
Tesis doctoral

Régimen jurídico del patrimonio cultural bibliográfico y documental

Francesca Gallardo Fernández



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la licència [Reconeixement-NoComercial-SenseObraDerivada 4.0 Internacional \(CC BY-NC-ND 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia [Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional \(CC BY-NC-ND 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

This doctoral thesis is licensed under the [Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International \(CC BY-NC-ND 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA

Facultat de Dret

TESIS DOCTORAL

RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL DEL PATRIMONIO CULTURAL BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL

Doctorado en Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas (RD 1393/07)

Doctoranda: FRANCESCA GALLARDO FERNÁNDEZ

Director de Tesis y Tutor: DR. JOSÉ RAMÓN AGUSTINA SANLLEHÍ

Codirector: DR. CARLES ESPALIÚ BERDUD

BARCELONA, SEPTIEMBRE 2017

A mis padres y a mi hermano

A la memoria de D. P.

"Fue el tiempo que pasaste con tu rosa lo que la hizo tan importante".

Antoine de Saint-Exupéry

El Principito

“No os unáis a quienes queman libros. No penséis que vais a ocultar defectos ocultando la prueba de que existen. No tengáis miedo de ir a vuestra biblioteca y leer todos sus libros, siempre que esos documentos no ofendan vuestras ideas de lo que es decente. Esa debe ser la única censura.”

Dwight D. Eisenhower

*Discurso durante la graduación del
Darmouth College, en 1953*

“Tenemos tendencia a olvidar que los libros, eminentemente vulnerables, pueden ser borrados o destruidos. Tienen su historia, como todas las demás producciones humanas, una historia cuyos comienzos mismos contienen en germen la posibilidad, la eventualidad, de un fin.”

George Steiner

El silencio de los libros

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero dar las gracias a mi madre y a mi hermano, por su apoyo incondicional durante el proceso de elaboración de esta tesis; un camino no siempre fácil. Sin su ayuda nunca lo habría conseguido. Y recordar a mi padre, que ya no está con nosotros, pero se hubiera sentido orgulloso de que alcanzara mi objetivo. Siempre he dicho que mi familia es mi bien más preciado.

También he de dar las gracias al Dr. José Ramón Agustina Sanllehí y al Dr. Carlos Espaliú Berdud, director y codirector de mi tesis respectivamente, por aceptar la dirección de la misma, por sus consejos y por sus palabras de aliento, especialmente en el tramo final de la investigación.

Siempre estaré agradecida a María Ángeles Molero Morales, más que mi amiga, mi hermana, por estar siempre ahí, dispuesta a escucharme, en los buenos y en los malos momentos. Es un auténtico honor contar con tu amistad de tantos años.

Dijo el filósofo Lao Tzu, que “un viaje de mil kilómetros comienza con un simple paso”, aunque a veces el final de camino se ve muy lejano. Quiero agradecer a Catherine Macías Prieto sus palabras de ánimo para llevar a buen puerto esta tesis. Querida amiga, nunca olvidaré nuestras largas conversaciones, de doctoranda a doctoranda, a lo largo de estos últimos años.

También a mis queridos amigos Sean y Cat por su amistad sincera, que ya dura doce años. Sois maravillosos y os quiero mucho.

Mi recuerdo para D.P., Vera y todos los amigos que ya no están. Espero y deseo que en otra vida nos volvamos a encontrar. Mientras tanto, os mando un beso hasta el cielo.

Y finalmente, mostrar mi agradecimiento al equipo de bibliotecarios de la UIC por su rapidez y diligencia a la hora de conseguir la bibliografía solicitada y a Lourdes, bibliotecaria de los Juzgados de Granollers, por su amabilidad y ayuda en la búsqueda de bibliografía y jurisprudencia.

ÍNDICE

	Páginas
Agradecimientos	3
Abreviaturas y acrónimos.....	8
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Tema y ámbito de estudio	14
1.2. Presentación	14
1.3. Justificación del tema	17
1.4. Delimitación de objetivos	23
1.5. Preguntas planteadas	24
1.6. Metodología y fuentes de información.....	25
1.7. Estructura del trabajo.....	25
II. LOS BIENES CULTURALES: LA COMISIÓN FRANCESCHINI Y LA TEORÍA DE LOS BIENES CULTURALES DE GIANNINI	
2.1. Breve referencia a las nociones de cultura, patrimonio cultural y bienes culturales.....	27
2.2. La Comisión Franceschini	31
2.3. La teoría de los bienes culturales de Massimo S. Giannini.....	33
2.4. El concepto de bienes culturales en la legislación española.....	37
III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	
3.1. Introducción.....	39

3.2. Las organizaciones supraestatales de Derecho internacional y sus textos normativos aplicables al PByD.....	41
3.2.1. <i>La UNESCO.....</i>	41
3.2.2. <i>El Consejo de Europa.....</i>	45
3.2.3. <i>La Unión Europea.....</i>	50
3.2.4. <i>UNIDROIT.....</i>	61
3.2.5. <i>El ICOM.....</i>	62
3.2.6. <i>El ICOMOS.....</i>	68
3.3. La regulación internacional sobre protección de bienes culturales en tiempos de conflicto armado	72
3.3.1. <i>Introducción.....</i>	72
3.3.2. <i>La destrucción histórica del PByD durante los conflictos armados</i>	74
3.3.3. <i>La regulación internacional sobre protección de bienes culturales en caso de guerra o conflicto armado aplicable al PByD, anterior a la Convención de 1954 ..</i>	88
3.3.4. <i>Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, Reglamento para la aplicación de la misma de 14 de mayo de 1954 y los Protocolos de 1954 y 1999.....</i>	100
3.3.5. <i>La implementación de las medidas establecidas en la Convención de 1954 y sus dos Protocolos en territorio español</i>	125
3.3.6. <i>El Comité Internacional del Escudo Azul.....</i>	132
3.3.7. <i>Otros textos normativos posteriores a la Convención de 1954 del siglo XX aplicables al PByD</i>	134
3.3.8. <i>Los conflictos armados de finales del siglo XX y del siglo XXI y sus consecuencias en el PByD: de la guerra en Yugoslavia a la guerra de Siria.....</i>	155
3.4. Instrumentos normativos internacionales aplicables al PByD en tiempo de Paz.....	173
3.4.1 <i>El tráfico ilícito de bienes culturales muebles y PByD en Derecho internacional y su regulación en el Derecho interno español.....</i>	174
3.4.2. <i>Medidas recomendadas por la UNESCO para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales aplicables al PByD</i>	238
3.4.3. <i>Los cuerpos policiales especializados en la persecución de delitos sobre bienes culturales. Operaciones contra el robo y tráfico ilícito de PByD.....</i>	246
3.4.4. <i>Otros instrumentos normativos y disposiciones internacionales aplicables al PByD. El Programa Memoria del Mundo de la UNESCO.....</i>	280

3.5. Derecho comparado.....	355
3.5.1. Italia.....	355
3.5.2. Francia.....	358
3.5.3. Portugal.....	361
3.5.4. Alemania.....	366
3.5.5. Reino Unido.....	369
3.5.6. Australia.....	372
3.5.7. Estados Unidos.....	375
3.5.8. Canadá.....	377
3.5.9. Méjico.....	379
3.6. Las bibliotecas y archivos digitales.....	384
3.6.1. La digitalización del patrimonio cultural europeo.....	384
3.6.2. La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2012/28/UE de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas.....	398
3.6.3. Últimas resoluciones de la UE sobre la digitalización del patrimonio cultural.....	402
3.6.4. The European Library (La Biblioteca Europea).....	404
3.6.5. Europea-La Biblioteca Digital Europea.....	406
3.6.6. La Biblioteca Digital Hispánica.....	420
3.6.7. La Biblioteca Digital Mundial.....	421
3.6.8. La nueva Biblioteca de Alejandría.....	425
3.6.9. La red digital de Archivos europeos.....	427
3.6.10. El Portal de Archivos Españoles PARES.....	431
3.6.11. El Archivo Mundial del Ártico.....	436

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PByD EN EL DERECHO ESPAÑOL

4.1. El patrimonio cultural y el PByD en la historia del constitucionalismo	
Español.....	438
4.1.1. Las Constituciones españolas anteriores a la de 1978.....	438
4.1.2. La Constitución española de 1978. La llamada “Constitución cultural”.....	441
4.2. La regulación del PByD en el Derecho administrativo.....	468

4.2.1. Antecedentes históricos legislativos en la regulación del PByD (siglos XIX-XX).....	468
4.2.2. Normativa preconstitucional vigente relativa al PByD.....	487
4.2.3. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su Título VII dedicado al PByD.....	490
4.2.4. Legislación del Estado sobre patrimonio bibliográfico. Legislación Bibliotecaria	522
4.2.5. Legislación del Estado sobre patrimonio documental. Legislación archivística.....	567
4.2.6. El PByD incluido en la legislación sobre la memoria histórica	589
4.2.7. La legislación sobre PByD en el Derecho autonómico.....	606
4.2.8. Los bienes del PByD integrados en el patrimonio religioso de la Iglesia Católica.....	726
4.3. La protección penal del PByD y la potestad sancionadora de la Administración	749
4.3.1. La potestad sancionadora de la Administración ante las infracciones administrativas cometidas sobre bienes culturales integrantes del PByD.....	749
4.3.2. Los delitos contra el PByD	754
 V. CONCLUSIONES	
 5.1. Conclusiones sobre el régimen jurídico del PByD.....	785
 Bibliografía.....	794
Textos jurídicos de referencia	811
Fuentes jurisprudenciales	835

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

a. C.	antes de Cristo
AEPC	Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018
AGGCE	Archivo General de la Guerra Civil Española
ALA	Asociación Latinoamericana de Archivos
ALECSO	Liga Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia
AMGOT	Asuntos Civiles del Gobierno Militar Aliado para los Territorios Ocupados
AMIA	Asociación de Archiveros de Imágenes en Movimiento
ANCBS	Comités Nacionales del Escudo Azul
APEF	Archives Portal Europe Foundation
APEnet	Red del Portal Europeo de Archivos
APEx	Red del Portal Europeo de Archivos de Excelencia
ARCE	Asociación de Revistas Culturales de España
art.	Artículo
arts.	Artículos
<i>BBF</i>	Bulletin des bibliothèques de France
BDH	Biblioteca Digital Hispánica
BDM/WDL	Biblioteca Digital Mundial/World Digital Library
BIC	Bien de interés cultural/ Bienes de interés cultural
BIPH	Brigada de Investigación del Patrimonio Histórico
BNDM	Biblioteca Nacional Digital de México
BOE	Boletín Oficial del Estado
BPHCNP	Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía
BNE	Biblioteca Nacional de España
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCAAA	Consejo de Coordinación de las Asociaciones de Archivos Audiovisuales
CCI	Comité Consultivo Internacional
CDMH	Centro Documental de la Memoria Histórica

CDPH	Comité Directivo para la Conservación del Patrimonio Histórico
CE	Constitución española de 1978
CE	Comunidad Europea
CEC	Las Capitales Europeas de la Cultura
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CEE	Comunidad Económica Europea
CENL	Conferencia de Bibliotecarios Nacionales Europeos
CERES	Red Digital de Museos de España
CIA	Consejo Internacional de Archivos
CICR	Comité internacional de la Cruz-Roja
CIDA	Centro de Información Documental de Archivos
CNRS	Centro Nacional para la Investigación Científica de Francia
Coord.	Coordinador/coordinadora
Coords.	Coordinadores/coordinadoras
CP	Código Penal español de 1995
CPH	Consejo del Patrimonio Histórico
CPI	Corte Penal Internacional
CR	Comité de Convenciones y Recomendaciones
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
CTE	Código Técnico de Edificación
d. C.	después de Cristo
DA	Disposición adicional/Disposiciones adicionales
DAI	Instituto Arqueológico Alemán
DEA	Data Exchange Agreement
DERD	Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos
DNBG	Gesetz über die Deutsche Nationalbibliothek/Ley de la Biblioteca Nacional de Alemania
DIPr	Derecho internacional privado
Dir.	Director/directora
Dirs.	Directores/directoras
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DPH	Delegados de Patrimonio Histórico
DT	Disposición transitoria/Disposiciones transitorias

ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
Ed.	Editor/editora
Eds.	Editores/editoras
EDM	Europeana Data Model
EEUU	Estados Unidos de América
EIIL	Estado Islámico de Irak y el Levante (Daesh)
ERR	Einsatzstab Reichsleiters Rosenberg
ESE	Europeana Semantic Elements
FADOC	Facultad de Documentación
FAN	Frente Al-Nusra
FIAF	Federación Internacional de Archivos del Film
FIAT/IFTA	Federación Internacional de Archivos de Televisión
FJ	Fundamento Jurídico
GPHGC	Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil
HNDM	Hemeroteca Nacional Digital de México
IASA	Asociación Internacional de Archivos Sonoros y Audiovisuales
IBA	Asociación Internacional de Colegio de Abogados
ICA/CIA	The International Council on Archives / Consejo Internacional de Archivos
ICAA	Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
ICBS	Comité Internacional del Escudo Azul
ICCROM	Centro Internacional para la Conservación y Restauración de los bienes culturales de los Museos
ICOM	Consejo Internacional de Museos
ICOMOS	Consejo Internacional de Monumentos y Sitios
ICUB	Institut de Cultura de Barcelona
I + D	Investigación y Desarrollo
IEM	Instituciones encargadas de la memoria
IFLA	Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas
IGBM	Inventario General de bienes muebles
IMI	Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)
IMLS	Institute of Museum and Library Services

INAEM	Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
INE	Instituto Nacional de Estadística
INTERNET	Interconnected networks
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IPC	Índice de precios al consumo
IPCE	Instituto del Patrimonio Cultural de España
IRPF	Impuesto de la Renta de las Personas Físicas
ISAN	International Standard Audiovisual Number
ISBN	International Standard Book Number
ISMN	International Standard Music Number
ISRC	International Standard Recording Code
ISSN	International Standard Serial Number
IVA	Impuesto del valor añadido
JEP	Jornadas Europeas del Patrimonio
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPHE	Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico español
LSCA	Library Services and Construction Act
LSTA	Library Services and Technology Act
MCE	Mecanismo conectar Europa
MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deportes
MFAA	Sección de Monumentos, Bellas Artes y Archivos
MICHAEL	Multilingual Inventory of Cultural Heritage in Europe
MINERVA	The Ministerial Network for Valorising Activities in Digitisation
MINETAD	Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital
MINUSMA	Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí
MNLA	Movimiento Nacional para la Liberación de Azawad
MUSEDOMA	Museum Domain Management Association
NARA	National Archives and Records Administration
NRG	National Representative Group

NNUU	Naciones Unidas
OAI	Open Archives Initiative
OCBC	Oficina Central de lucha contra el tráfico de bienes Culturales de Francia
OIPA	Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONG	Organización internacional no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PARES	Portal de Archivos Españoles
PByD	Patrimonio bibliográfico y documental
PCUE	Patrimonio cultural de la Unión Europea
PHE	Patrimonio Histórico español
PIC	Programa de innovación y competitividad
PIPT	Programa información para todos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PYME	Pequeña y mediana empresa
RD	Real Decreto
REBECA	Registros Bibliográficos para Bibliotecas Públicas Españolas
REBIUN	Red de Bibliotecas Universitarias Españolas
RGBIC	Registro General de bienes de interés cultural
RERI	Revista Española de Relaciones Internacionales
SEAPAVAA	Asociación de Archivos Audiovisuales de Asia Sudoriental y el Pacífico
SGCB	Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria
SEPRONA	Servicio de Protección de la Naturaleza
SESIAD	Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital
SGAE	Subdirección General de Archivos Estatales
SGTSI	Subdirección General de Sistemas de Información
SIVE	Sistema Integral de Vigilancia Exterior
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional

TDB	Tesoro Documental y Bibliográfico
TEL	The European Library
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TFUE	Tratado de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TPC	Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
UE	Unión Europea
UGC	User Generated Content
UIA	Unión Internacional de Arquitectos
UNDCP	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de las Drogas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VV. AA.	Varios Autores
WCO	World Customs Organization
WFFM/FMAM	Federación Mundial de Amigos de los Museos

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Tema y ámbito de estudio

El tema que es objeto de esta tesis es el régimen jurídico del patrimonio cultural bibliográfico y documental (en adelante PByD¹) español, desde su consideración como bien cultural mueble, y si su regulación jurídica es efectiva para hacer frente a los problemas de robo, tráfico ilícito y destrucción al que sigue sometido, a pesar del incremento de las medidas de seguridad en bibliotecas, archivos, museos, instituciones similares y templos religiosos.

El ámbito y perspectiva de estudio comprenderá las normas relativas a la regulación del mismo desde la perspectiva del Derecho internacional y del Derecho constitucional, administrativo y penal español.

1.2. Presentación

Este trabajo de investigación consiste en el estudio de la regulación jurídica del PByD español, tanto en la legislación española como en la legislación internacional, con el propósito de determinar si en ambos ámbitos legislativos se ha conseguido una protección jurídica real, específica y eficaz a la hora de velar por su protección y conservación.²

¹ A lo largo del desarrollo de esta tesis, se hará referencia a los bienes culturales bibliográficos y documentales como PByD (patrimonio bibliográfico y documental).

² En relación a los bienes culturales que forman parte del PByD, hay que hacer mención que a lo largo de la historia los libros y documentos han tenido diferentes soportes. Martínez de Sousa los diferencia en dos grupos: - *Arqueológicos o duros*: la piedra (estelas y cipos, que eran monumentos funerarios y votivos, otros monumentos, fachadas de templos, etc.), la arcilla (tablillas, ostracas, que eran fragmentos de cerámica, etc.), el mármol y los metales (sobre todo oro y plomo).

- *Paleográficos o blandos*: las hojas de los árboles (*folium*), la corteza (*líber*), el papiro, el pergamino, el papel y los materiales sintéticos como el plástico. En cuanto a las tablillas de cera, las sitúa en un punto intermedio, ya que tienen una parte dura que es el soporte y una parte blanda que es la cera.

A los libros primitivos, escritos en soportes arqueológicos o duros y también a las tablillas de cera, se les aplica, en general, la legislación, tanto la española como la internacional, relativa a los bienes culturales arqueológicos y si las primitivas inscripciones están en partes de un edificio, también el régimen aplicable a los bienes inmuebles. Aunque, en puridad, todos son PByD, desde las primeras manifestaciones de la escritura hasta los nuevos soportes que se están utilizando en la actual era digital. En este sentido, el Programa “Memoria del Mundo” de la UNESCO, como se verá más adelante, a la hora de definir qué se entiende por documento, considera que el contenido textual del mismo puede haber sido inscrito en diferentes soportes como papel, plástico, papiro, pergamino, hojas de palmera, corteza, tela, piedra, etc., por lo que da a entender que considera a las tablillas de arcilla, a las ostracas y a otros libros o documentos de las primeras civilizaciones en soportes duros, como PByD y no exclusivamente como patrimonio arqueológico.

Este estudio se centrará en la regulación jurídica de los libros, documentos y archivos como bienes culturales muebles en soportes paleográficos o blandos, que son los que se utilizan en la actualidad, además del nuevo soporte digital. De hecho, es a este tipo de bienes culturales a los que se refiere la legislación sobre

Para la consecución de dicho objetivo se procederá a su estudio, en primer lugar, desde la perspectiva del Derecho internacional y su influencia en la legislación española y, en segundo lugar, desde la del derecho constitucional, administrativo (tanto estatal como autonómico) y penal español.

Antes de proceder con el régimen jurídico internacional, se dedicará un epígrafe al análisis de la teoría de los bienes culturales y a los trabajos de la Comisión Franceschini, ya que esta es la terminología utilizada en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, con preferencia a otros términos como patrimonio histórico, artístico e incluso cultural.

A continuación, dentro del régimen jurídico aplicable al PByD, se analizarán los diferentes tratados, convenciones y recomendaciones de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), del Consejo de Europa, de la Unión Europea (UE) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que son de aplicación a este tipo de patrimonio, por estar englobado dentro de la categoría de bienes muebles culturales, y que han sido ratificados por el Estado español. Se diferenciará entre aquellos que versan sobre la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados y aquellos que lo hacen en tiempos de paz, haciendo particular hincapié en el tráfico ilegal de bienes culturales.

Entre los instrumentos internacionales que son de aplicación durante un conflicto armado destaca, por su importancia, la Convención de la UNESCO, adoptada en La Haya en 1954, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (en adelante la Convención de 1954) junto con sus dos Protocolos de 1954 y 1999, que marcó un punto de inflexión en lo que a protección de bienes culturales se refiere, sin olvidar los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de 17 de octubre de 2003 y las diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (NNUU) relacionadas con la protección del patrimonio cultural en zonas de conflicto armado, en particular la recientemente adoptada Resolución (2347) 2017 de 24 de marzo de 2017, considerada como histórica por ser la primera resolución del Consejo dedicada íntegramente a la defensa de los bienes culturales durante los conflictos armados. Su respaldo unánime por los Estados miembros ha supuesto un reconocimiento de la importancia de la protección del patrimonio cultural para la paz y la seguridad mundial.

PByD desde el pasado siglo. Para ampliar la información sobre este tema, consultar el libro de MARTÍNEZ DE SOUSA, J., *Pequeña historia del libro*, Gijón, 4ª edición, Ediciones Trea S.L., 2010 pp. 26-27.

En cuanto a los tratados, convenciones y recomendaciones aplicables en tiempos de paz, se ocupan principalmente de la protección de los bienes culturales ante el tráfico ilegal, problema que va en aumento a raíz de los últimos conflictos armados en países como Irak, Siria o Mali, entre otros. Ha sido precisamente en estos conflictos donde el PByD ha sufrido unas mayores pérdidas tanto por su destrucción como por el saqueo de las bibliotecas y archivos. Entre otros instrumentos internacionales de aplicación al mismo cabe citar la Convención de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, el Convenio de UNIDROIT de 1995, sobre los bienes culturales, robados o exportados ilícitamente y la Directiva de la UE 2014/60/UE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 1/2017, de 18 de abril. También se hará mención a las diferentes resoluciones sobre digitalización del PByD, tema cada vez más de actualidad como recurso necesario para lograr la conservación de este patrimonio para las futuras generaciones. Asimismo, se abordarán las influencias que los diferentes tratados y convenios internacionales, tanto los aplicables en tiempos de guerra como en tiempos de paz han tenido en la actual legislación española.

Respecto al Derecho español, se analizará, en primer lugar, la protección del patrimonio cultural, en la historia del constitucionalismo español, haciendo mención a las referencias al PByD, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la vigente Constitución de 1978 (CE).

Posteriormente, se hará un estudio de su regulación tanto en el Derecho administrativo estatal como en el autonómico. Respecto al estatal cabe destacar en primer lugar, la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico español (LPHE), que dedica su Título VII, denominado “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos al PByD, además de la legislación específica que afecta a este patrimonio como la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal y el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos. También se dedicará un apartado a la legislación sobre la memoria histórica y a la controversia suscitada por los llamados “papeles de Salamanca.”

En cuanto al derecho autonómico, se hará una revisión de las diferentes leyes de patrimonio cultural de las Comunidades Autónomas (CCAA) en lo referente al PByD, así como de la legislación específica sobre el mismo.

Para finalizar, se analizará la protección penal de este patrimonio en el vigente Código Penal (CP), analizando algunas de las sentencias relevantes sobre el mismo, como la que recayó sobre el caso del robo del Códice³ Calixtino en la Catedral de Santiago de Compostela en 2011.

Esta investigación se centrará, fundamentalmente, en la casuística española, teniendo en cuenta que España es un país con un gran patrimonio PByD y uno de los que han soportado un mayor número de robos a lo largo de su historia, que en muchas ocasiones también han llevado aparejados su destrucción total o parcial, fundamentalmente en bibliotecas y templos religiosos. A modo de ejemplo, además del referido caso del Códice Calixtino, también se hará referencia al caso del robo del Códice de comentarios al Apocalipsis del Beato de Liébana y Libro de Daniel, sustraído del Museo Diocesano de la Seu d'Urgell en Lleida en 1996 y al del robo de dos mapamundis pertenecientes a sendos ejemplares de la Cosmografía de Ptolomeo de 1482, en la Biblioteca Nacional en 2007.

1.3. Justificación del tema

Las obras que integran el patrimonio cultural de una nación, sean muebles o inmuebles, interesan no sólo a su propietario sino también a toda la ciudadanía ya que,

³ La palabra *códice* deriva de la palabra *caudex* o *codex*, (que significa tronco) y tiene su origen en las tablillas de madera utilizadas por los romanos. Cuando éstos empezaron a utilizar el pergamino en lugar del papiro lo utilizaron con la misma forma de aquellas tablillas. Pero no todos los códices se hicieron de pergamino, ya que hasta el siglo V d.C también se empleó el papiro para su confección. Se escribían antes de ser encuadernados y el texto se distribuía por norma general en dos columnas, aunque también se podía hacer en tres y en cuatro. Al principio el título de la obra aparecía al final, pero a partir del siglo V se colocó al principio y se introdujo la numeración de las páginas, aunque sólo se hacía en la primera cara de las mismas. Se realizaban principalmente en los monasterios, en una sala llamada *escriptorio*, donde los escribas copiaban escritos o escribían al dictado (se hacían tantas copias de una obra como escribas hubiera), aunque a partir del siglo XII también aparecieron *escriptorios* laicos. Gracias a este método copista se han conservado importantes obras de la antigüedad de las que de otra forma no se hubiera tenido conocimiento ni de su existencia ni de su contenido. Los escribas dejaban espacios en blanco para los miniaturistas y los iluminadores, que aplicaban el color. Las *miniaturas* era el nombre que recibía las pequeñas ilustraciones o pinturas incluidas en los libros medievales. Esta palabra deriva de *minio* o *minium*, que es el color rojo con que se pintaban algunas partes de los códices, como las iniciales. Durante los siglos VIII a X, debido a la escasez de pergamino y al aumento de la demanda de copias de obras, se borraron códices antiguos para ser reutilizados y escribir nuevas obras. Estos códices se denominan *códices rescripti* o *palimpsestos*, que significa raspado de nuevo. Esta práctica usada en los monasterios cristianos supuso la desaparición de muchas obras de la Antigüedad clásica, que se consideraban obras de autores paganos. Los códices que habían empezado a producirse en el siglo I (el más antiguo que se conserva es *De bellis macedoni*, datado en el año 100) dejaron de producirse en el siglo XV con la invención de la xilografía y la imprenta. MARTÍNEZ DE SOUSA, J., *Pequeña historia del libro...*, op. cit., pp. 40-46.

además de ser una muestra de la cultura e historia de un pueblo, son una fuente de enseñanza para las presentes y futuras generaciones y su estudio y exhibición pueden considerarse como un derecho de la colectividad. Como afirma Ballart, el patrimonio como herencia colectiva cultural del pasado, “conecta y relaciona a los seres humanos del ayer con los hombres y mujeres del presente en beneficio de su riqueza cultural y de su sentido de la identidad.” Por ello, el patrimonio cultural es un activo útil y valioso para las sociedades y, las generaciones que lo reciben, tienen el deber de traspasarlo (en las mejores condiciones), a las generaciones futuras.⁴

Asimismo, las autoridades de esa nación han de evitar que este patrimonio cultural sea objeto de daños y robos, motivados en su mayoría por el afán de lucro de los particulares y de organizaciones criminales, y que los bienes culturales muebles salgan ilegalmente de sus fronteras. Del mismo modo, ha de haber un compromiso internacional para proteger los bienes culturales de todos los pueblos (particularmente vulnerables en caso de conflictos armados) porque más allá de que pertenezcan a una nación, cultura o etnia determinada, lo cierto es que forman parte del patrimonio cultural de toda la humanidad. Tal y como afirma François Bugnion consultor independiente en Derecho internacional humanitario y acción humanitaria y miembro del Comité Internacional de la Cruz Roja:

“(…) con mucha frecuencia esas destrucciones (de patrimonio cultural) son deliberadas. A través de la destrucción de monumentos, de lugares de culto o de obras de arte, lo que se pretende aniquilar es la identidad del adversario, su historia, su cultura y su fe, a fin de borrar todo rastro de su presencia y, a veces, hasta su existencia misma.”⁵

El PByD ha sido destruido, robado y dispersado (vendiendo las colecciones por tomos o por páginas arrancadas de la obra principal) a lo largo de la historia. En algunos casos, su destrucción ha sido por obra de la naturaleza (terremotos o inundaciones) o de accidentes imprevisibles (incendios) pero, en la mayoría de las ocasiones, el culpable ha sido el ser humano en su obsesión por aniquilar la cultura y sabiduría de los pueblos conquistados

⁴ BALLART HERNÁNDEZ, J. y JUAN I TRESSERRAS, J., *Gestión del patrimonio cultural*, Barcelona, Editorial Ariel, 2010, p.12.

⁵ BUGNION, F., “Génesis en la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2004, núm. 854, p. 313. También se puede consultar este artículo en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/63hjgn.htm> (consultada el 28 de mayo de 2017).

o por hacer desaparecer nuevas ideas de individuos que pondrían poner en jaque al poder establecido.

Sin lugar a dudas, uno de los bienes culturales muebles más destacados y también más conocidos por todo el mundo, dentro del amplio compendio de bienes que integran el PByD, es el libro (en todas las formas que ha adoptado desde sus orígenes), un objeto cotidiano y que ha tenido tanta importancia en el devenir de la historia y la evolución de la humanidad. En palabras de Lucien X. Polastron, “el libro es un doble del hombre y por ello, quemarlo equivale a matar a aquel que le dio forma.”⁶ En el mismo sentido, José Martínez de Sousa considera que:

“el libro [...] tiene una historia larga y apasionante que comienza en la aurora de los tiempos. Esta historia coincide en todos sus puntos con la de la propia humanidad, de la que es memoria fiel, y con la de la cultura, de la que es vehículo. Sin él no se hubiera podido alcanzar el alto nivel de desarrollo actual.”⁷

Y cabría añadir que un individuo que no lee y confronta lo leído, en definitiva, que no piensa por sí mismo, es más fácil de manipular y someter. Esta máxima ha sido bien

⁶ POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, Méjico, Fondo de cultura económica, 2007, p. 2.

⁷ En referencia a esta “aurora de los tiempos”, hay que decir que, obviamente, antes que el libro, existió la *escritura*, sin cuya invención y la del *alfabeto* no se habría alcanzado el grado de cultura actual. Se cree que la invención de la escritura como sistema de signos data de siglo IV a. C, hace unos seis mil años, y en cuanto a su cuna, Calvet sostiene que lo más probable es que fuera creada por el pueblo Uruk, de lengua sumeria, situado en la región de Sumer, en la baja Mesopotamia. Según este autor, el nacimiento de la escritura se encuentra ligado a dos factores: por una parte, el factor urbano y por otra, las cada vez mayores necesidades administrativas, entre otras la llevanza del registro de las propiedades inmuebles y de las transacciones comerciales de agricultores y ganaderos. Por su parte, Lerner amplía esta teoría y afirma que, con el tiempo, los poetas, sacerdotes y profetas le encontraron otra utilidad, ya que la escritura ofrecía la posibilidad de llegar a una amplia audiencia distanciada en el espacio y, asimismo, podía perdurar en el tiempo recogiendo los pensamientos y experiencias de hombres de otros lugares y épocas.

Cuando la escritura alcanzó un mayor desarrollo, los soberanos sumerios quisieron dejar constancia de sus hazañas para las futuras generaciones y ordenaron que se grabasen en monumentos, escultura y objetos diversos, leyendas alusivas a las mismas. Pero debido al gran crecimiento y riqueza de las ciudades sumerias, poco a poco los sacerdotes dejaron de ser los únicos que dominaban la escritura y surgieron grupos dedicados a actividades distintas a las religiosas como las administrativas, la medicina y la enseñanza que empezaron a transcribir sus conocimientos, en un principio en tablillas de arcilla (los primeros libros), que eran guardadas en salas especiales, en los templos, y junto a los centros de enseñanza. Con el paso del tiempo, estos lugares en los que se albergaban miles de tablillas, adquirieron un gran prestigio y aprecio por parte de la población, conocedora de que en ellos se guardaba la fuente de la sabiduría y la memoria del pueblo. Este fue el origen de las primeras bibliotecas y de los primeros archivos de la humanidad. Para más información sobre el origen de los libros y bibliotecas desde una perspectiva histórica, consultar MARTÍNEZ DE SOUSA, J., *Pequeña historia del libro...*, *op. cit.*, Prólogo a la primera edición, p. 10; CALVET, L.J., *Historia de la escritura. Desde Mesopotamia hasta nuestros días*, Barcelona, Editorial Planeta S.A., 2013, p. 43; LERNER, F., *Historia de las bibliotecas del mundo*, Ediciones Troquel, Buenos Aires 1999, p. 13 y ESCOLAR SOBRINO, H., *Historia de las bibliotecas*, Madrid, 3.ª ed., Fundación y ediciones Pirámide S. A., 1990, pp. 15-17.

conocida y utilizada por los que han ostentado el poder en todas las civilizaciones que han poblado el planeta.

Tal y como recoge el Preámbulo de la LPH, “el patrimonio histórico español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea.” Dentro de ese patrimonio histórico, se encuentra incluido el PByD, y siguiendo el razonamiento de Ballart, se trata de un legado heredado de los antepasados, que se incrementa con la actividad creativa y que se deja como herencia cultural a los descendientes, por ello, hay que hacer todo lo posible para conservarlo tanto para las generaciones actuales como para las futuras. Este patrimonio pertenece no sólo a los españoles, en realidad, pertenece a todo el mundo y preservarlo y protegerlo es tarea de todos ya que su importancia trasciende al paso del tiempo y la cultura. En el documento de la UNESCO “Memoria del Mundo” se señala que el patrimonio documental:

“representa buena parte del patrimonio cultural mundial. Traza la evolución del pensamiento, de los descubrimientos y de los logros de la sociedad humana. Es el legado del pasado a la comunidad mundial presente y futura.”

En este sentido, cabe citar las palabras de Plinio el Viejo, en su libro *Historia Natural*: “A no ser por los libros, la cultura humana sería tan efímera como lo es el hombre.”⁸

Pero el PByD no sólo está compuesto por libros, de hecho, hay una amplia gama de documentos que forman parte de él: periódicos, carteles, dibujos, grabados, mapas, partituras, piezas audiovisuales como películas, discos, cintas de video y fotografías e incluso libros y documentos electrónicos.

En el mismo sentido que los libros y documentos, las bibliotecas y los archivos, tanto si se entienden como conjuntos de bienes muebles o como bienes inmuebles culturales (en tanto que edificios históricos que los albergan), forman parte de nuestra vida cotidiana desde tiempo inmemorial. Son dos conceptos que han ido unidos a lo largo de la historia, sobre

⁸ Estas palabras de Plinio el Viejo son recogidas por el poeta y ensayista Alfonso Reyes en su libro *Libros y librerías de la antigüedad* y en la misma obra, en referencia a la destrucción de los libros y los documentos en el pasado hace la siguiente reflexión: “No es casualidad que los libros hayan sido el objetivo de muchas destrucciones con el fin de acabar con la memoria de algunos individuos o pueblos, destrucciones que siempre han tenido un origen religioso o ideológico. Se quemaron libros en China doscientos años antes de nuestra Era, de Pitágoras a comienzos del siglo V; en Florencia, en el siglo XV -en la llamada *Hoguera de las Vanidades*-, se quemaron numerosas obras en nombre de la ortodoxia, y asimismo se quemaron, a manos de la inquisición, manuscritos mayas por el franciscano Diego de Landa (...), y las tristemente famosas hogueras de libros en las calles de Berlín el 10 de enero de 1933 y durante toda la Segunda Guerra Mundial. (...) Ray Bradbury hizo de la quema de libros y su opuesto, la memorización de ellos, un bello libro: *Fahrenheit 451*.” Ver REYES, A., *Libros y librerías de la antigüedad*, Madrid, Fórcola Ediciones, 2011, pp. 13-14.

todo en la antigüedad, y que en muchos momentos de la misma se han solapado⁹ y, además, en las bibliotecas no sólo hay libros, tal y como los entendemos, también se pueden hallar todo tipo de documentos (escritos y audiovisuales, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior) y, por otra parte, en los archivos de cualquier tipo también se pueden encontrar volúmenes y manuscritos de las más diversas materias.

La riqueza del PByD, del mismo modo que sucede con otros tipos de patrimonios integrantes de patrimonio cultural español, como el subacuático por poner un ejemplo, es una realidad desconocida para la mayoría de la sociedad española y, más si cabe, entre las nuevas generaciones, más interesadas en las nuevas tecnologías de las que, en relación con el objeto de estudio de este trabajo de investigación, son un claro exponente el libro en soporte digital o e-book y los archivos digitales.

Puntualmente el PByD es objeto de una mayor atención mediática y social, tal y como sucedió con el célebre caso del robo del Códice Calixtino¹⁰, para caer nuevamente en el olvido cuando deja de ser noticia para los medios de comunicación, aunque lamentablemente, el robo de un códice, un incunable¹¹, un mapa o un documento histórico no es un hecho aislado y puntual. El hecho de que los *Mass Media* no se hagan eco de estos hechos no significa que el PByD esté a salvo de un continuo expolio y destrucción.

⁹ Campbell considera que, en la mayoría de las lenguas europeas, el término que designa el concepto de biblioteca resulta ambiguo: se puede referir tanto a una colección de libros como al espacio que la acoge. En cambio, en otros países como China, el espacio físico de la biblioteca se llama “edificio de libros”. Considera a los edificios que albergan los libros y documentos y a su diseño “como un homenaje al acto de la lectura y la importancia del saber” y como “símbolos activos de la cultura y la civilización”. CAMPBELL, J. W. P., *La Biblioteca. Un patrimonio mundial*, San Sebastián, Editorial Nerea S.A., 2013.

¹⁰ Fernando Báez manifestó a este respecto que millones de españoles lamentaron la desaparición de este libro porque el Códice ha sido un símbolo de identidad religiosa y cultural, tanto española como europea, y que “para Occidente, el libro es como en Oriente, una expresión de la memoria que vincula a cada generación en la primera red social impresionante contra la amnesia”. BÁEZ, F., *Los primeros libros de la humanidad. El mundo antes de la imprenta y el libro*, Madrid, Fórcola Ediciones, 2013, pp. 23-24.

¹¹ Se denomina *incunable* (del latín *incunabula*, en la cuna, por alusión al estado inicial de la imprenta) a una serie de libros producidos entre la fecha de la invención de la imprenta moderna por Gutenberg en 1440 y el año 1500, aunque después de esa fecha se siguieron produciendo libros en imprentas artesanales, que guardaban las mismas características que los anteriores a esta fecha. Entre las características de los incunables cabe destacar las siguientes (aunque no todos los libros considerados como tal las cumplen totalmente): no tienen portada, aunque hay obras anteriores al 1500 que sí que la tenían, como una bula papal impresa en 1463; se emplea un papel grueso y defectuoso en su elaboración y están impresos en gran formato; falta de letras capitulares porque no dejaban los huecos en blanco para que fuesen dibujados por los miniaturistas e iluminadores y falta de divisiones del texto, que en general aparecía sin solución de continuidad, ya que no se utilizaba la división en capítulos; no llevan pie de imprenta, están foliados, pero no paginados (se numeran las hojas, pero no las páginas). También faltan de signos de puntuación y hay un empleo exagerado de abreviaturas. Existe la imperfección de los caracteres en algunos casos y la utilización de márgenes muy generosos.

La producción de incunables se centró especialmente en la impresión de libros litúrgicos y eclesiásticos (breviarios, diurnales y misales), obras de doctores medievales (como San Alberto Magno y San Agustín, entre otros), Biblias en lenguas distintas al latín (como el alemán, catalán y checo). Se calcula entre treinta mil y cuarenta mil el número de títulos incunables con una media de ejemplares por cada incunable entre cuatrocientos y quinientos ejemplares. MARTÍNEZ DE SOUSA, J., *Pequeña historia del libro...*, op. cit., pp. 79-87 y GELDNER, F., *Manual de incunables*, Madrid, Editorial Arco libros, 1998, pp. 15-20.

Tanto la legislación actual, nacional e internacional, como los poderes públicos, han de garantizar su preservación y difusión, para que el mayor número de personas puedan disfrutar y utilizar en su provecho las obras que forman parte del mismo. En este sentido el art. 46 de la CE establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.”

Según estimaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el robo y tráfico de piezas de patrimonio cultural, entre las que se incluyen diversos bienes pertenecientes al PByD, son los delitos que más dinero ilegal mueven en el mundo, después del tráfico de drogas y el tráfico de armas. El robo de bienes culturales afecta tanto a los países desarrollados como a los que se hallan en vías de desarrollo y el tráfico ilícito de bienes culturales constituye un delito transnacional que afecta a los países de origen, tránsito y destino.

Este fenómeno delictivo se ve propiciado por la demanda de los mercados de arte y de coleccionistas, de la apertura de fronteras, la mejora de los sistemas de transporte y la inestabilidad política de determinados países. Sirva como ejemplo la situación política actual en países como Irak, Libia, Afganistán y Siria, un terreno abonado para el expolio y destrucción de patrimonio cultural. Las diferentes facciones de grupos terroristas islamistas como los talibanes o el Estado Islámico/Daesh, por un lado destruyen templos, monumentos y cualquier vestigio de culturas pre-islámicas y, por otro, saquean excavaciones arqueológicas, museos, archivos y bibliotecas con el objeto de vender los bienes culturales muebles (pequeñas piezas más fáciles de transportar, entre las que los manuscritos, códices y las tablillas de arcilla y piedra son un bien cultural muy codiciado) en el llamado *mercado negro del arte* para, con el dinero obtenido, seguir financiando su actividad terrorista.

En relación a lo anteriormente expuesto, en el escrito de conclusiones de los participantes en la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de INTERPOL de Expertos en Bienes Culturales Robados, celebrada en Lyon (Francia) el 8 y 9 de marzo de 2016, recomiendan, tanto a los países miembros de la INTERPOL, como a ésta y a sus organizaciones asociadas, que ante el incremento de los casos de robo y tráfico ilícito de bienes culturales en numerosas regiones del planeta (especialmente en Oriente Próximo y el Norte de África) deben recopilar datos sobre robos e incautaciones de bienes culturales e informar sobre los mismos, controlar los puestos fronterizos y sus respectivos mercados de arte nacionales (especialmente si los bienes proceden de Siria o Irak) y concienciar, sobre todo al sector privado, incluidas las

casas de subastas y las empresas y proveedores de Internet, de las consecuencias del tráfico ilícito de bienes culturales y, especialmente, del riesgo de financiación del terrorismo.

En España, según datos del Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil y de la Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía, entre otros cuerpos policiales, los delitos más frecuentes cometidos sobre el PByD son los robos y hurtos (y su posterior tráfico ilegal) perpetrados en catedrales, iglesias y ermitas de pequeñas poblaciones, a veces situadas fuera del núcleo urbano (destaca el robo de valiosos códices medievales, como el ya mencionado Códice Calixtino, y otros libros religiosos), en domicilios particulares, en pequeños museos de carácter comarcal o local y en bibliotecas, desde la Nacional a pequeñas bibliotecas locales que contienen auténticas joyas bibliográficas. Sin olvidar los daños sufridos por estos bienes culturales por la violencia ejercida durante su sustracción, transporte y, en la mayoría de ocasiones, deficiente almacenamiento hasta que se entregan a un comprador en el mercado ilícito. Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, en el caso de libros antiguos, en no pocas ocasiones son vendidos por páginas para obtener un mayor beneficio económico. Otro de los delitos que también se cometen sobre el PByD es el de la falsificación de documentos históricos, manuscritos y libros antiguos, aunque este tipo de delito conlleva un trabajo minucioso y laborioso y no es tan frecuente como el de robo de estos bienes.

Respecto a los robos en los edificios religiosos, cabe mencionar que uno de los graves problemas a los que se enfrenta el PByD que se halla en ellos es la falta de un inventario general de bienes culturales religiosos (y que, en caso de existir, ha de estar permanentemente actualizado), a pesar de existir un claro mandato legislativo al respecto. Este hecho ha propiciado que, en caso de robo, sea difícil seguir el rastro de los bienes sustraídos ya que, difícilmente se puede proteger algo cuya existencia se desconoce. Cierta desinterés por parte de los poderes públicos para proteger este patrimonio, clasificarlo y evitar su deterioro (hay que mencionar que estos bienes están bajo el control del Estado, aunque están en custodia de la Iglesia para su función social y litúrgica, y se limita la libre disposición de los mismos prohibiendo su enajenación y cesión a particulares), ha propiciado que tanto delincuentes comunes como bandas organizadas saqueen (a menudo por encargo de coleccionistas o de otras bandas de crimen organizado) muchos de estos edificios sustrayendo los libros contenidos en las bibliotecas eclesiásticas (antiguos códices, cantorales, misales y todo tipo de joyas bibliográficas) y los documentos históricos conservados en los archivos de las comunidades eclesiales, además de otros bienes culturales

como imágenes, retablos, pinturas y diversos objetos litúrgicos y, en ocasiones, destruyendo además otros bienes culturales que encuentran en el interior de los mismos.¹²

Por todo lo expuesto, en este trabajo se pretende hacer una investigación sobre los problemas que afectan en la actualidad al PByD español en particular, sin olvidar el internacional, más si cabe en la etapa de globalización en la que nos encontramos, así como las soluciones que hoy en día se ofrecen para paliar su desprotección jurídica, tanto por diferentes organismos nacionales e internacionales como por expertos en patrimonio cultural.

1.4. Delimitación de objetivos

El objetivo general de esta tesis es analizar la realidad actual del PByD y los problemas que presenta su protección, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el Derecho internacional. A este respecto, se plantean cuatro objetivos específicos que se enumeran a continuación:

- Analizar la protección de este patrimonio en la legislación internacional vigente, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, teniendo en cuenta la influencia de la misma en la legislación española.
- Determinar la evolución de la protección de este patrimonio a lo largo del constitucionalismo español.
- Analizar la legislación administrativa vigente, tanto estatal como autonómica y establecer las competencias del Estado y de las CCAA en relación a este patrimonio.
- Analizar la protección penal del PByD en el ordenamiento jurídico español y determinar si la normativa vigente es efectiva para luchar contra los delitos cometidos sobre el mismo.

¹² Según el art. 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesíásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas”. Además, en la Disposición Transitoria (DT) Quinta establecía un mandato del legislador a las Administraciones Públicas competentes, que en este caso son las CCAA, para que realizasen el Inventario de bienes muebles de la Iglesia. Estas campañas anuales de catalogación se financian desde 1986 a través de un convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las CCAA. En una segunda fase las CCAA deberán seleccionar a qué bienes se protegen jurídicamente y en qué categoría, Registro de Bienes de Interés Cultural o Inventario General de Bienes Muebles. Sobre la necesidad de inventario de estos bienes culturales ver http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_20060915_inv_entariazione_sp.html (consultada el 28 de mayo de 2017).

1.5. Preguntas planteadas

Antes de iniciar esta investigación, se han planteado una serie de cuestiones a las que se intentará dar respuesta al finalizar la misma.

En primer lugar, si tanto la vigente legislación española como la legislación internacional pueden hacer frente al continuo expolio y destrucción a los que se ve sometido el PByD, como bien cultural común de toda la humanidad.

Por otro lado, cabe preguntarse si se está consiguiendo inculcar y educar a la ciudadanía en el respeto hacia este patrimonio compuesto por bienes culturales muebles y tangibles, dado el desafío que plantea la actual era digital con un incremento cada vez más notable tanto de libros como de bibliotecas en dicho soporte, en las que se puede consultar todo tipo de documentos y libros (previamente digitalizados) con sólo hacer un *clic* desde cualquier ordenador.

Centrándonos en España, otra cuestión a analizar es si en materia de patrimonio cultural y PByD, existe conflicto de competencias entre la legislación estatal y las diferentes leyes de protección del patrimonio cultural de las CCAA o esta legislación autonómica, en ocasiones más actualizada que la LPHE de 1985, actúa como complemento de las leyes del Estado. Asimismo, se plantea si los actuales modelos de gestión y protección utilizados tanto por los poderes públicos como por particulares en bibliotecas, archivos, museos y templos religiosos, han sido los adecuados para garantizar y conservar la integridad de los fondos bibliográficos y documentales. Por último, se valorará si la actual legislación penal española es eficaz y suficiente a la hora de proteger, prevenir y actuar, una vez el delito se haya intentado o consumado sobre el PByD.

1.6. Metodología y fuentes de información

La metodología utilizada en este estudio es básicamente descriptiva y para la consecución de los objetivos referidos en el punto 1.4 se ha utilizado la técnica cualitativa del análisis documental, llevando a cabo una profunda revisión bibliográfica de la cuestión a través de monografías, ponencias de congresos y artículos de diarios y revistas (tanto en prensa escrita como digital) especializadas en Derecho, Historia, patrimonio cultural y PByD, además de otras obras jurídicas de carácter general.

También se han consultado y analizado documentos institucionales como legislación nacional y autonómica, legislación internacional y jurisprudencia de tribunales españoles e internacionales.

1.7. Estructura del trabajo

Esta tesis se concreta en cinco Capítulos: un Capítulo introductorio, un Capítulo dedicado a la teoría de los bienes culturales, dos grandes Capítulos, uno sobre el Derecho internacional y otro sobre el Derecho español, divididos a su vez, en diversos apartados y un último Capítulo en el que se recogerán las conclusiones finales de esta investigación.

En el Capítulo I llamado Introducción, entre los siete apartados que lo conforman cabe destacar, además del punto 1.1, en el que concreta el tema y el ámbito de estudio, la justificación, la delimitación de objetivos (generales y específicos) y las preguntas planteadas a las que se dará respuesta al final de la investigación.

En el Capítulo II, se analizará el contenido de los trabajos de la Comisión Franceschini y la Teoría de los bienes culturales de Massimo S. Giannini.

En el Capítulo III se lleva a cabo un análisis de la protección del PByD en la legislación internacional, haciendo especial mención de los tratados y convenios ratificados por España. Este Capítulo se divide en dos epígrafes, uno sobre la protección de este patrimonio durante los conflictos armados y otro sobre la protección del mismo en tiempos de paz. A su vez, ambos epígrafes se subdividen en otros en los que se explicarán las convenciones y los tratados aplicables en cada caso, así como los programas existentes para la protección y difusión de este patrimonio.

El Capítulo IV se centra en el régimen jurídico del PByD en el Derecho español y está dividido en tres apartados. En el primero se hace un estudio del tratamiento que se ha dado al patrimonio cultural y al PByD en el constitucionalismo español. En el segundo se estudia la regulación jurídica de este último tanto en el Derecho administrativo estatal como en el Derecho autonómico, haciendo un estudio tanto del reparto de competencias entre el Estado y las diferentes CCAA como de las diferentes leyes de patrimonio cultural y PByD de las mismas. Finalmente, el tercer apartado está destinado al análisis de su protección penal, destacando sus peculiaridades y los tipos penales aplicables en relación a los delitos consumados e intentados y al régimen sancionador administrativo.

Por último, en el Capítulo V se formulan las conclusiones sobre los diferentes aspectos analizados en los Capítulos anteriores.

II. LOS BIENES CULTURALES: LA COMISIÓN FRANCESCHINI Y LA TEORÍA DE LOS BIENES CULTURALES DE GIANNINI

2.1. Breve referencia a las nociones de cultura, patrimonio cultural y bienes culturales

En primer lugar, hay que puntualizar que el objeto de la protección jurídica del patrimonio cultural son tanto la cultura¹³ como los bienes culturales, entendiendo la primera, de una forma concisa y práctica, como producto de la creación de la inteligencia humana a lo largo de su historia (conjunto de conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico e industrial, modos de vida y costumbres...) desde que se tiene conocimiento de la misma a través de los primeros vestigios que se han hallado (pinturas rupestres, utensilios primitivos, etc.).

Respecto al concepto de patrimonio cultural, ha sido definido en numerosas ocasiones por la doctrina y es un concepto que cambia con el avance de los tiempos y la inclusión de nuevos objetos que pasen a ser considerados parte integrante de dicho patrimonio.¹⁴ Sin pretender entrar en ese debate conceptual, del que se han ocupado otros estudios en profundidad, se puede concretar que el patrimonio cultural está formado por un conjunto de bienes (materiales e inmateriales) que han sido creados por grupos humanos a lo largo de su historia y que han sobrevivido a lo largo de diferentes épocas de la misma hasta el tiempo presente. Esta definición se completa con la aportación de San Martín Calvo según la cual esos bienes (recursos y elementos heredados del pasado), ya sean de propiedad

¹³ González-Varas matiza que, aunque el patrimonio cultural contiene en su interior el concepto de cultura, no toda la cultura es patrimonio cultural. Sólo lo es aquella parte de la misma en la que se reconocen “los valores propios del patrimonio en un proceso de selección crítica en el que algunos objetos o prácticas culturales son convertidos en bienes culturales.” Concluye que el patrimonio cultural es la objetivación y selección crítica de elementos de la cultura, todo aquello que se reconoce, se valora y se desea conservar de ella. Ver GONZÁLEZ-VARAS, I., *Patrimonio cultural. Conceptos, debates y problemas*, Madrid, Cátedra, 2015, p. 23 y 25.

¹⁴ A este respecto, es interesante la reflexión de González-Varas, según la cual el patrimonio cultural depende más del reconocimiento que la colectividad brinda a determinados bienes culturales que a la transmisión y conservación de dichos bienes a lo largo de los años. Considera que en la construcción del patrimonio cultural intervienen los bienes culturales (reconocidos como tal), los sujetos que reconocen este patrimonio y otorgan o despojan a esos bienes de valores y significados (valores históricos, artísticos, identitarios, simbólicos o económicos, entre otros). Por este motivo, la noción de patrimonio cultural es compleja ya que “siempre es crítica, dialéctica, problemática y cambiante, en cuanto no es una esencia inmutable sino más bien una noción elaborada por el pensamiento moderno y revisada por las ramificaciones de la posmodernidad; es una construcción histórica, social y cultural de carácter conceptual (...) y en su definición y reconocimiento intervienen, seuxtaponen y solapan diversos componentes científicos, económicos, identitarios, religiosos, político-ideológicos e incluso sentimentales y emocionales.” A diferencia de la, a priori, estabilidad y neutralidad de los textos legales que establecen normas y fijan principios, el concepto de patrimonio cultural es abierto y en constante reelaboración y redefinición e incluso se ve sometido en ocasiones a instrumentalización y manipulación ideológica. Ver GONZÁLEZ-VARAS, I., *Patrimonio cultural. Conceptos, debates y problemas...*, op. cit., pp. 21-22.

pública o privada, identifican y diferencian a los ciudadanos como miembros de una comunidad por considerarlos “expresión de sus valores, creencias, conocimientos y tradiciones” y habría que añadir que dicho patrimonio debe ser protegido por todos porque es patrimonio común de toda la humanidad y no sólo de una comunidad cultural determinada.¹⁵

En cuanto a la noción de bien cultural, de los tres factores fundamentales de dinamismo del Derecho, normativa, jurisprudencia y doctrina, es esta última la que ha ofrecido un mayor impulso en la evolución conceptual del mismo, como se verá más adelante al exponer los trabajos de la Comisión Franceschini y la Teoría de los bienes culturales de Giannini.

El concepto de bien cultural es más restringido que el de patrimonio cultural y, aunque en relación al PByD es apropiada la aplicación de esta terminología por tratarse de bienes muebles (expresión material y concreta del patrimonio cultural), parte de la doctrina considera que no lo es para otros tipos de patrimonio como el inmaterial, ya que en este caso se estaría ante bienes intangibles. Además, hay autores que entienden que no se puede establecer una noción jurídica de bien cultural sin recurrir a otras disciplinas no jurídicas como la historia, la escultura, la pintura, la arqueología, la arquitectura, la literatura o la música que ayudarán a determinar el valor cultural que tendrá ese bien.¹⁶

El término bienes culturales fue utilizado por primera vez en la Convención de la UNESCO de 1954 y es la terminología que se está usando mayoritariamente en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales y también en las legislaciones nacionales de muchos Estados, con preferencia a la de patrimonio cultural (también utilizada, aunque con carácter

¹⁵ ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural. Aproximación doctrinal, legal y jurisprudencial a sus mecanismos privados y públicos de protección*, Madrid, Editorial Dykinson S. L., 2016, pp. 15 y 17 y SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Navarra, Aranzadi S.A., 2014, p. 237.

Respecto a los diferentes tipos de patrimonio que integran el concepto genérico de patrimonio cultural, es interesante e ilustrativa la clasificación que hace Querol al respecto. Considera que los bienes que integran el patrimonio cultural pueden ser de carácter mueble, inmueble o inmaterial y que se trata de tres entidades que van casi siempre unidas. Así, en el caso de las bibliotecas y archivos, existe el bien inmueble que es el edificio que alberga en su interior los bienes muebles que son los libros y documentos. Y respecto al patrimonio inmaterial (costumbres, modos de hacer, técnicas, ...) aparecen ligados a bienes más modernos como son los integrantes del patrimonio etnológico e industrial. Asimismo, divide lo que denomina como *patrimonio integral* (conjunto de bienes heredados del pasado, que deseamos proteger) entre *patrimonio natural o medioambiental* y *patrimonio cultural o histórico*. Este último lo subdivide, a su vez, en *patrimonio nacional* (bienes culturales relacionados con la Casa Real) y el resto de patrimonios conocidos: arquitectónico; arqueológico; etnológico; inmaterial; industrial, científico y técnico; artístico; documental; bibliográfico; museográfico; lingüístico, etc. QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural*, Madrid, Ediciones Akal. S.A., 2010, p. 29.

¹⁶ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 235-336.

general), patrimonio histórico o patrimonio histórico-artístico¹⁷. En este sentido, Francioni afirma que ha sido en el articulado de las diversas convenciones adoptadas hasta la fecha sobre esta materia, donde se ha llevado a cabo la conceptualización de los bienes culturales como categoría jurídica autónoma que exige una protección internacional por el valor intrínseco de la cultura y no como consecuencia indirecta de la protección de la propiedad o de la soberanía de los Estados.¹⁸ Tal y como se recoge en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención de 1954:

“Los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”.

Como se verá más adelante, en el Capítulo III dedicado a la normativa internacional, además de la mencionada Convención de 1954, otros instrumentos normativos, sobre todo los realizados en el ámbito de la UNESCO, han utilizado el término bienes culturales¹⁹. A modo de ejemplo cabe destacar:

- La Convención de la UNESCO de 1970, que incluye el término en el propio título (Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales): “Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos (...)” En su art. 1 establece los objetos que considera como bienes culturales según la pertenencia a una serie de categorías que enumera a continuación.

¹⁷ BADENES CASINO, M., *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*, Valencia, Universitat de València, 2005, p. 9.

¹⁸ FRANCONI, F., “La protección del patrimonio cultural a la luz de los principios del Derecho internacional público”, en FERNÁNDEZ LIESA, C.R. y PRIETO DEL PEDRO, J. (dir.), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural*, Madrid, COLEX S. A., 2009, p. 18.

¹⁹ La UNESCO, en su manual de “Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, afirma que no existe una definición única y universal para el término bien cultural (afirma que, con frecuencia, los términos “propiedad”, “patrimonio”, “bienes” y “objetos” culturales se emplean como si fueran intercambiables) y que, aunque en el lenguaje común se utilizan para designar lo mismo, tanto su definición exacta como su régimen jurídico, se han de buscar en las legislaciones nacionales o en convenciones internacionales. Estas definiciones y regímenes jurídicos varían de una legislación nacional a otra, o de una convención internacional o un tratado a otro. VV. AA., *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO*, París, UNESCO-Sección de normas internacionales-División del patrimonio cultural, 2006, p. 4-5.

- La Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales de 26 de noviembre de 1976 y la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles de 28 de noviembre de 1978, ambas de la UNESCO.
- El Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, que establece en su art. 2 qué tipo de bienes considera como culturales.
- Y entre las normas comunitarias, los Reglamentos núm. 3911/92 y 116/2009, ambos del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales, que en sus respectivos Anexos relacionan las categorías de bienes que tienen la consideración de culturales y las Directivas 93/7/CEE y 2014/60/UE, ambas del Consejo y relativas a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE y que, en su art. 1 la primera y en sus arts. 1 y 2 la segunda, definen los objetos que consideran como bien cultural.

Pero también es cierto que, a pesar de que el término “bienes culturales” se utiliza cada vez con mayor frecuencia en las legislaciones internacionales e internas, no existe un concepto jurídico unitario del mismo, al igual que sucede con la definición de patrimonio cultural. Una excepción sería que, en lo relativo a la lucha contra el tráfico ilícito, la definición de “bien cultural” está unificada en los Estados Partes en la Convención de 1970 y en el Convenio de UNIDROIT de 1995, ya que ambos instrumentos internacionales definen los bienes culturales como:

“objetos que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en las convenciones.”

Incluso el Convenio de UNIDROIT repite en su Anexo el mismo listado de bienes culturales recogidos en el art. 1 de la Convención de 1970. En cambio, en el resto de textos normativos (tanto internacionales como nacionales) los listados de estos bienes presentan diferencias entre ellos ya que, dependiendo de los criterios que se apliquen en cada país y en cada momento, un bien tendrá o no la consideración de cultural y como tal le será de aplicación el régimen especial establecido respecto a ellos.

2.2. La Comisión Franceschini

Grisolia, en su obra *La tutela delle cose d'arte*, en 1952, ya había llamado la atención sobre la función de los bienes culturales, antes que sobre su régimen de pertenencia (público o privado) para contribuir a superar las concepciones tradicionales que situaban el problema de este tipo de bienes dentro de las limitaciones del derecho de propiedad, en lugar de hacer referencia a su conformación especial.²⁰

La Comisión Franceschini (que debe su nombre al presidente de la misma, Francesco Franceschini), fue creada en 1964 con el propósito de que investigara la situación del patrimonio cultural italiano, tras la situación en la que quedó al finalizar la Segunda Guerra Mundial. La propuesta que elaboró esta Comisión contenía ochenta y cuatro declaraciones y nueve recomendaciones, mediante las que se articula un completo sistema de tutela y valorización para el patrimonio italiano. Esta propuesta nunca se tradujo a una ley nacional en Italia y tuvo más éxito desde un punto de vista científico-doctrinal. Así, En la Declaración 1 se establecía que:

“Pertencen al patrimonio cultural de la Nación todos los bienes que hagan referencia a la *historia de la civilización*. Quedan sujetos a la ley los bienes de interés arqueológico, histórico, artístico, ambiental y paisajístico, archivístico y bibliográfico, y cualquier otro bien que constituya testimonio material dotado de *valor de civilización*.”

Con esta declaración se introducía en Italia la noción de bien cultural, que ya había sido usada a partir de los años cincuenta con el apoyo de la UNESCO y que se impuso progresivamente en el ámbito internacional (como se ha mencionado, la primera vez que se utilizó fue en la Convención de 1954).

La propuesta italiana adquirió protagonismo más allá de su ámbito nacional por ser la primera que perfilaba una noción jurídica de bienes culturales, identificando el bien cultural como aquel dotado de *valor de civilización*. Esto permitía establecer una concepción más amplia del patrimonio cultural, permitiendo todo tipo de manifestación o expresión humana.

²⁰ ROLLA, G., “Nuevos perfiles de la noción constitucional de bien cultural y ambiental”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 4, Madrid, Hispana Nostra, 2000, p. 12.

A este respecto, Martínez Pino considera que la Convención de 1954 fue incapaz de elaborar una fórmula que no se basase en una simple enumeración de los bienes afectados, de ahí la importancia de la definición de bien cultural formulada por la Comisión Franceschini, ya que el hecho de definir el bien cultural como *testimonio material dotado de valor de civilización*, establece una noción abierta del mismo, ya que serán las disciplinas no jurídicas (historia del arte, historia política, literatura, etc.) las que emitirán el juicio que determinará el valor cultural del bien. Ese valor se identificará en virtud del interés público y por ello el bien cultural es también, por naturaleza, un bien público.

Los trabajos de esta Comisión ocupan un lugar importante dentro de la disciplina del patrimonio cultural por el hecho de haber elaborado una definición jurídica unitaria del concepto de bien cultural que ha tenido una gran trascendencia internacional: además de hacer una enumeración de los distintos tipos de bienes culturales, entre los que se incluyen los del interés archivístico y bibliográfico, considera como bien cultural todo aquel que sea testimonio material dotado de valor de civilización (o valor cultural como se sostiene hoy en día). Lo avanzado de este planteamiento ha tenido influencia en diversos textos legislativos, entre ellos la LPHE de 1985.²¹

²¹ Tras la Segunda Guerra Mundial, debido a los bombardeos, el patrimonio cultural italiano quedó muy afectado y el gobierno, tras una fallida Comisión Parlamentaria creada el 29 de enero de 1956 y disuelta en 1958, para que evaluara su situación, creó en 1964 una Comisión de investigación para la tutela y la valorización del patrimonio histórico, arqueológico artístico y del paisaje, con el encargo de que hiciera una investigación en profundidad del patrimonio cultural italiano. El presidente de la comisión era Francesco Franceschini, y entre las personas que formaron parte de la misma, destacan Giuseppe Vedovato y Massimo Severo Giannini. La finalidad de la Comisión era “la formulación de propuestas concretas que comprendan todo campo de la tutela y la valorización de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje.” Esta Comisión trabajó con la idea de que había que favorecer el interés público sobre los problemas que afectaban al patrimonio y que había que conseguir concienciar al pueblo para que se identificase con los valores humanos e históricos contenidos en el patrimonio cultural. La única posibilidad de conservar el patrimonio cultural era acabando con la indiferencia de la opinión pública hacia él y la primacía de los intereses privados.

La Comisión Franceschini organizó la investigación a partir de ocho grupos de trabajo, cada uno de los cuales debería elaborar un diagnóstico de las materias encomendadas. Uno de esos grupos era el encargado de bibliotecas y archivos.

En sus conclusiones, esta Comisión identificó cuatro tipos de problemas:

1. Diversidad normativa y ausencia de una concepción jurídica unitaria sobre los bienes culturales. La legislación y la tutela en Italia se había centrado en la protección de *las cosas de arte* y objetos arqueológicos, sin embargo, otros bienes culturales, o bien habían sido dejados al margen o bien estaban amparados por una legislación diversa. Este era el caso de los bienes archivísticos, cuya ley reguladora núm. 2006, de 22 de diciembre de 1939, había sido revisada por Decreto núm. 1409, de 30 de septiembre de 1963, sobre ordenación y personal de los archivos de Estado. La Comisión Franceschini, consideró que esta ley debía ser revisada y adaptada a los principios generales sobre bienes culturales. Algo parecido sucedió con los llamados *bienes librarios*, que hasta ese momento estaban agrupados y protegidos bajo distintas categorías (de interés histórico, artístico, bibliográfico...). La intención de la Comisión era agrupar, bajo una única categoría todo el trabajo gráfico, incluso los de interés histórico o artístico, independientemente del medio mecánico con el que se obtienen (se incluían manuscritos de todo tipo, documentos relativos a la producción literaria, incunables, libros raros, fotografías o productos filatélicos).

2.3. La teoría de los bienes culturales de Massimo S. Giannini

Según Alegre Ávila, fue Massimo Giannini, integrante de la mencionada Comisión, quien, dos décadas después de que finalizaran los trabajos de la misma, elaboró la llamada “teoría de los bienes culturales”²², construcción dogmática que “se insertó en el bagaje doctrinal y dogmático de los autores que han tratado el tema de los bienes culturales” y que incluso ha llegado a ser admitida por el legislador ordinario, incluyendo dicha terminología en el texto de diversas disposiciones normativas²³.

Giannini, respecto a las expresiones “historia de la civilización” y “testimonio material dotado de valor de civilización” considera que por civilización se han de entender la acepción amplia a las ciencias del hombre: conjunto de modos de pensar, sentir y vivir de los grupos sociales en el tiempo y espacio y entiende que no se está haciendo referencia al grado de evolución de la civilización. Entiende que, para el jurista, se trata de un concepto abierto cuyo contenido viene dado por teóricos de otras disciplinas o por categorías de objetos, por ello, el concepto de bien cultural como testimonio material de los valores de la civilización puede ser asumido como un concepto jurídicamente válido, aunque es un concepto previo, ya que no será la normativa jurídica la que le dará contenido propio, sino que operará mediante el reenvío a otras disciplinas no jurídicas.

El concepto de bien cultural siempre ha estado ligado a la historia y en cada época han existido concepciones propias sobre qué se entendía por bienes culturales, por ello, la definición de bien cultural como testimonio de los valores de la civilización permite aglutinar en este concepto toda clase de cosas del pasado y del presente (cualquier objeto de uso corriente puede convertirse en un bien cultural en tanto que testimonio de los valores de la civilización). El elemento clave se sitúa en constituir “testimonio”, y ser representativo de

2. Había problemas con el sistema de protección de los bienes por el desconocimiento de los objetos culturales susceptibles de tutela: el inventario y la catalogación eran precarios por la ausencia de una buena planificación, normativas específicas, estructuras adecuadas y por la escasez de medios y de personal.

3. Prevalcían valores secundarios en el bien, como el económico o el régimen de propiedad o de uso.

4. Poco reconocimiento y aprecio del patrimonio cultural por parte de la opinión pública, que no era consciente del valor de los bienes sobre los que actuaba. Además, entendían la normativa como una limitación de su libertad y no como garantía de un bien común.

Sobre el trabajo de esta Comisión, consultar MARTÍNEZ PINO, J., “La Comisión Franceschini para la salvaguardia del patrimonio italiano. Riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.16, Madrid, Hispania Nostra, 2012, pp. 189-208.

²² Esta teoría fue expuesta en el artículo “I beni culturali”, publicado en 1976 en la “*Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*”. Dicho artículo ha sido traducido la Dra. Isabel Gallego Córcoles y publicado en España en GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, pp. 11-42.

²³ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, Madrid, Ministerio de Cultura, 1994, p. 641.

un momento determinado de una civilización durante su historia, independientemente de su valía artística.

En cuanto a los bienes del patrimonio bibliográfico, Giannini afirma que los órganos de la Administración han empleado juicios amplios a la hora de decidir qué bienes culturales lo integran. Respecto a los bienes de patrimonio documental, el juicio de valor se producía a la hora del expurgo de los documentos de los archivos administrativos, cuando intervenían las comisiones para separar el material que se deposita del que puede ser destruido. En cuanto a los documentos y archivos privados, el juicio de valor era el mismo que para los bienes de patrimonio documental.

Considera que, jurídicamente, es el interés público el elemento común de los bienes culturales²⁴. Se trata de un interés objetivo que se puede referir a cualquier tipo de bien que tenga el valor de ser testimonio material de los valores de la civilización (que es lo que ahora se denomina valor cultural). Cualquier bien, mueble o inmueble o incluso inmaterial si tiene un valor cultural (que puede variar a lo largo del tiempo, a consecuencia de los cambios en los gustos o las concepciones de la sociedad) se situará bajo el régimen establecido para la normativa sobre bienes culturales.

El bien cultural es, por un lado, elemento material de intereses de naturaleza patrimonial (puede pertenecer a un determinado sujeto que tiene derechos de uso y disfrute sobre él como derechos reales parciales o derechos personales) y se regula por las normas del derecho privado si el bien es de propiedad privada y por las normas del derecho público si es de propiedad pública. Por otro lado, el bien es elemento material de intereses culturales (cuya naturaleza es inmaterial y pública, no patrimonial) y sobre él, el Estado o Administración de los bienes culturales tiene potestades que afectarán a su conservación y a su disfrute por parte “del universo cultural”.²⁵

Para Giannini no existe una correspondencia unívoca entre el valor cultural y el valor económico del bien, ya que éste depende de factores de mercado en el que influyen las orientaciones económicas de los marchantes de arte y los anticuarios según los lugares y las

²⁴ Los bienes culturales son muy heterogéneos desde la perspectiva de la calificación patrimonial que le otorgan las normas comunes: desde cosas muebles (cuadros, libros, documentos) a cosas inmuebles (castillos, palacios, iglesias), a zonas naturales (paisajes). Algunos constituyen bienes demaniales, patrimonios indisponibles, bienes patrimoniales puros y simples; existen cosas divisibles e indivisibles, cosas no perecederas (mármoles, bronce) y cosas perecederas (tejidos y muebles de madera), cosas simples y cosas compuestas (recopilaciones y colecciones), cosas individuales o individualizables (como un edificio), cosas complejas (paisaje, barrio urbano). Cualquier clasificación o catalogación de las cosas, jurídicamente relevante, se puede combinar con la calificación de la misma cosa como bien cultural.

²⁵ GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, pp. 15-16, 21-22, 24, 28-29 y 31.

épocas. En cambio, el valor cultural depende de críticos de arte y de historiógrafos, que actúan de manera independiente de los operadores económicos. Además, que un bien sea declarado como cultural ayuda a limitar su circulación y a protegerlo (el Estado tiene interés en la integridad física del bien), ya que se prohíbe su explotación y se exigen procedimientos jurídicos especiales para su transferencia como bien patrimonial. Esto es así porque los bienes culturales pertenecen al patrimonio cultural de la nación y por este motivo son públicos, en relación al disfrute de los mismos por todo el mundo no en cuanto a su pertenencia patrimonial que puede ser de un propietario particular, y por ello hay que defenderlos de su dispersión interna e internacional.²⁶

En cuanto a los bienes culturales integrantes del PByD, Giannini los considera bienes de interés histórico y entiende que los bienes que integran el patrimonio bibliográfico y los que forman parte del documental, tanto por sus características físicas como por su función, están estrechamente relacionados, pudiendo un mismo bien pertenecer a uno u otro patrimonio según se conservara en un archivo o en una biblioteca. Respecto a los bienes del patrimonio bibliográfico son bienes ligados a la difusión de la cultura por recoger las manifestaciones del pensamiento y el arte de la historia de la humanidad. En el mismo sentido considera a los medios audiovisuales por incorporar expresiones de la música, el teatro, el cine y la fotografía, entre otros. Concluye sobre estos bienes que, aunque sean bienes patrimoniales, pueden tener desde un alto valor económico como no tener ninguno (libros viejos, discos desprovistos de interés actual, ...) pero siempre serán importantes por el valor cultural de documentación del que son portadores.²⁷

²⁶ GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)” ..., *op. cit.*, pp. 31-33 y 35-37.

²⁷ Ampliando lo referido por Giannini sobre los bienes culturales integrantes del PByD, este autor consideraba que los *bienes del patrimonio documental* son bienes de interés histórico, que se distinguen por su naturaleza física (cosas muebles, constituidas por documentos) y por su origen (documentos producidos por poderes públicos o relativos a personalidades de la historia), además de por el modo de ser conservados (en archivos, del Estado y de otros poderes públicos y también particulares). Los documentos que constituyen el patrimonio documental tienen también naturaleza de bienes patrimoniales, pero ello sólo tiene importancia para los que no pertenecen al Estado, los cuales tienen su propio mercado, y pueden a veces tener cierto valor económico (como cartas de personalidades de la historia política y literaria). Considera que su valor económico no tiene ninguna correspondencia con su valor cultural, pudiendo suceder que el uno sea bajísimo y el otro altísimo, y viceversa.

Respecto a los *bienes del patrimonio bibliográfico*, entendía que la situación era más compleja desde el punto de vista estructural, ya que éstos son objetos caracterizados por su estructura física (obras gráficas y documentos audiovisuales). Por lo cual, por un lado, tienen una relación muy estrecha con los bienes del patrimonio documental, y es posible que un bien pertenezca, indiferentemente, al patrimonio bibliográfico o al documental, según se conserve en archivos o sea tutelado por la autoridad responsable de los archivos, o bien en bibliotecas, discotecas, filmotecas, etc. públicas o sea tutelado por la autoridad responsable de éstas. Además, los bienes del patrimonio bibliográfico se relacionan muy estrechamente con los bienes de interés artístico e histórico, especialmente cuando son de pertenencia privada: códices miniados, incunables, grabados del siglo XV, de propiedad privada, normalmente se declaran como bienes de interés artístico; mientras si están en bibliotecas, museos, imprentas, del Estado o de cualquier ente público, son bienes del patrimonio

Esta teoría parte de la premisa de que un objeto cultural tiene dos naturalezas: una de carácter patrimonial que posibilita que cualquier sujeto pueda poseerlo, y por ello pasa a ser considerado como bien patrimonial, y otra de carácter inmaterial, que genera un derecho colectivo de disfrute del mismo (*derecho de fruición*) y lo convierte en un bien cultural. Por este motivo en este tipo de bienes se separan dos derechos: por un lado, el que tiene el titular por ser el propietario del soporte físico (el bien como objeto material) y, por otro lado, el derecho que tiene la sociedad o colectividad por ser un bien inmaterial con un valor cultural que pertenece a todo el mundo.²⁸

En caso de conflicto en el ejercicio de las situaciones subjetivas, el Estado utilizará todos los instrumentos a su alcance para asegurar que prevalece el interés público, asignando la tutela del bien cultural (que es público e inmaterial) la prevalencia sobre la tutela de los bienes materiales patrimoniales (públicos o no públicos).

El propietario del bien patrimonial (cuando no es el Estado) jurídicamente no tiene ninguna situación subjetiva activa concerniente al bien cultural (salvo las derivadas eventualmente) y se verá afectado por situaciones pasivas de deber, obligación y sujeción a las normas establecidas por el Estado respecto a este bien. En este sentido, éste último tiene potestad de tutela y gestión sobre los bienes culturales exigiendo dos obligaciones al propietario particular del bien: su uso prudente y el deber de conservarlo sin alterarlo y respecto a los bienes culturales muebles, también tiene potestad respecto a su circulación. Los actos administrativos a través de los que ejercerá estas potestades, producirán efectos jurídicos que afectarán al bien tanto desde el punto de vista cultural como patrimonial.²⁹

Para finalizar esta exposición sobre la teoría de los bienes culturales, que ha marcado un punto de inflexión a partir de la segunda mitad del siglo XX, tanto en los estudios doctrinales como en las legislaciones sobre las distintas categorías que se incluyen en la

bibliográfico. Para Gianni, los bienes del patrimonio bibliográfico son, por otro lado, cosas no clasificables ni como bienes del patrimonio documental o como bienes histórico-artísticos, sino cosas para las cuales el bien cultural está ligado a ser instrumentos de difusión de la cultura, en cuanto documentos de manifestación del pensamiento y el arte. Este es el caso de los libros, los impresos, los manifiestos, los grabados, conservados en bibliotecas, hemerotecas, imprentas, y así sucesivamente. Por otra parte, los medios audiovisuales, son también instrumentos de difusión de la cultura, en tanto documentos que incorporan expresiones de la música, del teatro, del cine, de la fotografía, de la radiodifusión, de la televisión; como tales, estos documentos incorporan expresiones de arte o permiten su reproducción; la mayor parte de las expresiones conservadas en estos documentos, que se pueden disfrutar o reproducir, no tienen valor artístico o valía de cualquier clases, pero siempre constituyen la documentación de manifestaciones que aspiran a alcanzar valores culturales, y es por este motivo por el que se conservan por los poderes públicos para la valoración que podrán hacer generaciones futuras.

²⁷ GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)” ..., *op. cit.*, pp. 33-34.

²⁸ ANGUITA VILLANUEVA, L.A., “La protección jurídica de los bienes culturales en el Derecho español”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 10, núm. 1, Edit. Universidad de Talca-Chile, 2004, p. 14.

²⁹ GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)” ..., *op. cit.*, pp. 39-41.

actualidad dentro del patrimonio cultural, cabe mencionar la crítica que sobre la misma hizo García de Enterría en el sentido de que no se puede ignorar la existencia de una propiedad privada sobre los bienes culturales, ni tan siquiera por las exigencias de su conservación y acrecentamiento. Considera que, desde la perspectiva del patrimonio cultural, no se puede eliminar la propiedad privada ya que esto perjudicaría al fomento del dicho patrimonio y menciona a este respecto el importante papel que han jugado el coleccionismo artístico y el mecenazgo a favor de la conservación y fomento del patrimonio cultural a partir del siglo XIX. Por ello, opina que hay que fomentar los estímulos fiscales para los propietarios de bienes culturales y tener cuidado con la adopción de medidas que conlleven imposición de cargas que no harán atractiva la adquisición de obras de arte por parte del inversor privado.³⁰

2.4. El concepto de bienes culturales en la legislación española

En la normativa estatal y autonómica no existe una definición de bienes culturales, a excepción de la recogida en el art. 26 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE que, a los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General de bienes muebles, establece una relación de bienes muebles (entre las que incluyen bienes integrantes del PByD colecciones de libros y documentos, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte), basadas en el valor cultural, en el valor económico y en la antigüedad de algunos bienes.

Las leyes españolas utilizan los términos patrimonio histórico y patrimonio cultural, e incluso histórico-cultural³¹ en vez del término bienes culturales. En vez de enumerar una serie de bienes, los delimita haciendo referencia a sus valor histórico, artístico, documental, bibliográfico, etc., categorías que se engloban dentro del denominado valor cultural al que hacía referencia Giannini.

Para Anguita Villanueva, lo que caracteriza la delimitación de los bienes culturales en la normativa nacional es la jerarquización del valor cultural, ya que tanto la LPHE como las diferentes leyes autonómicas dividen los bienes de mayor a menor según la relevancia

³⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio histórico, artístico y cultural”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39, Madrid, Civitas, 1983, pp. 584-585. En este sentido ver también ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I..., op. cit., p. 677.

³¹ Tal es el caso de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

cultural que les otorguen.³² La categoría superior en el rango jerárquico es la denominada bienes de interés cultural (BIC) y sobre ella recae todo el régimen de limitaciones y medidas de fomento que alterarán el régimen de la propiedad privada, siguiendo la estela de lo establecido en la “teoría de los bienes culturales”. Este sistema de jerarquía supone que sea la Administración competente la que defina qué es un bien cultural y qué no lo es, y no la norma, como ocurre en Derecho internacional. Esto supone una carga de inseguridad jurídica respecto al propietario del bien y una mayor potestad de protección del bien cultural por parte de la Administración. Considera que la declaración de un objeto como bien de interés cultural tiene carácter declarativo y no constitutivo, ya que los bienes tienen valor cultural independientemente de la declaración que pueda hacer la Administración:

“La declaración es una constatación de que un bien tiene gran relevancia dentro del PHE (art. 1. 3º). Atribuirle valor fundacional a la decisión administrativa sería tanto como decir que es la Administración la que concede el calificativo de cultura a algo. La Administración sólo viene a ratificar, con consecuencias jurídicas, la relevancia o interés que para la cultura española representa tal bien, nada más. Y así parece desprenderse de la propia normativa de Patrimonio Histórico o Cultural al regular el derecho-obligación de todos a proteger nuestros vestigios culturales (arts. 8 y 10 de la LPHE). La Administración es consciente de que ella no tiene medios para conocer todos los ataques a estos bienes ni cuáles son todos los bienes que han de ser protegidos por su gran relevancia, luego tal relevancia es anterior al acto administrativo (de declaración de bien de interés cultural).”³³

³² En este sentido, la LPHE establece que los bienes del Patrimonio Histórico Español se dividen atendiendo a su relevancia cultural, de mayor a menor, en: 1.º bienes de interés cultural; 2.º bienes muebles del Inventario General y 3.º los demás bienes del Patrimonio Histórico Español.

En la legislación autonómica sucede lo mismo, por ejemplo: en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco los bienes culturales se clasifican en bienes culturales calificados (arts. 10 y ss.) y bienes inventariados (arts. 16 y ss.); en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, en bienes de interés nacional (arts. 7 y ss.), bienes catalogados (arts. 15 y ss.) y los demás bienes del patrimonio cultural catalán; en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, en bienes de interés cultural y bienes catalogados (arts. 8 y ss.) ; en la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz 14/2007, de 26 de noviembre, los bienes se clasifican en bienes de interés cultural, bienes de catalogación general y bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del patrimonio histórico español (art. 6 y ss.); y en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se clasifican en bienes de interés cultural, bienes inventariados y bienes no inventariados, (art. 26 y ss.).

³³ ANGUIITA VILLANUEVA, L.A., “La protección jurídica de los bienes culturales en el Derecho español” ..., *op. cit.*, pp. 21-23.

III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

3.1. Introducción

Tras la Primera Guerra Mundial, el patrimonio cultural dejó de ser una cuestión particular de los Estados para convertirse en una cuestión supranacional, debatiéndose su problemática y necesidades de conservación y protección en foros internacionales. Distintos organismos como la desaparecida Sociedad de Naciones y después la UNESCO, el Consejo de Europa, la UE, UNIDROIT, el ICOM (*International Council of Museums*) y el ICOMOS (*International Council on Monuments and Sites*), entre otros, han convocado desde el siglo XX y hasta la actualidad, encuentros, conferencias, seminarios y todo tipo de reuniones en los que se intentan buscar soluciones a la problemática que plantea la protección y conservación de los bienes culturales. Tal y como afirma García Cuetos, aunque las normativas surgidas de muchos de estos foros no tienen carácter vinculante para los Estados (por ejemplo, el ICOM y el ICOMOS, son asociaciones profesionales), su contenido ha tenido repercusión en la política de cada Estado, “marcando principios teóricos y operativos que han llevado a una nueva conceptualización del patrimonio cultural y de su gestión.”

Respecto al cumplimiento de la normativa dictada por estos organismos, sólo existe la obligación de cumplimiento en el caso de que sea ratificada por el Estado donde se vaya a aplicar y, en el caso de España cuando, después de su ratificación, aparezca publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE). En el caso de la UE, los reglamentos serán aplicados de forma directa y obligatoria en todos los Estados miembros.

Antes de proseguir con el estudio de los actuales organismos internacionales que desarrollan la normativa internacional sobre patrimonio cultural, hay que mencionar el papel que, a este respecto, desempeñó la Sociedad de Naciones³⁴ a principios del siglo XX.

³⁴ La Sociedad de Naciones, también conocida como Liga de las Naciones se basaba en los principios de cooperación internacional, arbitraje de conflictos y seguridad colectiva. En un principio la integraron cuarenta y dos países, pero llegó a tener cincuenta y siete miembros, siendo España uno de sus miembros fundadores. El 15 de noviembre de 1920 se celebró en Ginebra la primera asamblea de la Sociedad en la que participaron cuarenta y dos países. La negativa del Senado norteamericano al ingreso de Estados Unidos (EEUU) y la exclusión de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), que no ingresaron respectivamente hasta 1926 y 1934, limitaron desde un principio su potencialidad. La Sociedad no respondió a las exigencias que había suscitado y nunca consiguió la autoridad suficiente para imponer a sus miembros las resoluciones acordadas. Los años treinta marcaron su fracaso definitivo tras las divergencias entre sus

Fue un organismo creado el 24 de abril de 1919 en la Conferencia de París, según los acuerdos establecidos en el tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial, para el mantenimiento de la paz y la cooperación entre los pueblos. Fue la primera organización que agrupaba naciones de diversos continentes y un antecedente de la futura Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En cuanto al patrimonio cultural, marcó la internacionalización de su tutela. Dentro de la Sociedad se organizó la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual con la misión de potenciar las relaciones culturales entre los distintos países. Tenía dos filiales: la Oficina Internacional de Museos y el Instituto de Cooperación Intelectual. Cabe destacar que la Oficina organizó la Conferencia de Atenas de 1931 en la que se elaboró la Carta de Atenas para la conservación y restauración del patrimonio. Otro dato a destacar y que muestra la preocupación y sensibilidad que se tenía en el seno de esta Sociedad sobre la protección del patrimonio cultural mundial es que, cuando estalló la Segunda Guerra Mundial, se estaba elaborando un nuevo documento dedicado a la protección de los bienes históricos y artísticos en caso de conflicto armado, tomando como referencia el *Pacto Roerich* de 1935.³⁵Lamentablemente, este documento nunca vio la luz y hubo que esperar a la Convención de 1957 de la UNESCO para que el mundo tuviera una convención que protegiese a los bienes culturales durante los conflictos armados.

En lo que respecta a la regulación internacional del PByD, aunque la legislación internacional sobre patrimonio cultural es muy prolífica, no existe una convención específica de ningún organismo internacional sobre protección y gestión del PByD, como si ocurre con otro tipo de patrimonios culturales como el subacuático o el inmaterial, pero esto no obsta para que este patrimonio esté protegido por los diferentes instrumentos normativos internacionales que regulan la conservación y protección del patrimonio cultural en general, y de los bienes muebles en particular (categoría donde se hayan englobados los bienes culturales integrantes del PByD), siendo incluido expresamente, como se verá más adelante, en la parte del articulado correspondiente a la definición de bienes culturales de varios tratados y convenciones.

miembros, las agresiones de Estados fascistas militarizados, la Guerra Civil española y el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial. Alemania y Japón abandonaron la Sociedad en 1933, Italia lo hizo en 1936 y la URSS fue expulsada en 1939. Tras finalización guerra mundial, la Sociedad fue disuelta, el 18 de abril de 1946. VV. AA., *Gran Enciclopedia Ilustrada*, vol. XX, Barcelona, Ediciones Danae, S. A., 1981, p. 151-152.

³⁵ GARCÍA CUETOS, M. P., *El patrimonio cultural. Conceptos básicos*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012, p. 24.

También se hará referencia, puntualmente, a la legislación aplicable a los bienes inmuebles, concretamente a la Carta de Atenas de 1931 y a la Carta de Venecia de 1964 por la influencia que tuvieron en posteriores convenciones sobre patrimonio cultural y bienes culturales, incluida la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972.

En este Capítulo se abordará también la influencia que los diferentes instrumentos normativos internacionales sobre patrimonio cultural han tenido en la legislación española aplicable a los bienes muebles y, por tanto, al PByD.

3.2. Las organizaciones supraestatales de Derecho internacional y sus textos normativos aplicables al PByD

3.2.1. La UNESCO

La UNESCO son las siglas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en inglés *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*), organismo especializado de las NNUU, con sede en París. Fue creado por la Carta de Londres de 16 de noviembre de 1945³⁶, tras diversas reuniones de las potencias aliadas tras la Segunda Guerra Mundial, para responder a la firme idea de las naciones (forjada por dos guerras mundiales) de que los acuerdos políticos y económicos no son suficientes para construir una paz duradera ya que dicha paz debe cimentarse en base a la solidaridad moral e intelectual de la humanidad. La UNESCO tiene el mandato de promover la paz internacional y el bienestar de la humanidad a través de la cooperación de las naciones en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura. En su art. I. 2 c) habla de la importancia que tiene la conservación del patrimonio cultural y menciona expresamente la necesidad de velar por la “conservación y la protección del patrimonio universal de libros”:

“c) Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones

³⁶ Para más información consultar la página web de esta organización: <http://es.unesco.org/> (consultada el 28 de mayo de 2017). La Carta de Londres disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (consultada el 28 de mayo de 2017).

interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin; Alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual y el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y cualquier documentación útil al respecto; Facilitando, mediante métodos adecuados de cooperación internacional, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.”

Desde el inicio de su andadura, la cultura es uno de los sectores prioritarios del programa de la UNESCO. La acción normativa de la misma se desarrolla en diversas temáticas, destacando entre las principales, además de la propia cultura, la diversidad de expresiones culturales y el patrimonio cultural mundial (material e inmaterial).

La protección y difusión de ese patrimonio cultural es uno de los ejes prioritarios de esta organización y más si cabe desde hace unos años, con los diversos conflictos armados que han surgido y la constante amenaza terrorista que se cierne sobre él. Para hacer frente a todas las amenazas que ponen en peligro su integridad, ha enfocado su actuación en la prevención, la gestión y la intervención.

Una de las ideas principales que quiere transmitir es que el valor más importante del patrimonio cultural es la diversidad y este valor ha de unir a todos los pueblos del mundo, a través del diálogo y el entendimiento³⁷. También hay que recordar que no sólo se ha centrado en la conservación del patrimonio cultural material y tangible, sino que ha extendido la misma al llamado patrimonio inmaterial.³⁸

De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del art. IV de la Carta de Londres, la UNESCO ha elaborado una serie de convenciones, recomendaciones y directrices, en forma de declaración o carta, con la intención de ayudar a los Estados miembros a reforzar su cooperación internacional y concienciarlos a la hora de legislar sobre patrimonio cultural.³⁹

³⁷ Hasta tal punto tiene importancia que hay que recordar que el año 2002 fue proclamado por la Asamblea General de la ONU como el Año del Patrimonio Cultural. Disponible en <http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/doctos/a56r008s%5B1%5D.pdf>, (consultada el 28 de mayo de 2017).

³⁸ GARCÍA CUETOS, M. P., *El patrimonio cultural. Conceptos básicos...*, *op. cit.*, p. 33.

³⁹ En su 33.º período de sesiones, la Conferencia General aprobó un marco jurídico para la elaboración, el examen, la adopción y el seguimiento de las declaraciones, cartas y otros instrumentos normativos similares aprobados por la Conferencia General y no incluidos en el Reglamento sobre recomendaciones y convenciones internacionales realizado en base a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución (Resolución 33C/87). Consultar el documento de la UNESCO sobre sus instrumentos normativos en:

Las Convenciones son acuerdos entre varios Estados relacionados con la protección y conservación del patrimonio cultural y que suponen una voluntad común entre las partes en los que se definen las reglas que los Estados se comprometen a cumplir. Son adoptadas por la Conferencia General y están sujetas a ratificación, aceptación o adhesión por parte de los Estados. Pasan a tener carácter legal cuando los Estados se adhieren a la misma y lo publican en su Boletín Oficial como ley interna.

Las Recomendaciones son instrumentos en los que la Conferencia General formula principios y normas para la reglamentación internacional de una cuestión determinada e invita a los Estados a adoptar medidas legislativas, un comportamiento determinado o actuar de cierta manera en un ámbito cultural específico. No están sujetas a ratificación y carecen de todo poder vinculante (aunque sí existe un compromiso moral), pero se invita a los Estados miembros a aplicarla. Su intención es influir en el desarrollo de las leyes y prácticas nacionales de los mismos.

Finalmente, la Declaración (Cartas) es un compromiso puramente moral o político, que compromete a los Estados en virtud del principio de buena fe. Son otro medio de definir normas que no están sujetas a ratificación. Al igual que las recomendaciones, establecen principios universales a los cuales la comunidad de Estados desea atribuir la mayor autoridad posible y ofrecer el más amplio apoyo posible.

La UNESCO colabora estrechamente con una serie de organizaciones intergubernamentales que actúan también a favor de la protección de los bienes culturales como UNIDROIT, INTERPOL, OMA⁴⁰, UNODC⁴¹ y ICCROM⁴², entre otras.

Dentro de la Sección dedicada a la cultura ha aprobado diversas convenciones internacionales sobre patrimonio cultural, pero ninguna dedicada específicamente al PByD,

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=23772&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
(consultada el 28 de mayo de 2017).

⁴⁰ La Organización Mundial de Aduanas (OMA) se concentra exclusivamente en asuntos relacionados con la Aduana. Se reconoce como portavoz de la comunidad global relacionada con la Aduana, y destaca por su trabajo en el desarrollo de regulaciones uniformes globales, la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, la seguridad de la cadena de suministros comerciales y la mejora de las actividades destinadas a aplicar y hacer cumplir las regulaciones aduaneras, *<http://www.tfafacility.org/es/organizacion-mundial-de-aduanas-oma>* (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁴¹ La Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) es una agencia de las Naciones Unidas creada en 1997 bajo el nombre de Oficina para el Control de Drogas y la Prevención del Delito, que unió el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de las Drogas (UNDCP) y la División para la Prevención del Delito y la Justicia Criminal, *<https://www.unodc.org/>* (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁴² El Centro Internacional para la preservación y la restauración de los bienes culturales de los museos (ICCROM) es una organización intergubernamental que se dedica a la conservación de los bienes culturales que se encuentran en estos centros. Su función es asesorar técnicamente a la comunidad internacional para la preservación de estos bienes y también imparte formación sobre técnicas de restauración, *<http://www.iccrom.org/>*(consultada el 28 de mayo de 2017).

aunque hay que hacer constar que el proyecto *Memoria del Mundo* se asemeja bastante a lo que podría ser en un futuro una convención sobre este tipo de patrimonio y recientemente se ha aprobado la *Recomendación de 17 de noviembre de 2015 relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo*, que podría ser la antesala de una futura convención, como ha sucedido con recomendaciones relativas a otras clases de bienes culturales.

Pero, aun no existiendo una convención específica sobre PByD, sí que existe una larga lista de recomendaciones, cartas, declaraciones, acuerdos y convenciones que le son de aplicación, bien por ser mencionado en su articulado expresamente, bien por ser de aplicación a los bienes muebles. A todas ellas se hará referencia a lo largo de esta tesis.

Convenciones:

- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1954, Protocolo de la misma fecha y Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999.
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 14 de noviembre de 1970.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972.

Por su condición de herramientas de documentación de otros patrimonios:

- Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003.
- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 20 de octubre de 2005.

Acuerdos:

- Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural de 17 de junio de 1950 y Protocolo anexo de 26 de noviembre de 1976.

Recomendaciones:

- Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 19 de noviembre de 1964.

- Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural, de 16 de noviembre de 1972.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, de 26 de noviembre de 1976.
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, de 28 de noviembre de 1978.
- Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, de 27 de octubre de 1980.
- Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, de 17 de noviembre de 2015.
- Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, de 17 de noviembre de 2015.

Cartas y Declaraciones:

- Carta sobre la preservación del patrimonio digital, de 15 de octubre de 2003.
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003.

3.2.2. El Consejo de Europa

El Consejo de Europa fue creado en marzo de 1949 y tiene su sede en Estrasburgo. Es una organización intergubernamental fundada para promover la unión de los países del continente europeo que funciona con independencia de la UE (con la que no coincide geográficamente), aunque colabora con ella, en la que están representados todos los países de Europa. España es miembro de pleno derecho desde 1977 (el Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949, se publicó en el BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1978).⁴³

Entre los objetivos del Consejo se encuentran la defensa y promoción de los derechos humanos, la cooperación de las naciones europeas bajo principios democráticos, con un especial compromiso respecto a los temas culturales.

⁴³ Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1978/03/01/pdfs/A04840-04844.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Su estructura la componen un Comité de Ministros y una Asamblea Parlamentaria que podrá formular recomendaciones, resoluciones, opiniones y directivas.⁴⁴

El Convenio Cultural Europeo de 1954 regula sus actividades y mecanismos de funcionamiento respecto a los temas culturales y el Comité Directivo para la Conservación del Patrimonio Histórico (CDPH) es el órgano encargado de velar por la conservación del patrimonio.

El Instrumento de Adhesión al Convenio de 1954 fue depositado por España el 4 de julio de 1957 y publicado en el BOE núm. 204 de 10 de agosto de 1957.⁴⁵

Este Convenio no se refiere a bienes culturales (los denomina objetos de valor cultural) ni distingue entre bienes muebles e inmuebles. Habla del patrimonio cultural europeo en general, aunque hay que hacer referencia al mismo por ser el primer convenio del Consejo de Europa al que se adhirió España. También habla de la cooperación europea y de una Europa común, años antes de que se constituyera el Tratado de Roma.

En lo que puede afectar al PByD destaca el art. 1 que indica que cada Parte Contratante adoptará “las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentar su desarrollo”. Se recomienda que las Partes se consulten para concertar acciones que fomenten las actividades culturales de interés europeo y que faciliten la circulación (...) de objetos de valor cultural. También es destacable lo establecido en el art. 5, según el cual cada Parte considerará a los objetos que tengan un

⁴⁴ Según Montes Fernández, los principios que inspiran al Consejo de Europa se basan en la fe, en la justicia y en la cooperación internacional, como base de una paz consolidada y como garantía de la preservación de la sociedad humana y de la civilización. También reafirman su adhesión a los valores espirituales y morales que constituyen el patrimonio común de sus pueblos y que son la base de la libertad individual, la libertad política y la preeminencia del Derecho, principios sobre los que se asienta la democracia.

Los Estados miembros buscan una unión más estrecha entre los pueblos europeos animados por el mismo sentimiento y para ello se constituye un Consejo de Europa, con un Comité de representantes de los Gobiernos (Comité de Ministros) y con una Asamblea Consultiva (Asamblea Parlamentaria). El objetivo final es la consecución de una unión más estrecha entre sus miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio y de favorecer su progreso económico y social.

Para ser miembro del Consejo, según el art. 3 de su Estatuto, ha de ser un Estado europeo, poseer un sistema político democrático, respetar los derechos humanos y libertades públicas y comprometerse a cumplir los fines del Consejo.

La Asamblea podrá formular: recomendaciones, resoluciones, opiniones y directivas: la recomendación es una propuesta cuya ejecución queda fuera del ámbito de acción de la Asamblea, dependiendo de la voluntad de los gobiernos a quienes se dirige a través del Comité de Ministros; la resolución expresa los puntos de vista de la Asamblea sobre alguna cuestión de su competencia, y puede ir destinada a los gobiernos miembros (a todos o a algunos sólo); la Opinión es el parecer formulado por la Asamblea sobre un texto que le haya sido sometido por el Comité de Ministros y la directiva es una declaración de intención formulada por la Asamblea para anunciar una manera de proceder en relación con la actuación de sus órganos subsidiarios. MONTES FERNÁNDEZ, F. J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVII, 2014, pp. 62-64 y 66-67. Ver <http://www.coe.int/en/web/portal/home> y <http://www.coe.int/en/web/culture-and-heritage/home> (consultadas el 28 de mayo de 2017).

⁴⁵ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1957/204/A00731-00732.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

valor cultural en sus respectivos territorios como parte integrante del patrimonio cultural de Europa y se encargará de conservarlos y facilitar el acceso a ellos.

La normativa que emana del Consejo es orientativa, pero no es obligatoria, y en sus recomendaciones, conferencias y convenciones se recogen objetivos y métodos a seguir sobre diversos temas culturales. Su importancia radica en que exponen ante la opinión pública el estado de la cuestión de los asuntos que tratan, poniendo de relieve la opinión de los expertos y las corrientes de actuación en relación a esos temas.

Aunque en el campo del patrimonio cultural el Consejo se ha dedicado sobre todo a la defensa y conservación de los bienes inmuebles, en su vertiente arquitectónica, y la protección del patrimonio arqueológico, también existe normativa específica sobre PByD, como el Convenio europeo sobre la protección del patrimonio audiovisual de 8 de noviembre de 2001.

Otros Convenios del Consejo de Europa aplicables al patrimonio cultural europeo (y, por tanto, al PByD) son, además del mencionado Convenio de 1954, la Convención marco sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad de 27 de octubre de 2005 (Convenio de Faro)⁴⁶ y el Convenio de 19 de mayo de 2017 sobre delitos relativos a los bienes culturales del que se hablará detenidamente más adelante.

En cuanto a la Convención sobre el valor del patrimonio cultural de la sociedad de 27 de octubre de 2005, aún no ha sido ratificado por España. Este instrumento no hace mención expresa al PByD y lo más destacable es que subraya el valor y el potencial del patrimonio cultural⁴⁷ como recurso para el desarrollo y la calidad de vida de la sociedad, así como el derecho de toda persona a establecer vínculos con dicho patrimonio, tomando parte

⁴⁶ Entre sus objetivos que recoge en el art. 1 se encuentran: a) reconocer que los derechos referentes al patrimonio cultural son inherentes al derecho a tomar parte en la vida cultural, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; b) reconocer la responsabilidad personal y colectiva respecto al patrimonio cultural; c) subrayar que el objetivo de la conservación del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo de las personas y la calidad de vida; d) adoptar las medidas necesarias para llevar a la práctica lo dispuesto en el presente Convenio en relación con la aportación del patrimonio cultural en la construcción de una sociedad pacífica y democrática, y en el proceso de desarrollo sostenible y de promoción de la diversidad cultural; y una mayor sinergia entre las competencias de todos los agentes públicos, privados e institucionales afectados. Este Convenio sustituye la pregunta de *cómo conservar los bienes culturales* por las de *por qué y para qué hacerlo*. QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 450. Convención disponible en <https://rm.coe.int/16806a18d3> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁴⁷ El art. 2 establece las siguientes definiciones:

“a) por *patrimonio cultural* se entiende un conjunto de recursos heredados del pasado que las personas identifican, con independencia de a quién pertenezcan, como reflejo y expresión de valores, creencias, conocimientos y tradiciones propios y en constante evolución. Ello abarca todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo;

b) una *comunidad patrimonial* está compuesta por personas que valoran aspectos específicos de un patrimonio cultural que desean conservar y transmitir a futuras generaciones, en el marco de la actuación de los poderes públicos.”

en la vida cultural. También acuerda que hay que reconocer la responsabilidad personal y colectiva respecto al mismo y su conservación. En su art. 3 establece que el patrimonio común europeo está formado por:

“a) todas las formas de patrimonio cultural de Europa que constituyen en su conjunto una fuente compartida de memoria, entendimiento, identidad, cohesión y creatividad; y

b) los ideales, principios y valores, derivados de la experiencia aquilatada a través del progreso y los conflictos del pasado, que promueven la construcción de una sociedad pacífica y estable, basada en el respeto de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho.”

El Convenio de 19 de mayo de 2017 entró en vigor ese mismo día. Está abierto a la firma de los Estados miembros y de los Estados no miembros que han participado en su elaboración y también está abierto a la adhesión de otros Estados no miembros. Sustituye al Convenio europeo sobre delitos cometidos contra bienes culturales de 23 de junio de 1985, conocido como Convenio de Delfos, así como a su proyecto de informe explicativo.

Tiene por objeto prevenir y combatir el tráfico y la destrucción ilícitos de bienes culturales en el marco de la acción de la Organización contra el terrorismo y la delincuencia organizada, así como fomentar la cooperación internacional para combatir estos crímenes, que están destruyendo el patrimonio cultural mundial.

El Convenio, que hasta el momento es el único tratado internacional que se ocupe específicamente de la penalización del tráfico ilícito de bienes culturales, recoge una serie de delitos que se cometen contra los bienes culturales. En relación a los bienes muebles y de aplicación al PByD, hace referencia a delitos como el robo y otros tipos de apropiación ilícita; excavaciones y extracciones ilegales; importación y exportación ilegal; adquisición de bienes culturales muebles robados; colocación en el mercado de bienes culturales de origen ilícito; falsificación de documentos relativos a bienes culturales muebles; destrucción y daños en los mismos y ayudar, instigar e intentar la comisión de un delito sobre este tipo de bienes.

Para finalizar, mencionar tres iniciativas del Consejo relacionadas con el patrimonio cultural europeo: Los Itinerarios Culturales, la Red de Patrimonio Europeo HEREIN y el programa “Jornadas Europeas del Patrimonio” (JEP).

Los Itinerarios Culturales

Los Itinerarios Culturales⁴⁸ es una iniciativa que pretende crear un vínculo entre los ciudadanos de Europa y el patrimonio cultural. Cada uno de los diferentes Itinerarios, que atraviesan diferentes países europeos, fomentan la participación ciudadana en un patrimonio cultura definido (los caminos de Santiago de Compostela, el Legado Andalusi, Itinerarios europeos del patrimonio judío, etc.). Son caminos entre sitios de particular interés, que en ocasiones son vías históricas, pero no solo se trata de rutas turísticas, ya que es un “patrimonio vivo” que se basa en el enriquecimiento mutuo del intercambio y facilita la conciencia de una identidad europea común. Cada uno de estos Itinerarios reflejan la diversidad cultural del continente europeo. En ellos se pueden apreciar y estar en contacto con bienes culturales de todo tipo: inmateriales y materiales (inmuebles y muebles), y entre ellos con bienes bibliográficos y documentales, porque en esas rutas hay visitas a monasterios, iglesias, sinagogas, mezquitas, archivos, bibliotecas y exposiciones en las que se muestran estos bienes culturales que ayudaron a construir la identidad europea.

Red de Patrimonio Europeo HEREIN

La Red HEREIN⁴⁹ es una red europea de información sobre patrimonio cultural en la que participan las administraciones públicas europeas responsables de las políticas y estrategias nacionales en el ámbito del patrimonio cultural. HEREIN proporciona: una red formada por cuarenta y seis coordinadores nacionales nombrados por los ministros de cultura europeos, que garantizan la definición de temas y áreas de trabajo en función de los desafíos y temas actuales a tratar; una base de datos con aportaciones de los coordinadores, que proporcione un inventario actualizado periódicamente de las políticas europeas del patrimonio, un programa para compartir, intercambiar y analizar la información y una función de seguimiento de los convenios, la legislación, las políticas y las prácticas relativas al patrimonio cultural; y un Tesoro con más de quinientos términos sobre este patrimonio en catorce lenguas europeas. HEREIN forma parte del programa de actividades del Consejo de Europa para los años 2016-2017.

⁴⁸ Más información en <http://culture-routes.net/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁴⁹ Información disponible en <http://www.herein-system.eu/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Jornadas Europeas del Patrimonio (JEP)

Las JEP fueron creadas por el Consejo de Europa en 1985 y pasaron a ser una acción común organizada conjuntamente con la Unión Europea en 1999.

Está concebida como una jornada de puertas abiertas con el propósito de promover el acceso del ciudadano europeo al patrimonio cultural, para concienciarlo de su riqueza y conseguir un mayor reconocimiento y comprensión de la diversidad cultural. En España, las JEP están coordinadas por el Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE) en colaboración con las CCAA. Hasta el momento no se ha dedicado ninguna Jornada específica al PByD europeo, aunque, de una manera indirecta, éste se ha podido englobar en las JEP dedicadas a las “Catedrales” (1998), “Monasterios” (1999), “Museos y Yacimientos arqueológicos” (2000) y “Abadías, Monasterios y Conventos” (2003).⁵⁰

3.2.3. La Unión Europea

El Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, supuso un cambio en la concepción de las competencias culturales para los estados de la antigua Comunidad Económica Europea (CEE). La nueva UE⁵¹ adquiría competencias en temas culturales lo cual tuvo repercusión en el patrimonio cultural de los Estados partes. Se suprimieron los términos histórico y artístico y se reemplazó por el más amplio de patrimonio cultural.

En 1997 hubo una nueva reforma con el Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Fue firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 y entró en vigor el 1 de mayo de 1999. En lo que respecta a temas culturales, supuso un

⁵⁰ El programa de las Jornadas Europeas de Patrimonio reviste una doble dimensión: a) Dimensión local, vinculada a la valorización de los recursos patrimoniales del territorio. Las JEP ofrecen cada año la oportunidad de conocer mejor y promocionar el conjunto de patrimonios, materiales e inmateriales, de una región determinada. También se revelan como un importante factor para suscitar la conciencia del papel del patrimonio en el desarrollo sostenible, el desarrollo económico, el empleo, el conocimiento y la cohesión social, demostrando que la inversión en patrimonio tiene una repercusión directa en otros sectores. Se trata de tomar conciencia de que el patrimonio es una fuente de desarrollo que se debe utilizar de forma sostenible, con el fin de poder asegurar su transmisión a las futuras generaciones. Esto implica una participación compartida, no sólo de todas las administraciones responsables del patrimonio sino también de toda la sociedad: responsables políticos y colectivos ciudadanos, empresas, organizaciones no gubernamentales y particulares. b) Dimensión europea, enfocada a poner de manifiesto el patrimonio común enriquecido por la gran diversidad cultural europea. Este patrimonio común constituye un recurso económico y un factor de vínculo social, de diálogo intercultural y de comprensión mutua entre los grupos de población de orígenes diversos que conforman la riqueza cultural de Europa. Ver más información en <http://www.coe.int/en/web/culture-and-heritage/european-heritage-days> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁵¹ La web de la UE es https://europa.eu/european-union/index_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

continuismo conforme a lo establecido en el de Maastricht: el art. 128 de éste fue sustituido por el nuevo art. 151, recogido en el Título XII relativo a la Cultura, dentro del Capítulo 3 dedicado a la Educación, Formación Profesional y Juventud. Ante la inminente ampliación de la UE se llevó a cabo una nueva reforma con el Tratado de Niza en el año 2001, aunque en relación al tema de la cultura en la UE no hubo cambios en el texto.

Años después, tras el fracaso de la ratificación del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa que pretendía refundir todos los Tratados vigentes, se adoptó el Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, por el que se modifican el Tratado (de Maastricht) de la Unión Europea (TUE) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Roma). Este Tratado concede una gran importancia a la cultura y en su Preámbulo se refiere a la inspiración “en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa” a la hora de desarrollar los valores universales de los derechos de la persona, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho y también manifiesta el respeto a la cultura y las tradiciones de los pueblos de la UE.⁵²

Uno de los objetivos de la UE, según el art. 3.3 del TUE, es respetar la diversidad cultural y velar por “la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.”

Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁵³, cuyo Título XIII está dedicado a la cultura, establece en su art. 6 que “La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros” y uno de los ámbitos de estas acciones será en materia de cultura.

Las competencias culturales en el marco de la UE se regulan de forma parecida al Consejo de Europa, tratando de potenciar la diversidad en la unidad. En este sentido, el art. 167 TFUE dispone que la UE contribuirá:

“1. (...) al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

⁵² En este enlace se pueden consultar todos los Tratados europeos consolidados <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁵³ Fue firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 como *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea*, y desde entonces ha sobrevivido con diversas reformas y distintas denominaciones. Hasta 1992 se le denominó Tratado CEE y de 1992 hasta 2009 "*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*", TCE. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, ha pasado a denominarse *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, TFUE. Más información en https://europa.eu/european-union/law/treaties_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

2. La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:
- la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos,
 - la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea,
 - los intercambios culturales no comerciales,
 - la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.
3. La Unión y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.
4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.
5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo:
- el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,
 - el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.”

La cultura ha pasado a convertirse en parte importante de la construcción de la UE y la Agenda Europea para la Cultura⁵⁴ ha sido el marco estratégico para la acción de esta organización en el ámbito de la cultura, a partir de tres objetivos:

- 1) la diversidad cultural y el diálogo intercultural;
- 2) la cultura como catalizador para la creatividad;
- 3) la cultura como elemento vital en las relaciones internacionales. Los métodos centrales de la Agenda son el diálogo con las partes interesadas del sector de la cultura y el método abierto de coordinación.

La UE ha sido muy prolífica tanto a la hora de elaborar proyectos e iniciativas sobre el patrimonio cultural como a la hora de legislar sobre determinados aspectos del mismo, destacando en los últimos años una especial atención hacia la digitalización del patrimonio cultural.

⁵⁴ Disponible en https://ec.europa.eu/culture/policy/strategic-framework_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

En el Plan de trabajo en materia de cultura 2015-2018 se concreta la Agenda en mayor medida y una de las cuatro prioridades que establece es el patrimonio cultural. Las otras tres son: cultura accesible e integradora, sectores cultural y creativo (economía creativa e innovación) y promoción de la diversidad cultural.

Entre los planes de acción e iniciativas de la UE sobre patrimonio cultural y que tienen alguna incidencia en el PByD destacan el Programa Europea Creativa (2014-2020), las Capitales Europeas de la Cultura, las Jornadas Europeas de la Cultura, el Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018, controlar la salida ilegal de bienes culturales, los Premios Patrimonio Cultural de la UE y Europa Nostra, la biblioteca digital europea Europea y el Sello de Patrimonio Europeo.

El programa Europa Creativa (2014-2020)

El programa Europa Creativa (2014-2020)⁵⁵ tiene un presupuesto de mil cuatrocientos sesenta millones de euros para el período de programación y en este marco se reúnen programas anteriores de la Unión: los programas MEDIA (1991-2013), el programa MEDIA Mundus (2011-2013), sobre política audiovisual en la que se engloba el patrimonio cinematográfico, y los programas Cultura (2000-2013). En su subprograma Cultura existe financiación disponible para proyectos, entre otros, de proyectos de cooperación transnacional entre organizaciones dedicadas a los sectores cultural y creativo y redes destinadas a ofrecer a los trabajadores de los sectores cultural y creativo experiencia y capacidades específicas y nuevas oportunidades profesionales.

Las Capitales Europeas de la Cultura (CEC).

Es una de las iniciativas culturales más conocidas de la Unión. Cada año se concede a dos ciudades de dos países de la UE, el estatuto de CEC. Las ciudades son seleccionadas por un comité de expertos independiente sobre la base de un programa cultural que ha de tener una sólida dimensión europea, contar con la participación de personas del lugar de todas las edades y contribuir al desarrollo de la ciudad a largo plazo. Esta iniciativa destaca la riqueza y la diversidad culturales de Europa, reafirma los rasgos culturales que comparten

⁵⁵ Disponible en <http://www.europacreativa.es/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

los europeos, aumenta el sentido de los ciudadanos europeos de pertenecer a un sustrato común e impulsa la contribución de la cultura al desarrollo de las ciudades.

Con el tiempo, las CEC también han llegado a representar una oportunidad para regenerar ciudades, impulsar su creatividad y mejorar su imagen. Hasta la fecha, más de 40 ciudades han sido designadas CEC⁵⁶.

Las CEC españolas han sido hasta ahora: Madrid (1992), Santiago de Compostela (2000), Salamanca (2002) San Sebastián (2016). El pasado 13 de junio de 2017 se supo que España acogería una CEC en el año 2031, junto con Malta. La ciudad será elegida en 2025, en una competición entre las candidatas que propongan un comité de expertos nacionales y europeos.

En lo que respecta al PByD supone una oportunidad de dar a conocerlo a todo el público dentro del programa establecido por cada ciudad, a través de exposiciones, coloquios, etc.

Las Jornadas Europeas de la Cultura.

Desde 1999, se hacen en colaboración con el Consejo de Europa (que las creó en 1985) y ya se explicó en qué consistían en el apartado dedicado a esta organización.

Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018 (AEPC)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron, el 17 de mayo de 2017, la Decisión por la que se establece la declaración del Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018 (Decisión (UE) 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018).⁵⁷

⁵⁶ El procedimiento para seleccionar una ciudad se inicia con unos seis años de antelación, si bien el orden de los Estados miembros que tienen derecho a acoger esta manifestación se determina antes, y se organiza en dos fases. Las normas y condiciones para ostentar el título hasta 2019 (incluido) se establecen en la Decisión 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para el período comprendido entre 2020 y 2033, las normas están actualmente sometidas a revisión. La Decisión 445/2014/UE que amplió la posibilidad de participar en la iniciativa Capitales Europeas de la Cultura a los países candidatos y candidatos potenciales, siempre que participen en el programa Europa Creativa a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria de solicitudes. En 2017 las Capitales Europeas de la Cultura son Aarhus, en Dinamarca y Pafos en Chipre. https://ec.europa.eu/programmes/creative-europe/actions/capitals-culture_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁵⁷ Ver Decisión en <http://www.boe.es/doue/2017/131/L00001-00009.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

El objetivo del AEPC será fomentar el intercambio y la valoración del patrimonio cultural de Europa como recurso compartido, sensibilizar acerca de la historia y los valores comunes y reforzar un sentimiento de pertenencia a un espacio europeo común. En el “considerando” 7 de la decisión menciona al PByD europeo al declarar que:

“el patrimonio cultural abarca un amplio espectro de recursos heredados del pasado en todas las formas y aspectos: tangibles, intangibles y digitales (tanto originariamente digitales como digitalizados), incluidos (...) conocimientos y expresiones de la creatividad humana, así como las colecciones conservadas y gestionadas por entidades públicas o privadas como los museos, bibliotecas y archivos. El patrimonio cultural también engloba al patrimonio cinematográfico.”

En el “considerando” 8 se refiere a la importancia de eliminar las barreras físicas y adoptar las medidas necesarias en edificios o lugares que ofrezcan servicios culturales como las bibliotecas y museos para facilitar el acceso a los mismos de las personas que tengan algún tipo de discapacidad, ya que tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en la vida cultural.

Salida ilegal de bienes culturales

Una de las preocupaciones de la UE ha sido el tráfico ilícito de bienes culturales debido a la unión aduanera que conllevó la supresión de las fronteras entre los Estados miembros. Este hecho ha facilitado el desplazamiento de bienes muebles dentro de la Comunidad lo que suponía que los bienes integrantes del PByD, en tanto que bienes muebles, podían ser trasladados de un Estado a otro con total libertad. Para poner freno al posible tráfico ilícito de bienes culturales se establecieron restricciones para la libre circulación de los mismos, tal y como se recoge en el art. 30 de Tratado, así como mecanismos de cooperación y procedimientos de restitución contra el poseedor para garantizar la restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro y entrado al territorio de otro país de la Unión a partir del 1 de enero de 1993.

Entre las directivas y reglamentos⁵⁸ sobre la regulación del comercio de bienes culturales hay que mencionar:

- El Reglamento (CE) núm. 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales.
- La Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

De ambos instrumentos normativos se hablará más extensamente en el apartado correspondiente al tráfico ilícito de bienes culturales.

Los Premios Patrimonio Cultural de la UE y Europa Nostra

Los premios dan visibilidad a las personas que trabajan en el ámbito del patrimonio cultural de Europa y se muestra la diversidad cultural europea, el diálogo intercultural y las actividades culturales transfronterizas en Europa y fuera de ella. La política cultural de la Unión respalda la entrega de premios en diferentes ámbitos de este patrimonio. La UE entrega los premios Patrimonio Cultural de la UE (PCUE) y los Premios Europa Nostra con el objetivo de reconocer algunos de los mejores logros europeos en conservación del patrimonio cultural europeo y resaltan los notables esfuerzos de sensibilización ante los problemas que se enfrenta el mismo.

El objetivo de los premios PCUE es destacar la excelente calidad y el éxito de las actividades europeas en los siguientes sectores: proyectos de conservación; investigación; dedicación especial a la conservación del patrimonio; y educación, formación y sensibilización en el sector del patrimonio cultural europeo. Uno de los logros de este premio es resaltar los ejemplos positivos en el sector y dar a conocer las mejores prácticas en Europa. Por su parte, el objetivo de la iniciativa *Europa Nostra* es sensibilizar acerca de la historia y los valores europeos y reforzar un sentimiento de identidad europea. Al mismo tiempo, llama la atención sobre las posibilidades que ofrece el patrimonio cultural de Europa,

⁵⁸ La directiva implica la necesidad de adaptación y desarrollo de la norma comunitaria por parte de los Estado miembros. Esto quiere decir que, aunque es obligatoria su aplicación, no lo será hasta que cada Estado la incorpore a su ordenamiento jurídico a través de una ley propia y, en el caso de España, sea publicada en el BOE, momento en que pasará a formar parte de la legislación interna.

El reglamento es aplicable directamente en los Estados miembros y es de obligado cumplimiento para ellos desde la fecha en la que en el mismo se establece su entrada en vigor y puede alegarse como legislación interna, aunque no haya sido publicado en el boletín oficial del Estado respectivo.

Acceder a este enlace para más información: https://europa.eu/european-union/eu-law/legal-acts_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

pero también sobre los desafíos a los que se enfrenta, como las consecuencias de la transición al entorno digital, la presión ambiental y física sobre lugares que forman parte del patrimonio y el tráfico ilícito de bienes culturales.⁵⁹

EUROPEANA

Europeana-Biblioteca Digital Europea⁶⁰, es un proyecto que pretende crear un portal de la cultura europea digitalizada y de fácil acceso para el usuario. Se pretende hacer accesible el patrimonio cultural de Europa a la ciudadanía, posibilitando que los fondos de las bibliotecas, archivos y museos de toda Europa estén disponibles en línea, a través de un punto de acceso único y multilingüe.

Este proyecto es un esfuerzo de colaboración entre las instituciones culturales europeas: más de mil quinientas de toda Europa están aportando documentación digitalizada. Ya hay más de diecinueve millones de objetos disponibles. Esta Biblioteca Digital permite el acceso universal a los recursos culturales y documentos científicos de Europa mencionados anteriormente, que podrán utilizarse siempre que lo permitan los derechos de autor. Esta Biblioteca es ya una importante fuente de materiales a disposición de las industrias creativas, del turismo y la enseñanza y de la información que desarrollen nuevos productos y servicios. La participación de España en Europeana se articula a través de la Biblioteca Digital Hispana. En otro apartado de esta tesis se hablará más extensamente de este proyecto.

El Sello de Patrimonio Europeo: Bienes del PByD que ostentan dicha distinción.

El 28 de abril de 2006 se puso en marcha en Granada (España) una iniciativa intergubernamental para crear un sello de patrimonio europeo y entre los Estados promotores de la misma cabe destacar a España, Francia y Hungría.

El 20 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó unas conclusiones para transformar la anterior iniciativa en una acción de la UE, solicitando a la Comisión que presentara una propuesta para la creación de un sello de patrimonio europeo.

⁵⁹ Más información en https://ec.europa.eu/programmes/creative-europe/actions/heritage-prize_es (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁰ Más información de Europeana en <http://www.europeana.eu/portal/es> (consultada el 28 de mayo de 2017).

En virtud de la Decisión número 1194/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2011 se establece en su art. 1 una acción de la UE llamada Sello de Patrimonio Europeo (en adelante Sello).⁶¹

Entre los considerandos de la mencionada Decisión cabe destacar el deseo de la UE a través de su TFUE de contribuir “al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, respetando su diversidad nacional y regional y poniendo de relieve, al mismo tiempo, el patrimonio cultural común”, apoyando a los mismos, en caso de ser necesario, a mejorar tanto el conocimiento como la difusión de su cultura y su historia. Asimismo, se insta a promover entre la población de los Estados miembros, sobre todo, entre los jóvenes, el acceso al patrimonio cultural, para que aprecien su diversidad y su valor con la idea de que esto pueda contribuir *a consolidar el sentimiento de pertenencia a la Unión* y a fomentar y reforzar el diálogo entre las diversas culturas que la componen.

La idea es que el Sello sea un valor añadido y complementario respecto de otras iniciativas similares, como la Lista de Patrimonio Mundial y la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (las dos de la UNESCO) y los Itinerarios Culturales Europeos (del Consejo de Europa). Según los *considerandos* 8 y 9, el valor añadido de este Sello debe basarse y centrarse en:

- La contribución de los sitios seleccionados a la historia y la cultura europeas y a la construcción de la Unión.
- Tener una función educativa que llegue a todos los ciudadanos, sobre todo a los más jóvenes, así como en promocionar el acceso a los sitios, haciendo especial hincapié en la calidad de la información y de las actividades propuestas.
- La consolidación del sentimiento de pertenencia de los ciudadanos europeos a la Unión, así como el fomento del diálogo intercultural entre ellos, promoviendo “los valores democráticos y los derechos humanos que cimientan la integración europea.”
- Potenciar el valor y la imagen del patrimonio cultural, destacando su importancia para el desarrollo de la economía a través del turismo cultural.

En el art. 2 de la Decisión se recoge qué se entiende por sitios⁶² y en su apartado primero menciona, entre otros, “a los bienes y objetos culturales (...) asociados a un

⁶¹ Resolución en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011D1194&from=ES>
Página oficial del Sello en: https://ec.europa.eu/programmes/creative-europe/actions/heritage-label_es
(consultadas el 28 de mayo de 2017).

⁶² Según el art. 2. “A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por “sitios”: los monumentos, sitios naturales, subacuáticos, arqueológicos, industriales o urbanos, paisajes culturales y lugares de memoria,

lugar”. En este punto tienen cabida los bienes integrantes del PByD, ya que hay universidades y archivos a los que se les ha otorgado el Sello. Al final de este epígrafe se hará referencia a los mismos y entre ellos hay que destacar un bien cultural español: el Archivo de la Corona de Aragón.

En la Decisión 1194/2011 se menciona la importancia de que el Sello se conceda de acuerdo con criterios “comunes, claros y transparentes”. En cuanto a los criterios para otorgar el Sello y el procedimiento a seguir para seleccionar los sitios está regulado en los arts. 7 a 19 de la Decisión. Se establece que, en una primera fase, habrá una preselección a nivel nacional de cada Estado de la Unión y en una segunda fase, la selección se deberá realizar a nivel de toda la UE que, a través de los organismos designados, supervisará los sitios a los que se les conceda el Sello para garantizar que siguen cumpliendo con los requisitos establecidos al respecto.

Como conclusión, cabe destacar que el principal objetivo del Sello es la consolidación de la identidad europea y reforzar el sentimiento de pertenencia a la UE, a pesar de la heterogeneidad de los pueblos que la integran. Con este propósito, se promueven los valores de convivencia democrática y el diálogo e intercambio entre culturas, utilizando como instrumento vehicular el patrimonio cultural europeo. En este sentido, cabe destacar la importancia que se da en diferentes apartados de la Decisión 1194/2011 al hecho de hacer especialmente partícipes a los jóvenes de todas las actividades que se lleven a cabo relacionadas con los sitios candidatos al Sello, con el objetivo de que aprecien tanto el patrimonio cultural del Estado al que pertenecen como el de toda la Unión, ya que son las nuevas generaciones las que han de garantizar su conservación y supervivencia y para alcanzar este objetivo, han de aprender a conocerlo, valorarlo y respetarlo.

La página web de la UE sobre el Sello establece las siguientes diferencias con la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO:

- Los lugares de interés del patrimonio europeo reviven la narrativa europea y la historia que encierran. Representan mucho más que un interés estético.
- El elemento central es el fomento de su dimensión europea y el acceso a los mismos. Ello implica la organización de una amplia variedad de actividades educativas, especialmente para los jóvenes.

así como los bienes y objetos culturales y el patrimonio inmaterial, asociados a un lugar, incluido el patrimonio contemporáneo.”

- Los lugares de interés del patrimonio europeo pueden apreciarse individualmente o dentro de una red. Los visitantes pueden percibir realmente la amplitud y la escala de lo que Europa ha logrado y puede ofrecer.

Por último, tal y como se ha mencionado anteriormente, entre los bienes culturales que han sido distinguidos con el sello europeo se encuentran algunos bienes pertenecientes al PByD, como bibliotecas, archivos y varios documentos de relevancia histórica:

- El Archivo de la Corona de Aragón⁶³ (Barcelona, España).
- La Biblioteca general de la Universidad de Coímbra⁶⁴ (Portugal).
- Münster y Osnabrück, sitios de la Paz de Westfalia⁶⁵ (Alemania).
- Constitución del 3 de mayo de 1791 adoptada por el Gran Parlamento de la la Comunidad de Polonia y Lituania⁶⁶ (Varsovia, Polonia).

⁶³ Este archivo fue fundado en 1318 por el rey Jaume II de Aragón con la finalidad de unificar los fondos de todos los territorios de la Corona y se convirtió en un sistema centralizado en el que se depositó la memoria administrativa, económica y política de dicha monarquía. A lo largo de los siglos siguientes las existencias del archivo fueron creciendo, gracias a los documentos que generaban el aparato administrativo del Estado y otras entidades. Esto ha permitido a los historiadores hacer una reconstrucción de la historia de estos territorios y también de acontecimientos importantes de la historia europea. Este archivo es uno de los más antiguos de Europa y cuenta entre sus fondos con algunas de las colecciones documentales más valiosas de la Europa medieval. Ver <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/mc/archivos/aca/portada.html;jsessionid=0B9A8F4A0CC2510AA51A2491A778586B> y <http://patrimoni.gencat.cat/es/coleccion/archivo-de-la-corona-de-aragon> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁴ La Biblioteca de Coímbra fue fundada en el siglo XIII por el rey Dinis de Portugal. Incluye la Biblioteca Joanina, uno de los edificios más notables e innovadores de la Europa de principios del siglo XVIII en la que se guarda una extensa colección bibliográfica de obras impresas desde el siglo XVI hasta finales del siglo XVIII. Esta biblioteca fue una de las primeras bibliotecas de Europa en ofrecer catálogos temáticos y nunca permitió la censura. Fue ampliamente dotada de libros y obras, aumentando sus fondos desde el siglo XVI gracias a numerosas donaciones y adquisiciones de fondos bibliográficos de toda Europa. En el interior de esta universidad se encuentran numerosos documentos de gran importancia para la historia europea. Ver más en: Ver este enlace <http://www.uc.pt/bguc> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁵ La Paz de Westfalia abarca todos los tratados de paz, negociados y acordados en las ciudades de Münster y Osnabrück en 1648, que pusieron fin a la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), en la que tomaron parte las grandes potencias europeas de esa época y a la guerra de la independencia (1568-1648) entre los Países Bajos con España. La Paz de Westfalia marca un punto de inflexión en el Derecho Internacional ya que se puso fin a la guerra y se firmó la paz gracias a las negociaciones diplomáticas. Los principios que nacieron allí contribuyeron al desarrollo del Estado-nación y fueron la simiente de la Europa actual. Desde un punto de vista político, los tratados instauraron el principio de equilibrio europeo. España debía reconocer la independencia de que, en la práctica, disfrutaban ya los Países Bajos, y se obliga a cerrar en beneficio de Ámsterdam la desembocadura del Escalda, lo que causó la ruina comercial con Flandes. El nuevo orden europeo surgido de Westfalia marcó la decadencia de las dos potencias políticas más opuestas a Francia, que fue la gran beneficiada: España y el Imperio alemán. Inglaterra y Rusia conservaron su poder y Suecia y Prusia surgieron como nuevas piezas de primer orden en el tablero de Europa. VV. AA., *Gran Enciclopedia Ilustrada...*, op. cit., p. 258.

⁶⁶ Esta constitución es un fiel reflejo de las ideas de la Ilustración y en ella se primaban la razón, el Derecho y la libertad. Fue la primera constitución que se aprobó democráticamente en Europa y la segunda en todo el mundo, tras la de EEUU. Este texto, regulaba los derechos y obligaciones civiles de los ciudadanos y las competencias estatales, además de la separación de poderes. Introdujo el concepto de que la soberanía de la nación recaía en el pueblo. Esta Constitución es un símbolo de los ideales de Europa

- Conjunto histórico de la Universidad de Tartu⁶⁷ (Estonia).
- Carta de la Ley de abolición de la pena de muerte en Portugal de 1867⁶⁸ (Lisboa, Portugal).
- *Mundaneum*⁶⁹ (Mons, Bélgica).

3.2.4. UNIDROIT

UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado)⁷⁰ es una organización intergubernamental independiente con sede en la Villa Aldobrandini en Roma. Según el art. 1 de su Estatuto Orgánico, su objetivo es estudiar las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado, particularmente el derecho comercial, entre Estados y grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados de una legislación de derecho privado uniforme. A tal fin, el Instituto:

- a) prepara proyectos de leyes o convenciones con la finalidad de establecer un derecho interno uniforme;
- b) prepara proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia del derecho privado;
- c) emprende estudios de derecho comparado en materias de derecho privado;

ya que es un ejemplo de cómo un sistema político puede transformarse de una manera democrática y pacífica. Más información en <http://www.culturapolaca.es/es,inne,29.html> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁷ Fue creada en 1632 por el monarca sueco Gustavo Adolfo II de Suecia, aunque su campus fue diseñado a principios del siglo XIX. Encarnaba las ideas de la Ilustración y siempre fue un referente de las ideas progresistas. En la actualidad es la universidad más importante de Estonia y uno de sus objetivos es preservar la cultura y la lengua del pueblo estonio. Destaca su fondo bibliográfico. Ver <https://www.ut.ee/en> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁸ Fue aprobada en 1867 y se conserva en el archivo nacional de la Torre do Tombo de Lisboa. Es uno de los primeros ejemplos de incorporación al ordenamiento jurídico de un país europeo de la suspensión permanente de la pena de muerte por delitos civiles. El rey Luis, que firmó la abolición, fue guiado por principios humanistas. De hecho, los valores que se promovían en ese documento forman parte, hoy en día, de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Ver <http://dglab.gov.pt/breve-historia-abolicao-pena-morte-portugal/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁶⁹ Organización sin ánimo de lucro y referente en el tejido social e intelectual de Europa. Sus fundadores, Henri La Fontaine y Paul Otlet, abogaban por la paz mediante el diálogo y el intercambio de conocimientos a nivel europeo e internacional, a través de los medios de investigación bibliográfica. Su objetivo era recoger en un solo lugar todo el conocimiento humano en un gran directorio bibliográfico en que el que se recogiera toda la información disponible en el mundo sobre cualquier tema, independientemente de su soporte (libros, periódicos, documentos, etc.), y clasificarla mediante un sistema que desarrollaron: la Clasificación Decimal Universal. Llegó a ocupar entre 1920 y 1934 dieciséis salas, con doce millones de fichas, doscientos mil ejemplares de periódicos de todo el mundo y colecciones y fondos bibliográficos de entre 1895 y 1914 procedentes de innumerables colecciones de archivos y museos. Mundaneum está considerado la base de la ciencia de la información actual y un precursor de los motores de búsqueda en internet. Se le conoce popularmente como el Google y el Internet de papel. Ver <http://www.mundaneum.org/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁷⁰ Enlace en <http://www.unidroit.org/about-unidroit/overview> (consultada el 28 de mayo de 2017).

- d) se interesa por las iniciativas referentes a dichos asuntos, emprendidas por otras instituciones, con las que puede, en caso necesario, mantenerse en contacto;
- e) organiza conferencias y publica los estudios que juzgue dignos de amplia difusión.

El art. 2 de su Estatuto establece que es una institución internacional que depende de los Gobiernos participantes que se han adherido al Estatuto y que goza, en el territorio de cada uno, de la capacidad jurídica necesaria para ejercer su actividad y realizar sus objetivos.

En lo relativo a los bienes culturales, elaboró el Convenio de 1995 sobre los bienes culturales, robados o exportados ilícitamente, que se aplicará para conseguir la restitución de los mismos. Este Convenio incluye expresamente como bienes culturales a los manuscritos, incunables, libros, documentos, publicaciones antiguas y a los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

3.2.5. El ICOM

El ICOM⁷¹, siglas del Consejo Internacional de Museos, fue creada en 1946 y es una organización internacional no gubernamental (ONG), de museos y profesionales, dirigida a la conservación, mantenimiento y comunicación del patrimonio natural y cultural del mundo, presente y futuro, tangible e intangible. La red de ICOM la forman unos veinte mil museos, treinta y cinco mil expertos y ciento setenta y dos comités, repartidos por todo el mundo.

Mantiene una relación formal con UNESCO, tiene su sede en París (Francia), donde se encuentran la Secretaría y el Centro de Información UNESCO-ICOM y tiene estatus de órgano consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), con el que colabora en temas relacionados con la gestión del tráfico transnacional. También colabora desde 2000 con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre temas relacionados con el control y la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

Como organización sin ánimo de lucro, ICOM se financia fundamentalmente a través de las cuotas de sus miembros y el apoyo de varias instituciones, gubernamentales, ONG y de otra naturaleza⁷² entre las que se encuentran varias organizaciones relacionados con el PByD como:

⁷¹ Más información sobre esta organización en <http://www.icom-ce.org/> y en <http://icom.museum/L/1/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁷² Otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con las que colabora y recibe apoyo son: UNESCO; ICCROM (con el que trabaja en programas de ayuda de emergencia para el patrimonio cultural en período de conflicto o de catástrofes naturales; ICBS que es una organización internacional que reúne a los profesionales de museos, archivos, bibliotecas, monumentos y sitios históricos y que contribuye en la protección del patrimonio cultural mundial en contextos de catástrofes naturales y guerra; ICOMOS

- IFLA (*The International Federation of Library Associations and Institutions*)⁷³ es la Federación internacional de bibliotecarios e instituciones y representa los intereses de las bibliotecas, de los servicios de información y de sus usuarios.
- ICA/CIA (*The International Council on Archives/Consejo Internacional de Archivos*)⁷⁴ es la organización profesional de la comunidad de archiveros, dedicada a promover la conservación, desarrollo y utilización del patrimonio mundial de los archivos. Su misión es la de promover la protección y el acceso a los archivos en todo el mundo a través de la cooperación internacional. Es una organización no gubernamental y entre sus socios se incluyen personas e instituciones públicas o privadas.
- CCAAA (*Coordinating Council of Audiovisual Archives Associations/Consejo de coordinación de las asociaciones de archivos audiovisuales*)⁷⁵ es una asociación de organizaciones cuya misión es apoyar las actividades profesionales en el sector de los archivos audiovisuales. Representa los intereses de organizaciones de archivos profesionales mundiales con intereses en materiales audiovisuales, incluyendo películas, televisión y radio, y grabaciones de audio de todo tipo. Aunque predominantemente trabajan en el sector público, también reflejan una amplia gama de intereses a través de los medios de difusión, las artes, el patrimonio (archivos, bibliotecas y museos), la educación y la información. Los archiveros profesionales representados por CCAAA trabajan en instituciones como archivos, bibliotecas y museos a nivel nacional y local, departamentos universitarios de enseñanza e investigación y organismos de radiodifusión. Se constituyó en 1981, después la celebración de una Mesa redonda sobre registros audiovisuales, organizada en respuesta al informe de la UNESCO sobre la Recomendación para la Salvaguardia y Conservación de las Imágenes en Movimiento de 1980. En dicho informe se pedía la

(*International Council on Monuments and Sites*); ALECSO (*The Arab League Educational Culture*) con la que colabora desde 2002 para trabajar sobre temas de preservación y promoción del patrimonio museográfico de la región; MUSEDOMA (*Museum Domain Management Association*); WFFM/FMAM (Federación Mundial de Amigos de los Museos con la que firmó en Lisboa, en 2010, un acuerdo de colaboración); OMPI (Organización mundial de la propiedad intelectual) que es un organismo especializado de las Naciones Unidas y con el que colabora en el programa de Mediación en arte y patrimonio cultural; WCO (*World Customs Organization*); IBA (Asociación internacional de Colegio de Abogados) con la que colabora sobre temas relacionados con el derecho de la propiedad intelectual y al patrimonio material e inmaterial e INTERPOL (*International Criminal Police Organization*), con la que firmó en el año 2000 un acuerdo de cooperación sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

⁷³ Para saber más sobre IFLA, ver <https://www.ifla.org/ES> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁷⁴ Más información sobre ICA en <http://www.ica.org/en/espa%C3%B1ol> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁷⁵ Más información sobre esta organización en <http://www.ccaaa.org/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

cooperación y coordinación entre las organizaciones encargadas de preservar el patrimonio audiovisual mundial. Sus miembros son principalmente institucionales e internacionales (de ámbito mundial o regional). Los cinco miembros fundadores fueron: FIAF (Federación Internacional de Archivos del Film), FIAT/IFTA (Federación Internacional de Archivos de Televisión), IASA (Asociación Internacional de Archivos Sonoros y Audiovisuales), ICA e IFLA, a los que se han añadido dos organizaciones más: AMIA (Asociación de Archiveros de Imágenes en Movimiento) y SEAPAVAA (Asociación de Archivos Audiovisuales de Asia Sudoriental y el Pacífico).

Los miembros de ICOM, pertenecientes a ciento treinta y nueve países, participan en actividades nacionales, regionales e internacionales de la organización como congresos, jornadas, publicaciones, formación, programas conjuntos, y en la promoción de los museos a través del Día Internacional del Museo, que se celebra el 18 de mayo de cada año.

Las actividades del ICOM responden a las necesidades de los profesionales de los museos y se centran en: la cooperación e intercambio profesional; divulgación de los conceptos básicos sobre el mundo de los museos y mayor atención al público; formación del personal; mejora de los estándares profesionales; defensa de la ética profesional y la preservación del patrimonio y la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales. A este respecto, los profesionales de los museos que pertenecen a ICOM, se centran no sólo en medidas preventivas como la promoción del Código de deontología del ICOM para los museos⁷⁶ o reforzando la seguridad de las colecciones, sino en iniciativas concretas que incluyen directamente a la red internacional de profesionales de los museos, adoptando reglas rigurosas a la hora de la adquisición y cesión de colecciones.

Entre las iniciativas del ICOM para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales destacan la serie de publicaciones “Cien Objetos Desaparecidos” y los inventarios llamados “Listas Rojas”⁷⁷. En ambos, aparecen algunos bienes culturales robados o en peligro de serlo, integrantes del PByD.

⁷⁶ El Código de deontología para los museos del ICOM establece los parámetros de las prácticas museísticas para profesionales e instituciones y constituye un instrumento de autorregulación profesional en un sector clave del servicio público en el que la legislación nacional es heterogénea. El Código establece normas mínimas de conducta y desempeño profesional para los profesionales de los museos en todo el mundo, recomendando a los mismos su aplicación. Texto completo del documento disponible en el siguiente enlace: http://icom.museum/fileadmin/user_upload/pdf/Codes/code_ethics2013_es.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁷⁷ VV. AA., *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO...*, op. cit., p. 16.

En las publicaciones de la colección *One hundred missing objects* (Cien Objetos Desaparecidos) se enumeran los bienes culturales que han sido sustraídos de manera ilegal de colecciones públicas o sitios arqueológicos y cuyo robo fue denunciado a los servicios de policía. Cada objeto está registrado en la base de datos de INTERPOL. También contiene extractos de las leyes pertinentes de los países interesados. Esta colección contribuye a la concienciación del público y a la identificación de los bienes, especialmente por parte de los profesionales del mercado de bienes culturales y de los cuerpos policiales. Hasta ahora la colección consta de cuatro publicaciones: *Looting in Angkor-Cambodia* (1997); *Looting in Africa* (1997); *Looting in Latin America* (1997); y *Looting in Europe* (2001)⁷⁸.

Estas cuatro publicaciones han permitido encontrar algunas piezas robadas y otros objetos fueron localizados e identificados, pero siguen siendo objeto de negociaciones entre los actuales propietarios y el Estado de origen⁷⁹.

En cuanto a las *Red List* (Listas Rojas), en ellas se relacionan las categorías de objetos arqueológicos u obras de arte en peligro, en ciertas zonas vulnerables del mundo, para impedir su venta y su exportación ilegales. Se trata de una lista representativa de tipos o categorías globales de bienes, generalmente protegidos por la legislación de su país de origen y que corren un elevado riesgo de ser objeto de tráfico ilícito. Está concebida para ayudar a los funcionarios de aduanas y policía, así como a los marchantes y coleccionistas de obras de arte, a reconocer tales objetos. Es una manera de disuadir a los posibles compradores de adquirirlos, si no van acompañados de la documentación relativa a su procedencia, y permite a las autoridades decomisar dichos bienes cuando haya alguna sospecha sobre su posible origen ilícito, a la espera de nuevas indagaciones. Esta Lista Roja, establecida por expertos internacionales de los museos del mundo, no es en ningún caso exhaustiva en lo que concierne a los objetos amenazados y que requieren especial atención. Hasta 2017, el ICOM ha elaborado las listas de bienes culturales en peligro de África (2000), América Latina (2000), Irak (2003), Afganistán (2006), Perú (2007), Camboya (2009), Centroamérica y

⁷⁸ En *Looting in Europe*, aparecen relacionados bienes culturales robados de Francia, Hungría, Italia y la República Checa, en su mayoría bienes culturales sustraídos de templos religiosos de estos países ya que estos edificios son los que soportan un mayor número de robos en Europa por su falta o deficientes medidas de seguridad. JULLIEN, V. y GABORIT, A., *One hundred missing objects. Looting in Europe*, Paris, UNESCO, 2001, pp. 42-108.

⁷⁹ Al menos diez piezas fueron identificadas y restituidas tras la publicación dedicada al sitio Khmer de Angkor. Unas diez piezas arqueológicas procedentes de África fueron localizadas y devueltas a su país de origen. A raíz de la publicación *Saqueo en América Latina* (1997) se confiscaron unos seiscientos artefactos prehispánicos y se detuvieron tres personas en julio y septiembre de 2006 en EEUU y en Ecuador. Gracias a la publicación sobre bienes culturales robados en Europa se recuperaron seis obras de arte religioso.

México (2009), Haití (2010), China (2010), Colombia (2010), Egipto (2011), República Dominicana (2013), Siria (2013), Irak, nuevamente (2015), Oeste de África-Mali (2016)

En dichas listas, a las que todo el mundo tiene acceso a través de la página web del ICOM, se encuentran reseñados diferentes bienes integrantes del PByD internacional, incluidos los primeros soportes de escritura (tablillas, ostracas, estelas...) que aparecen incluidos en los apartados que cada lista dedica al material escrito. Llama la atención al examinar las listas que algunos bienes no se encuentran en los museos, bibliotecas y archivos de sus países de origen, sino que se hallan en museos de países del denominado *primer mundo*.⁸⁰

⁸⁰ Estos son los bienes culturales de PByD incluidos en las diferentes Listas Rojas publicadas hasta la fecha:

- *Lista Roja de objetos arqueológicos africanos (2000)*: No hay ningún bien perteneciente al PByD.
- *Lista Roja de bienes culturales de América Latina en peligro (2003)*: No hay ningún bien perteneciente al PByD.
- *Lista Roja de urgencia de antigüedades iraquíes en peligro (2003)*: De la Biblioteca de Museo de Irak, la página de un manuscrito islámico escrito en árabe (sin datar) y tablillas de arcilla o piedra con escritura cuneiforme. En el Museo Británico hay una tablilla de arcilla con una de las primeras inscripciones que se conocen (en escritura protocuneiforme), datada en el cuarto milenio a. C. y en el Museo del Louvre otra datada en el segundo milenio a. C. En 2012, la Oficina Central de Lucha Contra el Tráfico de Bienes Culturales de Francia (OCBC) declaró que esta Lista contribuyó a la recuperación y restitución de trece objetos arqueológicos iraquíes pertenecientes a la antigua civilización de Mesopotamia y que databan del 2350 a. C. al 1700 a. C. Los objetos requisados, dos conos y unas tablillas de arcilla con caracteres cuneiformes, fueron identificados por los investigadores de la OCBC a través de un sitio web de subastas. El 16 de octubre, un investigador del Departamento de Antigüedades Sumerias del Centro Nacional para la Investigación Científica de Francia (CNRS) mostró fotografías de dichos objetos, lo que permitió que se confirmara la autenticidad de los mismos y su procedencia de una zona poco elevada de Irak cuyos yacimientos arqueológicos han sufrido grandes saqueos en la última década. Los objetos requisados fueron restituidos a Irak el 3 de diciembre de 2012 durante una ceremonia celebrada en la embajada iraquí en París.
- *Lista Roja de antigüedades afganas en peligro (2006)*: Del Museo de Kabul, manuscrito de un texto sagrado budista, en papiro (entre los siglos VI y VIII d. C.) y página de manuscrito islámico del siglo XVIII escrito en árabe.
- *Lista Roja de antigüedades peruanas en peligro (2007)*: Del Archivo General de la Nación, un manuscrito firmado por Ramón Castilla, el 19 de abril de 1860 y de la Biblioteca Nacional de Perú, el *Symbolo Catholico Indiano*, impreso en Lima por Antonio Ricardo en 1598.
- *Lista Roja de antigüedades camboyanas en peligro (2009)*: Manuscrito hecho en hoja de palma, sin datar.
- *Lista Roja de bienes culturales en peligro de Centroamérica y México (2009)*: Hoja impresa con recuadro orlado de Guatemala, sin fecha; Documento con sellos de la Corona española de El Salvador (siglo XVIII); Documento literario (El Ingenioso Don Quixote de la Mancha) de Guatemala (siglo XVII) y un manuscrito empastado en cuero de Guatemala del siglo XIX.
- *Lista Roja de emergencia de bienes culturales haitianos en peligro (2010)*: Del Museo de Aquitania, mapa de *La Spagnuola* (La Española) en folio de papel (siglos XVI-XVII) y mapa y vista de Cabo Francés, grabado en papel pintado con acuarela (1728); de la Colección Jacques de Cauna. Iconografía de Haití, carta firmada por el presidente Tirésias Augustin Simon Sam en papel (1902) y del *Centre international de documentation et d'information haïtienne, caribéenne et afro-canadienne* (CIDIHCA), tarjeta postal con el monumento a Alexandre Pétion (1905).
- *Lista Roja de bienes culturales chinos en peligro (2010)*: Caligrafías hechas en moldes de metal y reproducidas o impresas en papel (con tinta roja o negra), datadas durante las dinastías Qing y Ming; Primitivas inscripciones realizadas en diversos soportes como metal, madera, bambú, datadas durante las dinastías Shang, Song y Han; Cartas y manuscritos literarios realizados durante las dinastías Ming y Han.

Los museos del libro

Aunque los libros y documentos suelen encontrarse en bibliotecas y archivos, también existen algunos museos en todo el mundo dedicados a ellos. En España, uno de los más conocidos es el Museo del Libro Fadrique de Basilea en Burgos⁸¹, conocido popularmente como Museo del Libro. Fue inaugurado el 23 de julio de 2010 y destaca por la recreación facsimilar de los códices, manuscritos y libros más importantes de la historia del hombre.

-
- *Lista Roja de bienes culturales colombianos en peligro (2010)*: de la Biblioteca de Colombia, la Biblia impresa en Basilea por Casiodoro de Reina y un Libro de de Nikolaus Joseph Freiherr von Jacquin, impreso e iluminado en Viena; del Archivo General de la Nación, el mapa de linderos de Pandi, Cunday y Melgar de autor anónimo, el mapa de Colombia, dibujado por J. Finlayson y grabado en color por J. Yeager en Filadelfia en 1822 y el manuscrito de certificación de liberación de una esclava, firmado por el gobernador de Ocaña y del Museo Nacional de Colombia, un ambrotipo (fotografía sobre metal y vidrio) anónimo de 1870.
 - *Lista Roja de urgencia de bienes culturales egipcios en peligro (2011)*: Del Museo Egipcio, un papiro con ilustraciones que recoge una sección del Libro de los Muertos datado entre los años 1550 y el 1069 a. C.; del Real Museo de Arte e Historia de Bruselas, una ostraca con texto en lengua copta grabado en ella, de la primera mitad del siglo VIII d. C.; del Museo de Arte de Baltimore, un manuscrito del Antiguo Testamento en lengua copta, del siglo VII d. C. y del Museo Nubia en Aswan, un manuscrito de un libro de oraciones datado entre los siglos IV y VI d. C.; del Museo de Arte Islámico del Cairo, una receta médica hecha entre los siglos IX y XV d. C y un manuscrito hecho en pergamino, iluminado en rojo, negro y dorado de la primera mitad del siglo XV d. C.
 - *Lista Roja de bienes culturales dominicanos en peligro (2013)*: No hay bienes integrantes del PByD.
 - *Lista Roja de urgencia de bienes culturales sirios en peligro (2013)*: Del Museo de Antigüedades de Damasco, tablilla de arcilla con escritura cuneiforme datada entre los años 1900 y 64 a. C. y de la Misión arqueológica de Mari, tablilla de bronce con inscripciones del siglo 21 a. C.
 - *Lista Roja de urgencia de bienes culturales iraquíes en peligro (2015)*: Del Museo Vorderasiatisches de Berlín, tableta de arcilla con escritura cuneiforme encontrada en Uruk (3200 a. C.); tablilla de arcilla con la impresión de varias figuras (pictogramas) y datada entre los siglos XII-XI a. C.); cilindro de arcilla con escritura cuneiforme con el nombre escrito del rey asirio Ashurbanipal, originario de Babilonia (siglo VII a. C.). Del Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, hoja de papel del libro “Materia Médica de Dioscorides” probablemente originario de Bagdad, del año 1224 d. C.
 - *Lista Roja de urgencia de bienes culturales libios en peligro (2015)*: Del Museo Arqueológico de Francia, una lápida funeraria con inscripciones en árabe de entre el año 750 y el 950 d. C. y de la Universidad de Roma, otra lápida funeraria con inscripciones en latín de la primera mitad del siglo III d. C.
 - *Lista Roja de urgencia de bienes culturales del Oeste de África-Mali en peligro (2016)*: Del Museo Nacional de Mali, lápida de mármol blanco con inscripciones en árabe, de la necrópolis de Sané (siglos XII-XIII d. C.); manuscrito en pergamino y varios libros en papel y piel, todos originarios de Tombuctú (siglos XIII-XVII d. C.). En el siguiente enlace hay acceso a todas las listas: <http://icom.museum/programmes/fighting-illicit-traffic/red-list/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁸¹ El museo del Libro Fadrique de Basilea fue durante años el gran sueño de la Editorial “Siloé, arte y bibliofilia”, fundada en 1997 por Juan José García y Pablo Molinero que centraron la actividad de la misma en la recreación de facsímiles de los códices y libros que han marcado la historia de la humanidad. Este museo muestra su colección en una exposición didáctica con el propósito de acercar a sus visitantes a este mundo y tiene la peculiaridad que se pueden comprar cualquiera de las obras y piezas expuestas, ya que, en general, casi todas están a la venta. Recibe el nombre de Fadrique de Basilea, el impresor más importante de Europa en el siglo XV que ejerció su profesión en Burgos durante más de treinta años y de cuyo taller salieron algunos de los incunables más importantes de este período, como la primera edición de La Celestina. La web oficial del museo es <http://www.museofdb.es/inicio/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

También hay que hacer referencia al Museo de la Biblioteca Nacional de España (BNE)⁸², antiguo Museo del Libro, que es responsable de la oferta educativa, formativa, cultural y de ocio de la institución y divulga las colecciones, funcionamiento e historia de la Biblioteca y al Museo Casa Natal de Cervantes, en Alcalá de Henares, que posee un importante fondo bibliográfico de ediciones cervantinas, de diversas épocas e idiomas, que se exhiben en la sala de exposiciones temporales.

Fuera de España cabe mencionar otros museos del libro⁸³ como el Museo Literario Gasa Munhak en Corea del Sur, donde se guardan libros escritos en el idioma coreano (las mayorías de obras se escribían en caracteres chinos); la Casa Museo de la Literatura en Perú, que dedica trece salas a la memoria de los iconos de la literatura peruana y doce para la nueva generación de escritores; el Museo de Charles Dickens en Londres que posee la colección más importante de pinturas, ediciones raras y manuscritos, y demás temas relacionados con la vida y obra de Dickens; el Museo literario Palacio Gagarin en Odesa (Ucrania), uno de los museos especializados más grandes de ese país que cuenta en su exposición con libros raros, ediciones de escritores de los siglos XIX y XX, autógrafos y manuscritos de muchos escritores famosos. También tiene objetos personales, fotografías y documentos de archivo sobre la vida y la obra de los representantes literarios de Odesa; la Casa-Museo de Dante Alighieri, situado en el centro de la Florencia medieval y que ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad. Posee tres pisos donde se exhiben documentos de su niñez y juventud, los relativos a su condena y futuro destierro, en 1301 y una colección de documentos sobre la madurez de Dante.

3.2.6. El ICOMOS

El ICOMOS⁸⁴, siglas del *Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos* fue fundado en el año 1965 en Varsovia (Polonia), tras la elaboración de la Carta Internacional sobre la conservación y restauración de los monumentos y los sitios histórico-

⁸² En los últimos años, también ha asumido el estudio y conservación de una colección tan singular como heterogénea formada por cuadros, esculturas, mobiliario, instrumentos musicales, aparatos de música mecánica, máquinas de escribir y utillaje industrial relacionado con las artes del libro, etc. que ha ido reuniendo la Biblioteca a lo largo de su historia. Más información sobre este museo en la web oficial del mismo <http://www.bne.es/es/MuseoBibliotecaNacional/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁸³ Información extraída de <http://www.upsocl.com/cultura-y-entretencion/19-museos-literarios-que-todo-amante-de-los-libros-deberia-conocer/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁸⁴ Más información sobre esta organización en http://www.esicomos.org/Nueva_carpeta/info_ICOMOS.htm y <http://www.icomos.org/fr/> (consultadas ambas el 28 de mayo de 2017).

artísticos, conocida como “Carta de Venecia”. Es la única organización internacional no gubernamental que tiene como cometido promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los referidos sitios. Entre sus objetivos están:

- Actuar como un foro internacional que ofrezca todo tipo de posibilidades para el diálogo y el intercambio a los profesionales de la conservación;
- Reunir, profundizar y difundir información sobre los principios, técnicas, legislación y políticas de conservación y salvaguarda;
- Colaborar, en el ámbito nacional e internacional, a la creación de centros especializados de documentación;
- Fomentar la adopción y aplicación de las convenciones y recomendaciones internacionales relativas a la protección, conservación, realce y apreciación de los monumentos, los conjuntos y los sitios histórico-artísticos;
- Participar en la elaboración de programas de formación de especialistas en conservación;
- Poner su red de expertos al servicio de la comunidad internacional.

Respecto a su programa destacan los siguientes puntos: elaborar los documentos doctrinales necesarios para la aplicación de la *Carta de Venecia*; definir los métodos de gestión del patrimonio para asegurar su conservación, realce y apreciación; dotar al “Centro de documentación internacional sobre la conservación” de un archivo de diapositivas y una videoteca que abarquen el conjunto del patrimonio arquitectónico y de los sitios de interés histórico-artístico en todo el mundo; llevar a cabo misiones de peritaje a petición de las administraciones públicas y de toda persona jurídica que crea necesaria la consulta a peritos para resolver un problema técnico de conservación; afianzar ante la UNESCO su papel de consejero técnico, especialmente en el campo de la elaboración de la *Lista del Patrimonio Mundial* y del seguimiento de los bienes inscritos en la misma; sensibilizar al público para la protección del patrimonio a través de los medios de comunicación y de la celebración de la *Jornada Internacional sobre los Monumentos y los Sitios Histórico-Artísticos*, que se celebra cada año el 18 de abril.

En cuanto a los miembros que integran este organismo pueden ser personas individuales, instituciones, asociados y benefactores y todos ellos, según sus actividades profesionales, han de ser competentes en materia de conservación de monumentos, conjuntos o sitios históricos. Pueden ser arquitectos, historiadores del arte, arqueólogos, urbanistas, ingenieros, juristas, archiveros y bibliotecarios, o profesionales de la administración pública.

ICOMOS forma parte de la estructura oficial del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO y en su calidad de asesor, toma parte en la realización de sus programas. Tiene el cometido de instruir y examinar los expedientes de solicitud presentados por los Estados miembros de la Convención de 1972 para la inscripción de sus bienes culturales en la *Lista del Patrimonio Mundial*. También recibe con frecuencia el encargo por parte del Comité de organizar reuniones de expertos sobre asuntos específicos como sentar los criterios de inclusión en la *Lista del Patrimonio Mundial en Peligro*, preparar un formulario de inscripción para las poblaciones o centros históricos, y armonizar las "*listas indicativas*" de bienes culturales.

En lo referente al PByD, es importante la creación en 1965, a instancia de la UNESCO, y en el seno de ICOMOS, del "Centro de documentación internacional de la conservación", organismo encargado de aglutinar toda la documentación sobre conservación y restauración del patrimonio monumental y arquitectónico. En el primer semestre de 1981 se abría una nueva era con la introducción de la informática y el establecimiento de la red UNESCO-ICOM-ICOMOS, la creación de la base de datos bibliográficos ICOMOS y la conexión directa con la UNESCO. En 1986, el Centro entró también a formar parte de la *Conservation Information Network* (creada por el *Getty Conservation Institute*), posibilitando así el acceso directo de todos los investigadores a la *base de datos* de ICOMOS. El fondo documental del Centro se va acrecentado con las donaciones e intercambios de los Comités Nacionales e Internacionales de ICOMOS, las de los miembros individuales, organismos que trabajan en el mismo campo y por la UNESCO que, entre otros materiales, deposita los expedientes del Patrimonio Mundial.

En relación a la creación de archivos documentales sobre bienes documentales, destaca el *Documento adoptado por ICOMOS en 1996 sobre Principios para la creación de archivos documentales de monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios históricos y artísticos*. En ella destaca la importancia de los archivos documentales como uno de los principales medios para determinar el sentido de los valores del patrimonio cultural y permitir su comprensión, identificación y reconocimiento. Aunque se refiere al patrimonio inmueble y a esculturas con unas características determinadas (monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios con valor patrimonial histórico y artístico) vincula al PByD con los mismos, ya que toda la información que se recopila sobre ellos, dado su importante valor testimonial, pasa a formar parte del patrimonio documental.⁸⁵ Es importante documentar el

⁸⁵ La Carta define al registro documental y a los archivos documentales de la siguiente forma: "el registro documental es la recopilación de las informaciones que describen la configuración física, el estado y el uso que

patrimonio cultural porque gracias a ello se avanza en el conocimiento y comprensión sobre sus valores y evolución; suscita el interés y la participación de todo el mundo en la preservación del patrimonio, gracias a la difusión de esta información previamente registrada; sea asegura la gestión y el control de los trabajos sobre dicho patrimonio, así como el mantenimiento y preservación del mismo al estar documentadas sus características físicas, sus materiales, modo de construcción y su importancia histórica y cultural.

Para conseguir estos propósitos, el registro documental se ha de hacer con mucha precisión, proporcionando un registro permanente de todos los bienes culturales a los que se refiere el Documento y detallando al máximo cualquier característica, además de cualquier información que tenga que ver con esos bienes culturales.

El compromiso de un Estado de conservar el patrimonio cultural también exige un compromiso para favorecer el proceso de registro documental. En este sentido, respecto a la organización de ese registro documental se recomienda investigar y evaluar todas las fuentes existentes: expedientes de reconocimiento, notas, estudios, planos, fotografías, dibujos, informes, descripciones y cualquier tipo de información sobre esos bienes culturales, tanto actual como del pasado. Esta información se puede encontrar en archivos públicos nacionales, regionales o locales, profesionales, institucionales o privados, en inventarios y colecciones y en bibliotecas y museos.

Respecto a los métodos que recomienda utilizar para llevar a cabo este tipo de registro documental destacan: la descripción y el análisis escritos, la fotografía (aérea y terrestre), la fotografía aumentada, reducida, fragmentada, compuesta, retocada, etc., la fotogrametría, el estudio geológico, la cartografía, los levantamientos de planos a escala métrica (o a la escala dimensional que proceda), dibujos y croquis, copias, o recursos a otras tecnologías tradicionales o modernas y “que los materiales utilizados para formar la documentación definitiva resistan, de modo perdurable, su permanencia en los archivos.” Este último punto plantea uno de los problemas sobre los que se está investigando desde hace años, que no es otro que el de la obsolescencia de los soportes documentales, tanto los analógicos como los digitales.

se da a los monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios históricos y artísticos, en un determinado momento, y que constituye un elemento esencial de su proceso de conservación. Los archivos documentales de los monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios históricos y artísticos pueden incluir testimonios, tanto materiales como inmateriales, y representan una parte de la documentación que puede contribuir a la comprensión del patrimonio cultural y a los valores de los que éste es portador.”

Por último, se reproducen lo establecido para la gestión y el reparto de los archivos documentales, en los que se observa la preocupación por las condiciones de su conservación y la necesidad de que sean accesible para ser consultados:

- El ejemplar original de la documentación debe ser conservado en condiciones que ofrezcan suficiente seguridad para garantizar su integridad y protección contra cualquier clase de degradación, conforme a las normas internacionales.
- Un duplicado íntegro de dicha documentación debe ser conservado, en condiciones seguras, en un lugar distinto.
- Las autoridades competentes deben tener acceso a copias de estos archivos documentales y (con las condiciones que se establezcan) también los profesionales concernidos y el público para fines de investigación, control de su función y desarrollo, o cualquier otra actuación en el ámbito administrativo o jurídico.
- Los archivos documentales serán actualizados y deben ser fácilmente accesibles, si puede ser en el mismo lugar de emplazamiento del bien cultural, con el fin de servir a las investigaciones sobre dicho patrimonio, a su gestión, mantenimiento, y a la reparación de los daños.
- Estos archivos documentales deben responder a un formato homologado y, si puede ser, deben disponer de índices que faciliten el tratamiento, el intercambio, y la búsqueda de la información (a nivel local, nacional e internacional).
- Utilizar la tecnología informática, de una manera adecuada, para recoger, gestionar y distribuir toda la información recogida.
- Debe hacerse público el lugar de consulta de estos archivos documentales.
- Debe publicarse y difundirse un informe sobre los principales resultados de toda recopilación documental, en el tiempo y forma apropiados al caso.⁸⁶

3.3. La regulación internacional sobre protección de bienes culturales en tiempos de conflictos armado

3.3.1. Introducción

Las mayores amenazas a las que se enfrenta el PByD son el robo, el tráfico ilegal y su destrucción, tanto intencionada como fortuita y, en gran medida, una parte de toda esta

⁸⁶ Documento disponible en http://www.esicomos.org/Nueva_carpeta/info_DOC_ARCHIVOS.htm (consultada el 28 de mayo de 2017).

casuística viene derivada de manera directa o indirecta por los conflictos armados internos (guerras civiles o de carácter religioso) o entre dos o más Estados. En los dos primeros casos, tanto los Estados vencedores como los individuos participantes en la contienda actúan con ánimo de lucro, con el propósito de incrementar su patrimonio artístico o económico.

En cuanto a la destrucción del PByD, en ocasiones no es atribuible a la acción directa del hombre, aunque a veces la misma se produce como consecuencia de no haber observado las debidas medidas de seguridad para su protección y conservación, como en el caso de algunos incendios, o de no tener previsto un adecuado plan de evacuación ante desastres naturales que puedan ser previstos con antelación. En otras ocasiones, las consecuencias de estos desastres son inevitables, como en el caso de huracanes, inundaciones o terremotos que destrozan literalmente bibliotecas y archivos.

Pero, a excepción de los casos referidos en el párrafo anterior, la destrucción de estos bienes culturales suele ser intencionada, sobre todo durante conflictos armados, con un claro objetivo contrario al derecho humanitario⁸⁷: la intención de borrar y anular la cultura del grupo humano perdedor, de la que los libros y documentos son uno de los mayores exponentes por ser el principal soporte material donde está recogida la historia y cultura de los pueblos.

Otro gran problema que tiene el PByD a nivel internacional es el tráfico ilícito del mismo, que suele incrementarse durante el desarrollo de las contiendas. Además, debido al tamaño de este tipo de bienes es fácil transportarlo y ocultarlo en los controles aduaneros. De hecho, la importación y exportación ilícita de los bienes culturales es una de las causas principales de empobrecimiento de los países de origen de dichos bienes y para combatir estas prácticas y lograr una estrecha colaboración entre ellos, muchos Estados han concertado diversas Convenciones y Tratados internacionales.

⁸⁷ A este respecto, Bugnion afirma que los bienes culturales deben ser respetados y protegidos como tales, sea cual sea la tradición cultural a la que pertenezcan, ya que en realidad pertenecen a toda la humanidad. Su protección trasciende a las diversidades culturales, nacionales o religiosas y forma parte del Derecho internacional humanitario. Considera que la destrucción de un bien cultural no afecta sólo al bien en cuestión ya que el verdadero objetivo siempre es la persona porque los bienes culturales, por sí mismos, no suscitan hostilidad. Por ello, a través de su protección también se pretende proteger la memoria de los pueblos, su conciencia colectiva y su identidad y también la memoria, la conciencia y la identidad de cada uno de los individuos que los componen, ya que “*no existimos fuera de nuestra familia y del grupo social al que pertenecemos*”. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, firmados tras la II Guerra Mundial y sus dos protocolos adicionales aprobados el 8 de junio de 1977, son un claro exponente del Derecho humanitario y en estos últimos se recogen, como se verá más adelante, dos disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales y los lugares de culto. BUGNION, F., “Génesis en la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado” ..., *op. cit.*, p. 321.

A continuación, se hará un breve recorrido sobre la destrucción del PByD a lo largo de la historia de la humanidad, haciendo especial mención a lo sucedido durante las dos Guerras Mundiales y la Guerra Civil española, porque estos acontecimientos del siglo XX tuvieron un impacto decisivo en la legislación sobre protección de bienes culturales promulgada tras el fin de la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, se procederá al estudio de los convenios y tratados internacionales, además de otras disposiciones normativas, aplicables al PByD durante los conflictos armados porque, como se ha mencionado con anterioridad, aunque no existe un convenio internacional específico que regule la protección jurídica de dicho patrimonio, el mismo puede ser incluido en muchos de los ya existentes por tratarse de bienes culturales muebles, categoría a la que pertenecen los libros, documentos, archivos y colecciones. Incluso en algunos instrumentos internacionales se hace mención expresa de bibliotecas, archivos e instituciones análogas, lo que denota que ya existía en los legisladores de la época, preocupación por su destrucción.

3.3.2. La destrucción histórica del PByD durante los conflictos armados

a) La destrucción del PByD a lo largo de la historia: los conflictos bélicos del siglo XX

Según la UNESCO, las guerras y, en general, los enfrentamientos y conflictos entre dos o más bandos en lucha han representado en todas las épocas una grave amenaza para la integridad de todo tipo de patrimonio cultural situado en los territorios afectados. Esta amenaza se ha plasmado con frecuencia en destrucciones de numerosos bienes culturales muebles e inmuebles (monumentos, lugares de culto religioso, museos, bibliotecas, archivos, etc.) privando así a la humanidad de un patrimonio común insustituible.

El objetivo de estos actos (si excluimos la lógica destrucción ocasionada por la contienda, también llamada *daños colaterales*) es el deseo de aniquilar la esencia de los pueblos conquistados, debilitar su espíritu destruyendo sus símbolos culturales y religiosos y todo aquello que les hace sentirse orgullosos como pueblo.⁸⁸

Esta práctica destructiva de los bienes culturales, llevada a cabo desde la antigüedad⁸⁹ (hay que recordar lo sucedido con la mítica Biblioteca de Alejandría), alcanzó proporciones

⁸⁸ VV.AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*, París, UNESCO, 2008, pp. 3-4.

⁸⁹ Los casos de destrucción de PByD desde la creación de los primeros libros ha sido algo habitual. Cuando se destruía una biblioteca, además del edificio, desaparecían libros, documentos de todo tipo (religiosos,

devastadoras a partir del siglo XX como consecuencia de los grandes avances de la industria armamentística y, sobre todo, con la inclusión de los bombardeos aéreos y los cañones de largo alcance. A este respecto cabe mencionar que entre 1914 y 1945, durante las dos

legislativos, contractuales...) y objetos artísticos almacenados en ella. Muchas fueron las bibliotecas destruidas en la antigüedad y de cuya existencia se tiene noticia gracias al testimonio de los escribas e historiadores de la época, conservado precisamente en libros y documentos que tuvieron la suerte de no ser destruidos en su momento. A modo de ejemplo, cabe destacar por su importancia histórica, entre otras, la destrucción de las bibliotecas del Ebla, la del rey Asurbanipal en Nínive y la mítica biblioteca de Alejandría.

La *biblioteca de Ebla*, ubicada en la actual Siria, a 50 km de Aleppo fue creada en el año 2500 a.C. y es la biblioteca más antigua de la que se tiene noticia. Fue destruida e incendiada, junto con el palacio real, por el rey acadio Naram-Sin hacia el 2240 a.C. En 1980 los arqueólogos que trabajaban en las excavaciones de los restos del palacio de Ebla, hallaron una sala que contenía unas dos mil tablillas de arcilla, depositadas allí hacia el año 2300 aproximadamente.

En el año 1850, Henry Austen Layard descubrió, sin proponérselo, el llamado sitio de Nínive, cerca de Mosul, y en el palacio del rey asirio Senaquerib, en varias de las cámaras, encontró esparcidas por el suelo pequeñas tablillas rectangulares de arcilla, vitrificadas por la acción del fuego. Tres años más tarde fueron descubiertos en la llamada *Cámara de la caza del león* dos salas llenas de tablillas. Se trataba de la *biblioteca del rey Asurbanipal*, que reinó en Asiria en el 669 a.C., y que hizo reunir en Nínive la más importante biblioteca conocida hasta ese momento. Las piezas halladas contenían más de mil doscientos textos distintos entre ellos la *Epopéya de Gilgamesh*, tratados científicos y cuentos populares como *El pobre hombre de Nipur*, precursores de *Las mil y una noches*. Poco se sabe que ocurrió tras la muerte de este rey, considerado como uno de los primeros coleccionistas y amantes de los libros, pero según fuentes históricas, la ciudad de Nínive fue arrasada por una coalición de babilonios, escitas y medos en el 612 a.C. y el palacio fue incendiado. Gran parte de la biblioteca real desapareció, pero aún se conservan las treinta mil tablillas halladas entre los años 1849 y 1854, que fueron llevadas a Londres. Se cree que aún quedan muchas tablillas enterradas en el sitio de Quoyundjik, a merced de las excavaciones ilegales provocadas por los repetidos conflictos armados en la zona.

En cuanto a la *biblioteca de Alejandría*, fue fundada por Ptolomeo I Sóter (Salvador) a principios del siglo III a.C. En sus inicios, la biblioteca fue una sala de consulta y con los años tuvo diversas ampliaciones. Estaba dividida en dos partes: una estaba en el Museo (edificio dedicado a las musas) y la otra en el templo del Dios Serapis o *Serapeum*. Sus sucesores, llamados los Ptolomeos, incrementaron el volumen de papiros con copias oficiales de las obras de Esquilo, Sófocles, Eurípides y Homero, entre otros muchos autores. Había una ley que obligaba a que todo aquel que visitaba Alejandría tenía que donar una obra a la biblioteca y con el devenir de los años, la biblioteca atesoró miles de rollos de las más diversas materias. Por desgracia, muchos de ellos se perdieron por causa de las diferentes destrucciones que sufrió a lo largo de su existencia. Una de las más graves sucedió el 9 de noviembre del 49 a. C. cuando Julio César, durante la guerra civil por el trono de Egipto, y durante uno de los enfrentamientos contra las tropas egipcias contrarias a la reina Cleopatra, mandó lanzar teas incendiarias contra la flota egipcia. El incendio alcanzó un depósito en el puerto donde se quemaron cerca de cuarenta mil rollos cuyo destino se cree que era la gran biblioteca. Se cree que en el 391 d.C, el patriarca cristiano Teófilo mandó destruir el *Serapeum* y la biblioteca que se albergaba en su interior fue destruida. Respecto a la biblioteca que estaba en el Museo hay diversas teorías: unas dicen que fue destruida en el 618, durante la invasión persa y otras afirman que fue durante la conquista islámica en el 642. Incluso teorías más recientes creen que pudo ser a causa de un terremoto devastador que asoló Alejandría. Lo cierto es que junto con ella desaparecieron, según los cronistas de la época, cerca de 700.000 rollos. Llama la atención el hecho de que, muchos siglos después de la destrucción de algunas de estas emblemáticas y legendarias bibliotecas, la historia se haya vuelto a repetir y que en las ciudades de Alepo (Siria) y Mosul (Irak), ambas inmersas en conflictos armados, el patrimonio cultural, entre los que destacan diversas bibliotecas y archivos que ya han sido destruidos, este siendo víctima de los bombardeos de las diferentes facciones implicadas y, además, se ha convertido en uno de los objetivos prioritarios del grupo terrorista Estado Islámico. Para más información sobre este tema, véase CASSON, L., *Las bibliotecas del mundo antiguo*, Barcelona, Ediciones Bellaterra S. L., 2003, pp.15-55; LERNER, F., *Historia de las bibliotecas del mundo...*, op. cit., pp. 19-44; RIAÑO ALONSO, J. J., *Poetas, filósofos, gramáticos y bibliotecarios. Origen y naturaleza de la antigua Biblioteca de Alejandría, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2005*; POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, op. cit., pp. 11-24 y BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros. De las tablillas sumerias a la guerra de Irak*, Barcelona, Ediciones Destino, S.A., 1984, pp. 70-82.

Guerras Mundiales, desaparecieron víctimas de esas contiendas un gran número de bibliotecas y archivos, perdiéndose para siempre libros y documentos de incalculable valor.

En este sentido, la Primera Guerra Mundial trajo consigo la destrucción de una parte importante del patrimonio cultural de los Estados intervinientes, como archivos e importantes bibliotecas, en ciudades francesas como Reims, Estrasburgo, Arrás, Abbeville⁹⁰

⁹⁰ La catedral de Reims fue bombardeada por la aviación alemana por ser un símbolo nacional y cultural de Francia y la biblioteca de esta ciudad también sufrió serios daños. Previamente, muchos de sus ejemplares fueron trasladados a la cripta de la iglesia de Santa Clotilde. La biblioteca de la Abadía de Saint-Vaast en Arrás, también fue destruida por los bombardeos, en 1915. En esta biblioteca se habían trasladado los libros de otras abadías y los de la Academia de Arrás. Debido al bombardeo se perdieron más de 50.000 libros impresos. Estos son sólo dos ejemplos de las numerosas bibliotecas y archivos de diversas ciudades francesas sufrieron el ataque de las tropas alemanas. A este respecto, Martin Poulain hizo un estudio sobre las que fueron destruidas y sobre los sistemas de evacuación y protección que se llevaron a cabo para poder salvar el PByD que atesoraban las mismas:

“ÉVACUATIONS: Comme ce sera le cas lors de la Seconde Guerre mondiale, le ministère de l’Instruction publique donne fort tardivement des consignes d’évacuation des collections. Puis, les inspecteurs des bibliothèques, parfois accompagnés de Henry Omont, conservateur des manuscrits à la Bibliothèque nationale, qui connaît toutes les richesses du territoire, se rendent régulièrement sur les lieux, quand ils ne sont pas occupés par l’armée allemande, invitent les bibliothécaires et les élus à renforcer les mesures de protection et à évacuer les collections les plus précieuses quand le danger se rapproche. Leurs conseils sont judicieux et fermes, mais pas toujours suivis par certains élus, préfets ou sous-préfets qui ne veulent pas «inquiéter les populations». Ce sera parfois fatal... Lors de l’offensive allemande de mars 1918, la crainte est grande: les évacuations lointaines se font plus fréquentes. Les collections les plus précieuses de la Bibliothèque nationale sont évacuées à deux reprises: en septembre 1914, au lendemain de la déclaration de guerre, et au printemps 1918. En septembre 1914, après un ordre du ministère de l’Instruction publique en date du 31 août..., 90 caisses contenant 5.063 recueils, 138 boîtes et 868 pièces isolées sont expédiées à la bibliothèque de l’université de Toulouse. Puis en juin 1918, 306 autres caisses. L’inspecteur général Neveux en exerce une surveillance attentive. Au début de la guerre, la plupart des bibliothèques de province protègent sur place leurs collections les plus précieuses, dans des sous-sols ou caves de la ville. C’est ce qui est fait à Reims, où les collections précieuses sont entreposées dans la crypte Sainte-Clotilde (...)

*BOMBARDEMENTS ET DESTRUCTIONS : À l’est, dans les Ardennes occupées, une dizaine d’obus trouent le 10 novembre 1914 le toit de l’immeuble de la bibliothèque de Charleville (16.000 volumes), mais épargnent les livres. La bibliothèque municipale de Reims, située dans l’hôtel de ville, héritage d’un antiquaire donateur, les archives communales, les registres paroissiaux et de l’état-civil brûlent au début de 1915. La petite bibliothèque de Mézières (6.959 volumes), située dans la mairie et administrée par elle, est bombardée, une grande partie des ouvrages étant retirés des décombres. Elle ne reprendra une timide activité qu’en 1936. Dans la Meuse, la riche bibliothèque de Verdun (75.000 volumes) rouvre dès octobre 1914 et reste ouverte jusqu’à l’évacuation de la ville malgré les bombardements, qui atteignent le 1er octobre 1915 la bibliothèque, située dans l’ancien théâtre ; 50.000 volumes sont retirés des ruines. Le bibliothécaire, Georges Leboyer, avait auparavant réussi à mettre à l’abri les collections les plus précieuses à l’évêché, puis deux jours avant le bombardement à les évacuer au musée de Riom, dont il était originaire ; le 29 novembre d’autres collections sont évacuées à Bar-le-Duc, avant qu’elles ne rejoignent elles aussi Riom en mars 1918: «En 1920, les ouvrages reviendront dans une ville en ruines. Amoncelés dans les sous-sols de l’évêché, ils y resteront 7 ans» Nancy est bombardée à plusieurs reprises pendant la guerre. La bombe qui tombe le 31 octobre 1918 sur la bibliothèque universitaire détruit les collections de lettres et de droit et le musée archéologique de moulages de l’université. La bibliothèque était restée ouverte toute la guerre, et très utilisée, d’où des réticences à son évacuation durant les précédents bombardements, estime le recteur (...) Dans le Pas-de-Calais, la ville d’Arras est bombardée en octobre 1914 et en 1915. Le 3 juillet 1915, l’abbaye de Saint-Vaast où était située la bibliothèque municipale est détruite: 50.000 volumes disparaissent, hors les manuscrits, un incunable et quelques volumes aux reliures précieuses mis à l’abri en ville. La reconstruction sera longue et les dommages de guerre toujours tardif.” Para saber más sobre la destrucción de las bibliotecas y archivos franceses durante la Gran Guerra, ver POULAIN, M., “Les bibliothèques durant la grande guerre”, *Bulletin des bibliothèques de France (BBF)*, 2014, n° 3, pp. 117-123.*

y en la ciudad belga de Lovaina⁹¹, entre otras, sin olvidar la destrucción de edificios religiosos y con ellos los libros habidos en su interior, algunos muy antiguos y de gran valor, como biblias, códices y cantorales, así como documentos de siglos de antigüedad: libros registros de nacimientos, defunciones, etc. Este primer gran conflicto bélico del siglo XX supuso una destrucción más focalizada del patrimonio cultural ya que se producían daños en las poblaciones más cercanas a los campos de batalla (norte de Francia, Bélgica, Rusia y la frontera ítalo-austríaca). Por este motivo, Alemania y gran parte de Europa se libraron de la pérdida de bibliotecas y archivos durante esta contienda. La utilización de cañones de largo alcance destruyó una parte importante del patrimonio cultural inmueble ya que los objetivos militares estaban representados en los sitios altos como las torres de las iglesias (lugar desde el que actuaban los francotiradores) y en aquellos edificios que se sospechaba que podían albergar tropas o ser utilizados como espacios de aprovisionamiento de las fuerzas militares enemigas.

Durante la Segunda Guerra Mundial, debido a la extensión geográfica y la duración del conflicto, la destrucción y desaparición de bienes culturales fue aún mayor a causa de los bombardeos, el pillaje y exportaciones ilícitas de bienes culturales de los territorios ocupados. Entre las numerosas bibliotecas que fueron destruidas durante esta guerra, tanto públicas como privadas, Londres, Berlín, Varsovia, Milán, Shanghái e Hiroshima son sólo un ejemplo, sin olvidar el saqueo de muchas otras, así como de archivos públicos y privados, ya que siempre ha habido un mercado de coleccionistas ávido de conseguir manuscritos, libros incunables, documentos históricos y otras joyas bibliográficas⁹².

⁹¹ El 25 de agosto de 1914 las tropas alemanas, una vez que hubieron tomado Bélgica, atacaron la biblioteca de la Universidad Católica de Lovaina, que databa del siglo XVIII. La biblioteca fue bombardeada y quemada por estas tropas en represalia a la resistencia mostrada por los habitantes de la ciudad ante la invasión alemana. En pocas horas acabaron con, aproximadamente, trescientos mil libros, ochocientos incunables y mil manuscritos. Esta destrucción gratuita conmovió al mundo y su reconstrucción se convirtió en una causa en muchos lugares, como EEUU, donde se hicieron donaciones con el objetivo de su pronta reconstrucción. En 1928 se completó su reconstrucción y gracias a la gran donación de libros que se produjo se alcanzó una colección de más de novecientos mil volúmenes. Desgraciadamente, en 1940, poco después del comienzo de la Segunda Guerra Mundial, la misma biblioteca fue atacada con artillería pesada por los nazis, que la veían como un símbolo de rebeldía belga y aliada, destruyendo la práctica totalidad de los novecientos mil libros impresos, ochocientos manuscritos y doscientas obras antiguas. BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...op. cit.*, p. 228 y MURRAY, S.A.P., *Bibliotecas. Una historia ilustrada*, La esfera de los Libros, S.L., 2014, pp. 279-280.

⁹² La lista de bibliotecas y archivos destruidas durante la Segunda Guerra Mundial es terriblemente extensa. Se ha llegado a calcular que en los bombardeos de Reino Unido se perdieron cerca de veinte millones de libros, una cuarta parte de los cuales se perdieron en 1940 en el llamado barrio de los libreros de Londres. Sólo en la biblioteca de Coventry se quemaron cerca de ciento cincuenta mil volúmenes. La *National Central Library* fue atacada con bombas incendiarias el 17 de abril de 1941 y perdió casi cien mil volúmenes de su colección. La Biblioteca Británica, creada por el parlamento en 1753, también fue severamente dañada a comienzos de la década de 1940, debido a los bombardeos de la aviación alemana que destrozó partes importantes de la estructura. En 1941 se perdieron aproximadamente doscientos veinticinco mil volúmenes, aunque por suerte

muchos de los libros y documentos habían sido trasladados a un lugar seguro. Uno de estos lugares fue la Biblioteca Nacional de Gales que desde la experiencia de la Gran Guerra había establecido un plan de salvamento del PByD en caso de guerra y se encargó de recibir libros y documentos de otras bibliotecas de Reino Unido durante la contienda.

En Francia, entre otras, cabe destacar las siguientes bibliotecas destruidas a causa de bombardeos: la de Chartres, perdió veintitrés mil volúmenes; la de Beauvais, perdió cuarenta y dos mil y, entre diecinueve bibliotecas municipales (entre ellas la de Tours donde se destruyeron doscientos mil libros) y dos bibliotecas universitarias, desaparecieron cerca de dos millones de libros y millones de documentos de todo tipo.

Italia fue bombardeada tanto por los alemanes como por los aliados y como resultado fueron destruidos más de dos millones de libros impresos y treinta y nueve mil manuscritos. Una de ellas fue la biblioteca Colombaria de la Academia de Ciencias y Letras, en Florencia.

En contrapartida, Alemania también fue bombardeada por las tropas británicas y estadounidenses en 1943. Ciento treinta y una ciudades alemanas fueron arrasadas por las bombas de los aliados de las cuales, veintisiete perdieron todas sus bibliotecas, entre otras Dresde, Hamburgo, Berlín, Francfort, Munich, Stuttgart, Breslau y Baden. En Leipzig desaparecieron las sesenta mil obras reunidas en el Museo del Libro después de un ataque aéreo. Se cree que se perdieron unos diez millones de libros de las colecciones públicas alemanas, a los que hay que añadir también las pérdidas de las colecciones privadas, muchas de ellas sin cuantificar.

En la zona del Pacífico, los bombardeos en Tokio destruyeron ocho bibliotecas públicas, siendo una de ellas la de Hibiya, que, aunque se empezaron a trasladar los libros y documentos de manera previsoramente, no se pudo evitar que doscientos mil ejemplares desaparecieran en pocas horas. Cuando los estadounidenses desembarcaron en 1945 sólo quedaban cinco millones de libros en todo Japón. Sin olvidar las bombas atómicas lanzadas sobre Hiroshima y Nagasaki que arrasaron ambas ciudades.

En cuanto al saqueo y destrucción de PByD por parte del régimen nazi, cabe mencionar que se robaron muchos valiosos libros y documentos de las bibliotecas de los territorios ocupados. La Comisión Rosenberg o ERR (*Einsatzstab Reichsleiters Rosenberg für die Besetzten Gebiete*) creada en 1939, con Alfred Rosenberg al frente (el encargado del control de publicaciones y de propaganda del régimen) era un destacamento especial para los territorios ocupados y estaba autorizada para inspeccionar todas las bibliotecas y establecimientos culturales y confiscar todo lo que quisiera a fin de llevar a cabo los objetivos del partido nazi. Entre las bibliotecas y archivos que confiscó cabe mencionarla la gran Biblioteca Turgueniev, la Biblioteca Polaca y los archivos masónicos de la Gran Logia de Francia, todos ellos en París. En su calidad de delegado de Hitler, Rosenberg estableció en Francfort el Instituto para la Exploración de la Cuestión Judía, (este instituto era comúnmente conocido como *Hohe Schule*). En su biblioteca existían libros, documentos y manuscritos que habían sido saqueados de prácticamente todos los países ocupados en Europa. Como delegado ideológico del régimen nazi, Rosenberg promovió el saqueo artístico en todos los territorios ocupados, entre otros Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Dinamarca, los territorios orientales ocupados, Hungría y Grecia.

En Checoslovaquia, un decreto de 1942 ordenó a las bibliotecas universitarias entregar al ocupante cualquier obra antigua y edición original que tuvieran. Eran especialmente buscadas las obras de escritores checos (Jan Hus, el poeta Victor Dieck...).

En Polonia, el 13 de diciembre de 1939 se publicó una orden, según la cual cada biblioteca pública o privada tenía que ser declarada. Posteriormente sus colecciones eran requisadas y enviadas a Berlín o a Posen y los libros que no les interesaban eran destruidos. Entre las bibliotecas que sufrieron este pillaje había ciento dos de Cracovia y Varsovia. Los manuscritos del siglo XII que había en los archivos de la diócesis de Pelilín, fueron usados para alimentar los hornos de una refinería de azúcar. Cerca de dieciséis millones de volúmenes de las bibliotecas públicas polacas (entre un setenta y un ochenta por ciento del total) desaparecieron para siempre y el resto fue incautado y llevado a Alemania. Tras el levantamiento de Varsovia, del 1 al 2 de agosto de 1944, comandos de soldados alemanes recibieron la orden de incendiar las bibliotecas. En octubre de ese año, la de Krasinski desapareció con todos sus libros de los siglos XV a XVIII que habían sido reunidos en sus cinco sótanos provenientes de diversas bibliotecas del país. Estos escuadrones incendiarios también destruyeron la biblioteca Publiczna y sus trescientos mil volúmenes en enero de 1945.

En Eslovenia, todas las bibliotecas son expurgadas y en Belgrado, la Biblioteca Nacional es arrasada, donde cientos de miles de libros impresos y de manuscritos serbios son destruidos por las llamas. En Atenas se pierden la mayor parte de los libros de la universidad y los que había en los tres colegios estadounidenses sirvieron para alimentar la calefacción.

En Moscú, en la villa Yasnaja Polyana, la casa museo donde León Tolstói nació y vivió, fue ocupada por soldados alemanes que destruyeron los libros y manuscritos que encontraron en ella e incluso se cree que desenterraron los restos del escritor e hicieron lo mismo que con sus obras. Lo mismo sucedió en las casas de Pushkin y Chéjov. Muchos libros rusos de gran valor fueron sustraídos por los propios soldados nazis, incumpliendo la orden de enviarlos a sus jefes. Así sucedió en el palacio del emperador Alejandro donde había una biblioteca con más de cinco mil libros y manuscritos en ruso, que desaparecieron.

Y si se habla de destrucción y expolio cultural como ejemplo de crimen contra la humanidad, no cabe duda que entre los casos más terribles se halla el perpetrado por el régimen de la Alemania nazi contra el pueblo judío, que tenía como uno de sus objetivos prioritarios la aniquilación de los miembros de esta etnia, tanto física como culturalmente para no dejar rastro de su existencia.⁹³

Cabe mencionar que aún subsisten litigios para reclamar la restitución de bienes culturales muebles (entre ellos documentos y libros) entre los países que intervinieron en

En la biblioteca de la Academia de Ciencias de Ucrania donde había valiosos volúmenes de manuscritos de literatura persa, de Abisinia y China y en la biblioteca Korolenco de Kharkov se incautaron muchos volúmenes que fueron enviados a Berlín. En Kiev se quemaron cuatro millones de libros y en Smolenko seiscientos cuarenta y seis mil.

En París se robaron muchos libros en las bibliotecas. La mencionada biblioteca Turgeniev fue totalmente expoliada en 1940 llevándose cerca de cien mil volúmenes. Al finalizar la guerra, la mayor parte de estos libros estaban en Polonia, que fue saqueada a su vez por el ejército ruso. La biblioteca ucraniana de Simon Perliura que se hallaba en París fue incautada por la Gestapo en diciembre de 1941 y su contenido se envió a Alemania. Parece ser que su contenido no fue del interés de los mandos nazis y acabó abandonada y dispersa por diferentes almacenes de la ciudad. Aún hoy en día, los investigadores están descubriendo obras pertenecientes a los archivos de Kiev, de Minsk o de Moscú que se creía desaparecida. Cientos de bibliotecas fueron secuestradas a los rusos de París y el destino que tuvieron se desconoce, al igual que las setenta y una cajas de libros de la biblioteca checa y las ciento cuarenta y cuatro del International Institute of Social History. Toda esta información sobre la destrucción y saqueo de las bibliotecas y archivos durante la Segunda Guerra Mundial ha sido extraída, y se puede ampliar, en MURRAY, S.A.P., *Bibliotecas. Una historia ilustrada...*, op. cit., p. 300; POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, op. cit., pp 161-169; FELICIANO, H., *El museo desaparecido. La conspiración nazi para robar las obras maestras del arte mundial*, Barcelona, Editorial Destino, 2004, p. 59; VAN DER HOEVEN, H. y VAN ALBADA, J., *Mémoire du monde. Mémoire perdue. Bibliothèques et archives détruites au XXe siècle*, Paris, UNESCO, 1996, pp. 4-16; LEAVITT, M., "United Kingdom Libraries during World War II," *SLIS Connecting*, Vol. 4, núm.1., Article 7, 2015, pp. 5-7 y <http://www.jewishvirtuallibrary.org/nuremberg-trial-defendants-alfred-rosenberg> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁹³ Antes de 1939 había en Polonia 251 bibliotecas judías que reunían más de un millón y medio de volúmenes, más de la mitad de las obras de temas judaicos y hebraicos que había en toda Europa. Todas fueron arrasadas, al igual que las sinagogas junto con sus libros. En el diario Frankfurter Zeitung se publicó el 28 de marzo de 1941, un extracto de las palabras que pronunció un soldado nazi que participó en el incendio de la sinagoga de Lublín, (citado por Jacqueline Borin en BORIN J., "Embers of the Soul: The Destruction of Jewish Books and Libraries in Poland during World War II", *Libraries and Culture*, vol, 28, núm. 4, Austin, 1993): "Para nosotros era un particular orgullo destruir la academia talmúdica (...) arrojamos la gigantesca biblioteca fuera del edificio y la transportamos a la plaza del mercado para prenderle fuego, y se consumió en veinte horas. Los judíos de Lublín se habían reunido alrededor, y lloraban amargamente, al punto de que casi nos ensordecían con sus gritos. Habíamos traído música militar y con sus aullidos de alegría los soldados ahogaron los sollozos de los judíos."

Poderosas familias judías, como los Rothschild, no estuvieron exentas del saqueo de sus bienes. Poseedores de una importante colección de bienes culturales vieron como éstos fueron confiscados por los nazis. Entre los bienes que destacaban en la misma, había una importante colección de libros antiguos y manuscritos, incunables, libros de horas, libros con valiosas encuadernaciones y libros religiosos e históricos judíos. Pero no todas las obras de temática judía fueron destruidas. Algunos de los libros más valiosos fueron reunidos en la nueva biblioteca de Poznan, en Alemania, otros fueron llevados a la biblioteca del Cuartel General de la Seguridad del Reich, en Berlín y otras a Francfort. Cuando las tropas aliadas entraron en esta última ciudad, lograron reunir tres millones de libros que habían sido robados en sinagogas y bibliotecas del pueblo judío por parte de los nazis. De todos ellos, se logró devolver a sus legítimos propietarios, a finales de 1946, el setenta y cinco por ciento. El resto, unos ciento cincuenta mil libros cuyos propietarios o herederos no pudieron ser localizados, seguramente por haber fallecido en el holocausto, acabaron en bibliotecas estadounidenses, sobre todo, en la biblioteca del Congreso. Ver POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, op. cit., pp. 174-180 y FELICIANO, H., *El museo desaparecido...*, op. cit., pp. 94-96.

este devastador conflicto, a pesar de los diversos acuerdos que se firmaron a este respecto al finalizar la contienda. De hecho, a pesar de haber pasado 72 años desde su final, continúan apareciendo bienes culturales que se creían desaparecidos o destruidos⁹⁴ e incluso documentación perteneciente a las víctimas del régimen nazi, como la encontrada en un apartamento de Hungría en 2015.⁹⁵

Por otra parte, cabe puntualizar que, durante un conflicto armado, se producen dos tipos de saqueos de bienes culturales: el denominado *botín de guerra* que es el resultado de la voluntad deliberada de los Estados vencedores, sobre todo en épocas pasadas, y el saqueo *individual* facilitada por las repercusiones de los conflictos armados, especialmente cuando se prolongan considerablemente y van acompañados de una ocupación militar. Estas acciones están expresamente prohibidas en las normas y costumbres de la guerra contenidas en los Tratados internacionales firmados a partir del siglo XIX.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el aumento del número de conflictos no internacionales (con o sin raíces étnicas) ha representado una nueva amenaza para los bienes culturales ya que este tipo de conflictos, como ya se ha mencionado anteriormente, a menudo tienen por objetivo declarado la destrucción del patrimonio cultural del adversario o el “grupo étnico” rival.⁹⁶ Estos nuevos problemas muestran la necesidad de mejorar la

⁹⁴ En 2011 se hallaron en un piso de Múnich, propiedad de un anciano de 80 años llamado Cornelius Gurlitt, 1500 obras de grandes maestros de la pintura cuyo valor podría alcanzar los 1.000 millones de euros. El padre del anciano, Hildebrand Gurlitt, fue un marchante de arte que tras la II Guerra Mundial aseguró haber perdido gran cantidad de obras en los bombardeos de Dresde. El hijo del coleccionista las guardó en secreto durante más de 50 años en un apartamento del barrio de Schwabing. Según el diario de Múnich *Süddeutsche Zeitung*, también se han encontrado cuadros antiguos, algunos procedentes de colecciones privadas de judíos alemanes. El rotativo habla de un Durero, y señala que dicho hallazgo podría suponer un drástico avance en las investigaciones para restituir a sus legítimos propietarios el arte robado por los nazis. Para más información, consultar a noticia en http://cultura.elpais.com/cultura/2013/11/03/actualidad/1383505840_170909.html (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁹⁵ En el año 2015 se encontraron dentro de una pared de un apartamento en Budapest (Hungría), cerca de seis mil trescientos impresos que rellenaron personas de etnia judía en 1944. El jefe del archivo de esta ciudad destacó la gran importancia histórica de esta documentación ya que permitirá dilucidar la suerte que corrieron miles de personas durante la ocupación nazi. Estos documentos habían sido enviados a todos los caseros de Budapest para que sus inquilinos los cumplimentaran en 24 horas y dividirlos entre cristianos y judíos. Un mes más tarde, estos últimos fueron obligados a abandonar sus hogares y fueron reclusos en viviendas marcadas con la estrella de David. Para más información consultar la noticia en esta página web <https://mundo.sputniknews.com/europa/201511111053537847-hungria-holocausto> (consultada el 28 de mayo de 2017).

⁹⁶ Esa destrucción se ve facilitada por la proximidad geográfica y el conocimiento recíproco de los sitios y bienes culturales del adversario, así como de su cultura. Cabe mencionar como ejemplo, las destrucciones perpetradas durante la guerra en la ex Yugoslavia, donde las etnias adversarias, deseosas de destruir los vestigios o símbolos de la cultura de sus “enemigos” étnicos, hicieron blanco de ataques deliberados algunos bienes culturales que no constituían objetivos militares. Entre los ejemplos más significativos de esas destrucciones, cabe mencionar el bombardeo de la antigua ciudad de Dubrovnik (Croacia), la voladura del Puente de Mostar (Bosnia y Herzegovina) y la destrucción de la biblioteca de Sarajevo.

También el enfrentamiento civil en 1981, entre la mayoría gubernamental de Sri Lanka y la minoría tamil, que quería afirmar su identidad cultural y sus derechos políticos. En represalia la Biblioteca Pública Jaffna, con su rica colección literaria tamil, fue quemada. En 1984, en la India, tropas gubernamentales indias

protección de los mismos, especialmente en caso de conflictos de carácter étnico. Una novedad en este tema es el Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de 1954, al que se hará referencia más adelante, que establece en su Capítulo 5, art. 22, las reglas a seguir por los Estados en este supuesto.

b) La destrucción del PByD español a lo largo de su historia

No se podía finalizar este epígrafe sobre la destrucción histórica de archivos y bibliotecas sin hacer mención a lo sucedido con el PByD a lo largo de la historia de España, en la que la destrucción y el expolio del mismo ha sido algo habitual. Desde la quema de libros en la España musulmana hasta la Guerra Civil del siglo XX, las pérdidas ocasionadas a este patrimonio han sido irreparables. A continuación, se hace un breve repaso de diversos momentos en la historia de España en la que los libros y documentos han sido víctimas del expolio y la destrucción.

En la época de la *invasión musulmana*, en el siglo X, hay un personaje que destaca por haber ordenado la destrucción de numerosas bibliotecas: Muhammad Ibn Abu (“Amir Al-Mansur”) conocido como Almanzor (938-1002). En el 994 permitió a sus consejeros quemar todos los libros que no eran sagrados para los musulmanes de la biblioteca creada por Al Hakam II, que fue califa de Córdoba. Los textos se apilaron en una hoguera donde estuvieron ardiendo varios días. Esta biblioteca de Córdoba era la más importante de toda la Europa Medieval y llegó a tener más de cuatrocientos mil volúmenes sobre todas las materias del ser humano. También saqueó e incendió los Monasterios de Sant Cugat y de Sant Pere de les Puel.l.es y destruyó las bibliotecas y archivos de la ciudad de Barcelona, cuando la arrasó en el 985. Años después, en 1500 en Granada (que había sido reconquistada por los Reyes Católicos en 1492), por orden del entonces arzobispo de Toledo, Francisco Jiménez de Cisneros, se confiscaron libros, entre ellos tratados religiosos y poéticos de los sufíes, y ejemplares del Corán que fueron quemados ante la desesperación de los moriscos. Se destruyeron cerca de cien mil volúmenes y sólo fueron salvados los tratados sobre medicina y ciencia que se trasladaron a la Biblioteca de Alcalá de Henares.

La *inquisición* fue una de las instituciones judiciales de naturaleza religiosa más severas para combatir la disidencia y el pensamiento heterodoxo. El Papa Pablo IV ordenó

atacaron a separatistas sijis y ocuparon el Templo Dorado de Amritsar destruyendo la biblioteca donde se conservaban libros y manuscritos irremplazables. VV.AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado...*, op. cit., pp. 3-4 y MURRAY, S.A.P., *Bibliotecas. Una historia ilustrada...*, op. cit., pp. 279-280.

al llamado Santo Oficio redactar una lista de los libros más peligrosos y en 1559 se publicó un Índice de libros prohibidos. En España se estableció un catálogo oficial en 1570 con el título *Index Librorum prohibitorum* al que se dio legalidad mediante un edicto de 15 de febrero del mismo año. En este Índice se vetaban todas las biblias escritas en lenguas vulgares (no escritas en latín), libros o escritos de Lutero y Calvino; el Talmud, el Corán y cualquier libro que contraviniera los postulados de la época de la Iglesia Católica, cuyo autor era acusado de herejía; y también los de adivinación, supersticiones, alusiones sexuales o nigromancia. Este catálogo sirvió para la confiscación y destrucción de miles de obra en toda Europa. Escritores, editores y vendedores fueron perseguidos y encarcelados y sus libros acabaron siendo pasto de las llamas.⁹⁷

La *invasión napoleónica*, también llamada Guerra de la Independencia (1808-1814) y el gobierno de José I Bonaparte fue uno de los períodos de la historia donde se produjo un mayor saqueo de bienes culturales, entre ellos bienes bibliográficos y documentales. Este rey suprimió por Decreto de 18 de agosto de 1809 todas las Órdenes monacales y clericales y confiscó sus bienes. Hubo iglesias, conventos, monasterios y otros edificios seculares saqueados, pero muchos otros fueron destruidos junto con todos los bienes que albergaban (como el monasterio de Santa Engracia en Zaragoza), por este motivo se perdió una gran cantidad de PByD. La Abadía de Montserrat, que contaba con una de las bibliotecas más importantes de Europa, con un archivo completo y organizado, fue incendiada. La producción impresa de la Abadía (que había tenido imprenta desde 1499) desapareció y el archivo musical de la Escolanía de Montserrat (que atesoraba muestras de música medieval y de los siglos XVI, XVII y XVIII) también. Durante esta guerra el expolio francés de las bibliotecas, palacios y monasterios españoles fue tan grave, que llevó a José Bonaparte a prohibir a sus generales requisar y llevarse a Francia los bienes de España promulgando el Decreto de 4 de agosto de 1810. Aunque una parte de esos bienes culturales fue devuelta a España, otra se quedó en Francia, en virtud de la Paz de Viena de 1815 y otros se los quedó Inglaterra (que ayudó a España durante la invasión francesa) ante la desidia española, encabezada por el rey Fernando VII.⁹⁸

Las diversas *desamortizaciones* que se llevaron a cabo durante el siglo XIX para resolver los problemas de finanzas de las arcas públicas españolas, entre otras las de

⁹⁷ BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...op. cit.*, pp. 153-157 y 178-181.

⁹⁸ BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...op. cit.*, p. 224.

Mendizábal y Madoz, tuvieron graves efectos sobre los bienes culturales de la Iglesia Católica, y uno de los más afectados fue su PByD.⁹⁹

En 1835, con la necesidad de resolver los problemas de la hacienda pública, Juan Álvarez de Mendizábal, ministro de Hacienda, propuso a la reina regente María Cristina de Borbón, la supresión de los conventos y la desamortización de los bienes del clero secular, así como que sus propiedades pasasen del estatus de *manos muertas* al de bienes nacionales, para ponerlos a la venta a continuación y resolver la crisis de la hacienda pública. La supresión de estos conventos de religiosos y la nacionalización de sus bienes para su posterior venta tenía que ser un proceso rápido, pero esto trajo consigo graves problemas, ya que los edificios fueron abandonados y cerrados y sus bienes ocultados o vendidos de forma fraudulenta e incluso abandonados. El patrimonio de las comunidades monásticas quedó a merced del saqueo y la destrucción y esto ocasionó la pérdida de libros y documentos importantes.¹⁰⁰ Por ejemplo, el patrimonio musical que quedó desprotegido por la legislación

⁹⁹ La desamortización supuso un cambio esencial en el sistema de propiedad y tenencia de la tierra. En España se llevaron a cabo varias desamortizaciones durante el siglo XIX: la de Godoy, ministro de Carlos IV (1798); la de José I Bonaparte durante la invasión francesa (1809); la del Trienio Liberal (1820-1823), y las más importantes, las de Mendizábal (1835-1851) y Pascual Madoz (1855-1924).

¹⁰⁰ Por este motivo, se encargó al Ministerio de Fomento que adoptara las medidas necesarias para proteger el PByD de dichas comunidades o lo que quedaba del mismo. Las Comisiones Provinciales de monumentos históricos y artísticos, creadas en 1844 y que tenía una sección llamada Biblioteca-Archivo, realizaron catálogos de los bienes de estos conventos, entre los que se encontraban los libros de las bibliotecas eclesiásticas con miles de volúmenes de libros impresos y manuscritos. Los libros de los conventos suprimidos eran clasificados y puestos a salvo en un lugar seguro.

La Real Orden de 13 de junio de 1844 que creaba estas Comisiones establecía en su art. 3 que tendría las siguientes atribuciones: adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades dignos de conservarse; reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos literarios y artísticos diseminados por la provincia, reclamando los que hubieran sido sustraídos y puedan descubrirse; (...), cuidar los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos; crear archivos clasificados e inventariados. (...). Según Martínez Pino, pese a los logros de algunas Comisiones como las de Alicante, Baleares, Castellón y Barcelona, tuvieron muchas dificultades a la hora de actuar y en algunos casos hubo hasta abandono de sus acciones. Uno de los principales problemas fue la insuficiencia de recursos económicos y el otro, la falta de capacitación para el desempeño del puesto de los comisionados (que eran más políticos que expertos en arte e historia).

Pascual Madoz llevó a cabo una nueva desamortización (1855-1924) y el 1 de mayo de 1855 se promulgó la llamada “Ley Madoz” conforme a la cual, se expropiaba y nacionalizaba la mayor parte de los bienes eclesiásticos, que aún no lo habían sido en anteriores desamortizaciones. En el Real Decreto de 28 de marzo de 1866 de Organización del Archivo Histórico Nacional en su art. 4 establecía que el Ministro de Fomento adoptaría las medidas necesarias para el traslado al Archivo Histórico Nacional de todos los documentos procedentes de las comunidades monásticas que habían sido suprimidas tras la desamortización y que existían en las Administraciones de Hacienda y no eran indispensables para acreditar los derechos de propiedad. BALSALOBRE GARCÍA, J., “Comisión de monumentos, Alicante, desamortización y tiempo de colecciones”, en ANTIGÜEDAD DEL CASTILLO-OLIVARES, M. D. (dir.) y ALZAGA RUIZ, A. (coord.), *Colecciones, expolio, museos y mercado artístico en España en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, pp. 145-165, MARTINEZ PINO, J., “Las Comisiones de Monumentos a partir del Reglamento de 1865. La provincial de Murcia”, en ANTIGÜEDAD DEL CASTILLO-OLIVARES, M. D. (dir.) y ALZAGA RUIZ, A. (coord.), *Colecciones, expolio, museos y mercado artístico en España en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, pp. 210-211.

desamortizadora formado por cantorales, partituras y libros de teoría musical, terminó disperso en colecciones privadas, archivos y bibliotecas.¹⁰¹

Todas las regulaciones desamortizadoras motivaron una pérdida de gran número de bienes muebles, muchos de ellos del PByD, que pudieron ser enajenados en subasta pública y exhibidos fuera de España. Si anteriormente estos los bienes estaban en manos de unos pocos (las comunidades eclesíásticas), al desamortizarlos y subastarlos se fragmentó la unidad de los mismos en numerosos lotes, dispersándose dichos bienes por la geografía nacional e internacional y, en muchas ocasiones, perdiéndose definitivamente.¹⁰²

Años más tarde, la crisis política española y la fragmentación de la sociedad condujo a la revolución de septiembre de 1868 y la elaboración de la Constitución de 1869. Ante el deterioro y abandono de los bienes del PByD, el ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla, emitió el Decreto el 26 de enero de 1869 por el que el Estado se incautaba de todos los archivos y bibliotecas que estuvieran a cargo de las catedrales, cabildo, monasterios u órdenes militares; se consideraba todo este PByD como riqueza nacional y se permitía que continuara en poder del clero las bibliotecas de los seminarios.¹⁰³

El siglo XX no estuvo exento de hechos trágicos para el PByD español. Empezando por la “*Semana Trágica*”, que tuvo lugar en Barcelona entre el 26 de julio y el 2 de agosto de 1909. El desencadenante fue la decisión de enviar tropas de reserva (la mayoría eran padres de familia de clase obrera) a la zona de influencia española de Marruecos donde en esos momentos se vivía una situación de inestabilidad. Los sindicatos convocaron una huelga general para el 26 de julio y ese mismo día, un grupo de hombres y mujeres asaltaron e incendiaron el Patronato Obrero de San José en el Poblenou. Este fue el primero de los ochenta edificios religiosos (entre iglesias parroquiales, escuelas e instituciones benéficas) que ardieron durante esa semana en Barcelona, aunque la revuelta se extendió a otras localidades de la provincia como Sabadell, Mataró, Manresa y Granollers y también a Girona donde también se incendiaron edificios religiosos e incluso dependencias de algunos

¹⁰¹ Este patrimonio musical no se pudo recuperar por la falta de inventarios que pudiesen ayudar en la localización de dichos bienes y por la falta de información respecto a la vida musical de gran parte de los conventos y monasterios anterior a su supresión. MYERS BROWN, S., “La música desamortizada. Consecuencias del proceso desamortizador en el patrimonio musical eclesiástico en el siglo XIX”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J. (dir.), *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la iglesia en España*, Madrid, Ediciones escurialenses (Edes), 2007, pp. 98-99.

¹⁰² TERREROS ANDREU, C., “El expolio de Patrimonio Cultural: problemas de conceptualización jurídica”, *e-rph*, núm. 14, junio 2014, pp. 67-68 y 71.

¹⁰³ BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...op. cit.*, p. 225.

ayuntamientos. Numerosos bienes culturales que había en estas iglesias y ayuntamientos desaparecieron víctimas de las llamas, entre ellos miles de libros y documentos.¹⁰⁴

Durante la *II República* se destruyó una parte importante del PByD que había en los templos religiosos. Tras su proclamación el 14 de abril de 1931, aumentaron los actos vandálicos y la quema de edificios religiosos en diversas ciudades españolas. Esta violencia afectó a sus archivos y bibliotecas, lo que trajo como consecuencia la desaparición de patrimonio documental de gran valor y de multitud de tesoros bibliográficos. Unos meses después, entre el 10 y el 13 de mayo de 1931, cerca de cien templos religiosos, conventos y monasterios fueron incendiados ante la pasividad de las autoridades políticas y judiciales. Los asaltos e incendios a este tipo de edificios dieron comienzo el 10 de mayo en Madrid y al día siguiente se extendieron a gran parte del país. Entre los bienes de PByD destruidos se encontraban las bibliotecas de la residencia de los Jesuitas en Madrid, con cerca de ochenta mil volúmenes, entre ellas incunables y primeras ediciones de Quevedo, Lope de Vega y Calderón de la Barca (era considerada la segunda biblioteca más importante después de la biblioteca nacional) y el Instituto Católico de Artes e Industrias, con más de veinte mil volúmenes.

La victoria de los conservadores (CEDA) en las elecciones de noviembre de 1933 provocó un levantamiento en octubre de 1934, y fue en Asturias y Cataluña donde tuvo una mayor repercusión. En Oviedo, los rebeldes destruyeron edificios como la biblioteca, con una colección de cien mil volúmenes que se había reunido desde su inauguración en 1608. El 13 de octubre de 1934 desaparecieron la Biblioteca Provincial Universitaria, la Biblioteca especial de la Facultad de Derecho y el Archivo Universitario. La insurrección provocó en Asturias la destrucción de 63 edificios públicos y 58 iglesias y en Cataluña también se quemaron muchas iglesias y otros edificios religiosos como monasterios y conventos, destruyendo miles de documentos y libros que albergaban en su interior.

El 17 de febrero de 1936, un día después de la celebración de las elecciones generales, la gente salió a la calle pensando que había ganado el Frente Popular. Esta “celebración” trajo consigo la quema de más iglesias y edificios religiosos por toda España. También se incendiaron periódicos conservadores, asociaciones obreras católicas y edificios particulares. Desde ese día y hasta el alzamiento militar de 18 de julio de 1936, continuaron los ataques contra iglesias y edificios similares. Se destruyeron multitud de documentos como libros de bautismos, defunciones y matrimonios, libros incunables, cantorales,

¹⁰⁴ Más información en http://www.iesmartilhumana.org/IES/La_Semana_Tragica.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

misales, colecciones de periódicos y documentos históricos que estaban custodiados en esos templos religiosos.

Tras la sublevación militar la destrucción de PByD continuó en ambos bandos durante toda la *Guerra Civil*. En el llamado “bando nacional” se expurgaron escuelas, bibliotecas, edificios de partidos políticos y sindicatos afines a la República y se quemaron gran cantidad de libros y periódicos alegando que eran antipatrióticos, inmorales o pornográficos. Esta quema se hacía en las plazas de los pueblos y ciudades.¹⁰⁵

Además de por causas ideológicas o represivas, también se destruyeron bibliotecas y archivos durante los combates. La Biblioteca Nacional fue bombardeada en 1937, aunque gracias a la intervención de los bibliotecarios su colección no fue seriamente dañada. La destrucción más importante fue la de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense, donde las tropas republicanas utilizaron los libros como parapeto y para combustible. Entre las bibliotecas privadas que desaparecieron durante la Batalla de Madrid, se encontraban las de Vicente Aleixandre, Manuel Altolaguirre, Emilio Prados y Pablo Neruda. Una de las batallas más virulentas que tuvo lugar durante este conflicto fue la batalla de Teruel, que duró desde mediados de diciembre de 1937 hasta finales de febrero de 1938. En un periodo de menos de tres meses, en el que el número de fincas particulares y de edificios institucionales destruidos y dañados fue muy elevado, se causó la destrucción total Convento de Santa Clara, del Seminario de la ciudad, de edificios oficiales como la Diputación, el del Banco de España y otros bancos. Los archivos y la biblioteca pública sufrieron daños y fueron abandonados a su suerte y muchos volúmenes antiguos de la biblioteca episcopal estuvieron a punto de perderse porque el techo se derrumbó sobre ellos. En Cataluña, una vez ocupada por el ejército nacional, la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD) requisó ciento sesenta toneladas de documentos que una vez analizados, si no tenían interés en su conservación, era utilizado para fabricar pasta de papel. El Servicio Nacional de Prensa y Propaganda también participó en la intervención de documentos, libros, prensa, publicaciones, fotografías y películas.

¹⁰⁵ El 16 de septiembre de 1937, la Junta Técnica del Estado aprobó una orden que significaba la depuración en bibliotecas públicas, centros culturales, colegios y academias de toda publicación (sin valor artístico o arqueológico reconocido) transmitiera ideas nocivas para la sociedad. Los libros considerados peligrosos para los lectores por las comisiones de depuración se clasificaban en tres grupos: las obras pornográficas de carácter vulgar sin ningún mérito literario; las publicaciones destinadas a la propaganda revolucionaria o a la difusión de ideas subversivas sin contenido ideológico de valor esencial y libros y folletos con mérito literario o científico que por su contenido ideológico puedan resultar nocivos para los lectores (los libros de este grupo sí que se salvaron de la destrucción).

En el “bando republicano”, continuó la destrucción de edificios religiosos y de los bienes que contenían en su interior, destruyéndose unas veinte mil iglesias, total o parcialmente. En las diócesis de Cuenca y Barcelona los ataques fueron especialmente cruentos. En la catedral de Cuenca se perdió una colección de diez mil volúmenes entre los que se encontraba una obra de incalculable valor: el Catecismo de Indias. Igual que el bando nacional, el republicano utilizaba libros y documentos de bibliotecas y archivos eclesiásticos para utilizarlos para fabricar pasta de papel (cerca de tres mil seiscientos kilos de papel en forma de documentos y libros y mil pergaminos de la catedral de Segorbe fueron a parar a una fábrica de papel).

Muchos libros y documentos fueron destruidos por orden de las autoridades republicanas como sucedió con la destrucción de los archivos comprendidos entre 1842 y 1914 y los veinte mil kilos de libros que se conservaban en los sótanos del Ministerio de Instrucción Pública. Estos sucesos se repitieron en Barcelona y otras ciudades. Ante estos hechos el gobierno republicano creó en agosto de 1936 la Junta de Incautación, Protección y Conservación del Tesoro Artístico Nacional con el objetivo de salvar las obras de arte, los documentos y libros conservados en edificios religiosos, palacios, archivos y casas particulares.¹⁰⁶

Pero no todo fue destrucción, ya que también se intentó salvar el patrimonio cultural. Miembros de Cultura Popular¹⁰⁷ participaron activamente en la recolección de bienes de conventos y palacios, en el traslado de los cuadros del Museo del Prado y en el salvamento de parte de los fondos de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid. Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional, durante el sitio de Madrid, acogieron cientos de miles de volúmenes pertenecientes a las bibliotecas de la Ciudad Universitaria y colecciones privadas que corrían

¹⁰⁶ Esta Junta realizó una campaña de concienciación, entre soldados y civiles que ocupaban los palacios de la capital, del valor del arte que se hallaba en ellos. También inspeccionaba conventos abandonados y saqueados para trasladar los pocos bienes que encontraban a los depósitos del Museo del Prado. Los libros y prensa confiscados en Madrid se custodiaron en los sótanos de la Biblioteca Nacional y en la Hemeroteca Municipal. La Junta llegó a reunir en la Biblioteca Nacional cuarenta archivos, setenta bibliotecas y cerca de quinientos mil volúmenes.

¹⁰⁷ Cultura Popular se enmarca dentro de la actividad bibliotecaria paralela a la llevada a cabo por la Administración Republicana. Nació como una Federación de todas las Asociaciones Culturales creadas, a instancia de organizaciones obreras, sindicatos, asociaciones culturales y otras. Surgió tras las elecciones de 1936, que dieron la victoria al Frente Popular. SAN SEGUNDO MANUEL, R., “La actividad bibliotecaria durante la Segunda República Española”, en *Cuadernos de documentación multimedia: Primer Congreso Universitario de Ciencias de la Documentación*, núm. 10, Universidad Complutense, Madrid, 2000, p.518.

el riesgo de ser saqueadas y en Cataluña, la Generalitat llevó a cabo una importante labor para salvar tanto las obras de arte como las bibliotecas.¹⁰⁸

Esta destrucción sistemática del PByD de ambos bandos durante la Guerra Civil supuso un cataclismo para la cultura, el patrimonio bibliográfico y las bibliotecas. En el mismo sentido, la destrucción de archivos supuso una importante pérdida en el patrimonio documental ya que la destrucción afectó a los nacionales, eclesiásticos (parroquiales, catedralicios, diocesanos y de congregaciones religiosas), municipales, notariales, de registros civiles, catastros, sindicatos, partidos políticos, periódicos, universidades, etc. Además, hay que tener en cuenta que hasta 1871 no se creó el Registro Civil y hasta ese momento los archivos parroquiales hacían su función respecto al estado civil de las personas, ya que en ellos se anotaban los nacimientos, matrimonios y defunciones.

La desaparición durante todas estas épocas convulsas de PByD con gran valor histórico, ha dejado grandes lagunas en la historiografía, y se ha perdido mucha información necesaria para la recuperación de nuestro pasado. La pérdida de libros necesarios para la formación intelectual de la generación posterior a la guerra civil, unido a la rígida censura de esa época, ha supuesto un lastre en la formación cultural de los españoles, cuyas consecuencias aún son palpables.¹⁰⁹

3.3.3. La regulación internacional sobre protección de bienes culturales en caso de guerra o conflicto armado aplicable al PByD, anterior a la Convención de 1954

En el Derecho internacional clásico, en los tiempos en que la guerra era un instrumento más de las relaciones internacionales, la destrucción del patrimonio cultural era una práctica lícita ya que no vulneraba ningún tipo de normas y los botines de guerra eran uno de los premios que obtenían los vencedores¹¹⁰. Pero, aunque no era la tónica general, se pueden encontrar casos en la historia en los que se tomaban medidas para evitar que los lugares de culto y las obras de arte fueran objeto de ataques. En la Grecia clásica, los grandes santuarios eran reconocidos como sagrados e inviolables y estaba prohibido cometer actos de violencia en esos lugares; en la Europa Medieval, los códigos de caballería protegían a

¹⁰⁸ BOZA PUERTA, M. y SÁNCHEZ HERRADOR, M. A., “El martirio de los libros: una aproximación a la destrucción bibliográfica”, *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, núm. 86-87, enero-junio 2007, pp. 81-89.

¹⁰⁹ BOZA PUERTA, M. y SÁNCHEZ HERRADOR, M. A., “El martirio de los libros: una aproximación a la destrucción bibliográfica” ..., *op. cit.*, p. 91.

¹¹⁰ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempo de guerra. Su protección y restitución*, Madrid, Biblioteca Nueva S.L. Fundación Ortega y Gasset, 2012, p. 24.

las iglesias y monasterios y en Japón, a partir del siglo XVI, los señores feudales daban instrucciones a sus tropas por las que se les prohibía atacar templos y santuarios a cambio de una donación de las órdenes religiosas que los habitaban. De todas formas, estas normas eran respetadas por los pueblos que compartían la misma cultura y religión porque en caso de guerra entre pueblos de culturas diferentes las mismas, por lo general, no eran observadas y la destrucción del patrimonio cultural del contrincante era la tónica general¹¹¹.

En el Derecho internacional, la voluntad de proteger el patrimonio artístico y cultural surge a partir de los siglos XVI y XVIII por una doble razón histórica: por un lado, la consideración como obra de arte de determinados objetos y por otro, el reconocimiento jurídico de la propiedad privada, considerada como una entidad diferente a la propiedad del Estado o potencia enemiga (en caso de conflicto). Esta voluntad se observa en los diversos tratados de paz que incluían cláusulas específicas en los que se preveía la restitución de bienes culturales incautados durante el conflicto bélico.

Es a partir del siglo XIX cuando se empieza a introducir en el derecho positivo normas que protegen los bienes culturales en caso de guerra y un primer paso es la distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil. Esta distinción subyace en las normas y costumbres de la guerra. Antes de proceder al análisis de los primeros instrumentos jurídicos internacionales¹¹², hay que precisar que, en los mismos, salvo alguna excepción, no se hacía mención específica como tal de las bibliotecas y archivos como objeto de protección en caso de conflicto armado y, en cambio, sí que se hacía referencia a establecimientos, instituciones y edificios dedicados a la instrucción, a las ciencias, a las artes y al culto religioso. Se ha de entender que, dadas las características de las bibliotecas y archivos, ambos tipos de edificios (junto a su contenido) quedaban englobados en los anteriores conceptos.

a) Instrucciones para la conducta de los ejércitos de los EEUU en campaña de 24 de abril de 1863 o Código Lieber

Estas instrucciones¹¹³ preveían, empezando por su art. 34, que los bienes pertenecientes a las iglesias, a las instituciones educativas y a las fundaciones para el

¹¹¹ BUGNION, F., "Génesis en la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado" ..., *op. cit.*, p. 314.

¹¹² VV.AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado...*, *op. cit.*, pp. 4-6 y TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempo de guerra. Su protección y restitución...*, *op. cit.*, pp. 45-58.

¹¹³ *Instructions for the Government of the Armies of the United States in the Field*. Elaborada por el jurista Francis Lieber y promulgada el 24 de abril de 1863 por el presidente Abraham Lincoln durante la guerra de

progreso de los conocimientos humanos, como escuelas, universidades, academias, observatorios y museos de arte debían considerarse como propiedad privada y, por tanto, ser respetados, aunque, si era necesario, podían ser gravadas o usadas en caso de que lo requiriera el servicio público. El art. 35 establecía la protección de los bienes culturales contra todo posible daño, haciendo una mención expresa a las bibliotecas (*libraries*), incluso si los mismos se encontraran en lugares fortificados bajo asedios y bombardeos. Por otra parte, según el art. 36, en el caso de que la nación vencedora incautara los bienes culturales, no se permitía su enajenación, apropiación privada, destrucción o deterioro. Además, estos bienes culturales reseñados en los arts. 34 y 35, quedaban exentos de las consecuencias principales del régimen de capturas y botín por parte del vencedor (arts. 44 a 47). En consecuencia, como se desprende de su articulado, el PByD estaba protegido por el Código Lieber ya que se hace una mención expresa a los diversos centros académicos y a las bibliotecas junto con los bienes muebles culturales contenidos en su interior.

Secesión, en la Orden General nº 100. Estas instrucciones tuvieron gran influencia en futuros convenios internacionales como la Conferencia de Bruselas de 1874, y los Convenios de La Haya de 1899 y 1907. Se puede consultar en la web: https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/Lieber_Collection/pdf/Instructions-gov-armies.pdf. (consultada el 28 de mayo de 2017). A continuación, se transcriben los mencionados artículos en los que se hace referencia expresamente a la protección que se otorga a bibliotecas (*libraries*), incluso cuando están encerradas en lugares fortificados mientras se producen los ataques y bombardeos.

Art. 34: "As a general rule, the property belonging to churches, to hospitals, or other establishments of an exclusively charitable character, to establishments of education, or foundations for the promotion of knowledge, whether public schools, universities, academies of learning or observatories, museums of the fine arts, or of a scientific character-such property is not to be considered public property in the sense of paragraph 31; but it may be taxed or used when the public service may be quipped."

Art. 35: "Classical works of art, libraries, scientific collections, or precious instruments, such as astronomical telescopes, as well as hospitals, must be secured against all avoidable injury, even when they are contained in fortified places whilst besieged or bombarded."

Art. 36: "If such works of art, libraries, collections, or instruments belonging to a hostile nation or government, can be removed without injury, the ruler of the conquering state or nation may order them to be seized and removed for the benefit of the said nation. The ultimate ownership is to be settled by the ensuing treaty of peace. In no case shall they be sold or given away, if captured by the armies of the United States, nor shall they ever be privately appropriated, or wantonly destroyed or injured."

Art. 44: "All wanton violence committed against persons in the invaded country, all destruction of property not commanded by the authorized officer, all robbery, all pillage or sacking, even after taking a place by main force, all rape, wounding, maiming, or killing of such inhabitants, are prohibited under the penalty of death, or such other severe punishment as may seem adequate for the gravity of the offense. A soldier, officer or private, in the act of committing such violence, and disobeying a superior ordering him to abstain from it, may be lawfully killed on the spot by such superior."

Art. 45: "All captures and booty belong, according to the modern law of war, primarily to the government of the captor. Prize money, whether on sea or land, can now only be claimed under local law."

Art. 46: "Neither officers nor soldiers are allowed to make use of their position or power in the hostile country for private gain, not even for commercial transactions otherwise legitimate. Offenses to the contrary committed by commissioned officers will be punished with cashiering or such other punishment as the nature of the offense may require; if by soldiers, they shall be punished according to the nature of the offense."

Art. 47: "Crimes punishable by all penal codes, such as arson, murder, maiming, assaults, highway robbery, theft, burglary, fraud, forgery, and rape, if committed by an American soldier in a hostile country against its inhabitants, are not only punishable as at home, but in all cases in which death is not inflicted, the severer punishment shall be preferred."

Quizás el hecho de que años antes, el 24 de agosto de 1814, la biblioteca del Congreso de EEUU, entre otras, sufriera graves daños durante la guerra que enfrentó a este país contra el Reino Unido y sus colonias en Canadá, inspiró parte del redactado del art. 35. La biblioteca estaba ubicada en el mismo Capitolio que fue destruido por la acción de las tropas británicas, en un incendio que quemó la colección de cerca de tres mil volúmenes junto a miles de documento. Dos días antes, el coordinador de la biblioteca había preparado la salida de cientos de libros, aunque no disponía de recursos suficientes para trasladarlos todos. Este ataque era esperado, ya que un año antes, en 1813, los soldados estadounidenses tomaron Canadá y York y quemaron el Parlamento y la biblioteca legislativa¹¹⁴.

b) Declaración de Bruselas de 27 de agosto de 1874

Este proyecto de acuerdo internacional sobre las leyes y usos de guerra no llegó a entrar en vigor. La Declaración¹¹⁵ en el mismo, en su art. 8, se preveía que se considerarían como propiedad privada los bienes de los municipios, los establecimientos destinados al culto, la instrucción (escuelas y universidades), las artes y las ciencias (aunque pertenecieran al Estado) y que las autoridades competentes debían perseguir toda incautación o destrucción intencional de esos bienes culturales (hace referencia a monumentos históricos, obras de arte y de ciencia) y según el art. 17, en caso de asedio o bombardeos se debía evitar, en la medida de lo posible, dañar los edificios dedicados a cultos religiosos, arte y ciencias, estableciendo el deber de los sitiados de señalar esos edificios con signos visibles especiales que sean reconocidos por el sitiador. Por último, esta declaración protege la propiedad privada de los habitantes de los pueblos sitiados al establecer en el art. 13, letra g) que está especialmente prohibida la destrucción o captura de la propiedad enemiga que no sea imperiosamente necesaria a las necesidades de la guerra y en los arts. 38 y 39 prohibir la confiscación de la propiedad privada y el pillaje. En esta declaración, aunque no se hace mención expresa a las bibliotecas como tal y se habla de la protección de establecimientos destinados a la instrucción y a edificios dedicados a cultos religiosos, obras de arte y de ciencia, se puede entender que, sí que están incluidas.

¹¹⁴ Fernando Báez también menciona al que en la guerra de Secesión de los EEUU desaparecieron centenares de libros, entre ellos una compilación de cantos sureños y texanos que fueron quemados por los soldados federales al destruir la propiedad del compilador y la biblioteca Byrd, con más de 4.000 obras también fue incendiada. Véase BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...op. cit.*, p. 212-213.

¹¹⁵ Se puede consultar el texto completo en <https://cavb.blogspot.com.es/2012/09/chile-violo-las-leyes-de-guerra-durante.html> (consultada el 28 de mayo de 2017).

c) *Manual sobre las leyes de la guerra terrestre de 1880 y Manual sobre las leyes de la guerra marítima de 1913 también conocidos como Manual de Oxford de la guerra terrestre y Manual de Oxford sobre la guerra marítima respectivamente*

Del articulado del Manual de 1880¹¹⁶ se desprende la protección de los bienes culturales durante la contienda y el propósito de evitar su destrucción, siempre que no participen o se empleen de manera directa o indirecta con una finalidad militar, por ejemplo, edificios utilizados para almacenar armamento y munición o que tengan tropas acuarteladas. También se prohíbe expresamente el pillaje y la destrucción de la propiedad pública o privada a no ser que sea estrictamente necesario por motivos militares y en el art. 34 se recomienda a los edificios dedicados a la religión, las artes y las ciencias que indiquen su condición con marcas distintivas para ser reconocibles por el atacante y evitar así ser bombardeadas. Cabe mencionar como novedad que el art. 53 hace mención expresa a la protección de los archivos y la prohibición de destruirlos, haciendo la salvedad nuevamente, que no se pueda evitar por motivos y necesidades militares.

*“Art. 53. The property of municipalities, and that of institutions devoted to religion, charity, education, art and science, cannot be seized.
All destruction or wilful damage to institutions of this character, historic monuments, archives, Works of art, or science, is formally forbidden, save when urgently demanded by military necessity.”*

En el mismo sentido se expresa el Manual de 1913 sobre las leyes de la guerra marítima que prohíbe el ataque a edificios sagrados, o dedicados a fines artísticos o científicos entre otros e indica cómo ha de ser la marca o señal visible que los identifique.

“Art. 28. In bombardments, all useless destruction is forbidden, and especially should all necessary measures be taken by the commander of the attacking force to spare, as far as possible, sacred edifices, buildings used for artistic, scientific, or charitable purposes, historic monuments, hospitals, and places where the sick or

¹¹⁶ El Manual de la guerra terrestre fue adoptado por el *Institute of International Law at Oxford*, el 9 de septiembre de 1880, en la ciudad del mismo nombre y el de la guerra marítima lo fue por el mismo organismo y en la misma ciudad el 9 de agosto de 1913. El texto completo de ambos manuales está disponible en: <http://www.gwpda.org/1914m/land1880.html> y <http://hrlibrary.umn.edu/instree/1913a.htm> (consultadas el 28 de mayo de 2017).

wounded are collected. on condition that they are not used at the same time for military purposes.

It is the duty of the inhabitants to indicate such monuments, edifices, or places by visible signs, which shall consist of large stiff rectangular panels divided diagonally into two coloured triangular portions, the upper portion black, the lower portion White.”

Como se verá en los siguientes epígrafes, el articulado del Manual de 1880 inspiró la redacción de los posteriores Convenios de La Haya de 1899 y 1907 y éstos a su vez lo hicieron con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos de 1977 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

d) II Convenio de La Haya de 29 de julio de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo

Son varios los artículos que pueden ser aplicados a la protección del patrimonio cultural, aunque en general, siempre hace referencia a los edificios, se puede entender que se hace extensible a los bienes muebles, de carácter cultural o artístico, que se encuentren en el interior de los mismos. Este Convenio¹¹⁷, en su art. 23, letra g) declara prohibido “destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto en los casos que sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra” (en este caso, al hablar de propiedades se podría entender que también hace referencia a los bienes muebles culturales), en el art. 25 se prohíbe atacar ciudades o edificios que no estén defendidos y en el art. 27 se establece que “en los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados a culto, a las artes, a las ciencias (...), siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar. El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.” En los arts. 28 y 47 prohíbe expresamente el pillaje y en el 55 y 56 establece que el Estado ocupante deberá salvaguardar los edificios públicos e inmuebles del Estado

¹¹⁷ La I Conferencia de Paz de La Haya de 1899, celebrada entre el 18 de mayo de 1899 y el 29 de julio del mismo año. Fue convocada a instancia del zar Nicolás II de Rusia para tratar sobre el mantenimiento de la paz mundial, la reducción de armamento y la mejora de las condiciones de la guerra. Participaron veintitrés Estados y se adoptaron tres convenios. El II Convenio fue ratificado por España el 4 de septiembre de 1900 y publicado en la Gaceta de Madrid el 22 de noviembre del mismo año. Se puede consultar el texto íntegro en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

ocupado y aquellos dedicados al culto, la instrucción (escuelas, universidades y también bibliotecas), las artes y las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, tendrán el trato y consideración de propiedad privada. Están prohibidas y serán perseguidas, la apropiación, destrucción o daño intencional de los mismos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia. Tal y como afirma Torrecuadrada García-Lozano¹¹⁸, el reglamento anexo sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre supuso un notable avance en cuanto a protección de bienes culturales, si bien es cierto que con ciertas limitaciones en su aplicación ya que se dejaba a discrecionalidad del atacante su observación (“en cuanto sea posible”) y, además, según el art. 2 este Convenio, será obligatorio en la medida en que todas las partes de la contienda cuenten con el estatuto de parte en el mismo.

“Art. 2. La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al Artículo 1, será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.”

e) IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y reglamento anexo

Este Convenio¹¹⁹ complementa y sustituye al de 1899. En cuanto a la protección de los bienes culturales muebles e inmuebles, la única novedad respecto al anterior Convenio es que el art. 27 del Reglamento anexo incluye a los monumentos históricos como lugares que han de ser protegidos. Así, establece que “En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias (...), los monumentos históricos (...), a condición de que no se destinen para fines militares” y se añade que “Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador”. En el art. 56 del mismo Reglamento anexo se prevé que “Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las

¹¹⁸ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempo de guerra. Su protección y restitución...*, op. cit., p. 54.

¹¹⁹ Ver el texto de esta Convención en http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convenio_IV_de_la_Haya_de_1907.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017). Este nuevo Convenio no llegó a ser ratificado por España, aunque sí que participó en las sesiones de la II Conferencia de Paz de La Haya y ratificó algunos de los catorce convenios que se adoptaron.

ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción y deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.” Del mismo modo que en los Convenios anteriores, se prohíbe expresamente el saqueo (art. 28).

Respecto a este Convenio, cabe mencionar que, tras las Segunda Guerra Mundial, el Tribunal de Núremberg, destacó la importancia de este reglamento, ya que “comprendía reglas admitidas por todos los Estados civilizados y consideradas por ellas como la expresión codificada de las leyes y costumbres de la guerra”, considerando la mismo como parte del derecho consuetudinario internacional aplicable al conjunto de la comunidad internacional.¹²⁰

f) IX Convenio de La Haya relativo al bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra de 18 de octubre de 1907

Siguiendo la misma línea de los anteriores Convenios, el IX Convenio¹²¹ establece en su art. 5 que, en caso de bombardeo por fuerzas navales, deben tomarse las medidas necesarias para excluir, entre otros, los edificios destinados al culto religioso, las artes, las ciencias y los monumentos históricos, matizando que esto se hará en la medida en que sea posible y siempre que los mismos no se estén empleando con fines militares. También establece la obligación de los habitantes de identificar los edificios y monumentos con signos visibles para el atacante, consistentes en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos por una diagonal y que, de los dos triángulos resultantes, el de arriba fuera de color negro y el de abajo, blanco. Asimismo, en el art. 7 se recoge la prohibición de “entregar al pillaje una ciudad o localidad.”

g) Tratado de La Haya de 1923 sobre la guerra aérea

Tras el desarrollo de la aviación y su incursión en la Primera Guerra Mundial, se celebró esta Conferencia sobre la limitación del uso de armamentos. Se eligió una comisión de juristas para que elaboraran un proyecto de normas destinadas a regular la guerra aérea y los bombardeos y a definir los objetivos militares. Entre otras cosas, describía en su art. 25

¹²⁰ VV.AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado...*, op. cit., p. 7.

¹²¹ Consultar el texto en la web: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Convencion_IX_de_La_Haya_de_1907.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

la posible identificación de los edificios destinados a los cultos, al arte, a las ciencias y los monumentos históricos, para evitar ser bombardeados y no ser considerados como objetivo de guerra y coincidía en la descripción con lo establecido en el IX Convenio de la Haya (art. 5). Como novedad, en el art. 26 establecía unas reglas especiales para permitir a los Estados garantizar una mayor protección de sus monumentos.¹²²

Este proyecto¹²³, aunque se acabó de redactar, nunca llegó a ser ratificado y durante la Segunda Guerra Mundial, el bombardeo sistemático de las ciudades implicadas en el conflicto causó estragos en el patrimonio cultural, causando la destrucción, entre otros edificios, de numerosas bibliotecas, archivos e iglesias, junto con los bienes muebles culturales que había en su interior.

¹²² Aunque las bibliotecas y archivos no tienen la consideración de monumento ya que, a efectos de un posible bombardeo se ubicarían dentro de la categoría de edificio destinado a las ciencias y a las artes, no cabe duda que el redactado de este artículo es una importante novedad en lo referente a protección de bienes culturales y su contenido se tuvo en cuenta en el redactado de convenciones posteriores.

Art. 26. “Se adoptan las siguientes reglas especiales para permitir a los Estados garantizar una protección más eficaz de los monumentos de gran valor histórico situados en su territorio, a condición de que estén dispuestos a abstenerse de utilizar tales monumentos y la zona que los circundan con fines militares, y a aceptar un régimen especial para su control.

(1) Un Estado tendrá facultad, si lo cree conveniente, para designar una zona de protección alrededor de tales monumentos situados en su territorio. En tiempo de guerra esas zonas están protegidas contra el bombardeo.

(2) Los monumentos alrededor de los cuales ha de haber una zona serán notificados a las demás Potencias, ya en tiempo de paz, por vía diplomática; en la notificación se indicarán también los límites de las zonas; la notificación no podrá ser anulada en tiempo de guerra.

(3) La zona de protección puede incluir, además del espacio ocupado por el monumento o el grupo de monumentos, una zona cuya anchura no sea más de 500 mts., medidos a partir de la periferia de dicho espacio.

(4) Se utilizarán marcas claramente visibles desde las aeronaves, tanto de día como de noche, para garantizar la identificación, por los aviadores beligerantes, de los límites de las zonas.

(5) Las señales sobre los monumentos serán indicadas en el art. 25. Las señales utilizadas para indicar las zonas que circundan los monumentos serán determinadas por cada Estado que acepte lo dispuesto en este artículo, y serán notificadas a las demás Potencias al mismo tiempo que la lista de los monumentos y de las zonas.

(6) Toda utilización abusiva de señales mencionadas en el párrafo 5 se considerará como acto de perfidia.

(7) Un Estado que acepte las disposiciones de este artículo debe abstenerse de utilizar los monumentos históricos y las zonas que los rodea con fines militares, o en beneficio, como fuere, de su organización militar, y de realizar, en esos monumentos o zonas cualquier acto de finalidad militar.

(8) Será nombrada una comisión de inspección integrada por tres representantes neutrales acreditado ante el Estado que haya aceptado las disposiciones de este artículo, o por sus delegados, para garantizar que no se cometa ninguna violación de las disposiciones del párrafo 7. Uno de los miembros de esa comisión de inspección será representante (o su delegado) del Estado al cual se haya confiado los intereses del otro beligerante.”

¹²³ Consultar su articulado en http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglas_de_la_guerra_aerea.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

h) Convenio de Washington de 15 de abril de 1935 sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich)

Aunque su aplicación se circunscribe al continente americano, salvo Canadá, el Pacto Roerich¹²⁴ establece en el art. 1 que los monumentos históricos, museos e instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, la educación y conservación de bienes culturales serán considerados neutrales y respetados y protegidos por las tropas beligerantes (siempre que no sean utilizados para fines militares) y más adelante hace referencia a la necesaria identificación de los edificios referidos para evitar ser bombardeados, indicando que han de utilizar una bandera distintiva con un círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco. Como se puede advertir, hay una notable diferencia entre esta bandera identificativa y la descrita en los Convenios de la Haya, tanto en la forma como en los colores utilizados y aunque posteriormente fue sustituida por la marca distintiva de la Convención de 1954, aún se estuvo utilizando entre los Estados obligados por el Pacto de Roerich, pero no por la Convención del año 1954. A fecha 1 de marzo de 2017 sólo queda Haití por adherirse a esta última.

i) El Tribunal militar internacional de Nuremberg

Tras la Segunda Guerra Mundial y la caída del régimen de la Alemania nazi, las potencias aliadas decidieron crear un tribunal para juzgar a los criminales del llamado Eje europeo (también llamado Eje Roma-Berlín), aunque en la lista de acusados ante el Tribunal sólo había alemanes del régimen nacionalsocialista alemán. El fundamento de este proceso fueron las resoluciones adoptadas por las tres Grandes Naciones (los EEUU de América, la URSS y Reino Unido) en las conferencias celebradas en Moscú (1943), Teherán (1943), Yalta (1945) y en Potsdam (1945).

El Tribunal se creó de conformidad con el Acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 por el Gobierno de los EEUU de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la URSS para, aplicando los principios de justicia e intermediación, enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del eje europeo. El Estatuto del Tribunal figuraba en el anexo del Acuerdo y formaba parte integrante del mismo.

¹²⁴ Texto disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4661.pdf?view=1> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Fue el primer tribunal internacional creado para juzgar crímenes de guerra y de lesa humanidad y sentó el precedente para futuros tribunales como los de Tokio, Yugoslavia, Ruanda y la Corte Penal Internacional.¹²⁵

En el art. 6 de su Estatuto contemplaba que el Tribunal estaría facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países de dicho Eje, cometieron crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, individualmente o como miembros de organizaciones. También consideraba a cualquiera de los actos que se determinaban en el propio artículo como crímenes que recaían bajo la competencia del Tribunal y sobre los que habría responsabilidad penal. Entre estos actos, en el apartado B) dedicado a los crímenes de guerra se hacían constar:

“el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;”

Es en este artículo donde se engloban los delitos cometidos sobre los bienes culturales, tanto inmuebles como muebles, sin hacer distinción de que fueran de propiedad pública o privada. Los delitos perpetrados fueron, en su mayoría, la destrucción de bienes inmuebles a causa de los bombardeos indiscriminados e incendios, la quema de libros y cuadros que según los nazis representaban arte inmoral y el robo de esculturas, cuadros, libros raros, incunables y manuscritos, aunque expoliaron todo tipo de objetos relacionados con el patrimonio cultural. El artículo finalizaba con el siguiente párrafo:

“Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.”

En el art. 28 se establecía que el Tribunal tendrá derecho a privar a la persona condenada de cualquier bien robado y ordenar que el mismo sea entregado al Consejo de Control para Alemania, además de la pena que le imponga por el robo de bien.

¹²⁵ GÓMEZ ROBLEDO, A., “Los procesos de Nuremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, *Ars Iuris*, núm. 29, Universidad Panamericana, 2003, pp. 121-123.

Del 20 de noviembre de 1945 al 1 de octubre de 1946 se celebraron las sesiones de este Tribunal Militar Internacional en la Sala del Tribunal del Pueblo del Palacio de Justicia de Nuremberg. Entre los criminales de guerra juzgados y condenados por el Tribunal por la destrucción y pillaje de bienes culturales destaca Alfred Rosenberg, uno de los ideólogos del régimen nazi, quien llevó a cabo una política de saqueo de libros y objetos artísticos en los territorios ocupados. En el epígrafe 3.3.2 dedicado a la destrucción histórica del PByD durante los conflictos armados se hace referencia a él. Sólo recordar que creó en 1939 la Comisión Rosenberg o ERR que era un destacamento especial para los territorios ocupados y estaba autorizada para inspeccionar todas las bibliotecas y establecimientos culturales y confiscar todo lo que quisiera a fin de llevar a cabo los objetivos del partido nazi. Estableció en Fráncfort el Instituto para la Exploración de la Cuestión Judía. En su biblioteca existían libros, documentos y manuscritos que habían sido saqueados de prácticamente todos los países ocupados en Europa y como delegado ideológico del régimen nazi, Rosenberg fue el encargado del saqueo de los tesoros culturales en todos los territorios ocupados.¹²⁶

A Rosenberg le consideraron culpable de los cuatro cargos que se le imputaron y fue condenado a muerto. Los cargos eran: 1. Conspiración en contra de la paz mundial. 2. Planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva. 3. Crímenes y atentados en contra del Derecho de Guerra y 4. Crímenes inhumanos. En el cargo número 3, referido a los crímenes de guerra, se incluía el saqueo de bienes públicos o privados, la destrucción innecesaria de ciudades o la devastación no justificada por exigencias militares.¹²⁷

¹²⁶ NOWLAN, J., "Cultural Property and the Nuremberg War Crimes Trial". *Humanitäres Völkerrecht*, vol. 6, no. 4, 1993, pp. 221-223. Sobre Alfred Rosenberg ver también nota al pie de página núm. 16.

¹²⁷ El Tribunal determinó que, como cuestión de principio, el conocimiento efectivo del carácter agresivo de los actos de Alemania era un elemento esencial de la culpabilidad por crímenes contra la paz, que no eran criminales per se, a diferencia de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad: "Si bien determinamos que el conocimiento de que las guerras e invasiones de Hitler eran agresivas es un elemento esencial de la culpabilidad con arreglo al primer cargo de la acusación, es muy distinta la situación que se plantea con respecto a los cargos... que se refieren a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. No puede admitirse que el que a sabiendas los ejecutó o se sumó a su comisión o prestó asistencia a ella, como autor o cómplice, alegue que no sabía que los actos de que se trata eran criminales. Las medidas cuyo resultado consiste en (...) saqueo y expoliación de bienes públicos y privados son actos que conmueven la conciencia de todos los hombres decentes. Tales actos son criminales per se." Ver pp. 48 y 99 en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

j) IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

Este Convenio¹²⁸ incorpora referencias puntuales sobre los bienes culturales en tiempo de guerra y, aunque no los nombra específicamente, se puede deducir que se refiere a lugares de culto y edificios dedicados a la enseñanza, entre otros, tal y como establecían otros Tratados y Convenciones anteriores. En su art. 53 se habla de las destrucciones prohibidas y su contenido literal es el siguiente:

“Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.”

El art. 147 considera como infracción grave “la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.” La práctica demostró que lo establecido en este Convenio era insuficiente para proteger los bienes culturales y los Estados y diversas organizaciones vieron necesario adoptar uno nuevo enfocado específicamente en la protección de los mismos. De esta necesidad surgió la Convención de 14 de mayo de 1954 para la protección de bienes culturales durante los conflictos armados.

3.3.4. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Reglamento para la aplicación de la misma de 14 de mayo de 1954 y los Protocolos de 1954 y 1999

Tras la devastación causado por la Primera y, sobre todo, por la Segunda Guerra Mundial en el patrimonio cultural mundial, la comunidad internacional decidió elaborar, al amparo de las NNUU y a iniciativa de los Países Bajos, un convenio o tratado internacional para prevenir nuevas destrucciones sobre el mismo. Tras varios años de negociaciones se adoptó, en la Conferencia Intergubernamental celebrada en La Haya del 21 de abril al 14 de

¹²⁸ Ver en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

mayo de 1954, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, el Reglamento de aplicación y su Protocolo de la misma fecha.¹²⁹

La Convención de 1954 fue ratificada por España el 9 de junio de 1960 y entró en vigor el 7 de octubre de 1960 (BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1960). España se adhirió al Primer Protocolo el 26 de junio de 1992 que entró en vigor el 26 de septiembre de 1992 y en cuanto al Segundo Protocolo, fue ratificado el 6 de julio de 2001 y entró en vigor el 9 de marzo de 2004 (BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2004). A fecha 31 de mayo de 2017, según la información facilitada por la página web oficial de la UNESCO, 128 países han ratificado o se han adherido a esta Convención, 105 lo han hecho respecto al Primer Protocolo, siendo Togo el último en hacerlo en ambos instrumentos, el 24 de enero de 2017. En cuanto al Segundo Protocolo de 1999, lo han ratificado 72 países y el último ha sido Francia, el 20 de marzo de 2017.

El Primer Protocolo se refería específicamente a los bienes muebles y al problema de su restitución, ya que prohibía la exportación de estos bienes de los territorios ocupados y en caso de haberlo hecho, se exigía el retorno a su Estado de origen. Asimismo, excluía tanto la retención de esos bienes culturales por parte del Estado vencedor como la inclusión de los mismos en el régimen de reparaciones de la guerra, ya que no tenían la misma consideración que los bienes ordinarios.

Cabe destacar que fue el primer tratado multilateral internacional que se centró exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado y establece que los daños infringidos a este tipo de patrimonio, perteneciente a cualquier pueblo, son un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad y por ello, es necesaria su protección internacional y el compromiso de todos los Estados en este sentido. Además, menciona que su articulado se inspira en los principios proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington de 15 de abril de 1935. Asimismo, en el art. 36 establece que esta Convención de 1954 será complementaria de todas las anteriores relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre, aérea o marítima (del siglo XIX y XX). A este respecto, en su art. 16 acuerda unificar el diseño del emblema distintivo utilizado para proteger los bienes culturales inmuebles de los bombardeos ya que

¹²⁹ El texto de la Convención y su Primer Protocolo de 1954 y el Segundo de 1999 están disponibles en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. (consultada el 31 de mayo de 2017).

había cierta dispersión normativa al respecto y en el art. 17 se enumeran los casos y circunstancias en que deberá ser utilizado.¹³⁰

Tras los conflictos de los años ochenta y noventa, como lo fue la guerra de la antigua Yugoslavia, el patrimonio cultural volvió a sufrir las consecuencias de la beligerancia de las partes, incrementada por el hecho de tratarse, en la mayoría de los casos, de conflictos internos y de carácter étnico que tienen como objetivo minar la moral del adversario y hacer desaparecer su identidad como pueblo y, como es sabido, una forma de conseguirlo es a través de la destrucción de sus bienes culturales, que son fiel reflejo de la misma. Es por ello que pasan a ser objetivo militar y se busca su destrucción indiscriminada.

La Convención de 1954 sea adoptó pensando en los conflictos armados entre diferentes Estados (aún estaba reciente la Segunda Guerra Mundial), pero no tanto en los internos que empezaron a surgir a finales del siglo XX, sobre todo en el viejo continente. Por todo lo expuesto, se inició un proceso de examen de la Convención que dio lugar a la adopción de un Segundo Protocolo¹³¹ en marzo de 1999, que vino a complementar y reforzar lo establecido en aquélla respecto a la protección de los bienes culturales de gran importancia para toda la humanidad y no sólo para los nacionales de los Estados afectados. Asimismo, estableció un sistema de sanciones en caso de atentados contra este patrimonio y las condiciones en las que se podría incurrir en una responsabilidad penal individual. También

¹³⁰ El art. 16 es del tenor literal siguiente: “1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo). 2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.” Según el art. 17 podrá utilizarse en los siguientes casos y circunstancias:

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:
 - a. Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
 - b. Los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
 - c. Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:
 - a. Los bienes culturales que no gozan de protección especial;
 - b. Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
 - c. El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
 - d. Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.”

¹³¹ El Segundo Protocolo entró en vigor para los primeros veinte Estados partes el 9 de marzo de 2004. Véase VV.AA. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*, op. cit., pp. 9-10.

creó el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado¹³² y el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.¹³³

Respecto al contenido de esta Convención, entre sus principios generales cabe destacar la noción de bienes culturales y las medidas de protección que deben adoptar los Estados Partes en tiempo de paz, de guerra y al finalizar ésta última.

También cabe destacar que del contenido de los tres instrumentos jurídicos se desprende que se establecen tres tipos de protección para los bienes culturales: la general, la especial y la reforzada.

La Convención y sus Protocolos, de igual forma que el resto de tratados internacionales sólo vinculan jurídicamente a los Estados partes, aunque debido a una práctica continuada de terceros Estados, parte de las disposiciones de la Convención y sus dos Protocolos han adquirido un valor consuetudinario internacional. En este sentido, en la 27.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO celebrada entre el 25 de octubre y el 16 de noviembre de 1993 en París, adoptó la Resolución 3.5 sobre la Convención de 1954 en la que estableció que “los principios fundamentales de la protección y preservación de los bienes culturales en caso de conflicto armado podrían considerarse parte del derecho consuetudinario internacional.”¹³⁴

¹³² Para más información sobre el Comité, véanse los arts.24-28 del Segundo Protocolo de 1999. Sus atribuciones se recogen en el art. 27 y, entre otras, destacan:

- a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del Protocolo;
- b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- c) vigilar y supervisar la aplicación del Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones sobre ellos. Preparar su propio informe sobre la aplicación del Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
- f) determinar el empleo del Fondo;
- g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General de la UNESCO y con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención y sus dos Protocolos. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales como el ICBS y sus órganos constitutivos, a representantes del ICCROM y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

¹³³ El art.29 del Segundo Protocolo de 1999 crea un Fondo de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (de carácter fiduciario) para los siguientes fines:

- a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz.
- b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades.

¹³⁴ VV.AA. *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*, op. cit., pp. 10-12. Texto de la Resolución 3.5 en pág. 42 de la Actas de la 27.^a de la Conferencia General, disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0009/000956/095621S.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

a) *Noción de bienes culturales: Inclusión de libros, archivos y bibliotecas*

Tal y como se mencionó en el epígrafe 2.1, no existe una única definición jurídica universal del concepto de bienes culturales, ya que ésta puede variar tanto en las diversas legislaciones nacionales de los Estados como en los diferentes instrumentos internacionales sobre patrimonio cultural. Cabe destacar que uno de los logros de esta Convención es que, por vez primera, se establece qué se entiende por bienes culturales dando una definición de los mismos en su art. 1.¹³⁵ Para Mainetti, este es uno de sus mayores méritos ya que incorporó en el vocabulario jurídico (y no sólo en la esfera del Derecho internacional) el nuevo concepto de los bienes culturales y añade que este concepto uniforme ofrece una importante ventaja con respecto a otras expresiones utilizadas anteriormente, ya que “por su naturaleza *omnívora* e inclusiva, es capaz de resumir en un único *nomen juris* objetos y bienes diferentes pero que poseen características comunes.”¹³⁶

El referido art. 1 de la Convención de 1954, no hace distinción respecto a su origen o sobre que puedan ser propiedad estatal o de un particular y destaca que incluye en esta categoría tanto a los bienes culturales muebles como a los inmuebles siempre que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.¹³⁷ Entre la relación de bienes

¹³⁵ El contenido completo del art. 1 es el siguiente:

“Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales.»

¹³⁶ MAINETTI, V., “Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2004, núm. 854, p. 347. Ver artículo completo en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹³⁷ Mainetti considera que en estos criterios generales empleados para determinar los bienes protegidos entran en juego dos intereses: el de los Estados *uti singuli* y el de los Estados *uti universi* (el conjunto de la comunidad internacional). Sin embargo, sólo corresponde a cada Estado en particular designar los bienes situados dentro de su territorio que merecen protegerse en razón de su importancia. MAINETTI, V., “Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954” ..., *op. cit.*, p. 347.

culturales incluidos, y por lo que respecta a PByD se hace referencia de forma expresa a los libros, bibliotecas, documentos y archivos:

- “a. (...), los manuscritos, libros (...), las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales.»

Aunque es una lista muy amplia, sería aconsejable que se añadieran a este artículo como bienes culturales, los documentos históricos y contemporáneos audiovisuales (el llamado patrimonio digital), que son una parte integrante, y cada vez más importante, del patrimonio documental, teniendo en cuenta que vivimos en la era de la tecnología y de INTERNET.

b) Régimen de protección de los bienes culturales en tiempos de paz

Según el art. 3 de la Convención, los Estados se han de comprometer a preparar en tiempo de paz la salvaguarda de los bienes culturales situados en su territorio adoptando las medidas necesarias para su protección y seguridad en caso de conflicto armado.

Por lo que respecta al PByD, esto supone en la práctica ofrecer a estos bienes muebles una seguridad tan completa como sea posible, trasladándolos y depositándolos en albergues que les proporcionen la mejor protección. En cuanto a los edificios que albergan bibliotecas y archivos (y reciben esta denominación genérica) y también museos, se podrían adoptar las siguientes medidas:

- De tipo arquitectónico con estructuras fuertes y materiales adecuados para ofrecer una mejor protección en caso de incendio y hundimiento. Es imprescindible a la hora de diseñar, construir y rehabilitar los espacios destinados a albergar una biblioteca o archivo, incidir en la seguridad incluyendo gestión de materiales y estructuras, acceso

a espacios exteriores e interiores (puertas y ventanas de seguridad, cerraduras), alarmas de incendios y protección ante intrusiones, luces, vías de evacuación, barreras e impedimentos de entrada.

- Especiales dentro del propio edificio para asegurar la protección de los libros y documentos que albergan (por ejemplo, sistemas antiincendios, extintores, mangueras, ...). Hacer revisiones y un adecuado mantenimiento de las instalaciones donde se hallan el PByD para minimizar posibles riesgos. En cuanto al mobiliario interior, procurar que las estanterías sean robustas, resistentes, metálicas y estén bien ancladas al suelo,
- Establecer refugios para guardar, en caso de conflicto armado, los bienes culturales del PByD más importantes y amenazados, así como la organización de los transportes necesarios para llevarlos a esos refugios.
- Tener previsto un adecuado plan de seguridad que incluya uno de evacuación y haber hechos simulacros de ataques para probar su efectividad, con el fin de mitigar y evitar las consecuencias de un conflicto armado. A este respecto, y dado que no siempre será posible evacuar todos los libros y documentos, se recomienda establecer un plan de prioridades de evacuación para las colecciones a través de formularios en los que se detallen la ubicación, el número aproximado de volúmenes, el estado de conservación, el coste de la reposición en caso de pérdida y toda la información que se considere necesaria sobre el bien cultural en cuestión.
- Establece un servicio civil encargado de ejecutar las medidas anteriores en caso de guerra o amenaza de ésta. Por ejemplo, con una formación adecuada y adiestramiento del personal bibliotecario por parte de los equipos de emergencia.

Lo cierto es que todas estas medidas sólo se podrían llevar a cabo en países desarrollados ya que implican una notable inversión económica. De hecho, existe una escasez de control y gestión en la mayoría de las bibliotecas antes y después de un siniestro o un conflicto armado que ocasiona pérdidas, desapariciones y deterioros de documentos.

En España, los edificios bibliotecarios, en su mayoría gestionados por las administraciones públicas, deben regirse por las normas nacionales como el Código Técnico de Edificación (CTE)¹³⁸ y determinadas normas locales y autonómicas, en materia de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad y medidas para salvaguardar tanto la integridad

¹³⁸ Documento disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-5515-consolidado.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

de los ciudadanos como de los documentos.¹³⁹ En este sentido, el art. 64 LPHE establece que:

“Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.”

Por otra parte, en el art. 5 del Segundo Protocolo de 1999, en el mismo sentido que las anteriores medidas propuestas, se prevé la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra los incendios o el derrumbe de las estructuras de los edificios, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o, en el caso de que no puedan ser trasladados, tener previsto algún tipo de protección para los mismos en el lugar donde se encuentren. Otra medida que ha de ser adoptada es la designación de las autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguarda de los bienes culturales. Estas medidas también son efectivas en caso de desastres naturales o accidentes fortuitos y en la lucha del tráfico ilícito de bienes culturales.

A lo largo de la historia numerosas bibliotecas y archivos han sido seriamente dañados o han desaparecido en su totalidad por causa de estos fenómenos naturales y aunque a veces son imposibles de prever, como en el caso de los terremotos, en otros casos sí que se podría haber evitado el desastre si previamente hubiese existido un adecuado plan de protección contra incendios o un eficaz plan de evacuación de los libros y documentos.

b.1) La protección general y la concesión de la protección especial y la protección reforzada a determinados bienes culturales

La Convención de 1954 y sus dos Protocolos establecen tres tipos de protección para los bienes culturales: la general, la especial y la reforzada.

¹³⁹ MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección y conservación de los bienes culturales en tiempo de guerra; su regulación en Derecho internacional”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.8, Madrid, Hispania Nostra, 2004, p. 55 y PRIETO GUTIÉRREZ, J. J., *Plan de seguridad en bibliotecas. La protección del patrimonio documental*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2013, p. 16, 24, 29-30 y 93 y 145.

La *protección general* es aquella que se extiende a todos los bienes culturales enumerados en el art. 1 de la Convención y cuya protección entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes. La salvaguarda se refiere, como se ha mencionado en el anterior epígrafe, a tomar las medidas necesarias en tiempo de paz para proteger esos bienes ante un posible futuro conflicto armado (art. 3) y en cuanto al respeto (art. 4), se expresa tanto en tiempos de paz como de guerra y se trata de una obligación de no hacer, ya que el Estado se ha de abstener de utilizar los bienes culturales, sus sistemas de protección y los alrededores donde éstos se encuentren, para cualquier fin que pudiera exponerlos a la destrucción en el caso de que estallase un conflicto armado.¹⁴⁰ Sin embargo, el punto 2 del art. 4 establece una excepción: “el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.” Esta cláusula también condiciona la protección especial y ya era utilizada en los Tratados y Convenciones que regulaban el derecho de guerra. Magán Perales considera que, dado que la Convención no da ninguna indicación sobre el significado de esta noción, su interpretación se deja al libre arbitrio de los militares en caso de conflicto armado y reconocer la necesidad militar equivale a reconocer el derecho a destruir bienes culturales en determinadas circunstancias. De la misma opinión es Badenes Casino que entiende que la aplicación de esta cláusula supone conceder a los bienes culturales una protección parcial y mermada que en cualquier momento puede ser anulada de manera arbitraria.

La excepción basada en la necesidad militar tiene valor de regla internacional por constituir las disposiciones del Convenio una norma universal del derecho internacional.¹⁴¹ Mencionar respecto a esta cláusula que fue insertada en el texto final de la Convención a instancia de las delegaciones de EEUU y Reino Unido de Gran Bretaña. Hay que tener en cuenta que, aunque ambos Estados firmaron la Convención el 14 de mayo y el 30 de

¹⁴⁰ Art. 4: Respeto a los bienes culturales

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.
3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.
5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.”

¹⁴¹ MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección y conservación de los bienes culturales en tiempo de guerra; su regulación en Derecho internacional” ..., *op. cit.*, pp. 55-56 y BADENES CASINO, M., *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados...*, *op. cit.*, p. 51.

diciembre de 1954, respectivamente, EEUU no ratificó la Convención hasta el 13 de marzo de 2009¹⁴² y Reino Unido lo acaba de hacer (junto a los dos Protocolos) el 23 de febrero de 2017. Respecto a los dos Protocolos no han sido ratificados por ninguno de los dos (datos a 31 de mayo de 2017). En el momento de la ratificación, EEUU matizó en una de sus declaraciones que entendían que las normas de la Convención se aplican sólo a “las armas convencionales y no afectan a las normas de derecho internacional que rigen otros tipos de armas, incluidas las nucleares.” Es evidente que ante un ataque nuclear la aniquilación es extrema, pero matizar que si se utiliza este tipo de armamento no se considerará de aplicación lo establecido en la Convención resulta cuanto menos singular, ya que da a entender que en este caso el Estado norteamericano no tendría que responder por la destrucción de bienes culturales y sólo se considera comprometido a hacerlo por la destrucción producida por armas convencionales.

La *protección especial* se contempla en el Capítulo II de la Convención y en los arts. 11 al 14 de su Reglamento. Establece el art. 8 de la Convención que el objetivo de esta protección especial es colocar bajo la misma un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales de gran importancia bajo la condición de que se encuentren alejados de grandes centros industriales y objetivos militares (aeródromos, líneas ferroviarias, puertos, ...) y no sean utilizados para estos fines (por ejemplo, cuando sea empleado para transporte

¹⁴² El instrumento de ratificación de EEUU contenía las siguientes declaraciones:

"1) Los EEUU de América entienden que la "protección especial", tal como se define en el Capítulo II de la Convención, codifica el derecho internacional consuetudinario en la medida en que, en primer lugar, prohíbe el uso de cualquier propiedad cultural para proteger cualquier legítima Y, en segundo lugar, permite que todos los bienes sean atacados utilizando cualquier medio lícito y proporcionado, si así lo exige la necesidad militar y no obstante posibles daños colaterales a tales bienes.

2) Los EEUU de América entienden que cualquier decisión de cualquier comandante militar, personal militar o cualquier otra persona encargada de planificar, autorizar o ejecutar una acción militar u otras actividades cubiertas por la presente Convención sólo se juzgará en la base de la evaluación de esa persona de la información razonablemente disponible a la persona en el momento en que la persona planificó, autorizó o ejecutó la acción bajo revisión y no se juzgará sobre la base de información que salga a la luz después de que la acción bajo revisión fue tomado.

3) Los EEUU de América entienden que las normas establecidas por la Convención se aplican únicamente a las armas convencionales y no afectan a las normas de derecho internacional que rigen otros tipos de armas, incluidas las nucleares.

4) Los EEUU de América entienden que, como ocurre con todos los bienes de carácter civil, la responsabilidad primordial de la protección de los bienes culturales recae en la Parte que controla esos bienes, para asegurarse de que está debidamente identificada y que No se utiliza con fines ilegales."

La carta de transmisión de este instrumento contenía la siguiente solicitud:

"Los EEUU de América solicitan que se dé efecto inmediato a este instrumento de ratificación de conformidad con las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del artículo 33 de esa Convención". Declaración de EEUU sobre la Convención de 1954 disponible en http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#RESERVES (consultada el 31 de mayo de 2017).

de personal o material militares o se realicen actividades relacionadas con operaciones militares, acuartelamiento de tropas o producción de material de guerra). En el art. 8.6 de la Convención se establece que esta protección especial se concederá a los bienes culturales a través de su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial.¹⁴³ Los bienes inscritos en este Registro gozan de inmunidad en el sentido de que está prohibido cualquier acto de hostilidad hacia ellos o utilizarlos o a sus proximidades inmediatas con fines militares. Deberán ostentar el emblema del escudo azul del art. 16 (repetido tres veces designa a los bienes culturales bajo protección especial) y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, existe una cláusula de suspensión de la inmunidad y nuevamente es por razones militares: Si una de las Partes viola el compromiso adquirido según lo dispuesto en el art. 9 en relación a un bien cultural bajo protección especial y en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. También establece que, si las circunstancias lo permitan, la suspensión de la inmunidad se ha de notificar a la Parte adversaria con una antelación razonable.

Estos bienes especialmente protegidos, en caso de conflicto armado, deberán ostentar el emblema descrito en el art. 16 del que ya se ha hecho referencia anteriormente y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional para controlar que realmente cumplen con las normas establecidas en la Convención, su Reglamento y los Protocolos.

Volviendo al emblema, el art. 20 del Reglamento establece que podrá colocarse en banderas y brazaletes y que podrá ser pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo de una manera apropiada. En cambio, en caso de conflicto armado, establece la obligatoriedad de colocarlo de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como desde tierra, en los edificios y bienes culturales que se quieran proteger.

¹⁴³ Este Registro aparece regulado en los arts. 12 al 16 del Reglamento de aplicación de la Convención de 1954. En el art. 12 se recoge que se establecerá un “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial” y que el Director General de la UNESCO se encargará del mismo. Estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director decidir los datos que deban figurar en cada sección.

En cuanto a las solicitudes de inscripción, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el art. 8 de la Convención.

En caso de ocupación, la potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción y el Director de la UNESCO enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de la Altas Partes Contratantes.

El Reglamento de la Convención, en su art. 11, prevé la posibilidad de que por causas imprevistas se tenga que construir un refugio improvisado para salvaguardar bienes culturales muebles. En este caso se dispone que, si la Parte que lo ha construido quiere que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General y si éste considera que la medida está justificada autorizará que se coloque en él el emblema del art. 16.

Por lo que respecta al PByD, dado que se trata de bienes muebles se podrían beneficiar de la protección especial prevista para refugios, aunque dadas las características de estos bienes culturales que los hace sumamente frágiles ante determinadas condiciones ambientales, dichos refugios deberían ser construidos teniendo en cuenta las condiciones de humedad, además de disponer de medidas de seguridad para hacer frente a un posible derrumbe, incendio o inundación. En cuanto a los edificios que albergan las bibliotecas y archivos, es recomendable que tengan una sólida construcción y que se construyan alejados de objetivos militares y en caso de tratarse de antiguos edificios, que no se ubiquen posibles objetivos de este tipo cerca de ellos. Y, en todos los casos, que sea colocado sobre ellos, y por triplicado, el emblema descrito en el art. 16.

En la actualidad hay inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial cuatro refugios para bienes muebles situados en localidades europeas: uno en Oberried (Alemania), dos en Zandvoort (Holanda) y uno en Maastricht (Holanda). El resto de bienes culturales inscritos en este Registro son: todo el territorio de la Ciudad del Vaticano en el que hay numerosos bienes culturales muebles (la Biblioteca Vaticana y los *Archivi segreti*, están entre los bienes más valiosos según consta en el propio Registro) e inmuebles (destacan la Basílica de San Pedro, los restos arqueológicos de la ciudad y los Palacios del Vaticano con sus museos); y centros monumentales ubicados en Méjico como la antigua ciudad maya de Calakmul, ciudades prehispánicas de Chichén Itzá, Tajín, Teotihuacán y Uxmal junto con las ciudades arqueológicas de Kabh, Labná y Savil, sitio arqueológico de Monte Albán, ciudad prehispánica y parque nacional de Palenque, zona arqueológica de Paquimé y zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco.¹⁴⁴

El hecho de que sólo haya cuatro refugios para bienes muebles registrados bajo protección especial, no quiere decir que no existan más, ya que puede ser que las autoridades de los Estados no los hayan hecho públicos o, en caso de haberlo hecho, no hayan solicitado para ellos el estatus que confiere este tipo de protección.

¹⁴⁴ Listado del Registro en <http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Register2015EN.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

La *protección reforzada* se regula en el Capítulo 3 (arts. 10 a 14) del Segundo Protocolo en el que se hace referencia a una protección reforzada de bienes que sean de la mayor importancia para la humanidad, que estén protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas que reconozcan su especial valor cultural e histórico y que no sean utilizados ni con fines militares ni para proteger instalaciones militares (y que la Parte que lo controla haya hecho una declaración previa en este sentido).

Pueden proponer la inscripción de un bien cultural en la Lista de bienes culturales con protección reforzada: la Parte que tenga el bien bajo su jurisdicción o control, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada. Cuando se haya iniciado el conflicto armado, una Parte podrá pedir al Comité, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control y éste transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En este caso, la decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, en todo caso, el Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

Las Partes garantizarán la inmunidad de los bienes bajo esta protección, no haciéndolos objeto de ataques ni utilizándolos a ellos o a sus alrededores en apoyo de acciones militares. Finalmente, en los arts. 13 y 14 se relacionan los casos en los que se perderá, suspenderá y anulará la protección reforzada, prácticamente los mismos que en el caso de la protección especial.

El art. 4 b) del Segundo Protocolo establece que “si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada”, ya que se trata en

Respecto a la diferencia entre la protección especial y la protección reforzada, la misma radica en que en el primer caso el Estado titular del bien tiene derecho a convertirlo en objetivo militar si lo cree necesario utilizándolo como apoyo de una acción militar (según el art. 11. 1 de la Convención, si esta Parte violase el compromiso adquirido con relación a un bien cultural bajo protección especial, en virtud del art. 9, “la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien”), mientras que en la reforzada esta acción está prohibida en virtud del art. 15.1 b) del Segundo Protocolo, que dispone que cometerá una infracción grave toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del Protocolo utilice los bienes

culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.¹⁴⁵

En 2017 hay inscritos en la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada un total de doce sitios, todos ellos pertenecientes a la Lista de Patrimonio Mundial. En la lista tiene representación el PByD ya que uno de los tres bienes inscritos por Bélgica es el Complejo Museo Casa-Taller-Museo Plantin-Moretus y Archivo Empresarial de la Oficina Plantiniana, que contiene una valiosa colección de archivos y una gran biblioteca). En cuanto a los criterios para admitir este archivo como bien cultural con protección reforzada, se especifica que lo ha sido por estar incluido en el Registro Memoria del Mundo y cumplir con el criterio de tratarse de un bien cultural de gran importancia para la humanidad. Los otros dos bienes culturales belgas son la Casa y Taller de Víctor Horta y la mina de sílex neolítica en Spiennes, Mons. Azerbaiyán ha inscrito la Ciudad amurallada de Bakú con el Palacio Shirvanshah, y la Torre Maiden (que incluye 513 monumentos), y el Sitio arqueológico de Gobustan; Chipre a Choïrokoitia (sitio arqueológico), las Iglesias Pintadas en la Región de Troodos (un total de diez monumentos) y Paphos (sitio arqueológico); Italia sólo ha inscrito el Castel del Monte. Lituania ha hecho lo propio con el sitio arqueológico de Kernavė; Georgia ha inscrito los monumentos históricos de Mtskheta y, por último, Mali la tumba de los Askia.¹⁴⁶

b.2) Establecimiento de servicios y preparación de personal especializado en materia de patrimonio cultural dentro de las fuerzas armadas

Estarán encargados de velar por el respeto de los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles para proteger esos bienes. Se recomienda a los Estados que inculquen en sus tropas el respeto al patrimonio cultural de todos los pueblos.¹⁴⁷

En relación a este punto cabe hablar de dos divisiones militares encargadas de proteger los bienes culturales, una del pasado, la Sección de Monumentos, Bellas Artes y Archivos (MFAA), conocida como los *Monuments Men*, y otra del presente, la División de “Cascos azules de la cultura”, dependientes del Consejo de Seguridad de NNUU y tendrá como objetivo salvaguardar los bienes culturales en guerras.

¹⁴⁵ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., p. 283.

¹⁴⁶ Lista disponible en http://www.unesco.org/culture/1954convention/pdf/Enhanced-Protection-List-2017_EN.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

¹⁴⁷ Ver art. 7 de la Convención de 1954.

La Sección de Monumentos, Bellas Artes y Archivos (MFAA) fue creada en 1943 como operación conjunta entre EEUU y Reino Unido, dirigida por la rama de Asuntos Civiles del Gobierno Militar Aliado para los Territorios Ocupados (AMGOT) y supeditada en última instancia a la división M-5 del Ministerio de Guerra británico. Popularmente fueron conocidos como los *Monuments Men*.

El grupo lo formaban aproximadamente trescientos cuarenta y cinco hombres y mujeres de catorce naciones, aunque la mayoría de ellos no eran militares. Se trataba de profesionales del arte y del mundo de la cultura como directores de museos, conservadores, archivistas, arquitectos, historiadores y profesores de arte que trabajaron junto con miembros del ejército, utilizando sus conocimientos para recuperar, catalogar y devolver a sus legítimos propietarios o a su legítimo lugar, los bienes culturales que habían sido robados por los nazis o escondidos a buen recaudo. También protegieron iglesias y otros edificios históricos de la destrucción a la que estuvieron expuestos durante la guerra.

En el último año de la guerra, rastrearon, localizaron y, en los años siguientes, devolvieron más de cinco millones de artículos artísticos y culturales robados por Hitler y los nazis, y su papel en la preservación de los tesoros culturales fue sin precedentes. Los hombres de la MFAA permanecieron en Europa por hasta seis años después de la conclusión de la lucha para supervisar la restitución complicada de las obras de arte robadas. Durante ese tiempo desempeñaron papeles instrumentales en la reconstrucción de la vida cultural en los países devastados de Europa organizando exposiciones temporales de arte y conciertos musicales. Cuando el último hombre de los monumentos salió de Europa en 1951, los hombres de los monumentos habían supervisado el retorno de unos cinco millones de objetos culturales, de los cuales unos cuatro millones habían sido robados.

Entre los depósitos que los *Monuments Men* descubrieron uno en el Castillo de Neuschwanstein (Alemania) en el que hallaron cerca de seis mil objetos culturales de todo tipo (libros, pinturas, joyas, ...) que habían sido robadas por la ERR, la división de Alfred Rosenberg. En este lugar también se halló abundante documentación de esta división nazi.

Otra de las operaciones llevadas a cabo por esta división fue en Altussee (Austria), donde encontraron en sus minas de sal (un complejo lleno de galerías y túneles) cerca de seis mil quinientas obras de arte y cientos de objetos culturales de todo tipo. Algunas de estas obras y bienes culturales provenían de museos que habían decidido guardarlos en las minas para ponerlo a salvo de los nazis y otros de los propios nazis que llegaron a descubrir las minas y las utilizaron para guardar las obras que habían expoliado de colecciones y museos de Europa. Entre los tesoros que se encontraron, cabe mencionar, según uno de los informes

hecho por un oficial de la MFAA, cuatrocientas ochenta y cuatro cajas llenas de archivos, ciento ochenta y un cajones de libros y entre mil doscientos y mil setecientas cajas supuestamente también de libros.¹⁴⁸

En la reunión del G7 que tuvo lugar el pasado 31 de marzo de 2017 en Florencia con el único objetivo de abordar temas vinculados con la defensa y protección del patrimonio cultural, se acordó por parte de los países participantes (Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, EEUU, Canadá y Japón) crear una fuerza formada por militares y civiles, que se encargarán de salvar obras de arte y monumentos que se encuentren en peligro a causa de guerras o desastres naturales. Esta nueva fuerza a la que se denomina “Cascos azules de la cultura”, actuará bajo el mandato de NNUU.¹⁴⁹

En marzo de 2016 Italia impulsó la creación de esta división de Cascos azules para la cultura y es probable que se recoja el testigo de este proyecto. La división especializada que planteo Italia estaba formada por expertos civiles y por agentes de los Carabinieri pertenecientes a un comando especializado en patrimonio cultural, con 47 años de experiencia en la lucha contra el saqueo y el comercio ilícito de piezas arqueológicas y obras de arte: *Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale (TPC)*. En total era un grupo de sesenta personas que lucharían para proteger el patrimonio cultural mundial. Entre ellos había treinta historiadores del arte y restauradores del Ministerio de Cultura de Italia que colaboran con otros treinta policías del *Comando Carabinieri TPC*. Se trata de oficiales que saben de arte y de arqueología y dominan todo tipo de estrategias preventivas y represivas frente a los delitos contra el patrimonio. La idea era que actúen en caso de emergencias causadas por catástrofes naturales y antes o después de conflictos armados. El Comando TPC es la única unidad de policía militar especializada en el sector de los bienes culturales que participa en misiones de paz de la ONU y ya lo han hecho en Kosovo e Irak. Entre sus tareas está identificar los riesgos para el patrimonio, planificar acciones urgentes de salvaguardia, formar al personal local, apoyar el traslado de piezas valiosas a refugios cuando sea necesario, y luchar contra el saqueo y el tráfico ilícito de bienes culturales.¹⁵⁰

¹⁴⁸ EDSEL, R. M., *The Monuments Men*, Barcelona, Ediciones Destino, 2012, pp. 81, 300, 357, 392 y 454.

¹⁴⁹ Declaración de Florencia en <http://www.g8.utoronto.ca/culture/culture-2017-en.html> (consultada el 28 de mayo de 2017). Ver también <http://www.g7italy.it/en/news/strengthening-unity4heritage-initiative-priority-g7-culture> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁵⁰ Ver más sobre este tema en <http://www.carabinieri.it/cittadino/tutela/patrimonio-culturale/introduzione> y <http://www.economaiynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=231748> (consultada el 28 de mayo de 2017).

b.3) Difundir las disposiciones de la Convención, su Reglamento y los dos Protocolos entre su población civil y militar

El art. 25 de la Convención hace hincapié en que se han de comprometer a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, en la medida de lo posible, en los de instrucción cívica. La idea es que tanto la población civil como los miembros del ejército conozcan y respeten las disposiciones de estos instrumentos y que se inculque en ambos segmentos el respeto hacia el patrimonio cultural.

El Segundo Protocolo de 1999, en su art. 30, reiteró y completó lo acordado en la Convención y estableció que los Estados, en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación sobre esta materia y, asimismo, incorporarán en sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones sobre protección de bienes culturales. Según el art. 30.1:

“Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.”

Uno de estos programas de educación es la campaña *United for Heritage* (United4heritage) o Unidos por el Patrimonio Fue presentada en la 39.^a reunión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO y su objetivo era reforzar la movilización de los gobiernos y del conjunto de la comunidad del patrimonio mundial para responder a los daños infligidos al patrimonio cultural, en particular en Oriente Medio.

Es un movimiento global que tiene como objetivo celebrar y salvaguardar el patrimonio cultural y la diversidad en todo el mundo. La campaña se lanzó en respuesta a los ataques perpetrados contra bienes culturales en Irak, Siria, Libia, Mali y demás países que están inmersos en conflictos armados en estos momentos. En dicha campaña insta a todos a celebrar los lugares, los objetos y las tradiciones culturales y pretende generar consciencia sobre la importancia del patrimonio cultural para contrarrestar los actos de barbarie que se están cometiendo sobre el mismo, mostrando que este patrimonio pertenece a toda la humanidad y es responsabilidad de todos.¹⁵¹

¹⁵¹ Ver enlace <http://www.unite4heritage.org/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

b.4) Alejar los bienes culturales de las proximidades de objetivos militares

A este respecto, el art. 8 del Segundo Protocolo establece que los bienes culturales muebles deberán alejarse de las proximidades de los objetivos militares y en caso de no poder hacerlo, deberán establecerse un adecuado sistema de protección de los mismos. De igual modo, se ha de evitar instalar objetivos militares cerca de donde estén bienes culturales

En el caso de las bibliotecas y archivos, debe de estar previsto un adecuado plan de evacuación o tener un refugio habilitado en los sótanos del mismo edificio.

b.5) Adoptar dentro de su sistema penal las medidas necesarias encaminadas para descubrir y sancionar las infracciones cometidas de la Convención

Tanto el art. 28 de la Convención, como el Capítulo 4 del Segundo Protocolo hacen mención al compromiso de los Estados firmantes de incluir, dentro de sus respectivos sistemas penales, sanciones a aquellas personas, independientemente de su nacionalidad, que hubieran ordenado o cometido ellas mismas alguna infracción de la Convención. Por otra parte, el art. 21 establece la obligación de cada Estado de adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para que cesen los actos deliberados de utilización de los bienes culturales contrarios a lo establecido en la Convención y sus Protocolos y cualquier exportación o desplazamiento de propiedad ilícitos de estos bienes, desde un territorio ocupado.

Estas obligaciones son reforzadas por las disposiciones del Capítulo 4 del Segundo Protocolo (responsabilidad penal y jurisdicción) sobre violaciones graves, infracciones de otro tipo, procedimiento penal y asistencia judicial recíproca. En este sentido, el art. 15 establece que cometerá una infracción del Protocolo toda persona que deliberadamente lleve a cabo alguno de los siguientes actos:

- Atacar un bien cultural que esté bajo protección reforzada o utilizarlos a ellos o a zonas próximas donde se hallen en apoyo de acciones militares.
- Causar destrucciones importantes en estos bienes protegidos o apropiárselos a gran escala, hacerlos objeto de un ataque, es decir, tratarlos como si fuese un objetivo militar. Esto sucedió con la Biblioteca de Sarajevo, que fue considerada como un objetivo a destruir por las tropas serbias con la intención de minar la moral del pueblo bosnio.

- Robar, saquear, hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos o llevar a cabo actos de vandalismo contra ellos.

En cuanto al tipo de penas con las que pueden ser sancionados los anteriores actos, se deja libertad a los Estados parte para que los tipifiquen como delitos conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

En este sentido, el art. 16 del mismo Protocolo establece que cada Estado parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción cuando la infracción se haya cometido en su territorio, el presunto autor sea uno de sus ciudadanos y en el caso de que esa infracción haya consistido en haber atacado un bien cultural bajo protección reforzada, haberlo utilizado para operaciones militares, haber causado destrucciones importantes o haberse apropiado de esos bienes a gran escala. Por otro lado, matiza que:

“a) El presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del Derecho internacional consuetudinario;

b) Excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.”

En cuanto al procesamiento, incluida la posibilidad de extradición, de aquellos ciudadanos que hayan cometido cualquiera de las infracciones contempladas en la Convención viene regulado en los arts. 17 al 20 de la misma.

c) Régimen de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

Lo dispuesto en el art. 4 de la Convención (el compromiso de los Estados parte conforme, en caso de conflicto armado, respetarán los bienes culturales situados tanto en su

territorio como en el de la otra parte beligerante y que éstos no serán utilizados ni expuestos a una posible destrucción o deterioro durante el conflicto a excepción de lo previsto en la cláusula basada en la necesidad militar) se refuerza con las disposiciones del Capítulo II del Segundo Protocolo, y más concretamente las contenidas en los Artículos 6, 7 y 8 sobre el respeto debido a los bienes culturales y las precauciones en caso de ataque o contra los efectos de las hostilidades.

c.1) La toma de precauciones durante el ataque

Respecto a las preocupaciones que se han de tomar para asegurar los bienes culturales en caso de ataque, además de otras exigidas por el derecho humanitario, el art. 7 del Segundo Protocolo establece que cada una de las partes en el conflicto debe:

- “hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del art. 4 de la Convención;
- tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- suspender o anular un ataque si se advierte que:
 - i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;
 - ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;”

c.2) El transporte de los bienes culturales durante el conflicto

La Convención regula el transporte de bienes culturales durante los conflictos armados en los arts. 12 al 14. Sostiene el art. 12 que a petición del Estado interesado se podrá llevar a cabo, bajo protección especial, el transporte de bienes culturales cuyo objetivo sea el traslado a un sitio más seguro, tanto dentro del territorio interior como en dirección a otro

Estado.¹⁵² Los vehículos donde se transporten esos bienes deberán ostentar de forma visible el emblema al que hace referencia el art. 16 de la Convención y dicho transporte se hará bajo la inspección internacional. Mientras se esté efectuando este transporte, las partes implicadas en el conflicto deben abstenerse de llevar a cabo ningún tipo de ataque contra los vehículos. El art. 13 contempla el caso de que se dé una situación de especial urgencia (por ejemplo, en caso de estallido de un conflicto armado) que implique el traslado rápido de los bienes culturales para ponerlos a salvo y que no se pueda seguir el procedimiento anteriormente descrito. En este caso, podrán utilizar el emblema descrito en el art. 16 en los vehículos destinados a tal fin con la siguiente excepción: que con carácter previo hubieran solicitado la petición de inmunidad del art. 12 y que no se la hubieran concedido. Ese traslado deberá ser notificado, dentro de lo posible, a los Estados adversarios, aunque en el transporte al territorio de otro Estado no se podrá utilizar el emblema a no ser que se haya concedido expresamente la inmunidad.

Los Estados tomarán, en la medida de lo posible, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema sean protegidos contra cualquier hostilidad.

Por último, el art. 14 recoge que gozarán de inmunidad y no podrán ser ni embargados ni requisados los bienes culturales que están siendo transportados bajo protección especial y tampoco los vehículos o medios de transporte que se estén utilizando para este propósito.

En el caso de los libros y documentos, sería aconsejable tener previsto un plan de evacuación adecuado, ya que se necesitarían muchos vehículos para evacuar el enorme número de volúmenes que suelen componer las colecciones y los quilos de documentos que se pueden llegar a atesorar en un archivo. Además, no hay que olvidar que algunos ejemplares son muy antiguos y delicados y se han de manipular con sumo cuidado.

¹⁵² La petición se dirigirá al Comisario General de Bienes Culturales y en la misma se especificará según el art. 17 del Reglamento:

1. (...) las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.
2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.
3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen solo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.”

c.3) Prohibición de toda medida de represalia contra los bienes culturales

Regulado en el art. 4.4 de la Convención, los Estados se han de comprometer a no tomar medidas de represalias contra los bienes culturales, tales como la destrucción intencionada de los mismos para causar daño en la moral o sentimiento identitario de la otra parte interviniente en el conflicto.

Este tipo de actuaciones marcó la guerra de la antigua Yugoslavia donde se destruyeron intencionadamente bibliotecas y archivos por parte de todos los bandos implicados. Un ejemplo de esta destrucción intencionada fue la destrucción de la Biblioteca de Sarajevo y en la actualidad todos los bienes culturales que se están destruyendo en Siria e Irak, entre otros países en conflicto.

c.4) Prohibición de cualquier acto de robo, pillaje, ocultación, apropiación y vandalismo contra los bienes culturales

El art. 4.3 de la Convención establece el compromiso de los Estados de prohibir, prevenir y hacer cesar cualquier acto de robo, pillaje, ocultación o apropiación de los bienes culturales y todos los actos de vandalismo que se puedan cometer contra los mismos, así como de no requisar los bienes culturales muebles de la otra parte. La prohibición del pillaje contra los bienes integrantes del patrimonio cultural se ha tenido en cuenta desde los primeros tratados que establecían las reglas de la guerra, tal y como se ha hecho referencia en el epígrafe 3.3.3.¹⁵³

c.5) Imposición de sanciones penales o disciplinarias a los que cometan u ordenen la comisión de una infracción de la Convención

Establecidas en el art. 28 de la Convención y en el Capítulo IV del Segundo Protocolo. El art. 28 de la Convención especifica que se aplicarán estas sanciones, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona autora de la acción directa o indirectamente. En cuanto a las disposiciones del Capítulo 4 del Segundo Protocolo ya han sido referidas en el apartado e) de epígrafe sobre protección de los bienes culturales en tiempo de paz.

¹⁵³ Ver epígrafe 3.3.3. *La regulación internacional sobre protección de bienes culturales en caso de guerra o conflicto armado aplicable al PByD, anterior a la Convención de 1954.*

c.6) Protección de los bienes culturales situados en territorio ocupado y adopción de las medidas necesarias para su conservación

El art. 5 de la Convención establece que, en caso de ocupación de un territorio por parte de otro, debe prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del Estado ocupado para asegurar la protección y la conservación de sus bienes culturales. Incluso en el caso de que se haya producido ya el daño y fuera necesaria la intervención urgente de las autoridades del Estado ocupado y éstas no pudieran hacerlo, será la potencia ocupante la que deberá actuar para asegurar la protección de los bienes.

Esta obligación está reforzada por el art. 9 del Segundo Protocolo, que prohíbe toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, así como toda excavación arqueológica que no esté destinada a registrar y conservar los bienes culturales. También prohíbe en su apartado c) cualquier transformación o modificación de la utilización de los bienes culturales con el propósito de ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

c.7) Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado interno

Este supuesto está regulado en el art. 19 de la Convención y ampliado en el art. 22 del Capítulo 5 del Segundo Protocolo, que establece que el mismo se aplicará en este tipo de conflictos no internacionales siempre que se produzcan en el territorio de una de las partes (aunque no producirá ningún efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto), con las siguientes excepciones:

- No se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.
- Tampoco se aplicará cuando la intención sea menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.
- No serán aplicadas las disposiciones del Segundo Protocolo que puedan menoscabar la prioridad de jurisdicción de un Estado Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado interno, con respecto a los actos contra los bienes culturales que supongan alguna de las violaciones indicadas en el art. 15.

- Tampoco se podrá invocar ninguna disposición como excusa para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, tanto en el conflicto armado como en los asuntos internos o externos del Estado partes en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

Por último, este art. 22 recoge la posibilidad de que la UNESCO pueda ofrecer sus servicios a las partes en conflicto con el fin de asegurar y preservar la destrucción de los bienes culturales.

d) Transferencia y restitución de bienes culturales después de un conflicto armado

Los apartados I y II del Primer protocolo de 1954 hacen referencia a la protección de los bienes culturales ante el tráfico ilícito de los mismos y en ellos se establece que cada uno de los Estados parte se compromete a:

- Impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por dicho Estado durante un conflicto armado. Estos bienes culturales se encuentran definidos en el art. 1 de la Convención.
- Colocar bajo secuestro (incautarlos y custodiarlos) los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.
- A devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.
- A indemnizar, en caso de que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por él, a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo.
- Los bienes culturales procedentes del territorio de un Estado parte depositados por Él, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otro Estado, serán devueltos por este último, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

Un claro antecedente de este artículo fue la Declaración de Londres 5 de enero de 1943 (Declaración de las Naciones Aliadas contra actos de desposesión cometidos en

territorios bajo control u ocupación enemiga)¹⁵⁴, por medio de la cual los aliados anulaban todos los actos de desposesión de bienes culturales en todos los territorios ocupados o controlados por los nazis. Esta declaración invalidaba, además de las confiscaciones o ventas hechas bajo amenazas, todo tipo de ventas y transacciones aparentemente legales, realizadas con la Alemania nazi en los territorios europeos ocupados.

“any transfer of, or dealings with, property rights and interests of any description whatsoever which are, or have been, situated in the territory which have come under the occupation or control, direct or indirect, of the governments with which they are at war”.

Todas las transacciones que encajaran en el tipo mencionado podían verse amenazadas por la declaración de ineficacia, siendo irrelevante que la transacción adoptara una forma aparentemente legal.

(“whether such transfers or dealings have taken the form of open looting or plunder, or of transactions apparently legal in form, even when they purport to be voluntary effected”).

Esta directiva se convirtió en la base jurídica en Europa para todas las reclamaciones y restituciones de bienes robados durante la Segunda Guerra Mundial.¹⁵⁵

e) Informes de los Estados parte sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de la Convención

El art. 26. 2 de la Convención establece que los Estados parte dirigirán al Director General de la UNESCO, al menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que se consideren oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la Convención y su Reglamento para la aplicación de la misma. En el mismo sentido, el Segundo Protocolo en su art. 37.2

¹⁵⁴ Texto de la Declaración en <http://www.lootedartcommission.com/inter-allied-declaration> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁵⁵ FELICIANO, H., *El museo desaparecido...*, op. cit., p. 291 y CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de guerra”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 3, Colombia, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p. 84.

según el cual, una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité para la protección de los bienes culturales en situación de conflictos armados, un informe sobre la aplicación del mismo. Para facilitar la labor de las autoridades nacionales pertinentes, el párrafo 101 de las Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999¹⁵⁶ alienta a las Partes en el Convenio de La Haya a que presenten conjuntamente estos dos informes. En consecuencia, la UNESCO presenta a los Estados una serie de preguntas en forma de cuestionario, que se tendrán en cuenta a la hora de preparar sus informes nacionales¹⁵⁷.

3.3.5. La implementación de las medidas establecidas en la Convención de 1954 y sus dos Protocolos en territorio español

Según datos recogidos en la web oficial de la UNESCO (a 31 de mayo de 2017), España remitió el último informe previsto en los arts. 26.2 de la Convención y 37.2 del Segundo Protocolo, en el año 2010. En la lista de cuestiones formuladas por la Secretaría General de la UNESCO a los Estados parte tanto sobre la aplicación de la Convención como del Segundo Protocolo, las autoridades españolas¹⁵⁸ hicieron una serie de manifestaciones

¹⁵⁶ Véase <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001867/186742s.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

¹⁵⁷ En el cuestionario que se ofrece a los Estados partes, se les pregunta, entre otras cuestiones:

a) Respecto a la Convención de 1954, su Reglamento y Primer Protocolo sobre: la adopción de las medidas pertinentes de salvaguardia de los bienes culturales en tiempo de paz contra los efectos previsibles de un conflicto armado; la obligación de introducir en sus reglamentos o instrucciones militares disposiciones que garanticen el cumplimiento de la Convención, así como para planificar o establecer dentro de sus fuerzas armadas servicios o especialistas cuyo objetivo sea el respeto de los bienes culturales; el marcaje con el emblema distintivo de la Convención de los bienes culturales; la difusión de la Convención y sus Protocolos entre el personal civil y militar y el público en general; la traducción oficial de la Convención y el Reglamento para su ejecución; las obligaciones de las Partes de adoptar, en el marco de su jurisdicción penal ordinaria, todas las medidas necesarias para enjuiciar e imponer sanciones penales o disciplinarias a aquellas personas (cualquiera que sea su nacionalidad) que cometan u ordenen que se cometan incumplimiento de las disposiciones de la Convención; el establecimiento de un Comité consultivo nacional; la obligación de la Parte de impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por él y exigir la devolución de dichos bienes al territorio del Estado del que fue extraído.

b) Respecto al Segundo Protocolo, si se han llevado a cabo las medidas preparatorias en tiempos de paz, como la preparación de inventarios de bienes culturales o la designación de autoridades competentes responsables de la protección de los bienes culturales; dado que el art. 9 complementa las disposiciones del art. 5 del Convenio al imponer a la potencia ocupante una serie de medidas prohibitivas, describir la aplicación de dichas medidas, si procede; si la Parte tiene la intención de solicitar la concesión de una protección reforzada para un bien cultural y utilizar el emblema distintivo para marcarlos; si ha penalizado los delitos referidos en el art. 15 y ha adoptado las medidas del art. 21 del Protocolo; etc. En el siguiente enlace está disponible el cuestionario http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/hague_nat_reporting_format_en_20130305.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁵⁸ El Informe de la Secretaría sobre la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, y sus dos Protocolos de 1954 y 1999 disponible en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/periodic_report_2011_es.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017) y el informe de España sobre la aplicación de dichos instrumentos disponible en http://www.unesco.org/culture/laws/hague/pdf/spain_natrep_HC-P1-P2_en.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

que se recogen a continuación. Sólo se hará referencia a las partes del informe que hagan una referencia concreta al PByD o a los bienes culturales. Como se verá en los siguientes párrafos, se informa con detalle del sistema de organización de las colecciones de bibliotecas y archivos y también de los museos, ya que no hay que olvidar que en algunos de ellos hay colecciones documentales. Alguna de las leyes a las que se hace mención en el informe han sido derogadas tras la emisión del mismo (RD de 22 de noviembre de 1901 y Código penal militar de 1985), por esto sería recomendable emitir un nuevo informe a la Secretaría General actualizando los datos.

a) Medidas adoptadas relativas a la aplicación de la Convención de La Haya de 1954, su Reglamento de aplicación y el Primer Protocolo

Sobre el art. 3 de la Convención y la salvaguardia de los bienes culturales, España informó al mismo tiempo sobre el art. 3 de la Convención y sobre el art. 5 del Segundo Protocolo, remitiéndose a las medidas previstas en las Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo.

La primera medida trata sobre la preparación de inventarios de bienes culturales. A este respecto se informó que la LPHE, contiene una serie de disposiciones sobre la supervisión administrativa de este tipo de bienes. De este modo, en el art. 12.1 se establece que los BIC han de ser inscritos en el Registro General del Ministerio de Cultura y entre ellos, se destaca en el informe específicamente, que se incluyen los archivos, bibliotecas y museos estatales y todos los bienes culturales que se hallan en ellos. El art. 13.1 exige un título oficial para identificar a los BIC en el que se hará constar todas las actuaciones judiciales y artísticas que se realicen sobre ellos (como transmisiones o traslados). Por último, el art. 26.1 establece que la Administración del Estado, en colaboración con las demás administraciones competentes, confeccionará un Inventario General de aquellos bienes muebles del PHE que, aunque no hayan sido declarados BIC, tengan una singular relevancia. En el mismo sentido, el Ministro de Defensa español está desarrollando un sistema de gestión informatizada de los bienes muebles del PHE que está previsto que cree copias de seguridad (sistema MILES¹⁵⁹), lo que le permitirá realizar sus labores de supervisión de las colecciones de manera más efectiva y meticulosa.

¹⁵⁹ Este sistema fue implantado por la Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero, del Director General de Relaciones Institucionales de la Defensa, por la que se establece la Normativa sobre inventario y gestión del patrimonio histórico mueble en el ámbito del Ministerio de Defensa y la implantación del sistema informático

En relación a los fondos de museos, se cita el Capítulo IV del Título I del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Museos Nacionales y del Sistema Español de Museos, que aborda el tratamiento administrativo de los fondos, y que en su art. 10.1 establece que las instituciones gestionadas por el Ministerio de Cultura deben llevar los siguientes registros: un registro de la colección estable del museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran; un registro de depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus organismos autónomos; y un registro de otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que ingresen en el museo. Además, este Ministerio ha desarrollado una aplicación informática de gestión de museos llamada DOMUS¹⁶⁰, que utiliza en exclusiva y se emplea para la supervisión de las colecciones documentales y museográficas de todos los museos nacionales y de un número creciente de museos que, debido a la transferencia de competencias, son gestionados por los gobiernos regionales.

En cuanto a las bibliotecas, el informe hacía referencia a el tratamiento administrativo de los fondos bibliotecarios de las Bibliotecas Públicas del Estado está regulado en el Capítulo II del Título I del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo. Concretamente, el Artículo 5.1 establece que las bibliotecas públicas del Estado deberán llevar un registro de los fondos pertenecientes a la Administración del Estado y de los depositados, en su caso, por la administración gestora de la biblioteca, y otro registro de los fondos depositados por terceros. En el mismo sentido, el art. 7 establece que las bibliotecas deberán realizar periódicamente un recuento de sus fondos, y documentarlo al menos una vez cada cinco años. El recuento será anual en el caso de los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos, así como de las que, por su relevancia, hayan sido declaradas bienes de interés cultural o estén incluidas en el inventario general de bienes muebles del PHE, que también deberán ser incluidas en un inventario especial de la biblioteca.

MILES. Este Ministerio cuenta con veintiséis archivos históricos y custodia el mayor volumen de patrimonio documental del Estado después del Ministerio de Cultura; los fondos que posee en los archivos históricos e intermedios militares ocupan más de 150 kilómetros de estantería. Más información en <http://www.defensa.gob.es/Galerias/main/MAIN-ODEF-2532-2015-18-Nov.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁶⁰ Ver http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/museos/funciones-de-los-museos/documentacion/documentacion-de-colecciones/Domus_funcionalidades.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

En relación a los archivos del Estado, el informe hacía referencia a la organización establecida en el Real Decreto de 22 de noviembre de 1901, pero esta disposición normativa fue derogada en virtud del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso (BOE núm. 284, de 25 de noviembre de 2011), por lo que la información aportada ha quedado obsoleta.

Con respecto a los museos, bibliotecas y archivos gestionados por otras administraciones, los gobiernos regionales cuentan con sus propias regulaciones de la materia, aunque son prácticamente iguales a las regulaciones del Estado, incluyendo casi siempre disposiciones sobre el control administrativo de los fondos similares a las que se acaban de comentar.

En el informe se declara que, en España, la obligación de salvaguardar los bienes culturales recae en el Estado y en los gobiernos autónomos en sus respectivas áreas de jurisdicción. Es un deber que corresponde a todos los funcionarios que trabajan en el ámbito de los bienes culturales (principalmente los directores de los centros donde están ubicados dichos bienes) y, en el caso de los bienes inmuebles de titularidad estatal, el Ministerio de Cultura, que cuenta con una unidad especial responsable de la protección del patrimonio histórico. Aun así, el Ministerio de Defensa también cuenta con una unidad especializada en el patrimonio histórico y artístico.

Las leyes del patrimonio histórico español no establecen disposiciones directas para emergencias específicas que puedan plantearse en las instituciones culturales, en la medida en que esas cuestiones son tratadas básicamente en la legislación aplicable a otros organismos públicos distintos del Ministerio de Cultura, como los Cuerpos de policía, las Brigadas de bomberos o, en caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas.

El Ministerio de Cultura dispone de una Comisión para la Preparación de un “Plan de Protección de las Colecciones ante Emergencias”, constituida en 2003 por iniciativa de un grupo de profesionales a raíz del creciente interés internacional por la preparación preventiva de respuestas ante situaciones de riesgo dentro de los museos. La Comisión está dividida en tres grupos: museos; archivos y bibliotecas; y sitios históricos y arqueológicos y monumentos. Su radio de acción se restringió, en un primer paso, a las instituciones estatales gestionadas exclusivamente por el Ministerio de Cultura, para compartir a continuación los resultados con otras instituciones. A la luz del trabajo de la Comisión, y considerando en particular el Programa de emergencia para museos, promovido por el Consejo Internacional

de Museos (ICOM), el Ministerio de Cultura publicó en 2008 su Guía para la protección de las colecciones ante emergencias¹⁶¹. Esta guía presenta un plan ideado para diseñar y aplicar un conjunto de medidas preventivas que permitan minimizar los daños que puedan sufrir las colecciones de los museos, aunque también se puede aplicar a las bibliotecas y archivos.

Sobre el art. 7 (deberes de carácter militar), se explicaba en el informe que, en los reglamentos existentes en las Fuerzas Armadas españolas, se asegura el respeto a los bienes culturales. Concretamente, en el Real Decreto 96/2009, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, algunas de sus disposiciones están directamente relacionadas con la protección de los bienes culturales, en particular en el Capítulo VI (“De la ética en operaciones”). El art. 113 (titulado “Protección de los bienes culturales”), estipula lo siguiente:

“(El militar) No atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.”

El art. 106, que es más general, también establece los deberes de los oficiales militares en relación con el Derecho internacional humanitario:

“El militar conocerá y difundirá, así como aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado u operación militar, los convenios internacionales ratificados por España relativos (...) a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas.”

En relación al uso del emblema de la Convención (Capítulo V) en España aún no se ha usado, aunque según el informe se espera utilizarlo en un futuro por considera al mismo como una herramienta útil para la protección, puesto que disuade de actos contra los bienes identificados. Edificios como la Biblioteca Nacional, la de Alcalá de Henares, el Archivo de

¹⁶¹<http://www.museoscolombianos.gov.co/Gestindelriesgo/Guia%20plan%20proteccion%20colecciones%20ante%20emergencias.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Indias y el de la Corona de Aragón deberían estar señalizados con el mismo, aunque España no esté inmersa en ningún conflicto armado, pero sería una manera de que el público se familiarizara con el mismo.

Sobre las sanciones estipuladas en el art. 28, según el informe, se han adoptado todas las medidas necesarias para que las personas que cometan o que ordenen cometer infracciones de la Convención sean procesadas y condenadas con sanciones penales o disciplinarias. En concreto, esas medidas incorporan a la legislación nacional las cinco categorías de delitos establecidas en el párrafo 1 del art. 15, y a las que se refiere también el art. 16 del Segundo Protocolo. El Capítulo II del Título XVI del Código Penal de 1995 (CP) está dedicado a los delitos sobre el patrimonio histórico en sus arts. 321 a 324. En relación al PByD, los arts. 323 y 324 castigan a las personas que cometan daños a un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

El Título XXIV del CP aborda los delitos contra la comunidad internacional, y el Capítulo III cubre específicamente “los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”. Tras la Ley Orgánica núm. 15/2003, de 25 de noviembre que modificaba algunos artículos del CP, el art. 613, en su nuevo redactado, castiga a toda persona que cometa u ordene cometer una serie de delitos (ataque, represalias, actos de hostilidad, destrucción, pillaje) en caso de conflicto armado contra bienes culturales o lugares de culto siempre que no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados. Si los ataques son contra bienes culturales bajo protección especial o reforzada, se podrá imponer la pena superior en un grado.

Con respecto a los arts. del Código penal militar de 1985 (77 y 78) que hacían referencia a la condena a todo militar que destruyera o deteriorase bienes del PByD, entre otros, y de los que se hacía referencia en el informe, decir que ambos fueron derogados por la promulgación del nuevo Código Penal militar en 2015 (Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, BOE núm. 247 de 15 de octubre de 2015). Según el Preámbulo del nuevo Código, la idea que ha presidido su redacción es que los bienes jurídicos protegidos por la norma penal han de ser estrictamente castrenses en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito militar. Esto ha supuesto una reducción

importante en su articulado como consecuencia del principio de complementariedad de la ley penal militar respecto del Código Penal común.

En el actual Código Penal militar, en su art. 9.2, se consideran como delitos militares cualquier acción u omisión cometidas por un militar como delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y el art. 73 considera que ha cometido un delito contra la eficacia del servicio, aquel militar que en situación de conflicto armado o estado de sitio y por imprudencia grave, cause en bienes afectos a las Fuerzas Armadas o Guardia Civil los daños previstos en los arts. 264 a 266 del Código Penal de 1995 y ocasione que los medios o recursos de la Defensa o Seguridad nacionales caigan en poder del enemigo.

En cuanto al Primer Protocolo de 1954, se deja constancia de que España no ha participado en ninguna exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella y que las fuerzas de seguridad del Estado español tienen unidades especializadas en el control del tráfico ilícito de bienes culturales (la Brigada de Patrimonio Histórico de la Policía Nacional y el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil).

Sobre la Resolución II (Primer Protocolo) de 1954, España no ha creado un comité consultivo nacional. Sin embargo, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Defensa han creado un grupo de trabajo interministerial para preparar el presente informe y hacer el seguimiento de la aplicación y difusión de la Convención y sus Protocolos en el territorio español. Este grupo de trabajo tratará entre otros asuntos: la protección reforzada, la elaboración de una "lista de candidaturas", el uso del emblema de la Convención en España y la realización de actividades de difusión general de la Convención y sus dos Protocolos. Está previsto que, a tal fin, el Comité colabore con las autoridades autonómicas.

b) Medidas adoptadas relativas a la aplicación del Segundo Protocolo de 1999

España sólo se refiere a los bienes con protección reforzada (prevista en el Capítulo 3) y expresa que quiere elaborar una lista provisional de bienes culturales para los que desea solicitar una protección de este tipo. También manifiesta que se está planteando incluir en la lista provisional no solamente los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, sino también bienes declarados de interés cultural según la LPHE,

3.3.6. El Comité Internacional del Escudo Azul

El Comité internacional del Escudo Azul (ICBS) ha tomado su nombre del emblema establecido en el art. 16 de la Convención de 1954 para identificar los sitios culturales protegidos por la misma:

“El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).”

Se trata de una organización internacional e independiente formada por un grupo de profesionales relacionados con el mundo del patrimonio cultural cuyo objetivo es proteger el patrimonio cultural mundial amenazado por catástrofes naturales o causadas por el hombre. Este Comité reúne a los museos, los archivos, los archivos audiovisuales, las bibliotecas, los monumentos y los sitios históricos. Concentra el profesionalismo y la experiencia de las redes internacionales de cada una de las organizaciones no gubernamentales que obran a favor del patrimonio cultural: ICA, ICOM, ICOMOS, IFLA y CCAAA.

Su trabajo enfocado en la protección del patrimonio cultural en peligro abarca tanto la prevención y la respuesta operacional en situaciones de crisis como la asistencia post-crisis. El ICBS difunde las buenas prácticas a través de la formación y de la prevención de riesgos y de las campañas de concienciación dirigidas a los profesionales y al público en general. Centraliza y difunde informaciones sobre los riesgos que amenazan el patrimonio cultural en el mundo entero, ayudando a los actores internacionales a tomar las medidas adecuadas en caso de conflicto o de catástrofe. También interviene como consejero y actúa en colaboración con otras organizaciones como la UNESCO, el ICCROM y el Comité internacional de la Cruz-Roja (CICR). En situaciones de urgencia, el ICBS lleva acciones de campo para proteger y restaurar el patrimonio cultural, proteger los bienes amenazados y ayudar a los profesionales de los países afectados a garantizar la vuelta a la normalidad.¹⁶²

¹⁶² Más información sobre este Comité en <http://www.ancbs.org/cms/en/about-us/about-icbs> (consultada el 28 de mayo de 2017) y <http://icom.museum/programas/programa-de-urgencia-en-los-museos/comite-internacional-del-escudo-azul/L/1/> (consultada el 28 de mayo de 2017).

El Segundo Protocolo de la Convención de la Haya (1999) aportó un nuevo impulso al papel del ICBS y de sus organizaciones constitutivas, reconociéndolo como organización internacional consultiva ante el Comité intergubernamental para la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. Por otra parte, en relación con la concesión de la protección reforzada a un bien cultural, el art. 11.3 de este Protocolo establece que el ICBS podrá recomendar al Comité, un bien cultural específico que considere que necesita esta protección para que sea inscrito en la Lista de bienes culturales bajo protección reforzada.¹⁶³

También se han establecido Comités nacionales del Escudo Azul (ANCBS) en más de veinte países y en diecinueve se están preparando para constituirlos. En ellos se reúne a profesionales procedentes de diversos lugares, instancias gubernamentales locales y nacionales, servicios de urgencia y el ejército. Estos comités constituyen un foro de intercambio de experiencias y de informaciones y permiten así reaccionar mejor a las situaciones de urgencia. Al mismo tiempo también cumplen la función de concienciar sobre los peligros que amenazan el patrimonio cultural e invitan a los Estados que no lo han hecho aún a que ratifiquen y apliquen la Convención de 1954 y sus dos Protocolos. La Asociación de los ANCBS tiene su sede en La Haya y se creó en diciembre de 2008 para coordinar la acción del conjunto de estos Comités nacionales en el ámbito de las orientaciones estratégicas y operacionales aprobadas por el ICBS.

Por lo que respecta a España, este Comité se creó el 14 de noviembre de 2013. Dentro de su plan de trabajo, el Comité Nacional del Escudo Azul¹⁶⁴ elaborará un Plan Nacional de Emergencias en Patrimonio sobre una base de datos georreferenciada de bienes culturales, así como con una carta de riesgos. También promoverá la creación de unidades especializadas en emergencias y gestión de riesgos, además de desarrollar acciones de formación, difusión y sensibilización en materia de prevención de desastres en patrimonio cultural.

¹⁶³ El art. 27.3 del Segundo protocolo establece que: “3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el ICBS y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).”

Según el art. 11.3: “Otras partes, el ICBS y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En este caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.”

¹⁶⁴ Más información en <https://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2013/11/201311-14-escudo.html> (consultada el 28 de mayo de 2017).

3.3.7. Otros textos normativos posteriores a la Convención de 1954 del siglo XX aplicables al PByD

a) Los Protocolos I y II de 8 de junio de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

Aunque los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 son un elemento esencial del derecho humanitario, en ciertos aspectos quedaron obsoletos para reglamentar algunas modalidades nuevas de conflictos armados como los que se produjeron durante diversos procesos de descolonización. Por este motivo, en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados organizada por el Gobierno de Suiza en Ginebra (1974-1977), se creyó conveniente adoptar dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que fueron aprobados el 8 de junio de 1977¹⁶⁵.

Los dos Protocolos fueron ratificados por España el 11 de abril de 1989 y sus Instrumentos de Ratificación fueron publicados en el BOE núm. 177, de 26 de julio de 1989 y en ambos hay dos disposiciones esenciales relativas a la protección de bienes culturales y lugares de culto.

En el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el art. 52 está dedicado a la protección general de los bienes de carácter civil y del contenido de los apartados 1 y 2 se difiere que todos los bienes culturales, a no ser que sean puestos en peligro por ser utilizados inadecuadamente para fines militares, son bienes civiles. Es interesante la presunción que establece en el punto 3 conforme. en caso de duda, se presumirá que el bien civil no está dedicado a un fin militar.

“Art. 52.3: En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.”

En el art. 53 se prohíbe, sin perjuicio de lo establecido en la Convención de 1954 y otros instrumentos internacionales aplicables:

¹⁶⁵ Texto disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17696> (consultada el 28 de mayo de 2017).

- “a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes”

Otra prohibición relacionada con los bienes culturales es la del art. 38.1, según la cual está prohibido hacer un uso indebido o abusar deliberadamente en un conflicto armado del “emblema protector de los bienes culturales.”

Por otra parte, en el apartado d) del párrafo 4 del artículo 85 de este mismo Protocolo, se considera una infracción grave (cuando es un acto perpetrado intencionalmente y en violación de los Convenios de Ginebra o del Protocolo I):

“el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no hayan pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares”

El artículo no especifica qué ha de entenderse por “protección especial” otorgada en base a un acuerdo previo. Además, en caso de que la misma no le haya sido otorgada, por las razones que sean, se podría dejar fuera del ámbito de este artículo a importantes bienes culturales.

Por último, señalar que en el art. 1 se amplía la definición de conflicto armado internacional, recogida en los art. 2 y 3 del IV Convenio de 1949, a los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y los regímenes de carácter racistas, dato que es importante a la hora de determinar el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra en relación a la protección de bienes culturales.¹⁶⁶

¹⁶⁶ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., p. 161.

Por su parte, el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en su art. 16 prohíbe:

“cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar” (esto último, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya de 1954).

b) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998

La labor llevada a cabo por los Tribunales ad hoc de Yugoslavia y Ruanda pusieron de relieve la necesidad de crear una jurisdicción penal internacional independiente de las jurisdicciones de los Estados y de otras organizaciones internacionales, y que se pudiera superponer a las mismas para eliminar, en la medida de lo posible, la impunidad existente ante delitos cometidos en algunos países.¹⁶⁷

La Corte Penal Internacional (CPI) fue creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los derechos humanos ya que es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Se trataba de la primera organización internacional a la que se atribuían competencias exclusivamente judiciales, con jurisdicción para perseguir y castigar los crímenes más graves de trascendencia internacional, cometidos por cualquier individuo, una vez hubiera entrado en vigor el Estatuto de Roma.¹⁶⁸

Hasta el 31 de mayo de 2017, el Estatuto ha sido ratificado por 124 Estados, siendo el último en hacerlo El Salvador, el 3 de marzo de 2016. Llama la atención que EEUU no haya querido ratificar el mismo a pesar de haber firmado el mismo el 31 de diciembre de 2000.¹⁶⁹

¹⁶⁷ SAN MARTÍN CALVO, M., “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto *Ahmad al-Mahdi*”, *RERI-Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 8, 2016, p. 18. Enlace <http://reri.difusionjuridica.es/index.php/RERI/article/view/107> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁶⁸ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional", *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, enero/junio, Madrid, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, 2000, p. 175. Pp. 171-203.

¹⁶⁹ En una comunicación recibida el 6 de mayo de 2002, el Gobierno de los EEUU de América informó al Secretario General que, en relación con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de

España lo ratificó el 24 de octubre de 2000 y el Instrumento de ratificación fue publicado en el BOE núm. 126 de 27 de mayo de 2002, entrando en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2002¹⁷⁰.

Una de las aportaciones mejor valoradas del Estatuto de la CPI lo constituyen las conductas tipificadas como crímenes en los artículos 5 a 8 del Estatuto, especialmente los denominados crímenes de guerra, a los que el Estatuto ha dotado de una categoría autónoma, apoyada en tipos establecidos en otras normas internacionales y que constituyen el punto de partida para su incorporación en los derechos penales internos.

Bajo la categoría genérica de crímenes de guerra, incluye los cometidos en el marco de un conflicto armado internacional y durante una guerra civil; y tanto si se producen en conflictos formalizados como no formalizados, que son aquellos supuestos en los que han desaparecido las estructuras básicas del Estado, en el marco de una confrontación interna. En la actualidad estos son los tipos de conflictos más comunes: Mali, Siria, Irak, son sólo un ejemplo.

Según la jurisprudencia dictada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) los crímenes de guerra son actos cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional contra las personas o bienes protegidos, bajo las disposiciones pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra. Los elementos comunes a estos crímenes son:

- Que las personas y bienes estén protegidos en virtud de uno o más de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
- Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional, o con ocasión del mismo.
- Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.¹⁷¹

julio de 1998, los EEUU no tenían intención de ser parte en el Tratado. Desde su firma el 31 de diciembre de 2000 no tienen ninguna obligación legal con el mismo y solicitan que su intención de no ser parte se refleje en las listas de Estados del depositario relativa a este Tratado. Más información sobre este tema en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=_en#12 (consultada el 31 de mayo de 2017).

¹⁷⁰ Texto completo del ECPI disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2002/05/27/pdfs/A18824-18860.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

¹⁷¹ SAN MARTÍN CALVO, M., “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales, *op. cit.* ..., pp. 19-20.

En lo que respecta a la destrucción intencional de monumentos y bienes culturales *lato sensu* está sancionada en el art. 8 del Estatuto, dedicado a los crímenes de guerra, en los apartados b), inciso ix), y e), inciso iv), del segundo párrafo.

“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: (...)

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...)

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (...)

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;”

Tal y como opina San Martín Calvo, se debería haber incluido el concepto de bienes culturales del Convenio de 1954, mucho más amplio que los extremos recogidos en los apartados b), inciso ix), y e), inciso iv) del art. 8 que siguen hablando de “edificios”, igual que las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, dejando de lado la mención a los bienes muebles. De esta forma se evitarían discusiones e interpretaciones por parte de la CPI a la hora de establecer qué se entiende por bienes culturales.¹⁷² Tampoco especifica, como hacen otros tratados, que esos edificios sean bibliotecas, archivos, museos o similares y por eso hay que englobarlos dentro de la educación, las artes, las ciencias.

¹⁷² SAN MARTÍN CALVO, M., “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales, *op. cit.* ..., p. 24.

Por último, mencionar la sentencia de 27 de septiembre de 2016, considerada como histórica, dictada por la CPI en el proceso contra Ahmad al-Faqi al-Mahdi, al que se acusaba de haber destruido nueve mausoleos y la puerta de la mezquita de Sidi Yahya. Se le consideró culpable de crímenes de guerra por destruir bienes culturales y fue condenado a 9 años de prisión. Más adelante, en el apartado dedicado al conflicto interno de Mali se hablará más extensamente de la importancia de esta sentencia.¹⁷³

c) Circular del Secretario General de las NNUU de 6 de agosto de 1999 sobre el respeto del Derecho internacional humanitario por parte de las fuerzas de las NNUU

Esta Circular fue promulgada por el Secretario General, con el propósito de establecer una serie de principios y normas fundamentales del Derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las NNUU que llevan a cabo operaciones bajo su mando y control. En el párrafo 6 del art. 6 correspondiente a la Sección “Medios y métodos de combate” de la Circular¹⁷⁴ se prohíbe a las fuerzas de las NNUU dirigir ataques contra bibliotecas, exponerlas a peligros que puedan acarrearles daños o destrucción, así como robar en ellas o cualquier acto de vandalismo dirigido a las mismas.

“Art. 6.6. Se prohíbe a la fuerza de las NNUU atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. Las fuerzas de NNUU, en su zona de operaciones, no utilizará este patrimonio cultural o alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción. Quedan terminantemente prohibidos el robo, el pillaje, la apropiación indebida y cualquier acto de vandalismo dirigido contra el patrimonio cultural.”

Como se puede apreciar, este artículo se basa en los principios establecidos en la Convención de 1954 y sus Protocolos.

¹⁷³ Ver sentencia en <https://www.es-cr-net.org/sites/default/files/caselaw/judgment.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁷⁴ Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/Sunobservance1999.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

d) Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de 17 de octubre de 2003

Esta Declaración se empezó a preparar a raíz de la Resolución 31C/26 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 31.^a reunión (octubre-noviembre de 2001)¹⁷⁵ y se adoptó por unanimidad en la 32.^a reunión de ese mismo órgano celebrada entre los meses de septiembre y octubre de 2003¹⁷⁶. La destrucción de los Budas de Bamiyan en 2001, por parte de los talibanes en Afganistán y el aumento de los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, inspiró esta Declaración que, aunque no es un instrumento jurídico internacional con carácter vinculante, sí que crea un vínculo moral entre los Estados firmantes miembros de la UNESCO, entre ellos España.¹⁷⁷

La Declaración empieza haciendo una referencia al art. 1.2.c de la Constitución de la UNESCO, en el que se encomienda a ésta que ayude a conservar, progresar y difundir el conocimiento, “velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin”.

En su parte introductoria hace mención a la importancia del patrimonio cultural en la identidad de los individuos, los pueblos y la cohesión social, y que destruirlo supone menoscabar la dignidad y los derechos humanos, además de constituir un ataque para el patrimonio cultural de toda la humanidad. A continuación, recuerda los principios recogidos en diversos instrumentos internacionales relativos a la protección de este patrimonio, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado y a la destrucción intencionada del mismo, como las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia. Por último, recuerda que aquellas cuestiones que no queden contempladas en la Declaración o en otros instrumentos internacionales sobre patrimonio cultural, “estarán sujetas a los principios del Derecho internacional, a los principios de humanidad y a los dictados de la conciencia pública.” Con esto último, se pretende que no quede ningún vacío legal en lo que a la protección del patrimonio cultural mundial se refiere.

¹⁷⁵ Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001246/124687s.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁷⁶ Disponible en http://ipce.mcu.es/pdfs/2003_Paris_destruccion_patrimonio.pdf (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁷⁷ VV.AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado...*, op. cit., pp. 15-16.

En el apartado I de la Declaración reconoce la importancia de la protección del patrimonio cultural, reafirmando el compromiso contraído por los Estados Miembros de la UNESCO para luchar contra cualquier forma de destrucción intencional de ese patrimonio, a fin de que pueda ser transmitido a las generaciones venideras y en el II determina cuál es su ámbito de aplicación: la destrucción intencional del patrimonio cultural, incluido el vinculado a un sitio del patrimonio natural. Asimismo, contempla todo tipo de destrucciones intencionales tanto en tiempo de paz como de ocupación y conflicto armado, describiendo las mismas como:

“Cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el Derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del Derecho internacional.”

Continúa la Declaración exponiendo, en su apartado III, las medidas que han de adoptar los Estados para luchar contra la destrucción intencional del patrimonio cultural, dondequiera que éste se halle. Entre otras, se refiere a medidas legislativas, técnicas, administrativas y educativas (programas de sensibilización y educación), que deberán revisar periódicamente para adaptarlas a la evolución de las normas de referencia, tanto nacionales como internacionales, que versen sobre la protección de este tipo de patrimonio. Asimismo, recomienda a todos los Estados a adherirse a todos los acuerdos internacionales que protegen el patrimonio cultural, destacando especialmente la Convención de 1954 y sus dos Protocolos de 1954 y 1999 y los Protocolos adicionales I y II a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. También considera necesario promover la elaboración y la promulgación de instrumentos jurídicos que establezcan un nivel superior de protección del patrimonio cultural y una aplicación coordinada de los instrumentos actuales y futuros que guarden relación con la protección del patrimonio cultural.

En el apartado IV, en relación a las actividades llevadas a cabo en tiempos de paz, llama a los Estados a obrar de conformidad con los principios y objetivos enunciados, entre otros acuerdos y recomendaciones internacionales, en la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

En cuanto a las actividades en tiempo de conflicto armado (nacional o internacional) y en caso de ocupación, la Declaración, en su apartado V, insta a los Estados a que obren de conformidad con el Derecho internacional consuetudinario, así como con los principios y objetivos enunciados en los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la UNESCO referentes a la protección del patrimonio cultural durante las hostilidades.

Destacan también las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual, en los apartados VI y VII, respectivamente, aunque en ambos casos se refieren sólo al patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad. Evidentemente, subyacía en su redacción la destrucción de monumentos de las antiguas civilizaciones iniciada por los talibanes en Afganistán y continuada por otros grupos islamistas en países como Egipto, Libia e Irán, entre otros. En el caso del Estado, se prevé que si intencionadamente, destruyera patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad o no adoptara las medidas necesarias para prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción intencional del mismo, figure o no el bien cultural dañado o destruido en una lista de la UNESCO u otra organización internacional, asumirá la responsabilidad de esos actos, en la medida en que lo disponga el Derecho internacional. En cuanto a la responsabilidad penal individual, los Estados se han de declarar jurídicamente competentes y han de prever penas efectivas que sancionen a quienes cometan u ordenen actos de destrucción intencional de patrimonio cultural.

En el apartado VIII de la Declaración se destaca también que los Estados deben cooperar en el plano internacional para proteger el patrimonio cultural contra la destrucción intencional recurriendo a diversos medios, entre ellos: el intercambio de información sobre un posible riesgo de destrucción intencional; la celebración de consultas en caso de destrucción efectiva o inminente; la sensibilización del público en general sobre esta cuestión; a petición de los Estados interesados, la asistencia mutua en el plano judicial y administrativo con el objetivo de reprimir los actos de destrucción intencional y la adopción de medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, para cooperar con otros Estados interesados a fin de declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a las personas que hayan cometido u ordenado los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural y que se encuentren en su territorio, con independencia de la nacionalidad de esas personas y del lugar en que se hayan perpetrado dichos actos.

Al aplicar la Declaración, los Estados deberán respetar el Derecho internacional humanitario, particularmente en los casos en que las violaciones de los derechos humanos,

tipificadas como delito en las normas internacionales, guardan relación con la destrucción intencional del patrimonio cultural (apartado IX).

Por último, el apartado X establece el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para dar la más amplia difusión posible a la Declaración entre el público en general y determinados grupos destinatarios organizando campañas de sensibilización.

e) Resoluciones del Consejo de Seguridad de NNUU relacionadas con la protección del PByD

A continuación, se mencionan una serie de Resoluciones del Consejo de Seguridad de NNUU relacionadas con la protección de los bienes culturales en zonas de conflicto armado, particularmente en Irak y Siria, en las que se denuncia la destrucción de los bienes culturales de las zonas en conflicto. Entre esos bienes se hace referencia en diversas ocasiones a bibliotecas y archivos que están siendo especialmente castigados, igual que sucedió durante las dos Guerras Mundiales, y por motivos similares: la aniquilación de los grupos étnico y su memoria, a través de la destrucción de su PByD, entre otros bienes culturales. Se destacan estas Resoluciones porque en ellas se habla, además de la destrucción de bienes culturales en estos países, del tráfico ilícito de los mismos y su relación con la financiación de los grupos terroristas islamistas. Bienes culturales muebles como los integrantes del PByD son fáciles de transportar y sacar del país y existe un mercado negro de antigüedades ávido de conseguir desde tablillas de arcilla hasta manuscritos antiguos. De hecho, desde el inicio de los conflictos que se relacionan en el siguiente apartado ha habido un notable incremento de oferta de antigüedades en los mercados europeo y norteamericano.

e.1) Resolución 1483 (2003) de 22 de mayo de 2003

Fue aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4761.^a sesión, celebrada el 22 de mayo de 2003, en relación a la reconstrucción de Irak tras el derrocamiento del régimen de Saddam Hussein. En la segunda página de la resolución ya hace referencia a la necesidad de proteger el patrimonio cultural iraquí, haciendo mención explícita de las bibliotecas:

“Subrayando la necesidad de que se respete el patrimonio arqueológico, histórico, cultural y religioso del Irak y se protejan en todo momento los lugares arqueológicos, históricos, culturales y religiosos, los museos, las bibliotecas y los monumentos,”

En el punto sexto, hace referencia a la necesidad de que las nuevas autoridades iraquíes devuelvan al pueblo kuwaití sus archivos, incautados cuando las tropas del anterior régimen iraquí invadieron el Emirato de Kuwait el 2 y 4 de agosto de 1990 y en el séptimo hace un llamamiento a todos los Estados miembros para que devuelvan a Irak todos los bienes culturales que fueron sustraídos ilícitamente de, entre otras instituciones culturales, la Biblioteca Nacional de Bagdad, prohibiendo expresamente el tráfico ilícito de los mismos e instando a tal fin la colaboración de la UNESCO y de la INTERPOL:

“7. Decide que todos los Estados miembros adopten las medidas que corresponda para facilitar el retorno seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural, o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares del Irak desde la aprobación de la resolución 661 (1990) de 6 de agosto de 1990, incluso prohibiendo el comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales haya sospechas razonables de que han sido sustraídos de manera ilícita e insta a la UNESCO, la INTERPOL y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo;”¹⁷⁸

e.2) Resolución 2199 (2015) de 12 de febrero de 2015

Fue aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379.^a sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015, para combatir las acciones de los grupos terroristas del Estado Islámico de Irak y el Levante (EIIL, conocido también como Daesh), el Frente Al Nusra (FAN) y demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al Qaeda. Como afirmó la INTERPOL en su Conferencia contra el tráfico ilícito de bienes culturales celebrada en Beirut (Líbano), los días 14 y 15 de diciembre de 2016, esta resolución establece un vínculo directo entre el tráfico de bienes culturales en la región y la financiación del terrorismo e impide explícitamente el comercio con el Estado islámico y otras entidades extremistas y es

¹⁷⁸ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1483%20\(2003\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1483%20(2003)) (consultada el 28 de mayo de 2017).

obligatoria en virtud del Capítulo VII de la Carta de las NNUU, que establece el marco para que el Consejo de Seguridad adopte medidas coercitivas (arts. 39 a 51).¹⁷⁹

Esta resolución reafirma que el terrorismo constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que hay que combatir los actos terroristas por todos los medios, de conformidad con la Carta de las NNUU y el Derecho internacional, con un enfoque que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar y neutralizar esta amenaza. Además, reafirma la independencia, soberanía, unidad e integridad territorial tanto de Irak como de Siria, que están siendo severamente castigadas por las acciones de estos grupos terroristas.

Esta resolución reconoce la necesidad de adoptar medidas para evitar que estos grupos terroristas se sigan financiando a través, entre otros, de ingresos provenientes de la delincuencia organizada, siendo uno de estos ingresos los derivados del tráfico ilícito de bienes culturales, tanto de Irak como de Siria. La preocupación del Consejo por la destrucción y el saqueo de estos bienes queda patente al dedicar un apartado expreso al patrimonio cultural de estos dos países, que abarca los puntos del 15 al 17.

Se hace una condena expresa a la destrucción del patrimonio cultural de estos territorios (especialmente la causada por los mencionados grupos terroristas), con independencia de que la misma sea accidental o deliberada, especialmente la selectiva de sitios y objetos religiosos y muestra su preocupación ante el hecho de que estos grupos están generando ingresos a partir del saqueo y contrabando de bienes culturales de los sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros sitios de Irak y Siria, que se están utilizando para apoyar actividades de reclutamiento y para la organización y perpetración de atentados.

Por último, se reafirma en la decisión formulada en el punto 7 de la resolución 1483 de 2003 y, además, decide que:

“(…) todos los Estados Miembros adopten las medidas que correspondan para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Irak desde el 6 de agosto de 1990, y de la República

¹⁷⁹ Más información en <https://interpol.int/es/news-and-media/news/2015/n2015-022> (consultada el 28 de mayo de 2017). Carta de las NNUU disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1990/11/16/pdfs/A33862-33885.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Árabe Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio y exhorta a la UNESCO, la INTERPOL, y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo;”¹⁸⁰

e.3) Resolución 2249 (2015) de 20 de noviembre de 2015

Fue aprobada en la 7565.^a sesión celebrada el 20 de noviembre de 2015 y en ella se declaraba que el Estado Islámico/Daesh y Al Qaeda era una de las amenazas más graves para la paz y seguridad internacionales, se condenaban todos sus ataques terroristas cometidos durante el 2015 en diferentes países del mundo (Túnez, Turquía, Rusia, el Líbano y Francia) y se exhortaba a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir y reprimir estos actos.

En relación a los bienes culturales, determinaba que por “sus actos de erradicación del patrimonio cultural y de tráfico de bienes culturales” en Irak y Siria (...) el Estado Islámico/Daesh “constituye una amenaza mundial sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales.”

En el punto tercero de la Resolución se condenaba, además de los abusos generalizados de los derechos humanos y las violaciones del derecho humanitario, “los bárbaros actos de destrucción y saqueo del patrimonio cultural, llevados a cabo por el EIIL, también conocido como Daesh.”¹⁸¹

e.4) Resolución 2253 (2015) de 17 de diciembre de 2015

Fue aprobada en la 7587.^a sesión y es de las más extensas con un total de treinta y una páginas. Reitera lo manifestado en resoluciones anteriores sobre actos de terrorismo cometidos por el Estado Islámico/Daesh y Al Qaeda.

Hace referencia en varios de sus párrafos a los bienes culturales, a su destrucción y al tráfico ilegal de los mismos como fuente de financiación de las actividades terroristas de

¹⁸⁰ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2199\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2199(2015)) (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁸¹ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2249\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2249(2015)) (consultada el 28 de mayo de 2017).

los mencionados grupos (lo que da una idea de la grave situación en la que se encuentra el patrimonio cultural en Irak y Siria) y de la preocupación internacional al respecto. Así, en la página cuatro se manifiesta dicha preocupación por el hecho de que los grupos terroristas obtengan financiación a través, entre otras fuentes ilegales, del tráfico de antigüedades (entre las que destacan un importante número de tablillas grabadas con escritura cuneiforme) y en el punto catorce de la página nueve se alienta a los Estados miembros a que soliciten la inclusión en la *Lista de sanciones*, establecida por el *Comité de Sanciones contra el Estado Islámico/Daesh y Al Qaeda*, de las personas y entidades que participen en actividades de financiación de los grupos terroristas, incluidas las relacionadas con el comercio de antigüedades. En el punto quince, se exhorta a los Estados miembros a que comuniquen al Comité tanto la interceptación en su territorio de antigüedades como las actuaciones incoadas contra las personas y entidades responsables. Se refiere a bienes culturales que hayan entrado como consecuencia del tráfico ilegal.

También condena la destrucción del patrimonio cultural en Irak y Siria por parte de Estado Islámico/Daesh, en particular la destrucción específica de sitios y objetos religiosos y recuerda a los Estados Miembros que deben adoptar las medidas necesarias:

“para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que hayan sido sustraídos ilícitamente del Irak desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio,” (como se puede apreciar, el contenido es el mismo de la Resolución 2199 (2015)).

Por último, se establece que el Equipo de Vigilancia que analiza las actividades de los grupos terroristas trabajará bajo la dirección del Comité y entre sus responsabilidades estará la de presentar por escrito al mismo, informes completos e independientes cada seis meses (el primero de ellos antes del 30 de junio de 2016), sobre una serie de cuestiones, entre las que hay que destacar el comercio de bienes culturales.¹⁸²

¹⁸² Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2253\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2253(2015)) (consultada el 28 de mayo de 2017).

e.5) Resolución 2322 (2016) de 12 de diciembre de 2016

Aprobada en la 7831.^a sesión del Consejo de Seguridad, era una nueva condena a los actos terroristas perpetrados por del Estado Islámico/Daesh y Al Qaeda y todos los grupos y personas asociados a ellos por los múltiples actos criminales cometidos que tenían como finalidad la muerte de civiles inocentes, la destrucción de bienes y socavar la estabilidad de la zona. Planteaba la necesidad de aunar esfuerzos entre todos los Estados para luchar contra los mismos, exhortándolos a que se hicieran parte lo antes posible en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo. Asimismo, se pedía a los Estados a que intercambiaban información sobre los terroristas y mejoraran la cooperación para impedir que se beneficiaran de la delincuencia organizada transnacional.

En cuanto al patrimonio cultural, denunciaba el hecho de que los grupos terroristas obtenían beneficios económicos de su participación en la delincuencia organizada transnacional, incluido entre otros, el tráfico de antigüedades y mostraba su preocupación por la destrucción y el tráfico de bienes culturales:

“Particularmente preocupado por la creciente implicación de los grupos terroristas, especialmente en zonas de conflicto, en la destrucción y el tráfico de bienes culturales y en delitos conexos, y reconociendo el papel indispensable que representa la cooperación internacional en las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir ese tráfico y los delitos conexos de manera amplia y eficaz,”

En el punto 12 de la Resolución, se insta a los Estados a que desarrollen (también previa solicitud, con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y en la cooperación de la UNESCO e INTERPOL), una amplia cooperación en materia judicial y de cumplimiento de la ley para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos que beneficien a los grupos terroristas. También se exhorta a los Estados a que introduzcan, en caso de ser necesario, cambios en su legislación interna en este sentido y adopten las medidas nacionales necesarias, de conformidad con las obligaciones y los compromisos adquiridos en virtud del Derecho internacional y los instrumentos nacionales, para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, estudiando la posibilidad de considerar las actividades que puedan beneficiar a los terroristas un delito grave de

conformidad con el artículo 2 de la Convención de las NNUU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.¹⁸³

e.6) Resolución 2347 (2017) de 24 de marzo de 2017

El 24 de marzo de 2017, se celebró en Nueva York, durante la 7907.^a sesión del Consejo de Seguridad de las NNUU, un debate público titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: destrucción y tráfico del patrimonio cultural por parte de grupos terroristas en situaciones de conflicto armado”, en el que participó la Directora General de la UNESCO. El debate se realizó a instancia de Francia e Italia y fue presidido por Reino Unido. Al término del mismo, se adoptó por unanimidad la Resolución 2347 (2017) sobre protección de patrimonio cultural.¹⁸⁴

Se trata de la primera Resolución del Consejo de Seguridad dedicada íntegramente a la defensa de los bienes culturales durante los conflictos armados y por ello es considerada histórica. En este sentido, el respaldo unánime a la misma ha supuesto un reconocimiento a la importancia que tiene la protección del patrimonio cultural para el mantenimiento de la paz y la seguridad.

En lo referente a bienes culturales y a la relación del terrorismo con su destrucción y tráfico ilícito recoge la mayoría de las manifestaciones hechas en anteriores resoluciones del

¹⁸³ Según el art. 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se entenderá por *delito grave* “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.” Resolución disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2322> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁸⁴ La Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, manifestó ante el Consejo de Seguridad que: “La destrucción deliberada del patrimonio es un crimen de guerra, se ha convertido en una táctica para desgarrar a las sociedades a largo plazo, en una estrategia de limpieza cultural. Por esa razón, defender el patrimonio cultural es más que un asunto cultural, es un imperativo de seguridad inseparable de la defensa de la vida humana. Las armas no bastan para vencer al extremismo violento. Construir la paz requiere cultura también, requiere educación, prevención y transmisión del patrimonio.”

La Directora General explicó que desde la adopción, en 2015, de la resolución 2199 del Consejo que prohíbe el tráfico ilícito de bienes culturales de Irak y Siria, se han logrado avances para impedir a los terroristas financiarse mediante el tráfico ilícito de antigüedades y que cerca de cincuenta Estados han fortalecido su legislación sobre este tema, además de compartir información y datos con el objetivo de poder dismantelar las rutas de estos tráficos de bienes y facilitar la restitución de los mismos a sus países de origen y a sus legítimos propietarios. Sobre este tema, manifestó que la UNESCO, INTERPOL, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), los servicios de aduanas, el sector privado y los museos están reforzando su cooperación y coordinando acciones nuevas. En apoyo de esta Resolución también intervinieron el Director Ejecutivo de la UNDOC, Y. Fedotov, y el comandante Fabrizio Parrulli, del cuerpo de los Caribinieri. Este último, junto con el grupo de trabajo *United for Heritage* expusieron en el debate los últimos datos relativos al tráfico ilícito y recordaron que desde que iniciaron sus operaciones en 1969, las fuerzas italianas han recuperado ochocientos mil objetos en su lucha contra la financiación de actividades criminales. Véase <http://es.unesco.org/news/consejo-seguridad-onu-adopta-resolucion-historica-proteccion-del-patrimonio-cultural> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Consejo de Seguridad.¹⁸⁵ En la 2347 (2017) se insta a los países "a tomar las medidas correspondientes para evitar y detener la venta ilegal y el comercio con objetos de valor cultural, arqueológico, histórico, científico y religioso". Para evitar el comercio ilegal de bienes culturales se recomienda agruparlos en las llamadas "zonas de seguridad", así como proceder a la importación y la exportación de los mismos solo mediante un sistema de certificación especial. También se recomienda la creación de organismos nacionales que combatan el contrabando de reliquias, obras de arte u otros objetos de valor excepcional. Otra de las novedades importantes es que los ataques premeditados contra edificios y monumentos que son en sí mismos bienes culturales o los albergan, como archivos, bibliotecas y museos, serán considerados a partir de ahora como un crimen de guerra:

“(...) dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos, puede constituir crimen de guerra, en determinadas circunstancias y con arreglo al derecho internacional, y que los autores de esos ataques deben comparecer ante la justicia.”

Recuerda el peligro que supone para la paz el hecho de negar las raíces históricas de un pueblo y la diversidad cultural:

“(...) la destrucción ilícita del patrimonio cultural, así como el saqueo y el contrabando de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular por parte de grupos terroristas, y el intento de negar raíces históricas y diversidad cultural en este contexto pueden alimentar y exacerbar los conflictos y obstaculizar la

¹⁸⁵ En la Resolución, se muestra preocupación por los vínculos entre las actividades de los terroristas y los grupos delictivos organizados que, en algunos casos, facilitan las actividades delictivas, incluido el tráfico de bienes culturales, los ingresos y corrientes financieras ilícitos, así como el blanqueo de dinero, el soborno y la corrupción. También se recuerda que en la Resolución 1373 (2001) de 28 de septiembre, se exigía a los Estados que previnieran y reprimieran la financiación de los actos de terrorismo absteniéndose de proporcionar cualquier tipo de apoyo (activo o pasivo) a las personas, grupos, empresas o entidades que participen en la comisión de esos actos. Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de que los Estados miembros sigan vigilando las transacciones financieras y mejoren la capacidad y las prácticas para el intercambio de información entre las instancias gubernamentales y entre los distintos gobiernos por conducto de las autoridades competentes. También vuelve a reconocer el importante papel que juega la cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir eficazmente el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos. La Resolución también destaca que el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y efectivos deben formar parte de toda estrategia para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional.

reconciliación nacional después de los conflictos, socavando así la seguridad, la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo social, económico y cultural de los Estados afectados.”

A lo largo de esta Resolución se hace referencia en diversas ocasiones a las bibliotecas y a los archivos, lo que es un claro exponente de la destrucción y expolio a la que han sido sometidas estas instituciones en los últimos años y, en el mismo sentido que la Resolución 2199 (2015), declara que observa con preocupación:

“(…) que el Estado Islámico en el Irak y el Levante (EIIL, también conocido como Daesh), Al Qaeda y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas están generando ingresos de su participación directa o indirecta en la excavación ilegal y el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas.”

En la Resolución 2199, que llamaba a luchar contra las fuentes de ingreso de los grupos terroristas, entre las cuales se encuentra el tráfico de objetos de valor cultural, se refería a los conflictos de Irak y Siria, pero en esta nueva resolución se abarca todos los conflictos bélicos que tienen lugar en el planeta. En este sentido, en el punto 1 declara que:

“1. *Deplora y condena* la destrucción ilícita del patrimonio cultural, entre otras cosas la destrucción de lugares y objetos religiosos, así como el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares, en el contexto de los conflictos armados, en particular por parte de grupos terroristas;”

Para intentar poner fin a la situación actual y contrarrestar la acción de los grupos terroristas, además de detener la destrucción, el saqueo y el tráfico ilícito de bienes culturales, se insta a los Estados miembros, como principales responsables de proteger su patrimonio cultural, a que:

- Adopten las medidas necesarias para prevenir o contrarrestar el comercio y el tráfico ilícito de bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia

- arqueológica, histórica, cultural o religiosa procedentes de contextos de conflicto armado, en particular de grupos terroristas.
- Prohíban el comercio transfronterizo de esos artículos ilícitos cuando los Estados tengan una sospecha razonable de que provienen de un contexto de conflicto armado, en particular de grupos terroristas, y su procedencia no esté claramente documentada ni certificada. De esta manera, se permitirá en un futuro, que esos artículos sean devueltos a su lugar de origen en condiciones de seguridad, en particular los artículos sustraídos ilícitamente del Irak desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011.
 - Controlen las transacciones financieras que tengan lugar en su territorio e intercambien información entre ellos para prevenir y evitar la financiación de los grupos terroristas.
 - Introduzcan medidas nacionales eficaces en los niveles legislativo y operacional, cuando corresponda, conforme a las obligaciones y compromisos asumidos tanto en Derecho internacional como nacional, con el objetivo de prevenir o contrarrestar el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos. Una de estas medidas podría ser considerar a las actividades que pueden beneficiar a grupos delictivos organizados o terroristas como un delito grave (según lo establecido por el art. 2 b) de la Convención de las NNUU contra la Delincuencia Organizada Transnacional).
 - Propongan que se incluyan los nombres de personas, grupos, empresas y cualquier entidad asociada con los grupos terroristas e involucradas en el comercio ilícito de bienes culturales en la lista del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad.
 - Desarrollen con la asistencia de la UNODC y la cooperación de la UNESCO e INTERPOL, una amplia cooperación policial y judicial para prevenir o contrarrestar dicho tráfico ilegal.
 - Soliciten y presten cooperación en las investigaciones, los enjuiciamientos, la incautación y el decomiso, así como la devolución, restitución o repatriación, en relación con los bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación, robo, saqueo, excavación o comercio ilícitos, así como en las actuaciones judiciales, por los conductos apropiados y de conformidad con los marcos jurídicos internos e instrumentos internacionales.
 - Ratifiquen la Convención de 1954, su Reglamento y sus dos Protocolos en el caso de que no lo hayan hecho aún, además de otras convenciones y convenios internacionales pertinentes.

La Resolución también menciona la creación del fondo internacional para la protección del patrimonio cultural en peligro en los conflictos armados anunciado en Abu Dhabi el 3 de diciembre de 2016 y anima a los Estados a que apoyen al mismo financieramente y, asimismo, a las operaciones preventivas y de emergencia que se lleven a cabo contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

También es importante la lista de recomendaciones que hace a los Estados miembros para que sean adoptadas a fin de prevenir o contrarrestar el tráfico ilegal de bienes culturales durante los conflictos armados (en particular por grupos terroristas). Como se verá más adelante, guarda muchas similitudes con la lista elaborada por la UNESCO e INTERPOL para luchar contra este tráfico ilícito en tiempos de paz:

- Establecer o mejorar inventarios locales y nacionales del patrimonio y los bienes culturales, en particular mediante información digitalizada, cuando sea posible, y hacer que sean de fácil acceso para las autoridades y los organismos pertinentes.
- Adoptar reglamentaciones adecuadas y eficaces para la exportación y la importación, como la certificación de la procedencia, cuando corresponda, de los bienes culturales, de conformidad con las normas internacionales.
- Apoyar la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la Clasificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contribuir a su actualización.
- Establecer, cuando proceda, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, unidades especializadas en la administración central y las administraciones locales, nombrar a personal de aduanas y aplicación de la ley y fiscales, y dotarlos de instrumentos eficaces y una formación adecuada.
- Establecer procedimientos y, cuando corresponda, bases de datos para reunir información sobre actividades delictivas relacionadas con bienes culturales y sobre bienes culturales que hayan sido objeto de excavación, exportación, importación o comercio, robo, tráfico o desaparición ilícitos.
- Utilizar la base de datos de INTERPOL sobre Obras de Arte robadas, la base de datos sobre las leyes nacionales del patrimonio cultural, la plataforma ARCHEO¹⁸⁶ de la OMA y otras bases de datos nacionales activas pertinentes y

¹⁸⁶ ARCHEO es una plataforma de intercambio de información electrónica administrado por la OMA. Esta red está dedicada a la prevención del fraude en el patrimonio cultural y reúne a profesionales y expertos

contribuir a ellas, y suministrar datos e información pertinentes, según proceda, al portal SHERLOC¹⁸⁷ de la UNODC sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos pertinentes y los resultados conexos y al Equipo de apoyo analítico y vigilancia de las sanciones, sobre el apoderamiento de bienes culturales.

- Colaborar con los museos, las asociaciones empresariales pertinentes y quienes operan en el mercado de antigüedades en relación con la documentación sobre las normas de procedencia, la diligencia debida diferenciada y todas las medidas necesarias para impedir el comercio de bienes culturales robados u objeto de comercio ilegal.
- Proporcionar a las partes interesadas de la industria y las asociaciones que actúan en su jurisdicción, si se dispone de ellas, listas de los sitios arqueológicos, museos y depósitos de bienes procedentes de una excavación ubicados en el territorio que se encuentre bajo el control del Estado Islámico/Daesh y Al Qaeda.
- Crear programas educativos a todos los niveles sobre la protección del patrimonio cultural y concienciar al público sobre el tráfico ilícito de bienes culturales y su prevención.
- Hacer inventarios de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa que hayan sido retirados, desplazados o trasladados ilegalmente desde zonas de conflicto armado, y coordinar con las entidades de las NNUU competentes y los agentes internacionales, con el fin de garantizar el retorno seguro de todos los bienes incluidos en las listas.

comprometidos con la protección del patrimonio cultural, a los que se les facilita la identificación de los objetos sospechosos con el objetivo de maximizar el cumplimiento eficiente y efectivo en esta área. Más información en <http://www.wcoomd.org/en/topics/enforcement-and-compliance/activities-and-programmes/trafficking-of-cultural-objects.aspx> (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁸⁷ El portal SHERLOC es una iniciativa para facilitar la difusión de información sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos. Con la transformación de grupos criminales en redes cada vez más sofisticadas y su capacidad de operar a través de las fronteras, es urgente la necesidad de un mayor intercambio de información y cooperación. Para satisfacer esta necesidad, la UNODC ha desarrollado SHERLOC: un portal en línea de gestión de conocimientos para compartir recursos electrónicos y leyes sobre delincuencia y difundir información sobre cómo los Estados aplican la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Su objetivo es promover la comunicación entre los Estados, los organismos policiales encargados de hacer cumplir la ley, la sociedad civil y otras organizaciones, y se ha desarrollado para facilitar el acceso a los casos jurídicos relacionados con la aplicación de la Convención por los países. Ver más en <https://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2015/March/sherloc-building-knowledge-and-cooperation-against-organized-crime.html> (consultada el 28 de mayo de 2017).

Por último, solicita ayuda de todos los Estados miembros y entidades competentes de NNUU a que colaboren en la remoción de minas de lugares y objetos culturales si así lo solicitan los Estados afectados. Esta es una práctica habitual del grupo terrorista EI/Daesh que ha dejado sembrados de minas algunos sitios históricos de Siria como la ciudad de Palmira. También solicita ayuda a la UNESCO, la UNODC, INTERPOL, la OMA y otras organizaciones internacionales competentes a que ayuden a los Estados Miembros en sus esfuerzos por prevenir o contrarrestar la destrucción, el saqueo y el tráfico de bienes culturales en todas sus formas.

Hay que destacar que el mandato de las operaciones de los cascos azules para el mantenimiento de la paz en zonas de conflicto, también puede abarcar, si así lo solicitan las autoridades competentes (y en colaboración con la UNESCO), la ayuda a proteger el patrimonio cultural de la destrucción, el desentierro ilícito de antigüedades, el saqueo y el contrabando en el contexto de los conflictos armados y que, durante esas operaciones para el mantenimiento de la paz, deberán actuar con cuidado y diligencia cuando se encuentren en las proximidades de sitios culturales e históricos.¹⁸⁸

3.3.8. Los conflictos armados de finales del siglo XX y del siglo XXI y sus consecuencias en el PByD: de la guerra en Yugoslavia a la guerra de Siria

Se destacan estos siete conflictos armados por las graves consecuencias que ha tenido la destrucción de PByD para la memoria histórica de sus pueblos y de toda la humanidad o, como en el caso de Mali, además de la destrucción de bibliotecas y archivos, por la repercusión que ha tenido la sentencia condenatoria de 27 de septiembre de 2016, dictada por la CPI, que ha considerado como crimen de guerra la destrucción de bienes culturales en Tombuctú.

Aunque ha habido y hay en la actualidad muchos más conflictos en todo el mundo (Chechenia, República Centroafricana, Sudán del Sur, Yemen, Somalia, Nigeria, Este de Ucrania, Líbano...) todos tienen en común, por lo que respecta a los bienes culturales, la destrucción de los mismos junto con su saqueo y tráfico ilícito.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2347\(2017\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2347(2017)) (consultada el 28 de mayo de 2017).

¹⁸⁹ Sobre este tema ver <http://www.lavanguardia.com/internacional/20160504/401554280858/mapa-conflictos-mundo.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

a) La guerra de la antigua Yugoslavia

En los territorios de la antigua Yugoslavia tuvieron lugar en la década de los noventa del siglo XX, una serie de conflictos armados, también conocidos como Guerra de los Balcanes, que fueron los más graves en Europa desde la Segunda Guerra Mundial y que no sólo obedecían a causas políticas y económicas. En los diferentes territorios existían graves tensiones de carácter étnico, cultural y religioso entre los pueblos que integraban Yugoslavia: serbios, croatas, bosnios y albaneses. De entre los diversos conflictos que estallaron, uno de los más sangrientos fue la llamada guerra de Bosnia, caracterizada por episodios de limpieza étnica por parte de los serbios junto con una política de destrucción de la memoria cultural de los grupos rivales. Como ejemplo de estos hechos destacan los episodios acontecidos en las ciudades de Dubrovnik, Srebrenica, Sarajevo y Mostar, que quedaron prácticamente devastadas.

La UNESCO realizó grandes esfuerzos para proteger los bienes culturales de los diferentes territorios en conflicto y que se cumpliera lo estipulado en la Convención de 1954 por todas las partes beligerantes, pero poco pudo hacer para impedirlo, ya que la destrucción de estos bienes fue, en la mayoría de los casos deliberada, aunque no hubiese un objetivo militar cerca de ellos. Antes del inicio de la guerra, la Convención se aplicaba en Yugoslavia desde su entrada en vigor en 1956 y este país también era parte de la Convención de París de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Convención de 1972).¹⁹⁰ El conflicto de los Balcanes fue el origen del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de la UNESCO de 1954.

La mayoría de los bienes culturales pasaron a tener connotaciones étnicas y las bibliotecas y archivos fueron un objetivo prioritario por albergar la memoria de los grupos humanos que pretendían destruir.

En Dubrovnik (Croacia) la biblioteca del Centro Interuniversitario fue atacada el 6 de diciembre de 1991 con proyectiles incendiarios, quemando sus veinte mil libros. La Biblioteca Científica fue destruida por obuses y proyectiles entre noviembre de 1991 y junio de 1992 y junto a ella doscientos mil volúmenes, novecientos veintidós manuscritos, setenta

¹⁹⁰ Como afirma Badenes Casino, hasta el inicio del conflicto, Yugoslavia había sido uno de los Estados que con mayor interés y compromiso había observado las disposiciones de la Convención de 1954, que se aplicó de forma continuada en todo el territorio yugoslavo desde que fue ratificada en 1956, siendo uno de los primeros países en hacerlo. Tradujo las normas de la Convención a todos los idiomas que se hablaban en el territorio y elaboró una lista de bienes bajo protección especial que no llegó a ser inscrita. BADENES CASINO, M., *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados...*, op. cit., p. 85.

y siete incunables, diez mil libros raros y ocho mil periódicos. En Croacia fueron destruidas en 1991 cerca de ciento noventa y cinco bibliotecas públicas y once bibliotecas universitarias, entre otras muchas.

El hecho de que la ciudad de Dubrovnik estuviese incluida desde 1979 en la Lista del Patrimonio Mundial, constituida al amparo de la Convención de 1972 de la UNESCO y que esta organización colocara sus banderas distintivas en varios edificios de la ciudad, no impidió que fuera atacada por las tropas serbias y prácticamente arrasada y que, por tanto, pasara a formar parte de la Lista de Patrimonio Mundial en peligro el 12 de diciembre de 1991. Gracias a la intervención de la UNESCO que adoptó medidas de emergencia para reconstruir la ciudad lanzando, entre otras medidas, una campaña internacional para recaudar fondos para su reconstrucción, en diciembre de 1998 la ciudad pudo ser retirada de esa última lista.¹⁹¹

En Srebrenica, famosa por la masacre que cometieron las tropas serbias, asesinando a más de ocho mil musulmanes entre el 11 y el 19 de julio de 1995, también se destruyeron bienes culturales, entre otros, mezquitas, archivos y bibliotecas.

En Sarajevo, el 17 de mayo de 1992 las tropas serbias destruyeron el Instituto Oriental con sus cinco mil quinientos manuscritos islámicos y hebreos, cientos de miles de documentos sobre la cultura otomana, de los siglos XVI al XIX, y diez mil libros impresos turcos, persas, judíos y árabes desde el siglo XI. El 25 de agosto del mismo año los serbios lanzaron un ataque con obuses de fósforo contra la Biblioteca Nacional de Bosnia, conocida como la *Vijecnica*, y al día siguiente arrojaron más bombas alrededor de ella para impedir que se acercasen los bomberos a extinguir el incendio. El edificio estuvo ardiendo durante tres días y aunque los ciudadanos intentaron salvar algunos libros (a pesar de que eran atacados por francotiradores serbios mientras lo intentaban), la destrucción fue total. Esta biblioteca albergaba trescientos mil libros, más de ciento cincuenta mil obras raras, casi quinientos manuscritos y millones de periódicos de todo el mundo. Aunque el líder serbio Radovan Karadzic acusó a los musulmanes del incendio, nunca hubo ninguna duda de que la autoría fue de sus tropas y la orden de su destrucción fue dada por el general serbio Ratko Mladic, a pesar de que el edificio estaba marcado con las banderas azules que indicaban su condición de patrimonio cultural, siguiendo lo establecido por la Convención de la UNESCO de 1954.

¹⁹¹ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., pp. 91-92.

En Mostar, en 1992, incendiaron la biblioteca del Archivo quemando cincuenta mil libros y la biblioteca de la Universidad fue destruida con obuses y armas incendiarias. El edificio del Obispado también fue destruido junto con toda la documentación que albergaba y numerosos libros y manuscritos. También fue incendiada la biblioteca municipal, aunque gracias a la determinación de los bibliotecarios se salvaron la mitad de los libros que albergaba.

Según Polastron, el objetivo era destruir el legado de los ocupantes no serbios que era además un símbolo de coexistencia pacífica entre las diferentes culturas y, sobre todo, la prueba de que durante siglos muchos eslavos se habían convertido al islam.¹⁹²

Hay que destacar la cooperación de la UNESCO con otras instancias internacionales como el Consejo de Seguridad de NNUU. En aplicación de la Resolución 780 (1992) de 6 de octubre de 1992 del Consejo¹⁹³, se encomendó a la Comisión de Expertos de NNUU la investigación de las violaciones del Derecho Humanitario Internacional en el territorio de la antigua Yugoslavia. Como resultado de sus investigaciones, la Comisión elaboró dos

¹⁹² Durante la llamada guerra de los Balcanes se destruyó una cantidad ingente de PByD en todos los territorios de la antigua Yugoslavia. Además de en Bosnia, en la región de Eslovenia, la biblioteca municipal de Vinkovci fue destruida por ataques de la artillería serbia el 17 de septiembre de 1991, aniquilando ochenta y cinco mil volúmenes. En la ciudad de Osijek se destruyeron los archivos históricos y los libros raros y cerca de doce mil libros de la Biblioteca Central de Agricultura.

El museo municipal de la villa Vukovar que contenía entre miles de objetos históricos, más de quinientos libros raros fue bombardeado varias veces entre agosto y septiembre de 1991. Los pocos libros raros que se llegaron a salvar quedaron a merced de los saqueadores que los vendieron en el mercado negro. Según afirma Báez, aún pueden encontrarse en tiendas de anticuarios de todo el mundo libros procedentes de este lugar. En cuanto a la biblioteca pública de esta ciudad, fue también destruida y con ella setenta y seis mil volúmenes, miles de *cassettes* y cintas de video. La misma suerte corrió el Monasterio de los franciscanos donde se guardaban cuatro incunables y cerca de diecisiete mil libros editados entre los siglos XV y XX.

Las tropas serbias también se ensañaron con las bibliotecas y archivos de Kosovo y Albania. En la ciudad de Zadar (Dalmacia), en octubre de 1991, el fuego de artillería destruyó la Biblioteca Científica que contenía una importante colección de PByD: seiscientos mil obras, treinta y tres incunables, más de mil manuscritos, trescientos setenta pergaminos, mil trescientos cincuenta libros raros, mil quinientas partituras musicales, más de cinco mil periódicos, mil doscientos mapas, dos mil quinientas fotografías y sesenta mil documentos diversos. Los soldados serbios saquearon muchos libros y documentos para venderlos al mejor postor, pero cuando en octubre de 1991 tuvieron que retroceder y abandonar la ciudad, como no podían llevarse todos los libros robados, los oficiales tomaron la decisión de quemarlos, salvando sólo aquellos que estaban escritos en caracteres latinos. Se estima que un tercio de las seiscientas mezquitas que había en Kosovo fueron destruidas o sufrieron graves daños y que colecciones enteras de manuscritos que había en ellas fueron quemadas. También se perdieron las *kullas*, viviendas típicas de la arquitectura de Albania que habían pertenecido a grandes familias del país. En ellas se atesoraban muchos libros y documentos que desaparecieron junto a las viviendas, de las que se calcula que, tras la guerra, sólo quedaron en pie el diez por ciento. Toda la información y los datos han sido extraídos de POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, *op. cit.*, pp. 203-206; BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...*, *op. cit.*, pp. 344-349, VAN DER HOEVEN, H. y VAN ALBADA, J., *Mémoire du Monde: Mémoire perdue- Bibliothèques et Archives détruites au XXe siècle*, Paris, UNESCO, 1996, pp. 20 y 64 y RIEDLMAYER, A., "Kosovo: El saqueo del patrimonio", en *El Correo de la UNESCO*, septiembre, 2000, p. 40.

¹⁹³ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/780%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/780%20(1992)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

informes y en el primero, el Informe S/23274, se informaba de la violación de los derechos humanos por parte de las diferentes facciones, entre ellos la destrucción de bienes civiles y culturales. En base a esta información, el Comité de Seguridad decide establecer un Tribunal Penal Internacional ad hoc para la antigua Yugoslavia (TPIY) en aplicación de su Resolución 808 (1993) de 22 de febrero de 1993¹⁹⁴. Por otra parte, el mismo informe incluía un Capítulo sobre la destrucción de los bienes culturales en Dubrovnik y el Puente de Mostar. La Comisión concluyó que los ataques de ambos casos no se podían justificar en base al principio de necesidad militar y como consecuencia, el Consejo de Seguridad incluyó entre las competencias del TPIY (creado por la Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de 25 de mayo, aprobada en la 7831.ª sesión del mismo¹⁹⁵), los delitos cometidos contra los bienes culturales. Estas competencias aparecen reflejadas en los arts. 2. d) y 3. d) de su Estatuto de Constitución.¹⁹⁶

En el art. 2. d), relativo a las Infracciones graves de la Convención de Ginebra de 1949, establece que el Tribunal está habilitado para perseguir a las personas que cometan actos o den la orden de cometer infracciones graves contra esta Convención, entre ellos, la “destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala.”

En el párrafo d) del art. 3 del Estatuto se sanciona la incautación, destrucción o daño causado deliberadamente en obras de arte y científicas y en edificios que sean monumentos históricos o estén dedicados a la caridad, la religión, la educación, las artes y las ciencias. Aunque no nombra expresamente a bibliotecas y archivos, al igual que en otras disposiciones internacionales, se podría sobreentender que se engloban en la categoría de los edificios dedicados a la educación y las ciencias. En este sentido, San Martín Calvo considera que el concepto de bienes culturales protegidos por el Estatuto del TPIY se debería haber ampliado a los bienes muebles y a los edificios destinados a su conservación y exposición, entre otros, igual que hizo la Convención de 1954 en su art. 1.¹⁹⁷

Por su parte, el TPIY al aplicar este artículo establece un vínculo directo entre la destrucción de bienes culturales y religiosos con los crímenes que afectan a los derechos

¹⁹⁴ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/808%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/808%20(1993)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

¹⁹⁵ Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20(1993)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

¹⁹⁶ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., pp. 96-98.

¹⁹⁷ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., p. 369.

fundamentales de la persona, ya que considera que la destrucción de un bien cultural o religioso, cuando tenga graves consecuencias para la víctima o grupo humano puede equivaler a un crimen contra la humanidad y si además, este crimen se ha hecho de manera intencionada para erradicar un grupo humano por motivos étnicos, ese acto puede dar lugar a un crimen de genocidio. Esta interpretación ha supuesto una evolución con respecto al derecho convencional de protección de bienes culturales.¹⁹⁸

En el mismo sentido que casi un siglo antes se había establecido en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el art. 3. b), 3. c) y el 3.e) condenan respectivamente, la destrucción y devastación de ciudades y pueblos no justificada (a no ser que lo sea por exigencias militares); el ataque y bombardeo de ciudades, pueblos, viviendas y edificios no defendidos y el pillaje tanto de bienes públicos como privados.

En varias de las resoluciones dictadas por el TPIY se hace referencia a la violación del art. 3 en sus diferentes apartados. En el *Asunto núm. IT-01-42*, instruido contra Pavle Strugar, Miodrag Jokic y Vladimir Kovacevic. entre otros delitos estaban acusados de haber cometido los delitos tipificados en los arts. 3.b), 3.d) y 3.e) del Estatuto de TPIY al haber atacado en la ciudad de Dubrovnik (entre otros lugares, la Villa Vieja que había sido declarada Patrimonio de la Humanidad) y donde el setenta por ciento de los edificios destinados a la religión y a la educación y diversos monumentos fueron dañados o destruidos. Por estos hechos, Srugar fue condenado a ocho años de prisión (reducida a siete años y medio por el Tribunal de apelación), Jokic a siete años de prisión (condena confirmada por el Tribunal de apelación el 30 de agosto de 2005) y Kovacevic, al que se le imputaban seis cargos de violación de las leyes y costumbres de la guerra, murió antes de ser juzgado.¹⁹⁹ Otro ejemplo de condena por delitos contra el patrimonio cultural (aunque el Estatuto del TPIY no utilice este concepto) sería el *Asunto núm. IT-02-54*²⁰⁰, instruido contra el ex presidente de la República Federal Serbia, Slobodan Milosevic. Este procedimiento se dirigió contra él por tres acusaciones diferentes, relacionadas con los hechos acaecidos en Kosovo, Croacia y Bosnia por los delitos establecidos en los arts. 3.b), 3.d) y 3.e), pero

¹⁹⁸ LOSTAL BECERRIL, M., “La protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 24, 2012, p. 5. Artículo disponible en www.reei.org. (consultada el 29 de mayo de 2017).

¹⁹⁹ Ver <http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf>, <http://www.icty.org/x/cases/miodrag-jokic/cis/en/cis-jokic-en.pdf> y http://www.icty.org/case/milan_kovacevic/4 (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁰⁰ Ver http://www.icty.org/case/slobodan_milosevic/4 (consultada el 29 de mayo de 2017).

falleció antes de que fuera dictada sentencia, el 11 de marzo de 2006, y el 14 de marzo de 2006 se archivaron los procedimientos abiertos contra él.²⁰¹

b) La guerra de Afganistán

Tras llegar al poder en 1992 e instaurar un régimen islámico severo, los talibanes horrorizaron al mundo entero destruyendo los Budas gigantes de Bamiyán en marzo de 2001, desatendiendo las peticiones de los ulemas, líderes religiosos de Egipto y Pakistán, de la Organización de Estados Islámicos y de la UNESCO. La idea del régimen talibán es que todo el patrimonio cultural pre-islámico debía ser destruido porque su idea es pulverizar el pasado, como también sucedió con los tesoros del museo de Kabul, ante la pasividad del mundo entero, y sin que la UNESCO pudiera hacer nada. El PByD no fue una excepción. Para ellos, todo libro que no fuese el Corán debía ser destruido, así que uno de sus principales objetivos fue la destrucción de todas las bibliotecas y archivos del país. En 1996, tras la toma de Kabul, destruyeron su biblioteca pública y todas las bobinas de películas que encontraron y el 18 de agosto de 1998, con el mulá Omar a la cabeza, también la importante biblioteca del centro cultural Hakim Nasser Josrow Balji en la ciudad de Pul-i Jumri, en la que había colecciones completas de diarios afganos e iraníes que se remontaban al siglo XIX, cincuenta mil libros impresos y miles de manuscritos antiguos coránicos y profanos. Lo mismo hicieron en Herat con todas sus bibliotecas y archivos²⁰². En su mayoría, los libros y documentos fueron destruidos pero muchos otros fueron vendidos en el mercado negro para, con el dinero obtenido, seguir abasteciéndose de armamento.

El Comité del Patrimonio Mundial creado en virtud de la Convención de 1972, condenó la destrucción deliberada del patrimonio cultural de Afganistán por los talibanes y la considera como un crimen contra el patrimonio común de la humanidad. En el mismo sentido se pronunció, la Asamblea General de los Estados partes de la Convención de 1972 que, en su 13.ª reunión celebrada del 30 al 31 de octubre de 2001, aprobó una Resolución condenando la destrucción del patrimonio cultural afgano.²⁰³

²⁰¹ SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., p. 369-372.

²⁰² Ver POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, op. cit., pp. 207-208 y BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...* op. cit., pp. 341.

²⁰³ Disponible en <http://whc.unesco.org/archive/2001/whc-01-conf208-23e.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

c) Las movilizaciones de Egipto

En las revueltas acontecidas en Egipto durante 2011 el patrimonio cultural volvió a sufrir daños colaterales irreparables: desde robos en el Museo Egipcio en febrero, donde desaparecieron diversos objetos que habían pertenecido al faraón Tutankamón, varios papiros escritos en demótico, etc., aunque parte de ellos pudieron ser recuperados posteriormente, hasta la destrucción de una de las bibliotecas más importantes de Egipto: la de la Academia Científica de El Cairo.

Los hechos sucedieron el 18 de noviembre de 2011, como consecuencia de los disturbios que tuvieron lugar en la ciudad. El edificio de la biblioteca se encontraba justo al lado de la sede del Consejo de Ministros, escenario de enfrentamientos entre militares y manifestantes y el fuego se originó en la tercera planta debido al lanzamiento de cócteles molotov. Se destruyeron todos los fondos, cerca de doscientos mil volúmenes que databan desde 1798, además de diversas antigüedades, mapas y manuscritos. El director de la Academia, Mohamed al Shernubi declaró que el incendio del edificio significaba el fin de gran parte de la historia de Egipto.²⁰⁴

d) La guerra de Libia

Después de la revuelta que derrocó al régimen de Muamar El Gadafi en 2011, los islamistas integristas destruyeron parte del patrimonio cultural del país, entre ellos diversos mausoleos ya que para ellos estos monumentos erigidos en memoria de santos cristianos contravenían su interpretación del islam. En 2012, decenas de integristas dinamitaron el mausoleo más importante de Libia: el de Abdesalem Al Asmar (un teólogo del siglo XVI) en Zliten (al este de Trípoli). La biblioteca y la universidad que llevaban su nombre también

²⁰⁴ Tras el saqueo del Museo Nacional de Malawi y la destrucción de varios monumentos religiosos, incluyendo iglesias y mezquitas en el Alto Egipto, El Fayún y El Cairo, la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, condenó los ataques contra las instituciones culturales del país y el saqueo de bienes culturales, exhortando a las autoridades egipcias a asegurar la protección y la integridad de los museos, sitios y monumentos históricos, especialmente los religiosos. Asimismo, hizo un llamamiento a las autoridades del país para prevenir el tráfico ilícito de bienes culturales robados en los diversos museos, ofreciendo ayuda técnica de la UNESCO y movilizándolo a las organizaciones asociadas con la Convención de 1970 contra el tráfico ilícito de bienes culturales, especialmente el ICOM, el ICOMOS, la INTERPOL y la Organización Mundial de Aduanas. Ver: <http://es.unesco.org/news/directora-general-unesco-lamenta-da%C3%B1o-al-patrimonio-cultural-egipto> y <http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/illicit-traffic-of-cultural-property/emergency-actions/egypt/warning-looting-of-the-malawi-national-museum/> (consultada el 29 de mayo de 2017). Sobre la Academia científica ver en http://cadenaser.com/ser/2011/12/17/internacional/1324086319_850215.html (consultada el 29 de mayo de 2017).

fueron objeto de destrucción y saqueos. Ese mismo año también se destruyeron y profanaron bibliotecas y santuarios sufíes en las ciudades de Zliten, Misrata y Trípoli. En 2014 se destruyeron varias mezquitas en Trípoli, incluyendo la Karamanli, junto con su tesoro cultural. La UNESCO condenó todos estos actos vandálicos²⁰⁵.

En la 196.ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO de 1 de abril de 2015, se condena la destrucción y el saqueo del patrimonio en Libia, además de Siria e Irak, y el tráfico ilícito de objetos culturales, que ha alcanzado una magnitud sin precedentes y contribuye, en algunos casos, a la financiación de grupos armados y el terrorismo.²⁰⁶

En la 197.ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO de 18 de agosto de 2015 se hacía una evaluación de los esfuerzos encaminados a proteger la cultura en tiempos de conflicto armado y periodos de transición en países como Libia y entre ellas se destacaba la organización de mesas redondas y sesiones de formación llevadas a cabo entre abril y junio de 2015, destinadas a profesionales del patrimonio cultural, autoridades locales y personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en Libia.²⁰⁷

e) La ocupación de Irak

El 20 de marzo de 2003 comenzaron los ataques contra Bagdad por parte de la coalición anglo-estadounidense para derrocar el régimen de Sadam Hussein y el 11 de abril empezaron los saqueos y destrucción de bienes culturales en museos, bibliotecas y archivos.

²⁰⁵ Ver <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=24288#.WLoDW4WcHIU> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁰⁶ Documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002323/232390s.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁰⁷ En la ciudad de Túnez se celebró una mesa redonda de tres días de duración (del 27 al 29 de abril de 2015), con la participación de la UNESCO y el Departamento de Antigüedades de Libia, en que se analizaron medidas urgentes para fortalecer la protección y la seguridad de los museos o depósitos, así como de los sitios del patrimonio mundial. Del 13 al 16 de junio de 2015 se llevó a cabo un curso de formación con el objeto de reforzar las medidas de seguridad y de lucha contra el terrorismo en los museos y los sitios, al que asistieron 20 profesionales libios, entre ellos inspectores del Departamento de Antigüedades, vigilantes de sitios o museos y agentes de la policía turística de todo el país. Asimismo, 22 profesionales libios pertenecientes a varios servicios de inspección del Departamento de Antigüedades y representantes de la defensa civil, los municipios, las fuerzas de seguridad, la Sociedad de la Media Luna Roja Libia y asociaciones que trabajan en el ámbito del patrimonio asistieron a un curso de formación sobre conservación preventiva y preparación para hacer frente a los riesgos en el ámbito del patrimonio cultural, organizado de forma conjunta por la UNESCO y el centro de conservación regional ICCROMATHAR en Yerba (Túnez) del 11 al 15 de junio de 2015, en el que se proporcionó una introducción a técnicas rápidas de documentación, evaluación y supervisión del patrimonio cultural de Libia, así como medidas preventivas para proteger el patrimonio cultural y de conservación in-situ. En la actualidad la UNESCO y el Departamento de Antigüedades están examinando las medidas de emergencia necesarias para asegurar las colecciones que se encuentran en peligro tanto en el oeste como en el este de Libia. Documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234209s.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

Años antes, Irak ya había sufrido graves daños en su patrimonio cultural, primero con la guerra con Irán (1980-1988) y después con la Guerra del Golfo, cuando Irak invadió Kuwait el 2 de agosto de 1990.²⁰⁸ El saqueo de los museos en abril de 2003 en Bagdad y Mosul causó la pérdida de miles de tablillas de arcilla (uno de los primeros soportes de los antiguos libros) y las excavaciones arqueológicas fueron asaltadas por los ladrones conocedores de que podían venderlas en el mercado negro. Se cree que desaparecieron cerca de doscientas mil tablillas y muchas de ellas han estado apareciendo desde entonces en los mercados de antigüedades de Europa y EEUU. La Biblioteca Nacional de Bagdad, junto con el Archivo Nacional que se ubicaba en el mismo edificio, sufrió dos ataques y dos saqueos entre el 14 y el 21 de abril de 2003. Se perdieron cientos de miles de volúmenes, manuscritos muy valiosos, documentos del Imperio Otomano y de la familia real iraquí, el archivo moderno de Irak y un archivo completo sobre la prensa iraquí desde finales del siglo XIX. De los cerca de dos millones de volúmenes y veinte millones de piezas de archivos, entre la destrucción y el pillaje, apenas quedó nada. Los soldados estadounidenses que habían tomado la ciudad y según testigos, presenciaron la escena, no hicieron nada por impedirlo. No hay que olvidar que EEUU aún no había ratificado la Convención de la Haya de 1954 (lo hizo el 13 de marzo de 2009, aunque a día de hoy aún no ha ratificado ni el Primer Protocolo de 1954 ni el Segundo Protocolo de 1999) y Reino Unido ratificó el 23 de febrero de 2017 tanto la Convención como los dos Protocolos. Tal y como apunta Polastron, en referencia a la actuación de las tropas occidentales: “sus dirigentes sólo tenían limitaciones de conciencia”. En Bagdad también se saquearon y destruyeron la Biblioteca de las Ciencias del Corán y el Centro de Documentación y Manuscritos de Irak. La Biblioteca del Museo de Mosul fue atacada el 11 de abril y los pocos libros que quedaron aparecieron gravemente dañados, con las hojas arrancadas. Cerca de allí, la Biblioteca de la Universidad también fue atacada y se perdió el cincuenta por ciento de su colección. En la Biblioteca de la Universidad de Basora se perdió más del ochenta por ciento de los libros y en la Biblioteca Pública de la misma ciudad la destrucción fue total. Todos los libros, entre ellos 20 manuscritos, se perdieron en el fuego.

²⁰⁸ Con la invasión del vecino Irán se redujeron las partidas presupuestarias destinadas a la conservación del patrimonio y el Museo Nacional se cerró, embalándose todos sus fondos. Tras la invasión de Kuwait, los bienes culturales iraquíes sufrieron serios daños: ocho monumentos fueron dañados, varios yacimientos arqueológicos fueron saqueados, nueve bibliotecas fueron destruidas y muchos de los fondos de los museos fueron robados y colocadas en el mercado ilícito de arte. SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional...*, op. cit., pp. 118-119.

Cerca de allí, la biblioteca de los Awqaf con miles de libros impresos y siete mil quinientos manuscritos provenientes de todas las mezquitas de Bagdad, también fue saqueada e incendiada. Las bibliotecas de las universidades fueron arrasadas por el pillaje²⁰⁹

La UNESCO ha puesto en marcha diversas iniciativas para intentar detener la destrucción de patrimonio cultural en la zona, incluido Irak y Siria. EL 24 de septiembre de 2015 se celebró en la sede de *Asia Society* una reunión en Nueva York sobre la destrucción del patrimonio cultural en zonas de conflicto organizada por *Asia Society*, *Antiquities Coalition* y *el Middle East Institute*. En ella, además de la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova, también participaron altos cargos de los gobiernos de Irak, Jordania, Egipto y Australia, además de representantes de las organizaciones referidas. Declaró que “la cultura es atacada precisamente por lo que representa para los pueblos del Irak, de Siria y de la región, por lo que simboliza para todos los hombres y mujeres: la idea de la humanidad unida en torno a la diversidad.” También destacó la lucha de la UNESCO no sólo contra la destrucción y el saqueo, sino también contra el tráfico ilícito de bienes culturales, colaborando con los países fronterizos y con todos los socios internacionales, destacando la importancia de la resolución 2199 (2015) de 12 de febrero de 2015, ya mencionada en epígrafes anteriores y que decía que se hace una condena expresa a la destrucción del patrimonio cultural de Irak, sobre todo la causada por EI/Daesh/Isis, independientemente de que fuera accidental o deliberada, especialmente la selectiva de sitios y objetos religiosos y muestra su preocupación ante el hecho de que estos grupos están obteniendo ingresos para apoyar sus actividades terroristas a través del saqueo y tráfico ilícito de los bienes culturales iraquíes, entre otros los que se halla en bibliotecas y archivos.

La UNESCO, a través de diversas resoluciones y documentos, ha hecho constantes llamamientos invitando a los Estados miembros a seguir y cumplir con las disposiciones de la Convención de 1954 y sus dos Protocolos, la Convención de 1970 y la Convención de 1972 y también les ha instado a promover la educación en el respeto a los bienes culturales por ser parte importante del patrimonio común de la humanidad. También ha hecho llamamientos para que los Estados controlen sus fronteras y el mercado ilícito de bienes iraquíes y que, en caso de ser incautados, procuren su pronto regreso a Irak²¹⁰. Por su parte,

²⁰⁹ Información y datos extraídos de POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas...*, op. cit., pp. 209-214, BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros...* op. cit., pp. 368-388 y BÁEZ, F., *La destrucción cultural de Irak. Un testimonio de posguerra*, Barcelona, Ediciones Flor del viento, Ediciones Octaedro, 2004, p. 98-99, 103 y 106.

²¹⁰ El Consejo Ejecutivo de la UNESCO adoptó la Decisión 161 EX/ S.R.12, el 21 de junio de 2001. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001229/122959S.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

el Consejo de Seguridad de NNUU aprobó la Resolución 1483 (2003), que reconocía además que, las potencias ocupantes bajo un mando unificado tienen la autoridad, responsabilidad y obligaciones específicas que exigen el Derecho internacional aplicable. Ni EEUU ni Reino Unido asumieron ninguna culpa por su no intervención ante los saqueos y destrucción del patrimonio cultural iraquí.

f) El conflicto armado interno de Mali

El 21 de marzo de 2012 un grupo de militares derrocó al presidente Amadou Toumani Touré y el país quedó sumido en un sangriento conflicto interno. Aprovechando el vacío de poder y la inestabilidad existente, las tribus tuareg del norte del país junto con los islamistas de Ansar Dine, se fueron apoderando de diversas ciudades. El 6 de abril de 2012, el Movimiento Nacional para la Liberación de Azawad (MNLA), que aglutinaba a diferentes grupos tuaregs, junto a Ansar Dine, proclamaron unilateralmente la secesión de la región de Azawad, donde se encuentra la región de Tombuctú, capital intelectual del islam en África en los siglos XV y XVI. El 26 de mayo proclamaron el autodenominado “Estado Islámico del Azawad”. El MNLA acabó distanciándose de Ansar Dine y acabaron enfrentados. Los segundos se aliaron con el grupo islamista Movimiento para la Unidad y la Yihad en África Occidental, que es una rama de Al Qaeda en el Magreb Islámico y tomaron el control de diversas ciudades del norte de Mali. En enero de 2013 Francia intervino militarmente en el país para detener la expansión de los rebeldes islámicos.²¹¹

Entre el 13 de junio y el 11 de julio de 2012 diversos monumentos y la mezquita de Tombuctú fueron atacados. Catorce mausoleos fueron destrozados, al igual que dos de los que había en la mezquita de Djingareyber. También fue arrasado el monumento El Faruk que estaba situado a la entrada de la ciudad. Se cree que los islamistas destruyeron cerca de trescientos santuarios sufíes durante el tiempo que tuvieron la ciudad en su poder.

²¹¹ Más Información sobre el conflicto en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEO89-2012_RazonesConflictoSahel_PabloMazarrasa.pdf (consultada el 29 de mayo de 2017).

El Consejo de Seguridad dictó diversas Resoluciones sobre la situación en Mali como la 2056 (2012) de 5 de julio de 2012²¹² y 2071 (2012)²¹³ de 12 de octubre de 2012 en las que condenaba la destrucción de los bienes culturales en Mali (destrucción de lugares culturales y religiosos) y se exigía el cese de los ataques contra los mismos por considerarlos abusos contra los derechos humanos.

En la Resolución 2100 (2013) de 25 de abril de 2013²¹⁴ se estableció la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las NNUU en Malí (MINUSMA) y en el mandato que se establecía para dicha Misión, dedicaba el apartado 16. f) al apoyo a la preservación del patrimonio cultural, ayudando a las autoridades de transición de Malí, cuando sea necesario y viable, “a proteger contra posibles ataques los lugares de importancia cultural e histórica de Malí, en colaboración con la UNESCO.” Como afirma Vacas Fernández, el Consejo de Seguridad estaba autorizando el uso coercitivo de la fuerza para proteger el patrimonio cultural y, al igual que sucedería en 2016 con la sentencia de al Faqi,

²¹² “El Consejo de Seguridad, (...) Condenando enérgicamente la profanación, el daño y la destrucción de lugares santos y lugares de importancia histórica y cultural, en especial, pero no exclusivamente, los declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO, incluidos los de la ciudad de Tombuctú, (...). 16. Destaca que los ataques contra edificios dedicados a la religión o contra monumentos históricos pueden constituir violaciones del derecho internacional contempladas en el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en que Malí es Estado Parte, e insta además a todas las partes de Malí a que adopten de inmediato medidas apropiadas para asegurar la protección de los lugares de ese país declarados Patrimonio Mundial”. Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2056%20\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2056%20(2012)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

²¹³ “El Consejo de Seguridad, (...) Condenando enérgicamente los abusos de los derechos humanos cometidos en el norte de Malí por rebeldes armados, grupos terroristas y otros grupos extremistas, incluidos los actos de violencia contra sus civiles (...), el pillaje, el robo, la destrucción de lugares culturales y religiosos (...), destacando que algunos de esos actos pueden constituir crímenes de conformidad con el Estatuto de Roma y que deberá obligarse a sus autores a rendir cuentas, y observando que, el 18 de julio de 2012, las autoridades de transición remitieron a la Corte Penal Internacional la situación existente en el norte de Malí desde enero de 2012, 5. Exige que todos los grupos del norte de Malí pongan fin a todos los abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, incluidos los ataques selectivos contra la población civil (...). Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2071%20\(2012\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/2071%20(2012)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

²¹⁴ También hay que destacar el apartado 16. g) de la Resolución: “Apoyo a la justicia nacional e internacional Prestar apoyo, cuando sea viable y apropiado, a los esfuerzos que realicen las autoridades de transición de Malí, sin perjuicio de sus responsabilidades, para detener y llevar ante la justicia a los responsables de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Malí, teniendo en cuenta la remisión por las autoridades de transición de Malí de la situación imperante en su país desde enero de 2012 a la Corte Penal Internacional;” Esta colaboración fue determinante para detener a Achmad al Faqi al Mahdi. También cabe destacar lo establecido en el apartado 17, según el cual: “Autoriza a la MINUSMA a que utilice todos los medios necesarios, dentro de los límites de su capacidad y zonas de despliegue, para llevar a cabo su mandato enunciado, entre otros, de los párrafos 16 f) y 16 g), y solicita a los componentes civil y militar de la MINUSMA que coordinen su labor con el objetivo de respaldar las tareas indicadas en el párrafo 16”. Resolución disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2100\(2013\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2100(2013)) (consultada el 29 de mayo de 2017).

de la que se habla a continuación, se volvía a marcar un precedente de cara a la protección de los bienes culturales.²¹⁵

La sentencia de 27 de septiembre de 2016 dictada por la CPI, en la que se condena a Achmad al Faqi al Mahdi por haber destruido bienes culturales en Mali ha marcado un punto de inflexión en lo que respecta a los delitos cometidos sobre bienes culturales. Aunque no se refiere al PByD, sienta un precedente importante de cara a futuros casos relacionados con bienes culturales (no hay que olvidar que en Mali se han destruido bibliotecas y archivos muy valiosos como el Centro de Investigación Ahmed Baba).

Mali fue uno de los primeros Estados que se incorporaron al Estatuto de la CPI: lo firmó el 17 de julio de 1998 (el mismo día de su adopción en Roma) y lo ratificó el 16 de agosto de 2000. Desde su entrada en vigor el 1 de julio de 2000, la CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de su competencia cometidos en territorio de Mali. El 18 de julio de 2012, el propio gobierno de Mali se dirigió a la CPI para que investigaran y enjuiciaran los crímenes que se estaban cometiendo en el contexto del conflicto armado, ya que consideraba que dada la situación que estaba atravesando el país, las autoridades judiciales malienses no podían hacerlo. En su escrito, el ministro de Justicia hacía referencia, entre otros, a la destrucción de iglesias, mausoleos y mezquitas. La Fiscalía de la Corte abrió un examen preliminar sobre la situación de Mali tras los hechos acaecidos a partir de enero de 2012 y que pudieran constituir crímenes para los que la CPI pudiera ser competente. La Fiscalía concluyó que se daban las condiciones para la apertura de una investigación sobre la situación de Mali. La Fiscal afirmaba que había base razonable para creer que entre los crímenes de guerra cometidos se encontraban los de dirigir ataques intencionados contra edificios dedicados a la educación, la religión, las artes, la ciencia y monumentos históricos, entre otros, que no eran objetivos militares. En base a esto, la Fiscalía emitió orden de arresto el 18 de septiembre de 2015 contra Achmad al Faqi al Mahdi por haber cometido crímenes de guerra por los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios consagrados a la religión y monumentos históricos. Fue extraditado por Níger, país donde se encontraba y, tras oír los cargos que se le imputaban, se declaró culpable el 1 de marzo de 2016.²¹⁶

Achmad al Faqi al Mahdi fue juzgado el 22 de agosto de 2016 por haber ordenado, entre el 30 de junio y el 2 de julio de 2012, la demolición de diez mausoleos sagrados y la

²¹⁵ VACAS HERNÁNDEZ, F., “La lucha contra la impunidad por la destrucción del Patrimonio Cultural de Tombuctú (Mali): el asunto Ahmad al Faqi a Mahdi ante la Corte Penal Internacional”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 20, Madrid, Hispana Nostra, 2016, p. 297.

²¹⁶ VACAS HERNÁNDEZ, F., “La lucha contra la impunidad por la destrucción del Patrimonio Cultural de Tombuctú (Mali)...”, *op. cit.*, pp. 292-294.

puerta de la mezquita de Sidi Yahya en Tombuctú, calificados (a excepción de uno de los mausoleos) como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.²¹⁷ La importancia de esta sentencia reside en que es la primera vez que la Corte Penal Internacional considera como crimen de guerra la destrucción de bienes culturales. El acusado reconoció los hechos y pidió perdón, alegando que actuó influido por Al Qaeda. Fue condenado a una pena de 9 años de prisión por haberse declarado probado que cometió los delitos tipificados en los arts 8.2. e). iv y 25.3.a) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Corte consideró que los ataques contra tales sitios eran de particular gravedad, dado que su destrucción no solo afectaba a las víctimas directas de los crímenes, sino también, a todo el pueblo de Mali y a la comunidad internacional. Se trata de un caso muy importante porque es un paso adelante en el fin de la impunidad de la destrucción deliberada de bienes culturales, que suele ser una estrategia para socavar la voluntad y la dignidad de los pueblos, además de ser una de las acciones que se llevan a cabo cuando se trata de perseguir a un grupo étnico.²¹⁸

En cuanto a la destrucción del PByD de Mali, el 25 de enero de 2013, los yihadistas incendiaron el Centro de investigación Ahmed Baba que albergaba miles de documentos del siglo XIII y estaban inscritos por la UNESCO como patrimonio de la humanidad. Cogieron cuatrocientos mil doscientos tres manuscritos, de los siglos XIV y XV, los rociaron de gasolina y le prendieron fuego. Abdel Kader Haidara, bibliotecario y fundador de la biblioteca Amma Haidara temió que un hecho así volviera a repetirse y decidió poner a salvo el resto de legado bibliográfico y documental que había en Tombuctú.

Gracias a él existían cuarenta y cinco bibliotecas en Tombuctú y entre todas sumaban un total de cuatrocientos mil manuscritos Haidara temía por la suerte de todo este patrimonio y puso en marcha un plan para protegerlo: sacó los manuscritos de los grandes edificios y los dispersó por toda la ciudad, por las casas de cualquier persona. Aunque esta operación tenía que hacerse con todo el secretismo del mundo y nadie, aparte de los bibliotecarios y

²¹⁷ Más información en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=26657#.WSL3voVOLIU> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²¹⁸ Los arts 8.2.e) (iv) y 25.3.a) son del tenor literal siguiente: Según el art. 8.2, a los efectos del Estatuto, se entiende por crímenes de guerra:

“e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;”

El art. 25, en relación a la responsabilidad penal individual, declara en su punto 3 que de acuerdo con el Estatuto será penalmente responsable y podrá ser Penado por la Comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; La sentencia está disponible en este enlace https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF (consultada el 29 de mayo de 2017).

colaboradores más directos (archiveros, secretarias, guías turísticos y algún familiar de absoluta confianza) podía saber lo que iba a ocurrir. Entre todos llegaron a comprar con la mayor discreción posible cerca de dos mil quinientos baúles de metal y madera y los llevaron en secreto a las grandes bibliotecas de la ciudad para empezar la evacuación. Haidara creía que los manuscritos no estarían a salvo en Tombuctú y decidió trasladarlos a Bamako, aunque para pagar ese transporte se necesitaba mucho dinero. Para conseguirlo recurrió a la comunidad internacional y logró recaudar cerca de un millón de dólares. Desde Bamako, usando varios teléfonos, coordinó el transporte de cientos de vehículos por tierra y mar y logró que ni uno sólo de los manuscritos se perdiera consiguiendo salvar casi cuatrocientos mil manuscritos de Tombuctú.²¹⁹

Cuando las tropas francesas entraron en la localidad en 2013, los yihadistas iniciaron su huida, arrasaron a su paso algunas bibliotecas y quemando muchos libros, aunque la mayor parte de los manuscritos habían sido puestos a salvo y los que aún quedaban en la ciudad ya habían sido digitalizados. En 2015 se firmó un acuerdo de paz que no ha logrado erradicar la amenaza terrorista. La UNESCO ha contribuido a la reconstrucción de los mausoleos de Tombuctú a través de su programa Unite4Heritage, y el apoyo del Banco Mundial, la UE, Suiza y la Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional.

g) La guerra de Siria

El conflicto en Siria dio comienzo en marzo de 2011 y, además de la terrible crisis humanitaria, con miles de muertos y millones de desplazados, está teniendo consecuencias nefastas para el patrimonio cultural del país, cuna de antiguas civilizaciones que habitaron esas tierras hace miles de años y que dejaron un importantísimo legado cultural para toda la humanidad. Este patrimonio está expuesto continuamente a la destrucción, el pillaje y el tráfico ilícito e importantes sitios históricos, monumentos, museos, bibliotecas y archivos ya han sido destruidos o han sufrido grandes daños. Cabe mencionar la gran implicación de la UNESCO, la UE y diversas organizaciones internacionales en la lucha contra la destrucción y el tráfico ilegal de los bienes culturales sirios.

²¹⁹ Más información en <http://news.nationalgeographic.com/news/innovators/2014/04/140421-haidara-timbuktu-manuscripts-mali-library-conservation/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

La UNESCO²²⁰, a través de su Directora General, ha hecho grandes esfuerzos para proteger el patrimonio cultural de Siria haciendo un llamamiento a las partes en conflicto y a las autoridades sirias para que lo respetaran y protegieran, aunque lamentablemente, años después de su inicio, se han perdido para siempre importantes bienes culturales del país. También se ha alertado a todos los países vecinos, a la INTERPOL y a todas las autoridades pertinentes para hacer frente al tráfico ilícito de bienes culturales muebles²²¹.

Esta organización, también alentó al Consejo de Seguridad de las NNUU a aprobar la resolución 2199 (2015) en la que se condena la destrucción del patrimonio cultural y se adoptan medidas para luchar contra el tráfico ilícito de antigüedades y objetos culturales procedentes de Irak y de Siria. Asimismo, ha organizado actividades de formación sobre la lucha contra el tráfico ilícito de objetos culturales de Siria, tanto en el mismo país como en los vecinos Irak, Jordania, Líbano y Turquía. También ha llevado a cabo una campaña de concienciación para sensibilizar al público sobre las amenazas a las que se enfrenta el patrimonio cultural de Siria.²²²

Una de las iniciativas que se ha llevado a cabo para salvar el PByD ha sido la de mejorar la formación de los expertos sirios sobre este tipo de patrimonio. Para ello, la Oficina de la UNESCO en Beirut junto con el Instituto Arqueológico Alemán (DAI), impartieron del 26 al 30 de octubre de 2016, un curso a especialistas sirios a los que se les formó sobre el uso de técnicas modernas de digitalización para poder salvaguardar y digitalizar manuscritos, documentos históricos y archivos. Este taller se llevó a cabo en el marco del proyecto de salvaguardia de emergencia del patrimonio cultural sirio financiado por la Unión Europea y apoyado por el Gobierno flamenco y el Gobierno de Austria y tuvo lugar en la

²²⁰ <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-traffic-of-cultural-property/emergency-actions/syria/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²²¹ En agosto de 2013 la UNESCO organizó una reunión de alto nivel sobre la salvaguardia del patrimonio cultural de Siria, en la que los participantes aprobaron el *Plan de acción de la UNESCO de medidas urgentes de salvaguardia y estrategias para después de la recuperación*. En el marco de ese Plan de acción, la UNESCO puso en marcha un *Proyecto de salvaguardia de emergencia del patrimonio sirio (The Emergency Safeguarding of the Syrian Cultural Heritage project)* de tres años de duración, después del conflicto, así como acciones a medio y largo plazo, como forma de restaurar la normalidad y la cohesión social en Siria. En el marco del proyecto, la UNESCO creó el *Observatorio Internacional del Patrimonio Cultural Sirio*, que supervisa y evalúa la situación del patrimonio cultural de Siria. Esta es su pág. web: <https://en.unesco.org/syrian-observatory/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²²² La UNESCO también ha organizado cursos en estos países sobre conservación y restauración del patrimonio arquitectónico y en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) firmaron un acuerdo para proteger con las tecnologías geoespaciales más modernas los sitios del patrimonio cultural y natural. Otras de las iniciativas para proteger y salvar el patrimonio cultural sirio ha sido la campaña “Unidos por el patrimonio” (*Unite4Heritage*), que se puso en marcha en marzo de 2015, para concienciar al público de la amenaza a la que se enfrenta este patrimonio. Ver más sobre este tema en <http://www.unesco.org/new/es/syria-crisis-response/regional-response/syria-crisis-intro/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

Oficina de la UNESCO en Beirut. Entre los participantes había funcionarios de varios ministerios sirios, municipios, ONG y miembros de sindicatos y de la sociedad civil, donde se les formó sobre el uso de técnicas modernas para la digitalización y, asimismo, se les proveyó de equipos y software adecuados para poder llevar a cabo esta tarea. En palabras del Reinhard Foertsch, director de TI del DAI:

"La salvaguardia de los archivos de los sitios arqueológicos, ciudades históricas y monumentos es esencial para preservar la memoria cultural e histórica de Siria. Esto proporcionará documentación de referencia a los equipos que participarán en las obras de rehabilitación después del conflicto."

Uno de los principales objetivos del taller fue crear una guía estándar, accesible y sencilla en árabe para que los expertos sirios pudieran utilizar herramientas para la preservación y digitalización de los archivos de manera efectiva. Esta guía tendrá en cuenta las circunstancias específicas del actual conflicto sirio. Además de las sesiones teóricas, se llevaron a cabo ejercicios prácticos con el apoyo del Proyecto de Archivos del Patrimonio de Siria y la Universidad de Balamand en el Líbano. Los documentos y fotografías deben reflejar la realidad de los bienes culturales sin artificios, para que los arquitectos, ingenieros y restauradores puedan llevar a cabo una reconstrucción lo más fidedigna posible de los mismos. Es una labor ingente ya que se están documentando ciudades enteras. El taller incluyó también una visita a la Biblioteca Jafet de la Universidad Americana de Beirut para mostrar a los participantes la sección de colecciones y archivos especiales de la biblioteca. Uno de los objetivos del taller era que los responsables de las bibliotecas de Siria, entre ellas la Biblioteca Nacional de Damasco con una colección de más de 19.000 manuscritos, tuvieran los recursos y competencias suficientes para lograr la digitalización de los libros y manuscritos de manera rápida y eficaz. Para llevar a cabo la campaña de digitalización del PByD sirio, la UNESCO prestará los escáneres especializados a los propietarios de las colecciones más expuestas y que corren mayor peligro.

En Alepo, existe el grupo de voluntarios de *Adeyat para el Patrimonio y las Antigüedades*, una asociación independiente fundada en 1924 que ha estado documentando el patrimonio de esta ciudad desde hace 90 años. Una de las dificultades que se encuentran en estos momentos es, además del evidente peligro de su integridad física, la situación de inseguridad de algunos edificios históricos, seriamente dañados por las bombas. Este grupo, que incluye dieciséis sucursales en toda Siria, atesora una valiosa documentación consistente

en miles de artículos, fotografías, grabaciones de sonido y videos, así como diversos documentos y manuscritos. En un esfuerzo para salvar la colección de ser dañada o destruida, han escaneado durante un periodo de cinco años fotos representativas de sitios patrimoniales en Alepo y otros eventos relacionados con el patrimonio cultural. Estas fotos digitales se han guardado en tres discos duros diferentes y se han almacenado en diferentes ubicaciones. Actualmente se está trabajando para digitalizar el resto de la colección²²³.

Alepo es uno de los lugares históricos que más están sufriendo los efectos de la guerra. La ciudad está prácticamente destruida por los constantes bombardeos llevados a cabo sobre ella desde hace meses, por las diferentes facciones intervinientes en el conflicto armado. La UNESCO dirigió una misión de emergencia a Alepo del 16 al 19 de enero para realizar una evaluación preliminar de la magnitud de los daños en el sitio del Patrimonio Mundial de la antigua ciudad de Alepo, así como el estado de las instituciones educativas de la ciudad. El equipo de la UNESCO reportó daños extensos en la Gran Mezquita Umayyad, la Ciudadela, mezquitas, iglesias, museos, bibliotecas y otros importantes edificios históricos de la ciudad. Según una evaluación preliminar, alrededor del 60% de la antigua ciudad de Alepo ha sufrido graves daños, con un 30% totalmente destruido. La misión destacó la increíble resistencia del pueblo de Alepo y los esfuerzos de los profesionales del patrimonio para llevar a cabo acciones de mitigación durante el conflicto, así como medidas de emergencia para la fase de recuperación (evaluación de daños, gestión de desechos ...).²²⁴

3.4. Instrumentos normativos internacionales aplicables al PByD en tiempo de paz

En primer lugar, se hablará del tráfico ilícito de bienes culturales muebles y del PByD, así como de los tratados y convenios aplicables para luchar contra el mismo, por estar en la mayoría de las ocasiones directamente relacionado con los conflictos armados, tema desarrollado en los epígrafes precedentes.

²²³ Más información sobre la situación del patrimonio cultural en Siria en estos enlaces de la UNESCO: http://www.unesco.org/new/en/beirut/single-view/news/syrian_experts_trained_to_safeguard_their_manuscripts_and_ar#.V_X7IoVOKM8 (consultada el 29 de mayo de 2017) y <http://en.unesco.org/news/unesco-reports-extensive-damage-first-emergency-assessment-mission-aleppo> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²²⁴ Ver <http://es.unesco.org/news/unesco-constata-inmensos-danos-su-primera-mision-urgencia-alepo-siria> (consultada el 29 de mayo de 2017).

3.4.1 El tráfico ilícito de bienes culturales muebles y PBYD en Derecho internacional y su regulación en el Derecho interno español

a) Introducción

Tal y como afirma Waxman, la lucha por los bienes culturales de la antigüedad “tiene como base un conflicto acerca de la identidad y al derecho de reclamar aquellos objetos que son símbolos tangibles”. La reclamación de los bienes culturales, especialmente los que salieron de sus países de forma irregular antes de la promulgación de Tratados y Convenciones internacionales que prohibían el tráfico ilícito de los mismos, se ha convertido en un arma más del choque de culturas entre Occidente y Oriente. Ha habido demandas judiciales y procesos penales en los que se exigía la devolución de bienes antiguos que constituyen patrimonio de la humanidad. Durante los últimos doscientos años, muchos objetos han sido extraídos y separados de edificios y monumentos, sacados de su contexto histórico y enviados a otros países, encontrándose muchas de estas piezas en museos y colecciones privadas de Occidente²²⁵. Pero esta controversia no sólo afecta a los bienes culturales de las primeras civilizaciones. También hay bienes de países europeos, como España e Italia, que salieron de sus fronteras como botín de guerra durante la invasión napoleónica, sin olvidar lo sucedido en toda Europa durante las dos Guerras Mundiales.

Desde hace años existe el debate sobre si esas piezas expuestas en los museos occidentales, protegidas y accesibles para todo el mundo, deben permanecer en ellos o bien deben ser restituidas a sus países de origen y más si cabe en estos últimos años en que los conflictos bélicos y los ataques terroristas están asolando los territorios que fueron cuna de las primera civilizaciones de la humanidad, como Irak y Siria, con la destrucción y saqueo de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas y archivos.

Hace siglos, la posesión de estos bienes culturales estaba vinculada a la identidad nacional de los imperios occidentales y no se planteaba el tema del tráfico ilícito de los mismos. Desde el siglo XVI, los países europeos se convirtieron en la fuerza dominante en el mundo, conquistando otros continentes y destruyendo las civilizaciones que allí se encontraban. Tras estas conquistas, los europeos se traían a sus países todo lo que querían: esclavos, materias primas y tesoros culturales, aunque muchos otros fueron dañados o destruidos. Así, a partir del siglo XVIII, la posesión de bienes de la época clásica de Grecia

²²⁵ WAXMAN, S., *Saqueo. El arte de robar arte*, Madrid, Turner Publicaciones S.L., 2011, pp. 14-15.

y Roma se convirtió en un símbolo de refinamiento; a principios del siglo XIX y con el redescubrimiento del antiguo Egipto por Napoleón Bonaparte, la tenencia de objetos de esa época, entre ellos antiguos papiros²²⁶, y todo lo relacionado con ella se convirtió en un símbolo de estatus. La demanda de antigüedades egipcias superó la oferta, subieron los precios y se incrementó el número de personas que las compraban, tanto en El Cairo como en las salas de subastas. Los museos europeos constituyeron poco a poco sus propias colecciones de arte egipcio y de otras naciones, siendo uno de los primeros en hacerlo el Museo Británico. Ante el incremento de la demanda emergieron, junto a las figuras de los traficantes de arte, las de expoliadores o ladrones de tumbas, buscadores ávidos de tesoros con pocos escrúpulos y una notable falta de respeto por unos bienes culturales que habían permanecido ocultos durante miles de años.

Años más tarde, fue el descubrimiento de Mesopotamia y sus tesoros, enterrados durante siglos, lo que llamó la atención de los coleccionistas, y entre los bienes culturales de esos países que fueron a parar a museos y coleccionistas privados occidentales, había numerosas tablillas de arcillas con escritura cuneiforme que, como ya se ha hecho referencia en otros apartados, era la forma que tenían los primeros libros de la humanidad.

Durante los siglos XIX y XX, los países occidentales continuaron apropiándose de bienes culturales, incluyendo los de países del continente asiático, africano y de Centroamérica y América del Sur. En este sentido, Pérez-Juez plantea la paradoja de que los países del llamado “primer mundo” argumentan que el patrimonio no pertenece a un pueblo en concreto sino al conjunto de la humanidad y han sacado y siguen sacando de los países del “tercer mundo” grandes cantidades de material arqueológico ya que consideran que ellos

²²⁶ En cuanto al saqueo y tráfico ilegal de PByD del antiguo Egipto, cabe mencionar la labor llevaba a cabo por conocidos traficantes europeos del siglo XIX. Entre ellos destacaba Giovanni Battista Belzoni, traficante italiano de arte egipcio, entre cuyos objetivos estaba la búsqueda de papiros, para los que había un importante mercado entre los coleccionistas privados y museos de Europa, y por los que se pagaban elevadas sumas. Llegó a profanar numerosas momias para arrebatar los papiros que, en el momento de sus enterramientos, habían sido depositados junto a las mismas. En su misión era ayudado por los propios aldeanos egipcios, que ganaban mucho más profanando tumbas y vendiendo objetos culturales que dedicándose a otras labores u oficios.

El ladrón de tumbas, Trieste Giuseppe Passalacqua, descubrió en 1832 la tumba de la reina egipcia Mentuhotep en cuyo sarcófago de madera estaba inscrito el Libro de los Muertos, uno de los libros más antiguos e importantes de la civilización egipcia y de la historia de la humanidad.

Otro famoso traficante del siglo XIX fue el francés Auguste Mariette, especialista en conseguir manuscritos coptos, muy codiciados por los museos y bibliotecas de la época. En busca de éstos viajó a Egipto, pero al no obtener el éxito esperado en esta empresa optó por saquear tumbas en busca de papiros. Otro coleccionista de papiros inglés, Anthony Charles Harris, consiguió el llamado gran papiro Harris, de cuarenta metros y medio de largo en la que figuraban ofrendas realizadas al dios Amón por el faraón Ramsés III.

Por último, mencionar la actividad llevada a cabo por el coleccionista y conservador de antigüedades egipcias y asirias del Museo Británico, Ernest Budge. En Egipto compró numerosos manuscritos coptos y una cantidad importante de papiros, entre los que destacaba un rollo de casi veinticuatro metros del Libro de los Muertos. FAGAN, B., *El saqueo del Nilo*, Barcelona, Editorial Crítica, S.L., 2005, pp. 125-127, 196-197, 216 y 230-232.

están más capacitados para conservar este patrimonio de la humanidad por disponer de los medios materiales y los sistemas de seguridad adecuados. Considera que debería prevalecer la cercanía de la comunidad a la que pertenecen y dotar a estos países de la infraestructura y medios necesarios para su protección y conservación en lugar de continuar invirtiendo en su exportación y conservación lejos de su contexto original.²²⁷ Actualmente, miles de objetos de civilizaciones antiguas se hallan en museos y colecciones privadas de todo el mundo sin que se sepa el lugar donde fueron encontrados ni las circunstancias de dichos hallazgos.

De la opinión contraria es Waxman que considera que algunos de los países que reclaman la restitución de sus bienes culturales (Egipto, Turquía, incluso Grecia²²⁸...) no tienen la capacidad ni la logística necesaria para albergarlos, ya que sus museos están desorganizados y desprovistos de fondos, carecen de una política de conservación adecuada y son incapaces de garantizar la seguridad de los mismos. Además, la corrupción es un grave problema en algunos de ellos y eso no ayuda a impedir el robo y el saqueo de sus bienes culturales. Por otra parte, afirma que hay países en vías de desarrollo, como los de Centroamérica y América del Sur, que consideran que ya están listos para ocuparse de sus bienes, adoptando las medidas necesarias para su protección y conservación y se debería permitir que lo hicieran²²⁹. Como se puede apreciar es un tema no exento de polémica.

Ocuparse de la restitución, a sus países de origen, de los bienes que salieron de ellos de manera irregular hace siglos no es tarea fácil, porque hay muchos intereses en juego y no es fácil que los museos y bibliotecas accedan a su devolución. Aunque la opinión pública, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha ido evolucionando y el respeto hacia la diversidad cultural y el rechazo hacia el saqueo cultural ha ido en aumento. Fruto de esta nueva sensibilidad hacia la protección de los bienes culturales son los diversos Convenios y Tratados que se constituyeron a partir de la segunda mitad del pasado siglo.

Una de las características del tráfico ilícito de bienes culturales es su carácter internacional ya que la demanda de los mismos se origina, generalmente, en los llamados países del primer mundo, con un mayor poder adquisitivo y es a estos países donde se suelen dirigir las demandas para exigir la restitución de esos bienes.

²²⁷ PÉREZ-JUEZ GIL, A., *Gestión del patrimonio arqueológico*, Barcelona, Ariel-Editorial Planeta S. A., 2010, p. 31.

²²⁸ Los mármoles del Partenón, fueron retirados por el conde Elgin en 1802 y llevados a Londres, donde permanecen expuestos en el British Museum. El gobierno griego continúa luchando por la devolución de los mismos, aunque tras la grave crisis económica acontecida en el país en 2009, esta demanda ha quedado en un segundo plano. Las autoridades del British Museum han rechazado continuamente la petición de los distintos gobiernos griegos ya que no quieren sentar un precedente para futuras reclamaciones de otras piezas, tanto en su museo como en otros museos del mundo.

²²⁹ WAXMAN, S., *Saqueo. El arte de robar arte...*, *op. cit.*, pp. 16-18 y 21.

Por otra parte, y con carácter previo a analizar la regulación de este tema por los diferentes tratados y convenciones, por estar directamente relacionado con el contenido de los mismos, se hará una mención al derecho real de propiedad privada sobre los bienes culturales muebles, entre los que se encuentran los que integran el PByD, tanto de la Administración como de los particulares. Aclarar que, aunque en los siguientes convenios y recomendaciones se hable de bienes culturales muebles, todo lo relacionado con ellos es de aplicación al PByD.

b) El derecho de propiedad privada sobre los bienes culturales muebles integrantes del PByD

Como ya se mencionó al hablar de la teoría de los bienes culturales, los bienes que integran el patrimonio cultural tienen, por un lado, un valor patrimonial que permite que puedan ser propiedad de los particulares y, por otro, un valor de interés general para toda la sociedad, por este motivo, en la reivindicación de aquellos que son ilegalmente exportados están en juego tanto el interés del propietario desposeído como el de toda la sociedad para preservar la integridad de su patrimonio cultural. Por ello, el Estado donde se hallaba el bien cultural (como encargado de la salvaguarda del mismo) se justifica legitimado para reclamar su restitución y conseguir que vuelva a su territorio.

El tráfico ilícito de bienes culturales muebles se caracteriza por su carácter internacional y se ha convertido en uno de los mayores problemas a los que tienen que hacer frente el patrimonio cultural mundial ya que provoca tanto su dispersión como el deterioro de los bienes que lo integran. El destino de esos bienes es, por lo general, el de los países con mayores recursos económicos, donde se concentra la demanda, tanto de museos estatales como de coleccionistas privados. Este hecho dificulta tanto la represión de esta acción como la restitución de los bienes a sus legítimos propietarios.²³⁰

Este tráfico ilícito se dan principalmente dos supuestos: por un lado, la *exportación ilegal*, que es cuando el propietario del bien lo exporta infringiendo las normas protectoras del Estado de origen y por otra, el *tráfico ilícito*, que sucede cuando el propietario del bien no ha intervenido en la operación y se ha hecho sin su consentimiento, por ejemplo, en caso de robo. En este último caso, se planteará un conflicto entre particulares: por un lado, el propietario desposeído y por otro, el poseedor de buena fe. López-Carceller considera que

²³⁰ LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 12-13.

al tratarse de bienes muebles culturales, presentan una serie de particularidades que no les hace equiparables con el resto de bienes muebles (su valor cultural de interés general y el interés de la colectividad para su conservación y permanencia en el territorio, que será defendido por el Estado) y dado que los distintos ordenamientos jurídicos no se ocupan de regular específicamente estos supuestos, les son aplicables las reglas establecidas, con carácter general, en los respectivos códigos civiles para los bienes muebles. De este modo, en el tráfico ilícito del bien cultural pueden confluír los intereses de tres partes: el propietario desposeído, el poseedor de buena fe y el Estado de origen del bien que defenderá el interés de la colectividad para que el bien sea restituido a su Estado de origen.

Al mismo tiempo, coexisten dos tipos de acciones a la hora de reivindicar estos bienes muebles culturales: la acción reivindicatoria y la acción restitutoria. La primera la entabla el propietario del bien en su interés particular y la segunda la interpone el Estado de origen del bien cultural, en defensa del interés de la colectividad con el propósito de que el mismo regrese físicamente a su territorio.²³¹ En la práctica pueden confluír ambas acciones ya que puede darse el caso del que el propietario del bien sea el propio Estado.

Por otro lado, cuando el Estado ejercita la acción reivindicatoria para recuperar un bien, éste suele estar fuera del territorio español y la legislación aplicable no tiene que ser necesariamente la española.

Al existir una gran diversidad en la regulación que los Derechos internos dan a la adquisición de la propiedad, a la constitución de derechos reales sobre bienes muebles, a la usucapión y a los plazos de prescripción de la acción reivindicatoria, el éxito o no de la reclamación de la propiedad del bien cultural variará en función del Estado al que se haya planteado la reclamación.²³²

De hecho, uno de los principales problemas que se plantean a la hora de recuperar un bien cultural es el conflicto que puede surgir entre el propietario desposeído y el adquirente y poseedor de buena fe del bien. Si se aplica la *lex rei sitae*, dada la falta de uniformidad en las diferentes legislaciones estatales, pueden darse diversos resultados cuando se logre solucionar el mismo.

²³¹ La autora considera que ambas acciones pueden confluír cuando el Estado ostente el título de propiedad del bien cultural y para que no haya confusión se refiere a acción reivindicatoria cuando el demandante sea un particular propietario del bien y a acción restitutoria cuando la acción la interponga el Estado. LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados...*, op. cit., pp. 19-20.

²³² CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Editorial Colex, 2007, p. 223.

Algunos autores, como Virgós Soriano, considera que, aunque el art. 10.1 CC²³³ establece que los derechos reales sobre bienes muebles se regirán por la ley del lugar donde se halle el bien, este precepto que se aplica cuando se trata de tráfico de bienes muebles, no debería ser aplicado a los bienes culturales ya que el legislador no busca facilitar su circulación internacional, sino restringirla o impedirla. Este es el caso de los BIC que forman parte del PHE, que son inalienables e imprescriptibles. La regla *lex rei sitae* debe ceder en favor de la ley del Estado de origen del bien bajo ciertas condiciones: que se trata de un bien clasificado como inexportable por su valor cultural y que las normas de protección extranjeras sean conformes a los objetivos de política legislativa del sistema español (derivados de los convenios internacionales suscritos por España).²³⁴

De la misma opinión es Ybarra Bores que considera que la regla *lex rei sitae*, puede verse afectada por la incidencia de determinadas normas que gozan de naturaleza imperativa como es el caso de las normas de protección de patrimonio cultural y en el caso de España, la LPHE que prohíbe en su art. 5 la salida de territorio nacional de bienes declarados BIC y de otros bienes que pertenezcan al PHE y en el art. 29. 1 declara la pertenencia al Estado español de todos los bienes muebles integrantes del PHE que sean exportados sin la autorización requerida.²³⁵

Caamiña Domínguez, clasifica los Ordenamientos en tres grupos, en función del tratamiento que los derechos internos dan al poseedor de buena fe:

- Los países del *Civil Law* que se caracterizan por proteger al adquirente de buena fe y, por tanto, proteger su derecho frente al del propietario originario. Este es el caso de Italia.
- En los países de *Common Law*, se protege con carácter preferente al propietario del bien cultural. El tercero de buena fe tendrá que restituir el bien sin recibir a cambio ninguna compensación, ya que su adquisición no se considera admisible. Este es el caso del Derecho inglés, del estadounidense y de distintos ordenamientos de América Latina.

²³³ Art. 10. 1 CC. “La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles.”

²³⁴ Virgós considera que desde el punto de vista del Derecho internacional privado (DIPr), la LPHE es una ley de intervención que opera de manera directa y unilateral. Sus normas adquieren condición de “normas materiales imperativas de DIPr”, de aplicación necesaria. La declaración de inalienabilidad e imprescriptibilidad de algunos bienes culturales, “vinculan necesariamente al juez español, con independencia de los elementos de internacionalidad que el caso presente.” VIRGÓS SORIANO, M., “Cosas y derechos reales”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y otros, VV.AA., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Madrid, Ediciones Beramar, S. A., 1993, pp. 355-356.

²³⁵ YBARRA BORES, A., “Los derechos reales”, en RODRÍGUEZ BENOT, A. (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2016, p. 291.

- Los sistemas intermedios intentan que haya un equilibrio entre los intereses de las dos partes: el propietario originario y el tercero de buena fe. Por ejemplo, se permite al propietario recuperar el bien a cambio de que indemnice al tercero que lo ha adquirido en determinadas condiciones o bien, se establece un plazo durante el cual el propietario tiene derecho a recuperar el bien sin indemnizar al tercero, pero, transcurrido este plazo, éste se convierte en propietario por prescripción adquisitiva. Un ejemplo de países que adoptan este sistema Francia, Suiza y Alemania.²³⁶

En el caso del Derecho español, el propietario originario del bien cultural puede recuperarlo mediante la acción reivindicatoria durante un plazo determinado, cuando tras haberle sido robado fue adquirido por un tercero de buena fe. La buena fe implica que tenía la creencia razonable y fundada en que la persona que le transmitió el bien era su legítimo propietario.²³⁷

Según el Código Civil español (CC), el legítimo propietario debe ejercitar la acción reivindicatoria en el plazo de seis años (art. 1962 CC), aunque para evitar que la reclamación del propietario originario tenga éxito, el poseedor podrá alegar que ha adquirido el bien por usucapión ordinaria (art. 1955 CC primer párrafo) por haber estado en posesión del mismo de manera continua durante un plazo de tres años, sin ser necesario el justo título, ya que según el art. 464.1 CC²³⁸, la posesión de los bienes muebles que se ha adquirido de buena fe es equivalente al mismo.²³⁹ Díez Picazo entiende que el art. 464.1 CC cuenta con que existe un título de transmisión de la propiedad al exigir la buena fe en la adquisición (“adquirida

²³⁶ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales, ...op. cit.*, pp. 224-225.

²³⁷ Díez Picazo considera que el adquirente será de mala fe si conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer que no era propietario de la cosa el que se la transmitió.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. III, Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, Madrid, 5.ª edición, Editorial Tecnos, S. A., 1990, p. 223.

²³⁸ Art. 464 CC. “La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.”

Art. 1955 CC. “El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición. En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogo, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código.”

Art. 1962 CC: “Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo.”

²³⁹ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales, ...op. cit.*, pp. 225.

de buena fe”). Si ésta supone la creencia de que el que transmite es propietario de la cosa, es evidente que está actuando sobre la base previa de que existía dicho título. Según el art. 434 CC²⁴⁰, la buena fe se presume siempre, por lo que también debe presumirse que ha mediado “entre transmitente *non dominus* y poseedor adquirente el oportuno título transmitivo” También considera que el poseedor ha de haber adquirido a título oneroso el bien, “porque el título gratuito no merece protección frente al *verus dominus* que reivindica.”²⁴¹

Caamiña Domínguez entiende que lo anteriormente expuesto sobre el ejercicio de la acción reivindicatoria por parte del legítimo propietario del bien cultural y el derecho del adquirente de buena fe en los diferentes derechos internos sólo es admisible en el caso de bienes culturales robados, porque existe consenso respecto a su inadmisibilidad y se ha vulnerado el derecho del propietario originario. En cambio, cuando se trata de una exportación ilegal lo que se ha vulnerado son las normas nacionales de Derecho público relativas a la protección de bienes culturales.²⁴²

Con el fin de buscar una solución a estas situaciones se han dictado Recomendaciones por parte de la UNESCO y se han celebrado diversas Convenciones y Tratados internacionales, entre los que destacan: la Convención de París de 1970 de la UNESCO, sobre las medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de bienes culturales; el Convenio de UNIDROIT de 1995, sobre los bienes culturales robados e ilícitamente exportados y, por parte de la UE, y la Directiva 2014/60/UE, con carácter vinculante para los Estados miembros de la Unión, sobre la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro y que ha sido incorporada recientemente al ordenamiento jurídico español por la Ley 1/2017, de 18 de abril (la Directiva 93/7/CEE y la Ley 36/1994, de 23 de diciembre que la trasponía al derecho interno han sido derogadas). Como se ha dicho anteriormente, todos estos instrumentos normativos son aplicables al PByD, e incluso se hace referencia al mismo en parte de su articulado.

Respecto a la reivindicación de los bienes culturales objeto del tráfico ilícito a sus países de origen y la devolución a sus legítimos propietarios, cabe recordar que uno de los primeros instrumentos internacionales que se ocupó de esta cuestión fue la Convención de

²⁴⁰ Art. 433 CC. “Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.”

Art. 434 CC. “La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.”

²⁴¹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil, Vol. III..., op. cit., p. 223-224.

²⁴² CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M., *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, ...op. cit., pp. 225-226.

1954, aunque varios de los Estados que están a la cabeza de la importación de los bienes culturales pusieron objeciones a los artículos que regulaban este tema y, de hecho, algunos de ellos, como EEUU, tardaron años en ratificar la Convención ya que entendían que iba contra sus intereses y otros ni tan siquiera la han ratificado.

c) Instrumentos normativos de la UNESCO, la UE, UNIDROIT y Consejo de Europa sobre tráfico ilícito de bienes culturales muebles

c.1) Recomendaciones de la UNESCO relacionadas con el tráfico lícito e ilícito de bienes culturales muebles

c.1.1) Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 19 de noviembre de 1964

Esta Recomendación fue el paso previo a la adopción del Convenio de París de 14 de noviembre de 1970 que se analizará más adelante. Se adoptó por la Conferencia General en la 13.^a reunión celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964. En ella recomienda a los Estados miembros que apliquen las disposiciones de la Recomendación adoptando en forma de ley nacional o de cualquier otra forma las medidas recogidas en la misma.

Cabe destacar la inclusión dentro de la definición de bienes culturales muebles a los “de gran importancia en el patrimonio cultural de cada país” e incluye a los manuscritos, los libros, las colecciones importantes de libros y archivos y los archivos musicales.” Asimismo, deja a cada Estado miembro que adopte los criterios más adecuados para definir que bienes culturales que se hallen en su territorio han de gozar de la protección establecida en la Recomendación.

Dentro de sus principios generales destacan la necesidad de que cada Estado miembro adopte las medidas adecuadas para ejercer un control sobre la exportación de sus bienes culturales; que sólo se autorice la importación de bienes culturales después de que éstos hayan sido declarados libres de toda oposición por parte del Estado desde el que se haya hecho la exportación y que adopte las medidas adecuadas para impedir la transferencia ilícita de propiedad de los bienes culturales.

También establece que se considerará ilícita toda exportación, importación o transferencia de propiedad que se efectúe contra las normas adoptadas por los Estados miembros para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales y recomienda a los museos y demás instituciones encargados de conservar bienes culturales, como bibliotecas, que se abstengan de adquirir cualquier bien con origen ilícito.

Entre las medidas recomendadas para proteger estos bienes destacan la necesidad de que cada Estado miembro cree un inventario nacional de los bienes culturales que se encuentren en su territorio a fin de poder ser identificados, precisando que la inscripción de un bien cultural en dicho inventario no modificará el título de propiedad del mismo y si es de propiedad privada continuará siéndolo. También recomienda que cada Estado establezca organismos encargados de la protección de esos bienes culturales.

Por último, recomienda a los Estados que concierten acuerdos bilaterales o multilaterales para resolver los problemas que pueda plantear la exportación, importación y transferencia de bienes culturales, así como para obtener la restitución de los bienes que hayan salido de manera ilícita del territorio de una de las partes y que se hallen en la de otro Estado miembro (esta restitución se hará de conformidad con las leyes del Estado donde se encuentren los bienes). A tal fin, tanto los Estados, como los servicios de protección de bienes culturales, museos y el resto de instituciones competentes deben prestarse asistencia mutua y en caso de desaparición de un bien cultural se deberá poner en conocimiento de la ciudadanía, dándole a este hecho la publicidad adecuada.

Respecto al adquirente de buena fe, se recomienda que, en caso necesario, cada Estado Miembro tome las medidas necesarias para garantizar que el adquirente de buena fe de un bien cultural que deba restituirse o repatriarse al territorio del Estado de donde se exportó ilícitamente, tenga la posibilidad de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos o cualquier otra compensación equitativa.

A pesar de las semejanzas con la Convención de 1970, también guarda algunas diferencias con ésta ya que, mientras que la Recomendación invita a una toma de conciencia sobre las cuestiones que plantea, la Convención parte de la existencia de una conciencia sobre el problema que pretende que alcance a todos los Estados.²⁴³

²⁴³ MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de paz”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, p. 101.

c.1.2) Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales de 26 de noviembre de 1976

Fue adoptada en la 19.^a reunión celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976 como uno de los instrumentos de la comunidad internacional para hacer frente al expolio de bienes culturales. En ella se recomendaba la promoción de los intercambios culturales entre los pueblos para contribuir a un mayor conocimiento y enriquecimiento entre las diversas culturas, ya que todas forman parte del patrimonio cultural de toda la humanidad.

En cuanto a la circulación de los bienes culturales, a los que considera como elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, manifiesta que, si la misma se hace en condiciones jurídicas, científicas y técnicas adecuadas para impedir el tráfico ilícito y el deterioro de esos bienes, “es un medio poderoso de comprensión y de apreciación entre las naciones.” Como afirma Magán Perales, mientras que la posibilidad de comprar un bien cultural en el mercado disminuye debido al precio elevado que alcanza y de las limitaciones que impone la exportación, el intercambio supone un medio de adquisición “susceptible de desviar a los museos de la tentación de aprovisionarse de bienes culturales de origen dudoso.”²⁴⁴

En el apartado de definiciones establece qué considera como institución cultural y como bienes culturales. Respecto a la primera considera que es:

“todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente.”

Dentro de esta definición de institución cultural se pueden incluir tanto a las bibliotecas como a los archivos. En cuanto a la definición de bienes culturales considera como tales a aquéllos que son:

“expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, in

²⁴⁴ MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de paz”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, p. 102.

valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes: (...)

e) obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas.

f) archivos y documentos.”

En cuanto a las medidas que recomienda a los Estados miembros para el intercambio internacional de bienes culturales entre instituciones culturales de diferentes países, entendido dicho intercambio como toda transferencia referida a la propiedad, uso o custodia de dichos bienes entre Estados o instituciones culturales de diferentes países, a través de préstamo, depósito, venta o donación, destacan:

- Adoptar su legislación para permitir y facilitar, sólo con la finalidad de intercambios internacionales de bienes culturales, la importación o exportación, definitiva o temporal y el tránsito de bienes culturales. También la enajenación o el cambio de categoría de bienes culturales que pertenezcan a una colectividad pública o institución cultural.
- Alentar la creación de ficheros de demandas y ofertas de intercambio de bienes culturales disponibles para un intercambio cultural. Estas ofertas sólo se inscribirán cuando se compruebe que la situación jurídica de los objetos se ajusta a la legislación nacional y la institución que los ofrece posee e título jurídico requerido.
- Indicar en los acuerdos de intercambio que la institución que va a recibir esos bienes adoptará las medidas de conservación adecuadas para proteger los mismos.

Por último, en el apartado V de la Recomendación, se hace referencia a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales:

“Como el desarrollo de los intercambios internacionales permitirá a las instituciones culturales de los diferentes Estados Miembros enriquecer sus colecciones de bienes culturales de origen lícito, acompañadas de la documentación que permita su plena valorización cultural, los Estados Miembros, con ayuda de las organizaciones internacionales interesadas, deberían tomar todas las medidas necesarias para que, a la par de ese desarrollo, se intensifique, en todas las formas posibles, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.”

c.1.3) Recomendación sobre los bienes culturales muebles de 28 de noviembre de 1978

Fue adoptada en la 20.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978 y hace hincapié en el aumento de los riesgos que corren los bienes culturales muebles debido al deseo creciente del público en conocerlos y a la falta de medidas de seguridad para protegerlos de peligros que corren como por ejemplo, el fácil acceso a ellos, la intensificación de las excavaciones clandestinas, los robos, el tráfico ilícito y los actos de vandalismo.

Esta Recomendación se presenta como un complemento de las disposiciones contenidas en (se relacionan sólo las que afectan al PByD) la Convención de 1954, la Recomendación de 1964 sobre tráfico ilícito, la Convención de 1970, la Recomendación y Convención de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y la Recomendación de 1976 sobre el intercambio internacional de bienes culturales.

Al igual que otras recomendaciones y convenciones, dedica un apartado a las definiciones y respecto a qué entiende por bienes culturales muebles y cuáles son los bienes del PByD que lo integran establece lo siguiente:

“(a) “bienes culturales muebles”, todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

vi) los bienes de interés artístico, tales como: (...) - estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación (...).

(vii) los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

(ix) los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina; (...)

En cuanto a la protección de esos bienes muebles culturales, considera como tal la prevención y cobertura de los riesgos a los que éstos pudieran verse expuestos.²⁴⁵

²⁴⁵ La Recomendación entiende por *prevención de los riesgos* “el conjunto de las medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos a que pueden verse expuestos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos en el marco de una protección global”

Dentro de estos bienes que han de ser protegidos, incluye tanto a los que pertenecen al Estado o a organismos de derecho público como los que son propiedad de personas jurídicas o físicas de derecho privado, ya que todos son una parte importante del patrimonio cultural de los pueblos. Por ello, considera que en esta protección se han de implicar las administraciones públicas, los administradores y conservadores de museos y de otras instituciones como bibliotecas y archivos, los propietarios privados, los responsables de los edificios religiosos, comerciantes de obras de arte y anticuarios, técnicos de seguridad, cuerpos policiales e incluso el público, que ha de tomar conciencia sobre la importancia de estos bienes culturales y la necesidad de protegerlos.

La Recomendación, como se ha mencionado anteriormente, expone la necesidad de luchar contra las infracciones contra los bienes culturales como los actos de vandalismo, robos, saqueos y el tráfico ilícito de los mismos e incluso las falsificaciones y transformaciones fraudulentas de objetos auténticos. Además, considera que la protección y la prevención de los riesgos son mucho más importantes que la indemnización que se pudiera cobrar en el caso del deterioro o la pérdida de algún bien cultural, ya que “la finalidad esencial consiste en preservar el patrimonio cultural y no en sustituir unos objetos irremplazables por sumas de dinero.” Entre las medidas de control que propone para combatir estas conductas delictivas y que los Estados deberían adoptar relaciona las siguientes:

- prever sanciones o medidas apropiadas de todo tipo (de carácter penal, civil, administrativo u otro y que deberán tener en cuenta la importancia del acto delictivo), en casos de robo, saqueo, ocultación o apropiación ilícita de bienes culturales muebles, así como para los daños causados intencionalmente a los mismos;
- mejorar la coordinación entre todos los servicios y medios que han de colaborar en la prevención de las infracciones en materia de bienes culturales muebles y establecer un sistema de difusión rápida de información sobre dichas infracciones (incluidas informaciones sobre las falsificaciones) ante los organismos oficiales y diferentes medios interesados como conservadores de museos y comerciantes de objetos de arte y antigüedades. Los coleccionistas privados y los comerciantes de objetos de arte y

y por *cobertura de los riesgos*, “la garantía de indemnización en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de un bien cultural resultante de cualquier clase de riesgos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines u otros desórdenes públicos: esa cobertura podría asegurarse por medio de un sistema de garantías e indemnizaciones gubernamentales, por la asunción parcial de los riesgos por parte del Estado, que cubra una parte de seguro o el excedente de la pérdida, o mediante un seguro comercial o nacional o mediante acuerdos de seguro mutuo”.

antigüedades también deberían transmitir información sobre las falsificaciones a dichos organismos oficiales.

- garantizar buenas condiciones de conservación para estos bienes culturales, adoptando medidas contra el abandono a que se hallan frecuentemente expuestos y que favorecen su degradación.

Entre las medidas de prevención que recomienda adoptar a los Estados miembros destacan, entre otras, el establecimiento de inventarios de bienes culturales muebles, tan precisos como sea posible; el fomento de las medidas de seguridad y conservación en museos e instituciones similares respecto a estos bienes, incrementando las ayudas económicas para este menester; el establecimiento de un sistema adecuado de formación especializada para los profesionales dedicados a la conservación de los bienes culturales y velar para que el personal de museos e instituciones afines reciba la formación necesaria para actuar eficazmente en las operaciones de salvamento de los bienes en caso de que se produzca una catástrofe.

Llama la atención que se recomiende no pagar un rescate en caso de “secuestro” de un bien cultural con el objeto de desalentar los robos y apropiaciones indebidas realizadas con ese fin lucrativo.

En cuanto a las colecciones privadas, también se promueve que se facilite su protección invitando a los propietarios a establecer inventario de la mismas y a permitir el acceso de conservadores oficiales para el estudio y el asesoramiento de las medidas de protección a adoptar. También recomienda que se estudie la posibilidad de conceder beneficios fiscales a los que hagan donación de bienes de su propiedad a museos o bibliotecas.

Respecto a los edificios religiosos, se debería alentar la construcción de instalaciones para la seguridad de los bienes culturales muebles que albergue y las autoridades competentes deberían asegurar la protección adecuada de esos bienes dada su especial importancia para la sociedad.

También aconseja sobre los intercambios internacionales de estos bienes y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que no sufran daños durante su transporte y posterior exposición (correcto embalaje, tipo de transporte, manipulación correcta, condiciones de almacenamiento provisional, condiciones ambientales adecuadas durante la exposición).

Otra de las medidas que se aconsejan es que los Estados miembros fomenten la educación de la ciudadanía en el respeto hacia los bienes culturales muebles, “evitando insistir en el valor puramente comercial de los mismos” y que la hagan partícipe de las actividades enfocadas a su protección y conservación.

Finalmente, la Recomendación considera que los Estados miembros deberían colaborar con las organizaciones intergubernamentales y ONG competentes en materia de prevención y cobertura de los riesgos; reforzar la cooperación internacional para la represión de los robos, tráfico ilícito de bienes culturales y descubrimiento de falsificaciones, comunicando con rapidez cualquier información a este respecto; concertar acuerdos internacionales de cooperación en materia de asistencia jurídica y de prevención de delitos y promover el intercambio de información científica y técnica sobre las innovaciones que se produzcan en materia de protección y conservación de bienes culturales muebles.

c.2) Convención de París de 14 de noviembre de 1970 de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales

A partir de los años 60 se produjo un auge en el tráfico ilícito de bienes culturales, debido al desarrollo de las comunicaciones y al alza de los precios en el mercado del arte. El destino de estos bienes eran los países con mayor poder económico y los mayores perjudicados por el expolio eran los países en vías de desarrollo (en el que colaboraba la propia población por ser una importante fuente de ingresos que les ayudaba a paliar su pobreza), además de España, Francia e Italia, por su gran riqueza cultural. Esta situación llevó a la comunidad internacional, bajo los auspicios de la UNESCO, a adoptar un nuevo instrumento normativo con el fin de prevenir y combatir el tráfico ilegal de bienes culturales, sin distinguir que el mismo se produjese en tiempos de guerra o de paz, con el objetivo de evitar la pérdida y dispersión del patrimonio cultural, estableciendo una obligación de cooperación entre gobiernos.²⁴⁶

Esta Convención de la UNESCO entró en vigor de forma general el 24 de abril de 1972 y ha sido ratificada, a fecha 31 de mayo de 2017 por 132 países, siendo el último en hacerlo Benin, el 1 de marzo de 2017.

²⁴⁶ GARCÍA LABAJO, J.M., “La Convención de París 1970 y UNIDROIT”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, p. 124.

España la ratificó el 10 de enero de 1986, el Instrumento de ratificación de la Convención se publicó en el BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1986, entrando en vigor el 10 de abril del mismo año.

Precisamente, en relación al contenido del primer párrafo, tras hacer una revisión a la lista de los países que han ratificado este Convenio se observa que los países que sufren un mayor expolio cultural, por ser cuna de las antiguas civilizaciones, fueron los primeros en ratificarlo: Egipto, Irak y Libia en 1973, Jordania en 1974 e Irán en 1975 y un país europeo, también víctima del tráfico ilegal por su enorme riqueza cultural como es Italia, lo hizo en 1978. En cambio, los países con mayor poder económico y destino de la mayoría de los bienes culturales del tráfico ilegal, tardaron décadas en hacerlo: EE.UU. en 1983, Reino Unido en 2002, Dinamarca, Suecia y Suiza en 2003, Alemania y Noruega en 2007, Bélgica y Países Bajos en 2009, Austria y Luxemburgo en 2015. Llama la atención que Francia, uno de los países de Europa que, junto a España e Italia, sufre más robos de patrimonio cultural ratificara la Convención el 7 de enero de 1997, casi veinticinco años después de su entrada en vigor.

La Conferencia General de la UNESCO, en su 16.ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, aprobó esta convención y entre sus *Considerandos* establece los siguientes principios:

- Los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio.
- Todo Estado tiene el deber de proteger los bienes culturales existentes en su territorio contra el robo, la excavación clandestina y la exportación ilícita de los mismos y, para evitarlo, es indispensable que tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto a su patrimonio cultural y al del resto de Estados.
- Los museos, las bibliotecas y los archivos “deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos”. Se entiende que se está haciendo referencia a que el origen de su PByD ha de ser lícito y no producto del saqueo y del tráfico ilegal.
- La importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales entorpecen las relaciones y el diálogo entre los Estados y por ello la UNESCO recomienda a los Estados que concierten y participen en convenciones internacionales sobre este tema, además de colaborar de manera estrecha entre ellos en aras de la protección del patrimonio cultural a nivel mundial.

c.2.1) Ámbito de aplicación

La Convención, en su art. 1²⁴⁷ establece una definición muy amplia de lo que considera como bienes culturales y que da pie a que cada Estado incluya los bienes que estime oportunos. En lo que respecta al PByD, incluye expresamente a:

- “h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.”

En el art. 4 declara que forman parte del patrimonio cultural los bienes culturales de cada Estado que se engloben en las categorías más abajo referidas, en las que se puede englobar cualquier bien que integre el PByD de un Estado, incluidas las del apartado c) porque en cualquiera de las misiones referidas se puede encontrar un manuscrito o documento:

- a) Los que son fruto del “genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate” y los bienes culturales que son importantes para ese mismo

²⁴⁷ El art. 1 completo es del tenor literal siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico.
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.
- f) El material etnológico.
- g) Los bienes de interés artístico, tales como: I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano). II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material. III) Grabados, estampas y litografías originales. IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos. k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.”

Estado y que hayan sido creados en su territorio por personas de otros Estados o por apátridas residentes en él.

- b) Los que se encuentren en su territorio nacional.
- c) Aquellos que han sido adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales siempre que haya sido con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.
- d) Los que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos.
- e) Los que se han recibido a título gratuito o se han adquirido de manera legal con el permiso de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Desde la Convención de 1954, se ha dado valor de manera específica, como parte integrante del patrimonio cultural de los pueblos, a las bibliotecas y archivos y a todos los bienes que forman parte de ellos.

c.2.2) Medidas contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales

La Convención establece que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales es una de las principales causas de la pérdida de patrimonio cultural de sus países de origen y que es necesaria la colaboración internacional para protegerlo. Para ello se busca el compromiso de los Estados partes para erradicar estas prácticas y a tal fin, en el art. 5, se prevé la obligación de que cada Estado establezca en su territorio servicios de protección del patrimonio cultural para, entre otras cosas: contribuir a la preparación de los textos legislativos y reglamentarios para la protección del patrimonio cultural y la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas del mismo; establecer y mantener al día un inventario de los bienes culturales que consideren más importantes; fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales y dictar las normas de funcionamiento, dirigidas al personal relacionado con ellas (directores de museos, archivos y bibliotecas, coleccionistas, anticuarios...) que se ajusten a los principios éticos de la Convención.

También es importante fomentar una educación de respeto hacia el patrimonio cultural mundial y hacer público cuando desaparezca un bien cultural, para que todos los Estados estén en alerta para poder localizarlo.

En cuanto al resto del articulado, cabe destacar las siguientes obligaciones de los Estados parte:

- Que a los bienes legalmente exportados se les acompañe de un certificado acreditativo del Estado exportador y se prohíba la salida de su territorio en caso de carecer de él, además de dar la adecuada difusión sobre esta medida a las personas relacionadas con la exportación e importación de bienes culturales.
- Impedir que museos y otras instituciones similares (en los que se incluyen bibliotecas y archivos) adquieran bienes culturales procedentes de otro Estado si hubieran sido exportados ilícitamente e informar a ese Estado de toda oferta que reciban sobre exportaciones ilegales sobre sus bienes; prohibir la importación de bienes culturales robados en establecimientos situados en el territorio de otro Estado, siempre que se pruebe que estos bienes figuraban en el inventario de dicho establecimiento (se establece la importancia de tener inventariados los bienes culturales de cara a su posible identificación) y tomar las medidas apropiadas para el decomiso y posterior restitución al Estado de origen de los bienes culturales robados e importados ilegalmente, a través de la vía diplomática. En este punto cabe mencionar dos cosas: una que sólo se hace referencia al robo en establecimientos como museos y similares, sin mencionar el robo de bienes culturales a particulares y por otro lado que se establece una indemnización para el poseedor de buena fe o el poseedor legal por parte del Estado propietario del bien y requirente, que además correrá con todos los gastos de la restitución (art. 7). Esta medida puede suponer en algunos casos un grave problema de cara a la recuperación de un bien cultural ya que algunas indemnizaciones (a las que hay que sumar los gastos) pueden alcanzar un elevado valor monetario y algunos Estados pueden no disponer de los suficientes recursos económicos para hacerles frente.
- Obligar a los anticuarios, bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro en el que conste la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien. Entre esos anticuarios hay que incluir a los especialistas en el libro

antiguo por cuyas manos suelen pasar libros, mapas y otros documentos cuya procedencia es a veces dudosa.

- En el art. 11 se establece que se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de la propiedad de los bienes culturales procedentes de un territorio ocupado por una potencia extranjera.
- Por último, cabe destacar el contenido del art. 13, según el cual, los Estados partes se obligan a (según lo dispuesto en sus respectivas legislaciones): impedir por todos los medios las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes; hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente; admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos y a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Según López-Carceller, esta Convención ha sido criticada tanto por los defensores de la liberalización del comercio del arte (por considerar insuficiente la protección del poseedor de buena fe y que no se fije un plazo de prescripción para solicitar la devolución de los bienes robados) como por los proteccionistas, ya que éstos entienden que es muy difícil de llevar a la práctica lo establecido en el articulado al no prever instrumentos procesales para poder recuperar los bienes culturales que han salido ilícitamente de un país, y remitir para este propósito a la vía diplomática. A pesar de ello, la importancia de este instrumento internacional radica en que es “un referente ético para la circulación internacional de bienes culturales, cuya repercusión ha alcanzado hasta los Estados no firmantes del Convenio.”²⁴⁸

²⁴⁸ Ver LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados...*, op. cit., pp. 70-71.

c.3) *Convenio de 24 de junio de 1995 de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.*

A la hora de reivindicar internacionalmente los bienes culturales que habían sido robados o exportados de manera ilícita, el derecho común no aportaba soluciones satisfactorias y las convenciones y tratados existentes no cubrían de manera suficiente los aspectos de derecho privado relativos a la protección de los bienes culturales, en particular la protección del adquirente de buena fe.

Con el fin de solventar estos problemas e incrementar la cooperación internacional, la UNESCO pidió a UNIDROIT²⁴⁹ el desarrollo de un Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente como complemento a la Convención de 1970. El objetivo principal de este Convenio es extender la cooperación entre los gobiernos para luchar contra el robo y el tráfico ilícito de bienes culturales al marco del Derecho Privado, estableciendo unas reglas de reconocimiento uniformes sobre la titularidad de los objetos culturales robados, plazos para reclamar su restitución y criterios jurídicos para determinar cuándo un bien cultural debe considerarse robado o ilegalmente exportado.²⁵⁰

Fue aprobado el 24 de junio de 1995 en Roma, tras la reunión mantenida del 7 al 24 de junio de ese año en la que participaron setenta Estados y ocho estuvieron presentes como observadores, a instancia del Gobierno de la República Italiana.

En este Convenio, los Estados se centran en un tratamiento uniforme en cuanto a la restitución de objetos culturales robados o ilícitamente exportados y se permite que las demandas sean presentadas directamente ante los tribunales nacionales. Además, ampara a todos los bienes culturales, no sólo a los que estén inventariados, y declara que todo bien cultural robado debe ser restituido.

Su entrada en vigor fue de forma general el 1 de julio de 1998 y a fecha 31 de mayo de 2017 ha sido ratificada por treinta y nueve países, siendo los últimos en hacerlo, Túnez, el 2 de marzo, Bosnia y Herzegovina el 8 de mayo y la República Democrática Popular de Laos el 18 de mayo, los tres en 2017.

España lo ratificó el 21 de mayo de 2002, el Instrumento de ratificación del Convenio se publicó en el BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2002, entrando en vigor el 1 de

²⁴⁹ En este enlace se encuentra toda la información sobre el Convenio de 1995 (texto completo, Estados que lo han ratificado...), <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/1995-unidroit-convention/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

²⁵⁰ FRANCIONI, F., “Treinta años después: ¿está la Convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.7, Madrid, Hispania Nostra, 2003, p. 13.

noviembre del mismo año. Este Convenio fue ratificado por España con una serie de declaraciones o reservas en algunos artículos que se verán más adelante.

Los objetivos de este nuevo Convenio de 1995 son, por un lado, reforzar las disposiciones de la Convención y completarlas, formulando unas reglas mínimas en materia de restitución y devolución de bienes culturales y, por otro lado, garantizar el respeto de las normas de Derecho internacional privado y de procedimiento internacional que permitan aplicar los principios de la Convención de 1970. Se considera que los dos Convenios son compatibles y complementarios.

En su Preámbulo, deja constancia de la preocupación por el tráfico ilícito de bienes culturales y por los daños, a menudo irreparables, que se producen en el patrimonio cultural como consecuencia del mismo, tanto en las comunidades nacionales, como en las tribales, autóctonas u otras y, en general, al patrimonio común de todos los pueblos.

En cuanto a la indemnización del poseedor de buena fe del bien cultural que fue robado o exportado ilícitamente, deja constancia que el Convenio tiene por objeto:

“facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales, y que el establecimiento en ciertos Estados de mecanismos, como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución, no implica que esas medidas deberían ser adoptadas en otros Estados.”

Cabe mencionar que durante las negociaciones se enfrentaron dos bloques: por una parte, los Estados que estaban a favor de la libre circulación internacional de bienes culturales y de la protección del adquirente de buena fe en su territorio y por otra, los partidarios de una protección nacional del patrimonio y de la extensión del alcance del principio de la restitución de bienes culturales robados o exportados ilícitamente para garantizar la primera. Este Convenio intentó acercar ambas posturas en la redacción de su articulado.

c.3.1) Ámbito de aplicación

Según el art. 1, el Convenio se aplicará a la restitución de los bienes culturales robados y a la devolución de los bienes desplazados del territorio de su Estado contratante de origen, en contra de las normas de derecho interno que regulan su exportación, como medida de protección de su patrimonio cultural.

En cuanto a qué entiende el Convenio por bienes culturales, en su art. 2, se refiere a aquéllos que, por razones religiosas o seculares, tengan especial importancia (se ha suprimido que el Estado tenga que designar expresamente de qué bienes se trata) para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo que aparece al final del articulado del Convenio. Los bienes de este anexo son los mismos que los del art. 1 de la Convención de 1970, incluidos nuevamente los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de especial interés (histórico, artístico, científico, literario, etc.), por separado o en colecciones y los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.

c.3.2) Acción reivindicatoria de los bienes culturales robados

El art. 3 deja claro que aquél que posea un bien cultural que ha sido robado debe restituirlo. En cuanto a los plazos para ejercitar la acción de reivindicación de estos bienes presentando la demanda de restitución, el Convenio establece los siguientes:

- Tres años, a partir del momento en que el demandante tenga conocimiento del lugar donde se encuentra el bien cultural que fue robado y la identidad del poseedor del bien.
- En todo caso, un plazo de cincuenta años desde que se produjo el robo.
- Si el bien forma parte de un monumento, lugar arqueológico identificado o pertenece a una colección pública²⁵¹ (aquí encajaría el PByD), el plazo será de tres años a partir del momento en que el demandante conozca el lugar donde se hallaba el bien cultural y la identidad del poseedor. También se aplicará este plazo de prescripción cuando se trate de una demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista importancia colectiva para una comunidad autóctona o tribal que le dé un uso tradicional o ritual en el territorio de uno de los Estados contratantes. Dentro de este

²⁵¹ Según el art. 3.7, “A los efectos del presente Convenio, por “colección pública” se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:

- a) un Estado contratante;
- b) una colectividad regional o local de un Estado contratante;
- c) una institución religiosa situada en un Estado contratante; o
- d) una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.

supuesto encajan los libros sagrados de determinadas comunidades religiosas, como la Biblias cristiana, el Talmud y Torá judíos o el Corán musulmán.

- También se establece la posibilidad a los Estados contratantes de poder declarar (cosa que han de hacer en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Tratado) que una demanda prescribe en un plazo de setenta y cinco años o en un plazo superior a éste, previsto en su derecho. Una demanda, que se presente en otro Estado contratante, para solicitar la restitución de un bien cultural que ha sido sacado de un monumento, lugar arqueológico o colección privada, situada en un Estado contratante, que haya hecho la anterior declaración, prescribirá en ese plazo.

El art. 4 establece el derecho del poseedor de buena fe de un bien cultural robado, y que se vea obligado a restituirlo, a recibir una indemnización equitativa, aunque previamente, tendrá que demostrar que actuó con la debida diligencia en el momento de su adquisición y que desconocía su origen ilícito. Para ello, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición: la calidad de las partes, el precio que se pagó por el bien cultural, las consultas que el poseedor hiciera a cualquier registro razonablemente accesible de bienes culturales robados, cualquier información y documentación que, también razonablemente, hubiese podido obtener sobre este respecto, consulta a organismos o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese hecho para averiguar el origen del bien adquirido. En su apartado 5, el art. 4 señala que el poseedor no tendrá condiciones más favorables que “las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.” Esta obligación de demostrar, por parte del adquirente o poseedor, el origen lícito del bien cultural que está en su poder es una medida importante a la hora de luchar contra el tráfico ilícito y contra las irregularidades que se dan en el mercado de bienes culturales en los que no siempre está clara la procedencia de los mismos. En general, si el bien cultural es robado, al supuesto adquirente de buena fe no le será fácil demostrar su desconocimiento sobre el origen ilícito del mismo.

En cuanto a la indemnización equitativa, el Convenio no indica que ésta tenga que ser el equivalente al precio exacto que pagó el adquirente-poseedor de buena fe ya que, de ser así, el propietario desposeído ilícitamente de su bien cultural no siempre podría pagar la cantidad exigida al primero. Respecto a quién debe pagar la indemnización a la que tiene derecho el poseedor, se hará todo lo posible para que lo haga la persona que transfirió el bien cultural al poseedor, o cualquier cedente anterior, cuando esto sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda. En caso de que la indemnización al poseedor de

buena fe la haya de pagar el demandante, en caso de que se exija esto, éste último podrá resarcirse, reclamando su “reembolso a otra persona”, que lógicamente será o el que primero transmitió el bien de manera ilícita o algún otro cedente posterior del mismo que actuó a sabiendas de que estaba participando en una operación ilegal.

c.3.3) Restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente a su Estado de origen

En este caso, el art. 5 prevé que un Estado contratante pueda solicitar directamente al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado, también contratante, que ordene la devolución de un bien cultural que ha sido exportado ilícitamente de su territorio. En caso de que el bien haya salido temporalmente para una exposición, investigación o restauración, con la autorización correspondiente en regla, y que después no se haya devuelto conforme a esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilegalmente. Aunque normalmente se piensa en cuadros o esculturas al pensar en este supuesto, en el caso del PByD también se daría esta circunstancia cuando se ceden manuscritos, incunables u otros libros antiguos impresos o cartas y documentos históricos para exposiciones temporales fuera de su territorio nacional.

La demanda irá acompañada por la documentación que acredite los extremos alegados y deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya tenido conocimiento del lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor, y en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización de la salida temporal de su territorio.

El tribunal o autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución de bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que esa exportación produce un daño significativo con relación a:

- la conservación material del bien o de su contexto.
- la integridad de un bien complejo.
- la conservación de la información de carácter científico o histórico, relativa al bien.
- la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal.
- que el bien tiene para el Estado requirente una importancia cultural significativa.

El art. 6 también habla del derecho a la indemnización del poseedor de buena fe que haya adquirido un bien en estas circunstancias. Establece que tendrá derecho, en el momento de la devolución del mismo, al pago por parte del Estado requirente de una indemnización

equitativa, siempre que, en el momento de la adquisición, este poseedor no supiese (de una forma razonable) que el bien había sido exportado ilícitamente. A tal fin, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, especialmente, “la falta de certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.” Por eso, en caso de no contar con dicho certificado, le será difícil al poseedor demostrar que es un adquirente de buena fe.

De acuerdo con el Estado requirente, el poseedor de buena fe que deba devolver el bien cultural al mismo, en lugar de la indemnización, podrá optar entre seguir siendo el propietario del bien o transferir su propiedad (a título oneroso o gratuito) a la persona de su elección, siempre que ésta tenga su residencia en el Estado requirente y presente las garantías necesarias. El Tratado vuelve a reiterar que este poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona que adquirió el bien por herencia o a título gratuito. Y a la inversa, aquella persona o institución que herede un bien cultural cuyo origen haya sido un robo o una exportación ilícita, tendrá las mismas obligaciones mencionadas anteriormente respecto al poseedor de buena fe. Por ejemplo, sería el caso de una biblioteca o museo que recibe como herencia o legado una colección de libros o documentos que en su día fueron robados a su legítimo propietario. Esto ha sucedido con muchos bienes culturales que fueron expoliados a sus legítimos propietarios durante la II Guerra Mundial por el régimen nazi, (aunque hay que puntualizar que la aplicación de las disposiciones del Convenio UNIDROIT no tienen efectos retroactivos según su art. 10).

Respecto a los gastos que conlleven la devolución del bien cultural, correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a que los mismos les sean reembolsados por la persona que corresponda.

El art. 7 establece dos excepciones en las que no serán de aplicación las anteriores disposiciones:

- que en el momento en que se solicite la devolución del bien cultural, la exportación del mismo ya no revista el carácter de ilícita.
- que el bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante los cincuenta años después del fallecimiento del mismo. En cambio, si el creador ha sido un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad, sí que serán de aplicación las mencionadas disposiciones.

c.3.4) Disposiciones generales a la restitución de bienes robados o exportados ilegalmente

En cuanto a las disposiciones generales del Convenio, se contienen en los arts. del 8 al 10 y de su contenido cabe destacar que según el art. 8, tanto en el caso de la demanda de restitución de un bien cultural robado como en el caso de la exportación ilícita del mismo, se podrá presentar la mencionada demanda ante los tribunales o cualquier autoridad competente del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor de los Estados contratantes. Las partes podrán optar entre someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente o bien someterse a arbitraje. En relación a las medidas provisionales o preventivas previstas por la Ley del Estado en el que se halla el bien, se podrán aplicar, aunque la demanda de restitución o devolución del bien se presente ante los tribunales o autoridades competentes de otro Estado contratante.

Por su parte, el art. 9 establece que un Estado contratante puede aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas a las del Convenio.

En cuanto a los bienes culturales que hayan sido robados con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, el art. 10.1 contempla que se les aplicarán las disposiciones de este Tratado sobre su restitución con la condición de que el bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en ese Estado y que el bien se encuentre en un Estado contratante también después de la entrada en vigor con respecto a ese Estado. Las disposiciones establecidas para los bienes culturales exportados ilícitamente, se aplicarán a este tipo de bienes que lo han sido tras la entrada en vigor de este instrumento normativo, sólo con respecto al Estado requirente y con respecto al Estado en el que se presenta la demanda (art. 10.2). Aunque puntualiza que, aunque las disposiciones de este Convenio no se apliquen con carácter retroactivo, no se legitima ninguna actividad ilícita que se hubiese llevado a cabo antes de la entrada en vigor del mismo, además de no excluir ninguna acción que ya se hubiera iniciado y que quedara excluida de la aplicación del Convenio según lo establecido en los apdos. 1 y 2 del art. 10. En el mismo sentido, en su apdo. 3, este artículo deja claro que no limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del mismo.

c.3.5) Declaraciones formuladas por España en el momento de la ratificación del Convenio

El Convenio de UNIDROIT fue ratificado por España con tres declaraciones respecto a su articulado:

- Respecto al art. 3 (apartados 5 y 6) y alegando como fundamentos de derecho los arts. 28 y 29 de la LPHE: “La acción para solicitar la restitución de un bien cultural que forme parte del PHE será imprescriptible, de acuerdo con lo previsto en la legislación española.”²⁵²
- Respecto al art. 13 (apartado 3), España, como Estado miembro de la UE declaró expresamente que en las relaciones con otros Estados miembros de la misma se aplicaría con carácter preferente las normas internas de la Unión y no se aplicarían las disposiciones del Convenio, cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.²⁵³
- Por último, en relación al art. 16, España declara que las solicitudes de restitución o devolución de bienes culturales que hayan sido presentadas por un Estado según lo establecido en el art. 8 del Convenio se podrán presentar según el procedimiento establecido en su art. 16, apartado b). Además, añade que se entenderá por autoridad competente a estos efectos el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales).²⁵⁴

Las siguientes disposiciones comunitarias establecen un sistema de cooperación entre los Estados miembros de la UE con el propósito de proteger sus bienes culturales. Con este propósito, se establece un sistema armonizado de control de la exportación de bienes

²⁵² El apdo. 5 hacía referencia a que: “todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.” y el apdo. 6 a que “La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.”

²⁵³ Dispone este apdo. 3 que “En sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.”

²⁵⁴ Según el art. 16, 1: “Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del Artículo 8 podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:

- a) directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;
- b) por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;
- c) por vía diplomática o consular.”

culturales fuera del territorio de la UE y se implanta un mecanismo de restitución de los bienes que han sido exportados ilegalmente.

El mercado interior comprende un espacio sin fronteras intracomunitarias en el que se garantiza, entre otras cosas, la libre circulación de mercancías, conforme al TFUE, según lo establecido en su art. 36, las reglas sobre la libre circulación de mercancías no impiden que los Estados miembros puedan establecer prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, con el fin de proteger su patrimonio cultural. En base a lo dispuesto en este art. 36, dichos Estados pueden definir sus patrimonios culturales y adoptar las disposiciones que consideren convenientes para garantizar su protección.²⁵⁵

c.4) Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales

El origen de este Reglamento 116/2009 del Consejo (DO L 39 de 10.2.2009) es el resultado de la codificación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, que había sido modificado en diversas ocasiones. Es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Su propósito es regular los intercambios de bienes muebles con países que no son miembros de la UE para garantizar su protección, estableciendo una serie de medidas destinadas a lograr un control uniforme de las exportaciones.

Tal dispositivo debería imponer la obligación de presentar una autorización expedida por el Estado miembro competente antes de iniciar las operaciones de exportación de bienes culturales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Ello implica una definición precisa del ámbito de aplicación material de dichas medidas y de sus normas de desarrollo. La aplicación del sistema debería ser lo más simple y eficaz posible.

Entiende por bienes culturales (sin perjuicio de las facultades de que disponen los Estado miembros en virtud del art. 30 del Tratado) los incluidos en su anexo 1 y entre ellos están los siguientes bienes integrantes del PByD (El anexo I del presente Reglamento está destinado a precisar las categorías de bienes culturales que deben contar con una protección especial en los intercambios comerciales con terceros países, sin prejuzgar la definición, por los Estados miembros, de los bienes que tienen rango de patrimonio nacional a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Tratado.)

²⁵⁵ CARUZ ARCOS, E., “Crónica de Jurisprudencia contencioso-administrativa año 2015”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 20, Madrid, Hispania Nostra, 2016, p. 410.

- 6. Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, siempre que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezca a sus autores.
- 8. Fotografías, películas y sus negativos respectivos (1)
- 9. Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones (1)
- 10. Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones
- 11. Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad
- 12. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.

Los bienes culturales incluidos en las categorías A1 a A15 solo entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor se ajusta a los valores mínimos que figuran en la sección B o es superior a los mismos. Estos valores mínimos son los siguientes (sólo se indican los relativos al PByD):

Valores mínimos: cualquiera que sea el valor:

- 9 (Incunables y manuscritos).
- 12 (Archivos).

Valores mínimos: 15.000 €

- 8 (Fotografías).
- 11 (Mapas geográficos impresos).

Valores mínimos: 50.000 €

- 10 (Libros).
- 13 (Colecciones).
- 15 (Todos los demás objetos). Este apartado sería una especie de cajón de sastre.

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de ser presentada la petición de autorización de exportación. El valor económico será el que tenga el bien en el Estado miembro contemplado en el art. 2.

Para los Estados miembros cuya moneda no es el euro, los valores expresados en euros en el anexo I se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2001 publicado en el DOUE (antes era en el DOCE, Diario Oficial de las Comunidades Europeas). Este contravalor en moneda nacional se revisará cada dos años a partir del 31 de diciembre de 2001. El cálculo de este contravalor se basa en la media del valor diario de

dichas monedas, expresado en euros, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto precedente a la revisión que surte efecto el 31 de diciembre. El Comité consultivo de los bienes culturales reexaminará este método de cálculo, a propuesta de la Comisión, en principio, dos años después de la primera aplicación. Para cada revisión, los valores expresados en euros y sus contravalores en moneda nacional se publicarán en el DOUE periódicamente desde los primeros días del mes de noviembre que preceden a la fecha en la que la revisión entra en vigor.

Establece el art. 2 que, para exportar bienes culturales fuera del territorio de la UE, se tiene que presentar una autorización de la exportación que se concederá a petición del interesado por:

- Una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural de que se trate se encontrara legal y definitivamente el 1 de enero de 1993;
- Si es posterior a la anterior fecha, por una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre tras su expedición lícita y definitiva desde otro Estado miembro, o tras su importación de un país tercero, o reimportación de un país tercero al que haya sido a su vez exportado de forma lícita desde un Estado miembro. Esta autoridad competente se podrá poner en contacto con las autoridades del Estado de donde procede el bien cultural de que se trate.

Estas autoridades nacionales competentes para autorizar las exportaciones de bienes culturales, serán las que cada Estado indique y a estos efectos enviará un listado a la Comisión, que será publicado en el DOUE, así como cualquier modificación que se produzca en el mismo.

La autorización de exportación:

- Será válida en toda la UE.
- Puede ser denegada en caso de que los bienes culturales de un Estado miembro, estén amparados por una legislación protectora del patrimonio nacional de valor artístico e histórico.
- Se presentará en el momento de cumplir los trámites aduaneros de exportación, junto con la declaración de exportación, en la aduana competente para aceptar dicha declaración.

En el art. 2.4 se hace referencia a los bienes con rango de patrimonio nacional que poseen valor artístico o histórico y que no puedan ser considerados como bienes culturales en virtud de las disposiciones de este Reglamento, estarán sometidos a la legislación nacional del país exportador.

Respecto a las aduanas competentes, los Estados miembros podrán limitar el número de las mismas para el cumplimiento de los trámites de exportación de los bienes culturales y en caso de hacerlo, indicarán a la Comisión las oficinas de aduana habilitadas con tal fin, que a su vez publicará esta información en la serie C del DOUE.

El art. 9 habla del establecimiento de sanciones, por parte de los Estados miembros, en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas.

El Reglamento también prevé un procedimiento de evaluación de la aplicación de mismo, y en este sentido, establece en su art. 10 que los Estados informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten en cuanto a su aplicación y esta información será comunicada por la propia Comisión a los demás Estados miembros. Además, este órgano enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del Reglamento.

Por último, cada tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a examinar y, en su caso, a actualizar las cantidades mencionadas en el anexo I, basándose en los índices económicos y monetarios de la UE.

c.5) Ley 1/2017, de 18 de abril sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014

La Directiva 2014/60/UE, ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 1/2017, de 18 de abril (BOE núm. 93, de 19 de abril de 2017) y deroga la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, cuya transposición al Derecho interno español se instrumentó a través de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, que también ha sido derogada. Esta Directiva también modifica el Reglamento de la UE núm. 1024/2012, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

La base de la Directiva 2014/60/UE hay que buscarla en el art. 36 del TFUE según el cual las disposiciones de los arts. 34 y 35 (que prohibían entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas respecto a la importación y exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente) no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la

importación, exportación o tránsito justificadas por, entre otras razones, la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, aunque matizando que tal prohibición o restricción “no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.”

La UE consideró necesaria la instauración de un sistema que permitiese a los Estados miembros la restitución de los bienes culturales clasificados dentro de sus respectivos patrimonios nacionales, con arreglo a dicho artículo y a la legislación vigente en ese momento en la Unión sobre exportación de bienes culturales. En este sentido fue dictada la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, aunque su aplicación demostró que no era del todo eficaz a la hora de restituir los bienes culturales que habían salido ilegalmente del territorio de un Estado miembro.²⁵⁶ Para intentar solventar los problemas que ha planteado la aplicación de dicha Directiva, se aprobó la nueva Directiva 2014/60/UE que, con el propósito de lograr una mayor eficacia en la consecución de sus objetivos, presenta algunas novedades respecto a la anterior:

²⁵⁶ Hasta este momento estaba vigentes la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE, con la intención de que se instaurase en cada Estado un sistema cuya aplicación fuese sencilla y eficaz, aunque limitando el ámbito de aplicación del sistema a objetos que perteneciesen a una serie de categorías comunes de bienes culturales. La Directiva supuso un primer paso hacia una cooperación entre Estados miembros en ese ámbito, en el contexto del mercado interior con miras a lograr un mayor reconocimiento mutuo de las normas nacionales aplicables. Dicha Directiva, que establecía una obligación de restitución de los bienes que hubieran salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, hacía recaer la obligación sobre el poseedor o tenedor del bien, y al mismo tiempo establecía una obligación de cooperación y concertación para el Estado miembro en cuyo territorio se encontrase el bien cultural, entrañando el incumplimiento de dicha obligación de restitución la posibilidad de ejercicio de una acción de restitución por parte del Estado requirente ante los Tribunales competentes del Estado requerido. En España se incorporó a través de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre. Dicha Ley fue redactada como una breve ley procesal que se limitaba a recoger sólo una parte del texto de la Directiva 93/7/CEE por lo que a la hora de aplicarla se recurría directamente al texto, más amplio, de la mencionada Directiva.

Aunque tanto la Directiva como la Ley española fueron objeto de diversas modificaciones, los pocos casos de restituciones de bienes culturales entre los Estados miembros, mostraron la existencia de importantes carencias en materia de cooperación y de consulta entre las autoridades centrales nacionales y que su aplicación era bastante escasa. Varios informes de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo (uno de fecha 25 de mayo de 2000 y otro de 21 de diciembre de 2005) constataban varios hechos:

- La poca influencia de los actos jurídicos derivados de la transposición de la Directiva 93/7/CEE sobre la disminución del comercio ilegal de bienes culturales (se aconsejaba mejorar la estructuración de la cooperación administrativa y de la información que debían intercambiar los Estados miembros para mejorar los resultados de la aplicación tanto de la Directiva como del Reglamento (CEE) n.º 3911/92 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales).
- Las restricciones relativas a la antigüedad y al valor pecuniario presentes en las categorías del anexo de la Directiva, la indeterminación de los órganos encargados de tasar el valor económico, los problemas de interpretación sobre la referencia a las colecciones nacionales y, muy especialmente, la brevedad del plazo en el que podían presentarse demandas de restitución y a los costes relacionados con estas, conformaron un ámbito material de aplicación que generó ciertos problemas prácticos.

- No tiene un anexo en el que se incluye a los bienes según una serie de categorías estipuladas.
- Se incluye un Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) sobre el que se indica que un módulo especial específicamente diseñado para bienes culturales se pondrá en práctica con el propósito de una mejor y más uniforme aplicación de la Directiva.
- También se incorpora la designación de una autoridad central.
- Se amplía el plazo para verificar si el bien cultural descubierto en otro Estado miembro constituye un bien en el sentido descrito en la Directiva, que pasa a ser de seis meses.
- También se amplía el plazo para ejercer la acción de restitución que pasa a ser de tres años a partir de la fecha en la que el Estado miembro de cuyo territorio salió de forma ilegal el bien cultural tuvo conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien y de la identidad de su poseedor o tenedor.
- Se solicita una mención específica a “otras instituciones religiosas”, se establecen unas directrices claras para la determinación de la existencia o no de diligencia debida, y se aumentan los plazos para remitir el informe pertinente a la Comisión Europea.

La Ley 1/2017, de 18 de abril que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, tiene por objeto la regulación de las condiciones de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en territorio de otro Estado miembro de la UE, así como de la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la UE y que se encuentren en territorio español.

Asimismo, para el ejercicio de la acción de restitución, remite a las reglas establecidas en la LEC para los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, finalmente, unas reglas especiales sobre la indemnización equitativa que eventualmente hubiera de satisfacerse. Asimismo, la ley contiene la alusión al sistema IMI, y hace mención de todas las modificaciones sobre los plazos que establece la Directiva.

Destaca su definición de *bien cultural*, según la cual, será aquel bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE, como “patrimonio artístico, histórico o cultural”, de acuerdo con la

legislación estatal o regional o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del art. 36 del TFUE. También tendrá esta consideración el bien que se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se relacionan en la LPHE, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las CCAA en el ejercicio de su competencia, en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea su titularidad pública o privada, o en la propia Directiva 2014/60/UE .

En cuanto a las *Colecciones públicas* las define como aquellas que están formadas por bienes culturales que, estando clasificadas como públicas con arreglo a la legislación de un Estado miembro, son propiedad de ese Estado, de una autoridad local o regional del mismo o de una institución situada en su territorio, con la condición de que esa institución sea de titularidad de dicho Estado miembro o de una autoridad local o regional, o esté financiada de forma significativa por cualquiera de ellos.

Por otra parte, se entiende que un bien cultural ha salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro cuando al hacerlo ha infringido su legislación en materia de protección del patrimonio nacional entendido éste como el constituido por sus bienes culturales protegidos de titularidad pública o privada, o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 116/2009, del Consejo, o que no ha sido devuelto al término de una salida temporal realizada legalmente, o que se infrinja cualquier otra condición de dicha salida temporal.

Para una mejor comprensión de la Ley, se incluyen otras definiciones como Estado miembro requirente y requerido, restitución, poseedor y tenedor, que se incluyen en nota a pie de página.²⁵⁷

En cuanto a la autoridad central, la Secretaría de Estado de Cultura, o el órgano superior de la Administración General del Estado que en cada momento asuma sus competencias en materia de patrimonio histórico, será considerada autoridad central. La autoridad central competente del Estado cooperará y fomentará una concertación entre las

²⁵⁷Se entiende por *Estado miembro requirente*: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.

Estado miembro requerido: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro.

Restitución: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente.

Poseedor: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia.

Tenedor: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena.

autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, teniendo por misión, en particular:

- a) Localizar, a petición del Estado miembro requirente, un bien cultural concreto que haya salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, e identificar al poseedor y/o tenedor del mismo. La petición deberá ir acompañada de toda la información útil para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien.
- b) Notificar el hallazgo a los Estados miembros interesados, en caso de descubrir bienes culturales en su propio territorio, si existieran motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro.
- c) Facilitar la verificación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro requirente, de que el bien en cuestión es un bien cultural, a condición de que la verificación se efectúe en los seis meses siguientes a la notificación prevista en el apartado b). En caso de que no se efectúe dicha acreditación en el plazo estipulado, no serán de aplicación los apartados d) y e).
- d) Adoptar, en cooperación con el Estado miembro interesado, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural.
- e) Evitar, con las medidas de precaución que sean necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución.
- f) Actuar como intermediario entre el poseedor o el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución. En ese sentido, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6, podrá facilitar la aplicación de un procedimiento de arbitraje con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro requerido, con la condición de que el Estado miembro requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad.

A través del Consejo del Patrimonio Histórico Español, se facilitará la colaboración de los órganos competentes de las CCAA con los de la Administración General del Estado.

Respecto al IMI, a través de él, la autoridad central competente del Estado cooperará con el resto de las autoridades centrales de los Estados miembros de la UE. Asimismo, podrá divulgar información pertinente relacionada con casos sobre bienes culturales que hayan sido robados o que hayan salido de forma ilegal de su territorio, respetando en todo caso las

garantías que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los órganos jurisdiccionales españoles del orden jurisdiccional civil, de acuerdo con lo que establezcan las leyes procesales y civiles, son competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la UE y que se hallen en territorio español.

Los procesos aplicables para el ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales españoles se regirán por lo dispuesto en la LEC, en todo lo no previsto en la Ley 1/2017 y se tramitarán por las reglas establecidas en los juicios verbales con las siguientes especialidades:

- *Legitimación.* El Estado, en calidad de requirente, podrá interponer una acción de restitución contra el poseedor, y, en su defecto, contra el tenedor del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la UE de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural y estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.
- *Objeto de la acción de restitución.* La acción hará referencia exclusivamente a la restitución del bien cultural, sin que ésta pueda ampliarse a cuestiones que puedan ser reclamadas a través de las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que puedan proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.
- *Plazos de la acción de restitución.* El ejercicio de la acción de restitución prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que la autoridad central competente del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo. En cualquier caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de treinta años, a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente. No obstante, la acción de restitución de bienes pertenecientes a colecciones públicas y de bienes incluidos en los inventarios de instituciones eclesiásticas o de otras instituciones religiosas que estén sometidos a un régimen especial de protección por la legislación del Estado requirente prescribirá en un plazo de setenta y cinco años, excepto que en el marco de acuerdos bilaterales con el Estado miembro se hubiera establecido un plazo mayor, o que la legislación del Estado requirente prevea la imprescriptibilidad de la acción.

- *Admisión de la demanda.* La demanda deberá acompañarse de un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien clasificado como bien cultural y de una declaración de las autoridades competentes del Estado requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia en el momento de presentarse la demanda.

En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, la demanda deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo o de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal. El Juez, de oficio y sin audiencia de las partes, dictará auto de inadmisión de la demanda de no acompañarse los documentos a que se refieren los apartados anteriores o cuando la declaración de las autoridades competentes (de que el bien cultural ha salido de su territorio ilegalmente y que continúa esta circunstancia cuando se presentó la demanda) no acredite que la salida del bien cultural sigue siendo ilegal en el momento de la presentación de la demanda.

La autoridad central del Estado miembro requirente informará sin demora a la autoridad central competente del Estado miembro requerido acerca de la presentación de la demanda para la restitución del objeto en cuestión. Dicha información se facilitará a través del IMI de acuerdo con las disposiciones legislativas aplicables en materia de protección de datos personales, sin perjuicio de usar otros medios de comunicación. La autoridad central competente del Estado miembro requerido informará sin demora a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

- *Contenido de la sentencia.* El Juez ordenará la restitución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente, siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal. La misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que el poseedor haya adquirido el bien de buena fe y pruebe que ha empleado la diligencia debida en el momento de la adquisición. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la documentación sobre la procedencia del bien, las autorizaciones de salida exigidas por el Derecho del Estado miembro requirente, en qué calidad actúan las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de los

registros accesibles sobre bienes culturales robados y cualquier otra información pertinente que hubiese podido razonablemente obtener o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en similares circunstancias. En caso de donación o sucesión, el poseedor no tendrá un régimen más favorable que el que haya tenido la persona de quien haya adquirido el bien en dicho concepto. Contra las sentencias dictadas en estos procesos se podrá interponer recurso de apelación.

La propiedad del bien cultural, tras su restitución, se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente.

En cuanto a la indemnización y los gastos ocasionados, cuando el Estado actúe como requirente, deberá satisfacer una indemnización equitativa en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe junto con los gastos ocasionados por la conservación del bien cultural reclamado. En ese sentido, la Ley establece que cuando el Estado requirente sea otro Estado miembro, el pago de la indemnización equitativa será el requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia y respecto a los gastos derivados de la ejecución de la misma, por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por dicho Estado miembro requirente. El pago de esta indemnización y de los gastos derivados de la ejecución de la sentencia no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

La Ley establece la obligación de presentar un informe sobre la aplicación de la Ley que transpone la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 y lo ha de hacer no más tarde del 18 de diciembre de 2020, y después de éste, y cada cinco años. El Gobierno presentará a la Comisión Europea un informe sobre la aplicación de la Ley 1/2017.

Por último, mencionar que en su Disposición adicional (DA) segunda se establece que esta ley será aplicable también a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas antes del 1 de enero de 1993, computándose los plazos de prescripción (de tres, treinta y setenta y cinco años, mencionados anteriormente) a partir de la entrada en vigor de esta ley.

c.6) Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de abril de 2015, sobre la destrucción de lugares de interés cultural perpetrada por el EI/Daesh

Esta Resolución del Parlamento Europeo está relacionada con la destrucción y el tráfico ilícito de bienes culturales que se ha incrementado en los últimos años a raíz de los conflictos en Siria e Irak, especialmente por la acción de EI/Daesh que lleva a cabo estos ataques contra el patrimonio como “limpieza cultural” y que han sido catalogados como crímenes contra la humanidad. Además, recoge en el mismo sentido que las resoluciones del Consejo de Seguridad de NNUU, que el producto del saqueo y el contrabando de objetos y lugares de interés cultural y religioso en Siria e Irak se está utilizando para contribuir a financiar las actividades terroristas del mencionado grupo, “por lo que los bienes artísticos y culturales se están convirtiendo en *armas de guerra*”. Para paliar esta situación, la UE está colaborando en la salvaguarda del patrimonio cultural sirio y ha ayudado en la financiación del proyecto que puso en marcha la UNESCO en 2014 llamado “Salvaguardia de emergencia del patrimonio cultural sirio”.

La Resolución también declara que el comercio ilegal de bienes culturales es hoy el tercer comercio ilegal por orden de importancia, tras las drogas y las armas. Además, está dominado por redes de delincuencia organizada y los actuales mecanismos nacionales e internacionales no disponen ni del equipo ni del apoyo adecuados para afrontar el problema. Entre las propuestas que plantea, tanto a los órganos responsables de la UE como a sus Estados miembros, para luchar contra la destrucción y especialmente contra el tráfico ilícito de bienes culturales de Siria e Irak, teniendo en cuenta que el mercado europeo de antigüedades, junto al de EEUU y la zona del Golfo, es uno de sus principales receptores, destacan las siguientes:

- Adoptar las medidas oportunas en el ámbito político, de conformidad con la Resolución 2199 (2015) del Consejo de Seguridad de las NNUU, para poner fin al comercio ilegal de bienes culturales procedentes de Siria e Irak durante los períodos de conflicto en dichos territorios, lo que evitaría que se utilizaran como fuente de financiación para actos terroristas.
- La UE y a los Estados miembros deben aplicar medidas de seguridad en las fronteras exteriores de la Unión para evitar que los bienes culturales procedentes de estos dos países entren clandestinamente en territorio europeo. También han de cooperar de manera conjunta contra el tráfico ilícito de bienes culturales de origen sirio o iraquí en Europa.

- Centrar la lucha contra el comercio ilegal de bienes culturales en relación con los objetos del patrimonio cultural sacados ilegalmente de Irak, desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, y colaborar en esa lucha con organismos internacionales como UNESCO, ICOM, el ICBS, del ICOM, EUROPOL, INTERPOL, UNIDROIT, la OMA, ICOMOS e ICCROM.
- Involucrar al Centro de Satélites de la UE en Torrejón, para que apoye el proceso de toma de decisiones en la Unión en el marco de la PESC proporcionando material resultante del análisis de las imágenes obtenidas por satélite, con el objetivo de vigilar los yacimientos arqueológicos y lugares de interés cultural en Siria e Irak y elaborar una lista de ellos.
- Establecer un intercambio de información rápido y seguro entre los Estados miembros para combatir de manera eficaz el tráfico ilegal de bienes culturales sacados ilegalmente de Irak y Siria y utilizar los instrumentos internacionales contra este tráfico ilegal destinados a la policía y los funcionarios de aduanas, por ejemplo, la base de datos específica de INTERPOL sobre obras de arte robadas o el instrumento de comunicación en línea del programa ARCHEO de la OMA.
- Crear programas europeos de formación para jueces, policías y funcionarios de aduanas, administraciones públicas y otros agentes del mercado que luchan contra el tráfico ilícito, con el fin de permitir desarrollar y mejorar sus conocimientos especializados.
- Establecer contactos con proyectos internacionales de la sociedad civil sobre la protección de los bienes culturales en peligro y compartir la información.
- Apoyar el Observatorio Internacional del ICOM sobre el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, que ha publicado una lista roja de emergencia de antigüedades sirias e iraquíes en peligro (de las que ya se habló en el epígrafe dedicado al ICOM).
- Hacer campañas de sensibilización para desalentar la compraventa de bienes culturales procedentes del comercio ilegal en zonas de guerra e involucrar a las universidades, organismos de investigación e instituciones culturales mediante códigos éticos (por ejemplo, el del ICOM y el de marchantes de bienes culturales), en la lucha contra dicho comercio ilegal.
- Apoyar la campaña #Unite4Heritage de la UNESCO poniendo en marcha una campaña de información centrada en Irak y Siria, para sensibilizar sobre la importancia de su patrimonio cultural, de la utilización que los terroristas hacen del producto obtenido con el tráfico ilegal, así como de las posibles sanciones asociadas

a la importación ilegal de bienes culturales procedentes de estos países o de otros terceros países.

- Reforzar las unidades de EUROJUST y EUROPOL dedicadas a apoyar las investigaciones en curso, la prevención y el intercambio de información sobre el comercio ilegal de bienes culturales y relanzar las actividades del ICBS del ICOM.
- Adoptar las medidas necesarias, en colaboración con la UNESCO y la Corte Penal Internacional, para ampliar la categoría de crímenes contra la humanidad e incluir en ella aquellos actos que, de manera deliberada, dañan o destruyen a gran escala el patrimonio cultural de la humanidad.
- Ratificar, por parte de los Estados miembros que aún no lo hayan hecho, la Convención de la Unesco de 1970, el Convenio del Unidroit de 1995, la Convención de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999.

c.7) La protección y la recuperación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados en el derecho español. Su regulación en la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985

c.7.1) Antecedentes legislativos

Desde la primera mitad del siglo XIX, en España, al igual que en otros Estados también se vivió con inquietud, por parte de los poderes públicos, la posible salida del territorio de bienes y objetos de valor histórico, que aumentaba en momentos de guerra y convulsión social. A modo de ejemplo, se reproduce el contenido de la Cédula de 28 de abril de 1837, por la que prohibía la salida de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos:

“Entre los horrores que las guerras, y más las intestinas, arrastran tras de sí, no es el menor el estrago que causan a la ilustración, barbarizando los pueblos con la destrucción de los objetos científicos, literarios y artísticos.

Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el Reino por los aspirantes al cetro a principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años ha nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas os quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastación se agrega la extracción que la industria extranjera (...) hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos

de cuanto ha sido siempre cebo de la envidia. Por tanto, S.M. la Reina Gobernadora, para ocurrir a este daño, y teniendo presente la Real Orden Circular de 16 de octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de septiembre del año próximo pasado, en que se prohíbe la extracción de pinturas y otros objetos artísticos antiguos o de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningún pretexto permita V.S. extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real Orden que lo autorice.”

Esta Real Orden consagraba el modelo tradicional en materia de exportación de objetos artísticos en el sentido de que se necesitaba el otorgamiento de una licencia previa para poder sacar los bienes culturales del país que es un sistema intermedio entre la absoluta libertad de exportación y la prohibición absoluta de poder sacar los mismos del territorio nacional.²⁵⁸

Esta preocupación por la exportación de bienes culturales continuó preocupando a las autoridades españolas durante los siguientes siglos. Entre las normas que prohibían dicha exportación o exigían unos determinados requisitos para permitirla, se encuentra el Real Decreto relativo al Tesoro Artístico, Arqueológico Nacional de 8 de agosto de 1926, en el que se hacía referencia en sus arts. 26 a 36, a la prohibición de exportar los objetos (culturales) que presentaran interés nacional por motivos artísticos o históricos. En el art. 28 se mencionaba al patrimonio documental prohibiendo la exportación de obras que constituyan un grave daño para la historia, la arqueología y el arte, por su interés y valor documental.

Durante la II República también se dictaron leyes que condicionaban o prohibían la exportación. En el art. 1 de la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad (considerada la misma por los peritos en la materia), se prohibía la enajenación de los mismos si no existía un permiso previo del Ministerio del que dependían a través de escritura pública y en su artículo adicional establecía que las disposiciones de esta Ley no derogarían las prohibiciones y garantías que estuvieran en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional. En el art. 56 de la Ley de 13 de mayo de 1933 de Protección del Tesoro Artístico Nacional se establecía que las piezas del tesoro histórico-documental y

²⁵⁸ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I..., *op. cit.*, p. 45.

bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podían salir de estos establecimientos y en casos excepcionales se podría autorizar la misma mediante orden expresa del Ministerio. El art. 57 del mismo cuerpo legislativo declaraba la prohibición de toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Por su parte, la Ley 26/1972 de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo, exponía en su parte introductoria, la preocupación por el incremento de denuncias de exportaciones clandestinas de libros y documentos y que para que obtener autorización para exportar un bien integrante del PByD se necesitaba que previamente estuviera incluido en el Registro-Inventario del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación. El art. 9 prohibía expresamente, salvo que el Ministerio de Comercio, con el informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia lo autorizara, la exportación de series, colecciones o piezas integrantes del Tesoro a que se refería el art. 1 de esta Ley.

c.7.2) El artículo 29 de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985

La LPHE es la primera norma estatal con rango de ley que desarrolla el art. 46 de la CE (que hace objeto de una especial protección al patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España), aunque en cuanto al derecho de propiedad privada (reconocido en el art. 33), la propia CE impone un límite a su ejercicio: su función social y establece la posibilidad de la privación tanto de los bienes como de los derechos por causa justificada de utilidad pública o interés social (para compensar al legítimo propietario se prevé una indemnización de conformidad con lo establecido por las leyes).

Está claro que la restricción a la propiedad privada dispuesto en el art. 33 de la CE es de aplicación a los bienes culturales integrantes del PHE por su valor social y cultural.

La LPHE recoge en su art. 2 el mandato establecido en la CE (arts. 46, 44, 149.1.1, y 149.2) según el cual es deber de la Administración del Estado garantizar la conservación del PHE, promover su enriquecimiento y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes incluidos en el mismo. Asimismo, tiene la competencia exclusiva sobre la protección de estos bienes culturales frente a la exportación ilícita y la expoliación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1. 28.^a de la CE. A tal fin, adoptará las medidas

necesarias para facilitar la colaboración del resto de poderes públicos, y de éstos entre sí, para obtener y proporcionar toda la información necesaria.

También es competencia de la Administración del Estado la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del PHE, su recuperación cuando hayan sido exportados ilícitamente y el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales sobre dichos bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1 3.ª CE (que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales). El resto de Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.²⁵⁹

La LPHE y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, desarrollan técnicas administrativas de intervención para garantizar que la exportación de un bien que forma parte del PHE no suponga un menoscabo para su protección y conservación para las futuras generaciones. Lo establecido en estas dos disposiciones se complementa con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales y en la Ley 1/2017, de 18 de abril que incorpora la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

El expolio de bienes culturales suele estar relacionado, en la mayoría de las ocasiones, con la exportación ilegal de los mismos, por ello, la LPHE antes de hablar de la exportación en el art. 5 se refiere al mismo en el art. 4, entendiéndose por expoliación toda acción u omisión que suponga un peligro de pérdida o destrucción de “todos o alguno de los valores de los bienes que integran el PHE o perturbe el cumplimiento de su función social.”

Ante estos casos, la Administración del Estado podrá solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma (CA), con independencia de las competencias que le correspondan, que adopte con urgencia las medidas necesarias para evitar la expoliación y en caso de hacer caso omiso al requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección (legal y técnica) del bien expoliado.

²⁵⁹ El art. 3 de la LPHE complementa lo establecido en el art. 2 del mismo cuerpo legal:

“1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada CA, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una CA, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.”

La LPHE, dedica su art. 29 a la recuperación de los bienes culturales ilegalmente exportados, tanto si forman parte del dominio público como si son propiedad de un particular:

- “1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.
2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.
3. Cuando el anterior titular acredite la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.
4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.”

El apartado 1 de este artículo declara la propiedad del Estado de todos los bienes muebles exportados sin la autorización requerida, es decir que, aunque sean de propiedad privada, en el momento en que el legítimo propietario no cumple con las normas establecidas por el Estado para la exportación de los mismos, pierde automáticamente su derecho de propiedad y sus bienes pasan a ser dominicales. A este respecto, parte de la doctrina ha considerado que se estaba ante una especie de decomiso por parte del Estado de aquellos bienes culturales que han sido exportados ilegalmente.²⁶⁰ En sentido contrario opina López-Carceller que considera que al ser el decomiso la transmisión directa e inmediata de la propiedad de los efectos o instrumentos del delito a favor del Estado, en el Derecho español se configura como una consecuencia accesoria del delito y, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal español (CP), dicho comiso sólo puede ser impuesto cuando previamente

²⁶⁰ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo II, Madrid, Ministerio de Cultura, 1994, p. 324 y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1989, p. 408.

haya habido una sentencia condenatoria²⁶¹ que haya impuesto al culpable la pena correspondiente.²⁶²

Por otra parte, no toda la exportación ilegal de un bien cultural puede considerarse como un delito de contrabando (que también lleva aparejado el comiso de los bienes), ya que sólo existirá tal delito si el valor de los bienes sea igual o superior a cincuenta mil euros. En los demás casos se tratará de una infracción administrativa.²⁶³

Hay que entender que el art. 29.1 es un mecanismo de protección de los bienes culturales, ya que atribuye al Estado un título que lo legitima para solicitar ante la jurisdicción ordinaria de otros Estados la restitución del bien al territorio español, anteponiendo el interés público, que supone la recuperación de dicho bien, por encima del interés privado del propietario.

En cuanto a la declaración de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes culturales ilegalmente exportados, es una medida enfocada a evitar que el tercero poseedor de buena fe llegue a adquirir la propiedad de estos bienes por usucapión y que pueda prescribir la acción de restitución.²⁶⁴

En el apartado 3 del art. 29 se establece una protección para el titular que perdió e bien o le fue robado (siempre que acredite estos extremos), en el sentido de que, en caso de

²⁶¹ Según establece el art. 127.1 CP: “1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.”

²⁶² LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados...*, *op. cit.*, p. 95-97.

²⁶³ Según el art. 75 LPHE: “1. La exportación de un bien mueble integrante del PHE que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia (...). 2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado (...).”

En relación a las infracciones administrativas, el art. 76.1 h) LPHE establece que: “1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo: (...) h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.”

En relación al contrabando de bienes culturales, hay que estar a lo establecido en el art. 2.2 a) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1995), de represión del contrabando que establece que se comete delito de contrabando: “siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: a) Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.”

En cuanto al decomiso, según su art. 5.1: “Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos: a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.”

²⁶⁴ LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados...*, *op. cit.*, p. 98-99.

que el Estado lo recupere, podrá solicitar a éste que se lo ceda pagándole el importe de los gastos ocasionados para su recuperación. De igual forma, en caso de que se hubiera pagado una indemnización al adquirente de buena fe, el primer titular del bien deberá reembolsar al Estado esa cantidad para poder recuperarlo nuevamente. En este sentido se pronunciaba la Convención de UNIDROIT en su art. 6, que defendía que se indemnizara al poseedor de buena fe por parte del propietario del bien cultural, siempre que el primero pudiera demostrar que desconocía la procedencia ilícita del bien.

A la hora de hablar de qué se puede considerar como exportación ilegal, algunos autores entienden que, aunque en este artículo no se hace referencia expresa a los BIC²⁶⁵, se sobreentiende que también están incluidos (de hecho, el art. 5. 3 expresamente prohíbe su exportación) y, por tanto, su exportación tendría que ser considerada ilegal.²⁶⁶

El art. 5 complementa el contenido de este artículo, definiendo como exportación la salida de territorio español de cualquier bien cultural integrante del PHE (apartado 1). En su apartado 2 establece que:

“Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.”

Según el art. 26, los bienes inscritos en el Inventario General, son aquellos bienes muebles del PHE que, aunque no han sido declarados BIC, tienen una especial relevancia para el patrimonio cultural del país. Por este motivo, las Administraciones competentes podrán solicitar a los propietarios de estos bienes el examen de los mismos y toda la información que crean necesaria a efectos de su posible inscripción en el mencionado Inventario. Por otra parte, tanto los propietarios como los titulares que ostenten derechos reales sobre bienes muebles con un claro valor cultural, podrán solicitar ante la

²⁶⁵ Respecto a la declaración de un bien integrante del PByD y perteneciente al PHE como BIC, la LPHE dedica los arts. 9 al 13 a establecer el procedimiento para su declaración y el régimen aplicable a los mismos. Dispone el art. 9.1 que los bienes del PHE declarados como BIC (por ministerio de ley o por Real Decreto de forma individual), gozarán de una especial protección y tutela.

²⁶⁶ LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados...*, *op. cit.*, p. 94 y ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo II..., *op. cit.*, p. 324.

Administración el inicio del procedimiento para su inclusión en el Inventario, estando la misma obligada a resolver sobre dicha solicitud en el plazo de cuatro meses.

En lo relativo a la venta o exportación de uno de estos bienes culturales es importante señalar lo contemplado en los apartados 4 y 6 c):

“4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del PHE, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.” (...).

6. A los bienes muebles integrantes del PHE incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

c) La transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.”

Volviendo al art. 5, en su apartado 3 establece la prohibición de la exportación tanto de los BIC como de los bienes pertenecientes al PHE que la Administración del Estado declare expresamente inexportables de forma cautelar, hasta que se incoe el expediente para incluir al bien en cuestión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la LPHE, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los arts. 31 (salida temporal autorizada por el Estado de un bien mueble sujeto al régimen del art. 5, por ejemplo, para una exposición en el extranjero) y 34 (el Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al PHE por otros de al menos igual valor y significado histórico).²⁶⁷

El art. 31 añade que en la autorización de la salida de estos bienes debe constar el plazo de tiempo que el bien estará fuera de territorio español, así como las garantías de la exportación (estos bienes nunca podrán ser objeto del ejercicio del derecho preferente de

²⁶⁷ El art. 6 de la LPHE entiende como organismos competentes para su ejecución: a los que en cada CA tengan a su cargo la protección del PHE y a los de la Administración del Estado, cuando se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa de los bienes culturales ante un caso de exportación ilícita o expoliación de los mismos (estos últimos también serán competentes respecto a los bienes de PHE adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional).

adquisición.). En caso de que pasado el plazo estipulado el bien cultural no haya retornado a España, se considerará que se está ante un caso de exportación ilícita.

Un ejemplo ilustrativo sobre la denegación de exportación de bienes culturales cuando su propietario no es el Estado sino un particular, es la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, núm. 48/2015, de 11 de febrero que desestima el recurso contencioso-administrativo 245/2014, interpuesto por la Fundación Casa de Alba contra la Resolución de 8 de noviembre de 2013 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas que desestimaba a su vez el recurso de alzada interpuesto por dicha Fundación ante la denegación de solicitud de exportación de una carta de Cristóbal Colón dirigida a su hijo, datada el 29 de abril de 1498. La Junta alega que, aunque la Carta es propiedad de la Fundación Casa de Alba, dicha carta se consideraba un bien de relevancia excepcional para el Patrimonio Documental Español, y que no debe dispersarse dada la importancia del personaje y de las colecciones de que ha formado parte. Se entiende que la misiva forma parte de un patrimonio único, el archivo privado de Cristóbal Colón, siendo su individualidad un dato relevante para su conservación.

En su Fundamento Jurídico Cuarto, invoca el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 6 de mayo de 2002²⁶⁸ y considera que el art. 5 y otros preceptos concordantes de la LPHE, delimitan la función social de la propiedad de los bienes culturales muebles (art. 33.2 CE) estableciendo para ellos un régimen jurídico diferente dirigido, sobre todo, a su protección y que lleva aparejado una serie de obligaciones y beneficios para los que ostentan derechos sobre esos bienes. Además, expone que la decisión adoptada en la Resolución de 8 de noviembre de 2013 declara expresamente inexportable la carta, y se centra en lo establecido en el art. 48 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo

²⁶⁸ El TS en Sentencia de 6 de mayo de 2002, dictada en recurso 8336/1996 recuerda que:

“1.- El sistema de la LPHE consiste en acotar determinados bienes como integrantes del Patrimonio Histórico Español y en establecer para ellos un específico régimen jurídico, dirigido primordialmente a su protección, y que se traduce, para quienes ostentan derechos sobre tales bienes, en obligaciones y también en beneficios (fundamentalmente de naturaleza tributaria).

2.- La LPHE realiza una definición genérica de lo que deben ser considerados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español (art. 1.2) y prevé actos formales de individualización o aplicación de ese concepto abstracto sobre bienes concretos, consistentes tales actos formales en la calificación o declaración del bien como de Interés Cultural o en su inclusión en el Catálogo General regulado en el texto legal.

3.- Esos actos formales a que se acaba de hacer referencia son el presupuesto que determina la aplicación de ese régimen especial que se establece en la LPHE

Y una de las manifestaciones de dicho régimen especial es el art. 5.2 de dicha LPHE, que establece: "Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación la autorización expresa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria".

parcial de la LPHE²⁶⁹, en base al Informe de la Junta de Calificación, Valoración y exportación de Bienes del Patrimonio Histórico en sesión de 6 de noviembre de 2013 que había solicitado informe sobre el documento al Archivo General de Indias. En el informe de este Archivo se constataba que la carta de Colón era parte del archivo del almirante y que, por tanto, formaba parte de un patrimonio único (el archivo privado de Cristóbal Colón) aunque estuviese en poder de la Casa de Alba.

En este caso, la solicitud de exportación fue desestimada en base precisamente a lo dispuesto en este precepto y los informes a los que se ha hecho referencia, y se considera que es un bien de especial relevancia para el patrimonio documental, de modo que se solicita que se instruya expediente para declarar dicha obra BIC o categoría análoga, pero se deniega de manera inmediata la exportación.

En el Fundamento Jurídico Quinto precisa que, aunque la carta no estaba incluida en los concretos niveles de protección de la LPHE, el procedimiento que se ha seguido es el establecido para controlar la salida o exportación de un bien integrante del PHE. Añade que la parte actora (la Fundación Casa de Alba) acepta este procedimiento de forma expresa en el momento en que solicita la autorización para la exportación de la carta.

“(…) en modo alguno se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que la no exportación de la Carta concreta ponga en peligro la Fundación y sus concretos fines. La recurrente podría adoptar otras decisiones para una adecuada financiación, sin que ello conlleve la venta de un documento relevante como sucede en este caso, a la vista de los datos aportados, y que no se han cuestionado de manera suficiente. Debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad de la Ley de Patrimonio Histórico que en definitiva se centra en la puesta a disposición de la colectividad de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y un objetivo previo al anterior, representado por la protección inmediata de tales bienes; por tanto, y para la consecución de esos objetivos la Ley establece toda una serie de instrumentos

²⁶⁹ Art. 48. “1. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la CA en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos extenderá un certificado de la resolución por la que se concede el permiso para la exportación del bien, que deberá acompañar al mismo.

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.”

jurídicos, tales como la inexportabilidad de los bienes de interés cultural, el sometimiento a autorización de la exportación de los bienes inscritos en el Inventario General y la consideración como oferta de venta a favor de la Administración de la declaración de valor contenida en la solicitud de exportación.”

El Tribunal aplica correctamente lo dispuesto en el art. 5.2 LPHE que establece que los propietarios o poseedores de bienes integrantes del PHE con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los que tienen bienes inscritos en el Inventario General previsto en el art. 26 de la mencionada Ley, necesitan para poder expórtalos la autorización expresa y previa de la Administración del Estado. De acuerdo con Caruz Arcos, el criterio para otorgar la autorización no puede ser si el bien cultural se halla o no formalmente declarado como integrante del PHE, ya que la finalidad del precepto es evitar que puedan salir del territorio español aquellos bienes culturales no declarados, bien porque su existencia es desconocida para la Administración o bien porque ésta no ha podido valorarlos de manera adecuada.²⁷⁰

En el Fundamento Jurídico Sexto, en relación a la alegación por parte de la Fundación Casa de Alba de que se ha vulnerado su derecho de propiedad establecido en el art. 33 CE y reconocido por el TFUE, se declara que en este caso se está a lo establecido en el art. 33.2 según el cual, la función social de la propiedad delimita su contenido. La Sentencia considera que en este caso:

“no se cercena en modo alguno el derecho de propiedad de la Fundación, por el hecho del impedir la exportación de un bien concreto, ya que se trata de un control sobre el mismo por su propia naturaleza y entran en juego otros aspectos además del derecho la propiedad del bien, que no se discute ni cuestiona, pero el ámbito de protección impuesto por la LPHE y esta regulación supone una limitación de este derecho, que en este caso se traduce en la denegación a la exportación del mismo, por los motivos ya reiterados.”

En este Fundamento, se cita nuevamente la STS de 6 de mayo de 2002 y alega que como recuerda el TS:

²⁷⁰ CARUZ ARCOS, E., “Crónica de Jurisprudencia contencioso-administrativa año 2015” ..., *op. cit.*, p. 412.

"porque la negativa de la exportación no impide a los propietarios vender el cuadro dentro de España y realizar y obtener de esta manera su valor económico. Y, por otra parte, porque, como antes se ha dicho, siempre podrán reclamar, por la vía de la responsabilidad patrimonial, los perjuicios que eventualmente puedan sufrir si se les presenta una ocasión de venta más favorable en el extranjero y no pueden culminar la operación como consecuencia de no tener autorizada la exportación."

Respecto a la vulneración de la libertad de circulación de bienes en el ámbito de la UE en base a la infracción del art. 37 del Tratado de Constitución de la Comunidad Europea (en la redacción posterior del Tratado de la UE de 1992), la Sentencia argumenta que no se ha vulnerado el mismo por calificar la carta de Colón como BIC:

“(…) es cierto que no existe una facultad de cada Estado como poder omnímodo para declarar cualquier bien como histórico o artístico y en este caso se pretende trasladar a Londres, Reino Unido (para ser subastada por la Casa Christie’s) y por tanto dentro de la Unión Europea. No obstante, el Reglamento 116/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 atribuye a cada Estado miembro la competencia para conceder o denegar las autorizaciones, y en este caso se trata de un bien de interés histórico y cultural para el Estado autorizante, por lo que la limitación está perfectamente contemplada y no vulnera los Tratados ni supone una desviación de la legislación de la Unión Europea. Es decir, no caben restricciones a la libre circulación, pero sí como es lógico medidas de protección de bienes de interés cultural o histórico para los Estados para lo cual es establecen medidas de control.”

El objetivo de la LPHE se centra en la puesta a disposición de la colectividad de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como la protección inmediata de tales bienes.

En esta Sentencia se concluye que, aunque la Fundación Alba pretenda destinar el importe de la venta (la carta de Colón fue valorada en veintiún millones de euros) para el mantenimiento y los fines de la propia Fundación²⁷¹, si el bien en cuestión reúne los

²⁷¹ La Orden de 4 de mayo de 1976, que aprueba el reconocimiento, calificación e inscripción en el Registro de la Fundación Casa de Alba describe los bienes que dotan dicha Fundación entre ellos el archivo y Biblioteca del Palacio de Liria y muebles y objetos existentes, siendo el objeto de la Fundación la conservación y complemento de sus monumentos, colecciones y documentos. Resolución disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1976/07/07/pdfs/A13332-13332.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

requisitos establecidos en la LPHE y Real Decreto 111/1986, no se vulnera el derecho de propiedad de la Fundación por el hecho del impedir su exportación, estando suficientemente justificada dicha limitación. Y tampoco el derecho de libre circulación de mercancías en el interior de la UE, ya que a pesar de que no caben restricciones a la misma, en este caso se trata de una medida de control que protege los bienes de interés cultural o histórico del Estado español.

Por último, en relación a los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE y se encuentren en territorio español, serán los órganos del orden jurisdiccional civil de España los competentes para conocer de la acción de restitución según lo establecido en la Ley 1/2017, de 18 de abril que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE y que ha sustituido a la, hasta hace poco vigente, Ley 36/94, de 23 de diciembre, que incorporaba la Directiva 93/7/CEE. El procedimiento de restitución se regirá por lo dispuesto en la LEC para los juicios verbales.

En caso de un Estado no miembro de la UE, pero que haya ratificado el Convenio de UNIDROIT, se seguirán las directrices del mismo para la devolución del bien cultural a su país de origen. Si no ratificó este Convenio, pero sí la Convención de 1970, se estará a lo dispuesto en la misma y si no a lo establecido en convenios bilaterales.

d) Convenio del Consejo de Europa sobre Delitos relativos a los bienes culturales de 19 de mayo de 2017

El siguiente Convenio del Consejo de Europa, de reciente aparición, aún no ha sido ratificado por España y tampoco ha entrado en vigor para ninguno de los países que sí lo han hecho, pero se incluye en este apartado dedicado al tráfico ilícito de bienes culturales porque hace particular hincapié en este delito y para su elaboración se han tenido presentes la Convención de 1970 y el Convenio de UNIDROIT de 1995.

Dada la delicada situación por la que atraviesa el patrimonio cultural mundial, el Consejo de Europa consideró necesario redactar un nuevo Convenio, relativo a las infracciones cometidas sobre los bienes culturales, que estableciera sanciones penales a este respecto y que vendría a sustituir al anterior Convenio europeo sobre infracciones de bienes culturales de 23 de junio de 1985, conocido como el Convenio de Delfos.

En la misma línea que el Convenio de 1985, se mueve en el ámbito de la cooperación entre Estados en lo relativo a los aspectos penales y judiciales que plantean los delitos relacionados y tiene como principal objetivo preservar los bienes culturales de la

criminalidad que se cierne sobre ellos. Se parte del principio de que estos bienes forman parte del patrimonio cultural común de toda la humanidad y que su protección debe ser asegurada por todos los Estados.

Este nuevo Convenio se abrió a la firma durante el 127.º periodo de sesiones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, celebrada en Nicosia (Chipre) el 19 de mayo de 2017, durante la presidencia de este país, y que reunió a los ministros de Asuntos Exteriores de los cuarenta y siete Estados miembros de la organización.²⁷²

A fecha 31 de mayo de 2017, ha sido ratificado por 6 países: San Marino (12/05/2017) Armenia, Chipre, Grecia, Portugal, (19/05/2017), y por Méjico (19/05/2017) que es un Estado observador (igual que lo son EEUU, Japón, Canadá y el Vaticano). Está abierto a la firma de cualquier país del mundo y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses a partir de la fecha de ratificación de cinco Estados, incluidos al menos tres que sean miembros del Consejo de Europa.

Se trata del primer tratado internacional que, entre otros delitos sobre el patrimonio cultural, penaliza la destrucción y el tráfico ilegal de bienes culturales, incrementado en los últimos años por la delincuencia internacional organizada y las redes terroristas.

Tal y como se recoge en el Informe explicativo²⁷³ sobre este Convenio, (del que tomó nota el Comité de Ministros el 3 de mayo de 2017, en su 1285.ª sesión), el tráfico de bienes culturales es un fenómeno transnacional al que se dedican redes de delincuencia organizada. El mercado negro de antigüedades, arte y todo tipo de objetos o artefactos en el que los comerciantes sin escrúpulos no se preocupan de la procedencia ilícita de esos bienes culturales, en muchas ocasiones, acaba financiando la corrupción, el terrorismo, la violencia y otros tipos de crímenes. Algunas estimaciones consideran que, después de las armas y el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de bienes culturales es una de las actividades más rentables para la delincuencia organizada mundial.

Según se afirma en este Informe, en vísperas de la redacción del Convenio, los mercados occidentales registraron un aumento importante en la oferta de antigüedades saqueadas y robadas, sobre todo, provenientes de Irak y Siria debido a la inestabilidad política de ambos países y a los conflictos armados en los que están inmersos. Grupos armados no estatales y organizaciones terroristas están participando en la destrucción y saqueo de sitios antiguos para financiar sus operaciones beligerantes.

²⁷² Disponible en <https://committeeforculturalpolicy.org/wp-content/uploads/2017/05/2017-Council-of-Europe-Convention-on-Offences-relating-to-Cultural-Property-.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

²⁷³ Disponible en <https://rm.coe.int/1680710437> (consultada 31 de mayo de 2017).

También hay que tener en cuenta que la lucha contra el tráfico de bienes culturales ha cambiado. El mercado negro se está alejando de las formas tradicionales de comercio como pequeños mercadillos o las típicas tiendas de antigüedades. Ahora, los bienes que provienen del tráfico ilícito se ponen a la venta a través de páginas comerciales en Internet, como *eBay*, o utilizando la *Deep Web*. Para dar respuesta a estos nuevos desafíos, se han de llevar a cabo cambios legislativos, tanto en la legislación interna como en la internacional, que se adecúen a la nueva situación y las organizaciones internacionales y las entidades estatales, incluidos los servicios de policía, aduanas y agencias fronterizas, deben ser capaces de tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir este comercio ilícito de bienes culturales.

El objetivo principal del Convenio es proteger los bienes culturales integrantes del patrimonio cultural mundial mediante la prevención y la lucha contra los delitos relacionados con los mismos

En su Preámbulo se recoge la preocupación por el aumento de los delitos relacionados con los bienes culturales y por el hecho de que, cada vez con mayor frecuencia, estos delitos están llevando a la destrucción paulatina del patrimonio cultural mundial. También considera preocupante que la delincuencia organizada esté involucrada en el tráfico ilegal de bienes culturales y que los grupos terroristas participen en la destrucción deliberada de estos bienes y utilicen el comercio ilícito de los mismos como fuente de financiación.

Para la elaboración de este Convenio, se ha tenido presente el contenido de las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las ONU (a las que ya se ha hecho referencia en epígrafes anteriores de esta tesis): 2199 (2015), 2253 (2015), 2322 (2016) y 2347 (2017). Además, en lo que afecta al PByD, también se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Convención de 1954 y sus dos Protocolos, la Convención de 1970, la Convención de 1972 (las tres de la UNESCO), el Convenio de UNIDROIT de 1995 y la Resolución 2057 (2015) sobre el patrimonio cultural en situaciones de crisis y posteriores a la crisis, aprobada por el Comité Permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 22 de mayo de 2015.

Entre los objetivos del Convenio hay que destacar: la prevención y lucha contra la destrucción de bienes culturales, la penalización de ciertos actos que llevan consigo el daño y el tráfico ilegal de los mismos; el fortalecimiento de la prevención de los delitos; la respuesta de la justicia penal ante las infracciones relacionadas con bienes culturales y la promoción de la cooperación nacional e internacional contra este tipo de delitos.

Por tanto, el Convenio está enfocado en la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos relativos a bienes culturales muebles e inmuebles. A continuación, se relacionan los artículos más significativos que aluden a estas tres premisas y que son aplicables al PByD.

Al igual que otros convenios relativos al patrimonio cultural, dedica un artículo²⁷⁴, a especificar qué se entiende por bienes culturales y en el apartado sobre los bienes muebles incluye a:

“h) manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

j) los archivos, incluidos los archivos sonoros, fotográficos y cinematográficos;”

²⁷⁴ El contenido completo del art. 2.2 es el siguiente: 2. A los efectos del presente Convenio, se entenderá por *bienes culturales*:

A) Respecto a los *bienes muebles*, cualquier objeto, situado en tierra o bajo el agua o extraído de ella, que sea, por motivos religiosos o seculares, clasificado, definido o designado específicamente por cualquiera de las Partes en el presente Convenio o en la Convención de 1970 (...), como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la etnología, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenece a las siguientes categorías:

- a) colecciones raras y especímenes de fauna, flora, minerales y anatomía, y objetos de interés paleontológico;
- b) bienes relacionados con la historia, incluida la historia de la ciencia y la tecnología y la historia militar y social, con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y bienes relacionados con acontecimientos de importancia nacional;
- c) objetos procedentes de excavaciones arqueológicas (incluidas las autorizadas y las clandestinas) o de descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos o lugares arqueológicos.
- e) antigüedades de más de cien años, como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) objetos de interés etnológico;
- g) bienes de interés artístico, tales como:
 - (i) cuadros, pinturas y dibujos realizados íntegramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (excepto los diseños industriales y los artículos manufacturados decorados a mano);
 - (ii) obras originales de arte estatuario y escultura en cualquier material;
 - (iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - (iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h) manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) los sellos postales, fiscales y similares, sueltos o en colecciones;
- j) los archivos, incluidos los archivos sonoros, fotográficos y cinematográficos;
- k) muebles de más de cien años y viejos instrumentos musicales.

B) Respecto a los bienes inmuebles, se considerará como tal, cualquier monumento, conjunto de edificios, emplazamientos o estructuras de cualquier otra índole, estén situada en tierra o bajo el agua, que sea, por motivos religiosos o seculares, definida o designada específicamente por cualquiera de las Partes en el presente Convenio o por cualquiera de las Partes de la Convención de la UNESCO de 1970, y se considere de importancia para la arqueología, la prehistoria, la etnología, la historia, el arte o la ciencia, o que se enumeren de conformidad con el artículo 1 y los párrafos 2 ó 4 del artículo 11 de la Convención de 1972 de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

En relación a los posibles delitos cometidos sobre los bienes culturales, los relaciona en el Capítulo II, arts. 3 a 11: robo y otros tipos de apropiación ilícita; excavaciones y extracciones ilegales; importación y exportación ilegal; adquisición de bienes culturales muebles robados; puesta o colocación en el mercado de bienes culturales de origen ilícito; falsificación de documentos relativos a bienes culturales muebles; destrucción y daños en los bienes culturales y ayudar, instigar e intentar la comisión de un delito sobre este tipo de bienes. Respecto a los delitos aludidos por el Convenio y que pueden ser cometidos sobre el PByD hay que destacar los siguientes:

- *Robo y otras formas de apropiación ilícita:* cada Parte velará para que las normas establecidas en su derecho penal interno relativas a estos delitos, se apliquen también a los bienes culturales muebles.
- *Importación ilegal:* cada Parte se ha de asegurar que cuando, intencionalmente, se importen bienes culturales muebles, cuya importación estaba prohibida por el derecho interno del Estado del que ha salido (por robo en otro Estado o exportación no autorizada por sus leyes de esos bienes muebles), constituirá una infracción penal en la legislación interna del Estado del infractor. A este respecto, todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación del Convenio, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo que por este tipo de conductas se aplicarán en su derecho interno sanciones administrativas en vez de sanciones penales.
- *Exportación ilegal:* Cada Parte ha de garantizar que, si la exportación de bienes culturales muebles ha sido prohibida o se ha llevado a cabo sin la autorización correspondiente conforme a su derecho interno, constituirá un delito tipificado en el mismo, en caso de que se haya procedido de manera intencional a sabiendas de la prohibición. Se deja a criterio de cada Parte la posibilidad de aplicar estas medidas en el caso de la importación ilegal de bienes culturales muebles.
- *Adquisición de bienes culturales muebles robados:* Las Partes se han de asegurar que este tipo de adquisiciones sean tipificadas como delito en su derecho interno en el caso de que la persona adquirente conociera su procedencia ilegal. De igual modo se podría proceder, si así se considera, en el caso de que la adquirente hubiera tenido la posibilidad de conocer el origen ilícito del bien si hubiera actuado con la debida diligencia y atención en el momento de la adquisición.
- *Puesta o colocación en el mercado de bienes culturales muebles de origen ilícito:* Si la persona conoce la procedencia ilícita del bien, esta conducta debe ser considerada

como una infracción penal en el derecho interno de cada Parte. En el supuesto de que hubiera podido saber el origen ilegal de los bienes que ha colocado en el mercado si hubiera actuado con la debida cautela y atención, se deja a criterio de las Partes el considerar este modo de proceder como un delito penal.

- *Falsificación de documentos relativos a bienes culturales muebles*: Cada Parte se ha de asegurar que la presentación de documentos falsos y el acto de manipulación de documentos relativos a bienes culturales muebles sean constitutivos de delitos penales en su derecho interno, cuando estas acciones tengan por objeto presentar la propiedad del bien cultural como de procedencia lícita cuando en realidad es de origen ilícito.
 - *Destrucción y daños en los bienes culturales muebles*: Cada Parte se asegurará de que las siguientes conductas constituyan un delito en virtud de su legislación interna, cuando se cometan intencionalmente:
 - la destrucción o deterioro ilícito de bienes culturales muebles independientemente de la propiedad de dichos bienes (pública o privada).
 - la remoción ilícita (total o parcial) de elementos de bienes culturales muebles con la intención de importar, exportar o poner en el mercado estos elementos.
- Todo Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo, declarar que se reserva el derecho de no aplicar lo anteriormente estipulado, en el caso de que el bien cultural haya sido destruido o dañado por el propietario del mismo o con el consentimiento del propietario.
- *Ayudar, instigar e intentar (intencionadamente) la comisión de un delito sobre bienes culturales*: Cada Parte deberá asegurar que este tipo de acciones sean consideradas como delito en su derecho interno

En cuanto a la jurisdicción, el art. 12 prevé que cada Parte adopte las medidas necesarias para establecer la misma sobre los anteriores delitos penales cuando se comentan en su territorio, a bordo de un buque que enarbole su pabellón, a bordo de una aeronave registrada bajo las leyes de esa Parte o por uno de sus nacionales (en este caso puede declarar que se reserva el derecho de no aplicar o aplicar sólo en casos y condiciones específicas, las anteriores reglas de jurisdicción).

Asimismo, tomará las medidas necesarias para establecer la jurisdicción sobre cualquier delito tipificado en el Convenio cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado únicamente por su nacionalidad.

Cuando más de una Parte alegue jurisdicción sobre una presunta infracción, las Partes interesadas se consultarán, cuando proceda, con miras a determinar la jurisdicción más apropiada para el enjuiciamiento. De todas formas, el Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de acuerdo con su derecho interno.

El art. 13 se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas y el art. 14 a las sanciones y medidas legislativas que deben imponerse a los que cometan los delitos mencionados en el Convenio (tanto personas físicas como jurídicas).

De este modo, respecto a las personas jurídicas, cada Parte garantizará que las mismas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en el presente Convenio, cuando sean cometidos en su beneficio por cualquier persona física que actúe individualmente o como parte de un órgano de la persona jurídica o que tenga una posición de liderazgo dentro de la misma, sobre la base de:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c) una autoridad para ejercer el control dentro de la persona jurídica.

Además de los casos previstos en el anterior párrafo, cada Parte velará por que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de supervisión o control de una persona física que actúe bajo su autoridad haya hecho posible la comisión de una infracción penal contemplada en el Convenio y que dicha infracción haya proporcionado un beneficio a esa persona jurídica.

Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica puede ser penal, civil o administrativa y dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona física que haya cometido el delito.

El Convenio propone una serie de sanciones y medidas legislativas para ser impuestas a los que cometan algunos de los delitos descritos en el mismo. En este sentido, dispone que cada Parte garantizará que las infracciones penales contempladas en el Convenio, cuando sean cometidas por personas físicas, sean sancionadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias que tengan en cuenta la gravedad del delito, incluidas las penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

Respecto a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el art. 13 estarán sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán sanciones pecuniarias penales o no penales y podrán incluir otras medidas como:

- a) una prohibición temporal o permanente del ejercicio de la actividad comercial;
- b) la exclusión del derecho a prestaciones o ayudas públicas;

- c) la colocación bajo supervisión judicial;
- d) una orden judicial de liquidación.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para permitir la incautación y el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer los delitos y los ingresos derivados de tales delitos o bienes cuyo valor corresponda a dichos ingresos.

Cuando los bienes culturales que hayan sido incautados en el curso de un proceso penal ya no sean necesarios para el desarrollo del procedimiento, las Partes se comprometen a aplicar, cuando proceda, su derecho procesal penal u otras leyes nacionales o tratados internacionales aplicables, a la hora de entregar la propiedad de esos bienes culturales al Estado que específicamente se hubiera designado como propietario de los mismos.

El Convenio también menciona, en su art. 15, las circunstancias agravantes que pueden tenerse en cuenta a la hora de determinar las penas aplicables, de conformidad con lo establecido en el derecho interno de cada Parte. En relación a los delitos mencionados en el texto cabe citar las siguientes agravantes:

- a) Si el delito fue cometido por personas que abusan del fideicomiso depositado en ellas en su calidad de profesionales;
- b) Si el delito ha sido cometido por un funcionario público encargado de la conservación o la protección de bienes culturales muebles (o inmuebles) o si se ha abstenido intencionadamente de desempeñar adecuadamente sus funciones con miras a obtener un beneficio indebido o una perspectiva de obtenerlo;
- c) Si el delito se cometió en el seno de una organización delictiva;
- d) Si el autor había sido previamente condenado por los delitos referidos en el Convenio y es, por tanto, reincidente.

Según el art. 16, en cuanto a las sentencias definitivas dictadas con anterioridad por una de las Partes sobre los delitos anteriormente mencionados, cada Parte adoptará las medidas necesarias para prever la posibilidad de tenerlas en cuenta a la hora de determinar las sanciones a imponer.

El Capítulo III está dedicado a la investigación, el enjuiciamiento, el derecho procesal aplicable y la cooperación internacional en materia penal (arts. 17 al 19):

- Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos referidos en la presente Convenio no estén subordinados a una denuncia (art. 17). Esto permite que las autoridades puedan actuar de oficio.

- Cada Parte considerará la adopción de medidas legislativas y de otra índole para garantizar que tanto las personas como las unidades o servicios encargados de las investigaciones estén especializados y capacitados en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales (art. 18).
- Según el art. 19, las Partes cooperarán entre sí, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio y de acuerdo con los instrumentos y acuerdos internacionales y regionales aplicables, además de los acuerdos alcanzados en base a la uniformidad y reciprocidad de la legislación interna de los Estados, sobre los delitos mencionados, especialmente en lo relativo al decomiso y a la confiscación de bienes culturales.

En el caso de que una parte que condiciona la extradición o asistencia jurídica mutua en materia penal a la existencia de un tratado previo, reciba una solicitud de extradición o asistencia jurídica en materia penal de una Parte con el que no tiene establecido uno, podrá actuar de conformidad con las obligaciones establecidas por el derecho internacional y con sujeción a las condiciones previstas por la legislación interna de la parte requerida. También podrá considerar este Convenio como la base jurídica para la extradición o mutua asistencia jurídica en materia penal respecto de los delitos contemplados en el mismo y aplicar, *mutatis mutandis*, los arts. 16 y 18 de la Convención de la ONU sobre la delincuencia transnacional organizada a tal efecto.

Por su parte, el art. 20 establece una serie de medidas preventivas que deberían ser adoptadas por los Estados miembros y que recuerdan a las recomendaciones estipuladas a este respecto por la UNESCO o la INTERPOL. Entre las que son de aplicación al PByD, destacan:

- elaborar inventarios o bases de datos sobre sus bienes culturales muebles.
- introducir procedimientos de control de las importaciones y las exportaciones, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, incluido un sistema mediante el cual la importación y exportación de bienes culturales muebles estén sujetos a la expedición de certificados específicos;
- introducir disposiciones que obliguen a los comerciantes de arte y antigüedades, casas de subastas y otras personas involucradas en el comercio de bienes culturales a actuar con la diligencia debida e introducir la obligación de establecer registros de sus transacciones. Estos registros deben ponerse a disposición de las autoridades competentes de conformidad con la legislación nacional;

- establecer una autoridad central nacional o potenciar las autoridades existentes y establecer otros mecanismos para coordinar las actividades relacionadas con la protección de los bienes culturales;
- permitir la supervisión y notificación de transacciones o ventas sospechosas en Internet;
- promover campañas de sensibilización dirigidas al público en general sobre la protección de los bienes culturales y los peligros que representan los crímenes cometidos contra ellos;
- asegurarse de que los museos e instituciones similares, como bibliotecas y archivos, (y cuya política de adquisición esté bajo control del Estado) no adquieran bienes culturales de origen ilícito y, asimismo, proporcionen información y formación adecuada a los funcionarios encargados en dichas instituciones sobre la prevención y la lucha contra los delitos relacionados con los bienes culturales;
- alentar a los museos e instituciones similares, cuya política de adquisición no está bajo control del Estado, a que cumplan las normas éticas vigentes en materia de adquisición de bienes culturales muebles e informen a las autoridades de cualquier caso sospechoso de tráfico ilícito de bienes culturales;
- estimular a los proveedores de servicios de Internet, plataformas de Internet y páginas web dedicadas a la venta, a que cooperen en la prevención del tráfico ilícito de estos bienes culturales, participando en la elaboración y aplicación de políticas pertinentes;
- evitar que los puertos sean utilizados para traficar con bienes culturales mediante medidas legislativas o alentándolos a establecer y aplicar de manera efectiva las normas internas mediante la autorregulación;
- mejorar la difusión de información a sus autoridades aduaneras y policiales, relativa a cualquier bien cultural que haya sido objeto de un delito definido por el Convenio, a fin de prevenir el tráfico de este bien cultural.

Y, por último, el art. 21, respecto a las medidas a nivel internacional que deben adoptarse por las Partes para prevenir y combatir la destrucción intencional, el daño y el tráfico de bienes culturales, enumera las siguientes:

- promover la consulta y el intercambio de información en relación con la identificación, incautación y decomiso de bienes culturales que hayan sido objeto de un delito definido en el Convenio y que hayan sido recuperados en su territorio;

- contribuir a la recopilación internacional de datos sobre el tráfico de bienes culturales muebles compartiendo o interconectando inventarios nacionales o bases de datos sobre dichos bienes que hayan sido objeto de un delito definido por el Convenio y/o contribuyendo en los inventarios o bases de datos internacionales como la base de datos de INTERPOL sobre obras de arte robadas;
- facilitar la cooperación con el fin de proteger y preservar los bienes culturales en tiempos de inestabilidad o conflicto armado.

3.4.2. Medidas recomendadas por la UNESCO para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales aplicables al PByD

En primer lugar, la UNESCO recomienda a los Estados que revisen y fortalezcan su legislación interna sobre protección de sus bienes culturales, teniendo en cuenta la problemática del tráfico ilícito, e instauren un sistema nacional de inventario de sus bienes culturales. También recomiendan que se adhieran a los Convenios y Tratados internacionales, entre ellas las de 1954 (conflicto armado), 1970 (tráfico ilícito) y 1972 (patrimonio mundial) con el propósito de reforzar su protección jurídica tanto en el plano nacional como en el internacional.

Además de las anteriores recomendaciones, la UNESCO ha desarrollado una serie de herramientas jurídicas y prácticas, además de unos códigos de ética para luchar contra el tráfico ilícito, colaborando con otras organizaciones como UNIDROIT, INTERPOL, OMA e ICOM. A continuación, se relacionan las mismas junto a una breve descripción:²⁷⁵

a) Reglamento interno para la mediación y conciliación

El “Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales hacia sus países de origen o su restitución en caso de apropiación Ilícita”²⁷⁶, aprobó en su

²⁷⁵ VV. AA., *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO...*, op. cit., pp. 14-34. En este enlace se tiene acceso a todos los documentos mencionados: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/legal-and-practical-instruments/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁷⁶ Este Comité fue establecido en 1978 con el fin de llevar a cabo las intervenciones apropiadas en relación a las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales. Está compuesto por 22 representantes de los Estados miembros de la UNESCO, elegidos por un mandato de cuatro años y renovados por mitad cada dos años, durante unas elecciones que se llevan a cabo durante la Conferencia General de la Organización. Su función principal es la de asesoramiento, así como la de establecer un marco para el debate y la negociación (sin ejercer una función judicial), que consistiría en resolver las controversias entre los Estados en virtud de una decisión vinculante.

16.^a reunión de septiembre de 2010 un reglamento en el que se establecían unos procedimientos para llevar a cabo la mediación y la conciliación entre los Estados miembros de la UNESCO y los Estados miembros asociados en el caso de suscitarse una controversia en relación a un bien o bienes culturales ilícitamente exportado. Aunque en principio sólo estos Estados tienen derecho a hacer uso de estos procedimientos, también pueden representar los intereses de instituciones públicas o privadas ubicadas en sus territorios, así como los de sus nacionales. Cada dos años, cada Estado propondrá a la Secretaría los nombres de dos personas que pueden servir como mediadores y conciliadores, que deberán estar acreditados en competencias y habilidades para la restitución, resolución de conflictos y protección de bienes culturales.

El Reglamento interno está elaborado según los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe, para promover una resolución armoniosa y equitativa de los conflictos vinculados con la devolución de bienes culturales y es un complemento a la labor del Comité intergubernamental, aunque no se trata de un instrumento jurídico que constituya un compromiso normativo obligatorio.

b) Disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos hecha junto a UNIDROIT

Esta medida se refiere particularmente a los bienes arqueológicos y como ya se ha mencionado en diversas ocasiones, los primeros libros y documentos estaban hechos en unos soportes que los hace ser considerados como bienes de este tipo.

Ante el grave problema del saqueo de bienes culturales arqueológicos, incluyendo los sitios no inventariados, el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, el Consejo de dirección de UNIDROIT y sus respectivas secretarías trabajan desde 2010 en la protección de bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico.

En respuesta a la necesidad creciente de estandarizar el concepto de propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos, las secretarías de la UNESCO y de UNIDROIT reunieron un grupo de expertos a los que encargaron la elaboración de un texto

El Comité busca la forma y los medios para facilitar las negociaciones bilaterales, para promover la cooperación multilateral y bilateral a fin de permitir la restitución y devolución de bienes culturales, fortalecer la campaña de información pública sobre el tema y promover el intercambio de bienes culturales. Consultar más información sobre el Comité en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/#c163841> (consultada el 29 de mayo de 2017).

sobre este tema del que resultó la elaboración de seis “Disposiciones modelo” en las que se define la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos (y sus directrices que pretenden facilitar su comprensión y aplicación). Estos textos están a disposición de los órganos pertinentes de legislación interna de los Estados con el objetivo de ayudarles en el establecimiento y reconocimiento de su propiedad sobre los objetos culturales no descubiertos. En estas disposiciones, el principio de inalienabilidad se extiende a todos los bienes culturales, descubiertos o por descubrir, y a excavaciones autorizadas o no.

Al tratarse de un recurso y una herramienta jurídica práctica (aunque no son un instrumento jurídicamente vinculante), pretenden facilitar la aplicación de la Convención de la UNESCO de 1970 y del Convenio de UNIDROIT de 1995. Por otra parte, se alienta a cada Estado a que las aplique para estandarizar el concepto de propiedad de los bienes culturales estatales y así poder canalizar mejor los esfuerzos para su protección.

c) Medidas básicas relativas a los bienes culturales que se ponen a la venta en Internet

De conformidad con una recomendación aprobada en la reunión anual del Grupo de Trabajo de INTERPOL de Especialistas en Robo de Bienes Culturales, que se celebró en la Secretaría General de INTERPOL, los días 7 y 8 de marzo de 2006, la misma INTERPOL, la UNESCO y el ICOM elaboraron la siguiente lista sobre medidas básicas para contrarrestar el aumento de las ventas de bienes culturales en Internet:

1. Exhortar a las plataformas de venta de Internet a que incluyan en sus páginas de ventas de bienes culturales un texto de descargo de responsabilidad.²⁷⁷
2. Pedir a las plataformas de Internet que proporcionen la información pertinente a las entidades encargadas de aplicar la ley y cooperen con ellas en la investigación de las ofertas sospechosas de venta de objetos culturales.
3. Crear una autoridad central (en el marco de la policía) que se encargue de comprobar y supervisar permanentemente la venta de objetos culturales en Internet.
4. Cooperar con las fuerzas de policía nacionales y extranjeras y con INTERPOL, así como con las autoridades responsables de otros Estados interesados, con el fin de:

²⁷⁷ El texto es el siguiente: "En lo que respecta a los objetos culturales puestos a la venta, se advierte a los clientes que antes de comprarlos: i) efectúen comprobaciones y soliciten la prueba de que su procedencia es lícita, comprendidos los documentos que prueben la legalidad de la exportación (y de ser posible, también de la importación) del objeto que probablemente haya sido importado; y ii) soliciten la prueba del título de propiedad del vendedor. En caso de duda, que verifiquen ante todo con las autoridades nacionales del país de origen y con INTERPOL, y de ser posible también con la UNESCO y el ICOM."

- a) velar por que cualquier robo y/o apropiación ilícita de un objeto cultural se comunique a las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, para que la información sobre el mismo se pueda incluir en su base de datos sobre obras de arte robadas;
- b) difundir por Internet la información sobre todo robo y/o apropiación ilícita de un objeto cultural, así como sobre su venta posterior, tanto en el territorio nacional de origen como en el de destino;
- c) facilitar la rápida identificación de los objetos culturales a través de inventarios actualizados, con fotografías de los objetos culturales o por lo menos con su descripción, por ejemplo, mediante la norma Object ID y mantener una lista de expertos recomendados sobre el tema;
- d) usar todas las herramientas disponibles para efectuar comprobaciones sobre bienes culturales sospechosos, en particular la base de datos de la INTERPOL sobre obras de arte robadas y los DVD correspondientes sobre las mismas;
- e) investigar y enjuiciar las actividades delictivas relacionadas con la venta de objetos culturales en Internet e informar a la Secretaria General de la INTERPOL de las investigaciones más importantes que abarquen a varios países.

5. Mantener estadísticas y archivar la información sobre las comprobaciones realizadas sobre ventas de objetos culturales por Internet, sobre los marchantes en cuestión y los resultados obtenidos.

6. Adoptar las medidas jurídicas necesarias con el propósito de poder incautarse inmediatamente de los bienes culturales en caso de que exista una duda razonable sobre la licitud de su origen.

7. Garantizar la devolución a sus legítimos dueños de los objetos incautados de origen ilícito.

d) El inventario de bienes culturales Object ID

En 1993, el *J. Paul Getty Information Institute* organizó una reunión en París encaminada a lograr el establecimiento de estándares para la identificación de objetos culturales (obras de arte, antigüedades y piezas arqueológicas) a través de una colaboración a nivel internacional. Dicho standard ha sido desarrollado mediante la colaboración de museos, tratantes, organizaciones del patrimonio cultural, agencias de policía y de aduana, de arte y antigüedades, tasadores y la industria aseguradora y puede contribuir a la

recuperación de bienes culturales y naturales en caso de robo, exportación ilícita, pérdida, así como a la reconstitución de tales bienes en caso de destrucción o deterioro parcial.

La documentación es un elemento crucial para la protección de los objetos culturales robados, ya que si no existen descripciones ni fotografías que los identifiquen, difícilmente podrán ser recuperados. Por desgracia, son muy pocos los objetos que cuentan con una descripción suficientemente precisa como para facilitar su recuperación en caso de robo e incluso cuando los objetos están documentados, la información acumulada puede variar muchísimo de la realidad. Por esta razón, es importante concienciar al público para que describan los objetos de manera adecuada, siguiendo el estándar marcado en la lista del Object ID.

El formulario de Object ID es una norma mínima de identificación de un objeto, destinada a garantizar una rápida transmisión de información específica, enviada por y hacia las autoridades policiales y los funcionarios de aduanas.

Las nueve categorías de información de Object ID, respecto a un bien cultural (aunque se ceñirá la explicación en lo relativo al PByD) son: tipo de objeto (libro, documento, periódico, revista...); material del que está hecho (papel, pergamino, papiro...) y técnica de fabricación (manuscrito, impreso,...); medición (dimensiones en centímetros, pulgadas...); inscripciones y marcas (números de serie, marcas de seguridad, de inventario, firmas, inscripciones textuales, dedicatorias...); características distintivas (por ejemplo, desperfectos físicos, huellas de reparación y defectos de fabricación y en el caso del papel: desgarros, agujeros, manchas, abrasiones, biselados, etc.); título (algunos bienes, aunque tengan título pueden ser designados con otros nombres diferentes y por ello se recomienda anotar todos los títulos conocidos); tema (descripción de lo que el objeto cultural representa, que pueda ser entendida para los que no sean especialistas, por ejemplo, mapa de Europa en color); fecha o período (fecha exacta o aproximada de su creación) y por último, autor del bien cultural (puede ser una o varias personas, una comunidad, una compañía o un taller). Además de cumplimentar los datos definidos en estas nueve categorías, también se requiere una descripción escrita del objeto lo más precisa posible y su ilustración en fotografías y, por supuesto, toda la información que el propietario considere que podrá ayudar a identificarlo en caso de que sea necesario.

e) Consulta preventiva de la Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones relativas al patrimonio cultural

Esta base de datos²⁷⁸ está destinada a facilitar el acceso a las legislaciones nacionales en materia de patrimonio cultural, a través de Internet. Es muy útil para las organizaciones, instituciones, entidades privadas o personas que tienen dudas jurídicas respecto a un bien que pueda haber sido robado, hurtado o excavado ilegalmente, exportado o importado ilícitamente, o ser propiedad del Estado en virtud de la legislación pertinente. También ofrece a los compradores y marchantes un acceso fácil a los textos legislativos, ayudándoles de este modo a actuar con la debida diligencia. Esta base de datos contiene, para un Estado determinado: i) toda la legislación actualmente en vigor en materia de patrimonio cultural (respecto al PByD, aunque no haya una convención internacional específica sobre el mismo, sí que existen leyes internas sobre este tipo de bienes); ii) el certificado de importación o exportación si lo requiere la ley; iii) su información de contacto para que los interesados puedan dirigir preguntas concretas al órgano gubernamental competente encargado del patrimonio cultural; y iv) el enlace con su sitio Web oficial, si existe el mismo.

f) Bases de datos de INTERPOL sobre obras de arte robadas

INTERPOL ha creado una base de datos sobre obras de arte robadas en la que también se encuentran bienes decomisados por la Policía cuyo propietario aún no ha sido identificado. La información de la base de datos proviene de las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados miembros de INTERPOL, de la UNESCO y del ICOM. La información abarca todo tipo de obras de arte, bienes culturales y antigüedades vinculados a un delito e identificables por su carácter excepcional. Por este motivo, todos los objetos registrados, salvo algunas excepciones, están respaldados por fotografías. Todos los estados miembros de INTERPOL pueden acceder a la base de datos directamente. La UNESCO recomienda impartir a los funcionarios de policía y de aduanas una formación especializada, familiarizándolos con esta base de datos sobre bienes culturales robados y otras similares.²⁷⁹

²⁷⁸ Consultar aquí la base de datos: <http://www.unesco.org/culture/natlaws/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁷⁹ Enlaces a INTERPOL en: <https://www.interpol.int/Crime-areas/Works-of-art/Works-of-art> y en <https://www.interpol.int/Crime-areas/Works-of-art/Database> (consultadas el 29 de mayo de 2017).

g) Certificado de exportación de bienes culturales

El modelo de Certificado de Exportación de Bienes Culturales ha sido concebido para adaptarse al tipo y necesidades específicas de los bienes culturales, de cara a su protección cuando son trasladados de un país a otro (en muchos países se utiliza el mismo certificado de exportación que para los objetos ordinarios). Fue elaborado conjuntamente por las Secretarías de la UNESCO y la OMA en el marco de su colaboración para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales y es de gran ayuda a los funcionarios del Estado, la policía y los funcionarios de aduanas para detectar cualquier irregularidad durante el traslado del bien. Será comprobado por éstos últimos en el punto de salida de un país y las personas que deseen exportar bienes culturales deberán utilizarlo. Si se adopta ampliamente en todo el mundo y funciona como un estándar internacional, beneficiará a los Estados y facilitará el trabajo de los funcionarios de policía y aduanas.

Tanto la UNESCO como la OMA han recomendado a sus respectivos Estados miembros que adopten, en su totalidad o en parte, este modelo de Certificado como certificado nacional de exportación para esos objetos específicos y ya en la Convención de la UNESCO de 1970 como el Convenio de UNIDROIT de 1995 se recomendaba el uso de certificados de exportación de bienes culturales muebles.

h) Códigos de ética: el Código Internacional de ética para marchantes de bienes culturales y el Código de deontología para los museos del ICOM

La UNESCO considera que hay que fomentar los contactos y la cooperación con los marchantes de bienes culturales, recomendándoles que consulten las bases de datos de legislación y las de bienes robados y que tomen una posición clara contra el tráfico ilícito adhiriendo al Código Internacional de Ética para marchantes de Bienes Culturales, del que se hablará sucintamente a continuación.

h.1) Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales (UNESCO)

A diferencia de los textos jurídicos (leyes, decretos etc.), los códigos de ética no van necesariamente acompañados de una sanción jurídica en caso de incumplimiento. La preocupación creciente que suscita el tráfico ilícito de bienes culturales ha conducido a una parte de los marchantes de tales bienes a contraer una obligación moral en virtud de

principios deontológicos encaminados a distinguir el comercio lícito del tráfico ilícito de bienes culturales, y a tratar de eliminar este último. El Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita aprobó este Código de Ética²⁸⁰, que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en su 30ª reunión en 1999. En su Artículo 1, se estipula, entre otros, que:

“los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede de excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente.”

La UNESCO alienta a sus Estados Miembros a que promuevan y difundan este Código de Ética para que los marchantes de bienes culturales lo estudien y lo acepten.

h.2) Código de deontología para los museos del ICOM

El Código de deontología para los museos del ICOM²⁸¹ establece los parámetros de las prácticas museísticas por parte de profesionales e instituciones y constituye un instrumento de autorregulación profesional en un sector clave del servicio público en el que la legislación nacional es heterogénea. El Código establece normas mínimas de conducta y desempeño profesional para los profesionales de los museos en todo el mundo, recomendando a los mismos su aplicación. Entre ellas, cabe destacar el punto 6 sobre el origen de las colecciones, la posibilidad de entablar un diálogo con el país o comunidad de procedencia de un bien con vistas a la devolución del mismo y, respecto a los bienes culturales procedentes de un país ocupado, establece que los museos se deben abstener de comprar o adquirir bienes culturales procedentes de un territorio ocupado, además de “respetar las leyes y convenciones que rigen la importación, exportación y transferencia de estos bienes.” En el punto 7 declara que los museos actuarán ateniéndose a la legalidad vigente a nivel internacional, regional, nacional y local, cumpliendo las obligaciones

²⁸⁰ VV. AA., *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO...op. cit.*, p. 15. El texto completo del Código Internacional de Ética para marchantes culturales está disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001213/121320m.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁸¹ Consultar documento en http://icom.museum/fileadmin/user_upload/pdf/Codes/code_ethics2013_es.pdf (consultada el 29 de mayo de 2017).

impuestas por los tratados, entre otras, la Convención de 1954, la Convención de 1970 y el Convenio de UNIDROIT de 1995.

i) “Listas Rojas” de bienes culturales en peligro del ICOM y la colección “Cien objetos desaparecidos”

Ya se habló de ambas en el apartado 3.2.5 dedicado al ICOM (pág. 62 y ss.).

j) Otras medidas prácticas a tener en cuenta

- Establecer y mantener al día inventarios de las diferentes categorías de bienes culturales.
- Crear y financiar unidades específicas y activas de protección del patrimonio cultural dentro de los gobiernos y de las entidades competentes
- Proteger y vigilar los sitios arqueológicos y asegurar el uso de medidas anti-robo y cualquier tipo de medidas de seguridad para proteger los bienes culturales en general.
- Organizar regularmente campañas de sensibilización dirigidas al público para fomentar el respeto hacia el patrimonio cultural y mejorar el conocimiento de las normas y cuestiones relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales.

3.4.3. Los cuerpos policiales especializados en la persecución de delitos sobre bienes culturales. Operaciones contra el robo y tráfico ilícito de PByD

a) INTERPOL

Esta organización fue fundada en 1923 con el objetivo de investigar y perseguir los delitos internacionales a través de la cooperación policial internacional, aunque no existan relaciones diplomáticas entre determinados países. Según sus Estatutos, actúan dentro de los límites impuestos por las legislaciones vigentes en los diferentes Estados, la legislación internacional y de conformidad con el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, no pueden intervenir en asuntos o cuestiones de carácter político, militar, religioso o racial. Con ciento noventa países miembros, es la mayor organización policial internacional del mundo, reconocida como tal por la ONU, la UE.

Ha abierto oficinas en distintos países gracias a los acuerdos suscritos con ellos para combatir la delincuencia internacional y es en Lyon (Francia) donde tiene su sede la Secretaría General. En cada país miembro, normalmente en su capital, se encuentra una Oficina Central Nacional que asegura el enlace entre los Estados miembros y la Organización de INTERPOL, cuando se lleva a cabo una investigación internacional. En España, la sede de la Oficina está en Madrid.

No es una policía supranacional sino un sistema centralizado de comunicaciones que sirve, además de apoyo técnico y operativo para impartir formación específica, prestar apoyo especializado en materia de investigaciones y proporcionar la información necesaria a través de canales de comunicación protegidos. En el intercambio de información se vela por garantizar la legalidad y calidad de la misma, así como la protección de los datos personales. Se financia a través del cobro de contribuciones a los países miembros y de las inversiones que éstos llevan a cabo.

Desde 1947 se ha dedicado a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales ya que su primera notificación sobre una obra de arte robada es de ese año. Uno de sus objetivos en este campo es concienciar, además de a los cuerpos policiales de distintos países, a las organizaciones pertinentes (anticuarios, museos, ...) y al público en general, para que intercambien información para detener y solucionar este tipo de delitos. En cada país miembro (como España), existe una Brigada especial de policía dedicada al patrimonio cultural y, que en caso de que desaparezca un bien cultural, alerta a la INTERPOL comunicándole una descripción lo más completa posible del bien desaparecido y ésta a su vez, se lo comunica a los otros Estados miembros. Toda la información sobre bienes robados se hará llegar a galeristas, casas de subastas, anticuarios, museos, servicios aduaneros y revista especializadas en arte y antigüedades, para que estén alerta en caso de que identifiquen algún bien cultural robado de los que previamente han sido informados.²⁸²

La INTERPOL²⁸³, con su Unidad de Obras de Arte en especial, suministra diversas herramientas que facilitan el intercambio mundial de información sobre actos delictivos relacionados con las obras de arte, las características de las obras y los delincuentes implicados. INTERPOL centraliza estos datos para determinar las últimas tendencias en el robo de obras de arte, como el uso de Internet para la venta de obras de dudosa procedencia.

²⁸² QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 119.

²⁸³ Enlace con su web en <https://www.interpol.int/es/Criminalidad/Obras-de-arte/Obras-de-arte> (consultada el 29 de mayo de 2017).

Desde 1947 han creado un eficaz sistema para difundir información, consistente en una base de datos que está a disposición no solo de los organismos encargados de la aplicación de la ley, sino también de los ciudadanos a los que se ha otorgado derechos de acceso específicos. En su página web dispone de enlaces a las últimas obras de arte cuyo nombre ha sido comunicado a INTERPOL, a obras de arte recuperadas y a obras de arte recuperadas que no han sido aún reclamadas por sus propietarios (genéricamente llama a todos los bienes culturales muebles obras de arte.)²⁸⁴. Si se accede a ella, se puede comprobar que entre todas estas obras hay mapas, códigos, fotografías y otros bienes integrantes del PByD.

Otros recursos que ofrece su web son una serie de carteles o posters donde aparecen las obras de arte más buscadas y el formulario Object ID, que es el modelo utilizado internacionalmente para describir bienes culturales con el objetivo de facilitar la identificación de los mismos en caso de robo.

A fin de ampliar aún más la base de datos sobre obras de arte robadas y facilitar las consultas en ella, en 2012 INTERPOL y la sección de los Carabinieri italianos encargada de la protección del patrimonio cultural lanzaron el proyecto PSYCHE (sigla en inglés de *Protection System for Cultural Heritage*)²⁸⁵ para la protección de bienes culturales. Financiado por la Comisión Europea, el proyecto PSYCHE tiene por objeto:

- poner en marcha un sistema de mensajes normalizados que permita a los países miembros introducir datos directamente;
- crear un servicio para la transferencia directa de datos desde las bases de datos sobre obras de arte nacionales ya existentes;
- integrar un sistema para la comparación de imágenes, a fin de agilizar las búsquedas;
- llevar a cabo actividades de formación, tales como cursos de aprendizaje en línea, seminarios, y la publicación de un manual para proporcionar orientación y ejemplos de buenas prácticas.

Otros medios que tiene INTERPOL para luchar contra este tipo de delincuencia especializada en robos y tráfico ilegal de bienes culturales son, por ejemplo, la organización de conferencias internacionales, cursillos de capacitación para policías, aduaneros,

²⁸⁴ Enlace a esta base de datos en <https://www.interpol.int/notice/search/woa> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁸⁵ Más información en <http://tpcweb.carabinieri.it/SitoPubblico/psyche/generic?lang=EN> (consultada el 29 de mayo de 2017).

magistrados y personal de instituciones culturales, cooperación con otras organizaciones internacionales como UNESCO, ICOM, UNODC y OMA.²⁸⁶

A este respecto, mencionar que, en la 13.^a reunión del Grupo de Trabajo de INTERPOL de expertos en bienes culturales robados, celebrado en Lyon el 8 y 9 de marzo de 2016, se hicieron, entre otras, las siguientes recomendaciones a los países miembros, animándolos:

- A continuar en sus esfuerzos encaminados a aplicar las disposiciones de la resolución 2199 (2015) del Consejo de Seguridad de NNUU relativa a los bienes culturales y otros objetos de especial valor científico, o de importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa sustraídos ilícitamente de Irak desde el 6 de agosto de 1990, y de Siria desde el 15 de marzo de 2011.
- A recopilar datos sobre robos e incautaciones de bienes culturales y a darlos a conocer a las organizaciones pertinentes, y, en caso necesario, a llevar a cabo investigaciones sobre los autores del tráfico ilícito de bienes culturales y los modus operandi que emplean.
- A utilizar las herramientas de INTERPOL (la base de datos sobre obras de arte robadas, los carteles sobre las obras de arte más buscadas, las notificaciones, etc.), a fin de mejorar la cooperación policial en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y los delitos conexos a escala mundial, en particular si están relacionados con la delincuencia organizada y el terrorismo; y a utilizar asimismo todas las demás instrumentos prácticos que se ponen a disposición de los organismos encargados de la aplicación de la ley, tales como la lista roja del ICOM de bienes culturales en peligro;
- A conceder una prioridad especial a los controles de artículos en los puestos fronterizos y en sus respectivos mercados de arte nacionales, así como a las incautaciones de objetos de origen sospechoso, especialmente si proceden de Irak y Siria; a tal efecto se pide a los países miembros de INTERPOL que, sin perjuicio de las investigaciones actualmente en curso, transmitan sistemáticamente a la Secretaría General de la Organización información sobre los objetos culturales incautados.²⁸⁷

²⁸⁶ BISQUERT CEBRIÁN, C., “INTERPOL y su trabajo en relación con la protección del patrimonio”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 96.

²⁸⁷ Disponible en <https://www.interpol.int/es/Crime-areas/Works-of-art/Conferences-and-meetings> (consultada el 29 de mayo de 2017).

b) EUROPOL

Es la agencia de la UE en materia policial encargada de “contribuir a la consecución de una Europa más segura” para todos los ciudadanos de la Unión, ayudando a las autoridades responsables de cada Estado en la aplicación de la ley y apoyando a sus investigadores y proyectos operativos para hacer frente a las amenazas delictivas. Los funcionarios de EUROPOL se encuentran preparados en todo momento para desplazarse de forma inmediata y prestar su apoyo a través de su oficina móvil.

Fue creada en 1999 y tiene su sede principal en La Haya (Países Bajos). Asiste a las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros para combatir la delincuencia internacional y el terrorismo y también colabora con otros Estados asociados no pertenecientes a la UE y con organizaciones internacionales. Cuenta con convenios de cooperación con otros cuerpos y fuerzas de seguridad en Europa y en otras regiones.

Entre otras actividades que pueden estar relacionadas con los delitos contra el patrimonio cultural, cabe destacar que se ocupa de delitos contra la propiedad intelectual, el blanqueo de dinero y el seguimiento de sus activos, los grupos de delincuencia organizada itinerantes y el terrorismo. Entre los servicios que ofrece destacan:

- Apoyo sobre el terreno a las operaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad (los cuerpos y fuerzas de seguridad de los Estados reciben apoyo operativo las 24 horas del día, todos los días de la semana).
- Central de intercambio de información sobre actividades delictivas.
- Centro de conocimientos policiales especializados en materia de aplicación de la ley.

La Oficina de EUROPOL es uno de los principales centros de capacidad analítica de la UE y sus analistas utilizan herramientas avanzadas para apoyar las investigaciones de las agencias nacionales. Además, elabora periódicamente análisis a largo plazo sobre delincuencia y terrorismo para los Estados miembros. En la publicación anual “Panorama de Europol” evalúa la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la UE, se esbozan resultados y se facilita información específica sobre los tipos de funciones y sistemas de los que dispone Europol, y sobre su prestación, actuando como centro de recursos técnicos especializados de la UE, en forma de un apoyo coordinado a las operaciones policiales en toda Europa y, en ocasiones, en otros ámbitos geográficos.²⁸⁸

²⁸⁸ Ver más sobre Europol en <https://www.europol.europa.eu/> y https://europa.eu/european-union/about-eu/agencias/europol_es (consultada el 29 de mayo de 2017).

c) Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil

La DA primera del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero de desarrollo parcial de la LPHE, establece en su apdo. 2 (modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero):

“2. El grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español adscrito al Servicio Central de la Policía Judicial y el Grupo de Patrimonio de la Unidad central operativa del servicio de policía judicial de la Guardia Civil actuarán, dentro de los respectivos ámbitos territoriales de competencia, en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las CCAA encargados de la ejecución de la LPHE en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura en colaboración con el de Interior facilitará al personal integrante de estos grupos la formación adecuada en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. Al efecto, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento y apoyo docentes en materia de protección del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de la competencia de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, y de la Escuela de Investigación Policial de la Guardia Civil.

Asimismo, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento, apoyo y cooperación necesarios en el desarrollo de los programas de formación básica y perfeccionamiento que elaboren al efecto los órganos encargados de la formación de los miembros de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil que realicen funciones de policía judicial, y participará en los cursos que se organicen e impartan en sus centros, a fin de facilitar a los funcionarios asistentes los conocimientos precisos para la protección del Patrimonio Histórico Español.”

La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que será competencia con carácter exclusivo del Cuerpo de la Guardia Civil la custodia de costas, fronteras, puertos y aeropuertos. Esta competencia exclusiva la convierte en una pieza fundamental en la investigación y prevención de los delitos de tráfico ilegal de bienes culturales.

Por otra parte, en cuanto a los robos en territorio nacional, el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil (GPHGC)²⁸⁹, y también la BPHCNP, tienen un papel fundamental tanto a la hora de la protección y prevención de los delitos contra los bienes culturales como en la actuación e investigación posterior una vez el delito contra los mismos ya ha sido consumado o intentado. Especialmente remarcable es su actuación en aquellos lugares alejados de núcleos urbanos de población, fundamentalmente yacimientos arqueológicos e iglesias que atesoran en su interior una cantidad de considerables de bienes culturales (muchos de ellos sin inventariar aún), entre ellos documentación, libros y manuscritos que, por su vulnerabilidad y fácil transporte, son presa fácil de los llamados *ladrones de arte*.

Dentro de la estructura orgánica de la Guardia Civil, *la Unidad de la Jefatura de Policía Judicial* la encargada de organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica llevando a cabo las funciones de Policía Judicial específica de la Guardia Civil. También le corresponde colaborar en las anteriores materias con otros cuerpos de policía, nacionales o extranjeros, con EUROPOL, INTERPOL y cualquier otra agencia internacional con cometidos similares, bajo la dirección y coordinación de la Secretaria de Estado de Seguridad. Es la Unidad responsable de todos los aspectos relacionados con la investigación de delitos sobre el PHE.

También colabora en la persecución de los delitos contra el PHE, la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), cuya actuación es de gran importancia en la protección de los bienes culturales ubicados en el ámbito rural, especialmente aquellos a los que se tiene difícil acceso, ya que disponen de los medios apropiados para ello (por ejemplo, en los yacimientos arqueológicos y pequeñas iglesias aisladas).

Otra de las Unidades de la Guardia Civil que colaboran en la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales, tanto en las importaciones como en las exportaciones ilícitas, es la Jefatura de Fiscal y Fronteras, que es la encargada de organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, la persecución del contrabando y todo tipo de tráficos ilícitos, además de custodiar y vigilar las fronteras, costas, puertos, aeropuertos y mar territorial.

En relación a las diferentes Unidades de este Cuerpo que colaboran en la protección del PHE, hay que mencionar a las Unidades de Zona de la Guardia Civil, encargadas de coordinar e inspeccionar todos los servicios existentes en el ámbito territorial de cada CA.

²⁸⁹ En http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/patrimonio_historico/index.html (consultada el 29 de mayo de 2017).

En relación con el PHE, se encargan de coordinar los servicios de las Comandancias que tienen subordinadas y constituirse en el enlace con las autoridades de cultura de la CCAA para todos los asuntos que permitan el desempeño del servicio de un modo eficiente y eficaz. En cuanto a las Comandancias de Ceuta y Melilla, su participación en la protección del PHE es fundamental dado su conocimiento específico de la zona.

A la Guardia Civil, territorialmente, le corresponde las labores de prevención y actuación contra la comisión de los delitos vinculados con el patrimonio cultural en más del 80 por ciento del territorio nacional, según las leyes que rigen la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero dentro de sus competencias como parte de los mismos, desempeña sus labores de investigación en todo el territorio nacional y mar territorial, así como en el extranjero en colaboración con cualquier cuerpo policial, nacional o extranjero, cuando sea necesario para el esclarecimiento del delito y la imputación del mismo a sus autores.

La Guardia Civil orienta su lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales desde una doble vertiente: por un lado, evitando la procedencia ilícita de los bienes culturales, a través de servicios preventivos, y por otro, en el caso de que ya haya sido consumado el delito, evitando el comercio ilícito de los bienes, a través de sus servicios de investigación. A tal fin, este cuerpo ha desarrollado una instrucción interna, la Orden de Servicios 4/2012, Plan para la Defensa del PHE, de 22 de febrero de 2012, consistente en una serie de indicaciones de obligado cumplimiento para todas las unidades, con el fin de activar dispositivos específicos de servicio al objeto de incrementar la seguridad del PHE y reducir los delitos cometidos sobre el mismo.²⁹⁰

En palabras del Capitán Morales Bravo²⁹¹, es fundamental, para que la GPHGC y el resto de cuerpos policiales puedan cumplir con su misión de prevención y persecución del delito, que exista un mapa de los bienes culturales (con cualquier tipo de catalogación o protección especial) en los que conste su localización y su descripción lo más detallada posible. Una vez se conozca la ubicación de los bienes, debe hacerse una valoración conjunta, entre los responsables de la administración autonómica y de la Guardia Civil, del riesgo de una posible comisión de un delito respecto a esos bienes, así como de las medidas de seguridad que garanticen su protección, entre ellas la implementación del Sistema Integral

²⁹⁰ MORALES BRAVO, J., “La Guardia Civil en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, en VV.AA., *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2013, pp. 47-49 y 51.

²⁹¹ Javier Morales Bravo de Laguna es Capitán del Grupo de Patrimonio Histórico de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil.

de Vigilancia Exterior (SIVE), la orientación de los recursos tecnológicos policiales de cara a la protección del PHE y el fomento de políticas de información a la ciudadanía para concienciarla de la importancia de la conservación y protección de los bienes culturales.

En el caso de se haya cometido el delito, y para facilitar las labores de investigación del GPHGC, es necesario: establecer canales de comunicación, coordinación y cooperación con los órganos de la Administración responsables del PHE; inspeccionar los libros registro de los establecimientos dedicados al comercio de antigüedades e intensificar, por parte del Servicio de Costas y Fronteras, las inspecciones periódicas con el fin de evitar las exportaciones e importaciones ilegales de los bienes culturales. Entre las actuaciones que se llevan a cabo por el GPHGC para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales (delito conexo en la mayoría de los casos con el de robo o hurto de los mismos) cabe destacar:

- Inspecciones periódicas a los establecimientos de compra-venta de bienes culturales y en las ferias de arte que se celebran en todo el Estado español. Cabe mencionar que comprar o vender bienes culturales de procedencia ilícita supone un grave desprestigio profesional para esos establecimientos y ferias, en los que la confianza entre vendedor y comprador son fundamentales.
- El desarrollo de investigaciones que pueden dar lugar a la imputación como intermediarios de los dueños de los establecimientos citados.
- La difusión pública de los bienes culturales de mayor relevancia que pudieran tener un origen ilícito, para el conocimiento general de los profesionales del mundo del arte y las antigüedades.

Respecto a los problemas a los que se enfrenta el GPHGC, son fundamentalmente dos: por un lado, la dificultad a la hora de poder recuperar los bienes vendidos en el extranjero, dada la dificultad para localizarlos o, en caso de hacerlo, los impedimentos que plantea la normativa interna de los países donde se hayan, que dificultan su restitución; por otra lado, la dificultad para poder formar en conocimientos técnicos sobre la amplia variedad de bienes culturales, a los agentes del control aduanero.²⁹²

En cuanto a la fase de investigación de los delitos, se llevará a cabo la difusión de los cometidos sobre el PHE a otros cuerpos policiales nacionales e internacionales, a través de INTERPOL, EUROPOL, etc. Mantiene un constante intercambio de información con la BPHCNP, trabajando ambos bajo el principio de apoyo mutuo. También comparten una base

²⁹² MORALES BRAVO, J., “La Guardia Civil en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales” ..., *op. cit.*, pp. 52-53, 55-56.

de datos de señalamientos nacionales en la que figuran órdenes de búsqueda y localización de personas, vehículos y objetos, entre los que se pueden incluir los bienes culturales.²⁹³

Asimismo, se tendrá en cuenta en las investigaciones a los grupos de delincuencia organizada, de acuerdo con la modificación del apartado 4 del art. 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010).²⁹⁴

d) Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía

La unidad especializada de la Policía Nacional que se dedica exclusivamente a la investigación de los delitos contra los bienes culturales que forman parte del PHE o de cualquier obra de arte se denomina Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía (BPHCNP).²⁹⁵

Su existencia se fundamenta, del mismo modo que el GPHGC, en el art. 46 de la CE, en la DA primera, apdo. 2.º del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero de desarrollo parcial de la LPHE y en la propia legislación policial, que atribuye a esta Brigada (incluida dentro de las Unidades de delincuencia especializada), la investigación de cualquier agresión (de índole penal o administrativa) sobre los bienes culturales.

Aunque fue en 1977 cuando se empezaron a crear los primeros grupos especializados en materia de bienes culturales, debido al saqueo que sufrió el patrimonio cultural español durante las décadas de los sesenta y setenta, con la salida de España de un gran número de bienes culturales, muchos de los cuales no se han llegado a recuperar.

La BPHCNP tiene una doble estructura: la Brigada de Investigación del Patrimonio Histórico (BIPH) y los Delegados de Patrimonio Histórico (DPH) y entre sus medios técnicos destaca la “Base de datos de bienes culturales robados” llamada *Dulcinea*. Está formada por fotografías de los bienes robados y datos sobre las denuncias y autores de los hechos (marcas físicas, nacionalidad, domicilios, vehículos, *modus operandi*, etc.).

²⁹³ QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 122.

²⁹⁴ Art. 282 bis. 4 LECrim. “A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: (...) o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.”

²⁹⁵ Ver enlace en https://www.policia.es/org_central/judicial/udev/patrimonio.html (consultada el 29 de mayo de 2017).

La BIPH tiene ámbito nacional y se compone por cuatro grupos: Grupo Operativo 1 y Grupo Operativo 2, que se encargan de las diversas actividades delictivas relacionadas con los bienes culturales: robos, hurtos, apropiaciones indebidas, estafa, expolio arqueológico, exportación ilegal... y también realizan labores de control administrativo en la grandes ferias nacionales e internacionales; el Grupo de Análisis, que realiza las tareas de coordinación nacional e internacional, recepción de información, tratamiento de la misma, enriquecimiento y, si procede, reenvío a la unidad pertinente, así como la relaciones institucionales con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; el Grupo de Gestión lleva a cabo las labores técnicas y de apoyo, especialmente la actualización de la información que contiene la base de datos *Dulcinea*.

Los DPH componen la estructura periférica y se encuentran desplegados, unos con carácter regional en las diecisiete CCAA, y otros con carácter provincial y local, en todas las capitales de provincia y en aquellas localidades en que por sus peculiaridades se cree necesaria su presencia.

En cuanto a sus funciones, a todos les corresponde la labor de control administrativo y la de investigación de los delitos, basado en los principios de territorialidad, especialidad, subsidiaridad y asimetría. En base a esto, los DPH actuarán sobre los hechos delictivos que sucedan en su demarcación y la BIPH cuando la investigación se extienda a más de una demarcación y se precisen medios especiales de investigación, cuando tenga carácter internacional y en caso de tratarse de un hecho delictivo que por sus características necesite una alta especialidad técnica de los investigadores. Los DPH se encargarán de las actuaciones administrativas y control de mercado en su respectiva demarcación y la BIPH se ocupará del control de las grandes casas de subastas, ferias internacionales y redes informáticas.

Los dos puntos fundamentales de coordinación son el Grupo de Análisis y la base de datos *Dulcinea* donde los DPH podrán consultar los bienes culturales robados.

El fin último de la BIPH y los DPH es la recuperación de los bienes culturales y el reintegro a su legítimo propietario y una de las formas de recuperación, en caso de que no se haya podido detener al delincuente en un primer momento, es esperar que a que las piezas desaparecidas afloren al mercado.

En este último caso, es necesario tener la mayor información posible de la obra sustraída (descripción, fotografías, documentación de todo tipo sobre la misma) y controlar el mercado del arte:

- Anticuarios: En España, los comerciantes de arte que se establecen como anticuarios tienen la obligación de llevar un libro registro de control, llamado Libro de Policía y que es obligatorio cumplimentar.
- Las casas de subastas: Estas casas remiten los catálogos con las fotografías de las obras que van a ser subastadas y esto permite cotejarlas con las bases de datos policiales de bienes culturales robados.
- Subastas y venta *online*: Desde la aparición de Internet se ha incrementado la oferta de venta de bienes culturales a través de portales como *Ebay* y también han proliferado las subastas en la red de estos objetos, lo que conlleva un mayor control de la red informática para poder localizar piezas robadas.

Toda esta reglamentación permite: verificar si la pieza figura como robada en la Base de Datos *Dulcinea*; la identidad de los que pignoran las obras (si son los autores materiales del robo o terceros); el tiempo que ha transcurrido entre los robos y su salida al mercado; el conocimiento de los que habitualmente venden obras de arte (si son o no profesionales); poder conocer el periplo de un bien cultural robado hasta llegar al autor del hecho y saber si el precio pagado por el bien está entre la media del mercado o bien está a un precio inferior para darle una pronta salida.

En relación a las bases de datos de bienes culturales robados que tiene cada uno de los grupos policiales, y que gestionan de manera individual, quizás sería conveniente a nivel de todo el Estado unificarlas en una sola o crear una gran base enlazada tanto con la de la Guardia Civil como con la que tiene la Policía Nacional de modo que en el momento en que se registrara el robo de un bien, automáticamente el registro se hiciera también en la base común.

Entre los delitos más frecuentes en España, relacionados con los bienes culturales, destacan los robos, la falsificación y el expolio arqueológico. Por lo que respecta al PByD, son los hurtos y robos los delitos que tienen una mayor incidencia y también las falsificaciones de documentos. Por poner algunos ejemplos, además del robo del Códice Calixtino en 2011, también cabe mencionar el de los mapamundis de la cartografía de Ptolomeo en la Biblioteca Nacional en 2007 y los robos de 67 mapas y diversos documentos de diversas bibliotecas españolas durante el verano de 2009.

Los bienes culturales son robados para obtener un beneficio económico tras su venta ilegal (tanto en España como fuera de sus fronteras) y en cuanto a la salida que se les da, existen varias posibilidades:

- Ofertarlos inmediatamente en el mercado a través de diversos canales como mercadillos, cambio por droga, venta a marchantes de arte o anticuarios.
- Ocultarlos durante un tiempo para que el hecho sea olvidado para después ir introduciéndolos poco a poco en los circuitos comerciales.²⁹⁶

En cuanto a las falsificaciones de bienes culturales, es una de las actividades que más beneficios ilegales producen. Al existir una fuerte demanda de compra de determinados bienes y dado la imposibilidad de atender a ella en muchas ocasiones, se ponen en circulación bienes falsificados, que en muchas ocasiones son difíciles de distinguir por un comprador inexperto y si la copia es de alta calidad, incluso uno con grandes conocimientos en la materia puede caer en la trampa. La dificultad para investigar estos hechos es notable ya que sólo aflora una mínima parte de las falsificaciones cometidas, debido a que los objetos falsificados van acompañados de certificaciones (también falsas) que avalan su autenticidad.²⁹⁷

Existen casos de falsificación de documentos históricos y de códices. Es un trabajo laborioso ya que, además de imitar la escritura de la época o de la persona que supuestamente escribió el documento a la perfección, se ha de dar tratar el papel que sirve de soporte para que parezca antiguo o incluso utilizar papel de esa época y reescribir sobre él la falsificación. Uno de los casos que más polémica ha suscitado en los últimos años es el del Códice de Grolier, un documento maya del siglo XII, que ha sido sometidos a diversos estudios, desde que se descubrió en 1965, y cada uno arroja un resultado diferente, ya que para algunos investigadores es falso y otros afirman que es auténtico.²⁹⁸ Otro elemento del PByD falsificado es el llamado mapa vikingo de Vinland, del siglo X, que constituía la representación cartográfica más antigua de Norteamérica, además de considerarse una de las pruebas más contundentes para demostrar que los vikingos habrían desembarcado en el Nuevo Mundo mucho antes que Cristóbal Colón. Tras ser sometido al test de carbono fue datado en 1434, pero que un estudio posterior aseguró que se trataba de una falsificación hecha en 1923²⁹⁹. Ambos casos son una prueba de que algunas falsificaciones son muy

²⁹⁶ GONZÁLEZ ANTOLÍN, M., “La Policía en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, en VV.AA., *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2013, pp. 59-62.

²⁹⁷ FERNÁNDEZ GALLEGU, R., “Falsificaciones y robo de obras de arte”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 89.

²⁹⁸ Más información en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-37323789> (consultada el 29 de mayo de 2017) y en <http://www.mundociencia.com/el-codice-grolier/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

²⁹⁹ Más información en <http://arquehistoria.com/historias-el-mapa-vikingo-de-vinlad-es-una-falsificaci-n-114> (consultada el 29 de mayo de 2017).

difíciles de descubrir incluso para los investigadores más expertos y con los medios técnicos disponibles hoy en día.

e) Unidad Central de Robos con Fuerza y Patrimonio Histórico de los Mossos d'Esquadra-Grup de Patrimoni històric

En el año 2002 se definió y se estableció el actual organigrama del cuerpo de Mossos d'Esquadra. La estructura se definió en tres grandes bloques denominados Comisarías Generales, en la que cada una tiene sus funciones propias: Comisaría General Territorial, Comisaría General Técnica y Comisaría General de Investigación Criminal. Es en esta última donde se encuadra el Grup de Patrimoni Històric, que fue creada en 1986. Entre las funciones genéricas de este cuerpo, está la obligación de vigilar por el cumplimiento de la normativa sobre el patrimonio cultural catalán, en lo que respecta a la salvaguarda y a su protección para evitar su expolio y destrucción.

Cataluña tiene la competencia en exclusiva de Cultura, recogida en el anterior Estatuto de 1984, que comportó el desarrollo de la “Llei del Patrimoni Cultural Català”, promulgada el año 1993. Entre las funciones que son exclusivas del Departament de Cultura cabe destacar la protección del patrimonio cultural de Catalunya, que incluye la conservación, la reparación, el régimen de vigilancia y el control de los bienes, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio, contra la exportación y el expolio.

Tal y como se refirió al hablar de los anteriores cuerpos especializados de policía, entre el GPHGC, el BPHCNP y los Mossos d'Esquadra, hay establecidos unos acuerdos de comunicación, colaboración e intercambio de información, que permiten que no haya interferencias en las investigaciones policiales, sobre todo teniendo en cuenta que los tres cuerpos policiales persiguen el mismo objetivo: la recuperación de los bienes culturales robados o expoliados.

La lucha del Grup de Patrimoni Històric contra el expolio y el robo de obras de arte y antigüedades, se desarrolla de manera coordinada con los otros grupos policiales del Estado. De este modo, se realizan entre los tres grupos especializados, las difusiones de los objetos robados y también se facilita aquella información que sea necesaria para la investigación policial. También centraliza la información de las denuncias recogidas por el robo o el expolio de bienes culturales y es el encargado de realizar las difusiones de los objetos robados a INTERPOL a través de la oficina que este organismo tiene establecida en

Madrid. Otras de sus funciones son elaborar las estadísticas anuales de la evolución de este delito en Catalunya y mantener contactos y relaciones con las instituciones culturales públicas y privadas, asociaciones de profesionales del ámbito cultural y también de la seguridad y la protección del patrimonio cultural.

Entre los delitos que se producen en Cataluña, y en los que puede haber robo de PByD, destacan los robos en iglesias de lugares remotos del Pirineo y robo de bienes muebles (entre los que se puede encontrar algún libro o documentación antigua) en masías de familias con un alto poder adquisitivo, ubicadas en el ámbito rural y que están habitadas muy pocos días al año, dato que conocen los grupos de delincuentes, y son de esta manera una presa fácil.³⁰⁰

f) Comando de los Carabinieri para la protección del patrimonio cultural (TPC)

Este cuerpo policial italiano, pionero en el mundo en la lucha contra el robo y tráfico ilegal de bienes culturales y uno de los más avanzados en este campo, extiende su campo de acción más allá de Italia, colaborando desde hace unos años en acciones llevadas a cabo por la UNESCO como sucedió en Kosovo e Irak.

El comando de los Carabinieri para la protección del patrimonio cultural (Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale)-TPC fue creado el 3 de mayo de 1969, un año antes del Convenio de la UNESCO de París de 1970, mediante el cual, entre otros temas, se invitó a los Estados Miembros a establecer servicios específicos para la protección del patrimonio cultural nacional. Está compuesto por unas 300 personas, con un perfil altamente cualificado en temas de patrimonio cultural. El TPC opera en todo el territorio nacional italiano, en estrecha colaboración con las diferentes secciones del Cuerpo Carabinieri, así como con otras fuerzas policiales y delegaciones del Ministerio de Patrimonio y Actividades Culturales y Turismo de Italia. Entre las tareas de protección y salvaguarda del patrimonio cultural que realizan destacan:

- el desarrollo de investigaciones especializadas destinadas a identificar a las personas responsables de delitos cometidos contra el patrimonio cultural y trabajar en la recuperación de los bienes ilícitos o robados, incluidos los pertenecientes a países extranjeros;

³⁰⁰ RABADÁN RETORTILLO, T., “Las brigadas del patrimonio en el entorno jurídico de las Comunidades Autónomas. Mossos d’Esquadra”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 102-104.

- la vigilancia de los sitios arqueológicos terrestres y subacuáticos, así como de las zonas de interés natural y de los "Sitios del Patrimonio Mundial" de la UNESCO;
- el control de las actividades comerciales relacionadas con el mundo del arte, en ferias y mercados en los que se ofrecen bienes culturales, en los catálogos de casas de subastas y en los sitios web de comercio electrónico;
- la verificación de las medidas de seguridad contra la delincuencia de los museos, las bibliotecas públicas y los archivos;
- la gestión y actualización de la base de datos de artefactos culturales extraídos ilegalmente, que recopila información relacionada con los delitos contra bienes culturales en Italia y en los Estados extranjeros solicitan información sobre sus tesoros robados.
- Impartir cursos de formación especializada a magistrados, policías, aduanas y funcionarios del Ministerio de Cultura de países extranjeros que requieran profundizar y conocer mejor el modelo italiano de protección.
- con el propósito de ayudar a los ciudadanos que se acercan al mundo del mercado de arte o a los que han sufrido robos de bienes culturales valiosos, han desarrollado la aplicación "iTPC" para móviles (y está previsto que pronto esté disponible en inglés, francés, alemán, español y árabe). En los dispositivos móviles de última generación se podrá: buscar y navegar por una base de datos con más de veintidós mil bienes culturales de gran valor (hallazgos arqueológicos, pinturas, esculturas, objetos litúrgicos, manuscritos y libros), extraídos de la base de datos de artefactos culturales robados; hacer la comparación inmediata entre la imagen de una obra de arte y la selección pública de obras de arte buscadas y almacenadas en la base de datos de obras de arte de los Carabinieri; y acceder a una herramienta sencilla para la compilación del formulario Object-ID (que también está disponible en el sitio web del cuerpo de Carabinieri en www.carabinieri.it, junto con la sección de "consejos útiles").³⁰¹

g) Operaciones policiales contra el robo y el tráfico ilícito de PByD

En los últimos años, la Guardia Civil ha detectado un incremento de los robos de bienes de PByD en archivos de seminarios, centros religiosos, bibliotecas públicas y

³⁰¹ Más información en <http://www.carabinieri.it/cittadino/tutela/patrimonio-culturale/introduzione> (consultada el 29 de mayo de 2017) y http://www.educational.rai.it/materiali/pdf_articoli/36639.pdf (consultada el 29 de mayo de 2017).

privadas, etc. El robo de libros y documentos es después del de piezas de arqueología el que presenta mayor incidencia ya que, el aumento de la demanda de objetos artísticos y la proliferación de pequeñas ferias y mercados donde se comercializan estos objetos en España y países vecinos facilita la circulación de estas piezas que hasta hace poco sólo tenía interés para un círculo muy reducido de expertos. Estos actos delictivos suelen ser protagonizados por pequeñas bandas especializadas con un bajo nivel organizativo, no violentas, con antecedentes y reincidentes en hechos y delitos similares. Tienen un amplio conocimiento de las piezas que van a sustraer y se mueven sólo por su valor crematístico. La Guardia Civil trabaja controlando el mercado, por ejemplo, las salas de subastas, aunque en muchas ocasiones son las propias casas de subasta y los anticuarios los que avisan al cuerpo policial de que ha entrado un libro o documento cuyo origen no está claro.³⁰²

Agentes de la BPHGC están llevando a cabo entre archiveros y propietarios de este tipo de bienes, una campaña de concienciación para que realicen un inventario de los fondos que gestionan a fin de facilitar su recuperación en caso de robo. Al mismo tiempo, se les insta para que protejan los mismos adoptando las oportunas medidas de seguridad. En el año 2012, la Guardia Civil puso en marcha el Plan para la defensa del Patrimonio Histórico. Entre otras medidas se incluyen la confección de un catálogo con todos los bienes existentes en territorio nacional, la ubicación territorial de cada uno para facilitar las labores de vigilancia y la redacción de una serie de protocolos de actuación en caso de emergencias.

Todas estas actuaciones se llevan a cabo en colaboración, además de con diferentes departamentos ministeriales (Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior) con la Secretaría de Estado de Cultura, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, el Instituto del Patrimonio Cultural de España y las diferentes Consejerías de Cultura de las CCAA También se están llevando a cabo numerosas actividades bajo la dirección y coordinación de EUROPOL, con el fin de detectar e impedir que se lleven a cabo este tipo de delitos tanto en España como en el resto de Europa.³⁰³

A continuación, se relacionan algunas de las operaciones policiales más importantes que se han llevado a cabo en los últimos años y en las que se ha conseguido recuperar importantes bienes culturales de PByD que habían sido robados.

³⁰² Más información en <http://www.revistadearte.com/2010/09/14/incunables-y-otros-libros-que-conquistana-los-coleccionistas/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

³⁰³ Ver <http://portal.protecturi.org/wp-content/uploads/2014/03/Grupo-de-Patrimonio-Hist%C3%B3rico-de-la-Guardia-Civil-UCO.pdf> (consultada el 29 de mayo de 2017) y <http://www.abc.es/cultura/20140204/abci-recuperados-libros-siglos-robados-201402041029.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

g. 1) Operación COSMOGRAFÍA

Esta operación policial es un ejemplo de actuación contra el tráfico internacional de bienes culturales. Dio comienzo el 24 de agosto de 2007, cuando el Ministerio de Cultura dirigió al GPHGC un informe donde se comunicaba el robo, en la Biblioteca Nacional, de dos mapamundis pertenecientes a sendos ejemplares de la Cosmografía de Ptolomeo³⁰⁴ de 1482. Según los datos aportados por la Biblioteca Nacional sobre las consultas a los libros mutilados, el presunto autor de los hechos era C. G. R., ciudadano uruguayo que había visitado la Biblioteca en doce ocasiones entre los años 2004 y 2007. Se trataba de un profesional de este tipo de robos que se presentó como investigador en la Biblioteca Nacional para poder tener acceso a los mapas que sustrajo.

La Biblioteca también realizó un estudio de los fondos bibliográficos consultados por el presunto autor de los hechos en sus diferentes visitas, y concluyó que habían sufrido daños o mutilaciones diez libros antiguos, de los que se habían sustraído, en total, quince páginas.

Se determinó que en total habían sido robados diez mapas ptolomeos, además de otras páginas de libros con grabados.

También se determinó que había visitado importantes bibliotecas de otros países, como Italia, Portugal y Paraguay. A raíz de la investigación del GPHGC, la policía paraguaya detectó la sustracción de siete páginas dobles de un libro del año 1595 coincidiendo con una visita de C. G. R. al Archivo Nacional de Paraguay, en Asunción. Se solicitó el apoyo del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, para la búsqueda de huellas y otro tipo de restos en las fichas de la Biblioteca y en una cuchilla que encontraron escondida en la sala Cervantes de la misma, así como para el análisis de las imágenes de las cámaras de vigilancia.

Los investigadores del GPHGC solicitaron la colaboración de diversas instituciones públicas y privadas como asociaciones, empresas de paquetería y órganos de la administración estatal y comunitaria, entre otras. Cuando se determinó qué documentos eran los que habían sido mutilados y cuáles eran los mapas robados, se activaron los resortes de

³⁰⁴ Claudio Ptolomeo fue un astrónomo, geógrafo y matemático greco-egipcio del siglo II que desarrolló la teoría astronómica geocéntrica del mundo, según la cual la Tierra era el centro del Universo y a su alrededor giraban el Sol, la Luna y las Estrellas. Su obra *Composición matemática* (traducida al árabe con el nombre de *Almagesto*), es la consagración de dicha teoría, que persistió hasta Copérnico y su nueva teoría heliocentrista. Otras obras suyas son: *Geografía*, con toda una serie de mapas (muy codiciados en la actualidad por los coleccionistas de antigüedades bibliográficas) y *Tabla cronológica*; También se le considera el inventor del astrolabio para observaciones astronómicas. VV.AA., *Gran Enciclopedia Ilustrada...*, op. cit., p. 162.

difusión a nivel nacional e internacional en los gremios de profesionales del sector (anticuarios y libreros nacionales e internacionales), a las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas (BPHCNP, Grup patrimoni històric de Mossos d'esquadra, Ertzainza) y en los foros policiales como EUROPOL e INTERPOL, de gran repercusión internacional. A todos ellos se les enviaron fotografías de los documentos sustraídos.

El 4 de octubre de 2007, INTERPOL informó que uno de los mapas (mapa 1) había seguido el itinerario de Buenos Aires (Argentina) a Londres, posteriormente a Nueva York y por último a Australia, donde había acabado en manos de un coleccionista privado en Sydney. En la misma fecha, y a través de otras fuentes, el GPHGC, tiene información de que el mapa 6 y el mapa 8 podrían estar en Nueva York. Rápidamente, se solicitó a las oficinas de INTERPOL en Australia, Reino Unido y Argentina, y al FBI de Estados Unidos, la toma de declaración de las personas presuntamente implicadas y la intervención de los efectos que pudieran tener en su poder. El 5 de octubre de 2007, el FBI de Nueva York comunica que ha recuperado el denominado mapa 6. El 13 de octubre, un coleccionista privado de Estados Unidos se pone en contacto con el GPHGC para informar de que tiene en su poder un mapa que podría tratarse de uno de los sustraídos en España, el mapa 8. La Guardia Civil informó al FBI, que intervino el mapa días después.

La Policía Federal Australiana informa de que el día 12 de octubre de 2007, había localizado el mapa reseñado como mapa 1 y el 25 del mismo mes procedió a su intervención oficial y depósito en la Nacional Library de Canberra, donde quedó custodiado hasta su entrega a las autoridades españolas, treinta días después de su incautación, tal y como mandan las normas del país.

El 17 de octubre de 2007, INTERPOL Argentina comunicó que ese mismo día se había personado en la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 4, el abogado defensor de C. G. R. para hacer entrega de los siguientes documentos:

- Un mapamundi de Ptolomeo, identificado como Generale Ptholomei.
- Un mapa identificado "Reconocimiento estrecho de Magallanes".
- Un mapa de la obra "Cosmografía".
- Un mapa identificado como "Teperata antipodum nobis incognita".
- Un mapa identificado como "Libri cosmo fol, XXXIL. Media nox".
- Tres escenas de cacería (las núm. 157, 172 y 248).

El 18 de octubre el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, expide una orden de detención internacional contra César GÓMEZ RIVERO, como supuesto autor de la sustracción de bienes integrantes del Patrimonio Histórico español, orden que es emitida a

INTERPOL Argentina. El 20 de octubre una experta de la Biblioteca Nacional acompañada por agentes del GPHGC de la UCO se traslada a Buenos Aires (Argentina), y confirma que los ocho mapas entregados por el abogado se corresponden con los sustraídos. El 2 de noviembre de 2007, el Juzgado Federal número 4 de Buenos Aires (Argentina) se los entrega a los agentes de la Guardia Civil. El 8 de noviembre de 2007 el director del FBI entrega en Washington al director general de la Policía y de la Guardia Civil las dos hojas localizadas en ese país.³⁰⁵

g.2) Operación CÓDICE CALIXTINO

En julio de 2012 los agentes de la BPHCNP recuperaron en un garaje de la localidad coruñesa de Milladoiro el Códice Calixtino del siglo XII que había sido robado en la Catedral de Santiago de Compostela el 5 de junio de 2011. Este Códice era considerado la primera guía del camino de Santiago y su valor artístico e histórico era incalculable, además de monetario ya que expertos hablaron de que en una subasta podría alcanzar los cien millones de euros. El Códice Calixtino o *Liber Santi Jacobi*, copiado en el siglo XII, está compuesto de cinco libros, dos apéndices y 225 folios en pergamino. Esta compilación incluye, además de la Guía del Peregrino de Santiago de Compostela, una carta del papa Calixto II, donde da cuenta de los milagros del Apóstol, sermones y textos litúrgicos, un relato del traslado del cuerpo a Santiago, obras polifónicas de *ars antiqua* y la lucha de Carlomagno contra los musulmanes.

El manuscrito fue encontrado en el interior de varias bolsas de plástico, empaquetado con papel de periódico. El garaje pertenecía al principal investigado del caso, el electricista que había trabajado en la Catedral durante más de veinte años, que fue detenido junto a su esposa, su hijo y otra persona vinculada a la familia. También se encontraron en los registros llevados a cabo en las casas y trasteros que tenía el detenido en Milladoiro, A Revolta y Negreira, dos libros facsímil del Libro de Horas de la Virgen Tejedora y el Libro de Horas de los Retablos (valorados en más de mil euros cada uno de ellos), que son unos textos únicos de rezos y salmos de la Edad Media, y diez facsímiles del Códice Calixtino (valorados cada uno de ellos en una cantidad cercana a los tres mil euros).³⁰⁶

³⁰⁵ Información extraída de <http://www.theartwolf.com/news/ptolomeo-recuperados.htm> (consultada el 29 de mayo de 2017) y MORALES BRAVO, J., “La Guardia Civil en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales” ..., *op. cit.*, p. 57.

³⁰⁶ Más información en <http://www.revistadearte.com/2012/07/04/la-policia-nacional-recupera-el-codice-calixtino-del-s-xii-en-un-garaje-de-milladoiro/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

Tras el juicio pertinente, la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña condenó a J.M.F., a diez años de prisión y su esposa a seis meses, además de a una multa a cada uno de casi doscientos setenta mil euros (Sentencia núm. 45/15, de 17 de febrero de 2015).

El robo del Códice puso en evidencia las inadecuadas medidas de seguridad de la Catedral de Santiago y los fallos en la seguridad de su patrimonio, problema que han tenido y tiene algunas catedrales y numerosas iglesias españolas.

g.3) Operación PANDORA

Esta operación es una de las mayores operaciones internacionales contra el robo y tráfico ilícito de bienes culturales y la prueba de los excelentes resultados que se pueden conseguir gracias a la colaboración de todas las organizaciones que luchan contra este tipo de delitos. La operación Pandora contra el robo y el tráfico ilícito de bienes culturales, se desarrolló entre octubre y noviembre de 2016, con una fase de acción común del 17 al 23 de noviembre y en ella participaron dieciocho países europeos: Austria, Bélgica, Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Alemania, Grecia, Italia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, España, Suiza y Reino Unido, liderados por España y Chipre, y ha contado con el apoyo de EUROPOL, INTERPOL, la UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas (OMA). La mayoría de las acciones se realizaron en coordinación con otras instituciones como el Servicio de Vigilancia Aduanera, el Ministerio de Cultura y la Iglesia, entre otras. EUROPOL apoyó esta acción con sus expertos operativos y analíticos; INTERPOL ayudó a los investigadores sobre el terreno, poniendo a su disposición su base de datos en la que están registrados cincuenta mil bienes culturales robados, lo que les facilitó su trabajo a la hora de dar una pronta respuesta sobre la procedencia ilícita de los bienes encontrados durante las inspecciones y controles; la OMA apoyó a los países implicados alertando a todas las administraciones aduaneras interesadas de las acciones en curso y pidiendo la plena cooperación y asistencia a todos los cuerpos policiales y la UNESCO apoyó con materiales de capacitación y asesoría a los países participantes en la acción europea.

Con el fin de reforzar la cooperación durante la semana de acción, varios agentes de policía fueron desplegados en el extranjero para cooperar en inspecciones y registros. Como consecuencia de esta operación, se detuvieron a setenta y cinco personas y se abrieron noventa y dos nuevas investigaciones. Además, se incautaron un total de tres mil quinientas

sesenta y una obras de arte y bienes culturales (entre ellos códices y manuscritos), de los que casi la mitad eran objetos arqueológicos (como tablillas de arcilla). Asimismo, se investigaron a cuarenta y ocho mil quinientas ochenta y ocho personas y se inspeccionaron veintinueve mil trescientos cuarenta vehículos y cincuenta buques.

Esta operación estuvo centrada en el expolio cultural (submarino y terrestre), el tráfico ilícito de bienes culturales (con especial atención a los bienes procedentes de países en conflicto) y el robo cultural. Con esta amplia investigación, se ha mejorado el conocimiento sobre los grupos delictivos que se dedican al robo y tráfico ilícito de bienes culturales y, al mismo tiempo, se ha podido identificar los posibles vínculos de éstos con otras áreas delictivas.

En cuanto a España, en Murcia el GPHGC incautó más de 500 objetos arqueológicos, diecinueve de los cuales habían sido robados en el Museo de Arqueológico de Murcia en 2014. Las actuaciones de la benemérita junto con el BPHCNP, derivaron en seis actuaciones judiciales, ochenta y cuatro administrativas y la apertura de veintiuna investigaciones.

Las acciones llevadas a cabo durante la Operación Pandora, incluyeron la comprobación de anuncios en Internet sospechosos en los que se ponían a la venta bienes culturales y gracias a ello se incautaron, por su origen ilegal, más de 400 monedas de origen y períodos diferentes. Por su parte, la policía griega, durante las diferentes acciones llevadas a cabo a lo largo del país, incautó parte de una lápida otomana de mármol y un cuadro post bizantino del siglo XVIII, que representa a San Jorge y otros dos santos, así como dos objetos más de la época bizantina.³⁰⁷

g.4) Operación LIGNUM

En esta operación llevaba a cabo por la Guardia Civil en el mes de marzo de 2016, dentro del “Plan para la Defensa del Patrimonio Histórico Español”, se intervinieron en el domicilio de un coleccionista de la localidad de Bullas (Murcia) cerca de diez mil piezas de gran valor histórico y cultural.

Entre ellas se hallaron una treintena de legajos y documentación bibliográfica desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, pertenecientes a los ayuntamientos de Caravaca de la Cruz,

³⁰⁷ Información extraída de <http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/4773.html> y http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dynamic-content-single-view/news/operation_pandora_3561_artefacts_seized_and_75_people_arres/ (consultadas el 29 de mayo de 2017) y <http://www.revistadearte.com/2017/01/22/golpe-al-trafico-ilegal-de-arte-con-la-incautacion-de-3-561-obras-de-arte-y-la-detencion-de-75-personas/> (consultadas el 29 de mayo de 2017).

Cehegín, Calasparra y Hellín, este último de Albacete, además de documentación generada por algunos juzgados de la Comunidad Valenciana durante el siglo XIX. También se halló importante documentación bibliográfica de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX del municipio de Bullas como libros bautismales, de nacimientos, matrimonios y testamentos.

Destacaba entre las piezas halladas en el domicilio un Libro de Salmos manuscrito, un ejemplar único, de mucha antigüedad y rareza, escrito en latín con letra gótica y datado entre finales del siglo XIV y principios del siglo XV que se creía que podría ser una copia de un devocionario aún más antiguo de origen francés. Debido a las malas condiciones de conservación había sufrido algunos deterioros.

En septiembre de 2016, se devolvieron por parte de la Guardia Civil al ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, diez tomos de documentación histórica de los siglos XVI al XX que habían sido recuperados durante la operación policial Lignum.³⁰⁸

g.5) Operación GAUDEAMUS

La investigación ha sido llevada a cabo, en enero de 2014, en Huelva y Zaragoza, por el GPHGC y el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Comandancia del mismo Cuerpo, con sede en Huelva. Esta operación estaba enmarcada dentro de la referida operación de protección del patrimonio histórico que la Guardia Civil desarrolla desde 2012. En ella se recuperaron once libros de los siglos XIV al XIX y diversos documentos relativos a la fundación del seminario de San Gaudioso de Tarazona (Zaragoza), que había sido sustraídos en los años ochenta en dicho seminario. Algunos de los documentos habían sufrido daños ya que habían sido arrancados o de los libros o de su encuadernación original

El autor material y confeso del robo, natural de Huelva, se había apoderado de los bienes culturales durante los años que estuvo alojado en el Seminario, trabajando como

³⁰⁸ La investigación se había iniciado en 2015, cuando la Guardia Civil tuvo conocimiento de que un vecino del municipio de Bullas se podría estar dedicando al coleccionismo de toda clase de objetos antiguos con la sospecha de que muchos de ellos podrían pertenecer al PHE. Se creía que en ese domicilio se podría encontrar el cuadro “Retrato del Arzobispo de Valladolid” que la Congregación de las Carmelitas Descalzas de Tordesillas (Valladolid), habría donado a la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de Bullas y que nunca llegó a su destino. En esa operación había actuado como intermediario el coleccionista detenido. Gracias a esta información, los investigadores del GPHGC, tuvieron conocimiento de que habían desaparecido otros bienes integrantes del PHE en la mencionada Iglesia del Rosario y en otros organismos e instituciones de toda la comarca murciana del Noroeste y relacionaron al coleccionista con los mismos. Entre las más de diez mil piezas que se hallaron en el domicilio, además de las referidas de PByD, había piezas arqueológicas, monedas de diversas épocas y culturas, objetos religiosos, restos paleontológicos y etnográficos y diversos cuadros. En el transcurso de esta operación, se llegaron a esclarecer una quincena de hechos delictivos en los que resultaron perjudicados particulares, museos, parroquias, ayuntamientos y yacimientos arqueológicos de la zona. Ver noticia en <http://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/5802.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

docente. Las investigaciones se iniciaron en mayo de 2013 cuando se tuvo conocimiento que dos personas de Europa del Este se habían personado en el Museo Provincial de Huelva con la intención de vender un libro y otros documentos históricos. Los responsables de Museo advirtieron que se trataba de documentos relevantes y sospecharon de su procedencia ilícita especialmente al comprobar que tenían sellos y referencias del mencionado Monasterio. Tras instar a las personas que los portaban que los depositaran en el Museo, pusieron los hechos en conocimiento de la Guardia Civil.

En la misma investigación los agentes averiguaron a través de las personas que intentaron vender los documentos, y que estaban relacionadas con el profesor del seminario, que éste poseía en su domicilio más libros antiguos. Ante las sospechas de que también pudieran ser de procedencia ilícita, la Guardia Civil solicitó a la autoridad judicial que se practicasen entradas y registros en dos viviendas de su propiedad, sitas en Huelva. En estas operaciones, los agentes intervinieron diez libros antiguos.³⁰⁹

g.6) Operación BIBLIÓN

La Guardia Civil, en el marco de esta operación llevada a cabo en Madrid, Soria, Valladolid, La Rioja, Navarra y Toledo, detuvo el 7 de agosto de 2009, en un hotel de Pamplona, al ciudadano húngaro Z.V. como presunto autor del robo de al menos sesenta y siete mapas y tratados de geografía de los siglos XVI y XVIII, entre los que se encontraron valiosos atlas del geógrafo Claudio Ptolomeo, de un notable valor cultural e histórico. En el momento de su detención estaba en posesión de los mencionados sesenta y siete documentos, que tenía guardados en carpetas.

Según la Guardia Civil, aún quedaban otros cincuenta y tres documentos por recuperar que se buscan en todo el mundo y que, probablemente, acabaran en el mercado de tráfico ilícito de bienes culturales. El robo de este tipo de piezas está muy extendido y los ladrones utilizan técnicas cada vez más depuradas para hacerse con documentos valiosísimos.

Este ciudadano húngaro está acusado de un delito contra los bienes integrantes del PHE, así como de robo, falsificación de documento público y tenencia de documentación falsa. Según él los robaba para su colección particular y comenzó su periplo inspirado en el ladrón de los mapas de Ptolomeo en la Biblioteca Nacional. Según la Guardia Civil, el

³⁰⁹ Noticia en <http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/4773.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

detenido tenía planeada una ruta para continuar sus robos en otras 28 provincias españolas y en varios países. Entre sus nuevos objetivos estaba la Biblioteca Pública de Lugo, Bibliotecas de Lisboa, Coimbra y Oporto, en Portugal y también tenía previsto viajar a Francia e Italia con el mismo objetivo.

Esta operación se había iniciado en marzo de 2008 a raíz del robo de un mapa desplegable de un tratado sobre cosmografía y expediciones geográficas de 1537 (y editado en Basilea, Suiza), cometido en la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) donde fue sustraído y aún no ha sido recuperado. La Guardia Civil perdió la pista del presunto autor de los robos hasta que volvió a cometer diversos robos de documentos históricos en varias bibliotecas de provincias españolas como Soria, Valladolid, Logroño, Navarra y Toledo.

Su *modus operandi* era el siguiente: Averiguaba a través de las páginas webs de las bibliotecas españolas dónde se custodiaban importantes documentos bibliográficos, después, provisto de documentación falsa (además del pasaporte, un falso carnet de investigador) accedía a las bibliotecas donde sustraía los documentos que previamente había seleccionado. Para ello se hacía servir de un pequeño cúter o pequeñas cuchillas que camuflaba en carteras o fundas de gafas para burlar los controles de seguridad y, una vez había cortado los documentos que le interesaban del libro al que pertenecían, los sacaba de la biblioteca ocultándolos en dobles fondos que había creados en carpetas o pegando entre sí varios folios para elaborar una especie de sobre. Cuando había arcos de detección de metales en la puerta de la biblioteca, empleaba utensilios que había fabricado y que le sirvieran de hoja cortante, como tarjetas de crédito seccionadas o los plásticos que contenían los cuellos de las camisas.

Entre los 67 documentos bibliográficos recuperados por la Guardia Civil figuran obras procedentes de la Biblioteca Pública de Soria, la Biblioteca Pública de Castilla y León, en Valladolid, la Biblioteca Pública de la Rioja, en Logroño, la Biblioteca de la Universidad de Navarra y el Archivo General de Navarra en Pamplona y la Biblioteca de Castilla la Mancha en Toledo.

- En la Biblioteca de Castilla-La Mancha había robado dos mapas, de un tamaño aproximado Dina A3, pertenecientes al atlas de Ptolomeo *Geografía* de 1525.
- En la Biblioteca Pública de la Rioja, en Logroño, el 30 de julio de 2009 cortó cinco mapas del *Claudii Ptolemaei Geographicae Enarrationis libri octo* de 1541, que posteriormente ocultó en el doble fondo de su maleta y, nuevamente, se marchó sin levantar sospechas.

- En la Biblioteca Histórica de Valladolid, en el Palacio de Santa Cruz, robó doce documentos (al igual que en los otros casos, páginas mutiladas con un pequeño cúter u objeto similar) y entre los que fueron hallados por la Guardia Civil destacan unas hojas dobles de mapas pertenecientes a la “Descriptionis Ptolomaicae augmentum” de Cornelius Wytfliet (1603); y “Auctus Restitutus” de Claudio Ptolomeo (1520).
- En la Biblioteca Pública de Soria robó cuarenta y seis documentos, y entre los hallados en Pamplona, estaban diversos mapas e ilustraciones de “Theatrum Orbis Terrarum” de Abraham Ortelius (1584); dos libros de “Cosmografía” de Jerónimo Girava (1556) y “Tertia Pars Indae Orientalis” de Ianhuygen Van Linschoten (1601).
- De los documentos robados en la Biblioteca General de Navarra y en la Biblioteca de la Universidad, se recuperaron páginas pertenecientes a “Speculum Orbis Terrarum” de Henricus Sebertus (1593); y “Americae Pars Quinta” de Benzoni-Bry (1595).
- Finalmente, la Guardia Civil rescató nueve documentos pertenecientes a “La Geografía di Claudio Tolomeo Alessandrino” y el ejemplar de “M. Vitrtubii Pollionis de Architectura libri decem” de la Biblioteca Capitularda del Cabildo de la Catedral de Burgo de Osma.

A raíz de estos hechos, las bibliotecas afectadas reforzaron sus protocolos de seguridad, y entre las medidas adoptadas cabe mencionar la instalación de más cámaras de vigilancia en sus recintos, la restricción al acceso a la sala donde se custodian los documentos más valiosos, permitir la consulta de estos documentos sólo ante la presencia de un funcionario, además de poseer un carnet de investigador, exigir un aval que lo acredite y no entregar más de un ejemplar por cada consulta. Pero la opinión general era que la única solución era la digitalización completa de los fondos.³¹⁰

³¹⁰ Diversos medios de prensa escrita recogieron esta noticia:

<http://www.abc.es/20090811/cultura-patrimonio/robo-alcazar-toledo-200908111250.html>,

<http://www.larioja.com/20090812/sociedad/ladron-mapas-robo-ejemplares-20090812.html>.

<http://www.elnortedecastilla.es/20090813/cultura/operacion-biblion-recupera-doce-20090813.html>,

<http://www.europapress.es/cultura/noticia-rioja-cultura-recibe-67-documentos-mapas-recuperados-guardia-civil-procedentes-grandes-obras-cientificas-20091104154722.html>

<http://www.revistadearte.com/2009/08/16/la-guardia-civil-recupera-varios-documentos-del-siglo-xvi-y-xvii/> (consultadas el 29 de mayo de 2017).

g.7) Operaciones SANCTUARIUM y CANTANIUM

En enero de 2016, la Guardia Civil detuvo a cuatro personas que formaban parte de un grupo organizado dedicado a la receptación, almacenaje, distribución y reintroducción de obras de arte sacro eclesiástico en el mercado ilícito de antigüedades. Los robos se hacían por encargo de uno de los detenidos que era experto en arte y los lugares elegidos eran pequeñas iglesias de la provincia de Burgos, en las que no se realizaba culto y estaban cerradas al público.

La investigación se realizó con la colaboración de responsables y expertos de Patrimonio del Arzobispado de Burgos y fue dirigida por el Juzgado de Instrucción de Briviesca, en coordinación con Policía Judicial de Burgos (del Grupo de Patrimonio) y los equipos Roca de la Guardia Civil (creados en 2013 para frenar los robos que se producen en zonas rurales).

Gracias a la información obtenida en la Operación Sanctuarium los investigadores pudieron localizar en Cantabria la talla de una Virgen que levantó sospechas y pronto fue identificada como una que fue sustraída en 2015 de una pequeña iglesia de Burgos. A partir de ahí, las investigaciones continuaron hasta localizar a cuatro personas que se dedicaban a almacenar, distribuir y reintroducir las obras en el mercado ilícito de antigüedades y que fueron detenidos en septiembre de 2016 durante la Operación Cantanium.

Estas operaciones han sido de las más importantes llevadas a cabo en los últimos años sobre arte sacro, tanto por el número de piezas intervenidas como por el valor de muchas de ellas y supuso el fin de un círculo delictivo. Se desarticuló toda la estructura criminal organizada, compuesta por diferentes subgrupos: unos se dedicaban a la comisión de robos de obras de arte eclesiástico (de lo que se encargó la Operación Sanctuarium) y otros a su transporte, almacenaje, modificación sustancial de apariencia (deteriorando las piezas de manera irreversible) y reintroducción en el mercado ilícito de anticuarios (que fue el objeto de investigación de la Operación Cantanium).

Entre los bienes recuperados se hallaban veintiséis libros antiguos, la mayor parte eran misales y devocionarios y mobiliario relacionado con ellos como atriles, facistoles y ambones. También se encontraron numerosos objetos no identificados sobre los que no había ninguna denuncia previa.³¹¹

³¹¹ Véase <http://www.revistadearte.com/2012/02/20/la-guardia-civil-recupera-piezas-historicas-robadas-en-el-monasterio-de-san-pedro-de-cardena/> (consultada el 29 de mayo de 2017) y véase también <http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/5939.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

g.8) Operación MASÓN

Llevada a cabo en Madrid, en agosto de 2011 por la Guardia Civil y el apoyo del Grupo de Delitos contra el Patrimonio Histórico y Artístico de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (UCO), se detuvieron tres personas implicadas en robos con fuerza en domicilios de El Escorial, en los que sustraían bienes culturales. Se recuperaron, además de siete cuadros de José Méndez y Federico de Madrazo, dieciséis libros de José de Cadalso, robados a principios de junio del mismo año.³¹²

g.9) Otras intervenciones policiales en las que se han recuperado bienes de PByD

Recuperación de un manuscrito del siglo XVII. Agentes de la BPHCNP recuperaron en noviembre de 2016, un libro manuscrito del siglo XVII que había desaparecido de los archivos documentales del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) hacía más de treinta años. El documento, propiedad del Estado, consta de setecientos sesenta y siete páginas y trata sobre protocolos notariales de la época. Se encontraba en posesión de un librero en Madrid que lo había puesto a la venta en un portal web para coleccionistas por setecientos cincuenta mil euros. Se anunciaba en un portal web para coleccionistas como “Manuscrito tapas en pergamino, 1679-1683, Écija (Sevilla) 767 folios” y se trataba de un libro escrito a mano en el que figuraban protocolos notariales del año 1679. El documento fue devuelto al Ayuntamiento de Écija para su custodia en el Archivo Municipal de la localidad sevillana.

La investigación se inició a raíz de una denuncia interpuesta por la Notaría de Écija (Sevilla) en la que se ponía de manifiesto que la encargada del Archivo Municipal de la localidad había localizado a través de Internet un libro manuscrito que podría ser propiedad del Estado y que debía pertenecer a los fondos documentales del Ayuntamiento. Los agentes iniciaron las investigaciones tendentes a la localización del tomo para proceder a un estudio inicial sobre su autenticidad y origen, así como aquellas que permitieran la identificación de la persona que intentaba venderlo. Lo lograron a través del portal web donde se iba a subastar. El vendedor fue el propietario de una librería madrileña que explicó a los agentes que el libro se lo entregó su padre hacía años y no guardaba ningún documento de

³¹² Más información en <http://www.abacum.com/index.php/es/miscelanea/104-la-guardia-civil-recupera-valiosas-obras-de-arte-en-la-operacion-mason>. (consultada el 29 de mayo de 2017). Ver video de la operación en <http://www.europapress.es/videos/video-tres-detenido-marco-operacion-mason-20110805123523.html> (consultada el 29 de mayo de 2017).

compraventa que justificara su posesión. Los agentes lo intervinieron y tras realizar un estudio determinaron que el documento se encontraba originariamente en los fondos documentales del Ayuntamiento de Écija y constaba como desaparecido en los Archivos de la Junta de Andalucía desde los años 80. El valor histórico, artístico y documental de este libro es incalculable debido no sólo a su antigüedad fechada en 1679, sino por su elaboración manuscrita y su temática sobre protocolos notariales que fijan los antecedentes originales de esta profesión en nuestro país.³¹³

Recuperación de doce incunables por el GPHGC. La Guardia Civil recuperó en el año 2010, doce incunables que fueron robados de la Biblioteca Conciliar del Seminario de San Julián de Cuenca. Todos estos ejemplares habían sido depositados en una prestigiosa sala de subastas de Madrid para ser vendidos. La operación se inició cuando el GPHGC detectó la aparición de un gran número de incunables en distintas salas. Se detuvo a una persona de la misma ciudad de Cuenca que era reincidente en este tipo de delitos ya que había sido fichada en 1981 por el robo de mapas en la Biblioteca Nacional de Madrid. A raíz de esta detención, se detectaron las sustracciones de otros ejemplares del fondo de la Biblioteca del Seminario y de la Biblioteca de la Catedral de Cuenca.³¹⁴

Recuperación del incunable “Introductiones Latinae” de Nebrija (1486), en el año 2003, que sirvió de modelo para la elaboración de la primera gramática española y fue dedicado a la Reina Isabel la Católica. Existe otro ejemplar en la Biblioteca Nacional que fue robado de una casa-palacio de Villacarriedo (Cantabria) y la Guardia Civil pudo recuperar este incunable gracias a un catálogo de venta de libros antiguos publicado por un librero de Barcelona.

Recuperación de tres manuscritos en hebreo y dos incunables en latín. Los acababan de robar en el Monasterio de Montserrat cinco ciudadanos israelíes; la Guardia Civil les apresó, en septiembre de 1996, poco después de cometer el delito, gracias a la buena memoria del monje archivero que los identificó ya que había denunciado otro robo cometido en julio por los mismos ladrones. Uno de ellos se hizo pasar por rabino conocedor de temas hebraicos y se ganó la confianza del archivero del monasterio benedictino.³¹⁵

³¹³ Consultar en <http://www.revistadearte.com/2016/11/16/la-policia-nacional-recupera-un-libro-manuscrito-del-siglo-xvii-desaparecido-hace-tres-decadas/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

³¹⁴ Consultar en <http://www.revistadearte.com/2010/09/14/incunables-y-otros-libros-que-conquistan-a-los-coleccionistas/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

³¹⁵ Véase más información sobre esta operación en el siguiente enlace http://www.aprogc.es/la_guardia_civil/detalle/ensayo__obras_de_arte_recuperadas_por_la_guardia_civil (consultada el 29 de mayo de 2017).

Recuperación del Códice “Comentarios al Apocalipsis del Beato de Liébana y Libro de Daniel”. Había sido robado en septiembre de 1996 en el Museo diocesano de La Seu d’Urgell (Lleida) por dos encapuchados que rompieron el cristal de protección y rociaron con aerosol los ojos de la encargada. Cinco meses después, en enero de 1997, se recuperó en la consulta de un psiquiatra de Valencia que lo tenía escondido en un armario, entre medicamentos. Esta persona llegó a cortar una página del libro para ofrecerla como muestra a posibles compradores y todavía no ha sido encontrada. En esta misma operación se recuperó un cantoral del siglo XVI, sustraído del Museo Etnográfico de Ripoll en Girona, en marzo de 1995, y desafortunadamente otro cantoral del Monasterio de Santa María de Estany (Barcelona) ha sido subastado en Londres y adquirido por un librero alemán que arrancó las páginas y las vendió sueltas.³¹⁶

Recuperación de un Cantoral del siglo XVI perteneciente a la Catedral de Palencia. Fue localizada por la BPHCNP en la casa de subastas inglesa Sotheby’s, en julio de 2015, gracias a la colaboración de un profesor de la Universidad de Córdoba. Ante la posibilidad de que este Cantoral pudiera pertenecer a la Catedral de Palencia, se informó al Deán de la Seo para que comprobara la pertenencia o no a sus fondos documentales. El Deán comprobó que efectivamente el volumen faltaba de la capilla de la Catedral dedicada a San Sebastián, su lugar habitual de custodia, desde fecha indeterminada, formalizando la correspondiente denuncia. Los agentes de la BPHCNP solicitaron la colaboración de policías de New Scotland Yard para que acudieran a la sala para realizar un estudio fotográfico de la obra subastada y poder certificar que efectivamente se trataba del mismo Cantoral del S.XVI. El delegado diocesano de Palencia analizó el reportaje fotográfico y reconoció este volumen como el perteneciente a su Catedral. La Brigada solicitó a las autoridades policiales británicas la retirada del Cantoral de la subasta y su intervención cautelar. La sala de subastas londinense facilitó toda la información de la persona que había depositado la obra en la sala que vivía en Washington y la había recibido tras morir su padre, quién previamente la había adquirido en 1968 en el Rastro madrileño en 1968. Estos hechos apuntaban a que se trataba de un adquirente de buena fe y ambas partes, el poseedor y la Diócesis palentina, llegaron a un acuerdo de restitución. La obra se encuentra en buen estado, aunque faltan las 15 primeras páginas y algunas del final.³¹⁷

³¹⁶ Consultar más casos parecidos en <http://www.saber.es/web/biblioteca/libros/obras-de-arte-recuperadas-por-la-guardia-civil/html/t05.htm> (consultada el 29 de mayo de 2017).

³¹⁷ Consultar <http://www.revistadearte.com/2015/11/10/la-policia-devuelve-un-cantoral-del-siglo-xvi-de-la-catedral-de-palencia-que-aparecio-en-sothebys/> (consultada el 29 de mayo de 2017).

g.10) Análisis tipológico y metodológico de los delincuentes que actúan en bibliotecas y archivos

Con el propósito de mejorar las medidas de seguridad en una biblioteca, archivo o centro que mantiene o custodia documentos, es necesario conocer mínimamente la tipología de los delincuentes que actúan en estas instituciones, así como la metodología utilizada por los mismos para cometer sus delitos. Establecer una clasificación ayuda en la prevención y persecución de los causantes de los delitos contra el PByD.

A este respecto, se recogen a continuación las conclusiones de la investigación realizada por Wyly y completada por Prieto Gutiérrez.

Wyly destaca cinco perfiles delimitados: los cleptómanos; los que roban documentos para su propio uso; los usuarios que roban y mutilan documentos con el fin de destruir el PByD sin aparente interés de lucrarse con ello; el ladrón casual que roba cuando ve la oportunidad y aquella persona que roba por encargo con el único objetivo de lucrarse y especular con la obra.³¹⁸

Prieto Gutiérrez amplía esta clasificación y la completa con las técnicas utilizadas por cada uno de los tipos:

- Los *cleptómanos* son aquellos que sufren el impulso continuo de robar y apropiarse del mayor número de documentos posibles,
- El *ladrón fortuito o eventual* que roba o mutila sin haberlo planeado. Realiza la acción cuando se le presenta la oportunidad o ve algún documento que le llama la atención y tiene la posibilidad de llevárselo sin correr peligro.
- Los *coleccionistas compulsivos* de todo tipo de bienes culturales o de bienes de PByD en particular. En este caso, se trata de casos difíciles de descubrir ya que no ponen el bien robado en el mercado. Lo quiere sólo para él y disfruta con el hecho de tenerlo en exclusividad, sin tener que compartirlo con nadie. En este perfil encaja muchos coleccionistas de códices.
- Los *traficantes ocasionales* que no son expertos en arte e ignoran el valor de las piezas que sustraen. Suelen tener problemas para sacarlas al mercado negro y son los más fáciles de ser capturados porque su inexperiencia les lleva a cometer errores a la hora de intentar venderlas. Es un perfil que suele ir unido al del ladrón eventual.

³¹⁸ WYLY, M., "Special Collections Security: Problems, Trends and Consciousness", *Library Trends*, núm. 36, University of Illinois, 1987, pp. 244-245.

- *Ladrones ideológicos e idealistas* que operan guiados por sus ideas religiosas o políticas. Suelen actuar en archivos y en menor medida en bibliotecas. Buscan documentos o libros que enaltecen valores históricos y también pueden destruir los que sean contrarios a su ideología o creencia religiosas.
- El *ladrón profesional o las redes profesionales* de PByD constituyen el perfil más peligroso de las bibliotecas ya que son los causantes del mayor número de robos de fondos antiguos, valiosos y únicos. Según los expertos, son estas redes las que comenten la mayoría de los robos y son especialistas en conocer las tendencias del mercado. Los delincuentes profesionales cometen los delitos para lucrarse, suelen vivir de su actividad y desarrollan pautas de violación de la propiedad privada. La estructura de estas redes de delincuentes está muy organizada, con una exhaustiva planificación del robo, intentando no dejar nada al azar para tener éxito en su empresa. En este grupo existen dos tipos de ladrones: el que se mueve aprovechando el descuido del bibliotecario o archivero para cometer la acción y el que se gana la confianza de estos últimos antes de perpetrar el robo.

Este tipo de perfil de ladrón profesional y organizado es el que fomenta el tráfico ilícito de PByD, ya que su fin último es vender rápidamente el bien robado y lucrarse con esta operación, obteniendo el mayor beneficio económico posible. A veces tiene ya un comprador, que es el que le ha encargado el robo, y otras veces lo intenta vender en el mercado negro donde siempre encontrará coleccionistas ávidos de poseer este tipo de bienes.

Un ejemplo de este tipo de ladrón sería el que sustrajo los mapamundis de Ptolomeo de la Biblioteca Nacional.

- El *trabajador de la biblioteca o archivo* es el causante de un alto porcentaje de los delitos cometidos en estos centros: personal administrativo, de la limpieza, vigilantes de seguridad o incluso los propios bibliotecarios o archiveros tienen mucha facilidad para acceder a los libros y documentos. Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, los bibliotecarios llevan en la misma institución trabajando muchos años, tienen una buena reputación profesional como restauradores o catalogadores de fondos antiguos e incluso pueden ser responsables de las donaciones de fondos antiguos; a veces su reconocimiento es internacional; participan activamente en la solución de problemas de falta de seguridad que se plantean en la biblioteca, colaborando con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos; y cuando son descubiertos suelen acusar a sus compañeros de realizar los mismos actos que han cometido ellos.

En este perfil encajaría el caso del ladrón del Códice Calixtino o el antiguo profesor del Seminario de San Gaudioso de Tarazona (Zaragoza), que sustrajo libros de los siglos XIV al XIX y diversos documentos relativos a la fundación del seminario, aprovechando su estancia en el mismo.

- En la era tecnológica han surgido nuevos perfiles de delincuentes como los *ciberterroristas o ladrones de información*. En este caso, además de atacar contra la propiedad intelectual del verdadero autor, también roban, desfalcan y también distorsionan e invalidan información depositada en los servidores de las páginas web de las bibliotecas o los editores, accediendo a las instituciones suministradoras.³¹⁹

Gill considera que los delincuentes toman decisiones en una serie de etapas clave a lo largo del desarrollo de su plan y que saber entender qué tipos de recursos utilizarán en cada una de estas etapas, puede ayudar a construir respuestas para lograr que los potenciales delincuentes tengan menos probabilidades de cometer un delito, tratando de disuadirlos con las adecuadas medidas de seguridad. En definitiva, conocer su *modus operandi* puede dar pistas sobre las medidas que se han de adoptar para prevenir la comisión del delito.

Sobre este respecto, afirma que hay seis puntos clave en los que los delincuentes toman decisiones, y pasa a enumerar los pasos habituales que dan los ladrones que operan en las bibliotecas:

- *Elegir el objetivo*. Saber qué libro o documento se va a sustraer. Podría ser cualquier bien que se pueda vender fácilmente, aunque algunos ladrones roban “a la carta” o por encargo de un cliente. Puesto que los ladrones van perfeccionando sus métodos cada vez que cometen un robo, es importante que los jefes de seguridad estén informados y pendientes sobre las novedades que surjan en este tipo de actuaciones y no bajar nunca la guardia, ya que cualquier descuido o fallo de seguridad puede propiciar la comisión de un delito.
- *Adentrarse en el espacio donde se halla su objetivo*. Puesto que la mayoría de los libros que se sustraen son muy valiosos suelen estar en espacios o salas especiales con mayores medidas de seguridad. Para los delincuentes es importante no llamar la atención y pasar lo más desapercibidos posible ante el personal de la biblioteca o archivo y ante el personal de seguridad.
- *Localizar el objeto y tomar contacto con él*. A veces el ladrón sabe exactamente lo que quiere y por lo tanto se dirigirá hacia el área donde se encuentra su objetivo. Los

³¹⁹ PRIETO GUTIÉRREZ, J. J., *Plan de seguridad en bibliotecas. La protección del patrimonio documental*, op. cit., pp. 83-86.

ladrones tienen que tener cuidado de que no parezcan sospechosos (por ejemplo, miran a su alrededor demasiado porque tienen miedo de que les estén siguiendo), para no llamar la atención del personal administrativo y de los guardias de seguridad. En muchas ocasiones se hacen pasar por investigadores presentando un carnet falso. Intentan tener controlados los llamados puntos ciegos de las cámaras de seguridad (creados por estantes altos, por ejemplo). Según Gill, para un ladrón la existencia de la seguridad es sólo un problema si no se puede superar fácilmente y la mayor parte del tiempo puede hacerlo.

- *Obtener el botín*: bien el libro o documento completo o una parte de ellos, arrancando una de sus hojas y, por tanto, mutilándolo. Los ladrones usan varias técnicas para hacerse con el libro o documento sin ser descubiertos. Una de ellas es sacarlo de la biblioteca o archivo oculto bajo la ropa o en una bolsa que contenga productos comprados en una tienda o cafetería ubicada en las instalaciones. También pueden esconder lo que han robado dentro de algún otro documento que posean o que puedan sacar legítimamente. Como se refirió en el anterior epígrafe, el ladrón de la *Operación BIBLIÓN* cortaba los mapas o documentos que robaba con un pequeño cúter o con algún elemento cortante que previamente había fabricado y llevaba oculto en la funda de sus gafas y después los sacaba de la biblioteca ocultándolos en dobles fondos que había creados en carpetas o pegando entre sí varios folios para elaborar una especie de sobre.

Los ladrones pueden utilizar la técnica de la distracción, por ejemplo, trabajando con otro ladrón que puede desviar la atención del acto de robo creando un altercado de algún tipo; Algunos ladrones roban sin problemas por contar con la ayuda de personal cómplice de la propia biblioteca.

Si se sabe la manera de actuar de los delincuentes, es más fácil alertar al personal, lo que proporciona un nivel adicional de seguridad, y es un método de prevención del delito bastante efectivo.

- *Abandonar el lugar del delito sin llamar la atención*, en la medida de lo posible, para no alertar al personal. Han de evitar activar las alarmas y asegurarse de no ser seguidos por alguien que pueda intervenir o alertar a las personas que haya presentes, en la biblioteca o archivo, en ese momento. También observan si los guardias de seguridad son muy minuciosos en sus controles de seguridad a la entrada y a la salida del recinto.

- *Deshacerse del libro o documento lo más rápido posible, bien entregándoselo al que le encargó el robo o bien colocándolo en el mercado negro, cosa que será fácil si se trata de una organización criminal o de delincuentes especializados en este tipo de delitos. Para evitar esto, la policía ha de controlar los puntos de venta habituales de este tipo de bienes como tiendas de anticuarios o mercados de arte y lograr la colaboración del personal que trabaja en ellos.*³²⁰

3.4.4. Otros instrumentos normativos y disposiciones internacionales aplicables al PByD. El Programa Memoria del Mundo de la UNESCO

Son numerosos los instrumentos y resoluciones internacionales relativos al patrimonio cultural que afectan en mayor o menor medida al PByD y sería interminable hacer un análisis detallado de cada uno. Por ello, se hará referencia a los más importantes empezando por los que abordan específicamente la regulación de alguno de los bienes integrantes del PByD, continuando con aquellos que se refieren a los bienes culturales muebles y por último los relacionados de una manera indirecta con este tipo de patrimonio. Principalmente son de la UNESCO y la UE.

a) Acuerdo de la UNESCO para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico y Cultural de 17 de junio de 1950 y Protocolo anexo de 26 de noviembre de 1976

El Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural se adoptó en Florencia, el 17 de junio de 1950 y su Protocolo anexo en Nairobi, el 26 de noviembre de 1976. España publicó este Acuerdo en el BOE núm. 69, de 9 de marzo de 1956 y el Instrumento de adhesión al Protocolo anexo en el BOE núm. 58 de 9 de marzo de 1993.

El Acuerdo de Florencia de 1950, establecía en sus “Considerandos” que la libre circulación de las ideas y de los conocimientos y la amplia difusión de las diversas formas de expresión cultural de las civilizaciones son dos condiciones necesarias para el progreso intelectual y el entendimiento internacional, así como para el mantenimiento de la paz mundial. Dado que estos intercambios culturales se hacían principalmente por medio de libros, publicaciones y objetos de carácter educativo, científico o cultural, creía necesario que se facilitara la libre circulación de los anteriores objetos no imponiendo derechos de

³²⁰ GILL, M., “Security in Libraries: Matching Responses to Risks”, *Liber Quarterly*, vol. 18, núm. 2, 2008, pp. 102-105.

aduana ni gravámenes a la importación de los mismos, con algunas puntualizaciones al respecto. La adopción de este Acuerdo supuso un instrumento eficaz para reducir las restricciones económicas que obstaculizaban el intercambio cultural entre los Estados miembros, pero necesitaba una puesta al día debido:

- a los avances tecnológicos que modificaron la transmisión de la información;
- a la evolución del comercio internacional que conllevó una mayor liberalización en los intercambios culturales;
- y a los cambios en la comunidad internacional, con la aparición de nuevos Estados desde 1950.

A tal fin, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Convenciones de 1970 y 1972, se dictó un Protocolo anexo al Acuerdo para contribuir a un desarrollo más eficaz de la educación, la ciencia y la cultura.

En virtud de lo establecido en este Protocolo, los Estados contratantes se comprometen a extender a los objetos enumerados en los Anexos³²¹ que se reseñan a pie de

³²¹ Anexo A *Libros, publicaciones y documentos*

(i) Libros impresos, cualquiera que sea el idioma en que estén impresos y la importancia de las ilustraciones que contengan, incluidos: las ediciones de lujo; los libros impresos en el extranjero a partir del manuscrito de un autor residente en el país de importación; los álbumes de pintura y dibujo para niños; los libros de ejercicios escolares (libros-cuadernos) que además de textos impresos contienen espacios en blanco que han de llenar los alumnos; (e) los libros de crucigramas que contengan un texto impreso; las ilustraciones sueltas y las páginas impresas en forma de hojas sueltas o encuadernadas, y las pruebas o películas de reproducción, que se empleen para la producción de libros.

(ii) Documentos o informes impresos de carácter no comercial.

(iii) Microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i) y ii) del presente Anexo, así como microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i) a (vi) del Anexo A del Acuerdo.

(iv) Catálogos de películas, de grabaciones o de cualesquiera otros materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural.

(v) Mapas relativos a campos científicos como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los gráficos meteorológicos y geofísicos.

(vi) Planos y dibujos de arquitectura, o de carácter industrial o técnico, y sus reproducciones

(vii) Material publicitario gratuito de información bibliográfica.

Anexo C.1 *Material visual y auditivo*

(i) Películas cinematográficas películas fijas, microrreproducciones y diapositivas.

(ii) Grabaciones sonoras.

(iii) Modelos, maquetas y cuadros murales de carácter educativo, científico o cultural.

(iv) Otros tipos de material auditivo y visual como: cintas magnetoscópicas, películas en cinescopio, discos video, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen; microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole utilizados por los servicios de información y de documentación automatizados; materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, con inclusión de videocassettes y de audiocassettes; diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos; hologramas para su proyección por láser; maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas; colecciones de medios audiovisuales múltiples; materiales de propaganda turística, comprendido el producido por empresas privadas, que inviten al público a efectuar viajes fuera de los países de importación.

Anexo C.2 *Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural*

página (sólo se relacionan los Anexos en los que hay bienes integrantes del PByD) la exención de los derechos de aduana y otros gravámenes a la importación o relacionados con la misma, cuando cumplan las condiciones establecidas en los referidos Anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante. Esta exención es matizada en el sentido de que no impedirá al Estado contratante que haya importado los objetos percibir sobre éstos, impuestos o gravámenes internos siempre que no excedan de los que gravan directa o indirectamente a los productos nacionales similares, así como aplicar otros honorarios y

A condición de que sean importados por organizaciones (incluyendo, si así lo dispone el país de importación, los organismos de radiodifusión y televisión) o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, o que sean producidos por las Naciones Unidas o por alguno de sus organismos especializados, materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural tales como los siguientes:

- (i) películas cinematográficas, películas fijas, microfilms y diapositivas;
- (ii) películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importadas para su reproducción, ya sea en forma de negativos impresionados y revelados, o en forma de positivos, expuestos y revelados, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema;
- (iii) películas de archivo (mudas o sonoras) destinadas a acompañar películas de actualidades;
- (iv) películas recreativas especialmente indicadas para los niños y los jóvenes;
- (v) grabaciones sonoras;
- (vi) cintas video, películas en cinescopio, discos video, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;
- (vii) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole, utilizados por los servicios de información y documentación automatizados;
- (viii) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, incluido el material en forma de videocassettes y de audiocassettes;
- (ix) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;
- (x) hologramas para su proyección por láser;
- (xi) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;
- (xiii) colecciones de medios audiovisuales múltiples.

Anexo E *Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes*

(i) Todos los objetos especialmente concebidos para el progreso educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, incluidos los siguientes: libros sonoros (discos, cassettes u otros medios de reproducción sonora) y libros impresos en caracteres de gran tamaño; gramófonos y magnetófonos de cassette, especialmente concebidos o adaptados para los ciegos y otros deficientes que los necesitan para escuchar los libros sonoros; aparatos para la lectura de textos impresos normales para los ciegos y las personas de vista parcial como, por ejemplo, máquinas electrónicas de lectura, amplificadores de televisión y auxiliares ópticos; equipo para la producción mecánica o automatizada de material grabado en Braille como, por ejemplo, máquinas de estereotipia, máquinas electrónicas de impresión y transcripción en Braille; terminales de computadora y dispositivos de representación en Braille; el papel Braille, las cintas magnéticas y las cassettes destinados a la producción de libros sonoros y en Braille; medios auxiliares para mejorar la movilidad de los ciegos, como bastones blancos y los aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos; medios técnicos para la educación, la rehabilitación y la formación profesional y para el empleo de los ciegos, por ejemplo, relojes y máquinas de escribir en Braille, medios didácticos, juegos y otros aparatos adaptados especialmente para uso de los ciegos.

(ii) Todos los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las demás personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a reserva de que no se fabriquen actualmente objetos equivalentes en el país de importación.

gravámenes distintos a los derechos de aduana, siempre que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes fiscales sobre la importación.

Respecto a los impuestos y gravámenes internos se establece una excepción a su aplicación a los siguientes objetos culturales:

- Libros y publicaciones destinados a las siguientes bibliotecas: de utilidad pública; bibliotecas nacionales o de investigación; universitarias (generales y especiales), de colegios universitarios, de institutos y universitarias abiertas al público; bibliotecas públicas; bibliotecas escolares; bibliotecas especializadas, de entidades públicas, de empresa y de asociaciones profesionales; bibliotecas para deficientes, para ciegos, de hospitales y de cárceles y las bibliotecas de música.
- Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos publicados en su país de origen.
- Libros y publicaciones de las NNUU y de sus organismos especializados.
- Libros y publicaciones que reciba la UNESCO para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta.
- Publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente.
- Objetos destinados a los ciegos y a otras personas física o mentalmente deficientes como libros publicados y documentos en todas las clases de caracteres en relieve para los ciegos y otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, reconocidas por las entidades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

El art. 3 del Acuerdo de 1950 y el art. 5 del Protocolo anexo de 1976, establecen que los Estados contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural (y también a los suministros) que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública reconocida y aprobada por las autoridades competentes del país de importación y destinados a ser reexportados a su país cuando finalice la exposición.

Esas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como de los impuestos y otros gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación, con exclusión de aquellos que correspondan al costo

aproximado de los servicios prestados. Aunque lo anteriormente dispuesto no impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se trate (el material y los suministros según el Protocolo) sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

Según el art. 4 del Acuerdo, los Estados contratantes se comprometen, en la medida de lo posible:

a) a proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos mencionados y suprimir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente Acuerdo;

b) a simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de dichos objetos;

c) a facilitar la tramitación aduanera rápida, y con todas las precauciones posibles, de los mismos.

Por su parte, el art. 6 del Protocolo añade que los Estados Contratantes se comprometen a aplicar las anteriores disposiciones del art. 4 del Acuerdo a la importación de los objetos mencionados en dicho Protocolo y a estimular, con medidas adecuadas, la circulación y la distribución de los objetos y el material de carácter educativo, científico o cultural producidos en los países en desarrollo.

El art. 5 del Acuerdo y el art. 7, párrafo primero del Protocolo coinciden al establecer que ninguna disposición ni del Acuerdo ni del Protocolo, podrá afectar el derecho que tienen los Estados contratantes de tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohíban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

Según el art. 6 del Acuerdo y el art. 7, párrafo tercero, ninguno de los dos instrumentos afecta o modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso las patentes y las marcas de fábrica.

El Protocolo completa las disposiciones del Acuerdo de 1950 con lo establecido en sus párrafos segundo, cuarto y quinto del art. 7: en relación a los países en vías de desarrollo que sean partes en el Protocolo, se establece la posibilidad de que suspendan o limiten las obligaciones respecto a la importación de un objeto o material, si la misma causa o amenaza con causar, un grave perjuicio a la industria local incipiente de ese país en desarrollo;

también se prevé que los Estados contratantes se comprometan a recurrir a un procedimiento de negociación o conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, a reserva de lo dispuesto en los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos. Por último, en el párrafo quinto, se recoge que los Estados miembros pueden solicitar opinión consultiva al Director General de la UNESCO en caso de disconformidad sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado.

b) El Programa Memoria del Mundo de la UNESCO de 1992

El Programa Memoria del Mundo de la UNESCO (en adelante el Programa) no se refiere solamente a la salvaguarda del patrimonio documental ya que, cuando se avanza en su lectura se pone de manifiesto que se refiere a todo el PByD en su conjunto: libros y documentos de todo tipo, independientemente del soporte material, desde las tablillas de arcilla a los actuales archivos digitales. Esto es un claro ejemplo de que no existe un criterio unánime a la hora de definir las diferentes categorías de bienes culturales, como se ha podido comprobar cuando se han analizado las diferentes convenciones y tratados internacionales y que algunos bienes culturales pueden ser englobados en varias categorías al mismo tiempo y, por tanto, serles de aplicación diversos tratados internacionales. Sirva como ejemplo una tablilla de arcilla como soporte de la escritura cuneiforme que, como se verá a continuación, es considerada por este Programa como parte del patrimonio documental e incluso aparece como tal en las bases de datos de bienes culturales robados de la INTERPOL o en las Listas Rojas del ICOM y, en cambio, es englobada dentro de la categoría de patrimonio arqueológico por otros instrumentos internacionales como es el caso del *Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico de 16 de enero de 1992* que en art. 1 define a los elementos del patrimonio arqueológico como restos y objetos de épocas pasadas cuyas principales fuentes de información sobre los mismos son las propias excavaciones o descubrimientos de su entorno³²². En el mismo sentido, la *Recomendación de la UNESCO que define los principios internacionales que deberían aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 5 de diciembre de 1956*³²³, que considera que las excavaciones

³²² Convenio disponible en https://ge-iic.com/files/Carasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf (consultada el 29 de mayo de 2017).

³²³ Texto de la Recomendación disponible en el siguiente enlace http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13062&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (consultada el 29 de mayo de 2017).

arqueológicas son las investigaciones que tienen por objeto el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, ya sea mediante una excavación en el suelo o una exploración de la superficie y es evidente que las tablillas de arcilla son halladas en excavaciones de este tipo.

b.1) Definición del Programa

La primera versión de las directrices originales de este Programa para la salvaguardia del patrimonio documental se redactó en 1995³²⁴ bajo los auspicios de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas) y la última versión revisada fue en febrero de 2002.

Se basa en el supuesto de que algunos elementos, colecciones o fondos del patrimonio documental forman parte del patrimonio mundial, igual que sucede con los sitios incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. Asimismo, “su importancia trasciende los límites del tiempo y la cultura” porque pertenece a todo el mundo y debe preservarse y protegerse por todos para las generaciones presentes y futuras. Además, debe ser puesto a disposición de todos los pueblos del mundo de manera permanente y sin obstáculos, teniendo en cuenta el respeto a las costumbres y prácticas culturales de cada pueblo.

³²⁴ La UNESCO creó el Programa Memoria del Mundo en 1992. La conciencia creciente del lamentable estado de conservación del patrimonio documental y del deficiente acceso a éste en distintas partes del mundo fue determinante para su creación. En 1993 se reunió por primera vez en Pultusk (Polonia) el Comité Consultivo Internacional (CCI), que preparó un Plan de Acción que definía la función de la UNESCO como coordinador y catalizador para sensibilizar a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las fundaciones, y fomentar la creación de asociaciones con miras a la ejecución de los proyectos. Se crearon sendos Subcomités Técnico y Comercial. Se inició la preparación de directrices para el Programa a través de un contrato con la IFLA, así como la elaboración por la IFLA y el CIA (Consejo Internacional de Archivos) de listas de colecciones de bibliotecas y de fondos de archivos que hubiesen sufrido daños irreparables. Por medio de sus Comisiones Nacionales, la UNESCO preparó una lista de las bibliotecas y los fondos de archivo en peligro y una lista mundial del patrimonio cinematográfico de distintos países. Desde 1992 se han celebrado reuniones del CCI cada dos años y diversas conferencias internacionales, además de diversos encuentros de expertos y se han formado Comités regionales para Asia y el Pacífico, América Latina y el Caribe y África. Hasta el 31 de mayo de 2017 había constituidos cinco Comités nacionales de la *Memoria del Mundo*: África, Estados Árabes, Europa y América del Norte, Asia y el Pacífico y América Latina y el Caribe. España no está incluida de momento en el Comité nacional de Europa y América del Norte.

Las Directrices originales de este Programa fueron elaboradas en 1995 por Jan Lyall en colaboración con Stephen Foster, Duncan Marshall y Roslyn Russell, bajo los auspicios de la IFLA. El *Registro de la Memoria del Mundo* se basa en las Directrices de 1995 y se ha ido ampliando a través de las inscripciones aprobadas por las sucesivas reuniones del CCI. EDMONSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental*, París, UNESCO. División de la Sociedad de la Información, 2002, pp. 2-3. Se puede consultar el documento en pdf en el siguiente enlace: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001256/125637s.pdf> y también se puede consultar las directrices originales de 1995 en este otro: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001051/105132So.pdf> Y toda la información sobre este programa está disponible en la web de la UNESCO: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/homepage/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

El Programa para la protección y preservación del patrimonio documental define a la *Memoria del Mundo* como:

“La memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo (su patrimonio documental) que representa buena parte del patrimonio cultural mundial. Traza la evolución del pensamiento, de los descubrimientos y de los logros de la sociedad humana. Es el legado del pasado a la comunidad mundial presente y futura.

(...) se encuentra en gran medida en las bibliotecas, los archivos, los museos y los lugares de custodia existentes en todo el planeta y un elevado porcentaje de ella corre peligro en la actualidad. El patrimonio documental de numerosos pueblos se ha dispersado debido al desplazamiento accidental o deliberado de fondos y colecciones, a los botines de guerra o a otras circunstancias históricas. Algunas veces, hay obstáculos prácticos o políticos que obstaculizan el acceso a él, y en otros casos pesa sobre él la amenaza de deterioro o destrucción. Las solicitudes de repatriación del patrimonio han de tomar en consideración las circunstancias además de la justicia.”

En cuanto a los peligros que amenazan al patrimonio documental se señalan los mismos a los que se ha hecho referencia en anteriores epígrafes: los desastres naturales, como inundaciones e incendios, los provocados por el hombre, como saqueos, accidentes y guerras y la negligencia a la hora de manipularlo y cuidarlo. Según se afirma en el documento elaborado por Ray Edmonson³²⁵ para la UNESCO, ya se ha perdido una gran parte del patrimonio documental mundial y el que queda, en muchos casos no cuenta con las instalaciones y los cuidados necesarios para su preservación. Se ha calculado que en torno al 80% del patrimonio cultural de Europa Oriental y Central es inaccesible o tiene la necesidad apremiante de una intervención para su preservación.

Este programa es un proyecto internacional que determina, valga la redundancia, la importancia internacional, regional y nacional del patrimonio documental, inscribiéndolo en

³²⁵ Ray Edmonson es miembro del Comité Consultivo Internacional *Memoria del Mundo*. En febrero de 2001 convocó a un grupo de trabajo especial de la UNESCO que se reunió en Bangkok (Tailandia), bajo los auspicios de la Asociación de Archivos Audiovisuales de Asia Sudoriental y el Pacífico (SEAPAVAA), para definir los parámetros del documento y preparar su contenido. Los miembros del grupo -Jon Bing, Richard Engelhardt, Lygia Maria Guimaraes, Ingunn Kvisterøy y Dato' Habibah Zon- contribuyeron desde sus distintas perspectivas geográficas y culturales, y reunieron su importante experiencia colectiva sobre el Programa de la *Memoria del Mundo*. Fruto de ese grupo de trabajo se elaboró el documento “*Memoria del Mundo*. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental”.

un registro y otorgándole un logotipo para identificarlo. Facilita su preservación y el acceso a él y también organiza campañas para sensibilizar a toda la sociedad (poderes públicos, empresarios y ciudadanos) sobre la necesidad de preservarlo. Además, opera y se interrelaciona, procurando complementarlos, con otros programas y convenciones de la UNESCO, entre otras, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, la Recomendación sobre la salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento de 1980 y el Programa Escudo Azul para la protección del patrimonio cultural en peligro como consecuencia de catástrofes naturales o provocadas por los seres humanos de 1996.

b.2) Objetivos del Programa

a) Facilitar la preservación del patrimonio documental mundial que es la suma de medidas necesarias para garantizar el acceso permanente (para siempre) al patrimonio documental mediante las técnicas más adecuadas: prestando asistencia práctica, difundiendo consejos e información, fomentando la formación, los acuerdos de cooperación técnica, el apoyo directo a un número limitado de proyectos específicos o asociando patrocinadores a determinados proyectos. La preservación también comprende la conservación, que es el conjunto de medidas precisas para evitar un deterioro ulterior del documento original y que requieren una intervención técnica mínima. También hay que tener en cuenta que las técnicas de preservación y acceso varían según los países y las culturas y por ello es importante el intercambio de información al respecto.

b) Facilitar el acceso universal al patrimonio documental, a través de catálogos consultables en Internet, publicación y distribución de libros, CD y DVD. Se tendrá en cuenta el hecho de que el acceso tenga repercusiones para quienes custodian el patrimonio, así como las restricciones legales, como los derechos de autor, y de otro tipo en materia de accesibilidad a los archivos. El texto matiza que “se respetan las sensibilidades culturales, como el hecho de que las comunidades indígenas conserven su patrimonio y controlen su acceso”. Asimismo, se garantizan por ley los derechos de propiedad privada. Según el texto de este Programa, el acceso permanente es el objetivo de la preservación ya que, sin él, ésta no tiene sentido. Además, coincide con lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de las NNUU (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos de las NNUU (1966): “Todo individuo tiene derecho a una identidad y, por consiguiente, derecho de tener acceso a su patrimonio documental, lo que comprende saber que éste existe y dónde se encuentra.”

c) Crear una mayor conciencia en todo el mundo de la existencia y la importancia del patrimonio documental. Para ello se recurrirá a ampliar los registros de la Memoria del Mundo y a utilizar en mayor medida los instrumentos y las publicaciones de promoción e información. La preservación y el acceso contribuyen a la sensibilización de la sociedad hacia el patrimonio documental, pero para evitar una excesiva manipulación de los documentos se fomentará la producción de copias de acceso.

b.3) Características

Respecto a sus características, cabe mencionar en primer lugar que el Programa aglutina diferentes conocimientos y disciplinas y en el mismo colaboran profesionales como archiveros, bibliotecarios, museólogos y otros especialistas relacionados con el mundo del PByD. En segundo lugar, el patrimonio documental se percibe como un todo, fruto de comunidades y culturas que no ha de coincidir necesariamente con los Estados nación actuales. En tercer lugar, abarca el patrimonio documental a lo largo de toda la historia registrada, desde los rollos de papiro a las tablillas de arcilla, incluyendo las grabaciones sonoras, las películas y los archivos digitales. Por último, este Programa también complementa y relaciona otros programas, recomendaciones y convenciones de la UNESCO, entre ellas la Recomendación sobre la salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento y la Lista del Patrimonio Mundial creada por la Convención de 1972, que está integrada por edificios y sitios que pueden albergar elementos pertenecientes al patrimonio documental o estar relacionados con su creación.

Como se puede constatar, este Programa tiene una concepción muy amplia del patrimonio documental. En algunas Convenciones y registros de bienes culturales, las tablillas de arcilla son consideradas como bienes integrantes del patrimonio arqueológico, aunque en realidad forman parte del PByD por tratarse de los primeros libros de la humanidad. Respecto a los edificios que puedan albergar bienes pertenecientes a este tipo de patrimonio, se está refiriendo a los inmuebles que toman el nombre de los bienes culturales que almacenan en su interior: los archivos y bibliotecas e incluso los museos y también en las inscripciones (que son manifestaciones de las primeras escrituras de la humanidad) que puedan encontrarse en algunas partes de esos edificios y sitios.

En referencia a los anteriormente expuesto, se reproducen a continuación las definiciones de documento y patrimonio documental y otras relacionadas con estos dos conceptos que recoge el Programa:

“La Memoria del Mundo abarca el patrimonio documental de la humanidad. Un *documento* es aquello que documenta o consigna algo con un propósito intelectual deliberado (...).

A efectos del Programa Memoria del Mundo, la definición de *patrimonio documental* comprende elementos que son:

- movibles (véase más adelante);
- consistentes en signos/códigos, sonidos y/o imágenes;
- conservables (los soportes son elementos inertes);
- reproducibles y trasladables;
- el fruto de un proceso de documentación deliberado.”

Normalmente, estas características excluyen los elementos que forman parte de una estructura fija (como un edificio o un sitio natural), los objetos en los que los signos/códigos son secundarios con respecto a su función o las piezas que fueron concebidas como “originales” no reproducibles como cuadros, artefactos tridimensionales u obras de arte. Aunque se advierte que algunos documentos como es el caso de las inscripciones, los petroglifos y las pinturas rupestres no son móviles³²⁶.

En cuanto a la composición de un documento, en el Programa se considera que el mismo consta de dos componentes: el contenido informativo y el soporte en el que se consigna y que ambos pueden presentar una gran variedad y ser igualmente importantes como parte de la memoria. Como ejemplo se indican:

- “Piezas textuales: manuscritos, libros, periódicos, carteles, etc. El contenido textual puede haber sido inscrito con tinta, lápiz, pintura u otro medio. El soporte puede ser de papel, plástico, papiro, pergamino, hojas de palmera, corteza, tela, piedra, etc.

³²⁶ Algunas piezas del patrimonio documental, aunque técnicamente movibles, están unidas a un sitio y a la integridad de ese contexto. Valgan como ejemplo, las estelas de piedra que pueden guardar relación con inscripciones realizadas en muros o rocas cercanos, o las colecciones de manuscritos o libros estrechamente asociadas con el edificio que las alberga (como es el caso de algunos sitios del Patrimonio Mundial).

- Asimismo, piezas no textuales como dibujos, grabados, mapas o partituras.
- Piezas audiovisuales, como películas, discos, cintas y fotografías, grabadas en forma analógica o numérica, con medios mecánicos, electrónicos, u otros, de las que forma parte un soporte material con un dispositivo para almacenar información donde se consigna el contenido.
- Documentos virtuales, como los sitios de Internet, almacenados en servidores: el soporte puede ser un disco duro o una cinta y los datos electrónicos forman el contenido.”

Aunque la vida efectiva de algunos soportes puede ser breve, los dos componentes pueden estar estrechamente relacionados. Por ello, siempre que sea posible, es importante tener acceso a ambos. La transferencia de contenido de un soporte a otro, a efectos de preservación o acceso, puede ser necesaria o conveniente, pero puede hacer que se pierda alguna información o significado contextual.

“Una pieza del patrimonio documental puede ser un solo documento de cualquier tipo, o bien un grupo de documentos, como una colección, un fondo o unos archivos. Una *colección* es una serie de documentos seleccionados individualmente. Un *fondo* es una colección o serie de colecciones que obran en poder de una institución o una persona, o un fondo o conjunto de documentos, o una serie de documentos que obra en poder de un archivo. Estas instituciones pueden ser bibliotecas, archivos, organizaciones de tipo educativo, religioso e histórico, museos, organismos oficiales y centros culturales.

Los *archivos* son generados orgánicamente por las administraciones estatales, las empresas y las personas en el curso de sus actividades normales. Ahora bien, como son muy selectivos, los registros de la Memoria del Mundo no pueden incluir todos los documentos de los archivos públicos y privados, con independencia de lo importantes que sean esos organismos o personas.

(...) *Documentos de archivo*: Documentos que contienen, bajo una forma cualquiera todo tipo de datos o información producidos o recibidos y acumulados por un organismo o una persona en el marco de transacciones comerciales o en el curso de sus asuntos, y mantenidos ulteriormente como prueba de esa actividad mediante

su incorporación al sistema de archivo de ese organismo o persona. Los archivos son un subproducto de la información relativa a la actividad institucional y social.

(...) *Obra*: Creación intelectual única y coherente que contiene información o una forma de expresión, por ejemplo, una novela, una tesis doctoral, documento de archivo, película, grabación, composición musical, fotografía, mapa o artículo.”³²⁷

*b.4) Estrategias aplicables para lograr los objetivos del Programa*³²⁸

1. Es necesaria la identificación del patrimonio documental de importancia mundial, con independencia de que sea nacional, regional o internacional, e inscribirlo en el Registro de la Memoria del Mundo.

2. Sensibilización sobre la importancia de este patrimonio a través de la enseñanza y campañas de publicidad con el objetivo de crear una mayor conciencia en el mundo sobre la necesidad de preservarlo, particularmente en aquellas zonas del mundo donde su conservación corra un mayor peligro. Hay que llamar la atención sobre el patrimonio perdido y desaparecido y en este sentido, cabe recordar que la destrucción de PByD durante las guerras de la antigua Yugoslavia y lo sucedido recientemente en Afganistán, Irak y Siria ha tenido gran repercusión en la opinión pública: como ejemplo la destrucción de las Bibliotecas de Sarajevo y de Irak. También hay que implicar a los medios de comunicación a la hora de dar publicidad a los bienes inscritos en el Registro para que difundan su importancia histórica y el orgullo que ha de suponer este acontecimiento para sus países de origen.

En cuanto a la enseñanza, el Programa se considera cada vez más como parte de la estructura internacional de gestión de bibliotecas y archivos y su existencia y objetivos se incluyen en los programas correspondientes de estudios superiores. Por otra parte, los comités internacionales, regionales y nacionales deberían fomentar la creación y el desarrollo de cursos de formación superior sobre gestión del patrimonio documental (que incluyesen cursos para bibliotecarios, archivistas y conservadores).

3. Impulsar proyectos de preservación del patrimonio ya incluido en el Registro, con el apoyo directo de la UNESCO y también de patrocinadores externos. En este último caso,

³²⁷ EDMONSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental...op. cit.*, pp. 6-7 y 56-57.

³²⁸ EDMONSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental...op. cit.*, pp. 9-17.

se recomienda que sean las propias instituciones que custodian los bienes culturales las que negocien el patrocinio, aprovechando el respaldo que les da a los mismos el estar inscritos en el Registro. Es importante la conservación de un documento original, protegiendo su integridad para que no se pierda información ya que poseen un valor intrínseco que nunca tendrá una copia. Uno de los problemas que reseña el Programa es que numerosas instituciones destruyeron los originales tras hacer copias que resultaron de inferior calidad.

4. Fomentar y facilitar el acceso al patrimonio documental a investigadores y demás usuarios a través del uso de las nuevas tecnologías en las instituciones que custodian los bienes integrantes del mismo mediante publicaciones, bases de datos y archivos en línea.

5. La estructura del Programa en comités nacionales, regionales e internacionales, que ha experimentado una rápida evolución, seguirá desarrollándose, y los registros nacionales y regionales se ampliarán a medida que los registros internacionales adquieran mayor notoriedad.

b.5) Los registros de la Memoria del Mundo

El Programa Memoria del Mundo mantendrá registros públicos de patrimonio documental³²⁹ con el propósito de que en un futuro todos los registros se encuentren disponibles en línea. El objetivo es que cuanto más información se acumule en los mismos más eficaz será el programa a la hora de identificar el patrimonio documental perdido, vincular las colecciones dispersas, apoyar la repatriación y la restitución de los elementos desplazados y exportados ilegalmente, así como respaldar las legislaciones nacionales correspondientes.

Hay tres tipos de registros: internacional, regionales y nacionales y todos ellos atesoran patrimonio documental de importancia mundial, con la posibilidad de que uno de esos bienes culturales pueda aparecer en más de un registro.

El registro internacional recoge todo el patrimonio documental que cumple los criterios de selección, cuya inscripción ha sido aprobada por el CCI y ratificada por el Director General de la UNESCO. La lista será actualizada y publicada por la Secretaría con el título de Registro de la Memoria del Mundo. La inclusión en la lista de un elemento del patrimonio documental de un país dará gran prestigio al mismo.

³²⁹ EDMONSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental...op. cit.*, pp. 18-25.

Los registros regionales incluirán el patrimonio documental cuya inscripción aprueben los correspondientes comités regionales de la Memoria del Mundo. Cada comité regional actualizará y publicará la lista con el título de El Registro de la Memoria del Mundo de [*nombre de la región*]. Este tipo de registro puede dar la oportunidad al patrimonio de minorías y subculturas de estar representadas.

Los registros nacionales comprenden el patrimonio documental de la nación cuya inscripción haya aprobado el comité nacional de la Memoria del Mundo o, en su defecto, la Comisión Nacional para la UNESCO correspondiente. La lista será actualizada y publicada por uno de estos dos organismos con el título de Registro de la Memoria del Mundo de [*nombre del país*].

Tanto los registros regionales como los nacionales utilizarán los mismos *criterios de selección* que el registro internacional, aunque podrán incorporar otros criterios adecuados al contexto regional o nacional. En lo referente al *proceso de elaboración, admisión y examen de propuestas*, también seguirán el establecido para el registro internacional. En ambos casos, tanto los criterios de selección como el procedimiento, serán aprobados por el CCI o la Mesa.

Volviendo a los criterios de selección, éstos son aplicables a los tres tipos de registros. En primer lugar, se evaluará su autenticidad, descartando que no se trate de una copia, falsificación o documento falso o inventado (como sucedió con los supuestos diarios de Hitler que fueron publicados en abril de 1983 por la revista alemana *Stern* y que posteriormente se demostró que se trataba de una falsificación). En segundo lugar, se debe considerar si el documento elegido es de importancia histórica mundial, único e irremplazable, cuya desaparición o deterioro supondría una gran pérdida para el patrimonio cultural de la humanidad. En tercer lugar, debe demostrarse su importancia mundial cumpliendo alguna de estas premisas: su antigüedad (todos los documentos son un reflejo de su tiempo); el lugar donde fue creado (por ejemplo, puede describir ciudades o instituciones que ya han desaparecido o contener información fundamental sobre una localidad de importancia mundial en la historia); el contexto social y cultural de su creación (puede reflejar aspectos sociales, políticos y artísticos de una época concreta); el tema que trate (pueden ser hechos históricos o intelectuales concretos sobre las materias más diversas); la forma y el estilo con que ha sido redactado (el elemento puede poseer un gran valor estético o lingüístico o estar en soportes desaparecidos como las tablillas de arcilla o cera, los papiros y los formatos de grabaciones sonoras y de video que ya no se utilizan); su importancia social

y espiritual y significación para la comunidad.³³⁰ Este criterio permite expresar la importancia de un documento desde el punto de vista de su valor espiritual o sagrado por su contribución a la identidad y la cohesión social de dicha comunidad y ese patrimonio documental debe tener un valor afectivo para las personas que viven hoy en día; por último se tendrá en cuenta su rareza (si es un único ejemplar sobreviviente de su categoría o época), su integridad (si está completo o ha sido dañado), si está amenazada su perdurabilidad y si existe un plan de gestión adecuado para preservarlo y proporcionar el acceso al mismo.

El Programa considera que “el patrimonio documental es propiedad moral común de toda la humanidad”, pero admite que la propiedad legal del mismo puede corresponder a un individuo, una organización privada o pública, o una nación. De hecho, puede proceder de cualquier parte del mundo y de cualquier época histórica. En este sentido, la propuesta de inscripción en el Registro puede ser presentada por cualquier individuo u organización, gobiernos y las ONG, aunque tienen prioridad las propuestas presentadas por un comité regional o nacional de la Memoria del Mundo. También se dará prioridad al patrimonio documental amenazado. Las propuestas se limitan (salvo ulterior criterio del CCI) a dos por país cada dos años. También se admite la posibilidad de que dos o más países presenten propuestas conjuntas relativas a colecciones divididas entre diferentes propietarios u organismos custodios del patrimonio. Cabe la posibilidad de que el autor esté vivo en el momento de la propuesta y que sea él mismo el que proponga la candidatura de sus obras para ser inscritas en el Registro.

En lo relativo a las *condiciones jurídicas* que pueda tener para el patrimonio documental su inscripción en el Registro de la Memoria del Mundo, según el Programa, aquélla no comporta consecuencias jurídicas o económicas automáticas. Tampoco afecta formalmente a su propiedad, custodia o uso, ni tampoco impone ninguna limitación u obligación a los propietarios, custodios o gobiernos. Y respecto a la UNESCO, no conlleva ninguna obligación de financiar su conservación, gestión o accesibilidad. Lo que sí supone es un compromiso por parte de los propietarios de los bienes documentales de cara a su protección y conservación, y por parte de la UNESCO un claro interés en su preservación.

El CCI exige como condición previa a la inscripción en el Registro la garantía de que no existen circunstancias legales, contractuales o culturales que puedan poner en riesgo la integridad o la seguridad del patrimonio documental, así como que existe un plan de gestión conforme se están aplicando los mecanismos adecuados de custodia, conservación y

³³⁰ Fue añadido en la octava reunión del Comité Consultivo Internacional del Programa Memoria del Mundo en Pretoria en junio de 2007.

protección. También es importante saber que no existen problemas de derechos de autor que limiten el acceso al público, ya que el CCI exigirá que el patrimonio sea accesible en forma material, digital o a través de copias “para verificar la importancia mundial, la integridad y la seguridad del material”. Según el Programa, se puede solicitar que como medida de gestión de riesgo y de protección, quede bajo custodia de la UNESCO una copia de todo el material o de parte de él.

b.6) Las propuestas de inscripción en el Registro

Preparación de las propuestas: Junto con la propuesta de inscripción en el Registro de un patrimonio documental determinado (ha de estar definido de manera precisa y concreta, aunque si falta una parte del mismo, por desconocer su paradero, se admite que la propuesta los incluya, por si son hallados), se ha de presentar un informe completo y exhaustivo y en el caso de colecciones diseminadas, la propuesta se deberá presentar conjuntamente en nombre de todas las partes interesadas, acompañadas de los documentos correspondientes. El patrimonio propuesto debe estar definido de manera precisa y la candidatura deberá ajustarse al formato del formulario de propuesta de inscripción establecido por el Programa. Si existen múltiples ejemplares o copias y varias versiones de algún elemento del patrimonio documental (libros impresos o películas proyectadas en diferentes versiones o varios idiomas), la propuesta se aplicará a la obra en sí, y no sólo a las copias específicas mencionadas. Si el CCI aprueba la inclusión de las copias, establecerá los criterios que les serán aplicables. Asimismo, el Programa establece un deber para aquellos que propongan una candidatura al Registro: que tengan en cuenta la diversidad y las particularidades del patrimonio documental de su país, que cumplan con la mayoría de los criterios de selección mencionados anteriormente y que tengan prioridad los elementos amenazados o los que pertenezcan a categorías con una menor representación en el Registro.

Presentación de propuestas: Se presentarán en la Secretaría de la UNESCO, que las registrará, confirmará al candidato su recepción, y verificará su contenido, así como la documentación que se acompañe. En caso de que la propuesta esté incompleta, solicitará a quién haya presentado la candidatura su subsanación, paralizando la tramitación en tanto no se complete toda la información. Si todo está conforme, transmitirá la propuesta completa al Subcomité de Registro para su evaluación y recomendación y, una vez recibidas del mismo las recomendaciones oportunas, las remitirá al CCI, con al menos un mes de antelación, antes de que este órgano lleve a cabo su reunión ordinaria bienal. Una vez el CCI haya adoptado

una decisión, la Secretaría la notificará a quienes presentaron la propuesta, aunque las decisiones afirmativas no serán oficiales hasta ser ratificadas por el Director General.

Evaluación de las propuestas: La evaluación de las propuestas de inscripción de patrimonio documental es misión del Subcomité del Registro, que las examinará minuciosamente y transmitirá al CCI una recomendación documentada de que una propuesta se inscriba o se rechace. Este Subcomité, normalmente solicita asesoramiento a organismos expertos o a ONG profesionales, como la IFLA, el CIA, la CCAAA y el ICOM. Una vez hecha la propuesta de evaluación, el que haya propuesto la candidatura tendrá derecho a formular las observaciones que considere convenientes antes de que sea remitida al CCI. El informe de la sesión ordinaria bienal del CCI estará integrado, además de por las decisiones que haya adoptado, por los argumentos a favor o en contra de las propuestas y cualquier observación que el CCI desee añadir.

b.7) Supresión de elementos del Registro

Un bien cultural integrante del patrimonio documental que ha sido inscrito en el Registro podrá ser suprimido del mismo en el caso de que a causa del deterioro o del menoscabo de su integridad ya no cumpla con los criterios de selección que propiciaron su inscripción. También se podrá suprimir si se descubren nuevas informaciones que den lugar a una revaluación que demuestre que ya no cumple con los criterios exigidos.

El procedimiento de revisión podrá ser iniciado por cualquier persona, organización o por el propio CCI, mediante un escrito a Secretaría que lo remitirá al Subcomité de Registro para su examen e informe. En caso de que considere que procede la revisión, la Secretaría contactará con quien hizo la propuesta de inscripción para que manifieste lo que considere oportuno. Posteriormente, el Subcomité formulará una recomendación al CCI proponiendo que el bien se suprima o se mantenga en el Registro y si considera que se ha de suprimir, se informará a los organismos consultados.

b.8) Patrimonio perdido y desaparecido

El Registro de la Memoria del Mundo tendrá una sección dedicada a catalogar el patrimonio perdido y desaparecido que, de haber perdurado, hubiese podido ser incluido en el cuerpo principal del registro. El Programa considera que la elaboración de este catálogo

público contribuye “de manera decisiva a contextualizar el Programa Memoria del Mundo y da la posibilidad de una reconstrucción virtual de la memoria perdida y dispersa.”

El patrimonio perdido es aquél del que se tiene la certeza de que ha sido destruido o gravemente deteriorado, existiendo pruebas documentales o una presunción cierta de ello. El patrimonio desaparecido es aquél del que se desconoce su paradero actual y cuya pérdida no se puede confirmar o presumir con certeza.

La propuesta la podrá presentar cualquiera, aunque no tenga un vínculo legal, cultural o histórico con el patrimonio perdido o desaparecido. En ella se deberá tratar de describir, de la mejor manera posible, el bien del que se trate y el modo en el que se perdió el patrimonio documental.

b.9) Estructura del Programa

Está formada por los comités internacionales, regionales y nacionales³³¹ (que podrán crear a su vez subcomités para facilitar su labor y gestionar proyectos) y una Secretaría.

³³¹ *Comités Nacionales:* Se recomienda su creación, cuando resulte posible, en cada país que se dedique a promover y/o apoyar candidaturas al registro internacional, a labores de publicidad, promoción y sensibilización y a cooperar a escala nacional con los gobiernos, las asociaciones profesionales y las instituciones encargadas de custodiar el patrimonio. Cuando tengan la solidez y la capacidad suficiente se les anima para que creen su propio registro nacional de la Memoria del Mundo. Son entidades autónomas, con mandato propio y sus propias reglas de composición y sucesión. Para tener derecho a utilizar el nombre y el logotipo de la Memoria del Mundo, deben contar con la autorización de la correspondiente Comisión Nacional de la UNESCO y, en general, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- Mantener relaciones de trabajo con la Comisión Nacional para la UNESCO y el comité regional de la Memoria del Mundo (si lo hay) correspondientes, y contar con el apoyo de esos órganos, además de trabajar con transparencia y de acuerdo a los objetivos y criterios del Programa. Anualmente presentarán a la Comisión un informe de sus actividades.

- La composición de sus miembros debe ser reflejo del país (en relación a sus características culturales y geográficas, grupos culturales importantes). También ha de contar con los pertinentes conocimientos teóricos y prácticos y tener capacidad para desempeñar su cometido (ha de contar con financiación y apoyo, vínculos con los principales archivos, bibliotecas y museos y relaciones con los organismos oficiales).

En los países donde no exista un comité nacional de la Memoria del Mundo, la Comisión Nacional para la UNESCO puede decidir asumir las funciones y responsabilidades equivalentes, entre ellas el mantenimiento del registro nacional.

Comités Regionales: Son estructuras concertadas que agrupan a personas de dos o más países en pro de los objetivos del Programa. Los países se agrupan en función de criterios geográficos o de otro tipo (culturas o intereses en común). Estos comités ofrecen un medio para tratar cuestiones que quedan fuera de las posibilidades prácticas del CCI por un lado y de cada uno de los comités nacionales por el otro, y constituyen un mecanismo de cooperación y trabajo complementario que trasciende las fronteras nacionales. Se les aplican los mismos criterios que a los comités nacionales. Entre sus cometidos destacan:

- Mantener un registro regional de la Memoria del Mundo y proponer la inscripción en registros regionales o internacionales de conjuntos de patrimonio documental que trasciendan las fronteras nacionales o que por cualquier motivo tengan escasas posibilidades de figurar en un registro.

- Promover la labor en cooperación y de formación dentro de la región, gestionar proyectos, servir de apoyo a los países de la región en los que no hay un comité nacional y coordinar en su región las actividades de publicidad y sensibilización sobre el patrimonio documental.

El Comité Consultivo Internacional (CCI) es el órgano principal que asesora a la UNESCO sobre la planificación y aplicación del Programa en su conjunto. Está formado por catorce miembros, que desempeñan sus funciones a título personal, designados por el Director General de la UNESCO y elegidos por su competencia en el ámbito de la protección del patrimonio documental. El Director General convoca una sesión ordinaria del CCI cada dos años. El CCI establece y modifica su propio reglamento interno y organiza su trabajo a través de subcomités y organismos subsidiarios³³² (la Mesa, el Subcomité Técnico, el Subcomité de Comercialización y el Subcomité del Registro) cuyo mandato puede revisar cuando crea oportuno. Entre sus funciones destacan: supervisar el progreso del Programa; examinar los informes de sus subcomités, de los comités regionales y de la Secretaría y asesorar y a esos órganos acerca de sus funciones y responsabilidades; si es necesario, revisa y actualiza las Directrices de la Memoria del Mundo y se encarga de aprobar las inscripciones o supresiones del Registro Internacional de la Memoria del Mundo; crear las estructuras del Programa a fin de establecer un marco sólido que contribuya a que la Memoria del Mundo adquiera, en el futuro, el estatuto de Recomendación de la UNESCO y, finalmente, de Convención de la UNESCO.

La Secretaría del Programa es asumida por la División de la Sociedad de la Información de la UNESCO y sus funciones son prestar servicios de apoyo al CCI y sus órganos subsidiarios, encargarse de la administración y la supervisión generales del

³³² *La Mesa* está formada por un presidente, tres vicepresidentes y un ponente elegidos en cada sesión ordinaria del CCI, su función principal es hacer el seguimiento del Programa entre las reuniones del CCI y tomar las decisiones tácticas conjuntamente con la Secretaría. Asimismo, examina cualquier tema pendiente referido por el CCI, y revisa regularmente la utilización del logotipo de la Memoria del Mundo. Si es necesario, coordina las relaciones con los comités nacionales de la Memoria del Mundo y controla su desarrollo y funcionamiento.

El Subcomité Técnico lo componen un presidente designado por el CCI o la Mesa y por miembros elegidos porque son expertos en algún ámbito. Su principal función consiste en elaborar, revisar con regularidad y difundir guías de información sobre la preservación del patrimonio documental, y responder a las preguntas específicas de instituciones o individuos sobre cuestiones técnicas y de conservación. Asimismo, asesora al CCI, a la Mesa, y a los comités regionales y nacionales de la Memoria del Mundo sobre las cuestiones técnicas necesarias.

El Subcomité de Comercialización está formado por un presidente designado por el CCI o la Mesa y por miembros elegidos por sus competencias como expertos. Establece estrategias para la sensibilización y el incremento de la financiación de la Memoria del Mundo. Aplica un plan de comercialización y define y revisa las directrices para la utilización del logotipo de la Memoria del Mundo. Al igual que el Subcomité Técnico, también proporciona asesoramiento en su ámbito de competencias.

El Subcomité del Registro lo integran un presidente, designado por el CCI o la Mesa, y una serie de miembros elegidos por sus profundos conocimientos en determinadas materias. En coordinación con la Secretaría, este subcomité supervisa la evaluación de las candidaturas al Registro de la Memoria del Mundo y en cada reunión del CCI formula recomendaciones y aporta razones a favor o en contra de dichas candidaturas. Interpreta los criterios de selección y hace de nexo entre el Programa y las organizaciones no gubernamentales y otras personas físicas o jurídicas que intervengan en la evaluación de las candidaturas. Asimismo, previa solicitud de los comités regionales y nacionales de la Memoria del Mundo, les asesora sobre la gestión de sus propios registros.

Programa (entre ellas el mantenimiento del Registro de la Memoria del Mundo), la supervisión del Fondo de la Memoria del Mundo y otras tareas que le encomiende el CCI.

Este Fondo de la Memoria del Mundo sirve para que el CCI pueda recabar, administrar y distribuir fondos o ayuda de otro tipo para cumplir los objetivos del Programa. En él se engloban todos los recursos financieros de los que dispone el Programa, provenientes del Presupuesto Ordinario de la UNESCO o de fuentes extrapresupuestarias (ventas de productos, donaciones de gobiernos, particulares o patrocinadores). Está pensado para constituir un mecanismo de apoyo a largo plazo a los objetivos de la Memoria del Mundo, mientras el Programa va evolucionando hacia lo que presumiblemente tomará la forma de un convenio. Por ejemplo, puede destinarse para proyectos de conservación del patrimonio documental, a adoptar medidas de urgencia en favor de los elementos amenazados, actividades de formación y sensibilización, etc.

b.10) El Registro Internacional de la Memoria del Mundo

La creación de este Registro³³³ ha supuesto un paso importante para la sensibilización hacia el patrimonio documental y el simple hecho de la inscripción de uno de sus bienes culturales en el mismo, aumenta su valoración y prestigio dentro de la sociedad.

Este Registro, además de destacar las piezas que forman parte de la lista, también presta atención al conjunto del patrimonio documental. Si un elemento del Registro es accesible por Internet, proporciona un enlace con los demás fondos y servicios de la institución que lo custodia. Internet se ha convertido en un instrumento de acceso al patrimonio documental, gracias a que en todo el mundo se está digitalizando las colecciones públicas y privadas lo que facilita el acceso a las mismas para todo el público. Uno de los instrumentos que facilitaban el acceso a estas colecciones era *Digicol*³³⁴, una base de datos de la UNESCO sobre colecciones digitalizadas de todo el mundo. Desde ella se podía acceder a los enlaces de proyectos de digitalización de PByD, a instituciones como archivos, bibliotecas y museos, hacer búsquedas tanto por temas como por el tipo de formato utilizado en el archivo (audiovisual o de texto).

³³³ Ver en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³³⁴ Este es el enlace de esta base de datos, aunque al no haberse sido actualizada desde hace tiempo, muchos de los links ya no funcionan: <http://www.unesco.org/webworld/digicol/> (consultada el 30 de mayo de 2017).

En este Registro se han estado inscribiendo bienes pertenecientes al patrimonio documental mundial desde 1997 y hasta 2015 había inscritos trescientos siete³³⁵. La selección se hace cada dos años³³⁶, siendo la primera la correspondiente al período 1996-1997 y la última la de 2014-2015. En el vigente período de 2016-2017 había inscritas hasta el 31 de mayo de 2017 ciento treinta candidaturas de todo el mundo. España ha presentado tres candidaturas³³⁷: el Archivo de Simancas, el legado testamentario de Ramón y Cajal y el Códice Calixtino, esta última junto con Portugal.

El *Archivo de Simancas* con todo su contenido documental, a propuesta de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados. Este Archivo guarda un excepcional fondo documental de la historia de España desde finales del siglo XV al XIX, ya que reúne toda la documentación producida por los organismos de gobierno de la monarquía hispánica desde la época de los Reyes Católicos hasta la entrada del Régimen Liberal.

La totalidad del *legado testamentario del Santiago Ramón y Cajal*. Esta propuesta ha sido elaborada por el Instituto Ramón y Cajal del CSIC y además de todo el mencionado legado testamentario, también incluye otros fondos documentales de sus discípulos más notables: Pío del Río Ortega, Fernando de Castro, etc.

El *Códice Calixtino* de la Catedral de Santiago de Compostela. Esta propuesta corresponde al Consejo Xacobeo y ha sido ampliada por la Subdirección General de los Archivos Estatales con la incorporación de todas las copias medievales del Liber Sancti Iacobi que se conservan en otros archivos y bibliotecas de España y Portugal, en concreto en el Archivo de la Corona de Aragón, en la Biblioteca General Histórica de la Universidad de Salamanca, en la Biblioteca Nacional de Portugal y en la BNE. La candidatura no solo cuenta, por tanto, con el apoyo español, sino también con el del país vecino, conscientes de la importancia cultural que tuvieron en la Europa medieval los documentos que sirven de fundamento y sustentan la tradición jacobea y el Camino de Santiago.

³³⁵ Ver en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³³⁶ De los trescientos siete bienes inscritos el número elegido en cada periodo queda como sigue: treinta en 1996-1997; nueve en 1998-1999; catorce en 2000-2001; diecisiete en 2002-2003; veintidós en 2004-2005; treinta y ocho en 2006-2007; veinticinco en 2008-2009; cuarenta y ocho en 2010-2011; cincuenta y seis en 2012-2013 y cuarenta y ocho en 2014-2015.

³³⁷ Enlace en <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2016/06/20160602-unesco.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

b.11) Bienes culturales integrantes del PByD español inscrito en el Registro hasta el año 2015

Tratado de Tordesillas de 1494 (propuesto junto con Portugal e inscrito en 2007): El Tratado de Tordesillas, fechado el 7 de junio de 1494, se compone de una serie de acuerdos entre el rey Fernando II de Aragón y la reina Isabel I de Castilla, por una parte, y el rey Juan II de Portugal por otra, en virtud de los cuales se establece una nueva línea de demarcación entre las dos coronas, que corre de uno a otro polo, 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. El Tratado fue finalmente firmado tras laboriosas negociaciones diplomáticas entre los embajadores y letrados de ambos reinos. La modificación de la línea de demarcación que dividía el mundo entre España y Portugal dio origen al Brasil, cuya extremidad oriental quedó situada dentro de la zona portuguesa. Este documento es esencial para comprender la historia de América y las relaciones económicas y culturales entre América y Europa. Es una referencia importante no sólo en lo que concierne a la historia del Océano Atlántico, sino también para la memoria del mundo, ya que permitió el encuentro de continentes y civilizaciones separados por mares ignotos.

Capitulaciones de Santa Fe de 1492 (inscrito en 2009): Se trata de los documentos de la Real Cancillería en los que se consignan los acuerdos que Cristóbal Colón suscribió con el rey Fernando II de Aragón y la reina Isabel I de Castilla el 17 de abril de 1492 en la localidad de Santa Fe de la Vega, pocos meses después de la toma de Granada. En las Capitulaciones se establecen las condiciones del primer viaje de Colón, que condujo al descubrimiento de América en ese mismo año.

Llibre del Sindicat Remença de 1448 y 1449 o Libro de la agrupación de campesinos (inscrito en 2013): es un documento manuscrito en latín que recoge las actas de las reuniones llevadas a cabo por los siervos (*remences*), entre 1448 y 1449, en varias diócesis catalanas. El objeto de estas asambleas era elegir a los representantes que, a raíz de abusos señoriales, se encargarían de negociar con la monarquía la abolición de la servidumbre. La agrupación de campesinos de 1448 es excepcional, ya que sentó precedente al expresar la voluntad de los siervos de una amplia región.

Los “*Decreta*” de León de 1188, considerado el testimonio documental más antiguo del sistema parlamentario europeo (inscrito en 2013): El corpus documental de Los “*Decreta*” (o Decretos) de León de 1188 contiene la referencia al sistema parlamentario europeo más antigua que se conozca hasta el presente. Estos documentos, cuyo origen se remonta a la España medieval, fueron redactados en el marco de la celebración de una curia

regia, en el reinado de Alfonso IX de León (1188-1230). Reflejan un modelo de gobierno y de administración original en el marco de las instituciones españolas medievales, en las que la plebe participa por primera vez, tomando decisiones del más alto nivel, junto con el rey, la iglesia y la nobleza, a través de representantes elegidos de pueblos y ciudades.

Materiales relativos a la *misión Keicho* a Europa (propuesto junto con Japón e inscrito en 2013): fue una embajada japonesa que trató de establecer relaciones religiosas y comerciales con Europa, concretamente con España e Italia. La misión, que tuvo lugar en la era Keicho, de la que toma su nombre, se sitúa en lo que se conoce como “el siglo cristiano de la historia de Japón” (1543-1640). Dicho periodo supuso una apertura y un cierre en las relaciones internacionales de Japón.

Vocabularios de lenguas indígenas del Nuevo Mundo del siglo XVIII (inscrito en 2015): La segunda candidatura incluida en el Registro Memoria del Mundo de la UNESCO en 2015 ha sido la integrada por una serie de Vocabularios de lenguas indígenas del Nuevo Mundo, escritos en el siglo XVIII, y preservados en el Archivo General de Indias. Se trata de una selección de vocabularios y diccionarios de varias lenguas indígenas, traducidos al español a finales del siglo XVIII. Son doce documentos únicos que permiten conocer la lexicografía de 35 lenguas indígenas de América y Asia en el contexto temporal del siglo XVIII. Su singularidad radica en que la mayoría de los pueblos representados en los vocabularios perviven en la actualidad, aunque lamentablemente algunas etnias no han sobrevivido. Estos documentos constituyen una fuente primaria insustituible para el estudio de las lenguas y de las culturas de estos pueblos, cuya característica principal era su carácter oral y que, gracias a la transliteración de las mismas al español mediante el alfabeto latino podemos conocer su existencia e importancia.

Los Comentarios al libro del Apocalipsis del siglo VIII (propuesto junto con Portugal e inscrito en 2015). Son conocidos popularmente como Beatos y fueron compuestos por el monje Beato de Liébana y por sus sucesores en el antiguo Reino de Asturias durante la segunda mitad del siglo VIII. Constituye uno de los conjuntos de manuscritos medievales más conocidos y valorados por su antigüedad. Entre ellos hay que destacar el Beato de Tábara, conservado en el Archivo Histórico Nacional, el Beato de San Millán y el Beato de Doña Sancha de la Biblioteca Nacional, el Beato de Cardeña, del Museo Arqueológico Nacional, el Beato de San Millán, de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, los dos Beatos de El Escorial, custodiados en la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, y los fragmentos de Beatos conservados en los Archivos de la Real Chancillería de Valladolid y de la Corona de Aragón. Junto a ellos figuran las copias portuguesas conocidas

como Apocalypse de Lorvao, conservado en el Archivo Nacional de Torre do Tombo de Lisboa y el Beato de Alcobaça, de la Biblioteca Nacional de Portugal.

Las obras de Fray Bernardino de Sahagún de los años 1499-1590 (propuesto junto con Méjico e Italia e inscrito en 2015): Sus obras contienen el Códice Matritense, documento que es el producto de la investigación etnográfica en la Nueva España de mediados del siglo XVI, y el Códice Florentino, un manuscrito en dos columnas con textos en náhuatl y español. Este fraile leonés fue pionero de los estudios etnográficos del llamado Nuevo Mundo por su método de recopilación de datos y difusión de la información reunida. Se le considera como pionero de la moderna antropología y la inscripción reconoce también el método de investigación de la cultura náhuatl, así como el carácter de referencia de la época prehispánica y colonial, el amplio conocimiento del México antiguo y la revaloración de las raíces milenarias que ofrece la obra.

b.16) Proyectos actuales de la Memoria del Mundo

Según la información de la página web de la UNESCO dedicada a este Programa hay actualmente veintisiete proyectos de digitalización y conservación de patrimonio documental.³³⁸ España no participa en ninguno de ellos y predominan los proyectos de países del Este de Europa (Rusia, Polonia, República Checa, Eslovaquia...), Egipto, Turquía, Túnez y algunos de América Latina. Cabe destacar el proyecto llamado *Ruta del Esclavo* iniciado por la UNESCO en 1994. Su objetivo es romper el silencio y dar a conocer en todo el mundo la cuestión del comercio transatlántico de esclavos y la esclavitud, sus causas y sus dramáticas consecuencias, por medio de la labor científica.

b.17) Utilización del logotipo y las etiquetas de la Memoria del Mundo

Los derechos de autor sobre el logotipo de la Memoria del Mundo pertenecen a la UNESCO y el control de su utilización corresponde al Director General de la UNESCO, previo asesoramiento del CCI o la Mesa que formulan directrices para su uso. En la práctica, la elaboración de las directrices ha sido delegada a la Subsecretaría de Comercialización. Su utilización siempre será autorizada por escrito de la Secretaría. Esta autorización está

³³⁸ Para más información consultar sobre cada uno de estos proyectos consultar el enlace de la UNESCO <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/projects/> (consultada el 30 de mayo de 2017).

siempre supeditada a un uso concreto: por ejemplo, en relación con determinadas piezas del patrimonio documental que figuran en cualquiera de los archivos, en relación con los comités nacionales o regionales, o con productos publicitarios, actividades o proyectos designados.

En cuanto al diseño del logotipo genérico de Memoria del Mundo es la una copa de un árbol vista desde arriba. Bajo él se admiten variaciones para uso regional o nacional, como por ejemplo el uso de diferentes idiomas y el empleo de nombres de países e iconos nacionales de los mismos.

El uso y gestión del logotipo genérico son fundamentales para la imagen y credibilidad del Programa. También es importante que la gestión del logotipo abarque también su posible contribución a la obtención de fondos. En este sentido, el Programa elaborará productos como libros, folletos, CD, DVD...para dar a conocer el patrimonio documental y promover una sensibilización de la sociedad hacia él. Con los beneficios obtenidos se podrá ayudar a mejorar su conservación y difusión. Asimismo, recomienda que las instituciones que custodian este patrimonio actúen en el mismo sentido.

Por último, el Programa advierte que las actividades asociadas con el patrimonio documental que se enumeran en el Archivo de la Memoria del Mundo no dan automáticamente derecho a utilizar el logotipo.

b.18) El Programa Memoria del Mundo como precursor de una futura Convención de la UNESCO sobre protección del PByD.

Uno de los propósitos del Programa es que llegue a haber, primero, una Recomendación de la UNESCO sobre la protección del PByD (lo que supondría un apoyo formal a los principios del Programa) y, posteriormente, una Convención que supondría un compromiso vinculante para los países que la ratificaran. Como se ha podido comprobar con otras, la ratificación de una Convención de la UNESCO sobre patrimonio cultural suele tardar varios años antes de que un número considerable de Estados la ratifiquen y se comprometen a su cumplimiento y a la tarea de sensibilizar a sus ciudadanos, a través de programas y campañas enfocadas para que conozcan, respeten y protejan ese patrimonio.

Una Convención sobre el PByD reforzaría la situación jurídica de los archivos, bibliotecas, y todo tipo de patrimonio documental, así como de todos los proyectos

enfocados en su protección, sin olvidar que ayudaría a la concienciación mundial de la importancia de la protección del PByD³³⁹.

En este sentido, y como se verá en los próximos epígrafes, la UNESCO aprobó la “Carta sobre la preservación del patrimonio digital” de 15 de octubre de 2003 y la “Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo” de 17 de noviembre de 2015, en las que se hacen referencias al Programa Memoria del Mundo. No cabe duda que son los primeros pasos hacia una Convención sobre PByD o patrimonio documental, que es el término que utiliza la UNESCO para englobar ambos tipos de patrimonio.

b.19) Compañero del Registro Memoria del Mundo

Cualquiera puede postular un patrimonio documental para que sea inscrito en el registro, aunque en la práctica, la mayoría de postulaciones son formuladas por instituciones, como bibliotecas, archivos o museos, que proponen documentos que están bajo su custodia. Respecto a las postulaciones que provienen de organizaciones privadas y públicas, de asociaciones internacionales y de empresas e individuos particulares, se recomienda involucrar en el proceso de inscripción a un Comité Nacional del Registro Memoria del Mundo.

Para facilitar el registro de un documento en el Programa existe una aplicación llamada *Compañero del Registro Memoria del Mundo*³⁴⁰ que, además de explicar las características que debe tener un bien cultural para ser candidato a la inscripción, va guiando paso a paso para rellenar el formulario de nominación de un elemento del patrimonio documental que es postulado para formar parte del Registro Internacional del Programa.

³³⁹ EDMONSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental...op. cit.*, p. 37.

³⁴⁰ Ver en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/images/mow/Spanish_03.pdf (consultada 30 de mayo de 2017).

b.20) Declaración de Vancouver de 28 de septiembre de 2012: La Memoria del Mundo en la era digital: digitalización y preservación

Se trata de una declaración de intenciones por parte de los asistentes a la Conferencia internacional “La Memoria del Mundo en la era digital: digitalización y preservación”. celebrada del 26 al 28 de septiembre en Vancouver (Canadá) Canadá³⁴¹.

Se reunieron profesionales de diversos sectores relacionados con el patrimonio, así como gobiernos y otros interesados, quienes escucharon las opiniones de expertos de todos los niveles de desarrollo a fin de proponer recomendaciones prácticas para asegurar el acceso permanente al patrimonio documental digital y velar por su conservación.

Plantea este documento que uno de los grandes problemas del este tipo de patrimonio es la pérdida constante de información debido al desconocimiento de su importancia y la falta de marcos legales adecuados e institucionales que garanticen su conservación. En 2017 siguen subsistiendo estos problemas y aunque se han hecho grandes avances y las legislaciones internas intentan adaptarse a los avances tecnológicos en la sociedad, a nivel técnico la digitalización del PByD sigue siendo un proceso muy lento, especialmente para países con pocos recursos económicos, lo cual es preocupante ya que la digitalización permite proteger valiosos documentos de la manipulación y el deterioro y en relación al material audiovisual, es la única manera de asegurar su supervivencia.

Si hay temor por la supervivencia del patrimonio analógico, también la hay por su, en teoría, salvación: el patrimonio digital. Diferentes resoluciones de la UNESCO y la UE, vistas anteriormente, han mostrado su preocupación por su preservación a largo plazo y por la accesibilidad a un contenido digital auténtico, confiable y veraz, debido al paso del tiempo y los constantes cambios tecnológicos.

Para intentar solucionar estos problemas, los participantes reunidos en Vancouver hicieron una serie de recomendaciones a la UNESCO, sus Estados miembros, a las organizaciones profesionales del sector del patrimonio cultural y a organizaciones del sector privado que se resumen como siguen.

Se recomienda a la UNESCO que lidere la puesta en marcha de esquemas y prácticas de conservación digital, colaborando con otras agencias de NNUU, fondos y programas; que apoye la labor de la comunidad internacional que integran las bibliotecas, los archivos y los

³⁴¹ Disponible en <https://www.ifla.org/files/assets/hq/news/documents/vancouver-declaration-2012.pdf> y http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/mow/unesco_abc_vancouver_declaration_es.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

museos a fin de establecer un marco legal internacional de excepciones y limitaciones de la propiedad intelectual que garantice la conservación y accesibilidad del patrimonio cultural digitalizado; que colabore con asociaciones profesionales y otros órganos internacionales para elaborar planes de conservación digital y mejora de la formación del personal de bibliotecas, archivos y museos sobre este tema; que cree un foro con el propósito de discutir la estandarización de las prácticas de digitalización y salvaguardia y llevar registros en formato digital; ponga en práctica una “agenda digital” bajo los auspicios del Programa Memoria del Mundo, a fin de incitar a las distintas partes interesadas, en particular a los gobiernos y profesionales de la industria, a invertir en infraestructura digital fiable y salvaguardia digital; que cree un programa de digitalización de emergencia destinado a preservar las colecciones documentales amenazadas por desastres naturales o conflictos armados, así como un programa para rescatar el patrimonio analógico y digital en riesgo de volverse inaccesible, o que ya lo es, debido al software o a los equipos obsoletos.

A los Estados Miembros de la UNESCO se recomienda: establecer y aplicar leyes que garanticen los derechos de todos los ciudadanos a la información; desarrollar políticas públicas que permitan la preservación del patrimonio digital en un entorno de rápidos cambios tecnológicos; promover la cooperación con bibliotecas, archivos, museos y otras organizaciones pertinentes en la elaboración de marcos legales que propicien la salvaguardia del patrimonio cultural digitalizado y el acceso a él; incitar a los profesionales de la industria a invertir en infraestructura digital fiable y en la conservación digital; redactar una recomendación para promover leyes sobre depósitos legales en formatos digitales; identificar el patrimonio documental digital y proponer incluirlo en el Registro de la Memoria del Mundo; garantizar la disponibilidad de los contenidos analógicos en su forma digital para evitar que en un futuro se menosprecien, en un contexto que favorece la recuperación de información digital y sensibilizar al público sobre la importancia de la salvaguardia digital para la supervivencia del patrimonio cultural de la humanidad;

A las organizaciones profesionales del sector del patrimonio cultural recomienda: cooperar con otras asociaciones profesionales, organizaciones internacionales y regionales, así como empresas comerciales para garantizar que todos los materiales concebidos en formato digital sean preservados mediante la promoción y la defensa de leyes de depósito legal electrónico; colaborar con el sector privado para crear productos que optimizan el mantenimiento a largo plazo y la conservación de información registrada en formato digital. También les incita a que identifiquen y evalúen las posibles amenazas para la información

digital y que implementen las políticas y procedimientos necesarios para reducir estas amenazas.

Por último, a las organizaciones del sector privado les recomienda que cooperen con los archivos, bibliotecas, museos y otras instituciones competentes con el fin de garantizar una accesibilidad a la información a largo plazo y que se adhieran a las normas de metadatos reconocidas, elaboradas por profesionales de la información para describir o administrar los recursos digitales, a fin de permitir la interoperabilidad de fuentes auténticas, confiables y veraces.

A pesar de todas estas recomendaciones, la supervivencia del patrimonio digital está planteando muchos problemas porque no se puede detener la evolución tecnológica. Hacer constantes migraciones de datos, debido a la implantación de nuevos programas informáticos más actualizados, es un verdadero problema por el riesgo que supone de cara a una posible pérdida de información. No deja de ser paradójico que soportes analógicos de hace miles de años aún se conserven y que información contenida en soportes digitales se haya perdido para siempre.

c) Recomendación de 17 de noviembre de 2015 relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo

Fue adoptada en la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, reunida en París del 3 al 18 de noviembre de 2015, recogiendo el testigo de la 37ª reunión que decidió que la preservación del patrimonio documental y el acceso al mismo debería ser objeto de una recomendación dirigida a los Estados Miembros.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones recogidas en la Recomendación, adoptando las medidas legislativas, normativas o de otra índole que sean necesarias, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, para dar cumplimiento, en sus respectivos territorios, a los principios, las medidas y las normas que se formulan en la misma. Para ello, recomienda a los Estados que comuniquen el contenido de este instrumento normativo a las autoridades y órganos competentes y, asimismo, que le presenten informes (en las fechas y del modo que determine) sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a esta Recomendación.

La importancia de esta Recomendación radica en que podría ser la antesala de una futura convención de la UNESCO sobre protección del PByD o patrimonio documental

(denominación utilizada por esta organización que engloba a ambos tipos de patrimonio). En este sentido, ya se dio un primer paso en 1992 con el Programa Memoria del Mundo y evidencia la preocupación creciente por la conservación y protección de estos bienes culturales, incluidos los que se hallan en soporte digital.

En cuanto al contenido, esta Recomendación destaca por incluir expresamente al patrimonio digital como parte importante del patrimonio documental, una idea acorde con los tiempos actuales. Del contenido de su Preámbulo cabe resaltar las siguientes ideas:

- Todos los documentos producidos y conservados a lo largo del tiempo, en todas sus formas analógicas (manuscritas, en papel impreso, grabaciones analógicas sonoras y de imágenes) y digitales, constituyen el medio principal de creación y expresión de conocimientos de la civilización humana y tienen repercusiones en todos sus ámbitos, tanto en el presente como en su evolución futura.
- El patrimonio documental constituye el registro del desarrollo del pensamiento y los acontecimientos de la historia de la humanidad, la evolución de las diferentes lenguas, las culturas, los pueblos y su comprensión del mundo.
- Es sumamente importante para promover el intercambio de conocimientos en favor de un mayor entendimiento y del diálogo entre los pueblos con el objetivo de promover la paz y valores como el respeto de la libertad, la democracia, los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- Su evolución (en la que es ejemplo el desarrollo del patrimonio digital) favorece la educación entre las culturas y el enriquecimiento personal de todo el mundo, además de los avances científicos y tecnológicos, siendo por todo esto un recurso clave en el desarrollo de la civilización.
- Su preservación y acceso al mismo, son fundamentales para que, a largo plazo, se cimientan derechos humanos como las libertades de opinión, de expresión y de información, aunque el acceso universal a este patrimonio se ha de hacer respetando los intereses legítimos de los titulares que tengan derechos sobre el mismo y, además, respetando el interés público en su preservación y accesibilidad.
- Entre los problemas que presenta en la actualidad el patrimonio documental destaca la dificultad de acceso a algunos bienes integrantes del mismo, entre otros motivos por los rápidos cambios tecnológicos, y la desaparición de muchos de ellos causada tanto por los desastres naturales como por la acción premeditada del hombre (por ejemplo, durante conflictos bélicos, por incendios provocados, por la falta de diligencia en su manejo y preservación). También hace hincapié en la falta de una

legislación adecuada que permita a las instituciones encargadas de preservar la memoria de la humanidad, luchar de manera eficiente contra la pérdida irreversible y el empobrecimiento de ese patrimonio.

- La importancia del Programa Memoria del Mundo, creado por la UNESCO en 1992, precisamente con el propósito de aumentar la conciencia y la protección del patrimonio documental mundial y hacer posible el acceso al mismo por parte de todas y de manera permanente.
- En cuanto al patrimonio digital, la rápida evolución de la tecnología plantea continuos desafíos a la hora de establecer modelos y procesos para preservar objetos del patrimonio digital, especialmente algunos complejos, como obras multimedia, hipermedios interactivos (con inclusión de textos, imágenes y sonidos), diálogos por Internet y objetos de datos dinámicos de sistemas complejos, contenidos de dispositivos móviles y otros formatos que puedan surgir en el futuro.
- Los Estados, las comunidades y los particulares deben adoptar las medidas adecuadas para la protección, preservación, accesibilidad y mejora del patrimonio documental. Asimismo, la Recomendación considera que hay que tener en cuenta lo establecido en una serie de instrumentos normativos internacionales de la UNESCO y otros tratados y declaraciones pertinentes que abarcan la protección de elementos del patrimonio documental, a algunos de los cuales ya se ha hecho referencia durante el desarrollo de esta tesis.³⁴²

³⁴² A este respecto, esta es la lista incluida en el Apéndice de la Recomendación.

I. CONVENCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNESCO

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954).
- Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970).
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972).
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).
- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005).
- Recomendación sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento (1980).
- Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio (2003).
- Carta sobre la preservación del patrimonio digital (2003).

II. DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS

- Declaración Universal sobre los Archivos (2010) aprobada por el Consejo Internacional de Archivos (ICA) y refrendada por la Conferencia General de la UNESCO en su 36ª reunión (2011).
- Declaración de Varsovia: “Cultura–Memoria–Identidades” (2011).
- Declaración de Moscú sobre la preservación de la información digital (2011) aprobada por la Conferencia internacional sobre “La Preservación de la Información Digital en la Sociedad de la Información: Problemas y Perspectivas” organizada por el Programa Información para Todos (PIPT) de la UNESCO.
- UNESCO/UBC Declaración de Vancouver – La Memoria del Mundo en la era digital: digitalización y preservación (2012).

La Recomendación establece tres conceptos importantes para el PByD: documento, patrimonio documental e instituciones de la memoria:

“A los efectos de esta Recomendación, se entenderá por *documento* un objeto con contenido informativo analógico o digital y el soporte en el que se consigne. Un documento puede preservarse y es, normalmente, un bien mueble. El contenido podrán ser signos o códigos (por ejemplo, texto), imágenes (fijas o en movimiento) y sonidos susceptibles de ser copiados o migrados. El soporte puede tener propiedades estéticas, culturales o técnicas de importancia. La relación entre el contenido y el soporte puede ser desde accesoria hasta esencial.”

Los documentos analógicos son los libros y documentos físicos que contienen información de texto (manuscrita o impresa) y las películas, cintas de video, fotografías, discos, *cassettes* y cualquier tipo de soporte con características parecidas, que contienen información de imagen y sonido.

Destaca del texto la consideración del documento como bien mueble y el hecho de que, al igual que en el Proyecto Memoria del Mundo, no se haga distinción entre los bienes que integran, por una parte, el patrimonio bibliográfico y por otra, el patrimonio documental, englobando a todos en esta última categoría y considerándolos a todos como documentos.

Tampoco se establece un período mínimo de años para que un documento sea considerado como parte integrante del patrimonio documental como sucede con otras legislaciones como la española.³⁴³ Tan sólo se matiza que “es posible que el carácter significativo de este patrimonio solamente se evidencie con el paso del tiempo.” De ahí la

-
- Declaración de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas) sobre las bibliotecas y la libertad intelectual (1999).
 - Declaración de Mataatua sobre los derechos de las poblaciones indígenas a la propiedad cultural e intelectual (1993).
 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

III. TRATADOS INTERNACIONALES

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado por última vez en 1979).
- Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961).

³⁴³ En el art. 49 de la LPHE, en el apartado 3, se establece que forman parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años (...) de entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y de entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado. El apartado 4 de la misma ley dispone que también integran este patrimonio los “documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.”

importancia que tiene saber valorar qué documentos se han de conservar, aunque sean coetáneos.

“El *patrimonio documental* comprende los documentos o grupos de documentos de valor significativo y duradero para una comunidad, una cultura, un país o para la humanidad en general, y cuyo deterioro o pérdida supondrían un empobrecimiento perjudicial. Es posible que el carácter significativo de este patrimonio solamente se evidencie con el paso del tiempo. El patrimonio documental del mundo tiene una importancia global y es responsabilidad de todos, y debería ser plenamente preservado y protegido para todos, teniendo debidamente en cuenta y reconociendo los hábitos y prácticas culturales. Debería ser accesible para todos y reutilizable de manera permanente y sin obstáculos. Es un medio para entender la historia social, política y colectiva, así como personal, y puede contribuir a constituir la base de la buena gobernanza y el desarrollo sostenible. Para cada Estado, su patrimonio documental refleja su memoria e identidad y contribuye así a determinar su lugar en la comunidad mundial.”

“Las *instituciones encargadas de la memoria* (IEM) pueden ser, entre otras, archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones educativas, culturales y de investigación.”

En este caso (y con un término un tanto grandilocuente), relaciona simplemente las instituciones encargadas de albergar libros y documentos: las habituales son las bibliotecas y los archivos y en algunas ocasiones, aunque con menos frecuencia que las dos primeras, los museos. Al hablar de “otras organizaciones educativas, culturales y de investigación” se entiende que se está refiriendo a las universidades, colegios e instituciones similares.

Pero como conservar todo el patrimonio documental, incluido el digital, es prácticamente imposible, y más si cabe al ritmo que se generan documentos de todo tipo en la actual “era digital”, es necesario que los Estados miembros, a través de los organismos correspondientes seleccionan aquellos documentos que han de conservarse y preservarse de cara al futuro. Por ello, se les alienta a apoyar a sus IEM en el establecimiento de políticas de selección, reunión y preservación del patrimonio documental en sus territorios (a través de investigaciones y consultas y guiándose por las normas establecidas y definidas en el plano internacional). Los documentos, fondos y colecciones deberían administrarse para

garantizar su preservación y accesibilidad a lo largo del tiempo y para ellos se les debe asignar un sistema de localización, mediante la catalogación y los metadatos.

Las IEM, coordinadas con la sociedad civil, deberían establecer políticas, mecanismos y criterios de selección, adquisición y descarte de elementos del patrimonio documental, teniendo en cuenta no solo los documentos más importantes, sino también su material contextual, en particular los medios sociales. Estos criterios de selección no deben ser de carácter discriminatorio y han de estar definidos con claridad, equilibrando y respetando los distintos campos de conocimiento, las expresiones artísticas y los periodos históricos. Debido a la naturaleza temporal de los diferentes soportes y a los continuos avances en el campo de la tecnología que conducen a la obsolescencia de los mismos, se deberán adoptar las decisiones relativas a la preservación de los documentos digitales en el momento mismo o antes de su creación.

Es un hecho que hay bienes de este patrimonio que se encuentran en grave riesgo de desaparición. Para evitarlo, los Estados miembros deben determinar cuáles son los que se encuentran en esta situación y ponerlo en conocimiento de los órganos competentes para que adopten las medidas de preservación pertinentes. También deben respaldar a las IEM y alentar a las comunidades de investigación y a los propietarios privados a cuidar su propio patrimonio documental en beneficio del interés público. Del mismo modo, las instituciones públicas y privadas deberían velar por el cuidado profesional de los documentos que ellas mismas producen.

Otra forma de hacer visible el patrimonio documental y concienciar a la población sobre su importancia es presentar la candidatura de sus elementos significativos para que sean inscritos en el correspondiente registro nacional, regional o internacional del Programa Memoria del Mundo.

También es aconsejable adoptar medidas y políticas de concienciación, de cara a la ciudadanía, sobre la importancia de la preservación de este patrimonio, así como promover las investigaciones y la formación de los profesionales del patrimonio documental, ofreciendo facilidades para ellos. En este sentido, también se deberían elaborar programas de enseñanza universitaria para la preservación digital y actividades de creación de redes a nivel nacional, regional o internacional para una ejecución más eficaz del Programa Memoria del Mundo.

La Recomendación establece que, a la hora de adoptar medidas de preservación, los principios rectores deberían ser la integridad, la autenticidad y la fiabilidad. Asimismo,

incide sobre la importancia de las técnicas y procedimientos que se han de utilizar, tanto preventivas como correctivas, para conservar el patrimonio documental (analógico y digital) en las mejores condiciones posibles:

- Soportes analógicos: Deberían mantenerse mientras continúen teniendo valor como originales auténticos, elementos representativos u objetos con contenido informativo. Este es el caso de los manuscritos, libros impresos, documentos históricos, películas en celuloide, discos de pizarra, etc.
- Soportes digitales: es conveniente intervenir desde antes de su creación y adquisición, con la finalidad de optimizar su gestión, minimizar los costes y abordar adecuadamente los riesgos. Los soportes en el mundo digital cambian rápidamente. Por ejemplo, el DVD está siendo sustituido por el Blu-Ray y éste pronto lo será por pequeños soportes con una gran capacidad de memoria.

Por otra parte, el hecho de que hubiese restricciones para acceder al patrimonio documental, por ejemplo, por ser de propiedad privada, no debe impedir que las IEM adopten las medidas adecuadas de preservación. En caso de que las IEM tengan colecciones originarias de otros Estados o de importancia para éstos, deberán compartir programas y copias digitales con los mismos.

Otra de las recomendaciones en aras de la preservación del patrimonio documental, es que las IEM inviertan en infraestructuras técnicas adecuadas y adopten las medidas oportunas de cara a la gestión de riesgos en caso de robo o degradación de los documentos que custodian. También se debería apoyar la participación de estas IEM en la elaboración de normas internacionales de preservación y a establecer contactos con las asociaciones profesionales competentes para profundizar y compartir sus conocimientos técnicos y contribuir al desarrollo constante de normas internacionales.

El hecho de velar por la preservación del patrimonio documental no quiere decir que se deba impedir el acceso al mismo, ya que de hacerlo así no se podría implicar y concienciar a la ciudadanía sobre su enorme valor cultural. Para valorarlo han de conocerlo y permitir el acceso al mismo “constituye una prueba visible y una justificación del gasto público en preservación.” En este sentido:

“Se insta a los Estados Miembros a promover y facilitar el máximo acceso inclusivo al patrimonio documental y su máxima utilización, capacitando a las IEM para que ofrezcan catálogos e instrumentos de búsqueda precisos y actualizados, servicios de

acceso personalizados y equitativos a los documentos originales, si son necesarios para la investigación o para publicaciones y portales basados en la web o en Internet y contenidos electrónicos y digitalizados, recurriendo para ello a las normas internacionales de mejores prácticas. Se alienta asimismo a los Estados Miembros a apoyar a las IEM en la elaboración de normas internacionales de acceso y utilización, empleando normas reconocidas que propicien la compatibilidad. Siempre que sea posible, los contenidos deberían ser estructurados, legibles a máquina y referenciables.

Las posibilidades de ofrecer acceso al patrimonio documental se multiplican gracias al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y a la creación de redes mundiales entre las IEM y sus colaboradores. Los Estados miembros deberían alentar y apoyar el desarrollo de actividades de divulgación, como exposiciones, presentaciones itinerantes, programas de radio y televisión, publicaciones, artículos de consumo, retransmisiones por Internet, el uso de los medios sociales, conferencias, programas educativos, eventos especiales y la digitalización de contenidos para su descarga.”

En el caso de que sea necesario restringir el acceso al patrimonio documental (para garantizar la intimidad, la seguridad humana, la protección o la confidencialidad o por otros motivos legítimos), esas restricciones deberían estar claramente definidas y formuladas, tener una duración limitada y estar fundamentadas en disposiciones legislativas.

También se alienta a los Estados a ampliar el acceso público a los países con los que compartan su patrimonio documental de carácter histórico. Por ejemplo, España comparte patrimonio documental con el vecino Portugal, con el que llegó a estar unida entre 1580 y 1640 y, por tanto, hay documentos de esa época que interesan por igual a ambos países. En el mismo sentido, España tiene lazos históricos con numerosos países que hace siglos eran conocidos como sus “colonias de ultramar.”

Otra manera de divulgar y mejorar el acceso a su patrimonio documental es que los Estados participen en las publicaciones y actividades de divulgación del Programa Memoria del Mundo, según corresponda, uno de cuyos principales componentes actuales es la inversión en digitalización para el acceso a los contenidos.

La Recomendación insta a los Estados a que consideren a su patrimonio documental como un activo de suma importancia dentro de su patrimonio cultural y que tengan en cuenta esta idea a la hora de legislar y elaborar políticas y programas relacionados con el mismo.

Especialmente a la hora de invertir en la conservación de los elementos en formatos analógicos, en infraestructuras y competencias digitales, así como en la concesión de fondos económicos suficientes para las IEM. Respecto a estas últimas, considera que más allá de la dimensión práctica de la infraestructura, se han de establecer acuerdos y convenios con otras entidades para repartir los costes económicos y ayudar a mejorar las instalaciones y los servicios. En el mismo sentido, se ha de apoyar públicamente a los particulares e instituciones privadas que poseen valiosas colecciones de patrimonio documental

Para apoyar a las IEM e invertir en la preservación, acceso y utilización de este patrimonio, se han de crear leyes y políticas que ofrezcan incentivos a patrocinadores, fundaciones y otros agentes externos.

La Recomendación también hace mención a la política que cada Estado debe seguir en relación a los derechos de autor y a la utilización de programas informáticos para el intercambio de datos. En este sentido, les anima a

“Revisar periódicamente los códigos y regímenes relativos al derecho de autor y al depósito legal con objeto de velar por que sean plenamente eficaces, con límites y excepciones, para preservar el patrimonio documental en todas sus formas y acceder al mismo. El fortalecimiento y la armonización de las leyes y la concordancia de las políticas entre los Estados Miembros contribuirían también a lograr una mayor eficacia.

En caso de que la preservación del patrimonio documental y el acceso al mismo requiera el uso de programas informáticos u otras tecnologías patentadas que no estén contempladas en las excepciones al derecho de autor, se invita a los Estados Miembros a facilitar el acceso a los códigos, las claves y las versiones abiertas de la tecnología patentada, sin fines de lucro.

A fin de facilitar el intercambio óptimo de datos, los Estados Miembros deberían alentar el desarrollo y la utilización de programas informáticos e interfaces estándar de código abierto reconocidos internacionalmente para la administración del patrimonio documental digital, así como solicitar la cooperación de los diseñadores de programas y equipos informáticos para la extracción de datos y contenidos de tecnologías patentadas. Del mismo modo, sus instituciones encargadas de la memoria deberían perseguir la normalización y la intercambiabilidad en el plano internacional de los métodos y las normas de catalogación.”

El Programa Memoria del Mundo está muy presente a lo largo del texto de la Recomendación y, además de las referencias hechas al mismo en anteriores párrafos, se invita a los Estados miembros a apoyar y formular políticas e iniciativas que afecten al patrimonio documental, a través de la supervisión del estado del que ya se encuentra inscrito en los registros de la Memoria del Mundo. Asimismo, con el objetivo de velar por una mayor coherencia en las actuaciones relacionadas con este patrimonio, se les alienta a establecer sinergias entre el Programa Memoria del Mundo y otros programas relacionados con el patrimonio documental.

Por último, en relación a la necesidad de intensificar la cooperación e intercambios a nivel nacional e internacional, se recogen las siguientes recomendaciones para los Estados:

- Apoyar el intercambio de publicaciones, información y datos de investigación, así como la formación y el intercambio de personal y equipos especializados. También deberían promover la organización de reuniones, programas de estudio y grupos de trabajo sobre temas determinados, como la catalogación, la gestión de riesgos, la determinación del patrimonio documental en peligro y la investigación moderna.
- Alentar la cooperación con las instituciones, organizaciones y asociaciones profesionales con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación bilaterales o multilaterales y publicar directrices, políticas y modelos de mejores prácticas para la conservación del patrimonio documental.
- Facilitar el intercambio entre países de copias de elementos del patrimonio documental que estén relacionados con su propia cultura, su patrimonio o su historia compartida, así como de otros elementos del patrimonio documental (por su carácter histórico común o vinculado o en el marco de la reconstitución de documentos originales dispersos) y que hayan sido objeto de una labor de preservación en otro país. El intercambio de copias no afectará a la propiedad de los originales.
- En la medida de sus posibilidades, deberían adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar su patrimonio documental de cualquier peligro al que esté expuesto, en particular durante los conflictos armados. También deberían evitar realizar cualquier acto que pueda dañarlo, disminuir su valor u obstaculizar su difusión o utilización (aunque se encuentre en territorio de un Estado no miembro de la UNESCO).
- Se recomienda cooperar en el plano internacional para conseguir la digitalización de los elementos integrantes de su patrimonio documental de cara a su salvaguarda y a

estrechar su cooperación con el Programa Memoria del Mundo creando, si procede, comités y registros nacionales del mismo.

Seguimiento de esta Recomendación:

En la 200.^a reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, celebrada en París el 8 de agosto de 2016, en relación al seguimiento general de la aplicación de sus instrumentos normativos, de que se encarga el Comité de Convenciones y Recomendaciones (CR), manifestó en relación a la Recomendación de 2015 y sobre las medidas adoptadas por la Secretaría en el marco de su aplicación y las dificultades encontradas al respecto que:

- Mediante la circular CL/4155 de 28 de abril de 2016 enviada a los Estados Miembros, la Directora General les remitió una copia certificada de esta Recomendación, recordándoles la obligación de someter la misma a sus autoridades competentes dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual fue aprobada (art. IV, párrafo 4 de la Carta de Constitución de 1945³⁴⁴). Asimismo, la Directora General les pidió que otorgaran la mayor consideración a la Recomendación con miras a su posible incorporación a la legislación o políticas nacionales.
- La Secretaría organizó dos actos regionales sobre el Programa Memoria del Mundo, en Vietnam (del 18 al 21 de mayo de 2016) y en China (junio de 2016), en los que se presentó la Recomendación a expertos de la región de Asia y el Pacífico, ofreciéndoles orientación sobre la misma con la idea puesta en su futura aplicación.³⁴⁵
- El Consejo Ejecutivo acordó exhortar nuevamente a los Estados Miembros a cumplir con las obligaciones jurídicas que les incumben en virtud del art. 8 de la Constitución de la UNESCO por lo que respecta a los informes periódicos sobre el curso dado a las convenciones y recomendaciones;

³⁴⁴ Según este artículo: “Cuando se pronuncie en favor de proyectos que hayan de ser sometidos a los Estados Miembros, la Conferencia General deberá distinguir entre las recomendaciones dirigidas a esos Estados y las convenciones internacionales que hayan de ser sometidas a la ratificación de los mismos. En el primer caso, será suficiente la simple mayoría de votos; en el segundo, se requerirá una mayoría de dos tercios. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o las convenciones a sus autoridades competentes, dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido aprobadas.”

³⁴⁵ En total 18 países se beneficiaron de las sesiones especiales dedicadas a la presentación y futura aplicación de la Recomendación, a saber: Australia, Camboya, China, India, Japón, Mongolia, Nueva Zelandia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Samoa, Singapur, Tayikistán, Tailandia, Turquía, Tuvalu, Uzbekistán, Vanuatu y Vietnam.

En la 1.^a sesión de la 201.^a reunión del Consejo Ejecutivo, celebrada el 3 de marzo de 2017 se establecía que, dado que la Recomendación solo fue aprobada en noviembre de 2015, era necesario el apoyo y la consulta para permitir a los Estados Miembros que adapten este nuevo instrumento a sus contextos específicos, lo difundan ampliamente a todas las partes interesadas pertinentes, y faciliten su aplicación mediante la formulación y adopción de políticas, estrategias y leyes de apoyo.

En este contexto, la UNESCO, en asociación con el Gobierno de Malasia, celebró la primera consulta para la región de Asia y el Pacífico sobre la aplicación de la Recomendación, del 8 al 11 de mayo de 2017, en Kuala Lumpur (Malasia), que dará lugar a la elaboración de un “plan de acción” de Asia Sudoriental/ASEAN, para su aplicación. A esta consulta fueron invitados expertos internacionales en el ámbito del Proyecto Memoria del Mundo.

Está previsto que se organice en Túnez otra consulta regional similar sobre la aplicación de la Recomendación para la región árabe, en la segunda semana de septiembre de 2017, en estrecha colaboración con la Organización de la Liga Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia (ALECSO) y las oficinas pertinentes de la UNESCO fuera de la Sede.

En octubre de 2017 se organizará en Colombia, una tercera consulta para la región de América Latina y el Caribe con el mismo objetivo.

En la 2.^a sesión de la 201.^a reunión del Consejo Ejecutivo, celebrada el 3 de mayo de 2017, en el Informe del CR, se hacía referencia a que, desde lo acordado en la 200.^a reunión, la UNESCO ha iniciado varias consultas regionales con el objetivo de facilitar la aplicación de la Recomendación por parte de los Estados Miembros mediante la formulación y adopción de políticas, estrategias y leyes de apoyo y que estaba previsto que, progresivamente, estas consultas abarcarán todas las regiones. Finalmente, el Consejo Ejecutivo acordó proseguir el examen de esta cuestión en la 202.^a reunión.

Como se puede observar en el seguimiento de esta Recomendación tan importante para el PByD, se avanza con mucha lentitud. En realidad, esto es algo habitual con la normativa sobre patrimonio cultural o bienes culturales. No hay que olvidar que las propias Convenciones de protección de diferentes tipos de patrimonio cultural de la UNESCO tardan años, incluso décadas, en ser ratificadas por algunos de sus Estados miembros.

Por último, mencionar que está previsto que el informe consolidado sobre esta Recomendación sea presentado en la 40.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, que está previsto que se celebre en el otoño de 2019.³⁴⁶

d) Carta sobre la preservación del patrimonio digital de 15 de octubre de 2013

Como ya se mencionó anteriormente, las Cartas no tienen carácter vinculante para los Estados miembros por tratarse de un compromiso puramente moral o político que establecen principios universales a los que los Estados desean atribuir la mayor autoridad posible y ofrecer un amplio apoyo.

Cada vez son más los recursos culturales y educativos del mundo que se producen y distribuyen y a los que se tiene acceso en forma digital en lugar de en papel. El patrimonio digital que se puede consultar en línea (publicaciones periódicas electrónicas, las páginas web o las bases de datos en línea) ya forma parte del PByD del mundo. Pero ese patrimonio presenta un problema: está expuesto a la obsolescencia técnica y al deterioro físico. La necesidad de salvaguardar esta nueva forma de patrimonio documental requiere un consenso internacional sobre su acopio, preservación y difusión. Esta problemática dio lugar a la adopción de la Carta de la UNESCO sobre la preservación del patrimonio digital.

³⁴⁶ Mandato al Comité de Convenciones y Recomendaciones (CR) de examinar los informes recibidos de los Estados miembros en el marco de la aplicación de los instrumentos normativos de la UNESCO: La competencia del Comité en este ámbito se remonta a la 15.^a reunión (1968) de la Conferencia General, que decidió (15 C / 12.2) encomendar el examen de la aplicación de convenios o recomendaciones a un órgano subsidiario del Consejo Ejecutivo. Sin embargo, el mandato del CR sólo abarcaba el examen de los informes expresamente encomendados. Por ejemplo, en su 105.^a reunión (1978) informa sobre la aplicación de la Convención y la Recomendación sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

A este respecto, hay que señalar que sólo se presentaron al CR para su examen los informes periódicos, los informes especiales iniciales que los Estados Miembros debían presentar en la primera reunión ordinaria de la Conferencia General tras la aprobación del Convenio o la Recomendación en cuestión Examinado por el Comité Jurídico de la Conferencia General. En su 32.^a Reunión, la Conferencia General, en su Resolución 32 C / 77, decidió que en adelante confiaría al Consejo Ejecutivo, y en particular al CR, el examen de los informes que solicitaba a los Estados Miembros sobre Convenciones y recomendaciones. En consecuencia, la distinción entre informes periódicos e informes especiales ya no existe. Los informes aprobados por el CR después de su examen se someterán a la Conferencia General con los informes de los Estados Miembros o, si así lo decidiera la Conferencia General, sus resúmenes analíticos, junto con las observaciones del Consejo Ejecutivo.

En el marco del fortalecimiento del mandato del CR, el Consejo Ejecutivo aprobó en su 177.^o período de sesiones un procedimiento específico, en varias etapas, para el seguimiento de la aplicación de los convenios y recomendaciones de la UNESCO. En el mismo período de sesiones, la Junta también adoptó directrices marco para la preparación de informes sobre la aplicación de los convenios de cuyo seguimiento es responsable el CR. Este marco jurídico, modificado en la 196.^a reunión de la Junta, se aplica a los convenios y recomendaciones, entre los que se encuentra la Recomendación sobre patrimonio documental.
http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=27968&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.htm

En esta carta se muestra la preocupación de dicha organización por el peligro de desaparición del patrimonio digital y lo define en el art. 1 como:

“(…) recursos únicos que son fruto del saber o la expresión de los seres humanos. Comprende recursos de carácter cultural, educativo, científico o administrativo e información técnica, jurídica, médica y de otras clases, que se generan directamente en formato digital o se convierten a éste a partir de material analógico ya existente. Los productos “de origen digital” no existen en otro formato que el electrónico.

Los objetos digitales pueden ser textos, bases de datos, imágenes fijas o en movimiento, grabaciones sonoras, material gráfico, programas informáticos o páginas Web, entre otros muchos formatos posibles dentro de un vasto repertorio de diversidad creciente. A menudo son efímeros, y su conservación requiere un trabajo específico en este sentido en los procesos de producción, mantenimiento y gestión.

Muchos de esos recursos revisten valor e importancia duraderos, y constituyen por ello un patrimonio digno de protección y conservación en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Este legado en constante aumento puede existir en cualquier lengua, cualquier lugar del mundo y cualquier campo de la expresión o el saber humanos.”

Según esta Carta, el objetivo de conservar este patrimonio es que sea accesible para el público, especialmente los elementos de dominio público, premisa que siempre se deja clara al referirse al PByD y a todo el patrimonio cultural en general: si el público no tiene acceso a él, no podrá valorarlo en su justa medida. Aunque hay que matizar que este acceso está sujeto a una serie de requisitos, siendo el principal la garantía de protección de la información de “delicada o de carácter privado contra cualquier forma de intrusión”. Es decir, datos personales, médicos y fiscales de los individuos, información clasificada de operaciones policiales o procedimientos judiciales o protección de la propiedad intelectual, entre otros. Se entiende que se refiere a que hay que facilitar el acceso a elementos digitales como bibliotecas digitales (Europeana, Biblioteca Mundial, Biblioteca Hispánica, etc.) o archivos digitales como el Portal de Archivos Europeos y el Portal de Archivos Españoles PARES.

En cuanto al peligro que corre el patrimonio digital de desaparecer en un futuro inmediato destaca los siguientes factores que contribuyen a ello:

- La rápida obsolescencia de los equipos y programas informáticos que le dan vida. Es conocido por todo el mundo que, prácticamente cada año, salen nuevas versiones de programas informáticos o nuevos sistemas operativos que, de no actualizarse los equipos informáticos y los archivos almacenados, pueden provocar la pérdida de mucha información.
- Las dudas existentes en torno a los recursos: la constante puesta al día de los equipos y programas informáticos es muy onerosa y no todos los Estados pueden hacer frente a ella en las mismas condiciones de igualdad.
- La responsabilidad y los métodos para su mantenimiento y conservación: la evolución de la tecnología digital ha ido demasiado rápida y los gobiernos e instituciones no han podido elaborar adecuadas estrategias de conservación.
- La falta de legislación que ampare estos procesos: el universo informático avanza muy rápido y los sistemas legislativos lo hacen con lentitud. Hay que tener en cuenta que la vida del ser humano está cada vez más interrelacionada con el universo digital a todos los niveles: económico, social, intelectual y cultural. Hoy en día, cualquier amenaza que se cierne sobre este universo, supone un peligro para la estabilidad mundial: la pérdida de datos por causa de un virus informático puede desestabilizar la economía de un país; crear serios problemas a la salud de los pacientes en caso de que se pierdan los historiales del sistema sanitario y en el caso de la Administración de Justicia española, en la que el Registro Civil se está informatizando y se está instaurando el expediente digital, ¿qué sucedería en caso de colapso informático?

La Carta expone que, por sus peculiares características, el patrimonio digital corre el peligro de desaparecer rápidamente si los Estados miembros no adoptan medidas jurídicas, económicas y técnicas para salvaguardarlo. Entre esas medidas se recomienda:

- La concepción de sistemas y procedimientos fiables que generen objetos digitales auténticos y estables que aseguren la conservación a largo plazo del patrimonio digital.
- Empezar actividades de divulgación y promoción, alertar a los responsables de formular políticas y sensibilizar al gran público tanto sobre el potencial de los productos digitales como sobre los problemas prácticos que plantea su preservación.
- Elaborar estrategias y políticas encaminadas a preservar el patrimonio digital, que tengan en cuenta el grado de urgencia, las circunstancias locales, los medios disponibles y las previsiones de futuro. La colaboración de los titulares de derechos

de autor y derechos conexos y otras partes interesadas a la hora de definir formatos y compatibilidades comunes, así como el aprovechamiento compartido de recursos, pueden facilitar esa labor.

- Seleccionar los elementos que deben conservarse: Al igual que ocurre con el conjunto del patrimonio documental, los principios de selección pueden diferir de un país a otro, aun cuando los principales criterios para determinar los elementos digitales dignos de conservación sean su significado y valor duraderos en términos culturales, científicos, testimoniales o de otra índole. Indudablemente, se deberá dar prioridad a los productos “de origen digital”.
- Proteger el patrimonio digital a través de mecanismos jurídicos e institucionales adecuados para garantizar la protección del mismo. La legislación sobre archivos, así como el depósito legal o voluntario en bibliotecas, archivos, museos u otras instituciones públicas de conservación, se ha de aplicar al patrimonio digital.
- Preservar el patrimonio digital: Por definición, el patrimonio digital no está sujeto a límites temporales, geográficos, culturales o de formato. Aunque sea específico de una cultura, cualquier persona del mundo es un usuario en potencia. Por este motivo, hay que preservarlo y ponerlo a disposición de cualquier persona del mundo, a fin de propiciar, con el tiempo, una representación de todos los pueblos, naciones, culturas e idiomas.
- También se recomienda instar a los fabricantes de equipos y programas informáticos, creadores, editores y productores y distribuidores de objetos digitales, así como otros interlocutores del sector privado, a colaborar con bibliotecas nacionales, archivos y museos, y otras instituciones que se ocupen del patrimonio público, en la labor de preservación del patrimonio digital; fomentar la formación y la investigación, e impulsar el intercambio de experiencia y conocimientos entre las instituciones y las asociaciones profesionales relacionadas con el tema y alentar a las universidades y otras instituciones de investigación, públicas y privadas, a velar por la preservación de los datos relativos a las investigaciones.
- La preservación de este patrimonio exige la colaboración constante de todos los gobiernos, creadores, editoriales, industriales del sector e instituciones que se ocupan del mismo y por ellos se insta a todos ellos a que compartan sus conocimientos teóricos y técnicos.

e) El patrimonio cinematográfico y audiovisual

El patrimonio cinematográfico y audiovisual es considerado como parte integrante del PByD por la UNESCO, por la UE y también por el derecho español. Las diferentes resoluciones incluyen en sus textos las definiciones sobre dichos patrimonios, bastantes semejantes entre sí. El primer texto que abordó la situación del patrimonio cinematográfico desde el punto de vista de su conservación fue la Recomendación de la UNESCO sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento de 27 de octubre de 1980. El contenido de esta Recomendación ha servido de inspiración para la redacción de las resoluciones de la UE y el Consejo de Europa. Como se verá en el siguiente epígrafe, el concepto de patrimonio audiovisual es más amplio que el cinematográfico ya que también engloba registros sonoros y programas de radio y televisión. Pero si hay algo que tienen actualmente en común todos los elementos y archivos que componen ambos patrimonios, es el de su conservación tanto en sistemas analógicos como digitales.

e.1) Tipos de elementos que conforman el patrimonio audiovisual

En los últimos años los archivos han experimentado una importante transformación en cuanto a la organización y preservación de la información contenida en los documentos con la finalidad de facilitar el acceso a los mismos. Hasta hace poco, el objetivo principal era la organización y la conservación de los soportes materiales, pero hoy en día, la principal preocupación es crear las condiciones necesarias para garantizar que toda esa información pueda ser representada sin ningún tipo de alteración en el futuro, aunque el soporte material haya desaparecido. Esta nueva situación ha venido determinada por la aparición de la tecnología digital en el ámbito de la producción, reproducción y almacenamiento de la información.

Este cambio se aprecia especialmente en el caso de los archivos audiovisuales debido a hecho de que los medios utilizados para el registro y almacenamiento de la información audiovisual ha sido sumamente vulnerable a la degradación física y a la obsolescencia tecnológica.

La mayoría de los documentos audiovisuales del siglo XXI se han hecho en formato digital y ha sido en las nuevas técnicas aplicadas a la imagen y al sonido donde el cambio ha sido más notable. Lo importante en estos casos es cómo se podrá representar en un futuro la información original contenida en un documento.

Debido a la fragilidad física de los soportes analógicos (películas de nitrato, cintas magnéticas de *cassette* y video, CD y DVD, ...) y la rápida obsolescencia de los soportes digitales, a causa de los avances tecnológicos, se ha planteado un problema de cara a la preservación futura de los archivos de imagen y sonido.

Actualmente, cuando se habla de documentos audiovisuales se está haciendo referencia a aquellos soportes que sirven para fijar información que se percibe como imagen en movimiento y sonido, aunque esta noción también se extiende a la imagen en movimiento muda y al sonido que no va acompañado por imágenes. En esta definición se engloban las películas cinematográficas, el video y los documentos sonoros en todos los soportes en los que puedan encontrarse. También se incluyen los formatos digitales de vídeo y audio.³⁴⁷

Se excluyen de esta definición aquellos documentos electrónicos que no han sido concebidos para tener una lectura lineal y no son secuenciales, como es el caso de las publicaciones multimedia que se pueden encontrar en INTERNET o a los videojuegos, por ejemplo, que están concebidos para acceder a cualquier punto y saltar de un núcleo de información a otro.³⁴⁸

Los archivos audiovisuales son las instituciones encargadas de custodiar los documentos audiovisuales, que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad como testigo de su historia y cultura desde el siglo XIX y que merecen ser preservados y protegidos. La primera declaración de ámbito mundial que expresó la necesidad de preservar el patrimonio audiovisual fue la Recomendación de la UNESCO para la salvaguardia de las imágenes en movimiento de 25 de octubre de 1980, aunque sólo se refiere a los documentos cinematográficos y videográficos del cine y la televisión, tengan o no acompañamiento sonoro. Más adelante, en el Programa Memoria del Mundo de 1992 se incluyó la documentación sonora como parte del patrimonio cultural universal.

Los documentos audiovisuales se han estado almacenando en distintas instituciones como filmotecas, fonotecas y archivos de televisión y radio, aunque también se han preservado en otros lugares como bibliotecas, archivos de todo tipo, medios de comunicación, museos e instituciones diversas. Incluso en muchos hogares se guardan películas de cine casero, en formato super-8 o de video y numerosas grabaciones sonoras.

³⁴⁷ SAAVEDRA BENDITO, P., *Los documentos audiovisuales. Qué son y cómo se tratan*, Gijón, Ediciones Trea, S. L., 2011, pp. 9-10 y 13-14.

³⁴⁸ EDMONDSON, R., *Audiovisual Archiving. Philosophy and principles*, 3.ª ed., Paris, UNESCO, 2016, p. 28.

Estos centros de custodia y conservación, además de los archivos audiovisuales han de almacenarse aparatos para poder reproducirlos y toda la información posible sobre el funcionamiento de los mismos.

En cuanto a la conservación de las películas, los videos y los documentos sonoros, las primeras son custodiadas en las filmotecas, instituciones de carácter nacional que crean sus colecciones a través de adquisiciones, donaciones y del depósito legal. Gran parte de este patrimonio también se conserva gracias a las compañías productoras y distribuidoras de películas cinematográficas y en menor medida, a colecciones privadas.

Los archivos de video no se conservan en una institución similar a las películas cinematográficas, ya que es un formato que nació unido a la televisión y son las propias cadenas las encargadas de conservarlos, aunque el volumen que puede llegar a acumular es tan grande que la única forma de asegurar su conservación es a través de la digitalización de los contenidos.

En cuanto a la conservación de los archivos de sonido, hay que distinguir entre los documentos sonoros editados para su comercialización, de los que existe un gran número de copias (sin olvidar aquellos de los que quedan poco ejemplares, son ediciones limitadas o piezas raras), de las grabaciones sonoras de la radio de las que sólo existen unos pocos ejemplares y corren un mayor riesgo de desaparecer. La música editada suele formar parte de las fonotecas y bibliotecas y las grabaciones de radio permanecen custodiadas en las propias emisoras de radio o en archivos especializados. Evidentemente, la responsabilidad de conservación de los archivos de radio es mayor, ya que las emisiones que conservan son únicas y de gran valor.³⁴⁹

A continuación, se procederá a hacer un repaso de las distintas recomendaciones y resoluciones aplicables a este tipo de patrimonio en derecho internacional.

e.2) Recomendación de la UNESCO sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento de 27 de octubre de 1980

Esta Recomendación fue adoptada en la 21.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO celebrada en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980 con el

³⁴⁹ SAAVEDRA BENDITO, P., *Los documentos audiovisuales. Qué son y cómo se tratan, ...op. cit.*, pp. 15-23.

propósito de complementar y ampliar las normas y principios establecidos en anteriores convenios y recomendaciones, a los que se ha hecho referencia en otros epígrafes³⁵⁰.

Cabe mencionar que, aunque habla de forma general de imágenes en movimiento (IeM), se está refiriendo a las películas cinematográficas, programas y series de televisión y documentales, como se verá en el apartado dedicado a las definiciones.

En su Preámbulo hace las siguientes reflexiones y recomendaciones respecto a las imágenes en movimiento:

- Las considera parte integrante del patrimonio cultural de una nación ya que son una expresión de la personalidad cultural de los pueblos, destacando su valor educativo, cultural, artístico, científico e histórico.
- Son nuevas formas de expresión de la sociedad actual en las que se refleja una parte importante de la cultura contemporánea, además de haberse convertido en un modo fundamental para registrar los acontecimientos históricos, el modo de vida, la cultura de los pueblos y la evolución del planeta.
- Este tipo de imágenes juegan un papel fundamental en los medios de comunicación y ayudan a difundir los conocimientos y cultura en todo el mundo, contribuyendo a la educación y enriquecimiento del ser humano.
- Expone el problema de su conservación y su vulnerabilidad debido a la naturaleza de su soporte material y a los diversos métodos utilizados para fijar las imágenes a estos últimos. En este sentido, las primeras películas eran extraordinariamente inflamables por su composición, en la que se incluía el nitrato de plata. Debido a esto, muchas películas (IeM) han desaparecido para siempre como consecuencia del deterioro, accidentes o a una eliminación de las mismas injustificada (por ejemplo, por no considerarlas valiosas ni parte integrante del patrimonio cultural).
- Considera que es necesario que cada Estado adopte las medidas adecuadas para garantizar la salvaguardia y la conservación de este tipo de patrimonio, especialmente frágil (teniendo en cuenta las obligaciones que les impone el derecho internacional), como fuente de enriquecimiento para las presentes y futuras generaciones y que esas medidas tengan en cuenta la libertad de opinión, expresión

³⁵⁰ Entre otros la Convención de 1954, la Convención de 1970 y la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles de 1978, entre otras. También se tuvieron presentes para la redacción de esta Recomendación de 1980, las disposiciones de la Convención universal sobre derecho de autor, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y del Convenio para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

e información y los derechos de autor y otros derechos que pudieran existir sobre esas IeM.

- Considera a esta clase de imágenes como parte del patrimonio de la humanidad y por ello se ha de fomentar la cooperación internacional para salvaguardarlo y conservarlo, especialmente en beneficio de los países que no disponen de recursos suficientes para cumplir este objetivo. A este respecto, la Recomendación señala que gran parte de la historia y la cultura de algunos países, como las antiguas colonias, está registrada en estas imágenes y que no siempre son accesibles para los países interesados.
- Asimismo, remarca que las IeM importadas tienen un importante papel en la vida cultural de la mayoría de los países. Obviamente, se está refiriendo a las películas cinematográficas de entretenimiento.
- Por último, recomienda a los Estados miembros que apliquen las disposiciones, principios y normas contenidas en la Recomendación, adoptándolas en forma de ley nacional, según los principios constitucionales de cada Estado.

En cuanto a las definiciones, destaca en particular el concepto de *imágenes en movimiento*, entendiendo como tales:

“cualquier serie de imágenes registradas en un soporte (independientemente del método de registro de las mismas y de la naturaleza del soporte, por ejemplo, películas, cinta, disco, etc.- utilizado inicial o ulteriormente para fijarlas) con o sin acompañamiento sonoro que, al ser proyectadas, dan una impresión de movimiento y están destinadas a su comunicación o distribución al público o se producen con fines de documentación; se considera que comprenden entre otros, elementos de las siguientes categorías:

- i) producciones cinematográficas (tales como películas de largo metraje, cortometrajes, películas de divulgación científica, documentales y actualidades, películas de animación y películas didácticas);
- ii) producciones televisivas realizadas por o para los organismos de radiodifusión;
- iii) producciones videográficas (contenidas en los videogramas) que no sean las mencionadas en los apartados i) y ii.”

Esta definición influyó en la Ley de Propiedad Intelectual española a la hora de establecer, en su art. 86, qué se entiende por obra cinematográfica y audiovisual.³⁵¹

Otras definiciones que se establecen en esta Recomendación son *elemento de tiraje*, *copia de proyección* y *producción nacional*.³⁵²

Respecto a sus principios generales, y a modo de resumen, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Todas las IeM de producción nacional (y también las de producción extranjera si tienen una especial importancia para ese país desde el punto de vista de la cultura o de la historia de dicho país) deberían ser consideradas por los Estados miembros como parte integrante de su “patrimonio de IeM”, que deberá ser transmitido a las generaciones futuras.
- Se deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar su conservación, recomendando que lo sean en archivos de cine y de televisión oficialmente reconocidos, además de realizar investigaciones para elaborar soportes materiales de alta calidad y duraderos para este fin. También se tomarán medidas con el fin de impedir la pérdida, la eliminación injustificada o el deterioro de cualquier elemento de estas imágenes, entre otras, establecer los medios para que los archivos de las mismas sean salvaguardados y conservados en instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, facilitando el más amplio acceso posible a las mismas.
- Para llevar a cabo con éxito un programa de salvaguardia y conservación verdaderamente eficaz, se debería recabar la cooperación de todos los que intervienen en la producción, distribución, salvaguardia y conservación de IeM e inculcarles la importancia de las mismas para el patrimonio cultural nacional.

³⁵¹ Art. 86: “1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiéndose por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras. 2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en lo sucesivo obras audiovisuales.”

³⁵² “b) se entiende por “elemento de tiraje” el soporte material de las imágenes en movimiento, constituido en el caso de una película cinematográfica por un negativo, un internegativo o un interpositivo, y en el caso de un videograma por un original, destinándose esos elementos de tiraje a la obtención de copias;

c) se entiende por “copia de proyección” el soporte material de las imágenes en movimiento propiamente destinado a la visión y/o a la comunicación de las imágenes.

2. (...) se entiende por “producción nacional” las imágenes en movimiento cuyo productor, o cuando menos uno de los coproductores, tengan su sede o su residencia habitual en el territorio del Estado de que se trate.

La Recomendación invita a los Estados a tomar una serie de medidas con el fin de salvaguardar y preservar su patrimonio de este tipo de imágenes.

a) Medidas jurídicas y administrativas

- Para conseguir la conservación de la IeM que forman parte del patrimonio cultural de un país sean sistemáticamente conservadas es necesario que las instituciones de archivo oficialmente reconocidas dispongan de una parte o de la totalidad de la producción nacional de su país, bien con acuerdos de los titulares de los derechos sobre ellas para que las depositen o bien por adquisición por compra o donación y creación de sistemas de depósito legal por medio de medidas legislativas o administrativas apropiadas. En este último caso, estos sistemas deberían estipular, según la Recomendación que:
 - a) las IeM de producción nacional deberían depositarse por lo menos en un ejemplar completo de la mejor calidad de archivo, constituido preferentemente por elementos de tiraje;
 - b) el productor que tenga su sede o su residencia habitual en el territorio del Estado interesado, deposite el material independientemente de cualquier acuerdo de coproducción concertado con un productor extranjero;
 - c) el material depositado se conserve en los archivos de cine o de televisión oficialmente reconocidos y en caso de no existir, que éstos sean creados (mientras tanto, se han de conservar en locales debidamente equipados);
 - d) el depósito se haga lo antes posible dentro del plazo máximo estipulado por la reglamentación nacional;
 - e) el depositario pueda acceder, bajo control, al material depositado cada vez que necesitara efectuar nuevas copias, a condición de que ese material no sufriera con ello deterioro ni daño alguno;
 - g) el material depositado y las copias que se hagan a partir del mismo no deberían ser utilizados para ningún otro fin ni modificarse su contenido;
 - h) se autorice a los archivos oficialmente reconocidos a pedir a los usuarios que contribuyan a sufragar los gastos de los servicios proporcionados.
- Cuando por motivo de su elevado coste o por motivo de espacio no sea posible grabar la totalidad de las IeM difundidas públicamente o salvaguardar y preservar a largo plazo todo el material depositado, la Recomendación sugiere que cada Estado Miembro establezca los principios que permitan determinar cuáles son las imágenes que deberían quedar grabadas y depositadas para la posteridad, incluidas las

“grabaciones efímeras” que presenten un excepcional carácter de documentación (se recomienda que se priorice a las que formen parte del patrimonio cultural de la nación por su valor educativo, cultural, artístico, científico e histórico). Se ha de procurar evitar la eliminación de material hasta que haya pasado tiempo suficiente que permita juzgar con la debida perspectiva y el material descartado se deberá devolver a la persona que lo depositó.

- Solicitar a los productores extranjeros y a los responsables de la distribución pública de las IeM producidas en el extranjero, para que depositen en los archivos oficiales de los países donde distribuyen esas IeM, una copia de la mejor calidad posible.

b) Medidas técnicas

- Que se preste la debida atención a las normas archivísticas relativas al almacenamiento y tratamiento de las IeM recomendadas por las organizaciones internacionales competentes en materia de salvaguardia y de conservación de las mismas.
- Que se establezcan las disposiciones necesarias para que las instituciones encargadas de velar por las salvaguarda y conservación, adopten las siguientes medidas:
 - a) establecer y facilitar filmografías nacionales y catálogos de todas las categorías y descripciones de sus fondos, procurando, cuando fuese posible, estandarizar los sistemas de catalogación; este material documental constituiría un inventario del patrimonio de IeM del país;
 - b) reunir y conservar, con fines de investigación, todo tipo de registros institucionales, documentos personales y otros materiales que documenten el origen y cualquier otro dato de las IeM;
 - c) mantener en buenas condiciones el equipo de proyección para cuando necesite ser usado para la reproducción y la proyección del material conservado y si no fuera posible, hacer lo necesario para transferir las imágenes a otro soporte material que permita su reproducción y proyección;
 - d) velar por que se apliquen rigurosamente las normas de almacenamiento, salvaguardia, conservación, restauración y reproducción de las imágenes en movimiento;
 - e) mejorar, en la medida de lo posible, la calidad técnica de las IeM que hayan de salvaguardarse y de conservarse, manteniéndolas en un estado adecuado para su almacenamiento y utilización duraderas y efectivas;

- Que los Estados miembros alienten a los organismos privados y a los particulares que tengan en su posesión IeM a que tomen las medidas necesarias para salvaguardar y conservar esas imágenes en condiciones técnicas satisfactorias y, a poder ser, que depositen en los archivos oficialmente reconocidos los elementos de tiraje disponibles o, en su defecto, copias hechas antes de introducir el sistema de depósito legal.

c) Medidas complementarias

- Empezar actividades de información pública, tanto para los que intervienen en la producción como para el público en general, sobre la importancia de las mismas desde el punto de vista educativo, cultural, artístico, científico e histórico y sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su salvaguarda y conservación. A este respecto, recomienda coordinar y fomentar las investigaciones sobre los aspectos relacionados con este extremo.
- Organizar programas de formación que deberán abarcar las técnicas más recientes.

En cuanto a la cooperación internacional, la Recomendación invita a los Estados miembros a unir esfuerzos para promover la salvaguardia y la conservación de las IeM que forman parte del patrimonio cultural de las naciones participando en programas internacionales de ayuda a países que no disponen de recursos suficientes o de instalaciones apropiadas para establecer la infraestructura indispensable para conservar su patrimonio de IeM. También han de fomentar el intercambio de información sobre las técnicas de conservación y los resultados de las mismas. Otra posibilidad es organizar cursos de formación a nivel nacional e internacional, especialmente para los nacionales de países en vías de desarrollo y prestar cooperación técnica a los mismos.

Importante es que se estandaricen los métodos de catalogación para los archivos de IeM y que se permita el préstamo de las mismas con fines de enseñanza, estudio o investigación.

Por último, se invita a los Estados a que permitan el acceso a los demás, a las IeM relacionadas con su historia y cultura de las que no tienen ninguna copia de proyección y de igual modo, en caso de que un país haya perdido sus IeM pertenecientes a su patrimonio cultural, especialmente en caso de ocupación colonial o extranjera.

e.3) Las resoluciones sobre patrimonio cinematográfico de la Unión Europea y el Consejo de Europa

En las resoluciones de la UE no se habla de imágenes en movimiento sino de patrimonio cinematográfico y han sido diversas las dictadas por este organismo en relación a este patrimonio, entre las que cabe destacar:

- La Resolución del Consejo, de 26 de junio de 2000 relativa a la conservación y promoción del patrimonio cinematográfico europeo.³⁵³
- La Comunicación de la Comisión de 26 de septiembre de 2001 sobre determinados aspectos jurídicos vinculados a las obras cinematográficas y a otras producciones del sector audiovisual.³⁵⁴
- Convenio del Consejo de Europa, de 8 de noviembre de 2001, para la Protección Audiovisual.³⁵⁵
- La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2005 relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas.³⁵⁶
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 15 de mayo de 2014, sobre el cine europeo en la era digital.³⁵⁷
- Comunicación de la Comisión de 22 de julio de 2014 titulado “Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo”.³⁵⁸
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2015, sobre el cine europeo en la era digital.³⁵⁹

Si se comparan todas estas resoluciones dictadas en el seno de la UE y el Consejo de Europa con la Recomendación de 1980 de la UNESCO, se observa que todas guardan una

³⁵³ Ver en [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000Y0711\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000Y0711(01)&from=ES) (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁴ Ver en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52001DC0534&from=ES> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁵ Ver <http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/183> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁶ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005H0865&from=ES> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁷ Ver en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0272&from=ES> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁸ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2015-0293+0+DOC+PDF+V0//ES> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁵⁹ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2015-0108+0+DOC+PDF+V0//ES> (consultada el 30 de mayo de 2017).

gran similitud y hacen referencia a los mismos problemas a los que se enfrenta el patrimonio audiovisual y cinematográfico.

En todas ellas se recoge la preocupación por la conservación del patrimonio cinematográfico, dada la fragilidad de sus soportes, y la necesidad de cooperación entre todos los Estados miembros de cara a la investigación sobre técnicas de conservación, restauración y almacenamiento de las películas.

Otra cuestión que plantean es la necesidad de crear una gran base de datos o gran archivo europeo en el que se almacenen todas las películas posibles, incluso las no producidas en Europa, ya que el patrimonio cinematográfico es una parte fundamental tanto de la industria (genera muchos puestos de trabajo) como del patrimonio cultural de la UE. En la UNESCO se habla de esa gran base de datos en relación al Programa Memoria del Mundo y en la UE se está pasando el testigo como gran compilador de archivos de PByD a Europea.

La falta de una adecuada formación de los profesionales que han de velar por la conservación de este patrimonio, también es una cuestión que se ha debatido. Se recomienda a los Estados que aumenten sus inversiones para solucionar este problema, incluso promocionando o creando estudios universitarios y de formación profesional enfocados hacia esta área profesional.

También hablan de la necesidad de que las películas cuenten con el correspondiente código de depósito legal para un mayor control sobre la mismas y los problemas que plantea el hecho de que algunos Estados miembros carezcan o hayan carecido de este sistema.

Por último, respecto a los retos de este patrimonio ante la era digital, se insta a seguir apoyando la investigación en los ámbitos de la preservación a largo plazo del material digital especialmente en cuanto respecta a la duración de los soportes digitales y de los formatos de datos. Es evidente que la rápida obsolescencia de este tipo de soportes y el continuo cambio de formatos de datos, supone un grave problema para la conservación de los archivos digitales de cualquier tipo.

En la *Resolución del Consejo de 26 de junio de 2000*, se pone de relieve que la mayor parte de las obras cinematográficas de este patrimonio europeo que se encuentran en depósito, están expuestas a alteraciones materiales irreversibles debido a la fragilidad de los soportes y que las labores de conservación, restauración y difusión se encuentran con dificultades por temas relacionados con la propiedad intelectual (no poder identificar a los legítimos titulares) o falta de un sistema de depósito legal por parte de algunos Estados

miembros. Otro de los problemas que impiden la conservación y utilización apropiada del patrimonio cinematográfico son los relacionados con la investigación técnico-científica, integración entre el conocimiento de los soportes tradicionales y la explotación de las nuevas tecnologías, y la falta de formación profesional especializada.

Concluía la Resolución con una invitación a los Estados miembros para que cooperasen en un estudio transnacional sobre la situación en la que se encontraban los archivos cinematográficos europeos (diagnosticando los problemas de conservación y aprovechamiento de los soportes) así como estableciendo las necesidades de formación profesional y las cuestiones sobre el derecho de propiedad intelectual que plantea la utilización de las obras cinematográficas. También recomendaba restaurar y conservar este patrimonio para la utilización óptima de los trabajos de archivo, incluidas las técnicas de digitalización de las obras. En la misma línea que la Recomendación de 1980 de la UNESCO, invitaba a los Estados a intensificar el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de restauración cinematográfica, con organismos públicos y privados y profesionales y expertos del sector. Otra propuesta que hacía a los Estados era el fomento de la constitución gradual de una red de bases de datos de los archivos europeos, así como de colecciones de copias conservadas, realizadas por los archivos, mejorando sus condiciones de acceso, incluyendo las obras más importantes de cada país en los distintos géneros. De esta forma, estas colecciones podrían ser utilizadas con fines pedagógicos y científicos.

En la *Comunicación de la Comisión de 26 de septiembre de 2001* se examinó la cuestión del depósito legal de las obras audiovisuales a escala nacional o regional como una de las posibles maneras de conservar y proteger el patrimonio audiovisual europeo, y se analizó pormenorizadamente la situación en lo que se refiere al depósito de las obras cinematográficas en los Estados miembros.

El *Convenio del Consejo de Europa para la protección del patrimonio audiovisual de 8 de noviembre de 2001*, de momento, no ha sido ratificado ni por España ni por la UE, aunque ésta última hace referencia al mismo en sus resoluciones. En una de ellas se hacía constar que las opiniones sobre si la UE debía adherirse a este instrumento y/o animar a los Estados miembros a hacerlo eran diversas: algunos representantes de Estados consideran que el Convenio ofrece un compromiso razonable para la acción en el ámbito de la protección del patrimonio audiovisual y esto hace innecesarias las medidas comunitarias; otros

consideran que constituía un buen punto de partida para una iniciativa comunitaria; otros Estados son partidarios de una iniciativa comunitaria propia ya que entienden que sigue siendo necesaria, a pesar de la existencia del Convenio del Consejo de Europa, y puede proporcionar valor añadido en lo relativo a la protección del patrimonio y el fomento de la diversidad cultural. El objetivo de este Convenio, según dispone en su art. 1, es:

“garantizar la protección del patrimonio audiovisual europeo y su reconocimiento tanto como forma de arte como como un registro de nuestro pasado mediante su colección, su preservación y la disponibilidad de material de imagen en movimiento para fines culturales, científicos y Con fines de investigación, en interés público.”

El Consejo de Europa también establece una serie de definiciones relativas al patrimonio cinematográfico:

“Por “*material de imagen en movimiento*” se entiende cualquier conjunto de imágenes en movimiento grabadas por cualquier medio y en cualquier soporte, acompañado o no de sonido, capaz de transmitir una impresión de movimiento.

Por “*obra cinematográfica*” se entiende el material de imagen en movimiento de cualquier longitud, en particular obras cinematográficas de ficción, dibujos animados y documentales, destinadas a ser exhibidas en salas de cine.

Organismo de archivo se refiere a cualquier institución designada por una Parte para llevar a cabo las funciones de depósito legal.

Organismo de depósito voluntario se refiere a cualquier institución designada por una Parte para ese fin.”

Respecto al depósito legal, dispone que cada Parte ha de imponer, a través de medidas legislativas o de otro tipo, el depósito obligatorio del material de imágenes en movimiento que forma parte de su patrimonio audiovisual y haya sido producido o coproducido en su territorio. Además, fomentará y promoverá la restauración de todo el material depositado y adoptará las medidas apropiadas para garantizar la protección de su material de IeM que esté expuesto a un peligro inminente que amenace su existencia material.

En la *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2005* se establecía en su considerando número 3 que:

“Además de su valor cultural, las obras cinematográficas son una fuente de información histórica sobre la sociedad europea, y un testigo fundamental para la historia de la riqueza de las identidades culturales de Europa y de la diversidad de sus gentes. Las imágenes cinematográficas son un elemento esencial de aprendizaje sobre el pasado y de reflexión cívica sobre nuestra civilización.”

El objeto de esta resolución era mejorar la explotación del potencial industrial y cultural del patrimonio cinematográfico europeo a través del fomento de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la conservación y restauración de las obras cinematográficas. Consideraba que el desarrollo de la industria cinematográfica europea era de gran importancia para Europa debido a su enorme potencial, pero asimismo era necesario una mejora en las condiciones de conservación, restauración y explotación del patrimonio cinematográfico. También creía necesaria la recopilación, catalogación, conservación y restauración del patrimonio cinematográfico, así como facilitar su acceso para usos pedagógicos, culturales y de investigación.

Esta Recomendación de 2005 establece qué se entiende por material de imágenes en movimiento, obra cinematográfica y obras cinematográficas que formen parte de su patrimonio audiovisual y como puede observarse, los dos primeros conceptos son prácticamente idénticos a los recogidos en el Convenio del Consejo de Europa de 2001:

“Por *material de imágenes en movimiento* se entiende un conjunto de imágenes en movimiento grabadas por cualesquiera medios y sobre cualquier soporte, con o sin sonido, que pueden transmitir una impresión de movimiento

Por *obra cinematográfica* se entiende el material de imágenes en movimiento, cualquiera que sea su duración, especialmente obras cinematográficas de ficción, dibujos animados y documentales, destinado a su proyección en salas de cine.

Por *obras cinematográficas que formen parte de su patrimonio audiovisual* se entienden las producciones cinematográficas, incluidas las coproducciones con otros Estados miembros y/o terceros países, denominadas así por los Estados miembros o por los organismos designados por éstos, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Los patrimonios audiovisuales de los Estados

miembros considerados en su conjunto constituyen el patrimonio audiovisual europeo.”

Al final de la resolución, recomendaba a los Estados miembros que mejoraran las condiciones de conservación, restauración y explotación del patrimonio cinematográfico y eliminaran los obstáculos al desarrollo y a la plena competitividad de la industria cinematográfica europea, a través del fomento de una mejor explotación del potencial industrial y cultural de este patrimonio. Para conseguir este objetivo, se debían adoptar adecuadas medidas de conservación y restauración y se debían fomentar las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la conservación y restauración de las obras cinematográficas.

También recomendaba la adopción, entre otras, de medidas legislativas y administrativas, que garantizaran que las obras cinematográficas que formen parte de su patrimonio audiovisual sean sistemáticamente recogidas, catalogadas, conservadas y restauradas, de forma que estén accesibles para usos pedagógicos, culturales y de investigación, así como otros usos similares no comerciales, respetando en todos los casos los derechos de autor y derechos afines.

Respecto a las obras cinematográficas que formen parte del patrimonio de un Estado, se establece la obligación legal de depositar al menos una copia de alta calidad en los organismos designados y fomentar la creación de una base de datos de películas europeas, con toda la información posible sobre las mismas.

Otra de las cuestiones que se plantean, como medida de conservación de este patrimonio, es la necesidad de buscar nuevos soportes de almacenamiento para las obras depositadas. Una solución serían los soportes digitales, pero estos también suponen un problema a corto plazo y medio plazo porque cambian constantemente como consecuencia de los avances tecnológicos.

Esta resolución advierte de la importancia del fomento de la formación profesional en todos los ámbitos relativos al patrimonio cinematográfico con el fin de estimular una mejor explotación del potencial industrial del patrimonio cinematográfico.

Y por último el estudio del establecimiento de un sistema de depósito voluntario u obligatorio de: material publicitario y accesorio relativo a las obras cinematográficas que formen parte del patrimonio cinematográfico nacional; obras cinematográficas que formen parte del patrimonio audiovisual nacional de otros países; material de imágenes en movimiento que no sean obras cinematográficas y obras cinematográficas del pasado.

En la *Comunicación de la Comisión de 22 de julio de 2014*, se establecía en relación al patrimonio cinematográfico que la UE ha reconocido a las obras cinematográficas como un componente esencial del patrimonio europeo y por este motivo, el Parlamento y el Consejo han recomendado a los Estados miembros que recojan, conserven y restauren sistemáticamente este patrimonio cinematográfico y faciliten su utilización con fines culturales y educativos

En cuanto a los nuevos retos que tiene el patrimonio cinematográfico europeo ante la era digital, en la *Comunicación de la Comisión de 15 de mayo de 2014* sobre el cine europeo en la era digital, sostiene que Europa se está quedando retrasada en la digitalización de su patrimonio cinematográfico, que es el primer paso para tener acceso digital al mismo. Apenas un dos por ciento de este patrimonio había sido digitalizado, entre otras causas, por la ausencia de financiación y los altos costes (tanto de tiempo como de dinero) para liquidar los derechos inherentes al mismo.

Por último, para acabar con este repaso a las disposiciones emanadas tanto de los órganos de la UE como del Consejo de Europa, sobre patrimonio cinematográfico, hay que mencionar la *Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2015, sobre el cine europeo en la era digital*. En esta Resolución se recoge, además de tener presente el art. 167 del TFUE, el contenido principal y el espíritu de todas las disposiciones relacionadas con el patrimonio cinematográfico europeo desde el año 2005.

En la misma se recoge que es esencial garantizar la financiación de la digitalización, la conservación y la disponibilidad en línea del patrimonio cinematográfico y los materiales relacionados con el mismo, así como establecer una normativa europea sobre conservación de películas digitales. Por ello, solicita a los Estados miembros que garanticen la digitalización de las obras cinematográficas y establezcan mecanismos de depósito obligatorio para formatos digitales o bien adapten los mecanismos actuales a este tipo de formatos. Asimismo, se les pide que soliciten el depósito de una copia máster digital en un estándar internacional para películas digitales.

También menciona otro dato preocupante recogido en el informe *Challenges for European film heritage from the analogue and the digital era* de 7 de diciembre de 2012 de la Comisión, en el que se destacó que solo se había digitalizado el 1,5 % del patrimonio cinematográfico europeo, y que ese porcentaje permanece inalterado en 2012, a pesar de haber advertido de los riesgos de pérdida definitiva de gran parte de dicho patrimonio y la

imposibilidad de transmitirlo a las generaciones futuras. Un ejemplo de esta pérdida es el caso de las películas mudas, de las que solo se ha conservado el 10 %.

También refiere la importancia de los archivos audiovisuales, especialmente los de instituciones del patrimonio cinematográfico y organismos públicos de radiodifusión, y solicita a los Estados que garanticen su financiación y unos sistemas de liquidación de derechos adecuados para facilitar el cumplimiento de sus misiones de interés público, como conservar y digitalizar el patrimonio cinematográfico y ponerlo a la disposición al público.

Por último, menciona el importante papel de EUROPEANA como biblioteca digital del patrimonio audiovisual europeo (tanto cinematográfico como televisivo).

f) Día mundial del patrimonio audiovisual

Se celebra de 27 de octubre de cada año y fue aprobado por la Resolución 33 C/53³⁶⁰ adoptada en la Conferencia General de la UNESCO, en su 33.ª reunión celebrada entre el 2 y 21 de octubre de 2005, para conmemorar la aprobación de la Recomendación sobre la salvaguarda y la conservación de las imágenes en movimiento. Este Día Mundial es una ocasión para sensibilizar sobre la necesidad de tomar medidas urgentes y reconocer la importancia de los documentos audiovisuales, como películas, programas de radio y televisivos, ya que las grabaciones sonoras y de vídeo, contienen los registros principales de los siglos XX y XXI. Como dice la propia UNESCO:

“Por su capacidad de trascender las fronteras lingüísticas y culturales, atraer inmediatamente la vista y el oído, a las personas alfabetizadas y a las analfabetas, los documentos audiovisuales han transformado la sociedad al convertirse en un complemento permanente de los registros escritos tradicionales.”

El problema de estos archivos es que son extremadamente delicados y según algunas estimaciones, si en unos diez o quince años no se han digitalizado los archivos visuales no podrá evitarse su pérdida. De hecho, gran parte del patrimonio audiovisual mundial ya se ha perdido debido a la negligencia, la destrucción, el deterioro por las malas condiciones de conservación y la falta de recursos, competencias y estructuras para poder conservarlo.

³⁶⁰ Documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001428/142825S.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

En este contexto, la Conferencia General aprobó en 2005 la conmemoración de un Día Mundial del Patrimonio Audiovisual como mecanismo para concienciar a todo el público sobre la necesidad de tomar medidas urgentes y reconocer la importancia de los documentos audiovisuales como parte integrante de la identidad nacional.

En el informe de la 175.ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO celebrado el 1 de septiembre de 2006³⁶¹, se consideró que los principales objetivos del Día Mundial del Patrimonio Audiovisual serían:

- fomentar la toma de conciencia de que es imprescindible preservar ese patrimonio;
- dar oportunidades para celebrar aspectos locales, nacionales o internacionales específicos de ese patrimonio;
- poner de relieve la accesibilidad de los archivos;
- señalar a la atención de los medios de comunicación la problemática del patrimonio audiovisual;
- poner el acento en la importancia cultural del patrimonio audiovisual;
- destacar el patrimonio audiovisual en peligro, especialmente en los países en desarrollo;
- la movilización de fondos, el establecimiento de relaciones, la preparación de un programa de preservación con instituciones políticas y la sensibilización del público sobre la importancia de la preservación.

Entre las actividades que se desarrollan ese día se incluyen:

- Concursos para promover el Día Mundial del Patrimonio Audiovisual (por ejemplo, un concurso de logos).
- Programas locales organizados como un esfuerzo conjunto entre los archivos nacionales de películas, las sociedades audiovisuales, los canales de televisión o radio y los gobiernos.
- Mesas redondas, conferencias y debates públicos sobre la importancia de la preservación de importantes documentos audiovisuales.
- Proyección de películas especiales.

³⁶¹ Documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001469/146936s.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

g) Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO relacionadas con el PByD

g.1) Recomendación de la UNESCO sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural de 16 de noviembre de 1972

En relación al patrimonio cultural (ya que el natural no atañe al PByD), esta recomendación no habla expresamente de bienes culturales integrantes del PByD, pero se les puede considerar englobados en la definición del art. 1 según la cual se considera como patrimonio cultural los elementos o grupos de elementos que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico, en el sentido de entender a los libros y documentos como “elementos o grupos de elementos”.

Recomienda a los Estados que formulen, de acuerdo a su legislación interna, una política nacional con el objetivo de coordinar y utilizar todos los recursos científicos, técnicos y culturales para lograr la protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural, ya que este último es una riqueza que impone a los Estados obligaciones no sólo respecto a sus nacionales, sino también respecto a toda la comunidad internacional, ya que forma parte del patrimonio cultural mundial.

Las medidas de carácter preventivo y correctivo referentes al patrimonio cultural se deberán completar con otras que tiendan a dar a cada uno de los bienes de ese patrimonio una función compatible con el carácter cultural del bien considerado, que lo integre en la vida social, económica, científica y cultural, presente y futura, del país. La acción emprendida para proteger el patrimonio cultural deberá aprovechar los progresos científicos y técnicos de todas las disciplinas relacionadas con la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural.

Se recomienda a los Estados, entre las medidas administrativas, realizar un inventario de sus bienes culturales protegidos que sea puesto al día periódicamente; la adopción de medidas legislativas o reglamentarias para asegurar su protección; la destinación de partidas de los presupuestos de las administraciones nacionales y locales para atender a la protección y conservación de los bienes que sean de titularidad estatal y la concesión de ventajas financieras para los que sean de propiedad privada, ya que serán sus propietarios los que se tendrán que hacer cargo de los gastos resultantes para su mantenimiento.

También cabe destacar que animan a los Estados a emprender una acción educativa para despertar el interés del público y aumentar su respeto por el patrimonio cultural, informando al público constantemente sobre la situación de los bienes culturales con el

objetivo de inculcarle el aprecio y el respeto de los valores que lleva consigo. Para ello pueden recurrir, según las necesidades a todos los medios de información.

g.2) Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972

Es uno de los documentos internacionales de la UNESCO más conocidos, y que más países han ratificado, y también se la denomina como Convención de París.³⁶²

El instrumento de aceptación de esta Convención, de 18 de marzo de 1982, fue publicado en el BOE núm. 156, de 1 de julio de 1982. El Convenio entró en vigor de forma general el 17 de diciembre de 1975 y para España el 4 de agosto de 1982. El instrumento de aceptación fue depositado por España en la UNESCO el 4 de mayo de 1982. A fecha 31 de mayo de 2017 ha sido ratificada por 193 países siendo el último en hacerlo Timor-Leste el 31 de octubre de 2016.

En la Convención se establecen las bases para la declaración de un bien natural o cultural como Patrimonio Mundial o de la Humanidad. En sí misma es una apuesta por la cooperación mundial de carácter financiero, científico y técnico con la creación de una serie de organismos preparados para llevar a cabo los principios de la Convención: seleccionar los bienes, declararlos patrimonio mundial y crear personal y servicios especializados en su gestión, conservación y difusión.³⁶³

Cabe destacar que estableció el requisito básico para que un bien cultural sea considerado como parte del concepto de patrimonio mundial y es que debe ser de “excepcional valor universal.” Pero del contenido del art. 1 parece desprenderse en un primer

³⁶² Se originó a partir de dos acontecimientos relacionados con el patrimonio cultural de los años 60: la construcción de la presa de Asuán de Egipto que supuso el traslado de un conjunto monumental de la civilización Nubia a terrenos más elevados para que no quedaran sumergidos por las aguas, gracias a la colaboración internacional bajo el patrocinio de la UNESCO; y las inundaciones de Florencia y Venecia de 1966 que destruyeron buena parte de su patrimonio cultural, entre ellos libros antiquísimos. Estos dos hechos concienciaron a la comunidad internacional, debido al valor universal de los bienes culturales y los lugares afectados, que empezó a ver necesario el desarrollo de un sistema de cooperación intergubernamental para asegurar la asistencia y protección del patrimonio de importancia mundial. En este sentido, EEUU convocó en 1965 una conferencia sobre cooperación internacional, en la que también se aludía a la conservación de áreas de importancia natural. De esta iniciativa surgieron dos movimientos diferentes que después convergerían: la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza elaboró un “Proyecto para la protección de lugares naturales de valor universal excepcional” y por otro lado la UNESCO impulsó un nuevo proyecto de “Convención internacional sobre monumentos, grupos de edificios y lugares de valor universal”. En el marco de la reunión de un Comité especial de expertos gubernamentales de la UNESCO, celebrada en París en abril de 1972, los dos proyectos se unificaron en un texto único. FRANCIONI, F., “Treinta años después: ¿está la Convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?” ..., *op. cit.*, pp. 13-15.

³⁶³ QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, *op. cit.*, p. 429.

momento que se está refiriendo a bienes culturales inmuebles: monumentos, conjuntos y lugares (obras del hombre), como los lugares arqueológicos.³⁶⁴ Aunque también se ha de entender que, si se declara el edificio de una universidad, biblioteca o iglesia como Patrimonio Mundial o Patrimonio Mundial en Peligro, por lógica esta declaración se debería de hacer extensiva a los elementos que se hallen en su interior ya que normalmente forman parte de un todo. De todas formas, hubiera sido conveniente haber especificado en el texto de la Convención, que se incluía los bienes culturales muebles de todo tipo que cumplieran con los requisitos exigidos para estar incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial ya que son una parte importantísima del patrimonio cultural de la humanidad. Del mismo modo que en el art. 1 de la Recomendación de 16 de noviembre de 1972, en el mencionado artículo de la Convención, se habla de “grupo de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia”, y se puede entender que, en este grupo, se podrían incluir los bienes del PByD.

Entre los logros de esta Convención destacan: la internacionalización del sistema de protección del patrimonio cultural (y natural) que hasta ese momento se centraba en la jurisdicción interna, ya que dependía únicamente del Estado que lo poseía y la extensión al ámbito del patrimonio cultural del concepto de obligaciones *erga omnes*, que implica que el Estado propietario del bien tiene una responsabilidad frente a toda la comunidad internacional, ya que cuando se declara que un bien pertenece al patrimonio mundial se le está dotando de un estatus especial que implica que ha de ser respetado por todos los miembros de la misma.³⁶⁵

Se estableció un órgano de gobierno, el Comité intergubernamental del Patrimonio Mundial compuesto por veintiún miembros y elegidos por la Asamblea de los Estados parte y un Fondo del Patrimonio Mundial, de carácter fiduciario. También destaca por haber creado dos listas diferentes de bienes culturales:

- *La Lista del patrimonio mundial*: una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los arts. 1 y 2 de la Convención, que el

³⁶⁴ Art. 1. A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia,

- Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

- Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

³⁶⁵ FRANCIONI, F., “Treinta años después: ¿está la Convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?” ..., *op. cit.*, pp. 15-18.

Comité considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada y puesta al día, se distribuirá al menos cada dos años. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial (art. 11.2 y 3). Entre los bienes culturales inscritos en esta lista como Patrimonio Mundial y que pueden albergar elementos pertenecientes al PByD o estar relacionados con su creación, cabe mencionar: el Archivo de Indias de Sevilla, la Universidad de Virginia en Charlottesville, la Universidad de Alcalá de Henares, la Ciudad universitaria de Caracas, el Campus Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad de Coímbra en Portugal.

- La *Lista del patrimonio mundial en peligro*: una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la Convención (art. 11.4). No hay ningún edificio que ocupe una universidad, archivo o biblioteca, ni tampoco bien cultural español de ningún tipo. Los bienes que hay inscritos son en su mayoría lugares integrantes del patrimonio natural o sitios arqueológicos pertenecientes en el primer caso a África y en el segundo a los Estados árabes. Por ejemplo, recientemente se han inscrito las ciudades de Palmira y diversos yacimientos arqueológicos sirios.

Aunque no exenta de algunas críticas puntuales, la valoración que hace la doctrina de esta Convención, después de cuarenta y cinco años, es positiva, ya que apoya la idea generalizada de que ha sido realmente efectiva y que, a día de hoy, la Comunidad internacional la considera legítima. Su eficacia deriva de la conciliación entre el principio de soberanía estatal y el objetivo de cooperar internacionalmente para la conservación del patrimonio cultural y natural. Su legitimidad reside en su aceptación casi universal (hasta la fecha ha sido ratificada por 193 países) y su compatibilidad con los principios fundamentales del Derecho internacional. Entre esos principios juega un papel fundamental la obligación de todos los Estados de cooperar con el objeto de identificar y conservar la parte de los lugares naturales y culturales de importancia mundial que se encuentran en su territorio y que deben ser protegidos y traspasados a generaciones futuras.³⁶⁶

³⁶⁶ FRANCIONI, F., “Treinta años después: ¿está la Convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?” ..., *op. cit.*, pp. 28-29 y QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, *op. cit.*, p. 433.

g.3) Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad de 17 de noviembre de 2015

Aunque los libros y documentos suelen estar albergados en bibliotecas y archivos, también hay ejemplares de los mismos en algunos museos, bien por estar relacionados con los objetos o bienes culturales que allí se exponen o bien por ser museos que están dedicados específicamente a los libros, tal y como se hizo referencia en el punto 3.2.5.

La Recomendación afirma que los museos contribuyen a la preservación, estudio y transmisión del patrimonio cultural, a la promoción de los derechos humanos y, además, son custodios de los testimonios materiales de la cultura de los pueblos.

Establece qué se entiende por museo, colección y patrimonio³⁶⁷ y entre los principios y pautas a seguir por los Estados miembros en relación a los museos y las colecciones destaca las siguientes:

- La adopción de disposiciones legislativas para que los museos y colecciones de los territorios bajo su jurisdicción o control se beneficien de las medidas de protección y promoción previstas en estos instrumentos. Asimismo, deberían tomar las medidas apropiadas para reforzar la capacidad de los museos a fin de que estén protegidos en todas las circunstancias.
- Asegurarse que los museos pongan en práctica los principios recogidos en los instrumentos internacionales ratificados por ellos (los Estados miembros) sobre: protección de patrimonio cultural, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y coordinar sus actividades al respecto y las normas éticas y profesionales formuladas

³⁶⁷ “Por *museo* se entiende "una institución permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y expone el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y su medio ambiente con fines de educación, estudio y recreo. En esta condición, los museos son instituciones que tratan de representar la diversidad natural y cultural de la humanidad y desempeñan una función esencial en la protección, preservación y transmisión del patrimonio.

(...) por *colección* se entiende "un conjunto articulado de bienes naturales y culturales, materiales e inmateriales, pasados y presentes. Cada Estado Miembro debería definir lo que entiende por colección en el marco de su ordenamiento jurídico, a los efectos de la presente Recomendación.

(...) por *patrimonio* se entiende un conjunto de valores y expresiones materiales e inmateriales que las personas seleccionan e identifican, independientemente de quien sea su propietario, como reflejo y expresión de sus identidades, creencias, conocimientos, tradiciones y entornos vivos, y que merecen que las generaciones contemporáneas las protejan y mejoren, y las transmitan a las generaciones futuras. El término patrimonio se refiere también a las definiciones de patrimonio cultural y natural, material e inmaterial, bienes culturales y objetos culturales que figuran en las convenciones de la UNESCO sobre la cultura.” En relación a estas definiciones, la propia Recomendación indica que la definición de museo es la dada por el ICOM, la definición de colección recoge en parte la del ICOM y la definición de patrimonio recoge en parte la del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad.

por la comunidad de profesionales de los museos, entre ellas el Código de deontología para los museos aprobado por el ICOM.

- Adoptar políticas y tomar las medidas pertinentes para garantizar la protección, preservación y promoción de los museos situados en los territorios bajo su jurisdicción o control, ayudando a estas instituciones y desarrollándolas en consonancia con sus funciones primordiales, para que los museos puedan proteger y transmitir el patrimonio a las generaciones futuras; a este respecto, los Estados Miembros deberían proveer los necesarios recursos humanos, físicos y financieros para que los museos puedan funcionar adecuadamente, por ejemplo, el empleo de personal cualificado con los conocimientos necesarios requeridos.
- Adoptar las medidas adecuadas para que los museos establecidos en los territorios bajo su jurisdicción atribuyan prioridad a la compilación de inventarios basados en las normas internacionales. La digitalización de las colecciones museísticas es muy importante a este respecto, pero no debe verse como un sustituto de la conservación de las colecciones.
- Respecto a las colecciones, cuando se encuentren en instituciones que no sean museos, deberán protegerse y promoverse para preservar la coherencia y representar mejor la diversidad cultural del patrimonio de esos países. Por ello, se invita a los Estados Miembros a cooperar en la protección, investigación y promoción de estas colecciones, así como en el fomento del acceso a las mismas.

g.4) La Carta de Atenas de 1931

Tras la Primera Guerra Mundial, un grupo de intelectuales y arquitectos promueve la elaboración de la Carta de Atenas de 1931, en la que se involucraron todos los estados defensores de la civilización para velar por la protección del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad (aún no se hace referencia al término patrimonio cultural), adicionalmente recomienda reconocer en las edificaciones toda huella de su historia, respetando los diferentes momentos a los cuales se ha ido adaptando la edificación.

Aunque de su contenido se desprende que hace referencia a bienes inmuebles y monumentos y no hace alusión a los bienes culturales muebles, y menos aún a los integrantes del PByD, cabe hacer mención de la misma por haber sido adoptada antes de la devastadora Segunda Guerra Mundial y por los principios y recomendaciones que establece para la protección del patrimonio cultural de la humanidad. Además, todo lo relativo a los

monumentos de interés histórico y científico es aplicable a los edificios que albergan bibliotecas y archivos y que, de hecho, son denominados del mismo modo. Cabe destacar lo establecido en el punto 1:

“1. La Conferencia, convencida de que la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad, interesa a todos los Estados defensores de la civilización, desea que los Estados se presten recíprocamente una colaboración cada vez más extensa y concreta para favorecer la conservación de los monumentos artísticos e históricos: considera altamente deseable que las instituciones y los grupos calificados, sin menoscabo del derecho público internacional, puedan manifestar su interés para la salvaguarda de las obras maestras en las cuales la civilización ha encontrado su más alta expresión y que aparecen amenazadas (...).

Asimismo, considera que es necesario proteger los monumentos de interés histórico, artístico o científico por ser un derecho de la colectividad y, por tanto, pertenecer al patrimonio cultural de la humanidad y no solamente al patrimonio del legítimo propietario, ya sea un Estado o un particular. Para ello, recomienda que cada Estado ha de tomar las medidas de conservación necesarias en caso de urgencia

En el punto 8 hace cuatro nuevas recomendaciones que se deberían seguir por las autoridades competentes de los Estados con el fin de prevenir daños a los monumentos históricos:

- “1. Que todos los Estados, o bien las instituciones creadas en ellos y reconocidas como competentes para tal fin, publiquen un inventario de los monumentos históricos nacionales, acompañado por fotografías y notas.
2. Que cada Estado cree un archivo donde se conserven los documentos relativos a los propios monumentos.
3. Que la Oficina Internacional de Museos dedique en sus publicaciones algunos artículos a los procedimientos y a los métodos de conservación de los monumentos históricos.
4. Que la misma Oficina estudie la mejor difusión y el mejor uso de las indicaciones de los datos arquitectónicos, históricos y técnicos así recabados.”

Los inventarios de monumentos históricos, los archivos fotográficos, los archivos documentales con información de los monumentos y las publicaciones especializadas de los

museos acaban formando parte del PByD, ya que recogen una información muy valiosa sobre bienes culturales.

Y por último destacar la importancia que le da al papel de los educadores para que inculquen en las nuevas generaciones sobre la importancia de conservar y proteger el patrimonio cultural (aunque siga haciendo referencia a los monumentos) y les enseñen el importante significado de los mismos como testimonio de todas las civilizaciones.

g.5) Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios (Carta de Venecia de 1964)

Fue aprobada por el II Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, reunido en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964 y fue adoptada por el ICOMOS en 1965. En este Congreso, dado el tiempo transcurrido desde la Carta de Atenas de 1931 y los nuevos problemas planteados por este tipo de bienes culturales, se examinaron los principios de la mencionada Carta, con el fin de profundizar en ellos y de ampliar su operatividad en un nuevo documento

Del mismo modo que la Carta de Atenas, no hace referencia a los bienes muebles, pero sí a los monumentos como creación arquitectónica y se puede entender que de una manera indirecta es aplicable a aquellos edificios llamados bibliotecas y archivos por albergar en su interior los bienes muebles que ostentan la misma denominación. Cabe resaltar de su articulado las siguientes ideas, que son aplicables a todo tipo de bienes culturales y por supuestos, también al PByD:

- La conservación y restauración de monumentos tiende a salvaguardar tanto la obra de arte como el testimonio histórico (art. 2).
- El monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está ubicado (art. 7).
- La restauración (...) tiene como fin conservar y revelar los valores estéticos e históricos del monumento y se fundamenta en el respeto a la esencia antigua y *a los documentos auténticos*. (...) Estará siempre precedida y acompañada de *un estudio arqueológico e histórico* del monumento (art. 9).

Establece el principio de mínima intervención ya que el mantenimiento debe ser el objetivo fundamental y la restauración, que es un procedimiento invasivo y entraña peligros, ha de ser el último recurso empleado. La restauración será un proceso excepcional que

siempre ha de ir precedido y acompañado por un estudio técnico e histórico del monumento.³⁶⁸

Por último, cabe destacar el contenido del art. 16 que hace referencia a la importancia que tienen los documentos y archivos (documentos, dibujos y fotografías) relativos a los monumentos y edificios de cara a su conservación y posible restauración, ya que en ellos se consigna la historia detallada de los mismos³⁶⁹.

En el mismo sentido que lo expresado anteriormente sobre la Carta de Atenas, los archivos descriptivos de bienes culturales muebles e inmuebles son una parte importante del PByD y su conservación es vital no sólo para el mantenimiento de los mismos porque, gracias a ellos, se tiene referencia y constancia de toda clase de bienes culturales que o bien han desaparecido para siempre por haber sido destruidos o bien se hallan en ignorado paradero porque fueron robados en su momento y aún no han sido localizados.

g.6) Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003

El Instrumento de ratificación de la Convención de 3 de noviembre de 2003 fue publicado en el BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2007. España ratificó la Convención el 6 de octubre de 2006 y depositó el instrumento de ratificación en la UNESCO, el 25 de octubre del mismo año. La Convención entró en vigor de forma general el 20 de abril de 2006 y para España el 25 de enero de 2007. A fecha 31 de mayo de 2017 ha sido ratificada por 174 países siendo el último en hacerlo Tuvalu el 12 de mayo de 2017.

Esta Convención destaca la importante función que cumple el patrimonio cultural inmaterial como “factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos.” Los fines de la Convención son la salvaguarda de este tipo de patrimonio³⁷⁰; el respeto al que poseen todas las comunidades, grupos e individuos; la sensibilización sobre

³⁶⁸ QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 29.

³⁶⁹ El contenido literal del art. 16 es el siguiente: “Los trabajos de conservación, de restauración y de excavación irán siempre acompañados de la elaboración de una documentación precisa, en forma de informes analíticos y críticos, ilustrados con dibujos y fotografías. Todas las fases del trabajo de desmontaje, consolidación, recomposición e integración, así como los elementos técnicos y formales identificados a lo largo de los trabajos, serán allí consignados. Esta documentación será depositada en los archivos de un organismo público y puesta a la disposición de los investigadores; se recomienda su publicación.”

³⁷⁰ Según la Convención, Se entiende por *salvaguardia* las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial entre las que destacan: la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

su importancia en todo el mundo y el reconocimiento recíproco de la misma entre Estados y comunidades y la cooperación y asistencia internacional para luchar por su protección. En su art. 2 lo define como:

“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. (...) Se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.”

Para garantizar la salvaguardia de este tipo de patrimonio, cada Estado ha de hacer todo lo posible por adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero para, entre otras, crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

Como se puede observar, la relación que la Convención de 2003 tiene con el PByD, es por la condición de este último como herramienta de documentación del patrimonio inmaterial. Antes de la aparición de la escritura, todos esos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de las diferentes culturas pasaban de generación en generación por transmisión oral, pero este no es un método efectivo ya que se pierde información o se desvirtúa la misma. De ahí la importancia de documentarla, tanto por

medios analógicos como digitales, para asegurar su conservación y supervivencia para futuras generaciones.

g.7) Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 20 de octubre de 2005

El Instrumento de ratificación de 20 de octubre de 2005 fue publicado en el BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2007. El Instrumento de ratificación fue depositado el 18 de diciembre de 2006 en la UNESCO. La Convención entró en vigor de forma general y para España el 18 de marzo de 2007. A fecha 31 de mayo de 2017 ha sido ratificada por 144 países siendo el último en hacerlo Timor-Leste, el 31 de octubre de 2016.

Según la Convención, la diversidad cultural se refiere a las múltiples formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades y que son transmitidas dentro y entre los grupos y sociedades. Esta diversidad se manifiesta en las diferentes formas de expresión cultural con las que se enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales y también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

De su Preámbulo se extraen las siguientes ideas en torno a la importancia de proteger la diversidad cultural de los pueblos:

- Es un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos y es uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones.
- Sólo puede prosperar en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas y es indispensable para mantener la paz y la seguridad tanto a nivel local, nacional como internacional.
- Tiene gran importancia para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Esta diversidad cultural se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad. Los conocimientos tradicionales son fuente de riqueza inmaterial y material, sobre todo los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su

contribución al desarrollo sostenible, por eso se ha de garantizar su protección y promoción de manera adecuada.

- Uno de los elementos más importantes de la diversidad cultural es la diversidad lingüística que desempeña un papel fundamental en la educación enfocada en la protección y promoción de las expresiones culturales.
- Hay que destacar la importancia de la vitalidad de las culturas para todo el mundo, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos.

En base a las anteriores ideas expuestas, los objetivos de la Convención son, entre otros:

- Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales (que son las resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural) y crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa.
- Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios, promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional.
- Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo.
- Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.
- Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

De la misma forma que en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el PByD se hace presente como vehículo de transmisión de las diferentes expresiones culturales, ya que para conservarlas y transmitir las deben ser plasmadas en algún tipo de soporte material. Por ejemplo, un cuento, canción, música o leyenda popular debe ser registrada para que perviva a lo largo del tiempo y, de igual modo, las diferentes lenguas del planeta que también deben ser registradas en algún soporte sonoro ya que, de no hacerlo, correrían el peligro de desaparecer para siempre (especialmente las habladas por minorías étnicas). Otra expresión cultural por excelencia es el cine en todas sus vertientes creativas: cine de autor, animación, documentales, etc.

Con el paso del tiempo todos estos registros, tanto los escritos como los que contienen grabaciones de imagen y sonido, se convierten en valiosos testimonios de la diversidad de expresiones culturales y, al mismo tiempo, pasan a formar parte del PByD del mundo entero.

Además, la propia Convención se refiere a elementos integrante del PByD cuando manifiesta que la diversidad cultural se manifiesta “a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”: aquí tiene perfecto encaje un libro, una película, una partitura o un disco de música clásica o popular.

3.5. Derecho comparado

Todas las legislaciones sobre patrimonio cultural o bienes culturales de los diferentes Estados objeto de estudio en este epígrafe, coinciden en la necesidad de catalogar dichos bienes de la forma clara y precisa con un doble objetivo: identificarlos y protegerlos frente a la exportación ilegal y velar por su conservación para las generaciones venideras. La legislación que aborda de manera general el régimen jurídico del patrimonio cultural o bienes culturales, mencionan a lo largo de su articulado, de manera más o menos amplia, al PByD y también puede encontrarse legislación específica sobre bibliotecas y archivos, además de otros bienes integrantes del PByD como el patrimonio cinematográfico y el audiovisual.

En primer lugar, se abordarán los aspectos más importantes de las legislaciones sobre este tema en diversos Estados de la UE, como Italia, Francia, Portugal, Alemania y Reino Unido. Añadir también que los cinco han adaptado su legislación a las diferentes Directivas sobre patrimonio cultural, como es el caso de la 2014/60/UE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, integrándolas en su ordenamiento jurídico. Cabe mencionar respecto a Reino Unido, que dejará próximamente la Unión, que mientras se formaliza su salida se sigue aplicando en su territorio el Derecho de la misma.

Posteriormente, se hará referencia a la regulación del PByD en los ordenamientos jurídicos de Canadá, EEUU y Australia.

3.5.1. Italia

Italia, por su enorme riqueza cultural y la necesidad de protegerla y conservarla es, desde hace años, referente mundial en lo relativo a la regulación y protección de bienes

culturales. Por Decreto Legislativo de 22 de enero de 2004, se aprobó el nuevo *Codice dei Beni Culturali*³⁷¹, que entró en vigor en mayo del mismo año y que es una compilación de diversas leyes sobre bienes culturales ya existentes. Este nuevo *Codice* pretende, por un lado, ser una herramienta operativa para la protección y promoción del patrimonio cultural y paisajístico y, por otro, pretende regular las relaciones sobre esta cuestión entre las diferentes Regiones italianas. El Código tiene como objetivo equilibrar las acciones dirigidas a la conservación de los bienes culturales con las de la valoración de los mismos. Son importantes el art. 10. que define y enumera los bienes culturales que se incluyen en el patrimonio cultural; el art. 17 sobre la catalogación de los bienes; el art. 29, relativo a la naturaleza y las acciones o políticas de conservación y el art. 101, en el que se definen las bibliotecas y los archivos y otras instituciones y sitios culturales.

Se ha criticado que este Código sea más un instrumento recopilatorio que uno innovador y respecto a los archivos y bibliotecas, ha recibido algunas críticas por considerar a ambos primordialmente como lugares de almacenaje de documentos y libros, más que como herramientas esenciales para la investigación. También se critica que el nuevo Código haya perdido la oportunidad de dar a los bienes culturales del PByD el mismo estatus que a los bienes artísticos y al patrimonio paisajístico.³⁷²

En su art. 2 establece que el patrimonio cultural está formado por bienes culturales, muebles o inmuebles, que presenten un interés archivístico o bibliográfico, de acuerdo con lo establecido por la ley y que tengan valor como testimonio de civilización. Según el art. 10, los bienes culturales, que pertenecen al Estado o cualquier organismo público, institución sin ánimo de lucro u organización eclesiástica, han de presentar interés artístico, histórico, arqueológico o etnoantropológico. En el mismo artículo, en los apartados del 2 al 3, enumera otros bienes que también se consideran culturales entre los que se encuentran: los archivos y documentos del estado, regiones, otros gobiernos locales individuales, así como cualquier otro organismo público e institución; las colecciones de libros de las bibliotecas del estado, regiones, otros gobiernos locales, así como cualquier otra entidad e institución pública; los archivos y documentos singulares privados que revistan interés histórico particularmente importante, los manuscritos, incunables, manuscritos autografiados, correspondencia,

³⁷¹ El *Codice* se divide en cinco partes: I - Disposiciones generales (arts. 1-9); II - Patrimonio cultural (arts. 10-130), subdividido en Título Primero (Protección del arte: arts. 10-100 y Título Segundo (La explotación y la consolidación del arte: arts. 101-130.); III - Patrimonio paisajístico (art. 131-159); IV - Regulación administrativa y las sanciones penales (art. 160-181); V - DT y Disposición derogatoria (arts. 182-184). Disponible en http://presidenza.governo.it/USRI/confessioni/norme/D_lgs_42-2004.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁷² CAVALLO, M. L., “Archivi e biblioteche”, *AIDAinformazioni*, núm. 4, año 22, 2004, pp. 5-14.

grabados, las cartas geográficas, mapas, las partituras musicales, fotografías (incluidos los negativos y matrices) y las películas cinematográficas y los medios audiovisuales.

Esta ley dedica muchos artículos a la protección y conservación de archivos, tanto públicos como privados, y detalla en cada artículo qué archivos se han de conservar y qué régimen de protección se les aplica en caso de traslado, desmembramiento de una parte, circulación de los mismos, cómo han de ser custodiados y depositados o qué tipo de bienes integrantes del PByD necesitan autorización previa para ser enajenados, etc. (sobre estos extremos, ver los arts. 2, 10, 12, 20, 21, 30, 35, 41, 42 y 63). En el art. 54 declara la inalienabilidad de los archivos y bibliotecas propiedad del Estado y de los documentos y archivos pertenecientes a cualquier organismo público.

Un ejemplo de que el nivel de protección de los bienes culturales muebles es muy elevado lo demuestra el art. 21 que establece que se necesitará autorización del Ministerio en los siguientes casos: para su salida, tanto definitiva como temporal; para la división de las colecciones y series; para el descarte de archivos públicos y privados; para el descarte de material bibliográfico de las bibliotecas públicas y para la transmisión a otras personas jurídicas de documentación de archivos públicos y archivos privados.

En caso de que el traslado de los bienes muebles mencionados sea debido a un cambio de residencia o de local se tendrá que informar previamente al superintendente (que controlará que no sufran daños en el desplazamiento), aunque no se necesitará la autorización del Ministerio.

Por último, mencionar que en lo relativo a la protección de los bienes culturales muebles, el art. 174 declara que cualquier persona que transfiere bienes al exterior de interés artístico, histórico, arqueológico, etnoantropológico, bibliográfico, documental o archivístico, sin el certificado de libre circulación o licencia de exportación, será sancionado con la pena de prisión de uno a cuatro años o con una multa de doscientos cincuenta y ocho euros a cinco mil ciento sesenta y cinco euros.

Siguiendo con el análisis de esta ley en lo relativo al PByD, en el Título II "*Fruizione e valorizzazione*" (*dei beni culturali*) establece en el art. 101, los conceptos de biblioteca y archivo:

- Define a la "biblioteca", como una estructura permanente que recoge, cataloga y conserva un conjunto organizado de libros, materiales e información, publicada o editada en cualquier soporte y, asimismo, se asegura de que sus fondos puedan ser consultados con el fin de promover la lectura y el estudio.

- Define el "archivo" como una estructura permanente que recoge, conserva y hace inventario de documentos originales de interés histórico y asegura que puedan ser consultados con fines de estudio e investigación.

El *Codice* dedica el Capítulo III a los archivos del Estado y de los organismos públicos, que pueden ser consultados libremente, aunque con una serie de excepciones recogidas en el art. 122.

También hay que mencionar el Decreto del Presidente de la República núm. 417, de 5 de julio de 1995, sobre el *Regolamento recante norme sulle biblioteche pubbliche statali*. (Normativa sobre bibliotecas públicas estatales)³⁷³. Según su art. 2, estas bibliotecas tienen las siguientes competencias, teniendo en cuenta el tipo de las colecciones, el tipo de usuarios y el contexto territorial en el que se encuentran: a) recoger y preservar la producción editorial italiana a nivel nacional y local; b) mantener, mejorar y potenciar sus propias colecciones históricas; c) adquirir la producción editorial extranjera de acuerdo con las características específicas de sus colecciones y teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios d) documentar el PByD que poseen, proporcionando información bibliográfica y garantizar la circulación de documentos.

3.5.2. Francia

En Francia, la principal ley de protección de bienes culturales es el *Code du patrimoine*³⁷⁴, que está dividido en dos partes, una legislativa y otra reglamentaria.

La parte legislativa del Código fue promulgado por la Orden núm. 2004-178 de 20 de febrero de 2004, aprobado por el art. 78 de la Ley de 9 de diciembre de 2004, como parte del movimiento de codificación y simplificación de la ley. Por otra parte, la parte reglamentaria fue promulgada por Decreto núm. 2011-573 y 2011-574 de 24 de mayo de 2011. En la parte legislativa se recogen la definición de los bienes protegidos, las limitaciones para su exportación, su inalienabilidad, procedimiento sancionador, ...) y en la reglamentaria todo lo relativo a la circulación y exportación de los bienes culturales.³⁷⁵

³⁷³ Disponible en <http://www.bnto.librari.beniculturali.it/index.php?it/201/regolamento-delle-biblioteche-pubbliche-statali> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁷⁴ *Code* disponible en <http://codes.droit.org/CodV3/patrimoine.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁷⁵ El *Code du patrimoine* tiene la siguiente estructura:

a) Parte legislativa:

Libro I: Disposiciones comunes a todo el patrimonio cultural.

- Régimen de circulación de los bienes culturales (arts. L.111-1 a L.111-7).

- Disposiciones penales (arts. L.114-1 a L.114-6).

Libro II: Archivos.

Entre los bienes culturales que el art. L111-1 de la parte legislativa considera como tesoros nacionales, se encuentran los archivos públicos y los archivos históricos y también las bibliotecas, aunque no las nombra directamente, sino que hace referencia a los bienes que formen parte del patrimonio público mueble según lo establecido en el art. 2112-1 del Código general de la propiedad de las entidades públicas de 21 de abril de 2006 (*Code général de la propriété des personnes publiques*)³⁷⁶. Según este artículo, sin perjuicio de las disposiciones sobre la protección de los bienes culturales, forman parte de los bienes muebles de dominio público de la entidad propietaria, los bienes que presentan un interés público desde el punto de vista de la historia, el arte, la arqueología, la ciencia o la tecnología, incluyendo entre otros: los archivos públicos, los archivos de fondos privados incluidos en colecciones públicas por adquisición a título oneroso, donación o legado y las colecciones de documentos antiguos, raros y valiosos de las bibliotecas.

En Francia, no existe una ley de bibliotecas³⁷⁷, aunque existen una serie de textos legales que hacen referencia a las mismas en parte de su articulado como, entre otros, el mencionado Código del Patrimonio en su Libro III; el Código General de las colectividades (arts. R1422-6); la Ley de Educación Superior núm. 84-52 (Ley Savary); el Decreto 2011-96 relativo a las bibliotecas y otras estructuras de documentación de las instituciones de enseñanza superior creadas bajo la forma de servicios comunes; el Decreto núm. 94-3, de 3 de enero de 1994 sobre la Biblioteca Nacional de Francia; el decreto núm. 76-82, de 27 de enero de 1976 que regula la Biblioteca de Información Pública y art. L 2112-1 del Código general de la propiedad de los organismos públicos, entre otras leyes.

En el Código de Patrimonio sólo quedan cinco artículos referidos a la biblioteca, tras la derogación por Decreto 29 de abril de 2017 de los arts. L330-2 a L330-6. En los cinco artículos que quedan en vigor se refiere a aspectos concretos de las bibliotecas municipales,

-
- Disposiciones generales (arts. L. 211-4, L. 211-5).
 - Recogida, conservación, protección (arts. L. 212-1, L. 212-20, L. 212-21).
 - La calificación de los archivos históricos (arts. L.212-15 a L.212-28).
 - Disposiciones penales (arts. L.214-1 a L.214-5).

b) Parte reglamentaria.

- Régimen de circulación de los de los bienes culturales (arts. R111-1 a R111-3).
- Emisión de las licencias de exportación de bienes culturales (arts. R111-4 a R111-12).
- Salida temporal de los bienes culturales y tesoros nacionales (arts. R111-13 a R111-16).
- Salida ilícita de bienes culturales (arts. R111-17 a R111-18).
- Exportación de bienes culturales y exportación temporal de los tesoros nacionales de un estado no miembro de la Unión Europea (arts. R111-19 a R111-21).

³⁷⁶ <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070299&dateTexte=20080505> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁷⁷ Más información en <http://www.enssib.fr/content/lois-relatives-aux-bibliotheques> (consultada el 30 de mayo de 2017).

comarcales y departamentales. Así, en los arts. 310-1 y 2 se establece que las bibliotecas públicas están organizadas y financiadas por los municipios y su actividad está sujeta a control técnico del Estado.

En cuanto a los archivos³⁷⁸, la legislación aplicable es el Libro II del Código del patrimonio de 2004, modificado por la Ley de Archivos de 15 de julio de 2008 (la publicación de la parte legislativa del Código patrimonial derogó la ley de 3 de enero de 1979 de archivos y la ley de 20 de junio de 1992 sobre el depósito legal). Entre los artículos del Título 1.º sobre el “Régimen General de Archivos”, Capítulo 1.º relativo a las Disposiciones generales, cabe mencionar el contenido del art. L211-1 según el cual, los archivos son todos los documentos, independientemente de su fecha, lugar de conservación, forma y medio, producidos o recibidos por cualquier persona física o jurídica y cualquier servicio u organización pública o privada en el ejercicio de su actividad; el art. L211-2, que establece que la conservación de los documentos se organiza en el interés público, tanto para las necesidades de gestión y justificación de los derechos de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, como para preservar la documentación histórica para la investigación; el art. L211-4 según el cual los archivos públicos son los documentos que proceden de la actividad del Estado, las entidades territoriales, las instituciones públicas y los documentos que procedan de la gestión de un servicio público o del ejercicio de una misión de servicio público por parte de persona de derecho privado. También las minutas y documentación de los funcionarios públicos o ministeriales. En cuanto a los archivos privados, los define como todos los documentos mencionados en el art. L211-1 que no están dentro del campo de aplicación del art. L211-4.

También se les aplican, entre otras, las disposiciones del Código General de las autoridades locales y el Código de Comercio para ciertos tipos de archivos. Por su parte, el Código General de la propiedad de organismos públicos dispone en el artículo L. 2112-1, que los archivos públicos regulados en el código de patrimonio y los archivos privados que entraron a formar parte de colecciones públicas a través de su adquisición a título oneroso, donación o legado forman parte de los bienes muebles de dominio público de la entidad u organismo público que los posea. La aplicación de estas disposiciones está sujeta a los siguientes decretos: el núm. 79-1037, relativo a la competencia de los archivos públicos y la cooperación entre las administraciones para la recogida, conservación y divulgación de los registros públicos (modificado por los Decretos núm., 2006-1828 de 23 de diciembre de

³⁷⁸ Más información en <https://francearchives.fr/article/37789> (consultada el 30 de mayo de 2017).

2006 y núm. 2009-1124, de 17 de septiembre 2009); el núm. 79-1039, sobre la expedición de copias de visado, reproducciones fotográficas y extractos de documentos conservados en los depósitos de archivos públicos (modificado por el Decreto núm. 2009-1125, de 7 de septiembre de 2009) y el Decreto núm. 79-1040 sobre la salvaguarda de los archivos privados que tienen interés histórico y público (modificado por el Decreto núm. 2009-1126, de 17 de septiembre de 2009). También hay que tener en cuenta la Instrucción DPACI/RES/2002/006, de 27 de noviembre de 2002 sobre la seguridad de los documentos y la prevención de robos en los servicios de archivos públicos.

3.5.3. Portugal

La ley de patrimonio cultural portuguesa es la Ley 107/2001, de 8 de septiembre que establece las bases de la política y del régimen de protección y valoración del patrimonio cultural (*Lei que estabelece as bases da política e do regime de protecção e valorização do património cultural*).³⁷⁹ En su art. declara que forman parte del patrimonio cultural todos los bienes que son testimonio de valor de civilización o de cultura y tienen un interés cultural relevante y, por ello, deben ser objeto de especial protección y valoración. Entre los intereses culturales relevantes designan, entre otros, el histórico y el documental que reflejarán valor de memoria, antigüedad, autenticidad, originalidad, rareza, singularidad o ejemplaridad.

En el art. 55. 3, que versa sobre los bienes culturales muebles, establece qué bienes culturales se consideran como tal y entre ellos menciona a los que se incluyen dentro de los siguientes grupos: archivísticos, audiovisuales, bibliográficos, fotográficos, y fonográficos. A diferencia de otras legislaciones como la española, no incluye a los bienes audiovisuales, fotográficos y fonográficos como bienes bibliográficos y se refiere a ellos de manera individualizada, aunque más adelante, en el art. 72. 4 de Título VII (“De los regímenes especiales de protección y valoración de bienes culturales”) dispone que las disposiciones relativas al patrimonio archivístico se aplican subsidiariamente a los bienes culturales y a los demás elementos integrantes del patrimonio audiovisual, bibliográfico, fonográfico y fotográfico, en la medida en que se muestren compatibles con la naturaleza de los bienes.

El Título VII está dedicado a los regímenes especiales de protección y valoración de los bienes culturales, dedicando varios Capítulos a los integrantes del PByD: el Capítulo III

³⁷⁹ Disponible en <https://dre.pt/application/dir/pdf1s/2001/09/209A00/58085829.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

está dedicado al patrimonio archivístico (arts. 80-84), el Capítulo V al patrimonio bibliográfico (arts. 85-88), el Capítulo VI al patrimonio fonográfico (art. 89) y el Capítulo VII al patrimonio fotográfico (art. 90). En todos los artículos se hace una descripción clara y minuciosa de lo que se entiende por cada uno de estos tipos de patrimonio y de los bienes que los integran. Sin entrar en detalle de lo establecido en cada uno de los artículos, respecto al patrimonio archivístico, el art. 80 determina que tendrán tal consideración, todos los archivos producidos por entidades de nacionalidad portuguesa que revistan un interés cultural relevante, y que por archivo se entiende un conjunto orgánico de documentos, independientemente de su fecha, forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona jurídica, singular o colectiva, o por un organismo público o privado, en el ejercicio de su actividad y que permanecen conservados a título de prueba o información.

En cuanto a los bienes que integran el patrimonio audiovisual, en el art. 84 se establece que son las series de imágenes fijadas sobre cualquier soporte, así como las generadas o reproducidas por cualquier tipo de aplicación Informática o informatizada, también en soporte virtual, acompañadas o no de sonido, las cuales, siendo proyectadas, dan una impresión de movimiento y que, habiéndose realizadas para fines de comunicación, distribución entre el público o de documentación, se revisan de interés cultural relevante. Este tipo de patrimonio, lo integran normalmente las producciones cinematográficas, televisivas y videográficas.

Respecto al patrimonio bibliográfico, según el art. 85, lo integran las clases, colecciones y fondos bibliográficos que se encuentren en posesión de personas jurídicas públicas, con independencia de la fecha en que se produjeron o fueron reunidos. También si dichos bienes los poseen personas jurídicas de utilidad pública producidos o reunidos hace más de veinticinco años y si son de propiedad privada, que lo hayan sido hace más de cincuenta años. Después relaciona una serie de bienes culturales que se consideran con un especial valor de civilización como los manuscritos notables, los libros raros; los manuscritos autógrafos, así como todos los documentos que registren las técnicas y los hábitos de trabajo de autores y personalidades notables de las letras, artes y ciencia, sea cual sea el nivel de acabado del texto o textos contenidos en ellos; D) las colecciones de autores y personalidades notables de las letras, artes y ciencia, consideradas como universalidades, que han sido reunidas por ellos mismos o por terceros.

El patrimonio fonográfico, a tenor de lo establecido en el art. 89 lo integran las series de sonidos, fijadas sobre cualquier soporte y generadas o reproducidas por cualquier tipo de aplicación informática o informatizada, que tengan un interés cultural relevante.

Por último, el patrimonio fotográfico, según el art. 90, está integrado por todas las imágenes obtenidas por procesos fotográficos, cualquiera que sea el soporte, positivos o negativos, transparentes u opacas, en color o en blanco y negro, así como las colecciones, series y fondos compuestos y que son notables por su antigüedad, calidad del contenido, proceso fotográfico, o por su carácter informativo o contexto histórico-cultural en que fueron producidas.

Al PByD portugués también le es aplicable el Real Decreto Ley 148/2015, de 4 de agosto, relativo al régimen de clasificación de los bienes culturales muebles y las reglas aplicables a los mismos en caso de exportación, traslado a otro Estado miembro de la UE, importación o admisión de los mismos.³⁸⁰

En el art. 2 dispone que a efectos del Decreto Ley, se entiende por Administración patrimonial competente de cara a la clasificación de un bien cultural mueble: la Biblioteca Nacional de Portugal, en lo relativo a los bienes de patrimonio bibliográfico; la Dirección General del Libro, de los Archivos y de la Bibliotecas, cuando se trate de bienes de patrimonio archivístico o fotográfico y la Cinemateca portuguesa o el Museo del Cine, en lo referente a bienes de patrimonio audiovisual. En su art. 3 clasifica y gradúa el interés cultural que puede tener un bien cultural mueble, que puede ser de interés nacional (si tiene un valor relevante para toda la nación), público (también tiene un valor cultural de importancia nacional, pero es desproporcionado aplicarle el régimen de los bienes de interés nacional) o municipal (tiene un valor cultural importante para un determinado municipio). Serán clasificados como tesoros nacionales los bienes muebles clasificados como de interés nacional. En cuanto a los bienes culturales pertenecientes a particulares serán de interés nacional si su degradación o extravío suponga una pérdida irreparable para el patrimonio cultural portugués. En lo relativo a la graduación de los bienes culturales archivísticos, se está a lo dispuesto en los arts. 83. 1 y 2 de la Ley 107/2001 y, además el Decreto Ley establece que se consideran como bienes de interés nacional los inventarios de los museos públicos o privados y cualquier tipo de registro que identifique bienes culturales y los inventarios elaborados por la Red Portuguesa de Archivos y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Respecto a los bienes culturales audiovisuales, su clasificación se recoge en el art. 84.3; los bibliográficos, en los arts. 86 y 87 y los fotográficos y en el art. 90. 3 y 4. No dice nada respecto a los fonográficos.

³⁸⁰³⁸⁰ Disponible en https://dre.pt/home/-/dre/69935161/details/maximized?p_auth=e0e9i8mT (consultada el 30 de mayo de 2017).

El Decreto Ley 16/93 de 23 de enero, que establece el régimen general de archivos y patrimonio archivístico (*Decreto Lei que estabelece o regime geral de arquivos e património archivístico*)³⁸¹ declaraba en su parte preliminar que el objetivo de este régimen general es el de establecer una normativa que garantice la valoración, el inventario y la preservación de los mismos como bienes fundamentales que forman parte de la cultura portuguesa. Con la aprobación de este Decreto Ley, se establecen los principios que deben presidir su organización, inventariado, clasificación y conservación, es decir, las actuaciones que permiten la custodia, el acceso y el uso de ese patrimonio, así como el castigo de actos de destrucción, enajenación, exportación u ocultación, con vistas a su defensa. Según su art. 1, es derecho y deber de todos los ciudadanos, del Estado y de las demás entidades públicas y privadas preservar, defender y valorar el patrimonio archivístico y es competencia del Estado promover el inventario del patrimonio archivístico y apoyar la organización de los archivos, cualquiera que sea su naturaleza, así como garantizar, facilitar y promover el acceso a la documentación de las entidades públicas. El art. 3 establece cuáles son las atribuciones del Estado respecto a los archivos³⁸² y el art. 4 determina, de una manera amplia, qué se entiende por archivo, destacando el punto 3 por su explicación sobre las fases por las que pasa un documento:

“1. Archivo es un conjunto de documentos, cualquiera que sea su fecha o soporte material, reunidos, en el ejercicio de su actividad, por una entidad, pública o privada, y conservados, respetando la organización original, con miras a objetivos de gestión administrativa, prueba o de información, al servicio de las entidades que los detentan, de los investigadores y de los ciudadanos en general.

³⁸¹ Disponible en <https://dre.pt/application/dir/pdf1sdip/1993/01/019A00/02640270.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁸² Según el art. 3, compete especialmente al Estado:

- a) garantizar la calidad de las instalaciones destinadas a los archivos;
- b) garantizar la conservación, la restauración y la valoración de la documentación;
- c) programar y regular la evaluación, la selección y la eliminación de la documentación;
- d) promover una correcta aplicación de las normas de organización documental, en particular en cuanto a la clasificación y la ordenación;
- e) garantizar, facilitar y promover el acceso a la documentación, en particular mediante instrumentos de descripción normalizados;
- f) definir las condiciones generales y especiales de la comunicación de los documentos;
- g) Promover la coordinación entre los archivos;
- h) Promover la cooperación internacional en el ámbito archivístico;
- i) Promover la formación profesional de técnicos de archivo;
- j) Fomentar la investigación en archivística.

2. Archivo es, también, una institución cultural o unidad administrativa donde se recoge, conserva, trata y difunde la documentación archivística.

3. Los conjuntos documentales pasan por tres fases: a) La de archivo corriente, en que los documentos son necesarios, prioritariamente, a la actividad del organismo que los produjo o recibió; b) la de archivo intermedio, en la que los documentos, habiendo dejado de ser de uso corriente, se utilizan, ocasionalmente, en virtud de su interés administrativo; c) La de archivo definitivo o histórico, en que los documentos, habiendo, en general, perdido utilidad administrativa, se consideran de conservación permanente, para fines probatorios, informativos o de investigación.”

También hay que destacar de esta ley, el art. 9 que divide los archivos en nacionales, regionales y municipales; el art. 20 que se refiere al deber de conservación de todos los que tengan fondos, colecciones o documentos clasificados y el Capítulo I (arts. 21 al 30) donde se regula el proceso de clasificación de los bienes del patrimonio archivístico.

La *Lei orgânica da Direção Geral do Livro, dos Arquivos e das Bibliotecas* o Ley de organización de la Dirección General del libro, los archivos y las bibliotecas publicada por Decreto Ley 103/2012, de 16 de mayo de 2012³⁸³ establece que entre las diversas atribuciones que tiene esta Dirección General en relación a los archivos, según se recoge en el art. 3, destacan las siguientes: a) asegurar la ejecución y el desarrollo de la política archivística nacional y el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el ámbito del patrimonio archivístico y de la gestión de archivos, en cualquier forma o soporte y en todo el territorio nacional; b) promover la calidad de los archivos como recurso fundamental en el ejercicio de la actividad administrativa, de prueba o de información para su eficiencia y eficacia, en particular en lo que se refiere a sus relaciones con los ciudadanos; c) supervisar técnica y normativamente y realizar acciones de auditorías en todos los archivos del Estado, autoridades locales y empresas públicas, así como en todos las colecciones documentales que, en los términos de la ley, integren el patrimonio archivístico y fotográfico protegido; d) asegurar la aplicación de las disposiciones integrantes de la ley 107/2001 en el marco del patrimonio archivístico y fotográfico; e) Promover el desarrollo y la calificación de la red nacional de archivos y facilitar el acceso integrado a la información archivística; f) garantizar, en colaboración con las autoridades competentes, la cooperación internacional en el ámbito archivístico; g) Ejercer, en representación del Estado, el derecho de tanteo en caso de enajenación, en particular en subasta pública, de archivos o colecciones de archivos

³⁸³ Disponible en <https://dre.pt/application/dir/pdf1sdip/2012/05/09500/0253502537.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

valiosas o de interés histórico y cultural del patrimonio archivístico y fotográfico, independientemente de su clasificación o inventariado; h) ejercer, en representación del Estado, los demás derechos patrimoniales relativos al acervo de que es depositario; i) Aceptar, en representación del Estado, donaciones, herencias y legados que hayan sido previamente autorizados por el miembro del Gobierno responsable del área de cultura, así como aceptar la donación, depósito, incorporación, intercambio o reintegración de documentos de archivo.

En cuanto a las bibliotecas públicas, se encarga de asegurar la ejecución de la política nacional para las bibliotecas públicas, de conformidad con las orientaciones de los organismos del sector, en cooperación con los municipios, a las que compete la tutela y gestión de esos equipos; de supervisar técnica y normativamente las bibliotecas públicas; de ayudar con la evolución de la sociedad de la información y del conocimiento, promoviendo en el sector de las bibliotecas públicas la producción y el acceso a recursos y servicios electrónicos y representar el sector del libro, de los archivos y de las bibliotecas en organismos y foros internacionales.

3.5.4. Alemania

En Alemania existen tres niveles de regulación cultural: la estatal o federal, la de los Lander y la local, pero de la defensa y protección del patrimonio cultural a nivel de todo el Estado se encarga el gobierno federal. Una muestra de ello es la nueva Ley de protección de los bienes culturales de 31 julio 2016³⁸⁴ que es una reforma integral de la legislación alemana relativa a la protección de bienes culturales. Se ha hecho una revisión de la anterior Ley de Protección de Bienes Culturales con el propósito de proteger determinados bienes nacionales de su exportación, restringir el comercio ilegal de los mismos y facilitar la recuperación de aquellos bienes que fueron exportados ilegalmente. Esta nueva legislación combina la legislación existente dando lugar a una ley uniforme en la que también se aplica la Directiva 2014/60/UE de la UE relativa a la devolución de objetos culturales extraídos ilícitamente del territorio de un Estado miembro y el Reglamento y la Convención de la UNESCO de 1970.

Una de las principales novedades de esta ley es la exigencia de una licencia para exportar determinados bienes culturales dentro de la UE. De hecho, las autoridades alemanas podrán impedir las exportaciones permanentes o temporales de los mismos a otros Estados

³⁸⁴ Disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/kgsg/KGSG.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

miembros si no se ha obtenido dicha licencia (hasta la entrada en vigor de dicha ley, el comercio de bienes culturales dentro del mercado interior de la UE no había sufrido limitaciones importantes). Este requisito de licencia se aplica a los bienes incluidos en la lista nacional de tesoros culturales. La Ley define un tesoro cultural nacional como "una propiedad cultural de importancia sobresaliente para la nación", cuya eliminación causaría una "pérdida significativa". La lista de tesoros culturales nacionales ha existido desde 1955. El procedimiento de clasificación de un determinado bien como tesoro cultural está a cargo de comités independientes compuestos por cinco expertos (expertos en arte, libros antiguos, responsables de instituciones destinadas a preservar bienes culturales) que son seleccionados por la Agencia Estatal de Alemania. Si el creador de la obra sigue vivo, las autoridades competentes deben solicitar su consentimiento para incluir la obra en la lista.

También se requerirá un permiso para exportar otros bienes culturales que no se clasifiquen como tesoros culturales nacionales si están dentro de los límites de años de antigüedad y valor económico establecidos en el art. 24 de la Ley. Las exportaciones de bienes culturales a terceros países no se verán afectadas por la Ley, ya que estas exportaciones ya están sujetas a un reglamento de la UE, Reglamento (CE) núm. 116/2009, relativo a la exportación de bienes culturales.

La nueva legislación también prohíbe la importación de bienes que otros países consideran bienes culturales nacionales a fin de limitar el comercio ilegal de los mismos. La nueva Ley estipula la obligación de devolver los bienes culturales nacionales a cambio de una compensación. De esta manera, Alemania, otros Estados miembros de la UE y los Estados contratantes de la UNESCO tendrán derecho a recuperar el patrimonio cultural nacional que fue exportado ilegalmente.

La *Gesetz über die Deutsche Nationalbibliothek* (DNBG) o Ley de la Biblioteca Nacional de Alemania de 22 de junio de 2006³⁸⁵, establece que la Biblioteca Nacional Alemana es la biblioteca central y es el centro nacional de la República Federal de Alemania. Es una institución independiente alemana de derecho público junto con la Biblioteca Alemana de Leipzig, la Biblioteca Nacional Alemana en Frankfurt y el Archivo de Música alemán. Según el art. 2 de esta ley, la Biblioteca alemana se ocupa de recopilar todo lo publicado desde 1913 en Alemania, incluidos los medios de comunicación, también lo que se publicó en el extranjero, a partir de esa fecha, por medios de habla alemana y las traducciones al alemán de medios extranjeros, tanto los que trabajan en Alemania como fuera

³⁸⁵ Disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/dnbg/gesamt.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

de ella. De esta manera se ampliará el patrimonio bibliográfico y podrá estar disponible para todo el público. También tiene por misión ocuparse del archivo del exilio alemán (1933-1945), de la Biblioteca Anne-Frank-Shoah, así como del Museo del libro alemán y de los libros y documentos del mismo. Otras de las misiones de la Biblioteca es cooperar con las instituciones especializadas de en Alemania y en el extranjero, así como participar en organizaciones profesionales nacionales e internacionales.

La *Gesetz über die Sicherung und Nutzung von Archivgut des Bundes* o Ley sobre la conservación y la utilización de los registros de archivos federales de 6 de enero de 1988³⁸⁶, modificada por la Ley de 5 de septiembre de 2005, exigía como requisito previo para la inclusión de documentos en el archivo (documentos, mapas, planos, videos, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y otros tipos de registros) que los documentos tuvieran “valor de archivo” para la investigación o comprensión de la historia de Alemania, la protección de los intereses legítimos de los ciudadanos o aportaran información para la legislación o la administración y que dicha información recogida en los documentos no violara la privacidad de las comunicaciones postales o el secreto de las telecomunicaciones.

Acerca de este llamado "valor de archivo" sólo podrá ser decidido por los archivos competentes. Ninguna autoridad u organismo público tiene el poder de decidir arbitrariamente sobre la eliminación o destrucción de sus documentos; su obligación es ofrecer sus archivos, cuando ya no necesiten ser utilizados, a los archivos estatales competentes. En este sentido, el art. 1 dispone que los documentos de archivo federales deben conservarse permanentemente y estar disponibles para su uso y consulta académica. Por su parte, el art. 2 dispone que los órganos constitucionales, organismos federales y tribunales, así como el resto de organismos públicos deben ofrecer los documentos que ya no necesiten a los archivos estatales responsables, como forma de salvaguardar la seguridad de la República Federal de Alemania o alguno de los Estados que la componen. El artículo establece, tal y como ya se ha mencionado, que en el caso de que la revelación del contenido de los archivos suponga una violación del secreto de correspondencia, correos y telecomunicaciones, estos documentos no estarán sujetos a la obligación de ser ofrecidos. En cuanto a los órganos legislativos, éstos deciden bajo su propia responsabilidad si los documentos deben ser ofrecidos y transferidos.

³⁸⁶ Disponible en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/de/de/de141de.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

3.5.5. Reino Unido

Antes de hablar sobre la regulación del PByD en Reino Unido, hay que recordar que en el referéndum celebrado el pasado 23 de junio de 2016, ganó la opción que defendía la salida de la UE y en vista de este resultado y según lo establecido en el art. 50 del TUE³⁸⁷, el 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión.

Los Tratados de la UE dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o en un plazo de dos años a partir de la notificación de retirada, en caso de no haberse alcanzado un acuerdo. El Consejo Europeo podrá decidir prorrogar dicho período por unanimidad. Hasta el momento de la retirada, Reino Unido seguirá siendo miembro de la Unión, con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la adhesión, tales como el principio de cooperación leal, que establece que la Unión y todos sus Estados miembros se asistirán recíprocamente en el cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Por tanto, hasta que no entre en vigor el acuerdo de retirada, las Directivas y Reglamentos de la UE relativas a los bienes culturales siguen estando vigentes.

En Reino Unido no existe una única ley de patrimonio cultural que abarque todos los ámbitos y clases del mismo, sino que existen una serie de leyes independientes que legislan sobre aspectos puntuales de dicho patrimonio, aunque tengan la misma denominación general.

³⁸⁷ Según el art. 50 TUE: 1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Por su parte, el Art. 218.3 TFUE establece que: 3. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

La *National Heritage Act* está compuesta por las actas de 1980³⁸⁸, 1983³⁸⁹, 1997³⁹⁰ y 2002³⁹¹. Cada una de ellas trata diferentes aspectos del patrimonio cultural británico. En la *National Heritage Act 1980* (reformada en 2007) habla de las bibliotecas. Esta ley establece un Fondo conmemorativo para el patrimonio nacional con el fin de proporcionar asistencia financiera para la adquisición, mantenimiento y conservación de terrenos, edificios y objetos de interés histórico y de otro tipo, así como para afrontar la pérdida o daño de objetos prestados o expuestos en museos y otras instituciones similares. Entre los destinatarios para este fondo serían, entre otras instituciones, las bibliotecas por tener entre sus propósitos la conservación de una colección de interés histórico, artístico o científico para uso y beneficio de la colectividad.

También está dedicada a las bibliotecas y museos la *Public libraries and Museums Act 1964*³⁹² (reformada en 2004) que establece que las autoridades locales tienen el deber legal, en virtud de lo establecido en la sección 7 de esta Ley, de proporcionar un servicio bibliotecario completo y eficiente para todas las personas en el área que desee utilizarlo, ya que las autoridades locales tienen el poder de ofrecer servicios bibliotecarios más amplios que los servicios legales establecidos, a otros grupos de usuarios y la Ley permite el trabajo conjunto entre las autoridades de la biblioteca. Al considerar la mejor manera de cumplir con el deber legal, cada autoridad de la biblioteca es responsable de determinar, mediante consultas, las necesidades locales y entregar un servicio de biblioteca moderno y eficiente que cumpla con los requisitos de sus comunidades dentro de los recursos disponibles. Al prestar este servicio, las autoridades locales deben, entre otras cosas: Velar por que tanto los adultos como los niños hagan pleno uso del servicio bibliotecario y prestar gratuitamente libros y otros materiales impresos a los que viven, trabajan o estudian en la zona (sección 8).

Según lo dispuesto en la *Legal Deposit Libraries Act 2003*³⁹³, quien publique una obra en Reino Unido tiene la obligación de depositar una copia de su obra en la dirección de una biblioteca que se le indicará. La ley se aplica a los libros impresos (incluidos panfletos,

³⁸⁸ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1980/17/pdfs/ukpga_19800017_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁸⁹ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/47/pdfs/ukpga_19830047_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹⁰ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/14/pdfs/ukpga_19970014_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹¹ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/14/pdfs/ukpga_20020014_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹² Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1964/75/contents> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹³ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/28/pdfs/ukpga_20030028_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

revistas y periódicos), una hoja de impresión tipográfica o de música (partitura), un mapa, un gráfico, una tabla o cualquier parte de un trabajo impreso. No se incluyen ni las grabaciones sonoras ni las películas.

Otra ley que habla sobre bibliotecas y documentación es la que regula el funcionamiento de las bibliotecas de las parroquias o rectorías, *Parochial Libraries Act 1708*³⁹⁴ (modificada por el *Act 1896*) en la que se establece el deber de preservar el contenido de las bibliotecas, aunque los libros pueden ser prestado para uso y disfrute. Declara a estos libros como inalienables y recomienda hacer un catálogo de los libros existentes en cada una de estas bibliotecas por parte del rector o vicario para controlarlos y protegerlos. Para evitar que en caso de muerte de éstos alguien pueda entrar en la biblioteca de la parroquia o rectoría y sustraer algún libro, se recomienda cerrar con llave dicha instancia hasta que la autoridad eclesiástica de instrucciones al respecto.

Por su parte, la *Manorial Documents Rules 1959*³⁹⁵, relativa a los documentos de las casas señoriales británicas, establece que el señor o Lord de esas tierras tiene la obligación de conservar y velar por la seguridad e integridad de la documentación de su casa señorial (biblioteca, mapas, documentos de la Corte, documentos o libros con descripciones de los límites de las tierras del señorío, de la titularidad de éste, etc.). En este sentido, debe informar a la *Historical Manuscripts Commission* de cualquier daño o deterioro que se produzca en dichos documentos o en el caso de que no pueda protegerlos por cualquier motivo. En el caso de que se produzca un cambio de propietario de los documentos de señorío, el nuevo propietario ha de comunicarlo a dicha comisión.

Con la *British Library Act 1972*³⁹⁶, se establecía la Biblioteca Nacional de Reino Unido, que sería incorporada al Museo Británico (*British Museum*), formada por una colección de libros, manuscritos, publicaciones periódicas, películas y otros tipos de materiales grabados o impreso. Estaría bajo el control y dirección de una autoridad pública, *The British Library Board* que tendría el deber de administrar la biblioteca como un centro de referencia y de estudio, así como ofrecer un servicio de información bibliográfica en relación con la ciencia, la tecnología y las humanidades.

³⁹⁴ Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/apgb/Ann/7/14/contents> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹⁵ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/uksi/1959/1399/pdfs/uksi_19591399_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹⁶ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1972/54/pdfs/ukpga_19720054_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

En el año 2009, se promulgó la *Holocaust (Return of Cultural Objects) Act 2009*³⁹⁷, que dispone que deben ser devueltos algunos bienes que fueron robados por los nazis a sus legítimos propietarios, bajo una serie de condiciones que se establecen en el cuerpo de la ley y entre las instituciones a las que se les aplica dicha ley, figuran *The British Library Board* y *The Trustees of the National Library of Scotland*.

Además de estas leyes de aplicación general en Reino Unido, tanto Escocia, Gales e Irlanda del Norte tienen sus propias leyes de bibliotecas y patrimonio cultural. También existe una página web en la que poder acceder a diversos archivos históricos de Reino Unido, tanto documentos escritos como grabaciones sonoras.³⁹⁸

Por último, mencionar la *Cultural Property (Armed Conflicts) Act 2017*³⁹⁹ por la que Reino Unido ha ratificado en febrero de 2017, la Convención de 1954 y sus dos Protocolos sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, casi 63 años después de haberla firmado el 30 de diciembre de 1954.

3.5.6. Australia

El PByD, en tanto que formado por bienes muebles, aparece en el articulado de la Ley de protección del patrimonio cultural mueble, núm. 11 de 1986 (*Protection of Movable Cultural Heritage Act 1986*)⁴⁰⁰ y que fue compilada el 1 de julio de 2014. En la Parte II de dicha Ley, dedicada al “Control de las exportaciones e importaciones”, en el art. 7 del Capítulo 1, que regula las exportaciones de bienes muebles, se declara que el patrimonio cultural mueble de Australia (Commonwealth de Australia)⁴⁰¹ hace referencia a aquellos objetos que son importantes para el país o para una parte determinada del mismo por razones etnológicas, arqueológicas, históricas, literarias, artísticas, científicas o tecnológicas y han de estar comprendidos en las categorías de objetos que enumera. Dentro de esa lista, en el apartado h), menciona a los libros, archivos, documentos o fotografías, material gráfico, películas cinematográficas o de televisión o grabaciones sonoras.

³⁹⁷ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/16/pdfs/ukpga_20090016_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹⁸ Más información en <http://www.nationalarchives.gov.uk/> (consultada el 30 de mayo de 2017).

³⁹⁹ Disponible en http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/6/pdfs/ukpga_20170006_en.pdf (consultada el 30 de mayo de 2017).

⁴⁰⁰ Disponible en <https://www.legislation.gov.au/Details/C2012C00239> (consultada el 30 de mayo de 2017).

⁴⁰¹ Australia se divide en seis Estados y dos territorios. Los Estados son Nueva Gales del Sur (*New South Wales*), Queensland, Australia Meridional (*South Australia*), Tasmania, Victoria y Australia Occidental (*Western Australia*). Los territorios son el territorio del Norte (*Northern Territory*) y el Territorio de la capital australiana (*Australian Capital Territory*). Más información al respecto en <http://thecommonwealth.org/our-member-countries/australia> (consultada el 30 de mayo de 2017).

El art. 8 establece la denominada Lista de control del patrimonio cultural nacional, en la que se incluyen las categorías de objetos que constituyen los bienes culturales muebles y que estarán sometidas a control de exportación. Esta lista dividirá a los objetos en *Objetos de Clase A* que no podrán ser exportados por tener un significado especial para Australia y los *Objetos de Clase B* que tampoco se podrán exportar a no ser que exista un permiso o certificado previo que lo autorice. Si una persona exporta uno de los objetos tanto de la Clase A como de la Clase B sin los certificados pertinentes, el objeto será confiscado y ella será acusada de la comisión de un delito. Dentro de la Clase A se encuentran: las medallas de Victoria Cross otorgadas a los miembros del servicio australiano; cualquier pieza de la armadura de metal utilizada por Ned Kelly en el sitio de Glenrowan, en Victoria en 1880; objetos procedentes de los aborígenes o de los habitantes de las islas del Estrecho de Torres entre los que se incluyen: objetos utilizados para rituales sagrados, cortezas y troncos utilizados como objetos funerarios, restos humanos, arte hecho en piedra y dendroglicos (árboles tallados). Dentro de la Clase B se incluiría el patrimonio documental y las fotografías y todo aquel que tuviera significancia histórica.⁴⁰²

Respecto a los archivos, se regulan en la Ley de los archivos núm. 79 de 1983 (*Archives Act 1983*), compilada el 1 de julio de 2016 por la *Act núm. 4, 2016*.⁴⁰³ Esta Ley de 1983, federal y aplicable a todo el territorio australiano, establece como objetivos de la misma crear un Archivo Nacional de Australia que tendría entre sus funciones la de identificar los archivos que pasarían a formar parte del patrimonio del Estado o Commonwealth; conservarlos y ponerlos a disposición del público y supervisar el registro de los mismos, aplicando la normativa necesaria para la consecución de dicho objetivo. El segundo objetivo sería imponer unas obligaciones de mantenimiento de los archivos estatales.

Entre los archivos que el Estado australiano o Commonwealth considera de importancia nacional o interés público, según esta ley, se encuentran:

- Los que hacen referencia a la historia o al gobierno de Australia.
- Los relativos a la base legal, el origen, el desarrollo, la organización o las actividades de la Commonwealth o de las instituciones del mismo.

⁴⁰² Véase <https://www.arts.gov.au/what-we-do/cultural-heritage/movable-cultural-heritage> (consultada el 30 de mayo de 2017).

⁴⁰³ Véase <https://www.legislation.gov.au/Details/C2016C00772> (consultada el 30 de mayo de 2017).

- Aquellos que hacen referencia a personas que tienen o han tenido algún tipo de relación con las instituciones del Estado.
- Los que tienen que ver con la historia o el gobierno de un territorio de Australia.
- Los relacionados con una organización internacional u otro tipo de organización entre cuyos miembros se incluye o se ha incluido un representante del Estado o de alguna institución relacionada con éste.

Los archivos que no están incluidos, en el anterior grupo, según la ley son:

- Los que tratan sobre materias que, en opinión del ministro, debe estar en los archivos de otro país o en los archivos de una organización internacional.
- Los que se refieren únicamente o principalmente, a la historia o el gobierno de un Estado o territorio del Norte o de una colonia que se convirtió en parte de Australia, a no ser que sean archivos del Estado australiano o Commonwealth australiana o material transferido al Estado australiano por uno de los Estados que lo componen o el Territorio del Norte en virtud de una ley o acuerdo.

En cuanto a las bibliotecas, algunos de los Estados que compone la Commonwealth australiana tiene su propia ley, como la *South Australia Libraries Act 1982*⁴⁰⁴ y la *Queensland Libraries Act 1988*⁴⁰⁵, entre otras. Una de las leyes federales sobre bibliotecas que existen en Australia es la que regula la Biblioteca Nacional de Australia. Fue creada por la *National Library Act 1960*⁴⁰⁶, ley que fue compilada y revisada el 21 de octubre de 2016. Tiene un fondo de más de diez millones de ejemplares (libros, manuscritos, revistas, periódicos, películas, grabaciones sonoras, mapas, planos, fotografías, grabados, ...).

Según dispone la ley, la biblioteca tendrá un sello propio y podrá adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles. Entre sus funciones destacan:

- La de mantener una amplia colección universal, entre la que debe destacar una colección de material bibliográfico correspondiente a cualquier materia relacionada con Australia y el pueblo australiano.
- Poner a disposición del público e instituciones el material de la biblioteca, de acuerdo con las normas que se establezcan, con la intención de que el uso del mismo puede ser ventajoso para los intereses de la nación.

⁴⁰⁴ Véase http://www.austlii.edu.au/au/legis/sa/consol_act/la1982105/ (consultada el 30 de mayo de 2017).

⁴⁰⁵ Véase <https://www.legislation.qld.gov.au/LEGISLTN/CURRENT/L/LibrarArchA88.pdf> (consultada el 30 de mayo de 2017).

⁴⁰⁶ Disponible en <https://www.legislation.gov.au/Details/C2011C00245> (consultada el 30 de mayo de 2017).

- Poner a disposición otros servicios y materiales relacionados con la Biblioteca, como recursos bibliográficos de los que pueden hacer uso la biblioteca del Parlamento de la nación, las autoridades del Estado y los diversos territorios del mismo.
- Cooperar en materias propias de la Biblioteca (incluyendo temas científicos) con autoridades o personal en territorio australiano o en cualquier otro lugar.

Por otra parte, el art. 7 otorga a la Biblioteca una amplia serie de poderes o facultades para poder llevar a cabo las anteriores funciones, entre ellas adquirir o alquilar material, como mobiliario, equipos y todo lo necesario para los fines de la misma; alquilar o comprar tierras o edificios necesarios para la institución y arrendar terrenos o edificios propiedad de la misma, además de otros bienes, si se considera necesario para los intereses de la Biblioteca; aceptar regalos, donaciones, legados y otras asignaciones destinadas a la misma.

Aunque estas facultades están limitadas por la propia ley en el sentido de que no podrá, sin la aprobación del ministro: adquirir cualquier bien, derecho o privilegio por un importe superior en la cantidad o valor de doscientos cincuenta mil dólares o si se especifica un límite superior a ésta última, que no se rebase el mismo; disponer de cualquier propiedad, derecho o privilegio, o firmar un contrato de construcción de un edificio para la biblioteca si las cantidades son superiores a las anteriormente indicadas y por último, arrendar terrenos por un período superior a diez años.

Por otra parte, según el art. 8, el ministro tiene la facultad, a petición del Consejo de la Biblioteca, de llegar a acuerdos con las autoridades competentes para transferir a la misma cualquier material relacionado con el propósito de la institución (libros, publicaciones, archivos, etc.) u otros bienes o equipamientos que se crean necesarios, bien en propiedad, bien en concepto de guardia y custodia, y que pertenezcan al Estado australiano.

3.5.7. Estados Unidos

La mayoría de la legislación federal relativa al patrimonio cultural estadounidense hace referencia a la protección de monumentos históricos, arquitectónicos y arqueológicos (Antiquities Act 1906, The Historic Sites Act 1935 y la Reservoir Salvage Act 1960). En la Ley Nacional para la Conservación Histórica de 1966 (*National Historic Preservation Act Public Law 102-575*)⁴⁰⁷ destinada a conservar los lugares históricos y arqueológicos de EEUU se creó el Registro Nacional de Lugares Históricos y la lista de hitos históricos

⁴⁰⁷ Véase <https://www.nps.gov/history/local-law/nhpa1966.htm> (consultada el 31 de mayo de 2017).

nacionales, entre las que se incluyen cuatro bibliotecas: la Biblioteca Jefferson Market, la Biblioteca y Museo Morgan, la Biblioteca Pública de Nueva York (las tres en Nueva York) y la Biblioteca del Congreso de EEUU, en el Distrito de Columbia.

En el articulado de esta ley se hace referencia en dos ocasiones al patrimonio documental, la primera en el art. 113, que establece que para ayudar a controlar el tráfico ilegal interestatal e internacional de antigüedades, incluyendo objetos arqueológicos (...) y documentos históricos de todo tipo, el Secretario de Interior, estudiará e informará sobre la idoneidad y factibilidad de buscar soluciones alternativas para controlar ambos tipos de tráfico. La segunda ocasión en la que se refiere a documentos históricos es en el art. 306 (a) al exponer la necesidad de reunir y difundir información sobre los edificios de valor artístico, incluido el establecimiento de un centro nacional de referencia para los documentos, publicaciones e investigaciones actuales e históricas relacionados con los mismos.

En cuanto a los archivos nacionales norteamericanos, en EEUU existe una agencia independiente adscrita al Gobierno Federal llamada NARA (*National Archives and Records Administration*), Archivos Nacionales y Administración de Documentos de los Estados Unidos⁴⁰⁸. Fue fundada en 1934 y pasó a ser independiente en 1985. Su misión es proteger los archivos documentales e históricos procurando que sean accesibles al público. Entre los archivos que se custodian hay documentos en papel, microfilms, películas, videos y documentos digitales. Se pueden encontrar censos (desde 1790), listas de pasajeros, documentos de nacionalización, etc. Por ejemplo, en el Edificio de los Archivos Nacionales, con sede en Washington se encuentran las copias originales de la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 4 de julio de 1776, la Constitución de Estados Unidos, de 17 de septiembre de 1787, la Carta de los Derechos de Estados Unidos, de 15 de diciembre de 1791 y una Carta magna confirmada por Eduardo I de Inglaterra de 1297.⁴⁰⁹

Respecto a las bibliotecas, después de la Segunda Guerra Mundial, en 1948, el Comité sobre Planificación de la Posguerra publicó un Plan Nacional para el Servicio de Bibliotecas Públicas que fue decisivo para la elaboración de una legislación histórica. El 19 de junio de 1956 el Congreso aprobó la Ley de Servicios de Biblioteca (*Library Services and Construction Act -LSCA*) que autorizaba a emplear un máximo de siete millones y

⁴⁰⁸ Véase <https://www.archives.gov/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁰⁹ Véase <https://www.archives.gov/publications/general-info-leaflets/1-about-archives.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

medio de fondos federales destinados a permitir a los estados y territorios ampliar y mejorar los servicios de bibliotecas públicas en áreas con menos de 10.000 habitantes. La LSCA funcionó de 1964 a 1996 y fue reemplazada por la Ley de Servicios y Tecnología de Biblioteca de 1996 (*Library Services and Technology Act-LSTA*). La financiación federal para las bibliotecas fue cuestionada por el Congreso y en respuesta a estas críticas, en la Ley de Servicios de Museo y Biblioteca de 1996, se incluyó la Ley de Servicios y Tecnología de la Biblioteca. La Ley de Servicios creó el Instituto de Servicios de Museo y Biblioteca (*Institute of Museum and Library Services-IMLS*) y transfirió los programas sobre bibliotecas del Departamento de Educación al IMLS. El otro cambio importante fue que ya no habría financiación para la construcción de nuevas bibliotecas. Los fondos de LSTA pueden ir a bibliotecas estatales, públicas, escolares o académicas, pero la gran mayoría de los fondos se destinan a proyectos en bibliotecas públicas.

La nueva Ley de Servicios de Museo y Biblioteca de 2003 actualizó la Ley de 1996 y aumentó las subvenciones básicas tanto para las bibliotecas estatales como para las territoriales, haciendo hincapié en los servicios dirigidos a las personas que tienen dificultades para utilizar una biblioteca y las comunidades desatendidas, tanto si se encuentran en zonas urbanas o rurales. La Ley de reautorización de Servicios de Museo y Biblioteca de 2010 permitió al IMLS continuar su trabajo.⁴¹⁰

Por último, mencionar que también existen leyes que regulan las grandes bibliotecas norteamericanas como la del Congreso⁴¹¹ o las bibliotecas presidenciales (*Presidential Libraries Act of 1986*)⁴¹².

3.5.8. Canadá

En la Ley sobre el ministerio de Patrimonio cultural de Canadá de 1995 (*Loi sur le ministère du Patrimoine canadien*)⁴¹³ (revisada y consolidada en fecha 5 de junio de 2017), establece que dicho ministerio tiene jurisdicción sobre el patrimonio cultural; las industrias relacionadas con el mismo, entre las que se encuentran las audiovisuales, la edición y

⁴¹⁰ FARRELL, M., "A brief history of national support for libraries in the United States", *World Library and Information Congress: 78.th IFLA General Conference and Assembly*, Helsinki, 2012, pp. 3-6. Disponible en <https://www.ifla.org/past-wlic/2012/140-farrell-en.pdf>, pp. 1-10 (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴¹¹ Véase <https://www.loc.gov/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴¹² Véase <https://www.archives.gov/presidential-libraries/laws/1986-act.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴¹³ Disponible en <http://laws-lois.justice.gc.ca/fra/lois/C-17.3/page-1.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

grabaciones sonoras, la cinematográficas y la del video; la conservación, exportación e importación de bienes culturales y las bibliotecas, archivos y museos nacionales.

Por otra parte, la ley sobre las bibliotecas y archivos de Canadá de 2004 (*Loi sur la Bibliothèque et les Archives du Canada*)⁴¹⁴ (modificada y consolidada el 31 de enero de 2017) destaca entre las definiciones del art. 2 la de patrimonio documental: las publicaciones y los documentos que presentan un interés para Canadá. A simple vista es una definición breve y sencilla, pero al mismo tiempo es muy amplia, ya que cualquier documento que pueda tener un interés para el Estado, en virtud de la calificación de la autoridad competente, pasará a formar parte del patrimonio documental.

En virtud de art. 4, se constituye una rama o sector de la Administración pública denominada Bibliotecas y Archivos de Canadá, presidida por el ministro de Patrimonio Canadiense y bajo la dirección de los bibliotecarios y archiveros. El ministro establecerá un Comité consultivo para asesorar al jefe adjunto sobre cómo hacer que el patrimonio documental sea conocido por los canadienses y por cualquier persona interesada en Canadá, así como para hacerlo accesible a todo el mundo. Por su parte, el art. 7 determina cuál es la misión de las Bibliotecas y Archivos de Canadá:

- adquirir y conservar el patrimonio documental;
- hacer conocido este patrimonio tanto para los canadienses como para cualquier persona interesada en Canadá, y facilitar el acceso al mismo.;
- ser el depósito permanente de las publicaciones del Gobierno de Canadá y de documentos federales y ministeriales que tengan un interés artístico o archivístico.
- facilitar la gestión de la información por parte de las instituciones gubernamentales;
- coordinar los servicios de las bibliotecas de las instituciones gubernamentales;
- apoyar el desarrollo de las diferentes bibliotecas y los archivos de las diferentes comunidades.

Quebec tiene su propia Ley de patrimonio cultural de 1 de marzo de 2017 (*Loi sur le patrimoine culturel*)⁴¹⁵ y en el art. 1 incluye a los documentos como bien patrimonial y parte integrante de dicho patrimonio. Define a los documentos patrimoniales de dos formas: como un soporte sobre el que se apoya una información inteligible en forma de palabras, sonidos o imágenes, definido, estructurado y tangible, o refiriéndose a la información en sí misma, que es de interés por su valor artístico, icónico, etnológico, histórico, científico o

⁴¹⁴ Disponible en <http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/L-7.7.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴¹⁵ Disponible en <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/ShowDoc/cs/P-9.002> (consultada el 31 de mayo de 2017).

tecnológico, incluidos los archivos. También se refiere a los registros de bienes patrimoniales y a la necesidad de que sean descritos de manera precisa. A lo largo de todo el articulado nombra en diversas ocasiones a los documentos, diferenciándolos de otros bienes muebles a los que denomina genéricamente como objetos culturales.

3.5.9. Méjico

En Méjico, diversas leyes hacen referencia al PByD. Empezando por la Ley General de los Bienes Nacionales de Méjico de 20 de mayo de 2004⁴¹⁶, que define en su art. 7 los bienes de dominio público que integran el "Patrimonio Nacional". Entre estos, se contemplan:

"los bienes muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes (...) los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnético o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos (...)."

Posteriormente, en el art. 9, añade que estos bienes sujetos al dominio público estarán de forma exclusiva bajo la jurisdicción de los poderes públicos de la Federación de Méjico y en el art. 13 declara que esos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Como se puede observar, no se protege al tercero poseedor de buena fe y prima siempre el derecho del Estado de recuperar el bien que haya sido enajenado ilegalmente. Por lo demás, casi todo el articulado se ocupa del régimen jurídico de los bienes inmuebles, a excepción del Título V que hace referencia a los bienes muebles (arts. 128 al 140).

⁴¹⁶ Véase https://www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/abro/abro_lgbn.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1972⁴¹⁷ (reformada por última vez el 6 de mayo de 1986), en su art. 36 incluye en la categoría de monumento a los bienes culturales integrantes del PByD. Como se puede observar, en cada país y en los diversos convenios y tratados internacionales sobre patrimonio cultural, el concepto de monumento varía notablemente. Dicho artículo establece que son monumentos históricos:

“I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.”

La Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2002⁴¹⁸ (reformada por última vez el 18 de diciembre de 2015) señala en su artículo 8, punto V, que una de las obligaciones de todo servidor público es custodiar y cuidar la documentación e información

⁴¹⁷ Véase http://comprasep.sep.gob.mx/marco_J/Reglamentos/rmonufram.htm (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴¹⁸ Véase https://www.colmex.mx/assets/pdfs/12-LFRASP_59.pdf?1493134129 (consultada el 31 de mayo de 2017).

que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

La Ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, de 24 de marzo de 1986⁴¹⁹, contempla en su Preámbulo que busca:

“recuperar la vida pasada de la sociedad mexiquense y conservar en palabras nuestra vida presente, para que las generaciones futuras reconozcan su propio nombre, puedan mirar lo que miraron nuestros ojos y los de nuestros antepasados. Busca situar más allá del azar y de la muerte, las creencias y las razones, los hechos y las realizaciones de los mexiquenses.”

Esta Ley se compone de seis Capítulos referidos a: Disposiciones Generales; Administración de Documentos de los Sujetos Públicos; del Sistema Estatal de Documentación; de la Organización del Sistema; de las Unidades Auxiliares del Sistema Estatal de Documentación y; el relativo a Infracciones y Sanciones.

En el art. 1 del Capítulo Primero, se establece que la ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de los poderes del Estado, municipios y organismos auxiliares.

Debido a la creación de nuevos medios técnicos para dejar constancia de hechos, se amplía el significado de la expresión “Documento”, para involucrar a cualquier material testimonial de un hecho jurídico o socialmente trascendente. Por ello determina que se entiende por documento “cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.”

Se define a los sujetos públicos y privados en relación con la aplicación de la Ley, siendo los primeros los poderes del Estado, municipios y organismos auxiliares y los segundos, los usuarios del servicio que reciben el beneficio.

Se establece la prohibición de que ningún documento podrá ser destruido a menos que lo determine la autoridad competente y que los documentos administrativos de importancia, deberán ser conservados por lo menos durante veinte años, que es el término que se considera necesario para esa guarda.

En el Capítulo Segundo se dan las bases de organización de la administración documental por medio de archivos y se prevén cuando menos dos tipos de archivos: los

⁴¹⁹ Ver <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig005.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

administrativos o de trámite y los históricos. En cuanto al archivo histórico, se establecen los sistemas de control y apoyo técnico, para la clasificación, catalogación, conservación, reproducción, resguardo y depuración de los documentos de valor histórico, con señalamiento de las áreas de fumigación, restauración y encuadernación.

En el Capítulo Tercero, se crea el Sistema Estatal de Documentación con el objeto de establecer los mecanismos necesarios que permitan a los sujetos públicos a que alude la Ley, organizarse la mejor forma, el funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos.

Las infracciones y sanciones que puedan cometer tanto los servidores públicos como los particulares, están previstas en el Capítulo Sexto. En el mismo se establece que los documentos públicos quedan fuera del comercio y por lo tanto, prohibida su enajenación, así como cualquier adaptación, modificación, alteración o señalamiento fuera de los casos permitidos por las disposiciones legales o administrativas que se dicten. Respecto a las sanciones, están previstas las siguientes: para los servidores públicos, la amonestación, la suspensión temporal del empleo o la baja definitiva y para los particulares multa de tres a quinientas veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado y la suspensión al acceso de los archivos abiertos al público

Por lo que respecta a las bibliotecas, Méjico tiene la Ley General de Bibliotecas de 21 de enero de 1988⁴²⁰, modificada por última vez el 17 de diciembre de 2015. Lo Más destacable de la misma es que es de aplicación y observancia general para todo el Estado y sus objetivos son:

- La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural a través del establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas.
- El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas.
- La determinación de la dirección que se ha de llevar a cabo para la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

⁴²⁰ Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/134_171215.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

En cuanto a la definición de biblioteca pública y a su finalidad, el art. 2 establece lo siguiente:

“Se entenderá por biblioteca pública, todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.”

También es de destacar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que integra a todas las constituidas y dependientes de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura. Entre los objetivos de dicha Red destacan la integración de los recursos de las bibliotecas públicas y la coordinación de sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas y, por otro lado, la ampliación y diversificación de los acervos y la orientación de los servicios de dichas bibliotecas.

Se declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o jurídicas de los sectores público, social y privado. La responsabilidad de coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas recaerá en la Secretaría de Cultura y ésta organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.

Por último, respecto a la Biblioteca Nacional de México⁴²¹ mencionar que en 2001 comenzaron los procesos de digitalización de su acervo, con el propósito de mejorar los servicios bibliotecarios y conservar los materiales bibliográficos y documentales. Desde

⁴²¹ Véase <http://bnm.unam.mx/index.php/quienes-somos/antecedentes> (consultada el 31 de mayo de 2017).

2011 la Hemeroteca Nacional Digital de México (HNDM)⁴²² está disponible en Internet, y la Biblioteca Nacional Digital de México (BNDM)⁴²³ lo está desde 2015.

3.6. las bibliotecas y archivos digitales

3.6.1. La digitalización del patrimonio cultural europeo

La UE, desde finales de los años 90 ha mostrado su interés para fomentar el desarrollo y el uso de los contenidos digitales europeos a través de Internet. En este sentido se firmaron diversos acuerdos para impulsar la digitalización, promoción y conservación de los contenidos culturales. A continuación, se hará un repaso por las resoluciones y acuerdos más importantes que se han adoptado, desde finales del siglo XX hasta la actualidad, para conseguir la adaptación de la UE a la nueva era digital.

Unas de las primeras resoluciones que recogía esta idea era la *Decisión núm. 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de diciembre de 1998 relativa al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998-2002)*, planteaba en una de sus acciones, fomentar y facilitar el acceso a los contenidos y herramientas multimedios. Se pretendía facilitar el aprendizaje, permitir la diversidad cultural y mejorar la funcionalidad teniendo en cuenta la facilidad de uso y la aceptación de los productos y servicios futuros de información. La investigación hará hincapié en los sistemas inteligentes para la educación y la formación, en formas innovadoras de contenidos multimedios, incluidos los contenidos audiovisuales, y en herramientas para su estructuración y tratamiento. Uno de los cuatro ejes de esa acción era la edición electrónica interactiva, con nuevos métodos de creación y estructuración de publicaciones, difusión personalizada de información y acceso a elementos científicos, culturales y de otra índole por medio de la integración de los mismos en red de bibliotecas, archivos y museos.⁴²⁴

En las conclusiones de la reunión del Consejo Europeo celebrado en Lisboa, los días 23 y 24 de marzo de 2000, con objeto de preparar la transición de la Unión Europea a “una economía y una sociedad basadas en el conocimiento mediante la mejora de las políticas

⁴²² Véase <http://www.hndm.unam.mx/index.php/es/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴²³ Véase <http://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/83642-biblioteca-nacional-digital-de-mexico> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴²⁴ Ampliar información sobre esta Decisión en http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:12fff342-ab65-470c-b7b2-a08139a98a94.0010.02/DOC_1&format=PDF (consultada el 31 de mayo de 2017).

relativas a la sociedad de la información y de I + D” se hacía constar la importancia de las industrias de contenido audiovisual ya que reflejaban en la red la diversidad cultural europea y el deber de las administraciones públicas de aprovechar las nuevas tecnologías a todos los niveles, haciendo que la información sea lo más accesible posible para todo el mundo. Con el objetivo de esta transición, se invitó al Consejo y a la Comisión para que presentaran un *Plan de Acción global eEurope*⁴²⁵. Dicho Plan fue presentado al Consejo Europeo celebrado durante los días 19 y 20 de junio de 2000, en Santa María da Feira con el nombre de *eEurope 2002*⁴²⁶ y sus objetivos principales que debían alcanzarse a finales de 2002 eran: estimular los contenidos europeos en la redes mundiales a través de la creación de un mecanismo de coordinación para programas de digitalización en los Estados miembros, una Internet más rápida, barata y segura; invertir en las personas y en la formación y estimular el uso de Internet. El Plan subrayaba el deber de los Estados miembros de garantizar las posibilidades de empleo y la capacidad de adaptación de los trabajadores a la nueva economía, garantizando la adquisición de las competencias necesarias a través plazas de formación y cursos sobre tecnologías de la información, que les permitiesen adquirir una cultura digital mediante un aprendizaje permanente.

Posteriormente, el 4 de abril de 2001, tuvo lugar una reunión en Lund (Suecia) entre representantes y expertos de los Estados miembros para debatir sobre los programas de digitalización de estos Estados y las conclusiones a las que se llegó en dicha reunión son los conocidos como *principios de Lund*⁴²⁷ cuyo contenido, en su totalidad o en parte ha sido repetido en posteriores resoluciones y comunicaciones de la UE sobre digitalización del patrimonio cultural europeo. De hecho, gran parte de los problemas planteados aún no han podido ser solucionados, como es el caso de la obsolescencia de los recursos digitales, el acceso a los distintos recursos por parte de los ciudadanos, los problemas que presentan los derechos de propiedad intelectual a la hora de digitalizar determinados bienes culturales y la falta de inversión para conseguir digitalizar, si no todo, si al menos la mayor parte del patrimonio cultural europeo. Dichos principios son los siguientes:

- Los recursos europeos en el ámbito de la cultura y el conocimiento científico constituyen un bien público singular que representa la memoria colectiva y viva de

⁴²⁵ Véase http://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴²⁶ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:I24226a&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴²⁷ Véase https://cordis.europa.eu/pub/ist/docs/digicult/lund_principles-es.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

nuestras distintas sociedades y aporta una base sólida para el desarrollo de nuestras industrias de contenidos digitales en una sociedad del conocimiento sostenible.

- *Un patrimonio accesible y sostenible*: El patrimonio cultural y científico de Europa representa un activo singular y valiosísimo. La digitalización de sus recursos es una actividad esencial para hacerlos más accesibles a los ciudadanos y preservar el patrimonio cultural colectivo (tanto pasado como futuro) de Europa.
- *Un punto de apoyo para la diversidad cultural, la educación y las industrias de contenidos*: los bienes culturales digitalizados resultan esenciales para mantener y fomentar la diversidad cultural en un contexto mundial y constituyen un recurso clave para la educación y para las industrias del turismo y los medios de comunicación.
- *Un recurso de gran variedad y riqueza*: los Estados miembros han hecho importantes inversiones en programas y proyectos de digitalización de contenidos culturales y científicos. Estas actividades abarcan diversos campos y tipos de contenido, tales como objetos de museo, registros públicos, lugares arqueológicos, archivos audiovisuales, mapas, documentos históricos y manuscritos.

Los principales obstáculos a los que hay que hacer frente son:

- *Fragmentación de los planteamientos*. Hasta la fecha, las actividades de digitalización, aunque generalizadas, han venido teniendo carácter fragmentario, dependiendo de los instrumentos y mecanismos políticos de los distintos Estados miembros. Además, ante la ausencia de una perspectiva europea coherente con respecto a los contenidos culturales ya digitalizados y a los criterios de selección de contenidos para su digitalización, se corre el riesgo de utilizar recursos, esfuerzos e inversiones en repetir lo que ya está hecho.
- *Obsolescencia*. La digitalización es un ejercicio costoso que exige inversiones elevadas, procedentes normalmente de fondos públicos. Estas inversiones llevan aparejados notables riesgos, asociados a la adopción de tecnologías y normas poco adecuadas. El resultado puede ser la creación de recursos que pronto quedan obsoletos y resultan inutilizables o exigen la repetición de la inversión en breve plazo.
- *Carencia de medios de acceso sencillos y comunes para el ciudadano*. El acceso de los ciudadanos a los distintos recursos, a nivel nacional y de la UE, se ve

comprometido por la ausencia de unos enfoques y normas técnicas comunes, así como de sistemas de acceso multilingüe.

- *Derechos de propiedad intelectual.* Las distintas partes interesadas en los contenidos digitalizados (p. ej., propietarios, intermediarios y usuarios finales) tienen intereses legítimos distintos que es preciso reconocer y tratar de atender. Es necesario que el sector cultural elabore y aplique soluciones para la gestión de los derechos, si se quiere realizar el valor económico de los contenidos de forma sostenible.
- *Falta de sinergia entre los programas culturales y los de nuevas tecnologías.* Crece la necesidad de mejorar los vínculos entre los programas culturales y los de nuevas tecnologías a nivel nacional y de la UE, con vistas a detectar prioridades y campos donde pueda obtenerse un valor añadido europeo.
- *Inversión y compromiso institucional.* La digitalización exige un compromiso de determinadas organizaciones, con frecuencia las encargadas de la preservación de la memoria colectiva, tales como archivos, bibliotecas y museos, con unas actividades costosas, a largo plazo y técnicamente exigentes. El uso de tecnologías y herramientas de digitalización obliga a las instituciones culturales a adquirir nuevas competencias y prácticas.

Para hacer frente a estas dificultades, se pedía a los Estados miembros que se comprometieran a:

- *Crear un foro permanente de coordinación,* estableciendo un grupo coordinador representante de cada Estado miembro. Este grupo elaboraría estructuras al servicio del debate y el intercambio permanente y establecería procedimientos de información a los Estados miembros, tanto a nivel europeo como nacional.
- *Respaldar y desarrollar una perspectiva europea en materia de políticas y programas,* estableciendo páginas web con información actualizada, accesible al público y fácil de comprender sobre sus políticas y programas, que se ajusten a un perfil común básico acordado y a las cuales pueda remitirse mediante enlaces un sitio central.
- *Fomentar y respaldar las buenas prácticas y su armonización y optimización dentro de los Estados miembros y en toda la UE,* prosiguiendo los trabajos sobre un marco de evaluación comparativa cualitativa con vistas a su adopción y aplicación por las redes y los organismos de coordinación nacionales adecuados, y trabajando a través de un grupo de expertos designados en la elaboración de enfoques cuantitativos con

respecto a los procesos de evaluación comparativa. Para ello resulta igualmente necesario diseñar mecanismos de definición y recogida de indicadores básicos, y específicamente del indicador pertinente eEurope, y de vinculación con los organismos nacionales de normalización y estadística.

- *Acelerar la asimilación de las buenas prácticas y de las competencias apropiadas* difundiendo por Europa ejemplos de buenas prácticas identificadas con arreglo a características acordadas (tipología). Se favorecería de esta forma la coherencia de las prácticas y los procesos, la gestión de activos y derechos y el avance hacia unas nuevas definiciones de las competencias requeridas.
- *Dar a conocer y hacer accesibles los contenidos culturales y científicos europeos* mediante la creación de inventarios nacionales (de proyectos o de contenidos seleccionados). Estos inventarios se alinearían con la infraestructura europea de contenidos digitalizados ajustándolos a las normas y tecnologías que sustentan la calidad y utilización de los contenidos, el acceso unificado para los ciudadanos, la asequibilidad y apertura de las herramientas de software y la accesibilidad y disponibilidad a largo plazo.

Para lograr materializar estas medidas, la Comisión Europea colabora con los Estados para:

- *Sostener las actividades de coordinación prácticas* creando una secretaría o entidad para facilitar las actividades del grupo de coordinación. La secretaría gestionará cualquier grupo consultivo técnico ad hoc que pueda resultar necesario.
- *Favorecer la difusión de las buenas prácticas* promoviendo centros de competencia que puedan aportar inspiración y apoyo a las partes interesadas con respecto a problemas y tecnologías clave. Entre los ámbitos actuales figurarían los metadatos, el apoyo multilingüe, las tecnologías de la imagen y las tecnologías de preservación digital, aunque el establecimiento de centros de competencia debe estar abierto a los temas nuevos.
- *Fomentar el desarrollo de la evaluación comparativa de las prácticas de digitalización*, creando unas directrices de recogida de datos y continuando con el desarrollo de indicadores cualitativos y cuantificables.
- *Optimizar el valor y crear perspectivas compartidas sobre los contenidos europeos*, elaborando criterios y un marco para un plan comunitario de colaboración en materia de contenidos digitales culturales y científicos, junto con el método de aplicación

adecuado (carta, declaración de intenciones, etc.). El plan debería tener por objetivo el establecimiento de una infraestructura eCulture⁴²⁸ de acceso al patrimonio cultural y científico digitalizado a través de la determinación de condiciones de valor añadido para los contenidos europeos (p. ej., criterios de selección) y el establecimiento de normas técnicas para el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad. Estos trabajos deberían efectuarse a través del grupo de coordinación y de su secretaría.

- *Mejorar la calidad y utilización de los contenidos, promover el acceso unificado de los ciudadanos y sensibilizar sobre los problemas de la conservación a largo plazo* a través de la elaboración de acuerdos sobre normas de interoperabilidad, directrices de preservación digital y longevidad de los contenidos y modelos coherentes y buenas prácticas en materia de gestión de derechos y activos, junto con el desarrollo de los modelos empresariales de eCulture asociados.
- *Profundizar en el desarrollo de la evaluación comparativa cuantitativa* mediante estudios generales y trabajos innovadores en materia de indicadores y estadísticas.
- *Poner en marcha estudios sobre la digitalización en Europa* y el apoyo a las infraestructuras técnicas y organizativas y sobre la promoción de los contenidos culturales, la identidad y la diversidad de Europa, al servicio de la accesibilidad para todos los ciudadanos.
- *Favorecer la interoperabilidad y el descubrimiento continuado de recursos* iniciando trabajos sobre metadatos, registros y esquemas.
- *Contrarrestar el riesgo de creación de una "edad media digital"* desarrollando programas de investigación avanzados sobre: tecnologías digitales y preservación de los contenidos, mejora de la aplicación de las tecnologías avanzadas a la digitalización de contenidos culturales y científicos (p. ej., imágenes multiespectrales) y adición de valor a la importancia de los contenidos a lo largo del tiempo. Este trabajo debería efectuarse en estrecha colaboración con la industria.
- Investigar las oportunidades ofrecidas por el programa IST a proyectos piloto que reflejen los puntos focales de investigación que se han mencionado.

Previamente a la reunión celebrada en Lund, la idea de la importancia del uso de medios digitales fue recogida por la *Resolución del Consejo de 26 de junio de 2000 relativa*

⁴²⁸ E-Culture puede definirse como el grupo de tecnologías digitales que ayudan a acceder y experimentar el contenido del patrimonio cultural. Esta área de enfoque se dedica a las habilidades y competencias que llevan las tecnologías digitales a las colecciones de museos y bibliotecas, en beneficio del público y de la institución. Disponible en http://www.e-jobs-observatory.eu/focus_areas/e-culture (consultada el 31 de mayo de 2017).

a la conservación y promoción del patrimonio cinematográfico europeo, que invitaba a los Estados a cooperar en la restauración y conservación del patrimonio cinematográfico con el objetivo de poder utilizar de manera óptima el contenido de los archivos, recurriendo a las técnicas de digitalización para conservar dicho patrimonio.⁴²⁹

Los mencionados principios dieron lugar al Plan de acción de Lund en 2001, que fue el punto de partida de la promoción y desarrollo de un trabajo de cooperación europea en el tema de la digitalización del patrimonio cultural. Para eliminar los obstáculos que impedían el avance de dicha digitalización, se definió este Plan en torno a los siguientes objetivos:

- Mejora de las políticas y programas a través de la cooperación y la evaluación comparativa con sitios web nacionales reservados a las políticas y los programas; adopción de un marco para la evaluación comparativa de las políticas y de los programas; elaboración de indicadores y recopilación de medidas y actividades de apoyo a la coordinación.
- Detección de recursos digitalizados a través de inventarios nacionales y detección de contenidos ya digitalizados.
- Fomento de buenas prácticas, creando modelos y directrices al respecto y centros de competencia
- Establecer un marco de contenidos mediante un plan de acción cooperativo para el acceso a contenidos digitalizados europeos de calidad y conseguir que el acceso a los mismos sea duradero.

A partir de la definición de este Plan de acción se creó el *National Representative Group* (NRG) para asegurar el avance en esta materia, del que forman parte dos o tres representantes por cada uno de los países miembros.⁴³⁰

En el año 2002 se dictaron en la UE diversas resoluciones en la que se abogaba por la digitalización del patrimonio cultural europeo, como la *Resolución del Consejo de 21 de enero de 2002 sobre Cultura y sociedad del conocimiento* en la que se invitaba a los Estados

⁴²⁹ También añadía que “mediante el patrimonio cinematográfico, los ciudadanos, sobre todo los de las futuras generaciones, tendrán «acceso a una de las más notables formas de expresión artística de los últimos cien años, así como a un testimonio insustituible de la vida, costumbres, historia y geografía europeas», y de que la resolución recordaba, entre otras cosas, la naturaleza interdisciplinaria de los problemas en cuestión, la falta de formación profesional especializada y la índole transnacional de la respuesta solicitada”. Véase [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000Y0711\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000Y0711(01)) (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴³⁰ MALO DE MOLINA, T., *Programas de digitalización del patrimonio cultural: La Biblioteca Digital Europea y la Biblioteca Digital Mundial*, 2005, p. 3. Artículo disponible en el siguiente enlace: http://www.inscripcionweb.net/Gesconet/uploads/ficheros/31/Ponencia_Teresa_Malo_de_Molina.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

miembros a contribuir a la digitalización de los contenidos culturales y a la interoperabilidad de los sistemas correspondientes con el fin de conservar, proteger y dar a conocer el patrimonio europeo y la diversidad de la cultura europea; a impulsar que sean aprovechados los contenidos culturales ya digitalizados para favorecer la cooperación cultural y poner de relieve dicho patrimonio; y, por último, favorecer la comunicación en red de la información cultural europea con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan acceso a la misma, a través de los medios tecnológicos más avanzados. Esta Resolución también recordaba la importancia de seguir respaldando el desarrollo de un portal electrónico europeo al que se vincularían los distintos contenidos culturales digitalizados de los Estados miembros. Este era uno de los primeros pasos hacia la creación de Europeana.⁴³¹

Por otro lado, la *Resolución del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre “Conservar la memoria del mañana”*. *Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras*, subrayaba la importancia de la preservación digital del patrimonio cultural europeo y solicitaba a los Estados miembros que trabajaran en ese sentido. Conforme ha ido avanzado el nuevo siglo es un hecho que la sociedad y la economía dependen cada vez más de la información digital y que archivar adecuadamente toda esta información es esencial para preservar la memoria actual para las futuras generaciones. En este sentido, las llamadas “instituciones de la memoria” como son los archivos, bibliotecas y museos desempeñan un papel central en ese cometido.

El mayor problema de la preservación digital es la rápida evolución tecnológica, que conlleva un cambio constante de los medios técnicos utilizados para digitalizar la documentación, tanto por los cambios de programas como de los soportes donde se guarda toda esa información. Para paliar en la medida de lo posible este problema, para el que, a día de hoy, aún no se ha encontrado solución, se sigue investigando en la creación de un sistema único y estándar de conservación digital que sea utilizado por las instituciones de la memoria de todo el mundo y que perdure durante el máximo de años sin que tenga que estar sometidos a constantes cambios tecnológicos.

Por lo que respecta al sector audiovisual, cabe citar la *Recomendación del Parlamento y el Consejo relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas, de 16 de noviembre de 2005*, en la que se solicitaba,

⁴³¹ Véase [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002G0205\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002G0205(01)&from=ES) (consultada el 31 de mayo de 2017).

entre otras cosas, que los Estados permitan la realización de copias con fines de preservación.⁴³²

La UE ha impulsado durante los últimos años numerosas resoluciones para promover e implementar políticas de digitalización del patrimonio cultural europeo con el objetivo de conservarlo y preservarlo de cara al futuro: desde libros, manuscritos y todo tipo de documentos escritos (mapas, partituras musicales, carteles, documentos públicos y privados, etc.) hasta documentos audiovisuales (películas, programas de televisión y grabaciones sonoras).

También hay que mencionar otros proyectos relacionados con el patrimonio cultural digital que surgieron durante esos años, como MINERVA y MICHAEL. MINERVA (The Ministerial Network for Valorising Activities in Digitisation)⁴³³ surge desde la iniciativa eEurope (1999) y planteaba el modelo a seguir en políticas de digitalización de patrimonio cultural para crear una plataforma europea común y consensuada y elaborar recomendaciones y pautas sobre digitalización, metadatos, accesibilidad a largo plazo y digitalización. MICHAEL (Multilingual Inventory of Cultural Heritage in Europe)⁴³⁴ surgió en 2004 y es un catálogo europeo plurilingüe de recursos culturales digitales accesibles en línea, mediante el que se proporciona el acceso a las colecciones digitales en Europa a través de este sistema de información y también a otros servicios, como la educación, la investigación y el turismo.

La UE también ha llevado a cabo nuevos planes como *eEurope 2005*, propuesto en la *Comunicación de la Comisión de 28 de mayo de 2002*, con el objetivo de acelerar el despliegue de un acceso seguro a INTERNET de banda ancha, caracterizado por la alta velocidad y el acceso permanente al mismo del mayor número posible de ciudadanos⁴³⁵ y *Estrategia i2010*.

Este último plan fue propuesto por la Comisión Europea en su *Comunicación de 1 de junio de 2005, i2010 – Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo*. Este plan tenía por objeto optimizar los beneficios de las nuevas tecnologías de la información para el crecimiento económico, la creación de empleo y la calidad de vida de

⁴³² Véase [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002G0706\(02\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002G0706(02)&from=ES) (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴³³ Más información en <http://www.minervaeurope.org/> (consultada el 31 de mayo de 2017) y MALO DE MOLINA, T., “La Biblioteca Digital Europea: una apuesta por la multiculturalidad”, Primera Jornada DOCUMAT. La difusión de la documentación científica matemática, Madrid, Ministerio de Cultura, 2007, p. 3 pp. 1-122.

⁴³⁴ Más información en <http://www.michael-culture.eu/presentation> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴³⁵ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A124226> (consultada el 31 de mayo de 2017).

los ciudadanos europeos. En lo que respecta al patrimonio cultural europeo declara que las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) pueden “reforzar eficazmente la diversidad cultural de Europa poniendo nuestro patrimonio y nuestras creaciones culturales al alcance de un gran número de ciudadanos.” Además, una de las iniciativas prioritarias fue la de promover las bibliotecas digitales con el objetivo de que las fuentes multimedia resulten más fáciles e interesantes de utilizar para los ciudadanos. Estas bibliotecas se apoyarán en “el rico patrimonio cultural de Europa, combinando los entornos multiculturales y multilingües con los avances tecnológicos y nuevos modelos de negocios.”⁴³⁶

En la *Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010, “EUROPA 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”*⁴³⁷ se presentó este nuevo plan de acción, fruto de la profunda crisis económica que estaba afectando a Europa en esos momentos. Uno de las iniciativas propuestas en este plan es *Una Agenda digital para Europa*, con el fin de acelerar el despliegue de internet de alta velocidad y beneficiarse de un mercado único digital tanto para las familias como para las empresas. Con esta Agenda digital se pretendía optimizar los beneficios de las tecnologías de la información con el objetivo de fomentar el crecimiento económico, la creación de empleo y la calidad de vida de los ciudadanos europeos. Entre los propósitos que se enumeran en esta iniciativa está:

“Crear un verdadero mercado único de contenido y servicios en línea, es decir, mercados de la UE de servicios de acceso a internet y de contenido digital seguros y sin fronteras, con altos niveles de confianza, un marco reglamentario con claros regímenes de derechos, el impulso a las licencias multiterritoriales, una adecuada protección y remuneración de los propietarios de derechos y un apoyo activo a la digitalización del rico patrimonio cultural europeo; y conformar la gobernanza mundial de internet.”

Como se puede observar, la digitalización del patrimonio cultural europeo seguía siendo una prioridad para la UE y al año siguiente, la Comisión abordó el tema en la *Recomendación de fecha 27 de octubre de 2011*.

⁴³⁶ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005DC0229&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴³⁷ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC2020&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

La estrategia de la UE para la digitalización y conservación de su patrimonio cultural se construye a partir del trabajo realizado durante los últimos años en la Iniciativa de Bibliotecas Digitales y Europea, de la que se hablará en el siguiente epígrafe. Las actuaciones europeas en este campo, que incluyen el desarrollo de *Europeana: biblioteca, archivo y museo digital de Europa*, recibieron el apoyo del Parlamento Europeo y del Consejo, en la *Resolución del Parlamento, de 5 de mayo de 2010 (Europeana - los próximos pasos)*⁴³⁸, y en las *Conclusiones del Consejo, de 10 de mayo de 2010 sobre Europeana: los próximos pasos*⁴³⁹. El *plan de trabajo en materia de cultura (2011-2014)* elaborado por el Consejo en la sesión celebrada los días 18 y 19 de noviembre de 2010⁴⁴⁰ hace hincapié en la necesidad de coordinar los esfuerzos en el ámbito de la digitalización. Este plan ofrece seis prioridades en materia cultural conforme a las que se fomentarán actividades específicas. En la *Prioridad D* establece que la Comisión, junto con los Estados miembros, “llevará a cabo un trabajo de seguimiento sobre la digitalización del patrimonio cultural, incluidos el patrimonio cinematográfico y Europea.”

También hay que mencionar otros documentos y resoluciones relacionados con la digitalización del patrimonio cultural como (además del lanzamiento de Europea en noviembre de 2008), la publicación del *Informe del Comité de Sabios “El nuevo Renacimiento” sobre la digitalización del patrimonio cultural europeo, de 10 de enero de 2011*⁴⁴¹, y la propuesta de Directiva de la Comisión sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, de 24 de mayo de 2011 que acabó derivando en la *Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas* (DOUE núm. 299, de 27 de octubre de 2012)⁴⁴².

El Informe del Comité de Sabios insta a los Estados miembros a intensificar sus esfuerzos por poner en línea las colecciones de todos sus museos, archivos y bibliotecas. Señala las ventajas de facilitar el acceso a la cultura y al conocimiento europeos y los posibles beneficios económicos de la digitalización a través de asociaciones entre el sector

⁴³⁸ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010IP0129&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴³⁹ Véase [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010XG0527\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010XG0527(01)&from=ES) (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁴⁰ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Acu0007> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁴¹ Sobre la creación del Comité de Sabios el 21 de abril de 2010 ver más información en este enlace http://europa.eu/rapid/press-release_IP-10-456_en.htm (consultada el 31 de mayo de 2017). Respecto al informe emitido por dicho Comité, está disponible en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-17_es.htm (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁴² Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2012-82001 (consultada el 31 de mayo de 2017).

público y el privado, con el objetivo de crear servicios innovadores en sectores como el turismo, la investigación y la educación. El Informe también respalda el objetivo de la Agenda Digital de consolidar la biblioteca digital Europea y sugiere soluciones para poner en línea obras sujetas a derechos de autor.

Las principales conclusiones y recomendaciones del Informe, titulado “*El nuevo Renacimiento*”, son las siguientes:

- El portal Europea debe convertirse en la referencia principal del patrimonio cultural europeo en línea y los Estados miembros han de procurar que todo el material digitalizado pueda consultarse en línea e incluir en Europea todas sus obras maestras de dominio público. Las instituciones culturales, la Comisión Europea y los Estados miembros deben promover *Europeana* de forma activa y amplia.
- Las obras sujetas a derechos de autor, pero que hayan dejado de distribuirse comercialmente, tienen que ponerse en línea. Los herederos deben digitalizar esas obras y explotarlas, pero si no lo hacen, las instituciones culturales deben tener la oportunidad de digitalizar el material y hacerlo público, aunque en este caso se remunerará a dichos herederos.
- Las normas de la UE sobre las obras huérfanas (aquellas en las que los herederos no se pueden identificar) deben ser adoptadas lo antes posible.
- Los Estados miembros deben aumentar de manera importante su financiación de la digitalización para crear puestos de trabajo y fomentar el crecimiento en el futuro.
- Debe fomentarse la cooperación entre el sector público y el privado. Dicha cooperación ha de ser transparente, no exclusiva y equitativa para todas las partes y tener como resultado el acceso transfronterizo al material digitalizado para todos. El uso preferente del material digitalizado concedido a los participantes del sector privado no debe durar más de siete años.
- Para garantizar la conservación de las colecciones en formato digital, una segunda copia de este material cultural debe archivarse en *Europeana*. Además, se debe crear un sistema por el que el material cultural que ahora debe depositarse en varios países lo sea una única vez.

Estas recomendaciones del Comité de Sabios se deben aprovechar en la estrategia que la Comisión lleva a cabo en el marco de la Agenda Digital para Europa dirigida a ayudar a las instituciones culturales a entrar en la era digital y a buscar nuevos modelos económicos eficaces que agilicen la digitalización y permitan una remuneración equitativa de los herederos cuando sea procedente.

Hay que tener en cuenta que Europea, en el momento de la emisión del informe de este Comité en enero de 2011, daba acceso a más de quince millones de materiales digitalizados, entre libros impresos, manuscritos, mapas, películas, pinturas y extractos de música, y que la mayoría de estos materiales eran obras antiguas de dominio público para evitar posibles litigios relacionados con los derechos de autor. Esta cifra aumentó considerablemente en meses posteriores, ya que en octubre de 2011 la cifra se elevó a diecinueve millones de bienes culturales digitalizados.

Por lo que respecta a la ya mencionada *Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011 sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital*⁴⁴³, sostiene en su primer párrafo que la digitalización y la conservación de la memoria cultural de Europa, en la que se incluyen publicaciones impresas (libros, revistas y periódicos), fotografías, piezas de museo, documentos de archivo, material audiovisual y de audio, monumentos y yacimientos arqueológicos, es uno de los aspectos clave de la Agenda Digital. Asimismo, en el texto se afirma que la estrategia de la UE para la digitalización y conservación se construye a partir del trabajo realizado durante los últimos años en la Iniciativa de Bibliotecas Digitales, de la que Europea es su principal exponente.

Las medidas que se recomiendan a los Estados miembros de la UE para que continúen con el proceso de digitalización del patrimonio cultural europeo, son las siguientes:

- Seguir adelante con la planificación y supervisión de la digitalización de todo el material cultural referido anteriormente.
- Fomentar las asociaciones entre las instituciones culturales y el sector privado para crear nuevas formas de financiar la digitalización del material cultural y garantizar usos innovadores del material.
- Hacer uso de los Fondos Estructurales de la UE, cuando sea posible, para cofinanciar las actividades de digitalización.
- Estudiar las formas para optimizar el uso de la capacidad de digitalización y para lograr economías de escala.
- Mejorar el acceso al material cultural digitalizado de dominio público y fomentar su uso, garantizando que, una vez ha sido digitalizado, el material de dominio público siga perteneciendo al dominio público. También es importante promover un acceso

⁴⁴³ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32011H0711> (consultada el 31 de mayo de 2017).

más amplio a este material digitalizado y que éste pueda ser utilizado para fines comerciales y no comerciales.

- Mejorar las condiciones para la digitalización y la accesibilidad en línea del material protegido por derechos de autor, incorporando la Directiva 2012/28/UE sobre usos autorizados de obra huérfanas y creando un marco jurídico adecuado de concesión de licencias que las partes interesadas hayan determinado.
- En relación a Europeana, contribuir a su desarrollo, animando a las instituciones culturales, así como a los editores y otros titulares de derechos, a facilitar el acceso a su material digitalizado a través de la misma. Una manera de presionar en este sentido, sería condicionar cualquier financiación pública para proyectos de digitalización a que se pueda acceder al material digitalizado a través de Europeana. También es importante garantizar el uso de las normas comunes de digitalización definidas por Europeana, en colaboración con las instituciones culturales, para lograr la interoperabilidad del material digitalizado a nivel europeo, así como el uso sistemático de identificadores permanentes.
- Respecto a la conservación digital, se han de reforzar las estrategias nacionales para la conservación a largo plazo del material digital. Los Estados han de incluir en sus legislaciones disposiciones que permitan la copia múltiple y la migración del material cultural digital por las instituciones públicas con fines de conservación.
- También se ha de tomar las medidas necesarias sobre el depósito del material creado en formato digital para garantizar su conservación a largo plazo y tener en cuenta la situación de otros Estados miembros a la hora de elaborar políticas y procedimientos para el depósito de material creado originalmente en formato digital, para impedir que exista una excesiva divergencia en las disposiciones en materia de depósito.
- Fomentar que la digitalización del patrimonio cultural se lleve a cabo entre asociaciones públicas y privadas, ya que la financiación pública debe complementarse con la privada.
- Proteger los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la legislación de la UE e internacional.
- Que no exista exclusividad por parte de los organismos públicos a la hora de digitalizar el material cultural y también pueda hacerlo un socio privado, sin importar que se trate del mismo bien cultural.

3.6.2. La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2012/28/UE de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

La Directiva 2012/28/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, tiene como objetivo principal establecer un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de estas obras por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión de la UE. En ocasiones, los titulares de las obras protegidas por derechos de propiedad intelectual no han podido ser identificados o, si lo han sido, no han podido ser localizados tras una búsqueda diligente, dando lugar a su determinación como obras huérfanas. El hecho de no poder localizar a los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra no debe impedir que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de dicha obra, y por ello es necesario permitir a las instituciones culturales su digitalización y puesta a disposición, sin perjuicio del derecho del legítimo titular a poner fin a la condición de obra huérfana y percibir una compensación económica, teniendo en cuenta para determinarla, además del posible daño causado,” el interés público y la promoción del acceso a la cultura que justifiquen la utilización de la obra, así como su carácter no lucrativo.”

La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español (que se hizo junto a la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011⁴⁴⁴), se llevó a cabo mediante la *Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* (BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2014)⁴⁴⁵. A tal efecto, se introdujo un nuevo art. 37 bis en la Ley de Propiedad Intelectual del tenor literal siguiente:

“Artículo 37 bis. Obras huérfanas.

1. Se considerará obra huérfana a la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos.

⁴⁴⁴ La Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, amplía determinados plazos relativos a la explotación de los fonogramas y adopta diversas medidas adicionales para garantizar que los artistas intérpretes o ejecutantes se beneficien realmente de esta ampliación, reconociendo así la importancia que la sociedad atribuye a su contribución creativa en ese sector.

⁴⁴⁵ Véase https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11404 (consultada el 31 de mayo de 2017).

2. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra se podrá utilizar conforme a la presente ley, sin perjuicio de los derechos de los titulares que hayan sido identificados y localizados y, en su caso, de la necesidad de la correspondiente autorización.

3. Toda utilización de una obra huérfana requerirá la mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14. 2.º

4. Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:

a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.

b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las obras y prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras citadas en el presente apartado o formen parte integral de éstas.

5. Las obras huérfanas se podrán utilizar siempre que hayan sido publicadas por primera vez o, a falta de publicación, hayan sido radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea. Dicha utilización podrá llevarse a cabo previa búsqueda diligente, en dicho Estado, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra huérfana. En el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un Estado

miembro de la Unión Europea, la búsqueda de los titulares deberá realizarse en dicho Estado.

Asimismo, las entidades citadas en el apartado anterior que hubieran puesto a disposición del público, con el consentimiento de sus titulares de derechos, obras huérfanas no publicadas ni radiodifundidas, podrán utilizarlas, cuando sea razonable presumir que sus titulares no se opondrían a los usos previstos en este artículo. En este caso, la búsqueda a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en España.

La búsqueda diligente se realizará de buena fe, mediante la consulta de, al menos, las fuentes de información que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos.

6. Las entidades citadas en el apartado 4 registrarán el proceso de búsqueda de los titulares de derechos y remitirán la siguiente información al órgano competente a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana.
- b) El uso que las entidades hacen de las obras huérfanas de conformidad con la presente ley.
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el apartado siguiente, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen.
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

7. En cualquier momento, los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra podrán solicitar al órgano competente que reglamentariamente se determine el fin de su condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos y percibir una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo conforme a lo dispuesto en este artículo.”

Además de este artículo, en la Ley 21/2014 se han introducido dos nuevas Disposiciones relacionadas con la Directiva 2012/28/UE:

a) La DA sexta relativa a las obras consideradas huérfanas conforme a la legislación de otro Estado miembro de la UE, que ha sido dictada en virtud de la transposición de lo

establecido en la mencionada Directiva, establece que estas obras “tendrán reconocida dicha naturaleza en España a los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 bis.”

b) La DT vigésimo primera establece que el art. 37 bis se aplicará con respecto a todas las obras y fonogramas que estén protegidos por la legislación de los Estados miembros de la UE en materia de derechos de autor a 29 de octubre de 2014 o en fecha posterior, sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes de dicha fecha.

Posteriormente, por *Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, se desarrolló el régimen jurídico de las obras huérfanas* (BOE núm. 141 de 11 de junio de 2016)⁴⁴⁶, ya que, aunque los aspectos principales de la Directiva 2012/28/UE (definición de obra huérfana, su objeto y ámbito de aplicación, el reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana y la posibilidad del fin de dicha condición) ya habían sido establecidos en el nuevo art. 37 bis del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, había ciertos aspectos que necesitaban un posterior desarrollo legislativo, como la búsqueda diligente o los usos autorizados de las obras huérfanas.

Según el art. 1 de este Real Decreto, el objeto del mismo es desarrollar el mencionado art. 37 bis y para ello se procede a la regulación de los procedimientos de declaración de obra huérfana, que permita:

- Su digitalización y puesta a disposición en línea,
- La búsqueda diligente para la determinación de la condición de obra huérfana
- Fijar las condiciones que determinen el fin de dicha condición.
- La compensación equitativa correspondiente para los titulares legítimos de derechos de propiedad intelectual.
- La regulación de los usos autorizados de dichas obras que supongan límites al derecho de reproducción y la puesta a disposición del público

Dicho desarrollo debe ser compatible con todas las medidas que favorezcan los procesos de digitalización a gran escala de colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza, archivos, museos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, respetando siempre los derechos de propiedad intelectual y, en la medida de lo posible, promoviendo la colaboración pública y privada.

⁴⁴⁶ Véase Resolución en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/06/11/pdfs/BOE-A-2016-5717.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

3.6.3. Últimas resoluciones de la UE sobre la digitalización del patrimonio cultural

En la segunda década del presente siglo, aún queda mucho por hacer en el proceso de digitalización del patrimonio cultural europeo. Aunque ha habido grandes avances al respecto, la UE sigue alentando a los Estados miembros a que se sigan implicando en dicho proceso y, entre otras recomendaciones, les invita a aumentar las inversiones, tanto en medios técnicos como humano, para lograr digitalizar todo el patrimonio cultural de Europa, evitar la desaparición de esa gran riqueza cultural y conservarlo para las próximas generaciones.

En las *Conclusiones del Consejo sobre la política audiovisual europea en la era digital de 3 de diciembre de 2014*⁴⁴⁷, en relación a la digitalización del patrimonio audiovisual, que es parte integrante del PByD, se invita a la Comisión y a los Estados miembros a que fomenten la financiación para la digitalización y la preservación del patrimonio filmográfico, aprovechen las posibilidades que ofrecen los fondos estructurales de la UE para apoyar actuaciones en favor de la protección, digitalización y circulación del patrimonio audiovisual (televisivo y cinematográfico) y mejoren el nivel de digitalización y accesibilidad en línea del patrimonio filmográfico.

En el *Dictamen del Comité de las Regiones Europeo “Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo” de 16 de abril de 2015*⁴⁴⁸, se hace un resumen de la importancia de patrimonio cultural europeo y de los valores que transmite. Lo considera una piedra angular de la identidad europea, un valor común o bien común que puede contribuir a crear una visión de futuro. La conservación del patrimonio, su valorización y la garantía de su continuidad son una misión, una responsabilidad y un objetivo común de todos los Estados miembros. Aunque también se hace una crítica a la situación actual, ya que se considera que el papel del patrimonio cultural sigue estando infravalorado, entre otras cosas porque las ayudas estatales han ido disminuyendo año tras año (uno de los motivos ha sido la grave crisis económica que aún padecen muchos países de la UE). Esto significa que se han de buscar nuevas vías de financiación para su conservación.

⁴⁴⁷ Ver <http://www.bizkaia.eus/fitxategiak/05/ogasuna/europa/pdf/documentos/14-C433-02.pdf?redirigido=1> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁴⁸ Ver Dictamen <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014IR5515&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

En cuanto a la digitalización del enorme acervo que compone este patrimonio, se reconoce que uno de los retos que plantea la Agenda Digital para Europa es la digitalización del patrimonio cultural y de los monumentos históricos europeos, su accesibilidad en línea y su conservación para las generaciones venideras.

En lo que respecta al patrimonio cultural, los museos, bibliotecas y archivos desempeñan un papel importante en el refuerzo de la cohesión de la UE. Se plantea reflexionar sobre el papel y el futuro de las bibliotecas locales por la importancia que tienen a la hora de hacer accesibles y difundir los conocimientos en el ámbito del patrimonio cultural.

También se considera esencial el papel que cumplen los proyectos de la UE para promover la digitalización y destaca la importancia de la plataforma cultural Europea, que reúne los contenidos en línea de las bibliotecas, museos y archivos europeos y aspira a que todo el mundo tenga acceso en internet al patrimonio cultural y científico de Europa; uno de los problemas que siguen subsistiendo a la hora de digitalizar el patrimonio cultural es el de los derechos de autor y por eso se recomienda que se defina de la manera más clarificadora posible un marco jurídico para la digitalización;

En cuanto al patrimonio cinematográfico, la creación cinematográfica es una fuente de información histórica sobre la sociedad europea y una parte importante de su patrimonio cultural, aunque sigue habiendo problemas a la hora de digitalizar las películas y distribuirlas en línea. Se destaca la importancia de las salas de cine, grandes y pequeñas, a la hora de representar la cultura y la civilización propias de cada pueblo y, dado los cambios que para muchas de ellas conlleva la nueva era digital (especialmente en los llamados cines de barrio), se aboga para invertir en las mismas y lograr su adaptación a los nuevos tiempos digitales con el objetivo de impedir su desaparición.

Por último, para concluir este epígrafe sobre la evolución y la situación actual de la digitalización del patrimonio cultural europeo en los Estados miembros de la UE, hay que hacer referencia a la *Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo*.⁴⁴⁹ En ella se reconoce que el patrimonio cultural cumple una importante función en varias iniciativas del plan de acción EUROPA 2020, como la Agenda Digital, la Unión de la Innovación, la Agenda de nuevas cualificaciones y empleos y una política industrial para la era de la globalización; por ello, se pide un mayor reconocimiento para el papel del patrimonio cultural europeo al que hay

⁴⁴⁹ Véase <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2015-0293+0+DOC+PDF+V0//ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

que considerar como “recurso estratégico para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en la revisión intermedia de la Estrategia Europa 2020”. En el apartado que la Resolución dedica a las “Oportunidades y retos”, respecto a la digitalización del patrimonio cultural pone de relieve:

- el potencial de la digitalización del patrimonio cultural, como instrumento de preservación del pasado y como fuente de educación, oportunidades de investigación, creación de empleo de calidad, mejor inclusión social, mayor acceso para las personas con discapacidad o las personas que viven en zonas remotas, y desarrollo económico sostenible;
- el esfuerzo financiero que conlleva la digitalización del patrimonio para las instituciones culturales de pequeño y mediano tamaño o aisladas, y que en este sentido es necesaria una adecuada financiación para garantizar su acceso a un público más amplio y una mayor difusión de dicho patrimonio;
- la necesidad de conservar el patrimonio original y las formas tradicionales de acceso y promoción de la cultura, que nunca podrán ser sustituidas por la digitalización de dicho patrimonio;
- el apoyo a la innovación digital en el mundo de las artes y el patrimonio cultural, con el uso de infraestructuras electrónicas puede atraer más público y asegurar un mejor acceso al patrimonio cultural digital y su explotación, como es el caso de Europeana;
- es necesario mejorar el nivel de digitalización, preservación y disponibilidad en línea del patrimonio cultural, especialmente el patrimonio cinematográfico europeo.

3.6.4. The European Library (La Biblioteca Europea)

En cuanto a los antecedentes de la *European Library* (TEL)⁴⁵⁰ fue una idea que surgió en la Conferencia de Bibliotecarios Nacionales Europeos (CENL) en 2004. Se trataba de un catálogo colectivo de las bibliotecas nacionales europeas y desde entonces se ha convertido en un portal web y un centro de datos abierto para los datos bibliotecarios nacionales en Europa. Su sede está en La Haya.

En definitiva, se trata de un servicio operativo que ofrece enlaces con las colecciones de las bibliotecas nacionales de Europa. Está diseñado para satisfacer las necesidades de la

⁴⁵⁰ MENDO CARMONA, C., y TEJADA ARTIGAS, C. M., “Europeana: un recorrido desde su nacimiento hasta nuestros días”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (coords.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 30-31.

comunidad de investigadores de todo el mundo, ofreciendo acceso a cuarenta y ocho bibliotecas nacionales de Europa y a diversas bibliotecas de investigación europeas. Según informa su página web, los usuarios pueden realizar búsquedas cruzadas y reutilizar más de veintiocho millones seiscientos veintisiete mil veintiséis objetos digitales y ciento setenta y cinco millones quinientos once mil trescientos cuarenta y ocho registros bibliográficos.

Su éxito llevó a la Comisión a pedir a la CENL que estableciera lo que más tarde se convirtió en Europeana. La Biblioteca Europea ha difundido los datos de las bibliotecas de diversas maneras para promover su uso más amplio. La TEL ha sido el mayor proveedor de Europeana y el acceso a estos datos continuará a través de ésta última.

Según información de la web de la TEL, a partir del 31 de diciembre de 2016 los servicios de la Biblioteca Europea ya no estarán disponibles (como el portal TEL, que da acceso a los conjuntos de datos bibliográficos y digitales, el conjunto de datos abiertos TEL *Linked* y las exposiciones digitales) y el portal dejará de tener actualizaciones, además de dejar de funcionar los servicios de agregación de datos de TEL para las bibliotecas. Aunque aún está en funcionamiento y se pueden consultar sus enlaces a las diferentes bibliotecas europeas. La colección TEL *Newspapers* continúe siendo accesible y sirve de punto de partida para el lanzamiento del canal Europeana *Newspapers*. Europeana continuará también prestando servicios de agregación a bibliotecas individuales.

La decisión de dejar de contribuir al modelo de suscripción colectiva para TEL fue realizada por la CENL en su Junta General Ordinaria de Berna en 2015, tras una revisión de los modelos de servicio alternativos. Dado que las necesidades de las diferentes bibliotecas nacionales individuales han cambiado notablemente desde la creación de TEL en 2004 y cada una tiene unas diferentes, se llegó a la conclusión que el modelo de suscripción para la agregación de datos ofrecido por TEL ya no era la mejor opción para los miembros de la biblioteca nacional. CENL y Europeana han colaborado estrechamente para preservar los activos de TEL antes de su cierre y el acceso a sus datos continuará a través de la segunda.

Según informa el portal de TEL, el cierre de la misma liberará recursos del CENL para establecer una nueva forma de colaboración y apoyo mutuo entre los miembros de la biblioteca nacional paneuropea. El CENL creará un nuevo conjunto de oportunidades de colaboración y redes en Europa de acuerdo con sus prioridades estratégicas para 2018:

- mejorar la administración y la gestión de las colecciones compartiendo información, identificando buenas prácticas y apoyando a los miembros;
- mejorar la visibilidad y el impacto de los servicios;
- desarrollar las destrezas y capacidades profesionales de las bibliotecas miembros;

- mejorar la sostenibilidad de las bibliotecas nacionales de Europa como organizaciones a través de la promoción efectiva, la colaboración y la colaboración con otras organizaciones, fortaleciendo a CENL como una organización que le permita hacer más para apoyar a sus miembros.⁴⁵¹

3.6.5. Europeana-La Biblioteca Digital Europea

a) Antecedentes

En una carta de fecha 28 de abril de 2005, seis jefes de Estado o de Gobierno europeos se dirigieron a la Presidencia del Consejo y a la Comisión instando a la creación de una biblioteca virtual europea que permitiera el acceso, a todo el mundo, al patrimonio cultural y científico de Europa. La Comisión acogió esta idea de manera favorable y en su *Comunicación de 30 de septiembre de 2005 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre i2010: Bibliotecas Digitales*⁴⁵², puso en marcha la iniciativa i2010 sobre dichas bibliotecas. En la misma definía a las bibliotecas digitales como:

“colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares de libros y otro material “físico” procedente de bibliotecas y archivos, o basarse en información producida directamente en formato digital”.

La Comunicación de 2005 también recogía que la iniciativa sobre bibliotecas digitales pretendía conseguir que los recursos de información europeos fueran más fáciles de consultar y utilizar en línea. Malo de Molina considera que la digitalización de la información es la única manera de garantizar el acceso y la preservación del patrimonio cultural en general y del PByD en particular. El desarrollo de las bibliotecas digitales hace posible poner todo el conocimiento a disposición de todos los ciudadanos. Gracias al actual desarrollo tecnológico los diferentes países e instituciones pueden colaborar simultáneamente y los resultados obtenidos redundan en el aprovechamiento de todos los

⁴⁵¹ Ver más información en <http://www.theeuropeanlibrary.org/tel4/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁵² Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005DC0465&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

participantes⁴⁵³. De acuerdo con la Comunicación, el concepto de biblioteca digital se mueve en tres ámbitos fundamentales:

1. La posibilidad de acceder en línea a múltiples contenidos que se generan en la actualidad en formato electrónico. Tanto las bibliotecas como los archivos de toda Europa contienen gran cantidad de PByD (libros, periódicos, películas, fotografías y mapas) que son un claro exponente de la riqueza cultural de Europa. El hecho de que los ciudadanos puedan acceder a todo este material en línea, procedentes de distintas culturas y expresado en diferentes lenguas, contribuirá a que la ciudadanía aprecie mejor tanto su propio patrimonio cultural como el del resto de Europa y también contribuirá a complementar y apoyar los objetivos en materia de cultura de la UE.
2. La digitalización de colecciones analógicas existentes en las bibliotecas y otras instituciones culturales para ampliar su uso en la sociedad de la información. La digitalización también es utilizada para garantizar la supervivencia de estos bienes culturales. Un ejemplo de ello es el deterioro de los materiales audiovisuales en formato analógico que hace que cada año se pierdan millones de horas de material grabado tanto de imagen como de sonido. Algunos de los problemas que ha de afrontar la digitalización de este numeroso material analógico es su elevado coste, la posible duplicidad del trabajo (cabía la posibilidad de digitalizar una misma obra dos veces), las dificultades técnicas de algunos países por no tener los equipos adecuados y los problemas jurídicos que pueden plantear los derechos de propiedad intelectual en determinados casos, como en las obras huérfanas⁴⁵⁴ (películas o libros para los que es imposible o muy difícil determinar quiénes son los titulares de los derechos), derechos de autores aún vivos, etc. En este caso es importante que el material que se ofrezca en línea sea de dominio público (en el sentido de que ya hayan expirado los derechos de autor) o se cuente con el consentimiento expreso de los titulares de los derechos, ya sea el propio autor o los herederos de los mismos.
3. Asegurar la preservación y conservación de estos contenidos para las futuras generaciones y evitar la pérdida de contenidos irremplazables. El hecho de digitalizar una obra o un documento no significa que se asegure su supervivencia para siempre. Entre los problemas que ha de afrontar este nuevo formato cabe destacar: la sucesión

⁴⁵³ MALO DE MOLINA, T., *Programas de digitalización del patrimonio cultural: La Biblioteca Digital Europea y la Biblioteca Digital Mundial...*, op. cit., pp. 1-2.

⁴⁵⁴ Para solucionar este problema se dictó la *Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas*, de la que ya se habló anteriormente.

de distintas generaciones de hardware que pueden hacer ilegibles los archivos; la rápida obsolescencia de los sistemas informáticos, que hace que se tengan que hacer muy a menudo migraciones de datos de un sistema a otro y la duración limitada de los dispositivos de almacenamiento digital como los CD-ROM, que contrariamente a lo que se piensa, no son eternos y también se deterioran con el paso de los años o un uso inadecuado. Uno de los avances en torno a esta cuestión es el depósito legal, ya que los Estados miembros van introduciendo en sus respectivas legislaciones la obligación de efectuar un depósito de los materiales digitales para garantizar su recopilación y almacenamiento por las instituciones relevantes.

b) La plataforma Europea

Europeana está gestionada por un consorcio cuyo coordinador central y beneficiario principal de la UE es la Fundación Europea, que es privada y fue creada conforme al derecho de holandés. Esta última proporciona el marco jurídico necesario para el gobierno, contratación de personal, financiación y sostenibilidad del proyecto. Tiene su sede en la Biblioteca Nacional de los Países Bajos, en La Haya y sus objetivos son promover el acceso al patrimonio cultural y científico de Europa; facilitar acuerdos entre los distintos dominios para cooperar en contenidos y sostenibilidad; estimular iniciativas para canalizar el contenido existente; facilitar la digitalización del patrimonio cultural y científico europeo; y todo lo que está relacionado o podría referirse al patrimonio en el sentido más amplio de la palabra.

Esta plataforma promueve la colaboración entre los museos, archivos, colecciones audiovisuales y bibliotecas para que usuarios de todo el mundo tengan acceso integrado a sus contenidos a través del portal, además del resto de servicios que presta.

La Fundación la dirige un Comité Ejecutivo responsable de la toma de decisiones y de la supervisión de los trabajos de Europeana; los veinte socios miembros de las instituciones del patrimonio cultural y científico de toda Europa y los seis oficiales de la Red Europea son los que están facultados para nombrar el Comité Ejecutivo, representar a sus asociaciones profesionales y asesorar en cuestiones políticas y estratégicas.⁴⁵⁵

Esta Biblioteca Digital está formada por millones de documentos, los cuales se encuentran diseminados tanto en colecciones privadas como públicas, ubicadas en su

⁴⁵⁵ MENDO CARMONA, C., y TEJADA ARTIGAS, C. M., “Europeana: un recorrido desde su nacimiento hasta nuestros días” ..., *op. cit.*, pp. 33-34.

mayoría en bibliotecas, museos, archivos y colecciones audiovisuales de toda Europa. Europeana es una herramienta sencilla y eficaz que permite buscar los recursos de estas instituciones culturales alojados en sus propios servidores. Es decir, se trata de un agregador de contenidos de bases de datos de colecciones digitales. Actualmente, está considerado como un proveedor de contenidos de alto potencial capaz de fusionarse con otras áreas de la cultura y la educación e incluso con otros sectores con la esperanza de fusionar y enlazar sus datos y ofrecer a la ciudadanía aplicaciones útiles y productivas.⁴⁵⁶

Las consultas se pueden realizar introduciendo un término de búsqueda o seleccionando una categoría dentro de los apartados de “Colecciones”. Por ejemplo, en la categoría “Explorar” existe una opción llamada “Recursos”, en los que se puede ver la lista de las instituciones que han aportado su contenido a Europeana. Al lado de cada nombre aparece entre paréntesis el número total de objetos culturales o colecciones y clicando en el nombre de la institución aparece detallada cada una de las aportaciones que ha hecho. En casi todas ellas hay un enlace a la *Biblioteca Digital “Memoria del Mundo”*.

También ofrece la posibilidad de navegar por los temas específicos que proponen las exposiciones virtuales o las últimas contribuciones realizadas por los archivos, las bibliotecas, los museos o los archivos digitales.

A 28 de junio de 2017 se pueden consultar en la web de Europeana cincuenta y tres millones doscientas noventa mil doscientas sesenta y tres (53.290.263) obras de arte, objetos, libros, videos y sonidos de toda Europa y un gran número de ellos han sido aportados por agregadores españoles:

- Hispana, (2.715.765)
- La BNE (602.934), a través de The European Library
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (70.971)
- Institut de Cultura de Barcelona (ICUB) (56.843)
- Biblioteca de Catalunya (35.040)
- Centre de Documentació de l'Orfeó Català (9.366)
- Institut Cartogràfic de Catalunya (7.604)
- Universitat de Barcelona (4.295)
- Centre Excursionista de Catalunya (4.177)

⁴⁵⁶ PRIETO GUTIÉRREZ, J. J., “Europeana: colección y contenidos”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (coords.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 49 y 54.

- Universitat de Lleida (2.915)
- Universitat Pompeu Fabra (2.882)
- Diputació de Barcelona (2.762)
- Ateneu Barcelonès (2.404)
- Universitat Autònoma de Barcelona (1.960)
- Filmoteca de Catalunya (1.752)
- Arxiu Històric de Girona (999)
- Mediateca de la Universidad de Oviedo - Encycloasturias (986)

c) Planes estratégicos de Europeana

En enero de 2011, Europeana publicó su Plan Estratégico para 2011-2015 y el Plan de negocios del 2011.⁴⁵⁷ Ambos documentos especifican la estrategia y los temas claves para llevar adelante su acción y objetivos y están alineados con el informe *El nuevo Renacimiento*, elaborado por el Comité de Sabios y al que se hizo referencia con anterioridad. El Plan Estratégico perseguía los siguientes objetivos:

- Agregar contenido cultural europeo: se pretendía construir una fuente abierta y de confianza de patrimonio cultural europeo que representase la diversidad del mismo. Para ello era necesario ampliar la red y mejorar la calidad de los agregadores de metadatos, incluyendo un agregador nacional de cada Estado.
- Facilitar la transferencia de conocimiento, la innovación y la promoción del patrimonio cultural, mejorando su accesibilidad: compartir conocimientos entre profesionales de diferentes ámbitos culturales, actuando como un puente entre los sectores culturales, políticos, económicos y los usuarios, fomentar la investigación y desarrollo de aplicaciones en el entorno del patrimonio digital.
- Distribuir los bienes poniéndolos a disposición de los ciudadanos europeos: se ha de comprometer a los usuarios con nuevas formas de utilización de Europeana y para ello se ha de mejorar la accesibilidad del portal, personalizar los servicios para facilitar la obtención de contenidos con el propósito de que hagan uso de él, tanto los usuarios como las instituciones, cuando quieran y en cualquier lugar donde estén.
- Colaborar con otros agregadores de contenido para llegar a un espacio más amplio: por ejemplo, se propone que los usuarios participen, además de expandiendo el uso

⁴⁵⁷ Véase [http://pro.europeana.eu/files/Europeana_Professional/Publications/Strategic%20Plan%202011-2015%20\(colour\).pdf](http://pro.europeana.eu/files/Europeana_Professional/Publications/Strategic%20Plan%202011-2015%20(colour).pdf) (consultada el 31 de mayo de 2017).

de las herramientas 2.0 y las redes sociales, a través de las iniciativas en las que el contenido es generado por el usuario, como UGC (*User Generated Content*).

Otros de los temas que destacan de este documento son que Europeana debe pasar de un rol centralizado a un modelo más distribuido; ofrecer nuevas formas de acceso a la cultura, inspirando la creatividad y estimulando el crecimiento económico; superar las barreras de la propiedad intelectual para la digitalización, por lo que hay que solucionar el problema de las obras huérfanas.

En cuanto a la financiación, ésta debe ser garantizada a largo plazo tanto para Europeana como para el sistema que incluye a los proveedores y agregadores de contenidos. Una de las preocupaciones del Programa era si se podría mantener el nivel de ingresos ya que había cierto temor a que, debido a la disminución progresiva en los presupuestos de muchos Estados, los proveedores de contenidos vieran disminuida su capacidad para crear y contribuir al Portal.

El último documento que ha presentado Europeana ha sido la Estrategia 2015-2020 “transformamos el mundo con la cultura”.⁴⁵⁸ En la frase “los portales son para buscar, las plataformas para utilizar”, se recoge el objetivo de Europeana, que es llegar a todo tipo de usuarios más allá de los profesionales, académicos e investigadores. Pero en los últimos años, esta plataforma europea se está enfrentando a problemas de financiación y a un panorama político y social inestable. A pesar de estas dificultades, esta nueva Estrategia, considera que Europeana es una oportunidad clave para acelerar el progreso de Europa, aprovechando el poder que otorga la cultura compartida durante tantos siglos. Entre los nuevos objetivos que se plantean, teniendo en cuenta la situación actual y la experiencia acumulada desde que fue creada en 2008 cabe enumerar:

- Seguir aumentando el sentimiento de una identidad europea compartida a través del patrimonio cultural común para todos los ciudadanos europeos. Desde su creación, Europeana ha contribuido a los objetivos de la UE, como fomentar la "unidad en la diversidad", el "crecimiento inteligente inclusivo" y un "mercado único digital". El patrimonio cultural será utilizado y disfrutado a través de las fronteras nacionales por motivos de trabajo, aprendizaje o placer porque se habrán desarrollado e

⁴⁵⁸ Más información en <http://strategy2020.europeana.eu/update/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

implementado estándares interoperables, marcos y derechos de propiedad intelectual que lo harán funcionar. También se aumentará la calidad y uso del patrimonio cultural digital con una poderosa red de agregadores de objetos culturales.

- Hay que solucionar los problemas que se han producido a la hora de compartir contenidos en Europeana, ya que por parte de algunos Estados han sido escasos y en otros casos la calidad de los mismos no ha sido la más óptima. Para solventar este problema se ha de conseguir que para las instituciones de patrimonio cultural sea más fácil y gratificante compartir contenidos de alta calidad. La infraestructura de agregación europea se ha vuelto compleja, lenta y engorrosa. El proceso de carga de contenidos es opaco, y el beneficio para las instituciones del patrimonio cultural aún no es suficientemente claro. No pueden ver lo que sucede con sus colecciones una vez han sido agregadas y esto, a su vez, genera bajos datos de participación y compromiso sobre la calidad de los datos aportados.
- Se han de encontrar maneras más inteligentes, atractivas y actualizadas de llegar a los ciudadanos para que conozcan la plataforma y hagan uso de los recursos que les ofrece. Para ello se ha de involucrar a la gente en sus sitios web mediante campañas participativas.
- Se ha de conseguir que los participantes en esta “comunidad” que es Europeana, no actúen de manera individualizada y que se concentre la energía y las experiencias de todos para avanzar de una forma rápida y eficiente para conseguir fortalecer el proyecto. Según el documento “Estrategia 2015-2020” la clave está en cambiar la forma en que se ha trabajado hasta ahora y definir bien las funciones y responsabilidades de cada uno de los participantes. Es necesario que todo el mundo sepa qué responsabilidad tiene cada uno, a través de una comunicación fluida, para de esta manera poder confiar los unos en los otros a la hora de aportar los contenidos que formarán parte del acervo de Europeana.
- Es necesario un cambio en la organización y desarrollar más alianzas en las áreas de educación, investigación e industria creativa (empresarios digitales, diseñadores, etc.). También se han de continuar desarrollando relaciones con centros de medios sociales como Pinterest, DailyArt o Etsy, para ampliar la participación de usuarios ocasionales de la cultura y trabajar con las principales plataformas y comunidades como Wikipedia o Wikidata, entre otras, sobre temas que generan visualizaciones o conocimientos sobre datos relacionados con el patrimonio cultural europeo.

El último documento de la UE sobre Europeana fueron las *Conclusiones del Consejo sobre la función de Europeana en el acceso, la visibilidad y el uso digitales del patrimonio cultural europeo de 14 de junio de 2016*⁴⁵⁹. En ellas vuelve a hacer mención del problema de financiación de la plataforma ya que el modelo actual de financiación pública (basado en subvenciones) no proporciona una base suficientemente estable para mantener la inversión de Europeana y salvaguardar su calidad, disponibilidad y fiabilidad futuras, ya que la Fundación Europeana se creó como organización sin recursos propios y no hay perspectivas de que en un futuro inmediato los servicios de la misma generen ingresos. Por otra parte, con arreglo al modelo de subvenciones de la UE, siempre hay costes no subvencionables que deben sufragarse con otras fuentes, como las contribuciones voluntarias directas de los Estados miembros, que han registrado un descenso desde 2014 y son inestables por naturaleza.

Dada la situación actual de Europeana, teniendo en cuenta los problemas financieros y de organización que se han planteado, de los que ya se ha hecho mención al hablar del plan estratégico de Europeana 2015-2020, en esta resolución del Consejo se realizan las siguientes recomendaciones a los Estados miembros:

- Que sigan fomentando la digitalización de las colecciones de patrimonio cultural, así como el acceso y la reutilización del patrimonio cultural digital.
- Que pongan en marcha o apoyen estrategias y mecanismos operativos como los agregadores nacionales y regionales, y alienten la accesibilidad en línea de metadatos y contenidos de alta calidad en materia de patrimonio cultural procedentes de colecciones nacionales y regionales.
- Que animen a las instituciones que se ocupan del patrimonio cultural a adherirse y respaldar a Europeana compartiendo contenidos y metadatos, participando en la Asociación de la Red Europeana y llevando a cabo actividades de divulgación y fomento, además de recurrir a proyectos financiados con subvenciones de la UE.
- Que participen en el Grupo de expertos de los Estados miembros (foro de debate de políticas en materia de patrimonio cultural digital y de financiación y estrategia de Europeana) y garanticen la coordinación entre delegados de dicho Grupo, del Comité del MCE (Mecanismo conectar Europa) y de los órganos preparatorios del Consejo en el ámbito cultural.

⁴⁵⁹ Conclusiones del Consejo europeo sobre Europeana disponibles en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2016_212_R_0006&from=ES (consultada el 31 de mayo de 2017).

- Que estudien la posibilidad de apoyar a Europeana con contribuciones financieras voluntarias a la Fundación del mismo nombre, ya que las mismas son necesarias, hasta que se ponga en marcha el nuevo régimen basado en la contratación pública, y más tarde estudien la posibilidad de cofinanciar voluntariamente proyectos de Europeana financiados con subvenciones de la UE.

d) La aportación de España a Europeana. El portal Hispana.

España ha estado muy implicada desde el principio con el proyecto de la Biblioteca Digital Europea y prueba de ello es que antes de que se creara formalmente la misma, se dictó la *Orden CUL/1014/2007, de 30 de marzo, por la que se constituye la Comisión Española sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (BOE núm. 93 de 18 de abril de 2007)*⁴⁶⁰.

La Comisión Europea, en su comunicación i-2010 bibliotecas digitales, de 30 de septiembre de 2005, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, propuso la creación de una Biblioteca Virtual Europea (Europeana), con el objetivo de hacer accesible a todos los públicos a través de la red, el rico y diverso patrimonio de las bibliotecas europeas y de otro material cultural, así como la preservación de su contenido. El mismo objetivo se recogió de forma más precisa en la Recomendación de la Comisión Europea de 24 de agosto de 2006 sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (2006/585/CE).

Esta iniciativa pretendía facilitar el acceso a la información y al conocimiento de los ciudadanos mediante tres acciones:

- Accesibilidad a la red, como condición previa para maximizar los beneficios que los ciudadanos, investigadores y empresas pueden obtener de la información.
- Digitalización de las colecciones, para su uso generalizado en la sociedad de la información.
- Preservación de esas colecciones, que garantice a las futuras generaciones el acceso a este material y evitar su posible pérdida.

La incorporación de España a este proceso suponía una oportunidad para hacer accesible a todos los públicos su rico y diverso patrimonio. Por ello se creó en el Ministerio

⁴⁶⁰ Resolución disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-8105-consolidado.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

de Educación, Cultura y Deportes (MECD), la Comisión Española sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital, como grupo de trabajo de los regulados en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Este órgano quedó adscrito a la Subsecretaría del MECD y se configuraba como un instrumento para facilitar el acceso al material cultural susceptible de digitalización.

Asimismo, especificaba lo que se entendía por *material cultural* (de acuerdo con lo estipulado en la Recomendación de la Comisión de 24 de agosto de 2006): las publicaciones impresas (libros, revistas, periódicos), fotografías, objetos de museo, documentos de archivo y material audiovisual. Como se puede apreciar la mayor parte de este material cultural se compone de bienes culturales integrantes del PByD.

Entre sus funciones destaca: a) Asesorar al MECD en relación con la consecución de los siguientes objetivos: reforzar las estrategias y los objetivos nacionales de digitalización y conservación digital; contribuir al desarrollo de la Biblioteca Digital Europea como punto de acceso común multilingüe al material cultural digital distribuido en Europa; mejorar el marco de condiciones para la digitalización y la accesibilidad a la red del material cultural y de la conservación digital; reforzar la coordinación entre los diferentes actores y administraciones afectados y desarrollar medios eficaces de conservación del material producido desde su origen en formato digital. b) Elaborar a final de año una memoria sobre las actividades realizadas por la Comisión.

La Comisión está compuesto por un Presidente (que será el Subsecretario del MECD o persona en quien delegue) por un Secretario y por una serie de Vocales representantes de los siguientes organismos e instituciones: Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, Secretaría General Técnica del MECD, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), hasta un máximo de ocho representantes de las CCAA, propuestos por la Conferencia Sectorial de Cultura, un representante de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Fundación Telefónica, Entidad Pública Empresarial *red.es*, Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (REBIUN) y Fundación Residencia de Estudiantes.

La Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria (SGCB) ha participado en el proyecto Europea desde su lanzamiento en noviembre de 2008 con un doble objetivo:

- La aportación prevista por la UE para cada uno de los Estados miembros con un determinado número de objetos digitales.
- Canalizar las aportaciones del amplio conjunto de proyectos de digitalización que se realizan en España.

En virtud del mencionado Plan Estratégico 2011-2015 se establecía como uno de sus objetivos que cada Estado miembro desarrollase una iniciativa de agregación de datos a Europea.

El portal *Hispana*⁴⁶¹, que es el punto de acceso común al patrimonio cultural digital y científico español añadió a una de sus funciones la de ser un agregador⁴⁶² de los diferentes datos recopilados a esta biblioteca digital europea. La aportación de España, a través de Hispana es muy importante y es la iniciativa de agregación nacional que aporta más registros a Europea⁴⁶³. Este portal reúne las colecciones digitales de archivos, bibliotecas y museos españoles que pueden participar de tres maneras:

- Dándose de alta en el directorio de proyectos de digitalización.
- Aportando sus registros a Hispana. Para ello necesitan disponer de un repositorio OAI (Open Archives Initiative).⁴⁶⁴
- Aportar sus colecciones a Europea. Para ello el repositorio OAI debe servir los registros al menos en formato ESE (*Europeana Semantic Elements*) o en EDM (*Europeana Data Model*)⁴⁶⁵ y, además, firmar el DEA (*Data Exchange Agreement*) con Europea, a través de un convenio con el Ministerio de Educación, Cultura y

⁴⁶¹ Véase <http://hispana.mcu.es/es/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion> (consultada el 31 de mayo de 2017) y <http://hispana.mcu.es/es/inicio/inicio.cmd> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁶² Un *agregador* es una organización que recopila, formatea y gestiona metadatos de múltiples proveedores de datos, los hace compatibles con el modelo de Europea y los entrega al portal. Un *metadato* es información textual e hipervínculos que sirven para identificar, descubrir, interpretar y/o gestionar contenidos. Un *objeto digital* es una representación digital de un texto, imagen u objeto. Ver “Glosario” en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (Coord.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 13-15.

⁴⁶³ Según datos de 2014, Europea incluía alrededor de treinta y cuatro millones de registros, de los cuales, Hispana incorporó dos millones doscientos diecinueve mil registros lo que representa un casi un siete por ciento del total de las aportaciones. A fecha 27 de junio de 2017 Hispana ha agregado a Europea dos millones setecientos quince mil setecientos sesenta y cinco registros.

⁴⁶⁴ Más información al respecto en <http://www.openarchives.org/pmh/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁶⁵ Ver información completa del proceso para aportar directamente las colecciones a Europea en http://pro.europeana.eu/files/Europeana_Professional/Publications/EuropeanaPublicationPolicyv1.1.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

Deporte. En este caso se enviaría una plantilla de convenio para que la institución cumplimente sus datos.

Entre las colecciones que Hispana aglutina destacan los repositorios institucionales de las universidades españolas y las bibliotecas digitales de las CCAA, que ofrecen acceso a conjuntos de todo tipo de materiales del patrimonio bibliográfico español que se van incrementando constantemente (manuscritos, libros impresos, fotografías, mapas...). También incorpora los contenidos de *CER.es*, que es el catálogo colectivo de la Red Digital de Colecciones de Museos de España que reúne museos que comparten un sistema unificado de documentación y gestión de sus colecciones.

Hispana incluye un directorio de los proyectos de digitalización que se están llevando a cabo en España y constituye un instrumento que permite la coordinación, evitando de este modo que se pueda digitalizar dos o más veces la misma obra. Se trata del primer servicio de este tipo desarrollado en España y permite poder establecer una estrategia común de las distintas administraciones, así como de entidades privadas y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la participación en Europeana y en las distintas iniciativas europeas.

Hispana aplica las Recomendaciones de la Comisión Europea sobre la digitalización, la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (2006/585/CE y 2011/711/EU) y los puntos en los que se detalla la iniciativa y, muy en particular, el punto sexto⁴⁶⁶ en el que se invita a los estados miembros a que refuercen las estrategias y los objetivos nacionales para la digitalización y la conservación digital, contribuyan a Europeana, punto común multilingüe de acceso al patrimonio cultural europeo, mejoren las condiciones marco para la digitalización y la accesibilidad en línea, refuercen la coordinación dentro de los estados miembros y contribuyan a una visión global efectiva de los progresos a nivel europeo.

A fecha 27 de junio de 2017 hay acceso a siete millones treinta y cinco mil objetos digitales de doscientos trece repositorios.

Por otro lado, la SGCB ha creado dos bibliotecas virtuales, la *Biblioteca Virtual de Prensa Histórica*⁴⁶⁷ (con una base de datos formada por prensa histórica y revistas culturales)

⁴⁶⁶ Texto de Recomendación de la Comisión Europea 2006/585/CE en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32006H0585&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017) y texto de la Recomendación de la misma Comisión 2011/711/EU en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011H0711&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁶⁷<http://prensahistorica.mcu.es/es/cms/elemento.cmd?idRoot=estaticos&id=estaticos/paginas/presentacion2.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

y la *Biblioteca Virtual de Patrimonio Bibliográfico*⁴⁶⁸ (que incluye en su base de datos manuscritos, libros impresos antiguos, materiales cartográficos y fotografías), que cumplen con los requisitos y recomendaciones técnicas (sobre el formato a utilizar) de Europeana y en la que están implicadas cerca de cien bibliotecas y otras instituciones de memoria de distinta titularidad de todas las CCAA

Desde el año 2007, el MECD, a través de la SGCB ha publicado resoluciones convocando ayudas para proyectos de digitalización de instituciones culturales⁴⁶⁹ que deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en las bases de la convocatoria, enfocados a que cualquier material digitalizado pueda ser accesible a través del portal de Europeana. Uno de los objetivos de la implementación de datos de Europeana es proporcionar a los usuarios los mejores resultados posibles mediante la vinculación de los registros a otros recursos externos publicados en la web como datos abiertos vinculados.

Transformar en objeto digital un libro es mucho más laborioso que una fotografía, por ejemplo, ya que puede tratarse de miles de páginas y por tanto hay que tratar un número mucho mayor de imágenes y es precisamente en este tipo de material de contenido textual donde España es el primer proveedor, aportando un veinte por ciento del total. La descripción de una parte importante de los registros bibliográficos canalizados por Hispana ha sido posible gracias al *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico*⁴⁷⁰, iniciado en 1986, que ha aportado las descripciones bibliográficas de los materiales textuales que forman parte del patrimonio bibliográfico español de casi la mayoría de las bibliotecas digitales que participan en Europeana. En el caso de la Biblioteca Virtual de la Prensa Histórica, la digitalización ha permitido llevar a cabo la descripción bibliográfica de los fondos, hoja por hoja, llevando un control exhaustivo de esos fondos que corrían el peligro de desaparecer debido a la acidez del papel y a su rápido deterioro. Esta biblioteca también se ha beneficiado desde el año 2011 (año en el que el MECD firmó un convenio con ARCE-Asociación de Revistas Culturales de España) de otro proyecto corporativo llevado a cabo por la SGCB llamado REBECA⁴⁷¹ (Registros Bibliográficos para Bibliotecas Públicas Españolas) que permite

⁴⁶⁸ Véase http://bvpb.mcu.es/es/cms/elemento.cmd?elemento=estaticos/paginas/mas_informacion.html (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁶⁹ La convocatoria de 2015 está disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5412 (consultada el 31 de mayo de 2017) y la de 2016 en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/04/11/pdfs/BOE-B-2016-13859.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷⁰ Véase <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/bibliotecas/mc/ccpb/proyecto.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷¹ Véase <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/bibliotecas/mc/rebeca/r/que-es-rebeca.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

reutilizar las catalogaciones analíticas de las revistas culturales vinculándolas a las digitalizaciones de cada uno de los artículos de las revistas.

La labor de la SGCB ha permitido llevar a cabo una parte importante de los objetivos marcados por la Comisión Europea, ha servido de catalizador para los proyectos de digitalización y datos abiertos vinculados y ha fijado una serie de buenas prácticas que se reflejan en el intercambio de información entre las CCAA y la SGCB y también con otras instituciones como las Reales Academias de la Historia, de Jurisprudencia y Legislación, de Farmacia y de Medicina, las universidades, todo tipo de instituciones públicas y privadas y la incorporación de parte de los fondos bibliográficos de PByD de la Iglesia y el Ministerio de Defensa.

La SGCB también coopera con las direcciones generales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas: la de los Museos y Archivos Estatales y el Instituto de Patrimonio Cultural de España. En el caso de los museos, la Red Digital de Colecciones de Museos de España, CERES⁴⁷², se integra tanto en Hispana como en Europeana a la que aporta más de ciento cincuenta mil objetos digitales de treinta y cinco museos de titularidad estatal. Por otra parte, la Subdirección General de Archivos Estatales, a través del Centro de Información Documental de Archivos (CIDA)⁴⁷³ aporta cerca de ocho mil mapas del Archivo de Simancas y el Instituto del Patrimonio Cultural de España aporta una colección de más de ocho mil fotografías procedentes del Archivo Loty y del Archivo Moreno.⁴⁷⁴

Gracias a Europeana todo el enorme volumen de información proporcionado por las mencionadas instituciones españolas ha sido puesto a disposición de todos los ciudadanos del mundo⁴⁷⁵.

⁴⁷² Véase <http://ceres.mcu.es/pages/SimpleSearch?index=true> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷³ Véase <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/mc/centros/cida/presentacion.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷⁴ Véase <http://ipce.mcu.es/documentacion/fototeca/fondos.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷⁵ Para la redacción de este apartado se ha tomado como referencia el estudio de CARRATO MENA, M. A., “La aportación de España a Europeana”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (Coord.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 17-23, actualizando algunos de los datos recogidos en el mismo.

3.6.6. La Biblioteca Digital Hispánica

La Biblioteca Digital Hispánica (BDH)⁴⁷⁶ es la biblioteca digital de la BNE y proporciona acceso libre y gratuito a miles de documentos digitalizados, entre los que se cuentan libros impresos entre los siglos XV y XIX, manuscritos, dibujos, grabados, folletos, carteles, fotografías, mapas, atlas, partituras, prensa histórica música y grabaciones sonoras. En cuanto a la temática de estos documentos es muy diversa: ciencia y cultura en general; filosofía y psicología; religión y teología; ciencias sociales; ciencias puras y ciencias naturales; ciencias aplicadas, medicina y tecnologías; bellas artes, espectáculos y deportes; lingüística y literatura; y geografía, biografía e historia.

Fue creada en 2008 e inicialmente fue cofinanciada por *red.es*⁴⁷⁷, entidad pública empresarial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Posteriormente se firmó un convenio con la empresa Telefónica que actuaría como impulso y apoyo financiero definitivo para el lanzamiento del gran proyecto de digitalización masiva y sistemática de la BNE. Los objetivos de esta BDH son:

- Difundir el patrimonio cultural español al tiempo que se garantiza la protección y salvaguarda de la herencia cultural.
- Cumplir el compromiso adquirido con la UE de contribuir en la creación de la futura Biblioteca Digital Europea que ofrecerá un acceso único y multilingüe a través de Internet a los fondos de las instituciones culturales europeas.
- Constituirse en una herramienta fundamental para fomentar la investigación sobre la cultura española, al facilitar la consulta de los fondos digitalizados a los estudiosos e hispanistas de todo el mundo sin tener que desplazarse a Madrid.
- Ofrecer un canal de cooperación al resto de bibliotecas españolas y latinoamericanas.

⁴⁷⁶ Véase <http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁷⁷ Red.es es una entidad pública empresarial del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD) que depende de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD). Desarrollamos programas de impulso de la economía digital, la innovación, el emprendimiento, la formación para jóvenes y profesionales y el apoyo a la PYME mediante el fomento de un uso eficiente e intensivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). También desplegamos programas de implantación tecnológica en los servicios públicos de la Administración. Red.es y la BNE iniciaron hace una década una etapa continuada de colaboración, que ha permitido a la BNE avanzar notablemente en su proceso de adaptación a la nueva realidad digital. A lo largo de estos años, Red.es ha acompañado a la Biblioteca en diferentes etapas del recorrido, aportando su experiencia en aspectos como la dotación básica de infraestructura tecnológica o el desarrollo del Depósito Legal de las Publicaciones en Línea. Véase <http://www.red.es/redes/es/que-hacemos/cultura> (consultada el 31 de mayo de 2017).

En el momento de su presentación, en enero de 2008, contó con unas diez mil obras, seleccionadas por expertos en distintas materias como representativas del PByD custodiado por la BNE. Hoy en día incorpora más de ciento ochenta mil cien títulos, de todas las temáticas y tipos documentales, disponibles para todo el público desde cualquier lugar.

Desde que fue lanzada en 2008, cada vez es utilizada por más usuarios como recurso de consulta y recuperación de patrimonio digitalizado de la BNE. En el año 2016 tuvo una media de noventa y unas mil visitas al mes, y unos cincuenta y siete mil usuarios.

Por último, mencionar las colecciones más destacadas que están disponible en la BDH: Listas de reproducción de sonoros; arte general; atlas y material cartográfico; cantorales; cartas náuticas; carteles publicitarios; Cervantes; cilindros de cera (parecidos a los discos); dibujos de arquitectura; dibujos de los niños de la guerra; discos perforados; *Ephemera* (postales y etiquetas); estampas japonesas; fotografías; Goya; grabado contemporáneo; grabado flamenco y holandés; grabados alemanes; grabados de Durerro; grabado de Rembrandt; Guerra de la Independencia; Hispanoamérica; historia de la ciencia; Iconografía hispana; incunables españoles; independencia americana; Laurent (fotografías); libros de caballería; libros de horas; libros móviles; mapas colección Mendoza; nuevos autores en dominio público; obras maestras; pliegos sueltos; Quijotes; rollos de pianola; teatro del Siglo de Oro; teatro lírico; viajes; *Bubok* (impresión bajo demanda); Casa del Libro.

3.6.7. La Biblioteca Digital Mundial

James H. Bellington, bibliotecario de la Biblioteca del Congreso de EEUU (*Library of Congress*), propuso la creación de una Biblioteca Digital Mundial-BDM (*World Digital Library, WDL*) en su discurso dirigido a la Comisión Nacional de Estados Unidos para la UNESCO en junio de 2005. La idea básica era crear una colección en Internet, de fácil acceso, de todos los tesoros culturales del mundo que contaran las historias y destacaran los logros de todos los países y culturas, promoviendo así la sensibilización y el entendimiento intercultural. La UNESCO acogió la idea como contribución para cumplir con sus objetivos estratégicos en los que se incluyen promover las sociedades del conocimiento, aumentar las capacidades de los países en desarrollo y promover la diversidad cultural en la web.

En diciembre de 2006, la UNESCO y la Biblioteca del Congreso convocaron una reunión de expertos para discutir el proyecto. En esta reunión participaron representantes de bibliotecas líderes en países con las que la Biblioteca del Congreso ya había cooperado en

proyectos de digitalización (la Bibliotheca Alexandrina, la Biblioteca Nacional de Brasil, la Biblioteca Nacional y Archivos de Egipto, la Biblioteca Nacional de Rusia y la Biblioteca Estatal Rusa), además de representantes de la UNESCO y la IFLA, que se habían mostrados interesadas en colaborar con este proyecto. También se invitó a participantes de otros países para conseguir un mejor equilibrio entre regiones y solicitar otros puntos de vista.

Los expertos de todos los rincones del mundo identificaron una serie de retos que el proyecto tendría que superar para tener éxito. Entre los problemas que encontraron para llevar adelante este proyecto destacan los siguientes:

- En muchos países se digitalizaba muy poco contenido cultural y los países en vías de desarrollo carecían de los recursos para digitalizar y exhibir sus tesoros culturales.
- Los sitios web existentes tenían, a menudo, funciones de búsqueda y visualización poco desarrolladas y el acceso multilingüe no estaba bien desarrollado.
- Muchos de los sitios web mantenidos por instituciones culturales eran difíciles de usar y, en muchos casos, no resultaban atractivos para los usuarios, especialmente para los más jóvenes.

Los acuerdos a los que llegaron los diferentes grupos de trabajo⁴⁷⁸ que se establecieron en la reunión de expertos se presentaron en la Conferencia General de la UNESCO de 2007 y este fue el punto de arranque del proyecto. El 17 de octubre de 2007 se presentó el prototipo de la BDM⁴⁷⁹ en la Conferencia General de la UNESCO, en París. En esta Conferencia se pidieron opiniones acerca del diseño del prototipo mediante un proceso consultivo en el que participaron la UNESCO, la IFLA, e individuos e instituciones de más de cuarenta países. Varias bibliotecas tomaron la decisión de desarrollar una versión pública y de libre acceso de la BDM, para su lanzamiento en la UNESCO en abril de 2009. Más de veinticuatro instituciones colaboraron con contenidos a la versión de lanzamiento del sitio.

La BDM pone a disposición en Internet, de manera gratuita y en formato multilingüe, importantes materiales fundamentales de culturas de todo el mundo. Los objetivos de la BDM son:

⁴⁷⁸ Los grupos de trabajo de la BDM establecidos tras la reunión de expertos de diciembre de 2006 incluyen el Grupo de trabajo de selección de contenidos y el Grupo de trabajo de arquitectura técnica. Estos grupos están compuestos principalmente por representantes de las instituciones asociadas. La IFLA y la Biblioteca del Congreso han copatrocinado un grupo de trabajo para desarrollar directrices para las bibliotecas digitales, incluyendo la BDM. La Universidad de Ciencia y Tecnología King Abdullah, en colaboración con la Biblioteca del Congreso y la UNESCO, patrocina un Comité Asesor Internacional acerca de la Historia de la Ciencia Árabe e Islámica, para identificar libros y manuscritos científicos importantes del mundo árabe e islámico y para facilitar la inclusión de estos artículos en la BDM.

⁴⁷⁹ Véase enlace a la BDM en <https://www.wdl.org/es/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

- Promover el entendimiento internacional e intercultural.
- Ampliar la cantidad y la variedad de contenidos culturales en Internet.
- Facilitar recursos a los estudiantes, educadores, estudiosos y el público en general.
- Permitir a las instituciones asociadas reducir la distancia digital dentro de y entre los países.

Esta Biblioteca supuso un cambio en los proyectos de bibliotecas digitales, centrándose en la calidad frente a la cantidad y, según se recoge en su página web, abre nuevos caminos en las siguientes áreas:

- “Metadatos consistentes: Cada artículo está descrito por una serie consistente de información bibliográfica (o metadatos) referente a datos geográficos, temporales y temáticos, entre otros. Los metadatos consistentes son la base de un sitio interesante y fácil de explorar, y que ayuda a revelar conexiones entre los artículos. Los metadatos también aumentan la exposición a los buscadores externos.
- Descripción: Una de las características más importantes de la BDM son las descripciones de cada artículo, que responden a las preguntas: ¿Qué es este artículo y por qué es importante? Esta información, escrita por conservadores y otros expertos, proporciona un contexto esencial para los usuarios y está diseñada para despertar la curiosidad del público de desear aprender más acerca del patrimonio cultural de todos los países.
- Multilingüismo: Los metadatos, la navegación y los contenidos de apoyo (por ejemplo, los vídeos de los conservadores) están traducidos a siete idiomas: árabe, chino, inglés, francés, portugués, ruso y español. Esta característica acerca más a la BDM a su meta de ser universal.
- Desarrollo técnico de la biblioteca digital: El trabajo del equipo de la BDM con herramientas y tecnología de última generación, ha llevado a importantes avances en catalogación y en desarrollo de sitios web multilingües: se desarrolló una nueva aplicación de catalogación para responder a los requisitos de los metadatos; se utilizó una herramienta centralizada con una memoria de traducción, que evita que los traductores tengan que traducir la misma palabra o frase dos veces; se desarrolló una interfaz, que muestra el contenido de la BDM de manera atractiva para los usuarios no tradicionales y que fomenta la exploración de las fuentes primarias; y se continúan desarrollando nuevas tecnologías, mejorando el flujo de trabajo y reduciendo el tiempo que transcurre entre la selección de contenido y la disponibilidad en el sitio.

- Red de colaboración: La BDM pone un énfasis especial en la apertura de todos los aspectos del proyecto: acceso al contenido; transferencia de la tecnología para fortalecer las capacidades; y participación de los socios, interesados y usuarios. Las redes técnicas y programáticas se consideran vitales para la sostenibilidad y el desarrollo de la BDM.”

Los socios son principalmente bibliotecas, archivos, museos u otras instituciones que poseen colecciones con contenido cultural o histórico interesantes, con el cual colaboran con la BDM. Los socios también pueden incluir instituciones, fundaciones y empresas privadas que colaboran con el proyecto de otra manera, por ejemplo, compartiendo tecnología, convocando o copatrocinando reuniones de grupos de trabajo o colaborando económicamente. En España hay cinco socios que han aportado a la BDM ciento cuarenta y siete artículos: BNE (cuarenta y siete), Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid (siete), Biblioteca de Catalunya (sesenta y dos), Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (veintitrés) y Biblioteca de Galicia (ocho).

Dado que algunos de esos socios de países en desarrollo no tienen acceso a equipos de digitalización, la Biblioteca del Congreso ha trabajado con socios de otros países como Brasil, Egipto, Irak y Rusia para establecer centros de conversión digital y producir imágenes digitales de alta calidad. Gran parte del contenido de la BDM se produjo en estos centros.

Uno de sus propósitos es colaborar junto a la UNESCO, financiadores externos y los socios o bibliotecas de países en vías de desarrollo, para establecer centros de conversión digital por todo el mundo, que producirán contenidos digitales para, además de la BDM, otros proyectos de este tipo como, por ejemplo, Europeana.

Respecto al contenido que se digitaliza, es seleccionado por el Grupo de trabajo de selección de contenidos. Previamente, los socios eligieron contenidos importantes y relevantes culturalmente para sus respectivos países. La BDM se centra en materiales fundamentales relevantes, incluyendo manuscritos, mapas, libros poco comunes, partituras musicales, grabaciones, películas, grabados, fotografías, dibujos arquitectónicos y otras clases de fuentes primarias. Uno de sus objetivos es trabajar estrechamente con el programa de la UNESCO, “Memoria del Mundo”, para hacer accesibles al público las versiones digitales de estas colecciones.

Los contenidos seleccionados no son traducidos y se mantienen en su idioma original, aunque los metadatos o información sobre dichos contenidos, que hacen posible la búsqueda y exploración de los mismos, sí que se traducen a siete idiomas: árabe, chino,

inglés, francés, ruso y español (por ser los idiomas oficiales de NNUU) y también al portugués por ser un idioma importante a nivel mundial, y haber sido Brasil uno de los impulsores iniciales de la BDM. Los catalogadores son los que clasifican el contenido según el lugar, tema y clase de artículo. En la medida de lo posible, la Biblioteca Digital Mundial se sirvió de registros de catálogos existentes facilitados por las instituciones asociadas y complementó esta información cuando fue necesario, para garantizar una navegación adecuada.

Respecto a la financiación, la BDM es un proyecto de colaboración entre la Biblioteca del Congreso de los EE.UU., la UNESCO y socios de todo el mundo. Los socios de la BDM colaboran con contenidos y con su experiencia en conservación, catalogación, lingüística y en materia técnica. Esta Biblioteca también ha recibido el apoyo del sector privado. El sitio de la BDM está alojado en la Biblioteca del Congreso de los EEUU y un equipo con sede en dicha Biblioteca mantiene el sitio. De hecho, las normas de los metadatos, digitalización y transferencia de archivos fueron establecidas por esta Biblioteca y otros socios de la BDM, con aportaciones de los grupos de trabajo de esta última.

Sobre su relación con Europeana, decir que se trata de dos proyectos diferentes, aunque similares. Esta última está centrada en Europa y las colecciones de las bibliotecas, archivos y museos que hay en ese continente, en cambio la BDM tiene un enfoque mundial, aunque las instituciones que forman parte de Europeana también pueden participar en la BDM si quieren hacerlo.

3.6.8. La nueva Biblioteca de Alejandría

La nueva Biblioteca de Alejandría (también llamada Alejandrina) es el resultado de un proyecto que comenzó en 1990, en una histórica reunión en la que los países miembros de la UNESCO firmaron la Declaración de Assuán para el Renacimiento de la Antigua Biblioteca de Alejandría. Teniendo como promotores de su reconstrucción a los escritores y Premios Nóbel Octavio Paz y Naguib Mahfuz, la idea empezó a tomar forma. La UNESCO hizo un llamamiento internacional, y posteriormente, junto con la Unión Internacional de Arquitectos (UIA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), organizó un concurso para elegir el diseño arquitectónico.

Fue inaugurada en octubre de 2002 y coincidiendo con el sentido profundo de la misión de la UNESCO, de promover el desarrollo y el acceso al conocimiento para la comprensión mutua y la afirmación de la identidad cultural, la diversidad y el diálogo entre

civilizaciones, la Biblioteca de Alejandría se ha convertido en un dinámico centro educativo que pretende ser un símbolo de la comprensión intercultural.

El Gobierno egipcio, en colaboración con la UNESCO, decidió construir una nueva biblioteca en Alejandría para dotar a esa parte del mundo de un importante punto de referencia en materia de cultura, educación y ciencia.

Sería un homenaje a la mítica Biblioteca que fue destruida por un incendio hace más de seis siglos. Poseía un catálogo de todas sus obras (siglo III a.C.) y en ella había cerca de setecientos mil manuscritos catalogados y clasificados. Esta histórica biblioteca tenía los "derechos legales de registro", y por este motivo, estaba autorizada a realizar una copia de cada libro que entraba en el país.

Las obras de la Biblioteca han durado siete años y ha costado casi doscientos treinta millones de dólares, de los cuales casi cien corresponden a donaciones externas, mientras que el resto lo aportó el gobierno egipcio. Ocupa un espacio de cuarenta y cinco mil metros cuadrados y el diseño representa el disco solar egipcio mirando hacia el mar y parcialmente sumergido en una cama de agua, evocando el amanecer de un nuevo día.

Tiene una capacidad para dos mil personas y el edificio está rodeado por un gran muro en forma de media luna, construido con granito de Assuán y esculpido con las caligrafías de los alfabetos de los distintos pueblos del mundo, ciento veinte en total. El complejo consta de: un centro de conferencias con tres mil doscientos asientos; un planetario; cinco institutos de investigación, entre los que se hallan una Escuela Internacional de Estudios sobre Ciencias de Información, otra de Caligrafía y un Laboratorio para la Restauración de Manuscritos raros; un centro de Internet; tres Museos: de Manuscritos, de Caligrafía y de Ciencia; la biblioteca Taha Hussein para los ciegos, con libros electrónicos y en braille; una biblioteca para la juventud y cuatro galerías de arte.

El equipamiento de la Biblioteca disponía en el momento en que abrió sus puertas de: doscientos cuarenta mil libros, aunque su capacidad es para ocho millones de volúmenes; quinientos ordenadores disponibles al público para consultar el catálogo de la Biblioteca y acceder a los sitios de Internet de los principales centros de enseñanza del mundo; cincuenta mil mapas, cien mil manuscritos, cincuenta mil libros clasificados como "rarezas" o incunables; doscientos mil CD y cintas; cincuenta mil videos y cien mil CD-ROM.

Francia ha colaborado en el desarrollo de un catálogo informatizado, Japón ha donado los equipos audiovisuales, Italia el laboratorio para la restauración de manuscritos y Alemania los equipos para el transporte de documentos. El director de la Biblioteca ha puesto en marcha un programa de digitalización de incunables y manuscritos. De esta manera se

pueden preservar documentos de un valor inestimable, y al mismo tiempo, ponerlos a disposición del público en general. Es en los sótanos de la biblioteca donde se halla el *Digital Lab*, un programa para digitalizar libros antiguos de forma automatizada.

Deberá proveer a las comunidades nacional e internacional, de docentes e investigadores, de colecciones y recursos únicos, sobre las civilizaciones alejandrina, egipcia, antigua y medieval y sobre las disciplinas contemporáneas. La biblioteca también tendrá colecciones valiosas de documentación científica y tecnológica para contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de Egipto y la región.

Se pretende que sea una institución destacada en la era digital para la transmisión de conocimiento y competencias y un destacado centro de diálogo y comprensión interculturales.⁴⁸⁰

3.6.9. La red digital de Archivos europeos

Hay dos cosas que caracterizan a los archivos: por un lado, son los guardianes de la memoria de la sociedad y por otro son los custodios de millones de datos que pueden ayudar a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. El Consejo Europeo en su Recomendación de 14 de noviembre de 2005 relativa a medidas prioritarias para aumentar la cooperación en el ámbito de los archivos en Europa⁴⁸¹, recomendaba que, mediante un Grupo Europeo de Archivos, compuesto por expertos nombrados por los Estados miembros y las instituciones de la Unión, se garantiza la cooperación y coordinación de los asuntos generales relativos a los archivos y especialmente las siguientes medidas:

- Una mayor cooperación interdisciplinaria europea en materia de documentos y archivos electrónicos, especialmente en lo relativo a coordinación de la digitalización, aumentando la cooperación en favor de la salvaguardia de la autenticidad, la conservación a largo plazo y la disponibilidad de documentos y archivos electrónicos.
- Establecimiento y mantenimiento como prioridad de un portal de Internet en Europa dedicado a archivos y documentos, creado a través de los servicios nacionales de archivos de los Estados miembros y de los servicios de archivos de las instituciones

⁴⁸⁰ Más información sobre esta Biblioteca en el artículo de Elvira Rey disponible en http://www.egiptologia.com.es/ART_Alejandria_egiptologia.html (consultada el 31 de mayo de 2017) y en la web oficial de la misma <https://www.bibalex.org/en/Page/About> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁸¹ Ver <http://www.boe.es/doue/2005/312/L00055-00056.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

de la Unión, que proporcione acceso fácil y transfronterizo a documentos y archivos de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión.

Un primer paso en la creación de este portal de Internet de archivos europeos fue el proyecto APENet, al que siguió APex y por último el actual Portal de Archivos Europeo (Archives Portal Europe).

a) Proyecto APENet

APENet⁴⁸² (Red del Portal Europeo de Archivos), fue un proyecto financiado por la Comisión Europea a través del *Programa eContentplus*.⁴⁸³

El proyecto se puso en marcha el 15 de enero de 2009 y estuvo vigente hasta el 15 de enero de 2012. Su objetivo era crear un portal de archivos y documentos en Europa, donde los diecisiete archivos nacionales europeos, en colaboración con Europeana, crearan un punto de acceso común a las colecciones digitales y descripciones archivísticas. Se proporcionaría a los ciudadanos europeos, autoridades públicas y empresas privadas, formen parte o no de la UE un portal común donde puedan encontrar información relevante sobre archivos europeos y la información incluida en ellos y, además, la información estaría disponible en diferentes lenguas de la UE.

La primera versión del Portal Europeo de Archivos se presentó el 12 de junio de 2012 y gracias a la contribución de sesenta y una instituciones archivísticas europeas se podía acceder a más de catorce millones de registros archivísticos (denominadas también unidades descriptivas).

⁴⁸² Véase <http://www.apenet.eu/index.php?lang=es> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁸³ Este programa se extendió a lo largo del periodo 2005-2008 y contó con sesenta millones de euros para el desarrollo de diversos proyectos. Su propósito era aumentar las posibilidades de acceso, utilización y explotación de los contenidos digitales, facilitando la creación y la difusión de información en toda la UE. Una de las prioridades del programa era, por un lado, fomentar el establecimiento de unas infraestructuras europeas de información que permitieran acceder a los recursos científicos y culturales digitales europeos y utilizarlos a través de la instauración de una red de bibliotecas virtuales o de memorias comunes y por otra lado, respaldar el desarrollo de colecciones y objetos interoperables disponibles en diferentes instituciones culturales (bibliotecas, archivos, museos, etc.), así como encontrar soluciones que “faciliten la exposición, descubrimiento o repatriación de tales recursos.” Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:l24226g&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017) y también <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005D0456&from=ES> (consultada el 31 de mayo de 2017).

b) Proyecto APEx

APEx⁴⁸⁴ (Red del Portal Europeo de Archivos de Excelencia), fue la continuación del proyecto APEnet y también fue fundado por la Comisión Europea dentro del *Programa de Apoyo a la Política de Información y Tecnología ICT PSP*.⁴⁸⁵

Este proyecto tuvo comienzo el 1 de marzo de 2012 y estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 2015. Su principal objetivo fue desarrollar la infraestructura digital del Portal Europeo de Archivos, así como expandir la red de instituciones archivísticas colaboradoras: consiguió la colaboración de más países europeos, incluyendo sus instituciones archivísticas regionales y locales a las que se les facilitó el acceso de la forma más sencilla posible. También dispuso que el mencionado Portal funcionara como el agregador de Europeana de instituciones archivísticas mejorando la interoperabilidad de los formatos de metadatos: de esta forma se conseguiría albergar la mayor cantidad de contenidos de archivos de las instituciones europeas dentro del Portal Europeo de Archivos y se canalizaría todo el material digitalizado hacia el portal Europeana.

Hasta la finalización del proyecto en 2015, APEx centró su actividad en hacer del Portal de Archivos Europeos un concentrador de información permanente, relevante y categorizada sobre la historia común europea. Para llevar a cabo este proyecto se crearon 8 grupos de trabajo, ocupados cada uno de ellos en el desarrollo de una parte del mismo (gestión del proyecto, interoperabilidad con Europeana, desarrollo de la infraestructura y alojamiento, estándares y normas, herramientas y soporte, usabilidad y Web 2.0, difusión y formación y sostenibilidad del proyecto).

c) El Portal de Archivos Europeo

El 17 de enero de 2013 el proyecto APEx lanzó la primera versión 1.1 del Portal de Archivos Europeo. En este primer momento ya contenía más de veinte millones de registros archivísticos gracias a la aportación de ochenta y cinco instituciones archivísticas europeas

⁴⁸⁴ Ver más información en su pág. web <http://www.apex-project.eu/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁴⁸⁵ El ICT-PSP forma parte del Programa de Innovación y Competitividad (PIC), Decisión núm. 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad. Se extendió durante el período 2007 a 2013. Véase http://ec.europa.eu/cip/ict-ppsp/index_en.htm (consultada el 31 de mayo de 2017) y también http://ec.europa.eu/information_society/activities/ict_ppsp/index_en.htm (consultada el 31 de mayo de 2017). Ver <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:310:0015:0040:es:PDF> (consultada el 31 de mayo de 2017).

y más de cuarenta y cinco objetos digitales archivísticos enlazados (que hay que recordar que son la representación digital de un texto, imagen u objeto).

En estos momentos, el Portal de Archivos Europeos⁴⁸⁶ es un producto en desarrollo de cuyo mantenimiento se encarga, desde octubre de 2015, la Fundación APEF (*Archives Portal Europe Foundation*), surgida como necesidad de garantizar la sostenibilidad del Portal. Su sede está en Holanda y es una persona jurídica constituída conforme al derecho de este país, a la que se le ha asignado un presupuesto y unas responsabilidades en relación con el desarrollo del Portal. En ella trabajan especialistas de toda Europa y el objetivo principal es incrementar las instituciones participantes y el número de contenidos. El consorcio lo forman actualmente treinta y tres socios de treinta y dos países.

Según la información de su página web, el Portal proporciona acceso a la información de las materias de archivos de diferentes países europeos así como información de las instituciones de archivos de toda Europa y se puede buscar información, según datos de 28 de junio de 2017, sobre doscientos cincuenta y seis millones quinientas noventa y ocho mil setecientas cuarenta y dos descripciones de unidades archivísticas (conjunto de piezas documentales, por ejemplo un expediente), veintiuna mil cuatrocientas noventa y cinco personas e instituciones y seis mil novecientos treinta y siete archivos o instituciones archivísticas. Además, el Portal continúa siendo uno de los mayores agregadores de datos a Europeana.

Entre los archivos españoles a los que este portal da acceso hay ocho de ámbito estatal, tres de ámbito regional, cuarenta y cuatro de ámbito provincial, dos de distrito y dos de ámbito local. Los de ámbito estatal son el Centro Documental de la Memoria Histórica, el Archivo General de Indias, el Archivo Histórico de la Nobleza, el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo General de Palacio, el Archivo General de la Administración.

En una de las secciones del portal, llamada “Documentos destacados” en la que se enumeran las colecciones más valiosas aportadas por los diferentes países participantes y que son considerados como tesoros de la cultura europea, aparece el Tratado de Utrecht firmado en París, el 19 de agosto de 1712 y que entró en vigor en 1713, entre Francia, Inglaterra y España.

⁴⁸⁶ Véase <https://www.archivesportaleurope.net/es/home> (consultada el 28 de junio de 2017) y <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/informacion-general/cooperacion-internacional/APEF/quien-somos.html> (consultada el 30 de junio de 2017).

3.6.10. El Portal de Archivos Españoles PARES

El Portal de Archivos Españoles - PARES⁴⁸⁷ fue creado en 2007 y es un proyecto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte destinado a la difusión en Internet del Patrimonio Histórico Documental Español conservado en su red de centros. Como proyecto abierto y dinámico sirve de marco de difusión para otros proyectos archivísticos de naturaleza pública o privada, previamente establecido un marco de cooperación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

PARES ofrece un acceso libre y gratuito, no solo al investigador, sino también a cualquier ciudadano interesado en acceder a los documentos con imágenes digitalizadas de los Archivos Españoles. Ha sido desarrollado por la Subdirección General de los Archivos Estatales con dos finalidades fundamentales:

- Proporcionar herramientas de trabajo para la gestión de los servicios archivísticos y el control de los fondos documentales.
- Servir como plataforma de difusión archivística en la Web.

Entre las características y retos a los que se enfrenta este portal cabe mencionar las siguientes:

- Sirve como plataforma informática de trabajo a la red de los archivos estatales gestionados por el MECD.
- Es una plataforma electrónica que posibilita la gestión diferenciada de las bases de datos de cada archivo, mientras que se conservan y difunden en un mismo modelo de datos que posibilita a los usuarios internos (archiveros) y externos (ciudadanos, investigadores) profundizar en la gestión de los mismos, al mismo tiempo que aumentan las posibilidades de difusión.
- Entre los principales retos a los que se enfrenta se encuentran la gestión de un gran volumen de datos en continuo crecimiento exponencial; crear herramientas de trabajo que satisfagan las necesidades de trabajo interno y en red de los archiveros; proporcionar la información precisa a los usuarios e investigadores; ofrecer a los archiveros y usuarios externos tiempos de respuesta óptimos en cualquier operación; romper la brecha existente en el acceso del usuario medio externo, complicado especialmente por la los caracteres externos de gran parte de los documentos

⁴⁸⁷ Ver más información en <http://pares.mcu.es/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

conservados en los archivos estatales, así como por la complejidad de la descripción multinivel para los no archiveros.

Cuando fue creado, PARES era un proyecto cooperativo entre las Subdirecciones Generales de Archivos Estatales (SGAE) y de Tecnologías y Sistemas de Información (SGTSI). Como plataforma de difusión y de gestión archivística en red, propicia varios niveles de cooperación:

- Red de Archivos Estatales del MECD: se propician los programas de normalización archivística en todos los niveles, como la normalización de la descripción con la aplicación de los estándares internacionales, hasta la gestión de los mismos servicios archivísticos independientemente del archivo al que se acceda.
- Nivel de otras redes y sistemas de archivos: en 2008, la Subdirección General de Archivos Estatales empezó una nueva línea de ayudas económicas a proyectos archivísticos de instituciones privadas sin ánimo de lucro, cuyos proyectos de descripción serían difundidos en PARES, facilitándose una herramienta informática para la carga automatizada de las bases de datos descriptivas que se creen en este marco, para ser difundidas en el Portal.⁴⁸⁸

Existe una nueva versión del Portal llamada PARES 2.0, aunque aún está en fase de prueba, que es el resultado del trabajo realizado en los últimos cuatro años por los técnicos del portal, junto con la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El objetivo de este trabajo es disponer de un sistema de acceso intuitivo que facilite la tarea tanto de los investigadores especializados como de las instituciones y las distintas comunidades de ciudadanos que desean obtener información de los Archivos Estatales. Entre las novedades que anuncia la página del Ministerio de esta nueva versión destacan las siguientes:

- Doble estrategia de navegación por documentos y por autoridades.
- Búsquedas multilingües en los idiomas del Estado español, francés e inglés, por autoridades y puntos de acceso.
- Nuevo diseño por el que se accede a la información (descripción y facsímil digital) en 2 clics.

⁴⁸⁸ Más información sobre PARES en http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/novedades/portales-de-archivos-en-internet/JornadaPortales_PARES.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

- Nueva lista de resultados con nuevas formas de reordenar los registros y filtros por facetas.
- Agenda del investigador con nuevas funciones.
- Posibilidad de compartir los registros descriptivos, imágenes digitales y listas de resultados en redes sociales.
- Los enlaces permanentes a registros e imágenes.

Entre los recursos que ofrece PARES en su página principal se puede destacar el *Inventario Dinámico* que da acceso a once archivos:

- Archivo de la Corona de Aragón.
- Archivo de la Real Cancillería de Valladolid.
- Archivo General de Indias.
- Archivo General de la Administración.
- Archivo General de Simancas.
- Archivo Histórico Nacional.
- Archivo Histórico Provincial de Álava.
- Archivo Histórico Provincial de Bizkaia.
- Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa.
- Centro Documental de la Memoria Histórica.
- Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional.

Al acceder a cualquiera de estos archivos se abre un desplegable con los archivos o unidades de descripción que, a su vez, tienen disponibles y al lado de cada uno de ellos una serie de iconos que indican si la unidad está totalmente descrita, parcialmente descrita, totalmente digitalizada o parcialmente digitalizada.

Una vez elegida la unidad que interesa, aparece una pantalla en la que se dan toda una serie de datos sobre la misma como el Código de referencia, una reseña biográfica o historia institucional, el tipo de contenido y la estructura, la organización de su contenido y las condiciones de acceso y utilización, entre otras informaciones.

PARES también proporciona acceso a una serie de monográficos sobre temas específicos. En estos momentos están disponibles los siguientes:

- *Los Archivos Estatales en 140 caracteres*: se trata de un enlace con Twitter.

- *Portal de Movimientos Migratorios Iberoamericanos*: es un proyecto coordinado por la Subdirección General de los Archivos Estatales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte español, desarrollado con el objetivo de fomentar y facilitar el acceso a los fondos documentales relativos a la emigración española a Iberoamérica en la época contemporánea. Ofrece un acceso libre y gratuito a cualquier usuario interesado en acceder a los documentos e imágenes digitalizadas de estos fondos.
- *Portal de las víctimas de la Guerra Civil y de represaliados del franquismo*: en esta web se recogen los nombres de personas que sufrieron la conculcación de sus derechos humanos durante este período histórico.
- *La Guerra de la Independencia a través de los fondos del Archivo Histórico Nacional*: se pone a disposición de todo el público el resultado de la identificación, descripción y digitalización de los fondos que conserva el Archivo Histórico Nacional relativos a la Guerra de la Independencia.
- *Archivo Fotográfico de la Delegación de Propaganda de Madrid durante la Guerra Civil*: colección fotográfica de la Guerra Civil, generada por el servicio de propaganda republicano a partir de diciembre de 1936. Son más de tres mil cuatrocientas y ocho imágenes realizadas por el grupo de fotógrafos que trabajaba para el bando republicano.
- *Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada*: es la más antigua y exhaustiva encuesta que existe sobre los pueblos de la Corona de Castilla a mediados del siglo XVIII
- *Carteles de la Guerra Civil*: el Centro Documental de la Memoria Histórica conserva una de las mejores colecciones de carteles de la guerra civil existentes en el mundo. Especialmente rica y completa respecto a los producidos por la República, ha sido ampliada posteriormente con la incorporación de otros carteles significativos editados en su día por el bando nacional. En la actualidad la colección consta de dos mil doscientos ochenta carteles que pueden ser consultados a través de esta base de datos.
- *Espanoles deportados a campos nazis*: esta base de datos reúne básicamente los contenidos de la publicación Libro Memorial. Espanoles deportados a los campos nazis (1940-1945), editada por el MECD de España en 2006. Son más de ocho mil registros.

Otros recursos de información sobre archivos que ofrece PARES son:

- *Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica*: guía electrónica de los archivos, fondos y colecciones públicos y privados de España e Iberoamérica.
- *Imago Hispaniae*: es un proyecto del Archivo General de Simancas que realiza un recorrido por la España de la Edad Moderna a través de algunas piezas de su colección de mapas, planos y dibujos.
- *Guía de fuentes documentales*: bases de datos temáticas de documentos procedentes de archivos públicos y privados de España y de otros países europeos e iberoamericanos.
- *Legislación Histórica de España*: base de datos que permite el acceso a la legislación y normativa histórica desde la Edad Media hasta finales del Antiguo Régimen, referida a a un buen España y América, con acceso número de imágenes digitalizadas.
- *Catálogo monumental de España en Google Earth*: contiene una selección de imágenes conservadas en el Archivo General de la Administración que pueden ser visualizadas a través de esta aplicación.
- *Danzas de España*: acceso a un total de doscientas treinta y cuatro filmaciones de danzas realizadas por la Sección Femenina. El usuario puede moverse por el mapa de España y visualizar de manera rápida las grabaciones vinculadas a la región o localidad que se desee.
- *Catálogo colectivo de la red de bibliotecas del Centro de Información Documental de Archivos (CIDA), y de los archivos gestionados por el MECD*: catálogo que recoge todos los fondos bibliográficos de las Bibliotecas de los Archivos Estatales y del CIDA, incluyendo referencias de artículos de revistas y de publicaciones misceláneas.
- *Militares y miembros de las Fuerzas del Orden Público al Servicio de la II República (1936-1939)*: base de datos que recoge los cambios de estado y ascenso de todo el personal militar al servicio de la República que aparecieron publicados en los distintos diarios oficiales.
- *Muertos y desaparecidos del Ejército de Tierra de la República (1936-1939)*: información de las personas que fueron causantes del derecho de percepción de pensión por muerte, desaparición o inutilidad durante la Guerra Civil en el Ejército de Tierra de la República.

- *Recursos de referencia:* Directorio de recursos de informativos en línea relativo a directorios y censo de archivos, recursos de referencia, instrumentos de descripción, asociaciones profesionales y enlaces a archivos y a organismos internacionales.

3.6.11. El Archivo Mundial del Ártico

Hace unos años, se puso en marcha un proyecto de conservación para que, independientemente de lo que pueda suceder en el futuro, se pudieran preservar todas las plantas del planeta a través de una muestra de sus semillas. Dichas muestras permanecen guardadas en un búnker, a salvo de terremotos, radioactividad e, incluso, crecidas del nivel del mar. Se trata de conservar una muestra de la vida en la tierra que serviría de referencia en caso de apocalipsis o desastre total. El resultado fue la creación en 2008 de la *Svalbard Global Seed Vault*, o Bóveda Global de Semillas de Svalbard (Noruega), una instalación de almacenamiento congelado de semillas que contiene información de los cultivos más importantes del mundo, actuando como un seguro para los bancos de genes de cultivos, de manera que se puedan repoblar especies vegetales en caso de desastre natural. Actualmente almacena 556 millones de semillas.

Durante la planificación de ese proyecto, también se barajó la posibilidad de hacer lo propio con la historia de la humanidad, preservando documentos, informaciones y apuntes de carácter histórico. Siguiendo esta política de conservación, la compañía noruega de tecnología *PiqI*, en cooperación con *Norske Spitsbergen Kulkompani*, inauguró el 27 de marzo de 2017 el Archivo Mundial Ártico (*Arctic World Archive*)⁴⁸⁹ en Svalbard (Noruega). Esta bóveda digital tiene como objetivo la protección de los datos históricos y científicos (desde obras de literatura clásica hasta revistas científicas) de futuras catástrofes, guerras, ciberataques y de la obsolescencia tecnológica. La bóveda, situada a casi 150 metros por debajo del suelo, está protegida incluso contra un ataque nuclear y sus colecciones de datos están fuera de línea para evitar la piratería. La temperatura interior se mantiene de forma estable, y si hubiera un fallo de energía permanecería igual debido al *permafrost* (capa de suelo permanentemente congelado).

A pesar de la seguridad de la bóveda, que es de alta tecnología, la forma en la que guardarán los datos es totalmente analógica, y todo dato físico y digital se pasará a la clásica

⁴⁸⁹ Más información sobre este Archivo en <https://cld.bz/users/user-WmA6B3j/Arctic-World-Archive/8> y <https://eldocumentalistaudiovisual.com/2017/05/04/el-archivo-mundial-del-artico-o-la-boveda-del-fin-del-mundo/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

película fotosensible, incluyendo la música, imágenes o documentos, a través de un sistema de conversión ideado por la empresa *Piql* que permite transformar los datos a imágenes que pueden ser leídos directamente de la película.

Según afirma la compañía esta tecnología permite el almacenamiento de datos de forma física entre quinientos y mil años y el medio utilizado para guardar los datos es analógico porque los rollos de películas son más seguros que el soporte digital y menos vulnerable a los ataques. Además, no requiere de códecs, ordenadores ni sistemas operativos para leerse. Cualquier país puede subir información, imágenes y contenido audiovisual a los servidores de Piql, que transferirán estos datos a ese film especial que luego se guardará en una caja de seguridad dentro del refugio.

La idea es que en este depósito se conserven todo tipo de datos y crear una gigantesca biblioteca que pueda servir tanto a gobiernos e instituciones científicas como a compañías privadas y particulares. De hecho, algunos países ya han depositado algunos de los elementos más valiosos de su PByD:

- El Archivo Nacional del Brasil depositó la primera Constitución de la Monarquía de 1824, la primera Constitución de la República de 1881 y las fotografías históricas de la ley que abolió la esclavitud en 1888.
- El Archivo Nacional de México también depositó la Constitución de la Federación Mexicana, la Ley de Independencia del Imperio Mexicano y fragmentos del libro “Crónicas de Michoacán en 1552” que describe la conquista de Michoacán, así como mapas históricos, dibujos e ilustraciones.
- El Centro de Recursos Digitales de las Instituciones de Archivos Municipales de Noruega (KDRS) también realizó su primer depósito, consistente en valiosa información contractual del condado de Sogn y Fjordane en Noruega.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PByD EN EL DERECHO ESPAÑOL

4.1. El patrimonio cultural y el PByD en la historia del constitucionalismo español

4.1.1. *Las Constituciones españolas anteriores a la de 1978*

A continuación, se hará un breve estudio de las constituciones españolas, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la actual de 1978 y su implicación en la protección y conservación del patrimonio cultural en general y del PByD en particular.

En cuanto al *Estatuto de Bayona de 1808*, está considerado por algunos historiadores como la primera constitución de España, aunque se trata de una carta otorgada por el rey José I Bonaparte y no de una constitución propiamente dicha. En su articulado, no hace una referencia específica ni al patrimonio cultural ni al PByD como bienes culturales materiales, pero sí que hace mención a un derecho íntimamente unido a este patrimonio: el reconocimiento del derecho a la libertad de imprenta, tal y como reflejan los artículos 39 (que hace referencia a que el Senado velará por la libertad individual y la libertad de imprenta) y los artículos del 45 al 49, destacando el texto del número 46:

“Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta”.

En realidad, se está haciendo referencia a la libertad de expresión de los autores y editores y los bienes integrantes del PByD son soporte material de la misma. Incluso en el art. 46 se recoge la posibilidad de que los autores, impresores y libreros que tengan motivo de queja por haberseles impedido la impresión o la venta de una obra, puedan recurrir ante un órgano llamado *Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta*.

La *Constitución de 1812*, en el Capítulo VII (De las facultades de las Cortes), establece en su artículo 131. 18º, que una de las facultades de las Cortes es “Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales” y en el apartado 24º, “proteger la libertad política de imprenta”. En el mismo sentido de protección de los bienes nacionales contempla en el artículo 172.7º que una de las restricciones a la autoridad del rey será la de ceder o enajenar los bienes nacionales sin el consentimiento de las Cortes. Como se puede apreciar, ya había preocupación por la

dispersión de los bienes culturales y más si cabe por los saqueos cometidos en el patrimonio cultural español durante la invasión napoleónica y se llega incluso a restringir al rey la posibilidad de cederlos o enajenarlos sin autorización previa.

En el *Estatuto Real de 1834* no aparece regulado ningún derecho fundamental, ni se hace mención alguna a los bienes culturales ni al derecho de imprenta.

En la *Constitución de 1837*, se consagra el derecho de imprenta en su art. 2, en el sentido de que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes y se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados. En la *Constitución de 1845*, también en su art. 2 se vuelve a hacer mención a la libertad de imprenta y en la *Constitución de 1856*, que no llegó a ser promulgada, en su art. 3 se recoge este derecho y se establece que no se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular.

Ni en la *Constitución de 1869* ni en la de *Constitución de 1876* se hace referencia a la protección del patrimonio cultural, pero en ambas se reitera el derecho a la libertad de expresión y de publicar las ideas y opiniones y de una manera indirecta, igual que en los anteriores textos constitucionales, se está protegiendo una parte del PByD por ser los libros y documentos el soporte donde se plasma la libertad de pensamiento y expresión⁴⁹⁰.

La primera vez que una constitución española hace referencia a la protección de los bienes culturales españoles es la *Constitución de 1931*, promulgada durante la II República española. En este sentido cabe destacar tres artículos de la misma: el 34, el 45 y el 48. El art. 34 vuelve a referirse, igual que los anteriores textos constitucionales del siglo XIX, a la libertad de expresión y pensamiento y la protección de la edición de libros y periódicos como soporte físico de esas libertades⁴⁹¹.

⁴⁹⁰ Según el art. 17 de la Constitución de 1869: “Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.” Por su parte, el art. 13 de la Constitución de 1876 establecía que “Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.”

⁴⁹¹ El art. 34 de la Constitución de 1931 establecía que: “Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.”

Es el art. 45 el primer artículo constitucional que hace referencia a la protección por el Estado de los bienes culturales españoles. Se prevé un control de las exportaciones y ventas de estos bienes para evitar la disminución del acervo cultural español y, con igual propósito, se anuncia la creación de un registro de los mismos:

“Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.”

Según algunos autores⁴⁹², esta norma se adelantó a su época y a otras Constituciones europeas. En ella se recogían decisiones de calado como:

- Construir el concepto de tesoro cultural de la nación e integrar los bienes de titularidad privada en dicha noción.
- Emplear el término cultural, cuando normalmente se utilizaba el de histórico o el de artístico.
- Hablar de la necesidad de salvaguardar y asegurar la custodia y conservación del patrimonio por parte del Estado controlando la exportación y enajenación (es un compromiso de dicho Estado).
- Se incluían los bienes eclesiásticos dentro de este Patrimonio
- Existía el mandato de crear un registro de los bienes culturales (que ya se había creado por el Gobierno Provisional por Decreto de 13 de julio de 1931) que sería un instrumento jurídico práctico para hacer efectiva la facultad estatal de impedir la exportación.

Este precepto constitucionalizaba la riqueza histórico-artística de la nación “como un bien conectado a la nación y al ciudadano, con independencia de su titularidad dominical” y

⁴⁹² Véase ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español, ...op. cit.*, p. 61 y GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”, *e-rph-Revista Electrónica de Patrimonio Histórico*, núm. 1, 2007, pp. 8-9. Ver enlace en <http://www.revistadepatrimonio.es/revistas/numero1/legislacion/estudios/articulo15.php> (consultada el 31 de mayo de 2017).

al mismo tiempo, daba el máximo rango normativo a las técnicas de protección y acrecentamiento de los bienes culturales.

Por otra parte, el art. 48 establece que el servicio de la cultura es atribución del Estado y que “lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada”. Se vuelve a reiterar la implicación del Estado en los temas culturales y aunque el contenido de este artículo parece que se refiere más bien al sistema educativo, no hay que olvidar que es a través de la educación en los colegios y demás centros educativos donde se forma a la ciudadanía en el respeto de los bienes culturales y se les enseña a valorarlos como seña de identidad cultural del pueblo español.

4.1.2. La Constitución española de 1978. La llamada “Constitución cultural”

a) Los artículos relativos a la cultura y al patrimonio cultural

La CE de 1978 es un texto que recoge, de un modo avanzado, la autonomía de la cultura y los derechos culturales como derecho fundamental y tras su promulgación, la protección del patrimonio cultural ha adquirido rango constitucional.

En el Preámbulo ya se menciona que la Nación española proclama su voluntad de “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y “Promover el progreso de la cultura”. En el Título Preliminar, en el art. 9.2 se recoge que “Corresponde a los poderes públicos (...) facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida (...) cultural (...)” El principio del libre acceso a la cultura para todo el mundo es un principio básico que garantiza la no injerencia en el ejercicio de la libertad de creación cultural y de desarrollo de la diversidad cultural, además de la adopción de medidas positivas para hacer accesible los bienes culturales a todo el mundo.⁴⁹³

Los arts. 44 y 46, están incluidos en el Título I, “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo III, “De los principios rectores de la política social y económica”. El art. 44 establece en su apartado 1 que “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.” Los ciudadanos pueden exigir ante los poderes públicos el derecho a acceder a distintas manifestaciones culturales y entre estas

⁴⁹³ RIVERA FERNÁNDEZ, R., “Nota sobre la recepción del concepto de “bienes culturales en la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19, Madrid, Hispania Nostra, 2015, p. 299.

manifestaciones hay que incluir a los bienes culturales integrantes del PByD que el ciudadano puede encontrar en bibliotecas, archivos, incluso museos y otras instituciones del saber. Álvarez y Álvarez reconoce la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a la cultura, lo que significa que, por una parte, tiene capacidad para apreciar los productos culturales y esto implica la necesidad de recibir la formación adecuada para apreciar el mundo cultural y, por otra parte, supone que tiene capacidad de acercarse a esos bienes y productos, para poder conocerlos, visitarlos y disfrutar de ese Patrimonio. Para conseguir este propósito, los poderes públicos han de tener una actuación activa, acompañada de una legislación que haga efectivas esas dos facetas, impulsando su fomento a través de medidas de garantía y promoción del patrimonio cultural. En cualquier caso, el derecho recogido en el art. 44 se considera una declaración general que después será desarrollada en el art. 46, en lo relativo al patrimonio histórico, cultural y artístico.⁴⁹⁴

Pero es el art. 46, el que se refiere expresamente al patrimonio cultural y a los bienes culturales, estableciendo la obligación de los poderes públicos de conservarlo, promover su enriquecimiento y sancionar los atentados contra el mismo.

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

El precedente de este artículo es el art. 45 de la Constitución de 1931, del que ya se ha hablado anteriormente.

Para Barrero Rodríguez, el valor cultural protegido por el art. 46 constituye el factor fundamental, del que los valores histórico y artístico son sus dos manifestaciones más importantes y ambas han de encontrar siempre cobertura jurídica.⁴⁹⁵ En este sentido, tanto el art. 44 como el 46 CE están amparados por el art. 53.3 CE según el cual su reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, aunque no podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de forma

⁴⁹⁴ ABAD LICERAS, J. M., “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, año 19, enero-abril 1999, p. 137 y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español, ...op. cit.*, p. 57-58.

⁴⁹⁵ BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, Civitas S. A., 1990, p. 175.

inmediata y directa, como en el caso de otros derechos fundamentales (art. 53.2 CE), sino que tendrá que hacerse a través de sus leyes de desarrollo como la LPHE.⁴⁹⁶

Poder acceder y disfrutar del patrimonio cultural ayuda en la educación y desarrollo del ser humano y por este motivo ha de ser considerado como un derecho y una necesidad de todos los ciudadanos.⁴⁹⁷

Los principios relativos a la cultura son un mandato a los poderes públicos de “promoción”, “tutela” y “garantía” e implican un deber de hacer por parte de los poderes públicos para su efectivo cumplimiento.⁴⁹⁸

Aunque sea el art. 46 el que hace referencia expresa al “patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran”, hay otros artículos en la CE que pueden ser aplicados a la cultura y tanto al patrimonio cultural en general, como al PByD en particular, porque este último está intrínsecamente ligado, además de a la cultura, a la historia, a la libertad y a la educación del individuo.

En este sentido, el art. 20⁴⁹⁹ recoge, al igual que sus precedentes constitucionales, una serie de derechos ligados a los bienes integrantes del PByD: la libertad de pensamiento,

⁴⁹⁶ Art. 53 CE. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

⁴⁹⁷ RIVERA FERNÁNDEZ, R., “Nota sobre la recepción del concepto de “bienes culturales en la Ley del Patrimonio Histórico Español” ...*op. cit.*, p. 301.

⁴⁹⁸ RIVERA FERNÁNDEZ, R., “Nota sobre la recepción del concepto de “bienes culturales en la Ley del Patrimonio Histórico Español” ...*op. cit.*, pp. 300-301.

⁴⁹⁹ El art. 20 de la Constitución de 1978 establece que: “1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

expresión y cátedra y el derecho a la publicación y difusión de las ideas por cualquier medio con el único límite de los derechos reconocidos en el Título I. Es evidente que, para llevar a cabo la mayoría de estos derechos, se necesita un soporte material donde plasmar las ideas, pensamientos, opiniones, obras literarias y artísticas, y toda la documentación relacionada con las creaciones científicas y técnicas (planos, manuales, documentación, ...). En definitiva, es en los soportes analógicos y digitales donde se recoge la creatividad y la memoria del ser humano y donde se dejará testimonio de la misma para las generaciones futuras ya que, además del valor material, histórico y artístico como objetos culturales, no hay que olvidar el valor de su contenido. Por ello, sería lógico que la protección que se otorga a los derechos del art. 20 como derechos fundamentales, establecida en el art. 53.2, se hiciera extensiva al PByD y al resto de bienes culturales, por ser el producto y la expresión de los mismos, sin embargo, en este artículo la CE se refiere a la protección de estos derechos en abstracto y para los bienes culturales creados en el libre ejercicio de los mismos, reserva el art. 46 y la protección del art. 53.3.

En relación a este artículo, cabe mencionar la reflexión que hace Prieto de Pedro, que considera que la idea que se desprende del enunciado es la protección de una duplicidad de bienes jurídicos: la creación cultural y la obra resultante de este proceso o propiedad intelectual. Esto supone que el art. 20. 1 b) ha agrupado en un mismo enunciado dos bienes materialmente afines, el derecho a la creación cultural y la protección de los derechos de autor, “pero disímiles desde el punto de vista de su tratamiento técnico jurídico.” Por otra parte, el término producción y creación artística se ha de entender de una manera más amplia y no restringirlo a la idea tradicional de lo estético (pintura, escultura y arquitectura), ya que no deben ser excluidas otras manifestaciones artísticas como la música, las producciones audiovisuales y cinematográficas.⁵⁰⁰ Precisamente, las obras de estas creaciones artísticas también forman parte del PByD, como se verá más adelante al analizar la LPHE.

El art. 27, dedicado a la enseñanza y el derecho a la educación, en su apartado 2 recoge que el objeto de la educación es el desarrollo de la personalidad humana y que esta educación se llevará a cabo “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” y en los apartados 4, 6 y 10 establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza, la libertad de creación de centros docentes y la autonomía de las Universidades, respectivamente. Todos estos derechos fundamentales han tenido y tienen una conexión directa con la cultura, ya que es gracias a las escuelas, institutos

⁵⁰⁰ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, p. 227 y 231-232.

y universidades donde se está en permanente contacto con la misma y donde se aprende a conocer y valorar el patrimonio cultural, no sólo el español, sino también el europeo y el mundial. El patrimonio bibliográfico está directamente ligado a los centros de enseñanza ya que la mayoría de ellos cuentan con una biblioteca en la que hoy en día también tienen cabida nuevos elementos de este patrimonio como son los medios audiovisuales, indispensables para el desarrollo actual de la enseñanza. En lo que respecta a las Universidades, no hay que olvidar el papel fundamental que juegan sus bibliotecas como centro de la memoria, ya que en muchas de ellas se custodia una parte importante del PByD español. Por poner un ejemplo, las Universidades de Alcalá de Henares, la Complutense de Madrid, la de Barcelona y la de Oviedo cuentan con tesoros bibliográficos y documentales que han sido digitalizados para preservar su conservación y ponerlos a disposición de todo el mundo a través de bibliotecas y archivos digitales como Europeana, la Biblioteca Digital Hispánica y la Biblioteca Digital Mundial, entre otras.

También los arts. 48 y 50 CE se refieren a los derechos de los ciudadanos a la cultura. En el 48 durante su juventud y en el 50 durante la tercera edad:

“art. 48: Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.”

“art. 50: Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”

Con estos dos artículos, la CE está reconociendo los llamados derechos socioculturales de los ciudadanos, de carácter público, ordenando al Estado de derecho que procure el acceso a la cultura para estos dos colectivos, además de a otros derechos constitucionales.⁵⁰¹

⁵⁰¹ ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural. Aproximación doctrinal, legal y jurisprudencial a sus mecanismos privados y públicos de protección*, Madrid, Editorial Dykinsom S. L., 2016, p. 68.

b) El reparto de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de patrimonio cultural.

La CE realiza, con carácter general, un reparto entre el Estado y las CCAA, de las competencias legislativas (para aprobar las leyes), reglamentarias (para desarrollar las mismas) y para la ejecución por parte de sus administraciones de las normas aplicables. A pesar de la reticencia de algunos presidentes de CCAA (pertenecientes a partidos nacionalistas), en el desarrollo competencial moldeado por el Tribunal Constitucional siguiendo lo establecido en el art. 148.2 CE se ha conseguido alcanzar el mismo techo competencial por todas las CCAA, una vez que pasaron cinco años desde la aprobación de sus respectivos Estatutos de Autonomía (a excepción del derecho civil propio y respecto a determinadas figuras históricas que sólo ellas pueden desarrollar).⁵⁰²

En la esfera del reparto de competencias del Título VIII, entre el Estado y las CCAA, según el art. 148.1 CE, las CCAA podrán asumir competencias sobre los siguientes temas relativos a la cultura y al patrimonio cultural:

“14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la CA.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la CA.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la CA.”

En cuanto a las competencias exclusivas del Estado son las enumeradas en el art. 149. 1 y 2 CE:

“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual (...).

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las CCAA, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las CCAA, de acuerdo con ellas.”

⁵⁰² ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 132.

La CE atribuye una competencia global de fomento de la cultura a las CCAA (art. 148.1. 17.^a) y encomienda a su vez al Estado una competencia global sobre el servicio de la cultura (art. 149.2). Haber dispuesto que las CCAA asumieran una competencia sobre la cultura en general (el fomento de la misma) era algo necesario dado que la estructura territorial del Estado estaba determinada por la voluntad de proteger y garantizar el libre desarrollo de su diversidad cultural, tanto en las llamadas Comunidades históricas con lengua propia, como en el resto de CCAA, también poseedoras de un rico y diverso patrimonio cultural. El hecho de encomendar al Estado, al mismo tiempo, una competencia con las mismas características sobre el servicio de la cultura, se ha de entender como una decisión consecuente con una cultura común dentro de la diversidad cultural de España.

El Tribunal Constitucional (TC) ha dictado numerosas sentencias en materia competencial sobre patrimonio histórico y cultural. En todos sus pronunciamientos subyace que la cultura es competencia tanto del Estado como de las CCAA tenor de lo dispuesto en el art. 149. 1. 28.^a y 149. 2, subyace que existe una competencia concurrente en materia de patrimonio cultural, teniendo en cuenta que, por un lado, el Estado tiene la competencia sobre la preservación y protección del patrimonio cultural común y, por otro lado, las CCAA tienen las funciones ejecutivas sobre dicha materia. A este respecto cabe citar la STC 49/1984, de 5 de abril que determina que, donde existe una comunidad diferenciada los poderes públicos correspondientes deben tener una competencia global para la preservación y estímulo de sus valores culturales propios.⁵⁰³ Según la referida Sentencia:

“(…) una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es lago de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las CCAA, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de las que las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo, puede comprenderse dentro de “fomento de la cultura”. Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias

⁵⁰³ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución...*, op. cit, p.260.

ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente.”

Importante para determinar las competencias entre ambas Administraciones fue la STC 17/1991, de 31 de enero. Esta sentencia resolvió los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña, por la Xunta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento catalán, contra la LPHE y contiene, entre otras, las siguientes consideraciones en sus fundamentos jurídicos:

“(…) El art. 149.1.28 de la CE señala como competencia exclusiva del Estado la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA". Y los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades recurrentes asumen, como se ha dicho, competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico y en archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, dejando siempre a salvo la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.28 de la CE. Pero, además, les atribuyen también competencia exclusiva en materia de cultura (arts. 9.4 del Estatuto catalán, 27.19 del gallego y 10.17 del País Vasco, donde asimismo se deja a salvo lo previsto en el art. 149.2 de la CE). Esa atribución de competencia en la materia a las CCAA recurrentes, se extiende a todo el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, puesto que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación o a los museos, bibliotecas, y archivos de su titularidad (art. 149.1.28).”

Por otra parte, la delimitación de las competencias exclusivas autonómicas permite al Estado regular aquellas materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de ellas. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que las competencias del Estado no quedan reducidas a las mencionadas en el art. 149.1.28 de la CE, esto es, las referidas a la defensa del patrimonio contra la expoliación y la exportación en sentido estricto, pues de lo dispuesto en el art. 149.2 del texto constitucional también se deriva un ámbito de actuación en materia de cultura. En definitiva, la STC determina:

“(…) la existencia de una competencia concurrente del Estado y las CCAA en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado "en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias" (STC 49/1984). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico, en la más amplia que se refiere a la cultura, permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla.”

Ahora bien, a fin de delimitar el alcance de esa concurrencia competencial, la STC 17/1991, de 31 de enero de 1991 añade algunas matizaciones:

“(…) Existe en la materia que nos ocupa un título de atribución al Estado definido en el artículo 149.1.28 CE al que se contrapone el que atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-CCAA en cuanto al patrimonio cultural, artístico y monumental, haya de partir de aquel título estatal, pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las CCAA en la materia.

El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las CCAA recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada, no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto.”

De esta sentencia se extrae una doble conclusión: de un lado, que las competencias del Estado en materia de protección del patrimonio histórico no se circunscriben sólo a las enunciadas en el artículo 149.1.28 de la CE; de otra parte, que el ejercicio por la Administración del Estado de las competencias que le reconoce ese precepto constitucional, desarrollado luego en diferentes preceptos de la LPHE, debe producirse en un marco de colaboración y sin menoscabo del ámbito competencial que en esta misma materia ostentan las CCAA, ya que las competencias sobre cultura y protección del patrimonio cultural son compartidas por el Estado y las CCAA.

Almeida Falomir entiende que el Estado y las CCAA tienen una competencia sobre el patrimonio cultural que no se fundamenta en un reparto de las funciones (legislativa, reglamentaria y ejecutiva), sino que se basa en un reparto de la materia. De este modo, el Estado dispone de competencia íntegra (legislativa, reglamentaria y ejecutiva) en relación con la defensa contra la exportación y la expoliación, mientras que las CCAA disponen de competencia íntegra en lo restante.⁵⁰⁴

También cabe mencionar la relativamente reciente STC 6/2012, de 18 de enero de la que cabe destacar los siguientes pronunciamientos:

- Los Estatutos de Autonomía asumen competencias exclusivas sobre patrimonio histórico (...) y en archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal.
- Esa atribución de competencias en la materia se extiende a todo el patrimonio histórico artístico, monumental, arqueológico y científico, ya que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación o a los museos, bibliotecas y archivos de su titularidad (Fundamento Jurídico segundo).
- Lo anteriormente expuesto no ha de implicar que la posible afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto, como es el caso de los títulos que resultan del art. 149.1.º, 6.º y 8.º (Fundamento Jurídico tercero).
- Establece que el objetivo de las competencias de las CCAA en materia de protección del patrimonio histórico es la preservación de los bienes de esta naturaleza y tomando en cuenta no sólo la señalada funcionalidad general del territorio en el entramado de distribución de competencias establecido en la CE, los Estatutos de Autonomía y otras leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, sino que también existe la concurrencia de competencias en un mismo espacio físico y ante la falta de recurso a las técnicas de colaboración entre CCAA, hay que concluir que prevalece la competencia que corresponde al territorio a cuyo cuidado se hallan los bienes a proteger. Al ejercer su competencia sobre patrimonio histórico sobre los bienes que se hallan en su territorio (con independencia de cuál es el origen de los mismos) tal CA está cumpliendo la función de preservación del patrimonio histórico y artístico

⁵⁰⁴ ALMEIDA FALOMIR, M., “La protección legal del patrimonio arqueológico subacuático en Cataluña”, en *Arqueología náutica subacuática*, Girona, Centre d’Arqueologia Subaquàtica de Catalunya, 2009, pp. 47.

de España, y resulta constitucionalmente congruente desde esta perspectiva, toda vez que los bienes están en adecuadas condiciones de conservación en tal lugar, que los mismos permanezcan en la CA en la que se encuentran (Fundamento Jurídico cinco).

- La función que cumple el retracto en la legislación del patrimonio histórico es garantizar la protección de los bienes de esta naturaleza desde el entendimiento de que en determinadas ocasiones esta protección se va a realizar mejor en manos de la Administración. Esta es la finalidad de la atribución a las CCAA de la facultad de retracto; facultad que, de darse las circunstancias que precisarán de la actuación de preservación y protección del patrimonio, podrán, sin duda, ejercitarla frente a los particulares y frente a otras Administraciones públicas (Fundamento Jurídico siete).⁵⁰⁵

En cualquier caso, los Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios a las CCAA han interpretado que allí donde los Estatutos dicen patrimonio cultural, histórico, artístico o monumental de interés de la CA respectiva, están diciendo en realidad bienes culturales que se encuentran en el territorio de esa CA, lo que ha comportado que, con carácter general, las competencias de todas las CCAA en materia de patrimonio cultural se extiendan sobre los bienes culturales geográficamente ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales. Por tanto, las CCAA no sólo tienen todas las competencias ejecutivas en materia de patrimonio cultural común, sino que, además, ejercen competencias propias sobre el patrimonio cultural autonómico, legislando sobre la materia, siempre que las competencias sobre él no pertenezcan al Estado.⁵⁰⁶

Sobre el nivel de competencias que ostentan las CCAA en materia de patrimonio cultural, Pérez-Juez señala que son las CCAA las que dictan la política general en patrimonio histórico (lo denomina así en vez de cultural), estableciendo lo que se debe o no proteger, acondicionar o divulgar y que existen ciertas paradojas a la hora de determinar qué se entiende por dichas comunidades como patrimonio histórico. De este modo, en unas CCAA determinados bienes serán considerados como tal y en otras no, debido a que los gobiernos regionales, diputaciones o ayuntamientos han podido considerarlos como parte integrante de su patrimonio histórico como forma de reafirmar su identidad o su diferencia respecto a los

⁵⁰⁵ ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural...*, op. cit., pp. 141-142.

⁵⁰⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., “Actuación de los poderes públicos para proteger el patrimonio cultural subacuático en España. El reparto de competencias en la materia”, en *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Málaga, Universidad de Málaga/Debates, 2009, p. 81.

demás. Es crítica con el hecho de que la descentralización ha originado en diversas ocasiones visiones localistas de la historia, “descontextualizando el discurso histórico y definiéndolo en un mundo inconexo y aislado” y esto ha dado lugar a que se contemple y estudie un patrimonio histórico fragmentado sin tener en cuenta que en muchos casos el mismo hay que ubicarlo en situaciones en las que había pueblos que se relacionaban continuamente entre sí y que hoy pertenecen a administrativamente a diferentes CCAA.⁵⁰⁷

Amparándose en el artículo 148.1, apartados 15 y 16, todos los Estatutos de Autonomía han asumido competencias y han legislado en materia de patrimonio cultural. Sin embargo, no todos los Estatutos de Autonomía se han pronunciado sobre esta materia en el mismo sentido. Mientras los de Cataluña (art. 127.1 de su Estatuto) y País Vasco (art. 10.1 19 de su Estatuto) recogen que tienen la competencia exclusiva sobre patrimonio cultural, otros, como el de Galicia, asumen la competencia sólo sobre el patrimonio que se considere de interés de la CA (art. 27.18 de su Estatuto).

Por último, y a modo de resumen, mencionar las conclusiones de Abad Liceras⁵⁰⁸ sobre la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de patrimonio cultural e histórico-artístico, como aún se sigue denominando en la LPHE, y a la que otros autores, como Álvarez González, también han hecho mención ya que ayuda a clarificar y entender una distribución, que ha dado lugar a diversos pronunciamientos del TC desde los años ochenta.

- “Se ha de partir de la naturaleza compartida que la temática cultural representa tanto para el Estado como para las CCAA, lo que se puede traducir en la conclusión inicial de que ambas Administraciones Públicas ostentan el derecho-deber de velar y garantizar el adecuado mantenimiento y promoción de este importante elemento de desarrollo en el seno de la sociedad que es la cultura, orientado a facilitar la participación ciudadana en la misma (art. 9.2 CE), y, en especial, de la juventud (art. 48 CE), con el propósito de que sean efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra (principio ideológico plasmado en el art. 9.2 CE). La competencia compartida del Estado y de las CCAA en materia de cultura, es un

⁵⁰⁷ PÉREZ-JUEZ GIL, A., *Gestión del patrimonio arqueológico...*, *op. cit.*, pp. 26-27.

⁵⁰⁸ ABAD LICERAS, J. M., “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales” ..., *op. cit.*, pp. 173-184 citado por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 49-54.

principio que calificado como competencia concurrente (recogido en el Fundamento Jurídico tercero de la STC 17/1991) se ha traducido en la existencia de una serie de transferencias competenciales desde el Estado a las CCAA y en la promulgación por algunas de éstas de diversas normas en materia de patrimonio histórico que, han aumentado la preocupación y la sensibilidad por el patrimonio propio de aquellas, “aunque algunas veces se haya caído en cantonalismos o excesos rayanos en el aldeanismo.”⁵⁰⁹

- Esta concurrencia de competencias en sentido horizontal y no vertical (como puso de relieve el Fundamento Jurídico séptimo de la STC 49/1984), es difícil de resolver ya que, como apunta el Fundamento Jurídico segundo de la STC 42/1981, de 22 de diciembre, la técnica utilizada por la CE es compleja, dada la coincidencia sobre una misma materia de intereses generales, de diverso alcance, y dado que el mismo objeto es susceptible, generalmente, de ser situado en diversos campos de actuación. De ahí que para solucionar los posibles problemas que puedan plantearse hay que partir de averiguar el contenido inherente a cada competencia y si aplicando ese criterio se siguiese produciendo el entrecruzamiento de facultades, habría que determinar la competencia que debe prevalecer. Siguiendo esta línea argumental parecería que, dada la existencia de diferentes niveles en los que se puede situar el interés general concurrente en un tema (en este caso la cultura y, por extensión, el patrimonio histórico), habrá de reputar estatales los intereses que se considerasen generales para la Nación y de carácter supracomunitario, reservando para las CCAA los intereses más particularistas, localistas o de interés más restringido (siguiendo en este aspecto un esquema análogo al mantenido en la actualidad con base en el principio de subsidiariedad).
- Junto a este criterio del interés, tampoco debería olvidarse el criterio territorial, factor delimitador del marco competencial en otros aspectos, a lo que se uniría el factor subjetivo o de la titularidad detentado sobre los diferentes bienes afectados por la regulación constitucional. La combinación de todos estos elementos y factores concurrentes originan una situación conflictiva de difícil solución (...). En este sentido cabría señalar que si la competencia sobre un bien cultural debiera tomar como referente su titularidad (independientemente del territorio en que se encuentran enclavados), nos encontraríamos, por ejemplo, con inmuebles de titularidad estatal

⁵⁰⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., “El Patrimonio Cultural: de dónde venimos, dónde estamos, a dónde vamos”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, Madrid, Hispania Nostra, 1997, p. 22

(como los del Patrimonio Nacional), que en sus aspectos culturales se regulan por la LPHE, prescindiéndose de otras consideraciones como es la CA en que radica. La ponderación del criterio subjetivo sobre el espacial o territorial deviene en que nos encontremos, en la práctica, ante auténticos “enclaves” o “islotes” sometidos a un estatuto jurídico propio de la normativa estatal, que ignoraría la aplicación de la legislación cultural correspondiente a la CA en que se encuentra localizado, atendiendo a que se trata de un bien de interés general para el Estado, y no de un bien de interés propio de la CA afectada.

- En cualquier caso, la atribución de competencias en materia de patrimonio histórico entre las diferentes Administraciones Públicas Españolas ha de partir, no sólo de la idea originaria de que la cultura constituye una competencia concurrente entre el Estado y las CCAA, sino también de que, independientemente de quién sea el propietario o dónde radique un bien cultural o cuál sea la legislación aplicable sobre el mismo, dicho bien cultural participa de una naturaleza ambivalente o doble: por una parte, constituye un elemento integrante del patrimonio histórico de una Región o CA (con independencia de su mayor o menor originalidad e idiosincrasia), y, simultáneamente, también pertenece y se engloba dentro de la noción genérica de PHE.
- Por tanto, siempre ha de tenerse presente esta conclusión inicial: el hecho de que la cultura, en general, y el patrimonio histórico, en particular, constituya una competencia concurrente entre el Estado y las CCAA, no privará a cada bien cultural de participar de esa naturaleza jurídica ambivalente: integrará tanto el patrimonio cultural de la CA donde radique (con independencia de su titularidad), como el patrimonio cultural de la Nación. Además, independientemente del problema competencial, no puede olvidarse que, una lectura de las diversas normas publicadas a nivel autonómico sobre el tema, permiten sostener la inexistencia de un régimen jurídico de tutela, unificado y común, a lo que se une la inclusión de diferentes grados de protección y de clasificación de los bienes culturales.
- La STC 17/1991 ofrece base suficiente para establecer el siguiente esquema de distribución competencial en materia de patrimonio histórico:
 - A) Con relación al Estado

1.º) El carácter prevalente de la legislación autonómica sobre la estatal, no priva a este último de competencias en materia de patrimonio histórico.⁵¹⁰, 2.º) Con carácter supletorio, se aplicará la legislación estatal en un doble sentido: a) En defecto de una normativa autonómica de carácter general aplicable respecto a los bienes culturales existentes en una CA, sobre los que el Estado no ostente, en principio, ninguna titularidad; b) Cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias, ya sea por carencia de una legislación autonómica aplicable al supuesto enjuiciado; o porque los bienes culturales se encontrasen en una situación de riesgo o peligro de daño, menoscabo o destrucción, ocasionada por una inactividad consciente o inconsciente de la CA en ese sentido, o derivada de situaciones análogas (situación conflictiva que debe ser abordada con sumo cuidado, evitando una posible intervención de carácter competencial *extralimitativo* que sería resuelto, en última instancia, por el TC de conformidad con los supuestos contemplados en el artículo 27 de su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

⁵¹⁰ En este sentido, sin perjuicio de los diferentes títulos competenciales atribuidos por la CE al Estado, concurran o incidan directa o indirectamente en la materia que se está analizando, la legislación estatal será aplicable en los siguientes casos:

a) Desde una perspectiva subjetiva, con relación a los bienes de titularidad estatal o adscritos a un servicio público gestionado por la Administración Central; y respecto a los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Nacional, independientemente del ámbito geográfico en que se encuentren enclavados (aunque sería recomendable brindar la posibilidad de que la CA donde radique pueda emitir un informe no vinculante respecto a la temática analizada, conforme ya hemos expuesto con anterioridad).

b) En los supuestos de defensa del patrimonio histórico de la Nación contra la exportación y expoliación de bienes integrantes del mismo (con independencia de su titularidad y localización espacial), tomando como referencia el artículo 149.1.28.ª CE. La actuación del Estado en esas ocasiones no puede ocultar su carácter especial, cuando no excepcional, sin perjuicio de las causas que hayan originado dicha intervención (ya sea por los riesgos de pérdida, deterioro o destrucción proveniente de factores directos o indirectos, cuando no de una omisión de actuar en la corrección o solución de los problemas existentes por parte de las Administraciones primariamente llamadas a paliarlo). En cualquier caso, en estas situaciones el Estado se configura como un último valedor o garante de la conservación del patrimonio histórico atendiendo al interés de la colectividad en su preservación y mantenimiento actual y futuro.

c) Cuando se precise señalar una serie de principios generales, de naturaleza institucional, que pretendan conseguir una definición unitaria de la materia (criterio reconocido en STC 17/1991, aunque sumamente indeterminado y abstracto a la hora de señalar su contenido y aplicarlo en la práctica). Esta interpretación, puesta en relación con otros preceptos constitucionales como el art. 149.1.1.ª (precepto que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales), no impone un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, sino que a lo sumo se impone una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes fundamentales, sin perjuicio de que las CCAA puedan dotarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, de una legislación propia que respete la regulación básica estatal (como ponen de relieve la STC 37/1981 de 16 de noviembre de 1981 y la STC 37/1987, de 26 de marzo de 1987). Estas resoluciones jurisdiccionales del Alto Tribunal concluían señalando que el art. 149.1.1.ª “no puede interpretarse de tal manera que pueda vaciar el contenido de las numerosas competencias legislativas atribuidas a las CCAA, cuyo ejercicio incida, directa o indirectamente, sobre los derechos y deberes garantizados por la misma.”

d) Cuando se trate de materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de las CCAA (en el sentido previsto en el art. 149.3 CE).

En ambos casos, la legitimación del Estado, traducida en la aplicación de su legislación, viene dada por un doble motivo:

- Por una parte, porque el bien cultural autonómico también pertenece a la categoría genérica del PHE, al participar de una naturaleza doble o ambivalente (pese a la consideración por autores como Alonso Ibáñez de que dichos bienes forman parte de una Cultura regional propia y diferente de la española, entendida en sentido general).⁵¹¹
- Por otra parte, porque al Estado se encomienda en última instancia la defensa del patrimonio cultural frente a cualquier tipo de actividad expoliadora (entendido este concepto en un sentido amplio), atendiendo al interés general inmanente en su defensa y conservación, al tratarse de un patrimonio colectivo de toda la sociedad que ha de transmitirse a las generaciones futuras (según afirma el Preámbulo LPHE); o, en la necesidad de garantizar “el sentido finalista de los bienes”, impidiendo que se perturbe el cumplimiento de la función social de los bienes culturales.⁵¹²

B) Con relación a las CCAA

1.º) Por una parte, las CCAA tendrán una potestad originaria y prevalente para dictar la legislación reguladora del patrimonio histórico situado en su ámbito territorial, con base en el art. 148.1. 16.ª CE. Partiendo de esta afirmación, se excluiría la aplicación de la correspondiente legislación autonómica respecto a dos categorías de supuestos:

a) En primer lugar, los bienes culturales pertenecientes a la Administración del Estado o al Patrimonio Nacional (siguiendo un criterio subjetivo o relativo a su titularidad);⁵¹³ b) En segundo lugar, las situaciones subsumidas bajo los conceptos de “exportación” y “expoliación” (siguiendo un criterio objetivo derivado del artículo 149.1.28.CE.

2.º) En aquellas CCAA en que todavía no exista promulgada una norma que regule con carácter general la materia relativa al PHE será de aplicación la legislación

⁵¹¹ ALONSO IBÁÑEZ M. R., *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Oviedo, Editorial Civitas, 1992, págs. 67-68.

⁵¹² BARRERO RODRÍGUEZ, C., “La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, Madrid, Hispania Nostra, 1997, p. 83.

⁵¹³ En estas situaciones, siguiendo el principio recogido en el Fundamento Jurídico segundo de la STC 84/1983, de 24 de octubre de 1983, sería conveniente que en cualquier actuación o actividad que afecte a dichos elementos culturales de competencia estatal se dejase intervenir a la CA en que radica el bien a través, por ejemplo, de la emisión de un informe no vinculante, dado el deber general de colaboración existente entre ambas Administraciones, atendiendo al modelo de organización territorial proclamado por la CE (Fundamento Jurídico tercero de la STC 17/1991).

estatal, representada por la LPHE. No obstante, esta última disposición se aplicará con carácter subsidiario respecto al resto de las normas de carácter particular, singular o individualizado que hayan dictado las CCAA que carecen de una norma general sobre patrimonio cultural.”

- El contenido del Fundamento Jurídico tercero de la STC 17/1991, se ha traducido en la existencia de una serie de transferencias competenciales desde el Estado a las CCAA y en la promulgación por algunas de éstas de diversas normas en materia de patrimonio histórico que, han aumentado la preocupación y la sensibilidad por el patrimonio propio de aquellas, “aunque algunas veces se haya caído en cantonalismos o excesos rayanos en el aldeanismo.”⁵¹⁴
- Esta concurrencia de competencias en sentido horizontal y no vertical (como puso de relieve el Fundamento Jurídico séptimo de la STC 49/1984), es difícil de resolver ya que, como apunta el Fundamento Jurídico segundo de la STC 42/1981, la técnica utilizada por la CE es compleja, dada la coincidencia sobre una misma materia de intereses generales, de diverso alcance, y dado que el mismo objeto es susceptible, generalmente, de ser situado en diversos campos de actuación. De ahí que para solucionar los posibles problemas que puedan plantearse hay que partir de averiguar el contenido inherente a cada competencia y si aplicando ese criterio se siguiese produciendo el entrecruzamiento de facultades, habría que determinar la competencia que debe prevalecer. Siguiendo esta línea argumental parecería que, dada la existencia de diferentes niveles en los que se puede situar el interés general concurrente en un tema (en este caso la cultura y, por extensión, el patrimonio histórico), habrá de reputar estatales los intereses que se considerasen generales para la Nación y de carácter supracomunitario, reservando para las CCAA los intereses más particularistas, localistas o de interés más restringido (siguiendo en este aspecto un esquema análogo al mantenido en la actualidad con base en el principio de subsidiariedad).
- Junto a este criterio del interés, tampoco debería olvidarse el criterio territorial, factor delimitador del marco competencial en otros aspectos, a lo que se uniría el factor subjetivo o de la titularidad detentado sobre los diferentes bienes afectados por la regulación constitucional. La combinación de todos estos elementos y factores concurrentes originan una situación conflictiva de difícil solución (...). En este

⁵¹⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., “El Patrimonio Cultural: de dónde venimos, dónde estamos, a dónde vamos”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, Madrid, Hispania Nostra, 1997, p. 22

sentido cabría señalar que si la competencia sobre un bien cultural debiera tomar como referente su titularidad (independientemente del territorio en que se encuentran enclavados), nos encontraríamos, por ejemplo, con inmuebles de titularidad estatal (como los del Patrimonio Nacional), que en sus aspectos culturales se regulan por la LPHE, prescindiéndose de otras consideraciones como es la CA en que radica. La ponderación del criterio subjetivo sobre el espacial o territorial deviene en que nos encontremos, en la práctica, ante auténticos “enclaves” o “islotes” sometidos a un estatuto jurídico propio de la normativa estatal, que ignoraría la aplicación de la legislación cultural correspondiente a la CA en que se encuentra localizado, atendiendo a que se trata de un bien de interés general para el Estado, y no de un bien de interés propio de la CA afectada.

- En cualquier caso, la atribución de competencias en materia de patrimonio histórico entre las diferentes Administraciones Públicas Españolas ha de partir, no sólo de la idea originaria de que la cultura constituye una competencia concurrente entre el Estado y las CCAA, sino también de que, independientemente de quién sea el propietario o dónde radique un bien cultural o cuál sea la legislación aplicable sobre el mismo, dicho bien cultural participa de una naturaleza ambivalente o doble: por una parte, constituye un elemento integrante del patrimonio histórico de una Región o CA (con independencia de su mayor o menor originalidad e idiosincrasia), y, simultáneamente, también pertenece y se engloba dentro de la noción genérica de PHE.
- Por tanto, siempre ha de tenerse presente esta conclusión inicial: el hecho de que la cultura, en general, y el patrimonio histórico, en particular, constituya una competencia concurrente entre el Estado y las CCAA, no privará a cada bien cultural de participar de esa naturaleza jurídica ambivalente: integrará tanto el patrimonio cultural de la CA donde radique (con independencia de su titularidad), como el patrimonio cultural de la Nación. Además, independientemente del problema competencial, no puede olvidarse que, una lectura de las diversas normas publicadas a nivel autonómico sobre el tema, permiten sostener la inexistencia de un régimen jurídico de tutela, unificado y común, a lo que se une la inclusión de diferentes grados de protección y de clasificación de los bienes culturales.

c) La distribución de competencias en materia de PByD entre el Estado y las CCAA

En relación a las competencias específicas sobre PByD que pueden asumir las CCAA, el art. 148.1. 15.^a hace referencia a los “museos, bibliotecas y conservatorios de música en interés para la CA” y, por su parte, el Estado se reserva como competencia exclusiva, según el art. 149.1. 28.^a, la defensa del PByD en los casos de exportación y expoliación del mismo; y también la competencia sobre museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, aunque los mismos puedan ser gestionados por los órganos competentes de las CCAA.

La mayoría de los Estatutos de Autonomía han tratado de singularizar al máximo todos los títulos competenciales posibles, especialmente tras las últimas reformas que ha habido en varios de ellos. En lo referente a los temas culturales y como contrapunto al art. 149.1.28 CE que reserva al Estado, entre otras, la competencia exclusiva sobre museos, archivos y bibliotecas estatales, sin perjuicio de su gestión por las CCAA, éstas han asumido la exclusividad en la competencia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad no estatal y que sean de interés para la CA. Hay autores que critican que se asuma en exclusiva, por parte de las CCAA, una competencia que la propia CE ha establecido como concurrente en el art. 149.2⁵¹⁵ y otros opinan que la dicotomía entre ambos artículos se ha incrementado con las sucesivas transferencias competenciales de bienes y servicios del Estado a las CCAA y esto ha ocasionado un detrimento de la posición de la Administración estatal en favor de las CCAA.⁵¹⁶

Por otra parte, la CE utiliza el término exclusividad para referirse únicamente a las competencias del Estado en el art. 149.1, pero en el art. 148.1 establece que las CCAA “podrán asumir competencias...”, (incluso podrían no hacerlo, ya que es una acción condicional) pero en ningún momento dice que esas competencias serán asumidas por éstas en exclusividad.

Por tanto, por lo que se refiere a los límites competenciales de las funciones que pueden ejercer el Estado y las CCAA sobre las bibliotecas y los archivos y sus documentos, éstos responden fundamentalmente al criterio de la titularidad:

⁵¹⁵ Si se recuerda el contenido del art. 149.2, éste decía que: “2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las CCAA, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las CCAA, de acuerdo con ellas.” POMEZ SANCHEZ, L., “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.15, Madrid, Hispania Nostra, 2011, p. 53.

⁵¹⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España...*, *op. cit.*, pp. 44-45.

- El Estado tiene competencia exclusiva sobre las bibliotecas y los archivos de su titularidad, cuya gestión se ha reservado, conforme a la competencia número 28ª del artículo 149.1 de la Constitución: "museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA". También tiene competencias reglamentarias o normativas sobre todas las bibliotecas y archivos de titularidad estatal y gestión transferida, conservando asimismo la titularidad de los edificios y sus fondos documentales.
- Los Estatutos de Autonomía, como se verá más adelante, atribuyen de manera generalizada, a la CA correspondiente, competencias exclusivas (de legislación y ejecución) sobre las bibliotecas y los archivos de su titularidad y de promoción y difusión de su patrimonio cultural, así como competencias solo ejecutivas sobre bibliotecas y archivos de titularidad estatal y gestión transferida cuya gestión, por lo tanto, no se haya reservado el Estado.

En los Reales Decretos en los que se acordaban los traspasos de gestión de las bibliotecas y de los archivos de titularidad estatal a las CCAA, se produjo el traspaso de las funciones de gestión de prácticamente todos los archivos histórico provinciales (con la excepción de los del País Vasco, cuyo proceso se ha producido en época más reciente), de los archivos de los antiguos reinos de Valencia, Mallorca y Galicia y del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La articulación concreta de los decretos de traspasos se desarrolló posteriormente en convenios de colaboración específicos que recogieran el reparto de funciones entre la Administración Autónoma y la Estatal.

La LPHE incorporó al ordenamiento jurídico una serie de figuras de protección del PHE (incluidos el PByD) de aplicación tanto a los bienes tutelados por la Administración, como por los particulares y las CCAA recogieron la mayor parte de esta regulación en su articulado. Por otra parte, el art. 6 establece que son organismos competentes para la ejecución de las medidas de protección del PHE los que cada CA tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico y los organismos de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el PHE. Del contenido de este artículo puede entenderse que el Estado en este caso tiene un papel subsidiario y sólo se ocupará de los casos expresamente previstos.

Aunque tras la CE de 1978 fue el Estado el que legisló en un principio en materia de bibliotecas, archivos y patrimonio documental, más adelante han sido las CCAA las que han

desarrollado una normativa más compleja donde se articularon y racionalizaron los Sistemas Archivísticos Autonómicos mediante estructuras jerárquicas de coordinación y control. En la nueva normativa autonómica se han incluido conceptos más modernos ligados a numerosos aspectos de los procesos de la gestión documental y su eficacia, así como en relación a la garantía de derechos ciudadanos.⁵¹⁷

Como afirma Desantes Fernández, el reparto de competencias, ha dado lugar a un complejo esquema competencial y “a cierto solapamiento de regímenes jurídicos en determinadas CCAA”; Esto sucede, en el caso de los archivos, en aquellas CCAA que han incluido los archivos de titularidad estatal dentro de sus respectivos Sistemas Autonómicos de Archivos.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional han clarificado criterios en relación a los conflictos de competencias, dejando siempre claro que la competencia exclusiva del Estado sobre los archivos de su titularidad, incluye no sólo la legislación, sino también su desarrollo y ejecución, sin perjuicio de que en el ejercicio de esa competencia el Estado atribuya a las CCAA, como crea oportuno la competencia de su gestión. El mismo criterio puede ser aplicado a las bibliotecas. Respecto a los archivos, el Tribunal ha diferenciado dos aspectos:

En primer lugar, la competencia para definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental de una CA, con independencia de que el titular de los documentos o el archivo donde se encuentren sea el Estado o la CA es de la propia CA. Las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir y calificar los elementos integrantes del mismo, incluso en el caso de que los documentos de interés para la CA se integren en archivos de titularidad estatal. Esto sucede con el Archivo de la Corona de Aragón, que es de titularidad estatal y está físicamente ubicado en Barcelona. En él hay elementos integrantes de las CCAA de Aragón, Cataluña, Valencia e Islas Baleares que formaban parte del antiguo Reino de la Corona de Aragón y las cuatro CCAA lo han hecho constar tanto en sus respectivos Estatutos de Autonomía como en sus leyes sobre patrimonio histórico y cultural.

En segundo lugar, la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos (tal y como ya había afirmado la STC 103/1988, de 8 de junio, sobre la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero). La legislación autonómica no puede llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, ya que se rebasarían

⁵¹⁷ DESANTES FERNÁNDEZ, B., *Código de archivos y patrimonio documental*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Boletín Oficial del Estado, 2017, pp. 1-2 y 4.

los límites competenciales que derivan de la competencia exclusiva estatal en archivos de su titularidad, conforme al artículo 149.1.28 de la CE. El hecho de que los archivos y fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las CCAA, no contradice la competencia exclusiva del Estado, prevista en el mencionado artículo. Según el Fundamento Jurídico cuarto:

“El ejercicio de esa competencia exclusiva (en este caso de la CA andaluza) en materia de archivos (radicados o localizados en su ámbito territorial y de titularidad no estatal) debe adecuarse al límite mismo dimanante de la previsión del art. 149.1.28.^a CE, relativo a la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación». Y ello por la razón de que tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español, quedando, por tanto, específicamente sometidos a la señalada limitación.”

Además de la mencionadas anteriormente, hay diversas sentencias del TC relativas a la distribución de competencias sobre archivos y bibliotecas de titularidad estatal. Por ejemplo, la DA decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 ha generado mucha controversia con otras CCAA que participan junto a esta CA en los fondos del Archivo de la Corona de Aragón como son las CCAA de Aragón, Islas Baleares y Valencia. Según el texto de la Disposición:

“Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz del resto de fondos comunes con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat debe colaborar con el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, con las demás CCAA que tienen fondos compartidos en el mismo y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.”

Contra dicha DA se han interpuesto diversos recursos de inconstitucionalidad por parte, tanto del Gobierno del Estado como de otras CCAA. Por ejemplo, en STC 47/2010, de 8 de septiembre de 2010, sobre Recurso de inconstitucionalidad 9568-2006., interpuesto

por el Consejo de Gobierno de la CA de las Illes Balears en relación con dicha DA y que fue desestimado por el TC, en el Fundamento jurídico segundo declara que:

“(…) Consecuentemente con ello ha de analizarse primeramente la denuncia de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal sobre archivos de titularidad estatal prevista en el artículo 149.1.28 CE. Tal cuestión ha sido ya abordada en nuestra reciente STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió la impugnación de un considerable número de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, entre los que se encontraba la DA ahora impugnada y por idéntico motivo. La STC 31/2010, concluyó que la DA decimotercera EAC no vulnera el artículo 149.1.28 CE, destacando que “la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos” (FJ 74).

La desestimación del anterior motivo de inconstitucionalidad hace decaer, como ya se anticipó, el otro de los motivos de impugnación. En efecto, si la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la DA impugnada, en nada se habría visto afectada la DA primera del Estatuto de la CA de las Illes Balears, la cual contemplaba que una norma estatal regulase la participación de esa CA en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad ha de ser desestimado en su totalidad.”

En idénticos términos se pronunció este Tribunal en su STC 46/2010, de 8 de septiembre de 2010 sobre recurso de inconstitucionalidad 9491-2006., interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y en STC 48/2010, de 9 de septiembre sobre recurso de inconstitucionalidad 9501-2006 interpuesto por la Generalitat de la Comunidad Valenciana, ambos en relación, entre otros preceptos, con la DA tercera del Estatuto de Cataluña de 2006 y que también fueron desestimados.

También hay que destacar la STC 136/2013, de 6 de junio de 2013 que estimaba el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León. Este recurso se interpuso contra el artículo único de la Ley 8/2004, que introduce una DA séptima en la Ley 12/2002 del patrimonio cultural de Castilla y León, en cuanto declara bien de interés cultural como colección la documentación recogida en “el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta”.

“En principio, podría pensarse que no hay problema en la atribución de la condición de bien de interés cultural por la CA de Castilla y León a la documentación recogida en los archivos de titularidad estatal radicados en su territorio y que se explicitan en la Ley 8/2004, siempre y cuando esa calificación supusiera, únicamente, añadir una sobreprotección a dichos fondos documentales, sin menoscabar o perturbar el lícito ejercicio de sus competencias por parte del Estado en cuanto a la regulación, disposición y gestión de esos archivos de su titularidad, y sin que implicara establecer, por parte de la CA, una regulación aplicable a tales bienes de titularidad estatal. Sin embargo, y a pesar de ser una de las finalidades de la Ley 12/2002 la protección del patrimonio cultural de Castilla y León (artículo 1.1), lo que se cohonestaba con la declaración efectuada en la Ley 8/2004, lo cierto es que, al igual que sucedía en el supuesto resuelto por la STC 38/2013, de 14 de febrero de 2013, la Ley 12/2002, a cuyo régimen se someten los bienes que hayan obtenido la declaración de interés cultural para la CA de Castilla y León, no contiene una exclusión respecto a la aplicación de dicho régimen en cuanto a los archivos de titularidad estatal y a los documentos que en ellos se encuentran recogidos. Esto implica que la declaración de bien de interés cultural, efectuada en virtud del precepto impugnado, supone la sujeción al régimen de protección de los bienes muebles de dicha Ley, y, por consiguiente, a la necesidad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la CA de Castilla y León para llevar a cabo cualquier actuación que suponga la modificación, restauración, traslado o alteración de la documentación protegida en los archivos de titularidad estatal a la

que afecta la declaración de bien de interés cultural (arts. 32.2 y 45). Esto es, con tal declaración se condiciona el libre ejercicio de las competencias estatales sobre la documentación referida, con lo que se produce un menoscabo respecto de éstas que contradice el orden constitucional de distribución de competencias; situación que es predicable respecto de la documentación albergada en todos los archivos de titularidad estatal existentes en la CA de Castilla y León, incluso de aquellos cuya gestión fue objeto de atribución en virtud de convenio suscrito el 5 de junio de 1986, pues, con independencia de que la CA pueda ejercer funciones de gestión, ni puede alterar unilateralmente el convenio, ni tiene más facultades normativas, ni puede dictar otras normas que los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (STC 14/2013, de 14 de febrero, FJ 6).”

En cuanto a la legislación autonómica sobre PByD se abordará más adelante, en el epígrafe 4.2.9. *La legislación sobre PByD en el Derecho autonómico*

d) Competencias de las entidades locales sobre patrimonio cultural en general

Por último, hay que hacer mención a las entidades locales, que también tienen ciertas competencias sobre el patrimonio cultural de sus municipios. En este sentido, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985), establece en su art. 25.2 a) que el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en materias de urbanismo, la protección y gestión del patrimonio histórico, en los términos establecidos en la legislación del Estado y de las CCAA y en el apartado m) que también tendrá competencias propias en la promoción de la cultura y equipamientos culturales.

El art. 27 establece que el Estado y las CCAA, en el ejercicio de sus respectivas competencias podrán delegar en los municipios el ejercicio de las mismas con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y estar acorde con la legislación sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (ayudando a generar un ahorro neto de los recursos). Esta delegación no podrá ser inferior a cinco años y en la misma se deberá determinar, entre otros extremos, el control de eficiencia que se reservará la Administración delegante. Entre las competencias que se pueden delegar,

se recoge en el apartado g) la gestión de instalaciones culturales de titularidad de la CA o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones establecidas en el art. 149.1.28.^a de la CE.

Según el art. 70.3, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a consultar los archivos públicos, todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b) CE⁵¹⁸. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

En el art. 84 bis.2, se hace referencia al patrimonio histórico al establecer que las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre (...) el patrimonio histórico. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes: f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

Por otro lado, la LPHE en su art. 7, también se refiere a los deberes de cooperación que tienen los ayuntamientos en materia de conservación y custodia del PHE:

“Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del patrimonio histórico español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales beneficios sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.”

⁵¹⁸ Art. 105 CE. La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

A tenor de este precepto, se llega a la conclusión de que la única competencia que ostentan los Ayuntamientos es la de la colaboración con los órganos que tengan encomendada la conservación y custodia del patrimonio cultural, ya sean éstos del Estado o de su CA.

Según la STS de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 1978, que analiza la omisión de actuaciones para preservar la integridad del patrimonio histórico-artístico de un ayuntamiento, los ayuntamientos tienen el deber genérico de conservar y proteger su patrimonio cultural, lo que autoriza al Estado a intervenir ante la inactividad de la Administración Local, por tanto, este extremo supone la plena legitimidad de la intervención subsidiaria del Estado. En el mismo sentido se pronunció la STS de 16 de mayo de 1979, de la misma Sala y Tribunal que estableció que en los casos de pasividad municipal en materia de medidas protectoras del patrimonio histórico y artístico debe ser el Estado el que supla la omisión de funciones.⁵¹⁹

En cuanto a las Diputaciones provinciales, no tienen atribuidas funciones específicas sobre la materia en la legislación sectorial sobre patrimonio cultural. Sin embargo, la Ley de Bases de Régimen Local, aunque no les atribuye unas competencias concretas sobre patrimonio cultural, en el art. 36.1. d) se le reconoce:

“La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.”

Esto podría dar lugar a la cobertura de algunas actividades como la promoción del turismo (cultural) y del patrimonio histórico.⁵²⁰

⁵¹⁹ ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural...*, op. cit., p. 145.

⁵²⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España ...*, op. cit., p. 56.

4.2. La regulación del PByD en el Derecho administrativo

4.2.1. Antecedentes históricos legislativos en la regulación del PByD (siglos XIX-XX)

A lo largo del siglo XIX, el Derecho español careció de un verdadero código de *bienes históricos y artísticos* ya que lo que había en realidad era un conjunto de disposiciones dictadas para abordar cuestiones concretas que iban suscitándose, generalmente relacionadas con la salida fuera de territorio español de estos bienes o con los atentados y agresiones que recibían los mismos (edificios históricos, monumentos antiguos o hallazgos arqueológicos). Ante esta situación, los poderes públicos vieron necesaria la promulgación de una ley general reguladora de la conservación y protección de ese tipo de bienes y objetos y a tal fin por Real Decreto de 6 de diciembre de 1883, se dispuso la creación de una Comisión que preparara una ley de conservación de las antigüedades españolas, aunque esta encomienda no llegó a buen puerto. Hubo que esperar al año 1911, cuando se dictó la Ley sobre Excavaciones y Antigüedades de 7 de julio de ese mismo año, que fue la primera gran regulación orgánica en materia de bienes históricos, referida concretamente a los vestigios del pasado, a las antigüedades y a los restos arqueológicos. Estuvo vigente durante más de setenta años, hasta la entrada en vigor de la LPHE de 1985.⁵²¹

El Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección y Conservación de la riqueza artística es un punto de inflexión en lo que respecta a la protección de los bienes culturales durante el siglo XX. En su art. 1 establece qué bienes constituyen el Tesoro artístico nacional:

“Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.”

En el título III se ocupaba de los bienes inmuebles y de la exportación de obras de arte y en el art. 24 establecía que por riqueza mueble se debía entender todo aquello que debiera ser conservado por la Nación y pudiera ser transmitido de mano en mano, cualquiera que fuese su propietario, materia y forma y forme parte de las “producciones de Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos.” En el art. 28 hacía referencia al patrimonio

⁵²¹ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I..., *op. cit.*, pp. 45 y 72.

documental al prohibir la exportación de obras que constituyera un grave daño para la historia, la arqueología y el arte, por su interés y valor documental (entre otros).

En cuanto a las primeras normas legales españolas que trataban específicamente sobre el PByD y que se dictaron en España durante los siglos XIX y XX cabe destacar las siguientes⁵²²:

a) Real Decreto de 28 de marzo de 1866 de organización del Archivo Histórico Nacional (Gaceta de Madrid núm. 90, de 31 de marzo de 1866)

En este Decreto surge la primera disposición referente al PByD. En el Preámbulo decía que:

“Los Archivos monásticos de España fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religión, de la historia, de las artes y letras españolas. Siempre celosas las comunidades guardadoras de tan valioso tesoro, conservaron en lo posible incólume el sagrado depósito que, desde los Reyes, Príncipes y altos dignatarios del Estado, hasta las clases inferiores de la sociedad por espacio de tantos siglos, les confiaran. Mas llegada la supresión de los institutos monásticos, y no mucho después la desamortización de sus bienes, en medio de la honda perturbación y del desconcierto inevitable en tan radicales medidas, y, a falta de una previsión y cuidado tan activos y vigilantes como hubieran sido de desear, perdióse una no pequeña parte de aquellas riquezas históricas, y fraccionada y dispersa la restante, fue a parar en manos de la Administración, que se había incautado de los bienes eclesiásticos. En tal situación estuvieron largo tiempo aquellos importantes documentos, no siempre custodiados con el esmero debido, expuestos alguna vez a pérdida tan inminente como irreparable.”

En su art. 4, el Decreto establecía que el ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptaría las medidas necesarias para el traslado al Archivo Histórico Nacional de todos los documentos procedentes de las comunidades monásticas, suprimidas tras la

⁵²² Sobre antecedentes legislativos reguladores de PByD cabe destacar la recopilación llevada a cabo en HERNÁNDEZ HERNANDEZ, F., “El Patrimonio documental y bibliográfico”, *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 6-1, Madrid, Servicio Publicaciones UCM, 1996, pp. 11-41.

desamortización de Mendizábal, y que existían en las Administraciones de Hacienda y no eran indispensables para acreditar los derechos de propiedad. Tras la desamortización, el patrimonio de las comunidades monásticas quedó a merced del saqueo y la destrucción y por este motivo, se encargó al Ministerio de Fomento que adoptara las medidas necesarias para proteger su PByD o lo que quedaba del mismo.⁵²³

b) Decreto de 1 de enero de 1869 del Ministerio de Fomento autorizando al ministro de Fomento para que se incaute de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de ciencia, arte o literatura a cargo de las catedrales, cabildos, monasterios u órdenes militares (Gaceta de Madrid núm. 26, del 26 de enero de 1869)

Tras la revolución de septiembre de 1868 y la promulgación de la Constitución de 1869, la situación de abandono de gran parte de las bibliotecas y archivos en España era lamentable⁵²⁴. Para poner remedio a esta situación, el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla emitió un Decreto del siguiente tenor literal:

“ En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda población, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola a toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están expuestas a todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo a mano armada; a las inundaciones y a la estafa; a la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez más temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentración de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservación y de defensa, así

⁵²³ Véase <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1866/090/A00001-00001.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵²⁴ F. Báez. Nueva destrucción de libros, p. 225.

contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los más ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustracción de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1.000 rs. (reales) se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las bibliotecas y archivos eclesiásticos de Aragón; los códices que sirvieron a Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una función de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisición de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se han canjeado en otro punto un libro, adquirido poco después por el museo Británico en 45.000 rs.; la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos extraídos fraudulentamente de las bibliotecas de las órdenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

(...).

Los documentos a que se refiere este Decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporación: son del público, son de la Nación, son de todos, porque son glorias nacionales o monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoísmo de las corporaciones religiosas que han ocultado, tapiando una habitación, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe a las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El Estado, y en su nombre el ministro de Fomento, se incautará de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de

ciencia, arte o literatura que con cualquier nombre estén hoy a cargo de las catedrales, cabildo, monasterios u órdenes militares.

Artículo 2º. Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las bibliotecas, archivos y museos nacionales.

Artículo 3º. Continuarán en poder del clero las bibliotecas de los Seminarios.”⁵²⁵

Con la promulgación de este Decreto que dispone la incautación por el Estado, y en su nombre, por el Ministerio de Fomento, de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura que estén a cargo de las catedrales, cabildos, monasterios u órdenes militares, se inicia un proceso de modificación del régimen jurídico de la propiedad de la Iglesia en el ámbito del patrimonio histórico-artístico y bibliográfico, que deja de ser privado para pasar a público, llenándose así los espacios expositivos de los museos y bibliotecas públicas surgidas desde el reinado de Isabel II, y que se incrementará en esta etapa revolucionaria, y continuará, durante la Restauración. Al mismo tiempo se aborda un proceso de descontextualización de estos bienes, que dejan de ser considerados de interés religioso para convertirse en bienes culturales propiamente dichos, dotándolos de la cualidad de bienes nacionales, puestos al servicio público.⁵²⁶

c) Real Decreto de 18 de octubre de 1901, aprobando el Reglamento para el régimen y servicio de las bibliotecas públicas del Estado (Gaceta de Madrid, núm. 295, de 22 de octubre de 1901)

Este Real Decreto constituyó la primera norma relevante de la Restauración y en el art. 1. se establece que las bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos se dividen en tres categorías:

- Autónomas;
- Incorporadas a establecimientos de enseñanza.
- Pertenecientes a departamentos ministeriales y corporaciones científicas.

⁵²⁵ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1869/026/A00001-00001.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵²⁶ GABARDÓN DE LA BANDA, J. F., La tutela del patrimonio eclesiástico histórico y artístico en el Sexenio Revolucionario (1868-1974), en *Anuario jurídico y Económico Escorialense*, núm. 48, Madrid, Real Centro Universitario Escorial-M.^a Cristina, 2015, pp. 436-438.

En el art. 2, tras declarar que sólo es biblioteca autónoma la Nacional, enumeraba las bibliotecas que pertenecían a cada una de las tres categorías.

También definió y clasificó las bibliotecas públicas, estableció su organización y definió sus competencias, así como los criterios para su funcionamiento (se describían los catálogos, se daban normas sobre colocación, recuentos y servicios al lector tanto en sala como en préstamo.). También las obligaciones de los directivos y de los funcionarios de las distintas clases y categorías.

Se encomendaba a los secretarios (que actúan como archiveros) “tener a su cargo los archivos de los respectivos establecimientos”, e introduce una importante novedad en el caso de la Biblioteca Nacional, según la cual:

“los catálogos e inventarios fuera de uso, las cuentas antiguas aprobadas ya por el Tribunal, los expedientes de empleados fallecidos, la correspondencia literaria, los Registros y demás documentos de que no pueda esperarse que sean en alguna manera necesarios para el despacho de los asuntos, formarán una serie independiente para la historia del establecimiento en la Sección de Manuscritos del mismo” (art. 26.1).

Sin embargo, esta disposición no será cumplida al pie de la letra, y parte de la documentación del archivo, conocida entonces como “libros y papeles de la Secretaría”, se mezclará con la colección de manuscritos, recibiendo incluso signaturas propias de esta sección. Ello explica que hoy día sea difícil encontrar parte de la documentación procedente del archivo, pues algunas de las signaturas que se dieron en un principio a los documentos no se corresponden con las actuales.⁵²⁷

d) Real Decreto de 22 de noviembre de 1901, aprobando el Reglamento para el régimen y gobierno de los archivos del Estado cuyo servicio está encomendado al Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos (Gaceta de Madrid, núm. 330, de 26 de noviembre de 1901)

En la misma línea que el Real Decreto sobre bibliotecas públicas, también definió, clasificó y organizó los archivos públicos, fijando igualmente criterios para su

⁵²⁷ Véase <http://www.bne.es/es/Colecciones/Archivo/archivoBNE.html> (consultada el 31 de mayo de 2017) y resolución en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1901/295/A00359-00371.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

funcionamiento⁵²⁸. Destacan el art. 1 que declaraba que los archivos que se hallan a cargo del Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos se dividen en tres clases: a) archivos generales. b) archivos regionales y c) archivos especiales y el art. 2 que los define y establece cuáles son:

“Se considerarán como archivos generales los que contengan documentos referentes a la nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia. Son archivos generales, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y el de Indias.

Pertenecen a la segunda clase los que contienen documentos que se refieren a una sola región o a uno de los antiguos reinos de España. Son de esta clase el de la Corona de Aragón, el de Valencia, el de Galicia y el de Mallorca.

En la tercera clase hállese comprendidos los que pertenecen a un centro, instituto o dependencia de la administración activa, considerándose tales el Archivo de la Presidencia del Consejo de Ministros y los de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Agricultura, y Obras públicas, y de Instrucción pública y Bellas Artes, el de la Dirección general de la Deuda, los universitarios y los provinciales de Hacienda.”

e) Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 que aprueba el Reglamento General de los museos arqueológicos del Estado regidos por el Cuerpo facultativo de archivos, bibliotecarios y arqueólogos (Gaceta de Madrid núm. 337, de 3 de diciembre de 1901)

El Real Decreto⁵²⁹ se refiere en los arts. 26, 27 y 28 se refiere a la función que han de cumplir las bibliotecas dentro de los museos.

El art. 26 establecía que los museos tendrán para su uso particular una biblioteca o colección de libros propios de la especialidad de la que se ocupe el museo y que al frente de dicha biblioteca podrá estar un empleado facultativo de los adscritos al establecimiento, que será designado por el jefe del museo. Por su parte, el art. 27 recogía que estas bibliotecas, a pesar de su carácter particular, podían ser utilizadas por el público, con una autorización

⁵²⁸ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1901/330/A00823-00828.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵²⁹ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1901/337/A00932-00934.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

previa especial del jefe del establecimiento y en cuanto al art. 28, se establecía que el bibliotecario se atendería a los preceptos del Reglamento de bibliotecas públicas del Estado en lo relativo a la organización facultativa, lectura pública, régimen, etc. de la biblioteca.

f) Decreto de 8 de febrero de 1918 que reorganiza el Centro de Estudios Americanistas en el Archivo de Indias (Gaceta de Madrid núm. 40, de 9 de febrero de 1918)

Según el art. 1, la reorganización de este Centro de Estudios estaba sujeta a las siguientes reglas:

- El Centro estaría regido por un Director, que sería el jefe del Archivo de Indias, y un redactor jefe de su Boletín. Para este último cargo, se nombraría, según el texto del Decreto, a un catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la ciudad donde estaba ubicado el Archivo. Ambos cargos estarían auxiliados en sus trabajos por el personal administrativo y subalterno que fuera necesario.
- La misión principal del Centro consistía en la práctica de investigaciones en el Archivo mencionado, extensivas, a otras disciplinas como la legislativa, la administrativa, la geográfica, etc., de la antigua historia colonial española, con el fin de formar las correspondientes monografías, que serían publicadas en el Boletín del Centro.
- Otras de las funciones principales de este Centro era la catalogación general de los documentos del Archivo de Indias, el mayor desarrollo del Boletín del Archivo, que serviría como vínculo científico entre España y las naciones americanas que fueron sus antiguas colonias, y el fomento de la biblioteca del mismo, donde se podrían consultar las más destacadas revistas y periódicos de los territorios de Ultramar.⁵³⁰

g) Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la necesidad de autorización previa para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso (Gaceta de Madrid, núm. 10, de 10 de enero de 1923)

⁵³⁰ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1918/040/A00399-00400.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

Este Real Decreto⁵³¹ es una de las últimas disposiciones anteriores a la dictadura de Primo de Rivera, aprobada por un Gobierno liberal, que planteó:

- que la Iglesia no era propietaria de sus bienes sino meramente poseedora;
- que, por ende, correspondía al Estado resolver los supuestos excepcionales en que la Iglesia poseyera bienes no sometidos a desamortización;
- animó a crear Museos diocesanos.⁵³²

Destaca el contenido de los arts. 1, 2 y 8. En el art. 1 se establecía que las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podían enajenar las obras artísticas, históricas o arqueológicas que estaban en su posesión sin la autorización previa, expedida por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el art. 2 se enumeraban los bienes culturales que estaban comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas y entre los que se encuentran bienes integrantes del PByD: los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

En el art. 8 se hacía referencia a la nulidad de las enajenaciones hechas sin los requisitos exigidos en el Real Decreto:

“Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que se dé garantía de su custodia y en caso contrario se entregará al Museo Nacional o Diocesano que corresponda. (...)”

⁵³¹ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1923/010/A00126-00127.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵³² GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)” ..., *op. cit.*, p. 4.

h) *Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística (Gaceta de Madrid núm. 227, de 15 de agosto de 1926)*

Este Real Decreto⁵³³ es el conocido como “Decreto Callejo” por ser ese ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el que lo elevó a la consideración del Consejo de Ministros. Supuso una mejora en el régimen de protección tanto porque sistematizaba todas las previsiones normativas como por su intensidad y por su mejora conceptual y ponía bajo protección todos los bienes, muebles e inmuebles, que formaban el Tesoro Artístico, lo cual no tenía antecedentes en la normativa anterior.⁵³⁴

Respecto a los bienes del PByD, quedaban integrados en los artículos dedicados a los bienes muebles del Título III. Destaca el art. 26 que establece que:

“Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto Ley y su Reglamento. Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etcétera de autores anteriores a 1830.”

Los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional tenían la consideración de imprescriptibles e inalienables (art. 27) y se prohibía la exportación de las obras cuya salida del Reino podía constituir un grave daño y perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieran (art. 28). Sólo se podía autorizar la exportación de réplicas, imitaciones y copias y de obras y objetos de cualquier clase cuya exportación no podía causar el menor daño al Tesoro Artístico, Arqueológico y Documental de España.

⁵³³ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1926/227/A01026-01031.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵³⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)” ..., *op. cit.*, p. 5.

i) Ley de 23 de octubre de 1931, creando Patronatos directivos e inspectores en los Centros que se indican (Gaceta de Madrid, núm. 298, de 25 de octubre de 1931)

Esta Ley⁵³⁵ creó Patronatos directivos e inspectores de los Archivos Histórico Nacional, de las Indias, de Simancas, de la Corona de Aragón y en cuantos otros Archivos, Bibliotecas y Museos estimara necesario el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que los necesiten para su mejora u organización. Estos Patronatos debían estar integrados por personas de reconocida competencia en materias históricas o artísticas o que hubieran sido distinguidos por sus servicios a la riqueza artística española. Se establecía que se debía procurar que la mayoría de los integrantes residieran en la localidad más próxima, si se trataba de un pueblo. Las funciones que les corresponderían a estos Patronatos serían, como mínimo, las funciones directivas e inspectoras que habían sido atribuidas a los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional en los Decretos de su creación.

j) Decreto de 12 de noviembre de 1931 que regula la incorporación de los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad a los Archivos Históricos Provinciales con la denominación de Archivos Históricos de Protocolos (Gaceta de Madrid, núm. 317, de 13 de noviembre de 1931)

El Decreto⁵³⁶ manifestaba en su Parte preliminar que la organización de los Archivos de protocolos se basaba de manera principal y casi exclusivamente, en la custodia y conservación de los documentos. La antigüedad de estos fondos tenía un interés más histórico que jurídico y ello exigía convertirlos, además, en material de estudio y de investigación. De su concentración, custodia, catalogación y servicio se encargó al Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos. En este sentido, el art. 1. dispuso que los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial, tenían preferentemente carácter histórico y para facilitar su conocimiento y estudio al público quedaban incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.

⁵³⁵ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/298/A00498-00498.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵³⁶ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/317/A00963-00965.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

k) Decreto de 19 de mayo de 1932 sobre la estructura y misión del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos (Gaceta de Madrid núm. 142, de 21 de mayo de 1932)

El objeto principal del Decreto⁵³⁷ era encuadrar administrativamente con criterios modernos un Cuerpo facultativo entonces casi centenario. Se le asignaba, tanto en el campo de la investigación histórica como en el de la acción social para la difusión de la cultura, una participación más intensa que la que hasta ahora había tenido. Para ello, se simplificaba y facilitaban los servicios en relación con el público, con la especialización técnica de los archiveros, bibliotecarios y arqueólogos y el fomento de la publicación de inventarios, índices, catálogos y estudios de investigación. Para favorecer la especialización de estos profesionales, se disponía que las oposiciones de ingreso en el Cuerpo se efectúen mediante ejercicios independientes y distintos para cada una de sus tres ramas

También se daban instrucciones para modernizar las bibliotecas públicas y se reformaba la Junta Facultativa del Cuerpo y los Inspectores técnicos.

l) Decreto de 13 de junio de 1932 que regula las bibliotecas municipales (Gaceta de Madrid núm. 166, de 14 de junio de 1932)

Esta disposición normativa⁵³⁸ establece que, con el propósito de difundir la cultura, además de aumentar e intensificar la acción de los Centros de enseñanza, se han creado otros órganos auxiliares. Uno de estos órganos son las bibliotecas municipales. Cabe hacer mención del art. 1, que disponía que cualquier municipio español que no tuviera una biblioteca pública del Estado, podía solicitar de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas la creación de una biblioteca municipal. El art. 2 establecía que el régimen de dicha biblioteca sería considerado como servicio autónomo del municipio y estaría confiado a una Junta que se llamaría “Junta de la Biblioteca municipal de...”.

Los municipios estaban obligados a ofrecer un local conveniente para la biblioteca, con independencia de otros servicios y en la fachada ostentaría un rotulo en sitio visible, que rezaría: “Biblioteca pública municipal”. El acceso a la biblioteca sería libre y gratuito para todos los habitantes del término municipal.

⁵³⁷ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/142/A01350-01354.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵³⁸ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/166/A01880-01881.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

Con la finalidad de aprovisionar a las bibliotecas municipales de libros, la Junta haría un donativo de fundación de acuerdo a la siguiente escala:

- Municipios inferiores a mil habitantes: ciento cincuenta volúmenes.
- Municipios de mil a tres mil habitantes: trescientos volúmenes.
- Municipios de tres mil habitantes en adelante: quinientos volúmenes.

m) Decreto de 17 de diciembre de 1932 que regula las Bibliotecas militares (Gaceta de Madrid núm. 352, de 17 de diciembre de 1932)

Con el objetivo de ampliar la instrucción técnica de la oficialidad del Ejército y perfeccionar sus conocimientos culturales de índole militar y de carácter general necesarios para los escalones superiores del mando, mediante este Decreto⁵³⁹ se creó el servicio de Bibliotecas divisionarias militares, constituyéndose una en cada una de las cabeceras de las ocho Dimisiones orgánicas que había, Comandancias Militares de Baleares y Canarias y plazas de Ceuta y Melilla. La correspondiente a la primera Dimisión sería, además, Central y se denominaría Biblioteca Central Militar.

n) Ley de 13 de mayo de 1933 de Protección del Tesoro Artístico Nacional (Gaceta de Madrid núm. 145, de 25 de mayo de 1933)

Disponía en su art. 1, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de 1931 y del art. 18 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, que constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional, todos los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico que hubiera en España de antigüedad no menor de un siglo y también los que sin tener esta antigüedad de cien años tuviera un valor artístico o histórico indiscutible (exceptuando las obras de autores contemporáneos).

En cuanto al PByD, el art. 4 establecía que una ley especial regularía todo lo relacionado con la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, independientemente de quien fuera el poseedor de este patrimonio, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo facultativo de archivos, bibliotecas y museos.”⁵⁴⁰

⁵³⁹ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/352/A01932-01932.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵⁴⁰ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/145/A01393-01399.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

En esta Ley hay otra referencia a los archivos en el art. 12, que preveía que las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se fueran creando, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

ñ) Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico (BOE núm. 229 de 17 de agosto de 1947)

En el prólogo del Decreto de 24 de julio de 1947⁵⁴¹, se afirmaba que el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico constituía “una de las mayores riquezas espirituales de nuestra Patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación”. Uno de los objetivos de este Decreto era establecer las condiciones especiales de seguridad que debían reunir los edificios que albergaran los archivos y bibliotecas y las medidas necesarias para evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de dicho patrimonio. En este prólogo también declaraba que uno de sus objetivos era “cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.”

En el Título Preliminar establecía que quedaban sometidos a los preceptos de este Decreto todos los archivos y bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y todos los que se declararan de interés nacional o local para el estudio y conocimientos de la historia y cultura españolas.

En el Título I, Capítulo primero, arts. 2-7, definía al archivo como “el conjunto de fondos documentales custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales para su reglamentada utilización” y establecía su clasificación. Los dividía entre históricos y administrativos. Los primeros eran aquellos cuya documentación era mayoritariamente anterior al siglo XX y no era necesaria para la tramitación de negocios públicos y privados, aunque servían de fuente para el estudio “de tiempos pretéritos”. Se consideraban como administrativos los archivos que conservaban, en su mayor parte, documentos actuales, necesarios para el funcionamiento de la Administración y que aún no podían constituir un fondo histórico. También se relacionaban los archivos que se encontraban en cada una de estas categorías.

⁵⁴¹ Véase <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/229/A04610-04614.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

En el Capítulo segundo, arts. 8-10, hacía lo mismo con las bibliotecas, definiéndolas como establecimientos de cultura donde se reunían, conservaba, inventariaba, catalogaba y clasificaba científicamente la producción bibliográfica para su utilización. Las dividía entre públicas y privadas. Las públicas podían ser de libre acceso (destinadas a proporcionar conocimientos elementales o facilitar la difusión “de la cultura media”) o acceso restringido (por la naturaleza de sus fondos, sólo podían ser consultadas por investigadores). En el art. 10 hacía una relación de las bibliotecas públicas, empezando por la Biblioteca Nacional.

El Título II trataba sobre la organización de los archivos y bibliotecas⁵⁴² y el Título III sobre el Servicio Nacional de lectura. Por último, en el Capítulo único del Título IV, en los arts. 49-58, se hacía referencia al Patrimonio y al Tesoro histórico documental y bibliográfico de España:⁵⁴³

“Art. 49: Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor.

Art. 50: Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las

⁵⁴² Según el art. 11: “La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses documentales y bibliográficos de la Nación.”

⁵⁴³ También cabe reproducir por su importancia, lo establecido en los arts. 51 al 54 del Decreto de 1947:

“Art. 51: La Directiva General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Art. 52: Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán unir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico. La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 53: En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el tesoro artístico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Art. 54: Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del estado, Provincia o Municipio.”

encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.”

En relación a lo establecido en este art. 50, el art. 58 disponía que tanto los particulares como las entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico debían remitir a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas una relación detallada de dichas piezas. Aunque no se especifica como tal en el articulado, era una forma de establecer un control de cara a la protección de estas piezas ante el ya existente comercio ilícito de las mismas, control que, a los mismos fines, se sigue llevando hoy en día.

En cuanto a su conservación física y protección de cara a una posible salida de territorio español, obsérvese la preocupación que ya se mostraba en el Decreto por la conservación y protección del PByD, estableciendo su copia en microfilmes (art. 55), la necesidad de autorización expresa para la salida de estos bienes culturales de los archivos y bibliotecas dependientes del Ministerio (art. 56) y la prohibición de toda exportación sin la autorización pertinente (art. 57).

“Art. 55: Se reproducirán en microfilmes las piezas que constituyan el tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Art. 56: Las piezas del tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante orden expresa del Ministerio.

Art. 57: Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen. Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente

durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España. El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.”

o) Decreto 1930/1969 de 24 de julio por el que se crea el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos (BOE núm. 221 de 15 de septiembre de 1969)

La acción del tiempo, unida a las deficientes condiciones de instalación en las que se encontraban muchos archivos y bibliotecas, además de a la acción corrosiva de las tintas y la deficiente calidad del papel, ocasionaban daños en numerosos libros y documentos del PByD de la Nación. En numerosas ocasiones, no eran suficientes las técnicas preventivas empleadas para evitar el deterioro y destrucción de los mismos. Ante esta amenaza, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se creó un servicio específicamente encargado de evitar dicho deterioro, dotado de los medios necesarios: el Servicio Nacional de restauración de Libros y Documentos⁵⁴⁴ (dependiente, además del referido Ministerio, de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas), cuyo propósito era restaurar las piezas deterioradas, estudiar las causas de su destrucción y adoptar las medidas necesarias para llevar adelante esta tarea. Otra de las misiones de este Servicio era la de formar a técnicos en esta materia e informar a la Dirección General de todos los problemas que presentasen la conservación y seguridad de los fondos bibliográficos y documentales.

Por último, el art. 3 establecía que el Servicio contaría “con los laboratorios y talleres necesario y con el personal científico y técnico que exige la investigación y tratamiento de las causas que determinan la destrucción de los documentos.”

p) Ley 26/1972 de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo (BOE núm. 149 de 22 de junio de 1972)

La Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 disponía en su art. 4 que una Ley especial regularía lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España y el Decreto de 24 de julio de 1947 también incorporaba algunas disposiciones sobre esta materia, como se ha visto con anterioridad,

⁵⁴⁴ Véase <https://www.boe.es/boe/dias/1969/09/15/pdfs/A14576-14576.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

concretamente en los arts. 49 a 58. En la introducción de este texto ya se hacía mención al incremento de la denuncia de los casos de exportación clandestina de libros y documentos que formaban parte del patrimonio cultural e histórico del país, así como la comprobación de hechos y situaciones que suponían un grave riesgo para la integridad de piezas importantes del mismo. Este hecho, da a entender que el art. 57 del Decreto de 1947 no se venía cumpliendo en absoluto.⁵⁴⁵

En cuanto a los bienes que lo integraban, el art. 1.1 establecía cómo estaba constituido el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación (TDB) y enumeraba cuatro grupos distintos de objetos:

“a) El original y copias de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de más de cien años de antigüedad que se hayan dado a la luz por medio de la escritura manuscrita o impresa.»

b) Todos los documentos o escritos de las mismas características y antigüedad.

c) Las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, hayan sido producidas o coleccionadas por personas o Entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad y que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuadas en este caso las obras o documentos de cualquier persona, mientras viviere.

d) Los fondos existentes en las Bibliotecas y Archivos de la Administración Pública, Central, Local e Institucional, cualquiera que sea la época a que pertenezcan.”

Algunos autores afirman que una de las carencias de esta Ley es la ausencia de una definición de *obra* y este hecho puede crear algunas dificultades a la hora de interpretar que se entiende por tal. Por ello, recurrieron a la definición establecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de esa época, según el cual, se entendía por obra “cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, y con particularidad la que es de alguna importancia”, siempre que ésta superara los cien años de antigüedad⁵⁴⁶.

En cuanto a los instrumentos administrativos de control y protección, el art. 2 establecía como deber de todos los españoles el cuidado, la defensa y el incremento del TDB

⁵⁴⁵ HERNÁNDEZ HERNANDEZ, F., “El Patrimonio documental y bibliográfico” ..., *op. cit.*, p. 16.

⁵⁴⁶ Entre otros, HERNÁNDEZ HERNANDEZ, F., “El Patrimonio documental y bibliográfico” ..., *op. cit.*, p. 17 y LORENTE SANZ, J., “La Ley de Defensa del tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación”, en *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1974, pp. 89.

de la Nación y el art. 3 preveía la elaboración, por parte del Servicio Nacional del TDB de un Registro-Inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el TDB de la nación, así como que los particulares, instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia y los centros oficiales, así como las personas o entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos, estarían obligados a prestar su colaboración en la confección de este Registro-Inventario, suministrando los datos que les fueran solicitados por este servicio. Hay que resaltar que esta Ley establecía la obligación, respecto al propietario de las piezas y colecciones que se incluían dentro del concepto de TDB (aunque no estuviesen incluidas en el Registro-Inventario) de atenerse a todo lo establecido respecto a la conservación y enajenación de las mismas. De hecho, la Ley exigía que para obtener autorización para su exportación era obligatorio que estuvieran incluidas en el referido Registro.

Más adelante, en el art. 20, se preveía que el organismo encargado de potenciar al máximo la defensa, incremento, utilización y aprovechamiento de los fondos que constituían el TDB, era el más arriba mencionado Servicio Nacional, entre cuyas funciones cabe mencionar: la confección del Catálogo General del TDB; la llevanza de la información centralizada de las series documentales y de los archivos; la creación de una biblioteca de préstamo, con posibles sucursales; la emisión de los informes y valoraciones previstos por esta Ley; la confección del ya referido Registro-Inventario y la vigilancia en el cumplimiento de todas las disposiciones que afectaran al TDB de la Nación

En cuanto a la libre enajenación o cesión, dentro del territorio nacional, del uso de las piezas integradas dentro del TDB, el art. 6 establecía que será libre, aunque obliga a que el propietario de las mismas o su representante legal dé cuenta al Servicio Nacional del TDB de las transmisiones que vaya a realizar, así como del precio que alcanzará la misma. Las Entidades mercantiles que se dedicaban al comercio de manuscritos, documentos y libros antiguos también debían comunicar a dicho servicio los mismos aspectos mencionados en relación a las piezas que tenían en venta.

Por otra parte, el art. 8 disponía que todos los fondos que estén considerados propiedad del Estado, han de ser incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado y estos bienes documentales estatales debían tener la consideración de bienes patrimoniales, incorporándose dichos bienes al dominio público. Estos bienes documentales estatales debían ser incorporados a este dominio a través de un expediente de afectación o adscripción tal como venía establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por último, destacar el contenido de los arts. 9 y 11. El primero prohibía expresamente, salvo que el Ministerio de Comercio, con el informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia lo autorizara, la exportación de series, colecciones o piezas integrantes del TDB de la Nación a que se refiere el art. 1 de esta Ley, pero en ningún caso podía autorizarse la exportación cuando no existieran en los Servicios o Bibliotecas del Estado al menos tres ejemplares de las obras de que se trate. Por su parte, el art. 11 establecía el derecho de tanteo y, en su caso, el de retracto (en transacciones en comercio exterior), por parte del Estado, sobre documentos y manuscritos centenarios y sobre libros con más de doscientos años de antigüedad, tiempo que se debía contar desde la fecha de impresión del libro. También podía ejercer este derecho sobre las piezas integrantes del TDB, cuando se estuviera proyectando su exportación o se intentara ésta en forma clandestina.⁵⁴⁷

4.2.2. Normativa preconstitucional vigente relativa al PByD

Hay una serie de disposiciones legislativas dictadas durante la II República y durante la Dictadura del siglo XX que aún siguen vigentes y que afectan al PByD. A continuación, se hará un resumen del contenido de las mismas.⁵⁴⁸

a) Decreto de 12 de noviembre de 1931 disponiendo que los Protocolos de más de cien años de antigüedad queden incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos (Gaceta de Madrid núm. 317, de 13 de noviembre de 1931)

Ya mencionado en el anterior epígrafe 4.2.1 (*Antecedentes históricos legislativos en la regulación del PByD*), recordar que en su Preámbulo destacaba el hecho de que el tesoro documental histórico español había sufrido grandes daños y pérdidas debido sobre todo al abandono y que, para paliar esta situación se habían dictado diversas disposiciones, pero en cambio, no se había hecho demasiado para preservar el enorme volumen de documentación histórica. Para paliar esta situación, se crearon en las capitales de provincia los Archivos históricos provinciales, en los que se tenía que concentrar la documentación histórica que se hallaba dispersa por toda España en diversos archivos y dependencias de diversas entidades.

⁵⁴⁷ Véase <https://www.boe.es/boe/dias/1972/06/22/pdfs/A11177-11180.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁵⁴⁸ Según recoge el Código de Archivos y Patrimonio Documental publicado por el BOE en su edición actualizada de 12 de mayo de 2017.

Uno de estos archivos eran los notariales que albergaban miles de protocolos dispersos en los 477 Distritos notariales que había.

Según su art. 1, los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de carácter notarial, tienen preferentemente carácter histórico y para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos para su reorganización como archivos históricos y esta incorporación se hará de distinta forma según se trate de los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales o de los Archivos de los Distritos Notariales. El resto de arts., del 2-14, establecen la organización material de los anteriores archivos, así como del personal que se ocupará de los mismos y las funciones que desempeñará en ellos.

b) Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos (BOE núm. 78, de 19 de marzo de 1945)

Siguiendo con los archivos notariales, de gran importancia histórico-jurídica para conocer la evolución de las materias propias del derecho privado, uno de los problemas que plantea este Decreto en su prólogo es el enorme volumen alcanzado por los archivos de protocolos notariales y que, a pesar de la labor llevada a cabo por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 1931, no se había logrado que la totalidad de los protocolos históricos notariales se hallaren debidamente catalogados y depositados en lugares idóneos.

El objetivo de este Decreto es conseguir una coordinación entre los diferentes preceptos que se ocupan de los distintos aspectos de los archivos de protocolos notariales, así como entre los Notarios y el mencionado Cuerpo de Archiveros para lograr una adecuada instalación y catalogación de los archivos históricos de protocolos con el fin de convertirlos en “asequibles y fecundos centros de investigación.”

En el art. 1 se dispone la creación en cada archivo de protocolos, de una sección histórica integrada por los que tengan más de cien años de antigüedad. Estas secciones estarán abiertas a la investigación científica, siendo gratuita la exhibición, estudio y consulta de los documentos custodiados en ella. El resto del articulado establece el régimen de las secciones y su organización. Una de las novedades es la constitución del Patronato Nacional

de Archivos Históricos de Protocolos, que será presidido por el ministro de Justicia o persona en quien delegue⁵⁴⁹.

c) Orden de 14 de diciembre de 1957 por la que se concede autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipoteca a los Archivos históricos (BOE núm. 322, de 26 de diciembre de 1957)

En esta Orden se autoriza a los Registradores de la Propiedad para que soliciten de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, por conducto de ese Centro directivo, la entrega de los libros de las Contadurías de Hipotecas a los Archivos históricos de sus respectivas provincias para facilitar su conocimiento y estudio a los investigadores. Dicha entrega se efectuará en las oficinas de los Registros de la Propiedad mediante acta, de la que se remitirá copia a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

d) Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 1969)

Debido a la falta de capacidad de los archivos de la Administración Civil del Estado, Ministerio, Direcciones Generales y demás Organismos por haberse interrumpido a partir del año 1940 las remesas periódicas que se efectuaban, primero al Archivo General de Simancas y luego al desaparecido Archivo General de Alcalá de Henares, se estableció la necesidad de crear un Archivo General que recogiera la documentación que generaran estos organismos.

Uno de los problemas que acontecían era la destrucción de una gran parte de la documentación oficial que poseía no sólo interés histórico, sino también en muchas ocasiones plena vigencia administrativa. De otra parte, la acumulación de papeles en los archivos administrativos e incluso en las mismas oficinas y dependencias de la Administración dificultaba el propio trabajo burocrático, elevaba los costes de conservación

⁵⁴⁹ Art. 11: Se constituye un Patronato Nacional de Archivos Históricos de Protocolos, que será presidido por el ministro de Justicia o persona en quien delegue, e integrado por los Directores generales de los Registros y del Notariado y el de Archivos y Bibliotecas; un miembro de la Real Academia de la Historia, designado por la misma; el Decano del Colegio Notarial de Madrid o persona que le represente; el Inspector general de Archivos; el Director del Archivo Histórico Nacional; un Notario que se haya destacado por sus trabajos de investigación histórica y organización de archivos, y el Jefe de la Sección de Notarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que actuará de Secretario. Todos los acuerdos del Patronato serán notificados a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la de Archivos y Bibliotecas, que cuidarán de su cumplimiento dentro de los límites de su jurisdicción.

y sostenimiento y no permitía un aprovechamiento rentable de los locales destinados a la función pública. Era necesario garantizar la conservación de los documentos que tenían un valor histórico y dar el tratamiento adecuado a aquellos otros que tenían un valor temporal como reflejo de los derechos y deberes del Estado o de los ciudadanos, a la vez que se descongestionaban las oficinas públicas y se agilizaba la actuación administrativa.

Por todo lo expuesto, en el art. 1 de este Decreto se establecía la creación de este Archivo General de la Administración Civil, con la misión de recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carecieran de vigencia administrativa. De los arts. 2 a 7 se regula cuándo se ha de remitir la documentación por parte de los diferentes archivos ministeriales, el tratamiento de esta documentación y el personal que se hará cargo de la llevanza de este Archivo General.

4.2.3. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su Título VII dedicado al PByD

a) Introducción al contenido de la LPHE

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, publicada en el BOE núm. 155 de 29 de junio de 1985 y modificada por última vez el 30 de octubre de 2015, recoge parte de lo regulado en el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 y en la Ley de 13 de mayo de 1933. La LPHE establece en su establece en su Preámbulo, que el PHE es:

“el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismo dirige el artículo 46 de la norma constitucional.”

En dicho Preámbulo se hace referencia a la dispersión normativa existente en el ordenamiento jurídico español sobre patrimonio cultural desde la promulgación de la Ley republicana de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecimiento del patrimonio histórico-artístico nacional y a la necesidad de elaborar una nueva ley de

patrimonio histórico⁵⁵⁰, entre otros motivos, por el creciente interés y preocupación por parte de la comunidad internacional sobre esta materia. En el momento de la promulgación de la LPHE, España había suscrito diversas convenciones y recomendaciones internacionales sobre patrimonio cultural, pero no había adaptado su legislación interna al contenido de las mismas.

Al mismo tiempo, para la elaboración de su articulado, se tenía que tener en cuenta la distribución de competencias en materia de bienes culturales entre el Estado y las CCAA, recogidas en el Título VIII de la CE en el art. 149. 1 y 2.

Una de las novedades de esta Ley, siguiendo los criterios de la Comisión Franceschini y de Massimo S. Giannini, integrante de la misma, es la ampliación de los bienes que integran el patrimonio histórico, en los que se incluyen los bienes integrantes del PByD y establece como uno de sus principales objetivos asegurar su protección y fomentar la cultura material creada por el hombre, entendiéndola como un conjunto de bienes que han de ser apreciados en sí mismos, sin importar que sean de propiedad pública o privada, su antigüedad, su uso o el valor económico en el que puedan ser tasados.

En relación a los niveles de protección, la Ley establece distintos niveles según las categorías legales en las que se incluyan los bienes históricos y culturales, siendo los BIC los que tienen una protección y tutela de primer nivel.

Sostiene el Preámbulo que el PHE contiene las “expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal”. Su valor viene determinado por la importancia que tiene, para la ciudadanía española, como elemento de identidad cultural y los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales de manera exclusiva por la acción social que cumplen y el aprecio con que los ciudadanos los han ido revalorizando.

Otro de los objetivos de la LPHE es fomentar el acceso a la ciudadanía de los bienes que componen el PHE, ya que considera que los mismos han de estar puestos al servicio de la colectividad para facilitar de esta forma el disfrute y respeto a la cultura española.

La LPHE derogó, tal y como se especifica en su Disposición derogatoria, las siguientes disposiciones normativas relacionadas con el PByD: el Real Decreto Ley de 9 de

⁵⁵⁰ En la LPHE se habla de patrimonio histórico y no de patrimonio cultural y de bienes históricos y culturales y no sólo de bienes culturales. Se seguirá esta terminología en este epígrafe dedicado a esta Ley, aunque tanto en la legislación autonómica como en la legislación internacional se habla ya de patrimonio cultural o de bienes culturales. A modo de ejemplo en la legislación autonómica española: Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia; Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra y Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias, y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico (las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario) y el Real Decreto 2832/1978, de 28 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

En cuanto a la estructura de esta Ley, se compone de setenta y nueve artículos distribuidos en un Título Preliminar y nueve Títulos, nueve DA, ocho DT, una Disposición final y una Disposición derogatoria.

Al PByD le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título Preliminar (Disposiciones Generales); Título I (De la declaración de Bienes de Interés Cultural); Título III (De los bienes muebles); Título IV (Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles); Título VII (Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos), Título VIII (De las medidas de fomento) y Título IX (De las infracciones administrativas y sus sanciones). En cuanto a las DA y DT relacionadas con el PByD, en mayor o menor medida, se ha de tener en cuenta el contenido de las DA primera, tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena (del nuevo redactado de esta última se hablará más adelante). También de las DT primera, segunda, tercera y quinta.⁵⁵¹ También

⁵⁵¹ “DA primera. Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.”

“DA tercera. 1. Los documentos del Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España se incorporarán al Registro General al que se refiere el artículo 12 de esta Ley. 2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26. 3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental, y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo. 4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

“DA quinta. Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1.o, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.”

hay que tener en cuenta lo establecido en el *Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español* (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1986) y el *Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la Disposición adicional novena de la LPHE sobre garantía del Estado para obras de interés cultural* (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1991).

b) Disposiciones Generales de la LPHE aplicables al PByD

“DA sexta. El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.”

“DA séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que para la protección del Patrimonio Histórico adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.”

“DA octava. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario. Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura. Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.”

“DA novena. 1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan temporalmente para su exhibición pública a museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus organismos públicos adscritos. (...) 3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el ministro de Cultura a solicitud de la entidad cesionaria. En dicho acuerdo se precisará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados. El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición, así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado se establecerán en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. (...)”

“DT primera. En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.”

“DT segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.”

“DT tercera. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente Ley dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Órganos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.”

“DT quinta. En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.”

En el Título Preliminar, en el art. 1.2, se declaran como bienes integrantes del PHE los siguientes bienes del PByD:

“2. (...) los objetos muebles de interés artístico, histórico (...). También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, (...), que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.”

Este artículo hace dos grupos de bienes, aunque todos formen parte del PHE, ya que los bienes que integran el PByD se indican a continuación de los bienes muebles de interés artístico, histórico, paleontológico... cuando en realidad, estos últimos deberían ir en el primer grupo, ya que son tan importante o más que los bienes citados en primer lugar. En la mayoría de las leyes autonómicas de patrimonio cultural o histórico (se utilizan ambas acepciones en sus títulos), no se hace esta diferenciación y el PByD se incluye dentro del primer grupo.

Los arts. 2 y 3 hacen referencia al deber de la Administración del Estado de conformidad con lo establecido en los arts. 46, 44, 149.1.1, y 149.2 CE, de garantizar la conservación del PHE, promover el enriquecimiento y fomentar y tutelar el acceso al mismo de todos los ciudadanos y, asimismo, proteger los bienes culturales frente a la exportación ilícita y la expoliación. También es de su competencia la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del PHE, la recuperación de los mismos cuando hayan sido exportados ilícitamente y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales. Sobre los programas de actuación e información relativos al PHE serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico (CPH), constituido por un representante de cada CA designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

En cuanto a las instituciones consultivas de la Administraciones del Estado en materia de PHE, se encuentran:

- La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE.
- Las Reales Academias.
- Las Universidades españolas.
- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)

- y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria.
- En lo que pueda afectar a una CA, las instituciones por ella reconocidas.

Los arts. 4, 5 y 6 definen respectivamente qué se entiende por expoliación, exportación y por organismos competentes para su ejecución.⁵⁵²

En cuanto al papel de los ayuntamientos a la hora de conservar y custodiar el PHE comprendido en su término municipal, ya se hizo referencia al contenido del art. 7 en el apartado d) *Competencias de las entidades locales sobre patrimonio cultural en general* del epígrafe 4.1.2.⁵⁵³

Por último, el Título Preliminar se cierra con el art. 8 que establece un deber para todos los ciudadanos respecto al PHE: cualquiera que observe peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en la LPHE. Asimismo, la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del PHE, será pública.

⁵⁵² Art. 4. *Expoliación* es toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el PHE o perturbe el cumplimiento de su función social. En estos casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias de las CCAA, puede solicitar, en cualquier momento, al Departamento competente del Consejo de Gobierno de la CA correspondiente la adopción con urgencia de las medidas dirigidas a evitar la expoliación. Si no se atiende este requerimiento por la CA, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

Art. 5. Según este artículo *exportación* es la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el PHE. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el art. 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Queda prohibida la exportación de los BIC (sin perjuicio de lo que se dispone en los arts. 31 y 34), así como la de otros bienes que por su pertenencia al PHE sean declarados por la Administración del Estado, expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Art. 6. Se entiende por *Organismos competentes para su ejecución*: los que en cada CA tengan a su cargo la protección del PHE y los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el PHE. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del PHE adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

⁵⁵³ Ver epígrafe 4.1.2. *La Constitución española de 1978. La llamada "Constitución cultural"*, apartado d) *Competencias de las entidades locales sobre patrimonio cultural en general*.

c) Los bienes de interés cultural y los bienes inventariados

c.1) Los bienes de interés cultural. El Registro General de Bienes de Interés Cultural

El Título I de la LPHE está dedicado íntegramente a la declaración de los BIC (arts. 9 a al 13) y el Real Decreto 111/1986 también dedica los Capítulos I (arts. 11 a 20) y II (arts. 21 y 23) del Título II, a estos bienes. Del contenido de ambas resoluciones se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los bienes culturales que son declarados de interés cultural gozan de una especial protección y tutela.
- Los bienes culturales pueden ser declarados BIC por ministerio de la LPHE o por un Real Decreto de forma individualizada, a propuesta del ministro de Educación, Cultura y Deportes, y en este último caso se tendrá que incoar y tramitar un expediente administrativo por el organismo competente: el de la CA donde radique el bien o los de la Administración del Estado.
- La incoación se notificará a los interesados cuando se trate de expedientes, entre otros, sobre bienes muebles. También será publicada en el BOE y se comunicará para su anotación preventiva (hasta que recaiga resolución definitiva) al Registro General de Bienes de Interés Cultural (RGBIC), regulado por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.
- El MECD será el encargado de tramitar los expedientes para declarar como BIC, los bienes integrantes del PHE adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.
- Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del PHE, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de BIC, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente (este sería el caso de una biblioteca o un archivo).
- En el expediente debe constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el art. 3 o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una CA.⁵⁵⁴ Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que

⁵⁵⁴ Según el art. 13.3 del Real Decreto 111/1986, en el caso de que el citado órgano solicite el preceptivo informe de una institución consultiva y ésta, por su especialidad, no se considere la adecuada para emitirlo, lo denegará en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, sin que ello impida que se continúe la tramitación.

éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de BIC. El expediente deberá resolverse en un plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del mismo se producirá pasado dicho plazo si se ha denunciado el retraso y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

- El MECD podrá recabar del titular del bien o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, que facilite el examen del bien y proporcione cuanta información sobre el mismo se considere necesaria.
- No se puede declarar BIC la obra de un autor vivo, a no ser que exista autorización expresa de su propietario o haya sido adquirido por la Administración.
- Para dejar sin efecto la declaración de un BIC, se podrá tramitar expediente administrativo por el organismo competente (que ha podido ser instado de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo). Este expediente debe contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto (propuesto por el ministro al Gobierno) que la declaración de un determinado BIC queda sin efecto. El citado Real Decreto, que se publicará en el BOE, cancelará la inscripción del bien en el RGBIC.
- Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un BIC y el organismo competente decidirá si procede la incoación.
- La incoación de expediente para la declaración de un BIC determinará que al bien afectada se le aplique provisionalmente el mismo régimen de protección que a los BIC ya declarados.
- La resolución del expediente que declare un BIC lo ha de describir claramente.
- Los BIC serán inscritos en el RGBIC y se les expedirá por este Registro un Título oficial que les identifique como tal y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que se realicen sobre ellos. En este sentido, las transmisiones o traslados de los mismos se inscribirán en dicho Registro.
- Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre estos BIC, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas

previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

Respecto al RGBIC tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del PHE que han sido declarados BIC. Está adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del MECD que, a través de la Subdirección General de Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro. De la regulación del Registro cabe destacar lo siguiente:

- Corresponde al MECD la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6.b) de la LPHE, y a las CCAA respecto de los restantes BIC. Las CCAA trasladarán a este Registro las inscripciones y resto de anotaciones registrales para que consten en el mismo.
- Cada uno de los bienes que se inscriban en este Registro tendrá un código de identificación y en el mismo, se anotarán, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes datos:
 - Fecha de la declaración de BIC y de su publicación en el BOE.
 - Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 LPHE, que será comunicado por la Administración competente al Registro.
 - Las transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa y los traslados de los BIC. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al RGBIC estos actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.
 - Los anticipos reintegrables previstos para la conservación de los bienes culturales en el artículo 36.3 de la LPHE, concedidos por la Administración del Estado, que se inscribirán de oficio.
 - Las restauraciones de los BIC que se comunicarán por el órgano que las autorice.
- Toda inscripción relativa a un BIC que se lleve a cabo de oficio debe ser notificada al titular de dicho bien.

- Por otra parte, el RGBIC sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la LPHE.
- Los datos contenidos en este Registro se pueden consultar, pero es necesario el consentimiento expreso del titular del bien en el caso de que la consulta sea a) sobre la situación jurídica y el valor de dicho bien inscrito o b) sobre su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la LPHE. Si falta el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al órgano competente para la protección del bien para que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos mencionados en los apartados a) y b) más arriba mencionados.
- Por último, a petición del propietario o titular de derechos reales sobre un BIC, se expedirá por el RGBIC un título oficial, cuyo modelo consta en el Anexo número 2 del Real Decreto 111/1986, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que se efectúen sobre el BIC inscrito. El interesado también podrá instar ante la CA competente la actualización del título, acreditando el acto jurídico o artístico cuya anotación inste y la resolución que adopte la CA será comunicada al RGBIC a efectos de constancia.

c.2) Los bienes inventariados. La elaboración del Inventario General de Bienes Muebles

El Inventario General de bienes muebles (IGBM) será elaborado por la Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes y en él se incluirán los bienes muebles del PHE que no habiendo sido declarados BIC, sí que tienen una singular relevancia.

Para la confección del IGBM, estas Administraciones podrán solicitar a los titulares de derechos sobre estos bienes el examen de los mismos y todo el tipo de información necesaria para poder incluirlos en el Inventario.

Los propietarios y otros titulares de derechos reales sobre estos bienes muebles de singular relevancia (por poseer valor histórico o cultural, entre otros) podrán presentar una solicitud para que un determinado bien mueble que cumpla con estas características sea

incluido en el IGBM. Esta solicitud debe presentarse debidamente documentada ante la Administración competente para que se inicie el procedimiento de inclusión y la resolución deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

Antes de venderlos o transmitirlos a terceras personas, los mencionados propietarios o poseedores están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos. La misma obligación tienen las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del PHE que, además, deberán formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

A los bienes muebles que integran el PHE y que están incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas:

- La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.
- Tanto los propietarios de estos bienes como las personas que sean titulares de derechos reales sobre los mismos están obligados a permitir su estudio a los investigadores (previamente habrán presentado una solicitud razonada). También deberán prestarlos para exposiciones temporales organizadas por los Organismos competentes a que se refiere el artículo 6 (los que en cada CA tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico y los de la Administración del Estado), aunque siempre con las debidas garantías y el propietario o aquéllos que sean titulares de derechos reales sobre el bien no están obligados a realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.
- Cualquier modificación en la situación de estos bienes muebles debe ser comunicada a la Administración competente y anotarse en el IGBM, entre ellas la transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*.⁵⁵⁵

Como se puede apreciar, la LPHE establece un régimen de mayor protección jurídica en aquellos bienes culturales que son declarados de interés general e inscritos en el IGBM.

En cuanto a la organización y el funcionamiento del Inventario, se regula en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que dedica los Capítulos III al V del Título II al IGBM.

Según dispone este Real Decreto, el IGBM estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del MECD que, a través de la Subdirección General de Protección

⁵⁵⁵ Ver art. 26 LPHE.

del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Inventario General. De la regulación de este Inventario cabe destacar lo siguiente:

- Cada bien inscrito tendrá un código de identificación y los datos que se anotarán sobre el mismo, además de los que consten en el expediente de inclusión son:
 - Fecha de inclusión del bien en el IGBM.
 - Las transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa y los traslados de estos bienes.
 - Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la LPHE, concedidos por la Administración del Estado para gastos de conservación de los bienes.
- Para consultar los datos sobre la situación jurídica, localización y valoración económica de estos bienes se necesita el consentimiento expreso del titular y si falta el mismo, pero existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General lo comunicará al organismo competente para la protección del bien para que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo.
- Los propietarios o poseedores de estos bienes muebles han de comunicar a la Administración competente la existencia de los mismos antes de venderlos o transmitirlos a terceros, haciendo constar el precio convenido, y la misma obligación tienen aquéllos que se dediquen al comercio de estos bienes y deban formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes. Según el art. 26 del Real Decreto, esta obligación de comunicación en lo referente al PByD se circunscribe a los siguientes bienes:
 - a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.
 - b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:
 - 5.- Cuarenta y dos mil setenta y un euros (*7.000.000 de pesetas*) en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.
 - 8.- Dieciocho mil treinta euros (*3.000.000 de pesetas*) cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.

- En el mencionado libro registro de las transacciones, que se formalizará ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente CA, deben anotarse los datos de las partes intervinientes en la transmisión del objeto y se describirá éste de forma sumaria, con especificación de su precio. El MECD tendrá acceso a estos libros a los efectos de conocimiento y evaluación del PHE.
- Será el MECD, en colaboración con los órganos de las CCAA encargados de la protección del PHE, el que confeccionará el Inventario.
- En cuanto a la inclusión de bienes en el IGBM pueden hacerlo tanto el Ministerio como las CCAA. Lo hará el MECD si se trata de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional y se encargarán las CCAA en el resto de casos.
- El expediente será incoado de oficio o a solicitud de los interesados. La incoación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el IGBM, que deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo y las particulares del Capítulo IV. Además, el MECD comunicará a los interesados la inclusión del bien mueble en el IGBM indicando el código de identificación.
- Respecto a la exclusión de un bien del IGBM, se contemplan dos supuestos, según su inclusión la haya hecho el MECD o las CCAA. En el primer caso, corresponderá también al Ministerio tramitar el expediente administrativo (que sigue las mismas reglas que para su inclusión) para acordar la exclusión de un bien del IGBM. Dicho expediente podrá iniciarse de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo. En el segundo caso, corresponde a las CCAA tramitar, con arreglo a su propia normativa, el expediente administrativo para acordar la exclusión del bien. Una vez se haya adoptado la resolución, el MECD lo comunicará a los interesados. La exclusión de un bien del Inventario general cancelará su inscripción en éste.

d) La aplicación al PByD de las disposiciones sobre bienes muebles de la LPHE

Al tratarse de bienes muebles, a los bienes culturales integrantes del PByD también les son aplicables las disposiciones contenidas en el Título III, “De los bienes muebles”, (además del ya mencionado art. 26, los arts. 27 al 34) y en el Título IV, “Sobre la protección tanto de bienes muebles como inmuebles”, (arts. 35-39). Asimismo, también se le aplican

diversos preceptos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE. De todo lo preceptuado en el Título III, se pueden destacar las siguientes ideas:

- Los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido declarado como BIC también serán declarados BIC, si en la declaración de interés cultural de dicho inmueble se les reconoció como parte esencial de su historia. En el caso que un edificio que alberga una biblioteca o un archivo sea declarado como BIC, los libros y documentos de todo tipo que albergue en su interior también tendrán tal consideración.
- Los bienes muebles declarados BIC y los incluidos en el IGBM que estén en posesión de instituciones eclesíásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Estos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas y, además, son imprescriptibles y no les será aplicable el art. 1.955 del Código Civil. Esta es una medida para proteger el patrimonio eclesíástico y evitar su tráfico ilícito, ya que, a veces han sido los mismos religiosos los que han vendido por necesidad económica, parte de sus bienes culturales y entre ellos algunos integrantes del PByD como códigos, misales y otros libros litúrgicos.
- Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que efectúen entre sí mismas y también son imprescriptibles.
- La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del PHE estará sujeta a una tasa y los requisitos de la misma están regulados en el art. 30. Dicha tasa se devengará en el momento en que sea concedida la exportación y el sujeto pasivo que está obligado a pagarla serán las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación. La gestión de esta tasa está atribuida al MECD y el importe de la misma será ingresado en el Tesoro Público. Este importe será destinado exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el PHE.
- Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada (y el bien importado claramente identificado) no podrán ser declarados BIC en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación. Pasado este plazo, estos bienes quedarán sometidos al régimen general de la LPHE, a no ser que sus poseedores soliciten prorrogar por otros diez años más su situación anterior y ésta le sea concedida por la Administración. Hay una

excepción a esta norma y es que los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el art. 1 de esta Ley⁵⁵⁶ podrán ser declarados BIC antes del plazo de diez años si su propietario lo solicita y la Administración del Estado resuelve a favor de dicha solicitud por entender que el bien enriquece el PHE.

- Por último, salvo lo dispuesto en el anterior párrafo, siempre que se inste una solicitud de exportación, la declaración de valor del bien que se quiere exportar hecha por el solicitante, se considerará como oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado. Esta última, en el caso de que no autorice la exportación dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa de la Administración a la solicitud de exportación no supone una aceptación tácita de la oferta, ya que ésta siempre deberá ser expresa.

El Título IV hace referencia a la protección tanto de bienes culturales muebles como inmuebles. En lo que respecta a los muebles se estipula lo siguiente:

- El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el PHE enfocados en la protección de los bienes que lo integran con el objetivo, entre otros, de facilitar el acceso a los mismos de los ciudadanos. Tanto los diferentes servicios públicos como los titulares de bienes del PHE deberán prestar su colaboración en la ejecución de estos Planes.
- Los bienes muebles que integran el PHE deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. En cuanto a la utilización de los BIC y de los bienes del IGBM, está subordinada al hecho de que los valores que aconsejan su conservación no sean puestos en peligro. En caso contrario, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria y, en el caso de los BIC, proceder a la expropiación forzosa por interés social
- La Administración podrá conceder una ayuda económica o anticipo reintegrable para ayudar a la conservación de los bienes muebles y, excepcionalmente, en caso de que puedan existir algún peligro que amenace su conservación, podrán ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

⁵⁵⁶ Bienes muebles de interés artístico, histórico (...), o que se trate de patrimonio documental y bibliográfico que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

- *Derecho de tanteo y retracto.* En el caso de que se pretenda vender un BIC o un bien mueble incluido en el IGBM, se deberá notificar a los organismos competentes de la Administración del Estado o de la CA y declarar el precio y las condiciones de dicha venta. Dentro de los dos meses siguientes a esta notificación, la Administración podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí misma, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose a pagar el precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período que no debe ser superior a dos ejercicios económicos, salvo en el caso de que llegue a un acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el caso de que el propósito de la enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Administración del Estado podrá ejercer (en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo), el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la enajenación.

Aunque el derecho de tanteo y retracto pueda ser ejercido sobre los mismos bienes y en los mismos términos, por los demás organismos competentes para la ejecución de la LPHE, el ejercicio de estos derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente cuando el propósito de la adquisición de los bienes muebles sea para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

También hay que recordar el contenido del art. 11 LPHE que, en relación a los BIC, establece que la incoación del expediente para declarar un bien como tal determinará, en relación al mismo, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los BIC. Esto supondría que el ejercicio del derecho de tanteo y la consiguiente adquisición del bien, quedaría sometida a la condición suspensiva de que se apruebe el expediente instado, con los consiguientes efectos de las obligaciones sometidas a condición suspensiva: la devolución de la cosa y del precio si se hubieran entregado, si no se cumple la condición suspensiva. En cuanto a los bienes inventariados, Álvarez Álvarez opina que no debería haberse extendido el tanteo y retracto en las ventas privadas dentro del territorio nacional a los bienes muebles que no estuvieran declarados BIC, ya que la venta de los bienes inventariados supondría poder liberalizar el mercado de obras de arte y hacerlo transparente y conocido, sin que se vieran afectados los fines de conservación correspondientes a los poderes públicos. En caso contrario, los ciudadanos tendrán

menos interés en inventariar sus bienes, ya que al hacerlo estarán sujetos al tanteo y al retracto que no existe para los no inventariados.⁵⁵⁷

- La Ley establece que los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán ningún documento de transmisión de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes muebles sin que se haya acreditado previamente que se han cumplido todos los requisitos exigibles.
- También se impone una obligación a los subastadores, y es que deberán notificar con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del PHE.
- Respecto a los bienes muebles declarados BIC y los incluidos en el IGBM, es un deber de los poderes públicos utilizar todos los medios técnicos para asegurar su conservación y su mejora. De hecho, los BIC no podrán ser sometidos a ningún tratamiento sin autorización expresa de los Organismos competentes y en cuanto a las restauraciones tanto de estos últimos como de los bienes muebles del Inventario, deberán respetar las aportaciones recibidas por los mismos de todas las épocas existentes. Se autorizará excepcionalmente la eliminación de alguna de ellas si es necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo, quedando todo este proceso documentado. En el caso de un libro o un documento, se podría borrar parte de la escritura más reciente para que apareciera un texto más antiguo.

e) El Título VII de la LPHE: Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos

En opinión de Barrero Rodríguez, de los patrimonios especiales a los que la LPHE dedica uno de sus Títulos (los otros dos son el patrimonio arqueológico, en el Título V y el patrimonio etnográfico, en el Título VI), el PByD es el más importante,

“tanto en su propio concepto, donde ofrece una delimitación de la cualidad histórica de los bienes asentada en principios o criterios distintos a los consagrados genéricamente en el art. 1 de la LPHE, como en el plano de su regulación jurídica,

⁵⁵⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 174-175 y 178.

en la medida en que con él surge la adopción de un régimen propio diferente de aquel que se haya establecido para los restantes bienes históricos.”⁵⁵⁸

Este Título está específicamente dedicado al PByD, aunque también se incluyen los museos. Está formado por el Capítulo I “Del Patrimonio Documental y Bibliográfico” (arts. 48 al 58) y el Capítulo II “De los Archivos, Bibliotecas y Museos” (arts. 59 al 66).

e.1) El Patrimonio Documental y Bibliográfico

Según la LPHE, forman parte del PHE “el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este Capítulo.” Se establece su regulación por las normas específicas contenidas del VII y en lo no previsto le será aplicable el régimen de los bienes muebles del que ya se habló en anteriores epígrafes.

Determina un concepto unitario de *documento*, aplicable tanto al patrimonio bibliográfico (libros, películas, mapas, material audiovisual y en soportes informáticos) como del documental (los documentos tal y como los conocemos) y los elementos que lo componen en el art. 49.1, que ha servido de base para el establecido en las leyes de patrimonio histórico o cultural de las CCAA:

“Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.”

Forman parte del *patrimonio documental*, según se determina en los siguientes epígrafes del art. 49, los siguientes documentos, aunque en lo relativo a la antigüedad exigida para algunos de ellos, la Administración del Estado podrá declarar constitutivos del patrimonio documental a aquellos que, aunque no la alcancen, considere que merecen dicha consideración:

- Los de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas

⁵⁵⁸ BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del patrimonio histórico...*, op. cit., p. 661.

jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

- Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.
- Los que tengan una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Por lo que respecta al *patrimonio bibliográfico*, según establece el art. 50 LPHE forman parte del mismo:

- Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública.
- Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958 (fecha en la que se instauró el depósito legal).
- Los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Los dos primeros bloques están formados por elementos que se engloban en la concepción clásica de libro, aunque según la LPHE en su art. 49.1, están englobados en la categoría general de documento. En cuanto a la referencia al concepto de “obra” como singularidad o individualidad, se asemeja al concepto común de libro. Sobre la exigencia de que o consten al menos tres ejemplares, se presume que existe dicho número mínimo cuando se trate de ediciones posteriores a 1958, ya que a partir de esta fecha fue obligatorio el depósito legal de un número determinado de ejemplares.

Respecto a la referencia al tipo de obras que se considerarán integrantes del patrimonio bibliográfico “literarias, históricas, científicas o artísticas”, algunos autores entiende que no se ha de interpretar que estas obras tienen un valor literario, histórico, científico o artístico, ya que el interés o valor que justifica que una obra forme parte del

patrimonio bibliográfico es su “valor o interés bibliográfico” por el carácter representativo de una labor de creación humana que es expresión de una cultura o civilización.

En el caso de que existiera una obra de la que existieran más de tres ejemplares, como un códice miniado medieval, se podría dar el caso de que formara parte del PHE, no como bien integrante del PByD, sino como bien mueble de valor o interés histórico.⁵⁵⁹

Se establecen una serie de obligaciones y prohibiciones para los poseedores de bienes del PByD que han de ser observadas por éstos:

- Todos los poseedores de PByD tienen la obligación de conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. En caso de incumplimiento, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el art. 36.3 de la Ley⁵⁶⁰. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.
- Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del PByD deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y deberán permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Sólo podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Respecto a la obligación de permitir el estudio por los investigadores, se podrá sustituir por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o

⁵⁵⁹ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I..., *op. cit.*, pp. 398-400.

⁵⁶⁰ Consiste en la realización efectiva y material del contenido resolutorio del acto administrativo en los casos en que no se lleve a efecto de manera voluntaria por parte del interesado que esté obligado a ello, conforme a lo establecido en los arts. 100 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015), que deroga la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, el art. 100 dispone que la ejecución forzosa de las Administraciones públicas se llevará a cabo respetando siempre el principio de proporcionalidad y uno de los medios que establece a tal fin es el de la ejecución subsidiaria. A este respecto, el art. 102 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

- Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.
- El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

- Los bienes integrantes del PByD, que tengan singular relevancia se podrán incluir en el IGBM, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 26 y deberán observar las obligaciones recogidas en el apartado 4 de dicho artículo.⁵⁶¹
- Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el art. 49.2 (*de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios*) están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al archivo que corresponda. La retención indebida de estos documentos por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de los mismos a un archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.
- En relación a los bienes del PByD del art. 49.2 y otros de titularidad pública, la exclusión o eliminación de alguno de estos bienes deberá ser autorizada por la Administración competente y en ningún caso se podrán destruir tales documentos mientras subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos. En los demás casos, la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.
- Respecto a los actos de disposición, exportación e importación de los bienes de PByD, están sometidos a lo dispuesto en el art. 5 y en los títulos III y IV (dedicados a los bienes muebles y a su protección) que son aplicables a los mismos por su condición de bienes muebles, aunque cuando dichos bienes sean de titularidad pública serán inexportables, salvo salida autorizada para una exposición o por

⁵⁶¹ Hay que recordar las obligaciones que conlleva para el propietario o poseedor el hecho que un bien de PByD esté incluido en el IGBM, tal y como se establece en el art. 26.4: “Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.”

permuta por otros bienes muebles de igual valor o significado histórico, concertada por el Gobierno de España con otros Estados (arts. 31 y 34).

En cuanto a la consulta de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, mencionados en el art. 49.2, los arts. 57 y 58⁵⁶² relacionan una serie de reglas que deberán cumplirse por los interesados:

- Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.
- Para acceder a los documentos excluidos de consulta pública se precisa autorización administrativa que podrá ser concedida, en los casos que sean secretos o reservados, por la autoridad que los declaró así, y en el resto de casos se precisará la autorización del jefe del Departamento encargado de su custodia.
- Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte (si su fecha es conocida) o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

e.2) Los Archivos y las Bibliotecas. Los museos.

La LPHE, dedica el Capítulo II de su Título VII a los archivos, bibliotecas y museos sin hacer distinción entre ellos, salvo en su definición, en la normativa aplicable. A lo largo

⁵⁶² Según el art. 58, “El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo, podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.”

de este epígrafe, se mencionará también a los museos para no “mutilar” el texto del articulado. En el art. 59 define a cada una de estas tres instituciones culturales:

“Son *archivos* los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Son *bibliotecas* las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

Son *museos* las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.”

Alegre Ávila considera que, según la definición de la LPHE, el término *archivo* tiene a los efectos legales una doble acepción:

- Por un lado, son archivos los conjuntos orgánicos o reunión de documentos, así como las instituciones culturales que cumplen las finalidades señaladas en la Ley. En cuanto conjuntos orgánicos, de documentos o reunión de documentos, sólo merecen la consideración de archivos cuando la reunión de documentos haya sido llevada a cabo por personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Por tanto, según este autor, no son archivos las reuniones de documentos llevadas a cabo, incluso con fines y objetivos idénticos a los señalados por personas físicas.
- Por otro lado, el término archivo alude a una finalidad de carácter instrumental, ya que son archivos las instituciones culturales dedicadas a la reunión, conservación, ordenación y difusión de los conjuntos orgánicos de documentos, actividades cumplidas con el objetivo de servir a los fines de la investigación, la cultura, la

información o la gestión administrativa que proporcionan los archivos en cuanto conjuntos orgánicos o reuniones de documentos. Entiende que la norma que establece el art. 60.1 LPHE, según la cual quedan sometidos al régimen de los BIC los inmuebles destinados a la instalación de archivos de titularidad estatal tienen el propósito de satisfacer más adecuadamente los objetivos a que sirven los archivos como conjuntos orgánicos y como instituciones culturales. Y por lógica, cuando el inmueble deje de albergar un archivo, como conjunto orgánico, dejará de estar sometido a dicho régimen, ya que el inmueble, por sí sólo no tiene la consideración de BIC.

En cuanto a la definición de biblioteca se supera la concepción de biblioteca como lugar donde sólo se custodian los libros, ya que en ellas “se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden”, todo tipo de material bibliográfico.⁵⁶³

La normativa específica aplicables tanto a archivos y bibliotecas como museos, ha sido desarrollada posteriormente en leyes especiales para cada una de estas materias. De lo establecido en los arts. 60 a 66 hay que destacar lo siguiente:

- Tal y como se ha mencionado, los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y los bienes culturales custodiados en ellos, estarán sometidos a régimen establecido para los BIC y a propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender este régimen a otros archivos, bibliotecas y museos.
- Los Organismos competentes para la ejecución de la LPHE velarán para que sean elaborados y actualizados los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las tres instituciones mencionadas.
- La Administración del Estado podrá crear mediante Real Decreto, previa consulta con la CA correspondiente, todos los archivos, bibliotecas y museos que crea oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran, sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.
- Esta Administración promoverá la comunicación y coordinación de todos los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal existentes en el territorio español y para ello recabará toda la información que considere necesaria, inspeccionará su funcionamiento y tomará las medidas necesarias para cumplir

⁵⁶³ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I..., *op. cit.*, pp. 392-393.

estos objetivos, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las CCAA. También garantizará el acceso a estas tres instituciones, si son de titularidad estatal, de todos los ciudadanos españoles, sin perjuicio de las restricciones que se puedan establecer por motivos de conservación de los bienes en ellos custodiados.

- Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan. Respecto a los BIC, y los bienes integrantes del PByD que se hallen custodiados en archivos, museos y bibliotecas de titularidad estatal (en este último caso se tendrá en cuenta lo establecido sobre servicios de préstamos públicos) no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que se concederá mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objeto en depósito se respetará lo pactado al constituirse el mismo.
- Los edificios en que estén instaladas alguna de las tres instituciones culturales mencionadas y los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Por razones de seguridad y para la adecuada conservación tanto de los inmuebles, como de los bienes que éstos contengan, podrá extenderse dicha declaración a los edificios o terrenos contiguos a los mismos.

En cuanto a los archivos de cada Ministerio y de los organismos vinculados a él, cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos ellos y respecto a la documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado, será regularmente transferida a los Archivos del Estado, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca.

Por último, el art. 66 se refiere a los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, que estarán constituidos respectivamente, por archivos, bibliotecas y museos, y por los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, y que se incorporen en virtud de lo que se disponga a través de reglamentos específicos.

e.3) El Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico

Ambos aparecen regulados en los arts. 35 al 39 del Real Decreto 111/1986, aunque algunos puntos de los mismos ya han sido suprimidos, y en el art. 51 de la LPHE. Respecto a este último mencionar su segundo apartado, según el cual, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del PByD el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en el Censo y en el Catálogo

Tanto el *Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental* como el *Catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico*⁵⁶⁴, será confeccionado por el MECD en colaboración con las Administraciones de las CCAA. A los efectos de facilitar la elaboración de ambos, el MECD podrá establecer convenios de colaboración con las CCAA.

Será el MECD el que, una vez oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñe los modelos de descripción y formule las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de las informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes del Censo o del Catálogo colectivo, según proceda. También se podrá acordar el tratamiento informático parcial o total por parte de la CA respectiva.

Respecto a la consulta pública de los datos sobre la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos tanto en el Censo como en el Catálogo colectivo se estará a lo dispuesto en el art. 25 del Real Decreto, es decir, no se permitirá la consulta. Sólo podrán consultarse en caso de solicitud razonada para el estudio del bien, con fines de investigación debidamente acreditados, teniendo en cuenta los límites establecidos en el segundo apartado del mismo artículo y en los arts. 52.3 y 57.1, c), de la LPHE.

El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte

⁵⁶⁴ Véase este enlace que permite la localización de libros y otros fondos bibliográficos, depositados en bibliotecas e instituciones españolas públicas o privadas <http://catalogos.mecd.es/CCPB/cgi-cpcb/abnetopac/O12470/ID4e69b897?ACC=101> (consultada el 31 de mayo de 2017).

material, incluso los soportes informáticos. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

En 1990 en el seno de ALA (Asociación Latinoamericana de Archivos) y a propuesta de España, surgió la idea de integrar la información sobre el patrimonio documental iberoamericano en la red de comunicación de España. En este sentido, a partir de 1994, la base de datos se convirtió en el Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica. Más recientemente el Censo Guía ha quedado reforzado por el Real Decreto 1708/2011 de 18 de noviembre por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso. En los arts. 3.a, 13.2.c y 19.b) del Real Decreto, se establece que el Censo Guía es una guía electrónica y directorio de archivos de España e Iberoamérica (dependiente del MECD) que permite a los ciudadanos la localización inmediata de los centros de archivo, así como los fondos y colecciones que custodian y los servicios que éstos prestan, además de servir como herramienta para la conservación y difusión del patrimonio documental y su defensa frente a la expoliación. Este Censo Guía ha de entenderse con un doble carácter funcional: por un lado, es un instrumento de control, enfocado a la defensa del patrimonio documental y, por otro, es un instrumento de difusión básico para el conocimiento de los archivos por parte de la Administración, los ciudadanos y los usuarios.⁵⁶⁵

El Catálogo colectivo comprenderá la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico, según las disposiciones de la LPHE. Estará adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas. Este Catálogo posibilita la localización de los libros y otros fondos bibliográficos pertenecientes a bibliotecas españolas, públicas o privadas, que por su antigüedad, singularidad o riqueza forman parte del PHE y está en proceso continuo de ampliación y depuración.

Según datos de su página web, la participación de las CCAA se hace por medio de convenios con el MECD. El año inicial de firma de los convenios de colaboración para cada CA es el siguiente: Andalucía 1989, Aragón 1989, Asturias 1988, Baleares 1992, Canarias 1989, Cantabria 1997, Castilla-La Mancha 1993, Castilla y León 1989, Cataluña 1990,

⁵⁶⁵ Más información en <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/historia.htm> ((consultada el 31 de mayo de 2017).

Comunidad Valenciana 1989, Extremadura 1997, Galicia 1989, La Rioja 1997, Madrid 1990, Murcia 1989, Navarra 1996 y el País Vasco 1994, Ceuta y Melilla 2011.

En la actualidad, la mayor parte de los registros describen distintas ediciones de obras impresas entre los siglos XV y XX (hasta 1958), así como los ejemplares concretos de dichas ediciones existentes en las bibliotecas españolas. También se han empezado a incluir también otros materiales bibliográficos (manuscritos, música impresa...). Los registros se han elaborado, en su mayoría, a la vista de los ejemplares. Otros se han elaborado con información obtenida de los catálogos de las bibliotecas o de la publicación como, por ejemplo, el Catálogo general de incunables en bibliotecas españolas, Madrid, Dirección General del Libro y Bibliotecas, 1989-1990.⁵⁶⁶

f) Las medidas de fomento aplicables al PByD

Entre las medidas de fomento establecidas por la LPHE y que pueden ser aplicables al PByD en algunos de sus extremos, destacan las de los arts. 67 al 70 y las establecidas en la DA tercera del Real Decreto 111/1986 y en los arts. 58 al 66 del Título IV, del mismo Real Decreto.

Según el art. 67, el Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación realizadas en los BIC tengan un acceso preferente al crédito oficial, según se establezca en las normas reguladoras. Para ello, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Para compensar las cargas que la Ley impone a los titulares o poseedores de los BIC integrantes del PHE se establecen una serie de exenciones y beneficios fiscales:

- Las exenciones fiscales están previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aunque en el primer caso, estas exenciones estarían destinadas especialmente a los bienes inmuebles.
- Para poder disfrutar de los beneficios fiscales establecidos, por parte de los propietarios o poseedores de PByD, han de cumplir con unos requisitos previos: los

⁵⁶⁶ Más información sobre el Catálogo colectivo disponible en el siguiente enlace <http://www.mecd.gob.es/cultura/areas/bibliotecas/mc/ccpb/proyecto.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

bienes afectados han de estar inscritos previamente en el RGBIC, si se trata de BIC, y en el IGBM, en el caso de que sean bienes catalogados por su valor histórico.

- En cuanto a los beneficios fiscales son los siguientes:
 - Para disfrutar de la exención del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas prevista en el artículo 6.j) de la Ley 50/1977, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal para determinados bienes integrantes del PHE, como se ha mencionado en el anterior párrafo, es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro o el Inventario General.
 - Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes inscritos en el RGBIC, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al Registro. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.
 - Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del PHE y que estén inscritos en el RGBIC o incluidos en el IGBM, siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones con fines culturales, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.
 - En base a lo establecido en el art. 72, quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión. También quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el IGBM o declarados BIC. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de BIC o incluidos en el IGBM, podrán revalorizar estos bienes con el límite del valor del mercado, ajustando su tributación a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley

61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (DA tercera del Real Decreto 111/1986).

- Están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el IGBM o declarados BIC, en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentada por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos. Respecto al pago del IVA se aplicarán exclusivamente las exenciones a la importación previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto. En cuanto a los derechos arancelarios, se aplicará el régimen comunitario de franquicias aduaneras.
- Según el art. 73, el pago de las deudas tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del PHE, y que estén inscritos en el RGBIC o incluidos en el IGBM. El art. 74 establece que las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE. En cuanto a la valoración, llevada a cabo por la mencionada Junta, tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado que podrá pagar en metálico la deuda tributaria. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta, solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el MECD. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

g) Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la Disposición adicional novena de la LPHE

El Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, desarrolla la DA novena de la LPHE, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1991). Esta DA fue introducida por la DA primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, instituye “la garantía del Estado para obras de interés cultural” y habilita a los ministros de Cultura (actual ministro de ECD) y de Economía y Hacienda para proponer el Real Decreto por el que se regule el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.

“Disposición adicional novena.

1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, que se cedan, temporal o definitivamente, a Museos, Bibliotecas o Archivos para su contemplación pública.

2. El otorgamiento de compromiso del Estado se acordará para cada caso por el MECD a solicitud de la institución cesionaria. En dicho acuerdo se determinará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

3. Por Real Decreto, a propuesta de los ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.”

Aunque esta DA no menciona ni a los libros ni a documentos se podría entender que están incluidas ya que un incunable, un códice iluminado, un mapa antiguo o un documento histórico, por poner un ejemplo, puede ser cedido a una de estas instituciones, especialmente a una biblioteca y es un bien cultural que puede tener tanto interés histórico como artístico.

El otorgamiento de esta garantía de indemnización por parte del Estado, se solicitará ante el MECD puede ser solicitada por los Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad pública o privada cesionarios de las obras y en la solicitud se harán constar los siguientes datos (art. 2. 1 y 2):

- Duración de la exposición y lugar de la misma.
- Descripción de las obras, justificando su relevante interés.
- Valor de cada una de las obras declarado por el cedente y aceptado por el Director de la institución que formula la solicitud (en el caso de que hayan intervenido tasadores o peritos, se adjuntará copia de la valoración que hayan efectuado).
- Procedimientos previstos para realizar los informes sobre el estado de conservación de las obras antes de su entrega a la institución cesionaria y en el momento de su devolución al cedente.
- Medidas de conservación y seguridad en el embalaje, transporte y durante la exhibición de las obras, con mención expresa del valor máximo de las obras que se trasladarán en un solo transporte.

- Seguros contratados, o que se prevea contratar, para atender las cantidades no cubiertas por la garantía de acuerdo con el artículo 6. 2 de este Real Decreto, así como otras garantías análogas a la estatal otorgadas, en su caso, por otras Administraciones Públicas.⁵⁶⁷

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, informará las solicitudes de la garantía del Estado y, en su caso, propondrá al ministro de Educación, Cultura y Deportes del otorgamiento de estos compromisos.

Por otra parte, la Orden de otorgamiento de la garantía expresará el compromiso del Estado de indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras mencionadas en la solicitud, de acuerdo con los valores y las condiciones expresados en la misma. Esta Orden obliga a la institución cesionaria a cumplir con todo lo dispuesto en la misma y en caso de destrucción, pérdida, sustracción o daño de una obra, la institución cesionaria deberá comunicarlo inmediatamente al MECD y adoptar las medidas necesarias para aminorar sus efectos (arts. 3 y 4).

Según el art. 5, la garantía del Estado no cubre la destrucción, pérdida, sustracción o daño en los siguientes casos:

- Vicio propio o cualidad intrínseca del bien objeto de la garantía.
- Los daños producidos por el simple transcurso del tiempo.
- La acción u omisión deliberada del cedente de la obra, sus empleados o agentes.
- Incautación, retención, embargo de la obra o medida similar instada por un tercero y acordada por el órgano competente.
- Explosión nuclear.

Del resto del articulado cabe destacar el art. 6 que establece las reglas que se aplicarán para determinar la cuantía de las indemnizaciones en el caso del compromiso otorgado por el Estado y el art. 8 que recoge las diferentes actuaciones que podrá llevar a cabo la Administración, una vez ha abonado la indemnización:

⁵⁶⁷ Según lo establecido en los apartados 3 y 4 del art. 2, la institución solicitante aportará un escrito en el que conste la conformidad del cedente de la obra sobre los extremos contenidos en la solicitud, así como el sometimiento expreso de éste a lo establecido en el Real Decreto y otras normas reguladoras de la garantía del Estado para obras de interés cultural.

En el caso del ámbito territorial de las CCAA, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos consultará al órgano competente de la CA en relación a las solicitudes presentadas por los Museos, Bibliotecas y Archivos que se hallen en su territorio y que no estén gestionados por la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

a) Repetir contra la institución cesionaria por la cantidad pagada, cuando la destrucción, pérdida, sustracción o daño de la obra se haya producido por incumplimiento de lo establecido en la Orden de otorgamiento de la garantía, negligencia grave o dolo de esa institución.

b) Ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran a la institución cesionaria y al cedente de la obra frente a cualquier persona distinta de éstos que sea responsable del mismo y hasta el límite de la indemnización.

La Administración sólo podrá subrogarse contra las personas o entidades que hayan intervenido en la manipulación, el empaquetado de la obra o en su transporte e instalación cuando la destrucción, pérdida, sustracción o daño de dicha obra se haya causado por negligencia o dolo.

Para finalizar, según el art. 9, en caso de recuperación de la obra perdida o sustraída, el cedente sólo podrá conservar su derecho sobre ésta si previamente devuelve a la Administración del Estado la indemnización percibida y actualizada conforme al IPC publicado por el INE.

4.2.4. Legislación del Estado sobre patrimonio bibliográfico. Legislación bibliotecaria

a) Legislación sobre la lectura, el libro y las bibliotecas

El libro y el sector del libro se encontraban regulados por la *Ley del Libro 9/1975, de 12 de marzo*, (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1975) una ley preconstitucional que aún está en vigor (su última modificación es de fecha 23 de junio de 2007), aunque la mayoría de sus preceptos han sido derogados ante la nueva realidad constitucional, tanto por la regulación de derechos y libertades como por el nuevo marco territorial constitucionalmente establecido.

En la actualidad, tan sólo continúan vigentes algunos artículos del Capítulo III, relativos a los “Contratos editoriales”: los incluidos en la Sección tercera “Los contratos entre editores” (arts. 27, 28, 29 y 30) y los incluidos en la Sección cuarta “Otros contratos editoriales” (arts. 31 y 32)⁵⁶⁸. El resto de la Ley fue derogada por la Disposición derogatoria única de la *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas*.

⁵⁶⁸ Art. 27. “Contratos de coedición. Uno. Son contratos de coedición los que se conciertan entre varios editores, o entre editores españoles y extranjeros, para crear, editar, producir o vender una o varias obras. Dos.

Mencionar que en su Preámbulo ya expresaba la importancia del libro como instrumento indispensable para la difusión de la cultura y el crecimiento de la sociedad, aunque claro está, con los consabidos límites que existían en aquella época en lo tocante a la libertad de expresión:

“El acelerado proceso de crecimiento y cambio de la sociedad española tiene su asiento y exige como condición necesaria para su continuidad la cada vez más amplia difusión de la cultura. La adquisición de los bienes culturales y la participación de toda la sociedad en su creación constituye un objetivo fundamental de la acción del Estado, por ser el medio indispensable para que el hombre pueda adaptarse a la evolución constante de una sociedad esencialmente dinámica.

Instrumento idóneo e imprescindible para la consecución de dichos objetivos es indudablemente el libro, en cuya manifestación concreta se aúnan la riqueza de lo intelectual y lo creativo con la actividad de importantes sectores económicos de la vida nacional. Por otra parte, el libro tiene una proyección universal, al poder superar las barreras del espacio y del tiempo y servir de este modo a un mejor conocimiento de los países y a una más estrecha cooperación internacional.

La promoción del libro se configura así, como fin prioritario de la política cultural del Estado.”

La *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas* (BOE núm. 150, de 23 de junio de 2007), modificada por última vez el 5 de noviembre de 2014,

Se consideran incluidos en el concepto anterior los contratos de coedición de obra terminada, de creación de obra y de coedición plena.”

Art. 28. “*Contrato de coedición de obra terminada*. Es aquel por el cual uno o varios editores transmiten, mediante precio, una obra de su propia creación o producción a otro u otros editores del mismo o diferente país para su comercialización. En el contrato se determinará la lengua en que se imprimirá la obra objeto del mismo y se señalará cuál de las partes se responsabiliza de la traducción, en su caso.”

Art. 29. “*Contrato de coedición de creación de obra*. El contrato de coedición de creación de obra es aquel por el cual varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o alguno de ellos.”

Art. 30. “*Contrato de coedición plena*. El contrato de coedición plena es aquel por el que se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o lenguas, una obra realizada por uno o varios de ellos.”

Art. 31. “*Contrato de distribución editorial*. Mediante el contrato de distribución editorial el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ello el editor un precio de antemano convenido.”

Art. 32. “*Contrato de impresión editorial*. Por el contrato de impresión editorial una empresa gráfica se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria o artística susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar el editor.”

actualiza los conceptos de libro y biblioteca, adecuándose a la nueva realidad, incluyendo las nuevas versiones digitales de ambos y remarca la importancia que tiene la lectura para el crecimiento del ser humano, concibiéndola como un elemento clave para la socialización, capacitación y convivencia democrática, siendo la comprensión lectora la herramienta a través de la cual el individuo puede transformar la, cada vez mayor, información que recibe en conocimientos. Cómo se recoge en el Preámbulo:

“Sólo de esta manera los ciudadanos pueden aspirar a participar y disfrutar en igualdad de las posibilidades que ofrece la «sociedad del conocimiento»: leer es elegir perspectivas desde las que situar nuestra mirada invitando a reflexionar, a pensar y a crear. (...) La lectura, como proceso de descodificación mediante el cual una persona comprende e interioriza el sentido de signos y logra obtener información y conocimiento, debe ser accesible a toda la sociedad; debe ser, por tanto, un derecho que permita acceder al conocimiento a toda la ciudadanía en condiciones de igualdad. La lectura enriquece y desarrolla la necesaria capacidad crítica de las personas; de ahí que, tras el acto de la lectura, además de los valores cívicos que encierra, habite una adquisición de habilidades que dota a los individuos de recursos necesarios para su desarrollo como personas: la vida cotidiana debe estar condicionada por la capacidad lectora que contribuya al perfeccionamiento de los seres humanos.”

Estas reflexiones, aunque hacen referencia al ámbito de la lectura, dan idea de la gran importancia que ha tenido el libro a lo largo de la historia de la humanidad como soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, del conocimiento científico y de la creación literaria, de su historia y sus costumbres. Gracias a él y al resto de soportes documentales, se ha logrado transmitir todo ese conocimiento, a pesar de que una parte importante del mismo ha sido, y sigue siendo destruido en la actualidad, por los propios hombres.

El art. 1, Capítulo I, se ocupa del objeto y ámbito de aplicación de esta ley es la promoción del libro como producto cultural (en cualquier tipo de soporte susceptible de lectura) y parte del patrimonio bibliográfico español; las publicaciones seriadas, el fomento de la lectura y de las bibliotecas y la cooperación bibliotecaria (de acuerdo con el marco competencial establecido en la CE y en los diferentes estatutos de autonomía).

En su art. 2 establece una serie de definiciones, que complementan a las establecidas en la LPHE, en las que se incluye las nuevas tecnologías aplicables tanto a los libros como a las bibliotecas, y que a continuación se transcriben:

“Libro: obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier otro soporte susceptible de lectura. Se entienden incluidos en la definición de libro, a los efectos de esta Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.

Publicación seriada: toda obra científica, literaria o de cualquier índole que aparece o se comunica de forma continuada, editada en una sucesión de fascículos o partes separadas, que lleva normalmente una numeración y que no tiene una duración predeterminada.

Publicación periódica: toda publicación que aparece o se comunica de forma continuada con una periodicidad establecida, de carácter cultural o científico.

Biblioteca: sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la correspondiente legislación autonómica, se entiende por biblioteca la estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso en igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

Bibliotecas digitales: son colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros u otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.”

Otras definiciones relacionadas con el mundo del libro (y de manera indirecta con la biblioteca) son las relativas a las personas que intervienen en su proceso de creación y difusión, figuras que siempre han existido y han ido evolucionando a lo largo de la historia y sin cuyo trabajo no hubiera sido posible su existencia: se trata de los editores,

distribuidores, libreros, impresores y productores de libros y, por último, los consumidores finales. Todas estas definiciones se transcriben en nota a pie de página.⁵⁶⁹

En el art. 3.2, incluido en el Capítulo II, se refiere al papel que desempeñan las bibliotecas, especialmente las públicas, escolares y universitarias, en el desarrollo y mejora de los hábitos de lectura de la ciudadanía ya que garantizan el acceso de los mismos al pensamiento y la cultura contenida en los libros y otros soportes como periódicos, revistas y diverso material audiovisual. En este sentido, según la Ley, el Gobierno apoyará la apertura de bibliotecas escolares y su incorporación a las nuevas tecnologías y se prestará una especial atención a la dotación bibliográfica de las mismas para facilitar el acceso a la información de los lectores.

En el Capítulo III, “Promoción de los autores y de la industria del libro” y publicaciones afines, destaca, en cuanto al libro y su industria, el compromiso del MECD, en colaboración con las CCAA, en la promoción de los autores, tanto los que se expresen en castellano como en las demás lenguas oficiales de estas últimas y en su proyección internacional, con especial atención al mercado iberoamericano del libro en español.⁵⁷⁰ En el art. 7 se refiere a la promoción de la industria editorial y del comercio del libro, acordando establecer programas de apoyo a la industria y al comercio del mismo para garantizar la pluralidad y diversidad cultural, sin olvidar su importancia industrial y económica, teniendo en cuenta también a las librerías no sólo como lugares de venta de libros, sino también en su calidad de agentes culturales. La Administración General del Estado, de las CCAA y sus organismos públicos contribuirán a la expansión internacional de la industria del libro español, participando en las principales ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro, fomentando la asistencia de las empresas españolas del sector del libro a las mismas

⁵⁶⁹ Recogidas también en el art. 2, aparecen definidas de la siguiente manera:

“Editor: persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.

Distribuidor: persona natural o jurídica que realiza servicios comerciales y que sirve de enlace entre editores y libreros, para situar y reponer libros en su punto de venta y facilitar su difusión.

Librero: persona natural o jurídica que se dedica, exclusiva o principalmente, a la venta de libros al cliente final desde establecimientos mercantiles de libre acceso al público o por cualquier procedimiento de venta a distancia.

Impresor/productor de libro: persona natural o jurídica que, contando con las instalaciones y medios técnicos necesarios, se dedica, exclusiva o principalmente, a la realización e impresión de libros en papel o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, así como de los materiales complementarios de carácter impreso, virtual, audiovisual o sonoro que se editen conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo.

Consumidor final: persona natural o jurídica que, sin asumir obligaciones subsiguientes de compra o determinados pagos de cuota, adquiere los libros para su propio uso o los transmite a persona distinta sin que medie operación comercial o cualquier otra operación a título oneroso.”

⁵⁷⁰ Véanse arts. 5 y 6 de la Ley 10/2007.

en el exterior y la apertura de nuevos mercados. Como órgano de apoyo la Ley prevé, en su DA segunda, la creación del Observatorio de la Lectura y del Libro.

El Capítulo IV, “Régimen jurídico del libro” (arts. 8 al 11), regula el precio fijo de los libros, recogiendo su régimen jurídico, sus exclusiones y excepciones⁵⁷¹. En cuanto a los libros de texto se excluyen del sistema de precio fijo, modificando el régimen establecido por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio. También se incorporan las definiciones de la numeración internacional de libros (ISBN) y publicaciones seriadas (ISSN) de las que se hablará en el siguiente apartado con mayor detenimiento.

Respecto a las *bibliotecas*, la Ley 10/2007 dedica el Capítulo V a las mismas, en los arts. 12 al 15, y en ellos incorpora los principios, valores y normas que gozan de mayor consenso entre los profesionales de las bibliotecas y las organizaciones internacionales relacionadas con las mismas.

Según establece el art. 12, una de las misiones de las administraciones públicas es garantizar el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas “con la finalidad de promover la

⁵⁷¹ Según el art. 9, toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción. Con el fin de garantizar una adecuada información el editor o importador quedará asimismo obligado a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo y en el caso de importación, el precio será el fijado por el primer importador y deberá ser respetado por los posteriores, salvo en los supuestos previstos en el art. 10, que recoge las *exclusiones al precio fijo*:

- “a) los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.
- b) los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados, total o parcialmente, mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.
- c) los libros antiguos o de ediciones agotadas.
- d) los libros usados.
- e) las suscripciones en fase de prepublicación.
- f) los ejemplares de las ediciones especiales destinadas a instituciones o entidades o a su distribución como elemento promocional, siempre que ostenten claramente dicha especificación.
- g) los libros de texto y el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria.
- h) los libros descatalogados
- i) el librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un período mínimo de seis meses.”

Por su parte, el art. 11 recoge los supuestos de las *excepciones al precio fijo* en las que se podrán vender los libros por un precio inferior al fijado:

- “a) En el Día del Libro y Ferias del Libro, Congresos o Exposiciones del Libro, siempre que así lo determinen sus entidades organizadoras, cuando éstas pertenezcan a los sectores de la edición y comercialización del libro, un descuento de hasta un máximo del 10 por ciento del precio fijo.
- b) Cuando el consumidor final sean Bibliotecas, Archivos, Museos, Centros Escolares, Universidades o Instituciones o Centros cuyo fin fundacional sea científico o de investigación, un descuento de hasta el 15 por ciento del precio fijo.
- c) Mediante acuerdo entre editores, distribuidores y libreros, podrá establecerse una oferta anual de precios para fondos específicos, periodos concretos y delimitados en el tiempo.”

difusión del pensamiento y la cultura contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación.” Por otro lado, las bibliotecas deben contribuir a la promoción de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ayudando a mejorar su conocimiento y manejo y fomentando su uso por parte de todos los ciudadanos.

Entre los principios y valores de las bibliotecas cabe destacar: la libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual; la igualdad de acceso, por parte de todos los usuarios, a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca, sin que quepa ningún tipo de discriminación bajo ninguna circunstancia; la pluralidad a la hora de adquirir, preservar y hacer accesible la mayor variedad posible de documentos que reflejen la diversidad de la sociedad y su riqueza lingüística e iconográfica; y, por último, el respeto del derecho de cada usuario a la privacidad y la confidencialidad de la información que busca o recibe (recursos que consulta, material que toma en préstamo, adquiere o transmite), protegiendo sus datos personales de acuerdo a la ley.

En cuanto a las *bibliotecas públicas*, la Administración General del Estado (sin perjuicio de las competencias de las CCAA y de las entidades locales) en relación con las bibliotecas que sean de su titularidad y en sus relaciones en materia bibliotecaria con el resto de administraciones públicas, se regirá por los siguientes principios y criterios:

- Estas bibliotecas públicas son el medio por el que los poderes públicos posibilitan el ejercicio efectivo del derecho de todos los ciudadanos para acceder a la información, la educación y la cultura.
- Se considerarán como tal, aquellas bibliotecas que, sostenidas por organismos públicos o privados, están abiertas a todos los ciudadanos a través de una colección de documentos publicados o difundidos de carácter general. Las CCAA regularán la forma en que hayan de ser reconocidas como tales las bibliotecas públicas de titularidad privada.
- El servicio de estas bibliotecas se podrá utilizar por cualquier ciudadano, de forma libre y gratuita, independientemente de su lugar de origen o residencia y será atendido por personal especializado. Por su parte, las CCAA regularán la forma en que se proveerá, con el concurso de las administraciones locales, la prestación de servicios de biblioteca pública.

En el *Sistema Español de Bibliotecas*, previsto en la LPHE, priman las relaciones voluntarias de cooperación entre las distintas administraciones, y comprende el conjunto de órganos, centros y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar los servicios bibliotecarios. Forman parte del mismo: el MECD, la Biblioteca Nacional y el resto de las bibliotecas de titularidad estatal; el Consejo de Cooperación Bibliotecaria y los sistemas bibliotecarios autonómicos, provinciales y locales, y de todo tipo de entidades privadas en función de las relaciones de cooperación. Entre las diversas funciones que desarrolla el MECD, en cooperación con las CCAA, destaca, la conservación y difusión del patrimonio bibliográfico siendo el responsable de la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

Por otra parte, el MECD, sin perjuicio de las competencias de las CCAA y de acuerdo con las recomendaciones de la UE y de las organizaciones internacionales en la materia, promoverá la creación de bibliotecas digitales de acuerdo con los siguientes criterios:

- “a) La accesibilidad en línea, como condición previa para optimizar los beneficios que pueden extraer de la información los ciudadanos, los investigadores y las empresas,
- b) La digitalización de colecciones analógicas para ampliar su uso en la sociedad de la información y
- c) La preservación y almacenamiento para garantizar que las generaciones futuras puedan acceder al material digital y evitar la pérdida de contenidos preciosos.”

Difundir en línea el PByD, a través de bibliotecas digitales, con el apoyo de las nuevas tecnologías, permite que los ciudadanos accedan con mayor facilidad al material cultural, contribuyendo de este modo a la sociedad del conocimiento, y tal y como se mencionó en el epígrafe referido a Europea, este patrimonio digital podrá integrarse en dicha Biblioteca Digital.

También es de destacar el compromiso de las bibliotecas integradas en el Sistema Español de Bibliotecas con las personas con discapacidad, ya que las de nueva creación, serán accesibles desde su puesta en funcionamiento y las que ya existan, y que no reúnan los requisitos de accesibilidad, deberán ser acondicionadas a tal fin.

La Ley también hace mención a la *cooperación bibliotecaria* que comprende los vínculos que voluntariamente se establecen entre las bibliotecas y sistemas bibliotecarios

dependientes de las diferentes administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas para intercambiar información, ideas, servicios, conocimientos especializados y medios con la finalidad de optimizar los recursos y desarrollar los servicios bibliotecarios. La Administración General del Estado impulsará dicha cooperación a través de planes específicos. Esta cooperación se canalizará a través del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, que también está encargado de elaborar planes específicos para favorecer y promover el desarrollo y la mejora de las condiciones de las bibliotecas y sus servicios, que se evaluarán y actualizarán periódicamente

El MECD promoverá y fomentará la cooperación internacional garantizando la presencia española en organismos internacionales y a través de la participación en proyectos con los organismos responsables de las bibliotecas en cada país y con las propias bibliotecas, especialmente en el área europea e iberoamericana.

El último Capítulo de la Ley es el VI que se ocupa del “Régimen sancionador” y, con el objetivo de dar garantía a lo contenido en esta Ley, regula las infracciones y sanciones en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros, respetando las competencias autonómicas y enunciando básicamente los tipos de ilícitos que dan lugar a sanción.

b) La regulación del depósito legal y el ISBN

El *depósito legal* es una de las instituciones jurídicas más antiguas relacionada con la cultura impresa por la que los impresores estaban obligados a entregar copia de sus publicaciones para la preservación y el control de la información que circulaba por la sociedad. El primer antecedente de legislación sobre el depósito legal es la Ordenanza de Montpellier de 28 de diciembre de 1537 promulgada por el rey de Francia, Francisco I. Era obligatorio depositar un ejemplar en la Biblioteca Real de toda obra publicada en Francia, prohibiendo la venta de todo libro del que no se hubiere hecho el depósito. Además del propósito de resguardo histórico, la censura fue otro de los grandes objetivos del depósito legal como requisito previo a la publicación de la obra.⁵⁷²

Pero, aunque inicialmente fue concebido como una figura de control bibliográfico nacional, el depósito legal ha pasado a configurarse en los Estados democráticos como un

⁵⁷² PABÓN CADAVI, J.A., “Introducción al depósito legal como herramienta para el patrimonio documental”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 113-114 y CORDÓN GARCÍA, J.A., *El registro de la memoria: las bibliografías nacionales y el depósito legal*, Gijón, Ediciones Trea, 1997, p. 12.

servicio público gratuito al sector editorial para suministrar originales de obras en dominio público, y como una garantía de la libertad de expresión y del acceso a la información de los ciudadanos.

Esta figura fue introducida en España en 1616 para las obras impresas en la Corona de Aragón y en 1619 para las obras impresas en la Corona de Aragón y el Reino de Castilla, cuando Felipe III, por Real Decreto de 12 de enero, concede a la Real Biblioteca de El Escorial el privilegio de recibir un ejemplar de cuantos libros se imprimiesen. Felipe V amplía este privilegio mediante Real Cédula de 26 de julio de 1716, a la recién fundada Librería Real, la actual BNE.

España es poseedora de uno de los más ricos patrimonios bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital que debe ser preservado en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Para que los ciudadanos puedan tener acceso a estos patrimonios, es necesario contar con la colaboración de editores, impresores, productores y con el mundo bibliotecario, cuya actuación conjunta resulta imprescindible para conservar ese patrimonio, de dos maneras distintas:

- Cediendo en depósito a las Administraciones Públicas ejemplares o copias de todos los recursos de información creados en cualquier soporte o medio que se distribuya públicamente.
- Gestionando la accesibilidad universal a esos recursos.

Una de las ventajas que ofrece el depósito legal en lo referente al patrimonio bibliográfico para los que están obligados a constituirlo, es que da una mayor visibilidad y publicidad a sus obras, proporciona un mejor control bibliográfico y garantiza a largo plazo la disponibilidad de su material, lo que puede tener notable valor cuando el original se ha perdido o destruido.

A este respecto, en la DA primera de la Ley 10/2007, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, se hace mención a la figura del depósito legal, refiriendo que su misión principal era preservar la cultura, posibilitando que cualquier persona pueda acceder al patrimonio cultural, intelectual y bibliográfico, así como coadyuvar a la protección de los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Según esta Disposición, otro de los objetivos de esta figura es el ayudar a la protección de los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Hoy en día, también se ha de contemplar el depósito de los nuevos soportes de la edición y de los documentos en red. Hay que recordar que uno de los objetivos de la UE, y que ha recomendado en diversas resoluciones a los Estados miembros, es la necesidad de la

conservación digital del material cultural. Las instituciones de la UE han advertido sobre los desafíos que plantea el depósito del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital en un entorno digital y han propuesto soluciones con el objetivo de buscar nuevas técnicas de recogida de material en línea con fines de difusión y conservación para garantizar el acceso al mismo de futuras generaciones (hay que recordar la Estrategia Europa 2020 y sus iniciativas como la Agenda Digital Europea y la Estrategia de Innovación de las que ya se habló en el Capítulo dedicado al patrimonio digital). En la Ley se contemplan los supuestos tanto de las publicaciones en forma de ejemplares digitales tangibles, como las publicaciones difundidas únicamente a través de redes electrónicas.⁵⁷³

Otros instrumentos utilizados para la identificación y protección de los libros son los números ISBN y el ISSN, este último para las publicaciones seriadas.

El *International Standard Book Number*, número ISBN, es el número creado internacionalmente para dotar a cada libro (entendido como título monográfico) de un código numérico que lo identifique, y que permita coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado editorial. Este sistema es utilizado para la práctica totalidad de las ediciones de libros y se ha convertido en un instrumento de identificación para cualquier libro, que permite el uso de herramientas informáticas para su localización.

El sistema internacional de numeración de libros es un mecanismo de identificación normalizado, cuyas reglas son elaboradas por la Agencia Internacional del ISBN, que es la entidad de naturaleza jurídico-privada responsable de la aplicación mundial del *International Standard Book Number*, Estándar ISO 2108, y que se conforma como una Sociedad limitada de garantía sin ánimo de lucro, con domicilio en Reino Unido. Estas reglas están recogidas:

- En los contratos de ISBN, que la Agencia Internacional suscribe con cada una de las Agencias Locales (denominadas como Agencias nacionales o Agencias de Registro), ámbito donde se recogen las obligaciones de éstas y se las habilita para prestar este servicio
- En los manuales de usuario del ISBN, que periódicamente edita la Agencia Internacional, donde se fijan “las disposiciones generales del texto de la norma ISO 2108 vigente en forma de directrices concretas”.

⁵⁷³ Preámbulo Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

En España, la gestión del ISBN corresponde al Ministerio Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, sin perjuicio de las competencias de las CCAA. La Agencia Española del ISBN, proporcionará a este Ministerio los registros actualizados del mismo, para garantizar la continuidad de la base de datos de libros editados en España y la de editoriales, gestionadas por dicho departamento, además, el Ministerio mantendrá relaciones de coordinación e interlocución con la Agencia Internacional del ISBN con el objetivo de coordinar la aplicación de este sistema de numeración de libros.⁵⁷⁴

Respecto a las publicaciones seriadas, el *International Standard Serial Number*, número ISSN, es el número internacional normalizado para ellas. En España su gestión corresponde a la Biblioteca Nacional sin perjuicio de las competencias que hayan asumido las CCAA. Son publicaciones seriadas las que se editan en partes sucesivas y destinadas en principio a continuar indefinidamente. Normalmente, estas publicaciones se editan en partes sucesivas o integradas y suelen designarse numérica o cronológicamente. Un ejemplo de ellas son los periódicos, publicaciones periódicas, diarios, revistas, etc.

También pueden utilizar como código de identificación el ISSN, los recursos continuados, que son publicaciones que se pone en circulación a lo largo del tiempo sin una fecha de finalización predeterminada, normalmente difundida en ejemplares sucesivos o integrados. Un ejemplo de ellos son las publicaciones de hojas sueltas, soportes electrónicos sucesivos y sustitutivos y sitios web que se actualizan de forma continua.⁵⁷⁵

En el ordenamiento jurídico español existen cuatro disposiciones normativas que regulan el depósito legal y el número ISBN:

- La *Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal* (BOE núm. 182, de 30 de julio de 2011)
- El *Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea* (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015).
- El *Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN* (BOE núm. 265, de 4 de noviembre de 1972), que fue modificada por última vez el 12 de enero de 2009.

⁵⁷⁴ Art. 8.1 y 2 de la Ley 10/2007, de la lectura, del libro y de las bibliotecas y Preámbulo del Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la misma en lo relativo al ISBN.

⁵⁷⁵ Art. 8.3 de la Ley de la lectura, del libro y de las bibliotecas y Anexo I del Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre.

- El Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2009).

Empezando por orden cronológico, las dos primeras normas están dedicadas al ISBN. El Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN, pertenece a la normativa preconstitucional que aún continúa vigente en algunos de sus apartados, si bien hay que tener en cuenta que fueron derogados algunos aspectos relativos al ISBN de los arts. 1, 2, 3, 4.1, 5 y 8, por la Disposición derogatoria única. a) del Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre.

Este Decreto 2984/1972 establecía en su art. 1 que toda clase de libros y folletos (incluidas las separatas de libros), debían llevar impreso, además del número y siglas correspondientes al Depósito Legal, el número ISBN (*International Standard Book Number*),⁵⁷⁶ aunque a continuación incluía un listado de las publicaciones que no deben incorporar dicho número (arts. 2 y 3):

“mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionadas, carteles, grabados, postales y otros despleables, las publicaciones periódicas, salvo los anuarios, los discos gramo-fónicos y las cintas magnetofónicas.” (...) Igualmente quedan exentas del ISBN, aunque no del Depósito Legal, las obras que se publiquen utilizando medios distintos a los clásicos de la impresión gráfica y las memorias de actividades de corporaciones públicas y privadas y obras de información temporal que, a juicio del Instituto Nacional del Libro Español, carezcan de interés permanente.”

Entre lo más destacable de este Decreto figuraba que el Instituto Nacional del Libro Español asignaría el ISBN, a solicitud de los editores, y el Instituto Bibliográfico Hispánico, a través de sus Oficinas Provinciales de Depósito Legal, haría lo propio con el Depósito Legal.

Los editores debían facilitar a los impresores el número ISBN y el nombre completo del autor de la obra y los impresores estaban obligados a hacer constar dicho número y los

⁵⁷⁶ Según el art. 4.1, en este caso, cuando se solicite la asignación de número para el Depósito Legal, serán condiciones indispensables la indicación del ISBN correspondiente o la exención determinada por el Instituto Nacional del Libro Español

datos completos del autor, tanto en la solicitud de número de Depósito Legal como en la declaración definitiva que se adjuntaba a la obra en el momento de su entrega en las Oficinas de Depósito Legal. En el caso de que hubiera exención de ISBN, los impresores debían aportar el documento que acreditara dicha exención.

También hay que destacar que tanto el número de Depósito Legal como el del ISBN debían figurar en la misma hoja de impresión, debiendo consignarse en el reverso de la portada o de la anteportada de la obra, sin cuyo requisito no sería admitida al Depósito Legal.

Por último, el art. 10 establecía que los impresores debían entregar en las Oficinas del Depósito Legal cinco ejemplares de cada uno de los libros o folletos impresos en sus talleres.

En cuanto al *Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN*, recoge en su art. 1 que el objeto del mismo es el desarrollo del sistema del ISBN, en base a las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN y establece que deben incorporar dicho número aquellas publicaciones monográficas que se recogen en el anexo I de este Real Decreto (de igual modo, el ANEXO también recoge las que no deben utilizar el mencionado código⁵⁷⁷):

⁵⁷⁷ Siguiendo la línea de los arts. 2 y 3 del Decreto 2984/1972, aunque con algunas diferencias, según el apartado B del ANEXO I, las publicaciones que no deben utilizar el código ISBN son:

- “Las publicaciones seriadas.
- Recursos continuados.
- Obras textuales en abstracto.
- Material impreso, o en otros soportes, de carácter temporal, como catálogos de librerías y editoriales, catálogos comerciales y publicitarios, folletos turísticos, cancioneros, folletos y programas deportivos, cinematográficos, escolares, políticos, teatrales, actos culturales, de fiesta, conmemorativos, de conciertos, etc. listas de precios y todo material publicitario o propagandístico.
- Partituras. Su código de identificación comercial es el ISMN (International Standard Music Number).
- Impresiones artísticas y folletos artísticos sin portada ni texto.
- Documentos personales (por ejemplo, currículum vitae o un perfil personal en formato electrónico).
- Tarjetas de felicitación.
- Grabaciones de sonidos musicales, su código es el ISRC (*International Standard Recording Code*).
- Programas informáticos que no tengan fines educativos ni didácticos.
- Tablones de anuncios electrónicos (blogs, tablones de noticias por Internet, salones de chat, etc.).
- Correos electrónicos y demás correspondencia electrónica.
- Juegos.
- Almanagues, agendas y calendarios.
- Libros, folletos y cuadernos con las hojas en blanco.
- Álbumes de cromos, de fotos, de ceremonias sociales, de sellos, de monedas y billetes, etc.
- Directorios telefónicos.
- Guiones de cine, radio y televisión salvo que se publiquen comercialmente.
- Libros de colorear y de pegatinas.
- Manuales de usuario de materiales no librarios y publicaciones que acompañan a periódicos y revistas.
- Materiales anejos a una obra monográfica que no tengan valor comercial por separado, y no se vendan por separado. No utilizarán un ISBN propio, pero pueden indicar el ISBN de la obra monográfica que acompañan.
- Materiales docentes de uso interno en centros de enseñanza.”

- “Obras monográficas impresas.
- Publicaciones en Braille, o sus equivalentes en nuevas tecnologías.
- Publicaciones que la editorial no tenga previsto actualizar regularmente ni continuar indefinidamente.
- Separatas de artículos o números monográficos de una publicación seriada concreta.
- Películas, vídeos y transparencias educativos o didácticos siempre que sean recursos didácticos de materias que se impartan en la enseñanza reglada, se indicará la materia y el curso al que va dirigida la publicación.
- Audiolibros ya estén en soporte físico (casete, CD, DVD, etc.) o por Internet.
- Publicaciones monográficas electrónicas, ya estén en soporte físico (como cintas legibles por máquina, disquetes o CD-ROM) o en Internet.
- Copias digitales de publicaciones monográficas impresas.
- Publicaciones multimedia cuyo componente principal sea el texto.
- Publicaciones en microformas.
- Programas informáticos educativos o didácticos que han sido diseñados con propósitos educativos o de capacitación como tutoriales para el aprendizaje.
- Mapas.”

Respecto a las funciones relativas a la gestión del ISBN, el Real Decreto las enumera en su art. 2.2:

- “a) La administración del cupo de prefijos ISBN otorgado por la Agencia Internacional del ISBN.
- b) La asignación de un ISBN o un prefijo editorial del ISBN al registrador de la publicación monográfica correspondiente o a la editorial, así como la preasignación de un ISBN de prefijo editorial colectivo al autor-editor o editor no profesional.

-
- Memorias, estatutos y materiales de régimen interno de empresas, instituciones o asociaciones.
 - Obras impresas en multicopistas.
 - Pasatiempos (crucigramas, sopas de letras, sudokus, kakuros, nurikabes, etc.)
 - Publicaciones gratuitas.
 - Publicaciones de disponibilidad limitada y recursos actualizables como, por ejemplo, las publicaciones que se imprimen bajo demanda con un contenido adaptado a las peticiones del usuario.
 - Productos audiovisuales, tales como películas cinematográficas, documentales, publicitarias, de dibujos animados, etc., su código de identificación es el ISAN (International Standard Audiovisual Number).

- c) La recepción, comprobación y validación de las solicitudes de los números ISBN por empresas editoriales, sin perjuicio de las funciones de gestión del ISBN que han sido o que pueden ser asumidas por las comunidades autónomas.
- d) La catalogación de los documentos a partir de las solicitudes de ISBN, sin perjuicio de las funciones de gestión del ISBN que han sido o puedan ser asumidas por las comunidades autónomas.
- e) El diseño y control de los formularios del ISBN, sin perjuicio de las funciones de gestión del ISBN que han sido o puedan ser asumidas por las comunidades autónomas.
- f) La elaboración y el mantenimiento de estadísticas sobre las operaciones relativas al ISBN que se lleven a cabo, así como la presentación de los correspondientes informes a la Agencia Internacional del ISBN.
- g) El mantenimiento de las bases de datos del ISBN.
- h) La puesta a disposición de los usuarios de un sistema de consultas que permita la difusión y comercialización de los libros editados en España y una más adecuada prestación de servicios a los diversos agentes del sector del libro.
- i) La información y el asesoramiento a los editores e interesados en el uso del sistema ISBN, sin perjuicio de las funciones de gestión del ISBN que han sido o puedan ser asumidas por las comunidades autónomas.
- j) Cualquier otra función necesaria para el adecuado desarrollo de la gestión del ISBN.”

En cuanto a la estructura del código ISBN, será la marcada por las orientaciones y recomendaciones aprobadas internacionalmente y en cuanto al modo de ser indicado, deberá aparecer siempre en la publicación de que se trate, de modo visible e inequívocamente reconocible, de acuerdo con las especificaciones que figuran en el anexo II de este Real Decreto (art. 4)⁵⁷⁸. Por otra parte, la asignación del ISBN tiene valor identificativo Sólo a

⁵⁷⁸ *Indicación del ISBN (norma UNE-ISO 2108), recogidas en el ANEXO II:* “En el caso de publicaciones impresas el ISBN aparecerá impreso en el reverso de la portada de la publicación o, si esto no es posible, al pie de la misma portada o junto con los créditos de la publicación y al pie de la contraportada siempre que sea factible, y/o al pie de la sobrecubierta. En el caso de que ninguna de estas dos posiciones sea posible, el ISBN se imprimirá en algún otro lugar destacado de la parte exterior de la publicación.

El ISBN se representará en la publicación en forma legible por máquina como un código de barras. Cuando un ISBN se represente como un código de barras se usará la simbología del código de barras EAN, de acuerdo con la ISO/IEC 15420. En un código de barras, el ISBN deberá presentarse en forma legible por el ojo humano justamente encima del símbolo del código de barras.

En publicaciones electrónicas y otras formas de productos no impresos, si la publicación supone una presentación visual del contenido almacenado de forma electrónica (por ejemplo, una publicación en línea), el

efectos de difusión y comercialización, sin que esta asignación comporte elemento alguno de valoración de la obra registrada, ni acredite la publicación efectiva de la misma (art. 5).

Por último, el propio Real Decreto recuerda en sus Disposiciones finales primera y segunda, que ha sido dictado al amparo de lo establecido en el art. 149.2 CE, del que se habló ampliamente en el epígrafe de esta tesis dedicado a la distribución competencial en materia de cultura entre el Estado y las CCAA.⁵⁷⁹

En cuanto al depósito legal, la *Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal*, en el Capítulo I establece las disposiciones relativas a la institución del depósito legal y sus objetivos, así como una serie de definiciones a los efectos de esta ley. Así, el objeto de la misma es regular dicho depósito que se configura como:

“La institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las CCAA recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre propiedad intelectual.”

ISBN aparecerá en la página o en la pantalla que muestre el título o su equivalente (por ejemplo, en la pantalla inicial que aparece inmediatamente cuando se accede al contenido y/o en la pantalla en la que aparecen los créditos).

Si la publicación se difunde como objeto físico (por ejemplo, un disco compacto, un casete o disquete), el ISBN aparecerá en cualquiera de las etiquetas que estén pegadas de forma permanente a dicho objeto.

En el caso de que no sea posible mostrar el ISBN en el objeto o en su etiqueta, el ISBN se mostrará en la parte de abajo del dorso del embalaje permanente de dicho objeto (por ejemplo, en la caja, funda o el embalaje).

El ISBN deberá incluirse en cualquiera de los metadatos incorporados en la publicación, además de aparecer visiblemente colocados en el texto.”

⁵⁷⁹ *Disposición final primera. “Título competencial.* Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y además por el artículo 149.1.10 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.”

Disposición final segunda. “Habilitación normativa. Se habilita al ministro de Cultura, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, a la adopción de cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, así como para la modificación de los anexos para su adaptación a las recomendaciones y orientaciones aprobadas internacionalmente.”

Entre sus objetivos, además de recopilar, almacenar y conservar todo el patrimonio mencionado en el párrafo anterior, en los centros de conservación de la Administración del Estado y de las CCAA, también hay que añadir otros como: recoger la información necesaria para confeccionar las estadísticas oficiales sobre patrimonio; describir el conjunto de la producción bibliográfica, sonora, visual, audiovisual y digital española, con el fin de difundirla, y posibilitar el intercambio de datos con otras agencias o instituciones bibliotecarias españolas y extranjeras y permitir el acceso y la consulta de las publicaciones almacenadas, respetando la legislación sobre protección intelectual que pueda afectar a las mismas.

Entre las muchas definiciones que recoge cabe destacar las siguientes, en las que ya se tienen en cuenta el patrimonio digital y los soportes electrónicos:

“Documento: Toda información o contenidos, cualquiera que sea su soporte o formato, así como su naturaleza o la forma de expresión utilizada (gráfica, sonora, visual, audiovisual, multimedia, etc.).

Documento electrónico: Información o contenido de cualquier naturaleza en soporte electrónico, archivado con un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

Libro: Obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura. Se entienden incluidos en la definición de libro, a los efectos de esta Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.

Publicación electrónica: Información o contenido de cualquier naturaleza, en un soporte electrónico, archivado con un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión.

Publicación periódica: Toda publicación de cualquier naturaleza que aparece, se distribuye o comunica de forma continuada con una periodicidad establecida.

Publicación seriada: Toda obra científica, literaria o de cualquier índole que aparece o se comunica de forma continuada, editada en una sucesión de números o partes

separadas, que lleva normalmente una numeración y que no tiene una duración predeterminada.

Soporte tangible: Soporte físico de una obra o contenido tales como papel, disco, etcétera. *Soporte no tangible*: Soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.”

El Capítulo II se refiere a la obligación del depósito legal y señala cuáles son las publicaciones objeto del depósito legal, así como los sujetos obligados al mismo, conteniendo una especificación relativa a las publicaciones electrónicas en línea.

Hay una serie de profesionales que están obligados a constituir el depósito legal o a solicitar un número del mismo. Entre los primeros están los editores con domicilio, residencia o establecimiento permanente en España, independientemente del lugar de impresión (si no lo tiene lo tendrá que hacer el productor, impresor, estampador o grabador que sí que estén en España). Si se trata de documentos electrónicos, el obligado a constituirlo será el editor o productor. Por otra parte, el obligado a solicitar el número de depósito legal es el editor de una obra publicada en un formato tangible y en caso de que éste no lo hubiera solicitado, deberá hacerlo el productor, impresor, estampador o grabador, siguiendo este orden.

Respecto a qué publicaciones son objeto de este depósito, la ley es clara al respecto ya que se engloban todas las clases, que se hayan producido o editado en España por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión y se hayan o se hayan distribuido o comunicado en cualquier soporte o por cualquier medio (tangible o intangible). Y hay que añadir que se incluyen las ediciones, reediciones, versiones, ediciones paralelas y actualizaciones de las publicaciones de signos, señales, escritos, sonidos o mensajes de cualquier naturaleza, incluidas las producciones sonoras, audiovisuales, y los recursos multimedia y electrónicos.

Como se puede observar, esta amplia definición abarca a prácticamente todo lo que pueda ser publicado y esto es lógico, ya que la idea es conservar testimonios del PByD para generaciones futuras, aunque también hay algunas excepciones y hay publicaciones que están excluidas de este depósito.⁵⁸⁰ A continuación se reproduce el listado que se incluye en el art. 3.2.

⁵⁸⁰ Según el art. 5, las publicaciones excluidas del depósito legal son las siguientes:

“a) documentos de las Administraciones Públicas de carácter interno o que resulten susceptibles de integración en expedientes administrativos,

“3. El depósito legal comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos formando una unidad:

- a) libros y folletos en papel, cualquiera que sea su forma de impresión y estén o no destinados a la venta,
- b) hojas impresas con fines de difusión que no constituyan propaganda esencialmente comercial,
- c) recursos continuados tales como publicaciones seriadas, revistas, anuarios, memorias, diarios, y recursos integrables, como las hojas sueltas actualizables,
- d) partituras,
- e) estampas originales realizadas con cualquier técnica,
- f) fotografías editadas,
- g) láminas, cromos, naipes, postales y tarjetas de felicitación,
- h) carteles anunciadores y publicitarios,
- i) mapas, planos, atlas, cartas marinas, aeronáuticas y celestes,
- j) libros de texto de Educación Infantil, Primaria, Secundaria obligatoria, Bachillerato y de los de enseñanza de Formación Profesional,
- k) documentos sonoros,
- l) documentos audiovisuales,
- m) microformas,

-
- b) documentos de instituciones y organizaciones, incluidas las empresariales, que versen únicamente sobre asuntos internos y estén dirigidas al personal de las mismas, tales como circulares, instrucciones o manuales de procedimiento,
 - c) publicaciones destinadas a concursos de promoción o traslado de los cuerpos o escalas de las distintas administraciones públicas,
 - d) sellos de correo,
 - e) impresos de carácter social como invitaciones de boda y bautizo, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos o diplomas,
 - f) impresos de oficinas, formularios, incluidos los oficiales, cuestionarios y encuestas no cumplimentadas excepto que complementen una obra cuyo contenido sea técnico o científico, por ejemplo, un volumen formado por una recopilación de formularios que acompaña a un libro sobre procedimiento administrativo,
 - g) publicaciones de impresión bajo demanda,
 - h) dossieres de prensa,
 - i) hojas comerciales publicitarias,
 - j) catálogos comerciales de todo tipo,
 - k) calendarios y agendas,
 - l) objetos tridimensionales, aunque acompañen a un documento principal,
 - m) manuales de instrucciones de objetos, electrodomésticos, maquinaria, o análogos,
 - n) todo producto de un sistema informático que contenga datos que afecten a la privacidad de personas físicas y jurídicas y cuantos estén incluidos en la normativa de protección de datos personales,
 - ñ) programas audiovisuales emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual, salvo que sean objeto de distribución.”

- n) documentos electrónicos en cualquier soporte, que el estado de la técnica permita en cada momento, y que no sean accesibles libremente a través de Internet,
- ñ) sitios web fijables o registrables cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado,
- o) copia nueva de los documentos íntegros, en versión original, de toda película cinematográfica, documental o de ficción, realizada por un productor con domicilio, residencia o establecimiento permanente en el territorio español y un ejemplar del material publicitario correspondiente.”

El Capítulo III se refiere a la administración del depósito legal y a las instituciones implicadas en la misma, como son los centros de conservación y las oficinas de depósito legal. En el primer caso se encuentran la BNE y los que determinen las CCAA en el ámbito de sus competencias y en cuanto a las oficinas de depósito legal, que son los centros depositarios, serán las que determinen las CCAA. Los responsables de estas últimas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su CA, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde a la Biblioteca Nacional, que es el organismo que ejercerá la alta inspección y el seguimiento del cumplimiento de la normativa sobre el depósito legal.

En la Biblioteca Nacional también se elabora la Bibliografía española, que es un registro exhaustivo de las publicaciones producidas y distribuidas en España. Este registro es de carácter informativo y contiene los materiales y datos proporcionados por las CCAA. La Biblioteca también facilita la información necesaria para elaborar la estadística de las publicaciones objeto de depósito legal.

El Capítulo IV determina las disposiciones relativas a la constitución del depósito legal y al número de ese depósito, con una consideración específica sobre las publicaciones electrónicas. Respecto a la composición del número de éste, en el art. 14.2 se recoge que estará compuesto de las siglas DL, o el que se determine como equivalente por las CCAA (por ejemplo, en Madrid es M-, en Barcelona es B- y en Málaga es Ma-), a continuación, la sigla que corresponda a cada Oficina, el número de constitución del depósito y el año de constitución del mismo, en cuatro cifras. Las diversas partes del número de depósito legal estarán separadas por un espacio, salvo el año que irá precedido de un guion. Al finalizar cada año se cerrará la numeración, que se iniciará de nuevo al comenzar el año.

El Capítulo V establece, en último lugar, el régimen de infracciones y sanciones y que la potestad sancionadora, ejercida de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y

en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, corresponderá a los órganos competentes de las CCAA.

Por último, la DA tercera se refiere al caso en que existe la obligación de librar un ejemplar a las bibliotecas públicas que determinen las CCAA con lengua cooficial. Esto sucederá cuando los editores (o en su caso, el productor, impresor, estampador o grabador) que produjeran materiales en cualquier lengua oficial distinta a la española, pero en territorio nacional distinto al de la CA donde existe esa lengua.

En cuanto al *Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea*, mencionar que se refiere a las publicaciones electrónicas y que recoge el testigo de la Disposición final tercera de la Ley de depósito legal⁵⁸¹. Las formas de expresión intelectual y artística han evolucionado, se han creado nuevos medios de publicación y hoy en día las publicaciones electrónicas forman parte del PByD por lo que ha sido necesario revisar las normativas sobre depósito legal en todos los países.

Por otra parte, los procedimientos de identificación y recogida de este patrimonio deben adecuarse a las características de los nuevos tipos de publicaciones y a las necesidades de conservación y difusión que plantean. En cuanto a la terminología, el Real Decreto se refiere a *publicaciones en línea*, para referirse a las que no tienen soporte físico tangible, que es el término comúnmente utilizado en el mundo de las publicaciones electrónicas, en cambio la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal se refería a ellas como *publicaciones sin soporte físico tangible*.

El Real Decreto se estructura en tres Capítulos que tratan respectivamente de las disposiciones generales, de la obligación del depósito legal y del procedimiento de gestión de las publicaciones en línea.

El Capítulo I establece que su objeto es regular el procedimiento de gestión del depósito legal de los sitios web y de los recursos en ellos contenidos, con el propósito de “cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico” y permitir su acceso con fines culturales. Además, declara que este tipo de publicaciones forman parte de PByD según lo

⁵⁸¹ Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario*. “En el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del MECD, regulará mediante Real Decreto y en el ámbito de sus competencias, oídas las CCAA y los sectores implicados, el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.”

previsto en los arts. 48 y ss. de la LPHE. En el artículo 1.2 se especifica que el régimen jurídico del depósito de las publicaciones electrónicas en soporte físico tangible está ya regulado por la Ley 23/2011, de 29 de julio, sin perjuicio de las competencias de las CCAA. Asimismo, al margen de la potestad que tengan las CCAA, de gestionar el depósito legal de las publicaciones en línea, para garantizar la unidad del sistema, la cohesión territorial, el adecuado intercambio de información y el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, las actuaciones relativas al depósito legal de las publicaciones en línea serán coordinadas en el marco del Consejo de Cooperación Bibliotecaria al ser el órgano colegiado de composición interadministrativa que canaliza la cooperación bibliotecaria entre las administraciones públicas.⁵⁸² Desde el punto de vista del depósito legal, las publicaciones electrónicas en soporte tangible tienen, las mismas características que las publicaciones en soporte de papel y respecto a quiénes son los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal y a constituir su depósito, queda establecido en la Ley 23/2011 y serían el editor o productor del sitio web donde se hallen alojadas las publicaciones.

El Capítulo II precisa qué recursos en línea son objeto de depósito legal y cuáles quedan exentos de esta obligación:

“todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas (tanto de acceso libre como restringido); cualquiera que sea el procedimiento de producción, edición o difusión; cualquiera que sea el soporte o medio no tangible por el que sean distribuidas o comunicadas; cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden a las redes electrónicas; y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación; siempre que contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual o digital de las culturas de España; y siempre que cumplan alguna de las condiciones siguientes: a) Que estén en cualquiera de las lenguas españolas oficiales; b) Que estén producidas o editadas por cualquier persona física o jurídica que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España; c) Que estén producidas o editadas bajo un nombre de dominio vinculado al territorio español. Asimismo, el depósito legal incluirá cualquier otra forma, presente o futura, de contenido electrónico difundido a través de redes de comunicación.”

⁵⁸² Art. 15.2 de la Ley 20/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Están excluidas del depósito legal los correos y la correspondencia privada, los contenidos ubicados sólo en una red privada y los ficheros de datos de carácter personal a los que solo tiene acceso un grupo restringido de personas.

El Capítulo III recoge la regulación de la gestión y constitución del depósito legal de las publicaciones en línea. Las actuaciones que se realicen en aplicación de este Capítulo no otorgan derecho alguno de propiedad intelectual ni tampoco legitiman dichas publicaciones.

Tal y como se establece en el Preámbulo de la Ley, debido a la complejidad del tratamiento de los recursos difundidos en línea, el Real Decreto pretende simplificar su procedimiento de gestión. Para ello, elimina casi por completo el papel de las oficinas de depósito legal en la gestión del depósito de estas publicaciones, incluida la asignación de número de depósito legal, con lo que se reduce la carga de gestión de los responsables de la constitución del depósito. En este ámbito, a las oficinas de depósito legal les corresponde únicamente la actuación en caso de incumplimiento de lo obligado por el Real Decreto.

c) Legislación sobre organización bibliotecaria

La legislación estatal sobre organización bibliotecaria está compuesta fundamentalmente por las siguientes normas:

- Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1989).
- Orden CUL/1014/2007, de 30 de marzo, por la que se constituye la Comisión Española sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (BOE núm. 98, de 18 de abril de 2007).
- Real Decreto 1572/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los órganos de coordinación de las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos (BOE núm. 1, de 1 de enero de 2008).
- Real Decreto 1573/2007, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria (BOE núm. 1, de 1 de enero de 2008).
- Real Decreto 1574/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el Observatorio de la Lectura y el Libro (BOE núm. 1, de 1 de enero de 2008).

El Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas se dictó en virtud de lo establecido en la DT segunda y Disposición final primera de la LPHE que establecen que corresponde al Gobierno dictar las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de las Bibliotecas de titularidad estatal, así como que la Administración del Estado promoverá la comunicación y cooperación entre las mismas. Con este objetivo, el Reglamento aprobado por este Real Decreto se estructura en dos títulos que se refieren, respectivamente, a las Bibliotecas Públicas del Estado y al Sistema Español de Bibliotecas.

En lo que respecta a las Bibliotecas Públicas del Estado, regulado en el Título I, tras definir su naturaleza y funciones específicas, se establecen las normas fundamentales para el tratamiento administrativo y técnico de los fondos; las funciones de la dirección y de las áreas básicas de trabajo; las condiciones de acceso para el público, y, se definen los servicios mínimos que debe ofrecer a los usuarios, todo ello sin menoscabo de las facultades que para su desarrollo corresponden a la Administración competente encamada de su gestión. Del Título I cabe destacar el contenido de los arts. del 1 al 4.

Según el art. 1, son bibliotecas públicas del Estado aquellas que están adscritas al MECD a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y destinadas esencialmente a la difusión y fomento de la lectura en salas públicas o mediante préstamos temporales, y también a la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del PHE. Sus funciones se determinan en el art. 2:

- Reunir, organizar y ofrecer al público una “colección equilibrada de materiales bibliográficos, gráficos y audiovisuales” que permitirán a todos los ciudadanos mantenerse al día en cuanto a la información general, así como mejorar su formación cultural.
- Promover y estimular el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos, mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias.
- Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico cuya custodia les ha sido encomendada.
- Ser depositarias de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de bibliotecas públicas del Estado que radican en capital de provincia.
- Cooperar con las demás bibliotecas públicas del Estado y con las de su respectiva CA, mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y el préstamo interbibliotecario.

Respecto al régimen aplicable a estas bibliotecas, según el art. 3, es el establecido por la LPHE, visto en anteriores epígrafes y entre otras disposiciones destacan la facultad del ministro de Cultura para crear, previa consulta con la CA todas las bibliotecas públicas que crea oportunas, si así lo requieren las necesidades culturales y sociales (sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, Instituciones o particulares.); que la creación de las bibliotecas públicas del Estado se hará mediante Orden del Ministro de Cultura, o por Real Decreto cuando tengan carácter nacional; y que el MECD puede establecer convenios con las CCAA para la gestión de estas bibliotecas que no alterarán su adscripción ministerial.

El art. 4 establece el régimen jurídico de los fondos de las bibliotecas públicas del Estado, compuesto, entre otras, por obras integrantes del PByD:

“1. El fondo de las Bibliotecas Públicas del Estado se constituye con las colecciones y obras de titularidad estatal o de la Administración gestora de la Biblioteca en la que aquéllas se conservan.

2. Las Bibliotecas Públicas del Estado pueden admitir en depósito fondos, cualquiera que sea su titularidad. La entrega en depósito ha de acreditarse mediante la correspondiente acta e inscribirse el objeto del depósito en el registro conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

3. Los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en Bibliotecas o servicios públicos, así como las que, por su relevancia, han sido declaradas Bienes de Interés Cultural, o están incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, son objeto de especial protección, conforme a lo establecido en este Reglamento y normas de desarrollo. Estos fondos deberán ser incluidos en un inventario especial de la Biblioteca.

4. Toda salida fuera de las Bibliotecas Públicas del Estado de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministro de Cultura. Cuando se trate de fondos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse.”

En relación a la protección del PByD, el art. 18.1, en su segundo párrafo, dispone que por razones de seguridad y conservación de los fondos mencionados en el art. 4.3, “la Dirección de las Bibliotecas Públicas del Estado podrá establecer restricciones de acceso a los mismos, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su estudio.” También en relación a

los fondos del art. 4.3, el art. 20.2 establece que la reproducción total o parcial de los mismos exigirá que se formalice un convenio al respecto ya que toda reproducción de dichos fondos deberá ser autorizada por el MECD y éste deberá comunicar previamente a la Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

El Título II regula el Sistema Español de Bibliotecas, que se configura como instrumento esencial de cooperación bibliotecaria⁵⁸³, se determinan las bibliotecas de titularidad pública que por su propia naturaleza deben formar parte del Sistema desde su origen y se contempla la posibilidad de que otras Instituciones públicas o privadas se incorporen al mismo mediante el correspondiente Convenio con el MECD.

Según el art. 22, el Sistema Español de Bibliotecas está constituido por las siguientes bibliotecas:

- a) La Biblioteca Nacional, que se configura como cabecera del Sistema.
- b) Las Bibliotecas Públicas del Estado.
- c) Las Bibliotecas dependientes de los Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, excluidas las escolares.
- d) Las Bibliotecas de las Universidades públicas.
- e) Las Bibliotecas de las Reales Academias.
- f) Las Redes o Sistemas de Bibliotecas de Instituciones públicas o privadas. o las Bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Respecto a la *Orden CUL/1014/2007, de 30 de marzo, por la que se constituye la Comisión Española sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital*, ya se hizo referencia a la misma en el apartado “d) *La aportación de España a Europea. El portal Hispana*” del epígrafe “3.6.5. *Europeana-La Biblioteca Digital Europea*”, a partir de la página 413 de esta tesis.

⁵⁸³ “Art. 23. *Cooperación interbibliotecaria*. 1. El Ministerio de Cultura promoverá la cooperación entre las Instituciones integrantes del Sistema Español de Bibliotecas para la catalogación y clasificación de los fondos, la información bibliográfica y el préstamo interbibliotecario, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.
2. Los sistemas informáticos de las Bibliotecas integrantes del Sistema Español de Bibliotecas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el sistema informático existentes en la Biblioteca Nacional, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema.”

En el BOE núm. 1, de 1 de enero de 2008 se publicaron tres Real Decreto con la misma fecha: 30 de noviembre de 2007: el Real Decreto 1572/2007, el Real Decreto 1573/2007 y el Real Decreto 1574/2007.

Entre ellos, el *Real Decreto 1572/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los órganos de coordinación de las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos*, tiene por objeto la creación y regulación de la *Comisión General de Coordinación de Bibliotecas de la Administración General del Estado* y la regulación de las comisiones ministeriales de coordinación de bibliotecas. El ámbito de actuación de estos órganos es el de las bibliotecas dependientes de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.⁵⁸⁴

La finalidad de estos órganos es “establecer los mecanismos necesarios para la normalización y coordinación de la actuación de las bibliotecas y unidades relacionadas con ellas, dependientes de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos”. Estos órganos tienen dos grandes objetivos que a continuación se pasan a enumerar:

- El primero de ellos es garantizar que los procesos y servicios desarrollados por las bibliotecas dependientes de la Administración General Estado y de sus organismos públicos sean técnicamente apropiados para facilitar el acceso a documentos publicados o difundidos por cualquier medio y recogidos en cualquier soporte, de acuerdo con las pautas, recomendaciones, normas, estándares u otros documentos dictados por organismos nacionales e internacionales y que les son aplicables.
- El segundo es promover el establecimiento de un punto de consulta único que, a través de un catálogo colectivo o sistema equivalente, que pueda ser accesible electrónicamente, permita la consulta conjunta de las colecciones de todas las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.

Por último, mencionar el art. 3 relativo a las Colecciones y a la accesibilidad a las bibliotecas, que dispone que:

- Cada biblioteca asegurará la accesibilidad de su colección y será responsable del control bibliográfico de la misma, integrando en ella las publicaciones, cualquiera

⁵⁸⁴ El art. 2.1 incorpora una definición de biblioteca a efectos de la aplicación de este Real Decreto: “cualquier estructura organizativa de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos que, mediante los recursos, procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión servir de instrumento de apoyo al estudio, análisis y fundamento de la toma de decisiones por parte de los órganos en que están encuadradas, así como facilitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de oportunidades de los documentos publicados o difundidos por cualquier medio y recogidos en cualquier soporte, incluidas la bibliotecas digitales definidas en el artículo 2 h) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, del Libro, Archivos y Bibliotecas.” Se excluyen las bibliotecas públicas del Estado cuya gestión haya sido transferida a la CA correspondiente.

que sea su soporte (analógico o digital), que ingresen en virtud de compra, donación, canje o cualquier otro título.

- Cualquier ciudadano podrá solicitar la consulta de las publicaciones que se encuentren en las bibliotecas dependientes de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos. En caso de que haya limitaciones a determinadas consultas, éstas deberán motivarse por razones de uso, de proceso técnico o de conservación. Las bibliotecas potenciarán el acceso a las publicaciones mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación.
- El servicio a los ciudadanos se llevará a cabo, sin perjuicio de las funciones que con carácter prioritario, tienen encomendadas estas unidades (en su calidad de servicios comunes⁵⁸⁵) como herramientas de apoyo al buen funcionamiento y gestión de los órganos administrativos.

El Real Decreto 1573/2007, de 30 de noviembre, aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, que está configurado como órgano colegiado de composición interadministrativa, adscrito al MECD, con la finalidad de canalizar la cooperación bibliotecaria entre las administraciones públicas, cuyas funciones aparecen enumeradas en su art. 4:

- Promover la integración de los sistemas bibliotecarios de titularidad pública en el Sistema Español de Bibliotecas e impulsar los diferentes tipos de bibliotecas y de redes bibliotecarias potenciando su desarrollo específico y fomentando líneas de cooperación entre ellos.
- Elaborar planes específicos para favorecer y promover el desarrollo y la mejora de las condiciones de las bibliotecas y sus servicios, promoviendo la prestación de unos servicios básicos mínimos en las bibliotecas, atendiendo a la diversidad lingüística del Estado español y la adopción de estándares e indicadores que faciliten un servicio público de calidad.
- Promover y fomentar el intercambio y la formación profesional en el ámbito bibliotecario.
- Informar preceptivamente las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a las bibliotecas españolas en conjunto.

⁵⁸⁵ Estos servicios comunes están establecidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

- Proponer la puesta en marcha de proyectos cooperativos que supongan un beneficio para la sociedad en general.
- La preparación, estudio y desarrollo de todo tipo de actuaciones relacionadas con las bibliotecas que le encomienden las conferencias sectoriales de Cultura y de Educación y la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas.

El Real Decreto 1574/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el Observatorio de la Lectura y el Libro, recuerda en su parte introductoria que la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, en su DA segunda, ha previsto el Observatorio de la Lectura y del Libro, como un órgano dependiente del MECD, que proporcione un análisis permanente de la situación del libro, la lectura y las bibliotecas en su conjunto, disponiendo que su composición, competencias y funcionamiento se establezcan reglamentariamente. La creación del Observatorio de la Lectura y el Libro se fundamenta en las siguientes premisas:

- La importancia actual y potencial del sector del libro español en toda su riqueza y diversidad lingüística y la proyección universal de la lengua española.
- La necesidad de un seguimiento continuo de los cambios en el sector del libro con el afianzamiento de las nuevas tecnologías y ante la situación de los canales de distribución y venta, la necesidad de un adecuado estudio y propuesta de mejora del sistema bibliotecario.
- La importancia de conocer y acordar propuestas dirigidas a la mejora de incentivos a la creación literaria y sus derechos.
- El reconocimiento de la importancia de la labor desempeñada por los traductores y la necesidad de apoyarla.
- La conveniencia de una puesta en común de experiencias y opiniones sobre el diseño y la implementación de los distintos planes de fomento de la lectura y con carácter general, la cooperación y asistencia activas entre las distintas Administraciones y el sector del libro, en todo diseño de políticas sobre el libro y la lectura.

Según el art. 1.2, el objetivo del Observatorio es “el análisis permanente de la situación del libro, la lectura y las bibliotecas”. También le corresponderá promover la colaboración institucional, especialmente con observatorios u órganos de similares funciones que existan en las administraciones autonómicas y locales, el asesoramiento, la elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de lectura, del libro

y de las bibliotecas. El análisis permanente incluirá un estudio y valoración prospectivo de estas materias. En cuanto a sus funciones, están establecidas en el art. 2:

“a) Actuar como órgano de asesoramiento, análisis y difusión de información periódica relativa a la situación de la lectura, el libro y las bibliotecas.

b) Recoger y analizar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha desde las diferentes instancias, públicas y privadas de la lectura, el libro y las bibliotecas.

c) Actuar como foro de encuentro entre organismos públicos y organismos privados y promover la colaboración entre ellos en materia de fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas.

d) Formular propuestas de actuación tendentes a mejorar de la situación de los hábitos de la lectura, el libro y las bibliotecas.

e) Colaborar con otros observatorios autonómicos, iberoamericanos y europeos, así como con organizaciones similares, dedicados al estudio de la lectura, el libro y las bibliotecas.

f) Elaborar un informe anual que recoja los datos, recomendaciones y actuaciones más relevantes sobre la situación, prácticas y tendencias en España en el ámbito de la lectura, el libro y las bibliotecas.”

Por último, en lo referente al préstamo bibliotecario, mencionar el *Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas* (BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 1971) y la *Orden por la que se aprueba el Reglamento sobre Préstamo de Libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general* (BOE núm. 150, de 23 de junio de 1972).

Ambas son normas preconstitucionales que continúan en vigor y lo más destacable de su articulado es, respecto al Decreto 3050/1971, que establece con carácter general y obligatorio el servicio de préstamo de libros en todas las bibliotecas públicas, exceptuando a la Biblioteca Nacional (actual BNE), “dado su carácter de depósito bibliográfico básico de la nación, con la obligación de reunir y conservar toda la producción bibliográfica española.” La Orden que aprueba el Reglamento de préstamo de libros en bibliotecas públicas, lo hace en virtud de lo dispuesto en art. 4 del Decreto 3050/1971, que establecía que el Ministerio de Educación y Ciencia publicaría el Reglamento por el que se regiría el servicio de préstamo

de libros en estas bibliotecas. En lo que respecta al PByD, lo más destacable es el contenido de los arts. 3, 4 y 7. El art. 3 exceptúa del servicio de préstamo de las bibliotecas públicas:

- Los manuscritos, incunables raros y preciosos.
- Los ejemplares únicos que por no estar a la venta en el comercio sean difíciles de reponer.
- Los que tengan carácter de únicos por la singularidad de su encuadernación, por tener dedicatorias manuscritas o dibujos originales o notas y comentarios manuscritos de personalidades.

Aunque el art. 4 establece que las bibliotecas deberán facilitar la obtención (teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre reproducción de fondos), de copias en microfilm o por cualquier otro procedimiento fotográfico o de reproducción que no dañe al ejemplar, a aquellos lectores que deseen consultar fuera de la biblioteca los libros que no están sujetos a préstamo, siendo los gastos que se originen por cuenta del petitionerio. Las bibliotecas también deberán, siempre que sea posible, tratar de obtener una copia en facsímil o una nueva edición comercial de los libros mencionados, para que puedan ser retirados en préstamo por los lectores.

Ambos artículos establecen una protección al PByD, impidiendo la salida de ejemplares del establecimiento para evitar posibles sustracciones o daños a los más valiosos. En este sentido, y aplicado a todos los ejemplares de la biblioteca, el art. 7 dispone que:

“La mutilación de los libros, la pérdida de éstos o la demora en la devolución, obligan al beneficiario del préstamo al pago de los gastos que se hayan originado por la reparación o reposición de los libros y por las reclamaciones. Estos gastos serán fijados por el Director de la Biblioteca, el cual podrá imponer por los anteriores motivos sanciones, de acuerdo con la falta, que vayan desde la amonestación (oral y por escrito) hasta la retirada de la tarjeta de préstamo por un período de quince días, tres meses y un año.”

d) La Biblioteca Nacional de España. Régimen jurídico

d.1) Historia de la BNE

Fue creada en 1711 por Felipe V como Real Biblioteca Pública. Desde entonces ha permanecido siempre fiel a su principio básico de reunir, catalogar, conservar, difundir y transmitir el patrimonio bibliográfico y documental español. La Biblioteca Nacional de España abrió sus puertas al público el 1 de marzo de 1712. En 1716, por medio de un privilegio real, se decretó la obligación para los impresores de depositar en la Biblioteca un ejemplar de todo lo que se imprimía en España. Dicho privilegio es el antecedente de la actual Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal, por la cual los editores de la producción cultural, en cualquier tipo de soporte, deben depositar un determinado número de ejemplares en la BNE, convirtiéndola así en el lugar donde se conserva la memoria de la cultura española.

Durante el siglo XVIII se incrementaron sus colecciones y se fue estabilizando su organización interna, lo que le permitió en la segunda mitad del siglo XIX evolucionar hasta convertirse en Biblioteca Nacional, consolidar su misión como institución responsable de la conservación y difusión del PByD español, y acrecentar su carácter de biblioteca pública al servicio de la ciudadanía. También durante el siglo XIX y como consecuencia de las sucesivas desamortizaciones, ingresaron en la BNE fondos procedentes de conventos, catedrales, cabildos y órdenes militares, lo que supuso un aumento importante de sus colecciones, tanto por el elevado número de volúmenes como por el valor patrimonial de las mismas. En 1985, por medio del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1985), se integran en la Biblioteca Nacional la Hemeroteca Nacional, el Instituto Bibliográfico Hispánico y el Centro del Tesoro Documental y Bibliográfico.

Entre 1712 y 1836 fue Real Biblioteca Pública, para pasar en 1836 a denominarse Biblioteca Nacional y en 2009, tras la aprobación de su nuevo Estatuto, Biblioteca Nacional de España. La Biblioteca Nacional de España, que actualmente cuenta con dos sedes, el edificio del Paseo Recoletos, abierto al público en 1896, y su segunda sede de Alcalá de Henares, inaugurada en 1993, es la institución donde se conserva, difunde y transmite la cultura escrita, gráfica y audiovisual española y centro de referencia para el hispanismo internacional. Sus colecciones, de incalculable valor patrimonial, incluyen manuscritos, incunables, impresos antiguos, estampas, dibujos, fotografías, grabaciones sonoras y

audiovisuales, partituras, mapas, prensa, revistas, carteles y otros materiales. Este fondo se sigue incrementando a través del depósito legal, compra, donativo o canje.

La BNE garantiza desde hace más de trescientos años la conservación de las diferentes culturas de España y su transmisión a las futuras generaciones. Su historia durante este largo periodo de tiempo ha sido paralela a la propia historia de España y sus colecciones reflejan la evolución de la creación literaria, el pensamiento, el arte, la música y la ciencia españoles. En un contexto en el que la cultura se genera en diversos tipos de soportes y en el que los contenidos tienen un alto grado de obsolescencia, la BNE debe garantizar la conservación, preservación y transmisión de la información y del conocimiento a través de un modelo con estructuras orgánicas y funcionales más ágiles. Su consideración como primera institución bibliotecaria española la convierte por sí misma en centro de referencia y asesoramiento para el desarrollo de políticas bibliotecarias encaminadas a generar proyectos de mejora en el ámbito español.

También se debe fomentar la importante tarea que tiene que realizar la Biblioteca Nacional de España como centro de apoyo a la investigación científica y técnica, reconocida en la Ley 14/2011, de 14 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Investigación, favoreciendo la creación y difusión del conocimiento sobre la cultura y la ciencia españolas y fomentando la reutilización de la información que genera como valor estratégico de desarrollo. A ello hay que añadir el papel que en un mundo globalizado debe cumplir la Biblioteca Nacional de España como centro de referencia internacional de acceso a la información y al conocimiento en español, especialmente en relación con aquellos países con los que se comparte una historia y una lengua comunes.⁵⁸⁶

d.2) Régimen jurídico de la BNE

El régimen jurídico de la BNE está establecido principalmente en tres disposiciones legislativas:

- Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España (BOE núm.72, de 25 de marzo de 2015).
- Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España (BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2016).

⁵⁸⁶ Preámbulo de la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España.

- Orden ECD/1152/2014, de 25 de junio, por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional de España (BOE núm. 162, de 4 de julio de 2014).

En cuanto a la Ley 1/2015, se estructura en cinco Capítulos. El Capítulo I regula la denominación, naturaleza, régimen jurídico, autonomía y fines y funciones de la BNE. La Institución mantendrá su naturaleza de organismo autónomo y personalidad jurídica propia con autonomía de gestión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el resto de normas aplicables. En el art. 2 se establecen los fines y funciones de la BNE:

“1. Reunir, describir y garantizar la protección, enriquecimiento, conservación y transmisión, en el ejercicio de sus funciones, del patrimonio bibliográfico y documental, tanto el producido en el Estado español como el generado sobre sus diferentes culturas. Para conseguir este fin desarrolla las siguientes funciones:

a) Actuar como centro depositario y de conservación de la producción cultural española en cualquier soporte, incluidos los documentos electrónicos y sitios web, en los términos establecidos por la legislación sobre el depósito legal y ejercer la alta inspección y el seguimiento de su cumplimiento.

b) Catalogar y describir las colecciones físicas y digitales de tal manera que quede garantizado el acceso y la recuperación de toda la información sobre el patrimonio bibliográfico y documental.

c) Elaborar la bibliografía del Estado español de manera que sirva como instrumento de referencia actualizada para el control bibliográfico de la producción editorial y la creación de catálogos de sus bibliotecas.

d) Incrementar sus colecciones, especialmente aquellas de mayor valor y significado para el patrimonio bibliográfico y documental.

e) Garantizar la preservación y conservación de sus colecciones a través de la realización de los planes de preservación necesarios y las medidas de seguridad oportunas.

f) Recoger, preservar y conservar los contenidos digitales sobre las culturas españolas y garantizar su conservación y accesibilidad con fines económicos, culturales, de investigación o de información.

2. Garantizar el acceso y la difusión de sus colecciones con el fin de fomentar su utilización, como medio de enriquecimiento cultural, social y económico. Para conseguir este fin desarrolla las siguientes funciones:

a) Fomentar la investigación científica y el conocimiento sobre las diferentes culturas del Estado español, proporcionando servicios de calidad a los investigadores.

b) Desarrollar una política activa de digitalización de sus colecciones para garantizar su preservación y favorecer la creación de la biblioteca digital del patrimonio bibliográfico y documental del Estado español.

c) Desarrollar una programación de exposiciones y actividades culturales que cumplan con el objetivo de difundir el valor de sus colecciones y acercar la Institución a la ciudadanía.

d) Impulsar y apoyar programas de investigación tendentes a la generación de conocimiento sobre sus colecciones, estableciendo espacios de diálogos con centros de investigación e investigadores de todo el mundo.

3. Promover y desarrollar políticas bibliotecarias en relación con el patrimonio bibliográfico y documental del Estado español. Para conseguir este fin desarrolla las siguientes funciones:

a) Ejercer de centro de referencia en el ámbito de la normativa técnica bibliotecaria, mediante su elaboración y actualización, con el objeto de favorecer los proyectos de cooperación.

b) Participar activamente en foros, federaciones, fundaciones, colegios, asociaciones y otras organizaciones profesionales, así como en programas y proyectos, tanto de ámbito nacional como internacional, fundamentalmente aquellos de ámbito europeo e iberoamericano.

c) Fomentar y colaborar en programas de formación vinculados con la profesión bibliotecaria y con las ciencias de la documentación.

d) Impulsar y colaborar en la creación de catálogos bibliográficos y bases de datos colectivas, así como en la unificación de bibliotecas y repositorios digitales, de tal manera que contribuya a mejorar el acceso al patrimonio bibliográfico y documental.”

En el Capítulo II se regula la organización de la BNE y establece que serán órganos rectores la Presidencia, el Real Patronato y la Dirección. La Presidencia de la BNE corresponde a quien sea titular del MECD, al que corresponde la alta dirección del

Organismo, la aprobación del plan estratégico plurianual, el plan anual de objetivos, la Memoria anual de actividades y el anteproyecto de presupuestos del Organismo, el control de eficacia de la gestión del Organismo y elevar al Consejo de Ministros propuesta de nombramiento de la persona que ocupe la Dirección de la BNE, previa consulta al Real Patronato a cuya consideración someterá los criterios a tener en cuenta para el nombramiento. Se realiza una detallada regulación del Real Patronato, que podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente. La Presidencia de la Institución ostentará la representación institucional de la BNE y convocará y presidirá el Real Patronato en Pleno y en Comisión Permanente; el Pleno establecerá en el marco de esta Ley y del Estatuto, los principios de organización y dirección de la BNE, determinará las directrices de su actuación y velará por su cumplimiento en los términos que fije el Estatuto, y la Comisión Permanente se encargará de impulsar y supervisar la estrategia y las líneas de actuación de la BNE fijadas por el Pleno del Real Patronato, en los términos que determine el Estatuto. Al frente del Organismo existirá una persona encargada de la Dirección con categoría de Director General, que será nombrada y separada por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Capítulo III regula el régimen de personal de la BNE y en el Capítulo IV se regula el régimen patrimonial, reconociendo que la misma tendrá un patrimonio propio y que también podrá disponer, en calidad de bienes adscritos, de bienes del patrimonio del Estado.

El Capítulo V regula el régimen de contratación, los recursos económicos, los ingresos por actividades propias y cesión de espacios, la participación en sociedades y fundaciones, el régimen presupuestario, el régimen de contabilidad y el control económico-financiero. Entre los recursos económicos se prevé que el Real Patronato realice una labor activa de captación de recursos propios, especialmente los derivados de las aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares y de los ingresos recibidos como consecuencia del patrocinio de instalaciones. Se establece que la BNE podrá participar en sociedades o fundaciones que tengan fines comunes con la misma.

Por último, mencionar el contenido de la DA primera que establece que, para contribuir a la difusión del patrimonio plurilingüe del Estado español, se promoverá el uso de las distintas lenguas oficiales del Estado y se prestará una especial atención a la edición en lenguas cooficiales de los materiales en formato electrónico.

Respecto al Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España, se limita a reproducir la mayor parte del articulado contenido en la Ley 1/2015 de la BNE y cumple con el mandato de la Disposición

final tercera, conforme el Gobierno debía aprobar, a la mayor brevedad posible, el nuevo Estatuto. También establece algunas cuestiones que tienen como finalidad dotar al organismo de una mayor seguridad jurídica y garantizar el cumplimiento del mandato contenido en la Ley 1/2015.

Por último, la Orden ECD/1152/2014, de 25 de junio, por la que se establecen las normas de acceso a la BNE, tiene por objeto la autorización de acceso a las dependencias de la misma para la consulta de sus fondos y utilización de los servicios por ella prestados. En este sentido, el Museo y las exposiciones de la Biblioteca, así como el Servicio de Información General son de libre acceso (sin perjuicio de que en caso necesario pueda ser exigida la presentación del DNI, pasaporte o tarjeta de identidad de otros países). Para acceder al resto de los servicios, salas y fondos de la BNE para llevar a cabo consultas o realizar investigaciones, será necesario estar en posesión del correspondiente carné expedido por la propia Biblioteca. Respecto al Carnet, hay de tres tipos: de lector, de investigador y el de documentación bibliotecaria que tendrán una validez de tres años para los tres. Esto ha supuesto una novedad, ya que con la anterior regulación el carnet de investigador tenía una validez de cinco años.

e) El patrimonio cinematográfico y audiovisual

Este patrimonio, incluido por la LPHE como bien integrante del patrimonio bibliográfico en su art. 50.2 y, por tanto, del PHE (art. 1.1), está regulado en diversas disposiciones normativas.

En primer lugar, recordar el contenido del mencionado art. 50.2 de la LPHE, según el cual forman parte del PHE los ejemplares de películas cinematográficas, (...), materiales audiovisuales u otros similares, sin importar cuál sea su soporte material, que puede ser analógico (celuloide o video) o digital, “de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.”

Este número de menos de tres (aplicable a materiales audiovisuales) o sólo un ejemplar de una película cinematográfica, es un tanto restrictivo, especialmente en el caso de las películas, ya que en el supuesto de que haya dos o tres ejemplares de una vieja película ya no sería considerado como PHE. En estos casos, se deberían tener en cuenta otros criterios como la antigüedad de la cinta y la fragilidad del soporte, ya que las películas de celuloide son especialmente delicadas y altamente inflamables si no son correctamente manipuladas y

conservadas. Por ese motivo, sería preciso brindarles la especial protección que se le otorga a los bienes culturales integrantes del PHE.

El art. 36 del *Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, incluye dentro del Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico a los “ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte materia”, de los que se incluirá información básica en dicho Catálogo.

El *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996), establece en el art. 10.1, apartado d) que las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales son objeto de propiedad intelectual. En el art. 37 bis, apartado 4, relativo a las obras huérfanas (aquella obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos) establece lo siguiente:

“4. Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:

a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.

b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.”

También le dedica el Título VI (arts. 86 al 94), del que hay que destacar el contenido de la definición del mismo en el art. 86, muy parecido al de la *Recomendación de la UNESCO sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento de 27 de octubre de 1980*. Según dicho artículo:

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiéndose por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en lo sucesivo obras audiovisuales.”

La *Ley 23/2011, de 29 de julio, del depósito legal* establece en el art. 4.3 que son objeto de depósito legal: k) documentos sonoros; l) documentos audiovisuales y o) copia nueva de los documentos íntegros, en versión original, de toda película cinematográfica, documental o de ficción, realizada por un productor con domicilio, residencia o establecimiento permanente en el territorio español y un ejemplar del material publicitario correspondiente.

En el *Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN*, establece que no deben utilizar el código ISBN los “productos audiovisuales, tales como películas cinematográficas, documentales, publicitarias, de dibujos animados, etc., su código de identificación es el ISAN.”

Además, hay una normativa específica sobre cinematografía y otras obras audiovisuales que se relaciona a continuación, empezando por la *Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine* (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007), que empieza destacando

en su Preámbulo la importancia que tiene la actividad cinematográfica y audiovisual para un país y la necesidad de conservar dicho patrimonio:

“La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción, y determine los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras. Todo ello considerando que la cultura audiovisual, de la que sin duda el cine constituye una parte fundamental, se halla presente en todos los ámbitos de la sociedad actual.”

En cuanto a los artículos que se refieren a la conservación y protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual, hay que destacar en primer lugar el art. 1 referido al objeto de la ley que especifica que parte de sus objetivos es “el establecimiento (...) de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.” El órgano competente de la Administración del Estado encargado de esta materia es el MECD, que actuará a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En el art. 4 se recogen una serie de definiciones que aparecen a lo largo del articulado entre las que hay que destacar por su relación directa con lo establecido en la LPHE, como bien incluido en el patrimonio bibliográfico, las siguientes: *película cinematográfica*, *otras obras audiovisuales*, *largometraje*, *cortometraje*, *película para televisión*, *película española*, *serie de televisión* y *piloto de serie de animación*.⁵⁸⁷ A continuación se transcribe

⁵⁸⁷ b) *Otras obras audiovisuales*: Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.

c) *Largometraje*: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

d) *Cortometraje*: La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.

e) *Película para televisión*: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

f) *Película española*: La que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

la definición de película cinematográfica y el resto de las mencionadas se recogen en nota a pie de página. Llama la atención que, aunque dicha definición es muy semejante a la recogida en el art. 86 de la Ley de Propiedad Intelectual, no es exactamente igual. Quizás de deberían armonizar y unificar los conceptos de cara a futuras leyes sobre esta materia o modificar en este sentido las ya existentes.

“a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.”

El art. 6 se ocupa de la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual y establece que el organismo que velará por su salvaguarda y difusión será el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a través de la Filmoteca Española. Dicha salvaguarda y difusión se hará mediante la conservación y restauración de soportes originales, de copias de películas, obras digitales, fotografías, músicas y sonidos, guiones, libros, material utilizado en rodajes y piezas museísticas de la historia del cine, carteles y carátulas editados como elementos de difusión o comercialización. Es decir, se ocupará de velar por todos los elementos físicos relacionados con una obra cinematográfica o audiovisual.

Por otra parte, este mismo artículo, en su apartado 2.º recuerda la obligación que tienen los beneficiarios de las ayudas públicas para la realización de dichas obras, de entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual, “en perfectas condiciones y con su etalonaje definitivo⁵⁸⁸”, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las CCAA., sin perjuicio de las competencias que les correspondan a estas últimas respecto a su patrimonio.

g) *Serie de televisión*: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

h) *Piloto de serie de animación*: La obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

⁵⁸⁸ Es un proceso de laboratorio cinematográfico, que mediante procesos fotoquímicos conseguía igualar el color, la luminosidad y el contraste de los diferentes planos que formaban las secuencias de una película. Este proceso se hacía para cada toma montada, a partir de la primera copia, para evitar saltos de continuidad de luz. Con la llegada del cine digital este proceso se ha automatizado y simplificado. Véase <http://yumagic.com/etalonaje-postproduccion/> (consultada el 31 de mayo de 2017).

La Ley también prevé que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio establezca entre otras, medidas de fomento destinadas “a la conservación en España de negativos, masters fotoquímicos o digitales y otros soportes equivalentes mediante la convocatoria anual de ayudas.” (art. 19.1 a)).

Esta Ley fue desarrollada en algunos de sus aspectos por el *Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine* (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2015), pero dicho Real Decreto no hace referencia a la conservación de la obras cinematográficas y audiovisuales como bienes integrantes del PHE.

El *Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales* (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1997), establece en su art. 2.5 que uno de los fines de dicho Instituto es “la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español” y en el art. 3.3 que una de sus funciones es “la recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico.” El órgano de velar por la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual es la Subdirección General de la Filmoteca española, a la que según el art. 7.5 corresponde:

- a) “La recuperación, preservación, restauración, documentación y catalogación del patrimonio cinematográfico, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía.
- b) La salvaguardia y custodia del archivo de las películas y obras audiovisuales en cualquier soporte y en general de sus fondos cinematográficos, tanto de su propiedad como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.
- c) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones o cualquier otra manifestación cinematográfica, sin fines de lucro, del patrimonio cinematográfico, la edición en cualquier soporte, y cuantas actividades se consideren oportunas para difundir la cultura cinematográfica.
- d) La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía del cine español.

- e) La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas y con las que se encuentran integradas en la Federación Internacional de Archivos Fílmicos (FIAF).
- f) La ayuda a la formación profesional en técnicas de documentación, conservación y restauración del patrimonio cinematográfico.”

Finalmente, cabe mencionar otras disposiciones normativas aplicables al patrimonio bibliográfico y audiovisual, aunque en este caso se ocupa de dicho patrimonio desde la vertiente de la industria cinematográfica, son:

- La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales (BOE núm. 257, de 24 de octubre de 2009). En su art. 78 se prevé que se podrán solicitar ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico previstas en el artículo 20.1.d) del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, los productores o propietarios de obras cinematográficas y audiovisuales y de su soporte original que, además de cumplir con los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario, se comprometan a no exportar dicho soporte original durante un periodo mínimo de diez años y realicen los duplicados necesarios para garantizar la preservación de la obra, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalarán anualmente en la correspondiente convocatoria de ayudas. Éstas últimas deberán indicar qué características debe tener el soporte de la obra cinematográfica o audiovisual para tener consideración de soporte original, teniendo en cuenta la evolución tecnológica.

En los arts. 79 y 80 se establece la cuantía máxima que de cada ayuda y los requisitos que han de tener las solicitudes de ayudas para la conservación.⁵⁸⁹

⁵⁸⁹ “Art. 79. Cuantía. En cada convocatoria se fijará el crédito anual destinado a las mismas, no pudiendo superar la cuantía de cada ayuda el 50 por 100 del coste de realización de los duplicados que se citan en el artículo anterior, con el límite máximo de 75.000 euros.

Art. 80. Solicitudes y documentación. En las solicitudes, además de lo indicado en el artículo 15, deberá constar la información siguiente, acompañada en su caso de la documentación que corresponda:

a) Declaración responsable mediante la que el productor o titular de los derechos sobre la película adquiera el compromiso de conservar en España el soporte original de la misma o un duplicado de éste en el caso de coproducciones con participación española minoritaria, indicando el laboratorio o filmoteca donde se encuentra depositado. Cuando sean varios los productores o titulares de los derechos, el compromiso debe efectuarse de

- La Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales (BOE núm. 306, de 23 de diciembre de 2015).
- La Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor (BOE núm. 306, de 23 de diciembre de 2015).
- La Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales (BOE núm. 43, de 18 de febrero de 2010).
- La Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición (BOE núm. 153, de 28 de junio de 2011).
- El Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico (BOE núm. 116, de 14 de mayo de 1988).
- La Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1980).

forma solidaria. En el supuesto de que este compromiso quedará invalidado por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la percepción de la ayuda, el beneficiario deberá notificarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Facturas acreditativas del coste de obtención de las duplicaciones necesarias del soporte original sobre el que se plantea la preservación íntegra de la obra.

c) Declaración responsable de que el solicitante es titular de los derechos sobre el soporte original de la película y de los derechos de explotación en caso de que no estén acreditados.

d) Certificado de depósito de los elementos de preservación de la obra en la Filmoteca Española o Filmoteca de la CA correspondiente. El depósito de la totalidad de los elementos de preservación deberá hacerse conjuntamente en una misma Filmoteca. Los materiales depositados a estos efectos en la Filmoteca Española no podrán ser retirados, ni transferidos para el depósito en otras instituciones para el cumplimiento de otras obligaciones de depósito que aquéllas pudieran imponer.

e) Declaración sobre otras ayudas solicitadas o concedidas para la misma actividad.”

4.2.5. Legislación del Estado sobre patrimonio documental. Legislación archivística

a) Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso (BOE núm. 284, de 25 de noviembre de 2011)

Este Real Decreto establece el Sistema Español de Archivos, configurado sobre la base de relaciones de cooperación voluntaria, de conformidad con el art. 66 de la LOPJ. La nueva regulación pretende dotar a las Administraciones y agentes implicados de herramientas suficientemente flexibles que posibiliten la comunicación archivística dentro de un marco dinámico de cooperación interadministrativa. Con este objetivo se crea el Consejo de Cooperación Archivística, órgano colegiado específico de composición interadministrativa, encargado de canalizar la cooperación archivística entre las administraciones públicas implicadas.

El *Sistema Español de Archivos*, está formado por los archivos de la Administración General del Estado y el resto de archivos públicos y privados, vinculados al Sistema mediante los correspondientes instrumentos de cooperación y coordinación. Actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar los servicios archivísticos para facilitar el acceso de los ciudadanos a los archivos públicos. Sus objetivos son:

- Regular el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado como conjunto de todos los archivos de titularidad de la misma, así como de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.
- Establecer el procedimiento común para el acceso a los documentos obrantes en el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado.

Como otras leyes, dedica un artículo, en este caso el art. 2, a establecer una serie de definiciones para facilitar la comprensión de la Ley: archivo, sistema archivístico, documento de archivo, documento electrónico, expediente electrónico, ciclo vital de documentos, calendario de conservación, identificación, valoración documental,

eliminación de documentos y metadato. A continuación, se reproducen los cinco primeros conceptos y el resto en nota a pie de página.⁵⁹⁰

“Se entiende por *archivo*: a) El conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, producidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. b) Las entidades que, de acuerdo con las normas internacionales de descripción archivística, comprenden instituciones, personas y familias, que reúnen, conservan, organizan, describen y difunden los conjuntos orgánicos y las colecciones de documentos.

a) *Sistema archivístico*: Conjunto de normas reguladoras, así como de órganos, centros y servicios competentes en la gestión eficaz de los documentos y de los archivos.

b) *Documento de archivo*: Ejemplar en cualquier tipo de soporte, testimonio de las actividades y funciones de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

c) *Documento electrónico*: De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderá por documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

d) *Expediente electrónico*: De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderá por expediente electrónico el conjunto de documentos electrónicos

⁵⁹⁰ e) *Ciclo vital de documentos*: Son las diferentes etapas por las que atraviesan los documentos desde que se producen hasta su eliminación conforme al procedimiento establecido, o en su caso, su conservación permanente.

f) *Calendario de conservación*: Es el instrumento de trabajo fruto del proceso de valoración documental, en el que se recoge el plazo de permanencia de los documentos de archivo en cada una de las fases del ciclo vital para su selección, eliminación o conservación permanente y, en su caso, el método y procedimiento de selección, eliminación o conservación en otro soporte.

g) *Identificación*: Es la fase del tratamiento archivístico que consiste en la investigación y sistematización de las categorías administrativas y archivísticas en que se sustenta la estructura de un fondo.

h) *Valoración documental*: Es el estudio y análisis de las características administrativas, jurídicas, fiscales, informativas e históricas de los documentos u otras agrupaciones documentales.

i) *Eliminación de documentos*: Consiste en la destrucción física de unidades o series documentales por el órgano responsable del archivo u oficina pública en que se encuentren, empleando cualquier método que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los mismos y su posterior utilización.

j) *Metadato*: Se entiende por metadato cualquier descripción estandarizada de las características de un conjunto de datos. En el contexto del documento electrónico cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento.

correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.”

El art. 3.2 establece que forman parte del Sistema Español de Archivos:

- El Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
- Los sistemas archivísticos autonómicos, provinciales, locales, en función de las relaciones de cooperación, basadas en el principio de voluntariedad, que se establezcan, y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.
- Los archivos de todo tipo de entidades públicas y privadas incorporadas al sistema mediante los correspondientes acuerdos y convenios.

El MECD, como órgano coordinador del Sistema, y en cooperación con los responsables de los correspondientes archivos, asegurará la conservación y difusión del patrimonio documental y su defensa frente a la expoliación. Con tal fin:

- Elaborará el Censo-Guía de Archivos de los bienes integrantes del Patrimonio Documental.
- Asegurará el mantenimiento y la difusión selectiva de la información bibliográfica especializada en materia de archivos y otras disciplinas afines.
- Promoverá la formación permanente del personal de los archivos con medios adecuados y el fomento del intercambio de archiveros mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales en cooperación con las CCAA.
- Impulsará la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito archivístico, así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales, en colaboración con las CCAA. Los archivos podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los archiveros podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.
- Promoverá la creación de plataformas y proyectos digitales de acuerdo con los criterios de accesibilidad en línea, digitalización de fondos, preservación y duplicación con fines de difusión y la colaboración en proyectos de desarrollo de contenidos digitales promovidos por las administraciones públicas.

- Impulsará la cooperación con otros países y ámbitos culturales, especialmente con los países de la UE, de Iberoamérica y del Mediterráneo, en programas de digitalización y en la elaboración y desarrollo de plataformas y portales en Internet, con el fin de fomentar el conocimiento y la difusión de los documentos que forman parte de una historia común.

Con la *cooperación archivística* se establecen vínculos de carácter voluntario entre los archivos y los sistemas archivísticos dependientes de las diferentes administraciones públicas y de todo tipo de entidades o personas físicas para intercambiar información y servicios, conocimientos especializados y medios técnicos, con la finalidad de optimizar los recursos y desarrollar los servicios que prestan los archivos. A este respecto, el *Consejo de Cooperación Archivística*, como órgano adscrito a la Subsecretaría del MECD, es el órgano de cooperación entre las administraciones públicas en materia de archivos y entre sus funciones cabe citar:

- La promoción de la integración de los sistemas archivísticos de titularidad pública y archivos privados en el Sistema Español de Archivos.
- La elaboración de criterios uniformes para el desarrollo de los servicios archivísticos.
- La propuesta y promoción del desarrollo de políticas públicas, directrices y estrategias relativas a la administración de archivos y patrimonio documental, con especial atención a la implantación de las nuevas tecnologías en la gestión de los archivos.
- Informar los planes de cooperación archivística previstos en el artículo 4.3 letra a) y proceder a su seguimiento y, eventualmente, a la propuesta de su actualización.
- La promoción y el fomento de la formación profesional y el intercambio en el ámbito archivístico.
- El impulso de la cooperación internacional.

A partir del Capítulo III, la Ley concreta su articulado en el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, estableciendo su composición, las clases de archivos que lo integran (entre los que se encuentran los históricos), el tratamiento archivístico (incluido el ciclo vital de los documentos) y los procedimientos de acceso a los archivos y los documentos con acceso restringido.

Este Capítulo dedica la Sección 3ª a las disposiciones específicas sobre archivos históricos y patrimonio documental y la Sección 4ª a los documentos electrónicos y la preservación digital.

En relación a los *archivos históricos*, el art. 12 los define como las instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de los fondos pertenecientes al patrimonio histórico documental español que sean reflejo de la trayectoria de la administración estatal a lo largo de la historia o que en todo caso resulten altamente significativos por su valor histórico, su singular importancia o su proyección internacional. Son archivos históricos los de titularidad y gestión estatal adscritos al MECD.

El Archivo Histórico Nacional ejerce las funciones de archivo histórico de la Administración General del Estado. Sus funciones son:

- Conservar los documentos con valor histórico que le son transferidos desde el Archivo General de la Administración.
- Aplicar programas de reproducción de documentos en soportes alternativos para garantizar la conservación de los documentos originales y fomentar su difusión.
- Establecer y valorar las estrategias que se pueden aplicar para la conservación a largo plazo de los documentos y ficheros electrónicos recibidos, tales como procedimientos de emulación, migración y conversión de formatos.
- Completar las descripciones elaboradas por el Archivo General de la Administración sobre las agrupaciones documentales recibidas, especialmente de las unidades documentales, conforme a las normas internacionales y nacionales de descripción archivística. e) Impulsar programas de difusión y gestión cultural del patrimonio documental custodiado.

En el ámbito de los servicios periféricos del Estado, desempeñan idénticas funciones a las de los archivos intermedio e histórico los Archivos Históricos Provinciales o los que en el futuro se puedan crear en las Delegaciones de Gobierno. Los archivos de carácter histórico gestionados por la Administración General del Estado, a través del MECD, desempeñarán las funciones previstas en este artículo en sus respectivos ámbitos de actuación.

En cuanto a la *conservación del patrimonio documental*, el MECD garantizará la conservación para generaciones futuras del patrimonio documental que custodia, mediante:

- El establecimiento de políticas de prevención del deterioro de los documentos de archivo utilizando sistemas de instalación adecuados y con especial atención sobre los documentos con formatos y soportes más vulnerables.

- El fomento de la creación y dotación de talleres de restauración en los centros de Archivo que se estime conveniente con el fin de abordar la conservación activa de los documentos.
- El desarrollo de planes de preservación, restauración y criterios de cooperación entre los Archivos del Sistema en materia de conservación.

Asimismo, el MECD, con el objetivo de enriquecer el patrimonio documental, promoverá:

- Las transferencias periódicas regulares de las fracciones de serie o series documentales de carácter histórico desde los archivos intermedios al archivo histórico que corresponda.
- La incorporación de documentos o agrupaciones documentales de interés histórico e informativo, por medio de compra, depósito, comodato, donación o cualquier otra figura legal contemplada en el ordenamiento jurídico.
- La reproducción de documentos custodiados en otros centros nacionales o internacionales mediante la suscripción de convenios de colaboración, acuerdos y contratos cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.
- Entre los compromisos del MECD se incluye la permanencia conjunta e indivisible de los documentos adquiridos en el archivo o centro de titularidad estatal, en el que se determine su custodia.

Respecto a las *medidas de fomento del patrimonio documental*, el MECD, de acuerdo con la normativa vigente, arbitrará medios económicos y técnicos para colaborar con los poseedores y propietarios privados de Patrimonio Documental en el mantenimiento, tratamiento y conservación adecuada de dicho Patrimonio. Para ello, podrá realizar convocatorias periódicas de ayudas en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para la mejora de sus instalaciones o equipamiento de sus archivos, así como para el desarrollo de proyectos archivísticos, con el fin de fomentar la conservación y difusión del patrimonio documental de carácter privado con arreglo a las normas y estándares internacionales. Los beneficiarios de las citadas ayudas quedarán obligados a:

- Garantizar el acceso público a sus fondos en las condiciones que se establezcan conjuntamente.

- Ceder, cuando así lo previera la convocatoria de ayudas, los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación en Internet, de todos los elementos que constituyen el resultado del proyecto realizado, independientemente del soporte en que se entregue.
- Autorizar la difusión a través de Internet y de la plataforma institucional del MECD de la información proporcionada como resultado de la realización de los proyectos subvencionados. La difusión de la información en ningún caso supondrá merma o menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir.

En relación a la *difusión de los documentos de archivo y de otros recursos culturales o informativos del Sistema español de archivos*, el MECD impulsará programas dinámicos encaminados a asegurar la difusión al conjunto de la sociedad, de los contenidos y de los servicios telemáticos y presenciales que ofrecen los centros de archivo del Sistema Español de Archivos, a través de:

- El desarrollo del Portal de Archivos Españoles que pone en Internet y al servicio de los ciudadanos, las bases de datos descriptivas y las imágenes digitalizadas de los documentos de los centros de archivo del MECD y de cualquier otro centro de archivo del Sistema Español de Archivos que quiera adherirse a la mencionada plataforma, con el fin de fomentar el acceso libre y gratuito de los usuarios a los contenidos culturales e informativos que se custodian.
- El impulso a través del Centro de Información Documental de Archivos, del Censo Guía de Archivos, como guía electrónica y directorio de los archivos de España e Iberoamérica, que permite a los ciudadanos la localización inmediata de los centros de archivos, así como los fondos y colecciones que custodian y los servicios que éstos prestan.
- La elaboración de un catálogo colectivo accesible por Internet, que incluya información de los ejemplares bibliográficos y hemerográficos de las bibliotecas históricas y las bibliotecas especializadas o auxiliares de los archivos del MECD, coordinado desde el Centro de Información Documental de Archivos.
- El diseño y desarrollo de estrategias de comunicación y marketing y la utilización de la Web como instrumento inmediato de información.
- La programación y el diseño de exposiciones presenciales y visitas y exposiciones virtuales que permitan divulgar los documentos de archivos, así como su interés histórico, científico y cultural.

- El impulso de actividades pedagógicas que acerquen los archivos y el contexto histórico de producción de los documentos, a los estudiantes de los diferentes ciclos formativos.
- El desarrollo de programas de edición electrónica y en papel, de instrumentos de referencia, catálogos, boletines informativos y de cualquier otra obra de interés para el conocimiento y difusión del patrimonio documental.
- El apoyo y fomento de jornadas, conferencias, congresos y actividades culturales relacionadas con el ámbito de los archivos.

En cuanto a los *documentos electrónicos y la preservación digital*, los Departamentos Ministeriales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos, adoptarán las decisiones organizativas y las medidas técnicas necesarias con el fin de garantizar la recuperación y conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida. Entre éstas:

- La identificación clara y precisa de cada uno de los documentos mediante un código unívoco que permita su identificación en un entorno de intercambio interadministrativo.
- La asociación de los metadatos mínimos obligatorios y, en su caso, complementarios asociados al documento electrónico.
- La inclusión, en el caso de los expedientes electrónicos, de un índice electrónico firmado por el órgano o entidad actuante que garantice la integridad del mismo y permita su recuperación.
- La recuperación completa e inmediata de los documentos a través de métodos de consulta en línea a los datos que permita la visualización de los documentos de modo que sean legibles e identificables.
- La adopción de medidas para garantizar la conservación de la memoria e identificación de los órganos que ejercen la competencia sobre el documento o expediente para que el ciudadano de hoy y del futuro pueda comprender el contexto en el que se creó.
- El mantenimiento del valor probatorio de los documentos y expedientes y de las evidencias electrónicas como prueba de las actividades y procedimientos, así como la observancia de las obligaciones jurídicas que incumban a los servicios.

- La transferencia de los expedientes electrónicos a los archivos históricos para la conservación permanente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, de manera que se pueda asegurar su conservación y accesibilidad a medio y largo plazo.
- El borrado de la información, en su caso, o si procede la destrucción física de los soportes, de acuerdo con un procedimiento regulado y dejando registro de su eliminación.
- La valoración y el establecimiento de las estrategias que se pueden aplicar para la conservación a medio y largo plazo de los documentos, tales como procedimientos de emulación, migración y conversión de formatos.

Respecto a la *aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión y tratamiento de los documentos*, los Departamentos Ministeriales y sus organismos vinculados o dependientes promoverán en todo momento el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en el tratamiento archivístico de los documentos de su competencia y en todo lo relativo a las funciones de conservación, gestión, acceso y difusión que tiene encomendadas, mediante:

- La utilización de sistemas de gestión, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y su normativa de desarrollo.
- El desarrollo de archivos digitales o repositorios de documentos en soporte electrónico estableciendo formatos de intercambio de documentos o expedientes electrónicos definiendo unos metadatos y clasificaciones comunes que permitan la reutilización y el intercambio de información entre los distintos órganos de la Administración.
- La aplicación de los principios básicos y los requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información con el fin de asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.
- El desarrollo de Sistemas Integrales de Información y Gestión de Archivos y su implementación en plataformas informáticas compartidas, con procedimientos de actualización en línea y accesibles por Internet.
- La implantación progresiva de los servicios telemáticos que permitan recoger, gestionar y dar respuesta al conjunto de solicitudes, reclamaciones y sugerencias que

realicen los ciudadanos sobre acceso, localización, reproducción, u otras cuestiones relacionadas con los documentos o los servicios que prestan los archivos del Sistema.

c) Los archivos judiciales

Antes de la entrada en vigor del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales⁵⁹¹ (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003) la norma principal que regía la organización de estos archivos era el Real Decreto dictado por el entonces ministro de Gracia y Justicia el 29 de mayo de 1911.

Uno de los mayores problemas que han tenido siempre los órganos judiciales españoles ha sido el inmenso volumen de expedientes que tenían en sus dependencias, acumulado durante años, y que iba creciendo año tras año con el consiguiente problema de espacio que suponía. En la mayoría de los casos, los archivos eran una especie de almacén, donde se esparcían abandonados los expedientes y legajos de toda clase que se habían tramitado en cada Juzgado, depositándose “con más desorden que concierto, en sótanos, cuevas, cuartos de baño o similares, habitáculos sin ventilación, ni iluminación..., ofreciendo con ello un aspecto desolador del tema”. Era necesario un sistema de expurgo para actualizar y limpiar la documentación judicial, que permitiera ahorrar espacio en los locales de los órganos judiciales destinados a archivo y a suprimir un ingente volumen de papel almacenado o depositado en organismos o sedes centrales, falto de control jurídico y en su mayoría prescindible por su “absoluta ineficacia para nadie”. De esta manera, se podría ordenar y conservar sólo aquellos documentos que fueran importantes por servir de referencia a elementos de importancia para nuestra sociedad, de carácter social, cultural, científico, histórico y jurídico.⁵⁹²

Para solventar estos problemas, este Real Decreto 937/2003 tiene como objetivo principal el establecimiento de un sistema de gestión y custodia de la documentación

⁵⁹¹ Entendiendo como archivo judicial al conjunto orgánico de documentos judiciales como el lugar en el que quedan debidamente custodiados y clasificados los documentos judiciales, de acuerdo con las normas de funcionamiento que se establecen en el Capítulo II del Real Decreto (art. 1.2).

⁵⁹² ESTEBAN CASTILLO, E., “El Sistema de Archivos Judiciales a la Luz de la Normativa Vigente”, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales Sevilla, 16, 17 y 18 de mayo 2007*, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública-Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 15-16.

judicial⁵⁹³ con el propósito de descongestionen los juzgados y tribunales, otorgando a cada uno de ellos su propio archivo en el que poder clasificar y custodiar todos los expedientes que se encuentren en tramitación. En cambio, aquellos en los que la tramitación ya hubiera finalizado, se podrían enviar a los archivos territoriales o centrales o, en su caso, a la Junta de Expurgo⁵⁹⁴, evitando así que ocupen un espacio innecesario en la oficina judicial. También era preciso establecer unos criterios para garantizar la conservación de aquellos documentos que pudieran tener valor cultural, histórico, jurídico o administrativo, ya que la documentación que produce la Administración de Justicia constituye parte integrante del PByD.

Otro de sus objetivos es garantizar el acceso a la documentación para los que tengan interés en ello, observando siempre las debidas garantías y limitaciones legalmente exigibles.

El Real Decreto se aplica, en todos los órganos jurisdiccionales, tanto al gran número de documentos en los que han transcurrido los plazos de caducidad o de prescripción (y que ocupan un gran espacio en las sedes judiciales) como a las actuaciones que estén en marcha a su entrada en vigor o las que se inicien en el futuro, además de a los expedientes gubernativos que se sustancien en ellos. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los libros de sentencias, los de registro y el resto de libros cuya llevanza es obligatoria en un juzgado (por ejemplo, los de tomas de posesión y ceses de personal) y que se registrarán por sus normas específicas, así como los expedientes relativos al Registro Civil.

Según el art. 3, toda la gestión de estos archivos y documentos judiciales se llevará a cabo mediante programas y aplicaciones informáticas, que serán compatibles con los que ya existen en juzgados y tribunales, adaptados a las funciones y cometidos de cada uno. Establece que los documentos judiciales cuyo soporte sea en papel y que estén almacenados y custodiados en los archivos judiciales, podrán convertirse a soporte magnético o cualquier otro que permita la posterior reproducción en soporte papel, a través de las técnicas de digitalización, microfilmación u otras similares, siempre que se garantice la integridad autenticidad y conservación del documento, con el propósito de poder identificarlo de manera fácil y rápida y, asimismo, facilitar la búsqueda de la documentación. Y, al revés, se facilitará que los documentos judiciales que estén contenidos en soportes electrónicos

⁵⁹³ Se consideran documentos judiciales tanto las actuaciones procesales como aquellos que hayan sido aportados por las partes o por terceros al proceso por escrito o por medios electrónicos o telemáticos, con independencia de cuál sea el soporte material en que se encuentren recogidos (art. 1.4).

⁵⁹⁴ Se entiende por expurgo el procedimiento a través del cual se determina cuándo un documento pierde toda su utilidad o, por el contrario, ha de ser conservado, dándosele el curso correspondiente, según lo dispuesto en el Capítulo III del Real Decreto (art. 1.3).

puedan ser transformados a soporte papel a través de “los adecuados mecanismos de reproducción”, es decir, que puedan ser impresos.

El Real Decreto distingue entre tres clases de archivos judiciales: los de gestión, los territoriales y el central.

- Los *archivos judiciales de gestión* estarán a cargo del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), antiguo Secretario Judicial, a quien le corresponderá la ordenación, custodia y conservación de los documentos, para lo cual contará con la asistencia y asesoramiento del personal técnico que se determine al efecto. Los que hayan sido parte de los procesos judiciales o tengan un interés legítimo podrán acceder a la documentación conservada en estos archivos, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación legalmente prevista, a excepción del caso que dichos documentos tengan carácter reservado. Si se solicita el acceso a documentos que contengan datos de carácter personal por una persona que no hubiera sido parte en el procedimiento, sólo se concederá su acceso si el interesado presta su consentimiento al mismo o en los supuestos previstos en el art. 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. A esto respecto cabe recordar lo establecido en el art. 57.1.c) de la LPHE:

“c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.”

- Los *archivos judiciales territoriales* estarán a cargo de un LAJ designado a tal efecto, que será el encargado de su ordenación, custodia y conservación y que contará con la asistencia del personal que se determina a tal efecto. En las capitales de provincia que cuenten conjuntamente con diez o más juzgados de primera instancia y de instrucción, y las necesidades del servicio así lo aconsejen, estos archivos que tengan su sede en dicha capital, estarán a cargo de los LAJ de la segunda categoría designados por el Ministerio de Justicia para desempeñar en este destino su puesto de trabajo. En los demás supuestos el encargado del archivo será el LAJ del TSJ o

el LAJ del órgano en cuyo titular el Presidente del TSJ hubiera delegado la competencia sobre el archivo.

En el caso de cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla existirá un archivo que cumplirá las mismas funciones establecidas para el Archivo Judicial Territorial, es decir, ordenar la documentación remitida por los responsables de los Archivos Judiciales de Gestión comprendidos en su ámbito, donde estarán hasta que su destino sea resuelto por la Junta de Expurgo de Ceuta (presidida por un magistrado de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz) o Melilla (presidida por un magistrado de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga), según proceda.

Respecto a los expedientes judiciales y gubernativos que a la entrada en vigor del Real Decreto estuvieran en el Archivo General de la Administración, ésta cumplirá con las funciones de los Archivos Judiciales Territoriales, siendo el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo el responsable de esos documentos judiciales.

- Los *archivos judiciales centrales* estarán a cargo de un LAJ expresamente designado por el Ministerio de Justicia, con las mismas funciones y atribuciones que las de los LAJ encargados de los otros archivos. En caso de que no haya sido nombrado un LAJ específico por parte del Ministerio, en responsable de dicho archivo será el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, ya que el archivo central está adscrito a la Sala de Gobierno del este Tribunal, cuyo ámbito se circunscribirá a la documentación judicial del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y del resto de órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional.

En este archivo se ordenará la documentación remitida por los responsables de los archivos de gestión comprendidos en su ámbito, de manera que permita su rápida identificación y recuperación. La mencionada documentación, permanecerá en el archivo central hasta que pueda ser remitida a la Junta de Expurgo.

La documentación conservada en los archivos territoriales y centrales estará en todo momento a disposición del órgano judicial al que pertenezca y el LAJ del dicho órgano podrá solicitar a este archivo que le sea facilitado el original, una copia o certificación expedida por el responsable del archivo, así como cualquier información que considere necesaria y si se facilitan los documentos originales, serán nuevamente remitidos o al archivo territorial o

al central, cuando desaparezca la causa que motivó la petición. Los que hayan sido parte en los procedimientos o sean titulares de interés legítimo, podrán acceder a la documentación solicitándolo al LAJ responsable y si éste deniega dicho acceso el acuerdo será revisable por el juez o presidente del órgano judicial al que corresponda la documentación.⁵⁹⁵ Si la solicitud de acceso a la documentación ya estuviera autorizada por el órgano judicial al que corresponde la documentación archivada, el LAJ encargado de estos archivos se limitará a facilitar la exhibición de que se trate o a la entrega del testimonio o de la certificación autorizada.

En los archivos de gestión (de los que habrá uno en cada oficina judicial o unidades análogas) se custodian los documentos mientras permanezcan *vivos*, tal y como dispone el art. 5.1, según el cual, en él deben conservarse los documentos judiciales si están pendientes de resolución o de finalizar la ejecución ya instada. En caso contrario, y una vez se ha procedido a su archivo definitivo, están previstos dos supuestos:

- Que se proceda su expurgo (arts. 5.2, párrafos 1.º y 3.º, *in fine*, y art. 15.1) por haberse ejecutado definitivamente o por haber transcurrido los plazos de caducidad o prescripción. En estos supuestos, carece de sentido remitirlos al archivo territorial,

⁵⁹⁵ El art. 4 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, fue derogado por la Disposición derogatoria del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE núm. 231, de 27 septiembre de 2005). El contenido actual del art. 4, actualizado con la nueva denominación de los Secretarios Judiciales, es el siguiente: “1. Corresponde a los LAJ de la Oficina judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del LA de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento, el acuerdo denegatorio del LAJ será revisable por el Juez o Presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del LAJ, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el Juez o Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del Juez o Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

4. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

por lo que se eleva una relación de todos ellos a la Junta de Expurgo, previa resolución del titular del órgano por la que se declara el transcurso de los plazos. Esta previsión se ha aplicado a la gran cantidad de documentación judicial almacenada en las sedes en el momento en que entró en vigor el Real Decreto.

- Que proceda su remisión al archivo territorial, distinguiéndose, a su vez, entre dos supuestos:

1.º Los asuntos que se encuentren paralizados, no por inactividad judicial, sino por imposibilidad de continuar la tramitación (art. 5.2, párrafo 1.º), una vez transcurridos cinco años desde la incoación se remiten al archivo territorial. Por ejemplo, en el caso de los sobreseimientos provisionales (el caso de las denuncias por delitos sin autor conocido en el orden jurisdiccional penal). Dado que aún no ha prescrito el delito, no pueden remitirse a la Junta de Expurgo. En el caso de que hayan prescrito, se han de remitir a la Junta de Expurgo.⁵⁹⁶ El propósito de esta previsión es el de aumentar la disponibilidad de espacio en los órganos judiciales. Precisamente para mejorar la disponibilidad espacial, (art. 5.2, párrafo 2.º) puede reducirse el plazo de custodia de los cinco años en el caso de que el órgano u oficina judicial no disponga de espacio para poder albergar durante ese plazo la documentación judicial.

2.º También se pueden remitir al correspondiente archivo territorial para su custodia, los asuntos finalizados por sentencia firme o cualquier otra resolución que les ponga fin (por ejemplo, el sobreseimiento libre en la fase de instrucción en un procedimiento penal), una vez que ha transcurrido un año desde la firmeza de la resolución. El plazo de un año se estima prudencial para que, en su caso, se inicie la ejecución (art. 5.2, párrafo 3.º).

En el art. 13 del Real Decreto se establece la forma en que serán remitidos los documentos judiciales y relaciones documentales de los archivos de gestión a los archivos territoriales o al central: como mínimo una vez al año, en función del volumen de gestión de cada archivo, e irá acompañada de una relación de los procedimientos o actuaciones judiciales en los que se integran, “con arreglo a un modelo uniforme y obligatorio aprobado por la Administración pública competente” De esta relación, el LAJ guardará copia,

⁵⁹⁶ Se considera que el plazo de cinco años es más que prudencial, y se entiende que no es previsible la reapertura de las actuaciones una vez han pasado los cinco años, aunque en caso de que ésta se produjera, no habrá más que reclamar la documentación al archivo territorial.

anotando la fecha de envío al archivo territorial o central, y también guardará la acreditación de su recepción.

En cuanto a las *Juntas de Expurgo*, se regulan en el art. 14 y se constituirá una en cada CA, con competencias en todo el ámbito territorial de cada una de éstas. Están adscritas al Ministerio de Justicia, través de la Secretaría de Estado de Justicia tendrán su sede donde radique la presidencia del TSJ y estarán presididas por un magistrado designado por el Presidente del TSJ, con voto dirimente de los empates e integrada por cinco vocales (un Fiscal, el Gerente territorial del Ministerio de Justicia, un técnico superior especialista en archivos, un titulado superior en Administración y un LAJ designado por el Ministerio). Son definidas por el art. 14.1 como:

“aquellos órganos colegiados de naturaleza administrativa que tienen por finalidad determinar, por cuenta del órgano responsable del respectivo Archivo Judicial de Gestión, la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico.”

Para el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y el resto de órganos judiciales con jurisdicción en todo el territorio nacional se constituirá una Junta de Expurgo, adscrita al Ministerio de Justicia, que estará presidida por un magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, con voto dirimente de los empates

En resumen, y tal y como se indica en la parte introductoria de este Real Decreto, sea cual sea el supuesto en el que se fundamenta la remisión de documentos judiciales al archivo territorial, en el mismo se conservan todos los documentos hasta que transcurran los plazos de prescripción o caducidad y una vez transcurridos éstos, el responsable del archivo solicita al órgano judicial que hubiese entendido del asunto que confirme que han transcurrido efectivamente los plazos, según dispone el artículo 15.2. Una vez confirmado dicho extremo, el responsable del archivo eleva a la Junta de Expurgo una relación de todos ellos, para que decida sobre su posterior destino. En base a esto, la Junta de Expurgo procederá a su destrucción física siempre que la Administración competente en materia de patrimonio histórico-documental cuyo informe es vinculante, entienda que no tiene un valor cultural,

social o histórico suficiente para proceder a su conservación. A este respecto, el art, 18 establece lo siguiente:

“1. La Junta de Expurgo acordará la transferencia a la Administración competente en materia de patrimonio histórico de aquellos expedientes o documentos judiciales que, de conformidad con el informe elaborado por ésta, deban ser preservados por causa de su interés histórico-documental.

2. En caso contrario, la Junta resolverá su exclusión del Patrimonio Histórico y posterior enajenación.

3. En el supuesto de que la Administración competente en materia de patrimonio histórico no emitiera el correspondiente informe, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵⁹⁷.

4. Cuando por cualquier circunstancia no fuese posible o no resultara aconsejable la enajenación y, en todo caso, cuando los expedientes o documentos judiciales y gubernativos no estén recogidos en soporte de papel, se acordará su destrucción.”

Las resoluciones de la Junta de Expurgo, que acuerden la transferencia de los expedientes judiciales a la Administración competente, su enajenación o su destrucción, y que ponen fin a la vía administrativa, serán publicadas en el BOE o diario oficial de la CA que proceda.

⁵⁹⁷ Esta Ley ha sido derogada y sustituidas por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015) y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015). El equivalente del antiguo art. 83 al que se hace referencia es el art. 80 de la Ley 39/2015, cuyo contenido relativo a la emisión de informes por parte de la Administración es el siguiente:

“1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.”

En cuanto a la enajenación y la destrucción de los expedientes judiciales, la Administración competente en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia procederá a la misma.

a) Los expedientes objeto de enajenación serán destinados exclusivamente por su adquirente a su tratamiento para ser reutilizados como papel de uso común.⁵⁹⁸

b) La destrucción de los expedientes, tanto los judiciales como los gubernativos, se llevará a cabo mediante un contrato administrativo o mediante un convenio de colaboración con una Administración pública que disponga de “instalaciones adecuadas a tal fin.”

El Real Decreto no se aplicará a los documentos correspondientes a órganos públicos con funciones jurisdiccionales que se encuentren en el Archivo Histórico Nacional, Archivo de Simancas, Archivo de Indias, Archivo de la Corona de Aragón y en los Archivos Históricos Provinciales o Autonómicos. Tampoco será de aplicación a la documentación generada por el Ministerio Fiscal que no haya sido incorporada a expedientes de procesos o actuaciones judiciales ni a los archivos de los juzgados togados y tribunales militares, que se regirán por su normativa específica.⁵⁹⁹

Finalmente, mencionar que en el Archivo Histórico Nacional existe abundante documentación referente, tanto a la gestión de los organismos judiciales como a la administración de la justicia, por parte de los juzgados y tribunales, en las Edades Moderna y Contemporánea.

La Administración central española durante el Antiguo Régimen se articuló a través del sistema de Consejos, entendidos como altos tribunales de justicia donde se veían los pleitos o conflictos propios de su específica competencia. Cuando en el siglo XVIII los Consejos pierden funciones, al pasar éstas a las Secretarías del Despacho (precedentes de los actuales Ministerios), suelen quedarse con su función judicial. En el AHN se conserva documentación de varios de estos Consejos: Castilla, Aragón (la mayor parte está en el Archivo de la Corona de Aragón), Cámara de Castilla, Hacienda, Indias y Cruzada.

En la Edad Contemporánea, y tras la muerte de Fernando VII, se produjo un cambio de organización de la Administración con la aparición de los ministerios como forma de organización de la Administración Central del Estado y desaparición de los órganos

⁵⁹⁸ La enajenación “deberá reflejarse en un contrato escrito que contenga los requisitos previstos en el art. 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal” y el adquirente “no podrá divulgar en ningún caso el contenido de los expedientes judiciales ni, bajo ninguna circunstancia, permitir el acceso de terceros a ellos.” (art. 21.2, párrafos 2.º y 3.º).

⁵⁹⁹ Así se establece en las DA, cuarta, quinta y sexta del Real Decreto.

colegiados que habían estado presentes durante toda la Edad Moderna. De los fondos de esta época hay que mencionar los del Ministerio de Ultramar, (1863-1899) encargado de regir los territorios de ultramar que quedaban en esa época, en concreto, Cuba, Filipinas, Puerto Rico y Santo Domingo; y diversa documentación del Tribunal Supremo (1874-1945), de la Audiencia Territorial de Madrid (1860-1942), Ministerio de Justicia (1834-1970) y de la Fiscalía General del Estado, dentro del expediente de la Causa general publicada en el BOE de 4 de mayo de 1940⁶⁰⁰, los fondos de Audiencias y Tribunales Populares de la zona republicana durante la Guerra Civil.⁶⁰¹

c) Otras disposiciones legislativas aplicables a los archivos y al patrimonio documental

El Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002). Su objetivo es garantizar una adecuada protección del patrimonio documental de la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella, la eliminación de los documentos administrativos y de series de los mismos, así como su conservación en soporte diferente al de su producción original.

El Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2007), cuya finalidad es el estudio y dictamen sobre las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos.

⁶⁰⁰ En el BOE de 4 de mayo de 1940 aparece un Decreto de 26 de abril del mismo año “concediendo amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a instruir Causa general en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja”.

⁶⁰¹ MARCHENA RUIZ, E. J., “Fondos de Justicia en el Archivo Histórico Nacional”, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales, Sevilla 16, 17 y 18 de mayo 2007*, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública-Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 445-452.

La Orden CUL/1524/2007, de 25 de mayo, por la que se crea la Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística (BOE núm. 131, de 1 de junio de 2007), que tiene como objetivo el asesoramiento al Ministerio de Cultura en el desarrollo y actualización de las Normas Españolas de Descripción Archivística (en adelante NEDA), definidas como la herramienta normativa aplicable en la descripción de documentos de archivo, orientada a la mejora continua del acceso a los recursos archivísticos.

Los Reales Decretos que crean los archivos históricos españoles, de titularidad y gestión estatal:

- *Real Decreto 760/2005, de 24 de junio, por el que se crea el Patronato del Archivo General de Indias* (BOE núm. 161, de 25 de junio de 2005). Tal y como se refiere en su parte introductoria, este Patronato se creó con el fin de impulsar las relaciones del Archivo con otras instituciones y promover la investigación histórica y la proyección cultural del mismo. Fue creado como un órgano de participación en la gestión del Archivo General de Indias en el que se integran las Administraciones estatal, autonómica y local y las universidades directamente vinculadas con el archivo y la ciudad de Sevilla, donde tiene su sede. El objetivo es “facilitar el ejercicio de una acción conjunta y coordinada para la adecuada protección y difusión de sus fondos documentales.” El Archivo fue creado en 1785 y en él se conservan todos los documentos relativos al Consejo de Indias y documentación sobre la presencia española en el Pacífico.⁶⁰²

- *Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón* (BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 2006). Este Archivo es, según indica el Real Decreto:

“de excepcional importancia y de interés supracomunitario, ya que corresponde a una de las entidades históricas fundamentales, la Corona de Aragón, que constituyó parte esencial en el proceso de formación de España.

⁶⁰² Los documentos de Indias que se conservaban en Simancas, Cádiz y Madrid se trasladaron a este archivo, que continuó recibiendo a lo largo del siglo XIX documentación del Consejo de Indias y de las Secretarías de Estado y del Despacho, además de la del Juzgado de Arribadas y de la Comisión Interventora de la Hacienda Pública, parte de la del Ministerio de Ultramar y la última documentación traída a España en 1888-1889 proveniente de la Capitanía General de La Habana.

Sus fondos documentales afectan al decurso histórico de territorios actualmente bajo distintas soberanías (el Rosellón, la Cerdeña, el Conflent y el Vallespir, Córcega, Cerdeña, Sicilia) y especialmente a CCAA: CA de Cataluña, Comunitat Valenciana, CA de Aragón y CA de las Illes Balears.”

Según su art. 1, se creó de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.28 CE y asimismo, de conformidad con los Estatutos de Autonomía de Cataluña, de la Comunidad Valenciana, de Aragón y de las Illes Balears, que prevén en su articulado la creación y regulación por parte del Estado del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón. Las cuatro CCAA implicadas deben colaborar para mejorar la conservación de los fondos documentales y para facilitar la investigación histórica y la proyección cultural del Archivo, tanto en el ámbito de sus territorios como fuera de ellos.

- *Real Decreto 1517/2009, de 2 de octubre, por el que se crea el Patronato del Archivo General de Simancas* (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009). Este Archivo guarda un excepcional fondo documental sobre la historia de España desde finales del siglo XVI al XIX. Reúne toda la documentación producida por los organismos de gobierno de la monarquía hispánica desde la época de los Reyes Católicos hasta la entrada del Régimen Liberal. Fue creado por Carlos V en 1540 al trasladar a una de las torres de la fortaleza de Simancas los documentos más importantes de su gobierno, convirtiéndolo en archivo central de la monarquía. En 1588, su hijo y sucesor Felipe II, promulgó el reglamento del Archivo de Simancas, considerado el primer reglamento de archivos del mundo. Sus fondos se organizan en dos bloques documentales: los pertenecientes a la dinastía de los Austrias y los de la dinastía de los Borbones. La etapa de Archivo al servicio de la administración finalizó en 1844 cuando, con la llegada del régimen liberal, se permitió el acceso al mismo a los investigadores de la documentación histórica que se albergaba en el mismo. La dimensión europea del imperio de la dinastía de los Austrias hace que este Archivo sea uno de los más importantes para el estudio de la historia de Europa en la Edad Moderna y especialmente de los siglos XVI y XVII.

- *Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica* (BOE núm. 143, de 15 de junio de 2007). La DA segunda de la *Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica*, de la que se hablará en el siguiente epígrafe dedicado al PByD incluido en la legislación sobre la memoria histórica, establecía que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada ley, se crearía y pondría en funcionamiento, un Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca, de titularidad y gestión estatal. En base a dicho mandato se dictó el Real Decreto 697/2007 con el propósito de ampliar los fondos documentales del Centro como conjunto archivístico y dotarlo de nuevas funciones.

En este Centro Documental, con sede en Salamanca, se ha integrado el Archivo General de la Guerra Civil Española y su finalidad es reunir y recuperar todos los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978. La idea principal es que estos fondos sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, “mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.” Las funciones que se atribuyen a este Centro están establecidas en el art. 2 del Real Decreto y son las siguientes:

- Mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española.
- Recuperar, reunir, organizar, conservar y poner a disposición de los ciudadanos y, en particular, de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición.
- Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la transición, y contribuir a la difusión de sus resultados.
- Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.
- Asesorar y cooperar en la localización de información para la reparación de la memoria y ayuda a las víctimas de la represión.

- Fomentar la cooperación con organismos equivalentes de otras administraciones públicas.

4.2.6. El PByD incluido en la legislación sobre la memoria histórica

Las referencias al PByD en la legislación relacionada con la Guerra Civil española y la llamada *Memoria Histórica* han sido importantes y también ha tenido impacto en la normativa autonómica. La promulgación de estas leyes ha seguido la senda marcada por la normativa emanada de algunos Estados miembros de la UE, como Alemania, sobre reparación moral e histórica de las víctimas de los regímenes totalitarios que existieron en diferentes épocas históricas del siglo XX.

a) Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española (BOE núm.62, de 13 de marzo de 1999)

La Orden del ministro de Cultura de 7 de mayo de 1979, adscribió al Archivo Histórico Nacional una Sección bajo la denominación “Guerra Civil”. Esta Sección fue ubicada en Salamanca, ciudad donde se organizaron los Servicios documentales en plena Guerra Civil (1936-1939), y cuya documentación, debido a su trascendencia histórica en la Historia de España, forma parte del núcleo de esa Sección, que, con el tiempo, se fue enriqueciendo con adquisiciones y donaciones de otros fondos documentales relacionados con la guerra y sus consecuencias.

La Junta Superior de Archivos, en su reunión en Pleno el 26 de noviembre de 1996, propuso la creación en Salamanca de un gran Archivo General de la Guerra Civil Española (AGGCE) plenamente autónomo, que, a su vez, integraría un Centro de Estudios y Documentación sobre la propia Guerra Civil Española. A la vista de esta propuesta, y de conformidad con lo establecido en el art. 61, apartados 1 y 2 de la LPHE, se creó el mencionado Archivo⁶⁰³.

En su art. 1 dispone la creación de este Archivo, de titularidad estatal, que tomará como núcleo documental el existente en la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional y dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, de la Dirección General del

⁶⁰³ La LPHE, en su art. 61, apartados 1 y 2 establece la potestad de la Administración del Estado para crear archivos, previa consulta con la CA correspondiente, y mediante Real Decreto si se trata de archivos de titularidad estatal y carácter nacional.

Libro, Archivos y Bibliotecas y tendrá su sede en la ciudad de Salamanca y en cuanto a sus funciones, según el art. 2 tendrá como fines y funciones las de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información. Respecto a su órgano rector será el Patronato que actuará en pleno y en comisión permanente (arts. 3-6).

Por su parte, el art. 7 dispone que dentro del AGGCE, existirá un Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española con el objetivo de facilitar el mejor conocimiento de la misma y promover la investigación histórica. En cuanto a las funciones de este Centro, cabe destacar la coordinación de los trabajos de investigación, publicaciones y celebración de reuniones científicas sobre los temas de interés para este Archivo.

b) Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2005)

En esta Ley, en su exposición de motivos se hace un resumen de los hechos históricos más importantes que acontecieron antes y después de la Guerra Civil Española, que dieron lugar a la incautación de numerosos documentos de la Generalitat catalana y posterior depósito de los mismos, en la sede central de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD), en Salamanca.⁶⁰⁴

⁶⁰⁴ Según reza en el apartado primero de la Exposición de Motivos: “La Ley de 15 de septiembre de 1932, dictada al amparo de la Constitución de 1931, aprobó el Estatuto de Cataluña, en virtud del cual se produjo el traspaso de funciones y servicios a la misma. Por la Ley de 5 de abril de 1938 se declararon “revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de quince de septiembre de 1932”. Como consecuencia de dicha norma, un conjunto de documentos y fondos documentales pertenecientes a los entes y órganos integrados en la administración de la Generalidad fueron incautados y depositados en su mayor parte en las dependencias de la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD), órgano administrativo creado para la recopilación de documentación relacionada con personas e instituciones vinculadas a la oposición al régimen franquista, con el fin de “suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos”, tal y como reza literalmente el Decreto de 26 de abril de 1938, por el que se creó la DERD.

La totalidad del personal de la DERD se trasladó a Cataluña al ser ocupada. De allí transfirieron las 160 toneladas de documentos requisados a la sede central de recuperación de documentos en Salamanca, para la confección de fichas de antecedentes políticos que eran utilizadas en los consejos de guerra, los Tribunales de Responsabilidades Políticas, los Tribunales de Depuración de Funcionarios y el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo. No obstante, una gran parte de los documentos y efectos, al carecer de valor para dicha finalidad, fueron destruidos, y aquellos que la DERD identificó como propiedad de personas partidarias del Régimen fueron devueltos a éstas.

Finalmente, los Servicios Documentales de la dictadura se suprimieron por el Real Decreto 276/1977, de 28 de octubre, cuando ya se había restablecido la Generalitat de Cataluña mediante el Real Decreto Ley 41/1977, de 29 de septiembre (antes de la entrada en vigor de la Constitución) y la derogación expresa de la Ley de 5 de abril de 1938, supuso también el renacimiento del derecho de sus Instituciones a recuperar su

A partir de la promulgación de la CE de 1978, se aprobaron diversas normas que tienen por objeto restaurar situaciones jurídicas afectadas injustamente por la legislación y la actuación del régimen franquista, entre las que cabe destacar la restitución de documentos y fondos documentales.

En lo que respecta a la Generalitat de Cataluña, el Congreso de los Diputados aprobó, el 18 de mayo de 2004, una proposición no de ley por la que se instaba al Gobierno a iniciar un proceso de diálogo con el Gobierno de la misma, con el propósito de alcanzar un acuerdo que posibilitara la resolución del contencioso planteado en relación con la documentación incautada y que en aquel momento se hallaba depositada en el AGGCE, con sede en Salamanca. Con este objetivo se aprobó la Ley 21/2005 para permitir “el restablecimiento de las situaciones jurídicas ilegítimamente extinguidas en lo que respecta a la Generalitat de Cataluña y a las personas naturales y jurídicas de carácter privado”, matizando que, al mismo tiempo, por motivos de interés histórico y cultural, se salvaguardaría la integridad funcional del Archivo y de los documentos y fondos documentales que se hallaban depositados y custodiados en él.

El objetivo general de esta Ley, según su art. 1, era la restitución de los documentos y fondos documentales incautados con motivo de la Guerra Civil y custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española, con sede en Salamanca. En el art. 2 se distinguía entre la restitución a la Generalitat de Cataluña, que se produce *ope legis*, y la restitución a las personas naturales y jurídicas privadas, que requiere la instrucción de un procedimiento previo, regulado en el art. 5⁶⁰⁵, en el que los interesados deben acreditar la existencia de un interés legítimo en la devolución de los documentos.

memoria histórica y a la restitución de su archivo institucional, por tanto, de los documentos y efectos incautados en aquel trágico período de la historia de España.

En este sentido, no deben olvidarse ni la DT segunda de la Constitución ni la DT sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de la que se deduce también el derecho a la restitución de los documentos y efectos que constituían el archivo de la Generalidad republicana.”

En su apartado segundo, la exposición de motivos continúa diciendo que: “Por otra parte, el Decreto de 13 de septiembre de 1936 estableció en su artículo segundo la incautación de “cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos políticos o agrupaciones, así como a cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional, pasando todo ello a la propiedad del Estado”. Posteriormente, la Ley de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas, dispuso en su artículo 3 que “los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Éstos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado. Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto número ciento ocho antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.”

⁶⁰⁵ Según el art. 5 de esta Ley estos son los requisitos y procedimientos que deben seguir las personas naturales o jurídicas de carácter privado para ejercitar el derecho a la restitución de la documentación y fondos documentales interesados:

“1. El Estado restituirá a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la documentación del archivo institucional de sus órganos de gobierno, de su Administración y de sus entidades dependientes, así como la correspondiente al Parlamento de Cataluña, que se conservan en el fondo de la Delegación Nacional de Servicios Documentales depositados en el Archivo General de la Guerra Civil.

2. Asimismo, a los efectos de lo establecido en el artículo 5, el Estado transferirá a la Generalidad de Cataluña los documentos, fondos documentales y otros efectos, incautados en Cataluña a personas naturales o jurídicas de carácter privado, con residencia, domicilio, delegación o secciones en Cataluña, por la DERD, creada en virtud del Decreto de 26 de abril de 1938, o en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, que estén custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española.”

El art. 3 establecía que una vez el Estado hubiera entregado la documentación y efectos interesados a la Generalitat, ésta se subrogaría en los derechos y obligaciones de aquél. Por otra parte, en el AGGCE se depositaría una copia o duplicado de todos los documentos restituidos, que tendrían la consideración de copia auténtica según lo establecido en la LRJAPPAC, siendo asumido su coste por la Generalitat.

Cabe mencionar que en la DA primera se establecía la posibilidad a personas naturales o jurídicas de carácter privado de otras CCAA de solicitar la restitución de los

“1. El derecho a la restitución a los sujetos previstos en el artículo 2.2 deberá ejercitarse en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del acto de identificación a quienes puedan resultar sus legítimos titulares. En el supuesto de que no sea posible la práctica de dicha notificación, el plazo se computará desde el día siguiente a la publicación del acto de identificación. Transcurrido dicho plazo, caducará el derecho a la restitución de los documentos, fondos documentales y otros efectos.

2. Las peticiones y solicitudes que se formulen se tramitarán y resolverán por el procedimiento que establezca la Generalidad de Cataluña en ejercicio de sus competencias, y contra los actos y resoluciones que se dicten en dicho procedimiento los particulares podrán interponer los recursos que correspondan.

3. Sólo podrá declararse la procedencia de la restitución de los documentos, fondos documentales y otros efectos si en el procedimiento referido en los apartados anteriores se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La identificación precisa de los documentos, fondos documentales y otros efectos cuya restitución se solicita.
- b) La acreditación documental, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, de su titularidad dominical en el momento de la incautación.
- c) La acreditación documental, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, de la condición de sucesor legítimo en el caso de muerte o declaración de fallecimiento de los titulares que sean personas naturales, o de extinción en el caso de personas jurídicas.”

documentos y fondos documentales, siempre que dichas Comunidades lo solicitaran, de acuerdo con el procedimiento que estableciera el Gobierno del Estado y de conformidad con los requisitos del referido art. 5. Como se verá en los siguientes epígrafes, este procedimiento se reguló en el Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre.

Por último, la DA segunda establecía la creación y puesta en funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH), con sede en Salamanca. Debía ser creado en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, con el carácter de titularidad y gestión estatal y en el mismo se integraría los fondos del Archivo General de la Guerra Civil Española.

c) Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007)

En su exposición de motivos, esta Ley establecía que, con el fin de facilitar la recopilación y el derecho de acceso a la información histórica sobre la Guerra Civil, la llamada Ley de Memoria Histórica refuerza el papel del actual AGGCE, con sede en Salamanca, integrándolo en el CDMH también con sede en esa ciudad y estableciendo que se le dé traslado de toda la documentación existente en otros centros estatales (arts. 20 a 22).

A continuación, se reproduce el contenido literal de estos tres artículos que establecen la creación de este CDMH (ya prevista en la DA segunda de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre), sus funciones, su programa de adquisición y protección de los documentos relativos a la Guerra Civil y la declaración de que “los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22.” Este último, se refiere al derecho de acceso a los fondos documentales depositados en archivos públicos y privados.

“Art. 20. Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se constituye el CDMH, con sede en la ciudad de Salamanca.

2. Son funciones del CDMH:

a) Mantener y desarrollar el AGGCE: A tal fin, y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, se integrarán en este Archivo todos los documentos originales o copias fidedignas de los mismos referidos a la Guerra Civil de 1936-1939 y la represión política subsiguiente sitos en museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos. Asimismo, la Administración General del Estado procederá a la recopilación de los testimonios orales relevantes vinculados al indicado período histórico para su remisión e integración en el Archivo General.

b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición.

c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados.

d) Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas. e) Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre la Guerra Civil y la Dictadura. f) Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

3. La estructura y funcionamiento del CDMH se establecerá mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 21. Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra Civil y la Dictadura.

1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Guerra Civil o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 22. Derecho de acceso a los fondos de los archivos públicos y privados.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.
2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.
3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.”

Por último, en la DA primera, se autoriza al Gobierno a que lleve a cabo las acciones necesarias en orden a organizar y reestructurar el AGGCE y en la DA octava, se establece que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

d) Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2009)

Este Real Decreto da cumplimiento a la DA primera de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre. Según dispone su art. 2, los interesados (personas naturales o jurídicas de carácter privado o sus legítimos sucesores) en la restitución de los documentos, fondos documentales o efectos incautados por la DERD podrán formular su solicitud (en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto) ante el órgano competente de la Administración de la CA y ciudad con Estatuto de Autonomía en la que tengan su residencia, domicilio o sede. No obstante, cuando el solicitante no resida o tenga su sede en ninguna de las CCAA a las que resulta de aplicación la mencionada DA primera, se prevé la posibilidad, con el fin de garantizar la igualdad entre todos los

ciudadanos, de que la solicitud pueda ser realizada ante el órgano competente de la CA o ciudad con Estatuto de Autonomía en la que se hubiera producido la incautación de los documentos, fondos documentales y otros efectos.

El órgano competente para dictar resolución (previo informe vinculante de una comisión de expertos en archivística y derecho que valorarán la solicitud) declarará la procedencia de la restitución (total o parcial) de los documentos, fondos documentales o efectos incautados interesados o, en caso contrario, denegará la misma. El plazo para dictar resolución es de cuatro meses como máximo desde el inicio del procedimiento y pasado dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa significará que ha sido denegada la solicitud.

El art. 4.2 dispone que, para declarar a favor de la restitución de los documentos o efectos, se han de cumplir los siguientes requisitos:

a) La identificación precisa de los documentos, fondos documentales y otros efectos cuya restitución se solicita.

b) La acreditación documental, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, de su titularidad dominical en el momento de la incautación.

c) La acreditación documental, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, de la condición de sucesor legítimo en el caso de muerte, declaración de fallecimiento o desaparición de los titulares que sean personas naturales, o de extinción en el caso de personas jurídicas.

En el caso de que existiera más de un solicitante respecto de los mismos documentos, fondos u otros efectos, el procedimiento quedaría en suspenso hasta que se acreditara el acuerdo entre los afectados (que debía estar formalizado en escritura pública) o se aporte la correspondiente resolución judicial firme que resuelva el conflicto.

Una vez resueltas las solicitudes presentadas en su territorio, el órgano competente de la CA o ciudad con Estatuto autonómico, remitirán al MECD la relación de documentos, fondos y efectos que han de ser restituidos con la identificación de sus titulares, así como una resolución de aquellos cuyos titulares han decidido que permanezcan custodiados en el CDMH. El Ministerio dará traslado de los documentos y efectos que deban restituirse en el plazo de tres meses al órgano competente autonómico y éste, en el plazo de un mes, procederá a comunicarlo a los legítimos titulares el lugar y la fecha de entrega, quedando constancia de la misma en un acta de entrega y recepción firmada por el órgano autonómico competente y el titular de los documentos entregados. En caso de que el órgano competente

autonómico no restituya a sus titulares los documentos o efectos en el plazo previsto, éstos deberán ser reintegrados, en el plazo de tres meses, al CDMH

Según establece el art. 5.4, en todo caso, antes de la salida de los documentos del CDMH quedará depositada en el mismo una copia o duplicado, que tendrá la consideración de copia auténtica, de todos los documentos cuyo coste económico será asumido por la CA o ciudad con Estatuto correspondiente.

Para la preservación del patrimonio documental español esta resolución contempla la posibilidad de que los documentos, fondos o efectos restituidos sean custodiados, si así es la voluntad del titular, en el CDMH (art. 3.3) y, en caso contrario, regula el deber de protección que comporta la restitución (art. 6) ya que la entrega de los documentos, fondos documentales y otros efectos implica la asunción por parte de sus titulares de las obligaciones de custodia, conservación, inspección, su puesta a disposición con fines de investigación o la entrega temporal de dichos documentos o efectos para exposiciones, en los términos previstos en la LPHE o, en su caso, en la normativa autonómica sobre patrimonio histórico-artístico.

e) La controversia suscitada con los llamados “papeles de Salamanca”

Este conflicto fue una disputa política y judicial que surgió durante la transición española como consecuencia de la solicitud por parte de la Generalitat de Cataluña de la devolución de la documentación incautada por las autoridades franquistas durante la ocupación de Cataluña en la Guerra Civil.

Esta documentación estaba depositada en el Archivo de la Guerra Civil de Salamanca y había sido utilizada en su momento por las autoridades de la dictadura como prueba para perseguir y juzgar a los que habían apoyado el bando republicano durante la guerra, aunque hay que matizar que en el mencionado Archivo había documentación proveniente de más territorios españoles y no exclusivamente de Cataluña. Fue a partir del 18 de julio de 1937, con la caída de Bilbao cuando, por parte de las tropas franquistas, comenzaron las requisas de todo tipo de documentación y en toda clase de organismos e instituciones (partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones culturales, organizaciones vinculadas con la masonería, la iglesia Evangélica, ...) y domicilios particulares, con el denominador común de que todos eran contrarios al nuevo régimen.

Previamente, mediante la Orden de 20 de abril de 1937 se había creado la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (OIPA), con la finalidad de:

“...recoger, analizar y catalogar todo el material de propaganda de todas clases que el comunismo y sus organizaciones adláteres hayan utilizado para sus campañas en nuestra Patria, con el fin de organizar la correspondiente contra propaganda, tanto en España como en el extranjero”.

La OIPA fue completada el 29 de mayo de 1937, al crearse la Delegación de Asuntos Especiales, con la misión de:

“...recuperar cuanta documentación relacionada con las sectas y sus actividades en España, estuviese en poder de particulares, autoridades y organismos oficiales, guardándola cuidadosamente en lugar alejado de todo peligro, y en el que pudiera ordenarse y clasificarse para constituir un Archivo que nos permitiera conocer, desenmascarar y sancionar a los enemigos de la Patria”.

Durante el primer Gobierno del General Franco, se publicó el Decreto de 26 de abril de 1938 (BOE núm. 553, 27 abril), que creaba la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD), que englobó a la OIPA. En su art. 1 establecía que:

“Bajo la denominación de "Delegación del Estado para Recuperación de Documentos", dependiente del Ministerio del Interior, se crea, con carácter transitorio, un organismo, cuya misión será recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que en la actualidad existan en la zona liberada procedentes de archivos, oficinas y despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional y los que aparezcan en la otra zona, a medida que se vayan liberando y que sean susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos”.⁶⁰⁶

Toda la documentación incautada fue enviada a Salamanca donde se fijó la sede de la DERD durante la Guerra Civil y la Dictadura, y la misma fue procesada para obtener toda la información posible de los partidarios del régimen republicano. Se creó un fichero de

⁶⁰⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: La Ley 21/2005, de 17 de noviembre”, *Actualidad Administrativa*, núm. 3, Madrid, Editorial La Ley, 2006, pp. 261-262.

datos de civiles y militares con cerca de tres millones de fichas, que constituyó uno de los principales recursos para la represión.

Tras la muerte de Franco y por Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno (BOE núm. 267, de 8 de noviembre de 1977), desaparece la Sección de Servicios Documentales, donde se encontraban los fondos documentales de la Guerra Civil, pasando a depender éstos del MECD. En 1979 la documentación, la incautada y la elaborada por los organismos represores a partir de la incautada, pasó a formar parte de la sección guerra civil del Archivo Histórico Nacional con sede en Salamanca, beneficiándose de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a éste y a los demás archivos estatales. En 1986 se procedió a la microfilmación de una serie de documentos, entre los que estaban muchos procedentes de la antigua Generalitat, que se conservaban en la sección guerra civil del Archivo Histórico Nacional. El material microfilmado fue entregado al Archivo General de Cataluña. En 1999 se creó el Archivo General de la Guerra Civil Española por Real Decreto 426/1999 cuyo núcleo documental fue el acervo de la sección guerra civil del Archivo Histórico Nacional.⁶⁰⁷

En 1989 el gobierno socialista presidido por Felipe González denegó la petición de la Generalitat de Cataluña en la que se solicitaba la devolución de la documentación de los archivos incautados durante la Guerra Civil. Posteriormente, hubo un cambio de opinión y en 1995 se acordó la devolución. Ante esta decisión hubo movilizaciones en Salamanca y una recogida de casi cien mil firmas para que no se llevara a cabo el traslado de los documentos. Tras la victoria del Partido Popular en las elecciones generales de 3 de marzo de 1996 se paralizó la devolución.

El 6 de noviembre de 2000, el Pleno del Patronato del Archivo de la Guerra Civil Española aprueba la constitución de la comisión técnica encargada de redactar un informe sobre la posibilidad de realizar un depósito en Cataluña de algunos documentos del Archivo de Salamanca. Estará integrada por cuatro miembros, dos del patronato y otros dos a propuesta de la Generalitat catalana. Finalizó su trabajo en junio de 2002 sin acuerdo y con la emisión de dos dictámenes separados: los historiadores nombrados por el Patronato abogan por mantener los documentos en el Archivo y los dos historiadores de la Generalitat proponen depositar en el Archivo Histórico Nacional de Cataluña todos los documentos

⁶⁰⁷ TURRIÓN, M. J., “El papel de los archivos en la memoria. El Centro Documental de la Memoria Histórica”, en *Patrimonio cultural de España*, Madrid, Ministerio de Cultura, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, pp. 162-164.

anteriores a 1936 relacionados con Cataluña. Posteriormente, el 22 de julio de 2002, el Patronato rechazó el traslado de los documentos alegando la necesidad de mantener la unidad del archivo siguiendo las recomendaciones de la UNESCO.

Previamente, en 2001 se había formado en Cataluña la plataforma cívica *Comisión de la Dignidad* que inició la campaña a favor del retorno de los papeles incautados, aunque se encontró con el rechazo por parte del gobierno español. La polémica sobre la devolución de los archivos y el enfrentamiento entre el gobierno del Estado y la Generalitat por este motivo continuó durante los siguientes años hasta que, en el año 2004, el presidente José Luís Rodríguez Zapatero se mostró partidario de la restitución generando una nueva polémica con los partidarios de la no devolución que continuaban alegando la unidad del archivo. El 15 de septiembre de 2005 el Congreso de los Diputados aprobó la ley para devolver a la Generalidad de Cataluña los documentos aprehendidos durante y tras la Guerra Civil y depositados en el Archivo de Salamanca (*Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica*) y tras muchas vicisitudes, el 19 de enero de 2006, el MECD retiró los documentos que fueron trasladados al Archivo Nacional de Cataluña, en Sant Cugat del Vallés, el 31 de enero de 2006.⁶⁰⁸

Cabe recordar que la Ley 21/2005, de 17 de noviembre fue recurrida ante el TC por la Junta de Castilla y León en relación a diversos preceptos de la misma (Recurso de inconstitucionalidad 9007-2005) y por el Partido Popular en su totalidad (Recurso de inconstitucionalidad 1682-2006).

Respecto al Recurso 9007-2005, se dictó STC 20/2013, de 31 de enero, desestimándolo en todos sus extremos. Uno de los argumentos planteados por los recurrentes era que si se permitía la salida del Archivo de una cantidad tan numerosa de documentos (no sólo los incautados en Cataluña, también los del resto de CCAA), se privaría al mismo del destino y utilidad que le corresponde y se perturbaría el cumplimiento de su función social, constituyendo este hecho un supuesto de expoliación de acuerdo con la definición del mismo que se hace en el art. 4 de la LPHE que se consideró constitucional por el TC en su sentencia 17/1991. El TC declaró que:

⁶⁰⁸ Más información en http://cultura.elpais.com/cultura/2013/02/01/actualidad/1359752179_486563.html (consultada el 31 de mayo de 2017) y cronología de los hechos disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/09/cultura/1118336528.html> (consultada el 31 de mayo de 2017).

“La adopción, por parte del legislador democráticamente elegido, de la decisión de contribuir a dar satisfacción a instituciones o ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la guerra civil, no puede constituir, en ningún caso, una decisión arbitraria o irracional. La protección del interés de los propietarios originarios o de sus sucesores de recuperar lo que en su día les fue incautado, que se promueve con la restitución legalmente prevista, constituye un interés constitucionalmente legítimo, y, por tanto, se puede considerar por el legislador que resulta preeminente, en su caso, frente a otros intereses concurrentes de acuerdo con el margen de apreciación que le corresponde. (...). Reconocida la legitimidad de la decisión del legislador de tratar de reparar algunas de las consecuencias de la guerra civil mediante la restitución de los documentos en su día incautados y comprobado que no ha quedado acreditado por la parte recurrente que la restitución de la documentación pueda poner en cuestión la función social fundamental del Archivo General de la Guerra Civil Española, debemos afirmar que no nos encontramos ante un supuesto de expoliación y debemos señalar que no le corresponde a este Tribunal decidir acerca de la oportunidad del mantenimiento de los documentos originales en el archivo frente a la restitución de los fondos documentales incautados a sus propietarios originales. Tal decisión le corresponde adoptarla al legislador sin que se pueda considerar que la adopción de una decisión en un sentido u otro suponga una contravención de la Constitución. Corresponde al legislador ponderar los intereses en conflicto, pudiendo, como en este caso, privilegiar la reparación de las consecuencias de la guerra civil y la protección del interés de los propietarios originarios o de sus sucesores de recuperar lo que en su día les fue incautado, frente a una defensa a ultranza de la permanencia de los documentos originales en este concreto archivo.”

En una de las alegaciones de la Junta de Castilla y León ponía en cuestión la constitucionalidad de que se otorgara a la Generalitat la propiedad definitiva de todos los documentos y efectos privados transferidos que no puedan ser restituidos. El TC rechazó la misma porque la finalidad de la transferencia de la documentación a la Generalitat era con el propósito de que fuera restituida a sus propietarios originarios o a sus sucesores y no para que la Generalitat se apropiara de la misma:

“El Estado, por tanto, en virtud de la Ley impugnada no transfiere la titularidad del Archivo General de la Guerra Civil a la Generalitat de Cataluña, sino que le transfiere una serie de fondos documentales que hasta ahora se encontraban depositados en el Archivo General de la Guerra Civil, y lo hace a los solos efectos de que se cumpla lo establecido en el artículo 5 de la Ley, es decir, a los efectos de su restitución a los propietarios originarios o sus sucesores. La subrogación de la CA en los derechos y obligaciones del Estado se produce, por tanto, a los efectos de la restitución de la documentación transferida a sus propietarios originarios. No es, por tanto, posible acoger la interpretación de la Ley que realiza la recurrente y que supone otorgar a la Generalitat la propiedad de todos los documentos y efectos privados que no hubiesen podido restituirse. Si la transferencia de los documentos se produce a los efectos de ser restituidos, y esta restitución no se puede producir, por no haberse podido acreditar la titularidad de los mismos, tales documentos siguen integrando un archivo de titularidad estatal.

La Ley no prevé, por tanto, la transferencia incondicionada de fondos documentales a la Generalitat, sino que aquella se realiza con un objetivo determinado, su restitución. La Ley tampoco prevé, pudiendo haberlo hecho por ser conforme con la Constitución, que la gestión de los fondos del Archivo General de la Guerra Civil transferidos a la Generalitat y que no puedan ser restituidos a sus propietarios originarios o a sus sucesores, sea realizada por la CA.”

En cuanto al Recurso de inconstitucionalidad 1682/2006, también fue desestimado en su totalidad por STC 68/2013, de 14 de marzo de 2013. Cabe reproducir algunos de sus fundamentos jurídicos relativos a las cuestiones de fondos planteadas, coincidentes en gran parte con los de la STC 20/2013. En primer lugar, en cuanto a la posible vulneración del art. 149.1.28 CE, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación”, argumenta el TC en sus fundamentos jurídicos que:

“La adopción, por parte del legislador democráticamente elegido, de la decisión de contribuir a dar satisfacción a instituciones o ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la guerra civil no pueden constituir, en ningún caso, una decisión arbitraria o irracional, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de expoliación tal y como lo definimos en la STC

17/1991, de 31 de enero, FJ 7. Descartado que nos encontremos ante una privación arbitraria o irracional de la finalidad que cumple el Archivo General de la Guerra Civil Española, afirmamos, además, que tampoco puede hablarse de expoliación por no haberse acreditado por la recurrente que se produzca una privación de la finalidad que aquél cumple, pues la finalidad y función fundamental del archivo referido –la de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información– parece salvaguardarse, salvo prueba en contrario, tanto con la conservación del contenido documental mediante la realización de copias como con el establecimiento de obligaciones de protección y accesibilidad que se establecen para los documentos que se restituyan a sus propietarios originarios.”

En cuanto a la posible vulneración de la distribución competencial del mencionado art. 149.1.28 CE, el Tribunal declara que:

“Admitida la capacidad del Estado para decidir tanto la restitución de la documentación del archivo institucional de los órganos de gobierno, de la Administración y de las entidades dependientes de la Generalitat, como la restitución de los documentos incautados en Cataluña a personas naturales o jurídicas a sus propietarios originarios o a sus sucesores, corresponde a aquél determinar la forma en que ésta última restitución se debe producir. En el presente supuesto, el Estado ha decidido solicitar la colaboración de la CA y encomendar la gestión de la restitución de aquellos documentos incautados en Cataluña, y hasta ahora depositados en el Archivo General de la Guerra Civil Española, a la Generalitat, que es también Estado, siendo ello perfectamente conforme con la distribución de competencias constitucionalmente establecida que reconoce a Cataluña la competencia ejecutiva sobre los archivos de titularidad estatal situados en Cataluña cuya gestión no se reserve expresamente el Estado. La transferencia de la documentación a restituir a la Generalitat no es sino la consecuencia lógica de la atribución de la gestión de la restitución a aquélla.”

Respecto a la alegación de la recurrente de una posible discriminación a favor de Cataluña por transferirle *ope legis* los documentos incautados en su territorio, y en contra de las demás CCAA, el TC argumenta que:

“Tras recordar que los entes públicos *no pueden ser considerados como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 CE, que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales*, en aquel pronunciamiento consideramos que la diferencia que realiza la Ley 21/2005, en lo que se refiere a la gestión de la devolución de los documentos en su día incautados, no es una opción del legislador que carezca de toda justificación razonable. En efecto, el especial régimen de devolución de documentos previsto para Cataluña se puede justificar en la existencia de una reivindicación sostenida a lo largo del tiempo por parte de sus instituciones, así como por el reconocimiento de un régimen de autonomía para Cataluña en el momento mismo de la incautación de los documentos, autonomía que suponía la atribución a la Generalitat de competencias en materia de archivos (artículo 7 del Estatuto de Autonomía de 1932). La Generalitat fue restablecida por Real Decreto Ley 41/1977, y tiene ahora, como tenía en el momento de la incautación, competencias en materia de archivos, por lo que es aquí donde se agota el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad.”

Sobre este polémico asunto, algunos autores se posicionaron en contra de la devolución ya que suponía, además del desmembramiento de un archivo nacional, un peligroso precedente de cara al futuro. Para Turrión, se trata de un desmembramiento del archivo, “como resultado del trueque de intereses de índole político” ya que la devolución de los “papeles de Salamanca”, se hizo atendiendo, únicamente, al legítimo derecho de los propietarios, dejando a un lado los argumentos profesionales de los archiveros sobre el valor testimonial del conjunto documental.⁶⁰⁹ En el mismo sentido, Fernández de Gatta entiende que el texto de la Ley constituye un precedente muy peligroso en el ámbito cultural pues, por primera vez, se permite una transferencia masiva de fondos desde un Archivo General, de gestión directa del MECD, a instituciones archivísticas de CCAA, porque después de la reclamación de la Generalitat de Cataluña siguieron reclamaciones en el mismo sentido de otras CCAA. Considera este autor que, en el futuro, será difícil argumentar la negativa a la transferencia de fondos archivísticos, de Museos o de otras Instituciones Culturales del Estado a favor de las CCAA.⁶¹⁰

⁶⁰⁹ PALOMERA PARRA, I., “La destrucción de la memoria”, en *XXIV Jornadas FADOC (Facultad de Documentación)* 8, 9 y 10 de abril de 2015, Madrid, p. 6.

⁶¹⁰ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: La Ley 21/2005, de 17 de noviembre”, ..., *op. cit.*, p. 283.

Respecto al nuevo régimen jurídico aplicable a estos archivos es interesante la explicación de García García, que considera que una CA puede determinar los elementos que forman parte de su patrimonio cultural con independencia de su integración en un archivo de titularidad estatal, siendo este el caso de los documentos incautados a la Generalitat de Cataluña y que estaban integrados en el Archivo de Salamanca. Por este motivo, pueden ser considerados como parte del patrimonio documental de Cataluña de conformidad con lo previsto en la Ley 9/93 de 30 de septiembre sobre patrimonio cultural catalán.

Por otro lado, la integración de los documentos en un determinado archivo determina el régimen jurídico aplicable: si el archivo es de titularidad estatal serán las normas del Estado las que lo regulen y determinen su régimen de protección y conservación. La devolución de los documentos a la Generalitat de Cataluña supone que, a partir de ese momento, los llamados “papeles de Salamanca” pasan a integrarse en los archivos de interés para la CA y quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Catalana sobre archivos y documentos. Esto determinará la aplicación de la normativa autonómica catalana en la materia, excluyendo la aplicación de la legislación estatal sobre los referidos archivos. Esta situación será extensible a todos los archivos que hayan sido reclamados por otras CCAA, por las mismas cuestiones alegadas por la Generalitat de Cataluña, y que salgan del Archivo de Salamanca con destino a las mismas.

Concluye García García afirmando que “los documentos del Archivo de Salamanca pertenecientes a la Generalitat de Cataluña sólo quedarán afectados por la legislación catalana (Ley 10/2001 de 13 de julio de archivos y documentos) en la medida en que sean restituidos a la Generalitat o a las personas naturales o jurídicas de derecho privado radicados en el territorio de la CA catalana.”⁶¹¹

⁶¹¹ GARCÍA GARCÍA, M. J., “Los documentos de Archivo de Salamanca restituidos a Cataluña: su consideración como patrimonio documental”, *Actualidad Administrativa*, núm. 19, tomo 2, Madrid, Editorial La Ley, 2006, pp. 2319-2320.

4.2.7. La legislación sobre PByD en el Derecho autonómico

En la siguiente exposición se mencionan los aspectos más destacados o singulares de la legislación autonómica relativa al PByD, desde las referencias al mismo en los Estatutos de Autonomía y las leyes de patrimonio cultural e histórico hasta las específicas sobre bibliotecas y patrimonio bibliográfico y sobre archivos y patrimonio documental.

La legislación de las diecisiete CCAA (las dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla, no tienen ley de patrimonio cultural o leyes sobre archivos y bibliotecas) guarda muchas similitudes entre sí, ya que muchas de ellas parten de la base de lo establecido en la LPHE y otras leyes del Estado sobre la materia, aunque también hay algunas diferencias, especialmente notables, entre las leyes redactadas a finales del siglo pasado y las nuevas leyes que han visto la luz en el siglo XXI y que tienen en cuenta las ventajas de la nueva era digital, especialmente en lo que a conservación del PByD se refiere.

Una de las primeras cosas que llama la atención es la diversidad a la hora de denominar a las leyes de patrimonio cultural en las diecisiete CCAA. Partiendo de que la ley de patrimonio cultural estatal se denomina Ley de Patrimonio Histórico Español, la terminología utilizada es la siguiente:

- Ley de Patrimonio Histórico: Andalucía (2007), Illes Balears (1998), Islas Canarias (1999), Madrid (2013).
- Ley de Patrimonio Cultural: Aragón (1999), Asturias (2001), Cantabria (1998), Castilla-La Mancha (2013), Castilla y León (2002), Cataluña (1993), Galicia (2016), Murcia (2007), Navarra (2005), País Vasco (1990), Comunidad Valenciana (1998).
- Ley de Patrimonio Histórico y Cultural: Extremadura (1999).
- Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico: La Rioja (2004).

Respecto a las categorías de bienes culturales según la protección que se les aplica, y en las que los bienes integrantes del PByD pueden ser ubicados en cualquiera de ellas, toda la legislación autonómica contempla una primera categoría que coincide con lo establecido en la LPHE: la de los BIC, aunque en Cataluña el equivalente sería bienes de interés nacional y en el País Vasco, bienes culturales calificados. Respecto a la segunda categoría, tienen diferentes denominaciones predominando la de bienes inventariados y la de bienes catalogados, aunque en determinadas CCAA se añade una tercera e incluso una cuarta categoría de protección que se denomina de igual modo, lo cual podría dar lugar a confusión en caso de que exista alguna controversia entre varias CCAA. Ampliando el contenido

recogido en la nota a pie de página núm. 32⁶¹², las diferentes categorías establecidas para los bienes culturales atendiendo a su relevancia cultural, tanto en Derecho estatal como en el Derecho autonómico son las siguientes:

- LPHE: 1.^a BIC; 2.^a bienes muebles del Inventario General y 3.^a los demás bienes del PHE.
- Andalucía: 1.^a BIC; 2.^a bienes de catalogación general y 3.^a bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del PHE.
- Aragón: 1.^a BIC; 2.^a bienes inventariados; 3.^a bienes catalogados y 4.^a bienes censados.
- Principado de Asturias: 1.^a BIC y 2.^a bienes inventariados.
- Islas Baleares: 1.^a BIC y 2.^a bienes catalogados.
- Islas Canarias: 1.^a BIC y 2.^a bienes inventariados.
- Cantabria: 1.^a BIC; 2.^a bienes catalogados o de interés local y 3.^a bienes inventariados.
- Castilla-La Mancha: 1.^a BIC; 2.^a bienes de interés patrimonial y 3.^a elementos de interés patrimonial.
- Castilla y León: 1.^a BIC; 2.^a bienes inventariados y 3.^a bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León a los que se aplica el régimen común de protección.
- Cataluña: 1.^a bienes de interés nacional; 2.^a bienes catalogados o bienes culturales de interés local y 3.^a resto de bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural catalán.
- Extremadura: 1.^a BIC; 2.^a bienes inventariados y 3.^a resto de bienes del patrimonio histórico y artístico de la CA que, aunque no se hayan incluido en las dos primeras categorías, se les presume un valor cultural.
- Galicia: 1.^a BIC y 2.^a bienes catalogados.
- La Rioja: 1.^a BIC; 2.^a bienes culturales de interés regional y 3.^a bienes culturales inventariables.
- Madrid: 1.^a BIC; 2.^a bienes de interés patrimonial y 3.^a resto de bienes culturales a los que se aplica el régimen general del patrimonio histórico.
- Murcia: 1.^a BIC; 2.^a bienes catalogados por su relevancia cultural y 3.^a bienes inventariados.

⁶¹² Ver página 38 de esta tesis.

- Navarra: 1.^a BIC; 2.^a bienes inventariados y 3.^a bienes de relevancia local.
- País Vasco: 1.^a bienes culturales calificados y 2.^a bienes inventariados.
- Comunidad Valenciana: 1.^a BIC; 2.^a bienes inventariados y 3.^a bienes no inventariados del patrimonio cultural.

Las leyes autonómicas sobre archivos y patrimonio documental dedican, por lo general, Títulos o Capítulos al régimen jurídico de los documentos de titularidad pública y titularidad privada, a los archivos públicos y privados, a la creación y estructura del Sistema de Archivos de cada CA y a los archivos y otros órganos que lo componen, como los Consejos de Archivos, además de establecer el régimen sancionador ante la comisión de infracciones administrativas.

Respecto a las leyes sobre bibliotecas y patrimonio bibliográfico, determinan el régimen de sus Sistema de Bibliotecas y los órganos y bibliotecas que la integran, como los Consejos de cooperación bibliotecaria. También hacen referencia a la Red de Bibliotecas Públicas, el Mapa de Bibliotecas Públicas y el régimen sancionador.

También hay que mencionar la importancia de la digitalización en el PByD. Algunas leyes autonómicas promulgadas a partir del año 2000 ya la mencionan en su articulado y conforme la legislación relativa al PByD se vayan actualizando, teniendo en cuenta que aún hay algunas leyes vigentes aprobadas en la década de los ochenta y los noventa, se tendrá presentes las ventajas de la digitalización de los documentos y los fondos bibliográficos.

a) Andalucía

Por *Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero* (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 1984), se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la CA de Andalucía en materia de cultura⁶¹³, que en nota a pie de página se detallan en lo relativo al PByD.

⁶¹³ Entre las funciones que asume la CA de Andalucía en materia de PByD, se encuentran las siguientes:

“a) Todas las funciones sobre Patrimonio histórico, artístico (...), y sobre el tesoro bibliográfico y documental, salvo de lo que disponen los artículos 149.1 y 149.2 de la CE en relación con las materias de Patrimonio histórico-artístico y Bellas Artes.

b) Todas las funciones sobre los archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal, así como sobre el fomento de las artes plásticas.

c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal, cuya gestión y administración corresponderá a la CA de Andalucía en los términos de un convenio que será firmado con el Ministerio de Cultura en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo.

En cuanto a la gestión del Archivo de Indias, dada su especial naturaleza, se encomendará mediante convenio específico entre el Ministerio de Cultura y la CA de Andalucía.

En el *Estatuto de Autonomía para Andalucía*⁶¹⁴, en su art. 42, se establecían que las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas sobre una serie de materias, se “ejercerán respetando lo dispuesto en la CE y en el presente Estatuto.” Según el apartado 2.1 de este artículo, la CA de Andalucía asume mediante su Estatuto:

“1.º Competencias exclusivas, que comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la CE. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.”

Por su parte, el art. 68, referido a la cultura y al patrimonio, establece que corresponde a la CA la competencia exclusiva en materia de cultura que comprende, entre otras, el fomento y la difusión de la creación y la producción de la industria cinematográfica y audiovisual y literarias; la promoción y la difusión del patrimonio cultural (...) y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. El art. 68.2 dispone que asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado. Según el Estatuto, corresponde a la CA, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:

- Protección del patrimonio histórico sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1. 28.ª CE.

d) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del Patrimonio histórico-artístico y del Tesoro Documental y Bibliográfico. Las solicitudes de exportación de bienes muebles de valor histórico-artístico del Tesoro Documental y Bibliográfico habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente. En caso contrario se dará traslado de la misma al Ministerio de Cultura, para su resolución definitiva.”

El Convenio referido en la letra c) se recogió en la Resolución de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y determinadas CCAA para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal (BOE núm. 16, de 18 de enero de 1985). En esta Resolución se recogen los Convenios sobre gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal suscritos entre el Ministerio de Cultura y las Consejerías correspondientes de las CCAA de Andalucía, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana. Para más información sobre los mismos y sobre la relación de archivos y bibliotecas (y también museos) de titularidad estatal cuya gestión se ve afectada por estos Convenios consultar el siguiente enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-1207 (consultada 31 de mayo de 2017).

⁶¹⁴ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007) que deroga la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Archivos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal y sean de interés para la CA.

En lo referente al PByD, la Junta de Andalucía colaborará con el Estado a través de los cauces que se establezcan de mutuo acuerdo para la gestión eficaz de los fondos del Archivo de Indias y de la Real Chancillería.

En la *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía* (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008), en su art. 2 se incluye como parte del patrimonio histórico andaluz a los bienes “que revelen interés histórico (...), documental y bibliográfico.” Los arts. 6 y 7 hacen referencia al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz “como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación de los mismos.” En dicho Catálogo se inscribirán los BIC, los bienes de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del PHE.

El PByD aparece regulado en el Título VIII, que se remite a la legislación sectorial y señala la aplicación supletoria de esta Ley, introduciendo, al mismo tiempo, algunas precisiones en materia de inspección administrativa y acceso a estos bienes. El Capítulo I lo dedica al patrimonio documental (arts. 69 al 71)⁶¹⁵ y el Capítulo II al patrimonio bibliográfico (arts. 72 a 74)⁶¹⁶. El art. 75 relaciona a las instituciones del PH andaluz, entre las que se encuentran los archivos, bibliotecas y centros de documentación y establece que gozarán de la protección que la ley establece para los BIC, los inmuebles de titularidad de la

⁶¹⁵ Art. 69. “*Concepto y régimen jurídico del Patrimonio Documental Andaluz*. 1. El Patrimonio Documental de Andalucía es el conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, ubicados en Andalucía, que poseen, por su origen, antigüedad o valor, interés para la CA en los términos establecidos en el presente Capítulo. 2. El Patrimonio Documental Andaluz se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, se aplicará lo dispuesto en esta Ley, en especial las normas relativas a bienes muebles.”

⁶¹⁶ Art. 72. “*Concepto y régimen jurídico*. 1. El Patrimonio Bibliográfico Andaluz está constituido por las obras y colecciones bibliográficas y hemerográficas de carácter literario, histórico, científico o artístico, independientemente de su soporte, del carácter unitario o seriado, de la presentación impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética y de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de titularidad pública existentes en Andalucía o que se consideren integrantes del mismo en el presente Capítulo. 2. El Patrimonio Bibliográfico Andaluz se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y, en especial, su régimen de bienes muebles.”

Art. 73. “*Bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz*. 1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz: a) Las obras y colecciones con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares. b) Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. c) Los ejemplares entregados en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza. d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz. (...).”

CA destinados a la instalación de las anteriormente mencionadas instituciones, incluidos los bienes muebles integrantes del PH andaluz custodiados en dichos inmuebles.

El art. 98 constituye la Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico, en el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico y dependiendo directamente de su Presidencia y en la DA primera se establece el retorno a la CA de bienes integrantes del PH andaluz: La Consejería competente en materia de PH podrá realizar las gestiones oportunas para lograr el retorno a la CA de aquellos bienes considerados representativos de la cultura andaluza que se encuentren fuera de territorio andaluz.

La Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2007), creó esta entidad de derecho público, adscrita a la Consejería competente en materia de cultura, con el fin de tutelar el patrimonio histórico, desarrollar investigaciones relativas al mismo, así como aquellas otras funciones que en razón de sus fines se le encomienden. Tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar. También tiene patrimonio propio y su actividad está sujeta al ordenamiento jurídico privado. Los objetivos y funciones de este organismo se establecen en el art. 3 y son los siguientes:

- La intervención, investigación e innovación, documentación, comunicación y desarrollo del patrimonio cultural en el marco de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía.
- El análisis, estudio, desarrollo y difusión de teorías, métodos y técnicas aplicadas a la tutela del patrimonio histórico y a su protección, conservación, gestión, investigación y difusión.
- La realización de informes, diagnósticos, proyectos y actuaciones en materia de protección, intervención, documentación, investigación y comunicación de los bienes culturales.
- El desarrollo de proyectos y actuaciones en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico.
- La realización de actuaciones en materia de investigación del patrimonio histórico en el ámbito de sus competencias.
- La integración, coordinación y sistematización de la información y documentación en materia de patrimonio histórico, para contribuir al estudio y conocimiento de los bienes culturales de Andalucía.

- El establecimiento de planes de formación de especialistas en los distintos campos del patrimonio histórico, promoviendo y organizando actividades formativas.
- El fomento de la colaboración con instituciones privadas y organismos públicos en relación con las funciones del Instituto previstas en la Ley y las que en su desarrollo se determinen en los estatutos, prestando especial atención a los convenios de colaboración con las Universidades públicas de Andalucía en materia de formación e investigación.

En cuanto a la legislación específica sobre PByD cabe destacar la *Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación* (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2004) y la *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2011).

Respecto a la *Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación*, derogó la anterior Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1984). Uno de los objetivos que se ha marcado esta Ley es la de completar el nuevo régimen jurídico bibliotecario de Andalucía con la regulación de las infracciones y sanciones (que no era abordada por la Ley de 1983) y ser un instrumento que garantice el derecho de acceso a las bibliotecas, el funcionamiento del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

El Título I regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley (a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público de competencia de la CA, así como a aquellos otros centros y bibliotecas de titularidad privada incorporados al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación), las condiciones generales del derecho de acceso a los registros culturales y de información, y en su art. 3 define las bibliotecas, los centros de documentación, la institución de uso público, la biblioteca universitaria y la biblioteca escolar⁶¹⁷. Según el art. 1 su objeto es:

⁶¹⁷ De todas las definiciones se destacan a continuación la de los términos que aparecen en el Título de la Ley:
 “a) *Biblioteca* es una colección o conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualesquiera otros materiales o fuentes de información, impresos o reproducidos en cualquier soporte, propios o externos. Tendrá consideración de especializada la biblioteca dedicada a una sola disciplina o rama del conocimiento.

b) *Centro de documentación* es la institución que selecciona, identifica, analiza y difunde principalmente información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio

“establecer el régimen jurídico del derecho de acceso a los registros culturales y de información a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación, así como regular el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, todo ello a partir del derecho de todos los ciudadanos a los registros culturales.”

El Título II se destina al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, configurado como conjunto de órganos, centros y medios, en el que todos los registros culturales y de información y demás recursos bibliotecarios y documentales que lo integran constituyen una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y de la comunidad. Se diferencia de la Ley de Bibliotecas de 1983 en que ésta sólo hacía referencia a los fondos de las bibliotecas. Una de las obligaciones que se establecen es la de elaborar un Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación como recurso de información del Sistema que servirá para evaluarlo, conocer sus necesidades y determinar las acciones que se deben llevar a cabo para mejorarlo y optimizar el aprovechamiento de sus recursos.

El Título III regula las competencias y las relaciones interadministrativas de las Administraciones públicas andaluzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación, y establece un instrumento de coordinación y cooperación de la política pública en materia bibliotecaria y de centros de documentación que permita la ejecución de la Ley. En el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, que se aprobará cada cuatro años, se concretarán los principios y criterios para la prestación del servicio, así como los objetivos y las prioridades de la acción pública en materia de servicios bibliotecarios.

El Título IV define qué es la obra bibliográfica, en la que quedan comprendidas no sólo las que tradicionalmente tienen tal consideración, sino también aquellas obras que las nuevas tecnologías han generado y las grabaciones o transcripciones de la tradición oral o de actos públicos de especial relevancia cultural para Andalucía o alguna de sus áreas geográficas, así como las obras y colecciones declaradas de interés bibliográfico andaluz. A los efectos del depósito patrimonial bibliográfico andaluz se establece que tendrán la misma consideración de obra bibliográfica, las partituras musicales, los grabados, carteles, mapas y planos, las postales, diapositivas y las grabaciones sonoras, audiovisuales y cinematográficas

documental, con el objetivo de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización.”

y los impresos destinados a la difusión. En cuanto a la definición de dicho depósito se considera como tal a aquel que se constituya con el propósito de recoger y conservar ejemplares de toda la producción bibliográfica de Andalucía en los centros depositarios que en la Ley o en sus normas de desarrollo se determinen. La entrega podrá ser obligatoria o voluntaria y los centros depositarios son la Biblioteca de Andalucía para toda Andalucía y las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales para el ámbito territorial que les corresponde.

La regulación del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz permitirá configurar el Patrimonio Bibliográfico Andaluz mediante la recogida de los ejemplares precisos de la producción bibliográfica de Andalucía en todas sus manifestaciones, desde las tradicionales hasta las más innovadoras.

El Título V aborda las infracciones, las circunstancias agravantes y atenuantes, las sanciones que pueden imponerse y el ejercicio de la potestad sancionadora. En sus DT prevé la elaboración del Atlas de los Recursos del Sistema y el Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía, que ha de servir para elaborar el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

La *Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía* vino a sustituir a la *Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos* (BOE núm. 25, de 30 de enero de 1984). Esta Ley ha sido modificada por la *Ley 6/2013, de 22 de octubre de 2013 por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía* (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2013).

En su Preámbulo se afirma que era necesaria la redacción de un nuevo texto legal que diera respuesta a las necesidades actuales, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquella. Los ejes fundamentales sobre los que gira el articulado de esta nueva ley son: la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del patrimonio documental de Andalucía; la organización del servicio público de los archivos y la consideración de la gestión documental como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo de la vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del patrimonio documental de Andalucía. A grandes rasgos cabe destacar de la nueva Ley que:

- Se trata con mayor precisión el concepto de documento⁶¹⁸, y, especialmente, de documento de titularidad pública, así como de patrimonio documental de Andalucía a los que se declara inalienables, imprescriptibles e inembargables, disponiendo, a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso de ésta.
- Se articula la protección y tutela del patrimonio documental de Andalucía a través del régimen jurídico y los instrumentos establecidos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, abundando en su consideración de bienes patrimoniales que identifican la cultura y sociedad andaluzas. Con este propósito se dispone la posibilidad de inscripción de los documentos del patrimonio documental de Andalucía en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en razón de la relevancia y singularidad de los documentos y archivos inscritos. En este sentido, hay que mencionar el contenido de la DA segunda, que incorpora a dicho catálogo, como BIC, los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo General de Andalucía y en el archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife. También establece el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental de Andalucía, que posibilita la identificación de los documentos de naturaleza privada que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración

⁶¹⁸ Artículo 2. “Definiciones. A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Documento: Toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado. Se excluyen de este concepto las publicaciones que no formen parte de un expediente administrativo.

b) Documentos de titularidad pública: Documentos de titularidad de las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, enumeradas en el artículo 9, producidos y recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que les afecte.

c) Documentos de titularidad privada: Documentos de titularidad de las personas físicas o jurídicas no incluidos en la definición anterior.

d) Archivo: Conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

e) Archivo público: Archivo que custodia y sirve los documentos generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias y que tiene a su cargo la gestión documental.

f) Archivo privado: Archivo que custodia los documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias. (...)

l) Sistema Archivístico de Andalucía: Conjunto de órganos, archivos y centros que llevan a cabo la planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía y de los archivos integrados en dicho sistema archivístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal que le sea de aplicación. (...)

n) Patrimonio Documental de Andalucía: Conjunto de los documentos producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, ubicados en Andalucía, que poseen, por su origen, antigüedad o valor, interés para la CA.”

patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores, considerarlos parte integrante de dicho patrimonio.

- Con esta Ley se disponen distintos regímenes jurídicos diferenciados para los documentos de titularidad pública, el patrimonio documental de Andalucía y los documentos y archivos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, pudiendo con ello establecer los deberes y obligaciones y sus consecuentes infracciones y sanciones.
- Respecto al acceso a los documentos públicos y privados, se regulan las formas y condiciones de acceso de la ciudadanía a los documentos y a su información según su naturaleza, pertenencia al patrimonio documental y régimen jurídico. Los archivos públicos se conciben como instituciones al servicio de la ciudadanía y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. En cuanto al derecho de acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del patrimonio documental andaluz, se delimita el mismo de manera específica a aquellos que se encuentren custodiados en archivos del Sistema Archivístico de Andalucía o a aquellos otros que, pudiendo estar o no en archivos, se encuentren inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
- Trata de conseguir una mayor articulación del Sistema Archivístico de Andalucía, para alcanzar los máximos niveles de calidad., atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de información para la gestión de los archivos de la Junta de Andalucía, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de la ciudadanía del patrimonio documental de Andalucía a través de las nuevas tecnologías.

b) Aragón

Por *Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre* (BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1983), se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la CA de Aragón en materia de cultura.⁶¹⁹

⁶¹⁹ En lo relativo al PByD, el Real Decreto relaciona las funciones del Estado que asume esta CA:

1. En materia de patrimonio histórico (...), así como en archivos, bibliotecas y museos:

a.1) La función de ejecución y desarrollo legislativo en materia de patrimonio histórico y sobre el tesoro documental y bibliográfico, de interés de la CA.

a.2) Se considerará que forman parte de dicho Patrimonio de interés de la CA los bienes muebles de valor histórico, así como los bienes muebles de valor literario y documental (...) que se encuentren en el territorio de la CA.

Por su parte, el *Estatuto de Autonomía de Aragón*⁶²⁰ hablaba a lo largo de su articulado sobre las competencias exclusivas que asumía y en su art. 71 establecía las siguientes:

“Art. 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la CA de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la CA la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...)

43.^a Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón.

44.^a Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga, (...) de interés para la CA y que no sean de titularidad estatal.

45.^a Patrimonio cultural, histórico (...), y cualquier otro de interés para la CA, en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón.

46.^a Cinematografía, que incluye, en todo caso, las medidas de protección de la industria cinematográfica y la regulación e inspección de las salas de exhibición cinematográfica.”

a.3) Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza, y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal.

a.4) La Administración del Estado y la CA podrán establecer convenios para actuar conjuntamente sobre determinados bienes a los que hacen referencia los párrafos a.2 y a.3, en las condiciones que en cada caso se fijen de mutuo acuerdo.

b) Todas las funciones sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la CA que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse convenios en la forma prevista en el apartado a.4).

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico-artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación. En esta última materia, el Ministerio de Cultura dará audiencia preceptiva a las CCAA en la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórico-artística.

e) Mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y la CA, que se firmará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios y con las excepciones que, en su caso, se prevean.

El Convenio referido en la letra e) entre el Ministerio de Cultura y la CA de Aragón se publicó en el BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1986, por Resolución de 11 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se daba publicidad a dicho convenio sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal. En su Anexo se relacionaban los mismos. Respecto a los archivos de titularidad estatal hay tres: Archivo Histórico Provincial de Huesca; Archivo Histórico Provincial de Zaragoza y Archivo Histórico Provincial de Teruel.

⁶²⁰ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2007) que reemplaza al aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, con sus modificaciones posteriores.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOE núm. 88, de 13 de abril de 1999) ha sido criticada por haber perdido la oportunidad de hacer una revisión crítica de las leyes de archivos y bibliotecas (la vigente sobre estas últimas era en ese momento la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón, BOE núm. 14, de 16 de enero de 1987).⁶²¹

Según el art. 2 el patrimonio cultural aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés (...) documental, cinematográfico, bibliográfico (...) hayan sido o no descubiertos. Este artículo añade que estos bienes pueden ser expropiados por motivos de defensa y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural aragonés.

Además de las ya existentes figuras de la LPHE de BIC y bienes inventariados se creó una nueva figura llamada “bienes catalogados” (art. 11). Hay que añadir a estas tres categorías los “bienes censados” que son los inscritos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, figura también de nueva creación⁶²², pero que no gozan de ningún régimen jurídico específico de protección. En cuanto a los bienes inventariados, se les atribuye esta condición a todos los muebles integrantes del PByD de la CA aragonesa (arts. 31 y 32). Su régimen jurídico se regula en el art. 33.

A los PByD la ley los declara bienes inventariados (art. 32) y se remite en lo demás a su normativa específica (art. 3): la ley 6/1986 de archivos y la actual ley de bibliotecas 7/2015. Mencionar que en el art. 48 se establece que las personas o entidades que ejerzan el comercio en materias, entre otras, de bibliofilia, tienen la obligación de llevar un libro registro en el que se anotarán las transacciones en las que intervengan. Esta medida es de gran ayuda contra el tráfico ilegal de los bienes culturales.

Otro de los temas que ha generado controversia en los últimos años tiene que ver con los bienes pertenecientes a instituciones eclesíásticas, que como es sabido poseen valiosos bienes de PByD. Dichos bienes sólo pueden ser enajenados o cedidos a las Administraciones públicas territoriales (CA o Estado) o a otras instituciones eclesíásticas con sede en Aragón (art. 62). Relacionado con este planteamiento, hay que hacer mención al art. 7, relativo al retorno a Aragón de los bienes patrimoniales que se encuentren fuera de su territorio que especifica que “la Administración de la CA utilizará todos los medios disponibles a su

⁶²¹ Véase dicha Ley ya derogada en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1987/BOE-A-1987-971-consolidado.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁶²² POMEZ SÁNCHEZ, L., “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural” ..., *op. cit.*, p. 56.

alcance” para asegurar dicho retorno. Para ello elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación ya que forman parte del patrimonio cultural aragonés, “siempre que su origen haya sido Aragón y hayan sido desplazados de su territorio.”

En base al contenido de estos dos artículos, hay que recordar la controversia que Aragón mantiene con Cataluña sobre los bienes del Monasterio de Sijena, a raíz de la venta de unos bienes culturales por parte de las religiosas del Monasterio entre los años 1983 y 1994 a la Generalitat y al Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC), sin haber hecho partícipe a las autoridades aragonesas. A pesar de la Sentencia 48/2015 de 8 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huesca que obliga a la restitución del tesoro artístico del Monasterio y de la Sentencia 1/2015, de 16 de diciembre, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo⁶²³ aún faltan por devolver, por parte de las instituciones catalanas, unas cuarenta y cuatro piezas.

Otro conflicto que mantienen las dos CCAA es el llamado “conflicto de los bienes eclesiásticos de la Franja Oriental de Aragón”. En este caso el conflicto se originó a causa de los bienes culturales eclesiásticos de diversas parroquias de Huesca que fueron transferidas en 1995 de la diócesis de Lleida a la de Barbastro-Monzón. La transferencia de los mismos dio origen a una serie de litigios entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida ya que ésta última se negaba a devolver los bienes que se hallaban en el Museo Diocesano de Lleida. Tras un acuerdo entre ambas diócesis, fue la Generalitat la que se negó a la devolución y retuvo los bienes en el museo. Tras diversas sentencias favorables a que los bienes volviesen a las parroquias aragonesas, incluida la del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015, los bienes no han sido devueltos aún por la Generalitat.⁶²⁴

El art. 78 prevé la creación del Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la CA de Aragón en materias de patrimonio cultural aragonés.

En la DA primera del Estatuto de Autonomía se hace referencia a la participación de la CA en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, aunque éste es un órgano

⁶²³ Más información sobre este tema en ALEGRE ÁVILA, J. M., A vueltas con los bienes del Monasterio de Sijena: nulidad civil de los contratos de compraventa, desestimación de conflicto de jurisdicción y desestimación de incidente de ejecución de sentencia constitucional (comentario de la sentencia 48/2015, de 8 de abril, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca; de la sentencia 1/2015, de 16 de diciembre, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y del auto del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2016), *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.20, Madrid, Hispania Nostra, 2016, pp. 427-464.

⁶²⁴ ALEGRE ÁVILA, J. M., “Los bienes históricos de la Franja Oriental de Aragón ante la jurisdicción contencioso-administrativa (consideraciones acerca de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 2013 y del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.19, Madrid, Hispania Nostra, 2015, pp. 489-492.

sometido a la tutela del Estado. El Estatuto pretende condicionar la libertad del legislador estatal al señalar que “dicho Patronato informará con carácter preceptivo y vinculante sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón o a su gestión unificada” La preservación de la identidad del Archivo entró en colisión con lo previsto en la DA decimotercera del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, sobre los fondos propios de Cataluña del mencionado Archivo como ya se vio en la STC 46/2010, de 8 de septiembre de 2010 sobre recurso de inconstitucionalidad 9491-2006.⁶²⁵

En cuanto a legislación específica sobre PByD, hay que mencionar la *Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón* (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2015), que ha sustituido a la antigua Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón y la *Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón* (BOE núm.301, de 17 de diciembre de 1986). Las definiciones que establecen coinciden con las del art. 59 LPHE y ambas leyes ordenan los correspondientes sistemas de archivos y bibliotecas, en los que se integran los de titularidad pública y todos los que siendo de titularidad privada, se sostengan con ayudas públicas.

En cuanto a la nueva *Ley 7/2015 de Bibliotecas de Aragón*, excluye expresamente a las bibliotecas del Estado gestionadas por la CA. Destaca en su Preámbulo que hay que hablar de un nuevo modelo de biblioteca como respuesta al actual sistema de transmisión de información que está teniendo lugar, debido a la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los procesos de gestión de los servicios públicos y su prestación a los ciudadanos. Siguiendo la estructura de otras leyes sobre bibliotecas de CCAA en el Título I expone el objeto (establecer las bases y estructuras necesarias para la planificación, organización, coordinación y desarrollo del Sistema de Bibliotecas de Aragón, así como el funcionamiento y promoción de las bibliotecas aragonesas) y ámbito de aplicación de la ley (las bibliotecas de titularidad pública de Aragón y las de titularidad privada que se incorporen al Sistema de Bibliotecas de Aragón) e incluye las definiciones de los conceptos básicos (biblioteca y sus diferentes clases, centro de documentación,

⁶²⁵ POMEZ SÁNCHEZ, L., “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural” ..., op. cit., p. 75.

documento, fondos bibliográficos, colección bibliográfica, fondos documentales y patrimonio bibliográfico aragonés)⁶²⁶.

El Título II, dividido en seis Capítulos, define el Sistema de Bibliotecas de Aragón como el conjunto de instituciones, centros, órganos y servicios bibliotecarios organizados (bajo los principios de cooperación y coordinación) “con el propósito de optimizar los recursos existentes y garantizar el libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de los ciudadanos.” Está integrado por:

- La Biblioteca de Aragón que es el centro superior bibliográfico de Aragón y cabecera del Sistema de Bibliotecas de esta CA.
- La Biblioteca Histórica de Aragón, cuya principal misión es la recopilación, catalogación, conservación y difusión del Patrimonio Bibliográfico Histórico de Aragón y depende orgánicamente de la Biblioteca de Aragón.
- Las bibliotecas públicas del Estado en cada provincia, de titularidad estatal y gestión autonómica, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal y en el resto del ordenamiento jurídico.
- Las bibliotecas públicas de entidades locales, de titularidad provincial, comarcal o municipal.
- Las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza universitaria de la CA.
- Las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la CA.
- Las bibliotecas especializadas o centros de documentación dependientes de entidades o instituciones públicas de la CA.

⁶²⁶ Las definiciones, al ser una Ley de 2015 han sido actualizadas y se hace referencia en alguna de ellas al formato digital. De las ocho definiciones que se recogen en esta Ley cabe destacar las siguientes:

“*Biblioteca*: estructura organizativa donde se reúnen, conservan y difunden colecciones organizadas de documentos publicados en cualquier tipo de soporte, cuya misión fundamental es facilitar el acceso a la información, la investigación, el ocio, la educación y la cultura. Asimismo, promueve actividades de fomento de la lectura y el desarrollo de habilidades en el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación.”

“*Biblioteca digital*: las colecciones organizadas de documentos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener ejemplares digitales de libros, otro material documental procedente de bibliotecas, archivos o museos, así como información producida directamente en formato digital.”

“*Documento*: toda información o contenidos, cualquiera que sea su soporte o formato, así como su naturaleza o la forma de expresión utilizada (gráfica, sonora, visual, audiovisual, multimedia, etc.).”

“*Patrimonio bibliográfico aragonés*: está constituido por las bibliotecas y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, unitarias o seriadas, en escritura manuscrita o impresa, así como los ejemplares producto de ediciones de discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, de las que no consten al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de las obras editadas a partir de 1958. También forman parte del patrimonio bibliográfico aragonés las bibliotecas y colecciones privadas que, por su procedencia, contenido, valor histórico o artístico, sean consideradas como tales mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.”

En este Título se prevé la creación del Registro de Bibliotecas de Aragón, donde se inscribirán todas las bibliotecas y centros de documentación radicados en Aragón y el Mapa de Bibliotecas de Aragón, como instrumento básico de información y planificación del Sistema de Bibliotecas de Aragón. En cuanto a la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, a la que se dedica el Capítulo IV del Título II, es el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas públicas existentes en Aragón, cuyo fin es facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad de los centros integrados en la misma. Por último, el Título III regula el régimen sancionador (infracciones y sanciones administrativas que son propias de los centros bibliotecarios).

En el caso de la *Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón* se determina qué archivos y documentos deben o pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad pública o privada. También formula los derechos y deberes de aquéllos que sean sus propietarios o poseedores, compaginando el derecho de propiedad privada reconocido en la CE con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos. Asimismo, diseña el Sistema de Archivos de Aragón como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la custodia, conservación y protección de los bienes en él recogidos o integrados. Uno de los fines de esta ley, según su Preámbulo, es la de facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión, impulsando al respecto una política archivística coordinada y coherente con la eficaz gestión que corresponde ejercer a los poderes públicos de Aragón.

Se añade una definición de documento en el art. 1.1. prácticamente igual a la del art. 49.1 LPHE⁶²⁷ y al recogido en el art. 3 de la Ley de Bibliotecas de Aragón.

En el Capítulo II define los archivos públicos y privados y en el Capítulo III, ordena los correspondientes sistemas de archivos, en los que se integran los de titularidad pública y

⁶²⁷ Art. 1. “1. Se entiende por *documento*, a los efectos de la presente Ley, toda expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos y magnéticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, y aquéllas que por su índole formen parte del patrimonio bibliográfico.

2. El *patrimonio documental aragonés* es parte del patrimonio documental español y está constituido por todos los documentos que, de cualquier época, reunidos o no en archivos, constituyen testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, procedentes de las instituciones o personas, ubicados en Aragón.”

Art. 2. “1. Se entiende por *archivo* el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica y cultural. 2. Asimismo, se entienden por archivos las Instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.”

los que son de titularidad privada, pero se sostienen con ayudas públicas. Esta ley habla sólo de los archivos que son de titularidad autonómica o local (arts. 18.1 b) y c)) y no hace referencia alguna a los archivos estatales.

c) Principado de Asturias

Por *Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre* (BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1983), se traspasaron las funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura.⁶²⁸

Por su parte, el *Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias*⁶²⁹ en su art. 10.1.17, incluye entre las competencias exclusivas que tendrá el Principado, la de archivos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga del Principado de Asturias, que no sean de titularidad

⁶²⁸ Sigue el redactado de otros Reales Decretos de traspaso como el de la Comunidad Aragonesa, aunque en este caso sí que se refiere expresamente a la asunción de competencias exclusivas:

Se transfieren al Principado de Asturias, dentro de su ámbito territorial (...) las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

1. En materia de patrimonio histórico (...), así como en archivos, bibliotecas (...);

a.1) *Competencia exclusiva* sobre el patrimonio histórico (...) y sobre el tesoro documental y bibliográfico, de interés de la CA, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 139.2 y 149.1, números 1, 3, 6, 8, 9, 10 y 28, y 149.2 de la CE.

(...)

b) *Competencia exclusiva* sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la CA que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse convenios en la forma prevista en el apartado a.4.

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico, artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación (...).

(...)

En la Resolución de 10 de enero de 1989, de la Secretaría General Técnica, se dio publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias sobre gestión del Archivo de titularidad estatal (Archivo Histórico Provincial de Oviedo). Cabe mencionar respecto a los fondos de archivo:

- Que el Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en el Archivo Histórico, cuya gestión se efectuará por la CA.
- La salida de fondos de titularidad estatal del Archivo, salvo por razones de servicios establecidos reglamentariamente, se exigirá previa autorización del Ministerio de Cultura.
- La CA ejercerá las competencias de los órganos del Ministerio en la sección histórica de protocolo notarial en el territorio de aquélla.
- Cualquier Convenio sobre reproducción total o parcial de fondos del Archivo deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos.
- La CA garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en el Archivo Histórico.

Por otra parte, el art. 4.1. recoge que el Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones del Archivo.

⁶²⁹ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982).

estatal y en el apartado 18, el patrimonio cultural e histórico de interés para el Principado de Asturias. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la CE.

También contempla que corresponde al Principado la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre archivos, bibliotecas, hemerotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración del Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

La *Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural* (BOE núm. 135, de 6 de marzo de 2001), en el art. 1, declara a los bienes del PByD como integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, que merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección que al efecto se establecen en esta Ley, las de BIC (arts. 10 al 21) y la de Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (arts. 22 al 26). Para dar publicidad a ambos se crean respectivamente el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias y el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

Se establece que las entidades locales ejercerán las funciones que les correspondan y entre ellas figurarán el mantenimiento, desarrollo y potenciación de actividades de difusión cultural a través de los archivos y bibliotecas.

También se recogen en el art. 39 las causas justificativas de interés social para la expropiación de edificios o terrenos y una de ellas es la creación de archivos y bibliotecas, que podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos a aquellos en los cuales se instalen estos centros, cuando así lo requieran razones de seguridad, para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan, de acceso o de promoción cultural de los mismos. Entre los organismos para llevar a cabo la expropiación se encuentran la Consejería de Educación y Cultura y los Ayuntamientos y la Ley establece como preferente la competencia de la Administración de la CA, cuando dicha acción se realice en beneficio de la Biblioteca de Asturias o del Archivo Histórico de Asturias.

Sobre la salida temporal de fondos de archivos o bibliotecas con la condición de BIC o que formen parte del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, se requerirá la adopción, por parte de sus responsables, de las medidas de seguridad adecuadas al caso.

El régimen aplicable a los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias se recoge en el Capítulo III del Título II, y en la Sección 4.ª del Capítulo IV, que

está dedicado a los patrimonios especiales, se establece el régimen aplicable al PByD asturiano, incluidas las bibliotecas y archivos. Los arts. 79 a 86 se dedican al patrimonio documental y los arts. 87 a 92 al patrimonio bibliográfico. En la Sección 5.ª del mismo Capítulo (arts. 93 al 94) se establecen las funciones de las bibliotecas y archivos y las competencias del Principado sobre archivos y bibliotecas.

El concepto de documento del art. 79 es el mismo que el establecido por la LPHE en su art. 49.1, aunque actualizado, ya que al hablar de los soportes donde se recogen los documentos dice textualmente: “(...) recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluyendo los mecanismos magnéticos e informáticos.” El resto del articulado relativo al patrimonio documental sigue lo establecido en la LPHE.

Cabe destacar el contenido del art. 84, que al igual que otras leyes de patrimonio histórico o cultural, se refiere a los documentos situados fuera de la CA, en este caso del Principado de Asturias con el objetivo de promover su retorno a la región.⁶³⁰

En cuanto al patrimonio bibliográfico, hay una pequeña diferencia con la LPHE, ya que en la ley asturiana se exige que, para formar parte de su patrimonio bibliográfico, ha de haber, al menos, dos ejemplares de las obras integrantes de la producción bibliográfica asturiana en bibliotecas de titularidad pública de Asturias (art. 87); en cambio, según la LPHE el número de ejemplares que ha de haber en una biblioteca o servicio público ha de ser tres (art. 50). El resto de la Ley, en lo relativo al patrimonio bibliográfico, sigue las pautas de la LPHE. Por último, la DT quinta establece que la Consejería de Educación y Cultura velará por el cumplimiento de la obligación de depósito legal de impresos y otros materiales bibliográficos por quienes están sujetos a la misma y en los plazos y condiciones que procedan, siendo sancionado como una infracción leve el incumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a la normativa específica sobre PByD, decir que esta CA no cuenta con una Ley específica sobre bibliotecas, aunque éstas están reguladas por disposiciones normativas de finales de la década de los 80, y que probablemente necesiten una puesta al

⁶³⁰ Art. 84. “*Documentos situados fuera de Asturias*. A efectos de promover su retorno a la región o de adoptar medidas para su conservación y puesta al servicio de los investigadores, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras Administraciones, tendrán similar consideración a la de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Asturias los documentos producidos en la región o relacionados con ella que se encuentren fuera de Asturias, incluyendo muy especialmente los producidos por las comunidades y emigrantes asturianos. En los casos en que ello sea aconsejable, el Principado de Asturias procederá a su reproducción para el cumplimiento de los mencionados fines.”

día en algunos de sus aspectos, teniendo en cuenta el empuje de las nuevas tecnologías y el avance de la llamada era digital. Entre estas disposiciones cabe mencionar:

- *Decreto 48/1987, de 30 de abril, por el que se crea la Biblioteca de Asturias.*
- *Reglamento de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias* (Resolución de 25 de febrero de 1987).
- *Normas técnicas de organización de las Bibliotecas del Principado de Asturias* (Resolución de 27 de octubre de 1986).
- *Decreto 65/1986, de Normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios.*

El Principado tampoco cuenta con una ley propia de archivos, aunque se puede destacar el *Decreto 21/1996, de 6 de junio que regula la organización y funcionamiento del sistema de los archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias.*

d) Illes Balears

El *Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de las Islas Baleares en materia de cultura* (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1983) coincide en la mayor parte de su redactado con los hasta ahora vistos de otras CCAA y del mismo modo que el Real Decreto de traspaso del Principado de Asturias también se refiere a las funciones del Estado en materia de cultura que asume la CA como competencias exclusivas. Respecto al Convenio entre la Administración General del Estado y la CA para la gestión de Archivos y Bibliotecas, es el mismo que el de Andalucía, recogido en la Resolución 14 de diciembre de 1984.

El *Estatuto de Autonomía de las Illes Balears*⁶³¹ establece en su art. 30 las competencias exclusivas que tiene la CA y entre las mismas están los archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, las hemerotecas e instituciones similares. También el fomento y difusión de la creación y la producción cinematográfica y audiovisual, así como su difusión nacional e internacional.

⁶³¹ Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007) que modifica el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

En relación a las competencias ejecutivas, según el art. 32 corresponde la gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal que no se reserve el Estado, estableciéndose mediante convenios los términos de gestión. En cuanto a la protección y fomento de la cultura, la CA tiene competencia exclusiva respecto de la protección y el fomento de la cultura autóctona y del legado histórico de las Illes Balears, pudiendo crear en el desarrollo de esta competencia los organismos adecuados.⁶³²

También hay que hacer mención a la *Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes* (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1995), que establece en su art. 1 el objeto de la misma, la atribución a los Consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, en su ámbito territorial, y con carácter de propias, de todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la CA de las Illes Balears, en materia de patrimonio histórico, además de otras competencias que guardan relación con el PByD:

- Gestionar el Registro Insular de los BIC y las comunicaciones con el Registro de Bienes de Interés Cultural de la CA de las Illes Balears.
- Gestionar el Inventario insular del patrimonio cultural mueble y las comunicaciones con el Inventario del patrimonio cultural mueble de la CA de las Illes Balears.
- Ejercer los derechos de tanteo y retracto en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general.
- Las competencias que habían sido asumidas por la CA de las Illes Balears en materia de depósito legal de libros.

La CA de las Illes Balears se reserva en materia de patrimonio histórico, relacionadas con el PByD, las siguientes potestades y servicios:

- La gestión del Registro Autonómico de BIC y las comunicaciones con el Registro General de BIC.

⁶³² Art. 84. “Potestad legislativa y función ejecutiva de las competencias exclusivas.

1. Sobre las materias que sean de su competencia exclusiva, corresponde al Parlamento de las Illes Balears la potestad legislativa, según los términos previstos en este Estatuto, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

2. Corresponden al Gobierno de la CA y a los Consejos Insulares la función ejecutiva, incluidas la potestad reglamentaria y la inspección, y la actuación de fomento de las competencias que les son propias.”

Art. 85. 2. “Desarrollo legislativo y función ejecutiva.

2. En cuanto a las competencias relacionadas en el artículo 32, la potestad ejecutiva de la CA podrá llevar aneja la potestad reglamentaria cuando sea necesaria para la ejecución de la normativa del Estado.”

- La gestión del Inventario del patrimonio cultural mueble de la CA de las Illes Balears y las relaciones con el Inventario general.
- La declaración de los documentos que integran el censo de bienes del patrimonio documental de las Illes Balears y los que se incluyen en el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de la CA de las Illes Balears.
- La potestad de coordinación del depósito legal en las Illes Balears, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Servicio de Ingresos y Adquisiciones-Depósito Legal de la Biblioteca Nacional.

La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1999) sigue la disciplina marcada por la LPHE y coincide en muchos artículos con esta última. Según su art. 1.2, el patrimonio histórico de las Illes lo integran todos los bienes y valores de la cultura, en cualesquiera de sus manifestaciones, que revelan un interés histórico, (...) bibliográfico y documental.

Los bienes se clasifican como BIC y como bienes catalogados. En relación a los BIC, los bienes de PByD, pueden englobarse en la tipología de *monumento*, que son los edificios de interés histórico, científico y técnico en los que se pueden incluir los bienes muebles que tiene en su interior (art. 6). Este sería el caso de las bibliotecas y los archivos.

Dedica el Título VII al patrimonio bibliográfico (arts. 74 y 75) y el Título VIII al patrimonio documental (arts. 76 al 79). Introduce una novedad respecto a la definición de documento de la LPHE (igual que la Ley de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias) incluyendo los soportes magnéticos e informáticos y ampliando los soportes de los documentos a aquellos que se puedan crear en un futuro. Según esta Ley, se entiende por documento:

“cualquier expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluidos los mecanismos magnéticos e informáticos.”

También mantiene el plazo de cuarenta y cien años (arts. 78 y 79, respectivamente) para considerar a determinados documentos como integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears.

En cuanto al sistema bibliotecario, está regulado en la *Ley 19/2006, de 23 de noviembre, del Sistema Bibliotecario de las Illes Balears* (BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2006) y sigue la línea de las vistas hasta ahora de otras CCAA, en cuanto a las disposiciones generales y definiciones. El Título II se ocupa del Sistema Bibliotecario de las Illes Balears, integrado, entre otras por la Biblioteca de las Illes Balears y el Sistema de Lectura Pública. La Biblioteca de las Illes Balears es la biblioteca referente del patrimonio bibliográfico de las Illes y entre sus diversas funciones está la de recoger, conservar y difundir su producción bibliográfica y cultural; la de las obras editadas, impresas o producidas en dicho territorio; y las relacionadas, por cualquier motivo, con el conocimiento de su territorio, de su cultura o de su lengua que se encuentren fijadas en cualquier soporte físico. Además, es depositaria de un ejemplar del Depósito Legal y vela por la conservación y la preservación de las obras que constituyen el patrimonio bibliográfico de esta CA.

Respecto al Sistema de Lectura Pública, es el conjunto organizado y coordinado de los sistemas insulares de bibliotecas públicas. Forman parte de este Sistema, todas las bibliotecas públicas (se incluyen las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por el Gobierno de las Illes Balears, sin perjuicio de la normativa estatal que les afecta) y las bibliotecas de interés público integradas en el Sistema de Lectura Pública mediante el convenio de integración correspondiente.

También existen los sistemas insulares de bibliotecas públicas (adscritos al consejo insular correspondiente) que son el conjunto organizado de órganos, redes, servicios de apoyo a la lectura pública y bibliotecas y los que soliciten y obtengan la inclusión en el sistema insular que les corresponda territorialmente, con la finalidad de prestar un servicio público bibliotecario adecuado. Estos sistemas insulares de bibliotecas públicas se estructuran, territorialmente, en:

- Sistema insular de bibliotecas públicas de Mallorca.
- Sistema insular de bibliotecas públicas de Menorca.
- Sistema insular de bibliotecas públicas de Ibiza.
- Sistema insular de bibliotecas públicas de Formentera.

El Título VII de esta Ley lleva por Título “Del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears” y tiene once Capítulos (arts. 47 a 57). El concepto de patrimonio bibliográfico viene establecido en el art. 47, que sigue la línea marcada por la LPHE. Se establece que la Biblioteca de las Illes Balears será la receptora de un ejemplar del Depósito Legal (art. 48.2) y que todas las bibliotecas públicas municipales contarán con una sección de colección local

que recogerá, como mínimo, libros, folletos y audiovisuales referidos a su población. Dicha sección forma parte del patrimonio bibliográfico y no puede ser objeto de expurgo (art. 49).

Con el objetivo de mantener en óptimas condiciones el patrimonio bibliográfico y preservar su conservación e integridad, el art. 53 hace referencia al depósito forzoso de fondos bibliográficos:

“1. Cuando en una biblioteca o colección integrada en el Sistema Bibliotecario de las Illes Balears no se den las condiciones adecuadas para el correcto mantenimiento del fondo consignado en el Registro como patrimonio bibliográfico, la administración competente, después de la audiencia previa del titular de la biblioteca o colección, podrá, mediante una resolución motivada, ordenar el depósito de los fondos objeto de patrimonio bibliográfico a otras bibliotecas hasta que desaparezcan las causas que motiven esta decisión.

2. En caso de clausura de un centro de los integrados en los sistemas insulares, la administración competente podrá disponer, de acuerdo con su titular, que los fondos del centro clausurado sean depositados en otra biblioteca cuya naturaleza sea adecuada para el depósito de los bienes del centro clausurado.”

También destacan el art. 54 sobre digitalización y microfilmación del patrimonio bibliográfico para la conservación, la copia y la difusión del patrimonio en óptimas condiciones y el art. 54 que, respecto al expurgo de los fondos, establece que en el Registro General de Bibliotecas de las Illes Balears constará claramente, aquella documentación que forma parte del patrimonio bibliográfico y que, por tanto, no puede ser objeto de expurgo.

Respecto a los archivos, las Illes cuentan con la *Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears* (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006). En su exposición de motivos establece como uno de sus objetivos el preservar para las futuras generaciones el legado archivístico y documental de las Illes Balears por su importancia histórica:

“Esta ley regula dos aspectos fundamentales para la salvaguardia de la memoria histórica y de los documentos que, hoy, sirven a la administración y al ciudadano y, mañana, servirán para mantener esta memoria: el patrimonio documental y los archivos de las Illes Balears. Así, se pretende constituir una organización archivística

que esté al servicio de las administraciones públicas y del ciudadano y que preserve con eficacia el legado archivístico isleño. También el propósito es identificar, conservar, inventariar y difundir el patrimonio documental de las Illes, siempre haciendo compatible, en cuanto a la documentación privada, el derecho de propiedad reconocido por la Constitución con las exigencias del interés general.”

La ley tiene cincuenta y nueve artículos, estructurados en seis títulos, seis DA, tres DT, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

El Título I describe los rasgos generales de la ley respecto de los objetivos que se pretende alcanzar. Igual que otras leyes similares, en primer lugar, se definen los conceptos que se utilizan a lo largo del texto, como documento, archivo, colección documental o gestión documental.

El Título II se refiere al patrimonio histórico de tipo archivístico y documental de las Illes Balears. Sustituye el título VIII de la Ley 12/1998 del patrimonio histórico y hace referencia concreta a los documentos de tipo histórico recogidos en los centros de archivo tanto de dentro como de fuera de las Illes y, especialmente y por su importancia, al Archivo de la Corona de Aragón, en referencia al cuál esta CA tiene que ejercer sus derechos según la DA primera de su Estatuto de Autonomía.

El Título III prevé el patrimonio documental de las Illes Balears en lo que concierne a las instituciones productoras. Entender qué es un documento resulta fundamental, ya que los documentos, formen o no un archivo o un fondo homogéneo y se encuentren en el soporte que sea, constituyen la base del testimonio de las actividades de las instituciones y de la sociedad de cualquier comunidad. Así, el Capítulo I define qué son documentos de titularidad pública y la responsabilidad de sus titulares en lo que concierne a la gestión en fase activa, a la evaluación y a la conservación permanente. El Capítulo II delimita el documento de titularidad privada y la responsabilidad de los titulares de documentos o de archivos privados como integrantes del patrimonio documental de las Illes Balears, así como la obligación de las administraciones competentes para articular las ayudas adecuadas para facilitar su cumplimiento. El Capítulo III prevé los depósitos de documentos, las condiciones en qué se harán y los centros de archivo que podrán ser receptores. El Capítulo IV establece la normativa con respecto a la salida, la conservación y el expurgo de documentos, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías en lo referente a la conservación y la obtención de reproducciones de documentos.

El Título IV, en su Capítulo I define el Sistema Archivístico de las Illes Balears, como conjunto de órganos de coordinación y de sistemas archivísticos con capacidad propia, y establece sus principios de actuación de acuerdo con la imprescindible coordinación y la utilización de un mismo sistema de gestión documental. El Capítulo II dispone la constitución de la Junta Interinsular de Archivos y de la Comisión Técnica Interinsular de Archivos como órganos de coordinación. El Capítulo III define el Subsistema Archivístico de la Administración de la CA en la Sección 1.^a, y el resto de los sistemas en las Secciones de la 2.^a a la 6.^a, sin perjuicio de otros que puedan incorporarse en el futuro. Es importante el contenido de la Sección 3.^a referida a los subsistemas archivísticos de los Consejos insulares como instrumentos de desarrollo de las competencias reconocidas a los mismos en materia de archivos y documentos en su ámbito territorial y competencial. El Capítulo IV trata del acceso a los documentos públicos.

El Título V se dedica al régimen de adquisición de bienes del patrimonio documental de las Illes y trata de aspectos comunes con el resto de normativas sobre patrimonio, como el derecho de tanteo y de retracto o la expropiación por interés social. Por último, el Título VI hace referencia al régimen de infracciones y sanciones.

En las DA se establecen la integración de oficio en el Sistema Archivístico de las Illes Balears de los archivos ya existentes previamente y, asimismo, la creación de los organismos administrativos en materia de archivos y patrimonio documental y la adaptación de aquéllos ya existentes. También se faculta al Gobierno de las Illes y a los consejos insulares para desarrollar la ley en el marco de las facultades que les otorga. La DA cuarta hace referencia al fomento de los archivos de carácter municipal ubicados en Menorca y el Ibiza, los cuales custodian documentación histórica equivalente a la de Mallorca, para garantizar unas adecuadas condiciones de conservación y de servicio. La DA quinta hace referencia a los fondos documentales gráficos y multimedia de los archivos de imagen y sonido de las cuatro islas. La DA sexta otorga un plazo de tres años para que se elabore el Censo de archivos y documentos de las Illes Balears por parte de las administraciones competentes. Las DT hacen referencia a los plazos para la creación de órganos de coordinación del Sistema Archivístico de las Illes Balears y para la adaptación de los diferentes tipos de archivos y colecciones a las previsiones de la ley.

e) Islas Canarias

El *Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura* (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1984), coincide con los anteriormente vistos y el Convenio para la gestión de Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, es el recogido en la Resolución 14 de diciembre de 1984.

Respecto al *Estatuto de Autonomía de Canarias*⁶³³ establece en su art. 30.9 que la CA de Canarias tiene competencia exclusiva, entre otras, en las siguientes materias: cultura, patrimonio histórico, (...), sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación y sobre archivos y bibliotecas que no sean de titularidad estatal. En el ejercicio de estas competencias corresponderán a la CA las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al Estatuto.

El art. 33 recoge que a las CA le corresponde la competencia de ejecución de archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

La *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias* (BOE núm. 85, de 9 de abril de 1999), no hace mención a los bienes de interés documental y bibliográfico como parte constitutiva del patrimonio histórico de Canarias. Apenas dedica un par de artículos al PByD y lo hace para establecer que las disposiciones de esta Ley no le será de aplicación, ya que al patrimonio documental se le aplica *Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias* (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1990) y respecto del patrimonio bibliográfico y bibliotecario, al no contar esta CA con una ley propia sobre bibliotecas, se aplica el régimen de protección del patrimonio bibliográfico establecido en el título VII de la LPHE, según lo dispuesto en la DA quinta de la Ley 4/1999.

En cuanto a las categorías que establece el art. 15 respecto a los bienes culturales del patrimonio histórico canario, además de la de BIC y bienes integrantes del Inventario de

⁶³³ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982).

Bienes Muebles, añade otras cuatro relativas a los bienes de interés arquitectónico, arqueológico, etnográfico y paleontológico.⁶³⁴

La Ley 3/1990, de 22 de febrero, establece en su Preámbulo que su objetivo es la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias, a través del Sistema Canario de Archivos, que está diseñado como un conjunto de órganos y servicios descentralizados, a través de los cuales tanto la CA como los Cabildos Insulares “tienen capacidad para recoger, conservar y servir la documentación que se produce en su ámbito respectivo.” Asimismo, la Ley determina en los Títulos I, II, III y IV cuáles son los documentos y archivos que están sujetos a su protección (de titularidad pública o privada), haciendo compatible “el derecho de propiedad privada con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.” En el Título V, regula el régimen jurídico de los documentos que integran el patrimonio documental canario y cabe destacar lo establecido en los arts. 31 y 32, según los cuales los documentos incluidos en los arts. 2 y 3 de la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y cualquier persona pública o privada que retenga en su poder alguno de estos documentos, está obligada a entregarlos para que sean reintegrados en el archivo que corresponda.⁶³⁵

⁶³⁴ Art. 15. “*Disposición general.* Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se incluirán en alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Registro de Bienes de Interés Cultural.
- b) Inventario de Bienes Muebles.
- c) Catálogos arquitectónicos municipales.
- d) Cartas arqueológicas municipales.
- e) Cartas etnográficas municipales. f) Cartas paleontológicas municipales.”

⁶³⁵ Art. 2. “Forman parte del Patrimonio Documental Canario los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

- a) Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.
 - b) El Parlamento de Canarias.
 - c) Los órganos provinciales, insulares y municipales de la Administración Local.
 - d) Las Academias Científicas y Culturales, los Colegios Profesionales y las Cámaras.
 - e) Las personas privadas, físicas y jurídicas gestoras de servicios públicos en Canarias, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.
 - f) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o producibles en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.
 - g) Las Empresas públicas radicadas en Canarias.”
- Art. 3. “Forman, asimismo, parte del Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:
- a) Los órganos periféricos de la Administración Central en Canarias dependientes de cualquier Departamento Ministerial.
 - b) Las Universidades y demás Centros públicos de enseñanza radicados en las Islas Canarias
 - c) Las Notarías y Registros Públicos del archipiélago canario.
 - d) Cualquier otro Organismo o Entidad de titularidad estatal en el archipiélago canario.”

Finalmente, en el Título VI se otorga a la Administración la facultad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y documentos históricos que incumplan las obligaciones que impone la Ley.

Su articulado sigue lo establecido en la LPHE en lo relativo a los archivos y a diferencia de otras leyes autonómicas, hace una declaración expresa en el art. 1 de que el patrimonio documental canario forma parte del patrimonio documental español. También cabe mencionar que, a diferencia de la LPHE que establece una antigüedad de cuarenta años, la Ley canaria, en su art. 4, establece que también forman parte del patrimonio documental canario los documentos recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años producidos por entidades eclesiásticas y otras confesiones religiosas; asociaciones políticas, empresariales y sindicales; fundaciones, asociaciones culturales y educativas y cualquier tipo de asociaciones y sociedades radicadas en las Islas Canarias.

f) Cantabria

Sobre el *Real Decreto 3547/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de cultura* (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1984), decir que sigue el modelo de las anteriores CCAA y el Convenio para la gestión de Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, también es el recogido en la Resolución 14 de diciembre de 1984.

En cuanto al *Estatuto de Autonomía para Cantabria*⁶³⁶, siguiendo la línea de otros Estatutos, establece en su art. 24, que esta CA tiene competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, hemerotecas y demás centros de depósito cultural, de interés para la CA, cuya titularidad no sea estatal, así como en patrimonio histórico y cultural. Entre las funciones ejecutivas que recoge el art. 26 están la gestión de archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Además, corresponde a la CA de Cantabria, sin perjuicio de la obligación general del Estado, la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro (art. 30).

Respecto a la *Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria*, lo primero a destacar de esta Ley es que se utiliza la denominación “patrimonio cultural” en

⁶³⁶ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982).

vez de “patrimonio histórico” por ser un concepto más amplio, ya que, como se afirma en su Preámbulo, entre los bienes culturales que deben protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino también el patrimonio inmaterial, “entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria”. Asimismo, el término “patrimonio cultural” expresa de manera más clara que el de “patrimonio histórico” la especificidad del patrimonio a proteger, “al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos.”

En el art. 3.2 incluye dentro de los bienes que integran el patrimonio cultural de Cantabria al PByD y en los arts. 13 y ss., divide a los bienes culturales en BIC (aquéllos que se declaren como tales y se inscriban en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria, incluidos aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble declarado BIC), bienes catalogados o de interés local (aquéllos que se declaren como tales y se incorporen al Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria) y bienes inventariados (aquéllos que constituyen puntos de referencia de la cultura de la CA y que, sin estar incluidos en los dos grupos anteriores, merecen ser conservados. Por ello, son incorporados al Inventario General del Patrimonio de Cantabria). También se establece la obligación de que los BIC estén debidamente señalizados mediante carteles donde se describa su naturaleza (art. 24).

Una de las particularidades de esta Ley es que incluye a las bibliotecas y a los archivos como BIC en la categoría de bien inmueble, dentro del grupo de los lugares culturales (art. 49 y 53)⁶³⁷. Ya en la definición de bien inmueble se incluye de una manera indirecta a los elementos que formen parte de los mismos y en el caso de las bibliotecas y archivos serían los libros y documentos:

⁶³⁷ Art. 49. 1. Los bienes inmuebles que forman el Patrimonio Cultural de Cantabria pueden ser declarados: a) Monumento. b) Conjunto Histórico. c) Lugar Cultural. d) Zona Arqueológica. e) Lugar Natural.

(...). 4. Tendrán la consideración de Lugares Culturales:

a) Los lugares relacionados con hechos históricos, actividades, asentamientos humanos y transformaciones del territorio o con un edificio o una estructura, independientemente de que se hallen en estado de ruina o hayan desaparecido, donde la localización por sí misma posee los valores del artículo 1 de la presente Ley, entre otros, históricos, arqueológicos, técnicos o culturales.

b) Cuando se produzca una concentración, sucesión o proximidad de estos lugares formando una entidad cultural significativa y topológicamente definible estamos ante un paisaje cultural o una ruta histórica.

5. Los Lugares Culturales se pueden clasificar como:

(...).

g) Archivos.

h) Bibliotecas.

“Art. 48. *Definición.* A los efectos de esta Ley, son bienes inmuebles los enumerados en el art. 334 CC y cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural, histórico o artístico del inmueble al que estén asociados.”

Por otro lado, también son considerados, lógicamente y por sus características, como bienes muebles:

“Art. 68. *Definición.* A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 CC, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.”

La Ley incluye al PByD en la regulación que el Título IV dedica a los regímenes específicos, concretamente, el Capítulo III lo dedica al patrimonio documental, el Capítulo IV al patrimonio bibliográfico, cuya Sección 2.^a se dedica a las bibliotecas. Respecto al Capítulo III, varios de sus artículos ya han sido derogados, incluyendo el 99 que definía al patrimonio documental. A destacar el todavía vigente art. 102 que establece que los fondos documentales integrados en un inmueble que haya obtenido la calificación de BIC o bien de Interés Local, también tendrán esa misma consideración, y sólo podrán separarse del inmueble por razones de conservación y accesibilidad, que deberán ser apreciadas y motivadas por la Consejería de Cultura y Deporte. También hay que hacer mención de art. 104 que dispone la confección, por parte de esta Consejería, del Inventario General de Bienes Documentales y Archivos, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, en el que se anotarán los datos necesarios para su identificación y localización; y a art. 105 que establece la creación del Archivo de la CA de Cantabria.

Precisamente, en la Disposición derogatoria única se establece la derogación de los arts. 99 y 103 y los apartados 2, 4 y 5 del art. 105 de esta Ley.

Por su parte, el Capítulo IV define como bienes integrantes del patrimonio bibliográfico de Cantabria a las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte⁶³⁸ y establece que estos bienes podrán ser incluidos en las tres figuras de protección mencionadas en los arts. 13 y ss. Al igual que en el caso del patrimonio documental, en el art. 110 se prevé la confección, por parte de la Consejería de Cultura y Deporte, del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico, cualquiera que sea su titularidad, en el que se anotarán todos los datos precisos para la identificación y localización de los fondos bibliográficos de interés público. Respecto a las bibliotecas, la Ley dedica tres artículos de breve contenido (del 111 al 113): además de la definición que sigue las pautas de la LPHE, destaca que se deja su desarrollo para una ley específica.

También en relación con el PByD, la DT quinta dispone que en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley, las personas privadas y entidades públicas y privadas que, por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean bienes documentales y bibliográficos de interés público, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración de la CA, o depositarlos en el Archivo Histórico Provincial o Biblioteca Pública, cuyas direcciones dispondrán las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

En cuanto a la legislación específica sobre PByD cabe citar la *Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria* (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 2001) y la *Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria* (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2002).

La *Ley 3/2001, de 25 de septiembre de Bibliotecas de Cantabria*, a diferencia de las leyes sobre la misma materia de otras CCAA, no es una ley extensa, ya que sólo tiene treinta y un artículos, distribuidos en cinco Títulos.

El Título I establece las disposiciones generales de la Ley: el objeto, ámbito de aplicación, definición y clases de bibliotecas y establece el principio de colaboración como elemento esencial del sistema. En el art. 2 se recoge el concepto de biblioteca y las clasifica en públicas, de interés público o privadas.

⁶³⁸ Ver arts. 106 al 110.

“Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, reunidos y organizados para facilitar su conservación y acceso público para la información, la investigación, la educación o el ocio, sin discriminación de ningún tipo, mediante los medios técnicos y personales adecuados.”

También hay que mencionar el art. 5 que se refiere al acceso a la información bibliográfica de las Bibliotecas integrantes del Sistema de Lectura Pública de Cantabria mediante la creación de un catálogo colectivo, que como se ha mencionado a lo largo de esta tesis, es muy importante para que la ciudadanía aprecie estos bienes culturales y se implique en su conservación y protección.

El Título II regula el Sistema de Lectura Pública definiéndolo, estableciendo los servicios básicos y mínimos que deben ofrecer las bibliotecas y la oferta bibliotecaria que deben efectuar las diferentes Administraciones. Se determinan las funciones de la Biblioteca Central de Cantabria (art. 16), como cabecera del sistema, y diversas cuestiones relativas a la gestión de los fondos bibliográficos, cualquiera que sea su soporte material, incluyendo el acceso libre y gratuito a los mismos, anteponiendo siempre los materiales bibliográficos e informativos producidos en Cantabria o que traten sobre ella.

El Título III regula la Comisión de Bibliotecas de Cantabria como órgano asesor y consultivo del Gobierno en la materia.

El Título IV regulan los medios personales y financieros necesarios para el funcionamiento de las bibliotecas y servicios bibliotecarios y el Título V se ocupa de la regulación del régimen sancionador de las infracciones a sus mandatos.

La *Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria*, del mismo modo que la Ley de Bibliotecas, tampoco es una Ley extensa. Está formada por cuatro Títulos y treinta y seis artículos.

El título I contiene el objeto de la Ley, la definición de los términos documento, archivo y centro de archivo (definiciones similares a las establecidas en otras leyes autonómicas y en la LPHE) que constituyen el eje en torno al que giran todas las obligaciones y derechos que la Ley impone u otorga, y la determinación concreta del contenido del

Patrimonio Documental de Cantabria (todos los documentos, reunidos o no en archivos, que se consideren integrantes del mismo en virtud de lo dispuesto en este título).

El título II, compuesto de cuatro Capítulos, es el destinado a la regulación del Sistema de Archivos de Cantabria, definiendo qué órganos y centros lo componen (los órganos administrativos que tengan encomendado el ejercicio de las competencias del Gobierno de Cantabria en materia de archivo, la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria y los Centros de Archivo); cuáles son las competencias de cada uno y estableciendo la previsión de incorporación de archivos que no pertenezcan al mismo por su propia naturaleza. También se determinan los medios materiales y personales que se destinan a esta función y regula el acceso y difusión de los documentos integrantes del Patrimonio Documental ubicados en Centros del Sistema de Archivos de Cantabria. En el Capítulo IV, recoge la organización de los fondos documentales, estableciendo sus fases de organización (desde la primera fase de archivo de oficina, pasando por las fases de archivo central y de archivo intermedio, hasta la última de Archivo Histórico⁶³⁹), los principios de ordenación y los criterios para las transferencias de documentos entre fases.

El título III de la Ley se dedica a la regulación de la protección del Patrimonio Documental de Cantabria, estableciendo su régimen jurídico, los deberes de conservación y colaboración y las condiciones de venta o cesión de los bienes que lo componen. Su contenido es básicamente el mismo de otras leyes de archivos. Destacar el art. 35 dedicado a la recuperación del patrimonio documental por parte del Gobierno de Cantabria “mediante la adquisición por cualquier título, dentro y fuera de Cantabria, de los documentos que lo integran.”

El título IV está dedicado al régimen sancionador que, aunque se mantiene la aplicabilidad en este ámbito de la regulación que ya está establecida para todo el Patrimonio Cultural de Cantabria en la Ley de Cantabria 11/1998, tipifica algunas infracciones específicas en la materia objeto de la Ley⁶⁴⁰.

⁶³⁹ Art. 25 (...) “*Fase de archivo histórico*: transcurridos quince años desde su incorporación al Archivo de la CA de Cantabria, aquellos documentos que posean valor permanente recibirán el tratamiento correspondiente a dicho valor, previo informe de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria.

⁶⁴⁰ Estas infracciones graves recogidas en el art. 36.2 serían:

- a) La denegación injustificada del acceso a los bienes que integran el Patrimonio Documental de Cantabria.
- b) La negligencia en la conservación de los bienes del Patrimonio Documental de Cantabria que los pongan en riesgo de destrucción o deterioro.
- c) La negativa reiterada a colaborar en la elaboración del censo de Centros de Archivo o del Inventario General del Patrimonio Documental de Cantabria.
- d) El incumplimiento de los deberes de comunicación o de solicitar autorización establecidos en el título III de la presente Ley.”

g) Castilla-La Mancha

Mencionar que el *Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de Castilla-La Mancha en materia de cultura* (BOE núm. 8, de 10 de enero de 1984) sigue el redactado del resto de CCAA vistas hasta ahora (de hecho, algunas de ellas siguen prácticamente el mismo modelo con ligeras variaciones). En cuanto al Convenio para la gestión de Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, es el recogido en la ya mencionada Resolución 14 de diciembre de 1984.

El *Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha*⁶⁴¹ asume las competencias exclusivas sobre bibliotecas y hemerotecas de interés para la región que no sean de titularidad estatal y sobre el patrimonio histórico, además del fomento de la cultura y la investigación (arts. 31. 14.^a, 15.^a y 17.^a), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.2 CE, aunque especifica que prestará especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

También asume la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el ejercicio de las anteriores competencias, ejercitadas respetando lo dispuesto por la CE. Por otro lado, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que dicte el Estado para el desarrollo de su legislación, la función ejecutiva en la gestión de los archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado, fijando (como en otras CCAA), los términos de la gestión mediante convenios (art. 33).

Como todas las CCAA, tiene su propia ley de patrimonio cultural: la *Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha* (BOE núm. 240, de 7 de octubre de 2013) que sustituye a la *Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha*. En el art. 1.2 declara que el patrimonio cultural de Castilla-La Mancha está constituido entre otros por los bienes muebles con valor histórico, documental y bibliográfico.

Respecto a las figuras de protección que se establecen para los bienes culturales, el arts. 1.3 y el art. 7 establece que éstos pueden ser declarados BIC, bienes de interés patrimonial y elementos de interés patrimonial. Los bienes del PByD pueden formar parte

⁶⁴¹ Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982).

de las tres categorías e incluso pueden tener la consideración de BIC si están ubicados en un inmueble con tal consideración.

En el Título IV, “El patrimonio documental y bibliográfico” (arts. 56 al 63), hay una nueva regulación del PByD, adaptándolo a la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha, que derogó parcialmente el Capítulo II del título III de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

No hay que olvidar el contenido de la DA quinta sobre protección de inmuebles donde estén localizados archivos, bibliotecas y museos. Estos inmuebles quedarán sometidos al régimen que la Ley establece para los BIC. También estarán protegidos los bienes muebles integrantes del PHE en ellos custodiados. Siguiendo esta línea, el art. 44 establece en relación a los fondos de archivos, bibliotecas y museos que:

“El régimen de protección establecido en la presente Ley para los bienes muebles declarados de Interés Cultural, se aplicará también a todos los bienes que formen parte de las colecciones de los museos, de los archivos históricos y del fondo antiguo de las bibliotecas gestionados por la Administración regional de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.”

En cuanto a la legislación específica de PByD cuenta con la *Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha* (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2001) y la *Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha* (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011) que sustituye a la ya derogada *Ley 1/1989, de 4 de mayo de 1989, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha* (BOE núm. 142, de 15 de junio de 1989).

La *Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos*, se estructura en cinco títulos: Preliminar, el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, Funciones de los Archivos del Sistema, Procedimientos especiales que afectan a los Archivos del Sistema y Régimen Sancionador. Además, se introducen seis DA, tres DT, cuatro derogatorias y tres finales.

Esta Ley es de aplicación a todos los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo dispuesto para los archivos de titularidad estatal gestionados por la CA y en los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el Título Preliminar se recogen las definiciones de archivos y documentos y en esta última se hace referencia a los expresados en lenguaje codificado, clara referencia a los documentos electrónicos o digitales⁶⁴². El Título I se ocupa del Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, diferenciando entre los públicos (de las Administraciones Públicas, Entidades y Corporaciones de derecho público de la región y de personas físicas o jurídicas de carácter privado que ejerzan funciones públicas en virtud de cualquier título jurídico) y los archivos privados que se integren en el Sistema mediante autorización de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y previo informe del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha, en el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha, siéndoles de aplicación el mismo régimen de derechos y obligaciones que los archivos públicos.

En el art. 12 se especifica que este Sistema de Archivos forma parte del Sistema Español de Archivos. Asimismo, este Sistema aparece configurado como un conjunto de subsistemas⁶⁴³ con autonomía propia, relacionados entre sí por órganos de coordinación y participación, y cuyo fin es servir a la gestión administrativa, garantizar el derecho de acceso a los archivos y la cultura por parte de los ciudadanos y a proteger, conservar y difundir el patrimonio documental de Castilla-La Mancha.

En el Título III se regulan los procedimientos especiales que afectan a los archivos del Sistema como son las transferencias de documentos en los archivos y los plazos que se observarán para dicha transferencia. Según el art. 5, estas transferencias de documentos tienen el carácter de un procedimiento administrativo especial de las Administraciones Públicas y consiste en la entrega (ordenada y relacionada por escrito) de los documentos de un archivo a otro, así como del traspaso de las responsabilidades relativas a su custodia y conservación. Otro de los procedimientos especiales es el de eliminación de documentos en los archivos como bienes del patrimonio documental, especificando que la documentación

⁶⁴² Art. 4. “*Documentos integrantes de los archivos.*”

1. Son documentos toda expresión en lenguaje natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes, generados o reunidos en cualquier tipo de soporte material por las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades.

2. Se consideran documentos integrantes de los archivos:

a) Los documentos que sean resultado de procedimientos regulados por una norma jurídica.

b) Los documentos que sin estar regulados por normas de procedimiento específicas sirven a las personas e instituciones como elementos de información y conocimiento.

c) Los documentos en soportes especiales como mapas, planos, fotografías y audiovisuales. d) Los ficheros de datos automatizados.

e) Los documentos en soporte electrónico.”

⁶⁴³ Los subsistemas que componen el Sistema de Archivos de esta CA son: a) El de los órganos de gobierno y Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. b) El de las Cortes de dicha CA. c) El del consejo consultivo. d) Los de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha. e) El de la Universidad de Castilla-La Mancha.

custodiada en los archivos públicos no podrá ser destruida mientras posea valor administrativo, jurídico e histórico.

Por último, igual que otras leyes sobre PByD de otras CCAA, el Título IV se ocupa del régimen sancionador de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley.

La *Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha*, según establece su Exposición de Motivos, engloba cuatro ejes esenciales: la lectura, el Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha y el resto de bibliotecas que forman parte del sistema. Se estructura en diez títulos, que contienen cincuenta y cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, expone el objeto, el ámbito de aplicación de la Ley e incluye las definiciones de los conceptos a efectos de la misma. Al ser una Ley relativamente reciente, incluye entre sus definiciones el concepto de biblioteca digital:

“Colecciones organizadas de contenidos electrónicos. Pueden contener ejemplares digitales de libros u otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital. Pueden estar a disposición del público en general, accesibles de forma restringida o de uso particular.”

El Título I, dedicado al fomento de la lectura, establece diferentes instrumentos como son el Pacto social por la lectura, los Planes de fomento de la lectura y prevé la creación del Observatorio del Libro y la Lectura de Castilla-La Mancha.

El Título II desarrolla el Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, que engloba a todos los centros, órganos y servicios bibliotecarios y documentales de Castilla-La Mancha (la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, bibliotecas universitarias de carácter público radicadas en esa CA, las escolares dependientes de centros educativos sostenidos con fondos públicos, las especializadas y centros de documentación dependientes de la CA) y establece el Consejo de la Lectura y Bibliotecas como órgano de coordinación y fomento de la cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas.

El Título III establece las competencias de los municipios, Diputaciones Provinciales y la propia Junta de Comunidades en la oferta de servicios bibliotecarios en Castilla-La Mancha y describe el Mapa de Bibliotecas como herramienta clave en su planificación.

El Título IV se ocupa de la estructura y funciones de la Biblioteca de Castilla-La Mancha. Esta biblioteca es la cabecera del Sistema de Bibliotecas de esta CA y el principal centro de su Red de Bibliotecas Públicas, coordinando su funcionamiento desde el punto de vista técnico y ofreciendo también servicios de biblioteca pública de carácter general y especializado. Entre sus diversas funciones cabe destacar las siguientes:

- Reunir, ser depositaria, conservar y difundir los fondos integrantes del patrimonio bibliográfico de Castilla-La Mancha, incluyendo los que procedan de donaciones, depósitos o legados.
- Reunir, conservar y difundir toda la producción impresa, audiovisual y multimedia, fijada en cualquier soporte físico, elaborada en esa CA, de autores castellanomanchegos o de especial interés para la CA. Para ello esta Biblioteca es depositaria de un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal, recoge todas las publicaciones editadas por las instituciones autonómicas y adquiere las obras bibliográficas que no llegan por estos medios.
- Actuar como centro de control bibliográfico compilando y publicando la bibliografía de Castilla-La Mancha.
- Adaptar la normativa técnica bibliotecaria y proponer las pautas necesarias para el tratamiento y la recuperación documental.
- Coordinar e impulsar técnicamente la Biblioteca Digital de Castilla-La Mancha, disponiendo los mecanismos adecuados para garantizar la creación, preservación y difusión del patrimonio digital de esa CA.

El Título V establece la estructura y funciones de la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, detalla el proceso de integración, la creación del registro y describe los órganos que coordinan e impulsan la red.

El Título VI establece los derechos y deberes de los ciudadanos en relación con los servicios bibliotecarios. Destaca que se garantiza el acceso libre y gratuito a servicios bibliotecarios de carácter público en todos los municipios de la CA y que los centros integrados en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha ejercerán sus funciones mediante servicios presenciales o a distancia, utilizando Internet o las redes análogas que se puedan desarrollar en un futuro.

El Título VII, está dedicado a la información, inspección y evaluación de la calidad de los servicios del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha y de su Red de Bibliotecas Públicas y su propósito es garantizar la calidad de los servicios prestados, además de la difusión de la información relativa al funcionamiento de los mismos.

En el Título VIII se regulan las relaciones de las bibliotecas universitarias, de las de centros de enseñanza no universitaria y de las bibliotecas especializadas con el resto del sistema bibliotecario y, por último, el Título IX establece el régimen sancionador de las infracciones administrativas, tanto por acción como por omisión, cometidas por los ciudadanos en los centros y servicios pertenecientes a la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha.

h) Castilla y León

El *Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre*, acordó el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León (BOE núm. 291, de 6 de diciembre de 1983) y su redactado es básicamente el mismo que el de la CA de Aragón. En cuanto al Convenio para la gestión de Archivos de titularidad estatal, es el recogido en la Resolución 9 de junio de 1986, aunque en este caso no se hace referencia a las bibliotecas estatales.

El *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*⁶⁴⁴ en su art. 70, asume, en relación con el PByD, las competencias exclusivas de producción, distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de códigos de identificación; y la industria cinematográfica y audiovisual de Castilla y León; también de cultura, específicamente en lo relacionado con esta CA; de patrimonio histórico, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la CA y que no sean de titularidad estatal. En el ejercicio de estas competencias les corresponde las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección.

⁶⁴⁴ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007) que reforma el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y que fue reformado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Y también relacionado con la gestión del PByD, esta CA asume la función ejecutiva en la gestión de archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado (art. 76).

Otras leyes relacionadas con este tipo de patrimonio son la *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León* (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2002), la *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León* (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1991), modificada por la *Ley 7/2004 de 22 de diciembre de 2004* (BOE núm. 14, 17 enero 2005) y la *Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León* (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1990).

La *Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural*, incluye en su art. 1 al PByD como parte integrante del patrimonio cultural de Castilla y León. Esta Ley establece en su art. 7 el siguiente régimen de protección y conservación de los bienes culturales y que afecta también a los bienes del PByD:

- El régimen común de protección establecido en la Ley, aplicable a todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- El régimen especial de protección establecido para los bienes inventariados (los bienes muebles podrán incluirse en el Inventario individualmente o como colección).
- El régimen especial de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural. De igual modo que la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, establece que la declaración de BIC de los bienes inmuebles se extiende a los bienes muebles vinculados con él (es el caso de bibliotecas y archivos).

En el art. 47 se hace una especial mención a los fondos de archivos y bibliotecas, estableciendo que el régimen de protección establecido para los bienes muebles declarados BIC se aplicará también a todos los bienes culturales que formen parte de las colecciones de los archivos históricos y del fondo antiguo de las bibliotecas gestionados por la Administración de la CA, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

Esta Ley dedica el Título V a la regulación sobre PByD. Remite, en lo referente al patrimonio documental, a la legislación especial de la CA sobre Archivos y patrimonio documental (Ley 6/1991, de 19 de abril). En cuanto al patrimonio bibliográfico, aparece regulado en los arts. 67 a 69. En el art. 67 se enumeran las obras que forman parte de este

patrimonio⁶⁴⁵, partiendo de lo estipulado en el articulado de la LPHE; en el art. 68 se establece qué normativa regulará su régimen de protección y en el art. 69 se hace referencia a los deberes de los poseedores y titulares de los bienes integrantes de este patrimonio.

En cuanto al mencionado régimen de protección, el art. 68 recoge que el patrimonio bibliográfico se registrará por las normas que se establecen en el Título V y en lo no previsto en ellas se aplicará lo dispuesto con carácter general en la Ley y en especial en su régimen de bienes muebles. También dispone que los bienes integrantes del PByD podrán ser declarados como BIC o inventariados de acuerdo a lo establecido para los bienes muebles.

Respecto al Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y del Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico de Castilla y León y a los actos de disposición, exportación e importación de dichos bienes, serán aplicables las normas establecidas en la legislación del Estado.

Respecto a los deberes de los titulares o poseedores de bienes que formen parte del PByD, de igual modo que otras leyes de patrimonio cultural autonómicas o la propia LPHE, enumera las siguientes:

- La obligación de conservarlos, debiendo facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar su situación o estado.
- Permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, aunque los particulares podrán ser dispensados de esta obligación, en el caso que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Esta obligación se podrá sustituir por la Administración competente, a petición del interesado, mediante el depósito temporal del bien en un archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

⁶⁴⁵ a) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo de soporte, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas o en los servicios públicos responsables del depósito legal existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las obras y colecciones bibliográficas conservadas en Castilla y León que, sin estar incluidas en el apartado anterior, se integren en el patrimonio bibliográfico por resolución de la Consejería competente en materia de cultura, en virtud de sus características singulares o por haber sido producidas o reunidas por personas o entidades de especial relevancia en cualquier ámbito de actividad.

c) Los ejemplares de las obras a que se refieren los apartados anteriores y el siguiente, producidos en Castilla y León que sean objeto del depósito legal.

2. Forman parte del Patrimonio Cultural y se le aplicará el régimen correspondiente al patrimonio bibliográfico los ejemplares producto de ediciones o emisiones de películas cinematográficas, fotografías, grabaciones sonoras, videograbaciones y material multimedia que reúnan alguna de las características que se establecen en el apartado anterior cualquiera que sea el soporte y la técnica utilizados para su producción o reproducción.

A destacar también lo establecido en la DA cuarta del mismo cuerpo legal, que prevé como medida preventiva contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del patrimonio Cultural de Castilla y León, y particularmente los incluidos en el PByD, que la Administración promueva la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes en el caso de que sea necesario para su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

La *Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León*, es una ley de sólo veintisiete artículos (actualmente algunos artículos ya han sido derogados), distribuidos en un Título Preliminar y dos Títulos más (el Título I está dedicado al Sistema de bibliotecas de Castilla y León y el Título II a los medios personales y presupuestarios), tres DT y una Disposición final.

El Título Preliminar establece que el objeto de la Ley es establecer las bases y estructuras para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de bibliotecas y servicios bibliotecarios de la CA de Castilla y León y en su art. 2 recoge la definición de biblioteca pública, de la que forman parte tanto los materiales bibliográficos como los sonoros y audiovisuales.⁶⁴⁶

El Título I regula el sistema de bibliotecas de Castilla y León que está formado por el Consejo de Bibliotecas de esta CA, la Biblioteca de Castilla y León y las bibliotecas y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad integrados en el sistema. Respecto a la Biblioteca de Castilla y León (arts. 12 a 14) fue creada “como la cabecera funcional y técnica del sistema de bibliotecas” de esta CA. Sus funciones se establecen en el art. 13 y entre ellas cabe destacar las siguientes:

- Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, que traten sobre cualquier aspecto de la CA o que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses. Esta Biblioteca conservará el ejemplar de todas las obras procedentes del Depósito Legal que queda en propiedad de la CA.

⁶⁴⁶ Art. 2. “Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que, estando dotada de una colección de carácter general, suficiente para sus fines y debidamente organizada de materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, dispone además de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todos los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos, sin discriminación de ninguna clase.”

- Formar colecciones de materiales de difícil adquisición por parte del resto de bibliotecas de la CA, con la idea de facilitar el préstamo interbibliotecario de los mismos.
- Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del patrimonio bibliográfico de Castilla y León o sometidos al régimen de este. Para ello, esta Biblioteca será depositaria con carácter preferente de las adquisiciones de fondos llevadas a cabo por la CA, así como de las donaciones, legados y depósitos de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales realizados a su favor.
- Mantener un servicio de preservación y restauración del patrimonio bibliográfico de Castilla y León al servicio de todas las bibliotecas del sistema de bibliotecas y de todas las bibliotecas de la CA.

La Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León tiene como finalidad garantizar la conservación, organización, defensa, acrecentamiento y difusión del patrimonio documental, y de los archivos de cualquier titularidad. Consta de un Título Preliminar, cuatro Títulos, siete DA, cuatro DT, una Disposición final y dos derogatorias y un total de cincuenta y nueve artículos.

El Título Preliminar establece el objeto de la Ley (la protección, acrecentamiento y difusión del patrimonio documental de Castilla y León y la creación de un sistema castellano-leonés de archivos para garantizar la conservación y el conocimiento del mismo), las definiciones de documento y archivo⁶⁴⁷ y determina qué documentos forman parte del patrimonio documental de esta CA (los de cualquier época producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos y entidades relacionadas en el art. 4, como la Administración General y la Administración Institucional de la CA; las Cortes de Castilla y León; las entidades locales del territorio, las Universidades y otros centros de enseñanza,

⁶⁴⁷ Art. 2. “Se entiende por documento toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluido el informático, que constituya testimonio de los hechos que afectan a los individuos o a los grupos sociales. A los efectos de la presente Ley, se excluyen de este concepto los ejemplares múltiples de las obras editadas o publicadas y los bienes muebles de naturaleza esencialmente artística, arqueológica o etnográfica.”

Art. 3. “1. Se entiende por archivo el conjunto orgánico de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por cualquier entidad pública o privada, persona física o jurídica y conservados como garantía de derechos, como fuente de información para la gestión administrativa y la investigación o con cualquier otro fin. 2. Asimismo, se entiende por archivo aquella institución cuya función primordial es la de reunir, organizar, conservar, comunicar y difundir por medio de técnicas apropiadas, dichos conjuntos de documentos para el cumplimiento de los fines antes enumerados.”

notarias y registros públicos, etc.). Sigue lo establecido por la LPHE en lo relativo a la inclusión de los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años producidos por una serie de entidades como las eclesiásticas y los de más de cien años producidos por cualquier entidad particular o persona física en el territorio de esta CA. También declara expresamente la pertenencia de este patrimonio al PHE.

El Título I relativo al patrimonio documental de Castilla y León establece que las disposiciones del mismo se aplicarán a todos los documentos que formen parte del patrimonio documental de Castilla y León, estén o no reunidos en archivos y entre otras disposiciones se contempla la obligación de conservarlos y custodiarlos por parte de sus titulares o poseedores y permitir su consulta con fines de investigación, así como su inspección. Por su parte, la Administración autonómica fomentará la compra y cesión de fondos documentales del Patrimonio Documental castellano-leonés que se encuentren dentro o fuera del territorio de la Comunidad para su integración en los archivos del sistema.

El Título II regula los archivos, tanto los públicos (conjuntos documentales producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por las entidades e instituciones de derecho público) como los privados (aquellos que, dentro del territorio de la CA, han sido reunidos o son conservados por las personas físicas o jurídicas y demás entidades privadas que ejerzan sus actividades en Castilla y León).

El Sistema de archivos de Castilla y León aparece regulado en el Título III y según el art. 41 es “el conjunto de órganos, centros y servicios cuya misión es la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio documental de Castilla y León”, constituido por el Consejo de archivos de esta CA y los centros y servicios archivísticos cuya actividad se desarrolle en la CA y que estén integrados en el mismo, según lo establecido en el Capítulo segundo del Título III.

Por último, como es habitual en la legislación sobre patrimonio cultural en general y sobre el PByD, el Título IV se ocupa de las infracciones administrativas que vulneren las prescripciones contenidas en la Ley de archivos, así como del régimen sancionador contemplado para dichas infracciones.

También hay que destacar lo dispuesto en algunas de las DA de esta Ley, concretamente la segunda, la tercera, la quinta, la sexta y la séptima:

- D.A. segunda: con el objetivo de otorgar el mayor grado de protección al patrimonio documental castellano-leonés, la Administración de esta CA promoverá la declaración de BIC de aquellos documentos unitarios y colecciones documentales que tengan singular relevancia para la historia y la cultura de la misma.

- D.A. tercera: esta Administración fomentará las donaciones, herencias y legados de documentos y archivos de titularidad privada, integrantes del patrimonio documental de Castilla y León, a favor de la CA.
- D.A. quinta: en lo que se refiere a los archivos de la Iglesia Católica que conserven documentación histórica, la Junta de Castilla y León además de las prescripciones de esta Ley, tendrá en cuenta lo previsto en los acuerdos vigentes y futuros entre el Estado Español y la Santa Sede, “así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.”
- D.A. sexta: la Administración de esta CA procurará acceder a la gestión del Archivo General de Simancas, del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y de todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la CA que existan en su territorio.
- D.A. séptima: la Administración autonómica velará para que las colecciones documentales que estén constituidas en un determinado archivo continúen en el mismo y que se les transfiera la documentación del mismo tipo generada en fechas posteriores.

i) Cataluña

El Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalitat de Cataluña (BOE núm. 130, de 1 de junio de 198) presenta uno de los redactados más extensos y minuciosos.⁶⁴⁸

⁶⁴⁸ Según el apartado b) del Real Decreto, la Generalitat de Cataluña, asumirá todas las funciones y servicios que hasta ahora ostentaba la Administración del Estado (se enumeran en el apartado a) en las materias enumeradas en el apartado con las siguientes particularidades; que figuran a continuación (sólo se hace referencia a las relacionadas con el PByD, directa o indirectamente):

1. Corresponde a la Administración del Estado las relaciones en los ámbitos estatal e internacional en materia de libro y bibliotecas, cinematografía (...), patrimonio histórico.
2. En cuanto al fondo de protección a la cinematografía, en tanto se mantenga la actual normativa que lo rige, se transfiere a la Generalitat el porcentaje, que se determine por convenio, de la parte del fondo destinada a subvencionar películas de especial calidad y especial para menores
3. Se traspasan a la Generalitat los servicios de la Filmoteca Nacional en Barcelona. un convenio regulara su relación y comunicación constante con los servicios de la Filmoteca Nacional en Madrid (...).
5. La exportación del Tesoro documental y bibliográfico habrá de tramitarse por los órganos competentes de la Generalitat. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente. en caso contrario se dará el traslado de la misma al Ministerio de Cultura y al de Economía y Comercio para su resolución definitiva. En materia de expropiación forzosa y del derecho de preferente adquisición, el Estado podrá subrogarse en las potestades de la CA en los casos en que esta renuncie al ejercicio de tales potestades. se entenderá que la CA renuncia al

La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal radicadas en Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona se transfirió a la Generalitat en virtud del *Real Decreto 1676/1980, de 31 de julio* y por *Resolución de 16 de abril de 1982*, de la Secretaría General Técnica, se publicó el *Acuerdo entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña relativo al traspaso de la gestión de bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal a la Generalitat* (BOE núm. 100, de 27 de abril de 1982).

En el Anexo 1 de dicho Acuerdo se establecía el traspaso de la gestión de las bibliotecas públicas del Estado existentes en Tarragona, Lérida y Gerona, así como a la Biblioteca Provincial y Universitaria de Barcelona. En el mismo se dispone que el Estado conserva la titularidad de los derechos y obligaciones sobre los fondos conservados en estas bibliotecas y sobre los que ingresen o se depositen en las mismas.

En el Anexo 2 del Acuerdo, también se contempla el traspaso de la gestión de los Archivos Históricos Provinciales de Gerona, Lérida y Tarragona, especificando también que la titularidad de los fondos documentales es conservada por el Estado.

Por *Resolución de 21 de febrero de 1996*, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Cultura y la CA de Cataluña, se modifica el anterior Convenio de gestión de archivos de titularidad estatal en el sentido de añadir a los tres Archivos Históricos Provinciales, recogidos en el Anexo 2, el Depósito Regional de Archivos de Cervera. Asimismo, se establecía que el “Ministerio de Cultura promoverá la creación del Archivo Histórico Provincial de Barcelona mediante el correspondiente Real Decreto”.

ejercicio de preferente adquisición si no lo ejercita en la primera mitad del plazo establecido a estos efectos en la legislación vigente

La Generalitat asumirá en el ámbito de su competencia las funciones hasta ahora ejercidas por las oficinas provinciales de depósito legal, sin perjuicio de las competencias del Instituto Bibliográfico Hispánico para la asignación definitiva del número de depósito legal. Los órganos competentes de la Generalitat remitirán toda la información necesaria para garantizar la confección de la bibliografía nacional

La Generalitat podrá aumentar el número de ejemplares que deban ser reingresados al depósito legal en el ámbito de Cataluña. Sin perjuicio de ello, la CA remitirá al Instituto antes mencionado el mismo número de ejemplares y en las mismas condiciones en que lo hacían hasta el presente las oficinas que recibían el depósito.

La competencia para la asignación del ISBN continuará atribuida al INLE.

En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión corresponderá a la CA previo informe del Instituto Bibliográfico Hispánico.

Se transfieren las funciones y servicios que tenían atribuidas las Oficinas Provinciales del Registro de la Propiedad Intelectual, sitas en Cataluña. La inscripción definitiva de las obras compete al Registro General de la Propiedad Intelectual

6. Se transfiere la gestión de los archivos históricos provinciales de Tarragona, Lérida y Gerona de titularidad estatal en los términos que resulten de un convenio a celebrar entre la Generalitat y la Administración del Estado

Respecto a los fondos depositados en el Archivo de la Corona de Aragón, se estará a lo que disponga la norma prevista en la DA segunda del Estatuto.

Más adelante, también se traspasaron otros fondos documentales del Estado a la Generalitat, como el fondo documental del Servicio de Recuperación del Patrimonio Artístico de la Generalitat de Cataluña y de los documentos sueltos y fragmentarios de dicho Servicio depositados en el Archivo de la Corona de Aragón, que se hizo en virtud del *Real Decreto 1949/2004, de 27 de septiembre, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de cultura* (BOE núm. 236, de 30 de septiembre de 2004).

El *Estatuto de Autonomía de Cataluña*⁶⁴⁹ establece en su art. 127.1, que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende en todo caso, en lo relativo al PByD y en aquello que pueda afectarle como bien mueble:

- a) Las actividades artísticas y culturales, que se llevan a cabo en Cataluña, que incluyen:
 - Las medidas relativas a la producción, distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación.
 - La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica y el control y la concesión de licencias de doblaje a las empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña.
 - La calificación de las películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y de los valores culturales (...).
- b) El patrimonio cultural, que incluye en todo caso:
 - La regulación y la ejecución de medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento y la difusión del patrimonio cultural de Cataluña y a facilitar su acceso.
 - La inspección, inventario y restauración del patrimonio (...) cultural en general. El establecimiento del régimen jurídico de las actuaciones sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Cataluña (...) a excepción de aquéllos que sean de la titularidad del Estado.
 - La protección del patrimonio cultural de Cataluña, que incluye la conservación, la reparación, el régimen de vigilancia y el control de los bienes, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio contra la exportación y la expoliación.

⁶⁴⁹ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 172, de 20 de julio de 2006) que deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- c) Los archivos, las bibliotecas, los museos y los otros centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, que incluye en todo caso:
 - La creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos y el sistema bibliotecario, de los museos y de los otros centros de depósito cultural.
 - El establecimiento del régimen jurídico de los bienes documentales, bibliográficos y culturales que están depositados en los mismos.
 - La conservación y la recuperación de los bienes que integran el patrimonio documental y bibliográfico catalán.
- d) El fomento de la cultura, con relación al cual incluye:
 - El fomento y la difusión de la creación y la producción (...). audiovisuales llevadas a cabo en Cataluña (...).

En el art. 127.2 se establece que corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado, que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal.

Por último, mencionar que, según el art. 110, corresponde a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, *de forma íntegra*, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva y que corresponde *únicamente* a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias. Además, declara que el derecho catalán se aplicará preferentemente sobre cualquier otro en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat.

En cuanto a lo dispuesto por el Estatuto sobre PByD, se complementa con lo establecido sobre esta materia en la *Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán* (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1993) que dedica el art. 19 al patrimonio documental, el art. 20 al bibliográfico y el 64 a la instalación de archivos y bibliotecas. Antes de proseguir con este estudio, hay que hacer constar que, en la legislación catalana, la palabra “nacional” hace referencia exclusivamente a esta CA y no al Estado español.

Esta Ley establece tres categorías de protección para todo tipo de bienes culturales: los bienes culturales de interés nacional (no se les denomina BIC, aunque es su equivalente), los bienes catalogados y el resto de bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural

definido por el art. 1, según el cual, el patrimonio cultural catalán está integrado por “todos los bienes muebles (...) relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, (...), documental, bibliográfico, (...), merecen una protección y defensa especiales”.

En su parte introductoria, la Ley cita la competencia reconocida en la STC 17/1991, conforme se atribuye al Gobierno de la Generalitat “la facultad de declarar los bienes culturales de interés nacional, la categoría de protección de mayor rango, que corresponde a la de los BIC definida por la LPHE”. El art. 7.3 establece que los bienes muebles, y por tanto los integrantes del PByD, pueden ser declarados de interés nacional tanto singularmente como formando parte de una colección y, al que todos los bienes incluidos en esta categoría, serán inscritos en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional, gestionado por el Departamento de Cultura.

La Ley crea una segunda esfera de protección de los bienes del patrimonio cultural de menor relevancia, los bienes catalogados, cuyos instrumentos de protección y de control recaen principalmente en los municipios cuando se trata de bienes inmuebles y por ello se denominan bienes culturales de interés local. Se trata de bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones necesarias para ser declarados de interés nacional. Estos bienes catalogados serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán (art. 15).

El art. 18 se refiere a la tercera categoría de protección, en la que se engloban los bienes culturales que no han sido objeto de declaración de bien de interés nacional o de bien catalogado. Según el apartado 2, letra h) de este mismo artículo, “en cualquier caso, forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles: h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico”, aunque esto no quiere decir que los bienes integrantes del PByD no puedan ser incluidos en las dos primeras categorías de protección.

El art. 19 dedicado al patrimonio documental y el art. 20 que hace lo propio con el patrimonio bibliográfico⁶⁵⁰, no presentan grandes diferencias con la LPHE y otras leyes de

⁶⁵⁰ Art. 19. “*Patrimonio documental*. 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral, escrito, de imágenes o de sonidos, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, y cualquier otra expresión gráfica que constituya un testimonio de las funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de investigación o de creación.

2. Integran el patrimonio documental de Cataluña los documentos que se incluyen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los Entes locales y por las Entidades autónomas, las Empresas públicas y las demás Entidades que dependen de ellos.

b) Los documentos de más de cuarenta años de antigüedad producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por personas jurídicas de carácter privado que desarrollan su actividad en Cataluña.

patrimonio cultural de CCAA, aunque el art. 19.2, apartado c), también integra a los documentos de menos de cien años de antigüedad “que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como en el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético” y en el mismo sentido se manifiesta el art. 20.2, apartado c). Este sería el caso de las películas cinematográficas y las obras audiovisuales conservadas en videos o casetes. Lo que llama la atención es que, a diferencia de la LPHE que consideraba a las obras audiovisuales y cinematográficas como parte del patrimonio bibliográfico, en la ley catalana, tal y como está redactada, se podrían incluir también como parte del patrimonio documental, aunque el art. 19.1 excluye de la categoría de documento a “las obras de investigación o de creación.” Otra diferencia con la LPHE respecto al patrimonio bibliográfico es que en esta última no deben de constar más de tres ejemplares de una obra, mientras que en la Ley del Patrimonio Cultural catalán el número se reduce a dos ejemplares.

En cuanto a las bibliotecas y archivos, se hace referencia en el art. 64, según el cual la instalación de ambos es causa de interés social a efectos de expropiación de un inmueble. Finalmente, la DA sexta dispone que a los archivos y a los documentos privados incluidos en alguno de los supuestos del art. 19 de la Ley, se aplica, además del régimen que ésta

c) Los documentos de más de cien años de antigüedad producidos o recibidos por cualquier persona física y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como en el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con lo que se establezca por Reglamento.

d) Los documentos comprendidos en fondo conservados en archivos de titularidad pública de Cataluña.

e) Los documentos no comprendidos en los apartados anteriores que se integren al mismo por resolución del Consejero o Consejera de Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Archivos, dados sus valores históricos o culturales.

3. Todos los documentos de los órganos de la Administración del Estado, de las Notarías y los Registros públicos y de los órganos de la Administración de Justicia radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la legislación del Estado que les sea aplicable.

4. Los documentos de los órganos de la Comunidad Europea radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea aplicable.

Art. 20. *Patrimonio bibliográfico*. 1. A efectos de esta Ley, son bienes bibliográficos las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

2. Integran el patrimonio bibliográfico de Cataluña los siguientes bienes bibliográficos:

a) Los ejemplares de la producción bibliográfica catalana que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.

b) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica catalana y de la relacionada por cualquier motivo con el ámbito lingüístico catalán de las que no conste que haya, al menos, dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cataluña.

c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido producidas en soportes de caducidad inferior a los cien años, de acuerdo con lo que se establezca por Reglamento.

d) Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cataluña que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del Consejero de Cultura, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.”

establece, lo que dispone el Capítulo 2 del Título II de la Ley de Archivos y Documentos que se verá a continuación.

En relación a la legislación específica sobre bibliotecas y archivos hay que mencionar dos leyes: La *Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña* (BOE núm. 95, de 21 de marzo de 1993) que sustituyó a la derogada *Ley 3/1981, de 22 de abril de 1981* (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1981) y la *Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos* (BOE núm. 206, de 28 de agosto de 2001), que derogó la anterior *Ley 6/1985, de 26 de abril de 1985 de archivos* (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 1985). Esta norma pasa a denominarse *Ley 10/2001, de archivos y gestión de documentos* según establece la DA única de la *Ley 20/2015, de 13 de julio*.

Empezando por la *Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña*, en su parte introductoria ya establece que el patrimonio bibliográfico tiene como núcleo y eje vertebrador a la Biblioteca Nacional de Cataluña. Tiene cinco Títulos y cuarenta y seis artículos. El Título I establece el objeto de la Ley (según el art. 1 es establecer las bases y las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Cataluña y garantizar unos servicios que faciliten el funcionamiento de las bibliotecas) y el concepto de biblioteca (art.2) y colección (art.3).⁶⁵¹ En su ámbito de aplicación se incluirán las bibliotecas las bibliotecas, de titularidad pública o privada, que prestan un servicio público y las bibliotecas y las colecciones (públicas o privadas) que tienen un fondo de un especial valor cultural, de acuerdo con la legislación sobre patrimonio histórico y cultural. Respecto a las bibliotecas de titularidad estatal, se establece que los preceptos de esta Ley le serán aplicables si expresamente se refieren a ellas (art. 4).

Por último, destacar de este Título la definición del Sistema Bibliotecario de Cataluña como el conjunto organizado de servicios bibliotecarios existentes en esta CA integrado por la Biblioteca Nacional de Cataluña, el Sistema de Lectura Pública de Cataluña, las

⁶⁵¹ Art. 2. *Concepto de biblioteca*. Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir y conservar estos documentos y facilitar su uso a través de los medios técnicos y personales adecuados para la información, la investigación, la educación o el ocio.

Art. 3. *Concepto de colección*. Se entiende por colección, a los efectos de esta Ley, cualquier fondo de interés especial que no tenga el tratamiento biblioteconómico que establece la normativa vigente para las bibliotecas. Los términos de su definición y protección serán fijados por la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

bibliotecas universitarias, las bibliotecas de centros de enseñanza no universitarias y las bibliotecas especializadas (art.5).

El Título II se dedica íntegramente a la Biblioteca de Cataluña o Biblioteca Nacional de Cataluña (arts. 7 al 20). Dicha Biblioteca es definida en el art. 7 del siguiente modo:

“1. La Biblioteca de Cataluña es la biblioteca nacional. Tiene por misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica catalana y la relacionada con el ámbito lingüístico catalán, incluida la producción impresa, periódica o no, visual y sonora, de cada obra de la que debe recoger, como mínimo, un ejemplar, cualesquiera que sean el soporte o la técnica utilizados.

2. La Biblioteca de Cataluña velará por la conservación y la difusión del patrimonio bibliográfico, que comprende, además de las obras descritas en el apartado 1, las obras bibliográficas que se hallan en Cataluña que tienen valores históricos o culturales relevantes, de acuerdo con lo que establece la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

3. La Biblioteca de Cataluña, primer centro bibliográfico de la cultura catalana, mantendrá, mediante las adquisiciones pertinentes, la condición de centro de consulta y de investigación científica de carácter universal.”

Se estructura en unidades que engloban el conjunto de materiales en diferentes soportes y entre sus funciones hay que destacar:

- La recogida, conservación y difusión de todas las obras editadas o producidas en Cataluña y las relacionadas por cualquier motivo con los territorios del ámbito lingüístico catalán. Con este fin se encargará de recoger las obras del Depósito Legal y de adquirir las obras bibliográficas catalanas que no le llegan por este medio.
- La adquisición, conservación y difusión de los fondos generales multidisciplinarios y de alcance universales adecuados para la investigación en las distintas ramas del saber.
- Velar por la conservación y la preservación de las obras que forman parte del patrimonio bibliográfico de Cataluña, en cualquier lugar donde se puedan encontrar.
- La elaboración, gestión y difusión periódica de la bibliografía nacional y el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico, en coordinación con las diferentes unidades.

- La prestación de servicios de apoyo para la protección del patrimonio bibliográfico de Cataluña, y especialmente los servicios de restauración, microfilmación y gestión de obras duplicadas y sobrantes.

También hay que mencionar el Capítulo III de este Título II, que regula los fondos de interés nacional, que son aquellos fondos bibliográficos que tienen un valor cultural especial integrados en bibliotecas o en colecciones. Esta declaración supone para los titulares de la biblioteca o colección en la que estén custodiados, además de las obligaciones establecidas en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, la de colaborar con la Biblioteca de Cataluña para su catalogación y su inclusión en el catálogo del patrimonio bibliográfico correspondiente y la de colaborar con la Biblioteca de Cataluña para su conservación y su difusión. Asimismo, se declaran de interés nacional aquellos fondos conservados en las bibliotecas públicas de titularidad estatal de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona que tengan valores históricos o culturales relevantes.

El Título III se ocupa del Sistema de Lectura Pública de Cataluña, definido por el art. 21 como conjunto organizado de servicios de biblioteca pública de esta CA y por su parte, el art. 22 establece que se consideran públicas a las bibliotecas que, además de disponer de un fondo general, ofrecen un amplio abanico de servicios informativos de tipo cultural, educativo, recreativo y social y son accesibles a todos los ciudadanos.

En cuanto a las bibliotecas que forman parte de este Sistema de Lectura Pública, según el art. 23 son las siguientes:

- Todas las bibliotecas públicas de titularidad pública.
- Todas las bibliotecas públicas de titularidad privada que sean integradas en el mismo (previa conformidad previa del titular del centro) y que hayan suscrito un convenio con el ayuntamiento correspondiente.
- Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Generalitat (sin perjuicio de la normativa estatal que las afecta).
- Excepcionalmente, se pueden integrar en este Sistema a las bibliotecas de centros de enseñanza no universitaria, en el caso de que las necesidades del mencionado Sistema así lo requieran.

Finalmente mencionar que el Título IV está dedicado a las bibliotecas universitarias, de los centros de enseñanza no universitaria y a las bibliotecas especializadas y el Título V al Consejo de Bibliotecas (órgano consultivo y asesor de la Generalitat en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de Cataluña).

Esta Ley no dedica ningún Título o Capítulo a las infracciones relacionadas con las bibliotecas y al sistema sancionador por lo que se deberá estar a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Patrimonio Cultural Catalán.

La Ley 10/2001, de archivos y gestión de documentos establece en su Preámbulo los ejes principales de la misma:

- a) “La contribución al establecimiento del régimen jurídico aplicable a los documentos públicos y a los documentos privados.
- b) El reconocimiento de las actuaciones de las Administraciones catalanas en materia de archivos. Respetando la competencia superior que corresponde a la Administración de la Generalitat, constituye un objetivo fundamental de este nuevo texto legal la incorporación de las distintas Administraciones Públicas para que colaboren en las tareas de protección y difusión del patrimonio documental y se responsabilicen de las mismas.
- c) La regulación de los archivos existentes en Cataluña, especialmente de los archivos de las Administraciones Públicas.
- d) El establecimiento de una normativa básica común a todos los archivos de Cataluña.
- e) La regulación del derecho de acceso a los documentos integrantes del patrimonio documental catalán.”

Esta Ley está compuesta por 41 artículos distribuidos en cinco Títulos, además de siete DA, tres DT, una Disposición derogatoria y una Disposición final.

El Título I contiene las Disposiciones generales: objeto de la Ley, conceptos⁶⁵² y ámbito de aplicación. Este último, según el art. 3, se extiende a todos los documentos

⁶⁵² Art. 2. “*Conceptos*. A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) *Documento*: Los bienes definidos por el artículo 19.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

b) *Fondo documental*: El conjunto orgánico de documentos reunidos en un proceso natural que han sido generados o recibidos por una persona física o jurídica, pública o privada, a lo largo de su existencia y en el ejercicio de las actividades y las funciones que le son propias.

c) *Colección documental*: El conjunto no orgánico de documentos que se reúnen y se ordenan en función de criterios subjetivos o de conservación.

d) *Archivo*: El organismo o la institución desde donde se realizan específicamente funciones de organización, de tutela, de gestión, de descripción, de conservación y de difusión de documentos y fondos documentales. También se entiende por archivo el fondo o el conjunto de fondo documentales.

públicos de Cataluña, los documentos privados que integran, o en un futuro puedan hacerlo, el patrimonio documental catalán, los archivos que estén en el ámbito territorial de Cataluña y los órganos administrativos que les prestan apoyo. El mismo artículo especifica que los archivos que sean de titularidad estatal, aunque estén integrados en el Sistema de Archivos de Cataluña, se registrarán por la legislación estatal. El objeto de esta Ley es según el art. 1:

“impulsar la gestión y garantizar la preservación de la documentación de Cataluña, tanto pública como privada, de acuerdo con sus valores, para ponerla al servicio de los intereses generales; establecer los derechos y deberes de los que son titulares de los mismos, así como de los ciudadanos en relación a dicha documentación, y regular el Sistema de Archivos de Cataluña.”

También es de destacar la promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de las administraciones públicas para garantizar un mejor tratamiento de la documentación en todos sus aspectos (art. 5).

El Título II se refiere tanto a los documentos públicos como a los privados. El Capítulo I se ocupa de los públicos y el Capítulo II de los privados y en ambos casos se destaca la responsabilidad de sus titulares o poseedores de conservarlos y mantener su integridad, además de permitir el acceso a ellos (en el caso de los privados, a los investigadores). Asimismo, en el art. 12 se establece que los documentos públicos “no pueden ser alienados ni embargados, y los derechos de quienes son titulares de los mismos no prescriben.”

e) *Sistema de gestión documental*: el conjunto de operaciones y técnicas, integradas en la gestión administrativa general, basadas en el análisis de la producción, tramitación y valor de los documentos, cuya finalidad es controlar de forma eficiente y sistemática la creación, recepción, mantenimiento, uso, conservación y eliminación o transferencia de los documentos.

f) *Documentación de Cataluña*: Los documentos producidos o recibidos en Cataluña por cualquier persona o entidad, pública o privada.

g) *Patrimonio documental*: El conjunto integrado por los documentos citados por el artículo 19.2, 3 y 4 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán. Lo son también los documentos de las instituciones catalanas medievales y del antiguo régimen vinculadas a la Corona y los de las administraciones de carácter señorial y jurisdiccional, singularmente los documentos incluidos en los fondos que por los procesos de desamortización son de propiedad pública.

h) *Documentación en fase activa*: La documentación administrativa que una unidad tramita o utiliza habitualmente en sus actividades.

i) *Documentación en fase semiactiva*: La documentación administrativa que, una vez concluida la tramitación ordinaria, no es utilizada de forma habitual por la unidad que la ha producido en su actividad.

j) *Documentación inactiva o histórica*: La documentación administrativa que, una vez concluida la vigencia administrativa inmediata, posee valores primordialmente de carácter cultural o informativo.”

El Título III está dedicado al Sistema de Archivos de Cataluña y se divide en dos Capítulos. El Capítulo I establece la estructura de dicho Sistema y sus órganos de dirección y de asesoramiento. Según el art. 16 dicho Sistema es el conjunto de órganos de la Administración y de archivos que “garantizan, de acuerdo con sus valores, la gestión, la conservación, la protección y la difusión correctas de la documentación de Cataluña, y el acceso a la misma.” En cuanto a su estructura, está compuesto por los archivos a los que se refiere el art. 20 (ver nota a pie de página 648); el órgano del Departamento de Cultura que tenga asignadas las funciones del art. 17; el Consejo Nacional de Archivos y la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental.

El Capítulo II lleva por título “Los archivos” y en el art. 20 relaciona los archivos que integran el Sistema.⁶⁵³ En cuanto al Inventario y Registro de archivos, el primero ha de incluir el censo de los archivos que conserven bienes integrantes del patrimonio documental y el segundo es el repertorio de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de Cataluña.

En el art. 26 se enumeran los archivos de la Generalitat⁶⁵⁴, entre los que destaca por su importancia histórica el Archivo Nacional de Cataluña. Este archivo tiene entre sus

⁶⁵³ Art. 20. “Archivos que integran el Sistema de Archivos de Cataluña.

1. El Sistema de Archivos de Cataluña está integrado por los siguientes archivos:

- a) El Archivo de la Corona de Aragón.
- b) Los archivos de la Generalidad.
- c) Los archivos de las Diputaciones Provinciales y los de los municipios de más de diez mil habitantes.
- d) Los archivos de las universidades.
- e) El Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona.
- f) Los archivos históricos provinciales.
- g) Los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica.
- h) Los que sean integrados al mismo de acuerdo con lo que establece el apartado 2.

2. Por resolución del Consejero o Consejera de Cultura, una vez comprobado que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 21.1 y previo informe del Consejo Nacional de Archivos, pueden integrarse al Sistema de Archivos de Cataluña:

- a) Los archivos de municipios de menos de diez mil habitantes y los de otras Entidades Públicas o de entidades dependientes de las Administraciones Públicas no establecidos por el apartado 1.
 - b) Los archivos de entidades o personas privadas que no sean los establecidos por el apartado 1.
 - c) Cualquier otro archivo con responsabilidad sobre los documentos a los que se refiere el artículo 6.1.
3. Las Administraciones competentes han de fomentar de forma preferente la incorporación al Sistema de Archivos de Cataluña de los archivos de los municipios de entre cinco mil y diez mil habitantes.”

⁶⁵⁴ Art. 26. “*Enumeración*. Constituyen los archivos de la Generalitat:

- a) El Archivo Nacional de Cataluña.
- b) El Archivo del Parlamento de Cataluña, el Archivo del Síndic de Greuges, el Archivo de la Sindicatura de Cuentas, el Archivo del Consejo Consultivo y los archivos de las demás instituciones de la Generalitat no dependientes de su Administración.
- c) Los Archivos Centrales Administrativos de los Departamentos de la Generalitat, de las Delegaciones Territoriales del Gobierno, de las empresas, entidades y entes dependientes de la Generalitat y de las Entidades de Derecho Público vinculadas a la Generalitat.
- d) La Red de Archivos Comarcales.
- e) Todos los archivos que puedan crearse o puedan incorporarse a los mismos en aplicación de la presente Ley.”

funciones la de recibir la documentación en fase *semiactiva* de uso infrecuente y de conservación permanente; la documentación histórica de los órganos centrales de la Administración de la Generalitat y de las entidades y las empresas que dependen de ella. El Archivo Nacional se encarga de preservarla y tenerla a disposición de la Administración y de los ciudadanos. Otra de sus funciones es la de ingresar, conservar y difundir los fondos y los documentos privados que por su valor testimonial y referencial tengan que ver con Cataluña y sean de especial relevancia.

El Título IV se ocupa del acceso a los documentos públicos (derecho de acceso y vigencia de las exclusiones de consulta, que quedan sin efecto a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación disponga otra cosa) y privados (por parte de los investigadores de acuerdo con lo establecido en el art. 13 c)⁶⁵⁵), ambos integrantes del patrimonio documental

El Título V está dedicado a las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones.

j) Ceuta

El *Estatuto de Autonomía de Ceuta*⁶⁵⁶ dispone en el art. 5 que los derechos y deberes fundamentales de los ceutíes son los establecidos en la CE y que las instituciones de la ciudad de Ceuta, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes, en lo que respecta a temas culturales, con los siguientes objetivos básicos:

- El acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.
- La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Ceuta.
- La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

Según el art. 21.1, la ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

⁶⁵⁵ Art. 13. “*Responsabilidades de los titulares de documentos privados integrantes del patrimonio documental*. Los titulares de documentos privados que formen parte del patrimonio documental tienen, además de las establecidas por la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, las siguientes obligaciones:

(...) c) Permitir el acceso a los mismos a las personas que acrediten documentalmente la condición de investigadoras. Para dar cumplimiento a esta obligación, el titular del documento tiene derecho a depositarlo temporalmente y sin coste en un archivo público del Sistema de Archivos de Cataluña.”

⁶⁵⁶ Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995).

“13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Ceuta, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad.

15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.”

El referido apartado 2 establece que, en relación con las anteriores materias, la competencia de la ciudad de Ceuta comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Por último, hacer mención que la ciudad de Ceuta no dispone ni de ley de patrimonio cultural o histórico ni de leyes específicas sobre PByD, así que le será aplicable la legislación estatal sobre la materia. A este respecto Ceuta dispone del Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Ciudad de Ceuta, de 6 de octubre de 2000 y de 3 de julio de 2001 y el Reglamento de protección del patrimonio documental ceutí y del sistema archivístico, de 15 de diciembre de 2003 que dispone la creación del Sistema de Archivos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

k) Extremadura

El *Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura* (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1983), en lo que respecta a la cesión de competencias sobre archivos y bibliotecas es igual a las disposiciones de otras CCAA ya estudiadas. En cuanto al Convenio con el Estado sobre gestión de bibliotecas y archivos de titularidad estatal (*Resolución de 9 de mayo de 1989*, publicada en el BOE núm. 140 de 13 de junio de 1989) también coincide con lo establecido en Convenios de las CCAA vista anteriormente.

El *Estatuto de Autonomía de la CA de Extremadura*⁶⁵⁷ establece en el art. 9.1 las competencias exclusivas que tiene sobre diversas materias, entre ellas las de cultura en

⁶⁵⁷ Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la CA de Extremadura (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011), que modifica el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado a su vez, por Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo, por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo.

cualquiera de sus manifestaciones, patrimonio histórico y cultural de interés para la CA, archivos, bibliotecas y otros centros culturales y de depósito de interés para la CA que no sean de titularidad estatal. También tiene competencia exclusiva sobre fomento, protección y promoción de las producciones y creaciones artísticas y literarias (cualquiera que sea el medio en que se manifiesten y el soporte en que se comuniquen o contengan), especialmente de la edición de libros y publicaciones periódicas y de las producciones audiovisuales y cinematográficas.

Sobre las anteriores materias, corresponde a la CA la función legislativa, la potestad reglamentaria y, en ejercicio de la función ejecutiva, la adopción de cuantas medidas, decisiones y actos procedan. En cuanto a las competencias de ejecución, la CA de Extremadura las tiene en materia de archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado. Por otra parte, establece el art. 11 que en estas materias le corresponde a la CA la potestad reglamentaria organizativa y la adopción de planes, programas, medidas, decisiones y actos.

También son de aplicación al PByD de Extremadura lo dispuesto en la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura* (BOE núm. 139, de 11 de junio de 1999), en la *Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura* (BOE núm. 188, de 7 de agosto de 1997) y en la *Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura* (BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2007).

La *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural*, tiene como objeto, según dispone su art. 1.1:

“La protección, conservación, engrandecimiento, difusión y estímulo del patrimonio histórico y cultural de Extremadura, así como su investigación y transmisión a las generaciones venideras con el fin de preservar la tradición histórica de la Comunidad y su pasado cultural, servir de incentivo a la creatividad y situar a los ciudadanos de Extremadura ante sus raíces culturales.”

Este mismo artículo, en su apartado 2, recoge que los bienes culturales que posean un interés bibliográfico y documental y sean merecedores de una protección y defensa especiales, están incluidos en el patrimonio histórico y cultural de esta CA.

El Título I se dedica a las categorías de bienes culturales, estableciendo en primer lugar la de BIC, como máxima categoría de protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural de Extremadura. Estos BIC serán inscritos en el Registro de BIC, gestionado por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la CA. La segunda categoría es la de los bienes inventariados, que son aquellos que sin gozar de la relevancia de los BIC, tienen especial singularidad o “son portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del patrimonio histórico y cultural extremeño”. Estos bienes serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura dependiente de la Consejería antes mencionada como instrumento de protección de los bienes inmuebles, muebles e intangibles incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión. La tercera categoría es la del resto de bienes del patrimonio histórico y artístico de la CA que, aunque no se hayan incluido en las dos primeras categorías, tal y como recoge el art. 21, poseen los valores recogidos en el art. 1 y se les “presume un valor cultural expectante o latente que les hace dignos de otorgarles una protección en garantía de su propia preservación.” En el apartado 3 del mismo artículo se afirma que forman parte del patrimonio histórico y cultural de esta CA, en cualquier caso, los bienes muebles incluidos en el PByD.

El art. 6.1 establece que los bienes inmuebles declarados BIC y considerados como monumentos, incluirán los bienes muebles que expresamente se señalen (como se ha mencionado en otras leyes de patrimonio cultura de CCAA, es el caso de algunas bibliotecas y archivos). El mismo artículo, pero en su apartado 2 insiste sobre esta idea, ya que tras afirmar que los bienes muebles también pueden ser declarados BIC singularmente o como parte de una colección, añade que “lo serán también aquellos bienes muebles que se señalen formando parte de un inmueble declarado de interés cultural.”

También es de interés, respecto al PByD, lo establecido en el Capítulo III del Título II (“Del régimen de protección, conservación y mejora de los inmuebles y muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”), dedicado a los bienes muebles, a los que define en el art. 44 como aquellos bienes culturales con valor y carácter histórico, tecnológico o material, que puedan ser transportados, cualquiera que sea su soporte material. En cuanto a las colecciones de bienes muebles declarados BIC o inventariadas, sólo se podrán disgregar con la autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio (art. 45). Otro precepto a destacar de esta Ley es el art. 47 dedicado al comercio de bienes culturales muebles, en el que se establece la obligatoriedad de llevar, por parte de los comerciantes, un libro-registro, en el que se hará constar las transacciones que afecten a

dichos bienes. En él deberá anotarse como mínimo, los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

También se menciona el PByD en el art. 48.1 y 3. En ellos se dispone que la Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico y cultural extremeño, especialmente los incluidos en el PByD, si es necesario para su conservación y tomará las medidas necesarias para restaurar los fondos deteriorados o los que estén en peligro de malograrse. En el caso de que la conservación de BIC o bienes inventariados pueda correr peligro por las condiciones del lugar donde están ubicados o porque los titulares incumplan la obligación de conservarlos, se podrá acordar que sean depositados provisionalmente en los museos, archivos o bibliotecas más cercanos a la ubicación original del bien.

Esta Ley dedicaba dos Capítulos del Título VI al PByD, pero el Capítulo I sobre los archivos y el patrimonio documental ya ha sido derogado. Aún está en vigor el Capítulo II sobre el patrimonio bibliográfico, aunque sólo consta de un artículo, el 82. Este Capítulo, en lo referente a concepción de las bibliotecas como la prestación de un servicio público, ha sido desarrollado por la *Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura* y lo que se desarrolla en el art. 82 es el tratamiento de esos fondos bibliográficos en atención a sus valores culturales. De lo establecido en este artículo cabe destacar lo siguiente:

- El patrimonio bibliográfico de Extremadura está formado por los fondos y las colecciones bibliográficas y hemerográficas, y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, impresas, manuscritas, fotográficas y magnéticas, de carácter unitario o seriado, en cualquier tipo de soporte e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de los que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos. También forman parte de este patrimonio las obras con más de cien años de antigüedad, incluidos los manuscritos, y los fondos que formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las obras que lo componen.
- La Consejería de Cultura, en colaboración con las demás Administraciones Públicas, elaborará el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual de Extremadura, a cuyo efecto podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran el examen de los mismos y las informaciones pertinentes y la exclusión de bienes del patrimonio bibliográfico de dicho Catálogo deberá hacerse por resolución expresa de la Consejería.

- Las bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de esta CA podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones Públicas.
- Los bienes del patrimonio bibliográfico o audiovisual extremeño custodiados en bibliotecas de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización administrativa.

La Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura según su Exposición de Motivos establece el diseño y las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Extremadura, disponiendo la creación de la Biblioteca de Extremadura como cabecera funcional y técnica del mismo y, además, centra su regulación en el sistema bibliotecario de esta CA en lo relativo a los servicios públicos de lectura.

Es una Ley muy breve, de sólo doce artículos distribuidos a lo largo de Títulos, con una DA, cuatro DT y tres Disposiciones finales.

El Título I se ocupa del objeto de la Ley (establecer las líneas básicas para la creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema bibliotecario de Extremadura, facilitando la prestación de servicios adecuados que garanticen el derecho de los ciudadanos a la lectura e información públicas), de la definición de biblioteca⁶⁵⁸ (similar a la de otras leyes autonómicas) y de su ámbito de aplicación que son las bibliotecas de titularidad y uso público, las bibliotecas de titularidad privada y uso público (aquellas que por su interés público prestan un servicio del mismo tipo, mediante convenio con la Junta de Extremadura) y las bibliotecas de titularidad privada que son accesibles a un uso público especializado gracias a un convenio con entre la Junta de Extremadura y los propietarios de la misma. Por otra parte, las anteriores bibliotecas quedarán integradas en el Sistema bibliotecario de la CA y, por tanto, estarán sometidas a la inspección, tutela y coordinación de la Junta para garantizar su correcto funcionamiento y prestación gratuita de los servicios bibliotecarios.

El Título II de la Ley se ocupa de la organización y funcionamiento del sistema bibliotecario extremeño, que según el art. 4 está integrado por el Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y Patrimonio; por el Consejo de Bibliotecas y por la Biblioteca de Extremadura y todas aquellas bibliotecas que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley. El Capítulo II se ocupa de la regulación de las bibliotecas y su art. 7 de la Biblioteca

⁶⁵⁸ Art. 2. “Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, manuscritos, revistas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, ubicados en recintos fijos o móviles, al servicio de la información, la investigación y la cultura en general, así como los servicios de personal necesarios para atender y facilitar un uso adecuado de los mismos.”

de Extremadura a la que define como la “cabecera funcional y técnica del sistema bibliotecario”. Entre sus funciones más importantes hay que mencionar:

- Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico extremeño. Como encargada del depósito legal, recibirá tres ejemplares de todo aquello que haya sido publicado en Extremadura y sobre Extremadura.
- Elaborar y difundir la información sobre la producción editorial extremeña.
- Actuar como centro de control bibliográfico y como central técnica de los trabajos bibliotecarios, prestando asesoramiento y apoyo especializado a las demás bibliotecas integradas en el sistema.
- Ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la CA en coordinación con el Centro Extremeño de la Imagen.
- Definir un modelo informático común para el sistema bibliotecario de Extremadura y posibilitar la interconexión con el Sistema español de Bibliotecas y el resto de sistemas autonómicos.

Finalmente, el Título III está dedicado al personal de las bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas y a la financiación de dicho Sistema.

En cuanto a la *Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura* está estructurada en un Título Preliminar, tres Títulos, dos DA, una DT, dos Disposiciones finales, una Disposición derogatoria y un total de cincuenta y tres artículos. La Exposición de Motivos establece los tres objetivos principales de esta Ley: impulsar la eficacia en las administraciones públicas; favorecer el derecho de acceso de las personas a los archivos y registros administrativos y salvaguardar el patrimonio documental.

Por otra parte, las prescripciones contenidas en esta Ley pretenden vertebrar el Sistema Archivístico de Extremadura y aportar una serie de elementos para la modernización de la Administración y los archivos, además de compatibilizar las garantías de protección de derechos y bienes con el acceso de las personas a los fondos documentales administrativos o históricos, públicos o privados.

En el Título Preliminar se especifica el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación (a todos los órganos y centros que formen parte del Sistema Archivístico y a los documentos que integren el patrimonio documental extremeño). En cuanto al objeto, es el mismo que otras leyes sobre patrimonio documental y archivos: la protección, enriquecimiento y difusión del patrimonio documental de la CA; la creación y articulación del Sistema

Archivístico, la regulación del régimen de organización y funcionamiento de sus archivos y del acceso de los ciudadanos a los mismos; y el establecimiento y fijación de los derechos y obligaciones relativas al patrimonio documental, por parte de los ciudadanos y de los titulares de los archivos que formen parte del citado Sistema Archivístico.

El Título I se dedica al patrimonio documental de Extremadura. Se divide en tres Capítulos. El Capítulo I recoge los conceptos generales de archivo, archivo público, archivo privado, fondo, colección, documento (en el que se hace referencia al soporte informático), documento público y documento privado.⁶⁵⁹ Estos conceptos no difieren mucho de los vistos hasta ahora en otras leyes autonómicas.

El art. 3 declara expresamente que el patrimonio documental extremeño forma parte del patrimonio documental español y el art. 4 hace hincapié en los documentos que integran el patrimonio documental de Extremadura y forman parte del Sistema Archivístico de esta CA.⁶⁶⁰

⁶⁵⁹ De todas estas definiciones se transcriben las siguientes:

Art. 5. “*Concepto de archivo*. 1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura. 2. Asimismo, se entienden por archivos o centros de archivos las instituciones o lugares donde se reúnen, conservan y difunden para los fines anteriormente establecidos dichos conjuntos orgánicos.”

Art. 8. “*Conceptos de fondo y colección*.”

1. Fondo. –Es el conjunto orgánico de documentos generados o recibidos por una institución pública o privada, persona física o jurídica en el ejercicio de sus competencias.

2. Colección. –Es el conjunto no orgánico de documentos que se reúnen y se ordenan en función de criterios subjetivos o de conservación.”

Art. 9. “*Concepto de documento*. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, todo testimonio de funciones y actividades humanas recogido en un soporte perdurable, incluso informático, y expresado en lenguaje oral o escrito, natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen. Se excluyen los ejemplares no originales de obras editadas o publicadas. Se consideran documentos integrantes de los archivos:

a) Los documentos resultantes de procedimientos regulados por una norma jurídica.

b) Los documentos que, sin estar regulados por normas de procedimiento específicas, sirven a las personas e instituciones como elementos de información y conocimiento.

c) Los documentos en soportes especiales como mapas, planos, fotografías, audiovisuales o cualquier otro que así se considere.

d) Los ficheros de datos automatizados.

e) Los documentos en soporte electrónico.”

⁶⁶⁰ Art. 4. “*Contenido del Patrimonio Documental de Extremadura*.”

1. Integran el Patrimonio Documental de Extremadura:

a) Los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público existente en Extremadura y en todo caso por: los órganos de gobierno y administración de la CA, así como su Administración Institucional; la Asamblea de Extremadura; los órganos provinciales y municipales de la Administración Local; las Universidades y demás centros públicos de enseñanza que tengan su sede en Extremadura; las academias, consorcios, colegios profesionales y cámaras o cualquier otra institución o corporación de derecho público con domicilio en Extremadura.

b) Los documentos de cualquier época, con las excepciones que establezca la legislación del Estado que les afecte, recogidos o no en archivos, generados, conservados o reunidos por: los órganos periféricos de la Administración General del Estado situados en Extremadura; los órganos de la Administración de Justicia radicados en Extremadura; las Notarías y los Registros Públicos de las provincias de Cáceres y Badajoz; los

En el Capítulo II se describen las obligaciones de conservación y defensa del patrimonio documental por parte de los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Extremadura, las medidas de garantía necesarias para su conservación, el establecimiento de cómo debe ser la salida y reintegración de documentos y la necesidad de elaboración de un Censo de archivos, gestionado por la Consejería de Cultura, para conocer e informar sobre la existencia de los fondos, su estado de conservación y condiciones de seguridad.

En el Capítulo III se establecen los criterios de acceso y difusión del patrimonio documental. El acceso a la consulta de documentos conservados en los archivos públicos será libre y gratuito, sin perjuicio de las restricciones legales que afecten a los documentos. En cuanto al acceso a los documentos privados integrantes de patrimonio documental extremeño, se permitirá el acceso al mismo con fines de estudio, por parte de sus titulares, previa solicitud razonada (art. 24). La Consejería de Cultura establecerá las medidas de difusión del patrimonio documental y la Junta de Extremadura promoverá el uso de las nuevas tecnologías en el tratamiento, gestión y difusión de documentos.

El Título II se ocupa del Sistema Archivístico de Extremadura, al que describe como un conjunto de órganos, centros y unidades administrativas que tienen por misión la protección, custodia y difusión de los archivos y de los documentos integrantes del patrimonio documental extremeño. Este Sistema está compuesto por: la Consejería de Cultura; el Consejo Asesor del Patrimonio Documental y de los Archivos; la Comisión General de Valoración, Selección y Eliminación de documentos; el Archivo de la Asamblea de Extremadura; los archivos de la Junta de Extremadura; los archivos de la Administración

órganos de instituciones públicas internacionales con sede en Extremadura y cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en Extremadura.

c) Los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, generados, conservados o reunidos por personas privadas, físicas o jurídicas, en la gestión de servicios públicos en Extremadura.

d) Los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, generados, conservados o reunidos por personas físicas en el desempeño de cargos públicos dentro del territorio de Extremadura.

e) Los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, generados, conservados o reunidos por personas jurídicas en cuyo capital participen, mayoritariamente, las instituciones de carácter público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Los documentos con antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por: Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado español, y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Extremadura. Las asociaciones políticas, empresariales y sindicales de Extremadura. Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas o de cualquier otro tipo establecidas en Extremadura.

g) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados conservados o reunidos por cualquier entidad o persona física y que se encuentren en la Comunidad Autónoma. 2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Asesor del Patrimonio Documental y de los Archivos, podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental de Extremadura, aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.”

Local; los archivos de la Universidad Pública de Extremadura; los archivos públicos y privados que se integren según el procedimiento establecido; y las unidades administrativas que reglamentariamente se establezcan para el funcionamiento del Sistema Archivístico.

En el Título III se regula el régimen sancionador derivado de las infracciones administrativas en materia de archivos y patrimonio documental.

l) Galicia

El *Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de Galicia en materia de cultura* (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1982), también habla de competencias exclusivas de la CA sobre patrimonio cultural y en concreto sobre archivo y bibliotecas que son de interés para la CA y no son de titularidad estatal. En cuanto a los que si son de dicha titularidad, la Resolución de 14 de diciembre de 1989, de la Secretaría General Técnica, que da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Cultura y la CA de Galicia, sobre gestión de Bibliotecas, Museos y Archivos de titularidad estatal (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1989) establece las mismas cláusulas tanto en el caso de archivos como de bibliotecas públicas que otros Convenios de CCAA, como por ejemplo el de Extremadura.

El *Estatuto de Autonomía de Galicia*⁶⁶¹ relaciona en su art. 27 las materias en las que tiene competencia exclusiva y entre ellas está el patrimonio histórico de interés para Galicia y los archivos y bibliotecas que no sean de titularidad estatal. En el mismo sentido que otros Estatutos de Autonomía, declara que en las materias de su competencia exclusiva le corresponde al Parlamento la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto y en las Leyes del Estado, correspondiéndole a la Junta de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Las competencias de ejecución en la CA llevan implícitas la potestad reglamentaria, la administración y la inspección (art. 37). Además, añade que, en las materias de su competencia exclusiva, el Derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, aunque a falta del mismo, se aplicará de manera supletoria el Derecho estatal (art. 38).

⁶⁶¹ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 101, de 28 de abril de 1981).

Las leyes sobre patrimonio cultural y PByD de esta CA son bastante recientes, la más antigua es del año 2006. La *Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia* (BOE núm. 147, de 18 de junio de 2016), que sustituyó a la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, incluye en su art. 1.2 y como parte del patrimonio cultural gallego a los bienes muebles que por su valor documental o bibliográfico deben ser considerados de interés para el reconocimiento y la identidad de la cultura gallega. También hay que destacar de esta Ley el contenido del art. 4 relativo al patrimonio cultural de Galicia en el exterior, especialmente del que se halla en Latinoamérica y Portugal, territorios con los que esta CA tiene vínculos históricos:

“La Xunta de Galicia promoverá la salvaguarda del patrimonio cultural de Galicia que se encuentre en el exterior, especialmente en Latinoamérica y allí donde exista una presencia significativa de comunidades gallegas, así como la cooperación con Portugal para la valorización del patrimonio cultural de interés común en las zonas transfronterizas.”

Otra de las novedades que presenta esta Ley es la reducción de las tres categorías de bienes culturales, según su nivel de protección, a dos, con el objetivo de, según se recoge en la Exposición de motivos, clarificar los regímenes de protección y sus consecuencias jurídicas “y hace converger la protección en lo realmente notable y singular, sin que esto suponga desprotección de lo anteriormente inventariado, que se incorpora *ope legis* al nuevo Catálogo”. En este sentido, según el art. 8, los bienes del patrimonio cultural de Galicia (incluidos los muebles), a los que hace referencia el art. 1.2, podrán ser declarados de interés cultural o catalogados:

- Los BIC: los que tienen un carácter destacado en la CA y son declarados como tales por Ley o Decreto del Consejo de la Xunta de Galicia. En el caso de conjuntos o colecciones de bienes muebles, la declaración enumerará y describirá individualmente cada uno de los elementos, o grupos de elementos, que los integran (art. 22.3). Estos BIC se inscribirán en el Registro de BIC de Galicia, cuya gestión corresponde a la consejería competente en materia de patrimonio cultural (art. 23.1).
- Los bienes catalogados: los bienes no declarados como BIC pero que por su notable valor cultural sean incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia.

Respecto a los bienes muebles, la Ley menciona las mismas características que otras leyes autonómicas (arts. 9.2 y 11): tendrán esta consideración, “además de los enumerados

en el artículo 335 CC, aquellos susceptibles de ser transportados (...), cualquiera que sea su soporte material.” Además, añade que no han de ser “estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles.” Los bienes muebles declarados BIC o bienes catalogados, podrán serlo individualmente o como parte de una colección (“conjunto de bienes agrupados en un proceso intencional de provisión o acumulación de forma miscelánea o monográfica”) y en este último caso, si los titulares o poseedores quieren disgregarlas, deberán obtener la autorización de la consejería competente en materia de patrimonio cultural (art. 63.2).

Esta Ley dedica los Capítulos I y VII del Título VII (relativo a los “bienes culturales específicos”) a los bienes que integran el PByD de Galicia. En el Capítulo I se incluyen dentro del patrimonio artístico de Galicia, a las manifestaciones cinematográficas y fotográficas de especial relevancia y de interés para esta CA (art. 83.1) y posteriormente en el art. 110, también se incluyen como parte del patrimonio bibliográfico, las obras fotográficas y cinematográficas. Es decir, este tipo de bienes culturales son incluidos en dos categorías de bienes muebles: los artísticos y los bibliográficos.

Respecto al patrimonio documental gallego, la Ley establece en su art. 109 los documentos que lo componen: el conjunto de documentos de titularidad pública (los de cualquier época de la Administración general y las entidades que integran el sector público de Galicia) y de titularidad privada, tanto los que estén en archivos de Galicia como fuera de ella, “que, por su origen, antigüedad o valor, sean de interés para la CA de Galicia.” A continuación, determina unos años concretos para que algunos tipos de documentos puedan ser considerados como parte del patrimonio documental gallego:

- Los documentos anteriores a 1965 de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y, asimismo, de las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, que tengan interés para la historia de Galicia.
- Los documentos anteriores a 1901, de otras entidades particulares o personas físicas, que tengan interés para la historia de Galicia.

También podrán formar parte del patrimonio documental gallego los documentos que no alcancen la antigüedad anteriormente señalada y merezcan dicha consideración en atención a su valor cultural para la CA.

Por último, mencionar que también estarán sometidos al régimen de protección que la Ley establece para los BIC, aquellos inmuebles que estén dedicados a archivos de titularidad autonómica. En cuanto a los bienes situados en ellos tendrán el régimen de

protección establecido en las normas sectoriales que les sean aplicables, sin perjuicio de su posible declaración como BIC o bien catalogado.

Volviendo al art. 110 dedicado al patrimonio bibliográfico de Galicia, se determina que está constituido por los fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas de especial valor cultural, además de por las obras literarias, históricas, científicas o artísticas (impresas, manuscritas, fotográficas, cinematográficas, fonográficas o magnéticas, de carácter unitario o seriado), en cualquier tipo de soporte e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que conste que no existen al menos tres ejemplares idénticos en bibliotecas o servicios públicos.
- b) Que sean anteriores a 1901.
- c) Que tengan características singulares que les otorguen carácter único (ex libris, expurgos, etc.).

Ese artículo también establece que los inmuebles dedicados a bibliotecas de titularidad autonómica quedarán sometidos al régimen de protección establecido para los BIC y en cuanto a los bienes situados en ellos, del mismo modo que los documentos contenidos en archivos, les será aplicable “el régimen de protección establecido en las normas sectoriales que les sean de aplicación, sin perjuicio de su posible declaración como BIC o bien catalogado.”

Por último, se vuelve a hacer mención al patrimonio cinematográfico y fonográfico al establecer que el contenido del Capítulo VII también se aplica a “los originales fonográficos, gráficos o cinematográficos, así como a los ejemplares hemerográficos, independientemente del soporte en el que se encuentren.”

Lo dispuesto en estos artículos se complementa con la *Ley 17/2006, de 27 de diciembre, del libro y de la lectura de Galicia* (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2007), la *Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia* (BOE núm. 161, de 6 de julio de 2012) que sustituye a la *Ley 14/1989, de 11 de octubre de 1989 de Bibliotecas* (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 1990) y respecto a patrimonio archivístico, la *Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia* (BOE núm. 258, de 24 de octubre de 2014).

Lo más destacable de la *Ley 17/2006, del libro y de la lectura de Galicia* es, según su Preámbulo, el reconocimiento del libro y la lectura como instrumentos indispensables para la transmisión de la cultura y el desarrollo de la identidad gallega. También la

promoción del libro gallego y de su lectura y precisamente, entre sus objetivos destaca el intento de incrementar los índices de lectura de la población, especialmente en idioma gallego. En base a lo establecido en el Preámbulo, el art. 1 delimita el objeto de la Ley:

- “a) Promover la extensión social de la lectura.
- b) Promocionar el libro y la lectura en gallego.
- c) Definir un marco jurídico para promover el proceso de creación o preparación del libro, como forma de garantizar la variedad, calidad y accesibilidad del libro gallego o editado en Galicia y de realizar un fomento eficaz de la lectura.
- d) Asimismo, este marco jurídico se orientará hacia la modernización y puesta en valor de todos los agentes implicados en la existencia y difusión del libro y a procurar el crecimiento y la diversificación del sector editorial gallego y de sus productos.
- e) Regular el depósito legal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- f) Apoyar la ampliación de la oferta editorial en lengua gallega en aquellos campos donde presenta mayores carencias temáticas o de tipologías de edición.
- g) Favorecer todas las acciones tendentes a incrementar la coordinación entre todos los agentes del libro.”

También hay que mencionar el Capítulo VI de la Ley, dedicado al depósito legal y cuyo fin es “recopilar el material bibliográfico, gráfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado en cualquier soporte editado en su territorio con fines de difusión.” (art. 27).

Por su parte, la *Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia*, está estructurada en cinco Títulos (el primero de ellos Preliminar), tres DA, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales y compuesta por cuarenta y dos artículos. Es una Ley reciente que ha significado una puesta al día y adaptación ante la nueva era digital, a la que se hace referencia en diversos artículos de la misma.

Su texto no difiere del de otras leyes sobre bibliotecas y tiene por objeto según lo establecido en el art. 1 del Título Preliminar el establecimiento de las bases y las estructuras para la planificación y desarrollo del Sistema Gallego de Bibliotecas; la regulación de la organización, funcionamiento y promoción de las bibliotecas de Galicia y los servicios culturales que garantizan el acceso a los ciudadanos en condiciones de igualdad a la cultura, la lectura, la información y el conocimiento.

En lo relativo a su ámbito de aplicación, la Ley de bibliotecas gallega se aplica a las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública situadas en Galicia (sin perjuicio de las competencias del Estado sobre las bibliotecas de titularidad estatal) y también a las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad privada situadas en Galicia (siempre que las mismas presten un servicio público cultural o contengan un fondo de especial valor cultural para Galicia).

Como todas las leyes que desarrollan o se ocupan de algún aspecto del patrimonio cultural, dedica uno de sus artículos a las definiciones. En este sentido el art. 3 recoge, de maneja extensa, los principales conceptos utilizados en la Ley, entre los que destaca el de biblioteca digital. De las quince definiciones cabe destacar las de biblioteca o servicios bibliotecarios, biblioteca digital, fondo y colección bibliográfica, fondo documental bibliotecario y documento bibliográfico.⁶⁶²

Una novedad que presenta esta Ley respecto a la legislación bibliotecaria de otras CCAA es la incorporación de un artículo en el que se recogen los principios y valores de actuación que han de regir en materia de bibliotecas y que han de ser observados por los poderes públicos. A modo de resumen el art. 4 establece los siguientes:

- La lealtad institucional de los poderes públicos titulares de bibliotecas.
- La igualdad en el acceso de todas las personas sin que quepa ningún tipo de discriminación y la diversidad en los contenidos culturales.
- La adaptación al ámbito digital y multimedia del material cultural.
- La transversalidad de las políticas públicas de depósito cultural. Los poderes públicos gallegos titulares de bibliotecas o colecciones bibliográficas desarrollarán políticas

⁶⁶² Art. 3: “*Biblioteca o servicios bibliotecarios*: cualquier organización, individual o colectiva, resultante de la estructuración de una o varias unidades que, a través de los procesos, de los medios técnicos y personales y de los servicios adecuados, tiene como misión la reunión, conservación, organización y difusión de documentos publicados o creados para su difusión en cualquier soporte y formato, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a la cultura, la información, la investigación, la educación y el ocio contenidos en esos documentos.

Biblioteca digital: colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener ejemplares digitales de libros, otro material documental procedente de bibliotecas, archivos o museos y/o información producida directamente en formato digital.

Fondo bibliográfico: conjunto de documentos bibliográficos reunido en función de criterios subjetivos de valoración sociocultural o de conservación.

Colección bibliográfica: cualquier fondo bibliográfico de interés especial que no tiene el tratamiento biblioteconómico propio de las bibliotecas, tal como se establece en la presente ley y en la normativa de desarrollo.

Fondo documental bibliotecario: conjunto de todos los documentos, cualquiera que sea su soporte, que la biblioteca pone a disposición de las personas usuarias.

Documento bibliográfico: documento publicado o creado para su difusión en cualquier soporte y formato, de carácter unitario o seriado, e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción.

de cooperación y colaboración con archivos, museos y otras instituciones de depósito cultural de Galicia.

- La libertad intelectual.
- La pluralidad de los recursos informativos que reúnen para reflejar la diversidad de la sociedad.
- La gratuidad de sus servicios, entre ellos los de consulta, préstamo personal y colectivo, acceso a internet, información bibliográfica y formación de las personas usuarias.
- La cooperación con otros sistemas bibliotecarios, bibliotecas, archivos y museos, especialmente del ámbito lingüístico gallego.

El Título I está dedicado al Sistema Gallego de Bibliotecas al que el art. 5 define como el conjunto de órganos, medios, redes y servicios bibliotecarios existentes en Galicia que, a través de las relaciones de cooperación y coordinación, llevan a cabo una actuación en común “para proporcionar servicios bibliotecarios de calidad en beneficio de la sociedad gallega.”. Dicho Sistema está integrado por el órgano de dirección y coordinación del Sistema, los órganos de cooperación, asesoramiento y participación, la Biblioteca de Galicia, la Red de Bibliotecas Públicas de Galicia, las bibliotecas universitarias, las bibliotecas escolares de centros de enseñanza no universitaria y las bibliotecas especializadas. También forman parte de este Sistema las bibliotecas de titularidad privada que se integren en la Red de Bibliotecas Públicas de Galicia. A destacar también el art. 10 dedicado a la Biblioteca de Galicia, que es la biblioteca central del Sistema y entre cuyas numerosas funciones (enumeradas en su apartado 2) cabe mencionar las siguientes, relacionadas con el patrimonio bibliográfico y su conservación:

- Recuperar, recoger, conservar, enriquecer y difundir el patrimonio bibliográfico de Galicia, la producción bibliográfica gallega y la relacionada con el ámbito lingüístico y temático gallego.
- Coordinar, recibir y gestionar, como centro depositario, el depósito legal y velar por el cumplimiento de la normativa de depósito legal.
- Coordinar, alentar y elaborar pautas y directrices para el tratamiento, la restauración y la digitalización del patrimonio bibliográfico gallego.
- Constituir la biblioteca digital gallega y actuar como centro de referencia en materia de digitalización del material cultural. Para ello creará y gestionará un registro de obras digitalizadas en Galicia y un repositorio de obligada actualización para todas las entidades y centros que lleven a cabo procesos de digitalización en colaboración

con la Xunta de Galicia. También elaborará las directrices sobre digitalización y medios técnicos que deberán utilizar las bibliotecas gallegas a la hora de digitalizar sus fondos.

- Crear y mantener un repositorio de patrimonio digital gallego.

El Título II es el más extenso y lleva por título “De la Red de Bibliotecas públicas de Galicia”, a la que define en el art. 11 como el “conjunto organizado de bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos de Galicia para el desarrollo y la planificación de la oferta bibliotecaria pública”. Este Sistema está compuesto por las bibliotecas de titularidad pública, estatal o autonómica, situadas en territorio gallego; por las bibliotecas de titularidad pública local, dependientes de ayuntamientos o entidades públicas locales que soliciten su integración (siempre que cumplan los requisitos exigidos); y las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público que sean integradas en la red. Por otra parte, esta Red se puede dividir en subredes, agrupadas por su ámbito territorial, funcional o temático con el propósito de crear sinergias y canales de coordinación de su oferta bibliotecaria.

La Red está estructurada en bibliotecas centrales territoriales, bibliotecas centrales municipales, bibliotecas de proximidad, bibliotecas locales, servicios bibliotecarios móviles (art. 13) y en cuanto al Mapa de bibliotecas públicas (documento al que también se refieren otras leyes sobre bibliotecas de CCAA) se regula en el art. 27 y sirve como base para concretar los objetivos, valores, actuaciones, prioridades y diagnóstico de los servicios públicos bibliotecarios de Galicia. De su elaboración se encargará el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Bibliotecas. De este Título también hay que mencionar el art. 22 en el que se hace referencia al régimen de los fondos bibliográficos de las bibliotecas, constituido por el patrimonio bibliográfico y los demás materiales culturales adscritos al servicio público bibliotecario. Según lo dispuesto en este artículo:

- La adquisición de obras y otro tipo de material cultural para la consulta y el préstamo ha de obedecer a “criterios profesionales, de fomento de la diversidad cultural y de satisfacción de las demandas de las personas usuarias.”
- Los fondos bibliográficos que sean adquiridos por la CA para las bibliotecas de su titularidad o gestionadas por ella “tendrán la condición legal de bienes muebles de dominio público”.

Otros aspectos de su régimen jurídico que aparecen regulados en el Título II son las funciones de las bibliotecas de la red, las obligaciones de sus titulares, deberes y obligaciones de las personas usuarias, régimen de los bienes inmuebles que le dan soporte físico, normalización técnica y habilitación de la potestad inspectora.

El Título III se refiere a las bibliotecas universitarias (que recogen fondos bibliográficos especializados y se coordinan con el resto del Sistema con el resto del sistema a través de la Biblioteca de Galicia en el ámbito de los procesos técnicos, de la digitalización y de la protección de los fondos de especial valor cultural para Galicia), las bibliotecas escolares y las bibliotecas especializadas, que son aquellas que contienen un fondo referido principalmente a un campo específico del conocimiento y también se coordinan con el Sistema Gallego de Bibliotecas en el ámbito de los procesos técnicos, de la digitalización y de la protección de los fondos de especial valor.

La ley también adopta las previsiones básicas para adaptar la gestión de las bibliotecas públicas gallegas al contexto digital. En este sentido recordar lo establecido en el art. 4 que incluye entre los principios y valores de las bibliotecas la adaptación al ámbito digital y multimedia y el deber de los poderes públicos gallegos de impulsar la digitalización del material cultural y su acceso en línea a través de las bibliotecas de las que sean titulares. También el ya mencionado art. 10.2 relativo a las funciones de la Biblioteca de Galicia y en relación a los servicios digitales, el art. 15.2 contempla que las bibliotecas centrales municipales coordinan las demás bibliotecas y los servicios bibliotecarios digitales y móviles del municipio. Añadir por último que los arts. 30.3 y 32.2, se refieren a la digitalización de los fondos de especial valor cultural para Galicia que se hallen respectivamente en las bibliotecas universitarias y bibliotecas especializadas.

El último Título de esta Ley, el IV, se ocupa de las infracciones administrativas, tanto las acciones como las omisiones, en materia de bibliotecas y del régimen sancionador establecido.

La Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia vino a derogar el Decreto 307/1989, de 23 de diciembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia.

La ley, compuesta de cincuenta y seis artículos, se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales. El título preliminar se dedica a fijar el objeto de la ley (la protección, conservación y difusión del patrimonio documental de interés para Galicia, la organización de los archivos de interés para la misma y su Sistema de Archivos), su ámbito de aplicación (el patrimonio documental, archivos y Sistema de Archivos de Galicia), así

como las definiciones del art.4 (entre otras la de archivo, archivo electrónico y documento⁶⁶³) y el principio de lealtad constitucional que se ha de tener en cuenta a la hora de aplicar esta Ley (principio también recogido en la Ley de bibliotecas).

Los títulos I, II y III conforman el núcleo regulador fundamental de este texto, y el título IV se refiere al régimen sancionador.

El Título I trata de los documentos, tanto los de titularidad pública (los de las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, enumeradas en el art. 5.2, producidos y recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias) como privada (los que son propiedad de una persona física o jurídico-privada, con independencia de su naturaleza pública o privada.). El art. 6 declara expresamente a los documentos de titularidad pública como patrimonio documental de Galicia y el art. 10 dispone que para que los que sean de titularidad privada formen parte de dicho patrimonio han de reunir “los requisitos del art. 77 de la Ley 8/1995 del patrimonio de Galicia”, aunque actualizando dicho precepto hay que decir que serían los requisitos del art. 109 de la nueva *Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia* que viene a sustituir la de 1995. Del contenido del art. 109 ya se hizo mención en páginas anteriores, cuando se habló del contenido de la Ley 5/2016.

El Título II está dedicado a los archivos públicos y privados. El Capítulo I trata de los archivos públicos, considerados como el núcleo fundamental del patrimonio documental. Se establecen las diferentes clases de archivos públicos y se determinan los recursos personales y materiales que precisan para el desarrollo adecuado de sus funciones. El Capítulo II se ocupa de las funciones de dichos archivos: la gestión documental, la información y el acceso a los documentos y la protección y difusión del patrimonio

⁶⁶³ “*Archivo*: uno o varios conjuntos orgánicos de documentos producidos, reunidos o conservados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades, con finalidades de gestión administrativa, prueba de los derechos y deberes de la Administración y de la ciudadanía, investigación o acceso a la información y a la cultura. Este concepto corresponde también al de fondo documental. Igualmente, se entiende por archivo el sistema corporativo de gestión documental que contribuye con su metodología a definir los procesos de producción administrativa, garantizando la correcta creación de los documentos, su tratamiento, conservación, acceso y comunicación. También se denomina archivo la institución especializada donde se reúnen, se custodian y se sirven los fondos documentales, por medios y técnicas que le son propias, para el cumplimiento de los fines citados.

Archivo electrónico: repositorio centralizado en el que se almacenan y administran documentos electrónicos y toda la información que permita identificar, autenticar, contextualizar dichos documentos y acceder a ellos.

Documento: toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida y conservada en cualquier tipo de soporte material como información o prueba por las personas físicas o jurídicas en el desarrollo de sus actividades o en virtud de obligaciones legales. Se consideran, en todo caso, documentos: a) Los que son resultado de procedimientos regulados por una norma jurídica. b) Los que, sin estar regulados por normas de procedimiento específicas, sirven a las instituciones y personas como elementos de información y conocimiento. c) Los documentos administrativos electrónicos, en la definición básica dada por el artículo 29 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos.”

documental de Galicia, promoviendo su recuperación, conservación e incorporación de los fondos documentales privados que posean interés cultural. El Capítulo III, relativo a los archivos privados, hace una mención especial a las obligaciones de las personas que tienen encomendada la custodia del patrimonio documental y el Capítulo IV está dedicado al Censo de archivos, que constituye una herramienta fundamental de la Xunta de Galicia para conocer la composición cualitativa y cuantitativa del patrimonio documental, así como de su estado de conservación y condiciones de seguridad.

El Título III está dedicado íntegramente al Sistema de Archivos de Galicia, en el que se integran todos los archivos públicos de Galicia y aquellos privados que lo deseen. En la Exposición de Motivos se hace un acertado resumen de este extenso Título, que se pasa a transcribir a continuación y que se asemeja a otros Sistemas de Archivos de CCAA:

“La ley diseña una detallada estructura organizada por tres principios: la coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas, la autonomía de cada una de ellas para organizarse y la concurrencia de todas en la consecución de los objetivos generales de eficacia, transparencia y de facilitar el acceso a la cultura y conservación del patrimonio documental.

La ley concibe el sistema de archivos como una estructura legal y administrativa en la que los documentos, el patrimonio documental, en fin, cobran su verdadero sentido de elementos estratégicos de la gestión administrativa, de la información y de la memoria colectiva a través de la gestión documental.

Dentro de este título, se le presta una especial atención al Sistema de Archivos de la Xunta de Galicia. Su regulación puede servir de modelo para el desarrollo de los sistemas de las administraciones y entidades públicas que, por producir y custodiar documentos públicos, forman parte del Sistema de Archivos de Galicia.”

También cabe destacar como novedad en esta Ley, también de factura reciente, la adopción de medidas y previsiones para adaptar la gestión de los archivos públicos al contexto digital. Tal y como se refiere en la Exposición de Motivos de la Ley, “la Administración electrónica es una realidad ya ineludible para todas las administraciones públicas”, reflejada tanto en la legislación del Estado (Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y las disposiciones que la desarrollan) como en la de la UE (Recomendación de la Comisión Europea de 24 de agosto de 2006 sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación

digital (2006/585/CE)), contemplan plazos y sistemas concretos de incorporación de los sistemas de gestión documental al ámbito digital, así como los derechos de los ciudadanos a ser usuarios de tales sistemas y a relacionarse electrónicamente con las administraciones.

A lo largo del texto legislativo se encuentran diversas referencias a la digitalización de los documentos y archivos:

- En el art. 17.2, según el cual la Xunta promoverá “la convergencia de archivos, bibliotecas y museos en la conservación y acceso al patrimonio documental a través de directrices y políticas integradas para su digitalización y difusión.”
- En el art. 26.1, e) que en relación a las obligaciones de los titulares de archivos privados establece entre sus obligaciones la de permitir el acceso a los documentos, obligación que podrá cumplir de dos formas: depositándolos en un archivo público del sistema o bien digitalizando los documentos, que además serviría para protegerlos en caso de manipulación.
- En el art. 32.2, letra h), se recoge como una de las competencias de la *consellería* competente en materia de archivos y patrimonio documental, la de promover la accesibilidad a los documentos, apoyando o facilitando la digitalización del patrimonio documental gallego, tanto del que se encuentra fuera de la CA como del que forme parte de archivos privados.
- En el art. 33.2, letra d), se establece que una de las funciones del Consejo de Archivos de Galicia es proponer actuaciones e iniciativas para la mejora y el desarrollo de los procesos de digitalización y accesibilidad en línea al material cultural y conservación digital.

El Título IV se dedica a las infracciones administrativas en materia de archivos y patrimonio documental, así como de las sanciones establecidas por la comisión de las mismas.

Según la DA primera, los documentos producidos y reunidos por la Xunta de Galicia en el ejercicio de sus competencias y que sean depositados en los archivos históricos provinciales de Lugo, Ourense y Pontevedra y en el Archivo del Reino de Galicia se regularán por las disposiciones establecidas en esta Ley y por las normas que la desarrollen. También se regularán por este cuerpo legal, según la DA segunda, los documentos del Estado depositados o transferidos a los mencionados archivos históricos, gestionados por la Xunta de Galicia, independientemente de quién sea su titular (sin perjuicio de las competencias estatales sobre la defensa contra la exportación y espolio del patrimonio cultural.)

Por último, mencionar que la DA quinta establece una serie de medidas para el reintegro de documentos a los archivos de Galicia:

- La *consellería* competente en materia de archivos y patrimonio documental articulará las medidas necesarias para que los documentos que integran el patrimonio documental gallego y estén depositados en archivos de otras administraciones públicas se reintegren a los archivos correspondientes de Galicia.
- Si no fuera posible lo anterior, se solicitará copia de dichos documentos.

El *Decreto 207/2010, de 10 de diciembre, por el que se crea el Archivo de Galicia*, y el *Decreto 219/2011, de 17 de diciembre, por el que se fijan los precios públicos y las normas de los servicios de reproducción prestados en los archivos gestionados por la Xunta de Galicia*, vienen a completar la normativa autonómica en la materia.

m) La Rioja

En la misma línea que los anteriores, el *Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cultura* (BOE núm. 291, de 6 de diciembre de 1983) establece que esta CA asume las funciones relativas al Tesoro documental y bibliográfico de interés de la CA y en cuanto al Convenio sobre gestión de Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal se recoge en la Resolución de 14 de diciembre de 1984.

El *Estatuto de Autonomía de La Rioja*⁶⁶⁴, recoge en su art. 8 las materias sobre las que esta CA tendrá competencia exclusiva, entre ellas archivos, bibliotecas, (...), además de centros de depósito cultural de interés para La Rioja y colecciones de naturaleza análoga, que no sean de titularidad estatal. También la tendrá sobre patrimonio histórico y cultural de interés para La Rioja.

En la misma línea que otros Estatutos, establece que en el ejercicio de estas competencias corresponderá a la CA la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la CE.

Las leyes que regulan el PByD riojano son la *Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja* (BOE núm. 272, de 11 de noviembre

⁶⁶⁴ Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1982).

de 2004), la *Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja* (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 1990) y la *Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja* (BOE núm. 144, de 17 de junio de 1994).

La *Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja de 2004* incluye al patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual de naturaleza cultural, relacionado con la historia y la cultura de esa CA como integrante del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja (art.2).

En cuanto a las categorías de bienes que integran el patrimonio riojano en el art. 10 se establecen tres: BIC, bienes culturales de interés regional y bienes culturales inventariables (los que no reúnen los valores excepcionales o especiales para ser incluidos en alguna de las anteriores categorías, pero merecen ser defendidos, conservados y difundidos por reunir alguno de los criterios generales enumerados en el artículo 2.1 de la Ley). Los tres tipos de bienes serán inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (art. 21.2).

Igual que en otras leyes autonómicas, se establece que los bienes inmuebles que sean declarados BIC, englobarán también a los bienes muebles que contengan (art. 12.5) y que los bienes muebles podrán ser declarados BIC individualmente o como colección.

Esta Ley no dedica un Título al PByD como patrimonio especial y en su Exposición de Motivos se remite a las leyes específicas sobre esta materia y que ya existían antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2004: la Ley 4/1990 de Bibliotecas de la Rioja y la Ley 4/1994 sobre Archivos y Patrimonio Documental. No obstante, el PByD se menciona en el art. 35, en el sentido de que:

“Los poderes públicos promoverán la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación, su difusión o cualquier otra circunstancia apreciada por la Administración. También emprenderán las actuaciones necesarias para restaurar los objetos deteriorados o que se hallen en peligro de desaparecer, con independencia de su titularidad jurídica. Si se trata de bienes de propiedad privada, se procurará establecer instrumentos de colaboración con sus legítimos titulares para conseguir esas finalidades.”

También en la DT cuarta conforme los propietarios o poseedores de derechos reales de cualquier naturaleza (...) de bienes integrantes del PByD de interés público que los hayan adquirido o poseído antes de la promulgación de la Ley, están obligados a comunicar su existencia a la Consejería competente en materia de Cultura en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la Ley y si alguno de los bienes forma parte del dominio público, los poseedores deben entregarlo a la CA en el plazo de dos años. En caso de no hacerlo se considerará dicha posesión como ilegal y la CA la podrá recuperar de oficio.

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja es la más breve de todas las leyes que forman parte de la legislación bibliotecaria autonómica. Sólo tiene quince artículos, un Título Preliminar, dos Títulos más (el Título I sobre el Sistema bibliotecario de la Rioja y el Título II sobre los medios personales y materiales), una DA, una DT, y cuatro Disposiciones finales.

Empezando por el Título Preliminar, en el art. 1 se establece qué se entiende por biblioteca⁶⁶⁵ y a continuación se clasifican estas instituciones en públicas, de interés público y privadas (art.2). Respecto al patrimonio bibliográfico, será el Gobierno de La Rioja el que velará, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la conservación, protección y mejora de los bienes que formen parte del mismo, estén o no reunidos en bibliotecas (art.4).

En cuanto a los otros Títulos, el Título I está dedicado al Sistema bibliotecario de la Rioja, semejante en su planteamiento al de otras CCAA y compuesto por el servicio de bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el Consejo Asesor de Bibliotecas, la Biblioteca Central y todas las bibliotecas de uso público radicadas en la CA. Mencionar que la Biblioteca Central es el órgano bibliotecario central de La Rioja con las siguientes competencias específicas recogidas en el art.2:

- Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico riojano y toda la producción impresa, sonora y visual de La Rioja producida en la CA o que haga referencia a ella. Será la encargada del depósito legal y se establece la obligación de depósito de dos ejemplares de todo lo publicado en La Rioja, en dicha biblioteca.
- Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

⁶⁶⁵ Art. 1. 1. Se entiende por *bibliotecas* los conjuntos y colecciones de libros, folletos, manuscritos, sistemas sonoros y visuales y demás materiales al servicio de la transmisión del conocimiento, estructurados, catalogados y ordenados con arreglo a una sistemática específica. 2. Asimismo, se entiende por bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan y difunden los conjuntos o colecciones determinadas en el apartado anterior.

La Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental no es una Ley muy extensa, ya que sólo tiene treinta y siete capítulos, distribuidos en cinco Títulos, tres DT, una DA, una Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales.

En el Título I se define el concepto de documento y archivo⁶⁶⁶ y en el art. 1 se establece que el patrimonio documental de La Rioja está constituido por todos los documentos, estén o no reunidos en un archivo, que se consideren integrantes del mismo según lo previsto en la Ley. En cuanto a los documentos que integran el patrimonio documental de esta CA, son los establecidos por el art. 4: documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, producidos o reunidos en el ejercicio de sus funciones por diversos órganos y personas físicas y jurídicas públicas y privadas, relacionadas con la Administración riojana). También los mencionados en los artículos 5, 6, 7 y 8. En estos artículos se sigue lo dispuesto en la LPHE sobre documentos con una antigüedad superior a cuarenta años producidos por determinadas entidades eclesiásticas, organizaciones políticas, etc. de la Rioja y los documentos de más de cien años producidos por otras entidades o particulares diferentes a los enumerados en el art. 6.⁶⁶⁷ También se dispone que el Consejo de gobierno de la CA incorpore documentos al patrimonio documental de la Rioja aunque no cumplan con la antigüedad mencionada, si los mismos son de relevancia para la CA.

El Título II se refiere al Sistema de Archivos de La Rioja cuya misión es la conservación y difusión del patrimonio documental de La Rioja y estará compuesto por el Consejo de Archivos de La Rioja, el Órgano Gestor del Sistema de Archivos de La Rioja y los Centros de Archivo, entre los que destacan el Archivo General de La Rioja y el Archivo Histórico Provincial de esta CA.

⁶⁶⁶ Art. 2. Se entiende por *documento*, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional, incluidas las de carácter gráfico, sonoro o audiovisual, recogida en cualquier soporte material incluso los soportes informáticos que constituyan testimonio de las actividades del hombre y de los grupos humanos. Se excluyen las obras de investigación o creación, editadas o publicadas, y las que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico.

Art. 3. 1. Se entiende por *archivo* el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, reunidos en un proceso natural por cualquier institución pública o privada, persona física o jurídica en el ejercicio de sus actividades y conservados como garantía de sus derechos e intereses, como fuente de información para la gestión administrativa y la investigación o para cualquier otro fin. 2. Asimismo, se entiende por archivo la institución donde, dichos conjuntos orgánicos, se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines mencionados en el apartado anterior.

⁶⁶⁷ Art. 6. Asimismo, son parte integrante del Patrimonio Documental de La Rioja los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, producidos o reunidos por: a) Las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en La Rioja, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios entre el Estado español y las diversas confesiones. b) Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales de La Rioja. c) Las entidades, las fundaciones y las asociaciones culturales y educativas de La Rioja. d) Las academias científicas y culturales. e) Cualquier otro tipo de asociación radicada en el territorio de La Rioja.

El Título III se refiere a las medidas de protección, régimen jurídico y medidas de acrecentamiento y fomento del patrimonio documental de La Rioja.

El Título IV se refiere al derecho de acceso libre y gratuito a los documentos y archivos de la Rioja y a la obligación de los titulares o poseedores de permitir su estudio a los investigadores, que a tal fin (y para evitar una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar) podrán depositarlos temporalmente en Centros de archivo del Sistema de Archivos de esta CA. Esta Ley de los noventa aún no contempla la posibilidad de digitalización del patrimonio documental que facilitan esta tarea de consulta, como se ha visto en la Ley de Archivos de Galicia.

Por último, el Título V se ocupa de las infracciones administrativas y sus sanciones correspondientes.

Del contenido de las Disposiciones cabe mencionar el de la DT tercera que prohíbe la destrucción de los documentos a los que se refiere la Ley hasta que no se determine normativamente el procedimiento de eliminación de los mismos. Era una disposición preventiva enfocada a evitar la posible destrucción de documentos importantes.

n) Madrid

En virtud de lo establecido por *Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura* (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1995), esta CA también asume las competencias el Tesoro documental y bibliográfico y sobre bibliotecas y archivos que no sean de titularidad estatal.

El *Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*⁶⁶⁸ declara en su art. 26 su competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas y hemerotecas y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga de interés para la CA de Madrid siempre que no sean de titularidad estatal. También asume competencias sobre patrimonio histórico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. También recoge en el apartado 2 de este mismo artículo que en el ejercicio de estas competencias corresponderá a esta CA la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto

⁶⁶⁸ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1983).

en la CE. En el art. 28 dispone que esta CA llevará a cabo la ejecución de la legislación del Estado en materias de archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado y en el ejercicio de las mencionadas competencias le corresponderá la administración, ejecución y, en su caso, inspección y la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de acuerdo con las normas reglamentarias de carácter general que dicte el Estado, en desarrollo de su legislación.

La *Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid* (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2013) dispone en el art. 2.4 que el PByD de la Comunidad de Madrid forma parte del patrimonio histórico de la misma y se regula por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica, como los que puedan ser declarados BIC, se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en esta Ley. Esa normativa específica a la que se refiere es la *Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas* (BOE núm. 283, de 25 de noviembre de 1989), la *Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid* (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1999) y la *Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid* (BOE núm. 138, de 10 de junio de 1993).

En cuanto a las categorías de bienes que integran el patrimonio histórico madrileño existen dos con un régimen específico: los BIC (que serán inscritos en el Registro de BIC de Madrid) y los bienes de interés patrimonial (cuya inscripción se llevará a cabo en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid), ambos regulados en el Título I. También existe un régimen general aplicable al patrimonio histórico de la CA de Madrid aplicable al resto de bienes culturales al que se dedica el Título II de la Ley.

Respecto a los bienes muebles, y a los integrantes del PByD si procede, se dispone en el art. 3.3 que podrán ser declarados BIC o de interés patrimonial individualmente, de manera conjunta o como una colección.

En los arts. 13 y 14 se establecen unas normas aplicables a los bienes muebles y por tanto al PByD y que coinciden con otras leyes autonómicas vistas hasta ahora:

- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio de bienes muebles que forman parte del patrimonio histórico de esta CA deberán inscribirse en el registro pertinente establecido por la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico. También deberán llevar un libro de registro en el que harán constar las

transacciones que efectúen de bienes muebles, así como la justificación de la procedencia de los mismos.

- El derecho de tanteo y retracto por parte de la Comunidad de Madrid en las subastas de bienes culturales muebles.

Finalmente, la DA sexta de la Ley se refiere a los bienes muebles de la Iglesia Católica, entre los que hay códices, incunables y otros elementos que forman parte del PByD. Se establece que dichos bienes serán sometidos a la normativa estatal en lo referente a su posible enajenación, régimen de exportación e importación.

La *Ley 10/1989 de Bibliotecas* de la Comunidad de Madrid es, hasta la fecha, la ley en vigor sobre bibliotecas más antigua de todas las CCAA y de la misma forma que otras leyes que fueron redactadas en el siglo XX, no es demasiada extensa ni detallada. Tiene veintitrés artículos, un Título Preliminar, tres Títulos más, una DA, dos DT y tres Disposiciones finales.

El Título Preliminar habla del objeto de la Ley (la regulación de los servicios bibliotecarios que son competencia de la Comunidad de Madrid y el establecimiento de los instrumentos de fomento y cooperación con Instituciones públicas y privadas), la definición de Biblioteca (semejante a la de la LPHE)⁶⁶⁹ y sus clases (públicas, privadas, de interés público, de carácter general y especializadas) y el ámbito de aplicación (todas las Bibliotecas públicas o de interés público, menos las de titularidad estatal, cuya gestión no haya sido transferida a la CA de Madrid.).

El Título I recoge una serie de disposiciones generales sobre las bibliotecas de Madrid (instalaciones, personal, buen funcionamiento, prestaciones básicas, etc.).

El Título II se ocupa del Sistema bibliotecario de la Comunidad de Madrid, al que define en su art. 10 como el conjunto de instituciones capaz de proporcionar un servicio bibliotecario completo, que se llevará a cabo a través de los Centros dependientes de la Comunidad de Madrid, y mediante el establecimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Administraciones Públicas y Entidades privadas de las que dependan Centros bibliotecarios. Este Sistema depende de la Consejería de Cultura y está integrado por el

⁶⁶⁹ Art. 2. Se entiende por Biblioteca toda colección organizada de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos impresos o manuscritos o reproducidos por cualquier medio, cuya finalidad sea facilitar, a través de los medios técnicos y personales adecuados, el uso de esos documentos, ya sean propios o, en su caso, ajenos, con fines de información, investigación, educación o recreo.

Consejo de Bibliotecas de la CA (órgano consultivo y asesor de la Consejería en materia de bibliotecas) y los Centros bibliotecarios (que son según el art. 15, las bibliotecas de titularidad de la CA, las de titularidad estatal gestionadas por la CA y las demás bibliotecas que se integren en el sistema a través de convenios). También hay que hacer mención de la creación de la Biblioteca Regional de Madrid (art. 18), como primer centro bibliográfico de la CA, con la misión de reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de Madrid y toda la producción, impresa o producida por cualquier procedimiento o en cualquier soporte de Madrid y toda la CA. Esta Biblioteca tendrá entre otras funciones:

- La de ser receptora de forma obligatoria de uno de los ejemplares de las publicaciones procedentes de depósito legal de esta CA.
- Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial de Madrid.
- Realizar la informatización de todos los servicios bibliotecarios, para que a través de la creación de una base de datos que se creará al efecto, se pueda establecer un intercambio de información con otras redes de bibliotecas.
- Facilitará fondos conservados y adquiridos por cualquier procedimiento: compra, canje, donación o a través del depósito legal.
- Los fondos bibliográficos de cualquier clase y los materiales audiovisuales que formen parte del patrimonio cultural de Madrid, y que sean adquiridos por la CA, se depositarán preferentemente en la Biblioteca Regional, cualquiera que sea su temática y lugar de procedencia.

Por último, el Título III está dedicado a los Convenios de la Comunidad de Madrid con otras instituciones y ayuntamientos de los municipios de la región, con el objeto de crear y mantener nuevas bibliotecas públicas.

La *Ley 5/1999 de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid* no es una Ley extensa ya que está formada por diecinueve artículos distribuidos en cinco Capítulos, diez DA, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales.

Tiene como objetivo, tal y como se expone en su Preámbulo, “atraer a un mayor porcentaje de la población a la lectura, para lo cual se prevén medidas de sensibilización que la CA puede desarrollar en cooperación con los centros integrados en el Sistema Bibliotecario de la misma”. También será importante cooperar en ese sentido con los medios de comunicación, con organizaciones profesionales y sociales y con la iniciativa privada, ya través de las librerías.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales de la norma sobre el objeto de la misma y el ámbito de aplicación. Su objeto aparece recogido en el art. 1:

“La presente Ley tiene como principales finalidades promocionar la creación, edición, difusión y distribución del libro y fomentar la lectura en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como regular el Depósito Legal en el mismo ámbito, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado. La naturaleza del libro, que constituye al tiempo un bien económico y un bien de carácter cultural, justifica una reglamentación que reconozca la diversidad cultural y favorezca la creación.”

El Capítulo II se ocupa de los planes y programas de actuación dirigidos a programar y coordinar las medidas de promoción y fomento previstas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Los Capítulos III y IV se dedican a las medidas de promoción y fomento del sector del libro y la lectura reuniendo en su articulado preceptos “que contemplan acciones de cooperación y colaboración con otras instancias en el empeño de alcanzar los propósitos de la Ley”.

Finalmente, el Capítulo V regula el depósito legal que se convierte en un instrumento para la conservación, enriquecimiento y difusión del acervo cultural de la CA de Madrid, a través de la recopilación de material bibliográfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de difusión.

Dentro de este Capítulo se dedican los arts. 16 al 19 a la tipificación de las infracciones, referidas al depósito legal y a sus correspondientes sanciones, además de hacer una breve referencia a la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

La *Ley 4/1993 de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid* se divide en cinco títulos, cuarenta y seis artículos, una DA, cinco DT, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales.

En el Título I se incluyen las definiciones de documento de archivo⁶⁷⁰, fondo de archivo, centro de archivo y colección de documentos y se determina qué documentos

⁶⁷⁰ Art. 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento de archivo toda expresión testimonial de las actividades del hombre y de los grupos humanos en cualquier lenguaje y en cualquier tipo de soporte material. Se excluye la documentación múltiple de carácter únicamente informativo y la que por su índole forme parte del patrimonio bibliográfico.

forman parte del patrimonio documental madrileño (arts. 4 al 9), con un el listado semejante al de otras leyes autonómicas como la Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Rioja de 1994 y la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León de 1991, aunque incorporando las referencias a la CA de Madrid, como los documentos generados en cualquier época, producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por la Asamblea de Madrid y otros organismos de dicha CA que forman parte del patrimonio documental de esa Comunidad.

El Título II se ocupa del Sistema de archivos de la Comunidad de Madrid y se plantean los principios básicos para el tratamiento de los archivos. Se divide en seis capítulos. En el Capítulo primero se diseña el Sistema de archivos madrileño⁶⁷¹ a partir del ámbito competencial de la CA de Madrid y su marco de actuación con sus principales subsistemas:

- El subsistema de archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.
- El subsistema de archivos municipales de la Comunidad de Madrid.
- El subsistema de archivos de la Iglesia de la Comunidad de Madrid.
- El subsistema de archivos de Empresa de la Comunidad de Madrid.

En el Capítulo segundo se crea el Consejo de Archivos como órgano consultivo y asesor en materia de archivos para la CA. El Capítulo tercero se ocupa de los Archivos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. El Capítulo cuarto determina los medios a los que se hace referencia al hablar del Sistema de archivos: la infraestructura, los medios personales y los medios económicos. El Capítulo quinto trata de los Archivos municipales y el Capítulo sexto sobre la red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid, donde se podrán integrarse todos los Centros de Archivo de titularidad pública o privada de competencia autonómica cuya consulta sea de interés para los ciudadanos.

El Título III regula el régimen jurídico y las medidas de protección y fomento del patrimonio documental madrileño, estableciendo la obligación de su custodia, conservación, organización, control, recuperación y servicio por parte de los titulares de los Fondos y Centros de Archivo y de los documentos.

⁶⁷¹ Art. 10. 1. Se entiende por sistema de archivos de la Comunidad de Madrid el conjunto ordenado de normas, medios y procedimientos con que se protegen y se hacen funcionar los Archivos sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencias, al servicio de la Administración de los derechos e intereses de los ciudadanos y de la investigación histórico-científica.

En el Título IV se ocupa de los criterios de acceso a los documentos, ya que como establece el art. 37, “el destino primordial de los documentos de Archivo es su consulta por parte de las instituciones que los producen y de todos los ciudadanos”. Para ello, la Administración autonómica asegurará el acceso libre y gratuito a los mismos para todos los ciudadanos, teniendo en cuenta las posibles reservas que puedan afectar a alguno de los documentos. Respecto a los propietarios de documentos que formen parte del patrimonio documental madrileño, deberán permitir el acceso con fines de investigación.

El Título V se ocupa de la tipificación de infracciones, no constitutivas de delitos, y sus respectivas sanciones.

Finalmente, destacar el contenido de la DA única y la DT segunda. La DA establece que las donaciones, herencias o legados de documentos pertenecientes al patrimonio documental realizados en favor de la CA de Madrid, sea quien sea el beneficiario, serán ingresadas en el Archivo Regional entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario. De igual modo serán ingresados en dicho Archivo los documentos adquiridos a título oneroso.

La DT segunda se refiere, de igual modo que otras leyes autonómicas, de la obligación que tienen los comerciantes, instituciones o personas privadas que tengan en su poder documentos públicos de instituciones públicas, autonómicas o locales de reintegrarlos a sus titulares en el plazo de un año desde la publicación de la Ley. Se trata de una medida de conservación y recuperación del patrimonio documental para evitar su dispersión.

ñ) Melilla

El *Estatuto de Autonomía de Melilla*⁶⁷² en su art. 5 establece que la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos relacionados con la cultura y el patrimonio cultural:

- “e) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.
- f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Melilla.”

⁶⁷² Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995).

Por su parte, según el art. 21, la ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre museos, archivos, bibliotecas (...) que no sean de titularidad estatal y patrimonio cultural e histórico (...) de interés para la Ciudad. También tendrá competencias sobre promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

En relación con estas materias, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Por último, mencionar que, al igual que la ciudad de Ceuta, Melilla no dispone de ley de patrimonio cultural o histórico ni de leyes específicas sobre PByD, y del mismo modo que a Ceuta, le será de aplicación la legislación del Estado sobre patrimonio histórico, archivos y bibliotecas y otras disposiciones referidas al PByD.

o) Región de Murcia

El *Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de cultura* (BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 1983) es igual a los anteriores y en cuanto al Convenio con el Estado para la gestión de bibliotecas y archivos estatales, es el establecido en la Resolución ya mencionado de 14 de diciembre de 1984 que es común con otras siete CCAA.

Por su parte, el *Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia*⁶⁷³ en el art. 10.1 establece que corresponde a esa CA la competencia exclusiva, entre otras, sobre archivos, bibliotecas, hemerotecas, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal. También sobre patrimonio cultural e histórico de interés para la misma y sobre el fomento de la cultura. La Región de Murcia también asume la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la CE. Asimismo, tendrá, como el resto de CCAA, la función ejecutiva en la gestión de archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado.

La *Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la CA de la Región de Murcia* (BOE núm. 176, de 22 de julio de 2008), dispone en la DA décima que el PByD

⁶⁷³ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1982).

queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley y se registrarán por su normativa específica, salvo que se encuentre directamente vinculado a un BIC.

No obstante, el art. 1.2 incluye como parte del patrimonio cultural de la Región de Murcia, a los bienes muebles que, por su valor documental o bibliográfico, sean de titularidad pública o privada, merecen una protección especial “para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras.”

En cuanto a la clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural, establece tres categorías (art.2):

a) Los bienes de interés cultural, que serán inscritos de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia. Según el art. 3, los bienes muebles, igual que se recoge en las leyes de otras CCAA, podrán ser declarados BIC de forma individual o como colección. En esta Ley también se menciona que la declaración de BIC de los bienes inmuebles que tengan la consideración de monumento se hará extensible a los bienes culturales muebles que se alberguen en su interior (como ya se ha mencionado con anterioridad sería el caso de archivos y bibliotecas, e incluso algunos museos).

b) Los bienes catalogados por su relevancia cultural. Sería el caso de los bienes culturales, incluidos los muebles, que no merezcan la protección derivada de los BIC, pero que por su relevancia cultural merecen ser catalogados e inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia (art. 4).

c) Los bienes inventariados. Según el art. 5 son aquellos bienes culturales que, pese a su destacado valor cultural, no merezcan la protección derivada de los BIC y los bienes catalogados. En este caso, serán clasificados como bienes inventariados e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia.

Del procedimiento de declaración de BIC, bienes catalogados e inventariados se ocupa el Título I. Los bienes culturales integrantes de estas tres categorías serán inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia que es un registro de carácter administrativo, cuya gestión corresponderá a la Dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural y estará integrado por el Registro de Bienes de Interés Cultural, por el Catálogo del Patrimonio Cultural y por el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia.

En relación al PByD también hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Capítulo II (arts. 8 a 12) del Título Preliminar referido a las normas generales de protección del patrimonio cultural murciano, común a las tres categorías de bienes mencionadas anteriormente. Entre otras normas destacan los deberes de los titulares de derechos reales

sobre bienes culturales (conservación, custodia, protección, permitir su estudio, permitir las inspecciones)

La normativa específica a la que hacía referencia la DA décima de la Ley de Patrimonio cultural está recogida en la *Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia* (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1990) y la *Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia* (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1990).

La *Ley de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia*, se estructura en un Título Preliminar, dos Títulos más, una DA, dos DT, una Disposición derogatoria y una Disposición Final y está compuesta por veintidós artículos. Se trata de una Ley que hace continuas referencias a la LPHE y que se inspira en su articulado, además de guardar muchas semejanzas con otras leyes autonómicas similares. Al ser una de las primeras leyes sobre bibliotecas no está tan desarrollada como las que se han redactado y aprobado en el siglo XXI. A continuación, se mencionará lo más destacado de la misma.

En el Título Preliminar se incluye en el art. 1 una doble definición de biblioteca, coincidente en gran medida con la definición establecida en la LPHE:

“1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, manuscritos, publicaciones periódicas y demás materiales gráficos, sonoros, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, que, con los medios técnicos y el personal adecuado, contribuye al desarrollo de la educación, la investigación, la cultura y la información.

2. También se entiende por biblioteca la institución cultural donde se conservan, inventarían, procesan y difunden conjuntos o colecciones de materiales bibliográficos o no bibliográficos determinados en el apartado anterior, y que como centro de cultura estimula y desarrolla la lectura pública y las manifestaciones culturales de la Comunidad.”

Su ámbito de aplicación comprende a todas las bibliotecas públicas y las de interés público, salvo las de titularidad estatal no gestionadas por la CA de Murcia (art. 2.2).

El Título I se ocupa del Sistema de bibliotecas de la Región de Murcia, que está formado, del mismo modo que en otras CCAA, por el Servicio de Bibliotecas de la

Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos; por las bibliotecas y servicios bibliotecarios de titularidad pública, salvo los del Estado no gestionados por la CA; por las bibliotecas de interés público que, aun siendo de titularidad privada, reciban ayudas y subvenciones de la CA y por las bibliotecas de titularidad privada que se integren en el Sistema a través de un acuerdo de sus titulares con la Consejería.

Otro artículo a destacar es el 6, referido a la Biblioteca Pública de Murcia que es el primer Centro bibliotecario de la Comunidad Autónoma de Murcia y tiene funciones parecidas a las de otras grandes bibliotecas públicas autonómicas entre otras:

- Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y toda la producción impresa, sonora y visual de la CA producida en su ámbito territorial o de especial interés para ella. También elaborar la información bibliográfica sobre la producción editorial murciana.
- Actuar como Centro de control bibliográfico y central técnica de los trabajos bibliotecarios y de apoyo e intercambio con el resto de las bibliotecas integradas en el sistema.
- Elaborar el catálogo colectivo y las formas de consulta del mismo.
- Ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la CA y de los ejemplares procedentes del Depósito legal.
- Establecer relaciones de cooperación técnica y conexión informática con el Sistema Español de Bibliotecas y los demás sistemas autonómicos.

El Título II se ocupa del patrimonio bibliográfico de la Región de Murcia del que forman parte, a tenor de lo establecido en el art.14, “los bienes que, declarados como integrantes de patrimonio bibliográfico, según el artículo 50 de la LPHE, radiquen en esta región y que así se declaren por esta Ley” entre los que se encuentran:

“Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras de carácter bibliográfico unitarias o seriadas, en escritura manuscrita o impresa, así como los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte, de las que no consten al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas, o como en el caso de películas cinematográficas.”

Los arts. 16 y siguientes se ocupan de las obligaciones de los propietarios y poseedores de bienes que forman parte del patrimonio bibliográfico, que son las mismas que se han visto en las leyes de bibliotecas de otras CCAA.

Para finalizar, mencionar que el art. 22 vuelve a hacer una remisión a la LPHE al establecer que las infracciones administrativas sobre patrimonio bibliográfico y sus correspondientes sanciones serán reguladas por la Ley estatal.

La *Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia* se divide en tres Títulos, siendo el primero de ellos el Preliminar, dos DA, cinco DT, una Disposición derogatoria y una Disposición final, además de veintinueve artículos.

En el Título Preliminar, en el art. 1.1, se hace constar en primer lugar que el patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español. Respecto a los conceptos de documento y archivos son prácticamente una transcripción de los establecidos en el Título VII de la LPHE. Respecto a los documentos que forman parte del patrimonio documental murciano, el art. 1.2 determina que son los que se relacionan en los arts. 2 y 3 estén o no reunidos en archivos. También en ese caso se sigue lo establecido en la Ley estatal como algunas referencias lógicas a la Región de Murcia y, de hecho, es uno de los artículos más genéricos que hay, a este respecto, en la legislación autonómica ya que no se especifica con exactitud qué Administraciones Públicas y organismos públicos y privados, son los que producen la documentación que formará parte del patrimonio documental de Murcia.⁶⁷⁴

⁶⁷⁴ Art. 2. “Forman parte del patrimonio documental de la Región de Murcia:

- a) Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, ya sean producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la CA y por las Entidades Locales de su territorio, o por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, o por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas, o por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.
- b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado precedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.”

Art. 3. “1. Forman también parte del patrimonio documental los documentos privados históricos, existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos: a) Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años. b) Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así como por colegios profesionales y cámaras establecidas en la Región de Murcia. c) Los que declare como tales la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, de menor antigüedad, producidos o recibidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que hayan destacado en cualquier esfera de actividad y puedan resultar útiles para el estudio de su personalidad o el campo de su actuación. d) Aquellos sobre los que recaiga igual declaración en relación a la relevancia y al interés regional de los mismos.”

El Título I se dedica al Sistema de Archivos de esta CA. El art. 6 enumera los órganos y centros que integran este Sistema: el Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo y el Consejo Asesor Regional de Archivos; Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente; el Archivo de la Administración Regional, el Archivo Histórico Provincial de Murcia; los archivos municipales; otros archivos de titularidad pública que pueda crear la CA cuando las necesidades culturales y sociales de interés regional así lo requieran.; los archivos de titularidad privada que sean considerados de interés público y reciban subvenciones de la CA; y los archivos privados, a iniciativa de sus titulares mediante Orden de la Consejería.

Respecto al Archivo Histórico Provincial, establece el art. 8 que se encarga de “recoger, seleccionar, conservar, organizar y disponer para la información e investigación la documentación que según la legislación del Estado le compete” y otras funciones que le pueda asignar la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro de lo establecido en el convenio suscrito con la Administración del Estado.

El Título II, dividido en cuatro Capítulos, se refiere al patrimonio documental de la Región de Murcia, a su protección, acceso y difusión, integridad, inalienabilidad y unidad de dicho patrimonio. El Capítulo Primero establece la protección del patrimonio documental producidos o recibidos por las instituciones, entidades, empresas o personas a que se refiere el artículo 2.º, apartado a), mientras no se transfieran al archivo público que corresponda. Este patrimonio deberá conservarse debidamente organizado y a disposición de los ciudadanos (art.12). Respecto a las obligaciones relacionadas con la seguridad, protección y seguridad tanto de los propietarios de archivos y documentos privados históricos como de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo respecto a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, coinciden con las de otras leyes autonómicas vistas hasta ahora, como por ejemplo la Ley de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears. El Capítulo Segundo se refiere al acceso y difusión del patrimonio documental con fines de estudio e investigación y la obligación de los propietarios y poseedores de documentos privados históricos de permitir a los investigadores el acceso a los mismos. El Capítulo Tercero establece la integridad, inalienabilidad y unidad del patrimonio documental respecto a los documentos incluidos en el art. 2 y la obligación de entregar para su reintegro en el archivo que corresponda dichos documentos por parte de cualquier persona o institución privada que los tenga en su poder. También se menciona la obligación de los propietarios de documentos históricos privados de comunicar a la Consejería cualquier enajenación o cambio de propiedad que se produzca para que la misma ejerza los derechos

de tanteo y retracto y la obligación por parte de las personas dedicadas al comercio de documentos y archivos privados históricos de enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo una relación de los que tengan puestos a la venta, de los que hayan adquirido y de los que hayan vendido. El Capítulo Cuarto se ocupa de las infracciones administrativas que den lugar a la imposición de sanciones que, según establece el art. 29, serán las reguladas por la LPHE.

Mencionar también el contenido de la DT tercera según la cual los comerciantes de documentos históricos mencionados en el Capítulo Tercero del Título II, tenían un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para realizar la comunicación trimestral mencionada.

p) Navarra

Con el *Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materias de cultura, deportes y asistencia social y promoción sociocultural* (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1986) esta CA asume las mismas competencias sobre PByD, bibliotecas y archivos que las demás CCAA y se asemeja en su redacción en muchos aspectos al de la CA de Cataluña.

En la *Ley del Régimen Foral de Navarra*⁶⁷⁵, en su art. 40 se establece que en las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, la Comunidad Foral tiene las potestades legislativa, reglamentaria, administrativa, (incluida la inspección) y revisora en la vía administrativa. Expresamente se indica que se ejercerán conforme a lo establecido tanto en la Ley Foral como en la legislación del Estado. Asimismo, se declara la preferencia en la aplicación del Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral a cualquier otro, aunque en defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

En cuanto a las competencias que asume en materia de cultura como exclusivas, son las mismas que las demás CCAA. Según el art. 44, en las competencias relacionadas con el PByD, asume las de cultura (en coordinación con el Estado), patrimonio histórico (sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación), archivos, bibliotecas, hemerotecas y demás centros de

⁶⁷⁵ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982).

depósito cultural que no sean de titularidad estatal. También le corresponde la ejecución de la legislación del Estado en materias de archivos, bibliotecas y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado (art. 58).

La *Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra* (BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 2005) incluye en el art. 2 al PByD como parte integrante del patrimonio cultural de esta CA.

El Título III está dedicado a la regulación de las clases de bienes integrantes del patrimonio cultural de Navarra y de su Registro. El art. 13 distingue tres clases de bienes culturales que van a merecer una especial protección, en función de su valor cultural: los BIC, los bienes inventariados (determinados bienes muebles y de PByD pueden ser incluidos en estas dos categorías, individualmente o como colección) y los bienes de relevancia local (que según el art. 17 sólo son inmuebles), además del resto de bienes culturales que integran el patrimonio cultural navarro que también gozarán de protección. Esta clasificación está unida a la obligación de inscripción de los bienes clasificados en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra. Se trata de un Registro único en el que se han de incluir todos los bienes culturales declarados en alguna de las categorías que justifican una especial protección. De esta manera se facilita la gestión integral con una mayor claridad, facilitada hoy por los medios informáticos.

El art.18 vuelve a mencionar al PByD en su apartado 2 al considerarlos integrados en la categoría de bienes muebles (por su valor bibliográfico o documental), que pueden ser transportados, “no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.”

Dentro del Título V, dedicado a los patrimonios específicos, se incluye el PByD. El Capítulo III hace referencia al patrimonio documental y el Capítulo IV al patrimonio bibliográfico y audiovisual. A diferencia de otras leyes de patrimonio cultural de CCAA, la Ley de Navarra dedica un Capítulo al patrimonio documental (el III) compuesto por diez artículos y otro Capítulo (el IV) al patrimonio bibliográfico y audiovisual, con un total de tres artículos.

El Capítulo III guarda muchas semejanzas con el Capítulo I de la LPHE dedicado al PByD. Empieza el art. 71 enumerando qué documentos forman parte del patrimonio documental de Navarra y es evidente que en su redacción se tomó como base el art. 49 de la Ley del Estado ya que las pocas diferencias que se observan son las referencias a Navarra y el apartado 2 de dicho artículo, según el cual la Administración de la Comunidad Foral de

Navarra velará por la integración en el patrimonio documental de dicha CA de los documentos de instituciones y entidades navarras o con sede en Navarra, hoy desaparecidas.

El art. 72 se ocupa del concepto de documento, también muy semejante al del art. 49.1 de la LPHE, con la única diferencia que no hace mención a los soportes informáticos y hace alusión al lenguaje codificado y a los soportes materiales actuales y futuros:

“A efectos de esta Ley Foral se entiende por documento cualquier expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, generada en el ejercicio de la actividad de las personas.”

Del contenido de los artículos 73 al 76 se pueden extraer las siguientes ideas principales:

- La protección del patrimonio documental se puede llevar a cabo incluyéndolo en algunas de las categorías de bienes mencionadas anteriormente (en este caso BIC y bienes inventariados) y, en cualquier caso, aplicando las reglas específicas del contenidas en este Capítulo III. En lo no previsto se aplica lo establecido por la Ley Foral sobre los bienes muebles.
- Dado que es de gran importancia la conservación del este patrimonio, se prohíbe la eliminación o destrucción de los bienes que lo compongan, tanto, públicos como privados, salvo que exista una resolución del órgano competente. Con carácter general, gozarán de especial protección los documentos con antigüedad superior a cuarenta años. En ningún caso se podrán destruir estos documentos mientras subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.
- También se ha de tener en cuenta el ciclo vital de los documentos al que se refiere el art. 75. Se trata de las fases en las que se estructura la vida del documento desde que es creado hasta su conservación definitiva (teniendo en cuenta su importancia como testimonio histórico), o bien hasta su eliminación una vez agotado su valor administrativo.
- Los poseedores de bienes de patrimonio documental tienen una serie de deberes y obligaciones respecto a él: protegerlo, conservarlo, mantenerlo ordenado, impedir su destrucción, división o merma. En caso de que se incumplan estos deberes se podrían expropiar de manera forzosa los bienes afectados y si en vez de particulares se trata de alguna Administración Pública, se podrá ordenar su depósito en el Archivo

General de Navarra hasta que se creen las condiciones correctas para garantizar su conservación. Otras de las obligaciones que tienen los poseedores es facilitar la inspección de los bienes y permitir su uso para la investigación y difusión cultural. Este último deber se podrán sustituir por el depósito temporal del bien en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Los artículos 77 a 80 se ocupan de los archivos y los fondos documentales. En primer lugar, el art. 77 recoge ambos conceptos, también parecidos a los del art. 59.1 de la LPHE aunque con algunas pequeñas diferencias;

“1. Se entiende por *archivo*, a los efectos de esta Ley Foral, el organismo o institución desde el que se desarrollan específicamente funciones de organización, tutela, gestión, descripción, conservación y difusión de documentos y fondos documentales, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, información, e investigación. También se entiende por archivo el fondo o el conjunto de fondos documentales.

2. Se entiende por *fondo documental*, a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto orgánico de documentos reunido en un proceso natural que han sido generados o recibidos por una persona física o jurídica, pública o privada, a lo largo de su existencia y en el ejercicio de las actividades y funciones que le son propias.”

En cuanto al Sistema Archivístico de Navarra es según el art. 78 el conjunto coordinado de órganos, centros, servicios y otros recursos archivísticos encuadrados en esta Comunidad Foral que a través de la aplicación de normas y procedimientos comunes, garantiza la uniformidad de tratamiento, complementariedad y eficacia en la gestión, protección, valoración, conservación, recogida, descripción y difusión del Patrimonio Documental de Navarra. Esta tarea se llevará a cabo a través de la cooperación y la coordinación de actuaciones de sus integrantes, en particular con la incorporación de las nuevas tecnologías en las labores archivísticas. Este Sistema está formado por el Departamento competente en esta materia, que tendrá encomendadas las funciones del sistema; por los órganos, centros, servicios y otros recursos archivísticos pertenecientes a todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral (sea cual sea su titularidad pública y la antigüedad de su documentación); el Consejo Navarro de Cultura; la Comisión

de Evaluación Documental; y el resto de órganos, centros, servicios y otros recursos archivísticos privados que se integren en el Sistema mediante convenio u otras figuras de cooperación.

También hay que mencionar el Censo de Archivos de Navarra, referido en el art. 79, que será elaborado y actualizado por el Departamento competente, en colaboración con el resto de Administraciones públicas de Navarra. Con este fin, dicho Departamento podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran el examen de los archivos y las informaciones que considere oportunas.

Al igual que en otras leyes autonómicas, el art. 80 dispone que todas las personas tendrán derecho a acceder a los archivos y consulta de los documentos integrantes del patrimonio documental de Navarra y a obtener información sobre su contenido, cualquiera que sea la titularidad de la documentación, aunque observando la normativa establecida para cada caso.

En cuanto al Capítulo IV dedicado al patrimonio bibliográfico y audiovisual, el art. 81 establece que el patrimonio bibliográfico de Navarra está compuesto por las bibliotecas, las colecciones bibliográficas de titularidad pública, las obras impresas, libros folletos, hojas sueltas, de carácter unitario o seriado, de las que no conste la existencia, de al menos, tres ejemplares en alguna de las bibliotecas o colecciones bibliográficas radicadas en la Comunidad Foral. Se entiende que existe este número de ejemplares en las impresiones posteriores a 1958, año en el que se creó el depósito legal en España.

Una novedad que aporta esta Ley, y que no existe en el resto de leyes de patrimonio cultural de CCAA, es que dedica un artículo al patrimonio audiovisual, diferenciándolo de esta forma del patrimonio bibliográfico en el que suele ser incluido. En este sentido, el art. 81 incluye dentro del patrimonio audiovisual de Navarra a los documentos cinematográficos, sonoros o audiovisuales, las ediciones e informaciones digitales y documentos similares (al ser una ley de 2005 ya tienen en cuenta la era digital), cualquiera que sea su soporte material, de los que no conste, en el caso de ediciones de soporte material, la existencia de, al menos, tres ejemplares en alguna de las bibliotecas o servicios públicos radicados en la Comunidad Foral; en el caso de películas cinematográficas editadas bastará con la existencia de un ejemplar. En cuanto al número de ejemplares exigidos sigue lo estipulado en la LPHE.

Este Capítulo lo cierra el art. 83, común al patrimonio bibliográfico y audiovisual y que versa sobre la protección de los mismos, estipulando que la misma se llevará a cabo mediante su inclusión en alguna de las tres categorías de bienes previstas en el patrimonio

cultural de Navarra, además de señalar que se les aplicará todo lo previsto para los bienes muebles.

El PByD se regula de manera más específica en la *Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra* (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2003) y en la *Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos* (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2007).

La *Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra* es una ley de sólo 22 artículos distribuidos en cinco Capítulos a los que hay que añadir dos DT y dos Disposiciones finales.

Su objeto es la regulación del Sistema Bibliotecario de Navarra y facilitar el acceso a la ciudadanía a la lectura e información, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías. Esta Ley no está tan desarrollada como las de otras CCAA, aunque el concepto de biblioteca del art.2 es más amplio que el de otras leyes, incluida la LPHE:

“A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar, y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio.”

Entre las competencias de esta CA respecto a las bibliotecas mencionadas en el art.3, se encuentran: la potestad reglamentaria para desarrollar diversos aspectos del Sistema Bibliotecario navarro; aprobar y actualizar el Mapa de Lectura Pública; ocuparse de todos los aspectos relacionados con la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y desarrollar y gestionar los servicios de soporte del mencionado Sistema; promover y apoyar programas de extensión bibliotecaria; la inspección de las bibliotecas y centros que integran el Sistema; fomentar y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios, el incremento de fondos bibliográficos y la introducción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario y, por último, rediseñar cada cinco años, el Plan estratégico de servicios bibliotecarios.

La Ley dedica el Capítulo II al Sistema Bibliotecario de Navarra, que estará integrado por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración local competentes en materia de bibliotecas; la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura; el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra; las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema y, además, por las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria. El contenido del resto del Capítulo se asemeja a lo visto hasta ahora en otros sistemas bibliotecarios.

El Capítulo III está dedicado al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra del que forman parte la Biblioteca de Navarra y las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren en el Sistema de Bibliotecas Públicas de esta CA. Destacar por su importancia la Biblioteca de Navarra, que es la biblioteca central del Sistema y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico según el art. 16. Su misión principal es la de recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte. El resto de sus funciones, se transcriben a continuación:

- “a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.
- b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.
- c) Elaborar la Bibliografía Navarra.
- d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.
- e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.”

Por último, referir que el Capítulo IV se ocupa de las bibliotecas universitarias, escolares, de otros centros de enseñanza (centros de enseñanza no universitaria) y bibliotecas especializadas y el Capítulo V de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura, que es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de bibliotecas.

La *Ley Foral de Archivos y Documentos* de Navarra se estructura en cinco Títulos, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales y está compuesta por treinta y siete artículos. Esta Ley está directamente relacionada con la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, especialmente en lo relativo al Patrimonio Documental y es complementaria del Capítulo III de la misma.

El Título I está dedicado a las disposiciones generales, entre las que se incluye el objeto de la Ley⁶⁷⁶, los conceptos fundamentales o definiciones y su ámbito de aplicación, que son los archivos y la documentación de las Administraciones Públicas de Navarra, empresas, entidades y organismos de ellas dependientes, así como los integrados en el Sistema Archivístico de Navarra. En caso de que la documentación y los archivos no formen parte del Sistema también le podrá ser de aplicación.

Las definiciones coinciden con exactitud con las de la Ley 14/2005 a los que ya se hizo mención en páginas anteriores, aunque esta Ley ha añadido algunas más.

El Título II recoge las características de los documentos de titularidad pública y los documentos de titularidad privada. Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, se pone de manifiesto la convivencia de documentos de una y otra naturaleza en archivos tanto públicos como privados. Se revela así que existen documentos que en origen fueron públicos a los que se les aplica el régimen de funcionamiento que corresponde a los archivos privados, y al mismo tiempo documentos de origen privado que son gestionados por las normas de los archivos públicos, de acuerdo con el procedimiento administrativo en el que se integran.

El Título III se dedica al Sistema Archivístico de Navarra, enlazando con los preceptos relativos al Patrimonio Documental de la Ley 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra. De los artículos que componen este Título hay que mencionar el art. 18 dedicado a los archivos históricos, que son los que reciben, conservan y difunden la documentación que ha sido calificada como de conservación permanente por su valor para la información o la investigación. Sus funciones son:

- Facilitar el acceso público a los documentos.

⁶⁷⁶ Art. 1. “*Objeto de la Ley Foral*. La presente Ley Foral tiene por objeto definir los documentos de titularidad pública y privada; configurar el Sistema Archivístico de Navarra, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes y organización y tratamiento archivístico; así como determinar los criterios de gestión de la documentación del Gobierno de Navarra, de las Entidades Locales y de otras instituciones públicas navarras o presentes en la Comunidad Foral. Se persigue con ello contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental de Navarra, y al propio tiempo asegurar su adecuada identificación, organización, evaluación, accesibilidad, preservación y difusión, mediante el oportuno tratamiento técnico.”

- Garantizar la correcta organización y descripción de los documentos.
- Garantizar la adecuada conservación de los documentos y, en caso de que sea necesaria, la restauración de los mismos y, en general, fomentar la conservación del patrimonio documental de Navarra.
- Tratar la documentación para su gestión cultural y difusión e impulsar programas de difusión del patrimonio documental.
- Recibir en depósito documentación integrante del Patrimonio Documental de Navarra.

El Título IV incide en los Sistemas Archivísticos de las instituciones y entidades públicas de Navarra. Destacando entre ellos el Sistema de la Administración de la Comunidad Foral, que incluye, entre otros, el Archivo Real y General, el Archivo de la Administración, los archivos centrales y los archivos de oficina, además de la Comisión de Evaluación Documental. Este Sistema servirá de modelo al resto de sistemas institucionales de gestión de documentos y archivos, como las Entidades Locales y otras Administraciones Públicas situadas en Navarra.

Finalmente, el Título V recoge el régimen sancionador aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley que toma como referencia la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

q) País Vasco

Con el *Real Decreto 897/2011 de 24 de junio* (BOE núm. 155, de 30 de junio de 2011), se llevó a cabo una ampliación de las funciones y servicios de la Administración General del Estado traspasados a la CA del País Vasco por el *Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre* (BOE núm. 155, de 30 de junio de 2011), en materia de gestión de archivos de titularidad estatal. En el Real Decreto de 1980 se había efectuado, entre otros, el traspaso de servicios del Estado a la CA en materia de libros y bibliotecas, cinematografía y patrimonio histórico.

El *Estatuto de Autonomía para el País Vasco*⁶⁷⁷, en su art. 10.1 establece que tiene competencia exclusiva en cultura (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 CE,

⁶⁷⁷ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979).

patrimonio histórico (...), asumiendo la CA el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación; y también sobre archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal (art. 10.20). También menciona en el art. 21 la preferencia de la aplicación del Derecho del País Vasco en las materias de son de su competencia exclusiva, especificando que el Derecho del Estado sólo se aplicará con carácter supletorio (art. 21).

La *Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco* (BOE núm. 51 de 29 de febrero de 2012) es una ley que ha sufrido varias modificaciones, entre otras por la *Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi* que ha modificado el art. 66 y derogado los arts. 67 y 68 del Capítulo VIII del Título III, sobre el patrimonio bibliográfico, y todo el Capítulo II de su Título IV dedicado a las bibliotecas.

Igual que la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, se utiliza el término cultural y no histórico, ya que según su Exposición de motivos el término *cultura* es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (patrimonio histórico, archivos, bibliotecas y museos), además de considerar el concepto de cultura más amplio que el de historia.

En cuanto a la regulación que hace del PByD, llama la atención que no incluya entre los bienes que integran el patrimonio cultural vasco de manera específica a los bienes integrantes de este patrimonio (art. 2) aunque, como ya se vio en la legislación de otras CCAA puedan englobarse en las categorías de monumento o conjunto monumental. Obsérvese que en estos casos el concepto de monumento y conjunto monumental, incluye respectivamente a los bienes muebles que individualmente presenten interés cultural o a la agrupación de bienes muebles que conforman una unidad cultural. Cabe recordar que, en otros textos legales, como la Convención de 1972, se considera monumento únicamente a los bienes inmuebles.

En el Título II se clasifican los bienes como bienes culturales calificados, que es el equivalente a los BIC, y bienes inventariados, que son aquéllos que, que, sin gozar de la relevancia o poseer el valor de los calificados constituyen elementos integrantes del patrimonio cultural vasco. Los calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, una vez aprobada

su calificación. Por su parte, los inventariados, serán inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del mismo Departamento.

El Título III se ocupa de los diferentes regímenes de protección de los bienes culturales según la categoría en la que estén englobados. En cuanto a la protección general de estos bienes es la misma que en otras leyes de patrimonio cultural o histórico de otras CCAA y empieza exigiendo a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados la obligación de conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro (art. 20).

Los arts. 37 al 42 están dedicados a los bienes muebles y hay que tenerlos en cuenta ya que también son aplicables al PByD en lo no regulado por los artículos específicos sobre los mismos.

El Capítulo VI (arts. 55 al 65) se refiere al patrimonio documental y el Capítulo VII al patrimonio bibliográfico (arts. 66 al 72). El Título IV, “De los servicios de archivos y bibliotecas y de los museos”, dedica el Capítulo I a los archivos (arts. 73 al 81) y el Capítulo II, que estaba dedicado a las bibliotecas ha sido derogado en su totalidad, como ya se mencionó anteriormente.

En cuanto al patrimonio documental, mencionar el art. 55.2 que establece que todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de cualquier titularidad con una antigüedad de cincuenta años se consideran históricos, y quedan como tales incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco y también el apartado 3 del mismo artículo que recoge que el gobierno vasco, previo informe de los órganos consultivos que correspondan, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental vasco los documentos que sin alcanzar la antigüedad de cincuenta años merezcan dicha consideración. Por lo demás, las definiciones de documentos, fondos de archivo y colección de documentos, son bastante básicas dada la antigüedad de la ley y es probable, que cuando se apruebe una nueva Ley de Archivos el articulado de este Capítulo sea modificado en alguno de sus extremos.

Respecto al patrimonio bibliográfico, el art. 66 tiene una nueva redacción con el fin de actualizar la definición de mismo, en virtud de la Disposición final primera de la Ley 11/2007 de Bibliotecas de Euskadi:

“Art. 66. Recibe la denominación de patrimonio bibliográfico vasco la producción bibliográfica en cualquier tipo de soporte de las obras editadas o producidas en

Euskadi y en los territorios del euskera, así como de las relacionadas con la lengua o la cultura vasca, en especial las obras creadas por autores vascos y las obras creadas en euskera. El patrimonio bibliográfico de Euskadi comprende, además de las descritas en el párrafo anterior, las obras bibliográficas en cualquier tipo de soporte que se hallan en Euskadi y que tienen valores históricos o culturales relevantes.””

El Capítulo I del Título IV está dedicado a los servicios de archivos, a los que define como la unidad administrativa responsabilizada del tratamiento archivístico y la difusión de los fondos de archivo integrados en el mismo, excluyendo del ámbito de aplicación de la Ley a los que sean de titularidad estatal o de los territorios históricos existentes en la CA.

Su Sección primera versa sobre el Sistema Nacional de Archivos, que estará integrado por los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la CA y los fondos de archivo de titularidad no pública que, aun no constituyéndose en servicio de archivo, soliciten la integración en el mismo por vía de convenio en las condiciones que en cada caso se estipulen. Entre sus funciones principales hay que mencionar la homologación de los servicios de archivo que lo integran (tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental) y la coordinación de los planes de catalogación, difusión y otros de los servicios de archivo que lo integran.

Por último, el art. 81 crea el Archivo Histórico del Gobierno Vasco, estableciendo que su funcionamiento y organización se desarrollarán por vía reglamentaria.

En cuanto a la legislación específica sobre PByD, esta CA no cuenta aún con una ley propia de Archivos, pero por Resolución de 18 de noviembre de 2011, del Director de Patrimonio Cultural, se sometió a trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Ley de Archivos de Euskadi. Por su parte, en la Resolución de 5 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Política e Industrias Culturales y del Libro, por la que se publica el Convenio con la CA del País Vasco sobre gestión de los archivos de titularidad estatal (BOE núm. 228, de 21 de septiembre de 2012), se hace referencia a los Archivos Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y sigue las mismas pautas que el resto de CCAA sobre esta materia.

Respecto a la legislación sobre bibliotecas, la *Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi* (BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011), destaca en su Preámbulo, que el PByD es una parte insustituible del patrimonio cultural de la sociedad y que los

avances tecnológicos producidos durante el siglo XX han tenido una importante repercusión en el mundo de la información y el conocimiento. También destaca el hecho de que los soportes tradicionales como el papel han sido sustituidos por los soportes magnéticos y ópticos, de manera que actualmente conviven en las bibliotecas los materiales impresos con otro tipo de documentos como los fotográficos, audiovisuales, multimedia y electrónicos. Destaca la aparición del formato digital, hasta el punto de que determinadas publicaciones se crean directamente en este tipo de formato, lo que supone un reto en cuanto a los procesos de selección, conservación y difusión realizados por las bibliotecas. Ante este nuevo panorama, las bibliotecas se ven en la necesidad de indagar en la tecnología con vistas a recuperar, conservar y difundir el patrimonio digital. A este respecto, en el Preámbulo, se incide en el hecho de que el patrimonio digital va a constituir un elemento significativo de la Biblioteca de Euskadi, dado que, como centro de depósito bibliográfico de Euskadi, tiene por objeto, entre otros, recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica de Euskadi y la relacionada con el ámbito lingüístico del euskera. Además, esta Biblioteca coordinará con otras instituciones la adquisición, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico vasco.

Se estructura en nueve títulos, que contienen cincuenta y tres artículos, además de contar con cuatro DA, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

El Título I (arts. 1 al 5) regula el objeto y ámbito de aplicación de la ley, define y clasifica las bibliotecas (según su titularidad en públicas y privadas y según su uso, de uso público o restringido) y establece el principio de colaboración con las administraciones locales e instituciones bibliotecarias del Estado y otras CCAA, como elemento básico del sistema. De este Título, cabe destacar el concepto de biblioteca, más completo que el del art. 59.2 de la LPHE:

“Se entiende por biblioteca, a efectos de esta ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabados, mapas, grabaciones sonoras, documentación gráfica, fotográfica, audiovisual, multimedia y electrónica y otros materiales o fuentes de información, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier tipo de soporte, que tenga como finalidad reunir y conservar estos documentos y facilitar su uso a través de los medios técnicos y personales adecuados para la información, la investigación, la educación o el ocio.”

También hay que destacar el contenido del art. 5 que habla de la convergencia entre bibliotecas, archivos y museos gracias a una adecuada política de información enfocada en este sentido.

El Título II (arts. 6 al 12) se ocupa del Sistema Bibliotecario de Euskadi que tiene como fin garantizar el aprovechamiento de todos los recursos bibliotecarios a través de la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos, entre otros, la red de lectura pública y la Biblioteca de Euskadi.

El Título III (arts. 13 al 26) abordan la red de lectura pública de Euskadi y hace referencia al acceso a las redes electrónicas por parte de los usuarios para aprovechar el potencial de las redes de información, y, en particular, de Internet.

El Título IV (arts. 27 al 30) viene referido a la Biblioteca de Euskadi, configurándola como cabecera del Sistema Bibliotecario de Euskadi y coordinadora en patrimonio bibliográfico vasco a efectos de su recopilación, conservación y difusión de las obras editadas o producidas en Euskadi y en el ámbito lingüístico del euskera.

El Título V (arts. 31 al 32) dispone la participación de las bibliotecas escolares en la red de lectura pública para proporcionar materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones educativas de los centros de enseñanza no universitaria, facilitar el acceso a la cultura y educar al alumnado en la utilización de sus fondos. También prevé la integración progresiva y voluntaria de las bibliotecas escolares y universitarias en la red de lectura pública de Euskadi.

El Título VI (arts. 33 al 40) se ocupa del depósito bibliográfico de Euskadi, estableciendo qué se considera obra bibliográfica⁶⁷⁸ (art. 33), depósito bibliográfico (art. 34) y centros depositarios (art. 35). Esta regulación permitirá configurar el patrimonio bibliográfico vasco mediante la recogida de los ejemplares precisos de la producción

⁶⁷⁸ Art. 33. Obra bibliográfica.

“1. Tiene la consideración de obra bibliográfica toda obra presentada para su uso o difusión, tanto en formato analógico como digital y en soporte papel, electrónico o de cualquier otro tipo que pueda crearse en el futuro, y, en particular, las siguientes:

a) Los documentos como libros y el material similar a ellos como opúsculos, folletos y otros documentos unitarios, incluidos los electrónicos, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas.

b) Las publicaciones periódicas, incluidas las electrónicas, tales como diarios, semanarios, revistas, boletines y otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título y una numeración consecutiva.

2. A efectos del depósito bibliográfico de Euskadi regulado en esta ley, tendrán la misma consideración de obra bibliográfica las partituras musicales, las obras gráficas, las fotográficas, los mapas y planos, las obras sonoras, audiovisuales, cinematográficas, multimedia y otras, cualquiera que sea el procedimiento técnico de producción, edición o difusión.—Quedan exceptuados el material de oficina y los impresos de carácter social o de carácter comercial sin grabados artísticos ni textos explicativos de tipo técnico o literario.”

bibliográfica de Euskadi y de la relacionada con el ámbito lingüístico del euskera en todas sus manifestaciones, desde las tradicionales hasta las más innovadoras. También se establece un régimen diferenciado según se trate del depósito obligatorio o voluntario.

El Título VII (arts. 41 a 43) define los fondos de interés nacional como aquellos fondos bibliográficos con un valor cultural especial integrados en bibliotecas, y remite su régimen al dispuesto por la Ley de Patrimonio Cultural Vasco para los bienes muebles calificados. Asimismo, dada la trascendencia de estos fondos como referentes de la cultura vasca, se establecen, mediante la intervención directa de la Biblioteca de Euskadi, una serie de medidas específicas tendentes a garantizar su conservación. En este sentido, el art. 43 establece que:

- Las bibliotecas de Euskadi velarán por la conservación y protección de aquellos de sus fondos que sean de interés nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco.
- La reproducción o conversión requerirá la previa notificación a la Biblioteca de Euskadi para que ésta establezca las condiciones de seguridad necesarias.
- Las bibliotecas que dispongan de fondos antiguos, especializados, raros o valiosos, y carezcan de medios para su conservación y evaluación, podrán recurrir a la Biblioteca de Euskadi para su apoyo y orientación.

El Título VIII (art. 44) dispone la creación del Consejo Asesor de Bibliotecas como órgano colegiado consultivo de carácter técnico del Gobierno Vasco en materia bibliotecaria, remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de sus funciones y composición.

El Título IX (arts. 45 a 53), recoge el régimen sancionador específico para las infracciones en materia de bibliotecas, que es complementario del ya establecido en la Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco. Diferencia entre infracciones leves, graves y muy graves y ofrece un completo listado de las mismas, añadiendo incluso circunstancias agravantes y atenuantes en las infracciones. En cuanto a las sanciones, la multa más elevada es de hasta sesenta mil euros para las infracciones calificadas como muy graves.

Por último, cabe mencionar la Disposición final primera que modifica el art. 66 de la Ley de Patrimonio Cultural Vasco con el fin de actualizar la definición del patrimonio bibliográfico vasco, y la derogatoria establece la expresa derogación de los artículos 67 y 68 y del Capítulo II del Título IV de dicha ley.

r) Comunidad Valenciana

El *Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de cultura* (BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1993) sigue el mismo modelo de redactado que prácticamente todas las CCAA, en particular en lo relativo al PByD y respecto al Convenio entre la Administración del Estado y esta CA para la gestión de bibliotecas y archivos, se está a lo dispuesto en la Resolución, ya mencionada en diversas ocasiones, de 14 de diciembre de 1984.

El *Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*⁶⁷⁹, al igual que el resto de Estatutos vistos hasta ahora, dispone que la CA asumen las competencias exclusivas sobre cultura, patrimonio histórico, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros centros de depósito que no sean de titularidad estatal y sean de interés para la Comunidad Valenciana (art. 49.1) y la Generalitat valenciana asume la ejecución de la legislación estatal sobre museos, archivos y bibliotecas de esta titularidad estatal, siempre que dicha ejecución no esté reservada al Estado (art. 49.5).

La *Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano* (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1998), destaca en diferentes apartados de su articulado a los bienes integrantes del PByD, así como a los archivos y bibliotecas. Empezando por su art. 1.2, que establece que el patrimonio cultural valenciano está constituido entre otros bienes muebles, los de valor documental y bibliográfico. En cuanto a las clases de bienes que integran este patrimonio cultural se encuentran:

- Los BIC (son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales). En ellos se incluyen, en el apartado C), los documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declaradas individualmente, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas (art. 26.1). En el caso de colecciones de bienes muebles, la declaración enumerará y describirá cada uno de los elementos que integran la colección y en el caso de los fondos de archivos y bibliotecas se estará a lo dispuesto en el art. 79 de esta ley⁶⁸⁰ (art. 28.3).

⁶⁷⁹ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 164, de 10 de julio de 1982).

⁶⁸⁰ Art. 79. "Inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. 1. Los fondos y obras del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual valenciano que posean relevante valor cultural y estén incluidos en sus correspondientes Censo o Catálogo serán inscritos, mediante resolución de la Conselleria

- Los bienes inventariados no declarados de interés cultural, que forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan del régimen de la protección y fomento que de dicha inclusión se deriva. Respecto a los bienes del PByD, incluido el patrimonio audiovisual, dispone que sean inscritos en la Sección Cuarta, especificando que estos bienes han de tener relevancia cultural (art. 52).
- Los bienes no inventariados del patrimonio cultural (serán objeto de las medidas de protección que esta Ley prevé con carácter general para los bienes del patrimonio cultural).

El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, al que se dedica el primer Capítulo del Título II, es la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que merecen especial amparo. La Ley concibe el Inventario como un instrumento unitario, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que evite la dispersión derivada de la existencia de distintos instrumentos de catalogación según se refieran a bienes muebles o inmuebles. En él se inscriben toda clase de bienes, muebles, inmuebles o inmateriales, clasificados según dos niveles de protección: los BIC y los bienes inventariados no declarados como BIC, a los que ya se ha hecho referencia.

El Título V se refiere al PByD y al régimen general de los archivos y bibliotecas (arts. 75 a 86). Según el art. 75, forman parte del patrimonio cultural valenciano el patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, formados por los bienes de esta naturaleza, que se declaren que son integrantes del mismo, estén o no reunidos en archivos, bibliotecas u otros centros de depósito cultural. También se especifica que, en lo no previsto en el Título V, a este tipo de patrimonio se le aplicará lo establecido para los bienes muebles. Respecto al patrimonio documental, sigue la regla de la antigüedad de cuarenta y cien años

competente en materia de Cultura, previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 52, en la Sección 4.^a del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozarán del régimen de protección que esta ley prevé para los Bienes Muebles de Relevancia Patrimonial. 2. Los bienes mencionados en el apartado anterior que, por la personalidad de su autor o recopilador, su interés histórico o sus valores intrínsecos tengan especial importancia para el patrimonio cultural valenciano, podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de esta ley. 3. Excepcionalmente, cuando así lo exija la protección de determinados bienes o colecciones documentales, bibliográficas o audiovisuales, podrá iniciarse el procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural sin estar incluidos en los correspondientes Censo o Catálogo. 4. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los fondos de los archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que se registrarán por la legislación del Estado sin perjuicio, en su caso, de la gestión de los mismos por la Generalitat.”

de la LPHE⁶⁸¹ y en la definición que da de documento (art. 76.2) se hace referencia al lenguaje codificado y a los soportes informáticos:

“Se entiende por documento, a los efectos de esta Ley, toda expresión en lenguaje natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte, incluido el informático. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones bibliográficas y publicaciones.”

En cuanto al patrimonio bibliográfico y audiovisual, los bienes que lo integran aparecen enumerados en el art. 77.⁶⁸²

Se ordena la formación del Censo del Patrimonio Documental Valenciano y del Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano, pero se prevé el acceso al Inventario General, con la categoría incluso de BIC, sólo para los bienes incluidos en dichos Censo y Catálogo que tengan valor cultural significativo, con objeto de no extender abusivamente las medidas y limitaciones que la Ley establece para los bienes del Inventario

⁶⁸¹ Art. 76. “*Bienes integrantes del patrimonio documental*. 1. Integran el patrimonio documental valenciano: a) Los documentos de cualquier época producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier entidad, organismo o empresa pública con sede en la Comunidad Valenciana y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ámbito de la misma. b) Los documentos con antigüedad superior a cuarenta años que hayan sido producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter político, económico, empresarial, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Valenciana. c) Los documentos con antigüedad superior a cien años que se encuentren en la Comunidad Valenciana y hayan sido producidos, conservados o reunidos por cualquier otra entidad privada o persona física. d) Aquellos documentos que, sin reunir los requisitos señalados en el apartado anterior, merezcan fundadamente esta consideración mediante su inclusión, por resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el Censo del Patrimonio Documental Valenciano.”

⁶⁸² La Ley de 4/2011 de bibliotecas de la Comunitat Valenciana (DA primera), modificó la redacción del art. 77 sobre los bienes que *integran el patrimonio bibliográfico y audiovisual valenciano*, con el fin de agregar a su texto los nuevos productos y apoyos que han pasado a integrar dicho patrimonio, quedando del siguiente modo:

“a) Los fondos de bibliotecas y hemerotecas y las colecciones bibliográficas y hemerográficas de titularidad pública existentes en la Comunitat Valenciana. b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas, originales en formato analógico o digital y en soporte físico o electrónico, existentes en la Comunitat Valenciana o relacionadas por cualquier motivo con el ámbito lingüístico o cultural valenciano, de las que no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en buen estado de conservación en las bibliotecas o servicios públicos radicados en ella. c) Los ejemplares producto de ediciones de obras fotográficas, fonográficas, audiovisuales, multimedia, originales en formato analógico o digital y en soporte físico o electrónico, existentes en la Comunitat Valenciana o relacionadas por cualquier motivo con el ámbito lingüístico o cultural valenciano, de los que no conste la existencia de, al menos, un ejemplar en buen estado de conservación en sus centros de depósito cultural o servicios públicos. d) Los fondos y obras bibliográficas, fotográficas, fonográficas, audiovisuales, multimedia, originales en formato analógico o digital y en soporte físico o electrónico que, sin reunir los requisitos señalados en este artículo y en atención a su valor cultural, se incluyan, por Resolución de la Conselleria competente en materia de bibliotecas, en el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Valenciano como integrantes de dicho patrimonio.”

al ingente número de documentos y obras bibliográficas que integran el mencionado patrimonio. Por otra parte, se determinan las líneas generales del régimen de los archivos y bibliotecas, creándose el Sistema Archivístico Valenciano, y se ordena el establecimiento por vía reglamentaria de las normas sobre conservación y vigencia administrativa de los documentos de las administraciones públicas (arts. 80 a 86).

Sobre el Archivo de la Corona de Aragón, se especifica en la DA primera que se considerarán BIC valenciano todos los documentos depositados en el Archivo de la Corona de Aragón que tengan relación directa o indirecta con el proceso histórico del antiguo Reino de Valencia.

En cuanto a la exportación de los bienes, el art. 13.2 establece que la Generalitat realizará ante la Administración del Estado los actos conducentes a que aquellos bienes muebles ilegalmente exportados que formen parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano o que debieran ser inscritos en él, sean destinados a museos, a bibliotecas o a archivos públicos situados en la Comunidad Valenciana en el momento en el que sean recuperados y, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado, no fuesen cedidos a sus anteriores propietarios.

Respecto a la legislación específica sobre PByD, mencionar en primer lugar, respecto al patrimonio bibliográfico la *Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Organización Bibliotecaria de la Comunitat Valenciana* (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 1987) y el *Decreto 5/1985, de 8 de enero, del Consell, por el que se creó la Biblioteca Valenciana* (DOCV núm. 224, de 4 de febrero de 1985). Mediante la primera se estructuró un sistema de bibliotecas que contaba entre sus fines el fomento de la lectura mediante la creación de la adecuada infraestructura bibliotecaria, la protección de su patrimonio bibliográfico y su puesta al servicio de todos los ciudadanos y mediante la segunda se creó la Biblioteca Valenciana, como centro superior bibliotecario de la Generalitat y depósito bibliográfico básico de la Comunitat Valenciana. Ambas disposiciones normativas fueron derogadas por la Disposición derogatoria única de la Ley 4/2011 de bibliotecas.

Las leyes más recientes referidas al patrimonio bibliográfico son la Ley 3/2002, de 13 de junio, del libro (BOE núm. 170, de 17 de julio de 2002) y la mencionada Ley 4/2011, de 23 de marzo, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 91, de 16 de abril de 2011).

En cuanto a la Ley del libro, se ocupa de su regulación especialmente desde el punto de vista económico, para garantizar su producción, distribución y disfrute de todos los

valencianos, tal y como se recoge en su Preámbulo. En este sentido, el objetivo de esta Ley es definir el marco jurídico para promover su creación, edición, distribución, venta y difusión, además de fomento de la lectura y la regulación del depósito legal en la Comunidad Valenciana. Respecto al depósito legal (arts. 11 al 17), según el art. 11, tiene por finalidad la recopilación del material “bibliográfico, gráfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de difusión.”

Respecto a la Ley de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana, es relativamente reciente y por ello se ha tenido en cuenta, a la hora de su redactado, a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la progresiva incorporación de los instrumentos que proporciona la sociedad del conocimiento, como la incorporación de nuevos soportes. Como ya se ha mencionado en diversas ocasiones a lo largo de esta tesis, uno de los avances más significativos, por su incidencia en el ámbito patrimonial, ha sido la aparición del formato digital, con la creación directa de algunas publicaciones en este tipo de formato, lo que supone un reto en cuanto a los procesos de selección, conservación y difusión realizados por las bibliotecas.

La Ley tiene cuatro Títulos que contienen cincuenta artículos. En el Título I se especifica el objeto (establecimiento de las bases y las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario Valenciano, además de garantizar los servicios que faciliten el funcionamiento de las bibliotecas y el derecho de los ciudadanos a la lectura y acceso a medios y contenidos informativos en el marco actual de la sociedad del conocimiento y las tecnologías de la información y la comunicación); el ámbito de aplicación de la ley (los centros bibliotecarios de titularidad o uso público, así como aquellos centros bibliotecarios de titularidad privada incorporados al Sistema Bibliotecario Valenciano) y se definen los conceptos básicos, entre los que hay que destacar el de biblioteca, mucho más actualizado que el de la LPHE, que ya tiene más de treinta años:

“Es la institución donde se conservan, gestionan, catalogan, clasifican y divulgan colecciones o un conjunto organizado de libros, manuscritos, publicaciones periódicas o seriadas, documentación gráfica, fotográfica, fonográfica, audiovisual y multimedia y cualesquiera otros materiales, libros electrónicos o fuentes de información fijada en cualquier tipo de apoyo para la consulta en sala o por medio de préstamo personal o para ser comunicada a través de redes cerradas o abiertas. Su

finalidad es contribuir, con los medios técnicos y personales adecuados, a la obtención de la información y el desarrollo de la investigación, la educación y el ocio.”

El Título II regula el Sistema Bibliotecario Valenciano, su estructura y competencias, así como los efectos de la integración en el mismo, sin olvidar la elaboración del mapa de las bibliotecas de la Comunitat Valenciana, instrumento que recoge información de todo tipo de bibliotecas y centros de lectura de la Comunitat, entre otros datos, los de sus fondos bibliográficos. Hay que destacar el art. 11, relativo a las normas en materia de conservación y reproducción y el art. 12 sobre las bibliotecas digitales.⁶⁸³

También regula la Biblioteca Valenciana, como cabecera del Sistema Bibliotecario Valenciano, centro superior bibliotecario y depósito bibliográfico básico de la Comunitat Valenciana (entre otras funciones reúne, conserva y organiza los fondos bibliográficos, con independencia de su soporte material; elabora el Catálogo Colectivo del patrimonio bibliográfico de la Comunitat Valenciana; velar por la adecuada conservación de los fondos que integran el patrimonio bibliográfico valenciano y desarrollar y gestionar la Biblioteca Valenciana Digital). El Título II también se ocupa de la mencionada Biblioteca Valenciana Digital⁶⁸⁴ y regula la Red de Bibliotecas Públicas de la Comunitat Valenciana, entre los que

⁶⁸³ Art. 11. “*Normas en materia de conservación y reproducción*. 1. Las bibliotecas de la Comunitat Valenciana deberán garantizar la conservación y protección de los fondos integrantes del patrimonio bibliográfico valenciano, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las obras integrantes del patrimonio bibliográfico valenciano depositadas en estas bibliotecas se podrán reproducir o convertir a otro formato con fines de conservación y preservación, de acuerdo con las normas reguladoras de la propiedad intelectual.

3. La reproducción o conversión a otro formato requerirá la previa autorización de la conselleria competente en materia de bibliotecas, con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad necesarias. La conselleria competente en materia de bibliotecas podrá exigir la entrega de una copia de la obra reproducida. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de autorización correspondiente.

4. Aquellas bibliotecas que dispongan de fondos antiguos, especializados, raros o valiosos y no dispongan de medios para la conservación y evaluación de los mismos podrán recurrir a la Biblioteca Valenciana para obtener asesoramiento y, en su caso, ayuda con el fin de tener correctamente instalados dichos fondos.”

Art. 12. “*Bibliotecas digitales*. 1. Las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario Valenciano podrán desarrollar proyectos de bibliotecas digitales, entendidas como el conjunto organizado y estructurado de documentos digitales, reunidos en base a unos criterios previamente definidos, que ofrece a sus usuarios un fácil acceso a los mismos, así como otros servicios no presenciales.

2. Estas bibliotecas se han de organizar siguiendo las pautas y directrices internacionales. Las administraciones públicas, y, especialmente, la conselleria competente en materia de bibliotecas, informarán y recomendarán las pautas internacionales.”

⁶⁸⁴ Art. 14. “*La Biblioteca Valenciana Digital*. 1. Es un repositorio de documentos digitales normalizados y de recursos de información en el que se pueden incluir tanto las obras integrantes del patrimonio bibliográfico valenciano creadas en formato digital como las versiones digitales de las obras integrantes del patrimonio bibliográfico valenciano, así como obras de especial relevancia para la cultura valenciana, para facilitar su preservación, difusión y comunicación pública a través de Internet.

2. Las obras deberán ser de dominio público o bien se contará con la autorización expresa de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, según lo regulado por la legislación vigente.

destacan la Red Electrónica de lectura pública valenciana; los centros de lectura pública municipales (entre los que se encuentran: las bibliotecas centrales de red urbana municipal; las bibliotecas públicas municipales; las agencias de lectura públicas municipales y los servicios bibliotecarios móviles); y las condiciones de integración y un nuevo sistema de acceso a la red de los centros de lectura pública municipales, basado en una Resolución de la conselleria competente en materia de bibliotecas; la función esencial de colaboración con el sistema de las bibliotecas de centros públicos de enseñanza. Asimismo, establece las bases de la red de bibliotecas especializadas y centros de documentación de la Comunitat Valenciana y establece cuáles son las bibliotecas privadas de interés público para la Comunitat

El Título III define el Consejo Asesor de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana como órgano colegiado, consultivo y asesor de la conselleria competente en materia de bibliotecas, y establece una revisión de su composición y funciones con el fin de dotarlo de una mayor eficacia y el Título IV, al igual que otras leyes relativas al patrimonio cultural y al PByD, establece un sistema de infracciones y sanciones, añadiéndose a las que, con carácter general, establece la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

La ley finaliza con cuatro DT: la primera regulariza la situación de las bibliotecas que forman parte de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales; la segunda regula la integración de los centros de lectura pública municipal en la Red Electrónica de Lectura Pública Valenciana; la tercera regula la integración de las bibliotecas especializadas y centros de documentación dependientes de las entidades e instituciones públicas de la Generalitat en la Red de Bibliotecas Especializadas y Centros de Documentación de la Comunitat Valenciana, y la cuarta da un plazo para la adaptación del resto de bibliotecas a lo regulado en esta ley.

En cuanto al patrimonio documental y archivístico, cabe mencionar la *Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos* (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2005), cuya Disposición derogatoria deroga el Decreto 57/1984, de 21 de mayo, por el que se crea el Archivo Central de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 168, de 8 de junio de 1984) y la Orden de 14 de junio de 1984, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se crea el Consejo Asesor de Archivos (DOGV núm. 177, de 12 de julio de 1984).

3. La Biblioteca Valenciana impulsará la digitalización de las obras integrantes del patrimonio bibliográfico valenciano y las integrará en la Biblioteca Valenciana Digital.”

En la elaboración de esta Ley se ha tenido en cuenta el gran desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ya que tienen una gran influencia en la gestión de los archivos, por lo que esta Ley, según se recoge en su Preámbulo, pretende armonizar y difundir su implantación en todos los archivos que formen parte del sistema archivístico valenciano.

La Ley de Archivos se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos más. En el Título Preliminar (arts. 1 al 6) se especifica el objetivo de la Ley (que es regular el sistema archivístico valenciano y establecer los derechos y obligaciones relativas al patrimonio documental, de los ciudadanos y de los titulares de los archivos que formen parte del mismo o los que, sin estar integrados, puedan ser afectados por esta ley) y su ámbito de aplicación. Se hace especial referencia al uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y su repercusión en la gestión documental y los archivos (art. 6)⁶⁸⁵.

En el Título I (arts. 7 al 12) se describe la estructura y los órganos del sistema archivístico valenciano. En primer lugar, el órgano directivo, que será la conselleria competente en materia de cultura, será el encargado de ejercer las funciones de dirección, coordinación, planificación, inspección y ejecución del sistema archivístico. Como órganos asesores figuran, el Consejo Asesor de Archivos, que será el órgano consultivo en materia de archivos; la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, órgano colegiado cuya misión principal es admitir los dictámenes preceptivos y vinculantes sobre las tablas de valoración de las series documentales; y el órgano de la Generalitat competente en materia de nuevas tecnologías, que es el órgano asesor del sistema archivístico en todo lo relativo a la aplicación de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en la gestión documental de las administraciones públicas y los archivos.

Entre los archivos que forman parte del sistema archivístico destaca el Archivo de la Generalitat, que actuará como cabecera del Sistema Archivístico Valenciano⁶⁸⁶ y el Archivo

⁶⁸⁵ “Art. 6. *Promoción de las nuevas tecnologías.* 1. La Generalitat y el resto de las administraciones públicas valencianas promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el tratamiento de la documentación, en todos los aspectos de la gestión documental y difusión de los documentos.

2. El tratamiento, conservación y difusión de los documentos autenticados mediante certificación electrónica requerirán de reglamentación específica adecuada a las características especiales de dichos documentos, de forma que puedan incorporarse al Sistema Archivístico Valenciano, junto al resto de documentos, e integrarse en sus respectivas series documentales, sea cual sea el soporte físico en que aparezcan.

3. La preservación de los documentos electrónicos se realizará de forma que se garantice que los documentos permanecen completos, tanto en su contenido como en su estructura y su contexto; fiables, en cuanto puedan seguir dando fe del contenido; auténticos, en cuanto que originales que no han sufrido alteración en las eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto a su localización y legibilidad.”

⁶⁸⁶ En virtud de lo establecido en la DA primera, se cambia la denominación del Archivo Central de la Generalitat, creado por el Decreto 57/1984, de 21 de mayo, del Consell, que pasa a denominarse Arxiu Històric

de la Corona de Aragón, en cuyo Patronato tendrá que participar la Generalitat, de acuerdo con las DA del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo Histórico Provincial de Castellón, el Archivo Histórico Provincial de Alicante y el Archivo Histórico de Orihuela.

En el Título II (arts. 13 al 41) se describen los archivos que forman parte del Sistema Archivístico Valenciano, tanto los públicos como los privados. Se divide en dos Capítulos. El Capítulo I se dedica a los archivos públicos y comienza con una serie de disposiciones genéricas a todos los archivos públicos y posteriormente se hace referencia al personal y los medios que habrán de tener. Luego se describe la organización de los archivos de la Generalitat, que se realizará de acuerdo con la utilización de los fondos que conservan. De acuerdo con ello, se encuentran los archivos de gestión, los archivos centrales de consellerías, los archivos intermedios, archivos de los servicios periféricos y los archivos históricos. También se regulan los archivos de la administración local, destacando la obligación que tienen todos los municipios de más de diez mil habitantes de disponer de personal con la titulación adecuada, así como el hecho de que los municipios que no tengan la obligación de tener servicio de archivo podrán mancomunar dicho servicio. El Capítulo II se dedica a los archivos privados y se prevé la posibilidad de su inclusión en el Sistema Archivístico Valenciano, para lo que se firmarán los convenios correspondientes.

El Título III (arts. 42 a 63) se dedica a los documentos y al establecimiento de los principios que han de regir la gestión documental. En el Capítulo I se hace una descripción de los documentos públicos y privados y de las obligaciones de los titulares respecto a su conservación y consulta. El Capítulo II especifica los principios por los que se deberá realizar la organización de los fondos documentales, haciendo una especial referencia a la introducción de nuevas tecnologías en tal proceso de gestión de la documentación. El Capítulo III detalla los instrumentos de descripción de los fondos y colecciones documentales y pretende promover la introducción de las nuevas tecnologías para la difusión de la imagen de los documentos en cualquier tipo de soporte. Finalmente, el Capítulo IV establece los criterios de acceso a la documentación, que será libre en el caso de los archivos públicos, sin perjuicio de las restricciones legales que afecten a los documentos.

Por último, el Título IV (arts. 64 a 70) se refiere a las infracciones y sanciones administrativas.

de la Comunitat Valenciana. La denominación de archivo central se aplicará a los archivos centrales de las Consellerías.

4.2.8. Los bienes del PByD integrados en el patrimonio religioso de la Iglesia Católica

a) La situación de los bienes culturales eclesiásticos ante los cambios sociales de los siglos XX y XXI

El patrimonio cultural de la iglesia es muy rico, tanto en bienes inmuebles como en bienes muebles. Dentro de esos bienes muebles se encuentran numerosos manuscritos, códices, misales, cantorales y documentación que los diferentes centros religiosos han ido atesorando a lo largo de los años.

La iglesia fue durante siglos la primera depositaria de la cultura y durante la Edad Media, los únicos centros culturales eran los monasterios y los conventos. Estos centros religiosos fueron los únicos focos culturales hasta que en el siglo XIII empezaron a aparecer en Europa las primeras universidades.

En España, hasta el siglo XX, la Iglesia era poseedora de bienes culturales de todo tipo y la principal clienta de los artistas más importantes de diferentes épocas, desde pintores y escultores hasta arquitectos que diseñaban los grandes edificios religiosos. En la actualidad sigue siendo depositaria de una parte importante de bienes inmuebles y muebles de la obra artística y monumental de un largo período en la historia de España.

En cuanto a la función de este patrimonio, la primera función es de culto o religiosa y la artística es subsidiaria. Muchos bienes muebles se siguen utilizando para el culto, aunque en lo referente al PByD, dada la antigüedad y fragilidad de algunas de las piezas como códices y otros libros litúrgicos, no se utilizan y están ubicadas en la biblioteca o en el archivo. En cambio, otros libros de menor antigüedad, pero también importantes, como misales, devocionarios, cantorales y biblias, sí que se siguen empleando en los actos litúrgicos.

El patrimonio religioso siempre ha sido un patrimonio difícil de controlar, tanto por razones físicas como administrativas. Por razones físicas porque sus bienes culturales están distribuidos por todo el territorio español, en ocasiones en lugares deshabitados donde no hay vigilancia alguna; en catedrales e iglesias de tamaño desproporcionado a los servicios con los que cuentan, tanto de conservación como de seguridad; en claustros abiertos a la intemperie donde son difíciles las labores de conservación o altas paredes o retablos difíciles de limpiar o preservar de las humedades. Por razones administrativas porque, a veces, los bienes dependen de diversas autoridades y esto provoca en ocasiones graves daños al patrimonio, ya que se puede dar el caso de un párroco que reforma o pinta una iglesia

ocasionando graves daños a la misma como bien cultural que es o el que vende piezas de la parroquia ignorando su valor, o aún a sabiendas de que eran valiosas, las vende igualmente porque necesita el dinero para cubrir necesidades económicas o llevar a cabo obras de caridad. También hay monasterios y conventos de clausura a los que no es fácil acceder y se desconoce el valor del contenido de los mismos. Otro caso sería que los bienes culturales estuvieran mal almacenados, en lugares inadecuados, y que por este motivo se deterioraran o incluso desaparecieran.

En resumen, estas tres circunstancias contribuyen a poner en peligro el patrimonio cultural que está en manos de la Iglesia:

- La riqueza y dispersión del patrimonio artístico de la iglesia.
- La doble función que cumple: artística y litúrgica.
- La sujeción a múltiples autoridades de distinto nivel.

Los cambios sociales de los últimos años contribuyen a la necesidad de resolver el problema. A favor de su solución existen razones religiosas y económicas de peso:

- Por los movimientos de población, muchas iglesias carecen de fieles y están abandonadas o cerradas. A esos monumentos hay que darles otra función para evitar la ruina.
- Al haber disminuido las vocaciones religiosas, muchos conventos, monasterios y seminarios están apenas ocupados por un reducido grupo de religiosas y religiosos y otros han dejado de ser utilizados.
- Los nuevos estilos de culto han dejado sin uso algunos bienes. Éstos, al no ser utilizados, no reciben los cuidados necesarios para su mantenimiento o corren el riesgo de ser vendidos de manera oculta.
- Con frecuencia, la Iglesia no dispone de personal para mantener abiertos sus centros religiosos y algunas se abren sólo durante unas horas o casi nunca.
- En cuanto a la priorización de los fines, en general, los culturales están siempre detrás de los espirituales, de la ayuda a los necesitados, de subsistencia de la orden religiosa o del clero encargado de la institución que sea. Dada la disminución de la contribución de los fieles y la falta de recursos o recursos insuficientes en muchas ocasiones es lógico que la Iglesia ponga en valor parte de patrimonio artístico para hacer frente a sus obligaciones. En estos casos se necesita patrimonio realizable: pinturas, tallas, libros...

Entre los objetivos que se plantean conseguir destacan:

- Mantener y conservar a toda costa el patrimonio cultural de la Iglesia y hacerlo más visible.
- Adaptar su patrimonio a las actuales exigencias de culto (lejos del fasto y el boato de antaño) y el de suprimir, cerrar o dedicar a otras funciones los lugares o casas que ya no tienen una aplicación práctica.
- Concentrar las obras de arte que son una tentación por su valor, en núcleos, centros, iglesias mejor atendidas o museos diocesanos, y recoger los objetos dispersos por iglesias o pueblos que carecen de sacerdote fijo.
- Coordinar los derechos del Estado y de la comunidad a ese patrimonio por su valor cultural, con los derechos de la Iglesia como propietario de los mismos.⁶⁸⁷

b) La libertad religiosa y la tutela de los bienes culturales en la CE de 1978. Los Acuerdos con la Santa Sede de 1979

El patrimonio cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden ser separados y por ello es necesario llegar a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos.

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del art.16.3 CE de establecer relaciones de cooperación con las confesiones, iglesias y comunidades religiosas, ha llevado a que los poderes públicos colaboren con la Iglesia católica y otras confesiones religiosas en la actividad relativa a estos bienes, que son por una parte un medio de manifestación de la libertad religiosa y por otro patrimonio cultural de toda la ciudadanía.

En relación con la Iglesia Católica, los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede en 1979, establecen el régimen jurídico de la Iglesia en España y están concluidos por “sujetos dotados de personalidad internacional” y tienen naturaleza de Tratados internacionales.⁶⁸⁸

Estos Acuerdos se ocupan de los bienes culturales en varios de sus preceptos. En materia de patrimonio documental, el art.1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos prescribe

⁶⁸⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español, ...op. cit.*, pp. 669-673.

⁶⁸⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español, ...op. cit.*, p. 675.

la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesíásticas. El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales contiene dos menciones relativas a los bienes culturales.

La primera se encuentra en el Preámbulo y aunque es de carácter no dispositivo, en ella se subraya la función social de los bienes de la Iglesia con valor cultural y la necesidad de cooperación entre la Iglesia y el Estado:

“El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado”.

La segunda, se halla en el art. XV, en cuyo texto se constata la voluntad de la Iglesia de poner al servicio de la sociedad su patrimonio y colaborar a tal fin con el Estado.

“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes. con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del art. 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir, de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.”

Estos Acuerdos fueron complementados, en lo que respecta al patrimonio cultural por el Acuerdo adoptado el 30 de octubre de 1980⁶⁸⁹ que culminó los trabajos de la Comisión mixta Iglesia-Estado para la defensa del patrimonio histórico-artístico. Los criterios más importantes que se pueden deducir de este Acuerdo son:

- El reconocimiento expreso del Estado de la titularidad por parte de la Iglesia y las personas jurídicas eclesíásticas sobre los bienes culturales y el reconocimiento de la

⁶⁸⁹ Documento disponible en <https://www.archiburgos.es/wp-content/uploads/2017/04/delegacion-de-patrimonio-marco-juridico.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

Iglesia del interés histórico y cultural de estos bienes, junto a la necesidad de colaborar con el Estado para mejorar su conocimiento, conservación y protección.

- El reconocimiento explícito por parte del Estado de que el patrimonio cultural de la Iglesia tiene una finalidad religiosa que se ha de respetar, que es compensado con el compromiso de la Iglesia de cuidar y usar estos bienes de acuerdo con su valor histórico y artístico. Se ha de respetar el uso preferente de esos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, por sus legítimos titulares, de acuerdo con su naturaleza y fines. Como afirma Martín de Agar, independientemente del tema de la propiedad, la cuestión importante respecto estos bienes religiosos de interés cultural es la de armonizar los fines y usos para los que estos bienes fueron creados, con el de su cuidado, conservación y disfrute propiamente cultural.⁶⁹⁰
- El Estado se compromete a una cooperación eficaz técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural eclesiástico.
- La Iglesia se compromete a exhibir los bienes en su emplazamiento original o natural y cuando no sea posible o aconsejable, los agrupará en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantizará su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.⁶⁹¹

Algunos autores, como Motilla de la Calle y Álvarez Cortina, consideran que la falta de publicación de estos Acuerdos en el BOE (como que sí se hizo con los acuerdos de la Santa Sede de 1979) ha supuesto una devaluación política y jurídica de la Comisión mixta, lo cual también se reflejó en la paralización, a partir de 1982, de los acuerdos proyectados en el documento de 1980. Este hecho se produjo paralelamente a la creciente actividad desarrollada entre las autoridades eclesiásticas y los órganos competentes de las distintas CCAA u organismos provinciales y locales, ámbito donde se han concentrado, mayoritariamente, el ejercicio de las competencias en materia de patrimonio artístico, debido a la atribución de las facultades técnicas y económicas a la Administración autonómica, provincial o local.⁶⁹²

⁶⁹⁰ MARTÍN DE AGAR, J.T., “La protección de los bienes culturales en los concordatos del siglo XXI”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, p. 7.

⁶⁹¹ PRESAS BARROSA, C., “Alternativas legales a una cuestión patrimonial: Los bienes artísticos de la Iglesia española”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I, Cuenca, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa-Editorial Alfonsópolis, 1985, pp. 207-234.

⁶⁹² MOTILLA DE LA CALLE, A., “Bienes culturales de la Iglesia Católica: legislación estatal y normativa pacticia”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del*

En este sentido, la configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del patrimonio cultural de la Iglesia. Las CCAA han asumido importantes competencias en esta materia en virtud de los arts. 148, apartados 1, 15 y 16 y 149.1.28 CE, teniendo además capacidad ejecutiva en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia y, por tanto, para la ejecución de los acuerdos con la Santa Sede y las normas concordatarias complementarias sobre patrimonio cultural. Las CCAA han establecido acuerdos de cooperación con la Iglesia Católica en los cuales se prevé la constitución de comisiones mixtas paritarias CA-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del patrimonio cultural eclesiástico.⁶⁹³

c) El estatuto jurídico del patrimonio documental y los archivos eclesiásticos

En los archivos eclesiásticos no sólo se albergan los bienes culturales que se considera que forman parte del patrimonio documental, ya que en estos archivos también se pueden encontrar bienes integrantes del patrimonio bibliográfico como códices, manuscritos, incunables y otros tipos de libros tanto de temáticas religiosa (biblias, misales, cantorales, breviarios, martirologio) como laica. Por este motivo, se debe entender que el estatuto jurídico del patrimonio documental también engloba a los bienes del patrimonio bibliográfico.

Los archivos eclesiásticos constituyen una fuente importante de la historia y la sociedad, aunque su principal misión siempre ha sido la de ser “un lugar de la memoria de la comunidad cristiana.” Los archiveros eclesiásticos se encargaron de organizar y clasificar la documentación con el propósito de extraer de los mismos los testimonios que custodiaban.

Pérez Ortiz y Vivas Moreno consideran que la documentación eclesiástica puede clasificarse según las fuentes de las que emanan y según las instituciones que la conservan. En el primer supuesto, que es más restringido, sería la que es generada específicamente por la Iglesia o por alguna de sus instituciones en el desarrollo de una misión. En el segundo supuesto, mucho más amplio, se englobaría toda la documentación que se custodia en los archivos eclesiásticos independientemente del origen que presenten. Otros autores entienden

patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario, Granada, Editorial Comares, 2012, p. 59. En el mismo sentido véase también ÁLVAREZ CORTINA, A. C., “Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. IV, Cuenca, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa-Editorial Alfonsópolis, 1988, p. 284.

⁶⁹³ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El patrimonio de las confesiones religiosas”, *Revista catalana de Dret Públic*, núm. 33, Barcelona, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 2006, pp. 150-151, 154 y 158.

que también hay que considerar como documentación eclesiástica a la documentación que aun no estando en archivos eclesiásticos, poseen un carácter religioso. En este sentido, hay que recordar las desamortizaciones sufridas por la Iglesia en el siglo XIX, en las que fueron sustraídas grandes cantidades de documentos monásticos y de instituciones religiosas. Muchos de éstos han constituido la sección “Clero Regular del Archivo Histórico Nacional”, compuesta por pergaminos, papeles y libros incautados por el Estado a la Iglesia, los cuales otorgan a este archivo un matiz eminentemente eclesiástico.⁶⁹⁴

c.1) Evolución histórica de los archivos eclesiásticos

En cuanto a los archivos eclesiásticos se pueden distinguir tres etapas a lo largo de su historia:

- La primera abarcaría desde el inicio de los archivos eclesiásticos, en la época romana, hasta la Constitución Apostólica *Maxima Vigilantia* de Benedicto XIII, en 1724. Surgen los primeros archivos eclesiásticos y la Iglesia, durante la época romana, empezó a poner todos los medios de los que disponía para conservar los códices y papiros. Apareció la figura del *chartarii*, que era un monje encargado de la recepción, salida y registro de los documentos, además de velar por su conservación y orden de los mismos en el archivo.

A partir del siglo V la situación empieza a cambiar y se da más importancia a la redacción de los documentos, estableciendo unas normas básicas a los que debían estar sujetos, adquiriendo los mismos un valor jurídico probatorio del que carecían hasta ese momento.

El Consejo de Trento supuso un desarrollo en la política de archivos. Dos de sus disposiciones afectaban de manera indirecta a esta materia: una a los archivos parroquiales (los párrocos han de dejar constancia escrita de sus celebraciones, bautizos, matrimonios, defunciones..., configurándose así los registros sacramentales) y otra a los diocesanos (se obliga a los registros a residir y regentar una sola diócesis y la documentación episcopal deja de estar dispersa por las diferentes residencias del Obispo).

⁶⁹⁴ PÉREZ ORTIZ, M.^a G., y VIVAS MORENO, A., “Análisis de la estructura temporal de la Archivística Eclesiástica”, *Revista General de Información y Documentación*, núm. 18, Madrid, Facultad de Ciencias de la Documentación-Universidad Complutense, 2008, pp. 215-216.

Sixto V redactó una constitución apostólica que contenía las disposiciones sobre creación y funcionamiento de archivos de diferentes instituciones eclesiásticas y Benedicto XIII la más arriba mencionada Constitución *Maxima Vigilantia* en 1724 en la que se establecían normas en materia archivística- eclesiástica de carácter universal, con una mayor incidencia en los archivos diocesanos. Entre otras cuestiones, se abordaban la seguridad documental, la formación de archiveros y la creación de catálogos e inventarios por duplicado.

- La segunda etapa se inicia en el primer cuarto del siglo XVIII hasta la apertura del Archivo Vaticano en 1881. En España, el trabajo llevado a cabo en materia de archivos, se vio truncado, primero por la Guerra de la Independencia y con posterioridad por las revoluciones burguesas. Los archivos eclesiásticos pasaron a manos del Estado, creándose la Sección Clero en el Archivo Histórico Nacional. Esta etapa finaliza con la apertura del Archivo del Vaticano en 1881.
- La tercera y última etapa se inicia en 1881 y dura hasta el presente. Además de la apertura del Archivo del Vaticano, se promulgó el Código de Derecho canónico en 1917 en el que se regularon aspectos básicos para el funcionamiento de los archivos; se celebró el Concilio Vaticano II (1962-1965) y entre los temas que se trataron estaba el de los archivos eclesiásticos; en 1983 se promulgó el Código de Derecho canónico; la Iglesia española creó en 1971 la Asociación de Archiveros de la Iglesia española, a quien se debe el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos españoles de 26 de febrero de 1976; la creación en 1976 de la Pontificia Comisión de los Bienes Culturales de la Iglesia que en 1997 dictó la circular “La función pastoral de los archivos eclesiásticos.”⁶⁹⁵

c.2) *El Código de Derecho canónico de 1983*

Este Código, vigente en la actualidad, dedica diversos cánones (el equivalente a los artículos) a establecer la tipología de los diferentes archivos eclesiásticos, así como los requisitos y medios que deben observarse en los mismos, para asegurar la creación,

⁶⁹⁵ PÉREZ ORTIZ, M.^a G., y VIVAS MORENO, A., “Análisis de la estructura temporal de la Archivística Eclesiástica”, *op. cit.*, pp. 218-227 y CANO RUIZ, I., “Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesiásticos”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 179-181.

conservación y consulta de aquéllos.⁶⁹⁶ En la Parte II del Libro II, Sección II, Título III, en el art. 2 titulado “Del canciller y otros notarios, y de los archivos”, desde el canon (c.) 486 al 491, se legisla sobre los archivos y de su contenido. Entre los archivos a los que el Código hace referencia a lo largo de su extenso articulado cabe mencionar los diocesanos o episcopales, los catedralicios o capitulares, los de colegiadas, los parroquiales y el resto de parroquias de la diócesis, los de órdenes religiosas, los de institutos de vida consagrada (monasterios y conventos), los de las Conferencias Episcopales, el Archivo Pontificio Vaticano, los archivos de otras comunidades eclesiales y los de las fundaciones (c. 1306)

Siguiendo el trabajo de Cano Ruiz, hay que destacar respecto a la organización y custodia de los archivos diocesanos y parroquiales lo siguiente:

c.2.1) Los archivos diocesanos

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la documentación emanada de la parroquia en su relación con la diócesis es una parte importante del archivo diocesano y, del mismo modo, la documentación generada por la diócesis y el Obispo a cada parroquia concreta, forma parte del archivo parroquial.

El establecimiento en lugar seguro de un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven de forma ordenada y diligente, los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.

El c. 489 establece que en cada curia diocesana⁶⁹⁷ debe haber un archivo secreto o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrada con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto. La llave del archivo secreto sólo la tiene el Obispo y no deben sacarse documentos del archivo o armario secreto. Los documentos relativos a las causas criminales en materia de costumbres de los reos fallecidos o resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, deben ser destruidos, conservándose un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva.

⁶⁹⁶ Véase <http://www.cpalsj.org/wp-content/uploads/2013/03/CodigoDerechoCanonico.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁶⁹⁷ c. 469: “La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial.”

En cada diócesis ha de haber un archivo histórico que contendrá los documentos de valor histórico que deberán estar ordenados de manera sistemática y custodiados con diligencia (c. 491.2).

Deben ser custodiados con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias con la obligación de confeccionar un inventario o índice de esos documentos, así como un breve resumen de su contenido. Entre estos documentos cabe mencionar:

- Las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio. El Obispo se ha de encargar de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano (c. 491.1). En estos inventarios se hará un breve resumen del contenido de cada documento (c. 486.3).
- También debe guardarse un ejemplar del inventario de los bienes inmuebles y de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural (c. 1283. 2 y 3).

La custodia del archivo diocesano corresponde al canciller o en caso necesario al vicescanciller (c. 482), aunque esta tarea, desde hace unos años, se encomienda también a seculares. Respecto a las medidas de seguridad, el archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el Canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller. Los interesados tienen derecho a recibir copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal. No está permitido sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 487-488).

Por último, mencionar el archivo de las fundaciones, mencionado en el c. 1306, cuya copia de la escritura de fundación se conservará de manera segura en el archivo de la curia y otra copia de la misma en el archivo de la persona jurídica interesada.

c.2.2) Los archivos parroquiales

Son la unidad básica del sistema de archivos de la Iglesia, como corresponde al hecho de que las parroquias son el elemento nuclear de la estructura organizativa y de la acción pastoral de esta institución. Su misión consiste en recoger, conservar y organizar los

documentos generados o recibidos por una parroquia durante el desarrollo de las funciones sacramentales y pastorales, de administración de bienes y de relación con las autoridades eclesiásticas y civiles que le son propias según los cánones del Código, y las resoluciones adoptadas por los concilios ecuménicos.

Según el c. 535.4, en toda parroquia ha de haber una estantería o archivo, donde se guarden los libros parroquiales, junto con las cartas de los Obispos y otros documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad; todo ello debe ser revisado por el Obispo diocesano o por su delegado bien cuando hagan una visita o bien en otra ocasión oportuna. El párroco ha de procurar que no “vayan a parar a manos extrañas”. También deben conservarse diligentemente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.

Según establece el c. 535.1, en cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano. También se guardan en el archivo de la iglesia el acta de la consagración o bendición de una iglesia, y el acta de la bendición de un cementerio y otro ejemplar de ambas en el archivo de la diócesis (c. 1208); del mismo modo que en el archivo diocesano, se han de guardar un ejemplar del inventario de los bienes inmuebles y de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural (c. 1283. 2 y 3).

El encargado del archivo parroquial es el párroco o administrador parroquial que podrá delegar esta tarea en su coadjutor. Sólo las personas nombradas por la autoridad diocesana estarán legitimadas para firmar las partidas sacramentales.⁶⁹⁸

El Reglamento de Archivos Eclesiásticos Españoles, del que se hablará en siguientes epígrafes, recoge que el archivo parroquial lo integran, además de los libros parroquiales, la documentación histórica, las obras bibliográficas que en él se conserva y toda aquella documentación moderna que se recibe en la parroquia, o que en la misma parroquia se produce.

⁶⁹⁸ CANO RUIZ, I., “Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesiásticos” ..., *op. cit.*, pp. 182-183.

c.2.2.1) Los libros sacramentales o parroquiales

Son uno de los elementos importantes del PByD de interés religioso. Su origen se remonta oficialmente al siglo XVI, a la Real Cédula de Felipe II, de 12 de julio de 1564, que admitió como Ley del Reino el Decreto Tametzi del Concilio de Trento, que instauró en su sesión XXIV la obligación de los archivos diocesanos y parroquiales y exigió a los párrocos dejar constancia escrita de las celebraciones sacramentales, mediante la inscripción o anotación de los bautizados en el registro bautismal, de los matrimonios en el registro matrimonial, así como de las defunciones en el libro de difuntos. Las garantías y ventajas que ofrecían estos registros fueron tan importantes que se utilizaron como prueba en los hechos más importante del estado civil de los ciudadanos.⁶⁹⁹

Como se ha mencionado anteriormente, el c. 535 establece la obligatoriedad para cada parroquia de tener, al menos, tres libros sacramentales parroquiales: los de bautizados, de matrimonio y los de difuntos, aunque las Conferencias Episcopales respectivas o los Obispos diocesanos pueden prescribir otros, como el de confirmaciones. Los libros sacramentales parroquiales son registros que dan fe del estado de las personas en la Iglesia y se rigen por el Derecho canónico. El 23 de abril de 2010, la Conferencia Episcopal española en su XCV Asamblea plenaria dictó las orientaciones sobre los libros sacramentales parroquiales para facilitar a los párrocos unos criterios uniformes, determinando que en cada parroquia se han de llevar, además de los tres libros mencionados, el de confirmaciones. Las inscripciones y anotaciones que figuran en estos libros son declarativas del estado canónico de las personas, pero no son ficheros a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

⁶⁹⁹ Aunque estos libros fueron creados oficialmente por el Concilio de Trento, los primeros registros que se han encontrado en España son los de bautismo en Alcover (Tarragona), de 1330; de confirmaciones en 1462 en Tarrés (Tarragona); de matrimonios en 1304 en Vilarodona (Tarragona) y de defunciones en 1318, en Alella (Barcelona). En 1604, el Papa Paulo IV ordenó que en todas las parroquias debían llevarse y custodiarse cinco libros sacramentales: bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones y *status animarum*. El canon 470 del Codex de 1917 estableció la necesidad de llevar obligatoriamente cuatro libros parroquiales (los antes mencionados a excepción del de *status animarum*, que se debía llevar “en cuanto le sea posible”). En cuanto a España, sobre esta cuestión existen dos cartas de los Nuncios del Papa, una de 21 de junio de 1914 con normas para la conservación, custodia, uso e inventario de los archivos eclesiásticos y la segunda, datada el 1 de octubre de 1929, que es conocida como el primer reglamento de los archivos eclesiásticos en España. Esta última carta de 1929 fue publicada por los Obispos en sus diócesis, pero la República impidió que fuese aplicada. OLMOS ORTEGA, M. E., “Los libros sacramentales parroquiales: bien cultural de especial interés”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M. M. y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 499-500.

diciembre, de Protección de datos de carácter personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre) y no se inscriben en el Registro general de protección de datos.⁷⁰⁰

Debido a su naturaleza de Registro, estos libros sacramentales cumplen una auténtica función registral y probatoria ya que constituyen un medio de prueba no sólo del estado canónico del fiel, sino también de su existencia o desaparición, así como del estado civil de la persona, nacimiento y muerte. Esto fue así hasta 1870, año en el que se implantó el Registro Civil, con la Ley Provisional 2/1870, de 17 de julio, de Registro Civil y del Reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro Civil, de 13 de diciembre de 1870.

El c. 535. 5 hace una mención tácita a la importancia que tienen los libros parroquiales más antiguos como bienes culturales, ya que son parte importante del PByD: “También deben conservarse diligentemente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.”

En cuanto a su acceso y consulta, sólo se podrá acceder libremente a los libros anteriores al siglo XX porque ya se les considera como parte del archivo histórico. Respecto a su reproducción sucede lo mismo y sólo se podrá hacer la misma de los libros sacramentales que se hallen en el archivo histórico, mediante fotografías digitales o sistema de digitalización. Estos libros han de tener una antigüedad superior a cien años y de ciento diez años en el caso de Libro de Bautismos. Respetando este límite de tiempo se podrán digitalizar todos los libros sacramentales, las visitas pastorales, los libros de cofradías y todos los libros y documentos que su valor histórico así lo aconseje. A este respecto, algunos

⁷⁰⁰ A este respecto, la Conferencia Episcopal Española en sus orientaciones sobre inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro general de protección de datos, aprobadas por la XCVI Asamblea Plenaria de 25 de noviembre de 2010 establece que: “las anotaciones de los libros (que incluyen datos de carácter personal) son reflejo de actos libremente realizados por los fieles, cuales son la celebración de los sacramentos. Más allá de su dimensión estrictamente espiritual propia de los sacramentos, hay que tener en cuenta que estos cumplen una función decisiva en la determinación del estatuto jurídico de los fieles. El ejercicio y los deberes de la Iglesia se encuentra estrechamente vinculado a la recepción de los sacramentos y, en consecuencia, la correspondiente anotación registral de su celebración es una ineludible exigencia de seguridad jurídica... Los libros sacramentales cumplen en la Iglesia una verdadera función registral... Se rigen por el Derecho canónico y no por la Ley española de protección de datos personales. El criterio de que los libros sacramentales no son ficheros, a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, ha sido confirmado por el TS a partir de las sentencias de 19 de septiembre de 2008 y de 14 de octubre de 2008... Según el Alto Tribunal... los Libros de bautismos no son ficheros porque carecen de la estructura mínima a ellos exigible. En efecto, los datos que allá se encuentran no constituyen un conjunto organizado, sino que son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesible para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.” Cabría pensar que estas afirmaciones referidas al libro de bautismos también se pueden aplicar al resto de libros sacramentales. Véase documento de las Orientaciones en http://wystap.pl/wp-content/files/instrukcja_biskupw_hiszpaskich.pdf (consultada el 31 de mayo de 2017).

autores consideran que este límite de ciento diez años debería ser superior porque la longevidad de la persona cada vez es mayor y los descendientes directos de las personas a las que se refieren esos documentos podrían afectarles según qué tipo de investigaciones se quisieran realizar.

Según las orientaciones de la Conferencia Episcopal de abril de 2010, ya mencionadas, la digitalización se ha de llevar a cabo en el mismo lugar donde se encuentren custodiados los libros (en el archivo histórico diocesano o en la misma parroquia), con el fin de evitar el riesgo que supondría el traslado de esos libros. Se recomienda que la digitalización la realice personal cualificado del archivo diocesano o de los archivos parroquiales que requerirá la autorización del Obispo a tal fin. Si dicha tarea se encarga a persona externo, éste entregará, además de los documentos digitalizados, el máster original de digitalización, así como las copias obtenidas que se guardará en la parroquia o en el archivo de la diócesis.

Respecto al acceso o consulta de los fondos históricos digitalizados, debe ser libre y gratuita a todo investigador o persona con intención de estudio o investigación, siempre que acredite su personalidad e indique detalladamente la documentación que quiere consultar y la finalidad de dicha consulta.

En cuanto a la consideración e importancia de estos libros sacramentales parroquiales como bienes culturales hay que tener en cuenta que con una fuente de investigación científica y sociológica y sirven para conocer el pasado de la sociedad española y recuperara su memoria histórica.

El Reglamento de archivos eclesiásticos aprobado por la Conferencia Episcopal Española en su XXIV Asamblea Plenaria celebrada del 23 al 28 de febrero de 1976, en sus arts. 1.2. 2) y 4.1 manifiesta respectivamente que:

“la función del archivo no debe limitarse a la custodia y conservación de la documentación en él depositada, sino que debe abrir su campo a una misión cultural e investigadora, disponiendo la documentación para que pueda ser consultada y así cumplir, además, una misión social y eclesial”

“Los archivos parroquiales constituirán el día de mañana la fuente primordial de conocimiento de la actividad comunitaria de la parroquia.”

Los libros sacramentales son un patrimonio que debe conservarse adecuadamente para ser transmitido y conocido y al formar parte de los archivos parroquiales están especialmente protegidos como establece el art. XV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales al que ya se ha hecho referencia:

En aplicación de lo establecido en este artículo (tal y como se ha mencionado en el apartado b) del epígrafe 4.2.8 de esta tesis), se constituyó la Comisión Mixta Iglesia-Estado que aprobó el 30 de octubre de 1980 los criterios básicos para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo. En lo referente al patrimonio documental, del que forman parte los archivos y libros parroquiales una vez ha transcurrido el período de cien o ciento diez años tal y como se mencionó en anteriores párrafos, se reitera el interés de la Iglesia y del Estado en la defensa y conservación de dichos bienes y a este respecto se establece en dicho Acuerdo que.

“El Estado, al reconocer la importancia del Parlamento Histórico-Artístico y de las bibliotecas y archivos eclesiástico y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.”

De texto del acuerdo, también cabe mencionar:

- El establecimiento del principio de uso preferente de esos bienes y utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por parte de la Iglesia.
- La coordinación de ese uso preferente de la Iglesia con el estudio científico y artístico y su conservación.
- La realización de un inventario de todos los bienes de carácter histórico-artístico y documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico-artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.

A estos archivos que tienen interés histórico y bibliográfico se les aplica, además de la normativa canónica, la LPHE (sobre todo los arts. 48, 49 y 59) y los arts. 323 y 324 del CP que trata los delitos por causar daños en un archivo o registro.⁷⁰¹

Estos libros sacramentales son un tesoro documental muy valioso y una fuente histórica de conocimiento ya que ayudan a conocer la identidad e historia de las personas, además de la genealogía. Son un instrumento valioso de investigación histórica sociológica y demográfica que pueden considerarse como patrimonio de la humanidad y cuyo valor se acrecienta con el paso del tiempo. Precisamente la destrucción de estos libros durante los diversos conflictos armados que ha habido en España a lo largo de su historia como la invasión napoleónica, las cuatro desamortizaciones, la II República y la Guerra Civil del siglo XX y de los que ya se habló en el apartado 3.3.2⁷⁰² de la tesis, supuso una pérdida irreparable para la historiografía española.

c.3) El Reglamento de archivos eclesiásticos españoles

Ante la necesidad de completar la regulación del Código de Derecho Canónico de 1917 llevó a la Conferencia Episcopal Española a aprobar en 1969 la creación de la Asociación Española de Archiveros y Bibliotecarios Eclesiásticos. En sus estatutos, aprobados en 1971, se establece como uno de sus objetivos el contribuir a la conservación del patrimonio documental, bibliográfico y cultural eclesiástico de España. Esta Asociación elaboró el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles, aprobado por la Conferencia Episcopal Española el 26 de febrero de 1976.⁷⁰³ Los principios generales recogidos en este reglamento son los siguientes:

- Los archivos eclesiásticos son propiedad de la Iglesia y están bajo la responsabilidad de la autoridad eclesiástica, que tiene la obligación de velar por la conservación de su patrimonio documental. En la medida de lo posible facilitará el acceso a los mismos para su consulta e investigación.

⁷⁰¹ OLMOS ORTEGA, M. E., “Los libros sacramentales parroquiales: bien cultural de especial interés...”, *op. cit.*, pp. 507-510 y RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.^a, “Importancia de los archivos eclesiásticos en el patrimonio documental español”, en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.^a (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2010, p. 367.

⁷⁰² Ver epígrafe 3.3.2. *La destrucción histórica del PByD durante los conflictos armados, apartado b) La destrucción del PByD español a lo largo de su historia.*

⁷⁰³ Disponible en <http://archivo.diocesisdesantander.com/wp-content/uploads/2013/05/Reglamento-de-archivos-eclési%C3%A1sticos-esp%C3%B1oles.pdf> (consultada el 31 de mayo de 2017).

- Corresponde al Obispo establecer las normas que han de regular el régimen interno de los archivos eclesiásticos de su diócesis y que son dependientes de él.
- Se recomienda que las normas del Reglamento sean seguidas en sus archivos por las órdenes monásticas, congregaciones, instituciones religiosas e institutos seculares españoles, que se rigen y gobiernan por sus propios estatutos.

Respecto a la función de la documentación y los archivos, se establece que tanto la documentación histórica como la actual, perteneciente a una misma entidad eclesiástica, forman parte de su fondo archivístico. El archivo no se limitará a la custodia y conservación de la documentación en él depositada, sino que pondrá a disposición la documentación para que pueda ser consultada y estudiada.

Con carácter general, los libros y documentos con más de cien años serán transferidos en la forma en que lo acuerde el Obispo. El Reglamento recomienda que en las diócesis donde la conservación del patrimonio documental así lo aconsejen debería llevarse a cabo la concentración de los archivos eclesiásticos de carácter histórico con el objetivo de facilitar la investigación y asegurar su mejor instalación, conservación, servicio y dedicación del personal. Al frente de este archivo centralizado estará preferentemente una persona eclesiástica con suficiente preparación científica y técnica, que se encargará de su dirección y dará cuenta a quien corresponda sobre la marcha del mismo. El gobierno superior de este archivo radicará en un Patronato Diocesano del Patrimonio Documental de la Diócesis, que aprobará su reglamento de funcionamiento. Asimismo, las entidades que hayan transferido su patrimonio documental a este archivo centralizado no perderán su título de propiedad.

También se cree conveniente y útil crear el archivo central de microfilm de la Iglesia española con el fin de garantizar la seguridad y conservación de la documentación de los archivos eclesiásticos de la diócesis ante posibles robos, pérdidas o destrucciones de aquéllos. Se incorporarían los archivos más valiosos de la diócesis y también los que se encuentren fuera de la misma, pero en el pasado habían pertenecido a monasterios, parroquias o instituciones diocesanas

En cuanto al ingreso y salida de documentos se recomienda que exista un registro único de entrada de documentos y de salida de los mismos. Basados en el concepto de unidad archivística de toda la documentación que ingresa en el organismo, se ha de regular la transferencia de la documentación tramitada en cada una de sus secciones u oficinas con el

objeto de que exista un control entre la documentación recibida y conservada y una ordenación lógica de la misma.

También es importante que el personal encargado de estos archivos tenga una buena preparación técnica y científica para cumplir con su cometido. Dada la importancia del tesoro documental y bibliográfico que posee cada diócesis y su necesidad de conservación, es conveniente que en cada una de ellas exista un delegado episcopal para este tesoro documental y bibliográfico, cuya misión principal será velar por el cumplimiento de las normas básicas y orientar a todos los que tengan responsabilidad sobre documentación o fondos bibliográficos diocesanos en la forma de tratar, ordenar y conservar este patrimonio. También se encargaría de llevar a cabo un inventario de los archivos eclesiásticos existentes en la diócesis y vigilaría que no desapareciera documentación de los archivos.

El Reglamento también enumera diversos criterios de clasificación y ordenación de los fondos, ya se trate de archivos desordenados o de documentación actual que se va integrando. Se recomienda que en cada archivo haya una pequeña y selecta biblioteca integrada sobre todo por colecciones de fuentes, repertorios, diccionarios y obras de consulta, que son necesarios para el trabajo archivístico y para los investigadores.

Con independencia de que en cada diócesis se cree un archivo de microfilm, cada archivo debe constituir su propia sección de microfilm y reproducciones, integrada por un duplicado en microfilm o en copia, en cualquier técnica de reprografía, de la documentación más importante del archivo, o de aquella que, habiendo pertenecido en algún tiempo al archivo, se encuentra ahora fuera de él, o de aquella otra que pueda tener estrecha relación con la del propio archivo, o que la complemente o sustituya. Esta sección también tiene la finalidad de preservar la documentación ante una posible destrucción, disponer de un servicio de negativos y copias para atender las peticiones que se hagan y evitar la continua entrega de documentos orinales y valiosos.

En cuanto a la conservación de los archivos, el Reglamento dedica un Capítulo a las instalaciones y servicios y entre otros aspectos destaca la adaptación de la construcción a la función del archivo; la dotación de correctos sistemas de instalación de documentos; acondicionar una sala de trabajo para el personal del mismo y para los investigadores; la presencia de especiales medidas por cuanto se refiere a la instalación eléctrica, sistemas de detección y extinción de incendios y de regulación de la temperatura; instalar una caja fuerte o cámara de seguridad, donde se ha de conservar la documentación de mayor riqueza e interés; así como medidas de seguridad para evitar el robo y el vandalismo.

Respecto al expurgo y eliminación de la documentación se establecen unas normas de carácter general que los regulan:

- Ninguna persona por razón de su cargo, dentro de cualquier estamento de la vida eclesiástica puede destruir o hacer desaparecer ningún documento en la oficina o institución en la que presta sus servicios.
- Sólo podrán realizar la selección de los documentos objeto de expurgo o eliminación el archivero en su respectivo archivo una vez que el expediente, escrito o documento, haya prescrito en su tramitación administrativa o informativa, pero no antes de que hayan pasado cincuenta años, y previa consulta de los respectivos jefes de las secciones u organismos a la que corresponda la documentación.
- El Obispo o el Cabildo deberá aprobar la relación de los documentos a expurgar que le presente el archivero.
- El archivero, antes de proceder a la eliminación de los documentos expurgados, dejará constancia en un expediente de los documentos que se eliminan y se hará una relación completa y sumaria del contenido de los documentos eliminados, haciendo referencia al expediente o documentación a que pertenecían. En todo archivo existirá un libro registro donde queden reflejadas estas eliminaciones.

En cuanto al acceso a la documentación, según el Reglamento, la Iglesia debe procurar que la utilización de su documentación sea beneficiosa para todos y no ocasione perjuicios a nadie y en base a esto tienen el derecho y la obligación de imponer ciertas restricciones en relación al acceso, investigación y publicación de la documentación que crea conveniente. La documentación de los archivos se irá abriendo a la consulta de forma escalonada, estableciéndose plazos especiales para determinada documentación. Se establece como norma general que la documentación de los últimos setenta y cinco años ha de permanecer cerrada a pública consulta, aunque determinados documentos puedan consultarse con el correspondiente permiso del Obispo, del Cabildo o el archivero.

Se facilitará el acceso a la consulta de aquéllos que lo soliciten con intención de estudio e investigación y cumplan con las normas generales, como facilitar datos personales, documentación que quieren consultar, motivo de la consulta, etc. También se recomienda tomar una serie de medidas de precaución respecto a los investigadores:

- Se les abrirá un expediente personal en el que se incorporarán las sucesivas peticiones de documentos que haga, la correspondencia que establezca con el archivo, las notas

de fotocopias y microfilm que solicite o cualquier otro documento relacionado con la investigación.

- Se llevará un control de investigadores para poder identificar en todo momento a las personas que pasan por el archivo.
- Se tomarán las medidas de precaución necesarias ante sospechas o peligros en la consulta o investigación del archivo y cualquier anomalía que se observe respecto a un investigador se pondrá en conocimiento del resto de los archivos eclesiásticos y de la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

La documentación reservada sólo podrá ser consultada por el Ordinario o el Cabildo, por la autoridad que la remitió al archivo o por persona autorizada debidamente. Nunca se podrá sacar del archivo documentación de la sección histórica para una consulta salvo por autorización expresa del Obispo o Cabildo y lo mismo sucede con el préstamo de documentos.

El Reglamento dedica su último Capítulo, el cuatro, a los archivos parroquiales y ordena la transferencia de los fondos (libros parroquiales y documentación) cuya antigüedad exceda de cien años, al archivo diocesano, dejando en las parroquias la documentación con menos de cien años. La norma general es que la transferencia se haga a la diócesis de origen para los que hubieran cambiado de diócesis, con el propósito de conseguir la unidad archivística. Los fondos bibliográficos que se encuentran dentro del archivo parroquial y que no procede dejar en él, serán trasladados igualmente y entregados al archivo o biblioteca diocesanos. Previamente a este traslado se ha de redactar un inventario del contenido de los fondos, que sirva de guía y orientación para hacer la transferencia. Se recomienda que el traslado se inicie en los archivos de aquellas parroquias donde habitualmente no existe sacerdote alguno y de aquellas otras donde haya un mayor peligro de pérdida o deterioro de sus fondos. Cuando se traslade un archivo parroquial se dejará constancia en el Libro de Fábrica de cada parroquia. Asimismo, se entregará a cada parroquia de donde se ha trasladado un archivo, una copia del inventario, índice o catálogo de los libros pertenecientes a cada archivo parroquial, una vez realizado por el archivero encargado de los fondos recogidos.

Todas las diócesis han ido creando una normativa con orientaciones sobre acceso, consulta y conservación de archivos, archivos históricos, etc. En 1985 se publicó la primera “Guía de Archivos y Bibliotecas de la Iglesia en España” por parte de la Asociación de

Archiveros de la Iglesia Española y en el 2001 se publicó una nueva edición con los datos descriptivos de los archivos eclesiásticos mayores de España.

c.4) Los archivos eclesiásticos en la legislación estatal

Recordando el contenido del art. 49 en sus apartados 3, 4 y 5, se establece que forman también parte del patrimonio documental:

- Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.
- Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.
- Los que declare la Administración del Estado, sin alcanzar la antigüedad requerida de cuarenta y cien años.

Para considerar a un documento como parte integrante del patrimonio documental la Ley establece el criterio del origen del mismo y el criterio temporal, que no es utilizado para definir los demás bienes culturales. En este sentido, los documentos de la Iglesia que se engloban en los apartados mencionados del art. 49, deben tener una antigüedad superior a los cuarenta años para formar parte de este patrimonio, aunque también está previsto que la Administración pueda declarar un documento como bien integrante del patrimonio cultural, aunque no tenga la antigüedad exigida. Como afirma Cano Ruiz, el criterio temporal significa que los documentos relacionados en el art. 49 están sujetos a las disposiciones de la ley sin necesidad de que ninguna disposición particular declare que poseen un interés histórico cualificado.⁷⁰⁴

Por otra parte, los archivos eclesiásticos entran en la definición de archivo del art. 59.1 LOPH⁷⁰⁵ con lo que se puede concluir que los documentos eclesiásticos están

⁷⁰⁴ CANO RUIZ, I., “Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesiásticos” ..., *op. cit.*, p. 189.

⁷⁰⁵ Art. 59.1: Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

protegidos por esta Ley, tanto si están reunidos en un archivo o se trata de documentos singulares que no formen parte de un archivo, ya que el art. 48.1 integra en el PByD a los bienes que cumplan con los requisitos establecidos por el Título VII, estén o no reunidos en archivos y bibliotecas.

La Iglesia, conforme al art. 52.1 tienen la obligación de conservar y proteger su PByD, así como destinarlos a un uso que no impida su conservación. En caso de no hacerlo, el art. 36.3 dispone que la Administración podrá adoptar las medidas de ejecución oportunas y el 52.2 que si se incumplen las anteriores obligaciones y no se atiende al requerimiento de la Administración “podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.”

En el caso de que las instituciones eclesiásticas no puedan cumplir con la obligación de conservación de sus documentos, la LPHE establece que puedan ser depositados. A este respecto, Aldanondo considera que la Iglesia Católica siempre ha tratado de ser custodia de sus propios archivos y que en ningún caso la documentación pase a manos del Estado. Por ello, en caso de que no se pudiese conservar adecuadamente un conjunto documental, el criterio que se sigue es el de transferirlos a un lugar adecuado, que en este caso sería el archivo centralizado diocesano, según lo establecido en el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles (apartado 1.4 dedicado a la concentración de archivos eclesiásticos).⁷⁰⁶

Uno de los problemas que quedan pendientes en torno al patrimonio documental de la Iglesia (y a todos sus bienes culturales, en general) es la adopción de adecuadas medidas de seguridad para protegerlo de daños y robos para que casos como el robo del Códice Calixtino en la Catedral de Santiago de Compostela, no se vuelvan a repetir. El Reglamento, en su apartado 2.7 dedicado a las instalaciones y servicios se refiere a las medidas de seguridad, entre ellas la instalación de una caja fuerte para guardar la documentación más valiosa.

La Iglesia también deberá facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos (art. 52.3).

En cuanto al derecho de acceso a la documentación, existe un conflicto temporal ya que según el art. 52.3 LPHE se puede entender que los documentos con una antigüedad

⁷⁰⁶ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos”, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, Universidad de Murcia, 1987, p.37.

superior a los cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter religioso o los declarados como patrimonio documental por la Administración sin atender al criterio temporal, pueden ser consultados libremente. Sin embargo, el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos establece que es competencia exclusiva de la Iglesia establecer los reglamentos de acceso y consulta de la documentación reservada en los archivos eclesiolásticos (apartado 3.1.3). Como se mencionó en el anterior epígrafe, la norma general establecida es que la documentación de los últimos setenta y cinco años ha de permanecer cerrada a pública consulta, aunque determinados documentos, a juicio del Obispo, del Cabildo o el archivero, por delegación de los dos primeros, queden con anterioridad libres de esa limitación cuando el conocimiento o investigación de su contenido no quebrante el principio general que motiva la reserva (apartado 3.1.6).

Cano Ruiz considera que el conflicto de los cuarenta años y los setenta años para poder consultar la documentación se resuelve acudiendo al art. I.6 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979⁷⁰⁷:

“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiolásticas.”

Hay que recordar que la DA séptima de la LPHE, establece que las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

En cuanto a las normas sobre expurgo del art. 55.3 LPHE, serán aplicables al patrimonio documental eclesiolástico junto con las normas de Reglamento de los Archivos Eclesiolásticos y de igual modo todo lo establecido en relación al Inventario General de bienes muebles del PHE (arts. 26 y 53) y al Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico, conforme a los arts. 49 a 51 y al Reglamento de desarrollo de la LPHE.⁷⁰⁸

⁷⁰⁷ Véase <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489> (consultada el 31 de mayo de 2017).

⁷⁰⁸ CANO RUIZ, I., “Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesiolásticos” ..., *op. cit.*, pp. 191-193.

4.3. La protección penal del PByD y la potestad sancionadora de la Administración

4.3.1. La potestad sancionadora de la Administración ante las infracciones administrativas cometidas sobre bienes culturales integrantes del PByD

Por régimen sancionador se entiende el conjunto de reglas y principios que se ocupan de la tipificación de determinados hechos y conductas, que puedan ser constitutivos de una infracción administrativa, así como de las sanciones aplicables a las mismas que serán impuestas por la autoridad administrativa competente, según el correspondiente procedimiento sancionador. Dicho procedimiento debe ser tramitado y resuelto de forma que queden precisados todos los elementos en los que se fundamente la imposición de la sanción, para salvaguardar los derechos de defensa de los afectados por el procedimiento sancionador.

La exigencia de un eficaz régimen sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración enlaza con la necesidad de conservar el patrimonio cultural, tal y como se establece en el ya mencionado art. 46 CE que contempla como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, el deber de garantizar la conservación de los bienes culturales que integra el patrimonio histórico, cultural y artístico, además de prever la sanción de los atentados o delitos que se produzcan contra este patrimonio (“La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio”). Esto se traduce en una obligación para el legislador de establecer, además de sanciones penales, un régimen sancionador administrativo eficaz para luchar contra las conductas que atenten contra los bienes culturales.⁷⁰⁹ No hay que olvidar que uno de los principios que limitan y rigen el poder punitivo del Estado es el de intervención mínima, principio que supone que el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes y las “perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho”, como el Derecho administrativo. El Derecho Penal tienen una función protectora de los bienes jurídicos (en este caso los culturales) pero esta función de protección le corresponde sólo en una parte e intervienen en última instancia cuando han fracasado las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del Derecho. Vinculado a este principio está el carácter fragmentario del Derecho penal que significa que dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a toda situación, sino sólo ante hechos muy determinados y específicos, ya que en caso contrario el Estado podría

⁷⁰⁹ AMATE ÁVILA, M. L., “La potestad sancionadora y sus especialidades en materia de patrimonio histórico”, *Revista ph*, núm. 82, Sevilla Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, 2012, pp. 34.

convertirse en un Estado policial en vez de en uno de Derecho, donde se viviría bajo la amenaza penal constante provocando la inseguridad de sus ciudadanos.⁷¹⁰

Contemplando el Derecho penal como instrumento aplicable sólo en los supuestos de mayor gravedad, se presenta el Derecho administrativo sancionador como el instrumento fundamental en orden a la consecución de los fines a los que se refiere el propio texto constitucional y que presiden toda la regulación sobre el patrimonio histórico.

Como recogen las propias normas reguladoras de la materia, tanto la estatal como las autonómicas, la potestad sancionadora de la Administración Pública se dirigirá a perseguir todas aquellas acciones u omisiones que sin ser constitutivas de delito supongan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa, así como aquellas que lleven aparejado un daño a los bienes del patrimonio histórico y que aparezcan tipificadas en la ley.

El régimen sancionador se constituye como garante del cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone, en especial a los titulares de bienes integrantes del patrimonio histórico. Y ello, dado el carácter disuasorio que el mismo presenta, en la medida que la comisión de los hechos tipificados como infracción por la ley dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria. El ejercicio de la potestad sancionadora persigue evitar cualquier daño a dichos bienes y por ello, junto con las sanciones pecuniarias, se contempla la reparación del daño mediante la imposición de obligaciones de restaurar y reponer, así como de indemnizar los daños y perjuicios causados con la actuación.

Esta potestad sancionadora de la Administración, aparece regulada en el Título IX de la LPHE, en los arts. 75 a 79.

En cuanto al PByD, las actuaciones ilícitas sobre el mismo no sólo pueden ser sancionadas por las Administraciones públicas, sino que incluso podrían ser constitutivas del delito de daños al patrimonio histórico, siempre que se den los requisitos exigidos en el Código Penal (en adelante CP). Antes de continuar, es preciso recordar que en la potestad sancionadora de la Administración pública rige el principio *nom bis in idem*, que impide que unos mismos hechos sean sancionados a la vez por la vía penal y la vía administrativa. En ese sentido, la LPHE establece en su art. 76.1 que “salvo que sean constitutivos de delito,

⁷¹⁰ Véase MUÑOZ CONDE, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, 8.ª edición, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 72 y 74 y BUSTOS RAMÍNEZ, J., *Manual de Derecho Penal español. Parte general*, Barcelona, Editorial Ariel, S. A., 1984, p.49.

los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo”.

Este principio no se encuentra expresamente formulado en la CE, pero en diversas sentencias del TC se mantiene que esta exigencia se deriva del principio de legalidad vigente del art. 25.1 CE. Entre otras, la STC 2/1981, de 30 de enero que establece que la razón por la que dicho principio no se incluyó expresamente en el redactado de la CE es por su estrecha vinculación “con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el art. 25 CE.”

Como afirma Muñoz Conde, los casos más frecuentes de concurrencia de sanciones se plantean en la confluencia del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, ya que existen situaciones que son constitutivas de delito y a la vez pueden definirse como infracciones administrativas a las que se les puede imponer una sanción. Los criterios establecidos por el TC se resumen en torno a dos principios generales y una excepción:

- No puede haber duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan el mismo fundamento (STC 2/1981).
- Se prohíbe que autoridades del mismo orden (o judicial o administrativo), sancionen el mismo hecho a través de procedimientos distintos (STC 159/1985, de 27 de noviembre).
- Puede acumularse una pena y una sanción administrativa por un mismo hecho, si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la Administración, por ejemplo, en el caso de un funcionario y dicha sanción administrativa se puede aplicar junto con la pena, en virtud de la relación existente entre la Administración y el sancionado (STC 2/1987, de 21 de enero).⁷¹¹

Volviendo a la LPHE, establece en su art. 75 de la LPHE que la exportación de un bien mueble, entre los que se incluyen los de PByD, que sea considerado integrante del PHE, que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley (autorización expresa y previa de la Administración del Estado) será constitutiva de delito o, en su caso, de infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Además, todas las personas que hayan intervenido en la exportación ilegal de uno de estos bienes o que por

⁷¹¹ MUÑOZ CONDE, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General...*, op. cit., pp.108-110 y MORENO BRAVO, E., e IGLESIAS MACHADO, S., “La prohibición de la duplicidad de sanciones y el principio *Non bis in ídem* desde la jurisprudencia constitucional y penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 89, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 75-92.

su actuación u omisión dolosa o negligente la hubiera hecho posible o facilitado serán considerados como responsables solidarios de la infracción o del delito cometido.

Por otra parte, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, será la encargada de fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente.

En cuanto a los hechos que constituyen infracciones administrativas según el listado que recoge el art. 76 (salvo que sean constitutivos de delito) serán de aplicación al PByD:

- El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 51.2 y 52.1 y 3.
- La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1.
- e) La realización de cualquier clase de intervención que contravenga lo dispuesto en el art. 39.
- h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.
- El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.
- j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

Si el daño causado a bien cultural es cuantificable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. En el resto de casos se impondrán las siguientes sanciones, previa tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen, que serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado a los bienes culturales:

- Multa de hasta 60.101,21 euros en los supuestos a) y b).
- Multa de hasta 150.253,03 euros en el supuesto e).
- Multa de hasta 601.012,10 euros en los supuestos h), i) y j).

Las multas de cuantía hasta 150.253,03 euros serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de la LPHE y las que superen esta cantidad serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las CCAA.

Estas infracciones administrativas prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados h), i) y j) del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años. Con carácter supletorio en todo lo no previsto en la LPHE en materia de régimen sancionador por comisión de infracciones administrativas, será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las legislaciones de las CCAA han completado el régimen sancionador establecido en la LPHE considerando como infracciones administrativas, en materia de protección del patrimonio cultural, no sólo las acciones sino también las omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas y las que lleven aparejado daño en los bienes integrantes de dicho patrimonio. Cabe destacar que el régimen sancionador resulta aplicable también a los bienes que cuenten con anotación preventiva en los “Registros o Catálogos Generales de Bienes del Patrimonio Histórico” de la respectiva CA. También es remarcable que las infracciones de las que se deriven daños en el patrimonio cultural de la respectiva CA, llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios.

Las competencias autonómicas respecto de sus propios patrimonios culturales han provocado que la protección de este patrimonio especial se contenga en distintas normas dictadas por cada CA, pero junto con esas normas ha de tenerse en cuenta la LPHE, de aplicación general en todo el territorio nacional.

La existencia de diversidad de normas sancionadoras, sin embargo, no se traduce en la existencia de tantos regímenes sancionadores como normas. Y ello por cuanto las normas autonómicas han debido tener en cuenta las exigencias del Tribunal Constitucional en cuanto a los límites que en el ámbito sancionador deben respetarse por las mismas. Sólo podrán contener disposiciones distintas de las previstas en la normativa estatal en tanto en cuanto estas divergencias no sean irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido, por imposición de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución. Por tanto, el régimen sancionador de la norma estatal se configura como un mínimo común de necesario respeto por las legislaciones autonómicas, así como el punto de partida para la regulación autonómica, que en ocasiones se limita simplemente a remitirse a la Ley 16/85.

En el ejercicio de la potestad sancionadora sucede que, si bien no plantea problema alguno la determinación de la administración competente en base al criterio antes señalado, y que se recoge en el artículo 6 de la citada Ley 16/85, las dificultades en la práctica han

girado en torno a la elección de la normativa a la que se debía acudir para perseguir los atentados contra el patrimonio histórico.

Aunque la existencia de una norma autonómica propia podría conducir a la Administración a su aplicación preferente y, con ello, a excluir sin más la aplicación de la Ley 16/85, no siempre se ha acudido a las normas sancionadoras autonómicas.⁷¹²

Sobre la potestad sancionadora de las CCAA cabe mencionar el Fundamento Jurídico 13.º de la STC 37/2002, de 14 de febrero de 2002:

“(…) ha de recordarse que la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (STC 156/1995, de 26 de octubre, fundamento jurídico 7) y que las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostenten competencias, pudiendo establecer o modular tipos y sanciones en el marco de las normas o principios básicos del Estado, pues tal posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales, debiendo además acomodarse sus disposiciones a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho administrativo sancionador (STC 227/1988, de 9 de julio, fundamento jurídico 29)”.

4.3.2. Los delitos contra el PByD

a) La protección del PHE en el Código Penal. El bien jurídico protegido

La protección del PHE se lleva a efecto no solo conservándolo y promoviendo su enriquecimiento, sino también mediante la sanción de las conductas que lo pongan en peligro de deterioro o de desaparición, esto es, sancionando los atentados de que sea objeto. La CE refleja este principio en el mencionado art. 46 cuando dice que “la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.⁷¹³

González Ruz considera que la mención que este artículo hace al patrimonio histórico, artístico y cultural, es una referencia genérica con la que se hace alusión al

⁷¹² AMATE ÁVILA, M. L., “La potestad sancionadora y sus especialidades en materia de patrimonio histórico”, ... *op. cit.*, pp. 34-35.

⁷¹³ PEDRAZA GRACIA, M.J., “La responsabilidad jurídica en la gestión del patrimonio bibliográfico”, en García Marco, J., (ed.), *La responsabilidad jurídica y social de los archiveros, bibliotecarios y documentalistas en la sociedad del conocimiento*, Zaragoza, Lefis, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, pp. 56-57.

conjunto de bienes que tienen en común poseer valor cultural objetivo. Para este autor, el contenido del art. 46 está integrado por bienes que pueden ser de titularidad pública o privada, de naturaleza mueble o inmueble y cuya protección ha de efectuarse con independencia del régimen jurídico de cada uno de estos bienes y, además, añade que “en todo caso, el tratamiento penal debe considerar más relevante el valor cultural de la cosa que el económico.”⁷¹⁴ En el mismo sentido se posiciona Muñoz Conde, según el cual una característica del patrimonio cultural como bien jurídico es su “valor cultural o ideal antes que patrimonial o económico”, aunque este último sea muy elevado e incluso incalculable⁷¹⁵ y Cáceres Ruiz que entiende que el valor que subyace a este bien jurídico es cultural y no económico, “lo que obliga a ponderar el grado de afectación al bien jurídico con independencia del valor económico del perjuicio causado sobre el objeto que constituye el soporte material de dicho bien.”

Por otro lado, el contenido material de esta clase de patrimonio, viene dado por un bien jurídico en el que dicho contenido se concreta en un interés general y no individual. Tal y como afirma este autor:

“El fundamento de la tutela no se encuentra, pues, en el deseo de establecer una sobreprotección del propietario, sino en el compromiso de posibilitar y permitir el acceso y la participación cultural de los ciudadanos. Se trata, por tanto, de un bien jurídico cuya titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto, y no a los propietarios de los bienes de valor histórico, artístico y cultural”.⁷¹⁶

De la misma opinión es Guisasola Lerma, que considera que lo relevante en materia de patrimonio cultural es que existen unos intereses que se caracterizan por su pertenencia a “la generalidad de personas que conforman la comunidad social”. Afirma que se trata de intereses de todos, con independencia del nombre que reciban. Según la CE, los bienes del

⁷¹⁴ GONZÁLEZ RUS, J.J., “Puntos de partida de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm.1, Tomo 48, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1995, p. 35-36.

⁷¹⁵ Y añade que “esta doble naturaleza, ideal-cultural y patrimonial-económica, del patrimonio histórico, cultural y artístico, es precisamente lo que produce su especial fragilidad, pues mientras mayor sea su valor cultural, mayor será también su valor económico, con lo que el riesgo de tráfico ilegal se acrecentará”, MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 16, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela: Servicio de publicaciones, 1993, p. 395.

⁷¹⁶ CÁCERES RUIZ, L., *Delitos contra el patrimonio histórico. Sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*, Madrid, Editorial Visión Libros, 2008, p. 17.

PHE “se imputan” a los pueblos de España, es decir, a todos los ciudadanos que integran la comunidad nacional y, por tanto, se está ante un interés colectivo.

En los delitos contra el patrimonio cultural se está ante un bien jurídico de dimensión social y colectiva y de esta consideración, en la que se entiende que su titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto (beneficiaria directa de la función sociocultural que desempeñan los bienes culturales) nace un derecho de la colectividad en relación a su conservación y disfrute, por lo que la figura del propietario pierde la relevancia que tuvo en épocas anteriores.⁷¹⁷

El actual CP no es el primero en recoger disposiciones relativas a la protección del patrimonio cultural. Los primeros textos penales del siglo XIX ya contemplaban esta materia, aunque “siempre dentro del contexto económico, social y político que subyace en la redacción de todo cuerpo legal”. En los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870 tipificaba en su articulado algunas conductas como el incendio voluntario de bibliotecas o archivos. El CP de 1870 incluía también la destrucción de papeles y documentos de valor estimable, así como los daños producidos en archivos y registros. Tras la guerra civil, el CP de 1944 se caracterizó por un absoluto abandono de los valores culturales. No fue hasta la entrada en vigor del CP de 1983, el primero de la democracia, cuando se introdujo un sistema de agravantes específicas en relación con el patrimonio histórico en los delitos genéricos. El CP vigente de 1995 ha contemplado el patrimonio cultural (aunque en este texto legal se le sigue denominando histórico) como un “bien jurídico autónomo, superando la anterior regulación que lo protegía de manera subordinada a la tutela del patrimonio en general”, aunque no ha conseguido englobar en el articulado todos los actos que atentan contra el mismo. Una de las críticas que se realizan al CP es que hay más delitos que lo protegen fuera del Título XVI, dedicado expresamente al patrimonio cultural, que dentro del mismo.⁷¹⁸

El actual CP, incluye preceptos relativos a los delitos derivados de los atentados contra el PHE, aunque el delito de contrabando se rige por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

A pesar del reconocimiento constitucional del patrimonio cultural como bien jurídico y de considerarlo como un bien jurídico colectivo con autonomía propia, el legislador, a la

⁷¹⁷ GUIASOLA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 al 324 del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2001, pp. 286-290 y MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte” ..., p. 402.

⁷¹⁸ ROMERO CARRASCAL, S., *Archivos y delitos. La actuación de la Fiscalía de Patrimonio Histórico*, Barcelona, Fiscalía de Patrimonio Histórico-Fiscalía de Barcelona, 2008, pp. 1-3.

hora de redactar este CP, no le otorgó una tutela diferenciada y siguió uniendo este tipo de patrimonio al patrimonio individual y, por tanto, a su valor económico.

Lo que hizo fue agravar una serie de conductas tipificada, concretamente las relacionadas con los delitos contra el patrimonio en vez de proceder a regular directamente el patrimonio cultural, con independencia de su valor económico y de cualquier interés privado.

Actualmente, el sistema de protección del patrimonio cultural es, como indica Roma Valdés, aparentemente mixto, por un lado existe una protección directa o específica, a través de la tipificación de determinadas conductas en el capítulo II, en el Título XVI, dedicado a los “Delitos sobre la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente” que comprenden los artículos 321 a 324, en los que se regulan las conductas constitutivas de daños contra el patrimonio histórico; y por otro lado, hay una serie de agravaciones en los artículos 235.1 (hurto), art. 241.1 (robo con fuerza en las cosas), la estafa (art. 250.1, 3.º y 5.º), arts. 253 y 254 (la apropiación indebida), art. 432, 1 y 2 (malversación), art. 298 (receptación y el blanqueo de capitales). También existen tipificaciones concretas en los arts. 613.1 (delitos contra los bienes en caso de conflicto armado) y en el art. 2.e) de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando (exportación sin la autorización preceptiva).

El hecho de que el legislador no haya incorporado en un solo Título o en un solo Capítulo a todas las posibles formas de ataque al patrimonio cultural ha sido criticado por parte de la doctrina, ya que se hubiera potenciado el bien jurídico protegido en todos los casos y se habría considerado el ataque punible al objeto afectado como un perjuicio al bien social. En este sentido, es evidente que el robo del Código Calixtino perjudicó al conjunto de la ciudadanía y que en caso de no haber sido hallado habría supuesto una gran pérdida para toda la humanidad.

La denominación del Título XVI no resulta lo suficientemente descriptiva ya que hace referencia sólo al patrimonio histórico y hubiera sido más adecuado utilizar la terminología de “patrimonio cultural” o “bienes culturales”, que como ya se ha dicho en repetidas ocasiones a lo largo de esta tesis son unos términos que tienen un significado más amplio a la hora de hacer referencia a todos los tipos de bienes culturales.⁷¹⁹

A este respecto, en los preceptos penales relativos al patrimonio cultural, existen diversas expresiones para referirse al mismo sin que por el momento se hayan unificado:

⁷¹⁹ ROMA VALDÉS, A., *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*, Granada, Editorial Comares S.L., 2008, p. 48-49.

- Los arts. 235.2 y 253 del CP se refieren a “cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico”.
- El art. 250 habla de “bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico”.
- El art. 321 mencionan el “interés histórico, artístico, cultural o monumental”.
- Los arts. 323 y 324 hacen referencia a daños, en “archivos, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos”.
- El art. 613.1. habla de “bienes culturales”.

A tenor de esta variada terminología quizás hubiera sido más conveniente utilizar una única expresión que recogiese el contenido del bien jurídico protegido como, por ejemplo, bienes culturales o bienes integrantes del patrimonio cultural.

b) Tipos penales aplicables a los delitos sobre el PByD

b.1) Protección indirecta del patrimonio cultural: Tipos agravados en los delitos sobre este patrimonio

A continuación, se hará un análisis de las agravaciones específicas de los delitos más arriba mencionados cuando se cometen sobre bienes integrantes del patrimonio cultural.

Al optar el legislador por un sistema basado en agravaciones de los tipos, para poder aplicar éstas, previamente se ha de dar, en los diferentes delitos que se mencionarán a continuación, todos los elementos del *tipo básico* incluidos el dolo respecto de la propia agravación, es decir, saber que se trata de bienes culturales y la voluntad de llevar a cabo la conducta delictiva.

En cuanto al dolo exigible, la jurisprudencia española, ha venido requiriendo un “dolo de baja intensidad” en el que solo debe exigirse al autor del daño una conciencia aproximada de la relevancia histórica que poseen los bienes culturales que son destruidos o dañados. Diversas sentencias del Tribunal Supremo han recordado la necesidad exclusiva del dolo de consecuencias necesarias (o dolo de segundo grado), no exigiendo ningún otro tipo de dolo que acredite la intención del autor de producir un daño sobre el PHE. Para que se produzca el delito no es necesario que el autor tenga la intención de producir un daño sobre el patrimonio histórico, sino que basta que el autor pueda conocer que, si lleva a cabo

la conducta que desea (por ejemplo, la apropiación del bien), con seguridad se va a producir ese daño para el patrimonio cultural de la colectividad. En este sentido hay que destacar lo establecido en la STS 10441/1995, de 3 junio de 1995 y la STS 507/1997, de 29 enero de 1997⁷²⁰.

Este tipo de dolo de consecuencias necesarias se encuentra vinculado con la condición de que, para considerar el bien como integrante del PHE, no es necesaria la declaración administrativa previa o expresa en alguna de las categorías de protección previstas por la legislación estatal o autonómica, si de las circunstancias del caso el agresor puede deducir y ser consciente del valor histórico del bien dañado. La acción delictiva se ha

⁷²⁰ A continuación, se transcriben el Fundamento Jurídico de la STS 10441/1995 y el Fundamento Jurídico séptimo de la STS 507/1997:

“F.J. Cuarto. - Dicho motivo séptimo debe rechazarse o desestimarse en cuanto, con terminología desterrada por la doctrina científica moderna, se refiere a la inexistencia del dolo específico inherente, según el entender obviamente parcial e interesado del recurrente, al delito de daños, en lugar de hacer referencia a una eventual exigencia de un elemento subjetivo en dicho injusto típico. El motivo debe ser desestimado. Ciertamente es que la jurisprudencia de esta Sala no resulta a lo largo del tiempo inequívoca en orden a la exigencia de tal elemento subjetivo del tipo. Así, en las Sentencias de 30 de enero de 1960, 9 de octubre de 1961 y 24 de febrero de 1961 se exigen la tendencia finalística o intención de causar el daño, pero lo cierto es que otras resoluciones, de la que es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1976, acorde con la misma moderna y autorizada doctrina científica española, estima que no es preciso tal elemento subjetivo del injusto y que basta con la existencia de un dolo de consecuencias necesarias, y ello fundamental y básicamente en virtud del carácter residual del tipo genérico del daño y de la interpretación sistemática de los tipos complementados establecidos en los arts. 558.1 (“con la mira de») y 562 (“intencionadamente»); por lo que basta con la existencia de un dolo genérico para reputar existente el tipo básico o genérico; en este caso existente si se tiene en cuenta el ahora incólume (art. 884.3 de la LECr) relato histórico de la Sentencia recurrida que expresa que la decisión final de las recurrentes se produjo “viendo fundadamente peligrar las expectativas puestas en la construcción» lo que implica ciertamente no la existencia de un propósito directo de perjudicar, pero sí la de un dolo de consecuencias necesarias derivado de la finalidad lucrativa directamente perseguida. Y ello supone la procedencia de desestimar este motivo séptimo.”

“F.J. Séptimo. - La denuncia casacional discute la existencia del dolo específico, o elemento subjetivo del injusto, preciso según la propia Audiencia para la configuración jurídica de este peculiar delito de daños. Pero, como indica el Ministerio Fiscal, la figura tipificada en el apartado quinto, último inciso del artículo 558, solamente necesita subjetivamente, de un dolo genérico constituido por la realización de una conducta querida aún a sabiendas de que estaba prohibida por los perjuicios histórico-artísticos que podrían originarse en su caso, distinto del supuesto contemplado en el apartado primero de dicho precepto que después se referirá. De todas formas, y dentro del tratamiento jurídico llevado a cabo por la resolución aquí impugnada, es cierto que algunas veces se ha exigido la tendencia finalística o intención concreta de causar el daño, mas también lo es que en otras ocasiones, de acuerdo con la más moderna doctrina científica, se estimó que no era preciso tal elemento subjetivo del injusto pues bastaba con la existencia de un dolo de consecuencias necesarias fundamentalmente por el carácter residual del “tipo genérico del daño” puesto en relación con los “tipos complementarios” establecidos en los artículos 558.1 y 562 (“con la mira de” e “intencionadamente”). En el caso presente el relato histórico es suficientemente expresivo. El conocimiento de la prohibición existente y el riesgo de causar daños si no se atendía ni acataba el mandato prohibitivo, conforman adecuadamente si no el propósito directo de perjudicar, al menos un dolo de consecuencias necesarias derivado de la finalidad lucrativa directamente perseguida. A este respecto es suficientemente expresiva la Sentencia de 3 de junio de 1995 dictada por este Tribunal en un supuesto análogo al presente. El dolo existió, ya como dolo de consecuencias necesarias, ya como dolo genéricamente configurado.

de relacionar con una sospecha fundada o una convicción previa sobre la relevancia histórica del mismo (STS 13957/1988, de 6 de junio de 1988).⁷²¹

Respecto al nivel de conocimiento que tengan los autores de las conductas punibles, sobre el carácter cultural de los bienes y las obligaciones que la ley impone al respecto hay que mencionar lo establecido por el art. 14 CP en sus apartados 2 y 3.

El art. 14.2 CP recoge el *error de tipo* y establece que “el error sobre un hecho que cualifica la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación”. Esto significa que la ignorancia del carácter cultural de un bien, en este caso integrante del PByD, impediría la apreciación de la agravación, tanto para el sujeto que lleva a cabo la conducta como para las personas que le ayudan a realizarla y que también ignoran esta condición.

Por otra parte, el art. 14.3 CP establece que “el error invencible sobre la ilicitud del hecho excluye la responsabilidad penal y si el error fuera vencible, es decir, que el autor hubiera podido conocer la ilicitud de su comportamiento, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”. Este sería el caso del apartado f) en el que se ha hablado del delito de receptación. Si a una persona un amigo le entrega un mapa antiguo para que lo guarde durante un tiempo determinado, con cualquier excusa, y ella piensa que el que se lo ha entregado es su legítimo propietario y que lo heredó de un familiar.

b.1.1) Hurto.

El art. 235.1, se establece que “El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.”, pena que según el apartado 2 se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo. En el caso de que el objeto del hurto fuera un bien integrante del PByD las circunstancias que podrían concurrir son las siguientes:

“5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un

⁷²¹ GARCÍA CALDERÓN, J. M.ª, “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes culturales”, en MORILLAS CUEVAS, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson S. L., 2015, pp. 751-752.

riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.”

El hurto es el tipo básico de todos los delitos patrimoniales de apoderamiento, en el que no concurre ni fuerza en las cosas, ni violencia, ni intimidación en las personas. Los bienes culturales que son víctimas de un delito de hurto, suelen ser aquellos que, por negligencia o descuidos de sus propietarios o de aquellos que lo custodian, no están bien vigilados, como pequeñas iglesias, bibliotecas y archivos, además de casas particulares. En caso de que el objeto de valor estuviera bien custodiado y rodeado de dispositivos de seguridad, humanos y materiales, estos tendrían que ser eliminados o neutralizados para conseguir dicho objeto, y en este caso se produciría un robo con fuerza en las cosas, con escalamientos, utilización de llaves falsas, daños materiales, etc., a los que según las circunstancias se podría añadir la agravante de “con intimidación y violencia en las personas”.⁷²² El sujeto activo de estos delitos, puede ser desde un ladrón ocasional a uno profesional o una banda organizada.

En la circunstancia 5.ª el valor de los efectos sustraídos puede ser muy elevado ya que hay objetos sumamente valiosos como códices, manuscritos, incunables o documentos de gran valor histórico.

Un ejemplo de lo expuesto en la circunstancia 6.ª sería el caso en que un individuo (sujeto activo) aprovechara una catástrofe natural como un terremoto, una inundación o un incendio para llevarse libros o documentos de cualquier tipo de una biblioteca o archivo, aprovechando el caos que se pueda producir y los fallos en la seguridad por circunstancia de fuerza mayor.

⁷²² MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte” ..., *op. cit.*, p. 406.

Respecto a la circunstancia 9.^a, existen bandas organizadas que se dedican a cometer robos y hurtos en bibliotecas y en iglesias y otros edificios religiosos que no tienen las adecuadas medidas de seguridad.

Un ejemplo de la comisión de un delito de hurto es el de la sustracción del Códice Calixtino en la Catedral de Santiago de Compostela (STA 45/2015 de 17 de febrero de 2015 de la AP de A Coruña, sección 6.^a, (recurso 25/2014).

b.1.2) Robo con fuerza

El art. 241.1, se refiere al delito de robo con fuerza, cometido en edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, dicho delito será castigado con una pena de prisión de dos a cinco años, aunque en su apartado 2, este artículo matiza que, si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público o en cualquiera de las dependencias del mismo, fuera del horario de apertura, “se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.” Si los hechos revisten especial gravedad, la pena se verá incrementada, de dos a seis años de prisión.

Aunque en este artículo no se contempla que el robo de bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico, será considerada como una circunstancia agravante del tipo, en lo que respecta al PByD se puede considerar como tal al establecerse que la pena impuesta será superior en el caso de cometerse el robo en edificio abierto al público. Este sería el caso de las bibliotecas, museos y algunos archivos, que tienen un horario de atención al público, incluidos algunos días festivos y que albergan un contenido de gran valor la mayoría de las veces. Cometer un robo en estas dependencias denota siempre un claro ánimo de lucro.

Para acceder a dichos edificios y sustraer el material que en ellos se contiene se pueden cumplir los dos supuestos especificados en el art. 237 (robo con fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar y violencia o intimidación a las personas) tanto si el robo se produce durante las horas en que esté abierto al público, con lo que se supone ya que lo lógico es que haya trabajadores y visitantes, como si se hace fuera de este horario, aunque en este último caso, y si no hubiera ninguna persona en el edificio como por ejemplo un

vigilante de seguridad, sólo se estaría ante un caso de robo con fuerza en las cosas. A este respecto, el art. 242, prevé penas más graves a las establecidas en el art. 241.1.⁷²³

El sujeto activo de este delito suele ser un ladrón profesional que trabaje de manera autónoma o que pertenezca a una banda organizada especialista en este tipo de delitos. Estos individuos suelen tener conocimiento del valor de los objetos que pretenden robar, del lugar donde se encuentran y de las medidas de seguridad que hay en torno a ellos. Tanto el hurto como el robo son los delitos más habituales relacionados con el PByD. Como ejemplo, cabe citar los que dieron origen a las operaciones *Biblión*, *Gaudeamus*, *Cosmografía* y la operación para recuperar el Códice Calixtino.⁷²⁴ Además del robo del Códice del Apocalipsis del Beato de Liébana (STS 519/2000, de 31 de marzo de 2000, Sala Segunda de lo Penal (recurso 2178/1998)).

b.1.3) Estafa

El art. 250.1. 3.º y 5º hace referencia al delito de estafa y establece que el mismo será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

“3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.”

Este delito consiste en un perjuicio patrimonial producido por un engaño. En el caso de que la misma recaiga sobre bienes culturales, García Magna considera que sólo se podría aplicar este precepto en caso de que el objeto, con el que se pretende obtener un beneficio

⁷²³ Art. 242. “1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.”

⁷²⁴ Ver epígrafe g) *Operaciones policiales contra el robo y el tráfico ilícito de PByD* de esta tesis, pp. 261-275.

mediante una disposición patrimonial basada en un engaño, tenga valor cultural. Sería una estafa agravada del 250.1. 5º, engañar al propietario de un objeto de interés histórico para que lo venda por menos de su valor real o hacer creer a alguien que está comprando una pieza de mayor valor histórico del que realmente tiene.⁷²⁵

En lo que respecta al PByD, el delito más común es la falsificación de un objeto o bien cultural, por ejemplo, un mapa, al que previamente el estafador (sujeto activo) ha sometido a un proceso de envejecimiento o ha borrado la firma del verdadero autor y que, finalmente, para dar mayor credibilidad a la falsificación, la avala con un dictamen de un experto que es cómplice del delito.

También se cometería este delito en el caso de que el estafador, con ánimo de lucro y a sabiendas de que el estafado posee un valioso bien que forma parte de dicho patrimonio, como un incunable o una carta manuscrita o testamento de algún personaje histórico, le convenciera de que el valor es inferior al que él consideraba y le propusiera comprárselo para el mismo o para un tercero, aprovechándose del desconocimiento y falta de información del estafado y legítimo poseedor o propietario del bien. Evidentemente, esta venta le produciría un importante perjuicio económico.

En el caso planteado podrían concurrir ambas circunstancias ya que hay joyas bibliográficas y documentales de incalculable valor económico y cuyo valor de tasación puede llegar a superar con creces los cincuenta mil euros.

Además, hay que tener en cuenta que junto con las circunstancias de los puntos 3.º y 5.º, también podrían concurrir otras como la del 2.º y el 6.º:

“2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.”

⁷²⁵ GARCÍA MAGNA, D., “La protección penal frente al expolio de patrimonio cultural subacuático”, en *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Málaga, Universidad de Málaga/Debates, 2009, p. 159.

b.1.4) Apropiación indebida

El delito de apropiación indebida aparece regulado en los arts. 253 y 254 y establecen lo siguiente:

“art. 253. 1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.”

“art. 254. 1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.”

Muñoz Conde considera que este delito está más emparentado con su forma de punición con la estafa que con los delitos de apoderamiento, ya que, en la apropiación indebida, el sujeto posee legítimamente el objeto, pero dispone de él como si fuera propietario. En el caso de los bienes culturales el sujeto activo puede ser un administrador o marchante, el propietario de una galería de exposiciones, un restaurador, un transportista o un depositario, entre otros.⁷²⁶

Un ejemplo que ilustra la comisión de este delito sería el caso de que el legítimo propietario de un incunable tuviera que estar ausente de su domicilio durante un tiempo prolongado, dejara en custodia de una persona de su entera confianza dicho bien cultural y, a su regreso, el depositario-custodio negara haberlo recibido o no quisiera devolverlo

⁷²⁶ MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte” ..., *op. cit.*, pp. 408-409.

alegando un derecho superior sobre el bien. Obviamente el sujeto activo de este tipo sería el depositario-custodio del bien, que ha roto la confianza del legítimo propietario.

Otro caso podría ser el de un restaurador de material cinematográfico (sujeto activo) que después de restaurar una película de principios del siglo XX, y al que su legítimo propietario le había hecho entrega tiempo atrás con el propósito de restaurar el soporte, se niega a devolverla al mismo.

b.1.5) Receptación y el blanqueo de capitales

El art. 298, dedicado a la receptación y el blanqueo de capitales, también establece una agravación en el tipo si el delito se comete sobre bienes culturales:

“artículo 298. 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.”

Este delito consiste en aprovecharse de los efectos de un delito contra bienes culturales, con conocimiento de que tienen una procedencia de carácter ilícito. Por un lado, es una prolongación de los efectos del primer delito en el que los bienes se ven implicados y por otro, es un delito autónomo de adquisición o tráfico ilegal del objeto receptado. El receptor del bien paga una cantidad al autor del delito que previamente lo ha adquirido ilegalmente a través de la comisión de un delito (por ejemplo, un hurto o un robo) que suele ser bastante inferior a la del precio del mercado. Muñoz Conde considera que la existencia del receptor es un estímulo para los delitos de apoderamiento, ya que es la persona que facilita a los autores de los de los delitos que se lucren con los objetos sustraídos. Muchas de los bienes integrantes del PByD que son producto de un hurto o un robo, terminan en manos del receptor que es quien les da salida. Aunque el problema de este delito es

demostrar el elemento subjetivo, saber si el individuo conocía la procedencia ilícita del objeto adquirido.⁷²⁷

Un ejemplo relacionado con el PByD, sería el de una persona que oculta un bien que forma parte del PByD, como un códice (sujeto activo) y que le ha sido entregado por un tercero, sabiendo que este último lo ha robado. Otro posible caso sería cuando se adquiere un manuscrito en un anticuario o de una tercera persona, aun sabiendo que su procedencia es ilegal y que no se está cumpliendo con la normativa establecida sobre compraventa de bienes culturales. En este caso el sujeto activo del delito de receptación sería el adquirente del manuscrito.

Un caso real relacionado con este delito es, además del mencionado robo del Códice del Apocalipsis del Beato de Liébana, el de las *operaciones Sanctuarium y Cantanium*, en las que la Guardia Civil detuvo a cuatro personas que formaban parte de un grupo organizado dedicado a la receptación, almacenaje, distribución y reintroducción de obras de arte sacro eclesiástico en el mercado ilícito de antigüedades. Los robos se hacían por encargo de uno de los detenidos que, en base a sus conocimientos sobre arte, elegía pequeñas iglesias de la provincia de Burgos (en las que no se realizaba culto y estaban cerradas al público) para que los ladrones sustrajeran los bienes que les indicaba.⁷²⁸

b.1.6) Malversación

Tendría la consideración de tipo agravado tanto el apartado 1 como el 2 del art. 432 referido a la malversación:

“Art. 432. 1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

⁷²⁷ MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte” ..., *op. cit.*, p. 412.

⁷²⁸ Más información sobre estas dos operaciones en las pp. 271-272 de esta tesis.

- a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

Dentro de este patrimonio público se engloban los bienes culturales propiedad del Estado. En cuanto al resto del artículo, recordar que el art. 252 hace referencia a la administración desleal de patrimonio ajeno y el art. 253 al de la apropiación indebida y asimismo, que este artículo que tipifica la malversación, en lo que se refiere a la referencia la patrimonio público, es uno de los ejemplos en que el legislador utiliza parámetros económicos para proteger el patrimonio cultural, aunque para saber si el valor excede de 50.000 o 250.000 euros será necesaria una valoración pericial.

Los funcionarios deben responder a tenor del art. 432.2 de la malversación de bienes, resultando agravante el hecho de que la malversación se produzca sobre cosas que hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico.

También hay que mencionar que es requisito previo para que se aplique este tipo que sobre estos bienes haya recaído declaración administrativa expresa sobre valor de interés cultural, ya que en caso contrario se aplicaría el tipo básico y no el agravado.⁷²⁹

Si hubiera que plantear un ejemplo del delito de malversación en relación a algún bien integrante del PByD, podría ser el caso del funcionario público que trabaja en un archivo del Estado y que decide quedarse para sí un documento histórico que un particular ha cedido a dicho archivo.

b.2) Protección directa del patrimonio cultural: Tipos específicos de daños al patrimonio cultural aplicables al PByD

b.2.1) Introducción

El legislador de 1995 introdujo el capítulo II en el Título XVI dedicado a los “Delitos sobre la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio

⁷²⁹ GARCÍA MAGNA, D., “La protección penal frente al expolio de patrimonio cultural subacuático”, *op. cit.*, p.168.

ambiente”. Este capítulo II comprende los artículos 321 a 324, referidos a los delitos sobre el patrimonio histórico, en los que se regulan las conductas constitutivas de daños a dicho patrimonio.

La introducción de los artículos 321 a 324 en el CP, daba a entender que el legislador, en virtud del mandato constitucional del art. 46 CE, consideraba al patrimonio cultural como un bien jurídico autónomo con una protección individualizada. Sin embargo, autores como Pérez Luño, consideran que las expectativas creadas por este título no se han visto satisfechas con su contenido y añade que “su falta de eficacia en algunas de las soluciones incriminatorias en este ámbito puede degenerar en manifestaciones de mero derecho penal simbólico.”⁷³⁰

Cabe mencionar que los daños, ante la ausencia de un concepto legal, han sido definidos por la doctrina penal y la jurisprudencia como “la destrucción, inutilización o deterioro de la cosa, con independencia del medio empleado y de que se produzca o no una disminución del conjunto del patrimonio en el que está integrada dicha cosa”. Pero, además, se incluye en el concepto la alteración en su valor de uso o función siempre que la conducta afecte, aunque sea mínimamente, a la sustancia de la cosa.⁷³¹

En cuanto a la aplicación de los cuatro artículos contenidos en el Título XVI a los bienes integrantes del PByD, tras una primera lectura se podría concluir que en principio serían sólo los artículos 323 y 324 que hacen especial mención a los bienes culturales muebles y a los archivos y bibliotecas.

Los artículos 321 y 322 se refieren a bienes inmuebles⁷³² y, a no ser que el edificio que albergara los elementos del PByD estuviera singularmente protegido, es más lógico inclinarse por la aplicación a este tipo de patrimonio del 323 y el 324.

⁷³⁰ PÉREZ LUÑO. A.E., “Artículo 46: Patrimonio histórico, artístico y cultural”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Edit. Derecho, 1996, p. 302.

⁷³¹ JORGE BARREIRO, A., “Consideraciones generales sobre la regulación del delito de daños en el Código Penal español de 1995”, en *Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2005, p. 556.

⁷³² Art. 321. “Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.”

Art. 322. “1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”

b.2.2) Artículo 323 CP

“Art. 323. 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.”

El art. 323 desde el punto de vista de su aplicación al delito de daños sobre el PByD (que se incluye en este artículo por tratarse de un bien de valor histórico y cultural, incluso a veces artístico), establece que será castigado con la pena de prisión de seis a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo o biblioteca, o en alguno de los bienes que en ellos se contengan, además de los bienes del PByD que sean de titularidad privada. En la nueva redacción dada a este artículo tras la reforma de 2015 no se ha establecido ningún límite mínimo en la cuantía de los daños causados a los bienes culturales (en la anterior redacción era de cuatrocientos euros)

Los daños causados en el PByD ya se mencionaron en los epígrafes relacionados con los conflictos armados, pero, además en tiempos de paz también se producen daños contra este patrimonio, desde actos de vandalismo, a daños causados durante el transporte y el almacenaje en lugares poco acondicionados, actos que suelen ser estar conectados con los delitos de hurto y robo. Por ejemplo, el lugar donde se encontró el Códice Calixtino no era el más adecuado para su conservación, aunque por suerte no llegó a sufrir daños irreparables.

También la manipulación de los bienes o la división de los mismos en diversas partes para venderlas por separado en el mercado clandestino. Esto sucede con libros antiguos a los que se les arrancan las hojas, normalmente pertenecientes a Atlas en las que hay mapas (nuevamente hay que referirse a la operación *Biblión*).

Respecto a las bibliotecas, Renart García considera que los daños causados a los manuscritos, incunables y las obras de las que no consta la existencia de al menos tres

ejemplares en Bibliotecas o servicios públicos, así como los declarados BIC por su relevancia o están incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del PHE, no se puede calificar de daños a la biblioteca, sino que ha de considerarse como una conducta de daños sobre bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, que también está tipificada en este precepto.⁷³³

b.2.3) Artículo 324 CP

“Art. 324. El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.”

Este artículo hace referencia a la comisión imprudente de daños y menciona expresamente a los archivos y bibliotecas, siendo el único artículo del CP que hace una mención expresa al PByD.

Respecto a este artículo, el legislador establece el límite de cuatrocientos euros en la cuantía de los daños, volviendo a vincular el carácter cultural de un bien a su valor económico. A este respecto, Roma Valdés considera que los ataques al patrimonio cultural deberían tipificarse por encima de la cuantía, ya que el aspecto cultural del bien debe primar por encima de ésta. Entiende el autor que, muchas veces, la determinación de la cuantía es casi imposible por tratarse de un bien cultural de incalculable valor.⁷³⁴

Se podría plantear la posible responsabilidad en el caso de una comisión por omisión cuando los obligados directos a realizar actuaciones de urgencia en caso de daño efectivo para el patrimonio cultural (autoridades o funcionarios públicos), no actuasen; pero también en el caso de que las denuncias presentadas por ciudadanos en relación a un posible peligro de destrucción o deterioro de dicho patrimonio, no fueran atendidas o seguidas de la adopción, por parte de la autoridad competente, de las correspondientes medidas preventivas.

⁷³³ RENART GARCÍA, F., *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código Penal de 1995*, Granada, Editorial Comares S.L., 2002., pp. 341-342.

⁷³⁴ ROMA VALDÉS, A., *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural...*, op. cit., p. 148.

En este sentido el art. 2.1 de la LPHE considera que sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado garantizar la conservación del patrimonio histórico español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.28 de la CE, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación. Por su parte, el art. 8.1 de la LPHE impone a las personas que observen peligro de destrucción o deterioro de los bienes culturales ponerlo en conocimiento de la Administración competente, en el menor tiempo posible, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

A la vista de lo establecido en los anteriores artículos, Álvarez González considera que, dado que tanto la CE como la LPHE, establecen la obligación legal de actuar cuando exista peligro para el patrimonio cultural, se podría plantear castigar, por los daños causados al patrimonio cultural, a los sujetos competentes para tomar las medidas de protección, cuando, pudiendo adoptarlas y quedando acreditado que dichas medidas evitarían el resultado lesivo, decidiesen, sin embargo, permanecer inactivos. Aunque en ambos casos, dado el contenido de su competencia sería necesario que, tanto en las autoridades como en los funcionarios públicos mencionados, concurrieran algunas de las posiciones de garante reconocidas en el art. 11 CP⁷³⁵ y que su inactividad se pueda equiparar a la acción de dañar.⁷³⁶

b.2.4) Artículos 339 y 340 CP

El Capítulo V del Título XVI establece unas disposiciones comunes a todas las conductas tipificadas en el mismo, En este sentido, y que puedan afectar a los delitos cometidos contra el patrimonio cultural, el art. 339 prevé la adopción de medidas cautelares para la protección de los bienes culturales:

⁷³⁵ Art. 11 CP: Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

⁷³⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España ...*, *op. cit.*, pp. 233.

“Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.”

Por su parte, el art. 340 establece la posibilidad de rebajar la pena al culpable (los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas) cuando hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

b.3) Problemas concursales

En la medida en que se está ante delitos de daños especialmente tipificados en razón del objeto sobre el que recaen, estos tipos especiales serán de aplicación preferente frente a los delitos de daños tipificados en los arts. 263 y siguientes (sobre daños) y ante la cualificación contemplada en el 263.2, 4.º, relativa a los casos en los que el daño afecte a bienes de dominio o uso público o comunal. Muñoz Conde afirma que, a pesar de este planteamiento, si se dan las circunstancias del art. 266.1 será éste de preferente aplicación.⁷³⁷

Respecto al concurso de delitos, considera este autor que cuando los daños se realicen con la finalidad o como consecuencia del robo de dichos bienes, habrá de apreciarse el concurso con el art. 241.1 en relación con el 235.1º. Lo mismo sucede en los casos en que dichos bienes sean a su vez objeto de una estafa, apropiación indebida o malversación, en cuyo caso serían también de aplicación, respectivamente, los arts. 250.1. 3.º y 5.º, 253 y 254 y 432, 1 y 2. Finalmente, cuando sea el propietario el que destruya o dañe un bien de utilidad social⁷³⁸ o cultural, habrá de aplicarse el art. 289.⁷³⁹

⁷³⁷ Art. 266. 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

⁷³⁸ Art. 289. El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

⁷³⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 18.ª edición, Tirant lo Blanch, 2010, p. 583.

b.4) Otros delitos del CP aplicables al PByD

b.4.1) Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Esta conducta está tipificada en el art. 289, y tiene lugar cuando el propietario de un bien, destruye por cualquier medio, inutiliza o daña una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, se le impondrá la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Por ejemplo, en el caso de que el propietario de un libro o documento que estuviera incluido en el Inventario general de bienes muebles o de un incunable que hubiera sido declarado BIC, decidiera quemarlos por cualquier motivo.

Un ejemplo real de bienes del PByD que tienen utilidad cultural, es el caso de piezas del patrimonio bibliográfico (diversos volúmenes y láminas de gran valor histórico de los siglos XV al XIX) que fueron sustraídos en el Museo de Ciencias Naturales (STS 4625/1992, de 9 de junio de 1992).

b.4.2) Infidelidad en la custodia de documentos

Los delitos relativos a la infidelidad en la custodia de documentos se encuentran englobados en el Capítulo IV del Título XIX relativo a los delitos contra la Administración pública, compuesto por cuatro artículos, del art. 413 al 416.⁷⁴⁰

⁷⁴⁰ Art. 413. “La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.”

Art. 414. “1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. 2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.”

Art. 415. “La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”

Art. 416. “Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.”

Dichos delitos protegen penalmente a los documentos de su sustracción, destrucción, inutilización u ocultación, tanto por acción como por omisión al impedir que los documentos sean destruidos, inutilizados, sustraídos u ocultados (art. 413). La responsabilidad penal por tales hechos se extiende también a los particulares encargados accidentalmente de la custodia de los documentos por comisión de las autoridades o funcionarios públicos a quien hayan sido confiados (art. 414.2).

Para que exista la conducta típica, es necesario que el autor tenga confiados los documentos por razón de su cargo, lo que en ocasiones puede venir derivado de un mandato judicial de depósito. En este sentido, el depósito judicial implica una especial relación del depositario con el objeto sometido a su cuidado, no pudiendo servirse de la cosa sin el permiso expreso del depositante, respondiendo de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.⁷⁴¹

b.4.3) Delito de contrabando

La LPHE ha reservado para los atentados menos trascendentes contra el patrimonio cultural, las sanciones administrativas, con la excepción del art. 75 LPHE que determina que es delito la exportación de un bien mueble integrante del PHE que se realice sin la preceptiva autorización expresa y previa de la Administración, prevista en el art. 5 de la Ley, o, en su caso infracción de contrabando. Añade el art. 75 que todas las personas que hayan intervenido en la exportación ilegal de uno de estos bienes o que por su actuación u omisión dolosa o negligente la hubiera hecho posible o facilitado, serán considerados como responsables solidarios de la infracción o del delito cometido.

Las infracciones administrativas y penales relativas al contrabando se encuentran recogidas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (BOE núm. 297, de 13 de diciembre), donde se protege la potestad reguladora de la importación, exportación, circulación de bienes y comercio, en general, que tiene el Estado español. Esta ley castiga a quienes saquen del territorio español bienes que integren el PHE, sin la autorización correspondiente.⁷⁴²

⁷⁴¹ ROMERO CARRASCAL, S., *Archivos y delitos. La actuación de la Fiscalía de Patrimonio Histórico ...*, *op. cit.*, p.10.

⁷⁴² La salida temporal precisa la autorización del Ministerio de Cultura en la que habrá de explicitarse el plazo y las garantías de dicha exportación (art.5 LPHE y arts. 52-57 del RD 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE). El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para el retorno de los bienes a España de los bienes cuya salida temporal haya sido permitida tiene la consideración de exportación ilícita.

La nueva Ley consagra la existencia de contrabando en los casos de salida del territorio nacional de bienes que integren el PHE, incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión. Esta inclusión se hace posible en virtud de lo prevenido en la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 1/2017, de 18 de abril, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas.

“Art. 2. 2. *Tipificación del delito.* Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos:

a) Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.”

Mencionar, por último, la labor en la lucha contra el contrabando de la Jefatura de Fiscal y Fronteras, de la Guardia Civil, que es la encargada de organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, la persecución de este delito y todo tipo de tráfico ilícitos, además de custodiar y vigilar las fronteras, costas, puertos, aeropuertos y mar territorial.

b.4.4) Delitos contra la comunidad internacional

El CP tipifica de acuerdo con los convenios internacionales firmados por el Estado español, como la Convención de 1954 y sus dos Protocolos de 1954 y 1999, los delitos cometidos contra los bienes culturales con ocasión de un conflicto armado

Estos delitos están regulados en los artículos. 613.1. a y 614 del CP⁷⁴³ y protegen los bienes culturales en caso de conflicto armado ante ataques, actos de hostilidad y represalias

⁷⁴³ Art. 613. “1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:

a) Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados;

intencionadas que den lugar a extensas destrucciones o cualquier otro tipo de infracciones o actos contrarios a los tratados internacionales en los que España sea parte y que sean relativos a la protección de bienes culturales.

Como ya se mencionó en el epígrafe 3.3.2 sobre la destrucción histórica del PByD durante los conflictos armados y en el 3.3.4. que se ocupa de la Convención de 1954, el PByD es una de las grandes víctimas de los conflictos armados y del mismo modo que sucedió en siglos pasados, en la actualidad se siguen destruyendo bibliotecas y archivos y los libros y todo tipo de documentos son objeto de tráfico ilegal.

Se exige que los bienes no estén situados en las proximidades de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario, ya que en ese caso, se entiende que su deterioro será inevitable.

b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar;

c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a);

d) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario;

e) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas;

f) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

g) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje;

h) Requite, indebida o innecesariamente, bienes muebles o inmuebles en territorio ocupado o destruya buque o aeronave no militares, y su carga, de una parte adversa o neutral, o los capture, con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar;

i) Ataque o realice actos de hostilidad contra las instalaciones, material, unidades, residencia privada o vehículos de cualquier miembro del personal referido en el ordinal 10.º del artículo 612 o amenace con tales ataques o actos de hostilidad para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado. En los demás supuestos previstos en el apartado anterior de este artículo, se podrá imponer la pena superior en grado cuando se causen destrucciones extensas e importantes en los bienes, obras o instalaciones sobre los que recaigan o en los supuestos de extrema gravedad.”

Art. 614. “El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de los medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

Art. 614 bis. “Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo forme parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.”

b.5) Reseña jurisprudencial sobre PByD

b.5.1) Robo del Códice del Apocalipsis del Beato de Liébana. STS 519/2000, de 31 de marzo de 2000, Sala Segunda de lo Penal (recurso 2178/1998)

El Códice del Apocalipsis del Beato de Liébana que se exponía en el Museo Diocesano de la Seu d'Urgell, fue robado de la vitrina en la que estaba expuesto en el verano de 1996. Este es un ejemplo de lo que sucede cuando no se adoptan las adecuadas medidas de seguridad, ya que antes de cometer el robo, los ladrones fueron informados de su ubicación en el museo y de su valor en el mercado ilícito por parte de Gilbert J.F.O que era experto en arte medieval y fue el que encargó el robo del Códice, que era una obra de incalculable valor económico pero cuya sustracción no presentaba dificultad.

Tras la sustracción, Gilbert J. F. O., que había dirigido y autorizado toda la operación delictiva, examinó él mismo el Códice y con la excusa de necesitar prueba para buscar compradores arrancó una página del *Beatus*, la número 15, desconociéndose el destino último de la misma.

Uno de los ladrones huyó con el Códice y contactó con un psiquiatra de Valencia que lo tenía escondido en un armario, entre medicamentos y pretendía ponerlo en el mercado. Fue recuperado sólo cinco meses después del robo, en enero de 1997.

Los seis acusados fueron condenados por delitos de robo con violencia, receptación y lesiones por Sentencia de la AP de Lleida de 13 de marzo de 1998.

La sentencia fue recurrida en casación ante el TS por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, y dicho Tribunal dictó Sentencia el 31 de marzo de 2000, de los que cabe destacar los siguientes Fundamentos Jurídicos:

a) En relación al recurso presentado por el psiquiatra por su condena a un delito de receptación por haber ocultado el Códice en su consulta médica, el TS se refiere al ánimo de lucro que subyace en esta acción:

“OCTAVO. - En el segundo motivo del recurso se alega la infracción del art. 298.1º CP La defensa estima que no existen en los hechos probados elementos que permitan afirmar que el recurrente actuó con ánimo de lucro. En particular subraya la Defensa que el ánimo de lucro se excluye, pues era improbable que el acusado hubiera podido conservar el libro para sí. El motivo debe ser desestimado.

En el Fundamento Jurídico tercero, punto B) de la AP de sostuvo que concurría el ánimo de lucro, dado que éste es de apreciar cualquiera sea la naturaleza del beneficio perseguido por el autor. Este punto de vista es correcto. En el delito de receptación el propósito de tener la cosa para sí es de apreciar cuando el autor tiene la cosa con *animus rem sibi habendi*, es decir, cuando ejecuta la acción con el propósito de excluir al titular de dominio de la cosa en forma permanente. Dicho esto, se debe señalar que, de todos modos, la tesis de la Defensa, si tuviera éxito, obligaría a imponer al acusado una pena mayor que la que le fue impuesta, toda vez que, si se elimina el ánimo de lucro, el recurrente debería ser condenado por el delito de encubrimiento, por el que fue acusado por el Fiscal y que, como es sabido, tiene prevista en el art. 451 CP una pena cuyo máximo supera a la del encubrimiento. En realidad, estamos ante un caso de «pena justificada», pues el recurrente fue acusado por dos delitos que no se excluyen entre sí y que, en caso de no darse todos los elementos de uno de ellos, debería necesariamente ser condenado por el otro. “

b) En relación al recurso presentado por Carlos G.M., uno de los autores del robo, el TS alega que el robo del Códice vulneró también el derecho de la comunidad al acceso del bien cultural, que además también era espiritual por sus connotaciones religiosas.

“DECIMOCUARTO. - Sostiene la Defensa que se ha infringido el art. 66. 1.º CP (apreciación de circunstancia atenuante) dado que en la individualización de la pena no se ha tenido en cuenta que la colaboración prestada por el acusado para el descubrimiento del hecho y la recuperación del código tenía una entidad tal que hubiera debido ser considerada como una atenuante muy cualificada. Asimismo, entiende la Defensa que no es correcto haber superado el mínimo de la pena imponible. El motivo debe ser desestimado.

La atenuación de la pena fundada en la autodenuncia y la recuperación del objeto del delito es consecuencia del *actus contrarius* del autor que opera como una compensación parcial de la culpabilidad por el hecho. Cuando, como ocurre en este caso, tales conductas se producen porque el autor comprende la imposibilidad de agotamiento del delito y el altísimo riesgo de ser descubierto y además respondiendo a exigencias de otros partícipes que se encuentran en la misma situación, la compensación de la culpabilidad por el hecho es de menor intensidad, toda vez que

el valor positivo del acto es menor. Consecuentemente, no puede ser considerada como muy cualificada.

Es obvio que tampoco puede ser tenido en cuenta como un valor positivo, a favor del autor, el extraordinario valor histórico-artístico del códice reencontrado. En realidad, el alto valor del objeto del robo es una razón para agravar la culpabilidad, pero no agrega nada al acto de la autodenuncia desde la perspectiva de la compensación de la culpabilidad. Precisamente, el valor histórico-artístico del objeto del robo determina que la sustracción del mismo haya vulnerado no solo no solo al patrimonio al que el códice pertenecía, sino también el derecho de la comunidad de acceso a un bien cultural y espiritual especialmente significativo. Lo dicho constituye una razón suficiente para justificar una pena superior a la mínima, que en todo caso no resulta manifiestamente inadecuada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho. Dicho esquemáticamente: es evidente que los acusados no solo han vulnerado el bien jurídico- propiedad, que está en la primera línea de protección del delito de robo, sino también un bien espiritual de la comunidad.”

b.5.2) Sustracción del Códice Calixtino. Sentencia 45/2015 de 17 de febrero de 2015 de la AP de A Coruña, sección 6.ª, (recurso 25/2014)

José Manuel Fernández Castiñeiras, entre los días 30 de junio de 2011 y 5 de julio del mismo año, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, acudió al recinto de la Catedral de Santiago de Compostela. Una vez en su interior, se dirigió al claustro y después de atravesar varias puertas de la zona del Archivo que no consta estuviesen cerradas, llegó hasta la Cámara en la que se encontraba depositado el Códice Calixtino, y cuya puerta tenía las llaves puestas. Una vez dentro de la cámara, cogió el Códice y tras ocultarlo entre sus ropas, salió del recinto catedralicio hacia el exterior, cogió su coche y se trasladó hasta el garaje de su propiedad, de la localidad de Milladoiro, en donde dejó depositado el libro en el interior de una caja y envuelto en una bolsa dentro de papeles de periódico hasta que fue localizado por la Policía el día 4 de julio de 2012 en buen estado de conservación y sin haber sufrido desperfectos.

José Manuel Fernández Castiñeiras acudía casi a diario a la Catedral de Santiago de Compostela. En un principio, lo hacía porque prestaba sus servicios para la misma como electricista, pero una vez que dejó de prestarlos hacia finales del año 2003 siguió haciéndolo como si de una rutina diaria se tratara. Ello le permitió conocer las distintas estancias del

recinto catedralicio y moverse libremente por su interior y con el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito y aprovechándose del conocimiento que tenía de las distintas dependencias de la Catedral, se apoderó de numerosas llaves, entre otras, las del despacho del administrador y la de la caja fuerte que había en su interior.

Asimismo, entre los años 2011 y 2012, el acusado don José Manuel Fernández Castiñeiras cogió en el despacho del Deán otros objetos pertenecientes a la Catedral, en concreto, dos libros facsímil del Libro de Horas de la Virgen Tejedora y el Libro de Horas de los Retablos, valorados en más de mil euros cada uno de ellos y entre los años 2000 y 2012 diez facsímiles del Códice Calixtino, valorados cada uno de ellos en una cantidad cercana a los tres mil euros, facsímiles que fueron encontrados en los registros llevados a cabo en los trasteros y las viviendas de los acusados de Milladoiro, A Revolta y Negreira.

A continuación, se reproducen las palabras que José Antonio Vázquez Taín, Juez del Juzgado Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela e instructor del caso del robo del Códice pronunció en el II Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en relación al caso que nos ocupa:

“Cuando desapareció el Códice Calixtino, todos los componentes del grupo de investigación, los que participaron en la instrucción se volcaron en él, se hizo un gran esfuerzo tanto humano como profesional. Lo primero que se hizo fue intentar buscar vestigios físicos que nos pudieran dar algún tipo pista, y nos dimos cuenta que el entorno físico no estaba preparado para albergar piezas importantes, las cámaras estaban mal colocadas, etc., el sistema de seguridad no solo no protegió, sino que además no nos pudo proporcionar los indicios de por dónde se había entrado, o por dónde se había podido sustraer. En un primer momento la actuación conjunta de Patrimonio y Delincuencia Organizada analizaron el entorno físico y nos dimos cuenta de que no podía haber rastros físicos. Lo segundo que se buscó es si se habían cometido hechos similares, si se habían sustraído de la Catedral de Santiago más piezas, ya que, si existía una reiteración hechos, quizás en el Códice habían tenido especial cuidado, pero en cualquiera de los hechos anteriores, no denunciados, podrían haber tenido menos cuidado y se podía obtener alguna pista que nos pudiera llevar conjuntamente a los dos casos. La Catedral tenía todo el material inventariado y se descubrió que se trataba de un hecho aislado.

Una vez que se vio que no íbamos a tener rastros físicos la delincuencia organizada se retiró y se hizo cargo solo la Brigada de Patrimonio, que lo que hicieron fue intentar detectar quien tenía un motivo, y quien era capaz de hacerlo. Aquella persona que conjugara las dos, nos daba una pista de por dónde tenía que ir la investigación para esclarecer los hechos. Es en estos momentos en los que el juez, apoyado por el fiscal, que en este caso era Antonio Roma Valdés, tiene que ir actuando en función de las demandas de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado. Había una línea de la investigación que nos llevaba a Suiza, otra a Alemania, y para continuar con la investigación había que mandar comisiones rogatorias, pero es difícil que estas se concedan si el delito en España de hurto es castigado con una pena de uno a tres años. Hubo que hacer intervenciones telefónicas, que son difíciles de aprobar con un delito de hurto. Si esto ocurrió con una pieza como el Códice Calixtino, con piezas de menos importancia, estos problemas se agravan, por tanto, hay que intentar que no se produzcan estos frenos en la instrucción.

Una vez se fueron eliminando sospechosos, se pudo actuar con más facilidad. Otros problemas que nos encontramos en este caso, es el de presión mediática, que es algo que de alguna manera habría que intentar controlar, ya que, si por ejemplo es necesario hacer una detención y realizar un registro de una persona, y esto se difunde a través de los medios, esta persona pierde automáticamente su credibilidad y su prestigio. En este caso hubo que hacer un registro que no salió en la prensa y nos sentimos muy aliviados porque a aquella persona le habríamos destrozado la vida. Tuvimos que tener mucho cuidado con las filtraciones a los medios de comunicación. Además, al final, hubo problemas para realizar una entrada y registro justificada cuando podría ser un delito de hurto. Esta instrucción salió bien porque todos los implicados en la misma teníamos la voluntad de aportar nuestros conocimientos para que saliera adelante. La investigación salió bien, y el trabajo más importante que era recuperar el Códice Calixtino, ya se ha conseguido. Ahora la instrucción lleva 110 recursos de reforma, 16 apelaciones, y podría pasar que este primer impulso de hacer justicia se vaya diluyendo y sería un mal ejemplo, porque transmitiría la idea de que robar obras de arte es barato y eso en este país no se debería aceptar porque es un país muy rico en cultura.”⁷⁴⁴

⁷⁴⁴ VÁZQUEZ TAÍN, J.A., “La problemática de la instrucción judicial en los casos de ilegalidades en patrimonio histórico. La recuperación del Códice Calixtino”, en VV.AA., *II Encuentro Profesional sobre*

De la STA 45/2015, cabe destacar el apartado f) de la relación de elementos probatorios practicados, en el que se habla de los fallos en la seguridad de la Catedral:

“Es evidente que la ausencia de medidas de control tendentes a evitar las sustracciones es achacable a una clamorosa desidia por parte de quien fue administrador de la Catedral durante esos años, que siendo conocedor de los robos que se estaban produciendo no informó a otros responsables, salvo un impreciso comentario al Deán, ni adoptó medida alguna eficaz para evitarlo, ni lo comunicó a su sucesor. Es igualmente censurable que nada se hubiese denunciado a la Policía respecto de esta desaparición de dinero cuando se sustrajo el Códice, privando a los investigadores de una información sustancial que habría agilizado, sin duda alguna, la resolución del caso. Sin embargo, estas circunstancias, que facilitaron la impunidad del acusado durante años, no pueden llevarnos a la conclusión sugerida por el acusado de que otras personas también robaban porque sobre ello no se ha practicado la más mínima prueba.”

A continuación, se hará referencia sólo a lo acordado por el Tribunal en lo relativo al robo del Códice, aunque se acusó al autor de otros delitos como robo con fuerza, por haber sustraído importantes sumas de dinero y documentación del despacho del administrador. Esto fue así porque la investigación se inició por la desaparición del Códice Calixtino, pero a raíz de la detención de los acusados, se ampliaron los delitos investigados al robo de las cantidades de dinero, al blanqueo de capitales y a los delitos contra la intimidad cometidos por la sustracción del correo personal de una pluralidad de personas.

Los hechos probados fueron calificados como constitutivos de un delito consumado de hurto previsto y penado en los artículos 234 y 235 CP. En este delito, son elementos constitutivos:

- tomar una cosa mueble ajena; el hecho de que se ignore o no conste el dueño de la cosa, no es obstáculo para que la cosa robada no fuere de ajena pertenencia;
- tomar las cosas sin violencia o intimidación ni empleando fuerza en las cosas, circunstancias que de concurrir lo convertirían en robo;
- ánimo de lucro, el cual, según reiterada jurisprudencia, se presume siempre en el apoderamiento de las cosas de ajena pertenencia, salvo prueba en contrario;

Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2014, p. 34.

- que el valor de lo hurtado no exceda de cuatrocientos euros, límite que distingue el delito de la falta.

Concorre, además, la circunstancia 1.ª del art. 235, al tratarse de la sustracción de una cosa de valor artístico, histórico, cultural o científico, y la AP considera que en este caso se trata de la figura agravada del hurto. Entendió que no era robo con fuerza porque no se pudo acreditar que el acusado accediera a la Cámara en la que se encontraba el Códice se hubiese hecho mediante el empleo de alguna de las modalidades que comprende la figura del delito de robo con fuerza en las cosas y en concreto, mediante el empleo de llaves falsas. Esta última era la postura que sostenían tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular. La AP concluye con que no se puede afirmar que existe una probabilidad alta de que las puertas del claustro estuvieran cerradas, pero no una certeza absoluta de que así fuera y “en el Derecho Penal no sirve la sospecha, ni la conjetura, ni la verosimilitud, ni siquiera la mera probabilidad para condenar al reo, sólo sirve la certeza, entendida como la probabilidad máxima. En caso de duda, no puede adoptarse la decisión más perjudicial para el reo.”

La defensa alegaba que no existía el elemento subjetivo del ánimo de lucro y que el sujeto activo actuó con ánimo de venganza por haber sido despedido de su trabajo como electricista en la Catedral. El TS ha establecido que el ánimo de lucro en los delitos de apropiación (robo, hurto, apropiación indebida) se presume salvo prueba en contrario y que se entiende por ánimo de lucro cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el reo con su conducta antijurídica, inclusión hecha de los meramente contemplativos o de ulterior beneficencia, sin que sea preciso que el lucro pretendido o buscado llegue a alcanzarse. Además, también ha señalado que ninguno de estos elementos se ve afectado por la concurrencia de otros móviles -como la venganza-, que en sí mismos son perfectamente compatibles con el *animus rem sibi habendi* (SSTS 25/3/1981; 16/2/1983; 7/7/1981; 11/10/1990; 8/6/1987).

Dado que la pena prevista en el CP para la figura agravada del delito de hurto cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos (artículos 234 y 235.3º CP) es de prisión de uno a tres años. De conformidad con lo previsto en el art. 66 CP, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, el Tribunal impuso la misma en su máxima extensión: tres años de prisión. Se tuvo en cuenta la gravedad del hecho al afectar a un bien tan relevante como es el Códice Calixtino, de valor histórico, cultural, artístico y científico incalculable y debido al riesgo que para su integridad generó la conducta del acusado al mantenerlo durante un año en un garaje y en el interior de una bolsa.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones sobre el Régimen jurídico del PByD

Una vez finalizada la presente investigación y cumplido el objetivo general planteado referente al análisis de la situación actual del PByD en el Derecho español, incluyendo la regulación internacional que afecta al mismo, y los problemas que presenta su protección, se pasan a resumir las conclusiones a las que se ha llegado.

PRIMERA. – La primera conclusión a la que se llega es que, tras el análisis de la vigente legislación internacional y española, además de otros instrumentos normativos que hacen referencia al PByD, se advierte que hay ligeras variaciones a la hora de considerar qué tipos de bienes culturales integran este patrimonio. En este sentido, en la legislación internacional, hay una tendencia a incluir el patrimonio bibliográfico como parte del documental. A este respecto, en el Programa Memoria del Mundo de la UNESCO, en el que se establecen las directrices para la salvaguarda del patrimonio documental, se llega a incluir como parte de este último a elementos que, por sus características, también pueden ser considerados bienes del patrimonio arqueológico, como es el caso de las tablillas de arcilla que recogen los primeros vestigios de escritura cuneiforme.

En la legislación estatal y autonómica española no se hace referencia a este particular y se sigue legislando diferenciando entre ambos tipos de patrimonio, aunque se observan algunas diferencias en la parte conceptual de las diferentes leyes, ya que cada CA tiene su propia definición de biblioteca, documento, fondo documental, colección, libro o archivo, entre otros términos, aunque coinciden en el hecho de haber tomado como base los conceptos establecidos tanto para el patrimonio bibliográfico como para el documental en el Título VII de la LPHE de 1985. Por otra parte, es importante destacar que, en la legislación estatal y autonómica promulgada a partir del año 2000, se incluyen los nuevos soportes digitales como parte integrante del PByD y se hace referencia a la digitalización del PByD, de cara a la conservación de los documentos y los fondos bibliográficos. Considero que este hecho ha de ser valorado positivamente porque es un síntoma de la implicación del legislador en la preservación de este patrimonio.

SEGUNDA. – El primer objetivo específico que se planteaba era llevar a cabo un análisis de la protección de este patrimonio en la legislación internacional vigente, tanto en tiempos de conflicto armado como de paz.

En cuanto a la legislación internacional, aplicable al PByD español, llama la atención que, dada la importancia de este patrimonio, no existe ninguna convención de la UNESCO específicamente referida al mismo y que su protección sea objeto de los instrumentos normativos relativos a los bienes muebles en general. Lo más parecido a un tratado internacional en la actualidad es el Programa Memoria del Mundo de dicha organización, en la que España participa de forma activa y aunque no es una convención *stricto sensu*, se asemeja en su estructura y recomendaciones, ocupándose de velar por su protección y su difusión. A este respecto, considero que ha de ser valorada positivamente la reciente *Recomendación de 17 de noviembre de 2015 relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital* de la UNESCO, ya que, como ha sucedido con otros tipos de bienes culturales, como los integrantes del patrimonio inmaterial, se podría estar ante la antesala de una futura Convención y denota, además, una creciente inquietud de la mayoría de Estados parte por la preservación y protección de este patrimonio, depositario de la memoria colectiva.

TERCERA. - Es notorio que, por la fragilidad de los soportes analógicos, los bienes culturales integrantes del PByD han sufrido a lo largo de la historia pérdidas irreparables en distintos conflictos armados que han sido recogidos de maneja profusa a lo largo de esta investigación. De ahí la importancia de la Convención de 1954 y sus dos Protocolos que, además, hacen mención expresa al PByD. Coincido con la opinión mayoritaria de la doctrina de que, entre todos los instrumentos normativos analizados relacionados con la protección de bienes culturales durante conflictos armados, es el más importante, aunque su aplicación plantee ciertos problemas. Entre estos últimos hay que mencionar la demora de determinados Estados considerados potencias mundiales a la hora de ratificarla y comprometerse con su contenido; las reservas formuladas en el momento de la ratificación alegando la excepción de necesidad militar en alguno de sus preceptos y el hecho de que algunos Estados sólo ratifiquen la Convención y uno o ninguno de los dos Protocolos que la complementan. Ante esta situación, y aunque es una valoración no contrastable y difícil de llevar a cabo debido al procedimiento de revisión establecido por la propia Convención que requiere la unanimidad de todos los Estados miembros, considero que se podría proponer una actualización de dicha Ley en la que se incluyera el contenido de ambos protocolos, cuestión

que facilitaría su aplicación y compromiso por parte de los Estados firmantes al tratarse de una única Convención y, al mismo tiempo, se podrían incluir nuevos preceptos en los que se contemplara la situación que se vive en este momentos en diversos países del mundo en los que el patrimonio cultural está siendo víctima de la destrucción y tráfico ilegal por parte de determinados grupos terroristas.

CUARTA. – Otro de los problemas a los que se enfrenta el PByD, por su fácil transporte y ocultación, es el robo y el tráfico ilícito del mismo, relacionado en la mayoría de los casos con los conflictos bélicos y que, en los últimos tiempos, se ha visto incrementado a raíz de los existentes en Irak, Libia, Afganistán y Siria, con el agravante de que el dinero ilegalmente obtenido está sirviendo para financiar a los grupos terroristas de EI/Daesh y Al Qaeda.

Es difícil poner fin a esta conducta delictiva tan arraigada desde hace siglos, que mueve tanto dinero ilícito y que afecta a todos los Estados por la pérdida de su acervo cultural. Mediante diversos instrumentos normativos internacionales se intenta paliar en la medida de lo posible este tráfico ilegal (la Convención de la UNESCO de 1970 y el Convenio de UNIDROIT de 1995, y en la UE, la Directiva 2014/60/UE), pero, aunque hay que valorar de forma positiva que algunos Estados se hayan dotado de los mismos con este propósito, no siempre puede ser recuperado, por el país de origen, el bien robado y exportado ilícitamente.

El problema sigue siendo el hecho de que no todos los países han ratificado los Convenios y algunos han tardado mucho en hacerlo, ya avanzado el siglo XXI. La doctrina consultada no ofrece ninguna solución concreta al respecto ya que se está ante un tema complejo que afecta a los países de origen, tránsito y destino, y en el que es determinante el tratamiento que los derechos internos otorgan al poseedor de buena fe.

QUINTA. - El primer objetivo mencionado enlaza con la primera parte de la pregunta planteada, en el sentido de determinar si la vigente legislación internacional puede hacer frente al continuo expolio y destrucción a los que se ve sometido el PByD, como bien cultural común de toda la humanidad. Uno de los principales objetivos de las Convenciones de la UNESCO es la prevención de determinadas conductas entre sus Estados miembros que puedan poner en peligro a los bienes culturales objeto de su protección. A excepción del caso de la UE, cuyas Directivas y Reglamentos son de obligado cumplimiento entre sus Estados, se puede afirmar, a tenor de los acontecimientos de finales del siglo XX y el actual

siglo XXI, así como la casuística referida a lo largo de esta investigación, que los Tratados y Convenciones (ratificados por España) no siempre son eficaces a la hora de prevenir los daños, la destrucción, el tráfico ilícito y cualquier otro tipo de delito cometido sobre estos bienes culturales. Actualmente, hay Estados que aún no los han ratificado; otros que, a pesar de haberlo hecho, han incumplido las obligaciones contenidas en los mismos (especialmente en conflictos internos de carácter étnico) y, por último, los grupos terroristas que, por su propia naturaleza, no reconocen ni la autoridad de los países afectados ni de las NN.UU.

De acuerdo con los postulados de la UNESCO, considero que es fundamental concienciar a la población sobre la importancia de proteger sus bienes culturales, y en concreto de aquellos que integran el PByD por ser los depositarios de su cultura e historia. Además, la ciudadanía, a efectos intimidatorios, disuasorios y educativos, ha de conocer la legislación aplicable y el régimen sancionador ante la posible comisión de un delito. Considero que, respecto al régimen sancionador, se han de establecer o incrementar las sanciones económicas previstas en los instrumentos normativos nacionales e internacionales ante cualquier conducta delictiva sobre bienes culturales y, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la CPI, en el caso de la destrucción intencionada de los mismos durante un conflicto armado, los autores deberían ser juzgados ante dicha Corte, como responsables de la comisión de un crimen de guerra e incluso contra la humanidad, o en su caso, ante Tribunales penales internacionales ad hoc.

Dependiendo de la severidad de la pena impuesta, ésta tendrá un efecto ejemplarizante y disuasorio para gran parte de la población, aunque también es cierto que ninguna ley podrá disuadir de su objetivo a aquél que tenga el firme propósito de delinquir.

SEXTA. – Uno de los problemas que existen en la actualidad en relación a los diversos cuerpos policiales especializados en delitos sobre el patrimonio cultural, es la dispersión de sus bases de datos. Particularmente en España, cada uno de los tres cuerpos (Guardia Civil, Policía Nacional y Mossos) tienen la suya propia. Aunque INTERPOL dispone de una base que intenta unificar todos los datos sobre este tipo de delitos, considero que a nivel estatal debería existir una única base de datos en la que se centralizaran los mismos y que estuviera vinculada directamente con INTERPOL. De esta forma, se lograría un mayor control de los bienes culturales robados y de su tráfico ilegal.

SÉPTIMA. – El patrimonio cinematográfico y audiovisual, parte integrante del patrimonio bibliográfico (según la LPHE) y del patrimonio documental (según la UNESCO),

y uno de los soportes más importantes donde se guarda la memoria de la humanidad en imágenes y sonido, presenta un claro problema de conservación. Existe, por un lado, la necesidad de digitalizar todo el material posible para evitar su desaparición dada la fragilidad de los soportes analógicos y, por otro, la rápida obsolescencia de la tecnología digital a causa de los avances tecnológicos, lo que obliga a llevar a cabo, muy a menudo, migraciones de datos de un sistema a otro, con el riesgo que las mismas conllevan ya que esto podría dar lugar a la pérdida de datos importantes. De momento, no se ha encontrado solución a este problema, aunque tras el examen de diferentes dictámenes y recomendaciones de la UE y la UNESCO, se constata una firme voluntad para hallar una solución a medio plazo logrando la implicación de los respectivos Estados miembros, tanto a nivel económico como de investigación tecnológica.

OCTAVA. - El segundo objetivo específico planteado en esta tesis era determinar la evolución de la protección del PByD a lo largo del constitucionalismo español. Tras llevar a cabo un análisis desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la Constitución de 1978, se puede afirmar que, si bien este patrimonio ha estado presente de una manera indirecta en casi todos los textos constitucionales de los siglos XIX y XX a través del derecho a la libertad de imprenta, no es hasta la actual Carta Magna cuando se menciona expresamente en su articulado a las bibliotecas y archivos, aunque sólo se hace en relación al reparto de competencias entre el Estado y las CCAA. En lo relativo a la conservación, promoción y protección del PByD hay que remitirse al art. 46 dedicado, de forma genérica, al patrimonio histórico y cultural y los bienes que lo integran.

NOVENA. - El tercer objetivo específico era analizar la legislación administrativa vigente, tanto estatal como autonómica, y establecer las competencias del Estado y de las CCAA en relación a este patrimonio. Además, en relación con este objetivo, se planteaba la cuestión de si existe o ha existido conflicto de competencias entre la legislación estatal y las diferentes leyes de protección del patrimonio cultural de las CCAA o esta legislación autonómica, en ocasiones más actualizada que la LPHE de 1985, actúa como complemento de las leyes del Estado. Tras analizar la actual legislación vigente se extraen las siguientes conclusiones:

- Se puede afirmar, en el mismo sentido que algunos autores como Rivera Fernández que, debido a la concurrencia competencial entre la LPHE y las distintas leyes de patrimonio histórico y cultural de las diecisiete autonomías españolas, el estado

actual de la legislación española es un cúmulo de normas jurídicas de todo rango que convierten el derecho administrativo que regula distintos aspectos del patrimonio cultural en una materia sumamente compleja.

- La LPHE necesita ser actualizada en determinados aspectos o, directamente, promulgar una nueva Ley que sustituya a ésta. Han pasado más de treinta años desde que vio la luz y aunque tenía ciertas carencias de cara a algunos tipos de patrimonios denominados especiales, sí que fue un referente en su momento y fuente de inspiración para las diferentes leyes autonómicas que fueron surgiendo. En ocasiones, las CCAA han asumido competencias que no les corresponden, vulnerando lo establecido en el art. 149.1.28 CE. Es numerosa la jurisprudencia del TC que trata de poner orden entre las distintas Administraciones y a la que ya se ha hecho referencia a lo largo de esta tesis, en particular a la STC 17/1991, de 31 de enero de 1991.
- La configuración del Estado autonómico, dotado de amplias competencias para la gestión del PHE, incluida las de bibliotecas y archivos, ha hecho que se superpongan varias administraciones en prácticamente todo el territorio español.
- La abundancia de legislación sobre PByD en el Estado es notable. A la ya de por sí numerosa legislación estatal especializada, incluidas diversas leyes preconstitucionales y nuevas normas relativas a la memoria histórica que afectan especialmente al patrimonio documental y a los archivos, hay que añadir la legislación autonómica relativa a esta materia.
- Tras el análisis de la legislación específica sobre PByD de las diferentes CCAA se puede concluir que siguen una estructura parecida y que en muchos de sus apartados toman como base lo establecido al respecto por la LPHE y por legislación estatal específica sobre esta materia.
- Finalmente, respondiendo a la pregunta planteada, se puede afirmar que en materia de PByD, algunas leyes autonómicas están o han estado más actualizadas que las leyes del Estado y han podido suplir algunos aspectos no regulados o previstas por éstas, pero, por norma general, actuando siempre dentro del límite de sus competencias.

DÉCIMA. - El último de los objetivos específicos planteado era el análisis de la protección penal del PByD en el ordenamiento jurídico español y determinar si la normativa

vigente es efectiva para luchar contra los delitos cometidos sobre el mismo. Este objetivo enlazaba con la cuestión de si la actual legislación penal española es eficaz y suficiente a la hora de proteger, prevenir y actuar, una vez el delito se haya intentado o consumado sobre el PByD.

Dada la falta de doctrina al respecto y por tanto de posturas doctrinales, así como la falta de un estudio actualizado sobre los tipos penales aplicables al PByD no puede haber un posicionamiento ni a favor ni en contra. Ante esta situación se ha considerado analizar los diferentes supuestos aportando ejemplos de cada uno de los diferentes tipos penales relacionados, tanto en los tipos agravados como en los tipos específicos, siguiendo el ejemplo de la Dra. García Magna que hizo lo propio con los delitos relativos al patrimonio cultural subacuático. Asimismo, la escasez de jurisprudencia específica también ha impedido ilustrar los diferentes delitos con casos reales.

Tras analizar la legislación aplicable al PByD y el sistema de protección indirecta y directa que afecta al mismo, considero, coincidiendo con parte de la doctrina que se refiere a la protección de los bienes culturales en general, que:

- El legislador no ha sabido reflejar las peculiaridades de este bien jurídico y ha determinado el uso de una técnica de protección indirecta, mediante agravaciones específicas en algunos tipos penales (como en los delitos contra el patrimonio o en el de malversación), que relegan el carácter cultural a un lugar secundario, haciéndolo depender en algunos supuestos de su valor económico, valor que, a su vez, es difícil de cuantificar en determinados casos de bienes particularmente valiosos.
- En los tipos penales de protección directa, como el art. 324, sucede lo mismo ya que establece unas cuantías determinadas para que una acción sea constitutiva de delito. En este sentido, las agresiones de todo tipo a los bienes culturales, se podría tipificar independientemente de la cuantía en que consista el ataque.
- Existe una dispersión en el CP respecto de los delitos sobre los bienes culturales, incluidos los relativos al PByD. En este sentido, es necesaria una reordenación que englobe todas las infracciones delictivas en esta materia y la introducción de nuevos tipos delictivos para evitar que algunas conductas delictivas queden impunes.

Por otro lado, entiendo que las penas específicas sobre daños a bienes integrantes del PByD no se pueden considerar como ejemplarizantes, dado el perjuicio incalculable que se puede ocasionar en una biblioteca o archivo, ya que en su grado superior son de prisión de tres años y multa de veinticuatro meses.

Quizás sea debido a la mencionada dispersión normativa y al desconocimiento que tiene la ciudadanía de que determinadas conductas que atentan sobre los bienes culturales están tipificadas y castigadas, el motivo por el que muy pocos asuntos relacionados con los delitos sobre el patrimonio cultural tienen entrada cada año en los Juzgados y Tribunales españoles y de estos pocos que entran, prácticamente ninguno es sobre PByD.

Retomando la pregunta inicial, aunque los Juzgados y Tribunales apliquen correctamente las leyes, tal y como he mencionado, las penas establecidas son relativamente leves en comparación al daño causado a los bienes culturales, en ocasiones irreparable. En este caso no cumplirían con su efecto preventivo y, a la vez, disuasorio de futuras conductas punibles.

UNDÉCIMA – Volviendo a la primera pregunta planteada sobre si la legislación española puede hacer frente al expolio, tráfico ilícito y a la destrucción del PByD, cabe afirmar que, igual que sucede a nivel internacional, las leyes estatales y autonómicas actuales, tanto en la esfera penal como en la administrativa, con elevadas penas pecuniarias según el tipo de infracciones cometidas, tienen efecto disuasorio para una parte de la población y previene posibles daños sobre los bienes culturales, pero no siempre cumplen este propósito ante los delincuentes profesionales, como se ha visto en la casuística mencionada a lo largo de esta tesis. En este último caso, es mucho más efectivo un adecuado sistema de seguridad y un personal preparado ante estas posibles contingencias, tanto en bibliotecas como en archivos o cualquier tipo de institución donde se albergue PByD.

DUODÉCIMA. - La segunda cuestión que se planteaba era si se está consiguiendo inculcar y educar a la ciudadanía en el respeto hacia este patrimonio compuesto por bienes culturales muebles y tangibles, dado el desafío que plantea la actual era digital.

Aunque durante esta investigación no se ha hecho un estudio específico sobre esta cuestión, de acuerdo con lo establecido en reiteradas ocasiones por la UNESCO en sus Convenciones y Recomendaciones sobre protección de diferentes tipos de bienes culturales, se puede afirmar que es necesario implicar a toda la población en la conservación y protección del PByD y en esta labor, las administraciones públicas juegan un papel fundamental a través de campañas divulgativas de información y concienciación. En este sentido, hay que valorar positivamente la participación activa de España en las diferentes iniciativas llevadas a cabo por la UE y el Consejo de Europa que, aunque no se centren específicamente en el PByD, sí que ayudan a concienciar a través de diversas actividades

sobre la riqueza de este patrimonio y ayudan a crear vínculos entre los visitantes y los bienes culturales que se hallan en estas instituciones y edificios religiosos. Sólo a través de su observación y disfrute se puede llegar a valorar este patrimonio e inculcar en el pueblo el deber de protegerlo y conservarlo. Respecto a la pregunta planteada, no hay datos suficientes ni se ha encontrado ningún estudio al respecto que indique si los ciudadanos valoran o no el importante PByD que se conserva en España, que tiene en la mayoría de ocasiones un marcado valor histórico, valor del que carece en la actualidad el patrimonio digital.

DECIMOTERCERA. - A la cuestión planteada sobre si los actuales modelos de gestión y protección utilizados en España, tanto por los poderes públicos como por particulares, en bibliotecas, archivos, museos y templos religiosos, han sido los adecuados para garantizar y conservar la integridad de los fondos bibliográficos y documentales, cabría responder que en varias de las instituciones mencionadas se han hecho grandes avances en los últimos años, fundamentalmente gracias a la digitalización de dichos fondos, prevista tanto en la legislación estatal como en algunas leyes autonómicas más recientes. Además, este procedimiento evita el deterioro que lleva consigo el manejo de los libros y documentos originales, permitiendo el acceso a los mismos a través de bibliotecas y archivos digitales.

Por otro lado, esta pregunta conduce a volver a hablar de las medidas de seguridad y del hecho de que, por muy sofisticadas que éstas sean, siempre habrá alguien que las pueda eludir y por este motivo no pueden ser descuidadas. A este respecto, y tras la revisión de la casuística de los últimos años, se puede afirmar que el problema de las iglesias y edificios religiosos sigue siendo grave ya que apenas disponen de medios económicos para invertir en medidas de seguridad y poder proteger sus bienes.

Pero los procedimientos de digitalización de los fondos bibliográficos y documentales plantean otro problema, además de la rápida obsolescencia de los soportes: el económico. Los poderes públicos no siempre pueden hacer la inversión necesaria para digitalizar sus fondos y colecciones, particularmente numerosas en el caso de España. Por este motivo, tal y como recomienda la UE, es importante hacer partícipe de estos proyectos a fuentes de financiación privada, para evitar que se detenga el proceso.

Finalmente, puntualizar que la digitalización del PByD no ha de significar que se descuide físicamente a los documentos originales que, dadas las características del papel y otros tipos de soportes analógicos, necesitan unas condiciones de conservación especiales para asegurar su perdurabilidad el mayor tiempo posible.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD LICERAS, J. M., “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 19, núm. 55. Enero-Abril 1999, pp. 133-184.

ACEDO PENCO, A. y PERALTA CARRASCO, M., *El régimen jurídico del patrimonio cultural. Aproximación doctrinal, legal y jurisprudencial a sus mecanismos privados y públicos de protección*, Madrid, Editorial Dykinsom S. L., 2016.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos”, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 19-52.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El patrimonio de las confesiones religiosas”, *Revista catalana de Dret Públic*, núm. 33, Barcelona, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 2006, pp. 149-179.

ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, Madrid, Ministerio de Cultura, 1994.

ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen histórico del Patrimonio Histórico*, Tomo II, Madrid, Ministerio de Cultura, 1994.

ALEGRE ÁVILA, J. M., “Los bienes históricos de la Franja Oriental de Aragón ante la jurisdicción contencioso-administrativa (consideraciones acerca de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 2013 y del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.19, Madrid, Hispania Nostra, 2015, pp. 489-515.

ALEGRE ÁVILA, J. M., A vueltas con los bienes del Monasterio de Sigüenza: nulidad civil de los contratos de compraventa, desestimación de conflicto de jurisdicción y desestimación

de incidente de ejecución de sentencia constitucional (comentario de la sentencia 48/2015, de 8 de abril, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca; de la sentencia 1/2015, de 16 de diciembre, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y del auto del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2016)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.20, Madrid, Hispania Nostra, 2016, pp. 427-464.

ALMEIDA FALOMIR, M., “La protección legal del patrimonio arqueológico subacuático en Cataluña”, en *Arqueología náutica subacuática*, Girona, Centre d’Arqueologia Subaquàtica de Catalunya, 2009, pp. 47-55.

ALONSO IBÁÑEZ M. R., *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Oviedo, Editorial Civitas, 1992.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1989.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., “El Patrimonio Cultural: de dónde venimos, dónde estamos, a dónde vamos”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, Madrid, Hispania Nostra, 1997, pp. 15-31.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

ÁLVAREZ CORTINA, A. C., “Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. IV, Cuenca, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa-Editorial Alfonsópolis, 1988, pp. 265-286.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., “Actuación de los poderes públicos para proteger el patrimonio cultural subacuático en España. El reparto de competencias en la materia”, en *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Málaga, Universidad de Málaga/Debates, 2009, pp. 73-133.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M., *La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

AMATE ÁVILA, M. L., “La potestad sancionadora y sus especialidades en materia de patrimonio histórico”, *Revista ph*, núm. 82, Sevilla Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, 2012, pp. 34-45.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A., “La protección jurídica de los bienes culturales en el Derecho español”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 10, núm. 1, Edit. Universidad de Talca-Chile, 2004, pp. 11-44.

BADENES CASINO, M., *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*, Valencia, Universitat de València, 2005.

BÁEZ, F., *La destrucción cultural de Iraq. Un testimonio de posguerra*, Barcelona, Ediciones Flor del viento, Ediciones Octaedro, 2004.

BÁEZ, F., *Nueva historia universal de la destrucción de libros. De las tablillas sumerias a la era digital*, Barcelona, Ediciones Destino, S.A., 2011.

BÁEZ, F., *Los primeros libros de la humanidad. El mundo antes de la imprenta y el libro*, Madrid, Fórcola Ediciones, 2013.

BALLART HERNÁNDEZ, J. y JUAN I TRESSERRAS, J., *Gestión del patrimonio cultural*, Barcelona, Editorial Ariel, 2010.

BALSALOBRE GARCÍA, J., “Comisión de monumentos, Alicante, desamortización y tiempo de colecciones”, en ANTIGÜEDAD DEL CASTILLO-OLIVARES, M. D. (dir.) y ALZAGA RUIZ, A. (coord.), *Colecciones, expolio, museos y mercado artístico en España en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, pp. 145-165.

BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, Civitas S. A., 1990.

BARRERO RODRÍGUEZ, C., “La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, Madrid, Hispania Nostra, 1997, pp. 75-100.

BISQUERT CEBRIÁN, C., “Interpol y su trabajo en relación con la protección del patrimonio”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 93-98.

BOZA PUERTA, M. y SÁNCHEZ HERRADOR, M. A., “El martirio de los libros: una aproximación a la destrucción bibliográfica”, *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, núm. 86-87, Enero-Junio 2007, pp. 79-95.

BUGNION, F., “Génesis en la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 854, 2004, pp. 313-324.

BUSTOS RAMÍNEZ, J., *Manual de Derecho Penal español. Parte general*, Barcelona, Editorial Ariel, S. A., 1984.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de guerra”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 3, Colombia, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pp. 73-107.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Editorial Colex, 2007.

CÁCERES RUIZ, L., *Delitos contra el patrimonio histórico. Sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*, Madrid, Editorial Visión Libros, 2008.

CALVET, L.J., *Historia de la escritura. Desde Mesopotamia hasta nuestros días*, Barcelona, Editorial Planeta S.A., 2013.

CAMPBELL, J. W. P., *La Biblioteca. Un patrimonio mundial*, San Sebastián, Editorial Nerea S.A., 2013.

CANO RUIZ, I., “Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesiásticos”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 177-194.

CARRATO MENA, M. A., “La aportación de España a Europea”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (coords.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 17-23.

CARUZ ARCOS, E., “Crónica de Jurisprudencia contencioso-administrativa año 2015”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 20, Madrid, Hispania Nostra, 2016, pp. 409-417.

CASSON, L., *Las bibliotecas del mundo antiguo*, Barcelona, Ediciones Bellaterra S.L., 2003.

CAVALLO, M. L., “Archivi e biblioteche”, *AIDAinformazioni*, núm. 4, año 22, 2004, pp. 5-14.

CORDÓN GARCÍA, J.A., *El registro de la memoria: las bibliografías nacionales y el depósito legal*, Gijón, Ediciones Trea, 1997.

DESANTES FERNÁNDEZ, B., *Código de archivos y patrimonio documental*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Boletín Oficial del Estado, 2017.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. III, Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, Madrid, 5.ª edición, Editorial Tecnos, S. A., 1990.

DUTLI, M. T, *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la reunion de expertos*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002.

EDMONDSON, R., *Memoria del Mundo. Directrices para la salvaguardia del patrimonio documental*, París, UNESCO. División de la Sociedad de la Información, 2002.

EDMONDSON, R., *Audiovisual Archiving. Philosophy and principles*, 3.^a ed., Paris, UNESCO, 2016

EDSEL, R. M., *The Monuments Men*, Barcelona, Ediciones Destino, 2012.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional", *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, enero/junio, Madrid, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, 2000, pp. 171-203.

ESCOLAR SOBRINO, H., *Historia de las bibliotecas*, Madrid, 3.^a edición, Fundación y ediciones Pirámide S. A., 1990.

ESTEBAN CASTILLO, E., "El Sistema de Archivos Judiciales a la Luz de la Normativa Vigente", en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales Sevilla, 16, 17 y 18 de mayo 2007*, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública-Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 15-37.

FAGAN, B., *El saqueo del Nilo*, Barcelona, Editorial Crítica, S.L., 2005.

FARRELL, M., "A brief history of national support for libraries in the United States", *World Library and Information Congress: 78th IFLA General Conference and Assembly*, Helsinki, 2012, pp. 1-10.

<https://www.ifla.org/past-wlic/2012/140-farrell-en.pdf>

FELICIANO, H., *El museo desaparecido. La conspiración nazi para robar las obras maestras del arte mundial*, Barcelona, Editorial Destino, 2004.

FERNÁNDEZ GALLEGU, R., "Falsificaciones y robo de obras de arte", en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 87-90.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: La Ley 21/2005, de 17 de noviembre”, *Actualidad Administrativa*, núm. 3, Madrid, Editorial La Ley, 2006, pp. 260-285.

FRANCIONI, F., “Treinta años después: ¿está la Convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.7, Madrid, Hispania Nostra, 2003, pp. 11-38.

FRANCIONI, F., “La protección del patrimonio cultural a la luz de los principios del Derecho internacional público”, en FERNÁNDEZ LIESA, C.R. y PRIETO DEL PEDRO, J. (dirs.), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural*, Madrid, COLEX S. A., 2009, pp. 11-34.

GABARDÓN DE LA BANDA, J. F., La tutela del patrimonio eclesiástico histórico y artístico en el Sexenio Revolucionario (1868-1974), en *Anuario jurídico y Económico Escorialense*, núm. 48, Madrid, Real Centro Universitario Escorial-M.^a Cristina, 2015, pp. 429-448.

GARCÍA CALDERÓN, J. M.^a, “Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes culturales”, en MORILLAS CUEVAS, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado. (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson S. L., 2015, pp. 741-766.

GARCÍA CUETOS, M. P., *El patrimonio cultural. Conceptos básicos*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio histórico, artístico y cultural”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39, Madrid, Civitas, 1983, pp. 575-594.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”, *e-rph-Revista Electrónica de Patrimonio Histórico*, núm. 1, 2007, pp. 1-46.

<http://www.revistadepatrimonio.es/revistas/numero1/legislacion/estudios/articulo15.php>

GARCÍA GARCÍA, M. J., “Los documentos de Archivo de Salamanca restituidos a Cataluña: su consideración como patrimonio documental”, *Actualidad Administrativa*, núm. 19, tomo 2, Madrid, Editorial La Ley, 2006, pp. 2309-2324.

GARCÍA LABAJO, J. M., “La Convención de París 1970 y UNIDROIT”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 123-128.

GARCÍA MAGNA, D., “La protección penal frente al expolio de patrimonio cultural subacuático”, en *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*, Málaga, Universidad de Málaga/Debates, 2009, pp. 135-173.

GELDNER, F., *Manual de incunables*, Madrid, Editorial Arco libros, Madrid, 1998.

GIANNINI, M.S., “Los bienes culturales (I beni culturali)”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, pp. 11-42.

GILL, M., “Security in Libraries: Matching Responses to Risks”, *Liber Quarterly*, vol. 18, núm. 2, 2008, pp. 101-106.

GÓMEZ ROBLEDO, A., “Los procesos de Nuremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, *Ars Iuris*, núm. 29, Universidad Panamericana, 2003, pp. 119-136.

GONZÁLEZ ANTOLÍN, M., “La Policía en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, en VV.AA., *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2013, pp. 59-65.

GONZÁLEZ RUS, J.J., “Puntos de partida de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm.1, Tomo 48, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1995, p. 33-56.

GONZÁLEZ-VARAS, I., *Patrimonio cultural. Conceptos, debates y problemas*, Madrid, Cátedra, 2015.

GUISASOLA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 al 324 del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2001.

HERNÁNDEZ HERNANDEZ, F., “El Patrimonio documental y bibliográfico”, *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 6-1, Madrid, Servicio Publicaciones UCM, 1996, pp. 11-41.

HORGUÉ BAENA, C., “Los bienes de la Administración. El dominio público”, en BARRERO RODRÍGUEZ, C. (coord.), *Lecciones de Derecho administrativo. Parte general*, Vol. II, Madrid, 3.^a edición, Editorial Tecnos, 2016, pp. 147-185.

JORGE BARREIRO, A., “Consideraciones generales sobre la regulación del delito de daños en el Código Penal español de 1995”, en *Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2005, pp. 552 y ss.

JULLIEN, V. y GABORIT, A., *One hundred missing objects. Looting in Europe*, Paris, UNESCO, 2001.

LEAVITT, M., "United Kingdom Libraries during World War II," *SLIS Connecting*, Vol. 4, núm.1., Article 7, 2015, pp. 1-8.

Disponible en <http://aquila.usm.edu/slisconnecting/vol4/iss1/7>

LERNER, F. A., *Historia de las bibliotecas del mundo*, Buenos Aires, Ediciones Troquel, 1999.

LÓPEZ CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

LORENTE SANZ, J., “La Ley de Defensa del tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación”, en *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1974, pp. 82-94.

LOSTAL BECERRIL, M., “La protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 24, 2012, pp. 1-25

MAINETTI, V., “Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: entrada en vigor del segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2004, núm. 854, p. 347.
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64ch3v.htm>

MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección policial del Patrimonio Histórico: Aspectos legales y organizativos”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.5, Madrid, Hispania Nostra, 2001, pp. 91-126.

MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de paz”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.9, Madrid, Hispania Nostra, 2005, pp. 93-166.

MAGÁN PERALES, J. M. A., “La protección y conservación de los bienes culturales en tiempo de guerra; su regulación en Derecho internacional”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.8, Madrid, Hispania Nostra, 2004, pp. 37-74.

MALO DE MOLINA, T., *Programas de digitalización del patrimonio cultural: La Biblioteca Digital Europea y la Biblioteca Digital Mundial*, 2005, pp. 1-17.
http://www.inscripcionweb.net/Gesconet/uploads/ficheros/31/Ponencia_Teresa_Malo_de_Molina.pdf

MALO DE MOLINA, T., “La Biblioteca Digital Europea: una apuesta por la multiculturalidad”, *Primera Jornada DOCUMAT. La difusión de la documentación científica matemática*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2007, pp. 1-122.

MARCHENA RUIZ, E. J., “Fondos de Justicia en el Archivo Histórico Nacional”, en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales Sevilla, 16, 17 y 18 de mayo 2007*, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública-Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 445-454.

MARTÍN DE AGAR, J.T., “La protección de los bienes culturales en los concordatos del siglo XXI”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 3-11.

MARTÍNEZ PINO, J., “Las Comisiones de Monumentos a partir del Reglamento de 1865. La provincial de Murcia”, en ANTIGÜEDAD DEL CASTILLO-OLIVARES, M. D. (dir.) y ALZAGA RUIZ, A. (coord.), *Colecciones, expolio, museos y mercado artístico en España en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, pp. 209-233.

MARTÍNEZ PINO, J., “La Comisión Franceschini para la salvaguardia del patrimonio italiano. Riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.16, Madrid, Hispania Nostra, 2012, pp. 189-208.

MARTÍNEZ DE SOUSA, J., *Pequeña historia del libro*, Gijón, 4.^a edición, Ediciones Trea S. L., 2010.

MENDO CARMONA, C., y TEJADA ARTIGAS, C. M., “Europeana: un recorrido desde su nacimiento hasta nuestros días”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (coords.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 25-44.

MONTES FERNÁNDEZ, F. J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. XLVII, 2014, pp. 57-92.

MORALES BRAVO, J., “La Guardia Civil en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales”, en VV.AA., *I Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2013, pp. 46-58.

MORENO BRAVO, E., e IGLESIAS MACHADO, S., “La prohibición de la duplicidad de sanciones y el principio *Non bis in ídem* desde la jurisprudencia constitucional y penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 89, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 75-92.

MOTILLA DE LA CALLE, A., “Bienes culturales de la Iglesia Católica: legislación estatal y normativa pacticia”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M.M y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 45-70.

MUÑOZ CONDE, F., “El tráfico ilícito de obras de arte”, en Estudios Penales y Criminológicos, núm. 16, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela: Servicio de publicaciones, 1993, pp. 395-422.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 18.^a edición, Tirant lo Blanch, 2010.

MUÑOZ CONDE, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, 8.^a edición, Tirant lo Blanch, 2010.

MURRAY, S.A.P., *Bibliotecas. Una historia ilustrada*, Madrid, La esfera de los Libros, S.L., 2014.

MYERS BROWN, S., “La música desamortizada. Consecuencias del proceso desamortizador en el patrimonio musical eclesiástico en el siglo XIX”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J. (dir.), *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la iglesia en España*, Madrid, Ediciones escurialenses (Edes), 2007, pp. 76-99.

NOWLAN, J., "Cultural Property and the Nuremberg War Crimes Trial", *Humanitäres Völkerrecht*, vol. 6, núm. 4, 1993, pp. 221-223.

OLMOS ORTEGA, M. E., “Los libros sacramentales parroquiales: bien cultural de especial interés”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M, MARTÍN GARCÍA, M. M. y otros (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Granada, Editorial Comares, 2012, pp. 499-510.

PABÓN CADAVI, J.A., “Introducción al depósito legal como herramienta para el patrimonio documental”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 113-144.

PALOMERA PARRA, I., “La destrucción de la memoria”, en *XXIV Jornadas FADOC (Facultad de Documentación)* 8, 9 y 10 de abril de 2015, Madrid, pp.1-20.

PEDRAZA GRACIA, M.J., “La responsabilidad jurídica en la gestión del patrimonio bibliográfico”, en García Marco, J., (ed.), *La responsabilidad jurídica y social de los archiveros, bibliotecarios y documentalistas en la sociedad del conocimiento*, Zaragoza, Lefis, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, pp. 43-63.

PÉREZ LUÑO. A.E., “Artículo 46: Patrimonio histórico, artístico y cultural”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Edit. Derecho, 1996, pp. 241-302.

PÉREZ ORTIZ, M.^a G., Y VIVAS MORENO, A., “Análisis de la estructura temporal de la Archivística Eclesiástica”, *Revista General de Información y Documentación*, núm. 18, Madrid, Facultad de Ciencias de la Documentación-Universidad Complutense, 2008, pp. 213-237.

PÉREZ-JUEZ GIL, A., *Gestión del patrimonio arqueológico*, Barcelona, Ariel-Editorial Planeta S. A., 2010.

POLASTRON, L.X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, México, Fondo de cultura económica, 2007.

POMEZ SÁNCHEZ, L., “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm.15, Madrid, Hispania Nostra, 2011, pp. 51-76.

POULAIN, M., “Les bibliothèques durant la grande guerre”, *Bulletin des bibliothèques de France (BBF)*, 2014, n° 3, pp. 114-131.

PRESAS BARROSA, C., “Alternativas legales a una cuestión patrimonial: Los bienes artísticos de la Iglesia española”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I, Cuenca, Instituto para el Estudio de la Libertad Religiosa-Editorial Alfonsópolis, 1985, pp. 207-234.

PRIETO GUTIÉRREZ, J. J., *Plan de seguridad en bibliotecas. La protección del patrimonio documental*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2013.

PRIETO GUTIÉRREZ, J. J., “Europeana: colección y contenidos”, en RAMOS SIMÓN, L.F. y ARQUERO AVILÉS, R. (coords.), *Europeana. La plataforma del patrimonio cultural europeo*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2014, pp. 45-58.

PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

QUEROL, M. A., *Manual de gestión del patrimonio cultural*, Madrid, Ediciones Akal. S.A., 2010.

RABADÁN RETORTILLO, T., “Las brigadas del patrimonio en el entorno jurídico de las Comunidades Autónomas. Mossos d’Esquadra”, en VV.AA., *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2008, pp. 101-105.

RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.^a, “Importancia de los archivos eclesiásticos en el patrimonio documental español”, en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M.^a (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2010, pp. 343-378.

RENART GARCÍA, F., *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código Penal de 1995*, Granada, Editorial Comares S.L., 2002.

REYES, A., *Libros y libreros de la antigüedad*, Madrid, Forcola Ediciones, 2011.

RIAÑO ALONSO, J. J., *Poetas, filósofos, gramáticos y bibliotecarios. Origen y naturaleza de la antigua Biblioteca de Alejandría*, Gijón, Ediciones Trea S. L., 2005.

RIEDLMAYER, A., “Kosovo: El saqueo del patrimonio”, *El Correo de la UNESCO*, septiembre, 2000, pp. 40 y ss.

RIVERA FERNÁNDEZ, R., “Nota sobre la recepción del concepto de “bienes culturales en la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19, Madrid, Hispania Nostra, 2015, pp. 289-314.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., “Protección penal de los bienes culturales en los conflictos armados. A propósito de la modificación del Código Penal español por la Ley 5/2010.”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 15, Madrid, Hispania Nostra, 2011, pp. 165-191.

ROMA VALDÉS, A., *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*, Granada, Editorial Comares S.L., 2008.

ROMERO CARRASCAL, S., *Archivos y delitos. La actuación de la Fiscalía de Patrimonio Histórico*, Barcelona, Fiscalía de Patrimonio Histórico-Fiscalía de Barcelona, 2008.

ROLLA, G., “Nuevos perfiles de la noción constitucional de bien cultural y ambiental”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 4, Madrid, Hispania Nostra, 2000, pp. 11-27.

SAAVEDRA BENDITO, P., *Los documentos audiovisuales. Qué son y cómo se tratan*, Gijón, Ediciones Trea, S. L., 2011.

SAN MARTÍN CALVO, M., *Bienes culturales y conflictos armados: Nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Navarra, Aranzadi S.A., 2014.

SAN MARTÍN CALVO, M., “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. El asunto *Ahmad al-Mahdi*”, *RERI-Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 8, 2016, pp. 1-37.

<http://reri.difusionjuridica.es/index.php/RERI/article/view/107>

SAN SEGUNDO MANUEL, R., “La actividad bibliotecaria durante la Segunda República Española”, en *Cuadernos de documentación multimedia: Primer Congreso Universitario de*

Ciencias de la Documentación, núm. 10, Universidad Complutense, Madrid, 2000, pp. 515-524.

STEINER, G., *El silencio de los libros*, Madrid, Siruela, 2011.

TERREROS ANDREU, C., “El expolio de Patrimonio Cultural: problemas de conceptualización jurídica”, *e-rph*, núm. 14, junio 2014, pp. 59-97.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempo de guerra. Su protección y restitución*, Madrid, Biblioteca Nueva S.L. Fundación Ortega y Gasset, 2012.

TURRIÓN, M. J., “El papel de los archivos en la memoria. El Centro Documental de la Memoria Histórica”, en *Patrimonio cultural de España*, Madrid, Ministerio de Cultura, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, pp. 157-172.

VACAS HERNÁNDEZ, F., “La lucha contra la impunidad por la destrucción del Patrimonio Cultural de Tombuctú (Mali): el asunto Ahmad al Faqi a Mahdi ante la Corte Penal Internacional”, *Revista patrimonio cultural y derecho*, núm. 20, Madrid, Hispana Nostra, 2016, pp. 289- 299.

VAN DER HOEVEN, H. y VAN ALBADA, J., *Mémoire du Monde: Mémoire perdue- Bibliothèques et Archives détruites au XXe siècle*, Paris, UNESCO, 1996.

VV. AA., *Gran Enciclopedia Ilustrada*, vol. XX, Barcelona, Ediciones Danae, S. A., 1981, p. 258.

VV. AA., *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO*, París, UNESCO-Sección de normas internacionales-División del patrimonio cultural, 2006.

VV. AA., *Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado*, París, UNESCO, 2008.

VÁZQUEZ TAÍN, J.A., “La problemática de la instrucción judicial en los casos de ilegalidades en patrimonio histórico. La recuperación del Códice Calixtino”, en VV.AA., *II Encuentro Profesional sobre Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2014, pp. 32- 34.

VIRGÓS SORIANO, M., “Cosas y derechos reales”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y otros, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Madrid, Ediciones Beramar, S. A., 1993, pp. 337-398.

WAXMAN, S., *Saqueo. El arte de robar arte*, Madrid, Turner Publicaciones S.L., 2011.

WYLY, M., “Special Collections Security: Problems, Trends and Consciousness”, *Library Trends*, núm. 36, University of Illinois, 1987, pp. 241-256.

YBARRA BORES, A., “Los derechos reales”, en RODRÍGUEZ BENOT, A. (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 3ª edición, Editorial Tecnos, 2016, pp. 279-293.

TEXTOS JURÍDICOS DE REFERENCIA

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

ONU

- Circular del Secretario General de las NNUU de 6 de agosto de 1999 sobre el respeto del Derecho internacional humanitario por parte de las fuerzas de las NNUU
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

- Resolución 661 (1990) de 6 de agosto de 1990
- Resolución 780 (1992) de 6 de octubre de 1992
- Resolución 808 (1993) de 22 de febrero de 1993
- Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 que crea el Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia
- Resolución 1373 (2001) de 28 de septiembre de 2001
- Resolución 1483 (2003) de 22 de mayo de 2003
- Resolución 2056 (2012) de 5 de junio de 2012
- Resolución 2071 (2012) de 12 de octubre de 2012
- Resolución 2100 (2013) de 25 de abril de 2013
- Resolución 2199 (2015) de 12 de febrero de 2015
- Resolución 2249 (2015) de 20 de noviembre de 2015
- Resolución 2253 (2015) de 17 de diciembre de 2015
- Resolución 2322 (2016) de 12 de diciembre de 2016
- Resolución 2347 (2017) de 24 de marzo de 2017

UNESCO

Convenciones

- Carta de Londres de 16 de noviembre de 1945 de creación de la UNESCO
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1954, Protocolo de la misma fecha y Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999. Instrumento de Adhesión al Convenio de 1954 depositado por España el 4 de julio de 1957
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 14 de noviembre de 1970.
- Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972.
- Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003.
- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 20 de octubre de 2005.

Acuerdos

- Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural de 17 de junio de 1950 y Protocolo anexo de 26 de noviembre de 1976.

Recomendaciones

- Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 19 de noviembre de 1964.
- Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural, de 16 de noviembre de 1972.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, de 26 de noviembre de 1976.

- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, de 28 de noviembre de 1978.
- Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, de 27 de octubre de 1980.
- Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, de 17 de noviembre de 2015.
- Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, de 17 de noviembre de 2015.

Cartas y Declaraciones

- Carta de Londres de 16 de noviembre de 1945 que crea la UNESCO
- Carta sobre la preservación del patrimonio digital, de 15 de octubre de 2003.
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003.

Otros documentos

- Programa “Memoria del Mundo” de la UNESCO de 1992
- Resolución 31C/26 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 31.^a reunión (octubre-noviembre de 2001)
- Declaración de Vancouver de 28 de septiembre de 2012: La Memoria del Mundo en la era digital: digitalización y preservación

CONSEJO DE EUROPA

Convenciones

- Estatuto de creación del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949
- Convenio Cultural Europeo de 19 de diciembre de 1954
- Convenio europeo sobre delitos cometidos contra bienes culturales de 23 de junio de 1985 (Convenio de Delfos)

- Convenio europeo sobre la protección del patrimonio audiovisual de 8 de noviembre de 2001.
- Convención marco sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad de 27 de octubre de 2005
- Convenio de 19 de mayo de 2017 sobre delitos relativos a los bienes culturales

UNIÓN EUROPEA

Tratados

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957 (antiguo Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea-TCEE (Tratado de Roma) Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea-TCE)
- Tratado de la Unión Europea (Maastricht), de 7 de febrero de 1992
- Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997
- Tratado de Niza, de 23 de febrero de 2001
- Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007

Reglamentos

- Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales
- Reglamento (CE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales
- Reglamento (UE) núm. 1024/2012, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

Directivas

- Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.
- Directiva 2012/28/UE de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

- Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE

Otros actos jurídicos

- Decisión núm. 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de diciembre de 1998 relativa al Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998-2002)
- Informes de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 25 de mayo de 2000
- Resolución del Consejo de 26 de junio de 2000 relativa a la conservación y promoción del patrimonio cinematográfico europeo
- Comunicación de la Comisión de 26 de septiembre de 2001 sobre determinados aspectos jurídicos vinculados a las obras cinematográficas y a otras producciones del sector audiovisual
- Resolución del Consejo de 21 de enero de 2002 sobre Cultura y sociedad del conocimiento
- Resolución del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre “Conservar la memoria del mañana”. Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras
- Comunicación de 30 de septiembre de 2005 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre i2010: Bibliotecas Digitales
- Informes de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 21 de diciembre de 2005
- Recomendación del Parlamento y el Consejo relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas, de 16 de noviembre de 2005,
- Decisión 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
- Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010, “EUROPA 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador
- Resolución del Parlamento, de 5 de mayo de 2010 (Europeana - los próximos pasos)
- Conclusiones del Consejo, de 10 de mayo de 2010 sobre Europeana: los próximos pasos

- Informe del Comité de Sabios “El nuevo Renacimiento” sobre la digitalización del patrimonio cultural europeo, de 10 de enero de 2011
- Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011 sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital
- Decisión 1194/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2011 se establece en su art. 1 una acción de la UE llamada Sello de Patrimonio Europeo
- Decisión 445/2014/UE que amplió la posibilidad de participar en la iniciativa Capitales Europeas de la Cultura a los países candidatos y candidatos potenciales, siempre que participen en el programa Europa Creativa a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria de solicitudes.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 15 de mayo de 2014, sobre el cine europeo en la era digital
- Comunicación de la Comisión de 22 de julio de 2014 titulado “Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo
- Conclusiones del Consejo sobre la política audiovisual europea en la era digital de 3 de diciembre de 2014
- Dictamen del Comité de las Regiones Europeo “Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo” de 16 de abril de 2015
- Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de abril de 2015, sobre la destrucción de lugares de interés cultural perpetrada por el EI/Daesh
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2015, sobre el cine europeo en la era digital
- Conclusiones del Consejo sobre la función de Europeana en el acceso, la visibilidad y el uso digitales del patrimonio cultural europeo de 14 de junio de 2016
- Decisión 864/2017/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural 2018
- Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo

UNIDROIT

Tratados

- Convenio de 24 de junio de 1995 de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente

Otras disposiciones

- Estatuto orgánico de UNIDROIT de 15 de marzo de 1940

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Instrucciones para la conducta de los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña de 24 de abril de 1863 (Código Lieber)
- Declaración de Bruselas de 27 de agosto de 1874
- Manual sobre las leyes de la guerra terrestre de 9 de septiembre de 1880 (Manual de Oxford de la guerra terrestre)
- II Convenio de La Haya de 29 de julio de 1899 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo
- IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y reglamento anexo
- IX Convenio de La Haya relativo al bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra de 18 de octubre de 1907
- Manual sobre las leyes de la guerra marítima de 9 de agosto de 1913 (Manual de Oxford sobre la guerra marítima respectivamente)
- Acuerdo de 24 de abril de 1919 de la Conferencia de París que crea la Sociedad de Naciones
- Tratado de La Haya de 1923 sobre la guerra aérea
- Carta de Atenas de 1931
- Convenio de Washington de 15 de abril de 1935 sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich)

- Declaración de Londres 5 de enero de 1943 (Declaración de las Naciones Aliadas contra actos de desposesión cometidos en territorios bajo control u ocupación enemiga)
- Acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 y su anexo que creaba el El Tribunal militar internacional de Nuremberg
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
- Protocolos I y II de 8 de junio de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949
- Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios (Carta de Venecia de 1964)
- El Código de Derecho canónico de 1983
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998
- Escrito de conclusiones de los participantes en la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de INTERPOL de Expertos en Bienes Culturales Robados, celebrada en Lyon (Francia) el 8 y 9 de marzo de 2016

DERECHO COMPARADO

Italia

- *Codice dei Beni Culturali* de 22 de enero de 2004
- Decreto del Presidente de la República núm. 417, de 5 de julio de 1995, sobre el *Regolamento recante norme sulle biblioteche pubbliche statali*.

Francia

- *Code du patrimoine* (la parte legislativa del Código fue promulgado por la Orden núm. 2004-178 de 20 de febrero de 2004, aprobado por el art. 78 de la Ley de 9 de diciembre de 2004, como parte del movimiento de codificación y simplificación de la ley. La parte, la parte reglamentaria fue promulgada por Decreto núm. 2011-573 y 2011-574 de 24 de mayo de 2011)

- Código general de la propiedad de las entidades públicas de 21 de abril de 2006 (*Code général de la propriété des personnes publiques*)
- Ley de Educación Superior núm. 84-52 (Ley Savary)
- Decreto 2011-96 relativo a las bibliotecas y otras estructuras de documentación de las instituciones de enseñanza superior creadas bajo la forma de servicios comunes
- Decreto núm. 94-3, de 3 de enero de 1994 sobre la Biblioteca Nacional de Francia
- Decreto núm. 76-82, de 27 de enero de 1976 que regula la Biblioteca de Información Pública
- Ley de Archivos de 15 de julio de 2008
- Instrucción DPACI/RES/2002/006, de 27 de noviembre de 2002 sobre la seguridad de los documentos y la prevención de robos en los servicios de archivos públicos

Portugal

- Ley 107/2001, de 8 de septiembre de patrimonio cultural portuguesa
- Real Decreto Ley 148/2015, de 4 de agosto, relativo al régimen de clasificación de los bienes culturales muebles
- Decreto Ley 16/93 de 23 de enero, que establece el régimen general de archivos y patrimonio archivístico (*Decreto Lei que estabelece o regime geral de arquivos e património arquivístico*)
- *Lei orgânica da Direção Geral do Livro, dos Arquivos e das Bibliotecas* (Ley de organización de la Dirección General del libro, los archivos y las bibliotecas publicada por Decreto Ley 103/2012, de 16 de mayo de 2012)

Alemania

- Ley de protección de los bienes culturales de 31 julio 2016
- *Gesetz über die Deutsche Nationalbibliothek* (DNBG) o Ley de la Biblioteca Nacional de Alemania de 22 de junio de 2006
- *Gesetz über die Sicherung und Nutzung von Archivgut des Bundes* o Ley sobre la conservación y la utilización de los registros de archivos federales de 6 de enero de 1988

Reino Unido

- *National Heritage Act*: Actas de 1980, 1983, 1997 y 2002
- *Public libraries and Museums Act 1964*
- *Legal Deposit Libraries Act 2003*
- *Parochial Libraries Act 1708*
- *Manorial Documents Rules 1959*
- *British Library Act 1972*
- *Holocaust (Return of Cultural Objects) Act 2009*
- *Cultural Property (Armed Conflicts) Act 2017*

Australia

- Ley de protección del patrimonio cultural mueble, núm. 11 de 1986 (*Protection of Movable Cultural Heritage Act 1986*)
- Ley de los archivos núm. 79 de 1983 (*Archives Act 1983*), compilada el 1 de julio de 2016 por la *Act núm. 4, 2016*
- *South Australia Libraries Act 1982*
- *Queensland Libraries Act 1988*
- *National Library Act 1960*

Estados Unidos

- Ley Nacional para la Conservación Histórica de 1966 (*National Historic Preservation Act Public Law 102-575*)
- Ley de Servicios de Biblioteca (*Library Services and Construction Act -LSCA*) de 19 de junio de 1956
- Ley de Servicios y Tecnología de Biblioteca de 1996 (*Library Services and Technology Act-LSTA*)
- Ley de Servicios de Museo y Biblioteca de 2003
- Ley de reautorización de Servicios de Museo y Biblioteca de 2010
- *Libraries Act of 1986*

Canadá

- Ley sobre el ministerio de Patrimonio cultural de Canadá de 1995 (*Loi sur le ministère du Patrimoine canadien*)
- Ley sobre las bibliotecas y archivos de Canadá de 2004 (*Loi sur la Bibliothèque et les Archives du Canada*)
- Ley de patrimonio cultural de 1 de marzo de 2017 (*Loi sur le patrimoine culturel*) de Quebec

Méjico

- Ley General de los Bienes Nacionales de Méjico de 20 de mayo de 2004
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 28 de abril de 1972
- Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos publicada de 12 de marzo de 2002
- Ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, de 24 de marzo de 1986
- Ley General de Bibliotecas de 21 de enero de 1988

LEGISLACIÓN NACIONAL

ESTATAL

Constituciones

- Estatuto de Bayona de 1808
- Constitución de 1812
- Estatuto Real de 1834
- Constitución de 1837
- Constitución de 1845
- Constitución de 1856
- Constitución de 1869

- Constitución de 1876
- Constitución de 1931
- Constitución de 1978

Legislación anterior a la Constitución de 1978

- Real Orden Circular de 16 de octubre de 1779
- Cédula de 28 de abril de 1837, por la que prohibía la salida de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos
- Real Decreto de 28 de marzo de 1866 de Organización del Archivo Histórico Nacional
- Decreto de 1 de enero de 1869 del Ministerio de Fomento autorizando al ministro de Fomento para que se incaute de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de ciencia, arte o literatura a cargo de las catedrales, cabildos, monasterios u órdenes militares
- Decreto el 26 de enero de 1869 por el que el Estado se incautaba de todos los archivos y bibliotecas que estuvieran a cargo de las catedrales, cabildo, monasterios u órdenes militares
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Real Decreto de 18 de octubre de 1901, aprobando el Reglamento para el régimen y servicio de las bibliotecas públicas del Estado
- Real Decreto de 22 de noviembre de 1901, aprobando el Reglamento para el régimen y gobierno de los archivos del Estado cuyo servicio está encomendado al Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos
- Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 que aprueba el Reglamento General de los museos arqueológicos del Estado regidos por el Cuerpo facultativo de archivos, bibliotecarios y arqueólogos
- Decreto de 8 de febrero de 1918 que reorganiza el Centro de Estudios Americanistas en el Archivo de Indias
- Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la necesidad de autorización previa para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean

- poseedoras las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso
- Real Decreto relativo al Tesoro Artístico, Arqueológico Nacional de 8 de agosto de 1926,
 - Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística
 - Ley de 23 de octubre de 1931, creando Patronatos directivos e inspectores en los Centros que se indican
 - Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad
 - Decreto de 12 de noviembre de 1931 disponiendo que los Protocolos de más de cien años de antigüedad queden incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos
 - Decreto de 19 de mayo de 1932 sobre la estructura y misión del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos
 - Decreto de 13 de junio de 1932 que regula las bibliotecas municipales
 - Decreto de 17 de diciembre de 1932 que regula las Bibliotecas militares
 - Ley de 13 de mayo de 1933 de Protección del Tesoro Artístico Nacional
 - Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de julio de 1936 por el que se crea Junta de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico
 - Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos
 - Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del tesoro histórico-documental y bibliográfico
 - Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949
 - Instrumento de Adhesión al Convenio de 1954 fue depositado por España el 4 de julio de 1957
 - Orden de 14 de diciembre de 1957 por la que se concede autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipoteca a los Archivos históricos
 - Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea
 - Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta

- Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE núm. 125, de 26 de mayo de 1969)
- Decreto 1930/1969 de 24 de julio por el que se crea el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos
- Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas
- Orden que aprueba el Reglamento de préstamo de libros en bibliotecas públicas, en virtud de lo dispuesto en art. 4 del Decreto 3050/1971
- Ley 26/1972 de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo
- Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN
- Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro

Legislación posterior a la Constitución de 1978

- Acuerdos con la Santa Sede de 1979
- Código penal militar de 1985
- Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico español
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico
- Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas
- Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la DA novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de

bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea

- Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
- Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales
- Ley Orgánica núm. 15/2003, de 25 de noviembre que modificaba algunos artículos del CP
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto 760/2005, de 24 de junio, por el que se crea el Patronato del Archivo General de Indias
- Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales
- Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica
- Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre, por el que se crea el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón
- Orden CUL/1014/2007, de 30 de marzo, por la que se constituye la Comisión Española sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital

- Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica
- Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas
- Real Decreto 1572/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los órganos de coordinación de las bibliotecas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos
- Real Decreto 1573/2007, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria
- Real Decreto 1574/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el Observatorio de la Lectura y el Libro
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura
- Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine
- Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN
- Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil
- Instrucción 151/00725/2009, de 9 de enero, del Director General de Relaciones Institucionales de la Defensa, por la que se establece la Normativa sobre inventario y gestión del patrimonio histórico mueble en el ámbito del Ministerio de Defensa y la implantación del sistema informático MILES.
- Real Decreto 1517/2009, de 2 de octubre, por el que se crea el Patronato del Archivo General de Simancas
- Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales
- Real Decreto 96/2009, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas
- Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal

- Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso
- Orden ECD/1152/2014, de 25 de junio, por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional de España
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2014)
- Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España
- Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar,
- Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine
- Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor
- Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas
- Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España
- Ley 1/2017, de 18 de abril sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014

AUTONÓMICA

Andalucía

- Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero por el que se traspasan las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía
- Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía
- Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación
- Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

Aragón

- Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre por el que se traspasan las funciones y servicios del Estado a la CA de Aragón en materia de cultura
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés
- Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón
- Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón

Principado de Asturias

- Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, por el que se traspasan las funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura
- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias
- Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural
- Decreto 48/1987, de 30 de abril, por el que se crea la Biblioteca de Asturias.

- Reglamento de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias (Resolución de 25 de febrero de 1987).
- Normas técnicas de organización de las Bibliotecas del Principado de Asturias, (Resolución de 27 de octubre de 1986).
- Decreto 65/1986, de Normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios.
- Decreto 21/1996, de 6 de junio de Regula la organización y funcionamiento del sistema de los archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias.

Illes Balears

- Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de las Islas Baleares en materia de cultura
- Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears
- Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears
- Ley 19/2006, de 23 de noviembre, del Sistema Bibliotecario de las Illes Balears
- Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears

Islas Canarias

- Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de Canarias en materia de cultura
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias
- Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias

Cantabria

- Real Decreto 3547/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado a la CA Autónoma de Cantabria en materia de cultura
- Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria
- Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria
- Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria
- Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria

Castilla-La Mancha

- Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la CA de Castilla-La Mancha en materia de cultura
- Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha
- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha
- Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha
- Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha

Castilla y León

- Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León
- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León
- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León

Cataluña

- Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalitat de Cataluña
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña
- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán
- Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña
- Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos

Ceuta

- Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta
- Reglamentos de funcionamiento de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Ciudad de Ceuta, de 6 de octubre de 2000 y de 3 de julio de 2001
- Reglamento de protección del patrimonio documental ceutí y del sistema archivístico, de 15 de diciembre de 2003 que dispone la creación del Sistema de Archivos de la Ciudad Autónoma de Ceuta

Extremadura

- Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura
- Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura
- Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura
- Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura

Galicia

- Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia
- Ley 17/2006, de 27 de diciembre, del libro y de la lectura de Galicia
- Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia
- Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia

La Rioja

- Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cultura
- Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja
- Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja

Madrid

- Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid
- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas
- Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid
- Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid

Melilla

- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla

Región de Murcia

- Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de cultura
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia
- Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia
- Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia

Navarra

- Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materias de cultura, deportes y asistencia social y promoción sociocultural
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra
- Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra
- Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el Sistema bibliotecario de Navarra
- Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos

País Vasco

- Real Decreto 897/2011 de 24 de junio, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración General del Estado traspasados a la CA del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de gestión de archivos de titularidad estatal.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco
- Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco

- Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi

Comunidad Valenciana

- Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de cultura
- Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana
- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano
- Ley 3/2002, de 13 de junio, del libro
- Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Organización Bibliotecaria de la Comunitat Valenciana
- Decreto 5/1985, de 8 de enero, del Consell, por el que se crea la Biblioteca Valenciana
- Ley 4/2011, de 23 de marzo, de bibliotecas de la Comunitat Valenciana
- Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos

FUENTES JURISPRUDENCIALES

A) NACIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 2/1981, de 30 de enero de 1981
- STC 37/1981, de 16 de noviembre de 1981
- STC 42/1981, de 22 de diciembre de 1981
- STC 84/1983, de 24 de octubre de 1983
- STC 49/1984, de 5 de abril de 1984
- STC 159/1985, de 27 de noviembre de 1985
- STC 2/1987, de 21 de enero de 1987
- STC 37/1987, de 26 de marzo de 1987
- STC 103/1988, de 8 de junio de 1988
- STC 227/1988, de 9 de julio de 1988
- STC 17/1991, de 31 de enero de 1991
- STC 156/1995, de 26 de octubre
- STC 37/2002, de 14 de febrero de 2002
- STC 31/2010, de 28 de junio de 2010
- STC 46/2010, de 8 de septiembre de 2010
- STC 47/2010, de 8 de septiembre de 2010
- STC 48/2010, de 9 de septiembre de 2010
- STC 6/2012, de 18 de enero de 2012
- STC 14/2013, de 14 de febrero de 2013
- STC 20/2013, de 31 de enero de 2013
- STC 38/2013, de 14 de febrero de 2013
- STC 68/2013, de 14 de marzo de 2013
- STC 136/2013, de 6 de junio de 2013

TRIBUNAL SUPREMO

- STS 1967/1978, de 15 de febrero de 1978, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.^a (recurso núm. 305041/1976)
- STS 2679/1979, de 16 de mayo de 1979, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.^a (recurso de apelación núm. 41015)
- STS 13957/1988, de 6 de junio de 1988, de la Sala de lo Penal, Sección 1.^a
- STS 4625/1992 de 9 de junio de 1992, de la Sala de lo Penal, Sección 1.^a (recurso 2888/1990)
- STS 10441/1995, de 3 de junio de 1995, de la Sala de lo Penal, Sección 1.^a (recurso de casación por quebrantamiento de forma)
- STS 507/1997, de 29 enero de 1997, de la Sala de lo Penal, Sección 1.^a (recurso de casación 1056/1996)
- STS 519/2000, de 31 de marzo de 2000, de la Sala lo Penal, Sección 2.^a (recurso 2178/1998) (*robo del Códice del Apocalipsis del Beato de Liébana*).
- STS 3154/2002, de 6 de mayo de 2002, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a (recurso núm. 8336/1996)
- STS 4646/2008, de 19 de septiembre de 2008, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a (recurso núm. 6031/2007)
- STS 5319/2008, de 14 de octubre de 2008, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a (recurso núm. 5914/2007)
- STS 2337/2015, de 26 de mayo de 2015, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a (recurso núm. 2204/2013) (*conflicto por los bienes eclesiásticos de la Franja Oriental de Aragón*)
- Sentencia 1/2015, de 16 de diciembre de 2015, de la Sala Especial-Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo (conflicto de jurisdicción 1/2015) (*conflicto por los bienes del Monasterio de Sijena*)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

- Sentencia 48/2015, de 11 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, Sección 6.^a.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

- Sentencia 45/15, de 17 de febrero de 2015, de la AP de A Coruña, Sección 6.^a (*recurso 25/2014*) (*Código Calixtino*)

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1 DE HUESCA

- Sentencia 48/2015 de 8 de abril de 2015 (*conflicto por los bienes del Monasterio de Sijena*)

B) INTERNACIONALES

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- ICC-01/12-01/15 27-09-2016 (*Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*)

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL AD HOC PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA (TPIY)

- Asunto núm. IT-01-42, Actas de actuación contra *Pavle Strugar, Miodrag Jokic y Vladimir Kovacevic*, de 22 de febrero de 2001, TPIY.
<http://www.icty.org/x/cases/strugar/tjug/en/str-tj050131e.pdf>,
<http://www.icty.org/x/cases/miodrag-jokic/cis/en/cis-jokic-en.pdf>
http://www.icty.org/case/milan_kovacevic/4

TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG

- Sentencia condenatoria contra *Alfred Rosenberg*
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>